

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación: 110016000253200680450  
Postulados: Guillermo Pérez Alzate y otros  
Delitos: Homicidio en persona protegida y otros  
Procedencia: Fiscalía 4 Unidad Nacional de Justicia Transicional  
Decisión: Sentencia

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

|                                                                              |     |
|------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 1. OBJETO DE DECISION .....                                                  | 4   |
| 2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS .....                                         | 4   |
| 3. ANTECEDENTES PROCESALES .....                                             | 7   |
| 3.1. ANTECEDENTES EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA .....                           | 7   |
| 3.1.1. Antecedentes de la desmovilización del Bloque Central Bolívar .....   | 7   |
| 3.1.2. Antecedentes de la desmovilización de los Postulados .....            | 8   |
| 3.2. ETAPA JUDICIAL .....                                                    | 13  |
| 3.2.1. Ciclo investigativo .....                                             | 13  |
| 3.2.2. Etapa de Juicio .....                                                 | 19  |
| 3.3. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS .....                   | 19  |
| 3.3.1. Intervención de las víctimas .....                                    | 20  |
| 3.4. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES .....                            | 63  |
| 3.4.1. Fiscalía .....                                                        | 63  |
| 3.4.2. Procuradores Delegados .....                                          | 64  |
| 3.4.3. Defensores de víctimas .....                                          | 74  |
| 3.4.4. Postulados .....                                                      | 119 |
| 3.4.5. Defensor de los postulados .....                                      | 120 |
| 3.5. INTERVENCIONES DE REPRESENTANTES DE ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS ..... | 124 |
| 4. CONSIDERACIONES .....                                                     | 132 |
| COMPETENCIA .....                                                            | 132 |
| 5. CONTROL FORMAL Y MATERIAL .....                                           | 139 |
| 5.1. DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN .....                                          | 139 |
| 5.2. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD .....                                        | 142 |
| 6. ASPECTOS CONTEXTUALES .....                                               | 179 |



|          |                                                                                                        |            |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 6.1.     | ELEMENTOS CONTEXTUALES DE LA MACRO-ESTRUCTURA BCB.....                                                 | 182        |
| 6.1.1.   | Antecedentes que dieron origen al BCB.....                                                             | 182        |
| 6.1.2.   | Surgimiento del Bloque Central Bolívar.....                                                            | 207        |
| 6.1.3.   | Políticas y objetivos de la macro- estructura BCB.....                                                 | 210        |
| 6.1.4.   | Estructura del BCB de las AUC entre el año 2000 al 2002 .....                                          | 214        |
| 6.1.5.1. | Expansión del BCB durante el 2001: Risaralda, Caldas y Caquetá.....                                    | 221        |
| 6.1.5.2. | Expansión del BCB durante el 2002: Putumayo y Vichada .....                                            | 252        |
| 6.1.6.   | Fuentes de financiación del BCB .....                                                                  | 279        |
| 6.2.     | ELEMENTOS CONTEXTUALES DEL BLS .....                                                                   | 284        |
| 6.2.1.   | El departamento de Nariño y el conflicto armado .....                                                  | 284        |
| 6.2.2.   | Surgimiento del BLS, objetivos y evolución espacio temporal .....                                      | 310        |
| 6.2.3.   | Accionar del Bloque Libertadores del Sur .....                                                         | 344        |
| 7.       | <b>DELITOS COMETIDOS POR EL BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR .....</b>                                      | <b>368</b> |
| 7.1.     | DELITOS DE HOMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA.....                                                  | 382        |
| 7.1.1.   | Hechos cometidos contra personas señaladas de ser auxiliares o colaboradores de la guerrilla .....     | 389        |
| 7.1.2.   | Hechos contra sindicalistas o líderes gremiales .....                                                  | 432        |
| 7.1.3.   | Hechos cometidos contra personas en estado de marginalidad, vulnerabilidad o por causas sociales ..... | 446        |
| 7.1.4.   | Hechos contra periodistas y defensores de Derechos Humanos .....                                       | 469        |
| 7.1.5.   | Hechos ocurridos en desarrollo de las hostilidades o contra miembros de la misma organización.....     | 471        |
| 7.2.     | DESAPARICIÓN FORZADA Y CONDUCTAS COMETIDAS EN CONEXIDAD .....                                          | 491        |
| 7.3.     | DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y CONDUCTAS COMETIDAS EN CONEXIDAD .....                     | 495        |
| 7.4.     | RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES Y CONDUCTAS COMETIDAS EN CONEXIDAD .....                              | 497        |
| 7.5.     | CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRAS CONDUCTAS CRIMINALES CONSIDERADAS DELITOS COMUNES. ..                 | 547        |
| 8.       | <b>DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS .....</b>                                                   | <b>564</b> |
| 8.1.     | AUTORÍA Y AUTORÍA MEDIATA .....                                                                        | 565        |
| 8.2.     | COAUTORÍA .....                                                                                        | 568        |
| 9.       | <b>DOSIFICACION PUNITIVA .....</b>                                                                     | <b>571</b> |
| 9.1.     | GUILLERMO PÉREZ ALZATE .....                                                                           | 573        |
| 9.1.1.   | Concierto para delinquir .....                                                                         | 573        |
| 9.1.2.   | Homicidio en persona protegida .....                                                                   | 574        |
| 9.1.3.   | Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa .....                                      | 575        |
| 9.1.4.   | Desaparición forzada.....                                                                              | 576        |
| 9.1.5.   | Desplazamiento forzado.....                                                                            | 577        |
| 9.1.6.   | Secuestro simple agravado.....                                                                         | 578        |
| 9.1.7.   | Homicidio agravado .....                                                                               | 579        |
| 9.1.8.   | Destrucción y apropiación de bienes protegidos .....                                                   | 579        |
| 9.1.9.   | Reclutamiento ilícito de menores .....                                                                 | 580        |
| 9.2.     | JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA .....                                                                       | 582        |
| 9.2.1.   | Concierto para delinquir .....                                                                         | 582        |
| 9.2.2.   | Homicidio en persona protegida .....                                                                   | 583        |
| 9.2.3.   | Desaparición forzada.....                                                                              | 584        |
| 9.2.4.   | Desplazamiento forzado.....                                                                            | 585        |
| 9.2.5.   | Secuestro simple agravado.....                                                                         | 586        |
| 9.2.6.   | Homicidio agravado .....                                                                               | 587        |
| 9.2.7.   | Destrucción y apropiación de bienes protegidos .....                                                   | 588        |
| 9.3.     | ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ .....                                                                         | 591        |
| 9.3.1.   | Concierto para delinquir .....                                                                         | 591        |
| 9.3.2.   | Homicidio en persona protegida .....                                                                   | 592        |
| 9.3.3.   | Desaparición forzada.....                                                                              | 593        |
| 9.3.4.   | Desplazamiento forzado.....                                                                            | 594        |
| 9.3.5.   | Secuestro simple agravado.....                                                                         | 595        |



|        |                                                                            |     |
|--------|----------------------------------------------------------------------------|-----|
| 9.3.6. | Homicidio agravado .....                                                   | 596 |
| 9.3.7. | Destrucción y apropiación de bienes protegidos .....                       | 596 |
| 9.4.   | JULIO CESAR POSADA ORREGO .....                                            | 599 |
| 9.4.1. | Concierto para delinquir .....                                             | 599 |
| 9.4.2. | Homicidio en persona protegida .....                                       | 600 |
| 9.4.3. | Desaparición forzada .....                                                 | 601 |
| 9.4.4. | Desplazamiento forzado .....                                               | 602 |
| 9.4.5. | Secuestro simple agravado .....                                            | 603 |
| 9.4.6. | Homicidio agravado .....                                                   | 604 |
| 9.4.7. | Destrucción y apropiación de bienes protegidos .....                       | 604 |
| 9.5.   | NEIL MARQUEZ CUARTAS .....                                                 | 607 |
| 9.5.1. | Concierto para delinquir .....                                             | 607 |
| 9.5.2. | Homicidio en persona protegida .....                                       | 608 |
| 9.5.3. | Desplazamiento forzado .....                                               | 609 |
| 9.5.4. | Secuestro simple agravado .....                                            | 610 |
| 9.5.5. | Destrucción y apropiación de bienes protegidos .....                       | 611 |
| 9.6.   | NALFER MANUEL GUERRA DIAZ .....                                            | 613 |
| 9.6.1. | Concierto para delinquir .....                                             | 613 |
| 9.6.2. | Homicidio en persona protegida .....                                       | 614 |
| 9.6.3. | Desaparición forzada .....                                                 | 615 |
| 9.6.4. | Secuestro simple agravado .....                                            | 616 |
| 9.6.5. | Homicidio agravado .....                                                   | 617 |
| 9.6.6. | Destrucción y apropiación de bienes protegidos .....                       | 617 |
| 9.7.   | LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS .....                                            | 619 |
| 9.7.1. | Homicidio en persona protegida .....                                       | 619 |
| 9.7.2. | Desplazamiento forzado .....                                               | 621 |
| 9.7.3. | Secuestro simple agravado .....                                            | 621 |
| 9.7.4. | Homicidio agravado .....                                                   | 622 |
| 9.7.5. | Destrucción y apropiación de bienes protegidos .....                       | 623 |
| 9.8.   | JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY .....                                      | 625 |
| 9.8.1. | Concierto para delinquir .....                                             | 625 |
| 9.8.2. | Secuestro extorsivo agravado .....                                         | 626 |
| 9.8.3. | Testaferro .....                                                           | 627 |
| 10.    | ACUMULACION DE PROCESOS Y JURÍDICA DE PENAS .....                          | 628 |
| 10.1.  | ACUMULACIÓN DE PROCESOS .....                                              | 629 |
| 10.2.  | ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS .....                                        | 650 |
| 11.    | DE LA PENA ALTERNATIVA .....                                               | 654 |
| 12.    | DE LA EXTINCION DE DOMINIO .....                                           | 656 |
| 13.    | INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS .....                      | 659 |
| 14.    | GENERALIDADES DEL DERECHO A LA REPARACIÓN .....                            | 664 |
| 14.1.  | ¿QUIÉN ES VÍCTIMA DENTRO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ? .....              | 667 |
| 14.2.  | FUNDAMENTOS PROBATORIOS DEL DAÑO .....                                     | 671 |
| 14.3.  | MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN .....                                             | 673 |
| 15.    | MODALIDADES DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y CRITERIOS PARA SU DETERMINACIÓN ..... | 674 |
| 15.1.  | DAÑO MATERIAL .....                                                        | 674 |
| 15.2.  | DAÑO MORAL .....                                                           | 679 |
| 16.    | MEDIDAS DE REHABILITACIÓN .....                                            | 716 |
| 17.    | GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN .....                                           | 721 |
| 18.    | MEDIDAS DE SATISFACCIÓN .....                                              | 725 |
| 19.    | DAÑO A SUJETO COLECTIVO .....                                              | 734 |



|                            |     |
|----------------------------|-----|
| 20. ASPECTOS FINALES ..... | 750 |
| 21. RESUELVE .....         | 753 |

## 1. OBJETO DE DECISION

1. Finalizada la audiencia concentrada de formulación y aceptación parcial de cargos, solicitada por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz y tramitado el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, procede la Sala a proferir sentencia parcial contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, desmovilizados del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en los términos señalados por el artículo 24 de la ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012.

## 2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

2. **GUILLERMO PÉREZ ALZATE**, conocido con los alias de “Pablo Sevillano y el Patrón”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.646.827 de Medellín (Antioquia), nacido el 16 de noviembre de 1963, hijo de Humberto Pérez Varela y Elvia Alzate de Pérez, de estado civil unión libre. Antes de ingresar a la ilegalidad ejercía el comercio, actualmente está detenido en Miami – Florida Estados Unidos, acusado de concierto para importar cocaína, con violación del Título 21, secciones 975 y 963 del Código de los Estados Unidos.

3. **ALBEIRO JOSE GUERRA DIAZ**, conocido con el alias de “Palustre”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.649.871, de Caucaasia –





Antioquia, nacido el 12 de febrero de 1975 en Caucasia Antioquia, hijo de José María y Dolly, estado civil unión libre con Martha Cardona, grado de instrucción quinto de primaria; perteneció al Bloque Nordeste Antioqueño del Bajo Cauca y Frente Héroes de Tumaco y Llorente del Bloque Libertadores del Sur, estructura dentro de la que se desempeñó como patrullero y comandante urbano. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Itagüí – Antioquia.

4. **JORGE ENRIQUE RIOS CORDOBA**, conocido con el alias de “Sarmiento”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.650.862 de Caucasia (Antioquia), nacido el 21 de abril de 1976, hijo de Jorge y Nelly, estado civil unión libre, grado de instrucción séptimo; perteneció al Bloque Mineros y se desempeñó como segundo comandante y comandante del Frente Héroes de Tumaco y Llorente del Bloque Libertadores del Sur, actualmente está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Itagüí Antioquia.

5. **LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS**, conocido con el alias de “Panameño”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.798.060, nacido el 20 de agosto de 1967 en Novita Chocó, hijo de Patricio y Delfa, estado civil unión libre con Mary Luz Ríos Martínez, grado de instrucción quinto de primaria; perteneció al Frente Héroes de Tumaco y Llorente del Bloque Libertadores del Sur, estructura dentro de la que se desempeñó como segundo comandante. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Itagüí – Antioquia.

6. **JULIO CESAR POSADA ORREGO**, conocido con el alias de “Tribilin o Tiberio”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.038.484 de Tarazá – Antioquia, nacido el 18 de enero de 1972, estado civil unión libre con Paola



Andrea Chaverra Rincón, grado de instrucción quinto de primaria, perteneció al Frente Héroes de Tumaco y Llorente del Bloque Libertadores del Sur, estructura dentro de la que se desempeñó como Urbano. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Itagüí – Antioquia.

**7. NALFER MANUEL GUERRA DIAZ**, conocido con el alias de “Rafael o El Flaco”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 98.651.460, nacido el 19 de agosto de 1976 en Caucasia Antioquia, hijo de José María y Doris Margoth. estado civil unión libre con Lilia Aguirre; perteneció al Bloque Central Bolívar y al Frente Héroes de Tumaco y Llorente del Bloque Libertadores del Sur, estructura dentro de la que se desempeñó como patrullero. Actualmente está privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Itagüí Antioquia.

**8. NEIL ENRIQUE MARQUEZ CUARTAS**, conocido con el alias de “Pateguama o Diego Fernando Rincón Grajales”, se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.817.950, nacido el 24 de diciembre de 1980 en Marsella Risaralda, hijo de José Alirio y Ana Margarita, estado civil soltero, grado de instrucción séptimo. Perteneció a las FARC en San José del Guaviare, al Bloque Libertadores del Sur y al Frente Héroes de Tumaco y Llorente del Bloque Central Bolívar, estructura dentro de la que se desempeñó como urbano. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Itagüí – Antioquia.

**9. YIMMY ANTONIO ZAMBRANO ANSUASTY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.996.231 de Pasto (Nariño), nacido el 22 de julio de 1969, hijo de Ruth Stella y Jaime Hernando, estado civil casado con Gloria Esperanza Paredes, actualmente hace vida marital con Lucía Ojeda Apraez, grado de



instrucción primer grado y curso de metalmecánica en el Sena; perteneció a la red de apoyo de las Brigadas Campesinas Antonio Nariño del Bloque Libertadores del Sur, en el cargo de Logístico. Se encuentra privado de la libertad en el Pabellón de Justicia y Paz de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, por cuenta del Juzgado Segundo Especializado de Pasto (Nariño).

### **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

10. El Bloque Libertadores del Sur, dirigido por GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”, formaba parte del Bloque Central Bolívar, motivo por el que los antecedentes generales de desmovilización resultan comunes, en tanto sus representantes ante el Gobierno Nacional para adelantar las gestiones relacionadas eran Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias “Macaco” y Rodrigo Pérez Alzate, alias “Julián Bolívar”.

11. Por esta razón se tendrán en cuenta en primera instancia los antecedentes de la desmovilización del Bloque Central Bolívar y posteriormente los que particularmente hacen referencia al Bloque Libertadores del Sur y los postulados dentro del presente proceso.

#### **3.1. Antecedentes en la etapa administrativa**

##### **3.1.1. Antecedentes de la desmovilización del Bloque Central Bolívar**

12. El Bloque Central Bolívar, grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció el Bloque Libertadores del Sur, inició su proceso de negociación o la etapa exploratoria el 23 de noviembre de 2002 en la región del Piamonte antioqueño, con la participación de la Iglesia y la Comisión Exploratoria del Gobierno Nacional. Producto de esos encuentros, el 3 de diciembre de 2002, fue anunciado el cese unilateral, incondicional e indefinido de las hostilidades a partir



de las cero horas del 5 de diciembre del mismo año y comunicaron que los diferentes Frentes que formaban parte de esa organización, daban comienzo al proceso de paz.

13. El 8 de noviembre de 2003 el Bloque Central Bolívar, propuso la unificación de las mesas de diálogo y se sumaron al escenario de Santa Fe de Ralito. A finales de 2003 y comienzos de 2004 se iniciaron los talleres de socialización para la paz con las comunidades del sur de Bolívar, Santander y Magdalena Medio antioqueño y el 13 de mayo de 2004 se suscribió el Acuerdo de Fátima, documento que señalaba como zona de ubicación el corregimiento de Santa Fe de Ralito, municipio de Tierralta Córdoba, la que fue oficialmente instalada el 1º de julio de 2004.

14. Aprobada la ley 975 de 2005, se convirtió en el marco jurídico del proceso de Justicia y Paz, motivo por el que Rodrigo Pérez Alzate, Carlos Mario Jiménez e Iván Roberto Duque Gaviria, procedieron a diseñar e implementar la desmovilización de los diferentes grupos que formaban parte del Bloque Central Bolívar en términos que serán ampliados más adelante, al momento de analizar los requisitos de elegibilidad.

### **3.1.2. Antecedentes de la desmovilización de los Postulados**

15. Existen unos antecedentes particulares de desmovilización, relacionados con cada uno de los postulados, que la Sala quiere destacar de la siguiente manera:

## **GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

1. Mediante resolución 124 del 8 de junio de 2005<sup>1</sup>, el Gobierno Nacional reconoció la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas

---

<sup>1</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de julio de 2013.



de Colombia a Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien de conformidad con el Decreto 3360 de 2003 suscribió la lista de desmovilizados pertenecientes a los Frentes Noreste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del Bloque Central Bolívar. Dentro de ella aparece GUILLERMO PEREZ ALZATE.

2. GUILLERMO PEREZ ALZATE, se desmovilizó el 12 de diciembre de 2005 en Santa Isabel Remedios Antioquia, con el Bloque del Noreste Antioqueño, bajo Cauca y Magdalena medio del Bloque Central Bolívar, en razón a que no le fue posible asistir al corregimiento del Tablón, municipio de Taminago Nariño para desmovilizarse con el Bloque Libertadores del Sur como su máximo comandante, puesto que había información sobre un atentado contra su vida.
3. Con escrito del 5 de abril de 2006<sup>2</sup> GUILLERMO PÉREZ ALZATE manifestó al Alto Comisionado para la Paz, su deseo de ser postulado a los beneficios consagrados en las disposiciones de la leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios.<sup>3</sup>
4. El 15 agosto de 2006, el Ministerio del interior y de Justicia remitió ante el Fiscal General de la Nación los listados de las personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, postulados a los beneficios de la ley 975 de 2005. En el orden número uno se encontraba GUILLERMO PEREZ ALZATE. Posteriormente el listado fue corregido por el Ministerio de Justicia y el postulado fue incluido en el orden 571<sup>4</sup>.
5. Actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta de la Corte del Distrito Medio de la División de Tampa Florida, en virtud a que su extradición fue aprobada por la Corte Suprema de Justicia mediante acta número 102 del 20 de junio de 2007, la que se hizo efectiva con resolución 144 del 12 de mayo de 2008 suscrita por el Presidente de la República de Colombia.

---

<sup>2</sup> Carpeta documentos entregados en audiencia Folio 58

<sup>3</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de julio de 2013.

<sup>4</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 24 de julio de 2013.



### **ALBEIRO JOSE GUERRA DIAZ**

1. Se desmovilizó con el Bloque Nordeste Antioqueño el 12 de diciembre de 2005.
2. El 3 de abril de 2006, ALBEIRO JOSE GUERRA DÍAZ, mediante escrito informó al Alto Comisionado para la Paz, su deseo de ser postulado a los beneficios consagrados en las leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios.
3. El 15 de agosto de 2006, el Ministro del Interior y de Justicia, remitió al despacho del señor Fiscal General de la Nación, el listado de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, privados de libertad y postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la ley 975 de 2005. En el orden 784 se relaciona a ALBEIRO JOSE GUERRA DIAZ.

### **JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**

1. Se desmovilizó con el Bloque Nordeste Antioqueño el 12 de diciembre de 2005.
2. El 3 de abril de 2006, presentó escrito dirigido al Alto Comisionado para la Paz, con el fin de manifestar su deseo de ser postulado a los beneficios consagrados en las disposiciones de la leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios.
3. Mediante escrito de agosto 15 de 2006, el Ministro del Interior y de Justicia, remitió al despacho del señor Fiscal General de la Nación, el listado de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, que se desmovilizaron privados de libertad, postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la ley 975 de 2005. En el orden No 6 figura JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA.

### **LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS**



1. Mediante escrito del 21 de agosto de 2007, estando en libertad manifestó al Alto Comisionado para la Paz, su deseo de ser postulado a los beneficios consagrados en las disposiciones de la leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios.
2. El 19 de mayo de 2008, el Ministro del Interior y de Justicia, mediante oficio OFIO8-13742-GJP-0301, remitió al despacho del señor Fiscal General de la Nación, un listado de los desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia, postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la ley 975 de 2005. En el orden No 438 se relaciona LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS.

### **JULIO CESAR POSADA ORREGO**

1. Se desmovilizó el 30 de julio de 2005, en Taminango Nariño con el Bloque Libertadores del Sur.
2. Con escrito datado del 1º de abril de 2006, manifestó al Alto Comisionado para la Paz, su deseo de ser postulado a los beneficios consagrados en las disposiciones de la leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios.
3. El 15 de agosto de 2006, el Ministro del Interior y de Justicia, mediante oficio OFIO8-23559- GJP-0301, remitió al despacho del señor Fiscal General de la Nación, el listado de los miembros de las AUC, privados de libertad y postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la ley 975 de 2005.

### **NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ**

1. Se desmovilizó con el Bloque Nordeste Antioqueño el 12 de diciembre de 2005.
2. Por medio de escrito no datado, informó al Alto Comisionado para la Paz, sobre su deseo de ser postulado a los beneficios consagrados en las



disposiciones de las leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios.

3. El 9 de octubre de 2008, el Ministro del Interior y de Justicia, remitió al despacho del señor Fiscal General de la Nación, el oficio OFIO8-30684-GJP-0301 junto con el listado de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia privados de libertad y postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la ley 975 de 2005, que se desmovilizaron colectivamente en el bajo Cauca. Dentro del mismo se encontraba relacionado el señor NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ.

### **NEIL MARQUEZ CUARTAS**

1. Se desmovilizó privado de la libertad el 30 de julio de 2005, con el Bloque Libertadores del Sur
2. Mediante escrito sin fecha, manifestó al Alto Comisionado para la Paz, su deseo de ser postulado a los beneficios consagrados en las disposiciones de la leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios.
3. El 11 de agosto de 2008, el Ministro del Interior y de Justicia, remitió al despacho del señor Fiscal General de la Nación, el oficio OFIO8-23559-GJP-0301 con el listado de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, que se desmovilizaron privados de libertad y están postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la ley 975 de 2005. En el orden 522 se encuentra relacionado NEIL MARQUEZ CUARTAS.

### **JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY**

1. Se desmovilizó privado de la libertad el 30 de julio de 2005, con el Bloque Libertadores del Sur.





2. Fue reconocido como miembro del Bloque Libertadores del Sur, por su comandante Carlos Mario Jiménez Naranjo, dentro del listado presentado al Alto Comisionado para la Paz, en el orden 618.
3. Mediante escrito sin fecha, manifestó al Alto Comisionado para la Paz, su deseo de ser postulado a los beneficios consagrados en las disposiciones de la leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios.
4. El 4 de marzo de 2008, el Ministro del Interior y de Justicia, mediante oficio OFIO8-5974-GJP-0301, remitió al despacho del señor Fiscal General de la Nación, el listado de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, desmovilizados privados de la libertad y postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la ley 975 de 2005. En el orden 379 se encuentra JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY.

### **3.2. Etapa Judicial**

#### **3.2.1. Ciclo investigativo**

##### **GUILLERMO PEREZ ALZATE**

1. Con orden 001, de diciembre 12 de 2006, el Despacho 4 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, dio inicio al procedimiento especial previsto por la ley 975 de 2005, y sus decretos reglamentarios 4760, 3391 y 4417 de 2006, en contra de GUILLERMO PEREZ ALZATE.
2. El 12 de diciembre de 2006 dispuso la citación y emplazamiento de las víctimas indeterminadas y publicó el edicto los días 22 de abril y 06 de mayo de 2007.
3. Escuchado en versión libre por la Fiscalía 4º Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, GUILLERMO PEREZ ALZATE confesó varios hechos constitutivos de una imputación parcial que sirvió de fundamento



para que los días 11 de junio 2009, 29 y 30 de noviembre de 2010, el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá le impusiera medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado; homicidio en persona protegida en concurso; tentativa de homicidio en persona protegida en concurso; homicidio agravado, tentativa de homicidio, reclutamiento ilícito, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, tortura en persona protegida, tráfico de estupefacientes, detención ilegal y privación del debido proceso, secuestro simple, deportación expulsión traslado desplazamiento forzado de la población civil y apropiación de bienes protegidos.

### **ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ**

1. Con acta de reparto 014 de fecha 11 de septiembre de 2006, se asigna al Despacho 14 de la Unidad de Justicia y Paz, el procedimiento especial con el postulado ALBEIRO JOSÉ GUERRA DIAZ.
2. El 22 de enero de 2007, con orden de inicio 012, la Fiscalía 14 de la Unidad de Justicia y Paz, con sede en Medellín, impulsa el procedimiento de la ley 975 de 2005.
3. Con acta de reparto 125 de octubre 31 de 2007, se asigna al Despacho cuarto de la Unidad de Justicia y Paz, el proceso especial con el postulado ALBEIRO JOSE GUERRA DIAZ.
4. El 14 de febrero de 2008, la Fiscalía 4 de la Unidad de Justicia y Paz, con sede en Bogotá, dispone continuar con la actuación correspondiente, atendiendo a lo dispuesto mediante acta de reparto número 125 de octubre 31 de 2007.
5. Escuchado en versión libre por la Fiscalía 4ª Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, confesó varios hechos constitutivos de una



imputación parcial tramitada a partir del 12 de septiembre de 2011 en los términos del artículo 5° del Decreto 4760 de 2006, situación que sirvió de fundamento para que el 15 y 21 de septiembre de 2011, la Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, le impusiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

### **JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**

1. El 11 de septiembre de 2006 con acta de reparto 014, el Jefe de la Unidad de Justicia y Paz, asigna al Despacho catorce de la ciudad de Medellín, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, el conocimiento del procedimiento seguido contra JORGE ENRIQUE RÍOS CORDOBA.
2. El 22 de enero de 2007, con orden de inicio 023, la Fiscalía 14 de la Unidad de Justicia y Paz, con sede en Medellín, impulsa el procedimiento en la ley 975 de 2005 del señor JORGE ENRIQUE RÍOS CORDOBA.
3. El 31 de octubre de 2007 con acta de reparto 125, el Jefe de la Unidad de Justicia y Paz, asigna al Despacho cuarto de la ciudad de Bogotá, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, el conocimiento del procedimiento adelantado contra JORGE ENRIQUE RÍOS CORDOBA.
4. Escuchado en versión libre por la Fiscalía 4ª Delegada de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA confesó varios hechos constitutivos de una imputación parcial que sirvió de fundamento para que el día 13 de octubre de 2010, el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá le impusiera medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado; homicidio en persona protegida; tentativa de homicidio en persona protegida; homicidio agravado; desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos; hurto calificado y agravado, deportación,



expulsión, traslado, desplazamiento forzado de población civil; tortura en persona protegida; detención ilegal y privación del debido proceso; toma de rehenes ; tráfico , fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

### **LUÍS CORNELIO RIVAS RIVAS.**

1. Con acta de reparto 219 de fecha 27 de mayo de 2008, se asigna al Despacho cuarto de la unidad de justicia y paz, el procedimiento especial con el postulado LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS.
2. El 3 de junio de 2008, con orden número 125, la Fiscalía 4 de la Unidad de Justicia y Paz, con sede en Bogotá, dispone impulsar el proceso para el Postulado LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS.
3. Escuchado en diligencia de versión libre, por la Fiscalía 4ª de la Unidad de Justicia y Paz, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, confesó varios hechos constitutivos de una imputación parcial que sirvió de fundamento para que el día 13 de octubre de 2010, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, impusiera medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida, homicidio agravado, desaparición forzada agravada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, hurto calificado y agravado, tortura de persona protegida, detención ilegal y privación del debido proceso, toma de rehenes, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones del uso privativo de las fuerzas armadas.

### **JULIO CESAR POSADA ORREGO**



1. El 8 de septiembre de 2006 con acta de reparto 004, el Jefe de la Unidad de Justicia y Paz, asigna al despacho cuarto el conocimiento del procedimiento del señor JULIO CESAR POSADA ORREGO.
2. El 20 de diciembre de 2006, con orden de inicio 003, la Fiscalía 4 de la Unidad de Justicia y Paz, con sede en Bogotá, se impulsa el procedimiento en la ley 975 de 2005 del señor JULIO CESAR POSADA ORREGO.
3. Escuchado en versión libre por la Fiscalía 4ª Delegada de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, confesó varios hechos constitutivos de una imputación parcial tramitada a partir del 12 de septiembre de 2011 en los términos del artículo 5º Decreto 4760 de 2006, situación que sirvió de fundamento para que el 15 y 21 de septiembre de 2011, la Magistrada con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, le impusiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

### **NALFER MANUEL GUERRA DIAZ**

1. Con acta de reparto 356 de octubre 22 de 2008, se asigna al Despacho catorce con sede en la ciudad de Medellín, de la Unidad de Justicia y Paz, el proceso especial con el postulado NALFER MANUEL GUERRA DIAZ.
2. El 24 de octubre de 2008, con orden de inicio 059, la Fiscalía 14 de la Unidad de Justicia y Paz, con sede en Medellín, se impulsa el procedimiento en la ley 975 de 2005 del señor NALFER MANUEL GUERRA DIAZ.
3. Con acta de reparto 444 de fecha 21 de abril de 2009, se asigna al Despacho cuarto con sede en la ciudad de Bogotá, de la Unidad de Justicia y Paz, el procedimiento especial con el postulado NALFER MANUEL GUERRA DIAZ.

### **NEIL MARQUEZ CUARTAS**



1. El 25 de agosto de 2008 con acta de reparto 317, el Jefe de la Unidad de Justicia y Paz, asigna al despacho cuarto el conocimiento del procedimiento del señor NEIL MARQUEZ CUARTAS.
2. El 15 de septiembre de 2008, con orden de inicio 247, la Fiscalía 4 de la Unidad de Justicia y Paz, con sede en Bogotá, se impulsa el procedimiento en la ley 975 de 2005 del señor NEIL MARQUEZ CUARTAS.
3. Escuchado en diligencia de versión libre por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, NEIL MARQUEZ CUARTAS, confesó varios hechos constitutivos de una imputación parcial que sirvió de fundamento para que el 3 de abril 2009, el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá le impusiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario por la comisión de los delitos de secuestro extorsivo agravado, concierto para delinquir agravado; lavado de activos en calidad de coautor propio.

### **JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY**

1. Con acta de reparto No. 172<sup>5</sup> del 13 de marzo de 2008, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 4º de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, quien mediante orden No. 156 del 25 de marzo del mismo año, dispuso adelantar el trámite judicial.
2. Con oficio OFI08-5974-GJP-0301, 04 de marzo de 2008 se hace la remisión formal de un (1) postulado al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005, ex miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC- privado de la libertad de que trata el parágrafo del artículo 10.
3. El 25 de marzo de 2008 ordenó la citación y emplazamiento de las víctimas indeterminadas, por el término de veinte días, el cual fue publicado por edicto los días comprendidos entre el 13 de mayo y el 11 de junio de 2008.

---

<sup>5</sup> Carpeta de dossier del desmovilizado y postulado bloque libertadores del sur.



4. Escuchado en diligencia de versión libre por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY, confesó varios hechos constitutivos de una imputación parcial que sirvió de fundamento para que el 3 de abril 2009, el Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá le impusiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario por la comisión de los delitos de secuestro extorsivo agravado, concierto para delinquir agravado; lavado de activos en calidad de coautor propio.

### **3.2.2. Etapa de Juicio**

16. Recibidas las diligencias en la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, fueron asignadas por reparto a éste Despacho<sup>6</sup> y a continuación se dispuso señalar fecha para realizar la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos<sup>7</sup> de manera conjunta, actuación procesal que se llevó a cabo en 39 sesiones de audiencia pública<sup>8</sup>, con la participación de la doctora Saide Meneses y el doctor Carlos Camargo, en calidad de Fiscal 4º de la Unidad Nacional de Justicia Transicional; el doctor Diego Alvarado Ortiz, Procurador Delegado; víctimas y apoderados de las mismas; postulados y su defensor.

### **3.3. Incidente de Reparación Integral a las víctimas**

17. Mediante auto del 21 de noviembre de 2013 se dispuso adelantar el incidente de reparación a las víctimas, que se llevó a cabo en ocho (8) sesiones

---

<sup>6</sup> El proceso adelantado contra JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY, fue asignado por reparto a este despacho el 7 de mayo de 2011. El proceso adelantado contra JULIO CESAR POSADA ORREGO, NALFER MANUEL GUERRA DIAZ, JORGE ENRIQUE RIOS CORDOBA, LUIS CORNELIO RIVAS RIVA, ALBEIRO JOSE GUERRA DIAZ y NEIL MARQUEZ CUARTAS, fue asignado por reparto realizado el 18 de junio de 2011. El proceso adelantado contra Guillermo Pérez Alzate fue repartido a este despacho el 1º de junio de 2012

<sup>7</sup> El 2 de julio de 2013. Cuaderno de juicio

<sup>8</sup> Las sesiones de audiencia pública las adelantó esta Sala del 2 de julio de 2013 al 7 de febrero de 2014.



de audiencia<sup>9</sup>, dos de ellas en la ciudad de Tumaco (Nariño). En el curso del mencionado trámite intervinieron las siguientes personas:

### 3.3.1. Intervención de las víctimas

18. La Sala realizará una transcripción de los testimonios de las víctimas, con el objeto de dar a conocer las formas de violencia desplegadas por el Bloque Libertadores del Sur, evidenciar el proceder, los mecanismos utilizados, la crueldad de los delitos, así como las graves consecuencias individuales y colectivas para quienes habitaban las zonas donde tenía injerencia y de esta manera asegurar el esclarecimiento de la verdad sobre el actuar delictual de la estructura paramilitar al ser el eje gravitacional de este especial procedimiento.

19. Además, los relatos se convierten en un aporte para la memoria histórica, puesto que se realizan *“en las voces e identidades de los actores, sobre todo de las víctimas. De allí que la labor de aproximarse al pasado no esté guiada solo por el esfuerzo de conocer con rigor académico, las condiciones sociales, económicas, políticas e institucionales que hicieron posible los engranajes de la guerra y la violación masiva de derechos en Colombia sino que también está orientada por el afán de comprender y registrar la manera como los actores y, en particular, las víctimas, se aproximan e interpretan lo vivido, tanto individual como colectivamente.”*<sup>10</sup> Igualmente, para ser tenido en cuenta en la narración de los hechos que son objeto de legalización en esta decisión.

20. Por seguridad de las personas que participaron en el curso del incidente de identificación de las víctimas y las afectaciones causadas, se omitirán sus nombres.

---

<sup>9</sup> Desde el 27 de enero hasta el 7 de febrero de 2014.

<sup>10</sup> WILLS María Emma, “Historia, Memoria, Género: trayectoria de una iniciativa y aprendizajes” en *¿Justicia Desigual? Género y derechos de las víctimas en Colombia*.





I. "Muy buenos días. Lastimosamente el señor Alzate, no se encuentra en estos momentos, lo único que le quería decir a él, que gracias a lo que nos hizo, el daño que causó en mi familia, sí, en estos momentos mi madre, mi hermana, mi hermano, están en una situación de una enfermedad, que me ha tocado a mí duro luchar, porque mi hermano era el que nos mantenía, sí, él era el que nos sostenía a nosotros, él era cabo pensionado de la armada. Llegó a este pueblo, pero hacia once años que él no venía, en esa navidad lo tuvimos pero fue un año, un año, un fin de año triste, amargo, doloroso, el día 31, el día 29 de diciembre cuando sucedieron las cosas, los sucesos, fue tan aterrador, mirar llegar el carro de la armada a las once y cuarenta de la mañana a recoger a mi hermano, y a las doce y media del día, decir que lo fuéramos a recoger en las aceras del colegio Liceo Nacional Maxeiber, es decir, el 31 de diciembre tras estar dando el feliz año nuevo, estábamos rezando el padre nuestro, por culpa del señor. Yo sé que tenemos dos días seguros: el día que vinimos al mundo y el día que tenemos que partir, pero gracias por lo que hiciste, de todas maneras ya tenemos dos justicias divinas: la justicia del hombre y la justicia de Dios, pero bueno, yo se lo dejé todo a la justicia de Dios y a la justicia divina, porque él es el que te va a condenar, no es mi mamá ni yo, porque por culpa tuya, nosotros, en vez de yo terminar mis estudios, mi bachillerato que estaba a punto de terminar, no pude hacerlo, la ilusión que mi hermano me había dado para seguir preparándome, para ser lo que yo quería ser, en vez de coger un catálogo para ir a una universidad, me tocó coger un trapeador para ir a limpiar pisos, para poder mantener a mi familia y que no pasaran hambre, porque él era el que nos sostenía a mi hermana, a mi sobrinos, a mi mamá y a mí. Mi otro hermano ya tiene su hogar, pero mi mamá, mi hermana, mi persona y mis sobrinos y los hijos de él, nada, mirar que la esposa quedó embarazada y al nacer el niño decirle a uno, ¿tía mi papá pelea y por eso el otro señor lo mató? eso es duro, hace catorce días cumplió la niña quince años, quería vestirse de princesa, bailar con



*su papá, pero no se pudo, yo lo que le digo al señor Alzate, es gracias, que lo he perdonado, pero él verá su conciencia. Muchas gracias”*

*II. “Muy buenos días. Nosotros tenemos una historia muy, muy grande que contar, lo malo es que el tiempo es corto, pero la historia de nosotros es muy grande. En el año 2000 o 2001 un 13 de agosto, nosotros estábamos reunidos ahí con la familia y mis hermanos, cuando llegaron esos señores, llegaron primero al aserrío, al señor Marcos Salazar lo recuerdan ellos, llegaron, escuchamos unos disparos, allí pasaron diez minutos aproximadamente, donde nosotros estábamos había un poco de gente, allí llegaron disparándole a todo el que estaba ahí, allí le dispararon a un hermano mío, él va hablar ahorita, comenzaron a disparar y después de una media hora que había pasado eso, nosotros salimos a ver qué había pasado, inclusive se metieron a la casa, donde nosotros estábamos, creo que el propósito de ellos, era acabarnos a todos nosotros, a todos, porque inclusive se metieron a la casa, nosotros todos corrimos, tengo cicatrices, porque también creo que me iban a matar, salimos, cuando vimos que ya se había calmado todo, salimos a ver de mi hermano, estaba en una cerca tirado, pero antes de eso, mi hermano había quedado vivo y ellos llegaron y lo remataron, lo acabaron. Bueno, después de eso, salimos a mirar y miramos a mi hermano que estaba en esa cerca tirado muerto, de ahí lo recogimos, lo llevamos a la casa y al otro día lo velamos porque no le pudimos hacer necropsia, nada de eso porque los señores estaban presionando a las personas de las veredas del municipio. Ellos le dijeron a la Fiscalía que habían matado a mi hermano por guerrillero, cuando nosotros somos unos pequeños agricultores, como en todas las veredas: Espriella, Pueblo Nuevo, Tangaral, Tumaco 54, como también Tribilin conoce esa zona de por allá, nosotros somos unos pequeños agricultores que vivimos de la agricultura, girando el machete en las montañas, en las palmeras, guadañas, tirando motosierras, nos ganamos la vida trabajando honradamente, no se quien le informó a ellos, que nosotros tal*



vez éramos guerrilleros y por eso querían acabar con la vida de nosotros. Desde ahí, desde esa época, hace trece años, mi madre señora Magistrada, ha venido sufriendo, desde ahí ella dice cosas incoherentes, dice cosas que uno mejor dicho, cosa que realmente, ella está mal, psicológicamente está mal, desde ahí se le acabó todo, nosotros cuando pasó eso, nos fuimos todos, nos apartamos de la familia, todos nos fuimos, hoy en día nosotros estamos viviendo así: unos viven en Cali, otros en Yumbo, otros viven en Panamá, en diferentes partes de la ciudad, porque ellos no vienen pa' acá a Tumaco, por miedo, temor, por temor del conflicto que se vivió en esta región Nariñense. Yo le pido Magistrada, no sé si de pronto usted pueda decirme ¿quién?, ¿por qué? y ¿quién mató a mi hermano? si usted me lo permite, o que alcé la mano quién mato a mi hermano, no se señora Magistrada, si usted me lo permite...(…) No hubo una respuesta exacta, lo que ellos dicen es que ellos simplemente reciben órdenes, entonces un ejemplo, si ellos dicen que un señor robó, listo, entonces ellos dicen mátenlo, mátenlo, ¿por qué? ellos tienen primero que investigar, yo digo ustedes para hacer una cosa de estas, tenían que investigar primero, quién es y de qué familia viene y si es o no ladrón, bandido, tienen que investigar, que les quede bien claro eso, porque desafortunadamente las cosas no son como las afirman, ellos matando una persona porque le digan, vea este señor es ladrón, mátenlo, las cosas no son así, que sin importarles de que familia vienen, de que familia son, ustedes tomaban una decisión rápida, no les importaba que hubieran niños o adultos, ellos eran quienes pasaban por encima de las personas, entonces fueron cosas que ustedes hicieron injustas con las personas, de todas formas señora Magistrada, no tenemos mucho tiempo, pero esto quiero que lo tenga presente, este caso de mi familia.“

III. “Buenos días. Yo también fui víctima de lo que pasó con mi hermano y fui herido porque en ese momento yo estaba allí, me corretearon prácticamente porque yo no sabía nada, yo no conocía a nadie y cuando vi la balacera yo tuve



que huir y en ese momento, me pegaron un tiro y fui herido, yo quiero pues que se haga justicia y entonces ahí queda mi caso, pero yo fui lesionado por los señores que están aquí, no conozco a ninguno de ellos porque no estuve aquí”. Muchas gracias.

IV. “Buenos días. Necesito que quede claro, que mi esposo hacia dieciocho años de que no venía al pueblo, y ustedes no saben lo que yo sentí, estando con mis hijos en Cali y mi esposo vino a visitar a su familia y me llaman que habían matado a unos cuñados y que a mi esposo lo habían herido, mi esposo no me hablaba, no sabía si estaba muerto o no, ¿ustedes saben lo que yo sentí con mis hijos? mi hijo de trece años que ni siquiera lo conocía la familia, me le dispararon, pero gracias a Dios no le hicieron nada, pero a mi esposo me lo iban a matar, hacia dieciocho años que él no venía a Tumaco, dieciocho años entiendan, solamente quiero que les quede claro eso, que mis hijos quieren venir a conocer su familia, pero no pueden porque les da miedo, si les da miedo pero lo que quieren es venir a conocer la familia, las raíces de su papá y su mamá y no han venido, no han podido venir a conocer su familia, ese es el daño que nos han hecho ustedes y dejar un hombre herido sin saber qué clase de conflicto tenían ustedes y le dispararon a matarlo, eso es lo que yo no entiendo, el Señor que los perdone, de verdad que sí y tienen que pensarlo y tratar de que el Señor los perdone porque ustedes tienen hijos y lo que ustedes hacen, de pronto lo siguen haciendo sus hijos y eso es lo que no quiere el país, se quiere que todo queda ahí por favor. Gracias.”

V. “Muy buenos días. Bueno llegó una muchacha a mi casa, ella es de Cali, convivió con mi hijo, la muchacha andaba en una moto con mi hijo, me lo persiguieron hasta la casa, yo estaba con mis niñitas ahí en la puerta, mi hijo les tiró la moto en los pies a ellos, desgraciadamente a mi hijo se quedaron con la gana de matarlo, porque él no lo pudieron matar, él se les corrió y la muchacha



*se escondió en una casa, entonces se entraron a la casa y me lo sacaron de la pieza, se metió mi esposo y mis niñitas y esa gente junto con otros me agarraron a mi esposo y eso le tiraban, mi hijo salió por detrás y yo creía que mi hijo estaba metido allá y les gritaban unas palabras sucias, la muchacha se iba para donde sus padres, entonces salió de una casa vecina, y esos salieron y la montaron en una moto y se la llevaron a la muchacha, la llevaron a un palmero y a ella la mataron, le robaron sus areticos y todas sus cositas y la dejaron tirada allá, mi hijo entonces quería vengarse porque ellos saben que quedaron con la gana de matarlo, porque el primo de este mató a la muchacha y principalmente este lo perseguía para matar a mi hijo, pero se quedó con las ganas de matarlo, desde ahí todas mis hijas se fueron de aquí y estos, le mandaban anónimos a mis hijas y me las asustaban, mis hijas se fueron, yo vivo sola con mi esposo, mi esposo es mochito, vivo sola con mi esposo, porque mis hijas ni vienen a visitarme. Bueno eso era lo que tenía para decirles a esos, porque no tengo nada más que decirles.”*

VI. *“Muy buenos días. Bueno yo no vengo a acusarlos, porque veo que en ustedes no hay arrepentimiento, se saben de memoria la lección y desde la primera versión, no hubo cambios y lo más doloroso es que la justicia se quedó solamente con la versión de ustedes y no han investigado la realidad, para la justicia es un éxito saber los causantes de los asesinatos en serie, para el pueblo Tumaqueño eso no es un éxito, y cuando las personas nos metimos a este programa, más que conocer los asesinos en serie, porque en el pueblo aunque la señora Magistrada diga que no los nombre por los alias, a ellos no se les conocía por sus nombres, y en el pueblo cada vez que había un hecho, era que lo hizo Sarmiento, disculpe señora Magistrada si puedo nombrar que lo hizo Sarmiento, que lo hizo Panameño, que lo hizo Tribilin, que lo hizo Escorpión etc., para nombrarlos a ellos, solamente conocía los alias porque así se escuchaba en el pueblo, personalmente yo a ustedes no los conocía y doy gracias a Dios,*



*que nunca tuve contacto personal, porque yo soy una persona convencida como docente y profesional, que la ideología de las armas y de la fuerza no funciona, aquí funcionaba la ideología y la convivencia de la concertación, del respeto por el vecino, del respeto por nosotros y cuando las personas Tumaqueñas entraron a este programa, más que saber quién lo hizo, porque no era un secreto quien lo hizo, era tras la verdad, el éxito de este programa, es porque los tenemos a ustedes al frente aceptando eso, para nosotros los Tumaqueños ese no es el éxito, el éxito es el verdadero móvil que causaron para taimar a nuestros familiares, ustedes se pueden imaginar todo el daño que le hicieron a mi familia cuando asesinaron a Jaime Enrique Sevillano Angulo, un ser muy conocido en la comunidad Tumaqueña, ustedes se pueden imaginar esa persona tan afectuosa y tan servil como nos dejaron a nosotros, está bien que la plata sirve, pero la plata no vale nada al gran vacío que ustedes dejaron en mi familia y el gran daño material e inmaterial, porque el material no tiene valor, son daños invaluable y tras que uno trata de superarlos pasando el tiempo, siempre estando en la mente de todos los seres humanos que vivimos estos problemas. Yo admiro a la señora Magistrada, que acepta que el Estado no ha hecho nada por los familiares, en el sentido de colaborarle para que supere eso, pero dicen que el tiempo cicatriza, pero eso es mentira, cada día se renueva más ese dolor, y gracias a ustedes bien frescos y no se les ve arrepentimiento, simplemente es dar una lección de sobra que ya las personas que estamos acá, ya nos tienen hasta aquí, que perdón, que perdonen, nooo..., la gente aquí quieren escuchar es arrepentimiento verdadero, y yo acepto que lo hice por esto, por esto y por esto, todas las personas acá han sido que por guerrilleras, entonces Tumaco está plagado de guerrillos, que problema con ustedes, ustedes se pueden imaginar todo el daño que le hicieron a mi familia, cuando un niño de seis años se quedó sin conocer las orientaciones de su padre, pero con todo esto, él dijo: yo quiero ser mecánico automotriz y entró al colegio Instituto Técnico Industrial, para ser mecánico automotriz, y ustedes se pueden imaginar, que el siete de*



diciembre de 2013 un chico de dieciséis años, recibiendo su diploma debió ser un día alegre, pero fue un día de tristeza, porque era que su padre le estuviera dando su diploma y el abrazo y empezó a llorar y se paró la ceremonia un rato, porque él antes de la ceremonia decía: “que falta me hace mi padre”, cuánto me gustaría que estuviera aquí, ustedes se pueden imaginar, una niña de trece años, que estaba estudiando tuvo toda la asesoría y el apoyo de toda la gente que la rodeaba, porque no podía superar ese dolor, ella quería ser médica para cobrarles a ustedes algún día que llegaran a sus manos, ese daño que le causó, ustedes se imaginan todo el trabajo que nos tocó a nosotros para que esa chica, sea una chica de bien y que ahora está estudiando medicina no vuelva a cometer los errores que ustedes están cometiendo, para que sea de bien, y todo me ha tocado a mí que la tengo a cargo, (pausa de llanto)..., para que esta chica siga adelante y no vaya a causar daño ni permitir que juegue el juego sucio que ustedes han enseñado, ustedes se pueden imaginar todo el trabajo que pasó esta chica, porque ella está en universidad privada, la universidad Santiago de Cali, las personas que si han pisado una universidad, saben el costo de esta universidad, ustedes se pueden imaginar todo el sacrificio que me toca hacer, cuando él era un padre responsable con su hija, ustedes pueden entender el dolor que han causado en mi familia, ustedes no entienden nada, porque ustedes no se han arrepentido de nada, para nosotros queríamos más que todo saber el móvil de la verdad, así nos doliera, pero no esa lección que ustedes se han aprendido. Señora Magistrada no quiero escuchar a ninguno de estos señores, porque en ellos no está la verdad y desde hoy y desde ayer, no sirve saber esa lección aprendida de memoria, en este tiempo que han estado allá, no se les ve arrepentimiento. Muchas gracias”.

VII. “Buenos días a las personas presentes. Yo soy la madre de un reclutado menor de edad, se desmovilizó en el año 2005 y a los dos años fue asesinado, no sé porque motivo, razón o circunstancia; los daños que me causaron a mi



*como persona y como madre fue grande, me desintegraron moralmente, debido a esos hechos tuve que vender mi casa, lo único que tenía para pagar los gastos fúnebres de mi tío, porque fueron dos las víctimas, yo no tengo rencor contra las personas que lo hicieron, que el señor los perdone, lo único que quiero es que se haga justicia.”*

VIII. *“Buenos días. Yo no quiero ningún careo con los señores, yo les digo que gracias por ese hijo tan bello, tan amable que me quitaron, él fue soldado profesional, prestó servicio, trabajó en Argot en Cali, en una compañía de árabes en un punto de Ecopetrol, trabajó en el banco de las Andinas en Cali, él era mi padre, mi hijo, mi hermano y era todo, yo por eso les dije: hagan las cosas bien, no hagan esas cosas, en un momento acabaron con la vida de mi muchacho, yo no trabajo, este brazo no me sirve, yo caí al suelo cuando llegaron y me avisaron. En este momento quiero saber quién mató a la monja y a mi hijo, yo no quisiera verlo porque tu no conocías a nadie, pero él si conocía quien era mi hijo, para decir que mi hijo era guerrillo, pídanle licencia al Señor de allá, que él es el único que nos ampara, favorece, nos guía y somos hijos de él, nosotros aquí en la tierra no somos nada, somos mandados por Él. Gracias y Dios se los pague, lo que me hicieron; él fue un hombre del Gobierno y gracias”. Mostró a la cámara el diploma del ejército y dice que él no fue malhechor.*

IX. *“Buenos días señores Magistrados, señores postulados y todos los que estamos aquí. Vengo hablar, voy a ser muy breve, no me voy a extender mucho porque el tiempo es corto. Los hechos ocurrieron un once de octubre de dos mil, cuando llegaron los señores aquí a Tumaco, fue la primera masacre que hicieron en el kilómetro veintiocho, allí murieron cuatro y quedaron siete personas heridas, entre ellas; mi hija, mataron a un sobrino que yo estimaba mucho, mataron a un hijo de una prima hermana, fueron dos sobrinos los que quedaron heridos, a parte de mi hija, un primo hermano mío, ósea que la familia mía, fue*





*la más afectada en aquella masacre de aquel día. Desde ahí nuestra vida de nosotros cambió, porque yo era una madre cabeza de familia, mi hija vivía en mi casa y ella nos sustentaba, yo me quedaba viéndole los niños, cuando sucedió eso, ella trabajaba en Pasto, fue trasladada ella, desde entonces yo tuve que mendigar, andar tocando puertas y por ultimo terminé vendiendo una parte de la herencia que mi madre me dejó, para poder sustentarla y llegar aquí a Tumaco de nuevo. De todas maneras yo seguí aliviándola a ella, tuve que hacerle unas terapias viajando hasta Pasto, bueno eso fue un caos. Y ahora estoy frente a ellos, yo les digo que yo los perdono de todo corazón, aunque no pueda abrazarlos porque el tiempo es muy corto, pero yo me refugio en una iglesia, le entregué mi vida a Cristo y yo los he perdonado de todo corazón, que ellos también lo hagan de todo corazón, porque cuando Dios estaba en la cruz, alguien le tomó de la mano a un ciego para que lanzara el costal de Jesús, en el momento cayó una gota de sangre a la vista y aquel ciego recuperó la vista para ver lo que había hecho, de todas manera uno está en la tierra muy tentado por satanás y el señor tiene a Dios en su corazón se deja tentar fácilmente, yo los perdono muchachos de todo corazón y espero que ustedes se arrepientan de verdad, yo creo en su arrepentimiento y ustedes porque nadie conoce el corazón de uno, solamente Dios, yo lo creo, y espero que cuando ustedes vayan y sean unas personas de bien sigan los caminos del señor y que encuentren la paz que ustedes necesitan. Gracias.”*

X. *“Buenos días. Soy víctima directa, me dispararon el 11 de octubre de 2000 en mi rodilla izquierda, tengo cuatro hijos y desde ese momento mi vida cambio, estuve en pasto dos meses hospitalizada, ya no puedo trabajar, yo era la que sacaba mi familia adelante, ahora todo es duro hemos aguantado mucha hambre, necesidades, he seguido muy enferma con mi pierna, porque me metieron unos tornillos, me quedó muy dormida y la verdad no puedo trabajar, me contratan y me sacan del trabajo porque se necesita mucho de la pierna y*



*me duele, no he tenido un tratamiento médico, me gustaría tener un tratamiento, me gustaría que mi rodilla la operaran, que mi vida pueda volver a ser un poco normal como lo que fue antes, necesito sacar mis hijos adelante, ellos no han podido seguir el estudio porque no tengo económicamente como sacarlos adelante, les digo a estos señores que porque me hicieron esto, porque me dañaron la vida tan joven, en ese entonces apenas tenía diecinueve años y me gustaría saber cuál de ellos fue que me disparó en la pierna izquierda, ellos pasaron disparando, primero mataron a mis familiares y luego pasaron dispararon a la multitud, me gustaría saber cuál de ellos fue. Señora Magistrada, quien me hizo eso porque la gente me señala, me dicen: ve por ahí viene la coja, ve esa la coja, entonces bajaron mucho mi auto estima.”*

*XI. “Muy buenos días. Ante la imposibilidad que veo de comunicarnos directamente con el señor Álzate y teniendo en cuenta que una de las graves consecuencias de la muerte de mi esposo y la crítica situación de nervios a la que yo he estado sometida todos estos años y en la medida que voy escuchando aquí a mis compañeros, mis fuerzas se van debilitando, he tomado la determinación de participar así sea sin la presencia de este señor. Al igual que todas las víctimas en este momento y durante todos estos años, vivo en una conjugación de sentimientos y más que todo en esa oportunidad, yo soy la esposa de aquel comerciante que ustedes sacrificaron vilmente en las puertas de la catedral el 30 de agosto del año 2002. He estado muy pendiente del proceso desde que tomé la decisión de incluirme dentro de este procedimiento que el estado nos presentó tanto a las víctimas como a los victimarios para llegar a una reconciliación, entre comillas, pero veo que a lo largo de todos estos años, no está la parte fundamental, lo que a nosotros nos prometieron que fue lo que en el caso mío y de mi familia nos animó a tomar parte de este proceso. Cuando ustedes mataron a mi esposo el miedo, el temor, la incertidumbre, todo se aferró de mi familia y más que todo de mí, no quería saber nada, nada solo quería*



*dejarlo a la voluntad de Dios únicamente, estuve dos años en Bogotá como una persona que después de ser esa mujer entusiasta y aguerrida, no tenía ni siquiera ánimos de levantarme porque para mí Alfonso era el soporte, no era solamente mi esposo, era ese hombre entusiasta, era un hombre honrado, lleno de valores, un hombre honesto, un hombre con mucho sentido de solidaridad que Tumaco puede dar fe de lo que fue él aquí en Tumaco, yo con mi problema nervioso que lo traía desde niña se puede decir, se acrecentó con la muerte de él, pero cuando vine me dijeron que el proceso ya iba a salir, íbamos a obtener la verdad sin necesidad de hacer ninguno de nosotros aporte a la investigación por nuestras cuentas ni nada, porque los señores se acogían a este proceso que tantos beneficios les otorga, es un proceso generoso para los victimarios, demasiado generoso en la pena, no más nos podemos dar cuenta que ocho años es irrisorio, eso no es nada para todos los crimines que ellos cometieron, aun así, a sabiendas de eso, dije: a mí lo que me interesa es saber la verdad, para que los asesinos intelectuales de mi esposo no queden tranquilos, serenos, amparados ante las fechorías que esos señores cometieron, por eso mi desaliento, mi angustia, mi tristeza, mi desilusión en este momento porque yo no he tenido la verdad de parte del señor Sarmiento, como lo dijo anteriormente una compañera en nuestras mentes quedaron grabadas para siempre los alias, los nombres para nosotros por más de que los han repetido son desconocidos, el señor Jorge Enrique Córdoba Ríos quien dijo que él tomó la decisión de ordenar la muerte de mi esposo porque disque él era colaborador de la guerrilla y esa es una gran mentira, él era un hombre honesto, integro como lo he venido yo diciendo a través de todas las audiencias que usted tal vez recordara, cuando tuvimos allá en el colegio liceo Maxeiber, yo les puse, les dije que esta era una mentira y espero por tanto señora Magistrada que del día de hoy que estoy jugándome la última carta, en el día de hoy donde creo que es la oportunidad ultima que ellos tienen de decirnos la verdad, él pueda responderme realmente con esa verdad que tanto busco, la deseo y la necesito para poder tener*



tranquilidad, sí, porque en la forma como ustedes están respondiendo, se están acribillando doblemente, no se contentaron con matarlo, quitármelo, arrebatándomelo físicamente, sino que están manchando la dignidad, el honor y la honra de él y la de toda nuestra familia, ... (pausa de llanto)... por eso quiero que en este momento después de haberlo escuchado desde ayer que está arrepentido, que lo hace de todo corazón, espero que nos diga quien le ordenó a usted, que me confirme lo que yo sé y lo he venido repitiendo a lo largo de todo el proceso que yo veo que el Estado no me han puesto cuidado y lo acaba de decir una compañera. Parece que el Estado cree más en las mentiras de los verdugos que en la realidad y la verdad de las víctimas... (pausa de llanto)... espero señor que en este momento, usted señor Ríos me conteste pero con la verdad, cuáles fueron los autores intelectuales de ese homicidio. (...) mire ese es el motivo de mi miedo mi temor, no quería yo tener que decirlo en una audiencia, no, yo pensaba que la autoridad se encargaría de esa investigación con los aportes que nosotros hemos hecho porque hoy más que nunca yo veo que estoy como firmando mi sentencia de muerte y la de mis hijos y tal vez la de mi familia, pero si a eso me obligan tengo que hacerlo, como me explica usted señor... Yo buscaba en esta audiencia que el señor de los Ríos fuera el que dijera realmente lo que había pasado porque cuando se acoge a un proceso de justicia basado en la verdad, creo que era el momento oportuno para él haber dicho la verdad y que no sea ventilado como lo acaba de hacer el señor Fiscal de pronto lo que yo sé y desde este momento pido protección para mí y todo mi familia, porque ustedes lo pueden saber más que nadie cual es la grandeza de ese problema y yo sé que aquí hay organismos internacionales, lo pongo en conocimiento de los organismos internacionales porque como lo dije en un principio parece que este firmando yo la pena de mi muerte y la destrucción de mi familia.... después de abordar esta parte sobre la verdad del hecho que no tuve la respuesta, quiero que quede claro, no tuve la respuesta precisa que buscaba por parte del postulado, yo paso hacer un relato más o menos de cómo



*cambia mi vida aquel 30 de agosto de 2002, cuando da un giro, no solamente la mía sino la de toda mi familia, un giro de ciento ochenta grados, cuando íbamos hacia el norte, en un abrir y cerrar de ojos ustedes nos devolvieron hacia el sur, mi familia era como un barco donde teníamos un buen timonero porque llevaba muchos valores, era un hombre trabajador, luchador, honesto, honrado, dinámico, con mucha visión, por tanto, la pérdida no fue solamente para nuestra familia sino también para la sociedad de Tumaco, fue fundador de la empresa Dentur Tumaco Ltda, en la muerte, en la hora de la muerte estaba conformando la empresa expendedores de carnes, la cual terminó posponiendo después de la muerte de él y hasta la presente no tenemos nosotros un líder dentro del gremio que pueda sacar adelante y estamos en una grande situación social y más que todo de salud en Tumaco, porque no ha habido una persona que se haga frente y en todas las reuniones los compañeros lo único que dicen es aquí nos falta Alfonso Cabanzo, era el hombre que sin reparo alguno buscaba el bien, no era de esas personas que buscaba propios beneficios, jamás, siempre era en busca del trabajo comunitario, las palpitaciones psicológicas son enormes, prueba de ello en mi estado en el cual me encuentro he tenido que desplazarme por varias oportunidades y por largos tiempos de aquí a Bogotá para recibir tratamiento, cuando entro en estas crisis de nervios, he condenado a mi hija la mayor a permanecer prácticamente junto a mí, recuerdo el primer día que recibí la noticia y que tuve problemas en mi oído izquierdo y que hoy lo perdí definitivamente y que ha avanzado tanto que llegan momentos donde yo pierdo la orientación, significa lo que es una persona con el temor de andar y que de un momento a otro quede sin saber dónde está? El equilibrio lo que no me entendiste muchas veces de pasar con facilidad eso en cuanto a mí. Mi hijo no tiene nada que ver entonces, hacía todo eso antes de la muerte de Alfonso, habían llegado a una reconciliación con su papá, porque era un muchacho joven, que les digo yo, de pronto un poco como alegre y que hubo muchas discrepancias con su papá, de pronto debido a la irresponsabilidad de joven, siempre habían esos encontrones,*



esos conflictos, dos meses antes los dos habían llegado a esa reconciliación y mi hijo dice: entendí a mi papá porque se convertía en ese momento en padre, la muerte de Alfonso para él causó un trauma enorme porque él se siente en este momento que perdió tantos años de vida de haber aprovechado la presencia de su padre y cuando la encontraba, estos señores se la quitaron la oportunidad, se refugió en el trago, hoy en día es un problema que le ocasionan a mi familiar, mi hija me dice que me quedaba pequeña, 15 años menor de edad, precisamente el día de la muerte me encontraba en Bogotá, yo haciendo las vueltas para la universidad de mi hija, cuando recibí la noticia tan enorme, de que me habían quitado para siempre a la persona con quien compartía todo, todo... (pausa de llanto), he tenido que condenar a mis hijos muchas veces a dejar su propia oportunidad de trabajo, de otro lado para que se hagan al frente de la empresa de mis negocios que teníamos con mi esposo, cuando yo no puedo hacerle frente, como pueden ver ustedes el saco es grande, inmenso y por eso pensaba que hoy ustedes iban por lo menos a retribuir una pequeña parte, cuando va a conocer la verdad en este momento, salgo de aquí más, más destruida, Magistrada si el proceso va a llegar a la final a sabiendas de que existen mentiras, de que no se ha dicho totalmente la verdad”.

XII. Buenos días. Quiero aclarar una cosa, nosotros no estamos acusando directamente a alguien, porque a ninguna persona que eso quede bien claro, simplemente queremos saber realmente los móviles, porque esa verdad solamente la tienen ustedes y los autores intelectuales y ese papel solamente quienes los que están encargados de averiguar esa verdad, es la Fiscalía. Entonces nosotros quiero que quede bien claro a nadie estamos acusando, simplemente que a través, antes de la muerte de mi papá tuvieron muchos, muchos problemas por una tierras que teníamos que siempre fueron del litigio con las personas que las poseían, es ese momento ilegalmente fue de una concesión ilegal y en el momento que mi papá fue asesinado, él tenía un



*proceso contra el Estado por esas tierras, proceso que ya se perdió y que todavía las tierras están en manos de otras personas, simplemente lo único que tenemos claro es que los móviles fueron esos, nosotros y pues esas tierras después fueron ocupadas por señores paramilitares y nosotros no hemos encontrado la razón por la cual esto fue así, pero en ningún momento hemos señalado puntualmente quien, yo creo que ese papel le corresponde a la Fiscalía investigar y lo único que veníamos a pedir es que este caso se investigara”.*

XIII. *“Buenos días. Si la Magistrada me permite mostrarle esta foto de mi hermano, de la edad que quedaron mis sobrinos (muestra una fotografía), ellos son los cinco hijos que él dejó, como puede mirar no tengo mucho que decir, porque a partir de la muerte de mi hermano, mi papá cayó enfermo, la mamá de los niños también, él cuando lo mataron estaba haciendo una casita para los niños, hoy en el día la casa no existe, porque era de madera y no hubo quien la siguiera y se fue al piso, ahorita están de posada en una casa y mi papá está enfermo del corazón, se necesita una remisión y el carnet no se la cubre, no se la han podido dar, pues nosotros no tenemos los recursos, él era que nos ayudaba porque cuando mi mamá murió, nosotros quedamos pequeños, él era el único hermano varón de padre y madre y él era que ayudaba a mi padre y nos ayudaba a nosotros, ahorita la situación está un poco difícil porque no tenemos trabajo, mi papá no puede trabajar, quiero pedirle a la Magistrada, a ver si me ayuda, pues por lo menos para que los niños tengan un techo, una señora les da posada pero ya está pidiendo la casa, no tienen donde estar, no siguieron estudiando, el varoncito es el más grandecito, a partir de eso no estudia, trabaja para poder ayudar a la mamá para llevar la comida, es algo o sea crítico... (Pausa de llanto) no podemos hacer mucho, porque pues no tenemos trabajo, pues hasta yo estoy sin trabajo, mi papá no puede trabajar, él era pues el que nos ayudaba, cuando lo mataron, se supone que él iba a regresar con el almuerzo y a las once la mañana nos llegó la noticia, que lo habían matado en el*



baño, nos llegó la noticia que lo habían matado, salimos a buscarlo y ni siquiera sabíamos dónde, hasta que nos avisaron que la Fiscalía había recogido un cadáver en el bajito y llegamos a la morgue y era él, en vez de llegar la comida, llegó la noticia...No quiero dirigirme más a los señores, porque estar parada aquí, es algo bien difícil y lo que ellos digan ni nos quita el dolor, ni nos va a devolver a mi hermano, ni le va a dar un techo, ni un plato de comida a mis sobrinos, entonces no quiero saber nada”.

XIV. “Buenos días. Soy víctima de un disparo en la pierna, el 11 de noviembre de 2000, cuando ocurrió la masacre en el kilómetro 28, cuando ocurrió la masacre en el kilómetro 28, me hirieron en la pierna derecha, de ahí en ese entonces ya mi vida viene cambiando porque mi pierna me afecta mucho para trabajar, cuando trabajo todo el día se me hincha, soy dedicado a la agricultura, vivo de la agricultura, soy pequeño agricultor, entonces eso me trae dificultades, la situación económica me ha cambiado porque por el conflicto que hemos vivido. A todo esto sé, que hay unas oportunidades porque lo han venido prometiendo, nos prometen, nos hacía saber que habían un plan de ayudas, como para un pequeño agricultor, ayudar a unos créditos para nosotros, mi persona tengo la dificultad que ya estoy adjudicado a un crédito donde estoy ya vencido porque a consecuencia de la situación de los conflictos y afectaciones de las fumigaciones, los cultivos se nos atrasaron, donde no hemos podido salir adelante, a donde el banco ya nos está azotando, que yo ya estoy recibiendo carta de embargo de lo poco que tengo, que es mi parcela, entonces yo quiero saber que oportunidades hay para uno, para las víctimas pues yo victimario, yo no tengo nada que decir porque no tengo a quién dirigirme, no conozco quiénes fueron, porque cuando me dispararon yo no miré quien me dio, yo estaba en la casa en ese entonces, llegué a las primeras víctimas que llegaron y mataron cuando aparecieron cuatro muertos a la novedad, porque en ese caso pues en ese territorio el pueblo era sano al tomar la sorpresa de una masacre, nos





*animamos y salimos a 'novelear' todos a ver qué pasaba, cuando llegamos allá, estaban ahí ya los muertos y los que habían quedado heridos y los que sacaron en un 'jugaderito' donde teníamos que la gente nos divertíamos en comunidad jugando dominó, parques ahí llegaron y los acostaron, los tiraron al piso ahí, a los que estaban ahí en ese entonces les dieron de baja, después huyeron y al rato regresaron disparando indiscriminadamente, ahí en ese caso fue donde fui afectado yo y fuimos tres más afectados, yo no tengo a quien dirigirme, ahora luego después ya por las citaciones de la Fiscalía que ya nos orientaron que había compensado, había sabido quien era el autor que estamos conociendo quién había sido el autor de esto y no tengo más que decir. Otra cosa, no fui hospitalizado mi asistencia fue ambulatoria, entonces donde me piden la valoración médica, en la Fiscalía me dieron una orden al médico legista pero el médico legista me exige la historia clínica para poderme valorar, pero entonces no tengo la historia clínica, me voy al hospital y no me la dan, entonces me dieron hasta una petición de derecho dirigida al gerente, presenté esa petición he estado unos tiempos allá, que me dicen que venga mañana, que venga tal día pero al fin a lo cual en estos pocos días, ya me dijeron que no se consigue la historia clínica definitivamente, entonces no sé qué pase ahí, que oportunidades haya para mí en ese caso."*

XV. *"Muy buenos días, yo quiero preguntarles a estos señores... (Pausa de llanto)... porque me mataron a mi marido si él era un hombre trabajador, solo porque se sentó a jugar con unos amigos domino lo mataron, él era un hombre trabajador, porque él desde el mismo momento que ellos lo mataron me dejaron, me dejaron a mi mal me quitaron toda la ayuda, la ayuda a mis hijos con que estudiar, desde el mismo momento y por favor estoy pasando mucho trabajo, estoy aguantando hambre, mis tierras se me perdió una parte porque yo tuve que vender para que siguieran estudiando mis hijas... (Pausa de llanto)... poder de Dios Santo, déjenme que yo quiero hablar para que ellos me digan ¿por qué?... ¿Por qué?, porque yo quiero que ellos me digan ¿Por qué?, quién los*



*mandó, o quién les dijo que lo mataran, porque él era un hombre trabajador, las manos de él eran de puro trabajo, que lo hicieron pasar por guerrillero y él no era un guerrillero, él era un hombre de su trabajo a su casa, sino que ese día le dio por salir a jugar ahí... (Pausa de llanto)... ahí lo mataron, ahí murieron todos los cuatro, y sin hacer nada, personas inocentes eran aquí ante Dios, señor padre mío por qué ... (pausa de llanto)... cuanto trabajo estoy pasando, estoy pasando mucho trabajo, maravilloso Dios Santo ayúdame y que los ayude a ellos, que los ayude, el señor los ayude a ustedes y que cuando ustedes salgan, ustedes busquen de Dios, se lo pido de por favor, que busquen de Dios, no nos hagan más daño, a la gente, que inocentemente mueren sin tener motivo y les digo que yo los perdono, porque perdonó mi Dios peor no vamos a perdonar que somos unos pobres pecadores y les vuelvo a decir que cuando salgan libres, busquen otra manera de ser, que no nos hagan daño a todos los inocentes, muchas gracias”.*

XVI. *“Buenos días para todos, soy hija de quien fue asesinado el día 11 de octubre de 2000, él era amoroso, dedicado a su familia, trabajador, dependíamos mi familia y yo económicamente de él, con él se fue parte de mi vida ... (Pausa de llanto)..., después de ese día nada era lo mismo, porque ya no podía salir a la calle, sentía temor, dolor, miedo, angustia, impotencia ... (Pausa de llanto)..., me sentí culpable no estuve en esos momentos con él, deseaba que también me hubieran matado con él, porque pasaron navidades y años nuevos y no estaba conmigo, porque me hicieron tanto daño, señor, ese día cuando llegué ahí estaba boca abajo y no respiraba, y yo no podía creerlo, le pedí a Dios que estuviera vivo, pero no fue así, que dolor sentí, un vacío en mi corazón, aún lo siento, quería estudiar pero no pude porque me tocó trabajar con mi mami para no aguantar hambre, para poder comer, para no pasar hambre y después de catorce años que han pasado, ya no siento rencor, solo quiero saber porque lo mataron, eso quiero porque hicieron esa masacre y después que me lo*



*asesinaron pasaron disparando y no les importó que su familia (pausa de llanto), iba a donde lo habían dejado ... (Pausa de llanto)..., eso es todo, muchas gracias”.*

XVII. *“Buenos días, primero que todo Magistrada con todo respeto que usted se merece, para mí a lo único que yo vengo a decirle lo que yo siento es usted, esa gente que está allá ni me interesa, me perdona la expresión, con todo respeto pero prefiero colocarle mejor la espalda, porque horita para mí están por el piso, para mí no valen nada una persona de esas. En primer lugar a causa de esa gente nosotros éramos una familia que vivíamos bien, lo teníamos todo, por vivíamos cada uno en una finca, todo el mundo en la vereda los polosos. Vivíamos con mi familia, somos una familia unida, porque yo he vivido con mi mamá, porque esta gente cogió a mi hermano menor de edad y en junta de otro muchacho aquí en Tumaco porque con el hijo de doña Silveria y se los llevaron porque lo señalaron que él era guerrillero y se los llevaron al tigre, y mi hermano se alcanzó a escapar, pero al otro muchacho si lo mataron, entonces de eso acá mi familia, hemos vivido en una incertidumbre, yo sufro de los nervios, a mí me cogen nervios y me desmayo, entonces, pero no solamente fue ese caso a raíz de esa gente, tengo otro caso también que más adelante nos han de llamar, mi hermano se les escapo, le dispararon y nos mandaron razón que donde nos miraran nos iban a matar a todos, pues yo de todas maneras que la Fiscalía pues, es la encargada de averiguar y de investigar, que investigue, porque nosotros en ningún momento tenemos vinculo ni con la guerrilla, ni con un grupo armado, entonces que hagan el favor que nosotros no somos guerrilleros porque nosotros somos personas de bien, ellos con decir es la palabra de nosotros contra la de ellos, ellos con decir son guerrilleros lo tienen todo, pero no es así, yo lo único que les pido a ustedes que yo no les vengo a pedir, yo les vengo a exigir que por lo menos todo lo que nosotros hemos pasado y hemos perdido a causa de esta gente no lo retornen otra vez, porque nosotros, éramos unas*



*personas que vivíamos bien gracias a Dios, con nuestro trabajo y nuestro esfuerzo, no robando ni delinquiendo, como lo hacía esa gente que robaban y mataban la gente y la hacían pasar por guerrillera, entonces nosotros estamos desplazados en Pasto y quiero que lo tengan en cuenta señora Magistrada que somos desplazados y estamos pagando un arriendo donde hemos tenido aquí casas, quintas, teníamos nuestros bienes, teníamos marranos, teníamos vacas, teníamos pollos, teníamos todo como se vive en una finca, teníamos lago de pescados y esta es la hora y estamos en Pasto pagando un arriendo donde se cumple el mes y nos llegan a tocar la puerta, señora el arriendo y si no lo tenemos, nos desocupa, entonces yo quiero que usted entienda eso y nos meta en el programa de vivienda porque no estamos, salimos rechazados no sé por qué, entonces yo quiero que tenga en cuenta eso, que salimos rechazados en lo de vivienda y no queremos pagar más arriendo, no tenemos de donde pagar un arriendo, porque usted sabe cómo es en Pasto que se aprovechan de uno del trabajo porque todo es barato, allá el trabajo es muy poco lo que pagan, entonces yo quiero que usted la tome, nosotros habiendo vivido bien aquí donde vivíamos y por culpa de esta gente, hubiéramos tenido que salir a mendigar por allá. Gracias”.*

XVIII. *“Muy buenos días, yo no tengo mucho que decir, porque los victimarios no están aquí, no se encuentran, pero si estuvieran aquí tenía bastante para decirles porque acabaron con la vida mía y la de mi familia, yo estuve trabajando cerca de quince años, cuando ellos llegaron se inició la masacre, desde ahí se me cerró la puerta que no le dan trabajo en ninguna empresa, no tengo trabajo en ninguna empresa, así que no tengo mucho más que decirles, estoy aquí en el derecho a la verdad. Yo quería decirle al señor, que por él estoy sin trabajo, mi familia no ha terminado el estudio porque yo quedé totalmente sin trabajo, no tengo nada que ofrecerle a mi familia, así que si él es consiente o pues que me ayude en esto.*



XIX. “Buenos días, yo quisiera preguntarle a los señores porque mataron a mi marido y luego le robaron todas sus cosas, eso quisiera saber y hablar con la Magistrada pa’ decirle pues que yo cuando mataron a mi marido yo vivía en el Porcal, eso fue en el 2001 el día 14 de mayo a las siete de la noche, yo en base a eso que mataron a mi esposo, sufro de nervios y yo deje mi casa abandonada, estoy viviendo aquí en centro arrendando, tengo cinco hijos y mis hijos no estudian, están trabajando, mi hija menor ella es oftalmóloga, mi hija es especial, mis hijos ellos pescan para sobrevivir, yo no trabajo, estaba estudiando, en base a que mataron a mi marido yo dejé de estudiar, pero ahora poco me gradué, pero no seguí estudiando porque en esa universidad no terminé el semestre tengo que pagar, como no he pagado me suspendieron, en base de eso yo mi hijo está enfermo, que tiene diecisiete años, en ese tiempo tenía cuatro años, mi hijo estaba al lado del papá cuando lo mataron, fue una manera impresionante porque nosotros cuando le dispararon a mi marido yo había dado como unos cuatro pasos y nos sacaron corriendo para la cocina y en base de eso mi hijo que tenía doce años nos encerró en un baño y nosotros nos metimos ahí porque si nos fuéramos quedado ahí al lado de mi marido, yo creo que a todos nos habrían matado, mi hija en ese tiempo tenía seis años, mi hija no habla ella es sorda muda, prácticamente nosotros quedamos desamparados porque era la única persona que nos ayudaba, yo cuando me ajunte con mi marido, tenía mis cuatro hijos eran menores de edad, y él era el que era todo para mis hijos y en base de eso yo me he quedado desamparada sin casa prácticamente porque a yo me dan temores vivir en esa casa donde mataron a mi marido, si me entiende mi hijo tiene diecisiete años y él tiene, ósea prácticamente con un solo riñón, porque él tiene un riñón prácticamente que si él hace una fuerza mala se le revienta eso fue lo que dijo el médico, él tiene prácticamente funcionando con un solo riñón y yo lo que quisiera saber, porque luego que lo mataron le robaron todas sus cosas que tenía él, eso quisiera saber que me respondieran. Yo



*quisiera decir otra cosita, o sea yo quisiera que a ver si me colaboran con mis dos hijos menores, más que todo con la niña y el niño que lo tengo prácticamente con ese solo riñón, y mi hija que es sorda muda, quisiera si era posible y me colaboraban con esos dos gastos que tengo, muchas gracias.*

XX. *“Muy buenos días, primero que todo, cuando mataste a mi papá ¿sabes el daño tan grande que nos hiciste? No te lo imaginas, tú no te imaginas nada porque tú simplemente eras un matón y hacían lo que se les daban la gana ustedes en este pueblo, bueno, nos tocó desplazarnos de aquí porque nos iban a matar también a nosotros, nos iban a matar y el señor debe saber, porque a mi hermano lo mataron en Cali, a mí me toco pasar bastante trabajos, me tocó mendigar prácticamente para enterrar a mi hermano, porque simplemente unas personas que ni siquiera son de esta región vienen aquí amedrantar a la gente, además perdí, nosotros teníamos un negocio, perdimos todo eso, teníamos un carro nos lo desvalijaron, el señor presente, uno es el señor que está ahí presente, disque ha ido averiguar del carro de nosotros, todo eso, bueno doctora enton, muchas gracias, eso era no más lo que tenía que decir”.*

XXI.... *(Pausa de llanto)* la madre de la víctima no pudo hablar, habla la hija: desde que mataron a mi hermano así la han puesto, a él lo mataron el 10 de agosto a las tres de la tarde, solamente por equivocación, después que lo mataron dicen: hijueputa...ese no era, hicieron dos tiros al aire, pero para qué, cómo íbamos a saber que estaban buscando ah! desde ahí me la tienen enferma, ah! Ella era una mujer tranquila, mi hermano no se metía con nadie ah!, desde ahí mi mami sufre del corazón, no puede recibir noticias fuertes porque cae al piso, ustedes no les duele nada, porque cuando uno va a buscar una persona tiene que saber porque y que tiene esa persona, no irle quitando la vida así solamente de alegría, porque le dicen no ese es, mi hermano estaba de espalda arreglando una moto y le dieron fue en la espalda, porque se parecía a



*la persona que ustedes andaban buscando porque después ustedes dijeron no ese no era, y eso fue en el Venecia, y todo el mundo sabía qué clase de gente era mi hermano, cuando nos llegó la noticia a Cali de la muerte de mi hermano. (la madre de la víctima se desmaya, y la hija grita) ¡así es que la han puesto...!, ¡así es que la han puesto...!"*

XXII. *"Buenos días para todos, fui víctima de una masacre del cual entraron mataron, hicieron primero una masacre mataron cuatro, quedaron heridos tres, después fui yo a mirar, pasaron disparando eso fue el 11 de octubre, en ese tiempo trabajaba yo en palma de Tumaco y se bajó al suelo, tengo siete hijos, cinco tengo estudiando, los dos no se han podido graduar porque me han perdido años de los cuales caí con este problema, no me dan trabajo en ninguna parte, porque no puedo trabajar, la pierna izquierda me la partieron, yo les pido con todo corazón al que mandó hacer esto que acabó con la vida de mi familia, no puedo estudiar porque no puedo trabajar, que reconozca que nosotros no éramos guerrilleros, yo era un tipo trabajador, yo en ese tiempo que trabaja en palma de Tumaco era contratista, yo no dejaba de ganarme los tres millones de pesos para mantener a mi familia, y ahora no me gano ni doscientos mil pesos porque no puedo trabajar, la pierna izquierda se me hincha no puedo trabajar, no tengo nada más para decirle al señor".*

XXII. *"Mi hijo era un muchacho egresado del liceo Nacional Maxeiber bachiller, se dedicaba, aprendió con unos vecinos porque él le lavaba los carros y aprendió a manejar taxi, a él le soltaban los taxis, de eso tenía el futuro de ser mecánico industrial, se le frustró esta carrera, luego fue asesinado, los hechos fueron que a un hermano menor llevaron en una moto 275 color azul y blanco a la casa a solicitarlo, luego salió él y les dijo qué pasa que vamos a matar a su hermano, yo te conozco a voz, por eso no te acabo a voz al menor pues, luego el muchacho va y me dice a mi papá llegaron dos hombres de esta forma y que*



*iban a matar a mi hermano, entonces yo le dije tome estos diez mil pesos lléveselos a él y que se vaya para una vereda pambil donde está la mamá para luego sacarlo de aquí de Tumaco, porque pues estos señores a todo el que se lo proponían lo asesinaban como fuera, luego de eso lo persiguieron y allá lo asesinaron con cinco disparos en la cabeza, la modalidad de ellos era todo a la cabeza, otra modalidad de ellos era cercenarlos con moto sierra, por eso ojalá ya que están por aquí de decir esas fosas comunes que tienen, que dejaron que la gente no se da cuenta de muchas personas más que están en el anonimato, las afectaciones que hemos tenido ha sido en cuanto a lo social, hemos sido estigmatizados por la comunidad, la vecindad en la cual decían que si lo habían matado, por algo era, es como un dicho cuando el río suena piedras trae, nada de eso, yo quiero de que ellos tengan en cuenta de que mi hijo no era guerrillero, porque hay una versión, por ellos de todo sacaban versión, él con su esfuerzo compró una moto y ellos dijeron que disque con esa moto habían matado a un paramilitar y que ese tipo se había huido y que como no lo encontraron a él por eso lo asesinaron a él, otra versión que disque era guerrillero de la versión que dio la fiscalía de todas maneras todo eso es falso de toda falsedad ellos se inventaban cuentos para distraer a las autoridades, afectaciones psicológicas, económicas fue que yo he venido padeciendo hace unos diez años de una presión, mantengo con un tratamiento depresivo como el anapril, para poderme sostener tengo que tomar medicamentos día y tarde. A raíz de eso, mis hijas, una se fue por el mismo miedo, el temor para Buenaventura, otro hijo tuvo que irse para Bogotá, otro hijo se dedicó a dar vicio, se lo llevaba a San Rafael y a Pasto, se lo sacaba, caía en lo mismo, tal es así que se robó una tapa de alcantarilla no sé qué pasó, en Fiscalía y me dijeron vean su hijo aquí estuvo porque se le encontró una papeleta de bazuco por eso lo soltamos, luego por robo está en Ipiales, todo esto son consecuencias a raíz de ese deterioro familiar esas afectaciones. La madre de ellos se llama Marleny Córdoba Barahona, ella se mantiene enferma siempre, yendo al médico, con dificultades. Gracias a mi*





*trabajo he podido sostener la familia y yo le quisiera decir a la amable Magistrada y a la comunidad aquí presente, con el respeto que se merecen que esa ley alternativa es muy baja, deberían tener una cadena perpetua, pero en aras de que vendrán otros procesos de acogimiento a la justicia esperamos que ellos digan la verdad y pues yo no los perdono, que los perdone Dios, que digan todas las verdades para que queden limpias las personas, mi hijo no era guerrillero eso téngalo por seguro, no quiero escuchar a ninguno de ellos pero tienen que tenerlo en cuenta mi hijo no era guerrillero, gracias, llevo treinta y tantos años trabajando en una institución con eso los he mantenido. Gracias eso es todo.*

*XXIV. “Así como la vieron a mi mami ahorita desde que lo mataron a mi hermano, es el sufrimiento que ella tiene, mi hermano era el que respondía por mi mami, él estaba aquí, trabaja aquí y de aquí le estaba mandando, un día antes que le sucediera eso, le había mandado una plata a mami, que se cuidara que estuviera tranquila, que ella sabía que él era un muchacho bien, cuando de repente la noticia, solamente que disque por equivocación lo matan, entonces imagínese que daño, mi mami ahorita sufre del corazón, entonces ustedes que tienen a cuestión de eso, a ustedes no les duele nada pero miren que daño le hacen a una madre, a una familia porque le quitan una parte de alegría a uno”.*

*XXV. “Buenos días, mi esposo pertenecía al ejército, el caso de mi esposo es un atentado en donde murió un sargento, mi esposo tuvo siete impactos de bala salió herido para Cali, estuvo grave, incluso el doctor dijo que no podía volver a hablar, le quedó un impacto en la columna, se le dañó la clavícula total él no pudo seguir con la carrera militar que le gustaba, yo tengo dos niños, tenía dos niños en ese tiempo uno de dos años y uno de cinco años, estaba en embarazo y a causa del viaje perdí a mi hija, mi hija murió, vivía con mi suegra ella es*



sordo muda, tuve que hacerme cargo de todo incluso estar con mi esposo todo el tiempo porque él tuvo traqueotomía, entonces tuve que estar mucho tiempo pendiente de él y de todos los niños. Yo lo que tengo dudas es porque mi esposo en ese tiempo era enfermero, él estuvo mucho tiempo con dudas el ahorita murió pero él estuvo con dudas porque el día anterior habían herido un soldado, mi esposo le había dicho al comandante, el coronel de Ipiales se llama Manuel Cerón que él está grave y que tocaba evacuarlo, entonces él le había dicho que no que lo dejara ahí, entonces después el volvió y le dijo lo que pasa es que él está muy grave, si a él le pasa algo yo no me hago responsable, entonces el comandante le dijo vayan en el carro, en un carro que le habían decomisado a un comandante de la guerrilla y lo llevan a Tumaco, entonces mi esposo y un sargento dijeron que como los iban a mandar en ese carro, que en ese carro pues corrían peligro ellos, entonces le dijo no, es una orden tiene que ir, entonces ellos se vinieron a dejar al soldado herido lo dejaron y al volver pues era atentado de ellos, entonces a causa de eso mi hijo sufre de depresión, pues el perdió la vida en extrañas circunstancias al poco tiempo, yo lo que le pido el favor a ellos y con todo respeto doctora que ellos me digan por qué, por qué atentaron contra la vida de ellos dos.

XXVI. “Buenas Tardes, nos hemos visto muy apretados con la muerte de mi esposo, que fue el asesinato que hicieron aquí estos señores, porque en ese entonces yo quedé con hijo de ocho años, el papá de él también vivía con nosotros que dependíamos de él, a raíz de su enfermedad, de la muerte de él, sufrió una enfermedad, le dio trombosis ahorita está muy enfermo, luego yo buscando la manera de sobrevivir con mi hijo, decidí continuar con la labor que teníamos que habíamos comenzado un pequeño negocio, que luego por eso le digo a ellos que no entiendo como ellos hacen la acusación que de que lo asesinaron, porque o sea le ayudaba a ellos con cosas como botas, machetes, si éramos unas personas que no teníamos ni seis meses de estar empezando a



*trabajar con qué dinero íbamos a tener para auxiliar a la guerrilla, según ellos que por eso lo mataron porque les auxiliaban con eso a la guerrilla. A raíz de eso que yo continúe con el trabajo me vi afectada porque, porque seguí trabajando empezaron unas llamadas extorsivas, no sé si de ellos o de gente como ellos, en estos momentos tenía mucho miedo de estar aquí porque estoy desplazada, me dio mucho miedo denunciarlos a ellos acá, los denuncie, puse la denuncia en el lugar donde estaba porque empezaron a mandarme llamadas extorsivas que si no colaboraba con la organizaciones, como lo llaman ellos, sería asesinada, ya mi hijo había perdido su papá, preocupada de que quedara solo sin su mamá, decidí salir de la ciudad, en estos momentos no vivo acá, y yo creo que no era motivo para que ellos tomaran esa decisión, simplemente porque alguien les dice no mira este le aporta a estos de esta manera, no era motivo para que llegaran a asesinarlo ni a él ni a ninguna otra persona. En estos momentos yo quisiera regresar otra vez a mi pueblo, pero no tengo ninguna proyección porque no tengo trabajo, perdí mi casa, entonces me veo afectada de esta manera. Aquí está la persona que está a cargo del papá que sufrió de trombosis, que es la hija que está a cargo de él, por la enfermedad que tiene. Muchas gracias”.*

XXVII. “ *Buenos días, fui una de las personas más afectadas del caso de mi hermano, porque yo para él era una madre, mi mamá tiene 22 años de muerta, y yo para él, desde que él nació, fui una madre, una hermana, una amiga, una tía, todo para él, él me contaba cosas de él que posiblemente ni la esposa cuando era una pareja muy feliz, pero yo siendo una hermana de él, desde chiquitico mi mami no lo miraba a él por la enfermedad que a ella le dio cuando ella nació, él era mi bebe mi primer hijo y yo dependía mucho de él, mis hijos, todos porque mi hijo era uno que trabajaba con él, inclusive mi hija tenía una niña de tres meses de nacida, cuando nos dieron la noticia que lo habían matado a él, fue a las dos de la tarde mi niña quedó inconsciente. A nosotros nos hicieron un daño que ellos no saben el daño que nos hicieron, a cuando ellos se dieron cuenta, porque*



ellos se quedaron disque rondando por ahí, y ellos vieron que a la persona que mataron, no era nunca lo que ellos pensaron o por los que ellos lo hicieron, porque mi hermano era una gente muy honesta, debido a lo que ellos hicieron, mi papá ha sufrido tres infartos, esta delicado, inclusive se me quedó la orden que tengo de una remisión, yo soy la que vivo pendiente, vivimos muy adoloridos, yo también tuve psicólogo porque a mí me afectó mucho, porque nunca pensó uno que entre tantos muertos él fuera a ser uno.”

XXVIII. “Muy buenos días, mi caso es como una novela porque cuando el señor llegó a mi casa, a usted no lo había conocido, no sabía quién era, ¿verdad? Cuando mandaste las citaciones aún, él estaba..., iba a un gimnasio hasta estar jodiendo a las personas, porque él era la persona que los despedazaba y los metía en bolsas negras y los votaban al agua o a los otros los metían allá atrasito de la casa del señor Manuel, los enterraban porque creo que muertos impunes hay en cantidad, en cantidad, como cuatro veces cuando lo veía era que estaba en mi cocina, cuando tocaba veía yo al señor en su moto grande y yo decía a la orden, a quien necesita, no que yo le ando dando vueltas a usted y usted quien es, no pues en un ratito lo va saber, pero como yo no le debía nada a nadie por eso no temía, pero para no alargarme mucho en eso estuvo como cuatro veces, que el señor llegaba a mi casa a citarme allá donde el andaba sacando músculos, para preguntarme sobre una supuesta plata que mi hijo se había robado, cosa que fue mentira porque sé que se dieron cuenta ustedes, cuando yo les dije que investigaran bien de que por favor no estuvieran matando personas, sin estar seguros de lo estaba haciendo, ustedes se dieron cuenta, pero cuando se dieron cuenta ya era muy tarde que mi hijo no era el que se había robado los trescientos millones de dólares que ustedes decían y este supuesto Manuel que ya está pagando sus causas allá en el infierno, porque creo que él no debe estar en el cielo, me dijo en la cuarta vez que me mando citar por la plata, que mandaba decir el jefe que si yo no le daba cincuenta



millones de dólares a mi hijo me lo iban a matar, después me mando decir el señor ese, que yo le estaba diciendo mentiras que no le creyeran lo que yo estaba diciendo porque yo tenía eso donde guardan la plata y que yo creo que por eso iba todos los días a torturarme, en la quinta vez fue que me dijo es que yo soy de las autodefensas y cuál es el jefe tuyo, porque hasta donde yo sé el ser supremo es el de arriba, de jefe no sé nada y mi hijo no es ningún bandido él no se ha robado ningunos trescientos millones de dólares, porque el dólar ahorita es que se han puesto de moda porque aquí los Tumaqueños como no habíamos personas que éramos narcotraficantes; ya después vinieron las otras torturas, como vinieron que yo no les entregué los cincuenta millones de dólares, estos señores como que fue el señor yo digo Sarmiento, porque aquí se conocía como el señor Sarmiento, Palustre, Tribilín, aquí estos nombres a estos nombres que ustedes sofisticados que ustedes han colocado como están en sus cedulas pero aquí el nombre era sus alias, yo los conozco con sus alias, porque si se acuerda Sarmiento cuando yo te abordé porque a mi hijo me lo secuestraron, me lo torturaron hasta que me lo mataron, que fui yo la que lo fui a recoger con mi familia y te pregunté cuando tu ibas en una camioneta no me acuerdo se era beige o color blanco y te abordé porque tu andabas como pedro por tu casa aquí en Tumaco, tú eras el dueño del pueblo y te pregunté Sarmiento donde está mi hijo y le voy a decir palabras, doctora me va a disculpar porque así fue que el señor me contestó, cuando yo le pregunté Sarmiento donde está mi hijo, a ese perro hijueputa mándalo recoger allá, allá al al tigre, allá donde mataban a todos, y allá los dejaban, entonces le dije como así, yo fui y le avisé a toda mi familia, hicimos caravana de motos y lo fuimos a buscar y era una vil mentira, lo tenían secuestrado porque cuando lo llevaban en el taxi amarillo, porque en ese entonces los dueños de Tumaco, todos los de los taxis amarillos eran los colaboradores de ellos, que hicieron, tenían una casa blanca que era donde mataban a sus víctimas, la última vez que yo hable que le dije dónde te pierdes, mami por acá y saben que hicieron a lo último que habló, llegaron y quitaron el



celular y se lo quitaron no más era por torturarme para que yo supiera que lo tenían allá, porque yo me di cuenta de todas las andanzas cuando lo llevaron en el taxi, que lo llevaron a él y a otro lo llevaron con esposas y en un taxi amarillo allá donde fue que lo mataron, bueno llegaron a mi casa, ya no se aguantaron eso sino que fueron a destruirme la casa como unos viles cobardes, porque, que sacaron con destruirme esa casa, todavía tengo ahí las balas penetradas en la pared porque como no es de material, es de madera, ahí están las balas pegadas penetradas, los vidrios me los quebraron todos, que lo hice yo con mi trabajo porque yo trabajaba en la Alcaldía en ese tiempo y yo mi casita la hice pero con el esfuerzo cuando trabajaba en la Alcaldía, eso no fue con plata robada, eso fue sacrificándome que hice mi casa y los señores 'pegiando' solos, toda la santa noche dándome plomo, comenzaron como a las nueve como hasta las diez u once, imagínese eso tiraron bala por todas partes y mejor dicho lo mataron, lo torturaron, le arrancaron los dientes o le aflojaron los dientes que el señor había dado la orden, porque a la persona que colocaron ahí en mi casa que iba todos los días a las seis de la mañana a tocarme la puerta disque a darse cuenta que hacía, que si comía, si tomaba, que si no tomaba, el que entregó a mi hijo como le dije voz sois judas Iscariote yo en voz no creo, voz sois el que va a entregar a mi hijo porque a voz no le tengo ninguna confianza que no que a mí me dieron una orden y que yo tengo que cumplirla, la reunión que invitaron a mi hijo fue el señor que lo estaban esperando que él llegara para que diera la orden de una reunión que iban a tener. No sé si fue que te llamaron la atención pero ayer tenías una risa sarcástica y estabas como risueño, entonces son personas que no se arrepienten, tu sabes el dolor que nos ha causado a todas las víctimas que estamos aquí, ¿tú crees que porque ustedes se han desmovilizado, que porque van a dar cualquier cosa a nosotras las víctimas con eso van a llenar el vacío que nosotros sentimos? Nooo, ese vacío no lo llenan ni las millonadas que sean porque uno se acuerda de esa persona cuando va a comer, uno se acuerda cuando se va a costar, ustedes hicieron cosas de que



*cuando yo te dije a ti a voz, cuando yo le dije a este Manuel averigüen bien las cosas ustedes por qué vienen aquí matándo, dándole plomo a Raimundo y todo el mundo, aquí sinceramente es que entonces da pena salir porque toditicos somos guerrilleros, hombres guerrilleros y las mujeres toditicas guerrilleras para ustedes, entonces, la verdad de cuenta mía que Dios me perdone pero a ustedes no los perdono, saben por qué? Porque yo nunca me voy a olvidar el dolor que ustedes dejaron en mi vida, que los perdone Dios porque él es la única persona que en verdad los puede perdonar pero yo no papito.”*

*XXIX. “Muy buenas tardes, soy víctima de la masacre del kilómetro 28 del 11 de octubre de 2000, me pegaron tres impactos, dos en la cabeza y uno aquí encima de la columna, de eso paca yo no puedo, me siento enfermo porque no puedo trabajar, me siento mal de la columna, con esta bala que tengo en la cabeza, tengo una bala en la cabeza y no puedo trabajar, cuando llego al trabajo, no puedo porque ya llego agotado, ya llego con el dolor, no puedo, tengo que regresarme para la casa porque en ninguna parte me dan trabajo, yo no tengo techo, yo no tengo casa porque de lo que sufrí eso, yo no he podido hacer nada, entonces pues, de todas maneras tengo un compromiso con el banco debo un préstamo y de un tiempo pa’ca no he podido cumplirle y pues no sé qué vaya a pasar con lo de agricultor, tengo una parcela y de eso pa’ca le he quedado mal al banco porque no he podido cancelarle porque yo me siento enfermo porque yo con este dolor y esta bala en la cabeza y esa vaina en la columna no puedo, no puedo trabajar, entonces, como pues de pronto hay unos beneficios, de pronto pueden ayudarme en eso porque pues el señor acabó con mi vida, el señor que mando hacer esto, ha acabado con nuestros sueños, doctora pues no tengo más que decirle.”*

*XXX. “Buenos días, venía a preguntarle al señor Sarmiento, que el día que, que... me amarraron que me llevaron a la ciudadela a matarme, o sea vengo a*



*preguntarle por qué o quiénes le dijeron que yo era guerrillera o que es lo que pasó, que llegaron y me amarraron y me tuvieron en la playa ciudadela y si no hubiera sido por la sopa que yo andaba con ese peladito, el peladito vino a avisarle a mi mamá, ese día pues yo no estaría aquí, me habían matado, y también por qué mató a mi marido, que si a él no lo conocían, ese día por qué llegaba y me interrogaban tanto y me decían que dónde estaba, dónde estaba él, si ni siquiera lo conocían y ni siquiera él había venido aquí a Tumaco y me preguntaban que donde estaba, que si estaba en Cali, entonces no sé por qué me cogieron y me amarraron y me iban a matar ese día, quiero que me respondan que es lo que él tiene para decirme... Usted en que se basa que estas personas eran de los bambanes, o sea si usted no los conocía, porque usted me preguntó el día que me iban a matar allá en la ciudadela, porque los buscaba, que le habían hecho a usted o no entiendo, eso es lo que yo siempre me he preguntado, si yo no tenía velas en ese entierro porque tenían que cogerme y hacerme lo que me hicieron a mí, que me cogieron cuatro 'manes' y me apuntaron y me amarraron y me cargaban de casa en casa y que si no hubiera sido por la sopa, yo ahorita no estaría hablando aquí, porque a mí me tuvieron en la playa, fue donde mataban ustedes, desde ahí yo no puedo sentir que alguien se me viene por detrás porque yo el nervio me mata, yo ya no estoy tranquila, alguien llega a mi casa y tiene que de afuera gritarme, porque cuando los veo ahí, pego es el grito y entonces yo he quedado, o sea desde ahí he quedado mal, eso es lo que yo digo ya".*

XXXI. "Buenos días, soy madre de cuatro hijos yo le pido a estos señores con gran dolor, el dolor tan grande que me dieron cuando yo tenía seis días de dar a luz a mi último bebe, mi esposo vivíamos en una vereda peña colorada y mi esposo se vino a hacer una diligencia y le dijo al bebe, le dio un beso en la mejilla y le dijo bebe le voy a traer un regalo muy lindo de Tumaco, eran las tres de la tarde del día 22 de julio de 2002, cuando me llegó la noticia tan





*desagradable a mi marido lo mataron el 22 de julio en el parque Nariño, cuando le pegaron nueve tiros en la cabeza y dos en las piernas, yo le pido a esta gente que en ese instante me dejaron mocha, ciega y muda y mi marido era todo para mí, en ese instante yo no supe que hacer, me volví una loca, no sabía qué hacer, me daba ganas de no sé, habían tantas versiones contra mí, yo les pido y yo los perdono porque en realidad soy una madre cabeza de familia con mis hijos, donde mis hijos me preguntan por qué y qué pasó con el papá, yo les digo a mis hijos que no tengo ninguna explicación que darles, lo único que sé es que era un hombre honesto, trabajador, agricultor y en estos momentos mis hijos quieren estudio, yo le pido a la señora Magistrada, yo tengo mis cuatro hijos; los dos mayores me dicen que ellos quieren estudiar y en estos momentos no tengo cómo darles estudio. Mis dos menores al menos están ahorita en proceso de estudio, están en la primaria, no tengo techo para mis hijos porque estábamos construyendo una vivienda de madera, no se pudo construir, he vivido bajo el techo de mi madre, mi mamá tiene ochenta y cinco años ya está bastante adulta, no tengo apoyo de parte de la familia del papá de nadie, simplemente como yo he podido, he tratado medio superar, he aguantado hambre, necesidades, nos hemos mojado en momentos de invierno porque no hay un techo seguro, también le pido a la señora Magistrada que tengo a mis dos hijos varones y no quiero que el ejército se me los lleve eso es todo para mí.*

XXXII. *“Buenas tardes, primero que todo...(pausa de llanto), vengo en representación de una víctima, que el 14 de octubre de 2003 él trabaja en el barrio la Paz en un taller de motos donde un señor, él tenía 21 años, mi hijo trabaja allí, él arreglaba motos y pues hacia los trabajos con el señor y por causa de la situación el papá y mi persona nos fuimos a trabajar al campo y dejamos a las niñas en la casa, que él respondía por la alimentación de ellas, pues trabajamos en Palmeiras Colombia, y una madrugada mi hija llegó a las cinco de la mañana a decirme que mi hijo lo habían matado, yo en ese instante no supe*



*nada de mi vida, pero con todo gracias a Dios, el Espíritu Santo yo me resigné, vine aquí a Tumaco y ya lo estaban velando ahí en la casa de mi madre, lo enterré el 16 de octubre y por la noche falleció mi madre por la causa de la muerte de mi hijo, de todas maneras uno tiene que resignarse, porque uno es creación de Dios y para eso nacimos, pero no para que otra persona le tome decisión de matarle a su hijo, sin saber el dolor que le cause. De todas maneras no tengo más que decirle, solo que el que mató a mi hijo Dios que lo perdone y que seguimos adelante.”*

XXXIII. *“Buenas tardes, soy hermana de la víctima, pues no tengo nada que decirles, simplemente muchas gracias por el dolor que nos causaron, no me mataron un hermano, me mataron un padre porque eso era él para mí, yo compartía todo lo que él me daba, era lo único que podía darme y era mi único hermano que yo tenía y ustedes me lo quitaron, no les tengo rencor porque hace mucho tiempo los perdoné, porque cuando ustedes asesinaron a mi hermano, yo tan solo era una niña de trece años, y yo les digo, muchachos de verdad si ustedes están arrepentidos háganlo de corazón, que Dios los perdone y que Dios los bendiga, ¿si me entienden eso? Yo quiero, igual no solo me quitaron a mi hermano, me quitaron a mi abuelita también, porque ella murió a causa de eso, que Dios los perdone muchachos, muchas gracias”.*

XXXIV. *“Buenas tardes, quiero saber porque lo mataron a un hombre de trabajo, que desde ahí acabaron con la vida mía y la de mi hijo, que lo tengo enfermo, quiero saber quién fue el autor... Porque es el dicho que tenían allá, hasta en la Fiscalía cuando le fui a pedir un papel de Tumaco, que él no sabía que nosotros sabíamos porque lo habían matado, cuando ellos no eran ladrones, hombres de trabajo todos los que estaban ahí, ahí no había ladrón y ahora yo pasando trabajos con mi hijo que lo tengo enfermo a causa de ustedes, porque es de la misma ley, aquí de Tumaco a causa de eso, porque ellos si son cómplices de los*



*ladrones, pero allá no había ladrón, ahí no estaban los ladrones, él era un hombre de trabajo, pueden buscar la hoja de vida donde sea, que cuando una vino a pedir un papel donde el fiscal, no es como ellos eran los ladrones, que nosotros éramos los que sabíamos, cuando él no era ladrón ninguno de los que estaban ahí, unos jóvenes que recién iban a vivir la vida, ahorita tengo a mi hijo enfermo, no puede ni estudiar ah!, todos acabaron con la vida mía y uno les preguntaba acá y que ellos no sabían, cuando era la misma ley la cómplice de los ladrones, que son ellos, y le preguntan a ellos que por qué ah!, no tengo más nada que decir aquí.*

XXXV. *“Muy buenas tardes para todos, yo vengo aquí, no vengo acusar a nadie, vengo solamente a decir que porque me lo mataron el 11 de octubre del año 2000 a mi hijo, lo único que tenía era diecisiete años y era el único que veía por mí, desde que mi hijo murió, todo ha sido sufrimiento para mí, he quedado sufriendo de un dolor de cabeza que me agarra, todo es sufrimiento para mí, porque ese era el único hijo que veía por mí, no sé, mi hijo era un muchacho trabajador que con nadie se metía, mi hijo era de su trabajo a su casa y de su trabajo volvía vuelta a su casa, para mí ha sido un sufrimiento muy duro, desde que me lo mataron a mi hijo, era solamente llorar, era solamente llorar, y no comía, solamente era sufrimiento para mí, no puedo recuperar más, el tiempo perdido de mi hijo, no tengo más que hablar doctora, gracias.*

XXXVI. *“Muy buenas tardes, yo me encontraba en mi casa, cuando llegaron ellos pues me cogieron y me pusieron a ser mandados y pues a llevarles armamento, víveres y pues ya cuando me iba a retirar pues me dijeron que no me podía salir porque pues yo sabía mucho, pues yo mi mamá, mis papás se murieron, cuando ellos murieron yo tenía tres añitos y pues me acogió mi tía, que me crie con unos hermanos que me ayudaron a criar, cuando ellos me acogieron yo tenía doce años, me llevaron , pues cuando yo me iba a salir me dijeron que no me podía*



salir porque sabía mucha información y que no me podía salir, de eso acá, pues yo me quedé allá y me empezaron a mandar a llevar y pues de eso acá yo he pasado muchos trabajos porque ahora no puedo ir pa mi casa, mi mamá está enferma, mis hermanos que me criaron están lejos, mi mamá esta allá porque sufre de la presión, no puedo ir pa allá porque hay guerrilla y me pueden matar ciertamente, mi mamá no la puedo traer pa'ca no tengo una forma como mantenerla ciertamente lo poquito que trabajo es como pa pagar una pieza, entonces no tengo prácticamente la solución como traer a mi mamá pa' sostenerla, darle lo que se merece, porque ciertamente al lado de ella, sacó fuerzas para criarme, sacarme adelante, no tenía como, mis papás se murieron pequeños, yo estaba muy pequeño cuando ellos se murieron, de eso acá, me cogió mi tía y de eso acá me cogió mi tía y no he tenido como salir adelante, por eso, no he podido ir pa' mi casa por nada porque soy hombre muerto, no tengo más que decir.

XXXVII. “Buenas tardes mi hermano y mi cuñada murieron el 6 de agosto de 2001, pues desde ese entonces, sus niños quedaron abandonados, ellos eran seis niños menores de edad, de once años y dos añitos, ellos quedaron con sus abuelitos, pero pues yo también estuve al frente con ellos porque imagínese esa cantidad de niños, y a mí me ha tocado también estar pendiente de ellos, igual que aquí está el abuelito de ellos, también él ha colaborado con sus niños, igual yo y pues desgraciadamente al mes quedé viuda, mi esposo pues también murió, pues ese momento mi hermano murió, pues que íbamos hacer, estos señores acabaron con la vida de la pareja, de mi hermano y mi cuñada, el cual ha sido muy duro para nosotros ... (Pausa de llanto) ..., pues yo les he dado mucho apoyo a mis sobrinos, pues yo ya quede sola también les he dado cariño, amor todo lo que a ellos les ha hecho falta, aunque no ha sido igual, tener a sus padres, ahorita estos señores acabaron con todo, con la ilusión, todo pues lo que es el futuro de ellos, de los niños, el daño que hicieron ellos para nosotros fue



*muy grande con las dos familias, con la familia de la esposa y la familia de nosotros, fue un daño muy grande que hicieron ellos, pues mi hermano era un hombre muy bueno, muy sano, muy trabajador, que de pronto aquí hay mucha gente que a mi hermano lo conocían, él era un empleado aquí en la alcaldía, él votaba la basura en una volqueta y trabaja mucho tiempo en Palmas de Tumaco, en Araquí, mi hermano era muy conocido, lo mismo mi cuñada era madre comunitaria, una mujer ejemplar con sus hijos, muy trabajadora, muy conocida aquí en Tumaco y no sé porque acabaron con la vida de ellos, dejando seis niños huérfanos, a la intemperie, ... (Pausa de llanto)..., pero le doy gracias a Dios al señor todo poderoso que me ha dado fuerzas, a las dos familias, que gracias a Dios a sus abuelitos, que ellos también ya están avanzados de edad, mi mamá también ya murió y mi papá está muy enfermo, mi papá cuando supo esa noticia que lo mataron en Tumaco dijo mi padre: acabaron con mi vida, mi papá desde ese momento ya no trabajó más en la finca, él está a cargo mío, esta mayorcito, como le digo doctora, yo lo único que les pido es que Dios los perdone y pues yo también ya los perdono. Porque, que más se puede hacer, no hay nada que hacer, solo le pido a Dios que nos ayude a salir adelante con esos niños, ellos no tienen casa doctora, ellos todos quieren estudiar todo, todos quieren estudiar, hay dos todavía menores de edad, hay cuatro mayores de edad, gracias al señor y gracias a sus abuelitos y al apoyo de la familia ellos están saliendo adelante, no los hemos dejado morir ni de hambre ni de frío, doctora nada nada es igual que tuvieran a padres, pero ahí van, doctora por favor le pido todo lo que sea posible educación, salud, vivienda, se lo pido por favor ellos quieren tener una casa en una ciudad, porque ellos quieren algún día ser profesionales, quieren estudiar y salir adelante, y ese es el deseo que yo quiero doctora, a usted aquí se lo pido de todo corazón, que nos ayude para salir adelante con esos niños, a toda la familia, eso era todo doctora, gracias.*



XXXVIII. “Buenas tardes, soy hermana de la víctima, principalmente quiero decirle a la señora Magistrada, que mi hermano era el que respondía por mi padre y mi madre, ya que no tenía hijos, ni mujer a cargo, un día 12 de septiembre de 2001, salió de la casa eran más o menos las cuatro y pico, no me recuerdo bien cuando lo mataron, las personas que hicieron ese daño, se darán cuenta del daño que nos han hecho a todas las personas que estamos incluidas en la muerte, yo no vengo a juzgarlos porque gracias a Dios conozco la palabra de Dios, pero quiero de todo corazón que si salen libres hoy, mañana cuando sea, que cada uno de ellos, si se dice que están arrepentidos de corazón y nombran a Dios, que ese no es nombre cualquiera, yo se los pido de corazón que el día que salgan libres, no empuñen más un arma en sus manos, empuñen una biblia y lo metan dentro de su pecho, para que no hagan más daño a las personas, ustedes tienen madre, padre y tienen hijos y algún día ojalá que Dios no quiera ese dolor se los rebaten así, de una manera tan fugaz, si no que Dios tenga misericordia de cada una de las familias de ustedes y que los entierren porque Dios les dio la muerte, porque ese fue su final, pero no este dolor tan grande, entonces a cada uno de ustedes yo no tengo rencor con ninguno de ustedes, ni mi familia, pero si quiero, si dicen que están arrepentidos lo hagan de corazón, lo hagan de corazón y no hagan más daño, busquen a Dios, busquen a Jesucristo, que él les dará una nueva vida y un nuevo pensamiento, esto es todo señorita.

XXXIX. “Buenas tardes, ¿saben? me hicieron un atentado aquí, entonces yo quiero saber quién fue el que me hizo ese atentado acá en Tumaco. Bueno, el día que me hirieron a mí me llevaron al hospital y el señor que usted está comentando, él fue el que me salvo la vida porque él me conoció a mí, y no fue como usted está diciendo, si no que él fue allá y me miró a mi herido, me pegaron cinco tiros y él fue y me dijo que no me iba a pasar nada porque él me conocía bien a mi donde vivía yo y de los cinco tiros me quedó un tiro en el



*brazo y me duele y no puedo trabajar, así es que estoy, y lo único que le pido a la magistrada, que tengo un hijo que es el que me ayuda a mí y que no vaya a pagar servicio. El señor que comento es el que está muerto, es el paraquito que le decían, porque está muerto es que le echan todo a él, pero él fue el que me salvó la vida a mí, yo le doy gracias a él. De lo del hijo lo único que yo quiero es que mi hijo no vaya a pagar servicio, que él es quien me acompaña y estoy mal y él es el único que me da la mano a mí.”*

*XL. “Muy buenas tardes, vengo con el fin de decirles que mi Dios los perdone por lo que hicieron con la vida mía, de mi mamá, de mi papá, me quitaron la mano derecha, que era él que me ayudaba para sustentar a mi papá y a mi mamá, por la muerte de mi hermano, murió mi madre, quede a cargo de mi papá, que está también en tránsito casi de muerte, ah!, debido a la muerte de él hemos sufrido muchos dolores, hemos sufrido mucho, sus hijas; dejó cuatro hijas, siempre las he ayudado y las sigo ayudando, le pido a mi Dios que me dé fuerzas para seguir ayudando a sustentar a esas hijas, que hoy quieren ser..., pues quieren salir adelante, no tienen con que salir porque la base principal de ellas ya se acabó, la madre de ellas es una madre pobre, vive en una parte donde no hay trabajo para sustentar a sus hijas, siempre han vivido con el apoyo mío, pues a mí no me queda más si no que decirles que les deseo suerte a esos señores, que hicieron ese crimen tan fuerte, tan doloroso para su familia, que Dios los bendiga y que ojalá ellos se lleven una conciencia y se arrepientan de todo lo que han hecho, que nunca más vuelvan a seguir cometiendo esos crímenes, para que no tengan tantas madres y hermanas que sufrir por esos casos, ojalá no lo vuelvan a ser.”*

*XLI. “Buenas tardes, bueno los hechos ocurrieron el 8 de agosto de 2004, en la entrada candelilla, ... (Pausa de llanto)..., a él lo mataron fueron quince impactos de bala, yo tenía nueve meses de embarazo, me tocó enterrar a mi marido y a*



*los seis días dar a luz a mi hija, yo lo único que quiero es pedirle a la señora, es que mi hija sea reconocida para que lleve el apellido del papá, solo dependía de él, él era quien llevaba todo, o sea dependía solamente de él y quede sola con una hija, por culpa de estos señores. Nada más.”*

*XLII. “Buenas tardes señora Magistrada, que pena estar nuevamente aquí, pero así es la situación mía, yo vengo en representación de mi familia, de mi mamá, pues en este caso la otra víctima fue mi hermana, y yo fui quien la recogió a ella porque estos señores les dio la gana, porque mi hermana andaba en una moto prestada de un primo que no hacía mucho la había sacado a crédito y ella le sacó la moto prestada y se vino de paseo y los señores la cogieron, le pidieron los papeles de la moto, mi hermana dizque les mostró los papeles de la moto, ellos rompieron los papeles de la moto en delante de todo el mundo, viendo la gente, dándose cuenta, la cogieron, la mataron por robársele la moto, ellos dicen que por que era guerrillera, una señora madre de cinco niños, qué guerrillera va a ser, si quieren guerrilla, que la vayan a buscar al monte, si son muy hombres, eso que hagan, que se vayan al monte, que no se desquiten con la gente del pueblo, con decir lo mato porque me da la gana y es guerrillero y listo, eso no es así, son cinco niños huérfanos que quedaron, mi mamá a cargo de esos niños, nosotros ayudando y colaborando en lo que podíamos, ...(pausa de llanto), no voy a llorar por estos infames, de porque les da la gana de quitarle la vida a otro ser humano, se la quitan por robar, porque son unos ladrones, al que matan lo pasan por guerrillero, mentiras lo matan por robarle, entonces yo quiero que a mí me prueben, así como dicen que somos guerrilleros, a nosotros todo el mundo nos conocen en la vida, nosotros no somos ningunos guerrilleros señora Magistrada, como le decía ahora rato, si fuera guerrillera yo iba a estar aquí, yo tengo todos mis documentos, todas mis cosas, mis papeles al día, yo no tengo ningún vínculo con ninguna clase de delincuentes, si lo que tengo lo tengo trabajando, lo que tenía porque todo lo perdimos con mi familia a raíz de esa*





gente. Pues lo otro yo recogí a mí, la habían recogido a mi hermana en Chilví y la habían llevado y la habían matado en Astorga, a los tres días yo supe por boca de la gente que la habían matado, mi mamá no estaba, entonces yo le fui a decir a mi hermana que la fuéramos a buscar y no quiso, sintió miedo, entonces le dije yo, yo voy, cuando yo llegue a Chilví ahí a Astorga me dijeron, si había una muchacha así, así, así, entonces yo les dije sí era mi hermana, me vine a Tumaco a buscarla en el cementerio y la encontré ahí tirada encima de una bóveda desnuda tapada con un plástico, ...(pausa de llanto), ya estaba en descomposición porque llevaba bastantes días, entonces yo..., mi mamá no estaba, mi papá tampoco, hablé con un amigo y fuimos a fiar unas sábanas y un ataúd, porque yo me vine improvisito no tenía plata, fuimos yo alcancé a envolverlas en las sábanas y a meterla en la caja, cuando en eso llegaron dos motos con cuatro delincuentes, yo como andaba toda aturdida, yo no recuerdo bien que me dijo el uno, usted que era para ella, yo le dije hermana, pero hace tiempo no la veo, entonces me dijo él vea, venga vamos a rendir declaración, venga vamos a rendir declaración, entonces yo no sé no era para morir seguramente mi Dios me tendría para que cuente, no sé cómo en un descuido yo salí con el otro señor que me estaba acompañando y me fui, no sé mientras ellos estaban en su reunión haciendo planes como matarme, como cogerme, yo me fui, y el señor nos fuimos a la vía, cuando llegué a la casa, mi mamá estaba esperando a mi hermana, le digo yo: yo no la pude traer porque ya estaba en descomposición y en esa noche misma, mi mamá no sé cómo me dice, no nos quedemos aquí, coger yo mis dos niñas de noche irnos al monte a dormir por miedo, con mi papá y mi mamá (pausa de llanto...), irnos con mis niñas por culpa de estos infames que porque les da la gana de quitarle la vida a otro, por robar lo hacen, irme al monte en oscuras caminando con mis dos niñas pequeñas, mi mamá y mi papá, mi mamá está enferma, ahora sufre de desmayos, le cogen ataques y de repente cae, ya después que nos fuimos a dormir al monte, al otro día llegamos a la casa, y cuando miramos la habían



saqueado, se habían metido y se habían robado todas nuestra pertenencias, ...(pausa de llanto)..., entonces yo quiero saber que esa moto que se robaron, qué la hicieron!, que le devuelvan al dueño esa moto, porque son con papeles y hay testigos de eso, de todas maneras señora Magistrada ya lo que pasó pues de todas maneras haga lo que haga, diga lo que diga, las palabras de nosotros se ve que no son válidas, les creen más a esos delincuentes que a nosotros, porque ellos dicen la maté por guerrillera, eso es, la mataron por guerrillera y todo está ahí, entonces yo no veo la justicia, de todas maneras yo diga lo que diga, haga lo que haga, la muerte de mis familiares van a quedar impune, porque yo veo que esta gente está a punto de salir ya de la cárcel, ellos están aquí porque les conviene, porque ya van a salir de la cárcel y quieren tener su nombre limpio, salen y se largan con sus familias a vivir de lo bueno a otros países, mientras que nosotros somos los más afectados y perjudicados, en qué quedamos..., en lo mismo, otra cosa; yo cargo una cámara, yo no sabía y quiero dejarlo en claro aquí, yo no sabía, a mí en ningún momento me dijeron, todo el mundo toma fotos señora Magistrada, ayer incluso estaban unos policías afuera y un señor con radio estaba yo tomando fotos, y sin querer tome fotos y había una señora con unos niños afuera y me dijo: vea usted porque le tomó fotos, si ellas son las hijas de tribilín, quien mató a su hermana, yo en ningún momento señora magistrada, yo no vivo aquí años, yo no sabía que esas niñas eran o no eran, lo que pasó para mí, que haga justicia mi Dios, yo no, la señora me dijo que usted porque le toma, porque siente miedo la señora si por lo menos a cobardía, así como tantos hombres mataron a mi hermana, son unos cobardes con un arma, yo no creo que sean hombres, para mí no son hombres, son unos cobardes, gallinas, eso es lo que son, aprovechados y ladrones, por lo menos yo señora Magistrada, nosotros no tenemos problemas con nadie, la señora ayer lo dijo, yo le mostré la cámara a los policías, no había ninguna maldad en mi cámara de fotos, ni nada de eso y ayer íbamos con mi mamá a recibir un fax que nos mandaron un papel que nos hacía falta y llega ella con un celular y me lo



*pone así en mi cara y me dice: yo te voy a tomar una foto me dijo, yo te voy a tomar una foto, entonces yo le quité el celular y se lo llevé a un policía y le dije vamos a aclarar esto de una vez y le dije, y lo puse al tanto de lo que estaba sucediendo, entonces; si a mí o alguno de mi familia le llega a pasar algo señora Magistrada, que quede claro porque para mí es duro estar aquí parada, porque para mí no debería estar esa gente aquí, a mi desde un principio me hubieran dicho que esa gente iba a estar aquí, yo no hubiera asistido a esta audiencia, me lo dijeron fue ahorita, entonces fue un engaño para mí, me siento decepcionada y defraudada por lo tanto de todos ustedes. Gracias”.*

### **3.4. Intervención de los sujetos procesales**

#### **3.4.1. Fiscalía**

21. El doctor Carlos Alberto Camargo Hernández, Fiscal 4º de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, solicitó la legalización de los cargos formulados, con el compromiso de continuar con la búsqueda de la verdad. Adujo igualmente que se ha superado de manera satisfactoria tanto la fase administrativa como la judicial y se logró determinar que GUILLERMO PEREZ ALZATE, ALBEIRO JOSE GUERRA DIAZ, JORGE ENRIQUE DIAZ CORDOBA, NEIL MARQUEZ CUARTAS, JULIO CESAR POSADA ORREGO, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY y NALFER MANUEL GUERRA DIAZ, cumplen con los requisitos de elegibilidad, han concurrido al proceso de manera voluntaria, contribuyeron con el esclarecimiento de la verdad y ubicación de las víctimas, además, sus relatos indican que los delitos fueron cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, en ejecución de una política de ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, circunstancia que le permite afirmar que la mayoría de los delitos constituyen crímenes de lesa humanidad.



22. En el trámite del incidente de identificación de las afectaciones causadas, expuso que el despacho generó una matriz donde se enlistaron todos los hechos, con las identificaciones respectivas de todas las víctimas registradas en el SIJIP; se indagó con la Unidad de reparación de víctima, para aclarar cuántas de ellas han recibido indemnización administrativa, diligencias que ha permitido reconocer a todas las víctimas.

23. Finalmente, solicitó el retiro de los siguientes cargos:

- Represalia: hecho 5
- Actos de terrorismo: hecho 5
- Exacciones o contribuciones arbitrarias: hecho 10
- Tortura en persona protegida: hechos 11, 18
- Destrucción y apropiación de bienes protegidos: hechos 12, 14
- Detención ilegal o privación del debido proceso: hechos 11, 18, 25, 28
- Violación de habitación ajena: hecho 11
- Tráfico de estupefacientes: hecho 14

### **3.4.2. Procuradores Delegados**

24. En el curso de la actuación procesal participaron tres representantes del Ministerio Público: los doctores Jairo Acosta y Diego Alvarado, el primero de ellos como Procurador del proceso adelantado contra GUILLERMO PEREZ ALZATE, el segundo, en el trámite surtido contra ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”. Al fusionarse el trámite de las mencionadas



actuaciones, los dos funcionarios participaron en el curso de las audiencias concentradas de formulación y aceptación de cargos e incidente de identificación de las afectaciones causadas. De igual manera, intervino el doctor Samuel Serrano Galvis, quien hizo una exposición del daño colectivo.

25. El doctor Diego Alvarado Ortiz,<sup>11</sup> delegado del Ministerio Público, centró su intervención en el análisis de los siguientes aspectos:

a. Generalidades del contexto. Advirtió que hay un contexto histórico, enmarcado dentro de la desarticulación económica, ausencia total del Estado, la pobreza de los habitantes, la existencia de miles de hectáreas de coca sembradas en la región, sumado a la llegada de grupos armados ilegales al margen de la ley, quienes han perdurado por muchos años, aspectos que no fueron profundizados por la Fiscalía. Aunado a ello, no se tuvo en cuenta que el departamento de Nariño es pluri-étnico y multicultural, con una población indígena correspondiente al 10 % del total de los habitantes; el 18.83% son afro colombianos y un 70% mestizos; de igual manera, el 43.8% de la población presenta necesidades básicas insatisfechas y el 27.4 % se encuentra en situación de miseria.

Adujo que las FARC tiene una presencia desde la década de los años ochenta, estructura que ha visto en dicho departamento un lugar de descanso y entrenamiento de las tropas donde ejercen presencia cuatro frentes y la columna móvil Jacinto Matallana; el ELN, por su parte tiene 6 compañías en la zona. En relación con los grupos paramilitares estos llegaron en 1999, con el Frente Libertadores del Sur que ejerció control en el municipio de Tumaco, mediante el despliegue de acciones de la limpieza social, el control de las salidas al mar y las vías fluviales de los ríos Mira y Patía. Posteriormente continuó su expansión

---

<sup>11</sup> Audiencia de control formal y materializada el 19 de septiembre de 2013



sobre las cabeceras de los municipios Roberto Payán, Francisco Pizarro y Barbacoas, en el 2002, continuó hacia la población de Llorente donde fueron masacradas muchas personas. A partir de diciembre de 2003, su presencia en el departamento, antes que responder a una lógica contrainsurgente, fue el resultado de la concentración de tierras, los cultivos de palma y la explotación minera.

Señaló que para 1994 el 91.3% de los predios del municipio de Tumaco eran minifundios; en la actualidad se han reducido a un 21.7%, puesto que las tierras se han concentrado para la siembra de palma africana y cría de camarones en cautiverio, así mismo según la investigación realizada por la ONG Human Rights Watch, el modelo de plantación en Tumaco ha contribuido con la tala de bosques y el drenaje de suelos para sembrar 546 hectáreas de palma africana lo cual generó el desplazamiento de campesinos hacia la zona urbana de Tumaco, la violación de los derechos laborales y asociación, además de la utilización de sicarios para presionar a los campesinos para que vendieran las tierras, razón por la que se enfrentaron con la guerrilla para el control de zonas cocaleras.

Precisó igualmente, que a partir de 1998, se generó un número considerable de víctimas civiles, como consecuencia de la estrategia expansionista paramilitar que llevó a un incremento de los niveles de violencia. Luego de la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur, llegaron las BACRIM, situación no clarificada puesto que muchos de los integrantes de los grupos paramilitares siguieron trabajando con la nueva organización criminal, lo que significa que el proceso de desmovilización no fue lo que se esperaba.

b. Frente a los requisitos de elegibilidad expresó que siguen las dudas, no obstante la buena presentación que hizo la Fiscalía. En cuanto al narcotráfico no entiende como después de rotas las relaciones entre el Bloque Central Bolívar y



las Autodefensas Unidas de Colombia hayan seguido girando los recursos a la casa Castaño, además, nada se dijo frente al pago de las franquicias. Advirtió sobre la necesidad de investigar más sobre los bienes, puesto que no es lógico que se hubiera entregado una sola propiedad llamada La Victoria, que además, estaba hipotecada y en pésimas condiciones para efectos de reparación. De la verdad señaló que faltó mucho por investigar pues no se trata de que los postulados acepten hechos por línea de mando sin conocer lo que verdaderamente ocurrió.

c. De los hechos advirtió, que en casos como el homicidio de Yolanda Cerón (hecho 4) no se debe legalizar, pues falta mucho por investigar, aún no se sabe si los autores y el móvil son los mismos que argumenta la Fiscalía y se dejó en duda la idoneidad de la víctima al señalar como móvil sus vínculos con la guerrilla. En cuanto al delito de reclutamiento ilícito (hecho 55) argumentó que al ente acusador le faltó investigar de manera eficiente, pues a última hora tuvo que retirar algunos hechos, igualmente adujo que no es posible que se hubiese omitido investigar sobre la forma como se llevaban a cabo los entrenamientos en las escuelas públicas antes de que los niños llegaran a tomar sus clases, en algunos de estos hechos no se entrevistaron a las víctimas, como ocurre en los casos de Álvaro Barón Giraldo, José Luís Cabezas y otros dos que fueron reclutados cuando tenían 13 y 14 años; en los hechos 11, 19, 31, 30, 18, 28, se presentó una variación de la calificación; en el hecho 1, no es claro el móvil, no hay prueba para considerar que la víctima era integrante de la guerrilla, en el hecho 2 es claro el móvil pero la Fiscalía se atiene a lo manifestado por el postulado; dijo no haberse investigado de manera suficiente en los hechos 6, 7, 8, 9, 12, 14, 21, 23; en cuanto al hecho 10, no se hizo claridad sobre el delito de secuestro simple; en el hecho 13, se le dio a la víctima la calidad de persona protegida, cuando se trataba de un integrante activo de las AUC; en el hecho 15 no se debió imputar homicidio en persona protegida, sino agravado; en los



hechos 16 y 17 no se debió retirar el cargo de tortura pues las víctimas fueron amarradas e interrogadas para luego ser asesinadas; los demás cargos los dejó a consideración de la Sala.

d. En relación con los patrones considera que es una metodología interesante que se encuentra en construcción, por lo que dar un concepto resulta aventurado como quiera que lo presentado por la Fiscalía fue más de forma que de fondo.

e. En cuanto al incidente de reparación integral, expresó que es necesaria la presencia del Estado a través de entidades como la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. De igual manera deben implementarse los anuncios de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo y el funcionamiento del aparato judicial.

f. Finalmente, realizó las siguientes peticiones:

A los postulados, los instó a revelar los diferentes vínculos que tuvieron con los funcionarios públicos, con la empresa privada y todos aquellos que se identificaron con sus planteamientos y los favorecieron, así como sus vínculos con el narcotráfico y el despojo de tierras, a pedir perdón, aclarar y reconocer el daño causado, la garantía de no repetición a los habitantes del departamento de Nariño y municipio de Tumaco.

A la Unidad para la atención y Reparación de Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Centro Nacional de Memoria Histórica y a la Universidad de Nariño, pidió adoptar planes de atención psicosocial a las víctimas con una





perspectiva diferencial, que respete su cultura y tradición en todos y cada uno de los Municipios afectados del departamento de Nariño.

Requerir al Ministerio del Interior, Dirección de Derechos Humanos, Ministerio de Educación, Gobernación de Nariño y municipio de Tumaco, entre otras, para crear e implementar un programa encaminado a la recuperación del tejido social en los municipios en donde tuvo incidencia el Bloque Libertadores del Sur, así como a vincular a la comunidad en la implementación de programas productivos, sustitutivos de los cultivos ilícitos.

Solicitar al Ministerio del Medio Ambiente, Corporación Autónoma Regional de Nariño, el diseño de una política que conduzca a la preservación y recuperación del medio ambiente y la adopción de medidas menos nocivas para la erradicación de cultivos ilícitos.

En relación con el daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho, solicitó que el INCODER, Unidad de Restitución de Tierras, Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, efectúen una investigación que determine la ocupación por parte del Bloque Libertadores del Sur de terrenos ancestrales ubicados en resguardos indígenas y se tomen las medidas que se estimen oportunas para que sean restituidos a dichas comunidades.

26. El doctor Jairo Acosta, solicitó legalizar los cargos formulados, al considerar que se cumplen los requisitos de elegibilidad previstos por la Ley 975 de 2005. De igual manera, pidió la adopción de medidas de carácter colectivo toda vez que se hace necesario propender por la reconstrucción del tejido psicosocial de las comunidades afectadas; muchas víctimas han manifestado que aún no se ha dicho la verdad, por tanto, invita a la Fiscalía para que continúe con la



investigación. Puntualizó que el daño colectivo es inmenso, aunque no lo precisó.

27. El doctor Samuel Serrano Galvis<sup>12</sup>, puso de manifiesto que las conductas desplegadas por el Bloque Libertadores del Sur, causaron afectaciones de naturaleza colectiva, motivo por el que sugiere adoptar medidas de reparación.

28. Como argumento de su petición, realizó una exposición en la que indicó que las prohibiciones existentes a los territorios indígenas, propiciaron el aislamiento de las comunidades, que al verse marginadas empezaron a cultivar la hoja de coca, hacer laboratorios de procesamiento y establecer rutas para el traslado del alcaloide, motivo por el que sus actividades económicas se vieron alteradas, en gran parte por la necesidad de subsistir. Este ha sido un elemento característico en zonas de presencia de los paramilitares, que permite identificar la ocurrencia de un daño colectivo.

29. Otro aspecto que resaltó, fue la utilización de los ríos para inhumar los cuerpos así como para verter los desechos de los laboratorios para el procesamiento de cocaína; los desplazamientos masivos, el despojo de tierras, patrón que se ha podido identificar, fue materializado por las autodefensas, con el objeto de desarrollar proyectos encaminados al cultivo de palma africana en territorios de las comunidades negras y de los indígenas. Se reemplazó el cultivo de pan coger, por el de hoja de coca, lo que generó la judicialización de campesinos y el deterioro de los suelos como consecuencia de las fumigaciones que realizaba la fuerza pública.

30. La presencia constante del Bloque Libertadores del Sur, alteró el orden social y quienes se oponían a sus prácticas, eran tildados de ser colaboradores

---

<sup>12</sup> Audiencia de incidente de identificación de Afectaciones Causadas a las Víctimas de febrero 7 de 2014.



de la guerrilla. Para el efecto, puso de presente el caso de la religiosa Yolanda Cerón, quien era la directora de la Pastoral Social desde 1993 y en cumplimiento de su trabajo acompañó a las comunidades nariñenses y pretendió que los pobladores fueran autónomos, que lucharan por la titulación de sus tierras, actividad por la que fue asesinada el 19 de septiembre de 2001 por orden del postulado GUILLERMO PEREZ ALZATE.

31. De igual manera, persiguieron a los alumnos, a los profesores y a los sindicalistas de la Universidad de Nariño. El *modus operandi* era infiltrar a miembros de la organización, para que se hicieran pasar como estudiantes y así obtener información e identificar a los subversivos. Un estudio del DANE, habla de 22 homicidios de sindicalistas en el año 2002. Ejecutaron acciones, encaminadas a ejercer la justicia por su propia mano, mediante el despliegue de la mal llamada “limpieza social”. En síntesis, se convirtieron en verdaderos reguladores sociales, al suplantar el Estado Social de Derecho, puesto que los pobladores preferían recurrir a estos grupos para solucionar sus problemas o diferencias, antes que a las entidades legalmente constituidas.

32. Dijo que uno de los efectos más nocivos fueron los daños ambientales, toda vez que se contaminaron las cuencas hidrográficas, se deforestaron las zonas de bosque para cultivar productos ilícitos, la pesca fue indiscriminada, se eliminaron los cultivos nativos. Indica que un Informe de la Universidad de los Andes presentado en el 2012, puso de presente los efectos de los químicos utilizados en las fumigaciones de cultivos de coca a corto y a largo plazo.

33. Finalmente concluyó de la siguiente manera:

- a. Los paramilitares coparon todos los aspectos sociales, políticos e institucionales.



- b. La expansión por todo el territorio de cultivos de hoja de coca, alteró las actividades comerciales y la forma de vida de la comunidad.
- c. La constante estigmatización a todo aquel que no estuviera de acuerdo con los planteamientos paramilitares, condujo a la pérdida de la organización social.
- d. El territorio en donde se asentó el grupo paramilitar tuvo como actividad económica principal los cultivos ilícitos, lo que condujo a la pérdida de oportunidades y a la negativa de los derechos básicos, como la educación y la definición del propio plan de desarrollo.
- e. Se impuso la cultura de la ilegalidad, mediante el ejercicio del poder de facto por parte del grupo paramilitar, en medio del abandono estatal, que aún continúa.
- f. La productividad de la zona y su riqueza agrícola se perdió en gran medida, siendo reemplazada por cultivos ilícitos o por monocultivos expansivos de especies no nativas.

34. La exposición realizada, sirvió de base para que solicitara las siguientes medidas de reparación:

- a. Presencia del Estado. Es necesario el concurso de las entidades que lo conforman, especialmente de la fuerza pública, para proteger al lugareño.
- b. Caracterización de la comunidad negra e indígena, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.
- c. Creación implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitaria para la dignificación de las víctimas de la violencia en cada uno de los municipios afectados, para todos aquellos que no son negros o indígenas.



- d. Realizar una investigación que dé cuenta de la tradición en la lucha y reivindicación de los derechos en el departamento de Nariño, particularmente en el municipio de Tumaco. A la misma deberá vincularse a la comunidad estudiantil y docente de la Universidad de Nariño.
- e. Crear e implementar un programa para recuperar el tejido social en los municipios de injerencia de este bloque, que vincule a la comunidad en el desarrollo de proyectos productivos que permitan la sustitución de cultivos ilícitos y les aporte beneficios a largo plazo.
- f. Diseño de una política pública que conduzca a la preservación y recuperación del medio ambiente que permita la recuperación de las cuencas hidrográficas.
- g. Perdón público, expresado por parte de los postulados difundido a nivel local, lo que comprende la municipalidad de Tumaco como el departamento de Nariño, siempre y cuando haya anuencia de la comunidad.
- h. Restricción voluntaria de la movilidad de los postulados como garantía de no repetición, en todos los municipios en los que operó el Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar.
- i. Investigar y determinar el estado de cumplimiento de la Ley 70 de 1993, con el fin de adoptar medidas encaminadas a la recuperación del territorio y la titulación de tierras, acorde con las disposiciones legales existentes.
- j. Realizar una investigación que determine la ocupación de terrenos ancestrales ubicados en los resguardos indígenas en la zona de injerencia del BLS, y de llegarse a considerar necesario, se tomen las medidas oportunas para restituir los mismos a las comunidades aborígenes.



### **3.4.3. Defensores de víctimas**

#### **Doctora Gladys Esther Robledo Rodríguez<sup>13</sup>**

35. La doctora Gladys Esther Robledo Rodríguez, en nombre propio y representación de los demás abogados de la Defensoría Pública, presentó sus argumentos defensivos en cuatro puntos que se destacan a continuación.

a. Solicitó la legalización de los cargos en relación con las víctimas que representa, como quiera que los mismos se cometieron con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y de la pertenencia de los postulados al Bloque Libertadores del Sur; además, se dio cumplimiento a los requisitos de elegibilidad.

b. Adujo no estar de acuerdo con la pena alternativa que se concede a los postulados, como quiera que favorece a los victimarios a costa del sacrificio de las víctimas, quienes a pesar de haber participado en las audiencias no han obtenido la verdad y sin ello, no hay justicia. De igual manera manifestó que el proceso no ha sido lo que se esperaba pues no se les ha reparado y han sido utilizadas y defraudadas por el Estado.

c. Solicitó ejercer el control de convencionalidad, con el fin de no aplicar las normas internas (artículos 23, 23 A y 24 de la Ley 1592 de diciembre de 2012 que modificaron los artículos 23, y 25 de la ley 975 de 2005; Decreto 1290 de 2008; Decreto 4633; Decreto 4800 de 2001) que disminuyen los derechos de las víctimas o las dejan en condiciones de inferioridad, siendo necesario un análisis y cuantificación individual conforme a los daños padecidos, expectativas y

---

<sup>13</sup> Audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 19 de septiembre de 2013 e incidente de identificación de las afectaciones causadas, llevada a cabo el 14 de febrero de 2014.



proyectos de vida, en los términos previstos por los artículo 62.3 y 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia.

En este sentido, expresó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aceptó un estándar mínimo para aplicar el corpus jurídico interamericano y su jurisprudencia en los Estados que han suscrito o han adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos y los que han reconocido su competencia contenciosa, en aras de aplicar las disposiciones de la Convención, antes que la norma interna, cuando aquella resulta más favorable.

Como fundamento de su posición, citó lo expuesto dentro de los casos *Almonacid Arellano Vs. Chile*; *Boyce Vs Barbados*; *Ilsen Cárdenas Vs Bolivia*, decisiones dentro de las que se consignó que si bien, los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de las leyes vigentes; cuando su Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones del mencionado instrumento internacional no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que sin lugar a dudas carecen de efectos jurídicos, motivo por el que el poder judicial debe ejercer un control de convencionalidad que implica dar prioridad a la Convención, sobre las leyes internas que le sean contrarias.

d. Frente a los parámetros para la reparación de las víctimas, expresó que los artículos 95 y 250-6 de la Constitución Nacional, son el fundamento jurídico para ello, al establecer que corresponde a la Fiscalía General de la Nación solicitar ante el Juez del caso las medidas judiciales necesarias para la asistencia a éstas y disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral; el artículo 29 de la Constitución Nacional, concordante con el 8 - 1 de la Convención Americana comprende el derechos de las familias de las víctimas a



las garantías judiciales, entre otros, para que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido muchos familiares

Los instrumentos internacionales han sido reiterativos en afirmar que la satisfacción plena y adecuada de la reparación debe ser proporcional al daño sufrido, a su gravedad y justa indemnización; es notorio que cualquier compensación es inútil para borrar el daño sufrido. La reparación administrativa permite acceder a mayor número de personas, es más rápida, con poca carga probatoria, pero las tarifas económicas son considerablemente menores a las que se pueden conceder en sede judicial, por esta razón es importante tener en cuenta que la Ley 975 de 2005 reitera la obligación que tienen los autores de los delitos para hacer una reparación integral; mientras que los artículos 94, 95 y 97 del Código Penal hacen alusión a la obligación de reparar los daños materiales, morales, inmateriales y perjuicios colectivos en los términos previstos por la jurisprudencia de las altas Cortes y Consejo de Estado; concluyendo que la reparación de cada víctima es individual, particular, de acuerdo a sus expectativas.

Señaló que en el ámbito interno se debe tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-228 de 2002, C-360-2006, C 1199-2008, y la sentencia de unificación de abril 25 de 2013, decisiones en las que se hizo claridad frente a los siguientes aspectos: i) la víctima debe ser reparada integralmente; ii) la reparación es una obligación diferente a la política social o asistencia humanitaria; y iii) la reparación integral es derecho fundamental y la política estatal debe tenerla en cuenta como un derecho fundamental.

Para acreditar la condición de víctima así como las afectaciones causadas, la doctora Gladys Robledo presentó la documentación de las personas que se relacionan a continuación, con indicación del valor del daño emergente y el lucro



cesante. La Sala advierte, excusada sea la redundancia, que las pretensiones formuladas por las víctimas a través de esta apoderada se hicieron conforme se presenta en el siguiente cuadro; asimismo, que las casillas en las que se indica la denominación No Aplica (N. A.) corresponde a la ausencia de cuantificación del correspondiente valor.

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                                                        | VÍCTIMA INDIRECTA PARENTESCO                                                      | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACION |                               |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|
|           |                                                                                                 |                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE                 |
| 2-1       | HARRY ANGULO QUIÑONES, ELVER JENER VALENCIA QUIÑONES y CARLOS SAIN ANGULO QUIÑONEZ<br>Homicidio | PAULA QUIÑONES ESPAÑA MADRE<br>MODESTO RENAN VALENCIA QUIÑONES HERMANO            | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DE DEFUNCIÓN Y CÉDULA DE CIUDADANÍA DE VÍCTIMA DIRECTA. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE VÍCTIMA INDIRECTA (MADRE). RECIBO PAGO NOTARÍA TUMACO. SOPORTE GASTOS FUNEBRES. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CEDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HERMANO). DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE VÍCTIMA INDIRECTA (HERMANO), DONDE SE NARRAN LOS HECHOS. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE COMPAÑERA PERMANENTE. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO QUE CUENTA DEL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA Y DE LA PROFESIÓN U OFICIO DE LA MISMA. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE VÍCTIMA INDIRECTA (H | 1.420.000                           | N. A.                         |
| 2-2       | HARRY ANGULO QUIÑONES<br>homicidio                                                              | MARISOL CEBALLOS – COMPAÑERA PERMANENTE<br>JESSICA TATIANA QUIÑONEZ CEBALLOS HIJA | PODER COPIA CEDULA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 2.505.166                           | 129.269.493<br><br>66.780.794 |
| 2-3       | JHON ALEXANDER MONTAÑO BANGUERA<br>Homicidio                                                    | JUSTINA BANGUERA GRUESO- MADRE                                                    | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA. CONSTANCIA LABORAL. CEDULA DE CIUDADANÍA VÍCTIMA INDIRECTA (MADRE). RECIBO DE PAGO GASTOS FUNERARIOS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | N. A.                               | 136.766.548                   |
| 2-4       | SEGUNDO RAMIRO QUIÑONES ANGULO.<br>Homicidio.                                                   | ALBA MARIA QUIÑONES ANGULO – MADRE                                                | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | N. A.                               | 109.260.427                   |

|     |                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                        |                                                                                        |
|-----|---------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| 2-5 | YESSICA TATIANA SOLIS GARCIA.<br>Homicidio. | JAQUELINE CONCEPCIÓN GARCIA CORTES- MADRE<br>SOLIS GARCÍA LAURA<br>JACKELINE HERMANA                                                                                                                                                                                                                                                                | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA. FOTOCOPIA CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (MADRE). DECLARACIÓN EXTRAJUICIO VÍCTIMA INDIRECTA (MADRE). REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HERMANA). REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y COPIA CEDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HERMANO).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | N. A.<br><br>N. A.                                                                     | 109.260.427<br><br>N. A.                                                               |
| 1-6 | GILBERTO PAY<br>Homicidio.                  | JUAN CARLOS ZABALA ANDRADE - HIJO<br>GILBERTO ALEJANDRO ZABALA ANDRADE - HIJO<br>LAURA SILENA ZABALA ANDRADE- HIJA<br>JOSE MIGUEL ZABALA ANDRADE- HIJO<br>ANGIE PAOLA ZABALA ANDRADE – HIJA<br>BRAYAN ARTURO ZABALA ANDRADE- HIJO<br>MARIA ISABEL PAI- COMPAÑERA PERMANENTE<br><br>YESSICA ALEXANDRA PAI- HIJA<br>MARIA ROSARIO ZABALA PAI- HERMANA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA. CERTIFICACIÓN MUNICIPAL DE RESIDENCIA, TIEMPO Y LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJO). REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJO). REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y TARJETA IDENTIDAD DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJA). REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJO). REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y TARJETA IDENTIDAD DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJA). REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CEDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJO). CEDULA DE CIUDADANÍA DE VÍCTIMA INDIRECTA (COMPAÑERA PERMANENTE). REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CONTRASEÑA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJA). REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CEDULA (HERMANA). | N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A. | N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A. |
| 1-7 | ANGELA MARIA ANDRADE REALPE<br>Homicidio.   | MARIA SUSANA REALPE – MADRE<br><br>JOSE LEONIDAS ANDREADE PRADO – PADRE<br><br>JUAN CARLOS ZABALA                                                                                                                                                                                                                                                   | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA. CERTIFICACIÓN MUNICIPAL DE RESIDENCIA, TIEMPO Y LUGAR DE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 5.380.813<br><br>N. A.<br><br>N. A.                                                    | 111.578.914<br><br>N. A.<br><br>22.535.282                                             |

|      |                             |                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                        |                                                                                                      |
|------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|      |                             | ANDRADE – HIJO<br><br>GILBERTO ALEJANDRO ZABALA ANDRADE – HIJO<br><br>LAURA SILENA ZABALA ANDRADE – HIJA<br><br>JOSE MIGUEL ZABALA ANDRADE- HIJO<br><br>ANGIE PAOLA ZABALA ANDRADE- HIJA<br><br>BRAYAN ARTURO ZABALA ANDRADE – HIJO<br><br>JESSICA ALEXANDRA ZABALA PAI | OCURRENCIA DE LOS HECHOS.<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CEDULA DE CIUDADANÍA DE VÍCTIMA INDIRECTA (MADRE).<br>DECLARACIÓN EXTRAJUICIO SOBRE MUERTE DE VÍCTIMA DIRECTA.<br>ACTA ICBF DE ENTREGA DE CUSTODIA DE MENORES VÍCTIMAS INDIRECTAS A ABUELOS.<br>COPIA CÉDULA VÍCTIMA INDIRECTA (PADRE).<br>DECLARACIÓN EXTRAJUICIO SOBRE HOMICIDIO.<br>CERTIFICADO MOVIMIENTO MENSUAL DE CUENTA BANCARIA.<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJO).<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJO).<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y TARJETA IDENTIDAD DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJA).<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJO). | N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A. | 15.643.105<br><br>40.627.246<br><br>31.150.503<br><br>40.627.246<br><br>19.950.715<br><br>25.119.848 |
| 3 -8 | VICTORIO ROJAS<br>Homicidio | MARIA DEL CARMEN PAZ MARQUEZ – COMPAÑERA<br>VICTORIO ROJAS PAZ- HIJO<br>VICTOR HUGO ROJAS QUIÑONES – HERMANO                                                                                                                                                            | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DE DEFUNCIÓN Y CEDULA DE CIUDADANÍA DE LA VÍCTIMA DIRECTA.<br>PARTIDA DE MATRIMONIO (VÍCTIMA DIRECTA).<br>CEDULA DE CIUDADANÍA VÍCTIMA INDIRECTA (COMPAÑERA).<br>DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA E INFORMACIÓN DE SU COMPAÑERA PERMANENTE PARA MOMENTO DE HECHOS.<br>CERTIFICACIÓN INDEMNIZACIÓN A VÍCTIMA INDIRECTA (COMPAÑERA PERMANENTE) POR PARTE DE LA UNIDAD PARALA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO VÍCTIMA                                                                                                                                                                                    | N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.                                        | 103.414.445<br><br>35.888.797<br><br>28.252.315                                                      |

|      |                                         |                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                              |                                                        |
|------|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
|      |                                         |                                                                                                                                                                 | INDIRECTA Y TARJETA IDENTIDAD (HIJO). CEDULA DE CIUDADANÍA VÍCTIMA INDIRECTA (HIJO), NO ACREDITA PARENTESCO. FACTURA DE SERVICIO PUBLICO ENERGÍA. DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE BIENES DE VÍCTIMA DIRECTA. RECIBO DE PAGO SERVICIOS FUNERARIOS.                                                                                                                                                                  |                                              |                                                        |
| 4-9  | ALFREDO CALDERON FORERO<br>Homicidio    | SOLEDAD MIDEROS TASCON – COMPAÑERA PERMANENTE<br><br>DANIEL CALDERON MIDEROS – HIJO                                                                             | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DEFUNCIÓN Y CEDULA DE CIUDADANÍA DE VÍCTIMA DIRECTA. CERTIFICACIÓN LABORAL VÍCTIMA DIRECTA. CÉDULA DE CIUDADANÍA DE VÍCTIMA INDIRECTA (COMPAÑERA). DECLARACIÓN DE HECHOS EFECTUADA POR COMPAÑERA PERMANENTE. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CEDULA DE VICTIMA INDIRECTA (HIJO). DOS DECLARACIONES EXTRAJUICIO QUE INFORMAN SOBRE MUERTE DE VÍCTIMA DIRECTA Y SU TRABAJO EN VIDA | 6.549.386<br><br>N. A.                       | 263.966.700<br><br>121.596.982                         |
| 5-10 | YADY PILAR SANCHEZ CHANG<br>Homicidio.  | ALICIA CHANG PERLAZA – MADRE<br>MARIA PAULA HERNANDEZ SANCHEZ – HIJA                                                                                            | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CÉDULA Y REGISTRO DE DEFUNCIÓN DE LA VÍCTIMA DIRECTA. CEDULA DE CIUDADANÍA VÍCTIMA INDIRECTA (MADRE). ACTA DE DILIGENCIA DE CUSTODIA PROVISIONAL DE MENOR. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJA)                                                                                                                                                             | 3.022.794<br><br>N. A.                       | N. A.<br><br>124.183.111                               |
| 6-11 | JOSE RAMON SANCHEZ MONTES<br>Homicidio. | JULIETH ANGUCHO – COMPAÑERA PERMANENTE<br><br>JOHAN DAVID SANCHEZ ANGUCHO- HIJO<br><br>LUZ MARY MONTES DE SANCHEZ- MADRE<br><br>LUZ MARY MONTES SANCHEZ HERMANA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DEFUNCIÓN Y CEDULA DE VÍCTIMA DIRECTA. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (COMPAÑERA PERMANENTE). DOS DECLARACIONES JURAMENTADAS QUE MANIFIESTAN DE LA MUERTE DE VÍCTIMA DIRECTA Y EXISTENCIA                                                                                                                                                           | N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A. | 126.509.447<br><br>57.369.175<br><br>N. A.<br><br>N. A |

|      |                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                       |                                                                                                                       |
|------|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|      |                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | DE UNIÓN MARTIAL DE HECHO.<br>CONTRASEÑA,<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJO).<br>CEDULA DE CIUDADANÍA VÍCTIMA INDIRECTA (MADRE).<br>CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE VÍCTIMA INDIRECTA (HERMANA).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                       |                                                                                                                       |
| 6-12 | SANTIAGO HORTENCIO BANGUERA VALENCIA | DILIA MONTAÑO CORTES – COMPAÑERA PERMANENTE<br><br>BLANCA CAROLINA BANGUERA MONTAÑO- HIJA<br>JENNIFER KATHERINE BANGUERA MONTAÑO HIJA<br><br>SONIA YICEL BANGUERA VALENCIA – HIJA<br><br>BLANCA AURORA VALENCIA DE BANGUERA MADRE<br><br>LUCRECIA STELLA BANGUERA DE MOSQUERA - HERMANA.<br><br>JOSE FERNANDO BANGUERA VALENCIA- HERMANO<br><br>FABIOLA BANGUERA VALENCIA – HERMANA<br><br>FABIOLA CRUZ VALENCIA HERMANA<br><br>BLANCA RUBY BANGUERA VALENCIA – HERMANA | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DEFUNCIÓN Y CÉDULA DE VÍCTIMA DIRECTA.<br>CERTIFICACIÓN LABORAL DE VÍCTIMA DIRECTA.<br>DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL.<br>CERTIFICADO ESCOLARIDAD DE HIJOS DE VÍCTIMA DIRECTA.<br>ESTADO DE CUENTA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CONTRASEÑA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJA).<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Y CÉDULA VÍCTIMA INDIRECTA (HIJA).<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJA).<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (MADRE).<br>DOS DECLARACIONES EXTRAJUICIO QUE EXPLICAN EL FALLECIMIENTO DE VÍCTIMA DIRECTA Y OFICIO DESEMPEÑADO ESTA ÚLTIMA.<br>RECIBO DE PAGO DE GASTOS FUNERARIOS.<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HERMANO)<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HERMANA)<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HERMANA)<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HERMANA) | 3.931.478<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>2.496.000<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A. | 123.133.169<br><br>24.197.002<br><br>17.216.182<br><br>15.483.477<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A. |
| 6-13 | ALVARO IVAN CEBALLOS                 | PABLO ERI MINOTA CEBALLOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | N. A.                                                                                                                 | N. A.                                                                                                                 |

|  |                              |                                                                                                            |       |            |
|--|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------|
|  | CARMEN HELENA CUNDUMI OROBIO | DEFUNCIÓN, CÉDULA Y CERTIFICACIÓN DE REGISTRADURÍA DE VÍCTIMA DIRECTA.                                     | N. A. | 46.564.037 |
|  | JUAN DAVID CEBALLOS CUNDUMI  | RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA FISCALÍA 4 DELEGADA ANTE TRIBUNAL UNJYP.                                         | N. A. | 25.752.150 |
|  | LINA MARCELA CUNDUMI OROBIO  | CERTIFICADO CÉDULA DE CIUDADANÍA VÍCTIMA INDIRECTA (HERMANO).                                              | N. A. | 33.687.033 |
|  | FLOR NARCISA QUINERO HURTADO | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CEDULA, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE VÍCTIMA INDIRECTA (COMPAÑERA PERMANENTE). | N. A. | 46.564.037 |
|  | AUDON MIOTA CEBALLOS         | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJO).                            | N. A. |            |
|  | LUIS MIGUEL QUINTERO HURTADO | TARJETA DE IDENTIDAD Y CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJA).            | N. A. | 33.687.033 |
|  |                              | FOTOCOPIA DE CÉDULA Y DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE COMPAÑERA PERMANENTE.                                     |       |            |
|  |                              | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO VÍCTIMA INDIRECTA (HERMANO).                                                  |       |            |
|  |                              | DECLARACIÓN EXTRAJUICIO SOBRE FALLECIMIENTO DE VÍCTIMA DIRECTA Y SU PROFESIÓN U OFICIO.                    |       |            |
|  |                              | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO VÍCTIMA INDIRECTA (HERMANO).                                                  |       |            |

36. En últimas, por concepto de reparación solicitó el pago de la indemnización de los perjuicios materiales<sup>14</sup>, la adopción de medidas de rehabilitación<sup>15</sup>, satisfacción<sup>16</sup> y garantías de no repetición<sup>17</sup>.

Doctor Luís Arturo Méndez Ortiz.<sup>18</sup>

<sup>14</sup> Solicito a la Sala el pago de las afectaciones de tipo material y moral

<sup>15</sup> Atención médica y psicológica de las víctimas, subsidios para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el SENA, subsidios para la construcción y mejoramiento de la vivienda, acceso preferencial a la oferta educativa del SENA, diseñar programas especiales de generación de empleo rural a través del SENA, asesoría para la titularización de sus bienes.

<sup>16</sup> Petición de perdón por parte del postulado

<sup>17</sup> Compromiso de no volver a cometer conductas contra el derecho internacional humanitario.



37. Adujo que existen dos mecanismos de reparación: uno por la vía administrativa y otro judicial, ultimo que corresponde al caso concreto y se concede a la víctima como resultado de un proceso, con ocasión de las afectaciones o daños que sufrieron en un hecho delictivo. Tiene importancia en la medida que garantiza integralmente los derechos de las víctimas, porque incluye componentes de rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición e indemnización.

38. En cuanto a las garantías de no repetición, adujo que hay varias familias que fueron amenazadas, motivo por el que se hace necesario adoptar medidas que permitan su retorno y evitar que se cometan acciones que las vuelva a desplazar.

39. Frente a las medidas de satisfacción, dijo que la pérdida de los seres queridos causó un impacto muy grande en las víctimas, razón por la que se debe solicitar al Ministerio de Salud, capacitar personas para que hagan un estudio psicológico y sociológico que les brinde atención. De igual manera, pidió que los postulados se comprometan a dar disculpas públicas que se deben publicar en un diario de circulación nacional y local, haciendo claridad que las personas asesinadas y desplazadas, no eran lo que los postulados manifestaban.

40. Para acreditar la condición de víctima y las afectaciones causadas el doctor Luís Arturo Méndez Ortiz presentó la documentación de las personas que se relacionan a continuación. Sin embargo, no formuló ninguna pretensión concreta respecto de las afectaciones causadas a las víctimas que representa. Por lo tanto, las casillas identificadas como No Aplica (N.A.), corresponde a la ausencia de cuantificación del correspondiente valor.

---

<sup>18</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 19 de septiembre de 2013 e incidente de identificación de las afectaciones causadas llevada a cabo el 14 de febrero de 2014.

| NO HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                           | VÍCTIMA INDIRECTA                                  | DOCUMENTO APORTADOS                                                                                                                                                            | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|----------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|          |                                                    |                                                    |                                                                                                                                                                                | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
| 15-1     | JHON CARLOS ZAMBRANO LOMBANA<br>Homicidio          | MARIA ALEJANDRA ZAMBRANO SANZ HIJA                 | REGISTRO CIVIL VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTAS<br>REGISTRO DEFUNCIÓN<br>COPIA CEDULA VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTA<br>DECLARACIÓN JURADA.<br>FORMULARIO LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS. | N. A.                               | 139.232.477   |
|          |                                                    | MIGEL ANGEL ZAMBRANO SAYA HIJO                     |                                                                                                                                                                                | N.A.                                | N.A.          |
|          |                                                    | MIGUEL ANGEL ZAMBRANO NARVAEZ PADRE                |                                                                                                                                                                                | N.A.                                | N.A.          |
|          |                                                    | ISAURA MERY LOMBANA DE ZAMBRANO MADRE              |                                                                                                                                                                                | N.A.                                | N.A.          |
|          |                                                    | FLOR MARIELA ZAMBRANO LOMBANA HERMANA              |                                                                                                                                                                                | N.A.                                | N.A.          |
|          |                                                    | OSCAR EDUARDO ZAMBRANO LOMBANA HERMANO             |                                                                                                                                                                                | N.A.                                | N.A.          |
| 15-2     | JHON JAIRO RAMOS CORTES<br>Homicidio.              | RUDEYael RAMOS CASAS CC No. 8.231.372<br>PADRE     | REGISTRO CIVIL VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTA<br>COPIA CEDULA VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTA<br>FACTURA GASTOS FUNERARIOS                                                          | N.A.                                | N.A.          |
| 14-3     | GUILLERMO GERMAN CHAVES<br>Tentativa de homicidio. |                                                    | DICTAMEN MEDICO LEGAL.<br>DECLARACIÓN JURADA<br>COPIA CÉDULA VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTAS                                                                                     | N.A.                                | N.A.          |
| 14-4     | ARGELIO EMPERADOR ESCOBAR.<br>Homicidio.           | DOMINGA ESCOBAR GUERRERO<br>HERMANA                | REGISTRO CIVIL VICTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS<br>REGISTRO DEFUNCION<br>DECLARACIÓN JURADA<br>FACTURA GASTOS FUNERARIOS.<br>CONSTANCIA LABORAL.                                 | N.A.                                | N.A.          |
| 13-5     | ALFONSO CABANZO HERNADEZ (Homicidio)               | HIMELDA CECILIA PANTOJA DE CABANZO. CONYUGE        | REGISTRO CIVIL VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTAS<br>REGISTRO DE MATRIMONIO<br>CINCO DECLARACIONES JURADAS ACTIVIDAD ECONOMICA E INGRESOS MENSUALES DE VÍCTIMA DIRECTA.             | N.A.                                | 5.519.485.982 |
|          |                                                    | GIOVANNI ALFONSO CABANZO PANTOJA. HIJO             | CERTIFICACIONES BANCOS<br>CERTIFICACIÓN CAMARA DE COMERCIO.                                                                                                                    | N.A.                                | 599.737.527   |
|          |                                                    | CAROLE CECILIA CABANZO PANTOJA. HIJA               | MENCION DE HONOR EMPRESA TRANSPORTE URBANO DE TUMACO.                                                                                                                          | N.A.                                | 599.737.527   |
|          |                                                    | MERY FERNANDA CABANZO PANTOJA HIJA                 | FACTURA GASTOS FUNERARIOS                                                                                                                                                      | N.A.                                | 599.737.527   |
|          |                                                    | LINDA LORENA CABANZO PANTOJA HIJA                  |                                                                                                                                                                                | N.A.                                | 599.737.527   |
| 12-6     | YOOR JEISSON BENAVIDES VELASQUEZ<br>Homicidio.     | ANA MARLEN DEL SOCORRO VELASQUEZ MADRE             | REGISTRO CIVIL VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTAS<br>REGISTRO DEFUNCIÓN.<br>COPIA CEDULA VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTA                                                               | N.A.                                | N.A.          |
|          |                                                    | FRANCIA JANETH BENAVIDES VELASQUEZ HERMANA         | TRES DECLARACIONES JURADAS DE CONVIVENCIA                                                                                                                                      | N.A.                                | 28.760.568    |
|          |                                                    | JUAN FRANCISCO GERARDO BENAVIDES VELASQUEZ HERMANO | FACTURA GASTOS FUNERARIOS.                                                                                                                                                     | N.A.                                | N.A.          |
|          |                                                    | MARLENI LORENA BENAVIDES VELASQUEZ                 |                                                                                                                                                                                |                                     |               |



| NO HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                             | VÍCTIMA INDIRECTA                                           | DOCUMENTO APORTADOS                                                                                                                                                             | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|----------|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|          |                                                      |                                                             |                                                                                                                                                                                 | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
| 11-7     | PATERSON CAICEDO HURTADO<br>Homicidio.               | SEGUNDO JUAN JOSE CAICEDO SEGURA<br>PADRE                   | REGISTRO CIVIL VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTA<br>REGISTRO DEFUNCIÓN<br>CERTIFICADO DOCUMENTO EN TRÁMITE<br>DOS DECLARACIONES JURADAS SOBRE PROFESIÓN U OFICIO DE VÍCTIMA DIRECTA. | N.A.                                | N.A.          |
| 10-8     | LUIS ALBERTO TENORIO QUIÑONES<br>Homicidio.          | ZOYLA ANTONIA QUIÑONES<br>HERMANA                           | REGISTRO CIVIL VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTA<br>REGISTRO DEFUNCIÓN.                                                                                                              | N.A.                                | N.A.          |
| 10-9     | VIVIAN ALEXA ANGULO QUIÑONES<br>Tentativa homicidio. | VIVIAN ALEXA ANGULO QUIÑONES CC NO. 1.087.200.693 DE TUMACO | COPIA CEDULA VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTAS.<br>CERTIFICADO DE DEUDA<br>PODER<br>COPIA CEDULA<br>JURAMENTO ESTIMATORIO<br>NO APORTO DICTAMEN MEDICO LEGAL                        | N.A.                                | N.A.          |
| 9-10     | JULIO CESAR ARCOS CASTILLO<br>Homicidio.             | CARMEN EDITH ESQUIVEL LIÑAN.<br>COMPAÑERA PERMANENT         | REGISTRO CIVIL VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTAS<br>COPIA CEDULA VÍCTIMAS INDIRECTA E INDIRECTAS                                                                                    | N.A.                                | 64.607.196    |
|          |                                                      | LUIS ALFREDO ARCOS ESQUIVEL. HIJO                           | DOS DECLARACIONES EXTRAJUICIO DE COMPOSICIÓN DE NÚCLEO FAMILIAR DE VÍCTIMA DIRECTA, SU PROFESIÓN U OFICIO Y SUS INGRESOS MENSUALES.                                             | N.A.                                | 15.063.561    |
|          |                                                      | JULIO CESAR ARCOS ESQUIVEL HIJO                             | CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MEJORAS. FACTURA GASTOS FUNERARIOS.                                                                                                                  | N.A.                                | 15.908.030    |
|          |                                                      | HEIDY XIOMARA ARCOS ESQUIVEL. HIJO                          |                                                                                                                                                                                 | N.A.                                | 18.441.437    |
|          |                                                      | JHON ALEXIS ARCOS ANGULO                                    |                                                                                                                                                                                 | N.A.                                | 14.219.092    |
| 8-11     | FREDY JULIAN PASQUEL VALVERDE<br>Homicidio.          | ELSOMINA AGUAS CORTES CONYUGE                               | REGISTRO CIVIL DE VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTAS<br>REGISTRO DE MATRIMONIO                                                                                                       | INGRESO LABORAL MINIMO VITAL        | 125.453.743   |
|          |                                                      | ANGIE MELISSA PASQUEL AGUAS HIJO                            | COPIA CÉDULA VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTA                                                                                                                                       |                                     | 7.877.314     |
|          |                                                      | ONEIDER PASQUEL AGUAS HIJO                                  |                                                                                                                                                                                 |                                     | 7.877.314     |
|          |                                                      | MARIA JOSE PASQUEL AGUAS HIJO                               |                                                                                                                                                                                 |                                     | 7.877.314     |
|          |                                                      | JHON FREDY PASQUEL AGUAS HIJO                               |                                                                                                                                                                                 |                                     | 7.877.314     |
|          |                                                      | ALICIA MILENA PASQUEL LAVERDE HERMANA                       |                                                                                                                                                                                 |                                     | 7.877.314     |
| 7-12     | JAIRO MIGUEL LOPEZ ORTIZ                             | BETTY PATRICIA LOPEZ ORTIZ<br>HERMANA                       | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE VICTIMAS DIRECTA E INDIRECTAS<br>REGISTRO DEFUNCIÓN<br>DECLARACIÓN JURADA DE OFICIO E INGRESOS DE VICTIMA.                                      | N.A.                                | N.A.          |

41. Valga aclarar que por concepto de reparación solicitó el pago de la indemnización de los perjuicios materiales<sup>19</sup>, la adopción de medidas de rehabilitación<sup>20</sup>, satisfacción<sup>21</sup> y garantías de no repetición<sup>22</sup>.

**Doctora Consuelo Vargas Bautista.** <sup>23</sup>

42. Se acogió a los argumentos presentados por el doctor Luís Arturo Méndez. Para acreditar la condición de víctima así como las afectaciones causadas, la doctora Consuelo Vargas Bautista presentó la documentación de las personas que se relacionan a continuación, con indicación del valor del daño emergente y el lucro cesante. La Sala advierte, excusada sea la redundancia, que las pretensiones formuladas por las víctimas a través de esta apoderada se hicieron conforme se presenta en el siguiente cuadro; asimismo, que las casillas en las que se indica la denominación No Aplica (N. A.) corresponde a la ausencia de cuantificación del correspondiente valor.

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                                                                                          | VÍCTIMA INDIRECTA                                                | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                           | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|           |                                                                                                                                   |                                                                  |                                                                                                                                                                                                                     | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
| 6-1       | OSCAR ANTONIO CAMACHO<br>Homicidio en persona protegida<br>Desaparición forzada<br>Destrucción y apropiación de bienes protegidos | MARTHA DEL CARMEN CAMACHO - 59662606-MADRE                       | PODER<br>REGISTRO DE NACIMIENTO ,<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>JURAMENTO<br>ESTIMATORIO DE AFECTACIONES<br>REGISTRO DE ORIENTACION<br>PRUEBA DOCUMENTAL DE IDENTIFICACION<br>AFECTACION<br>RECIBOS<br>ELECTRICIDAD Y AGUA | N. A.                               | N. A.         |
| 16-1      | OSCAR ANTONIO CAMACHO<br>Homicidio en persona protegida                                                                           | CARMEN ALICIA ORTIZ MENESES – CC 59.666.062-COMPAÑERA PERMANENTE | PODER<br>DECLARACIÓN EXTRAJUICIO<br>JURAMENTO PARA                                                                                                                                                                  | N. A.                               | 44.023.451    |

<sup>19</sup> Solicito a la Sala el pago de las afectaciones de tipo material y moral  
<sup>20</sup> Atención médica y psicológica de las víctimas, subsidios para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el SENA, subsidios para la construcción y mejoramiento de la vivienda, acceso preferencial a la oferta educativa del SENA, diseñar programas especiales de generación de empleo rural a través del SENA, asesoría para la titularización de sus bienes.  
<sup>21</sup> Petición de perdón por parte del postulado  
<sup>22</sup> Compromiso de no volver a cometer conductas contra el derecho internacional humanitario.  
<sup>23</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 19 de septiembre de 2013 e incidente de identificación de las afectaciones causadas llevada a cabo el 14 de febrero de 2014.



|      |                                                                                                                                            |                                                                                  |                                                                                                                     |       |            |
|------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|------------|
|      | Desaparición forzada<br>Destrucción y apropiación<br>de bienes protegidos                                                                  |                                                                                  | IDENTIFICAR<br>AFECTACIONES<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>FACTURA FUNERARIA                                                |       |            |
| 16-1 | OSCAR ANTONIO<br>CAMACHO<br>Homicidio en persona<br>protegida<br>Desaparición forzada<br>Destrucción y apropiación<br>de bienes protegidos | IVAN JOSE CAMACHO<br>ORTIZ T.I 980227-68620<br>HIJO                              | REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO                                                                                     | N. A. | 6.561.802  |
| 16-1 | OSCAR ANTONIO<br>CAMACHO<br>Homicidio en persona<br>protegida<br>Desaparición forzada<br>Destrucción y apropiación<br>de bienes protegidos | FRANCISCO RAFAEL<br>CAMACHO ORTIZ - TI<br>9060421-14488 - HIJO                   | REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO                                                                                     | N. A. | 6.561.802  |
| 16-1 | OSCAR ANTONIO<br>CAMACHO<br>Homicidio en persona<br>protegida<br>Desaparición forzada<br>Destrucción y apropiación<br>de bienes protegidos | OSCAR HUMBERTO<br>CAMACHO ORTIZ - CC NO.<br>1022374857<br>HIJO                   | PODER<br>REGISTRO DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA CEDULA                                                              | N. A. | 6.561.802  |
| 16-1 | OSCAR ANTONIO<br>CAMACHO<br>Homicidio en persona<br>protegida<br>Desaparición forzada<br>Destrucción y apropiación<br>de bienes protegidos | SANDRA PATRICIA REINEY<br>RODRIGUEZ CC No.<br>9666305<br>COMPAÑERA<br>PERMANENTE | PODER<br>DECLARACION<br>EXTRAPROCESO<br>JURAMENTO<br>IDENTIFICAR<br>AFECTACIONES<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO | N. A. | 19.685.486 |
| 16-1 | OSCAR ANTONIO<br>CAMACHO<br>Homicidio en persona<br>protegida<br>Desaparición forzada<br>Destrucción y apropiación<br>de bienes protegidos | IVETH PATRICIA CAMACHO<br>REYNEL T.I 1010103853<br>HIJA                          | CEDULA<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO                                                                           | N. A. | 6.561.802  |
| 16-1 | OSCAR ANTONIO<br>CAMACHO<br>Homicidio en persona<br>protegida<br>Desaparición forzada<br>Destrucción y apropiación<br>de bienes protegidos | DIEGO ARMANDO<br>CAMACHO BURITICA -<br>1087124367<br>HIJO                        | PODER<br>REGISTRO DE<br>NACIMIENTO                                                                                  | N. A. | 6.561.802  |
| 16-1 | OSCAR ANTONIO<br>CAMACHO<br>Homicidio en persona<br>protegida<br>Desaparición forzada<br>Destrucción y apropiación<br>de bienes protegidos | FRANCISCO HUMBERTO<br>GOMEZ CAMACHO -<br>12918677<br>PRIMO                       | PODER<br>REGISTRO DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOPIA DE LA<br>CEDULA<br>RESUMEN DE LOS<br>HECHOS                           | N. A. | N. A.      |
| 16-1 | OSCAR ANTONIO<br>CAMACHO<br>Homicidio en persona<br>protegida<br>Desaparición forzada<br>Destrucción y apropiación<br>de bienes protegidos | MARYULIS MARCELA<br>CAMACHO BURBANO<br>1107052966<br>HIJA                        | PODER<br>REGISTRO DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA CEDULA                                                              | N. A. | 6.561.802  |
| 19-2 | FLAVIO IVAN BEDOYA<br>SARRIA<br>Homicidio en persona<br>protegida                                                                          | LUZ FANNY ORTIZ-<br>28646666<br>COMPAÑERA<br>PERMANENTE                          | NO HAY PODER<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>DECLARACION<br>EXTRAJUICIO                                                      | N. A. | 57.616.991 |
| 19-2 | FLAVIO IVAN BEDOYA<br>SARRIA<br>Homicidio en persona<br>protegida                                                                          | GINA MARCELA BEDOYA<br>ORTIZ 28649792<br>HIJA                                    | PODER<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA CEDULA                                                        | N. A. | 54.580.105 |
| 19-2 | FLAVIO IVAN BEDOYA<br>SARRIA<br>Homicidio en persona<br>protegida                                                                          | MARIA CATALINA PRADA<br>BEDOYA T.I 1005728224<br>NIETA                           | PODER<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA TARJETA                                                       | N. A. | N. A.      |

|      |                                                                        |                                                                                                                                               | DE IDENTIDAD                                                                                                                                                                                                            |           |             |
|------|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------|
| 18-3 | YONED PARRA OMEN<br>Homicidio en persona<br>protegida                  | MABEL PARRA OME<br>26553534<br>HERMANA                                                                                                        | PODER<br>ACTA DE NACIMIENTO<br>DECLARACION<br>COMISARIA<br>JURAMENTO<br>ESTIMATORIO<br>FOTOCOPIA CEDULA                                                                                                                 | N. A.     | N. A.       |
| 18-3 | YONED PARRA OMEN<br>Homicidio en persona<br>protegida                  | KATHERINE PARRA CRUZ -<br>HIJA                                                                                                                | REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO                                                                                                                                                                                         | N. A.     | 54.580.105  |
| 18-3 | YONED PARRA OMEN<br>Homicidio en persona<br>protegida                  | DARINSON YOEL PARRA<br>CRUZ – HIJO                                                                                                            | REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO                                                                                                                                                                                         | N. A.     | 54.580.105  |
| 18-4 | MILTON QUIÑONES<br>BERNAZA<br>Homicidio en persona<br>protegida        | JUAN AQUILINO QUIÑONES<br>BERNAZA CC 87430598<br>HERMANO                                                                                      | PODER<br>ACTA DE NACIMIENTO                                                                                                                                                                                             | N. A.     | N. A.       |
| 18-4 | MILTON QUIÑONES<br>BERNAZA<br>Homicidio en persona<br>protegida        | EVANGELINA<br>BERNAZA27121022<br>MADRE<br>No probó parentesco<br>*Solo hay un certificado de la<br>Notaria Única Circuito<br>Barbacoas Nariño | PODER<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>FORMURIO DE<br>HECHOS ATRIBUBLES<br>A GOALM<br>CERTIFICADO DE<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO DE<br>MILTON QUIÑONES<br>BERNANZA<br>RECONOCIMIENTO DE<br>VÍCTIMAS POR PARTE<br>DE LA FGN | N. A.     | 109.160.209 |
| 18-4 | MILTON QUIÑONES<br>BERNAZA<br>Homicidio en persona<br>protegida        | AURA DILIA QUIÑONES<br>QUIJANO27123174<br>No probó parentesco<br>*Solo hay un certificado de la<br>Notaria Única Circuito<br>Barbacoas Nariño | PODER                                                                                                                                                                                                                   | N. A.     | N. A.       |
| 18-4 | MILTON QUIÑONES<br>BERNAZA<br>Homicidio en persona<br>protegida        | DELFA AMERICA<br>QUIÑONES BERNAZA<br>30746614<br>HERMANA                                                                                      | PODER<br>CERTIFICADO<br>NOTARIA UNICA<br>BARBACOAS NARIÑO<br>DONDE DICE QUE<br>ESTA PERSONA ES LA<br>HERMANA                                                                                                            | N. A.     | N. A.       |
| 18-4 | MILTON QUIÑONES<br>BERNAZA<br>Homicidio en persona<br>protegida        | LUZ MARY QUIÑONES<br>BERNAZA                                                                                                                  | 66901709<br>HERMANA                                                                                                                                                                                                     | N. A.     | N. A.       |
| 18-4 | MILTON QUIÑONES<br>BERNAZA<br>Homicidio en persona<br>protegida        | LUIS ALBERTO QUIÑONES<br>BERNAZA 87430695<br>HERMANO<br>No probó parentesco                                                                   | PODER                                                                                                                                                                                                                   | N. A.     | N. A.       |
| 18-4 | MILTON QUIÑONES<br>BERNAZA<br>Homicidio en persona<br>protegida        | LIDIA MARIA QUIÑONES<br>BERNAZA 27123452<br>HERMANA<br>No probó parentesco                                                                    | PODER                                                                                                                                                                                                                   | N. A.     | N. A.       |
| 18-5 | IVAN CASTILLO<br>DELGADO<br>Homicidio en persona<br>protegida          | JOSE ESMELO CASTILLO<br>13023066<br>PADRE                                                                                                     | PODER<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>ENTREVISTA<br>DEFENSORIA DEL<br>PUEBLO                                                                                                                                                     | 4.922.121 | 54.580.105  |
| 18-5 | IVAN CASTILLO<br>DELGADO<br>Homicidio en persona<br>protegida          | LUZ ATALA DELGADO<br>27505453<br>MADRE                                                                                                        | PODER<br>FOTOCOPIA                                                                                                                                                                                                      | N. A.     | 54.580.105  |
| 18-6 | JAIRO ARMANDO<br>CORTES SANTACRUZ<br>Homicidio en persona<br>protegida | LUPE SANTACRUZ DE<br>CORTES                                                                                                                   | 30702183<br>MADRE PODER<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>DECLARACION<br>EXTRAJUDICIAL                                                                                                                                             | N. A.     | N. A.       |
| 18-6 | JAIRO ARMANDO<br>CORTES SANTACRUZ<br>Homicidio en persona<br>protegida | STEVEN ALEXIS CORTES<br>R.C. 25827975<br>HIJO                                                                                                 | REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO                                                                                                                                                                                         | N. A.     | 13.645.026  |

|      |                                                                    |                                                                   |                                                                                                                             |       |             |
|------|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------------|
| 18-6 | JAIRO ARMANDO CORTES SANTACRUZ<br>Homicidio en persona protegida   | OSCAR ARMANDO CORTES GRANDA 5199426<br>PADRE                      | PODER FOTOCOPIA CEDULA ENTREVISTA DEFENSORIA DEL PUEBLO                                                                     | N. A. | N. A.       |
| 18-6 | JAIRO ARMANDO CORTES SANTACRUZ<br>Homicidio en persona protegida   | PATRICIA CRIOLLO CC NO. 59816371<br>No probó parentesco           | PODER FOTOCOPIA CEDULA                                                                                                      | N. A. | 27.290.052  |
| 18-6 | JAIRO ARMANDO CORTES SANTACRUZ<br>Homicidio en persona protegida   | ANGIE YINETH CORTES CRIOLLO 1085320094<br>HIJA                    | PODER REGISTRO DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA                                                                               | N. A. | 13.645.026  |
| 18-6 | JAIRO ARMANDO CORTES SANTACRUZ<br>Homicidio en persona protegida   | SANDRA PATRICIA CORTES MAIGUAL 1085293659<br>HIJA                 | PODER REGISTRO DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA                                                                               | N. A. | 13.645.026  |
| 18-6 | JAIRO ARMANDO CORTES SANTACRUZ<br>Homicidio en persona protegida   | MARIBEL MAIGUAL JOJOA CC No. 30736318<br>No probó parentesco      | PODER FOTOCOPIA CEDULA                                                                                                      | N. A. | 27.290.052  |
| 18-6 | JAIRO ARMANDO CORTES SANTACRUZ<br>Homicidio en persona protegida   | JHON JAIRO CORTES MAIGUAL CC NO. 1085262820<br>HIJO               | PODER FOTOCOPIA CEDULA CERTIFICADO NOTARIA SEGUNDA CIRCUITO PASTO NARIÑO POR REGISTRO DE NACIMIENTO                         | N. A. | 13.645.026  |
| 18-7 | ERMINSO WILLIAM VIVEROS ACOSTA<br>Homicidio en persona protegida   | DIANA MARCELA VIVEROS MELO CC NO. 1085317946<br>HIJA              | PODER REGISTRO DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA PRUEBA DOCUMENTAL DE AFECTACIONES                                             | N. A. | 27.290.052  |
| 18-7 | ERMINSO WILLIAM VIVEROS ACOSTA<br>Homicidio en persona protegida   | OLGA CAROLINA MELO ROSERO 27089855<br>COMPAÑERA PERMANENTE        | PODER FOTOCOPIA CEDULA DECLARACION EXTRAPROCESO                                                                             | N. A. | 554.580.105 |
| 18-7 | ERMINSO WILLIAM VIVEROS ACOSTA<br>Homicidio en persona protegida   | BRAYAN ANDRES VIVEROS MELO T.I 951220-30009<br>HIJO               | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA TARJETA DE IDENTIDAD                                                                 | N. A. | 27.290.052  |
| 24-8 | SEGUNDO LEANDRO RIVAS MAGALLANES<br>Homicidio en persona protegida | MAXIMINA RIVAS MAGALLANES 59670459<br>HERMANA                     | PODER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA PRUEBA DOCUMENTAL DE AFECTACIONES JURAMENTO ESTIMATORIO DE AFECTACIONES | N. A. | N. A.       |
| 24-8 | SEGUNDO LEANDRO RIVAS MAGALLANES<br>Homicidio en persona protegida | MARIA EUFEMIA MONTAÑO BERMUDEZ CC 27523224<br>No probó parentesco | PODER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA DECLARACION JURAMENTADA                                                 | N. A. | N. A.       |
| 24-8 | SEGUNDO LEANDRO RIVAS MAGALLANES<br>Homicidio en persona protegida | CLAUDIA CECILIA CARDENAS HURTADO 59677646<br>COMPAÑERA PERMANENTE | PODER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FOTOCOPIA CEDULA DECLARACIÓN DOCUMENTADA JURAMENTO ESTIMATORIO DE AFECTACION             | N. A. | 81.109.950  |
| 20-9 | NELSON JAVIER PAI CASTILLO<br>Homicidio en persona protegida       | JOBA LEONOR CASTILLO REINA 27497050<br>MADRE                      | PODER OTORGADO A LA DEFENSORIA FOTOCOPIA CEDULA                                                                             | N. A. | 76.899.053  |
| 20-9 | NELSON JAVIER PAI CASTILLO<br>Homicidio en persona protegida       | CARMEN ADRIANA PAI CASTILLO 52383641<br>HERMANA                   | PODER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                          | N. A. | N. A.       |

|       |                                                                         |                                                                                       |                                                                                                                                                            |           |             |
|-------|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------|
|       | protegida                                                               |                                                                                       | FOTOCOPIA CEDULA                                                                                                                                           |           |             |
| 21-10 | BENNY OBERMAN<br>BETANCOURT OCAMPO<br>Homicidio en persona<br>protegida | NINFA OCAMPO 27519187<br>MADRE                                                        | PODER<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>JURAMENTO<br>ESTIMATORIO                                                                   | 2.924.557 | 53.974.337  |
| 21-10 | BENNY OBERMAN<br>BETANCOURT OCAMPO<br>Homicidio en persona<br>protegida | JORGE OWERMAN<br>BETANCOURT 1897752<br>PADRE                                          | PODER<br>REGISTRO<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>PRUEBA DOCUMENTAL<br>DE AFECTACIONES                                                                | 2.924.557 | 53.974.337  |
| 21-10 | BENNY OBERMAN<br>BETANCOURT OCAMPO<br>Homicidio en persona<br>protegida | JORGE LUIS BETANCOURT<br>OCAMPO CC No.<br>1004636204<br>HERMANO                       | PODER<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA CEDULA                                                                                               | N. A.     | N. A.       |
| 21-10 | BENNY OBERMAN<br>BETANCOURT OCAMPO<br>Homicidio en persona<br>protegida | ELISABETH BETANCOURT<br>OCAMPO CC No.<br>1087116937<br>HERMANA                        | PODER<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>JURAMENTO<br>ESTIMATORIO                                                                   | N. A.     | N. A.       |
| 21-10 | BENNY OBERMAN<br>BETANCOURT OCAMPO<br>Homicidio en persona<br>protegida | TATIANA BETANCOURT<br>OCAMPO CC No.<br>1087130390<br>HERMANO                          | PODER<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA CEDULA                                                                                               | N. A.     | N. A.       |
| 24-11 | LARRY EZEQUIEL<br>CALZADA ANGULO<br>Homicidio en persona<br>protegida   | LILIA ESTER ANGULO<br>SEVILLANO CC NO.<br>27502167<br>MADRE                           | PODER<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>PRUEBA DOCUMENTAL<br>AFECTACIONES<br>REGISTRO DE<br>ORIENTACION<br>JURAMENTO<br>IDENTIFICACION<br>AFECTACIONES | 1.703.438 | 78.741.943  |
| 24-11 | LARRY EZEQUIEL<br>CALZADA ANGULO<br>Homicidio en persona<br>protegida   | YIDI LIZANA CALZADA<br>ANGULO CC No. 59681902<br>HERMANA                              | PODER<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>JURAMENTO<br>IDENTIFICACION<br>AFECTACIONES                                                | N. A.     | N. A.       |
| 23-12 | JOSE DAMIAN QUIROZ<br>Homicidio en persona<br>protegida                 | PATRICIA QUIROZ AGUIÑO<br>CC No. 59668780<br>MADRE                                    | PODER<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>REGISTRO DE<br>NACIMIENTO<br>REGISTRO<br>ORIENTACION                                                                          | 1.224.968 | 83.936.515  |
| 17-13 | NICOLASA QUIÑONES<br>Homicidio en persona<br>protegida                  | CLAUDIA QUIÑONES CC<br>No. 1087801045<br>HIJA<br>LEIDER QUIÑONES<br>ROBINSON QUIÑONES | PODER<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>DECLARACIÓN<br>EXTRAJUDICIAL                                                               | N. A.     | 109.628.308 |
| 18-14 | IVAN ANTIDIO<br>BENAVIDES CHALACAN<br>Homicidio en persona<br>protegida | ROMULO BENAVIDES<br>ARIAS CC NO. 13004021<br>PADRE                                    | PODER<br>FOTOCOPIA DE LA<br>CEDULA                                                                                                                         | N. A.     | 48.801.131  |
| 18-14 | IVAN ANTIDIO<br>BENAVIDES CHALACAN<br>Homicidio en persona<br>protegida | BLANCA LENY CHALACAN<br>RUANO CC NO. 27169120<br>MADRE                                | PODER<br>FOTOCOPIA DE LA<br>CEDULA                                                                                                                         | N. A.     | 48.801.131  |
| 18-15 | GELMO WILLIAM<br>SANTACRUZ SALAZAR<br>Homicidio en persona<br>protegida | WILLIAM FERNANDO<br>SANTACRUZ PAI CC NO.<br>1082690999<br>HIJO                        | PODER<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA CEDULA                                                                                               | N. A.     | 13.645.026  |
| 18-15 | GELMO WILLIAM<br>SANTACRUZ SALAZAR<br>Homicidio en persona<br>protegida | JUAN MANUEL SANTACRUZ<br>PAI CC NO. 1112470448<br>HIJO                                | PODER<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA CEDULA                                                                                               | N. A.     | 13.645.026  |
| 18-15 | GELMO WILLIAM<br>SANTACRUZ SALAZAR<br>Homicidio en persona              | CELIA MATILDE PAI<br>GARCIA CC NO. 36915647<br>COMPAÑERA                              | PODER<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO                                                                                                                   | N. A.     | 54.580.105  |

|       |                                                                              |                                                                   |                                                                                                                                                                                           |           |             |
|-------|------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------|
|       | protegida                                                                    | PERMANENTE                                                        | FOTOCOPIA CEDULA<br>DECLARACION<br>EXTRAJUDICIAL<br>REGISTRO<br>ORIENTACION<br>PRUEBA DOCUMENTAL<br>DE AFECTACIONES                                                                       |           |             |
| 18-15 | GELMO WILLIAM<br>SANTACRUZ SALAZAR<br>Homicidio en persona<br>protegida      | JAVID ANDRES<br>SANTACRUZ PAI<br>1007642216<br>HIJO               | PODER<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA TARJETA<br>DE IDENTIDAD                                                                                                             | N. A.     | 13.645.026  |
| 18-15 | GELMO WILLIAM<br>SANTACRUZ SALAZAR<br>Homicidio en persona<br>protegida      | HENRY FABIAN<br>SANTACRUZ PAI<br>97072125626<br>HIJO              | PODER<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA TARJETA<br>DE IDENTIDAD                                                                                                             | N. A.     | 13.645.026  |
| 23-16 | FERNANDO ADALBERTO<br>QUIÑONES<br>Homicidio en persona<br>protegida          | ANA JULIA TORRES<br>CORTES CC NO. 67008159<br>ESPOSA              | PODER<br>PRUEBA DOCUMENTAL<br>DE<br>AFECTACIONES<br>DECLARACION<br>EXTRAJUDICIAL<br>FOTOCOPIA CEDULA                                                                                      | 3.845.548 | 42.160.350  |
| 23-16 | FERNANDO ADALBERTO<br>QUIÑONES QUIÑONES<br>Homicidio en persona<br>protegida | SEGUNDO FERNANDO<br>QUIÑONES TORRES T.I<br>1004641213<br>HIJO     | FOTOCOPIA TARJETA<br>IDENTIDAD<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO                                                                                                                         | N. A.     | 21.080.175  |
| 23-16 | FERNANDO ADALBERTO<br>QUIÑONES QUIÑONES<br>Homicidio en persona<br>protegida | BRAYAN ALBERTO MINA<br>TORRES T.I 960321-15443<br>HIJO DE CRIANZA | FOTOCOPIA TARJETA<br>IDENTIDAD<br>CERTIFICADO<br>REGISTRO DE<br>NACIMIENTO                                                                                                                | N. A.     | 21.080.175  |
| 21-17 | MISAEAL ANGULO<br>Lesiones personales                                        | MISAEAL ANGULO CC NO.<br>12900506                                 | PODER<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>INFORME MEDICINA<br>LEGAL<br>PRUEBA<br>IDENTIFICACION DE<br>AFECTACIONES<br>JURAMENTO<br>ESTIMATORIO<br>RECIBO AGUA Y LUZ | N. A.     | 566.164.375 |
| 21-18 | WILLIAM ALVARAN<br>LOPEZ<br>Tentativa de homicidio en<br>persona protegida   | WILLIAM ALVARAN LOPEZ<br>CC NO. 16785525                          | PODER<br>ACTA DE NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>PRUEBA DOCUMENTAL<br>JURAMENTO<br>ESTIMATORIO                                                                                          | 3.519.322 | N. A.       |
| 21-18 | WILLIAM ALVARAN<br>LOPEZ<br>Tentativa de homicidio en<br>persona protegida   | DARIO FERNANDO<br>ALVARAN Contraseña:<br>951121-23823<br>HIJO     | REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA DE<br>CONTRASEÑA                                                                                                                             | N. A.     | N. A.       |

43. Como se dijera en precedencia, por concepto de reparación solicitó el pago de la indemnización de los perjuicios materiales<sup>24</sup>, la adopción de medidas de rehabilitación<sup>25</sup>, satisfacción<sup>26</sup> y garantías de no repetición<sup>27</sup>.

<sup>24</sup> Solicito a la Sala el pago de las afectaciones de tipo material y moral  
<sup>25</sup> Atención médica y psicológica de las víctimas, subsidios para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el SENA, subsidios para la construcción y mejoramiento de la vivienda, acceso preferencial a la oferta educativa del SENA, diseñar programas especiales de generación de empleo rural a través del SENA, asesoría para la titularización de sus bienes.

44. El representante de víctimas se acogió a los argumentos presentados por el doctor Luís Arturo Méndez, esto es, sin especificar monto alguno de indemnización por daños materiales o morales, por lo que instó se reconociera el máximo legal posible. Para acreditar la condición de víctima y las afectaciones causadas, el citado abogado presentó documentación de las personas que se relacionan a continuación. Por lo tanto, las casillas identificadas como No Aplica (N.A.), corresponde a la ausencia de cuantificación del correspondiente valor.

| No.<br>HECHO | VICTIMA DIRECTA Y<br>DELITO                                                                                                                                                                                            | VÍCTIMA INDIRECTA                                                                                                                                                                                                                                    | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|              |                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
| 43-1         | PAULA ROCÍO GARCÍA SÁENZ<br>Homicidio en persona protegida                                                                                                                                                             | HERNANDO VANEGAS RIASCOS<br>c.c. 12.909.385<br>ESPOSO (no probó parentesco)<br>Sentencia del 31-05-95; el Juzgado 6° Penal del Circuito de Ibagué, impuso condena en perjuicios.<br>No probó parentesco<br><br>MILAGROS DE ROCIO GARCIA VANEGAS HIJA | INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN<br>FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA (HERNANDO) REGISTRO DE DEFUNCION (PAULA)<br>FISCALIA REGISTRO SIJYP REGISTRO DE DEFUNCION (MILAGROS)<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (MILAGROS)<br>PODER REGISTRO CIVIL (HERNANDO)<br>VICTIMA INDIRECTA NO APORTO REGISTRO VICTIMA IDENTIFICACION DE AFECTACIONES DECLARACIÓN JURAMENTADA(FATIMA DEL CARMEN)<br>FICHA SOCIOECONOMICA J Y P<br>FACTURAS GASTOS FUNEBRES | N. A.                               | N. A.         |
| 43-2         | MARCO ANTONIO SALAZAR GUERRERO<br>Homicidio en persona protegida en grado de tentativa, deportación, expulsión y traslado o desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos. | LIDA MARIA PRADO CHURTA<br>c.c. 27.497.591<br>MADRE<br>No probó parentesco                                                                                                                                                                           | INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN<br>FOTOCOPIA CEDULA CIUDADANÍA (LIDIA)<br>SUSTITUCIÓN PODER FORMATO DE PODER COPIA CEDULA CIUDADANÍA<br>ENTREVISTA EXHAUTIVA FICHA SOCIOECONOMICA                                                                                                                                                                                                                                                     | N. A.                               | N. A.         |

<sup>28</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 19 de septiembre de 2013 e incidente de identificación de las afectaciones causadas llevada a cabo el 5 de febrero de 2014.



| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                                                                                                                      | VÍCTIMA INDIRECTA                                                                                                                                                                                                                                   | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN                       |                                                           |
|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
|           |                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | DAÑO EMERGENTE                                            | LUCRO CESANTE                                             |
|           |                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                     | J Y P<br>SESORIA,<br>ACOMPANAMIENTO Y<br>ASISTENCIA A LAS<br>VICTIMAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                           |                                                           |
| 30-3      | EUVENCIO ELIGIO<br>CABEZAS SOLIS<br>Homicidio en persona<br>protegida en grado de<br>tentativa, expulsión<br>traslado o desplazamiento<br>de población civil. | LIGIA SOLIS DE CABEZAS<br>c.c. 59.540.036<br>MADRE<br>no probó parentesco                                                                                                                                                                           | INCIDENTE DE<br>IDENTIFICACIÓN<br>FOTOCOPIAS CEDULAS<br>CIUDADANÍA<br>PODER<br>COPIAS CEDULA<br>CIUDADANÍA<br>REGISTRO CIVIL VICTIMA<br>DIRECTA<br>PRUEBA DOCUMENTAL DE<br>IDENTIFICACIÓN DE<br>AFECTACIONES<br>FORMATO DE HECHOS<br>ATRIBUIBLES<br>FISCALIA REGISTRO SIJYP<br>REPRESENTACIÓN DE<br>VICTIMAS                                                         | N. A.                                                     | N. A.                                                     |
| 54-4      | CARMEN PATRICIA<br>CORTES QUIÑONES<br>Reclutamiento ilícito                                                                                                   | CARMEN PATRICIA<br>CORTES QUIÑONES<br>c.c. 1.085.686.907                                                                                                                                                                                            | INCIDENTE DE<br>IDENTIFICACIÓN<br>FISCALIA REGISTRO SIJYP<br>PODER<br>ENTREVISTA<br>NO HAY COPIA DE CÉDULA                                                                                                                                                                                                                                                           | N. A.                                                     | N. A.                                                     |
| 54-5      | CARLOS ANDRES<br>RODAS RESTREPO<br>Reclutamiento ilícito<br>Homicidio en persona<br>protegida                                                                 | MARIA ORFILIA RODAS<br>RESTREPO<br>c.c. 30.342.282<br>MADRE                                                                                                                                                                                         | INCIDENTE DE<br>IDENTIFICACIÓN<br>PODER<br>TARJETA PARA<br>REGISTRADURIA<br>COPIA CEDULA<br>CIUDADANIA<br>REGISTRO CIVIL<br>NACIMIENTO<br>ACTAS DECLARACIÓN<br>EXTRAPROCESAL<br>CONSTANCIA DE<br>SERVICIOS FUNERARIOS                                                                                                                                                | N. A.<br><br>N. A.                                        | N. A.<br><br>N. A.                                        |
| 54-6      | WILMER DUVAN<br>ENRIQUEZ ARAUJO<br>Reclutamiento ilícito                                                                                                      | MARIA ODILIA GARZON<br>ARAUJO<br>c.c. 55.180.720<br>MADRE<br>HERMES ARLEY<br>ENRIQUEZ RUIZ c.c.<br>5.242.542<br>PADRE                                                                                                                               | INCIDENTE DE<br>IDENTIFICACIÓN<br>REGISTROS CIVILES<br>NACIMIENTO<br>COPIAS CEDULAS<br>CIUDADANIA<br>PODERES<br>FORMATO ÚNICO DE<br>NOTICIA CRIMINAL<br>CONOCIMIENTO INICIAL                                                                                                                                                                                         | N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.                           | N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.                           |
| 54-7      | JOSE LUIS PADILLA<br>ZABALETA<br>Reclutamiento ilícito                                                                                                        | JOSE LUIS PADILLA<br>ZABALETA,<br>c.c. 1.085.038.244<br>MISMO<br>c.c. 67.009.330<br><br>SANDRA MILENA BARONA<br>GIL, COMPAÑERA<br>PERMANENTE (no probó<br>parentesco)<br>LEIDY MILENA BARONA<br>GIL(menor)<br>KATERINE MARCELA<br>BARONA GIL(menor) | INCIDENTE DE<br>IDENTIFICACIÓN<br>FOTOCOPIA DE LA<br>CEDULA DE CIUDADANIA<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO<br>RELATO DE HECHOS<br>SUSCRITA POR JOSE LUIS<br>PADILLA ZABALETA<br>FOTOCOPIA DE LA<br>CEDULA DE CIUDADANIA<br>DE SANDRA MILENA<br>BARONA GIL<br>REGISTRO CIVIL DE<br>NACIMIENTO DE LEYDY<br>MILENA BARONA GIL<br>REGISTRO CIVIL DE<br>KATERIN MARCELA | N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A. | N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A. |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                                                    | VÍCTIMA INDIRECTA                                                                                                                                                              | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN          |                                              |
|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|
|           |                                                                                             |                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | DAÑO EMERGENTE                               | LUCRO CESANTE                                |
|           |                                                                                             |                                                                                                                                                                                | BARONA GIL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                              |                                              |
| 28-8      | JUAN HERNANDO QUIÑONES MOSQUERA<br>Homicidio en persona protegida                           | MARIA ISIDORA MORALES MOSQUERA<br>c.c. 59.530.009<br>HERMANA                                                                                                                   | INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN<br>COPIAS CEDULAS CIUDADANIA<br>PODER<br>COPIA DE REGISTRO CIVIL<br>INFORME MEDICINA LEGAL<br>REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS VICTIMAS<br>FACTURA DE (CEDENAR)<br>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES<br>DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE NOTARIO                                                                                               | N. A.<br><br>N. A.                           | N. A.<br><br>N. A.                           |
| 33-9      | ALBERTO MONTAÑO VALENCIA<br>Homicidio en persona protegida en concurso con hurto calificado | FELIZA VALENCIA ANGULO GRIMANESA PIEDAD TORRES ALOMIA<br>c.c. 1.087.193.010<br>MADRE<br>c.c. 59.672. 553<br>COMPAÑERA PERMANETE (no prueba parentesco, no hay copia de cédula) | INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN<br>REGISTRO DE DEFUNCIÓN<br>REGISTRO CIVIL DEFUNCIÓN<br>PODERES<br>COPIA CONTRASEÑA<br>REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES<br>REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LAS VICTIMAS<br>FORMATO DE HECHOS ATRIBUIBLES<br>FICHA SOCIOECONÓMICA DE JUSTICIA Y PAZ<br>ASESORIA, ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS<br>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES | N. A.<br><br>N. A.                           | N. A.<br><br>N. A.                           |
| 54-10     | CESAR VICENTE CAICEDO QUIÑONES<br>Reclutamiento ilícito                                     | CESAR VICENTE CAICEDO QUIÑONES<br>c.c. 1.085.686.914<br>MISMO                                                                                                                  | MEMORIAL DEL ABOGADO MARTIN ARENAS<br>ESPINOSA<br>INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN<br>PODER<br>COPIA CEDULA CIUDADANIA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                                                                                              | N. A.<br><br>N. A.                           | N. A.<br><br>N. A.                           |
| 37-11     | BREYNER DALADIER LEMOS CORDOBA<br>Homicidio en persona protegida, hurto calificado          | IVAN DALADIER LEMOS CASTILLO<br>MARLENY CORDOBA<br>c.c. 12.905.223<br>PADRE<br>c.c. 27.502.549<br>MADRE                                                                        | INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN<br>COPIAS CEDULAS CIUDADANIA<br>REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO<br>REGISTRO DE DEFUNCIÓN<br>PODER<br>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES<br>DECLARACIONES JURAMENTADAS ANTE NOTARIO<br>FICHA SOCIO ECONOMICA                                                                                                                               | N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A. | N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A. |
| 54-12     | ALVARO BARON GIRALDO<br>Reclutamiento ilícito                                               | ALVARO BARON GIRALDO VIVIANA ANDREA FRANCO<br>KAREN SOFIA BARON FRANCO (hija menor)<br>ALVARO DAVID BARON                                                                      | INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN<br>COPIAS CEDULAS CIUDADANIA<br>PODERES                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.              | N. A.<br><br>N. A.<br><br>N. A.              |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                             | VÍCTIMA INDIRECTA                                                                                                                                                        | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |                                  |
|-----------|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|
|           |                                                                      |                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE                    |
|           |                                                                      | FRANCO (hijo menor)<br>c.c. 6.200.684<br>MISMO<br>c.c. 38.796578<br>COMPAÑERA(no se prueba parentesco)                                                                   | REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO ( de los menores)<br>ASESORIA, ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA A LAS VICTIMAS<br>CARTA RELATO DE LOS HECHOS<br>QUERRELLA<br>FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL<br>FORMATO NACIONAL PARA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS (medicina legal)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | N. A.<br>N. A.                      | N. A.<br>N. A.                   |
| 26-13     | CLAUDIA PATRICIA VALENCIA VALENCIA<br>Homicidio en persona protegida | MARÍA MARLENE VALENCIA VALENCIA c.c. 29.433.288<br>MADRE<br><br>JOSE ANCIZAR VALENCIA c.c. 6.264.643<br>PADRE                                                            | INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN<br>COPIAS CEDULAS CIUDADANIA<br>PODERES<br>COPIA CARNET DE ARTISTA<br>REGISTRO DE DEFUNCIÓN<br>REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO<br>JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A.    | N. A.<br>N. A.<br>N. A.<br>N. A. |
| 31-14     | ALBEIRO OCAMPO TORRES<br>Homicidio en persona protegida              | MARÍA LILIA TORRES DE OCAMPO c.c. 24.672.225<br>MADRE<br><br>LUZ AMPARO OCAMPO TORRES c.c. 24.807.557<br>HERMANA<br><br>YULIETH OCAMPO TORRES c.c. 24.809.481<br>HERMANA | INCIDENTE DE IDENTIFICACIÓN<br>COPIAS CEDULAS DE CIUDADANIA<br>REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN<br>PODERES<br>REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO<br>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES DECLARACIONES JURAMENTADAS ANTE NOTARIO<br>DOCUMENTOS JEFATURA DE RENTAS - CONSTANCIA<br>CAMARA DE COMERCIO DE TUMACO<br>CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO<br>DIAN (FORMATO UNICO TRIBUTARIO)<br>CERTIFICACIÓN BANCOLOMBIA<br>CARTA A LA DIAN<br>RESUMEN INVENTARIO (GRANERO COMPRAMAS)<br>CONSTANCIA SYSTEM PLUS<br>FACTURAS<br>PROCESADORA DE ARROZ<br>CUENTAS DE COBRO Y PAGO<br>FACTURA CORBETA Y PAGO<br>FACTURAS TECNOQUIMICAS Y PAGO<br>FACTURA PROFARMACIAS | N. A.<br>N. A.<br>N. A.             | N. A.<br>N. A.<br>N. A.          |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                                           | VÍCTIMA INDIRECTA                                                                                                        | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |                    |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------|
|           |                                                                                    |                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE      |
|           |                                                                                    |                                                                                                                          | Y PAGO<br>FACTURA INDUSTRIA CAFETERA DE NARIÑO<br>RECIBO DE CAJA INDUSTRIA CAFETERA DE NARIÑO<br>RECIBO DE CAJA JOHN RESTREPO A. Y CIA<br>FACTURA JOHN RESTREPO A. Y CIA<br>FACTURAS SURTIGRANOS Y PAGO<br>FACTURA AJOVER<br>DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE EL NOTARIO<br>FACTURA FUNERALE ANDRADE<br>CONSTANCIA PAGO PENSIONES Y MATRICULA DE LOS AÑOS 2000 A 2006 COLEGIO "LOS AMIGOS DE LA CIENCIA" (OCAMPO BARRERO JOHN ALEJANDRO) (no aportan documentos de el, no prueba parentesco)<br>FORMULARIO SALUDCOOP PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE<br>ESTADO DE CUENTA BANCOLOMBIA<br>CUENTA DE COBRO<br>COPIA LIBRO CONTABILIDAD BANCO POPULAR<br>COPIA LIBRO CONTABILIDAD CUENTA ALBEIRO<br>COPIA LIBRO CONTABILIDAD COMPRAMAS |                                     |                    |
| 33-15     | JOSE JAVIER ESPINARES MARQUEZ<br>Homicidio en persona protegida, hurto calificado. | ZULI DEL ROSARIO MARQUEZ c.c.59.670.912 (no prueba parentesco)<br><br>SILVIA ESTER MARQUEZ QUIÑONES c.c.27.498.216 MADRE | MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO MARTIN ARENAS ESPINOSA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JOSE JAVIER ESPINARES MARQUEZ<br>REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE JOSE JAVIER ESPINAR MARQUEZ<br>FORMATO SOBRE ASESORRIA, ACOMPAÑAMIENTO SUSCRITO POR ZULLY DEL ROSARIO MARQUEZ<br>PODER OTORGADO POR ALBERTO CARDENAS GONZALEZ<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIDADANIA DE ZULI DEL ROSAIOR MARQUEZ<br>FICHA SOCIOECONOMICA DE JUSTICIA Y PAZ DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIDADANIA                                                                                                                                                                                                                       | N. A.<br><br>N. A.                  | N. A.<br><br>N. A. |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                                                                        | VÍCTIMA INDIRECTA                                                    | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|           |                                                                                                                 |                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
|           |                                                                                                                 |                                                                      | DE SILVIA ESTER MARQUEZ QUIÑONES DECLARACION JURAMENTADA DE SILVIA ESTER MARQUEZ QUIÑONES DECLARACION JURAMENTADA DE SILVIA ESTER MARQUEZ QUIÑONES FORMATO DE IDENTIFICACION DE AFECTACIONES                                                                                                              |                                     |               |
| 29-16     | ALBERTO LEONIDAS DEL CASTILLO CORTES<br>Homicidio en persona protegida                                          | NORMA DEL CARMEN BENITEZ MEJIA C.C 64565803 CONYUGE (FUERA DEL PAIS) | REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA PODER                                                                                                                                                                                                                        | N. A.                               | N. A.         |
| 29-17     | ALBERTO LEONIDAS DEL CASTILLO CORTES<br>Homicidio en persona protegida                                          | LAURA ANDREA DEL CASTILLO BENITEZ T.I 99011409519 (HIJA)             | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                              | N. A.                               | N. A.         |
| 29-17     | ALBERTO LEONIDAS DEL CASTILLO CORTES<br>Homicidio en persona protegida                                          | ALBERTO ANDRES DEL CASTILLO BENITEZ                                  | CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO No. 30647986                                                                                                                                                                                                                                                  | N. A.                               | N. A.         |
| 29-17     | ALBERTO LEONIDAS DEL CASTILLO CORTES<br>Homicidio en persona protegida                                          | SONIA MIREYA DEL CASTILLO CORTES C.C 59668748 (HERMANA)              | PODER – en representación de los menores Laura Castillo y Alberto Andrés Castillo FOTOCOPIA CEDULA FOTOCOPIA REGISTRO DE NACIMIENTO FICHA SOCIOECONOMICA DERECHOS Y OBLIGACIONES- DEFENSORIA DEL PUEBLO PRUEBA DOCUMENTAL DE IDENTIFICACION DE AFECTACIONES DECLARACION JURAMENTADA ENTREVISTA DEFENSORIA | N. A.                               | N. A.         |
| 25-17     | JOSE ESMER HERNANDEZ JIMENEZ<br>Homicidio en persona protegida<br>Destrucción, apropiación de bienes protegidos | GLORIA DENYS HERNANDEZ JIMENEZ C.C 25038538 (HERMANA)                | PODER FOTOCOPIA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FORMULARIO ASESORIA DEFENSORIA DEL PUEBLO ENTREVISTA DEFENSORIA DEL PUEBLO FICHA SOCIOECONOMICA                                                                                                                                                       | N. A.                               | N. A.         |
| 25-17     | JOSE ESMER HERNANDEZ JIMENEZ<br>Homicidio en persona protegida<br>Destrucción, apropiación de bienes protegidos | ALDERY DEL SOCORRO HERNANDEZ JIMENEZ C.C 25037608 (HERMANA)          | PODER FOTOCOPIA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                       | N. A.                               | N. A.         |
| 25-17     | JOSE ESMER HERNANDEZ JIMENEZ<br>Homicidio en persona protegida<br>Destrucción, apropiación de bienes protegidos | MARTA UBENY HERNANDEZ JIMENEZ C.C 33915322 (HERMANA)                 | PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FICHA SOCIOECONOMICA DEFENSORIA DEL PUEBLO ASESORIA Y ACOMPAÑAMIENTO DEFENSORIA DEL PUEBLO                                                                                                                                                      | N. A.                               | N. A.         |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                                                                        | VÍCTIMA INDIRECTA                                                                                                                                            | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                        | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|           |                                                                                                                 |                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                  | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
| 25-17     | JOSE ESMER HERNANDEZ JIMENEZ<br>Homicidio en persona protegida<br>Destrucción, apropiación de bienes protegidos | ALBYRIAM HERNANDEZ JIMENEZ C.C 33916148 (HERMANA)                                                                                                            | PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                        | N. A.                               | N. A.         |
| 25-17     | JOSE ESMER HERNANDEZ JIMENEZ<br>Homicidio en persona protegida<br>Destrucción, apropiación de bienes protegidos | LUCELLY HERNANDEZ JIMENEZ C.C 42111810 (HERMANA)                                                                                                             | FOTOCOPIA DE LA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                              | N. A.                               | N. A.         |
| 25-18     | JOSE ESMER HERNANDEZ JIMENEZ<br>Homicidio en persona protegida<br>Destrucción, apropiación de bienes protegidos | JOSE OSIEL HERNANDEZ OSORIO C.C 4535824 (PADRE)                                                                                                              | PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                        | N. A.                               | N. A.         |
| 25-17     | JOSE ESMER HERNANDEZ JIMENEZ<br>Homicidio en persona protegida<br>Destrucción, apropiación de bienes protegidos | VICTOR MARIO HERNANDEZ JIMENEZ C.C 4539353 (HERMANO)                                                                                                         | PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                        | N. A.                               | N. A.         |
| 25-17     | JOSE ESMER HERNANDEZ JIMENEZ<br>Homicidio en persona protegida, Destrucción, apropiación de bienes prot.        | CESAR AUGUSTO HERNANDEZ JIMENEZ C.C 4539186 (HERMANO)                                                                                                        | PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                        | N. A.                               | N. A.         |
| 25-17     | JOSE ESMER HERNANDEZ JIMENEZ<br>Homicidio en persona protegida<br>Destrucción, apropiación de bienes protegidos | EDIER ALONSO HERNANDEZ JIMENEZ C.C 5038538 (HERMANO)                                                                                                         | PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                        | N. A.                               | N. A.         |
| 25-17     | JOSE ESMER HERNANDEZ JIMENEZ<br>Homicidio en persona protegida<br>Destrucción, apropiación de bienes protegidos | MARIO AURORA JIMENEZ DE HERNANDEZ C.C 25.036.370                                                                                                             | PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DECLARACION EXTRAJUICIO DE PARENTESCO                                                                                                                  | N. A.                               | N. A.         |
| 28-18     | WILSON VALLECILLA PORTOCARRERO<br>Homicidio en persona protegida                                                | NARCY VALENCIA SEGURA C.C 59674587 (COMPAÑERA PERMANENTE DECLARACION JURAMENTADA RENDIDA POR LOS SEÑORES LUIS FELIPE HURTADO Y PASTOR ALFREDO ANGULO CORTES. | PODER FOTOCOPIA CEDULA FICHA SOCIO ECONOMICA REGISTRO Y ASESORIA A VICTIMAS DECLARACION JURAMENTADA ACTIVIDAD LABORAL DE LA VICTIMA PRUEBA DOCUMENTAL DE AFECTACIONES PROMESA COMPRAVENTA LOTE RECIBO DE ENERGIA | N. A.                               | N. A.         |
| 28-18     | WILSON VALLECILLA PROTOCARRERO<br>Homicidio en persona protegida                                                | DUVAN HERNANDO VALLECILLA VALENCIA T.I 951224-30821 (HIJO)                                                                                                   | PODER FOTOCOPIA TARJETA DE IDENTIDAD INFORME MEDICO CERTIFICADO DE BAUTIZO                                                                                                                                       | N. A.                               | N. A.         |
| 26-19     | JOSE BOYA<br>Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada                    | ANGEL ALBERTO BOYA TORRES C.C 13.057.094 (HIJO)                                                                                                              | PODER FOTOCOPIA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUARIO- DEFENSORIA DEL PUEBLO                                                                                                   | N. A.                               | N. A.         |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                                                                                                    | VÍCTIMA INDIRECTA                                                                 | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                     | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|           |                                                                                                                                             |                                                                                   |                                                                                                                                                                                               | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
| 26-19     | JOSE BOYA<br>Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada                                                | RUBIELA BOYA TORRES<br>C.C 59.669.175<br>(HIJO)                                   | PODER<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO<br>DECLARACION JURAMENTADA<br>FICHA SOCIOECONOMICA<br>FORMULARIO ACOMPAÑAMIENTO VICTIMAS<br>PRUEBA DOCUMENTAL DE AFECTACIONES | N. A.                               | N. A.         |
| 26-19     | JOSE BOYA<br>Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada                                                | GRACIA ADILA TORRES BOYA<br>C.C 27.496.847<br>(ESPOSA)                            | PODER<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO<br>FICHA SOCIO ECONOMICA<br>FORMULARIO DE ACOMPAÑAMIENTO<br>PRUEBA DOCUMENTAL DE AFECTACIONES<br>FACTURAS GASTOS FUNERARIOS   | N. A.                               | N. A.         |
| 26-19     | JOSE BOYA<br>Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada                                                | GUSTAVO BOYA TORRES<br>C.C 12.913.819<br>(HIJO)                                   | FOTOCOPIA DE LA CEDULA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                        | N. A.                               | N. A.         |
| 26-19     | JOSE BOYA<br>Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con desaparición forzada                                                | MARIA YANETH BOYA TORRES<br>C.C 59.661.396<br>(HIJA)                              | FOTOCOPIA DE LA CEDULA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                        | N. A.                               | N. A.         |
| 25-20     | FAUSTO ENRIQUE ENRIQUEZ SUAREZ<br>Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos | MARIA ODILIA SUAREZ BERNAL<br>C.C 30.713.261<br>(MADRE)<br>No demostró parentesco | PODER<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>FICHA SOCIOECONOMICA<br>FORMULARIO ACOMPAÑAMIENTO VICTIMAS<br>ACTA DE CUSTODIA DEL MENOR ALEXIS EN DEFENSORIA DE FAMILIA<br>LA HORMIGA                           | N. A.                               | N. A.         |
| 25-20     | FAUSTO ENRIQUE ENRIQUEZ SUAREZ<br>Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos | ALEXIS ALDEMAR ENRIQUEZ MENESES<br>R.C 29660304<br>(HIJO)                         | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                                  | N. A.                               | N. A.         |
| 28-21     | SEGUNDO JESUS CORTES PALACIO<br>Homicidio en persona protegida                                                                              | MARIA LUISA QUIÑONES ANGULO<br>C.C 36.910.172<br>(COMPAÑERA PERMANENTE)           | ATRIBUIBLES A GRUPOS A MARGEN DE LEY<br>FICHA SOCIO ECONOMICA                                                                                                                                 | N. A.                               | N. A.         |
| 28-21     | SEGUNDO JESUS CORTES PALACIO<br>Homicidio en persona protegida                                                                              | FELISA CORTES QUIÑONES<br>C.C 69.686.986<br>(HIJA)                                | PODER<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>CERTIFICADO DE BAUTIZO<br>PRUEBA DOCUMENTAL DE AFECTACIONES                                                                                                      | N. A.                               | N. A.         |
| 35-22     | HAIDEN ENRIQUE SEVILLANO ANGULO<br>Homicidio en persona de protegida                                                                        | HUGO FRANKLIN C.C 12.910.731<br>(HERMANO)<br>SEVILLANO ANGULO                     | PODER<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA<br>CERTIFICADO-REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                   | N. A.                               | N. A.         |
| 35-22     | HAIDEN ENRIQUE SEVILLANO ANGULO                                                                                                             | FRANCIS JOHANA SEVILLANO ESTACIO                                                  | SUSTITUCION DE PODER<br>FOTOCOPIA CEDULA                                                                                                                                                      | N. A.                               | N. A.         |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                             | VÍCTIMA INDIRECTA                                                      | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|-----------|----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|           |                                                                      |                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
|           | Homicidio en persona de protegida                                    | C.C 12.907.937 (HIJA)                                                  | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                     |               |
| 35-22     | HAIDEN ENRIQUE SEVILLANO ANGULO<br>Homicidio en persona de protegida | ZOILA MARIELA SEVILLANO ANGULO<br>C.C 1.087.110.598 (HERMANA)          | SUSTITUCION DE PODER FOTOCOPIA CONTRASEÑA - CEDULA COMPROBANTE DE INSCRIPCION-REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                 | N. A.                               | N. A.         |
| 35-22     | HAIDEN ENRIQUE SEVILLANO ANGULO<br>Homicidio en persona de protegida | OLVER MARCELINO SEVILLANO ANGULO<br>C.C 59.664.584 (HERMANO)           | SUSTITUCION DE PODER FOTOCOPIA CEDULA CERTIFICADO DE NACIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                            | N. A.                               | N. A.         |
| 35-22     | HAIDEN ENRIQUE SEVILLANO ANGULO<br>Homicidio en persona de protegida | HEITI NIDIA SEVILLANO ANGULO<br>C.C 59.666.079 (HIJA)                  | SUSTITUCION DE PODER FOTOCOPIA CEDULA CERTIFICADO NOTARIA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                        | N. A.                               | N. A.         |
| 35-22     | HAIDEN ENRIQUE SEVILLANO ANGULO<br>Homicidio en persona de protegida | ANA ZOLIA SEVILLANO SANDOVAL<br>C.C 1.087.189.469 (HIJA)               | SUSTITUCION DE PODER FOTOCOPIA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                         | N. A.                               | N. A.         |
| 35-22     | HAIDEN ENRIQUE SEVILLANO ANGULO<br>Homicidio en persona de protegida | BETSY ODELIA ULLOA SANCHEZ<br>C.C 59.671.235<br>No demostró parentesco | PODER en representación de Haiden Sevillano FOTOCOPIA CEDULA FORMULARIO ACOMPAÑAMIENTO VICTIMAS IDENTIFICACION DE AFECTACIONES HISTORIA CLINICA                                                                                                                                                                                            | N. A.                               | N. A.         |
| 35-22     | HAIDEN ENRIQUE SEVILLANO ANGULO<br>Homicidio en persona de protegida | HAIDEN JAIR SEVILLANO ULLOA<br>C.C 12.911.195 (HIJO)                   | REGISTRO CIVIL NACIMIENTO FOTOCOPIA TARJETA IDENTIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                      | N. A.                               | N. A.         |
| 32-23     | JOSE DOLORES RIASCOS MOLINA<br>Homicidio en persona protegida        | FANNY DEL CARMEN NICHOS DE RIASCOS<br>C.C 30.719.555 (CONYUGE)         | PODER FOTOCOPIA CEDULA REGISTRO DE NACIMIENTO ACTA DE MATRIMONIO PRUEBA DE IDENTIFICACION DE AFECTACIONES DENUNCIA POR DESAPARECIMIENTO DECLARACION EXTRAJUDICIAL FICHA SOCIOECONOMICA DERECHO Y OBLIGACIONES DEL USUARIO REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA SENTENCIA DE PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO CERTIFICACION BANCARIA | N. A.                               | N. A.         |
| 32-23     | JOSE DOLORES RIASCOS MOLINA<br>Homicidio en persona protegida        | DAFNA ANDREA RIASCOS NICHOS<br>C.C 36.950.765 (HIJA)                   | PODER FOTOCOPIA CEDULA CERTIFICADO DE NACIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL DE AFECTACIONES                                                                                                                                                                                                                                                         | N. A.                               | N. A.         |
| 32-23     | JOSE DOLORES RIASCOS MOLINA<br>Homicidio en persona protegida        | RAQUEL ELIZABLETH RIASCOS NICHOS<br>C.C 1.085.247.415 (HIJA)           | PODER FOTOCOPIA CEDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PRUEBA DOCUMENTAL DE AFECTACIONES                                                                                                                                                                                                                                                      | N. A.                               | N. A.         |
| 32-23     | JOSE DOLORES RIASCOS MOLINA                                          | OSCAR DARIO RIASCOS NICHOS                                             | PODER FOTOCOPIA CEDULA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | N. A.                               | N. A.         |



| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                       | VÍCTIMA INDIRECTA                                                                                   | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|-----------|----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|           |                                                                |                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
|           | Homicidio en persona protegida                                 | C.C 1.085.278.520 (HIJO)                                                                            | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO<br>PRUEBA DOCUMENTAL DE AFECTACIONES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                     |               |
| 26-24     | ARNOLDO PRADO GUADIL<br>Homicidio en persona protegida         | OLGA EDELMIRA VARGAS RODRIGUEZ<br><br>C.C 14.895.737 (COMPAÑERA PERMANENTE)                         | PODER<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO<br>DECLARACION EXTRAJUDICIAL<br>FICHA SOCIOECONOMICA<br>FORMULARIO ASESORIA DEFENSORIA<br>FOTOCOPIA FACTURA GASTOS FUNERARIOS                                                                                                                                                                                                                       | N. A.                               | N. A.         |
| 26-24     | ARNOLDO PRADO GUADIL<br>Homicidio en persona protegida         | JOHN DIEGO PRADO VARGAS<br>C.C 12.747.388                                                           | PODER<br>FOTOCOPIA CEDULA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO<br>FICHA SOCIOECONOMICA<br>FORMULARIO ASESORIA DEFENSORIA                                                                                                                                                                                                                                                                                           | N. A.                               | N. A.         |
| 26-24     | ARNOLDO PRADO GUADIL<br>Homicidio en persona protegida         | YAMIL ARBEY PRADO VARGAS                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | N. A.                               | N. A.         |
| 27-25     | CARLOS ANTONIO RENGIFO IDARRAGA<br>Homicidio                   | DIANA KARINA CUERO BANGUERA                                                                         | REGISTRO DE DEFUNCION DE CARLOS ANTONIO RENGIFO IDARRAGA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | N. A.                               | N. A.         |
| 54-26     | JAMER DAVID CABEZAS GONZALEZ<br>Reclutamiento ilícito          | JAMER DAVID CABEZAS GONZALEZ<br>CC NO. 1.082.687.044                                                | MEMORIAL DEL ABOGADO MARTIN ARENAS ESPINOSA<br>PODER<br>COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA<br>REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADO AL MARGEN DE LA LEY<br>SOLICITUD DE ASISTENCIA A VÍCTIMAS<br>DECLARACION JURAMENTADA                                                                                                                                                                           | N. A.                               | N. A.         |
| 54-27     | ARLEY ANTONIO CABEZAS BORJA<br>Reclutamiento ilícito           | ARLEY ANTONIO CABEZAS BORJA                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | N. A.                               | N. A.         |
| 28-28     | JOSE ALFREDO ESTACIO MORALES<br>Homicidio en persona protegida | SIXTO FERNANDO ESTACIO MORALES<br><br>PADRE- IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No.13.056.957 | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO<br>CONSTANCIA SUSCRITA POR EL RECTOR DEL COLEGIO DE TUMACO<br>REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN<br>PODER<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO<br>REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO<br>REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY<br>REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO<br>PRUEBA DOCUMENTAL DE AFECTACIONES | N. A.                               | N. A.         |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                       | VÍCTIMA INDIRECTA                                                                            | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|-----------|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|           |                                                                |                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
|           |                                                                |                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                     |               |
| 28-28     | JOSE ALFREDO ESTACIO MORALES<br>Homicidio en persona protegida | GUADALUPE MORALES MOSQUERA<br>MADRE- IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 27.521.366 | PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA FACTURA FUNERARIA LA MILAGROSA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | N. A.                               | N. A.         |
| 28-29     | NERIS MORENO<br>Tentativa de homicidio en persona protegida    | NERIS MORENO                                                                                 | PETICION DEL ABOGADO MARTÍN ARENAS ESPINOSA<br>PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COPIA DE LA DENUNCIA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES COPIA DEL INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES REGISTRO DE HEHCOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY DECLARACION EXPROCESO PRUEBA DOCUMENTAL DE IDENTIFICACION DE AFECTACIONES ASESORIA, ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DECLARACION JURAMENTADA SUSCRITA POR NERYS MORENO | N. A.                               | N. A.         |
| 28-30     | ALVARO ANDRES ANGULO ACOSTA<br>Homicidio en persona protegida  | HERMINDA ACOSTA CUASALUSAN                                                                   | MEMORIAL DEL ABOGADO MARTIN ARENAS ESPINOSA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO<br>REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION<br>PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DECLARACION JURAMENTADA FECHA SOCIOECONOMICA DE JUSTICIA Y PAZ REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA A LAS VÍCTIMAS PRUEBA DOCUMENTAL DE IDENTIFICACION DE AFECTACIONE S REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY                                                                     | N. A.                               | N. A.         |
| 36-31     | LILIA MARLENY PRECIADO COQUINCHE<br>Homicidio                  | ELENA CONQUINCHE NOTENO<br>MADRE IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE                               | FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | N. A.                               | N. A.         |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                                                                                                                   | VÍCTIMA INDIRECTA                    | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|           |                                                                                                                                                            |                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
|           |                                                                                                                                                            | CIUDADANÍA NO.69.040.020             | REGISTRO DE NACIMIENTO<br>PPRUEBA DOCUMENTAL DE IDENTIFICACION DE AFECTACIONES<br>COPIA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ELENA COQUINCE NOTENO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                     |               |
| 28-32     | ALBERTO PALACIOS MONTAÑO<br>Tentativa de homicidio en persona protegida                                                                                    | ALBERTO PALACIOS MONTAÑO             | MEMORIAL SUSCRITO POR EL ABOGADO MARTIN ARENAS ESPINOSA<br>REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN<br>DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA PARA LA REPRESENTACION DE VÍCTIMAS<br>PODER<br>CONTRASEÑA DE LA CCC<br>REGISTRO DE HECHOA ATRIBUIBLES<br>PODER<br>PODER<br>FICHA SOCIECONOMICA<br>FORMATO DE ASESORIA Y ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS<br>PRUEBA DOCUMENTAL DE IDENTIFICAION DE AFECTACIONES                                                                                                                                       | N. A.                               | N. A.         |
| 38-33     | GUSTAVO POLANCO ALARCON<br>Homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos. | JUAN ANGEL MENDOZA GARCIA            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | N. A.                               | N. A.         |
| 54-34     | LEONIDAS FEDERICO GUTIERREZ QUIÑONES<br>Reclutamiento ilícito                                                                                              | LEONIDAS FEDERICO GUTIERREZ QUIÑONES |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | N. A.                               | N. A.         |
| 28-35     | ARTURO MOTAÑO<br>Tentativa de homicidio en persona protegida                                                                                               | ARTURO MOTAÑO                        | MEMORIAL SUSCRITO POR EL DOCTOS MARTIN ARENAS ESPINOSA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE GUSTAVO POLANCO ALARCON<br>REGISTRO DE DEFUNCIÓN<br>PODER ATOROGADO AL DOCTOR MARTIN ARENAS ESPINOSA<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE JUAN ANGEL MENDOZA GARCIA<br>REGISTRO CIVIL DE JUAN CARLOS MENDOZA<br>DECLARACION JURAMENTADA DE JUN ANGEL MENDOZA GARCIA<br>FOTOCOPIA DE LA FICHA SOCIOECONOMICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO<br>SOLICITUD DE ASESORIA Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO<br>DECLARACION EXTRAJUICIO DE HUGO ALBERTO MORENO | N. A.                               | N. A.         |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                        | VÍCTIMA INDIRECTA                                                                                                                         | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|-----------|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|           |                                                                 |                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
|           |                                                                 |                                                                                                                                           | RAMIREZ<br>OFICIO DE FUNERALES<br>BASILICA SUSCRITA POR<br>VICTOR EFREN IBARRA<br>VARGAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                     |               |
| 45-36     | JARVIN ANTONIO REVELO MOREANO<br>Homicidio en persona protegida | FERNANDO EDUARDO REVELO MOREANO                                                                                                           | PETICION DEL ABOGADO MARTIN AREMAS ESPINOSA<br>PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA ACTO ADMINISTRATIVO SUSCRITO POR EL ALTO CONSEJERO PARA LA REINTEGRACION SOCIAL Y ECONOMICA DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS DE FEBRERO 03 DE 2010<br>FORMATO DE ENTREVISTA PRUEBA DOCUMENTAL DE IDENTIFICACION DE AFECTACIONES<br>ACTO ADMINISTRATIVO SUSCRITO POR EL DOCTOR JAIME ALIRIO DIAZ GAMBOA | N. A.                               | N. A.         |
| 45-36     | JARVIN ANTONIO REVELO MOREANO<br>Homicidio en persona protegida | HERLINDA MORIANO HURTADO                                                                                                                  | PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | N. A.                               | N. A.         |
| 45-36     | JARVIN ANTONIO REVELO MOREANO<br>Homicidio en persona protegida | LUZ CIELO REVELO MOREANO                                                                                                                  | PODER OTORGADO A DOCTOR MARTÍN ARENAS ESPINOSA<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                   | N. A.                               | N. A.         |
| 45-36     | JARVIN ANTONIO REVELO MOREANO<br>Homicidio en persona protegida | GLORIA SANDRA REVELO MOREANO                                                                                                              | PODER OTORGADO AL DOCTOR MARTIN ARENAS ESPINOSA<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                  | N. A.                               | N. A.         |
| 45-36     | JARVIN ANTONIO REVELO MOREANO<br>Homicidio en persona protegida | HENRY REVELO MOREANO                                                                                                                      | PODER OTORGADO AL DOCTOR MARTIN ARENAS ESPINOSA<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                  | N. A.                               | N. A.         |
| 45-36     | JARVIN ANTONIO REVELO MOREANO<br>Homicidio en persona protegida | CONSUELO ORTIZ MORIANO                                                                                                                    | PODER OTORGADO AL DOCTOR MARTIN ARENAS ESPINOSA<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIDADANIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                   | N. A.                               | N. A.         |
| 43-37     | ORLANDO REVELO MORIANO<br>Homicidio                             | EDER SANDERSON HIJO MORIANO CORTES<br>MANUEL DUVAN MORIANO CORTES HIJO<br>GLORIA MARGARITA CORTES ANGULO<br>GLORIA MARCELA MORIANO CORTES | PODER OTORGADO AL DR. MARTIN ARENAS ESPINOSA<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIDADANIA DE ORLANDO MORIANO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ORLANDO                                                                                                                                                                                                                                                        | N. A.                               | N. A.         |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                               | VÍCTIMA INDIRECTA                                                           | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|-----------|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|           |                                                        |                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
|           |                                                        | COMPAÑERA PERMANENTE, NO ACREDITO PARENTESCO NI DEPENDENCIA ECONOMICA. HIJA | MORIANO REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA A LA VICTIMAS INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES A ORLANDO MORIANO PODER SUSCRITO POR EDER SANDERSON MORIANO CORTES FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE EDER SANDERSON MORIANO REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE EDER SANDERSON MORIANO PODER SUSCRITO POR MANUEL DUVAN MORIANO CORTES FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE MANUEL DUVAN MORIANO CORTES REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO PODER DE GLORIA MARGARITA CORTES ANGULO FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE GLORIA MARGARITA CORTES ANGULO REGIOSTRO CIVIL DE NACIMIENTO PODER SUSCRITO POR GLORIA MARCELA MORIANO CORTES REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO |                                     |               |
| 43-37     | ORLANDO REVELO MORIANO Homicidio                       | MANUEL DUVAN MORIANO CORTES                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | N. A.                               | N. A.         |
| 43-37     | ORLANDO REVELO MORIANO Homicidio                       | GLORIA MARGARITA CORTES ANGULO                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | N. A.                               | N. A.         |
| 43-37     | ORLANDO REVELO MORIANO Homicidio                       | GLORIA MARCELA MORIANO CORTES                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | N. A.                               | N. A.         |
| 51-38     | LINDO JHON CUERO CORTES Homicidio en persona protegida | CLIMACO CUERO CORTES                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | N. A.                               | N. A.         |
| 51-38     | LINDO JHON CUERO CORTES Homicidio en persona protegida | MAGNOLIA CUERO CORTES                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | N. A.                               | N. A.         |
| 51-38     | LINDO JHON CUERO CORTES Homicidio en persona protegida | OLEISA CUERO CORTES                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | N. A.                               | N. A.         |
| 51-38     | LINDO JHON CUERO CORTES Homicidio en persona protegida | TEOTISTA RUIZ HURTADO                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | N. A.                               | N. A.         |
| 54-39     | WILLIAM ALEXANDRER TOVAR SANCHEZ Reclutamiento ilícito | WILLIAM ALEXANDRER TOVAR SANCHEZ                                            | PETICION SUSCRITA POR EL ABOGADO MARTIN ARENAS ESPINOSA PODER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | N. A.                               | N. A.         |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                                 | VÍCTIMA INDIRECTA                                                                       | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |                    |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------|
|           |                                                                          |                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE      |
|           |                                                                          |                                                                                         | SUSTITUYO PODER FORMATO DE ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS<br>REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES AL MARGEN DE LA LEY<br>FORMATO DE RECONOCIMIENTO DE VICTIMAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION                                                                                                                                   |                                     |                    |
| 45-40     | MANUEL DE JESUS ENRIQUEZ<br>Homicidio en persona protegida               | ALBA MARIA ENRIQUEZ JACOME                                                              | PETICION DEL ABOGADO MARTIN ARENAS ESPINOSA<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE LA VÍCTIMA DIRECTA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO<br>REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION<br>PODER<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA<br>REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA A LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ<br>FACTURA EXPEDIDA POR LA FUNERIA LA PAZ | N. A.                               | N. A.              |
| 42-41     | ALBERTO CORTES<br>Homicidio en persona protegida                         | MARGARITA CORTES                                                                        | ESCRITO DEL DOCTOR MARTIN ARENAS ESPINOSA<br>REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN<br>PODER<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO<br>REGISTRO DE HECHOS ATRIBUIBLES A GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY<br>FICHA SOCIECONOMICO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO                                                    | N. A.                               | N. A.              |
| 28-42     | FRANCISCO PALACIOS CORTES<br>Tentativa de homicidio en persona protegida | FRANCISCO PALACIOS CORTES <sup>29</sup>                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | N. A.                               | N. A.              |
| 54-43     | JOSE ALIRIO GUISAO CEBALLOS<br>Reclutamiento ilícito                     | JOSE ALIRIO GUISAO CEBALLOS<br>1.134.789.003<br><br>MARIA GLADYS CEBALLOS<br>25.159.779 | MEMORIAL DEL ABOGADO MARTIN ARENAS ESPINOSA<br>COPIA DE CONTRASEÑA<br>COPIA DEL REGISTRO CIVIL<br>COPIA DEL CARNET DEL PROGRAMA DE REINCORPORACION A LA VIDA CIVIL<br>CERTIFICACION SUSCRITA POR EL DOCTOR ARMADO MARTINEZ LUCAS, PERSONERO MUNICIPAL                                                                                      | N. A.<br><br>N. A.                  | N. A.<br><br>N. A. |

<sup>29</sup> No oporto la historia clínica, por lo tanto no se logro establecer cuantos fueron los días de incapacidad sufrida por la lesión, de otra parte los familiares no probaron la dependencia económica. En cuanto al daño moral se efectuara la indemnización atendiendo a los criterios jurisprudenciales.

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                                                                                                                         | VÍCTIMA INDIRECTA                 | DOCUMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|           |                                                                                                                                                                  |                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
|           |                                                                                                                                                                  |                                   | PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DECLARACION JURAMENTADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                     |               |
| 54-44     | JHON FREDY AGUIRE AGREDO<br>Reclutamiento ilícito                                                                                                                | JHON FREDY AGUIRE AGREDO          | PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DECLARACION DE SUSCRITA POR EL SEÑOR JHON FREDY AGUIRRE AGREDO                                                                                                                                                                                                                                                                   | N. A.                               | N. A.         |
| 54-45     | YOAN DARIO RODRIGUEZ VARGAS<br>Reclutamiento ilícito                                                                                                             | YOAN DARIO RODRIGUEZ VARGAS       | PETICION DEL ABOGADO MARTIN ARENAS ESPINOSA<br>PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA FORMATO DE ENTREVISTA FORMATO DE ASESORIA, ACOMPAÑAMIENTO Y ASISTECIA A LAS VÍCTIMAS DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO<br>RECONOCIMIENTO DE VICTIMAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION                                                                                               | N. A.                               | N. A.         |
| 28-46     | DIANA LUCIA QUIÑONES PALACIO<br>Tentativa de homicidio en persona protegida                                                                                      | DIANA LUCIA QUIÑONES PALACIO      | PODER FOCOTOCOPIA DE LA CC DE DIANA LUCIA QUIÑONES PALACIOS<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO<br>RECONOCIMIENTO TECNICO MEDICO LEGAL DE LESIONES NO FATALES<br>DECLARACION EXTRAPROCESO SUSCRITO POR SEGUNDO SOFONIAS ANGULO CASTILLO, MARIA LUISA QUIÑONES ANGULO<br>FICHA SOCIOECONOMICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO<br>PRUEBA DOCUMENTAL DE IDENTIFICACION DE AFECTACIONES | N. A.                               | N. A.         |
| 28-46     | DIANA LUCIA QUIÑONES PALACIO<br>Tentativa de homicidio en persona protegida                                                                                      | CELMIRA PALACIOS CAICEDO          | PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO<br>PRUEBA DOCUMENTAL DE IDENTIFICACION DE AFECTACIONES<br>REGISTRO DE ORIENTACION Y ASESORIA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO                                                                                                                                                                         | N. A.                               | N. A.         |
| 38-47     | YEISSON JAVIER MENDOZA GARCIA<br>Homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura, en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos | MARTHA LUCIA RICO MENDOZA HERMANA | PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | N. A.                               | N. A.         |
| 38-47     | YEISON JAVIER                                                                                                                                                    | JOSE WILLIAM RICO                 | FOTOCOPIA DE LA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | N. A.                               | N. A.         |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                                                                                                                        | VÍCTIMA INDIRECTA                                                                                                                | DOCUMENTO                                                                                                                                   | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN |               |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|           |                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                  |                                                                                                                                             | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
|           | MENDOZA GARCIA<br>Homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura, en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos               | MENDOZA                                                                                                                          | CEDULA DE CIUDADANIA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                                        |                                     |               |
| 38-47     | YEISON JAVIER MENDOZA GARCIA<br>Homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura, en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos | YESSICA ANDREA MENDOZA GARCIA HERMANA                                                                                            | PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                                                                  | N. A.                               | N. A.         |
| 38-47     | YEISON JAVIER MENDOZA GARCIA<br>Homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura, en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos | MYRIAM RICO MENDOZA C.C 52.368.941 (HERMANA                                                                                      | PODER FOTOCOPIA CEDULA<br>REGISTRO CIVIL NACIMIENTO                                                                                         | N. A.                               | N. A.         |
| 38-47     | YEISON JAVIER MENDOZA GARCIA<br>Homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura, en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos | MARIA VITELIA MENDOZA GARCIA C.C 26.574.068 (MADRE)                                                                              | PODER FOTOCOPIA CEDULA<br>REGISTRO CIVIL NACIMIENTO                                                                                         | N. A.                               | N. A.         |
| 38-47     | YEISON JAVIER MENDOZA GARCIA<br>Homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura, en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos | C.C 55.066.013 (HERMANA)<br>PODER FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO                           | NO PROBO LA DEPENDENCIA ECONOMIC, NI EL DAÑO SUFRIDO COMO CONSECUENCIA DEL HECHO PARA TENERLA EN CUENTA PARA LA INDENIZACION DE PERJUICIOS. | N. A.                               | N. A.         |
| 38-47     | YEISON JAVIER MENDOZA GARCIA<br>Homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura, en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos | AURA ELVIA CORDOBA C.C 55.178.791<br><br>(COMPAÑERA PERMANENTE) NO APORTA DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA CONVIVENCIA CON LA VICTIMA | PODER – En representación de la menor Yuri Marcela Mendoza Córdoba.<br>FOTOCOPIA DE LA CEDULA<br>REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO               | N. A.                               | N. A.         |
| 38-47     | YEISON JAVIER MENDOZA GARCIA<br>Homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura, en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos | YURI MARCELA MENDOZA CORDOBA T.I 1006847485 (HIJA)                                                                               | REGISTRO CIVIL NACIMIENTO<br>FOTOCOPIA TARJETA IDENTIDAD                                                                                    | N. A.                               | N. A.         |
| 38-47     | YEISON JAVIER MENDOZA GARCIA<br>Homicidio en persona protegida, secuestro simple, tortura, en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos | JHAN ANDERSON MENDOZA CORDOBA C.C 1.082.129.429 (HIJO)                                                                           | PODER FOTOCOPIA TARJETA IDENTIDAD<br>REGISTRO CIVIL NACIMIENTO                                                                              | N. A.                               | N. A.         |





45. Se itera que por concepto de reparación solicitó el pago de la indemnización de los perjuicios materiales<sup>30</sup>, la adopción de medidas de rehabilitación<sup>31</sup>, satisfacción<sup>32</sup> y garantías de no repetición<sup>33</sup>.

**Doctora Sonia Acevedo.<sup>34</sup>**

46. Informó a la Sala que para dar cumplimiento con las obligaciones de la Defensoría del Pueblo, en el sentido de brindar orientación y asesoría a las víctimas, se adelantaron las siguientes actividades:

47. El 20 de junio 2013, brigada de acopio documental en la ciudad de Cali Valle, jornada en la que se brindó asesoría a las víctimas de la presente diligencia que residen en esa ciudad, se orientó, asesoró y se absolvió inquietudes en estos temas de administración administrativa que trata la ley de acuerdo a la Ley 1448 de 11 y la 975 de 2005.

48. Los días 24, 26 y 27 de junio de 2013, brigada de acopio documental simultáneos en las ciudades de Pasto y en el Municipio de Tumaco, allí se brindó asesoría y orientación a las víctimas.

49. Los días 2, 3, 4 y 5 de diciembre de 2013; 27, 28 y 29 de enero de 2014, jornada de atención a víctimas en Tumaco sobre temas administrativos y el procedimiento adelantado dentro del presente proceso.

---

<sup>30</sup> Solicito a la Sala el pago de las afectaciones de tipo material y moral

<sup>31</sup> Atención médica y psicológica de las víctimas, subsidios para la formación de empresas dentro de los programas ofrecidos por el SENA, subsidios para la construcción y mejoramiento de la vivienda, acceso preferencial a la oferta educativa del SENA, diseñar programas especiales de generación de empleo rural a través del SENA, asesoría para la titularización de sus bienes.

<sup>32</sup> Petición de perdón por parte del postulado

<sup>33</sup> Compromiso de no volver a cometer conductas contra el derecho internacional humanitario.

<sup>34</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 21 de septiembre de 2013 e incidente de identificación de las afectaciones causadas llevada a cabo el 5 de febrero de 2014.

50. Para acreditar la condición de víctima y las afectaciones causadas, la doctora Sonia Acevedo presentó documentación de las personas que se relacionan a continuación. Sin embargo, no formuló ninguna pretensión concreta respecto de las afectaciones causadas a las víctimas que representa. Por lo tanto, las casillas identificadas como No Aplica (N.A.), corresponde a la ausencia de cuantificación del correspondiente valor.

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                    | VÍCTIMA INDIRECTA                                | DOCUMENTOS APORTADOS                                                   | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACION |               |
|-----------|---------------------------------------------|--------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|           |                                             |                                                  |                                                                        | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
| 5-1       | JOSE HUMBERTO OBANDO QUIÑONES<br>Homicidio  | ERLINDA SALAZAR RODRIGUEZ – COMPAÑERA PERMANENTE | REGISTRO CIVIL COPIA CÉDULA                                            | 52.885.536                          | 48.518.477    |
|           |                                             | HELEN MERCEDES OBANDO SALAZAR – HIJA             | TRES DECLARACIONES EXTRAJUICIO DE UNIÓN MARITAL                        | 8.814.252                           | 8.814.252     |
|           |                                             | CARLOS DANIER OBANDO SALAZAR – HIJO              | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CONTRASEÑA DE VÍCTIMA INDIRECTA (HIJO). | 8.814.252                           | 8.814.252     |
|           |                                             | SILVIA MARÍA OBANDO SALAZAR- HIJA                | REGISTRO CIVIL                                                         | 8.814.252                           | 8.814.252     |
|           |                                             | NETTY BANESA OBANDO SALAZAR – HIJA               |                                                                        | 8.814.252                           | 8.814.252     |
|           |                                             | MARLON GINERSON OBANDO SALAZAR - HIJO            |                                                                        | 8.814.252                           | 8.814.252     |
|           |                                             | ANNI YULIE OBANDO SALAZAR- HIJA                  |                                                                        | 8.814.252                           | 11.416.112    |
|           |                                             |                                                  |                                                                        |                                     |               |
| 41-2      | RAUL ANTONIO CHAMORRO<br>Homicidio          | JOHANA CHACÓN CORZO- COMPAÑERA PERMANENTE        | REGISTRO DEFUNCIÓN COPIA CÉDULA                                        | 45.501.216                          | 45.501.216    |
|           |                                             | ESTIVEN RICARDO CHAMORRO CHACÓN - HIJO           | CERTIFICADO COMPROBANTE DE NÓMINA                                      |                                     |               |
|           |                                             | VERONICA CHAMORRO CHACON – HIJA                  | DICTAMEN DE INCAPACIDAD LABORAL                                        |                                     |               |
|           |                                             | SOCORRO CHAMORRO CHAMORRO- MADRE                 | SENTENCIA JUZGADO 3° DE FAMILIA DE PASTO                               |                                     |               |
| 47-3      | JACKSON VIDAL CAICEDO PRECIADO<br>Homicidio | GRACIELA GENOVEVA PRECIADO CASTILLO - MADRE      | REGISTRO CIVIL REGISTRO DEFUNCIÓN COPIA CEDULA                         | 45.861.417                          | 45.861.417    |
|           |                                             | LUIS VIDAL PRECIADO - PADRE                      |                                                                        | 45.861.417                          | 45.861.417    |
|           |                                             | ALBA DALILA PRECIADO CASTILLO - HERMANA          |                                                                        | N.A.                                | N.A.          |
|           |                                             | ADELA SOCORRO PRECIADO CASTILLO- HERMANA         |                                                                        | N.A.                                | N.A.          |
|           |                                             | ROBINSON PRECIADO PRECIADO- HERMANO              |                                                                        | N.A.                                | N.A.          |
| 54-4      | ANDIS CASTRO HINOJOSA                       | TEODORA CASTRO HINESTROZA – MADRE                | REGISTRO CIVIL REGISTRO DEFUNCIÓN COPIA CEDULA                         | 42.959.626                          | 34.735.901    |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                       | VÍCTIMA INDIRECTA                                                                                                                                                                             | DOCUMENTOS APORTADOS                                                                                                                                             | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACION                        |                                                            |
|-----------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
|           |                                                |                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                  | DAÑO EMERGENTE                                             | LUCRO CESANTE                                              |
|           |                                                | EUSTAQUIO HINOJOSA- PADRE<br><br>ALEJANDRO HINOJOSA CASTRO- HERMANO<br><br>DORIAN HINOJOSA CASTRO – HERMANO<br><br>JANER HINOJOSA CASTRO - HERMANO<br><br>JOSE OLVER HINOJOSA CASTRO- HERMANO | DOS DECLARACIONES EXTRAJUIICIO RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA FISCALÍA.                                                                                               | 42.959.901<br><br>N.A.<br><br>N.A.<br><br>N.A.<br><br>N.A. | 34.735.901<br><br>N.A.<br><br>N.A.<br><br>N.A.<br><br>N.A. |
| 42-5      | SERGIO HUMBERTO MOSQUERA ESCOBAR<br>Homicidio. | BRAYAN MOSQUERA VALENCIA - HIJO<br><br>ELIZABETH MOSQUERA ESCOBAR. – HERMANA<br><br>HAROLD WILSON MOSQUERA ESCOBAR.- HERMANO<br><br>MERI MOSQUERA ESCOBAR                                     | REGISTRO CIVIL<br>REGISTRO DEFUNCIÓN<br>DECLARACIÓN JURADA                                                                                                       | N.A.<br><br>N.A.<br><br>N.A.<br><br>N.A.                   | 158.572.050<br><br>N.A.<br><br>N.A.<br><br>N.A.            |
| 42-6      | IVONNE TORRES ANGULO<br>Lesiones personales.   | TORRES ANGULO IVONNE                                                                                                                                                                          | HISTORIA CLINICA.<br>INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PERMANENTE                                                                                                         | 114.139.260                                                | 114.139.260                                                |
| 48-7      | ANGELO ENRIQUE ORDOÑEZ CORTES<br>Homicidio.    | DIONISIO ORDOÑEZ – PADRE<br><br>BETTI ADIELA CORTES ORDOÑEZ - MADRE                                                                                                                           | REGISTRO CIVIL<br>REGISTRO DEFUNCIÓN<br>RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA FISCALÍA.<br>COPIA CÉDULA<br>RECIBO DE PAGO GASTOS FUNERARIOS.<br>RECIBO DE ENERGÍA ELECTRICA. | 846.020<br><br>846.020                                     | 41.983.112<br><br>41.983.112                               |
| 40-8      | LEONARDO CARLOS BENITEZ SAMNIEGO<br>Homicidio. | ARCANGEL BENITEZ GONZALEZ – PADRE<br><br>MARTHA ELENA SAMANIEGO – MADRE                                                                                                                       | REGISTRO CIVIL<br>REGISTRO DEFUNCIÓN<br>COPIA CEDULA DECLARACIÓN JURADA                                                                                          | 45.911.125<br><br>45.911.125                               | 45.911.125<br><br>45.911.125                               |
| 45-9      | VIRGILIO CLAROS PEÑA<br>Homicidio.             | JOSE IGNACIO CLAROS VACA – HIJO<br><br>JOSE OVIDIO CLAROS PEÑA- HERMANO<br><br>EMELINA CLAROS DE ROJAS                                                                                        | PARTIDA BAUTISMO,<br>REGISTRO CIVIL<br>REGISTRO DEFUNCION<br>CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO                                                                      | N.A.<br><br>N.A.<br><br>N.A.                               | N.A.<br><br>N.A.<br><br>N.A.                               |
| 49-10     | FRANCISCO FERNANDO BANGUERA RUA                | MARIA ALEJANDRA ROJAS CORTES – COMPAÑERA PERMANENTE<br><br>FERNANDA DANIELA ROJAS CORTES- HIJA                                                                                                | REGISTRO CIVIL<br>COPIA CEDULA DECLARACIÓN JURADA<br>COMPOSICIÓN DE NUCLEO FAMILIAR.                                                                             | 41.859.939<br><br>39.666.678                               | 67.3287.820<br><br>28.854.780                              |
| 41-11     | JACINTO QUIBANO CEDEÑO<br>Homicidio.           | ANA LUCIA CEBALLOS RAMÍREZ- CONYUGE<br><br>ANA MARIA QUIVANO CEBALLOS- MADRE<br><br>JUSTA CEDEÑO                                                                                              | REGISTRO CIVIL<br>RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA.<br>CERTIFICADO DE NÓMINA<br>COSPIA CEDULA<br>COPIA TARJETA DE IDENTIDAD.                                            | 108.272.942<br><br>108.272.942<br><br>N.A.                 | 243.744.134<br><br>130.326.392<br><br>N.A.                 |

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO                                                                       | VÍCTIMA INDIRECTA                                | DOCUMENTOS APORTADOS                                                                                                                                                                  | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACION |               |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|
|           |                                                                                                |                                                  |                                                                                                                                                                                       | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE |
| 47-12     | YORMAN ANDERSON <sup>35</sup><br>PRECIADO COQUINCHE                                            | ELENA COQUINCHE<br>NOTENO- MADRE                 | REGISTRO CIVI<br>REGISTRO DEFUNCIÓN<br>RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA FISCALÍA.<br>COPIA CEDULA                                                                                            | 45.861.417                          | 45.861.417    |
|           |                                                                                                | ALFREDO PRECIADO<br>CABEZAS- PADRE               |                                                                                                                                                                                       | 45.861.417                          | 45.861.417    |
|           |                                                                                                | MARIA ELENA PRECIADO<br>COQUINCHE- HERMANA       |                                                                                                                                                                                       | N.A.                                | N.A.          |
| 53-13     | ALBA LIDIA GUEVARA<br>PANTOJA<br>Y ROBERTO ODILIO<br>GAVIRIA GUERRERO.<br>Secuestro extorsivo. | ANGY LIZETH GAVIRIA<br>GUEVARA- HIJA             | REGISTRO CIVIL<br>REGISTRO DEFUNCION<br>DECLARACIÓN JURADA<br>ACTA DE CUSTODIA Y<br>CUIDADO PERSONAL<br>DEL ICBF SOBRE UNA<br>DE LAS SOBRINAS<br>RECIBO DE PAGO<br>CREDITO FINANCIERO | 51.338.203                          | 51.338.203    |
|           |                                                                                                | ADELID DEL CARMEN<br>PANTOJA GUEVARA-<br>SOBRINA |                                                                                                                                                                                       | 42.003.984                          | 42.003.984    |
|           |                                                                                                | LAURA VANESSA GUEVARA<br>PANTOJA- SOBRINA        |                                                                                                                                                                                       |                                     |               |

51. Los defensores de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo solicitaron de manera conjunta las siguientes medidas:

| MEDIDAS DE REPARACIÓN      | COMPONENTES DE REPACION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RESTITUCIÓN                | Ayuda en vivienda, adquisición o mejoramiento de vivienda rural o urbana<br>Medidas para promoción de empleo<br>Acceso a créditos (líneas blandas)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| INDEMNIZACIÓN              | Tener en cuenta los estándares establecidos en la Convención Americana.<br>Solicitud y acceso a proyecto productivo o de inversión.<br>Solicitud y acceso a proyecto productivo o de inversión.<br>Formación primaria, secundaria, técnica, tecnológica o profesional<br>Daños materiales e inmateriales, daño a la vida de relación, prestaciones sociales, gastos funerarios, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| REHABILITACION             | Debe considerarse el daño sicológico y su contexto mismo, así como los enfoques diferenciales<br>Apoyarse en procesos de transformación de los contextos del conflicto político y social en los que continúan viviendo las víctimas<br>Un compromiso orientado a la reconstrucción de la confianza de la justicia, de la institucionalidad democrática y de los proyectos de vida truncados por la violencia<br>Rehabilitación física, mental y mejoramiento total de la salud con asistencia de toda índole<br>Reconstrucción tejido social<br>Los actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad del Estado<br>Disculpa pública que con reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidades, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, conmemoraciones y homenajes a las víctimas, narración precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. |
| GARANTIAS DE NO REPETICIÓN | Evitar la repetición de hechos o conductas que generen violaciones a los derechos humanos en el nivel individual y colectivo<br>Es importante que el Estado, las instituciones y la sociedad, no seamos pasivos en tomar acciones que conlleven a una verdadera no repetición.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |

Doctora Laura Chaparro.<sup>36</sup>

52. Defensora de confianza de las víctimas indirectas de la religiosa Yolanda Cerón, manifestó que lo pretendido, además de establecer las afectaciones y

<sup>35</sup> Esta víctima falleció como consecuencia de hechos diferentes a los aquí señalados.  
<sup>36</sup> Audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 19 de septiembre de 2013 e incidente de identificación de las afectaciones causadas llevada a cabo el 5 de febrero de 2014.



daños ocasionados a las víctimas, es ahondar en los perjuicios causados a las comunidades negras de Tumaco, quienes eran acompañados por la hermana en su proceso organizativo, de defensa por el territorio y sus derechos colectivos, proceso que se vio obstaculizado con su deceso. Para el efecto, expuso lo siguiente:

a. Frente al derecho a la verdad, adujo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que le pertenece a las víctimas y sus familiares. No obstante, durante las diferentes etapas del proceso, las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, en relación con las causas y los verdaderos responsables de este hecho han sido mínimos, al punto de concluir que su actividad de defensora de derechos humanos y asesora de las comunidades negras, no tuvo nada que ver con los motivos de su muerte.

La investigación que adelantó la Fiscalía ha sido insuficiente, especialmente porque no se han identificado los verdaderos responsables del homicidio de la hermana Yolanda Cerón; así como la relación del postulado GUILLERMO PEREZ ALZATE, con la actividad del narcotráfico que no se limitaba al simple cobro del impuesto de gramaje, sino al ejercicio efectivo de la producción y comercialización de la coca.

Puso de presente que en desarrollo de todas las audiencias, hizo mención de la conexión existente entre el hecho delictivo, los intereses económicos por el territorio de las comunidades negras y la connivencia entre paramilitares y la fuerza pública presente en el Puerto de Tumaco, lo que dista de los móviles relacionados por la Fiscalía General de la Nación, puesto que las verdaderas causas de la muerte, resultan ser un hecho notorio.



Por esta razón, solicitó que los postulados involucrados en dicho homicidio sean excluidos de la Ley de Justicia y Paz, toda vez no han colaborado con la verdad al ocultar los móviles y responsables de este crimen.

b. Sobre el derecho a la Justicia, manifestó que la pena alternativa que establece la ley para los postulados, no es proporcional con lo establecido en el proceso.

c. Los bienes entregados para la reparación, son insuficientes frente al número de víctimas, lo que indica que no están dados los componentes para poder proporcionar una sentencia en derecho.

d. De los mecanismos para que las víctimas puedan acceder a la reparación, dijo que la reforma a la Ley 975 de 2005, introducida por la ley 1592 de 2012, además de cambiar el incidente de reparación por uno de identificación de las afectaciones causadas, estableció un procedimiento administrativo que desconoce la esencia propia de la Ley, creada en el marco de una “justicia transicional”.

e. Con relación al daño individual mencionó que a nivel familiar Yolanda Cerón era la cuarta de un grupo de cinco hermanos y fue el motor de la familia. Desde que optó por su vida religiosa, siempre mantuvo comunicación constante con su hermana Lupe y a través de ella con los demás, era la que sostenía a sus padres y demás familiares. Luego de su muerte, su padre entró en un estado de silencio para darle fuerza a su familia, que aún sigue con problemas de depresión, angustia y miedo, aspectos que deben ser tenidos en cuenta al momento de fijar los montos de la indemnización.

f. De las garantías de no repetición, expuso que en el municipio de Tumaco no ha cesado la violencia a cargo de los grupos al margen de la ley que siguen



operando en la zona, pues anualmente hay entre 200 y 300 víctimas de la violencia, señal de que la organización sigue actuando bajo la denominación que les ha dado el estado como las BACRIM. Igualmente, que es importante señalar que la obligación del Estado de brindar mecanismos para contribuir con la resocialización de los postulados para evitar la repetición, ha sido mínima, pues se ha dejado dicha labor en manos de distintas iglesias que funcionan en el municipio de Tumaco, cuyos Pastores son desmovilizados, para manipular a la población, de tal manera que no luchen por sus derechos, porque ofenden a Dios<sup>37</sup>.

g. Expuso que la memoria histórica, como elemento reparador y significador de las víctimas, en el municipio de Tumaco, es una tarea que ha sido asumida por organizaciones no estatales como la pastoral social, entidad que en conmemoración a las distintas víctimas del Bloque Libertadores del Sur, ha venido celebrando un evento que se llama “Semana por la Paz”, con el fin de recordar y rememorar el legado que dejó la hermana Yolanda Cerón con respecto a las comunidades negras.

h. Finalmente solicitó las siguientes medidas: i) fortalecimiento del estado social de derecho; ii) una petición pública de perdón por parte del Presidente de la República, que se debe transmitir por los medios de comunicación nacional, regional y local; iii) los postulados deberán reconocer que no tenían derecho a asesinar a nadie y asumir el compromiso de no volver a delinquir; iv) hacer seguimiento al caso de Alex Germán Narváez Delgado, sobrino de Yolanda Cerón, quien ya se registró como víctima directa; v) declarar un día cívico en nombre de las víctimas del grupo armado y donde se recuerde especialmente el nombre de Yolanda Cerón y su legado; vi) becas para que los familiares de las

---

<sup>37</sup> Audiencia realizada dentro del incidente de reparación el 5 de febrero de 2014

víctimas puedan estudiar; vii) atención médica para el padre y hermana de la religiosa quien sufre de retardo cognitivo.

53. Para acreditar la condición de víctima y las afectaciones causadas la doctora Laura Chaparro presentó la documentación de las personas que se relacionan a continuación, requiriendo para cada uno de sus beneficiados por concepto de las distintas modalidades de daño moral, lo siguiente: daño moral subjetivado el monto de 100 SMMLV, por daño moral extrapatrimonial 400 SMMLV, por daño a la vida en relación 100 SMMLV. Sin embargo, valga referir que la profesional no formuló ninguna pretensión concreta respecto del daño material causado a 4 de los hermanos de la religiosa, por lo tanto, las casillas identificadas como No Aplica (N.A.), corresponde a la ausencia de cuantificación del correspondiente valor.

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO           | VÍCTIMA INDIRECTA                                 | DOCUMENTOS APORTADOS                                                                                                                                                                  | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACION |                |
|-----------|------------------------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------|
|           |                                    |                                                   |                                                                                                                                                                                       | DAÑO EMERGENTE                      | LUCRO CESANTE  |
| 23        | YOLANDA CERÓN DELGADO<br>Homicidio | PEDRO ANTONIO CERÓN (PADRE) 1.812.267             | PODER REGISTRO CIVIL                                                                                                                                                                  | N.A.                                | \$131.785.438  |
|           |                                    | MARIA LUZMILA CERÓN DELGADO (HERMANA) 27.114.550  | NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA.                                                                                                                                            | N.A.                                | \$ 131.785.438 |
|           |                                    | MARIA LUPERCIA CERÓN DELGADO (HERMANA) 27.114.627 | REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA DE CIUDADANÍA DE VÍCTIMAS INDIRECTAS.                                                                                                           | N.A.                                | N.A.           |
|           |                                    | MYRIAM CERON DELGADO (HERMANA) 27.114.665         | INCIDENTE DE DAÑOS Y AFECTACIONES, MODIFICACIÓN                                                                                                                                       | N.A.                                | N.A.           |
|           |                                    | LOURDES LULCÍA CERÓN DELGADO (HERMANA) 27.114.823 | INCIDENTE DE DAÑOS Y AFECTACIONES.                                                                                                                                                    | N.A.                                | N.A.           |
|           |                                    | JUAN CARLOS CERON ARGOTY (HERMANO) 98.369.364     | CERTIFICACIÓN LABORAL DE VÍCTIMA DIRECTA.                                                                                                                                             | N.A.                                | N.A.           |
|           |                                    |                                                   | DECLARACIONES EXTRAJUICIO HISTORIA CLÍNICA DE ANTONIO PEDRO CERÓN (PADRE, VÍCTIMA INDIRECTA) EMITIDO POR HOSPITAL SAN PEDRO. DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ JUNTA REG. NARIÑO. |                                     |                |





**Doctor Luís Domingo Ríos.<sup>38</sup>**

54. Defensor de confianza de las víctimas indirectas del señor Víctor Mauricio Arboleda, se pronunció sobre la gran omisión del Estado en la protección de la vida, bienes y honra de los coasociados, como quiera que los paramilitares actuaban en municipios grandes, sin que la autoridad hubiera hecho algo.

55. Exhortó a los postulados a reconocer su mala actuación, a preocuparse de la justicia divina, a seguir al creador del universo, pues a él es a quien deben seguir y temer. Por último solicitó la legalización de los hechos.

56. Finalmente solicitó las siguientes medidas de satisfacción y rehabilitación:

- a. Declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas a ella.
- b. Reconocimiento público de responsabilidad, declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
- c. La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.
- d. Que el Estado colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la Ley sigan causando tanto daño y dolor;
- e. Que el postulado declare de manera expresa y de vida voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

---

<sup>38</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 21 de octubre de 2013 e incidente de identificación de las afectaciones causadas llevada a cabo el 5 de febrero de 2014.

- f. Ordenar al Ministerio de Educación para que Carlos Mauricio Arboleda Castro, pueda acceder a una de las líneas especiales de crédito del ICETEX, para que estudie ingeniería industrial.
- g. Conforme al artículo 121-2 de la Ley 1448 de 2011 condonar una deuda adquirida por María Eugenia Castro con Bancolombia en el 2004; pues ante la falta de su compañero, hipotecó su vivienda, que al desplazarse a la ciudad de Bogotá, no pudo seguir cumpliendo con la obligación, por lo que dieron inicio a un proceso civil, y su casa está ad portas de un remate.
- h. Conceder la mayor indemnización permitida por la pérdida de un negocio el cual consistía en la venta de coco, por los que percibía ingresos de \$2'500.000.

57. Para acreditar la condición de víctima y las afectaciones causadas, presentó la documentación de cada uno de sus representados como se relaciona a continuación:

| No. HECHO | VICTIMA DIRECTA Y DELITO              | VÍCTIMA INDIRECTA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | DOCUMENTOS APORTADOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | PETICIONES EN MATERIA DE REPARACION                                  |                                                              |
|-----------|---------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
|           |                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | DAÑO EMERGENTE                                                       | LUCRO CESANTE                                                |
| 52        | VICTOR MAURICIO ARBOLEDA<br>Homicidio | MARIA EUGENIA CASTRO ARBOLEDA (COMPAÑERA)<br>CARLOS MAURICIO ARBOLEDA CASTRO HIJO<br>BALDUNIO ARBOLEDA CAICEDO (PADRE)<br>SOCRATES ARBOLEDA SEGURA (falta registro para acreditar parentesco)<br>NERI FELIPE ARBOLEDA SEGURA (falta registro para acreditar parentesco)<br>JULIO CELIMO ARBOLEDA SEGURA<br>HERMANO TEODORO AROLEDA SEGURA<br>HERMANO DIGNA EMERITA ARBOLEDA SEGURA<br>HERMANA | PODER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO VÍCTIMA DIRECTA.<br>REGISTRO CIVIL Y FOTOCOPIA CEDULA DE NACIMIENTO COMPAÑERA DE VÍCTIMA DIRECTA.<br>DECLARACIÓN EXTRAJUICIO DE UNION MARITAL.<br>CERTIFICACIÓN BANCARIA DE ESTADO DE DEUDA.<br>CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DE INMUEBLE 252 – 20307 DE PROPIEDAD DE CASTRO ARBOLEDA MARIA EUGENIA.<br>REGISTRO CIVILES Y CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE VÍCTIMAS | N.A.<br>N.A.<br>N.A.<br>N.A.<br>N.A.<br>N.A.<br>N.A.<br>N.A.<br>N.A. | N.A.<br>N.A.<br>N.A.<br>N.A.<br>N.A.<br>N.A.<br>N.A.<br>N.A. |



58. En último lugar, refulge necesario destacar que en sesión de febrero 7 de 2014, una vez le fue puesto de presente al postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE, si estaba de acuerdo con lo requerido, pretendido y manifestado por las víctimas, así como por sus defensores, indicó aceptar los niveles de afectación que generó el actuar de la organización al margen de la ley, a través de los hechos perpetrados a la comunidad nariñense, principalmente en Tumaco<sup>39</sup>.

#### **3.4.4. Postulados**

##### **GUILLERMO PEREZ ALZATE**

59. Después de hacer un recuento de la forma como ingresó a las autodefensas, adujo haberse acogido al proceso de Justicia y Paz, motivo por el que se desmovilizó el 12 de diciembre de 2005 como comandante del Bloque Libertadores del Sur. A partir de este momento, las armas se cambiaron por útiles escolares, proyectos comunitarios, perdón a Dios y a sus compatriotas. El firme compromiso de decir la verdad pasó a ser el único objetivo, por ello ha venido contando a las autoridades los penosos hechos que hicieron parte del trasegar de la guerra. Ahora que va por el camino correcto, se da cuenta que perdió la oportunidad de ver crecer a sus hijos, aspecto que lo impulsó a expresar a las víctimas y a las autoridades su arrepentimiento. Se considera una persona elegible a la pena alternativa. Finalmente pidió perdón y está seguro que los hombres que pertenecieron al Bloque Libertadores del Sur van a ser útiles a la nación.

##### **ALBEIRO JOSE GUERRA DIAZ**

---

<sup>39</sup> Record (00:54:15), en donde expresa “*En cuanto a los daños que se han generado a las comunidades, a las personas, lógicamente estoy de acuerdo, porque al sufrir la muerte de familiares individualmente, y la población en sí, lógicamente que hay unos daños irreparables...*”.



60. Se mostró arrepentido y pidió perdón a todas las víctimas, en razón a ello ha invitado a varios obispos de Nariño, para que lo acompañen a realizar un acto público de perdón; expuso que voluntariamente ha narrado toda la verdad sobre los delitos cometidos; está comprometido con el proceso y las víctimas. En cuanto a la reparación, argumentó que no ingresó a las autodefensas a enriquecerse, sino a combatir una organización que quería tomarse el país, por eso están contando la verdad.

### **JORGE ENRIQUE RIOS CORDOBA**

61. Manifestó estar comprometido con el esclarecimiento de los hechos y colaborar con la justicia, espera con eso reparar a las víctimas, como quiera que en la organización no se consigue plata.

### **JULIO CESAR POSADA ORREGO**

62. Se mostró arrepentido y pidió perdón a todas las víctimas. Dijo haber invitado a varios obispos de Nariño, para que lo acompañen a realizar un acto público de perdón. Manifestó estar comprometido con el esclarecimiento de la verdad de lo sucedido en Nariño.

#### **3.4.5. Defensor de los postulados.<sup>40</sup>**

63. El doctor Fernando Artavia Lizarazo, realizó peticiones frente a tres aspectos fundamentalmente, que la Sala reseña de la siguiente manera:

i. Abstenerse de proferir sentencia respecto de GUILLERMO PEREZ ALZATE, ALBEIRO JOSE GUERRA DIAZ, NALFER GUERRA DIAZ, JULIO CESAR

---

<sup>40</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 21 de octubre de 2013.



POSADA ORREGO, JORGE ENRIQUE RIOS CORDOBA, NEIL MARQUEZ CUARTAS y LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, hasta tanto no se le hayan formulado cargos por todos los hechos perpetrados durante y con ocasión a su pertenencia al grupo al margen de la ley, en el entendido de que existe en trámite para sentencia, otro importante número de delitos por imputar, formular cargos y demandar sus condenas, sin que la culpa sea de los postulados. Respecto de JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY, solicitó proferir la sentencia correspondiente.

ii. No obstante, solicitó impartir aprobación a los cargos formulados por la Fiscalía, al amparo de los principios orientadores diseñados por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

Legalizar el delito de sedición, en lugar del concierto para delinquir que subsume el porte ilegal de armas y utilización de uniformes, en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

No legalizar el cargo relacionado con la desaparición forzada de José Dolores Riascos Molina (hecho 10), porque el comportamiento consistió en darle muerte y desaparecer su cadáver. El propósito de los autores no fue desaparecer a la persona, sino darle muerte. Tampoco debe legalizarse el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, porque cuando la víctima fue interceptada, el vehículo quedó abandonado en una playa o en un parqueadero y de lo que se apoderaron fue de la placa del carro y la billetera.

No está de acuerdo con el cargo de secuestro formulado por la Fiscalía con ocasión de la retención de la señora Claudia Patricia Valencia (hecho 11). En el



caso de Carlos Arturo Rengifo Idarraga (hecho 25), pidió no legalizar el delito de tortura. En los dos casos relacionados no expuso los motivos de su petición.

No se debe legalizar el delito de secuestro formulado por la Fiscalía con ocasión de la retención del señor Alberto Leonidas del Castillo Cortés (hecho 24), porque la víctima acompañó de manera voluntaria a los victimarios.

Solicitó no legalizar el cargo de hurto formulado por la Fiscalía con ocasión del apoderamiento del arma que tenía el señor Alberto Montaña Valencia, cuando fue asesinado (hecho 27). No expuso los motivos de su petición.

En el hecho 28, solicitó no legalizar el delito formulado por la Fiscalía con ocasión de la desaparición forzada del señor José Boya. No expuso los motivos de su petición.

iii. De manera particular y frente a cada uno de sus representados realizó las siguientes peticiones:

- a. YIMMY ANTONIO ZAMBRANO ANSUASTY, debe ser tenido en cuenta como delincuente político, en consecuencia, ser condenado por el delito de sedición. De igual manera se le debe reconocer el tiempo que lleva privado de la libertad desde el 5 de agosto de 2004, como parte de las penas principal y alternativa, en consecuencia, conceder la libertad a prueba consagrado en el artículo 29 inciso 4° de la ley 1592 de 2012.
- b. Para NEIL MARQUEZ CUARTAS, solicitó tener en cuenta que estuvo privado de la libertad desde el año 2003, como quiera que computar la pena alternativa a partir de la postulación es absurdo, porque esto no



depende del postulado sino de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

- c. Frente a JULIO CESAR POSADA ORREGO, pidió tener en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad, desde la fecha de desmovilización, incluido el periodo que permaneció en Santafé de Ralito, lugar controlado por las autoridades del Estado y del que no podía salir, desde donde fue llevado a la cárcel de Urrá, donde permaneció a órdenes de la Fiscalía 4ª, hasta el 8 de junio de 2007, cuando le fue concedida la libertad. Luego se presentó de forma voluntaria, momento desde el que se encuentra privado de la libertad por hechos perpetrados durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Libertadores del Sur.
- d. En los casos de ALBEIRO JOSE y NALFER MANUEL GUERRA DIAZ, de igual manera solicitó reconocer como parte de la pena ordinaria y alternativa, el periodo de tiempo que estuvieron privados de la libertad por hechos perpetrados durante y con ocasión a su pertenencia al grupo al margen de la Ley.
- e. JORGE ENRIQUE RIOS, fue capturado el 26 de agosto de 2004 y permaneció privado de la libertad hasta noviembre de 2005; cuando recobró la libertad fue a la zona de ubicación donde se desmovilizó el 12 de diciembre del mismo año, momento en el que fue nuevamente privado de la libertad por tener requerimiento judicial, siendo recluido en la cárcel de la Ceja y de esta a la de Itagüí. Por esta razón solicitó tener en cuenta como parte de las penas cumplidas, el mencionado periodo de tiempo.
- f. LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, fue capturado en diciembre de 2004 y permaneció privado de la libertad hasta abril de 2007 cuando la Sala



Penal del Tribunal de Pasto, cesó la instrucción a tenor de lo señalado por la ley 782 de 2002. Acogido a Justicia y Paz, fue recluso por hechos perpetrados con ocasión a su pertenencia al grupo armado ilegal. Por ello solicitó tener en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad antes de su postulación.

- g. En relación con GUILLERMO PÉREZ ALZATE, solicitó tener en cuenta el tiempo que estuvo en Santafé de Ralito o por lo menos desde que estaba en Puerto Berrio. De igual manera requirió a la Sala para su repatriación con el fin de colaborar con la justicia colombiana.

64. Aunque la Corte Suprema de Justicia dice que los postulados no tienen derecho a ningún beneficio adicional a la pena alternativa, solicitó las rebajas contempladas en la ley procesal, aunque no especificó cuáles. Finalmente consideró que se debe disponer la acumulación del proceso que está suspendido en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tumaco por el homicidio de Yolanda Cerón.

### **3.5. Intervenciones de representantes de entidades públicas y privadas**

#### **Monseñor Gustavo Girón Higueta**

65. Obispo diócesis de Tumaco, hizo un análisis de la figura del daño colectivo, en el marco de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, en el que se entiende por daños colectivos las consecuencias y perjuicios causados por las acciones violentas cometidas por los grupos armados ilegales y sufridas en la esfera de las acciones sociales, político- institucionales y morales de las comunidades, teniendo como elementos esenciales para la identificación de los daños entre otros los siguientes:





- a. Los daños colectivos no corresponden a la mera sumatoria de varias víctimas individuales, de acciones de la misma naturaleza;
- b. Su materialización no sólo se presenta en comunidades o sujetos colectivos que poseen “unidad de sentido”, pues la estigmatización como guerrilleros o auxiliares de la guerrilla se extendió contra todos los pobladores que de manera indiscriminada, fueron amenazados, asesinados, desplazados, entre otras violaciones de Derechos Humanos. Se realizó un proceso de destierro que produjo un exterminio cultural y limitó la relación campo – poblado;
- c. Los daños individuales dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presenten, pueden tener consecuencias colectivas, el homicidio de Yolanda Cerón, a plena luz del día en el parque central de Tumaco, produjo impacto colectivo en la comunidad y además, un daño individual a sus familiares;
- d. El daño colectivo toma el mismo significado en su sentido común: las consecuencias de una acción violenta desfavorable para la vida de las comunidades; arrojar los cadáveres a ríos, abismos y vías públicas afectó la vida de la sociedad en general. El desmembramiento de cuerpos y la aparición sistemática de dichos fragmentos en zonas estratégicas de las comunidades causó daños profundos colectivos;
- e. El diagnóstico del daño colectivo no puede ser un proceso elaborado a partir de la perspectiva aplicada en las legalizaciones de cargos, sino asociado a la complejidad de prácticas de victimización empleadas, en el caso concreto, por la estructura armada ilegal de paramilitares que operó en la costa pacífica Nariñense y especialmente en el municipio de San Andrés de Tumaco;
- f. En el accionar de las estructuras paramilitares que tenía en el municipio como sitio de operaciones, se causaron daños colectivos a personas de derechos de especial protección constitucional. Las violaciones de derechos



humanos contra indígenas y afrodescendientes obedecieron a un patrón de macro-criminalidad, que guarda relación con la ocupación arbitraria e ilegal y/o despojo de sus territorios legalizados o ancestrales.

66. Además manifestó que es así como paramilitares y sus aliados, legales e ilegales, detentaron el poder en todos las órdenes, imponiendo códigos de conducta para ejercer el control social y económico de la zona, como lo fue las extorsiones, las vacunas y las funciones propias del Estado, entre otros, resolver los conflictos entre pobladores, en fin en ese escenario se incrementaron las graves, masivas y sistemáticas violaciones de derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario contra los habitantes de Tumaco por hechos victimizante como, el desplazamiento forzado, masacres, la mal llamada “limpieza social”, desapariciones forzadas, libertad de locomoción y el uso de lugares públicos, el despojo y la ocupación arbitraria de territorios colectivos y el debilitamiento de las autoridades étnicas y el narcotráfico, entre otros.

67. Con fundamento en las mencionadas apreciaciones y como reparación del daño colectivo, solicitó la adopción de las siguientes medidas:

- i. El fortalecimiento del Estado Social de Derecho.
- ii. Que el Estado haga presencia activa y cumpla con sus deberes constitucionales e internacionales como garante de los derechos humanos de todos los habitantes de Tumaco, mediante políticas de desarrollo integral para la región, como la creación de industria, fuentes de empleo concertado con la comunidad.
- iii. Se hace necesario que haya articulación real entre las entidades del Estado, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, así como la sensibilización y formación de los



miembros de la Fuerza pública que garantice su deber de proteger a la población sin discriminación, bajo la lógica de combatir al enemigo interno de la guerra fría.

- iv. La presencia permanente de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas y de la Unidad de Restitución de Tierras con medidas y acciones participativas que reparen integralmente a las víctimas, con enfoque de género y etnia, que actúen en consonancia con Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo.
- v. El Estado debe emprender una labor eficaz para garantizar los derechos a la verdad y la justicia de las víctimas, a partir del esclarecimiento de los responsables directos e indirectos de las violaciones y de los beneficiarios de estas, sin perjuicio de que se trate de legales o ilegales, así como la investigación y la sanción penal y ética.
- vi. Los Tribunales de Justicia y Paz deben demandar de los postulados, la verdad en su integridad, para poder conocer quienes estuvieron involucrados en su proceder, revelando los diferentes vínculos que estuvieron como empleados públicos, con la empresa privada y con todos aquellos que se identificaron con sus planteamientos, así como sus vínculos con el narcotráfico y el despojo de tierras y territorios en los que hoy se levantan proyectos productivos. De lo contrario deben ser excluidos de los beneficios penales de la ley 975 de 2005.
- vii. Adoptar medidas estructurales para combatir la marginalidad, exclusión y la violencia generalizada que ha signado la vida de las comunidades del litoral pacífico, entre ellas las contenidas en los decretos, ley de víctimas, indígenas y afro descendientes y los criterios de reparación para grupos étnicos con base en las directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional, el relator de indígenas de Naciones Unidas, entre otras instancias de derechos humanos.



- viii. Creación, implementación y promoción de una política y un plan de atención psicosocial para la dignificación de las víctimas de la violencia en cada uno de los municipios afectados.
- ix. Exigir a los postulados la confesión donde se ubican las fosas comunes para la investigación de la Fiscalía.
- x. Desarrollar un proyecto integral de memoria y reparación simbólica para limpiar el nombre de los hoy difuntos, que son los familiares de las víctimas. Se propone que dicha iniciativa sea liderada por la Diócesis de Tumaco.
- xi. Solicitud pública de perdón por parte del Presidente de la República por las acciones y omisiones del Estado en las violaciones de derechos humanos. Tener en cuenta en esta petición de perdón, las exigencias de las víctimas de recuperar el buen nombre y la honra de las víctimas directas, acto que debe transmitirse por medios de comunicación nacional, regional y local difundiéndolo en las instancias internacionales de derechos humanos.
- xii. Fomentar programas agrícolas sostenibles de economía campesina, indígena y afrocolombiana para las comunidades, con subsidios competitivos para otros países, que permitan la sustitución de los cultivos ilícitos. Ello implica la implementación de una infraestructura vial adecuada y la construcción de redes para su comercialización
- xiii. Que el Estado desarrolle programas de rehabilitación para los postulados antes y después de estar en libertad y que sean supervisados y garantizados por parte de instancias públicas con esas competencias
- xiv. Restricción voluntaria de movilidad de los postulados, como garantía de no repetición, en todos los municipios en los que operó el bloque Libertadores del Sur
- xv. Que se adopte como objetivo prioritario del Estado la investigación de las estructuras criminales conformadas tras la desmovilización de las Autodefensas, generando resultados en la captura y judicialización de sus integrantes.



- xvi. Promover y financiar el acceso a la educación pública, en especial a superior, agilizando la construcción de la sede de la Universidad Nacional y fortaleciendo la sede de la Universidad de Nariño y gratuidad para las víctimas; priorizar la titulación, saneamiento y ampliación de los consejos comunitarios y los resguardos, así como la clarificación y restitución jurídica y material de los territorios ocupados y/o despojados, entre otros.
- xvii. En relación al daño a la Institucionalidad del Estado Social de Derecho: solicita realizar conjuntamente con organizaciones y personas de la región una investigación de memoria histórica que concluya con un libro y un video que evidencie la histórica exclusión, pobreza y marginalidad de la región y el accionar de grupos armados legales e ilegales, así como una investigación pormenorizada sobre la verdad de las violaciones perpetradas por el Bloque Libertadores del Sur y de sus nexos con personas naturales o jurídicas de carácter privado e institucional del Estado.
- xviii. Implementar con carácter urgente en los municipios de la costa Pacífica Nariñense políticas públicas de prevención de violaciones de Derechos Humanos, garantizar la vida y el trabajo de las organizaciones defensoras de derechos humanos de la región que han sido estigmatizadas por los grupos paramilitares y Bacrim.

### **Doctor Oscar Julián Guerrero Peralta**

68. El doctor Oscar Julián Guerrero Peralta, es un experto en derecho internacional, que fue invitado por los abogados de la defensoría pública, para exponer los problemas que se han presentado en la implementación de la Ley 975 de 2005 y sus diferencias frente a los estándares de reparación que ha sentado el derecho internacional de los derechos humanos.



69. Para el efecto, inició por explicar que el artículo 1º de la Convención Americana de los Derechos Humanos le impone al Estado y a todos sus funcionarios, especialmente a los operadores judiciales y administrativos, el deber de respetar los compromisos adquiridos en temas de los derechos de los ciudadanos y de los países que son signatarios de la convención.

70. Adujo que la problemática que se presenta, está relacionada con la aplicación directa de las normas y jurisprudencia internacional por parte de los operadores judiciales, situación que se soluciona por vía del artículo 93 de la Constitución Nacional y por consiguiente, convierte en obligatorio, interpretar los derechos y deberes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

71. Con fundamento en esta referencia primaria, advirtió que lo que debe mirarse es la evolución y el desarrollo del artículo 63 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, relativo a los deberes de reparación por violaciones de derechos humanos imputables al Estado por acción o por omisión, en donde se ha estructurado este tipo de jurisprudencia que ha definido como debe ser la reparación en el marco integral de la Convención y por lo mismo a partir de allí se han sentado los criterios que resultarían fundamentales para el caso Colombiano.

72. Destacó varios aspectos de la reforma a la Ley 975 de 2005: en primer lugar, que consagra la simple identificación de afectaciones y deja de lado la tasación del daño; en segundo término, el tema relacionado con la cuantificación de la reparación administrativa en el marco de las violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Para el efecto trajo a colación ejemplos de la discusión jurisprudencial que han acompañado el problema y cómo debe entenderse el significado de la tasación y la comparó con instrumentos



internacionales de derechos humanos en los que se ha presentado una clara referencia sobre su significado, precisando que no puede realizarse con fundamento en el principio de equidad como se hizo en la sentencia proferida dentro del caso Mampujan, a menos que se dé cumplimiento al contenido del artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

73. En relación a los criterios que se asumen con los estándares internacionales, en virtud de la aplicación de la jurisprudencia internacional, trajo a colación el caso de Velásquez Rodríguez contra Honduras, decisión en las que se trata el tema de la reparación integral y el reconocimiento de la indemnización con fundamento en el daño emergente y el lucro cesante, de esta misma manera hizo referencia de los argumentos expuestos en los casos de Mapiripan, e Ituango, además, destacó que en relación con la aplicación del derecho interno, se ha permitido que se incluyan las indemnizaciones de carácter administrativo, que pueden hacer parte de la reparación, pero si se sienta un criterio mayor, entonces los operadores judiciales deben recomponer esa forma de proceder, es decir, la reparación debe responder a los estándares más altos, en virtud al interés superior de la víctima, especialmente, cuando hay afectaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

### **Doctor Camilo Andrés Peña Valderrama**

74. Delegado de la Unidad de Víctimas, adujo que dos días antes de llevarse a cabo la audiencia hicieron una reunión con las víctimas en la ciudad de Tumaco – Nariño, así como los días 27 y 28 de enero de 2014, en la que se atendieron 28 personas; cuatro de ellas fueron atendidas por Ley 418 por homicidio; 7 personas por Decreto 1290 por homicidio y desaparición forzada, una por lesiones personales; 8 persona por ayuda humanitaria con Ley 1448; dos personas fueron enviadas al Ministerio Público para declaración con la Ley 1448;



uno por proceso con lesiones personales con Ley 1448; 5 con proceso por la ley 387.

75. Expresó que de acuerdo con el decreto 3011 y las leyes 1448 y 1592, se realizó: i) la inscripción del registro único de las víctimas, con base en los listados remitidos con hechos legalizados por la Fiscalía General de la Nación, ii) se ejecutaron planes de atención y asistencia a la reparación integral con todas las víctimas inscritas llamados los “PARI” para así poder identificar las necesidades específicas de cada una de ellas, con el fin de proceder a realizar los procesos de reparación contemplados en la Ley 1448, incluyendo la indemnización administrativa. Por ultimo adujo que de las 342 víctimas relacionadas por la Fiscalía, ya estaban incluidas 22 personas; 2 no se encuentran en la relación; una de ellas no se encuentra incluida y las demás están en valoración que es cuando la unidad empieza a determinar con base en la relación que remite la Fiscalía si son víctimas del conflicto armado interno; finalmente de las 342 víctimas relacionadas, ya recibieron asistencia humanitaria por desplazamiento forzado 13 personas, con base en lo dispuesto por la Ley 1387 en razón a que algunas ya tenían turno asignado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

76. El artículo 19 de la ley 975 de 2005, modificado por el artículo 21 de la Ley 1592 de 2012, tiene previsto el desarrollo por parte de la Sala de Conocimiento de una audiencia concentrada en la que de manera conjunta se tramita la formulación de cargos por parte de la Fiscalía y la correspondiente aceptación o rechazo de los mismos por parte del postulado.





77. Aspectos de carácter normativo como el enunciado en precedencia y jurisprudencial que más adelante serán reseñados por esta Corporación, permiten concluir que le asiste competencia a esta Sala de Conocimiento, para realizar el control formal y material de los cargos formulados, por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, así como de la aceptación de los mismos por parte de los postulados GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, pronunciarse sobre el incidente de reparación y dictar sentencia.

78. Por tal razón, se continuará con la actuación, apartándose de lo expuesto por el doctor Fernando Artavia Lizarazo, defensor de los postulados, quien solicitó no proferir sentencia respecto de todos los postulados a excepción de YIMMY ANTONIO ZAMBRANO ANSUASTY, hasta tanto, se les hayan formulado cargos por la totalidad de los hechos perpetrados durante y c0on ocasión a su pertenencia al grupo al margen de la ley, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales de los postulados y las víctimas<sup>41</sup>.

79. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en reiteradas oportunidades<sup>42</sup> y en razón a ello ha considerado que la aplicación de la Ley de Justicia y Paz ha desbordado todas las perspectivas legales; motivo por el que se puedan hacer, tanto imputaciones como formulaciones parciales de cargos y

---

<sup>41</sup> Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos relaizada el 21 de octubre de 2013, record: 02:29:11

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, ver radicados 33665 del 24 de marzo de 2010; 3115 del 16 de abril de 2009; 31582 del 22 de mayo de 2009; 33301 del 11 de marzo de 2010.



en consecuencia, proferir sentencias parciales, que a la postre podrán ir acumulándose con otras que se profieran contra el mismo desmovilizado<sup>43</sup>.

80. Una actuación en dicho sentido, no afecta los derechos de las víctimas, puesto que lo que se busca con tal medida es imprimirle celeridad y operatividad a la labor de la Fiscalía, en el propósito de avanzar en la declaratoria de responsabilidades penales y la imposición de sanciones a todos los desmovilizados que han desangrado el país en esta desgarradora confrontación. Sólo en la medida que avancen los procesos y se produzcan las sentencias condenatorias, se estará materializando la satisfacción de los derechos de las víctimas, por lo que a ello debe propender la administración de justicia.<sup>44</sup>

81. En los términos señalados por la referida jurisprudencia, es jurídicamente procedente, adelantar el procedimiento con formulaciones parciales, sin que ello represente un perjuicio para las víctimas.

82. Ahora bien, la interpretación que ésta Sala hace de las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia, es, que no hay lugar a las formulaciones parciales de cargos en los eventos en que esa parcialidad, impida garantizar la “operatividad del proceso” y en cuanto que no responda “...a una lógica específica”<sup>45</sup> – lo que si sucede en este caso.

83. Tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia<sup>46</sup>, desde sus decisiones del 28 de mayo de 2008<sup>47</sup> y del 23 de julio del mismo año<sup>48</sup>, *se dio vía libre al instituto de las imputaciones parciales, previsto en el parágrafo del artículo 5º del Decreto 4760 de 2005, con el objeto de imprimirle celeridad a los trámites*

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 33665 del 24 de marzo de 2010.

<sup>44</sup> Ibidem.

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 3115 del 16 de abril de 2009, Magistrado Ponente, José Leonidas Bustos

<sup>46</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 31582 del 22 de mayo de 2009, Magistrada Ponente, María del Rosario González de Lemos

<sup>47</sup> Radicación 29560 del 28 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Augusto Ibañez Guzmán.

<sup>48</sup> Radicación 30120 del 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente, Alfredo Gómez Quintero.



*seguidos bajo el imperio de la Ley 975 de 2005 y porque encontró que con su aplicación se protegían en mayor medida los derechos de la víctimas, dado que se avanza en el proceso de su reparación, sin que tal solución comporte menoscabo del derecho de defensa del desmovilizado y, además, en tanto facilita la labor investigativa de la fiscalía dentro de estos trámites<sup>49</sup>.*

*“Esta visión de la Corte no persigue la concesión de beneficios penales sustantivos a cambio de confesiones parciales; al contrario lo que se busca es precisamente facilitar el trámite de los procesos de Justicia y Paz, de suyo estancados por la complejidad que revisten, propiciando que los desmovilizados aporten al Estado y a las víctimas la información completa y veraz sobre los delitos cometidos”<sup>50</sup>.*

84. El proceso que adelanta esta Sala con ocasión de la solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, presentada por la Fiscalía 4ª en relación con los postulados GUILLERMO PEREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Sapo”, constituye cincuenta y cinco (55) hechos: 97 homicidios en persona protegida, 44 reclutamientos ilícitos, 4 desplazamientos forzados de población civil, 5 hechos de destrucción y apropiación de bienes protegidos, 4 desapariciones forzadas, 6 secuestros, entre otros, confesados por los postulados y verificados por la Fiscalía, que forman parte de un grupo mayor de hechos cometidos por los miembros del Bloque Libertadores del Sur, que participaron dentro de una

<sup>49</sup> Cfr. en ese sentido, autos del 9 y 18 de febrero, rads. 30955 y 30755, respectivamente, y del 11 de mayo rad. 312909, todos de 2009.

<sup>50</sup> Rad. 30120.



extensa y dinámica actividad armada al margen de la ley, que al día de hoy, como lo señaló la Fiscalía, reporta un número de 2858 víctimas, producto de la comisión de distintos delitos como se explicará más adelante al momento de analizar los patrones de macro-criminalidad.

85. En estas condiciones, la unidad de imputación “... *no existe sino como mirada de un conjunto que agrupa pluralidad de elementos, cada uno de los cuales puede ser analizado con independencia de los otros, sin que por eso pierda su afinidad con el conjunto al que pertenece*”<sup>51</sup>

86. Precisamente por ello, con la finalidad de imprimir al proceso agilidad y la seguridad progresiva de lo que el desmovilizado va confesando, en tanto que la Fiscalía los va verificando, es que resultan viables en el caso concreto las formulaciones parciales, como medida excepcional, atendiendo a la calidad de comandante de uno de los postulados, así como la cantidad de hechos confesados, elementos que tornan complejo y difícil su manejo como una unidad, entendida esta como la imputación y consecuente formulación de cargos en un solo acto.

87. En el caso objeto de estudio, se ha podido demostrar que existen condiciones muy particulares que se ajustan a los parámetros señalados por la Corte Suprema de Justicia<sup>52</sup>, como la multiplicidad y complejidad de los actos criminales cometidos por los postulados, la dificultad para reconstruir los hechos por la forma en que se cometieron y la cantidad de víctimas registradas; por tanto, es viable continuar con el trámite previsto por la Ley 975 de 2005, porque el manejo de la totalidad de conductas delictivas en una sola imputación, en una sola audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, se tornaría

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 30955 del 9 de febrero de 2009, Magistrado Ponente José Leonidas Bustos

<sup>52</sup> Ver radicados 29560, 31539 y 32022



casi imposible, sin dejar de lado que se necesitaría de un periodo de tiempo prolongado para lograr dicho cometido, en detrimento de los derechos de las víctimas, especialmente el de la verdad, que si bien tiene limitaciones en su consecución por parte de la judicatura, si cobra una importancia superlativa porque es la aproximación a lo que sucedió en nuestro país durante décadas y que ahora se conoce de boca de sus protagonistas; pero esa verdad debe ser pronta para que sea valiosa tanto para la sociedad como para cada una de las víctimas.

88. En conclusión, para este momento esta Sala es depositaria de una información que no puede quedar inactiva hasta que la Fiscalía concluya con la imputación y formulación de los últimos cargos atribuibles al Bloque Libertadores del Sur como lo pretende el señor defensor de los postulados, porque se afectaría el mismo proceso.

89. De igual manera, se ha podido determinar las circunstancias que dieron origen al Bloque Libertadores del Sur; estructuras; estatutos; finalidad; financiación; consecución de armas, fenómeno de macro-criminalidad, relación con autoridades civiles, políticas y militares, todos ellos comunes a cada uno de los hechos por los que se realizó formulación parcial de cargos a los postulados vinculados con el presente proceso y a los demás confesados y por confesar. Por tanto, no se trata de una presentación fragmentaria del fenómeno del paramilitarismo en el departamento de Nariño, sino que constituye generalidades que se compaginan, motivo por el que no tendrán que ser discutidos nuevamente, por resultar comunes a todos los delitos cometidos por el Bloque Libertadores del Sur.

90. Adicionalmente, revisada la actuación dentro de las etapas administrativa y judicial por las que ha transitado el procedimiento adelantado contra



GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, se puede advertir que se sujeta a los parámetros señalados por las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, con respeto de los derechos y garantías procesales de los postulados, a quienes desde el comienzo se les permitió ejercitar su derecho a la defensa material y técnica, de esta manera, en desarrollo de las diligencias de versión, imputación y formulación de cargos, contaron con la asistencia de un defensor, quien pudo ejercitar los recursos correspondientes. Idéntica circunstancia se constató con las víctimas y sus representantes.

91. Así las cosas y al no advertirse irregularidad alguna que afecte el procedimiento adelantado, se puede continuar con el mismo mediante el desarrollo de lo siguiente:

- Realizar el control formal y material a los cargos formulados parcialmente por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz y aceptados por GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, en consonancia con las exigencias previstas por la Corte Suprema de Justicia<sup>53</sup>;

---

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicados 32.022 de 21 de septiembre de 2009; y 29.560 de 28 mayo de 2008.



- Decidir sobre la responsabilidad de los postulados; penas principales y accesorias; pena alternativa; extinción de dominio de los bienes entregados para la reparación; acumulación jurídica de penas; reintegración del postulado y compromisos del condenado en cumplimiento a lo señalado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012; y
- Resolver el incidente de reparación.

## **5. CONTROL FORMAL Y MATERIAL**

### **5.1. Del Escrito de Acusación**

92. En términos de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de acusación que corresponde presentar a la Fiscalía General de la Nación<sup>54</sup>, debe cumplir con unos requisitos mínimos que para los asuntos de justicia y paz serán los estipulados en el artículo 337 de la ley 906 de 2004, atendiendo los contenidos propios de la ley 975 de 2005.<sup>55</sup>

93. Los escritos de acusación presentados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, respecto de cada uno de los postulados, cumplen con las exigencias legales y jurisprudenciales, por las siguientes razones:

- a. La Fiscalía realizó una síntesis de los antecedentes que dieron origen a los grupos de Autodefensa<sup>56</sup>, particularmente del Bloque Libertadores del Sur, estructura de la que formaban parte GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL

<sup>54</sup> A tenor de lo dispuesto por el artículo 250 de la constitución Nacional corresponde a la Fiscalía General de la Nación: “*Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas...*”.

<sup>55</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 29560 del 28 de mayo de 2008

<sup>56</sup> Escrito de acusación, folio 01 AL 10.



MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”.

- b. Se identificó la estructura de mando del Bloque Libertadores del Sur<sup>57</sup> y se ubicó dentro de la misma a GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, quienes además de ser individualizados e identificados, se pudo establecer el rol que desempeñaban, así como las zonas, regiones o localidades donde ejercieron su militancia; estatutos e ideología.
- c. De igual forma, la Fiscalía presentó una relación de cada uno de los hechos imputados y de los elementos de prueba que acreditan su materialidad<sup>58</sup>, factores que facilitaron su calificación jurídica y correspondiente formulación.
- d. Se identificaron las víctimas directas e indirectas relacionadas con cada uno de los hechos imputados, así como a los representantes de cada una de ellas.
- e. El escrito de acusación contiene una relación de los daños y perjuicios causados en el ámbito individual y colectivo en las áreas, zonas, localidades o regiones en donde GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y

<sup>57</sup> Escrito de acusación folios 11 al 14 y 38 a 61.

<sup>58</sup> Ibídem, folios 62 a 803





JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo” desarrollaron su militancia<sup>59</sup> como miembros del Bloque Libertadores del Sur.

- f. Presentó una relación de los bienes que fueron entregados de manera general por el Bloque Central Bolívar e identificó los que fueron cedidos por el Bloque Libertadores del Sur y cada uno de sus integrantes con fines de reparación<sup>60</sup>.
- g. Se mencionaron los móviles y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron cometidas cada una de las conductas punibles formuladas de manera parcial y se allegaron los medios de convicción necesarios para acreditar que las mismas tuvieron ocurrencia durante y con ocasión de la militancia de GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo” en el Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar
- h. Hizo claridad que el accionar de cada uno de los miembros del Bloque Libertadores del Sur, respondía a una política de la organización encaminada al exterminio de todas aquellas personas que fueran señaladas como integrantes de los grupos subversivos o auxiliadores de los mismos, así como de personas en estado de marginalidad, vulnerabilidad o por causas sociales, circunstancia que los impulsó a desarrollar la mal llamada “limpieza social”<sup>61</sup>, aunque estos no fueron los únicos móviles como se verá al analizar las conductas a legalizar.
- i. Desde el momento en que se dio inicio con las versiones libres,

---

<sup>59</sup> Ibidem, folios 978 a 1041

<sup>60</sup> Ibidem, folios 1043 a 1073

<sup>61</sup> Ibidem, folios 62 a 803



GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Sapo” han aceptado de manera libre y espontánea la responsabilidad que les asiste en cada uno de los punibles imputados por la Fiscalía, circunstancia que ratificaron en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, al contribuir en su reconstrucción y afirmar que los hechos fueron cometidos de manera directa, con la colaboración de otros miembros del grupo o a través de personas que se encontraban bajo su mando, en cumplimiento de órdenes impartidas y de los objetivos trazados por el grupo armado organizado al margen de la ley del cual formaban parte.

## **5.2. Requisitos de elegibilidad**

94. Como quiera que la desmovilización de los postulados GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Sapo” se realizó de manera colectiva, se debe tener en cuenta los requisitos exigidos por el Artículo 10º de la ley 975 de 2005, sin perjuicio de su análisis frente a cada uno de los postulados, cuando circunstancias especiales lo ameriten.



95. Varios aspectos relacionados con la desmovilización de Rodrigo Pérez Alzate<sup>62</sup>, comandante del Bloque Sur de Bolívar, resultan comunes con el Bloque Libertadores del Sur, dentro de ellos, la pertenencia al Bloque Central Bolívar, motivo por el que la Sala los tendrá en cuenta dentro de este proceso y los complementará, en aquellos puntos en donde haya necesidad de aclarar o profundizar frente a un tema determinado.

*“10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.”<sup>63</sup>*

96. Como se explicó al inicio, el Bloque Libertadores del Sur, dirigido por Guillermo Pérez Alzate, alias “Pablo Sevillano”, formaba parte del Bloque Central Bolívar, motivo por el que varios aspectos relacionados con su desmovilización resultan comunes, en tanto los representantes ante el Gobierno Nacional para adelantar las gestiones relacionadas con la desmovilización eran los mismos: Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias “Macaco” y Rodrigo Pérez Alzate, alias “Julián Bolívar”. No obstante, se hará una diferenciación entre los aspectos generales del Bloque Central Bolívar y los del Bloque Libertadores del Sur, motivo por el que se dividirá su análisis de la siguiente manera.

### **Aspectos generales de la desmovilización del Bloque Central Bolívar**

1. El Bloque Central Bolívar inició su proceso de negociación o etapa exploratoria con el Gobierno Nacional, encaminado a su desmovilización el 23 de noviembre de 2002 en la región del Piamonte Antioqueño, con la participación de la Iglesia.

---

<sup>62</sup> Sala De Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, radicado 110016000253200680012 del treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

<sup>63</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de febrero de 2012, dentro del radicado 110016000253200680012, adelantado contra Rodrigo Pérez Alzate.



2. El 3 de diciembre del mismo año anunció la cesación unilateral, incondicional e indefinida de hostilidades a partir de las cero horas del 5 de diciembre y comunicó que los 29 Frentes que formaban parte de esa organización, iniciaban su proceso de paz.
3. El 8 de noviembre de 2003, el Bloque Central Bolívar propuso la unificación de las mesas de diálogo<sup>64</sup> y el 13 de mayo de 2004 se dio paso a la firma del acuerdo de Fátima<sup>65</sup>.
4. Mediante resolución 091 del 15 de junio de 2004, el Gobierno Nacional declaró abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC y en desarrollo del mismo, la Presidencia de la República, mediante resoluciones 124 y 171 del 8 de junio y 8 de julio de 2005, respectivamente, reconoció la condición de miembros representantes a Carlos Mario Jiménez Naranjo y Rodrigo Pérez Alzate para efectos de iniciar la concentración y desmovilización de las diferentes estructuras del Bloque Central Bolívar, entre ellos, el Bloque Libertadores del Sur, decisión que fue prorrogada con resolución 343 del 19 de diciembre del mismo año.
5. Aprobada la ley 975 de 2005 por el Congreso de la República, el Gobierno Nacional profirió diferentes actos administrativos con el propósito de concentrar y desmovilizar los diferentes grupos que formaban parte del Bloque Central Bolívar como se destaca a continuación:

---

<sup>64</sup> Al momento de iniciar diálogos con los grupos de autodefensas en la primeras semanas de 2003, el Alto Comisionado para la Paz y la Comisión Exploratoria debieron atender 4 mesas de diálogo paralelas. Una con las AUC, otra con el BCB, otra con la Alianza Oriente y una cuarta con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACMM, que se negaron a compartir mesa con las anteriores. Ante todos ellos el Gobierno reafirmó, como objetivo prioritario de la fase exploratoria, el cumplimiento del cese de hostilidades que permitiera una disminución efectiva de los niveles de violencia contra la población civil, por parte de los grupos de autodefensas. El 8 de noviembre de 2003, el Gobierno Nacional y la Dirigencia del BCB, suscribieron un acta en la que se consigna que los miembros del del Bloque central Bolívar y Vencedores de Arauca toman la decisión de avanzar en el proceso de negociación para lograr la desmovilización y reinserción a la vida civil y unirse a las demás mesas de diálogo. Presidencia de la República, Oficina Alto Comisionado para la Paz, Proceso de paz con las Autodefensas, informe ejecutivo.

<sup>65</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 12 de febrero de 2012, realizada dentro del radicado 110016000253200680012 adelantado contra Rodrigo Pérez Alzate.



- Se estableció como zona de ubicación temporal para los miembros del Frente Vichada la Inspección de Policía El Placer, municipio de Cumaribo, departamento de Vichada. El 24 de septiembre de 2005 se desmovilizaron 325 hombres y se entregaron 282 armas entre largas y cortas, 63 granadas y 26.386 cartuchos<sup>66</sup>.
- Resoluciones 253 del 13 de septiembre<sup>67</sup> y 324 del 2 de diciembre de 2005<sup>68</sup>, mediante las cuales se establecieron como zona de ubicación temporal de los miembros del Bloque Sur de Bolívar<sup>69</sup> del Bloque Central Bolívar, el sitio La Granja, corregimiento de Buena Vista, municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar<sup>70</sup>. El 31 de enero de 2006 se desmovilizaron 2523 hombres y entregaron 1.094 armas entre largas y cortas<sup>71</sup>.
- La resolución 271 del 28 de septiembre de 2005<sup>72</sup>, estableció como zona de ubicación temporal para los miembros del Bloque Central Bolívar que operaban en el Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio<sup>73</sup>, la vereda San Cristóbal, del corregimiento de Santa Isabel, municipio de Remedios, departamento de Antioquia. El 12 de diciembre de 2005, se desmovilizaron 1922 hombres<sup>74</sup>.
- Resolución 328 del 6 de diciembre de 2005<sup>75</sup>, fijó como zona de ubicación temporal para quienes formaron parte de los Frentes Mártires de Guática y Cacique Pipintá del Bloque Central Bolívar, la vereda La Esperanza, municipio de Santuario, departamento de

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, página 2001

<sup>67</sup> *Ibidem*, página 197

<sup>68</sup> *Ibidem*, página 248

<sup>69</sup> Página oficial de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz a febrero 7 de 2006

<sup>70</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 13 de febrero de 2012 dentro del radicado 110016000253200680012 adelantado contra Rodrigo Pérez Alzate.

<sup>71</sup> Presidencia de la República, Oficina del Alto comisionado para la Paz, Proceso de Paz con las Autodefensas, Memoria documental, Tomo II 2005-2007, página 300 a 306.

<sup>72</sup> *Ibidem*, página 208

<sup>73</sup> Página oficial de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz a febrero 7 de 2006

<sup>74</sup> Presidencia de la República, Oficina del Alto comisionado para la Paz, Proceso de Paz con las Autodefensas, Memoria documental, Tomo II 2005-2007, página 256

<sup>75</sup> *Ibidem*, página 252



Risaralda. El 15 de diciembre de 2005 se desmovilizaron 1492 hombres<sup>76</sup>.

- Resolución 025 del 9 de febrero de 2006<sup>77</sup>, determinó como zona de ubicación temporal de los miembros de los Frentes Próceres del Caguán, Héroes de los Andaquíes y Héroes de Florencia del Bloque Central Bolívar, la vereda Liberia, municipio Valparaiso, departamento de Caquetá. El 15 de febrero de 2006, se desmovilizaron 552 hombres y entregaron 341 armas entre largas y cortas, 7 morteros y 92.605 cartuchos<sup>78</sup>.

### **Antecedentes de la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur**

97. Mediante Resolución 189 del 19 de julio de 2005, se estableció como zona de ubicación temporal para los miembros del Bloque Libertadores del Sur, el predio denominado “El Romance”, ubicado en el paraje “El Tablón” inspección de policía de El Tablón, municipio de Taminango, departamento de Nariño. De esta manera, el 30 de julio de 2005, se desmovilizaron 689 hombres y se entregó el siguiente material<sup>79</sup>:

- a. Armas: 553 de diferentes denominaciones: 11 ametralladoras; 01 carabina; 18 escopetas; 419 fusiles; 70 pistolas; 25 revólveres; y 9 subametralladoras.
- b. Material de apoyo: 04 lanzagranadas MGL, calibre 40 mm; 15 lanzagranadas monotiro artesanal; 11 tubos de lanzamiento artesanal de 60 mm; 01 cañón y cajón de mecanismo para fusil FAL; y 8 lanzacohetes RPG7, RPG-22 y M72-A2;

---

<sup>76</sup> Ibidem, página 264

<sup>77</sup> Ibidem, página 319

<sup>78</sup> Ibidem, página 321

<sup>79</sup> Relacionado en Acta No 1142 del 31 de julio de 2005, suscrita por el Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista GIAT.



- c. Munición: 122.170 unidades; 540 granadas: 88 de 60 mm, 293 de 40 mm, 120 de mano, 37 para fusil, una granada de humo, una bengala de iluminación y una trampa de iluminación;
- d. Bienes: 4 vehículos, 5 motocicletas, 2 lanchas en fibra de vidrio, 4 motores; y 1 cabeza de fuerza;
- e. Equipos de comunicación: 54 radios ICOM REF iC-V8; 20 radios VERTEX REF VX150; 01 Radio ICOM IC-M2A; 01 radio ICOM IC-R10; 02 radios KENWOD; 01 radio ALINCO DJV5; 01 radio MULTIFUNTION DISPLAY; 02 radios TALKABOUT; 03 radios MOTOROLA COMERCIAL; 13 radios base; 05 estabilizadores de corriente; 19 cargadores; 34 baterías para radio; y 83 antenas para radio.

98. La Fiscalía advirtió que adicional a los 689 desmovilizados colectivos, se presentaron 11 individuales, para un total 700 miembros, de los cuales, 651 son hombres y 49 mujeres. De ese total, 7 adelantaron su proceso con el Bloque Nordeste Antioqueño y 1 con el Bloque Sur de Bolívar.

99. También se pudo establecer que varios de los integrantes del Bloque Libertadores del Sur, antes de ingresar a sus filas, pertenecieron a diferentes Fuerzas del Estado y organizaciones de la Guerrilla como se relaciona en el siguiente cuadro:

| Organismo al que pertenecieron | Cantidad | cargo                |
|--------------------------------|----------|----------------------|
| Ejército                       | 81       | Soldado regular      |
|                                | 36       | Soldado voluntario   |
|                                | 13       | Soldado profesional  |
|                                | 7        | Soldado campesino    |
|                                | 5        | Soldado bachiller    |
|                                | 4        | Dragoneante          |
|                                | 3        | Cabo primero         |
|                                | 2        | Cabo segundo         |
|                                | 1        | Sargento             |
|                                | 1        | Sargento viceprimero |
|                                | 1        | Subteniente          |
|                                | 1        | Teniente             |
|                                | 19       | Infantes regulares   |
| Armada                         | 1        | Cabo primero         |
|                                | 1        | Infante profesional  |
| Policía                        | 2        | Agentes patrulleros  |

|      |   |                                  |
|------|---|----------------------------------|
|      | 1 | Auxiliar                         |
|      | 1 | Capitán                          |
| FARC | 4 | Procedentes de diferentes grupos |

100. De la totalidad de desmovilizados el 30.1% (226) son de Nariño y el 70% de otras parte del país: el 19.3% (145) de Antioquia; el 11% (83) del Valle; el 8.5% de Córdoba y el resto, de diferentes departamentos como Cauca, Santander, Putumayo, Bolívar, Risaralda, Cundinamarca, Atlántico y otros.

101. Finalmente, se hizo claridad que 70 desmovilizados, lo hicieron privados de la libertad. De esta forma, se acredita el mencionado requisito de elegibilidad.

“10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal”.

102. El Bloque Libertadores del Sur, realizó una entrega de los bienes obtenidos con ocasión del desarrollo de la actividad ilegal, para contribuir con la reparación de las víctimas de los hechos cometidos por todos los miembros del mismo, motivo por el que se tendrá en cuenta el informe presentado por la doctora Lilia Yanet Hernández Ramírez, Fiscal 38 de Subunidad Élite de Persecución de Bienes<sup>80</sup>:

| Bienes entregados al momento de la desmovilización                                                  |                            |                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE DEL PREDIO                                                                                   | IDENTIFICACION             | UBICACIÓN                                                                                                                               | ESTADO ACTUAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Lancha de material de fibra de vidrio, marca y color indeterminado, con capacidad para 40 pasajeros | No presenta identificación | Recepcionada por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social), mediante acta No. 26 del 9 de mayo de 2008. | La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, constituyó un TES clase B No. 52994 de junio 9 de 2009, por el valor nominal de cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos noventa y siete mil pesos (4.685.897.000), en razón a que todos estos bienes fueron subastados donde resulto favorecido el señor Fredy Enrico Cifuentes Zambrano., el 11 de diciembre el señor Magistrado con Función de Control de Garantías impuso medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el dinero. |
| Lancha de material de fibra de vidrio, con capacidad de 30 pasajeros                                | No presenta identificación | Recepcionada por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social), mediante acta No. 26 del 9 de mayo de 2008. | Explicación anterior                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Automotor camioneta                                                                                 | Placa LYA – 579 chasis     | Recepcionada por la                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

<sup>80</sup> Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 23 de julio de 2013.



|                                                                                     |                                                                                                                     |                                                                                                                                                     |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| cabinada, Toyota land cruiser, color blanco, modelo 1982, capacidad de 10 pasajeros | FJ 60-055461, motor 2F – 681875                                                                                     | Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) mediante acta de mayo 9 de 2008.                                             |  |
| Motocicleta                                                                         | Marca Yamaha, color negro, modelo 1991, capacidad para dos pasajeros, sin placa, chasis 9FKKBOO4V4, motor 5VA207695 | Recepcionada por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) mediante acta de mayo 9 de 2008.                         |  |
| Motocicleta                                                                         | Marca Yamaha, color negro, modelo 1991, capacidad para dos pasajeros, No. de chasis 1YXOOO698, motor 1yxooo698      | El día 9 de mayo de 2008, mediante acta No. 026 se recepción por parte de la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) |  |
| Motocicleta                                                                         | Marca Yamaha, color blanca, modelo 1991, capacidad dos pasajeros, sin placa, chasis 3TL-067372, motor 3tl-067372    | Mediante acta No. 026 del 9 de mayo de 2008, fue recepcionado por la Agencia presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social)         |  |
| Cuatro motores fuera de borda                                                       | Marca Yamaha serial 1002295.<br>753292,005190,1009259                                                               | Mediante acta No. 026 de mayo 9 de 2008, fueron recepcionados por la Agencia Presidencia para la Cooperación Internacional (Acción Social)          |  |
| Motor cabeza de fuerza                                                              | de marca y serial indeterminados                                                                                    | Mediante acta No. 026 de mayo 9 de 2008, fue recepcionado por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social)             |  |

| Bienes Entregados por el miembro representante del Bloque Libertadores del Sur Guillermo Pérez Alzate |                |                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE DEL PREDIO                                                                                     | IDENTIFICACION | UBICACION                                                               | ESTADO ACTUAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| La victoria                                                                                           | 09-0003567     | Vereda Cachipay, jurisdicción del municipio de Puerto Berrio-Antioquia. | Se encuentra con hipoteca abierta e indeterminada constituida por Jairo Ernesto Madrigal Zapata, a favor del Banco Agrario conforme a escritura pública No. 754 de la Notaría de Puerto Berrio, de acuerdo a la información reportada el 30 de noviembre de 2007, el valor de la obligación identificada con el No. 7250136500038993 asciende a \$ 81.474.605. |

| Bienes entregados por Rodrigo y Guillermo Pérez Alzate y Carlos Mario Jiménez Naranjo |                |                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------|---------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE DEL PREDIO                                                                     | IDENTIFICACION | UBICACION                                                                       | ESTADO ACTUAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Lote No. 9 propiedad horizontal                                                       | 001-708487     | Ubicado en la vereda Pantanillo condominio campestre del municipio de Envigado. | El 24 de marzo de 2009 el Honorable Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín impuso medida la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo. Como quiera que el bien ya había sido entregado en forma provisional al Fondo de Reparación a Víctimas. |
| 400 semovientes                                                                       |                |                                                                                 | El fondo de Reparación para la Víctimas informa como fue invertido el dinero producto de la venta de los semovientes el 30 de mayo de 2008, se constituyó el TES No. 51934 por el valor de 141.377.510, con un valor por intereses de \$58.992.733.                                                                 |
| 600 semovientes                                                                       |                |                                                                                 | El Fondo de Reparación para las Víctimas constituyó el día 30 de mayo de 2008 el TES No. 51933, por un valor de 158.880.354 y el TES No.                                                                                                                                                                            |

|                    |  |                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------|--|-------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                    |  |                                                                   | 52994 por el valor de 195.873.499, con un valor de intereses de 79.338.547 y 65.241458 respectivamente.                                                                                                                                                                                                                             |
| Finca la Esmeralda |  | Vereda La Mojosa, corregimiento de Piamonte, municipio de Cáceres | Se encuentra con medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, en razón a que el inmueble fue entregado al Fondo para la reparación de Víctimas el día 12 de agosto de 2008, mediante acta No. 048. A la fecha se encuentra pendiente una decisión por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia. |

| Bienes entregados por otros postulados                              |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE DEL PREDIO                                                   | IDENTIFICACION                                                                                                                                                                   | UBICACION                                                                                             | ESTADO ACTUAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 7 millones de pesos                                                 |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                       | La unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas, constituyó el título TES Clase B No. 53531 de julio 12 de 2012 ente el Banco Agrario.                                                                                                                                                                                                    |
| 5 millones de pesos                                                 |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                       | La Unidad de Atención y Reparación de Víctimas, constituyó el título TES clase B No. 53531 de julio 12 de 2012 ante el Banco Agrario.                                                                                                                                                                                                               |
| Medalla de veinte (20) de oro- valor dos millones y medio de pesos. |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                       | Se encuentra bajo la custodia de la Dirección Técnica del Grupo Microscopia Electrónica del Barrido del Cuerpo Técnico de Investigación de la FGN, con el fin de establecer las características especiales y única de dicho elemento y su valor comercial.                                                                                          |
| Casa                                                                | Ficha predial No. 4902154 y código catastral No. 120-03-001-0011-00016-00000000,                                                                                                 | Calle 20 No. 28-45/47 del corregimiento Guarumo del municipio de Cáceres – departamento de Antioquia. | 14 de mayo de 2013 se llevó a cabo diligencia de secuestro y fue entregado a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas; el 15 de julio de 2013 se realizó un avalúo comercial a la construcción y el lote por un valor de \$ 92.564-380., no se ha podido protocolizar porque no tiene folio de matrícula porque en esa vereda no hay. |
| Arma, con proveedor con capacidad para 9 proyectiles-               | Marca RUGER serie No. 30848576 calibre 9 mm, color plateado con cacha color negro, tiene salvoconducto. Manifiestan que con dicha arma no se ha cometido actividades delictivas. |                                                                                                       | La Fiscalía General de la Nación está adelantando los trámites a efectos venderla, en razón a que el UNDUMIL realizó estudio y el arma no se encuentra involucrada en ningún ilícito, por lo tanto tiene vocación de reparación.                                                                                                                    |
| Un millón doscientos mil pesos (1.200.000)                          |                                                                                                                                                                                  |                                                                                                       | Se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales con el No. A 3616469, fue incautado al momento de la captura del postulado Jorge Enrique Ríos Córdoba.                                                                                                                                                                                            |

| Bienes ofrecidos por los postulados a nombre de terceros y otros encontrados a nombre de los postulados que se encuentran en verificación por la Fiscalía General de la Nación |                                                                                                                                                                                          |           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE DEL PREDIO                                                                                                                                                              | IDENTIFICACION                                                                                                                                                                           | UBICACION | ESTADO ACTUAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Motocicleta                                                                                                                                                                    | Marca honda eco 100. Modelo 2006, color azul, placa AQL- 59 B No, de motor 05F07E02844 No. de chasis MB4HA11E59FO3071                                                                    |           | El bien fue ofrecido por el postulado Jaime Bonilla Canisales, en diligencia de versión libre el día 20 de abril de 2010, el día 17 de noviembre de 2011, el H Magistrado con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, Sal de Justicia y Paz, impuso medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien. |
| Volqueta                                                                                                                                                                       | Mercedes benz de placa PML -175 modelo 1980 color amarillo, matriculada en la secretaria de tránsito y transporte de Palmira Valle, No, de motor FE6003903B y chasis No. 345021125208562 |           | Ofrecido por el postulado Jaime Bonilla Canisales, el 12 de diciembre de 2005, se efectuó traspaso a favor de la señora Graciela Isabel Cerón.                                                                                                                                                                                     |
| Buseta Chevrolet                                                                                                                                                               | No. de placa VBY-574 modelo 2001, color naranja- marfil – franja azul, servicio público, matriculada en la                                                                               |           | Ofrecida por el postulado Jaime Bonilla Canisales, hay traspaso a favor de leasing del Valle S.A. C.F.C., los investigadores de la Fiscalía General de la Nación, están ubicando al señor Ernesto Bonilla Beltrán, quien fungía como Gerente de la Empresa                                                                         |

|                                  |                                                                                                                                                                                               |                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                  | secretaría de tránsito y transporte de Cali No. de motor 793631 No. de chasis 9GCNPR71P1B607311                                                                                               |                                                                            | de Transportes antes señalada con el fin de entrevistarlo y realizar una inspección judicial a la misma.                                                                                                                                                                                                                  |
| Automóvil                        | Chevrolet swift de placa CEA- 433, modelo 1995, color azul metalizado, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Cali- Valle, No. de motor G16A844393 y chasis No. SP95160445. |                                                                            | El bien fue adquirido por el postulado Jaime Bonilla Canisales, pendiente por verificar la información suministrada por la señora Martha Lucia Vélez Gutiérrez, sobre los recursos con los cuales indica adquirió el automóvil.                                                                                           |
| Campero Mitsubishi               | Placa JAV – 526 modelo 1999, cabinado, color gris plata, matriculado en la Secretaría de Transito de Transporte de Jamundí – Valle, No. de motor 6G74HD5812 y chasis No. JMYORV450XJ000520    |                                                                            | El bien fue adquirido por la señora Martha Lucia Vélez Gutiérrez, compañera permanente del postulado Jaime Bonilla Canizales, como consta en el formulario único Nacional No. 006283 de transporte, se encuentra pendiente realizar entrevista al señor Roberto Nel Valencia Muñoz, quien aparece como vendedor del bien. |
| Lote No. 137                     | Matricula inmobiliaria No.0370-693700 del circulo registral de Cali, predio con una extensión superficial de 98 Mts.                                                                          | Ubicado en la vereda San Pablo del Municipio de Restrepo – Valle.          | Se encuentra pendiente de establecer las actividades de comercio a las cuales hace alusión en la diligencia la señora Esperanza de Jesús Miranda Vélez; igualmente establecer el origen de los recursos con los cuales el señor Arnobio Hernández González, efectuó la compra del lote. <sup>81</sup>                     |
| Lote No. 16                      | Matricula inmobiliaria No. 370-273554 del circulo registral de la ciudad de Cali- Valle con una extensión superficial de 80.94 mts                                                            | Ubicado en la Carrera 78 No. 3 C – 40 /46 unidad residencial Villa Blanca. | Se encuentra pendiente verificar información suministrada por la señora Martha Lucia Vélez Gutiérrez, sobre el origen de los recursos con los cuales adquirió dicho predio.                                                                                                                                               |
| Lote No. 5                       | Matricula inmobiliaria No. 370-814445 de circulo registral de Cali – Valle, con una superficie de 75 mts2                                                                                     | Ubicado en la carrera 76 A No. 2B -30 urbanización Nápoles                 | Se encuentra pendiente verificar información suministrada por la señora Martha Lucia Vélez Gutiérrez, sobre el origen de los recursos para la compra de dicho bien y entrevistar al señor Omar Orozco, con el fin de que exponga las circunstancias que rodearon la negociación.                                          |
| Finca los Sabanales              | Matricula inmobiliaria No. 236-4722 del circulo registral de San Martín Meta, con una extensión de 150 h                                                                                      | Ubicada en el municipio de San Martín Meta – vereda Aribas.                | La Fiscalía General de la Nación, se encuentra verificando la plena identidad de la persona que aparecer como propietario del predio en el certificado de tradición y libertad, al parecer resulta ser un homónimo del postulado Mauricio Bueno.                                                                          |
| Motocicleta Marca Yamaha DT- 125 | No. de placa Down-25, modelo 1997, color blanca, matriculada en San José del Guaviare No. de motor y chasis 3TL-083047                                                                        |                                                                            | El bien se encuentra a nombre del postulado Aníbal de Jesús Gómez Holguín, quien manifestó en diligencia de versión que la adquirió cuando se encontraba laborando con el Ejército.                                                                                                                                       |
| Renault 9 taxi                   | No. de placa SDN-724 modelo 1997, color amarillo, No. de motor M403555 y chasis CL465659                                                                                                      | Afiliado a la empresa TRANS. ORIENTE.                                      | Adquirido por el postulado Lester Ney Pantoja Sambony.                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Lote 13 Manzana G                | Matricula inmobiliaria No, 442-42192 del circulo registral de Puerto Asis, con un área de 129.82 m2                                                                                           | Ubicado en el municipio de Puerto Asís – Putumayo                          | Se encuentra pendiente de establecer por parte de la Fiscalía General de la Nación, con el Instituto de Vivienda de interés social y reforma urbana de Puerto Asís, en relación con la venta que hicieron del inmueble al postulado Lester Ney Pantoja Sambony.                                                           |
| Lote 13 Manzana C                | Matricula Inmobiliaria No. 50S -40175224 del circulo Registral de Bogotá, zona sur, con un área de 66 m2                                                                                      | Ubicado en la carrera 84 C No. 56 A -38 sur de Bogotá.                     | Se encuentra pendiente ubicar al señor Pastor Cáceres Romero, para entrevista por parte de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, y establecer el tiempo, modo y lugar de como adquirió el bien.                                                                                                               |
| Motocicleta marca honda XLR 125  | Placa – LIT -56 A, modelo 1997, color blanco, No. de motor JD17EV200647                                                                                                                       |                                                                            | Adquirido por el postulado Harold Veira López y Amanda Figueroa Martínez. Pendiente de ubicar por parte de la Fiscalía.                                                                                                                                                                                                   |

<sup>81</sup> Informe suscrito por la doctora Lilia Yanet Hernández Ramírez, Fiscal 38 Delegada ante el Tribunal – Subunidad Elite de Persecución de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

|                                    |                                                                                                                                                                |                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                    | y chasis No. 200647                                                                                                                                            |                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Local comercial No. 162            | Matricula inmobiliaria No. 140-67184 con una extensión de 10.80 m2                                                                                             | Ubicado en la calle 41 No. 4-40 de la ciudad de Montería. | Se encuentra pendiente entrevistar por parte de la Fiscalía General de la Nación al señor Jhon Francis Arrieta Petro, para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como adquiero el bien y su vínculo con el postulado Guillermo Pérez Álzate. Además del origen de los recursos. |
| Motocicleta Marca Yamaha DT 125 DS | No. de placa OXC -44 modelo 1999, color blanco, No. de motor y chasis 3TL-108592.                                                                              |                                                           | En versión rendida por el postulado Nel Marquez Cuartas, manifestó que dejó abandonado la motocicleta en el aeropuerto del municipio de Calmar – Guaviare, cuando escapeo de las FARC., junto con los documentos.                                                                               |
| Motocicleta marca Suzuki FR- 100   | No. de placa LIZ- 34 A-No. de motor E119107468 y chasis BE14ASC107434, modelo 1997, color azul.                                                                |                                                           | Fue adquirida por el postulado Miguel Humberto Riascos Ramírez, en versión libre manifestó que desconoce el paradero del bien. Por parte de la Fiscalía esta realizado labores tendientes a dar con el paradero del mencionado bien.                                                            |
| Casa                               | Matricula inmobiliaria No. 240-23040 del círculo registral de pasto.                                                                                           | Ubicada en calle 16 A No. 39-07 en Pasto Nariño           | Se encuentra pendiente de ubicar y entrevistar a los señores William Martínez Ricaurte y Doris del Socorro Martínez Ricaurte, para que expongan la manera como adquirieron el bien a los señores Miguel Humberto Riascos postulado.                                                             |
| Motocicleta marca honda            | De placas LTT- 64 modelo 1991, color rojo, matriculada en la secretaria de tránsito y transporte de Tulua Valle-No. de motor y chasis C70E 6597365-            |                                                           | Fue adquirido por el postulado Víctor Adolfo Trujillo Castro.                                                                                                                                                                                                                                   |
| Chevrolet swift GTI                | No. de placa CBB 899 modelo 1993 color blanco, matriculado en la secretaria de transporte de Cali, No. de motor G138-241703 chasis No. SPC- 11908.             |                                                           | Fue adquirido por el postulado Miguel Humberto Riascos RAMÍREZ, se encuentra pendiente de ubicar a la señora Constanza Davila Aragón, con el fin de obtener información sobre la negociación y paradero de bien por parte de la Fiscalía General de la Nación.                                  |
| Microbus Chevrolet                 | Placa JUD- 926 modelo 1982, color azul y blanco, matriculado en la secretaria de tránsito y transportes de Cali, No. de motor P76309 No. de chasis KB415635163 |                                                           | Fue adquirido por el postulado Miguel Humberto Riascos Ramírez. Pendiente de ubica y entrevistar al señor Carlos Arturo Endo Ochoa.                                                                                                                                                             |

103. Pese a que los bienes entregados por los miembros del Bloque Libertadores del Sur, no son suficientes para la indemnización de las víctimas y varios de ellos, aún no tienen su situación jurídica resuelta, motivo por el que no pueden ingresar al Fondo para la Reparación de las víctimas, el requisito de elegibilidad se cumple en la medida que nos encontramos en presencia de una formulación parcial de cargos y en el transcurso del proceso de verificación e investigación de los demás hechos atribuibles a los postulados y demás miembros de la estructura armada, la Fiscalía puede identificar otros bienes pertenecientes a los postulados y demás miembros del Bloque Libertadores del Sur con vocación reparatoria.



*“10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.”<sup>82</sup>*

104. En el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía informó que el Bloque Libertadores del Sur reclutó a 58 menores de edad. De igual manera expresó que labores de investigación, permitió aumentar ese número en 11, cifra que está en proceso de verificación, puesto que los comandantes del Frente Lorenzo Aldana y Frente de Brigadas Campesinas, sólo reconocen la cantidad inicialmente reseñada. Frente a la totalidad de las víctimas de este delito se expuso lo siguiente:

- a. En el año 2003, se realizó la entrega de 3 menores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- b. El Frente Lorenzo Aldana, comandado por Rodolfo Useda Castaño, reclutó a 38 menores, de los cuales ya le fueron formulados cargos por 37 de ellos a GUILLERMO PEREZ ALZATE.
- c. El Frente de Brigadas Campesinas, comandado por Guillermo León Marín Pulgarín y Anibal de Jesús Gómez, reclutó a 20 menores, de los cuales ya le fueron formulados cargos por 11 de ellos a GUILLERMO PEREZ ALZATE.
- d. En consecuencia, dentro del presente proceso se adelanta la etapa de juicio respecto de los cargos formulados por el reclutamiento de 48 menores de edad.

105. De esta manera, se puede advertir el cumplimiento del requisito de elegibilidad.

*“10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.”*

---

<sup>82</sup> Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 22 de julio de 2013.



106. En el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos<sup>83</sup>, la Fiscalía adujo que no hay evidencia de la continuidad de las actividades delictivas por parte del Bloque Libertadores del Sur. Para el efecto hizo mención de comunicaciones remitidas por el ejército – No 115986 – la Armada Nacional – No 1736 – el Departamento Administrativo de Seguridad DAS – No 447348 – y la Dijin.

107. No obstante, el doctor Julio Darío Padilla Castro, Fiscal Especializado de la ciudad de Pasto, con fundamento en el informe de policía judicial presentado por el Investigador Wilson Jiménez Delgado, el proceso con radicado 110016 001276 2010 00042 relacionado con la investigación de la banda que operaba en el Noroccidente del departamento de Nariño en los municipios de Policarpa y Cumbitara, informes de investigadores de campo dentro del proceso 110016 001276 2010 00008, presentó una exposición relacionada con las bandas emergentes que surgieron con posterioridad a la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur<sup>84</sup>, varias de ellas conformadas con ex miembros de la estructura armada, motivo por el que será tenido en cuenta para efectos de estudiar el cumplimiento del presente requisito de elegibilidad.

108. A raíz de la desmovilización del bloque Libertadores del Sur el 30 de julio de 2005, surgen las bandas criminales en el departamento de Nariño, conformadas por algunos desmovilizados y personal que no se acogió al programa de reintegración a la vida civil, quienes volvieron a delinquir especialmente en dos zonas de la geografía nariñense: la primera de ellas comprendida por el norte del departamento para copar los espacios dejados por los grupos de autodefensas e impedir la llegada de la subversión; la segunda,

---

<sup>83</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 22 de julio de 2013

<sup>84</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 22 de julio de 2013



por la costa Pacífica del departamento donde se encontraba el mayor número de cultivos de la hoja de coca.

109. Estas organizaciones criminales carecen de ideología política o contrainsurgente y basan su economía en alianzas con las redes del narcotráfico, motivo por el que participan en la producción, transporte y comercialización de la base de coca. De igual manera desarrollan otro tipo de actividades ilícitas como amenazas, extorsiones, delitos sexuales y homicidios selectivos. Las bandas criminales que operaron en el departamento de Nariño, son las siguientes:

110. **Banda Nueva Generación.** Es la primera banda criminal que surge en el departamento de Nariño después de la desmovilización del Bloque Libertadores del sur. Fue consolidada por el narcotraficante del Valle del Cauca alias “El Mocho o Firma” (sin identificar), y los ex integrantes del Bloque Libertadores del Sur alias “Raúl Taborda” (sin identificar) y Jhony Alexander Díaz alias “Pedro Palanca o “Ramiro”, quienes antes del proceso de desmovilización habían pertenecido a la subestructura financiera, pero no se acogieron al programa de reintegración y optaron por continuar su trayectoria delincencial; de esta manera se convirtieron en los principales articuladores del grupo emergente.

111. Contaba con 400 integrantes aproximadamente, distribuidos en contraguerrillas conformadas por 40 hombres y una estructura jerárquica constituida por un comandante general en cabeza de Raúl Taborda, alias “Andrés”, como segundo al mando estaba Hugo Nelson González, alias “El Lomo” y en tercer lugar José Orlando Peláez, alias “El Burro”. El comandante en la zona de Ipiales era Nelson Bladimir Vallejo Rincón, alias “El Rolo” desmovilizado del Bloque Libertadores del Sur; también había un comandante urbano conocido como Jhon Jairo Aguirre, alias “Cristian”; un comandante en la



zona norte de nombre Jhon Jairo García Ordoñez, alias “Nene”, no desmovilizado del BLS; el comandante militar en la zona norte era Jhon Roimar García Ordoñez, alias “Niño” desmovilizado del BLS; al mando de la zona norte estaba Lisandro Vasante Ordoñez alias “Gerardo”; y como jefe de finanzas, Víctor Adolfo Murillo Castro alias “Frank”, también desmovilizado del BLS quien coordinaba la Bacrím desde la ciudad de Medellín.

112. La organización militar de esta banda criminal tenía dos estructuras: una militar compuesta por patrulleros que operaban en las zonas rurales, con el fin de prestar seguridad a los corredores de movilidad del narcotráfico y los laboratorios donde se procesaba la coca. Una segunda subestructura urbana, integrada por hombres que hacían presencia en las cabeceras municipales y que generalmente cumplían el papel de campaneros e informantes encargados de realizar las extorsiones, los homicidios selectivos, los sicariatos y los secuestros. Tuvo un centro de entrenamiento en el municipio de Cumbitara a cargo de Luís Emidio Alberto Canamejoy, ex militante de las FARC. De los 74 miembros que se han logrado identificar, 54 pertenecieron al Bloque Libertadores del Sur.

113. Dentro de su zona de injerencia se encontraban los municipios de Pasto, Ipiales, Túquerres, Sandoná, Samaniego, Policarpa, Sotomayor, Leiva, Cumbitara, Linares y presencia esporádica en Consacá. Los corregimientos de El Ejido y Madrigales, en jurisdicción del Municipio de Policarpa fueron territorios objeto de disputa, situación que generó una sostenida dinámica de acciones armadas contra estructuras del Frente 29 de las FARC, que hasta ese entonces permanecían sobre estas dos poblaciones del Noroccidente de Nariño.

114. El avance gradual de la banda criminal, amplió su radio de acción a zonas como El Desierto, Táviles, Damasco en el municipio de Cumbitara, El Naranjo, Remolino en el Bajo Patía, El Pital y Sánchez de Policarpa, donde ocupó





espacios alrededor de la producción y comercialización de base de coca. Sin embargo, el despliegue operacional desarrollado por la Fuerza Pública sobre la zona rural de los Municipios de Policarpa y Cumbitara, obligó a la Banda Criminal a replegarse hacía algunas Veredas de la región, especialmente sobre Santa Cruz jurisdicción del Corregimiento de Madrigales, municipio de Policarpa.

**115. Banda Águilas Negras.** Fue creada en el año 2006. Operaba inicialmente en los municipios de la costa pacífica como El Charco y Tumaco. De acuerdo con lo informado por la Fiscalía, estaba integrada por varios grupos de narcoterroristas que no tenía una cadena de mando sólida, cada célula actuaba de manera independiente, con mandos fluctuantes y esporádicos: los disidentes de Nueva Generación se fusionaron a los grupos que se hacían llamar Águilas Negras. Su accionar se centró en varios sectores de la costa nariñense, especialmente en la vía al mar entre Tumaco y Pasto y se dedicaron principalmente al narcotráfico, ‘boleteo’, extorsión, hurtos y homicidios de quienes promovieron actividades en contra. Esta organización fue desarticulada en el año 2010 como resultado de la acción de la fuerza pública.

**116. Banda Los Rastrojos.** En el año 2005 ingresó a la región la banda llamada “Los Rastrojos”, creada en el municipio de Bolívar (Cauca), por la familia Pérez Henao, lugartenientes de una ala armada de la organización criminal de narcotraficantes al mando de Wilber Alirio Varela alias “Jabón”, quien fue asesinado en el 2008 en Venezuela por orden de alias “Diego Rastrojo”<sup>85</sup> y “Hermanos Comba”.

**117.** La estructura estuvo conformado por exmilitantes desmovilizados del Bloque Libertadores del Sur y sus propósitos estuvieron ligados a la custodia de

---

<sup>85</sup>Miembro del cartel del Norte del Valle quien tuvo inconvenientes con alias “Jabón” por el manejo de rutas, este conflicto desencadenó un cruento enfrentamiento con el grupo creado por Diego Pérez Henao alias “Diego Rastrojo” de allí el nombre del grupo.



los laboratorios para el procesamiento de cocaína y ajuste de cuentas por diferencias relacionadas con estos negocios (sicariato).

118. Tuvo como zona de injerencia el territorio que había sido dominado por el Bloque Libertadores del Sur y estaba comprendida entre el corredor vial Tumaco-Pasto, hasta el Corregimiento de Junín, la Costa Pacífica Nariñense, jurisdicción de los Municipios de Barbacoas, Llorente y Tumaco en especial sobre la localidad de Tangarreal, Peña Colorada, Piñal Dulce, Piñal Salado, Descolgadero, Chilví, Cajapí, Inbili, Espriella, Candelilla, Río Mira, Jagua, Santo Domingo, Las Peñas y Congal, con personal dividido en diferentes áreas de vigilancia en el municipio de Mosquera en los caseríos de Pital de la Costa, caserío del Firme, Bocas de Guandipa y Pueblo Nuevo. De igual manera actuaron en los municipios de El Charco, Roberto Payan, Mosquera, Iscuandé, Satinga y la Tola.

119. Dentro de su actuar delictivo, optaron por realizar homicidios en áreas rurales de las localidades mencionadas, tratando así de evitar la acción de la justicia; también se evidencia el total compromiso que tienen estos antisociales en el cultivo y procesamiento de alcaloides, como forma principal de financiar sus actividades ilícitas.

120. Transcurrido el tiempo reforzó sus filas con personal capacitado e instruido en técnicas de combates y explosivos, provenientes de la Región del Valle del Cauca, con la finalidad de mantener el control de las zonas estratégicas para el narcotráfico y movilización de material bélico entre zonas de frontera, vías de entrada, salidas fluviales y terrestres, amenazar a miembros de comunidades que se rehusaban a colaborar con sus objetivos en las zonas de injerencia.



121. Se dedicaba a labores de narcotráfico, utilizando áreas de difícil navegación y visibilidad desde el aire para la construcción de cristalizaderos y sitios de acopio del alucinógeno, de igual forma los dispositivos de seguridad de estos terroristas se encuentran ubicados en caseríos, exponiendo a la población civil a abusos, maltratos y muertes selectivas, puesto que las zonas donde hacía presencia eran objeto de disputa con la banda criminal Nueva Generación. A finales del año 2009 desapareció, como resultado de las bajas recibidas por los continuos enfrentamientos entre la Policía Nacional y los Rastrojos Caucanos.

122. **Rondas Campesinas del Sur.** Reinel Córdoba, quien hacía parte de la Banda Nueva Generación, viajó a Cali en el año 2008 y tomó contacto con los hermanos Calle Serna y les propuso ingresar al territorio, aprovechando que él lo conocía. De esta manera, en enero de 2009, llegó a Samaniego un grupo de 40 hombres al mando de alias 31, conocido dentro de los Rastrojos como organizador de frentes y como segundo al mando, alias “Cholo” quien cumplía funciones de guía en el terreno.<sup>86</sup>

123. Pasado un mes, la organización criminal ya tenía ciento cincuenta integrantes que se distribuyeron en escuadras y contra guerrillas y se habían denominado “Rondas Campesinas del Sur” en alusión a las Rondas Campesinas del Valle del Cauca. Su principal objetivo era prestar servicio al narcotráfico en la zona del río Patía, con el fin de hacer respetar el corredor del tráfico de estupefacientes. Una vez se consolidó el grupo, se expandió a los municipios de Cumbitara y Policarpa, donde sostuvieron enfrentamientos con los Rastrojos Caucanos y Nueva Generación.

124. Su zona de injerencia estuvo delimitada por los municipios de Policarpa: corregimientos de Ejido, Madrigal, Santa Rosa, Santa Cruz, Peñas Blancas, La

---

<sup>86</sup> Informe presentado por la Fiscalía en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos el 12 de julio de 2013



Laguna; El Rosario: veredas de La Esmeralda, El Rincón, La Guaca; Leiva: veredas de El Palmar, La Cuchilla, La Garganta, Delicias; Cumbitara: corregimientos de El Desierto, Buenos Aires, La Floresta, La Esperanza, Damasco, Santa Rosa, Sidón, Santana, Puerto Sánchez, El Pital, Remolino Bajo Patía; Linares; Pueblo viejo; Samaniego; La Llanada; Ciudad de Pasto. En la costa Pacífica: municipios de Tumaco, Barbacoas, Magui Payan, Roberto Payan, Olaya Herrera, Satinga, Francisco Pizarro y El Charco.<sup>87</sup>

125. De acuerdo con la Fiscalía, esta banda fue diezmada a partir de la captura de algunos de sus representantes o cabezas visibles, realizadas durante el año 2013 por la fuerza pública. Actualmente, la guerrilla tomó el control de la zona.

126. Por esta razón y en aras de garantizar la no repetición de estos fenómenos de violencia en las zonas donde hacía presencia el Bloque Libertadores del Sur, se exhortará al Ministerio de Defensa Nacional para que de manera conjunta, con la Fiscalía y demás organismos de seguridad del país, se diseñen e implementen políticas que prevengan la creación de bandas delincuenciales y se erradiquen las que existan actualmente.

127. A pesar de advertirse la presencia de desmovilizados de los grupos de autodefensa dentro las estructuras ilegales denominadas bandas criminales, no hay pruebas que indiquen que el Bloque Libertadores del Sur haya continuado con su actividad delictiva a través o por intermedio de estos grupos delincuenciales, porque los miembros desmovilizados del BLS que formaron parte de estas bandas, lo hicieron de manera voluntaria y a título personal, más no como el cumplimiento de una directriz trazada desde la cúpula de la mencionada estructura ilegal, por lo que se puede concluir que se acredita el requisito de elegibilidad.

---

<sup>87</sup> Informe de Policía 110016000253200680450, presentado el 6 de mayo de 2012.



*“10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito”*

128. Dentro del proceso seguido y fallado contra Rodrigo Pérez Alzate<sup>88</sup>, comandante del Bloque Sur de Bolívar, se hizo claridad frente a la imposibilidad de acreditar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad respecto de la totalidad del Bloque Central Bolívar, puesto que la referida organización criminal era el resultado de la coalición de varios grupos, razón por la que en ese momento, sólo se emitió un pronunciamiento frente a las estructuras que particularmente interesaban.

129. Bajo el mismo argumento, se abordará el estudio en relación con el Bloque Libertadores del Sur, en aras de establecer si se cumple con el mencionado requisito de elegibilidad.

130. En pretérita ocasión<sup>89</sup>, la Sala explicó la relación que se había presentado entre narcotráfico y paramilitarismo<sup>90</sup>, situación que facilitó su expansión, precisamente porque la lucha sostenida con los grupos insurgentes por el dominio y control de las tierras en donde se encontraban los grandes cultivos de coca, favorecía los intereses de quienes comercializaban sustancias prohibidas.

131. Ciertamente, ninguna organización paramilitar que haya hecho parte de las AUC, ha estado alejada del tráfico de estupefacientes, motivo por el que es importante hacer claridad dentro del proceso que el grupo armado organizado al margen de la ley, o el desmovilizado individualmente considerado, no haya

<sup>88</sup> Tribunal Superior de Bogotá, radicado 110016000253200680012, sentencia del 30 de agosto de 2013.

<sup>89</sup> Tribunal Superior de Bogotá, radicado 110016000253200680012, sentencia del 30 de agosto de 2013.

<sup>90</sup> Cfr. Sala de Justicia y Paz, decisión de 4 de septiembre de 2012, dentro del proceso contra Miguel Ángel Mejía Múnera y Otros, Rad. 2008-83612 párr. 138 y s.s. Proceso contra Orlando Villa Zapata, providencia de 5 de diciembre de 2012, Rad. 2008- 83280 párr. 190 y s.s. y Providencia de 31 de octubre de 2012, Rad. 2006-810099, contra Evert Veloza García, párr. 558 y s.s. y 598 y s.s.



tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, puesto que constituye uno de los aspectos que se deben tener en cuenta para que los postulados a los beneficios consagrados por la Ley 975 de 2005, puedan acceder a los mismos. Así lo destacó la Sala de Casación Penal de la Corte suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

*“Para la Corte las normas en cita tienen un sentido natural y obvio que busca evitar tanto que grupos criminales dedicados al narcotráfico haciéndose pasar por Autodefensas se desmovilicen colectivamente y obtengan los beneficios de la ley de Justicia y Paz, como que personas individualmente consideradas, las cuales nunca integraron las agrupaciones armadas al margen de la ley, se camuflen en ellas para “lavar” su ocupación exclusiva en el narcotráfico, al margen de cualquier tipo de vinculación con el ideario de las Autodefensas.*

*Ello, porque el conocimiento común verificó situaciones en las cuales esas bandas de narcotraficantes buscaron escudarse en una inexistente conformación paramilitar, o mejor, pretendieron dotar de ese cariz a sus agrupaciones en aras de acceder a la pena alternativa; o que personas ajenas al paramilitarismo incluso compraron o buscaron comprar la membresía en alguno de sus fuentes, pese a dedicarse exclusivamente al negocio del narcotráfico.*

*Para ambas circunstancias se establecieron normas similares y por ello el artículo 10-5, contempla, a título de requisitos de elegibilidad “para desmovilización colectiva”, que el grupo no haya sido organizado para el tráfico de drogas o el enriquecimiento ilícito; y, respecto de la persona individualmente considerada, el artículo 11-6, advierte que la actividad de esta no puede tener como finalidad esas conductas.”<sup>91</sup>*

---

<sup>91</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, radicado 39960 del 21 de mayo de 2014.



132. La claridad que pueda existir frente a que el grupo armado organizado al margen de la ley, o el desmovilizado individualmente considerado no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, es el punto de partida para determinar si se acredita el requisito de elegibilidad, motivo por el que resulta de especial relevancia, determinar cuál fue la motivación principal de la creación del Bloque Libertadores del Sur y su llegada al departamento de Nariño, en aras de establecer si se cumple el requisito de elegibilidad objeto de análisis, tal como se dijo en precedencia.

133. Según lo expresó la Fiscalía en el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos<sup>92</sup>, varios factores incidieron para que el Bloque Libertadores del Sur llegará al Departamento de Nariño, se posicionara y convirtiera la actividad del narcotráfico como una de sus principales fuentes de financiación. A continuación la Sala destacará los siguientes:

- a. Para la época en que se presentó la llegada de las Autodefensas Campesinas del Bloque Libertadores del Sur al departamento de Nariño, las guerrillas de las FARC y ELN, tenían articulado un eficiente sistema de contribuciones forzadas, que se basaban principalmente en pago de sumas extorsivas por la liberación de secuestrados.

De otro lado, en el departamento de Nariño, la guerrilla gravaba toda actividad relacionada con el narcotráfico que no fuese de su exclusivo monopolio. De este modo, todo aquél que en la región se dedicaba a la producción, comercialización, transporte, despacho y exportación de cocaína, debía cancelar a manera de impuesto, determinadas sumas de dinero a las agrupaciones guerrilleras.

---

<sup>92</sup> Intervención de la Investigadora del CTI María Helena Moreno Marmolejo, en el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 10 de julio de 20013



En la empresa de la economía extensiva e intensiva de la coca, las FARC se constituyeron en los principales socios de los narcotraficantes ricos, a quienes progresivamente les invadieron los espacios, con el propósito de monopolizar el negocio ilícito. De este modo se fue construyendo una sofisticada estructura para la producción y exportación de cocaína, que incluía sistemas de recolección de hoja de coca, custodia, equipamiento, provisión y operación de laboratorios, transporte terrestre del alcaloide, bodegaje, despacho, comercialización en el exterior y transporte de dineros. Este montaje generó incalculables ganancias para la guerrilla e hizo posible que se aumentara su pie de fuerza militar no solo en la región sino en todo el país.

De esta manera, la acción de la guerrilla menoscabó desde un comienzo los beneficios obtenidos por los traficantes de droga, pues además de los cobros por concepto de impuesto al gramaje, sus propiedades perdieron valor con ocasión de su presencia.

Por ello, y con el objetivo de contener el poderoso flujo de finanzas y armamento que provenía desde Nariño, que se despachaban hacia la zona de distensión del secretariado de las FARC en San Vicente del Caguán y desde allí, hacia el resto del país, los hermanos Castaño ordenaron a todos los comandantes que intervenían en la zona de dominio guerrillero, copar la mayor extensión posible de los territorios estratégicos de donde el enemigo obtenía las finanzas.

Particularmente, la casa Castaño impartió órdenes a GUILLERMO PÉREZ ALZATE, encaminadas a cumplir con lo siguiente: i) intervenir en las zonas de dominio de la guerrilla, neutralizar las fuentes de





financiación y contener el tráfico de armas provenientes desde el departamento de Nariño, que tenían como destino la zona de distensión ubicada en San Vicente del Caguán, donde se encontraba concentrado el Secretariado de las FARC; ii) devolver a los narcotraficantes el manejo y control de su negocio; y iii) asumir el cobro de los impuestos provenientes del tráfico de sustancias ilícitas y remitir la mitad de esas sumas a Vicente Castaño.<sup>93</sup>

Con esa finalidad, Vicente Castaño envió mensajes a los jefes de los carteles del narcotráfico y los conminó para que pusieran punto final a la alianza narco-guerrillera, y de paso, les informó sobre su objetivo de devolverles el monopolio y control total sobre el negocio de la droga a cambio de que éstos le pagaran a las Autodefensas Campesinas, los “*impuestos de guerra*” originados en las diferentes fases de producción, transporte, almacenamiento y despacho de cocaína. En contraprestación se comprometió con la implementación de todas las medidas de seguridad.

El mensaje fue acogido por los carteles de la droga y en consecuencia, impartieron instrucciones precisas a sus delegados y representantes en el sur del país.<sup>94</sup> Otros grupos de narcotraficantes no se acogieron a los términos del mensaje de Vicente Castaño, lo que de hecho los convirtió en objetivos militares de las Autodefensas<sup>95</sup>. La política diseñada fue tan efectiva que Guillermo Pérez Alzate enviaba el 50% de los dineros recaudados a través del control militar que ejercían sobre los sitios estratégicos donde salía la cocaína al exterior.

<sup>93</sup> Historia Bloque Libertadores del Sur, Bloque Central Bolívar, presentado por el investigador del CTI Francisco Alexander Ruiz Ceballos.

<sup>94</sup> Informe presentado por los funcionarios de Policía Judicial María Helena Moreno Marmolejo y Francisco Alexander Ruiz Ceballos y expuesto por la Fiscalía 4ª en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 10 de octubre de 2013.

<sup>95</sup> Para el sur del país Vicente Castaño creó una “nueva organización de Autodefensas en el departamento de NARIÑO....”. Versión libre Agosto 14 de 2007 de Guillermo Pérez Alzate. De igual manera en entrevista a Vicente Castaño Gil revista Semana Junio 5 de 2005: “...En ese entonces la política era terminar de cubrir todos los territorios a nivel nacional y sólo estaban descubiertos cuatro Nariño, Arauca, Guaviare y Caquetá. De allí fue que salió el Bloque Libertadores del Sur, que se encargó de Nariño, y que lo cogió ‘Don Berna’ en compañía del Bloque Central Bolívar (BCB)...” consultado el 02/06/2014 de: <http://www.semana.com/portada/articulo/habla-vicente-castano/72964-3>



Fue así como surgió una nueva organización de autodefensa – Bloque Libertadores del Sur – en el departamento de Nariño<sup>96</sup>, que en principio tuvo como escenario el municipio de Tumaco, por ser considerado el epicentro de las transacciones de los hombres encargados del negocio de la cocaína por parte de las FARC, como de los delegados de los narcotraficantes que optaron por seguir siendo sus aliados, puesto que al adquirir el estatus de grandes terratenientes, con ocasión de la compra de enormes extensiones de tierra con el dinero ganado en el negocio de las drogas, las mismas se valorizaron cuando los paramilitares lograron desplazar a los grupos subversivos y restaurar el orden. De esta manera, a partir de 1996, la violencia se intensificó como consecuencia del mencionado fenómeno.

Para el año 2000, según informes del Ministerio de Defensa, siete (7) bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia operaban en regiones de cultivos de coca y amapola. Naciones Unidas por su parte, calcula que la presencia paramilitar llegó a 86 de los 162 municipios donde se cultiva coca. Para el efecto destacó que se ubicaron en el Magdalena Medio, Santa Marta, Sur de Bolívar, Valle del Cauca, norte de Antioquia, región del Urabá, **Nariño**, noroccidente de Putumayo, suroccidente del Caquetá, Meta y Guaviare, zonas del país que fueron objeto de disputa constante con los grupos guerrilleros<sup>97</sup>.

Lo antes mencionado se encuentra ratificado por GUILLERMO PEREZ ALZATE, quien al momento de rendir versión, expuso que a mediados de 1999, el sur del país se encontraba bajo el dominio de las FARC. No existían antecedentes de una dinámica de expansionismo militar semejante

---

<sup>96</sup> Versión libre rendida por Guillermo Pérez Alzate, rendida el 14 de agosto de 2007.

<sup>97</sup> Informe presentado por los funcionarios de Policía Judicial María Helena Moreno Marmolejo y Francisco Alexander Ruiz Ceballos y expuesto por la Fiscalía 4ª en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 10 de octubre de 2013.



a la que se vivía en esa época en los departamentos del sur, donde prácticamente la guerrilla llegó a dominar y controlar todos esos territorios. De esta manera, el Estado fue literalmente expulsado más allá de los 45.000 kilómetros que el Gobierno les cedió a las FARC, como área de distensión<sup>98</sup>. Durante este periodo en el sur del País no hubo otra autoridad distinta a la guerrilla de las FARC, ella administraba justicia, cobraba tributos, ejercía el monopolio de las armas y desde luego, tenía el gobierno de municipios y corregimientos.<sup>99</sup>

Con ello, queda claro que uno de los objetivos propuestos por GUILLERMO PEREZ ALZATE, como comandante del Bloque Libertadores del Sur, era arrebatar a la guerrilla de las FARC, territorios estratégicos para su financiamiento, especialmente de aquellos en los que se desarrollaban actividades de narcotráfico.

- b. Otro de los aspectos a resaltar, tiene que ver con la ubicación geográfica privilegiada del departamento de Nariño. En efecto, la costa pacífica colombiana cuenta con ventajas estratégicas por su ubicación que facilitan el accionar de los grupos armados ilegales y de narcotráfico. De esta forma, el puerto nariñense de Tumaco se constituyó en el principal embarcadero de droga ilícita que salía al exterior, ya que por su posición geofísica y el gran tamaño de sus costas es muy difícil que las autoridades controlaran toda la región; sumado a lo anterior, su frontera con la República del Ecuador permite el intercambio vía marítima o terrestre del contrabando ilegal de todo tipo de mercancías incluyendo desde luego los insumos para el procesamiento de la hoja de coca.

---

<sup>98</sup> La Zona de distensión, fue un área otorgada por el gobierno del presidente mediante Resolución 85 de 14 de octubre de 1998, para adelantar un proceso de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y acabar con el conflicto armado colombiano. Se creó en noviembre de 1998 y entró en efecto en enero de 1999. Comprendió una extensión de 42.000 kilómetros cuadrados y estuvo conformada por los municipios de La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa en el departamento del Meta, y por San Vicente del Caguán en el departamento del Caquetá. Fue abolida por el presidente Pastrana el 21 de febrero de 2002, quien además ordenó a las

<sup>99</sup> Versión libre rendida por GUILLERMO PEREZ ALZATE el 20 de noviembre de 2007 y versión conjunta del 24 de abril de 2007.



Por lo anterior, el Bloque Libertadores del Sur fue adquiriendo el dominio militar sobre una zona que era propicia para el cultivo de hoja de coca y su procesamiento, dado que los cristalizaderos se encuentran ubicados donde muchas veces no llega el control del Estado. De igual manera, sus inmensos recursos hidrográficos y las zonas costeras facilitan el transporte y comercialización con el exterior del producto ilícito, circunstancias que les permitió encontrar en ese negocio una fuente inagotable de recursos para mantener y fortalecer el grupo, comprar uniformes, material de intendencia, armamento, pago de nómina, etc.<sup>100</sup>

- c. El abandono Estatal reflejado en la falta de cobertura de los servicios básicos y la falta de oportunidades, ha creado entre los Nariñenses grandes niveles de inconformismo; dentro de los 64 municipios que integran este departamento se observan grandes desigualdades socioeconómicas, aspectos que fueron aprovechadas por el Bloque Libertadores del Sur para orientar sus políticas y acciones al servicio de sus intereses, promover su ideología, acrecentar sus dominios, incrementar su ala militar e imponer sus reglas como forma de gobierno, entre otras.

Con la llegada del Bloque Libertadores del Sur, durante el periodo comprendido entre 1999 y 2005, se presentó un incremento en las hectáreas cultivadas con hoja de coca en el departamento de Nariño, situación que fue contrarrestada con fumigaciones e incautaciones en las zonas de injerencia del Bloque Libertadores del Sur.

### **Relación de cultivos ilícitos por hectárea en el departamento de Nariño<sup>101</sup>**

<sup>100</sup> Unidad nacional de Derechos Humanos y DIH Proceso No 1593. Citado por la Fiscalía en el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

<sup>101</sup> Historia Bloque Libertadores del Sur, Bloque Central Bolívar, presentado por el investigador del CTI Francisco Alexander Ruiz Ceballos.



|        |      |      |      |       |       |       |       |
|--------|------|------|------|-------|-------|-------|-------|
| NARIÑO | 1999 | 2000 | 2001 | 2002  | 2003  | 2004  | 2005  |
|        | 3959 | 9343 | 7494 | 15131 | 17628 | 14154 | 13875 |

Información obtenida en la dirección de Antinarcoóticos de la Policía Nacional

Áreas sembradas y asperjadas por hectárea en Nariño<sup>102</sup>

| AÑO  | ÁREA SEMBRADA | ÁREA ASPERJADA |
|------|---------------|----------------|
| 2000 | 9.343         | 6.442          |
| 2001 | 7.494         | 8.215.5        |
| 2002 | 15.131        | 17.961.78      |

Información del Sistema Integrado de Monitoreo de cultivos ilícitos (SIMCI-UNODC)

134. Sin duda, una vez el Bloque Libertadores del Sur ingresó al departamento de Nariño y modificó el equilibrio de poder instaurado por los grupos guerrilleros que operaban en la zona, incursionó en diversos negocios que les permitía extraer importantes rentas, especialmente en el narcotráfico. Así lo destaca GUILLERMO PÉREZ ALZATE<sup>103</sup>, cuando relata que su plan era arrebatarse a la guerrilla territorios estratégicos para su aparato financiero y conseguido dicho objetivo, por orden de Vicente Castaño se implementó un efectivo sistema de finanzas que obligó a los narcotraficantes a presentarse ante sus delegados para acordar las nuevas reglas que consistían en el pago de un impuesto de US70 por kilo de cocaína que saliera al exterior y adicionalmente US30 a quien solicitara encaletar la droga por un tiempo determinado.

135. Otro impuesto provenía del cobro a los laboratorios encargados de procesar la cocaína que para la época se encontraban ubicados en el sector de Cabo Manglares y a los que inicialmente se les solicitó la suma de \$50.000 por cada kilo producido. Posteriormente, el impuesto se incrementó a \$100.000, o simplemente pagaban una tarifa básica de \$25.000.000 mensuales, sin importar la cantidad que produjeran. De igual manera, la adquisición y venta de pasta de

<sup>102</sup> ibídem.

<sup>103</sup> Versión libre rendida el 20 de noviembre de 2007



coca causaba un impuesto, el comprador debía cancelar \$200.000 por cada kilo<sup>104</sup>.

136. La guerra crea incentivos pecuniarios y no pecuniarios: prestigio, reconocimiento por sectores de la sociedad, entre otros. Es decir, unos son los motivos que impulsan a alguien o a algo a entrar en un conflicto y otras causas son las que la llevan a continuar. En el caso de Nariño, la guerrilla ejercía un control que le permitía cobrar tributos sobre el tráfico de sustancias ilícitas. Por su parte, la comandancia del Bloque Libertadores del Sur encuentra un espacio en el que i) rápidamente crecen los cultivos ilícitos como se pudo advertir anteriormente; ii) se pueden extraer rentas derivadas de dicha actividad; y iii) es posible involucrarse en la política local y extraer rentas municipales.

137. Lo antes mencionado tiene sentido a la luz de lo expuesto por GUILLERMO PEREZ ALZATE, quien en diligencia de versión libre<sup>105</sup> indicó que durante los cinco años de operación, control y ocupación militar, la actividad del narcotráfico era una importante fuente de financiación, puesto que les tributaba significativos ingresos a través del control militar que ejercían sobre los sitios estratégicos donde salía la cocaína al exterior. Al respecto manifestó que se realizaron unos 290 despachos de aproximadamente 1700 kilos cada uno, lo que significa un total de 493.000 kilos; por cada kilogramo se cobraba un monto de US\$85 dólares lo que en promedio les representaba una suma de cuarenta y un millones novecientos cinco mil dólares (US\$41.905.000) aproximadamente, que convertidos a moneda nacional, de acuerdo con el valor de la divisa equivaldría a un total de ochenta y tres mil ochocientos diez millones de pesos (\$83.810.000.000). De esa suma, el 50% era remitido a Vicente Castaño.

---

<sup>104</sup> Informe presentado por Maria Helena Moreno Marmolejo y Francisco Alexander Ruiz Ceballos, funcionarios de Policía Judicial ante la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz y expuestos en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 10 de octubre de 2013.

<sup>105</sup> Versión libre rendida por GUILLERMO PEREZ ALZATE, el 24 de abril de 2012



138. A partir de ello, se puede afirmar que todas las estructuras paramilitares, unas sin duda en mayor medida que otras y con diversos matices a partir del carácter y origen de sus líderes o la región en la que desplegaron su aparato criminal, estuvieron más o menos involucradas en el negocio del tráfico de estupefacientes<sup>106</sup>. La Fiscalía aportó elementos de prueba con los que se pudo corroborar que Carlos Mario Jiménez Naranjo, reconocido por el Gobierno Nacional como comandante general del Bloque Central Bolívar, fue antes que líder paramilitar, un importante narcotraficante<sup>107</sup>.

<sup>106</sup> Tribunal Superior de Bogotá, radicado 110016000253200680012, sentencia del 30 de agosto de 2013.

<sup>107</sup> Al respecto, esta Corporación fue clara al señalar que había certeza frente a la participación de Carlos Mario Jiménez, en el negocio de tráfico de estupefacientes desde inicios de la década de los noventa cuando se trasladó del sur del país (Putumayo), donde hacía las veces de administrador de negocios locales, hacia Piamonte, municipio del bajo Cauca Antioqueño, donde era reconocido como narcotraficante. Información allegada por la Fiscalía, señala que Carlos Mario Jiménez, durante el periodo de su vida que estuvo en Putumayo (entre 1981 – 1991), fue relacionado con empresas como el comercio de combustible y la administración de “estaderos”. Aunque igualmente, se expuso información en la que víctimas y residentes de Puerto Asís, informan que nunca le conocieron una actividad lícita, y que por el contrario era publica su condición de sicario. Una de las entrevistas realizadas por la Fiscalía General, evidencia que Carlos Mario Jiménez fue vinculado al grupo conocido como los Masetos, y concretamente al homicidio de Daniel Lara Quiceno. Este proceso por el homicidio del ciudadano, según la información de la Fiscalía, se perdió en un incendio. Igualmente se aseveró que en una ocasión el domicilio de Rosa Edelmira y Carlos Mario Jiménez fue allanado y en él se encontraron sustancias ilícitas.

En el desarrollo de la audiencia, se pusieron de presente diversas versiones que intentaban explicar el ingreso de Carlos Mario Jiménez al mundo de la delincuencia y al paramilitarismo. El comandante general del Bloque, afirmó en sus diligencias de versión libre, que por su condición de comerciante de la región, el Frente 32 de las FARC secuestró a su esposa Rosa Edelmira Luna Córdoba. Esto lo obligó a salir de Putumayo y paulatinamente lo motivó a ingresar a las AUC. Por otro lado, familiares y ex vecinos de alias Macaco y su familia en Puerto Asís, informaron que nunca conocieron que hubieran estado amenazados o secuestrados y que su salida de Putumayo no se dio por un motivo especial, de hecho dos de las hermanas de la señora Rosa Edelmira – esposa de Carlos Mario-, entrevistadas por la Fiscalía General de la Nación, niegan rotundamente que dicho secuestro se haya producido. El Fiscal delegado expuso que en ningún archivo de autoridad judicial, militar o policial se encontró registro del supuesto secuestro. Es decir, además de los dichos del postulado Carlos Mario Jiménez, no existe evidencia que respalde los móviles de su ingreso en el paramilitarismo. Afirmó el propio Fiscal delegado: *“tras las diferentes labores investigativas se notó que pese al paso del tiempo la gente teme aun hablar o aportar información alguna acerca de Carlos Mario Jiménez Naranjo”*

Igual versión se escuchó a varios entrevistados en el municipio de Caucasia, cuando a partir de 1991 alias Macaco empieza a visitar la zona. Una de las personas entrevistadas cuenta que Jiménez Naranjo era conocido por ser escolta y que accedió a importantes cantidades de recursos económicos, en virtud de las primeras nupcias de su esposa, quien enviudó a mediados de la década de los años ochenta.

Lo que por ahora resulta cierto, es que una vez llegó Carlos Mario a la región del Bajo Cauca antioqueño, concretamente al municipio de Cáceres, corregimiento de Piamonte, rápidamente adquirió haciendas y predios de alto valor (El Cairo, La Mojosa, la Uno, La Esmeralda). Sobre algunos de ellos existen denuncias de sus antiguos propietarios en los que se acusa a alias Macaco de adquirirlos mediante presión y coacción. Igualmente es cierto que al menos desde el año 1997, desarrollaba actividades relacionadas con el tráfico de narcóticos a los Estados Unidos a través de México.

Se expuso en el desarrollo de la audiencia, información y fuentes que apuntaban a que al interior de la cúpula de las AUC, concretamente Vicente Castaño, alias “el Profe”, financió la expansión territorial de los frentes y bloques paramilitares a través de la venta de franquicias a narcotraficantes. En este periodo de *“venta de franquicias”*, según la información de varios ex miembros de las AUC, llegaron a comandar estructuras narcotraficantes. Uno de los señalados concretamente es Carlos Mario Jiménez Naranjo, quien, por versiones escuchadas en audiencia, de narcotraficante paso a comandante paramilitar. Según lo expuesto, esto era funcional para ambas partes, i) por un lado las AUC expandían estructuras a nuevos territorios; y ii) los narcotraficantes dejaban de ser simples delincuentes organizados, para adquirir el rol de partes de un conflicto armado interno.

Estas versiones expuestas durante el desarrollo de la audiencia fueron refutadas de diversas maneras; i) las personas que afirmaron conocer de la venta de franquicias, no tenían el rango suficiente para acceder a esta información, caso de alias “Bam Bam” y “Diego Rivera”; ii) igualmente se afirma que todos los dichos sobre este tema son de oídas, motivo por el que, a criterio de Rodrigo Pérez, no merecen suficiente credibilidad; iii) finalmente se sostiene, por ejemplo, Rodrigo Pérez Alzate o Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, que era paradójica, sino contradictoria e hipócrita, la posición de Carlos Castaño y otros líderes paramilitares de señalar a determinados comandantes de narcotraficantes, ya que la misma familia Castaño Gil (Fidel, Vicente y Carlos) habían hecho su fortuna en la década de los setenta como parte del Cartel de Medellín.

Este último argumento, junto con el debate que se dio durante el desarrollo de la audiencia y reproducido en este acápite, nos permite arribar a una primera conclusión que la Sala considera pertinente: a partir de las fuentes disponibles dentro del proceso penal se pudo establecer que en el desarrollo cronológico del fenómeno paramilitar, al menos desde la segunda mitad de la década de los años 80, los grupos de justicia privada y el narcotráfico se encuentran ligados.



139. No se puede predicar esa condición de GUILLERMO PEREZ ALZATE, a pesar de haber formado parte del mismo grupo armado organizado al margen de la ley, porque como se pudo evidenciar por parte de la Fiscalía en el curso de la audiencia pública, su vinculación con las autodefensas se dio desde el año 1997, como estafeta de Carlos Mario Jiménez y a mediados del mismo año, empezó a formar parte de las ACCU, bajo las ordenes de Carlos Castaño; posteriormente, tras la primera conferencia nacional de dirigentes y comandantes de las Autodefensas Campesinas, en donde se dio el nacimiento de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, viajó a Centroamérica con Ibor Blanco, quien tenía la conexión para el tráfico de fusiles vía Nicaragua, Panamá, Colombia, misión que continuó desarrollando durante los años 1998, 1999 y 2000, cuando Javier Montañez, alias “Macaco” le encargó la misión de crear el Bloque Libertadores del Sur a GUILLERMO PEREZ ALZATE a mediados de 1999.<sup>108</sup>

140. A partir de ese momento y hasta su desmovilización el 12 de diciembre de 2005, desempeñó el cargo de comandante del Bloque Libertadores del Sur, posición que le permitió dar cumplimiento a los fines del mismo, mediante el desarrollo de la actividad del narcotráfico como medio de financiación de la estructura armada.

141. Por esta razón, como lo resaltó la Fiscalía en el curso de la audiencia, a comienzos de 2003 GUILLERMO PEREZ ALATE, salió de Tumaco con destino a Puerto Berrio Antioquia, debido a la persecución de las autoridades, ya que en su contra existía una orden de captura con fines de extradición dictada el 12 de diciembre de 2002; según resolución de acusación No 8:02 CR-482-T-27EAJ, bajo sello el 11 de diciembre de 2002, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, División de Tampa, donde se le

---

<sup>108</sup> Informe de extradición de Guillermo Pérez Alzate hacia los Estados Unidos, presentado por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.





acusaba de concierto para importar cocaína a lo Estados Unidos, en violación del Título 21, secciones 952 y 963 del Código de los Estados Unidos; y concierto para fabricación y distribución de cocaína; con ocasión del auto de detención proferido en contra del señor GUILLERMO PEREZ ALZATE.<sup>109</sup>

142. De la solicitud de extradición de GUILLERMO PEREZ ALZATE, se puede advertir que los hechos que la motivaron, tuvieron ocurrencia en el mes de septiembre de 2002, cuando la Armada Nacional realizó la incautación de 2.136 kilos de cocaína que tenía como destino Estados Unidos, situación que concuerda con la documentación aportada por la Fiscalía, en la que se observa que Unidades de la Base de Entrenamiento de la Infantería de Marina número nueve de la Armada Nacional adelantaron una operación denominada “CONGAL”, los días 11 y 12 de septiembre de 2002, en el área del Cabo Manglares, ubicada en el corregimiento de Chontal. En desarrollo de la misma, incautaron una lancha de nombre Expreso Chocó y en su interior hallaron 2.136 kilos de clorhidrato de cocaína, la cual se encontraba distribuida en 79 pacas de aproximadamente 40 kilos cada una y 13 costales con 60 paquetes. La droga estaba marcada con el logotipo de “FORD” y “CARTIER”. Igualmente encontraron 15 prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, un culatin para fusil AK-47 y cuatro blondas con las letras “AUC BLS”<sup>110</sup>.

143. En diligencia de versión libre de fecha agosto 22 de 2012, el postulado GUILLERMO PEREZ ALZATE declaró que la organización cobraba “impuesto” a toda la actividad del narcotráfico. A los tripulantes de las embarcaciones donde se transportaba la “droga”, se les atemorizaba diciéndoles que la cocaína era

<sup>109</sup> Informe de Extradición presentado por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz; folio 4.

<sup>110</sup> Proceso No. 1593 cuaderno 59 folios 134 ss. Informe Policía DIJIN No. 0376 de marzo 22 de 2005.



propiedad de GUILLERMO PEREZ ALZATE<sup>111</sup>, de esta forma se evitaba el hurto de la sustancia ilícita.

144. La Fiscalía indagó con GUILLERMO PEREZ ALZATE<sup>112</sup> si el operativo CONGAL fue el que causó su extradición a Estados Unidos, y este afirmó que según la resolución del gobierno de los Estados Americanos y la cantidad de sustancia incautada se trataba de la misma.

145. Quiere decir lo anterior, que los hechos que motivaron su extradición fueron con posterioridad a 1997 y antes de su desmovilización, esto es, cuando se desempeñaba como comandante del Bloque Libertadores del Sur, periodo de tiempo durante el que, como se hizo claridad, desarrollaba la actividad del narcotráfico como medio de financiación de la estructura que lideraba.

146. Aunado a lo anterior, la Fiscalía informó que en Colombia no existe investigación penal por la comisión del delito de narcotráfico en contra del postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE<sup>113</sup>.

147. Así las cosas y conforme a lo documentado hasta este momento por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, el requisito de elegibilidad se cumple, toda vez que el narcotráfico sirvió para financiar la guerra que se libró en el sur del país, particularmente en el departamento de Nariño, entre otros, territorios comandados por el aquí postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE

---

<sup>111</sup> Versión libre rendida por GUILLERMO PEREZ ALZATE el 22 de agosto 2012..."Se cobraba impuesto a toda actividad del narcotráfico. Producción, recolección de la hoja y pasta de coca. Se les decía a los tripulantes de las embarcaciones que iba Pablo Sevillano para atemorizarlos para que no se robaran la mercancía.

<sup>112</sup> GUILLERMO PEREZ ALZATE V. libre del 10 de abril de 2013.

<sup>113</sup> Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 24 de julio de 2013



148. Puesto en evidencia que uno de los roles cumplidos por el Bloque Libertadores del Sur dentro de la macroestructura paramilitar fue servir de intermediario para hacer efectivos los vínculos entre los representantes del paramilitarismo y la élite de narcotraficantes, con la finalidad de obtener recursos para su financiación, es claro que GUILLERMO PEREZ ALZATE, ALBEIRO JOSE GUERRA DIAZ, NALFER GUERRA DIAZ, JULIO CESAR POSADA ORREGO, JORGE ENRIQUE RIOS CORDOBA, NEIL MARQUEZ CUARTAS, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY, como integrantes de dicho grupo, cumplían funciones que respondían a la finalidad del mismo, motivo por el que, se puede predicar el cumplimiento del mencionado requisito de elegibilidad respecto de cada uno de ellos.

*“10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder”.*

149. Según lo informó la Fiscalía en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, no existe evidencia que al momento de la desmovilización del Bloque Libertadores del Sur, tuvieran personas secuestradas<sup>114</sup>.

150. No obstante, precisó que en relación con las personas desaparecidas, se viene trabajando en la ubicación de fosas con los ex integrantes del Bloque Libertadores del Sur. Al respecto, señaló que se han hecho prospecciones en la cordillera noroccidental en los sectores de Junín, Barbacoas, Buenavista, un lugar conocido como el Bonyi Yompi a 3 kilómetros de Junín, que no resultó ser una fosa sino un precipicio donde arrojaban a las personas.

151. El doctor Héctor Fabio Valencia Vargas Fiscal Seccional 180 de la Subunidad de Apoyo, presentó un informe en el que de manera detallada

---

<sup>114</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 23 de julio de 2013



relacionó las diligencias de exhumación realizadas hasta la fecha.

**Año 2008 (total 09)**

| NOMBRE DE LA VICTIMA          | LUGAR Y FECHA DE LA EXHUMACION | RADICADO           | FUENTE                                                                                                               | ESTADO ACTUAL               |
|-------------------------------|--------------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| NN o Melanio Marínes          | Roberto Payan<br>08-10-2008    | 608 Acta 5, Fosa 6 | Postulado Maicol de Jesús Martínez Bolaños, alias "Costeño o Nechi"                                                  | Pendiente de identificación |
| NN o Jesús Andrés Borja       | Roberto Payan<br>16-10-2008    | 608 Acta 1, fosa 1 | Postulados Maicol de Jesús Martínez Bolaños, alias "Costeño o Nechi" y Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias "Fosforito" | Pendiente de identificación |
| Esteben de Jesús Luna Atencio | Roberto Payan<br>07-10-2008    | 608 Acta 4, fosa 5 | Postulados Maicol de Jesús Martínez Bolaños, alias "Costeño o Nechi" y Jhon Jaime Cárdenas Suárez, alias "Fosforito" | Pendiente por entregar      |
| NN o Jair Ocampo Ramírez      | Barbacoas<br>03-10-2008        | 607 Acta 1, Fosa 1 | Maicol de Jesús Martínez, alias Costeño o Nechi                                                                      | Pendiente por identificar.  |

**Año 2009 (total 09)**

| NOMBRE DE LA VICTIMA | LUGAR Y FECHA DE LA EXHUMACION | RADICADO            | FUENTE                   | ESTADO ACTUAL                |
|----------------------|--------------------------------|---------------------|--------------------------|------------------------------|
| José Didier Franco   | Tumaco<br>03-11-2009           | 1190 Acta 1, fosa 1 | Abraham Acosta Rodríguez | Entregado<br>Pasto 2-02-2012 |

**Año 2010 (total 38)**

| NOMBRE DE LA VICTIMA | LUGAR Y FECHA DE LA EXHUMACION | RADICADO           | FUENTE                                               | ESTADO ACTUAL             |
|----------------------|--------------------------------|--------------------|------------------------------------------------------|---------------------------|
| NN                   | Barbacoas<br>03-02-2010        | 62 Acta 1, fosa 2  | Postulado Víctor Adolfo Trujillos Castro, alias Poli | Pendiente por identificar |
| NN                   | Barbacoas<br>02-02-2010        | 62 acta 1, fosa 1  | Postulado                                            | Pendiente por identificar |
| NN                   | Policarpa<br>20-04-2010        | 390 acta 1, fosa 1 | Informe policia judicial                             | Pendiente por identificar |

**Año 2011 (total 20)**

| NOMBRE DE LA VICTIMA           | LUGAR Y FECHA DE LA EXHUMACION | RADICADO            | FUENTE                                                       | ESTADO ACTUAL                  |
|--------------------------------|--------------------------------|---------------------|--------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| José Hernando Orobio cuero     | Tumaco<br>11-03-2011           | 164 acta 1 fosa 1   | Postulado Julio Cesar Posada Orrego, alias Tribilin          | Entregado<br>Pasto 10-08-2012  |
| Wilson Alexander Obando Moreno | Tumaco<br>11-03-2011           | 164, acta 2, fosa 1 | Postulado Julio Cesar Posada Orrego, alias Tribilin          | Entregado<br>Pasto 10-08-2012  |
| Víctor Andrés Grueso Caicedo   | Barbacoas<br>14-03-2011        | 158, acta 1, fosa 1 | Postulado Gustavo Morales León, alias Chivo o Sneider        | Entregado<br>Tumaco 12-04-2013 |
| NN o alias Pescado             | Leiva<br>07-07-2011            | 548 acta 1, fosa 1  | Postulado alias Robinson                                     | Pendiente por identificar      |
| NN o alias Pirry               | Leiva<br>08-07-2011            | 550 Acta 1 fosa 1   | Postulado Guillermo León Marín Pulgarín, alias Alex o doctor | Pendiente por identificar      |
| Amoliban Castillo Portilla     | Leiva<br>08-07-2011            | 550 acta 2 fosa 1   | Postulado Guillermo León Marín alias Alex o Doctor           | Entregado<br>Pasto 05-04-2013  |
| Hernando Dominguez Enriquez    | Leiva<br>28-09-2011            | 713 acta 1, fosa 1  | Entrevista hermana                                           | Entregado<br>Pasto 10-08-2012  |

**Año 2012 (total 19)**

| NOMBRE DE LA VICTIMA       | LUGAR Y FECHA DE LA EXHUMACION | RADICADO           | FUENTE               | ESTADO ACTUAL             |
|----------------------------|--------------------------------|--------------------|----------------------|---------------------------|
| Jesús Alfredo Soberon Ríos | El Peñol<br>09-10-2010         | 746 acta 1 fosa 1  | Información familiar | Pendiente por identificar |
| Luís Dagoberto Cruz        | Barbacoas<br>13-10-2012        | 751 acta 1, fosa 1 | Información familiar | Pendiente por identificar |



|                 |                         |                   |                      |                               |
|-----------------|-------------------------|-------------------|----------------------|-------------------------------|
| Adolfo Banguera | El Charco<br>14-06-2012 | 116 acta 1 fosa 1 | Información familiar | Entregado<br>Pasto 05-04-2013 |
|-----------------|-------------------------|-------------------|----------------------|-------------------------------|

**Año 2013 (total 06)**

| NOMBRE DE LA VICTIMA        | LUGAR Y FECHA DE LA EXHUMACION | RADICADO          | FUENTE                                                                         | ESTADO ACTUAL              |
|-----------------------------|--------------------------------|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| Jorge Astul Camilo Bermúdez | Balboa -Cauca<br>25-05-2013    | 243 acta 1 fosa 2 | Entrevista familiar y postulado Guillermo León Marín Pulgarín, alias el Doctor | Pendiente por identificar. |

152. Adicionalmente informó, que los presuntos responsables de las muertes, son miembros del Bloque Libertadores del Sur. De igual manera puso en evidencia las grandes dificultades existentes para identificar cadáveres y ubicar fosas, especialmente en los cementerios de los municipios de Tumaco, Ipiales, Mercaderes Cauca, San José y Roberto Payan, debido a la falta de control por parte de sus administradores, al punto que se sabe que allí hay cadáveres, pero no hay información respecto de cada uno de ello, motivo por el que se exhortará al Ministerio de Salud y de Justicia, para que de manera conjunta diseñen planes encaminados a la correcta administración de los cementerios del país, con la finalidad de generar controles que permitan establecer la ubicación de fosas y cadáveres, así como la información relacionada con cada uno de ellos: fecha de la muerte, causas, autoridad que conoce del hecho, etc., y que contribuyan a su identificación posterior.

### **Análisis de los cargos formulados por la Fiscalía a los postulados y su calificación jurídica.**

153. La calificación jurídica de las conductas desarrolladas por GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY

alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, desmovilizados del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC y posteriormente como bloque independiente, implica la identificación de varios aspectos a saber. En primera instancia, la existencia de un conflicto armado<sup>115</sup>; en segundo lugar, la relación de causalidad entre la conducta y el conflicto armado<sup>116</sup>; y como tercero, un elemento normativo<sup>117</sup>, que es de vital importancia

<sup>115</sup> Algunas normas de derecho internacional humanitario, sobre todo las que hacen referencia a conflictos armados no internacionales, exigen que el mismo tenga ciertas características para que puedan ser aplicadas. En particular son el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, el artículo 1º del Protocolo II de 1977 y el artículo 8.2.f del Estatuto de la Corte Penal Internacional. VALENCIA VILLA, Alejandro, Derecho Internacional Humanitario, Conceptos básicos infracciones en el conflicto armado colombiano, segunda edición 2013.

Cuando se presenta una situación objetiva que reúne los elementos de cualquiera de las mencionadas normas, se está ante un conflicto armado no internacional, en el que se deben aplicar los estándares allí consignados. Por tanto, es viable calificar las conductas punibles que se comentan en dicho contexto como crímenes de guerra, a tenor, no solo del derecho convencional, sino consuetudinario o interno del Estado en que fueron ejecutadas.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional han resaltado, que son factores objetivos y no subjetivos, los que determinan el reconocimiento de la existencia de conflicto armado. En últimas, para reconocer una situación como conflicto armado basta que existan las situaciones previstas en los instrumentos jurídicos pertinentes, determinables a partir del análisis de los siguientes requisitos:

- El contexto en el que se realizó la conducta;
- Los sujetos que resultan vinculados con la misma;
- El conocimiento y conciencia por parte del autor de que actúa en el contexto de un conflicto armado;
- La existencia de un nexo causal entre los crímenes cometidos y el conflicto armado. HERNÁNDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, Ediciones Nueva Jurídica, 2012.

<sup>116</sup> Esas designaciones, consideradas dentro del Código Penal, como Delitos contra Personas y Bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario cuentan con el ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo del conflicto” que es estructural para cada uno de los tipos puesto que si no se presenta la situación descrita, el delito no se configura.

Sobre los alcances de la expresión “con ocasión y en desarrollo del conflicto armado”, lo primero que se debe reiterar es que no existen limitaciones temporales y geográficas para aplicar el derecho humanitario en un conflicto armado no internacional independientemente de la existencia o no de hostilidades. Lo segundo es que siempre debe existir un nexo causal entre la conducta delictiva y el conflicto armado, implicaciones que han sido desarrolladas por la Corte Constitucional en su sentencia C-291 de 2007 y también por la jurisprudencia y la doctrina internacional.

Esa relación ha sido subrayada por los Tribunales Penales Internacionales. En el caso Rutaganda, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia afirmó que “[d]ebería haber un nexo entre la ofensa y el conflicto armado para que el artículo 4 del Estatuto sea aplicado. Por esto debería entenderse que la ofensa debe estar estrechamente relacionada con las hostilidades cometidas en el contexto del conflicto armado”. En el caso Akayesu, el Tribunal Penal para Ruanda señaló: “...los crímenes no deben ser cometidos por el perpetrador puramente por motivos personales”.

Para el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, los crímenes alegados deben ser “cometidos dentro del contexto del conflicto armado”. En el caso Delalic, el Tribunal manifestó: “Debe haber una relación obvia entre el acto criminal y el conflicto armado. En su opinión, es suficiente que los crímenes invocados estuvieran estrechamente relacionados con las hostilidades que tienen lugar en otras partes de los territorios controlados por las partes en conflicto.”

En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”.

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”. Al determinar la existencia de dicha relación las Cortes Internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”.

La Corte Suprema de Justicia, en relación con los procesos de justicia y paz, ha dicho: “Pero la sola constatación de que la conducta se produjo en el seno de un conflicto armado no es suficiente para calificar el delito como violatorio del derecho internacional humanitario, sino que probatoriamente tiene que acreditarse que la misma está vinculada con el conflicto, porque su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo o en la manera de ejecutarla”, requisito que se deriva de la concepción de los crímenes de guerra como contendientes durante los conflictos armados”. Tomado de VALENCIA VILLA, Alejandro, El Derecho Internacional Humanitario en el marco de la Ley de Justicia y Paz; Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Judgement, The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu, ICTR-96-4-T, para. 636, citado en Knut Dormänn, *Elements of war crimes under the Rome Statute of the*



para efectos de su calificación como crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y comunes.

154. Por esta razón y con la finalidad de acreditar la existencia de los elementos antes mencionados, la Sala realizará un estudio de los siguientes puntos: i) El contexto en el que surgió el Bloque Libertadores del Sur; ii) El fenómeno de macro-criminalidad desarrollado por mencionado grupo, aspecto dentro del cual, además de enmarcar cada uno de los hechos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz a cada uno de los postulados, se definirá su calificación jurídica.

## 6. ASPECTOS CONTEXTUALES

155. En cumplimiento de la obligación de contextualizar los delitos y evitar la sola formalidad jurídica y evaluación de su eficacia en términos estrictamente judiciales, procede la Sala a realizar una reconstrucción judicial del contexto en el que se vulneraron los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, situación que motivó a la Fiscalía para formular cargos a GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”;

---

*International Criminal Court. Sources and Comments*, ob. cit., p. 387; Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, Judgment, The prosecutor v. Dusko Tadic, IT-94-1-T, paras. 572, 617; 112 ILR 1 at 183, 203; Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, judgment, the Prosecutor v. Zejnir Delalic and Others, IT-96-21-T, parr. 193, citados en *ibid.*, p. 388; Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 2007, página 49 a 52; Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia del 21 de septiembre de 2009.

<sup>117</sup> La calificación de las conductas que constituyen crímenes internacionales, deben hacerse con fundamento en las normas internas vigentes al momento de su comisión. En ausencia de las mismas deben aplicarse los instrumentos que en materia de derechos humanos haya ratificado el Estado Colombiano. Pero como los mismos no constituyen normas autoejecutivas (*self – executing*), es decir, que no pueden ser aplicados de manera directa por operadores de justicia sin que el derecho interno los reglamente, los Estados están en la obligación de incorporar en su derecho interno esas conductas para que las autoridades judiciales puedan investigar y sancionar tales hechos.

La existencia del Título II de la Ley 599 de 2000 – delitos contra Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario – obedece al cumplimiento de una obligación estipulada en varios tratados de derecho humanitario, que le exige a los Estados incorporar en su legislación interna como delitos las infracciones al derecho internacional humanitario<sup>117</sup>, lo que significa que el operador de justicia debe acudir a dicho cuerpo normativo para calificar las conductas cometida durante su vigencia, en caso contrario por virtud del Bloque de Constitucionalidad previsto por el artículo 93 de la Constitución Nacional puede aplicar de manera directa los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Colombia. Tomado de VALENCIA VILLA, Alejandro, El Derecho Internaciona Humanitario en el marco de la Ley de Justicia y Paz.



LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, desmovilizados del Bloque Libertadores del Sur, Bloque Central Bolívar.

156. Con este contexto se pretende ampliar<sup>118</sup> la comprensión de lo que fue la macro-estructura BCB, compromiso señalado por esta Sala en decisión contra Rodrigo Pérez Alzate<sup>119</sup>; de igual manera busca evidenciar las dinámicas geográficas sociales, económicas de la región de Nariño que incidieron en el accionar del Bloque Libertadores del Sur (en adelante BLS) y su relación con los medios que desplegaron para alcanzar sus objetivos político-militares, con el fin de llegar a una descripción densa y detallada de lo ocurrido en el Departamento.

157. Su reconstrucción se hizo a partir de las versiones dadas por distintos ex miembros del BLS, comandantes y ex integrantes de varios frentes del Bloque central Bolívar (en adelante BCB), postulados a la Ley de Justicia y Paz, testimonios de las víctimas que concurrieron al incidente de reparación integral, entrevistas a las víctimas realizadas por la Fiscalía, revisión de procesos de justicia ordinaria y en general documentos aportados por la Fiscalía durante la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos.

158. En la primera parte, se desarrollan los elementos contextuales de la macro-estructura BCB, con fundamento en decisiones proferidas por esta Sala y documentos relacionados en las distintas diligencias judiciales que evidencian los antecedentes que le dieron surgimiento, sus políticas, planes y objetivos, organización, fuentes de financiación, entre otros.

---

<sup>118</sup> Esta sentencia se complementa con la decisión contra Rodrigo Pérez Alzate, por tanto esta Sala sugiere que para mayor claridad sea leída en conjunto.

<sup>119</sup> Sentencia contra el postulado Rodrigo Pérez Alzate. MP: Uldi Teresa Jiménez López, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 30 de agosto de 2013. Radicación: 110016000253200680012. p 270.





159. La segunda parte hace una caracterización general del departamento de Nariño y el contexto del conflicto armado, a través del análisis de las dinámicas geográficas, sociales, económicas y políticas que han incidido en el despliegue del grupo armado ilegal; de igual manera muestra cómo fue el surgimiento del Bloque Libertadores del Sur, cuáles sus objetivos y evolución espacio temporal, las formas de financiación, cooptación de la institucionalidad y relaciones con actores sociales y economías ilegales.

160. Reconstruir la verdad de lo ocurrido con los bloques paramilitares que operaron en diversas regiones del país, permite visualizar que estos son documentos inacabados, sujetos a mejorarse, rehacerse y perfeccionarse; las construcciones del pasado, no podrán ser verdades absolutas y declaradas, sino documentos que pueden ser enriquecidos a partir de otras fuentes, especialmente, porque la labor desarrollada por la Sala se ha hecho en el marco de la verdad judicial<sup>120</sup> y busca darle relevancia al papel de las víctimas del conflicto y de la sociedad civil como sujeto de agresión<sup>121</sup>.

161. Finalmente vale la pena recordar que en el marco de la justicia transicional es deber de la judicatura propiciar la realización del derecho a saber en su doble dimensión: individual, en cabeza de las víctimas y sus familiares; y colectiva, en la sociedad; obligación que está fundada en el presupuesto de que una sociedad, que conoce los factores que facilitaron o motivaron los distintos fenómenos de violencia, es menos proclive a repetirla; por tanto, se espera que

---

<sup>120</sup> (...) la verdad construida judicialmente está en función de una decisión que compromete las fuerzas legítimas de coerción del Estado, es decir, de una decisión que pone en marcha la capacidad retributiva de sus instituciones. La verdad jurídica es, al menos teóricamente, inseparable de la decisión judicial. En cuanto aparato que produce verdades con fines ejecutivos, el aparato judicial está obligado a reafirmar, mediante sus sentencias, la autoridad tradicional del Estado. En ese sentido, todo fallo judicial es producto, según grados variables que dependen de la complejidad del caso, de un trabajo interpretativo llevado a cabo por los operadores de justicia, mediante el cual la decisión tomada se encuadra y se legitima en la tradición jurídica del país (sea esta una tradición que privilegie modelos positivistas, historicistas o de cualquier índole). Véase: Centro Nacional de Memoria Histórica (2012). Justicia y Paz: ¿verdad judicial o verdad histórica?. D'vinis S.A. Bogotá, Colombia. Pág. 21,

<sup>121</sup> Véase Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia en contra de Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán", rad. 2007 82701, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá, 16 de diciembre de 2011, 5.3. Antecedentes, historia de los actores y la sociedad civil. Un intento de realización del derecho a saber, p. 105

a través del presente análisis, se contribuya con dicho objetivo y con la memoria colectiva.

## **6.1. Elementos contextuales de la macro-estructura BCB**

### **6.1.1. Antecedentes que dieron origen al BCB**

162. El surgimiento del Bloque Central Bolívar guarda correlato con el proyecto paramilitar de las ACCU, que desde el año de 1987 había iniciado un proceso de expansión de los grupos paramilitares en la región del Urabá antioqueño por parte de los hermanos Castaño<sup>122</sup>, que luego de la muerte de Fidel en 1994 y bajo la dirección de Carlos y Vicente Castaño inicia un proceso de federalización de las estructuras paramilitares del todo el país, teniendo como eje central las ACCU<sup>123</sup>, a través de acuerdos tácitos o explícitos con algunas unidades y oficiales de las Fuerzas Militares, en gran parte de la geografía Colombiana.

163. Por otra parte su origen se enmarcó en lo que algunos estudios han denominado, el “resurgimiento del paramilitarismo en Colombia”, que se dio a partir del año de 1997, periodo cateterizado por: (i) el restablecimiento de un esquema legal para las autodefensas a través de las Cooperativas de Vigilancia

---

<sup>122</sup> “320. (...) En 1987 nacen las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, a partir del grupo paramilitar de los tres hermanos Castaño. Este grupo tenía como prioridad de la toma de la región del Urabá, ya que, además de su ubicación estratégica en términos militares, el dominio de grupos guerrilleros, la fuerte politización de los movimientos sociales, implicaba una importante fuente de recursos económicos. Este ejército privado, inicia su expansión desde el municipio de Valencia – lugar donde se ubica la finca “La Tangas”, departamento de Córdoba, hacia la región del Urabá, desde el mismo año 1987, como ya vimos, desatando un aumento en las cifras de criminalidad en su enfrentamiento con las guerrillas. En 1991 se desmovilizan los paramilitares de Fidel Castaño y el EPL bajo la promesa del primero de entregar parcelas de tierra a los desmovilizados.

321. Tras la desmovilización de un importante número de miembros del EPL en 1991 y su conformación como partido político “Esperanza Paz y Libertad”, las FARC y remanentes no desmovilizados del EPL desatan una persecución contra los “Esperanzados” a través de homicidios, persecuciones y atentados con bombas<sup>122</sup>. Ante esto, algunos de los militantes de Esperanza Paz y Libertad crean grupos de autodefensa: “Los Comando Populares” con el objeto de protegerse ante las agresiones de las FARC. Estos comandos, a la postre, serán cooptados con la incursión de los grupos paramilitares a la región<sup>122</sup>.

322. Este acuerdo de 1991 fracasó, entre otros motivos, porque los espacios antes copados por el EPL, fueron tomados por las FARC, por lo cual reaparecen, al poco tiempo, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. En 1994 es asesinado Fidel Antonio Castaño, el mayor de los hermanos Castaño, por lo cual el proyecto es recogido por su hermano Carlos Castaño quien hasta diciembre de 1993 estaba comprometido con la muerte de su antiguo socio en el cartel de Medellín, Pablo Escobar Gaviria, a través del grupo Perseguidos de Pablo Escobar, Los Pepes. Véase: Sentencia contra Fredy Rendón Herrera del 16 de diciembre de 2011, Radicación: 110016000253200782701, Tribunal superior de Justicia y paz de Bogotá; MP. Uldi Teresa Jiménez López.

<sup>123</sup> “326. Así, bajo la nueva dirección de Carlos y Vicente Castaño inicia un proceso que buscó y consiguió la federalización de las estructuras paramilitares del todo el país, teniendo como nuez y núcleo del grupo nacional, a las ACCU”. *Ibíd*em



y Seguridad Privada (Decreto 356 de 1994), más conocidas como las Convivir; con criterios muy laxos, autorizó la operación a grupos con récords dudosos en materia de violaciones a los Derechos Humanos o con nexos con el narcotráfico.

164. Cuando la Corte Constitucional inició el trámite de la demanda de inconstitucionalidad en 1997 y declaró inexecutable los artículos del Decreto que permitían el porte de armas largas y las labores de inteligencia, las Convivir transitaban masivamente a la clandestinidad para engrosar los brazos del paramilitarismo. (ii) el Ejército Nacional se replegó debido a los golpes militares propinados por las FARC (entre 1996 y 1998) y dejó que el peso de la lucha contrainsurgente recayera sobre las Convivir. Esta situación se vio reforzada con la omisión reiterativa del Ejército frente a las acciones paramilitares que, en muchos casos, se enmascaró con un apoyo menos directo y menos visible. (iii) el proceso de reconfiguración interna de los paramilitares, que le llevó a superar el relativo estancamiento que habían padecido en los años del Gobierno de César Gaviria, por las pugnas internas y la concentración de sus esfuerzos en la guerra contra Pablo Escobar. La macabra eficacia de esta recomposición paramilitar gestada en Urabá convocó el aglutinamiento de los grupos paramilitares de todo el país<sup>124</sup>.

165. Sobre el proceso de federalización de las autodefensas que se dio en el año de 1997 esta Sala a través de la Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2011 contra Fredy Rendón Herrera<sup>125</sup> señaló que:

*“328. Este proceso se empieza a consolidar a partir de 1997, cuando en abril se da a conocer a la opinión pública que cinco de las estructuras para- militares del país, se federan con el fin de iniciar la incursión y expansión hacia el sur del*

<sup>124</sup> Véase: Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. p. 159

<sup>125</sup> Véase Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia en contra de Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán”, rad. 2007 82701, M.P. Uldi Teresa Jiménez López, Bogotá, 16 de diciembre de 2011. Radicado: 110016000253200782701



país, zona donde ejercía una fuerte hegemonía las FARC. En el texto de fundación de las Autodefensas Unidas de Colombia de 18 de abril de 1997, se lee:

329. “En la primera conferencia Nacional de dirigentes y comandantes de Autodefensas Campesinas convocada por las ACCU se determinó: 1. Agrupar los diferentes frentes de Autodefensa dentro de un movimiento nacional, con el nombre de AUTODEFENSA UNIDAS DE COLOMBIA, integrado por: **Las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU...**; las autodefensas de los Llanos orientales, que operan en el sur del país; las autodefensas de Ramón Isaza, y las Autodefensas de Puerto Boyacá, que operan en el Magdalena Medio. Esta alianza se produce bajo los preceptos de las ACCU que exigen: a) Tener definidos sus principios antsubversivos y una clara proyección política; b) No abandonar su lucha mientras la guerrilla permanezca en pie de guerra...;c) Compromiso ineludible de dejación de armas únicamente como consecuencia de una negociación trilateral; d) No involucrar sus frentes en actividades del narcotráfico...”

330. El proceso de centralización y perfilación político-militar se concretó con la primera conferencia nacional en abril de 1997 y sin duda, no es casualidad que las autodefensas adquieran el carácter nacional, en el mismo periodo en el que las FARC, asestan los golpes militares más duros a la fuerza pública, e inicia el fallido proceso de paz, entre el grupo guerrillero y el gobierno del presidente Andrés Pastrana”<sup>126</sup>.

166. Por su parte, el comandante político del BCB Iván Roberto Duque alias “Ernesto Báez” explicó que las AUC fueron una federación nacida como una estrategia política para una futura negociación y dentro del concierto de las AUC

---

<sup>126</sup> Audiencia de 21 de enero de 2011.



había una estructura líder, de una prominente importancia que eran las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (en adelante ACCU), que se habían extendido al eje bananero, al Chocó, por el norte del país hasta la zona del Catatumbo, llevaron frentes de guerra hasta Bogotá y Casanare, avanzaron hacia Arauca, llegaron al Valle, tuvieron unas estructuras en el sur del país; es decir, el poder que llegaron a tener las ACCU dentro de las AUC, fue tan grande que AUC era ACCU, y dentro de las ACCU el hombre, con toda la titularidad del poder, el dueño de la vida y la muerte era Carlos”<sup>127</sup>.

167. En consecuencia, el proceso de federalización del movimiento de autodefensas tuvo claramente, varios propósitos: i) de oposición y confrontación a las políticas de negociación política con las FARC; ii) la ventaja para jefes regionales de hacer parte de una organización nacional con mayor nivel de negociación frente a posibles desmovilizaciones,<sup>128</sup> iii) competir por la hegemonía en el dominio de zonas de producción de narcóticos contra las FARC, propósito que condujo a la vinculación de narcotraficantes en la empresa paramilitar y; IV) una estrategia de captura del poder local e influencia en el poder nacional.

168. La expansión de las AUC se dio de occidente a oriente a la altura del Norte de Antioquia hacia Venezuela. Así el avance priorizado fue Urabá, Bajo Cauca antioqueño, Nordeste antioqueño, Sur de Bolívar, Magdalena Medio, la

<sup>127</sup> Versión libre de Iván Roberto Duque, versión libre de 23 de marzo de 2000. (09:35:03)

<sup>128</sup> El comandante del Bloque Cundinamarca de las Autodefensas explicó en diligencia de entrevista: “el grupo que comandé fue la denominada autodefensas de Cundinamarca, tenía su autonomía en todas las áreas, pero a partir de 1998 **para efectos de negociación con el gobierno nacional** nos constituimos como autodefensas Unidas de Colombia” Entrevista de 12 de junio de 2012 a Luis Eduardo Cifuentes Galindo allegada al expediente en diligencia de legalización de 22 de junio de 2012 contra Miguel Ángel Mejía Munera. Igual explicación ofrece Salvatore Mancuso Gómez: “El Estado Mayor de las ACCU era Carlos, el Estado Mayor de las supuestas AUC, era Carlos, pero no en el sentido de que él le diera ordenes al Magdalena Medio, y que le diera ordenes a los Llanos, y que le diera ordenes a puerto Boyacá, y que le diera ordenes a la gente que estaba diseminada por todo el territorio nacional, no, el les dijo, me permiten crear esto, necesito crear una estructura, necesito crear unos acercamientos con el gobierno que nos den un reconocimiento político a nosotros a nivel nacional que nos permita avanzar en unas negociaciones...Digo todo esto, porque de ninguna manera puede visualizarse las Autodefensas particularmente antes del año 2002 como un ente monolítico donde la información, el control, y las decisiones ascendían y descendían verticalmente... la nuestra fue una organización, no solamente ilegal, sino también irregular y así debe entenderlo el país, no solo por las características de la guerra irregular... sino también, y fundamentalmente por la forma irregular de su estructuración interna a la que no dudo en calificar, también de informal y hasta de virtual. Me refiero al mando conjunto, en el sentido que solo existió en el papel, o mas bien solo en la imaginación del comandante Carlos Castaño preocupado siempre por la opinión pública visualizase a las autodefensas como la contra cara exacta de la guerrilla... los Estatutos de las Autodefensas se manejaron para darle una presentación política a las autodefensas...yo ni siquiera los estatutos los he leído ” (versión libre de 15 de enero de 2007: 10: 55: 00)



confluencia entre el sur del Cesar, Santander y Norte de Santander y el Catatumbo. La estrategia militar de consolidación fue hacia el oriente. Vicente Castaño relató este proceso de la siguiente manera:

*“inicialmente Rodrigo (alias “doble Cero” o “Rodrigo Franco”) comenzó con un reentrenamiento de lo poco que existía y fue creciendo en grupos de 20 hombres, después de 30, 50, 100 hasta que llegamos al punto que había un pelotón permanente de 200 hombres en formación en el norte de Urabá. La primera etapa de expansión fue con Mancuso. Él formó su frente del Sinú y después empezó a expandirse por toda la Costa Atlántica hasta llegar a la frontera con Venezuela”<sup>129</sup>.*

169. Para el año de 1999 las AUC se convirtieron en un verdadero ejército irregular, con un carácter particularmente ofensivo; controlaban territorios nuevos o afianzaban su dominio en los lugares en donde ya se encontraban. A este respecto la Sala en decisión proferida contra Rodrigo Pérez Alzate Alias “Julián Bolívar”<sup>130</sup> manifestó que:

*(...) Eran “ejércitos” que se involucraban con negocios ilegales sumamente rentables (tráfico de drogas, minería ilegal, extracción de madera, contrabando de combustible, licores etc.), lo que les garantiza autonomía y distancia frente a los propietarios de tierras a quienes decían proteger; e igualmente, por el poder económico que se habían asegurado, desbordaron las fronteras de su acción local, para tener alcances regionales e incluso nacional; la mayor disposición de recursos, la mayor autonomía frente a las elites económicas locales y el desborde en sus zonas de influencia, crea incentivos pecuniarios y no pecuniarios, que los lleva a desarrollar tácticas ofensivas sobre zonas de*

<sup>129</sup> Revista Semana. Habla Vicente Castaño.

<sup>130</sup> Sentencia contra el postulado Rodrigo Pérez Alzate. MP: Uldi Teresa Jiménez López, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 30 de agosto de 2013. Radicación: 110016000253200680012. p 225 - 236



*importancia económica y militar, generalmente controladas por fuerzas insurgentes.*

*Esta táctica ofensiva y de persecución a las fuerzas guerrilleras es posible sostenerla, solo por el entrenamiento militar de sus combatientes, el uso de armas propias de ejércitos regulares<sup>131</sup> – ya no pequeñas armas sino armas de gran calibre-. La riqueza financiera de los grupos de autodefensa se transforma en una independencia de sus primeros aportantes – propietarios de tierra, agricultores, comerciantes, y en general víctimas de la extorsión y persecución guerrillera- y de sus primeros creadores – miembros de la fuerza pública-, con un proyecto político propio.*

*(...) los paramilitares establecieron prioridades políticas, económicas y de control social, en las que el elemento antsubversivo, siendo importante, fue relegado. Tuvieron, más que un proyecto político, un proyecto económico (que por supuesto lleva aparejado una forma particular de ejercer el control y el gobierno local), en el que para su extensión se valieron de organizaciones con una formación, armamento, intendencia, y estructura cercanas a las de la milicia profesional; eso los hace, siguiendo la explicación del profesor Alfredo Molano, un grupo paramilitar.*

170. En el año 2000 se realiza una nueva conferencia de comandantes de autodefensas, donde deciden organizar las estructuras existentes y venideras, bajo la forma de Bloques. Esta decisión fue relevante en términos políticos

---

<sup>131</sup> Como veremos en el caso de la incursión del frente sur de Bolívar en la Serranía de San Lucas, se usaron armas como lanza cohetes, bazucas y de calibre que incluso ejércitos nacionales profesionales no poseen. Iván Roberto Duque, comandante político del BCB, ha señalado como las escuelas de entrenamiento militar estaban dirigidas, y los cursos encargados a ex suboficiales y oficiales del Ejército. Cfr. Diligencia de Versión libre de Iván Roberto Duque Marzo 22 y 23 de 2007. Iguales aseveraciones hizo Salvatore Mancuso Gómez en su diligencia de versión libre de 15 de enero de 2007: "Yo tuve dentro del mando de mi tropa el noventa por ciento de los mandos superiores fueron o militares o guerrilleros... quienes me los entregaba?, Carlos Castaño, Carlos Castaño ideo una estrategia desde mucho tiempo antes de que yo lo conociera, de infiltrar los diferentes estamentos, en especial las fuerzas militares. Quien era el comandante Camilo - Pérez Betancourt apellido-, quien me lo manda?, Carlos Castaño, quien fue?, comandante de allá del bloque, el Capitán Fino, Marlon el segundo de él, Mauro, José Lozada, teniente del ejército tercero al mando... quien era Andrés? El comandante militar del Bloque Sinu, Un capitán de la Fuerza Aérea; quien fue Rene Ríos, un hombre oficial de la armada nacional" (10:53:00 am)



porque la idea era mostrar a las AUC, no como la suma de pequeños cacicazgos regionales, inconexos, sino como un ejército vertical, con mandos, control territorial homogéneo, y con las condiciones de desarrollar hostilidades. Es decir, acercar a las AUC del año 2000, a los requisitos de normas internacionales sobre conflictos armados. Es así, como para ese año, en septiembre, se crea el grupo del sur de Bolívar, el Bloque Central Bolívar.

171. Así mismo este pacto de federación tuvo diversas consecuencias; además del poder de negociación de una estructura armada ilegal, implicó el surgimiento de nuevos liderazgos regionales que a la postre le disputaran la vocería y dirección de las AUC a Carlos Castaño, primer comandante de la estructura. Es decir, entre 1998 a 2002, la persona visible de la organización fue Carlos Castaño<sup>132</sup>, pero a partir del año 2000 y como consecuencia de la agremiación, aparecen personas como Salvatore Mancuso, Iván Roberto Duque alias “Ernesto Báez”, Hebert Veloza García alias “HH”, Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar” y Rodrigo Tovar Pupo alias “Jorge 40”. De igual manera tuvo como manifestación la ocupación del territorio a sangre y fuego, la vinculación masiva de los narcotraficantes en la empresa paramilitar y una estrategia de cooptar la representación política local y regional<sup>133</sup>.

172. El resurgiendo del paramilitarismo se configuró como un fenómeno de carácter reactivo, preventivo y oportunista. Reactivo, porque el asedio y la presión de las FARC sobre las élites regionales dentro de su proyección militar y su expansión territorial llevaron a esas élites a apoyar a los grupos paramilitares

<sup>132</sup> Quien fue fundamental en la estrategia mediática y posicionó el discurso contrainsurgente en amplios sectores de la opinión pública haviendo sido de las guerrillas. En: Centro Nacional de Memoria Histórica (2013). ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. p. 160.

<sup>133</sup> Buscaban en realidad intervenir el Estado central para asumir las riendas del poder nacional, o como lo consignaron en el Pacto de Ralito con congresistas y funcionarios públicos: “Refundar la patria”. El Pacto de Ralito —entregado por Salvatore Mancuso en su primera versión ante los fiscales de Justicia y Paz, demostró la alianza entre las estructuras paramilitares con amplios sectores militares, económicos, políticos y sociales de todo el país. Su objetivo era la formulación de un nuevo contrato social basado en la defensa de la propiedad privada y la preservación del control territorial, así como la estrategia para posicionarse como el tercer actor de la guerra y forzar una “negociación política con el Gobierno”. El resultado político de esta expansión se vio más adelante, en las elecciones del 2002, cuando sus fichas coparon una tercera parte del Congreso y pudieron influir decididamente en la campaña presidencial; también ejercieron control sobre 250 alcaldías y nueve gobernaciones, en las elecciones del 2003. *Ibidem*, p.160





para contener la erosión de sus intereses y la inviabilidad económica de sus regiones. Preventivo, porque las élites regionales vieron en el proceso de paz del Gobierno de Andrés Pastrana<sup>134</sup> un arreglo político que iba en detrimento del “*statu quo*”; sentían que este proceso aceleraba el crecimiento de las FARC y que una eventual institucionalización del poder político y militar de ese grupo, desvertebraría su poder en las regiones. Además, veían que su reclamo por el abandono del Estado no era escuchado y, por el contrario, este no solo permitía que las FARC los agrediera, sino que propiciaba desde Bogotá su ensanche.

173. El paramilitarismo también fue oportunista porque el control territorial permitía el ascenso social, económico y político de los grupos paramilitares como élites emergentes con proyección regional y nacional, en particular de sus altos mandos, o hacía posible el enriquecimiento de los mandos medios, a través del crimen y la captura de rentas. Pero además las AUC sirvieron a los narcotraficantes como vehículo para alcanzar el reconocimiento social y político al que nunca habían renunciado<sup>135</sup>.

### **Trayectorias del fenómeno paramilitar en el Bajo Cauca y Nordeste antioqueño; la Alta Cordillera santandereana y el Magdalena Medio**

174. Al igual que en otras zonas del país, en el Bajo Cauca y el Nordeste antioqueño desde mediados de la década de los ochenta e inicios de los noventa, existían grupos de seguridad privada y de autodefensa; así mismo era constante la presencia de frentes de las FARC y el ELN; esta última guerrilla había decidido atar su crecimiento a discursos nacionalistas como la “defensa” de las riquezas minero energéticas y se había afincado en municipios donde la minería era la base de la economía; en este caso, en el Bajo Cauca

<sup>134</sup> El Proceso de Paz o Negociaciones de paz en Colombia se refiere al intento por parte del grupo guerrillero, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el gobierno del Presidente Andrés Pastrana para comenzar un proceso de paz y terminar con el conflicto armado colombiano. El proceso de paz fue llevado a cabo entre 1998 y 2002, con gestiones de negociaciones iniciadas en el año de 1997. El proceso de diálogo estuvo acompañado por gobiernos de varios países, organizaciones multilaterales, organizaciones no gubernamentales (ONGs) y sectores de la sociedad civil colombiana y extranjera.

<sup>135</sup> Véase: Centro Nacional de Memoria Histórica (2013). ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad. p. 161.



Antioqueño<sup>136</sup>. Esta región se constituía en una zona de paso, de tránsito, entre zonas de avanzada de los grupos armados; así a través del Bajo Cauca se llegaba al Urabá, a la Serranía de San Lucas, y al Magdalena Medio<sup>137</sup>.

175. Por otra parte con la llegada al Bajo Cauca antioqueño, pero previo su ingreso a las ACCU, Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar”, se había asentado en Yarumal, municipio que tuvo la experiencia de un grupo de justicia privada entre el año 1992 y 1997. No es casualidad, entonces, que la disolución del grupo de los “doce apóstoles”,<sup>138</sup> coincida con la llegada del postulado quien con otros hombres de la región conforman una Cooperativa de Seguridad y Vigilancia, en octubre de 1996, denominada “Devayanc” junto con Gonzalo Giraldo Salazar y Orlando Albeiro Rodríguez; el grupo tuvo como domicilio el municipio de Valdivia y la solicitud de personería jurídica se adelantó ante la gobernación de Antioquia con resolución 42395 de 1996.

176. Sin embargo la presión del ELN en la zona, hizo que la convivir se disolviera. Pese a esto y ante una posible agresión por parte de la guerrilla, Rodrigo Pérez, continua con su fachada de ganadero, pero esta vez con un grupo de seguridad que inicia con cinco escoltas; pasados los meses, en abril de 1998, ya eran 19 y era conocido como el “Grupo de Pérez” que comienza a ejecutar ataques contra poblaciones vulnerables, a manera de “exterminio social”. Este grupo entró en contacto con el de alias “Macaco”, y paralelamente

<sup>136</sup> Observatorio del programa presidencial de derechos humanos y DIH, Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, diciembre de 2006.

<sup>137</sup> Fue en la reserva ubicada en territorios de Cáceres y Zaragoza, en el Bajo Cauca, y Anorí, en el nordeste antioqueño, donde el ELN y las FARC lograron desarrollar sus bases y establecer sus zonas de refugio. *Ibidem*

<sup>138</sup> Fuentes judiciales<sup>138</sup> aportadas a esta diligencia, evidenciaron que entre inicios de la década de 1990 y 1997 existió un grupo de seguridad privada y exterminio social en el municipio de Yarumal, departamento de Antioquia, conocido como los “doce apóstoles”. Esto en atención a que en la casa cural, el sacerdote del pueblo guardaban armas, material de intendencia y se hacían labores de inteligencia. Este grupo funcionaba como estructura antecedente del “Grupo de Pérez”, primera estructura militar de autodefensa de RODRIGO PEREZ en el municipio de Yarumal. Solo remontándonos a los “doce apóstoles”, en especial su zona de injerencia, sus miembros, y su destino final, podemos entender por qué no es coincidencia que RODRIGO PEREZ ALZATE llegue a Yarumal en el año de 1997.

Esta estructura, como lo mostró el Consejo de Estado en la reciente decisión que se mencionó, existió de la mano, no solo de la complicidad o tolerancia de miembros de la Policía Nacional, sino que de hecho los dos comandantes sucesivos de la estación del municipio: primero el capitán Pedro Manuel Benavides, y posteriormente el Capitán Juan Carlos Meneses, participaron en operativos que tenían como finalidad controlar y ejercer actividades de exterminio y control social. Este grupo funcionó como una concurrencia entre hacendados del municipio, funcionarios públicos del nivel local, miembros de la fuerza pública, y un pequeño grupo de sicarios que se dividía en dos, uno hacia presencia en el sector rural (al mando de alias “Rodrigo”) y otro en el caso urbano (al mando de “Pelo de Chonta”). Véase: Sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate del 30 de agosto de 2013, Radicación: 110016000253200680012, Tribunal superior de Justicia y paz de Bogotá, MP. Uldi Teresa Jiménez López. Pág. 241.



empieza la convocatoria de las ACCU a las organizaciones de autodefensa y justicia privada circundantes al Urabá.

177. Así mismo Carlos Mario Jiménez alias “Macaco” o “Javier Montañez”, quien desde su llegada al Bajo Cauca antioqueño, había estado relacionado con economías ilegales, ya poseía, para 1997, un grupo de seguridad, conocido como los “Caparrapos” del que hacían parte militantes que posteriormente dentro del BCB tendrán cargos de dirección y mando: se trata de Armando Virgüez alias “Patequeso” y Venicio Virgüez alias “J.J”. Con el propósito de delimitar las áreas de injerencia de los pequeños grupos de seguridad privada, a inicios de 1997 Vicente Castaño convoca una reunión en Nechí y acordaron que a Carlos Mario Jiménez le correspondía la zona de Piamonte, Puerto Colombia y Vegas de Segovia.

178. Con la partida de Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar” hacia el Sur de Bolívar<sup>139</sup>, “Macaco”, forma sus estructuras que llegaran a ser conocidas y divididas de la siguiente manera:

- i. Frente Héroes de Zaragoza con inherencia en Zaragoza, el Bagre, Cáceres, y parte Rural de Caucasia
- ii. Frente Pablo Emilio Guarín con presencia en Puerto Berrio
- iii. Frente Conquistadores de Yondó del municipio de Yondó
- iv. Frente Autodefensas del bajo Cauca Oriental, cuyo antecedente en hombres y territorio, fue el grupo de seguridad de alias “Macaco”, conocido como los Caparrapos, con injerencia en Caucasia y Cáceres.
- v. El Frente Gustavo Alarcón; con influencia en los municipios de Vegachi, Yali, Yolombolo, San Roque, Maceo, San José del Nus, Caracoli, Segovia y Remedios.

---

<sup>139</sup> *Ibidem*, pág. 274



179. De otro lado el Magdalena Medio ha sido una región caracterizada históricamente por ser receptora de migraciones humanas derivadas de los fenómenos de colonización y de éxodo campesino, las violencias que han transcurrido en la histórica colombiana.<sup>140</sup> De igual manera la subregión de Barrancabermeja se ha caracterizado por ser enclave de explotación de recursos naturales, donde los sindicatos se convirtieron en actores políticos relevantes, situación que ha incidido frente al fenómeno de violencia que se desató en este territorio.

180. En este sentido la Sala en decisión contra Rodrigo Pérez Alzate señaló que la fundación del ELN, y en parte del EPL, tuvo hondas raíces familiares, locales, y políticas en Santander, región que había vivido los cambios sociales, económicos, y demográficos que trajo la industrialización de los años 20 en Barrancabermeja. Por tanto la temprana politización, la sindicalización y el surgimiento de organizaciones sociales, fue la base que permitió que Santander, especialmente San Vicente de Chucurí y Simacota – municipios vecinos de Barrancabermeja- recibieran la primera incursión del ELN.

181. Así mismo el fenómeno paramilitar durante el periodo comprendido entre 1980 al 2000, fue liderado por militantes de organizaciones de autodefensas regionales y locales que tuvieron una organización flexible, poco jerarquizada, más cercanos a una “empresa familiar”, que a un ejército ilegal, quienes posteriormente fueron vinculados al BCB pero conservando total autonomía militar y financiera<sup>141</sup>.

<sup>140</sup> . Por ejemplo, ex combatientes de la guerra de los mil días, la última gran guerra civil del siglo XIX, buscaron refugio, tras la pérdida militar y la hegemonía del partido conservador de treinta años en la zona.

<sup>141</sup> Solo se les exigía, portar el brazalete del BCB, respetar la delimitación territorial de cada frente, y llegado el caso, aportar en campañas militares dirigidas desde la comandancia. Véase: Sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate. MP: Uldi Teresa Jiménez López, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 30 de agosto de 2013. Radicación: 110016000253200680012. Pág. 244-245



182. De manera que una de las autodefensas más antiguas y emblemáticas en la región fue la de Isidro Carreño que tuvo control y dominio entre el año de 1981 al 1994. Frente a esta estructura la Sala en decisión contra Orlando Villa Zapata<sup>142</sup> ha señalado que:

*Su origen se remonta a “un proceso de colaboración entre sociedad y Ejército que tuvo lugar desde 1981 bajo el mando de Isidro Carreño en San Juan Bosco la verde, una vereda ubicada entre Santa Helena y Simacota, en el departamento de Santander”<sup>143</sup>, a través del cual se desarrollaron acciones conjuntas entre miembros de la sociedad civil y agentes del estado para contrarrestar el fenómeno de violencia que se presentaba en la región, particularmente por la incursión de grupos guerrilleros. Años después, el ex alcalde militar de Puerto Boyacá, mayor retirado Oscar de Jesús Echandía Sánchez expuso ante el DAS que algunos miembros de las estructuras de San Juan Bosco habían ayudado a conformar a las autodefensas de Puerto Boyacá y de Puerto Triunfo<sup>144</sup>.*

183. La estructura tuvo como municipios de injerencia hasta 1994, con la muerte de Isidro Carreño Padre: Simacota, Santa Helena del Opón, Chima, San Vicente, entre otros). Desde 1995 hasta el año 2004 Ciro Antonio Díaz Amado Alias “Nicolás”<sup>145</sup> asumió la comandancia del grupo; en el año de 1997, la estructura se denominó Frente Isidro Carreño y en el 2001 fue cooptada por el BCB hasta el 2004 cuando en el marco de una estrategia de división territorial entre Arnubio

<sup>142</sup> Véase: Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Rad. 110016000253200883280.

<sup>143</sup> Vicepresidencia de la República de Colombia, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República y el Fondo de Inversión para la Paz, “Panorama Actual del Magdalena Medio”, Bogotá, junio de 2001.

<sup>144</sup> Testimonio rendido por Oscar de Jesús Echandía, ex alcalde militar de Puerto Boyacá el 13 de febrero de 1990 ante el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y presentado en el expediente de la sentencia del 29 de junio de 1990, Juzgado Segundo de Orden Público

<sup>145</sup> Ciro Antonio Díaz Amado alias ‘Nicolás’ fue reacio a aceptar subordinación del BCB-SB, hecho que le valió finalmente la persecución y el arrebato de sus rentas, territorio y hombres. Algo similar ocurrió con alias ‘Camilo Morantes’ líder de las AUSAC quien cayó asesinado en 1.999 por órdenes de Carlos Castaño y sus integrantes perseguidos y cooptados por las ACCU.



Triana Mahecha alias “Botalón”<sup>146</sup> y Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar” fue reemplazada por el Frente Juan Carlos Hernández.

184. Otra experiencia paramilitar destacada, fueron las Autodefensas de Puerto Boyacá, creadas en 1982 bajo el liderazgo de ACDEGAM (Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio), con la finalidad de combatir la amenaza guerrillera y legitimar intereses gremiales de ganaderos, dirigentes políticos locales, narcotraficantes, y miembros de la fuerza pública. Frente a esta estructura la Sala en decisión contra Orlando Villa Zapata ha señalado que<sup>147</sup>:

*“Para el año 1984, con la participación del ex congresista Pablo Emilio Guarín y los ganaderos Carlos Loaiza, Luís Suárez, Gonzalo de Jesús Pérez y el apoyo de oficiales del Batallón Bárbula, se procuraron armas para la población civil y se decidió fortalecer el funcionamiento de la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM)<sup>148</sup>, la cual tenía como fin “la defensa político-militar del Magdalena Medio y el apoyo socioeconómico de la región”, según sus documentos fundacionales. En la práctica, ACDEGAM se constituiría en la fachada para la expansión del paramilitarismo en la zona.*

*ACDEGAM, además financiaba jornadas de salud, apoyos educativos y otras obras de corte social, con el propósito de ganar adhesión de la población, estas jornadas también servían para indagar en la población de manera solapada sobre quiénes eran simpatizantes de la causa guerrillera. En ese mismo sentido, Iván Roberto Duque, alias “Ernesto Báez”, afirmaría sobre la influencia de esta*

<sup>146</sup> Botalón dirigía las autodefensas de puerto Boyacá y buscó afianzar su presencia en el Magdalena Medio boyacense y Carare-Opón santandereano, allanando de esta manera el camino al proyecto paramilitar que impulsaban las ACCU.

<sup>147</sup> Véase: Sentencia contra Orlando Villa Zapata. MP: Eduardo Castellanos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 16 de abril de 2012. Radicación: 110016000253200883280. Págs. 30-33

<sup>148</sup> El grupo ya estaba operando desde inicios de los ochentas, no obstante, mediante resolución 0065 de junio 22 de 1984, la Gobernación de Boyacá le reconoce personería jurídica, Sesión de audiencia de control formal y material de cargos del 10 de febrero de 2010, exposición de la Fiscal 3 de Unidad de Justicia y Paz, postulado Jose Gregorio Mangones Lugo: Tema: orígenes del paramilitarismo.



organización, que “Todo en Puerto Boyacá funcionaba alrededor de ACDEGAM”<sup>149</sup>.

Así se generó la primera estructura político–militar y económica del paramilitarismo organizado, con la presencia del ex congresista Pablo Emilio Guarín Vera a la cabeza del político, y Henry Pérez y Ramón Isaza en lo militar. (...)

(...) A mediados de los ochenta, el modelo de Puerto Boyacá de Henry Pérez, que en principio habían tenido financiación de ganaderos, propietarios de tierras y comerciantes, no pudo sostenerse económicamente y recurrieron a la financiación del narcotráfico, aportado por Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “El Mexicano”<sup>150</sup>.

Finalizando la década del ochenta, el poder de esta estructura paramilitar era significativo, como lo ha afirmado Iván Roberto Duque, para dicha época (1989): “En Puerto Boyacá no existía Estado, nada se movía sin la autorización de las autodefensas. El eje fundamental de la vida en Puerto Boyacá se movía por tres estamentos: el primero y más importante era el de las autodefensas, el segundo era el Ejército con el Batallón Bárbula y la Alcaldía. La participación de las autodefensas en la vida de la región era inmenso. A mí se me ofrece la secretaría de Acdegam cuando esta ya había entrado en crisis. (...) Todo en Puerto Boyacá funcionaba alrededor de Acdegam. [...] Eso funcionaba como un país pequeño, incluso a veces dejó de circular la moneda del peso y se pagaba todo en dólares. Allá manejaba las cosas El Mexicano [Rodríguez Gacha] principalmente”<sup>151</sup>.

<sup>149</sup> Audiencia de versión libre ante la Fiscalía, postulado Iván Roberto Duque Gaviria, “Ernesto Báez” O “El Doctor”, 22 marzo de 2007, sesión mañana

<sup>150</sup> Audiencia de versión libre ante la Fiscalía, postulado Ivan Roberto Duque Gaviria, “Ernesto Báez” o “El Doctor”, 22 marzo de 2007, sesión mañana

<sup>151</sup> Audiencia de versión libre ante la Fiscalía, postulado Iván Roberto Duque Gaviria, “Ernesto Báez” o “El Doctor”, 22 marzo de 2007, sesión mañana



*Las estructuras de Henry Pérez se empiezan a debilitar por la falta de financiación de Rodríguez Gacha, quien es dado de baja a finales de 1989 por las autoridades. Pérez entró en una disputa con Pablo Escobar desde 1990 y se inició una guerra frontal<sup>152</sup>. Isaza y sus hombres, luego de la muerte de Henry Pérez en 1990 entraron en una guerra con Pablo Escobar, quien le había enviado una nota diciendo que iba a pagar por cada hombre de Isaza que fuera asesinado y que le enviaría 200 sicarios a matarlo. Esta guerra duraría hasta 1993 cuando muere Pablo Escobar<sup>153</sup>.*

185. De modo distinto, la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación estableció que entre los años de 1991 y 1994, varios miembros de la Armada Nacional y del Ejército Nacional con sede en Barrancabermeja dirigieron una red de inteligencia en la ciudad de Barrancabermeja que tenía como objetivo, recabar y consolidar información sobre grupos insurgentes, y estructuras de la sociedad civil que fueran sospechosa de pertenecer a una organización ilegal<sup>154</sup>. Esta relación entre organizaciones de delincuencia organizada y miembros de la fuerza pública se mantendría como estrategia hasta inicios de 1997, cuando las autodefensas de Camilo Morantes- entre los años 1994 y 1999 inicie la toma al puerto de Barrancabermeja.

186. Otro grupo de autodefensa significativo fue la denominada “comunera”, comandada por Fausto Mauricio Sánchez Bravo, alias Walter Sánchez –el BCB constituyó un frente con este nombre en el 2001-, muerto por el ELN en la finca la esperanza, en una emboscada. Su zona de injerencia fue San Rafael y

<sup>152</sup> Audiencia Versión libre postulado Ramón Isaza Arango (a. “El Viejo”), abril 30 de 2007 sesión mañana

<sup>153</sup> Audiencia Versión libre postulado Ramón Isaza Arango (a. “El Viejo”), abril 30 de 2007 sesión mañana

<sup>154</sup> Varios altos oficiales de la Armada Nacional y del Ejército Nacional con sede en Barrancabermeja se vieron involucrados en la conformación de una red de sicariato que asesino a más de 60 personas, acusadas de pertenecer a organizaciones subversivas. La Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación estableció que varios militares. Véase: Decisión radicado: 110016000253200680012 emitida por esta Sala de conocimiento del 30 de agosto de 2013 contra Rodrigo Pérez Alzate. MP. Uldi Teresa Jiménez López. página 245





Lebrija. La estructura que sirvió de tránsito, entre estas organizaciones de autodefensa de inicios de la década de los ochenta y noventa, al proyecto nacional de las AUC y que por tanto acumuló mayor poder militar y territorial, fue un grupo que se originó de la organización financiada por un notable local, Vicente Zabala Bueno, y dirigida militarmente por alias “Pedro”, que se asemejaba al grupo de Isidro Carreño.

187. Desde inicio de los años noventa, se tiene reporte que alias “Pedro” (aún sin identificar) lideraba militarmente, a un grupo de 6 o 7 sicarios traídos desde Puerto Boyacá y conocidos como “la mano negra” o “motosierra”<sup>155</sup>. Al parecer por problemas de indisciplina de sus hombres, alias “Pedro” decide, acercarse a las estructuras, más antiguas que la de él – y por tanto más grande y con mayor experiencia-, que operaban en el corregimiento de San Juan Bosco Laverde, municipio de Santa Helena del Opón – zona de injerencia de la autodefensa de Isidro Carreño- con el fin de reclutar nuevos miembros.

188. Entre los hombres que traen Vicente Zabala Bueno y alias Pedro, estaban dos hermanos: Ernesto, alias Braulio, y Guillermo Cristancho Acosta, provenientes de una familia de la región del bajo Simacota, que fueron parte de grupos de autodefensa desde finales de la década de los ochenta y los noventa, donde ya existían estructuras como la de Isidro Carreño, en la cual era regular que los jóvenes prestaran su apoyo, como informantes o combatientes.

189. Es así, como Vicente Zabala Bueno y alias Pedro, en el año 1993, cuentan con una organización, relacionada con la autodefensa de Isidro Carreño, y de la cual surgieron los hermanos Cristancho Acosta. Este grupo en octubre de 1994, se divide en dos organizaciones; una continúa bajo el mando de Vicente Zabala

---

<sup>155</sup> La Fiscalía General de la Nación, ha documentado que el nombre se debe a que los hombres bajo el mando de alias Pedro y Vicente Zabala, usaban motosierras para descuartizar a sus víctimas. En 1994 el ciudadano Efrén Galeano López detalló los métodos y excesos de este grupo.



y alias “Pedro”; y la otra bajo el mando de Ernesto Cristancho Acosta y su hermano Guillermo. A partir de 1994 y hasta 1999 existió en la provincia de mares, al occidente del departamento de Santander, un grupo liderado, primero por los hermanos Cristancho Acosta.

190. Tras la captura en enero de 1996, de Ernesto Cristancho, la organización quedó bajo el mando de Guillermo, conocido con el alias de “Camilo Morantes”. En el mismo mes y año en que capturan en Bucaramanga a Ernesto Cristancho – a la postre fue condenado por el delito de concierto para delinquir-, su hijo, Néstor Javier Cristancho, acompaña a su tío en la dirección del grupo. Junto con Ernesto es capturado, Vicente Zabala Bueno. En 1996, capturan a los dos líderes de las dos estructuras paramilitares de la región. Si a Ernesto Cristancho lo sucedió su hermano y su hijo, a Vicente Zabala, lo reemplazó, su sobrino, Nelson Zabala Vergel<sup>156</sup>.

191. En 1996 se consolida un escenario donde existen dos grupos; el de Camilo Morantes y el de Nelson Zabala, hasta ese año estas organizaciones fueron identificadas por el nombre de su comandante; sus miembros eran intermitentes así como las zonas donde hacían presencia. Ante el crecimiento nacional del fenómeno paramilitar, los grupos de seguridad privada empiezan a adoptar el nombre de una región, más amplia, casi de dimensiones departamentales; surgen así las Autodefensas Unidas de Santander, AUS, que unen a todas las agrupaciones de la zona; después, se federaron a las del Sur de Cesar comandadas por otro notable, Juan Francisco Prada Márquez, formando las AUSAC, acumulando así un territorio que cubría los municipios de Rionegro, San Martín, San Alberto y Aguachica, en el Cesar; Ocaña, La Esperanza y La Playa, de Norte de Santander, y Puerto Wilches y Barrancabermeja.

---

<sup>156</sup>Véase: Decisión contra Armando Madriaga Picón y Jesús Noraldo Basto León. MP. Uldi Teresa Jiménez López.. Emitida el 06 de diciembre de 2006, Radicado: 110016000253 - 200782862 y 200680082



192. En 1998, Las autodefensas de Morantes se dividen en dos; por un lado las de Camilo, quien conservó el nombró de AUSAC. Nelson Zabala Vergel, el comandante disidente formó una organización que con la entrada del BCB en 2000 a Santander, llegó a ser conocida como el frente Alfredo Socarras<sup>157</sup>.

193. El 16 de mayo de 1998, fecha coincidente con la masacre de Barrancabermeja, las AUSAC entraron a ser parte de las AUC hasta noviembre de 1999, cuando por órdenes de Carlos Castaño, Rodrigo Pérez Alzate asesina a Guillermo Cristancho Acosta alias “Camilo Morantes”. La estructura, hombres, armas y territorios de las antiguas AUSAC pasaron a ser parte del BCB, y de ellas se disgregaron los frentes Fidel Castaño en Barrancabermeja, Walter Sánchez en Bucaramanga, y los adjuntos, Isidro Carreño, y Alfredo Socarrás. De los 120 hombres que tenía Camilo Morantes, según versión de Pérez Alzate, 80 o 90 ingresaron al nuevo Bloque.

194. Finalmente otro grupo de autodefensa fue el grupo de seguridad privada denominada “Las Colonas”, comandadas por José Agustín Cañón González, ex militar, quien está postulado al proceso de Justicia y Paz. Dentro de las diligencias de versión libre que se expusieron en audiencia de control de cargos<sup>158</sup>, se explicó que en una reunión en la Sala de guerra del Batallón Ricaurte, alrededor del año 1997, se recogieron dineros entre notables y ganaderos de Santander con el fin de fundar una Convivir con presencia en el municipio de Lebrija-Santander- exactamente en la vereda Santo Domingo. En aquel encuentro, José Agustín conoció a Guillermo Cristancho Acosta, alias “Camilo Morantes”, quien será el comandante de la primera estructura de las AUC en el departamento. Esta convivir tuvo una vida muy corta,

---

<sup>157</sup> Véase: Sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate. MP: Uldi Teresa Jiménez López, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 30 de agosto de 2013. Radicación: 110016000253200680012. Pág. 251

<sup>158</sup> Ibídem



aproximadamente 9 meses, ya que con la expansión de las estructuras del sur de Bolívar, sus integrantes fueron absorbidos por el BCB.

## **El conflicto armado en el Sur de Bolívar**

195. Desde el punto de vista socioeconómico la región del Sur de Bolívar, ha sido caracterizada por tener una gran vocación agrícola, riquezas minerales e hidrocarburos; recientemente se ha denominado como zona propicia para el procesamiento de cultivos de uso ilícito, razón por la cual el territorio para los actores armados tiene un valor estratégico en términos económicos, políticos y sociales. La configuración regional que se ha caracterizado por dos fenómenos sociales: flujos migratorios de población derivados de mano de obra flotante y; procesos de organización social y reivindicación de derechos que han resistido a los modelos de desarrollo impuestos por las elites regionales y nacionales.<sup>159</sup>

196. Esta región no fue ajena a la violencia de mediados siglo XX generada por los partidos tradicionales en las disputas por el poder y el dominio del aparato estatal, tampoco a las expresiones para-estatales y contra-estatales que buscaban contrarrestar la insurgencia organizada y las protestas sociales de reivindicación de derechos laborales y sociales<sup>160</sup>. Por otra parte a finales de los años 60s y mitad de los 70s, en esta zona incursionan organizaciones guerrilleras como el Ejército Popular de Liberación –EPL-, Ejército de Liberación Nacional –ELN, y Fuerzas Armadas Revolucionarias –FARC-, implantando un

---

<sup>159</sup> En general, el Magdalena medio es una región que durante los últimos tres siglos, y en larga duración, recibió constantemente la migración de diferentes poblaciones. Por ejemplo, ex combatientes de la guerra de los mil días, la última gran guerra civil del siglo XIX, buscaron refugio, tras la pérdida militar y la hegemonía del partido conservador de treinta años, en el Magdalena medio. Dentro del contexto del Magdalena medio, especial mención debe hacerse de la región de Barrancabermeja, como de otros enclaves de explotación, donde los sindicatos se convirtieron en actores políticos relevantes dentro de la república liberal, situación que va a tener importancia frente al fenómeno de violencia que se vivió allí. Sentencia contra el postulado Rodrigo Pérez Alzate. MP: Uldi Teresa Jiménez López, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 30 de agosto de 2013. Radicación: 110016000253200680012. p 242

<sup>160</sup> Para contrarrestar la amenaza, las clases conservadoras detentadoras del poder departamental, determinaron la elaboración de un manual contrarrevolucionario, dicho manual estuvo acompañado de la conformación de grupos armados de civiles conservadores, encargados de apoyar y complementar las acciones de la fuerza policial orientadas a la contención de las ideas liberales, y las expresiones de protesta de los trabajadores del sector minero y petrolero, alinados con los postulados liberales. Mecanismos de represión que derivaron en conflictos y acciones violentas que se tradujeron en señalamientos, torturas, violencia sexual, homicidios, desplazamientos y destierros. Véase: Roldán, Mary. *A sangre y fuego: la Violencia en Antioquia, Colombia 1946 – 1953*. Bogotá, Instituto de Antropología e historia. 2003, pp. 145 – 216.



discurso que legitimara algunas formas de control y coerción a la población civil;<sup>161</sup> un ejemplo concreto fue la presencia del ELN, guerrilla que decide atar su crecimiento, a discursos nacionalistas como la “defensa” de las riquezas minero energéticos<sup>162</sup>.

197. Por otra parte a finales de los 80s, surgió el movimiento político Unión Patriótica –UP-, resultado de las negociaciones de paz establecidas entre el gobierno de Belisario Betancourt y la guerrilla de las FARC; de modo que para el año de 1988, la UP obtuvo por voto popular las alcaldías de Remedios, Segovia y Yondó e incrementó su porcentaje electoral en los municipios de Yalí, Vegachí, Maceo y Yolombó; No obstante este logro electoral de la UP se convertiría en amenaza para las elites económicas y políticas de la región; de ahí que sectores políticos y grupos armados paramilitares invocando el derecho de autodefensa iniciaron una estrategia de represión y eliminación de (toda persona e idea que se enmarcaba en la categoría de comunista -enemigo interno-, era insurgente y guerrillero) opositores políticos, integrantes de sindicatos, participantes de organizaciones comunitarias, actores sociales que reivindicaban derechos fundamentales, población civil que habitaba territorios con presencia de las organizaciones guerrilleras, y personas catalogadas como antisociales; con el fin de garantizar la legitimidad de la autoridad, la protección del status quo, la propiedad privada e instituir un modelo de orden<sup>163</sup>.

---

<sup>161</sup> Verbigracia, como lo narró el profesor Alfredo Molano<sup>161</sup>, tras la muerte del caudillo liberal, sectores del liberalismo, apoyados por el sindicato de la USO, e incluso con solidaridad de amplios sectores de Barrancabermeja, apresan a los cuadros conservadores, se toman la alcaldía y el Concejo y ejercen el gobierno durante diez días. El líder de esta insurrección fue Rafael Rangel, quien tras la llegada del Ejército, huyó a las selvas de la región. Uno de sus hombres de confianza, Julio Guerra, fundara, la década siguiente el Ejército Popular de Liberación. Lo que quiere relevar la Sala, tal como lo señaló Alfredo Molano, es que la fundación del ELN, y en parte del EPL, tiene hondas raíces, familiares, locales, y políticas en la región de Santander que vivió los cambios sociales, económicos, y demográficos que trajo la industrialización de los años 20. La temprana politización, la sindicalización y el surgimiento de organizaciones sociales, fue la base, que permitió que Santander, especialmente San Vicente de Chucuri y Simacota – municipios vecinos de Barranca- vieran la primera toma del ELN. Sentencia contra el postulado Rodrigo Pérez Alzate. MP: Uldi Teresa Jiménez López, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 30 de agosto de 2013. Radicación: 110016000253200680012. p 243

<sup>162</sup> Observatorio del programa presidencial de derechos humanos y DIH, Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño, diciembre de 2006.

<sup>163</sup> Franco Restrepo, Vilma Liliana. Orden contrainsurgente y dominación. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Instituto Popular de Capacitación, 2009.



198. Por tanto en los años 80s, y mediados de los 90s se configuraron diversos grupos de civiles armados en el Nordeste antioqueño y Magdalena Medio con el objetivo de defender el poder político amenazado y complementar las acciones de contención y exterminio del enemigo interno. Mediante amenazas, torturas, violencia sexual, homicidios selectivos, masacres, desapariciones, y desplazamientos forzados, los grupos de autodefensas implantaron un ambiente de terror que trajo como consecuencia la fragmentación de procesos organizativos, la supresión de los movimientos de reivindicación, desocupación de los territorios y eliminó los movimientos políticos opositores.<sup>164</sup>

199. A propósito de la sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate, esta Sala ya había mostrado que la entrada de los paramilitares en los municipios del Sur de Bolívar estuvo asociado en primer lugar a la concentración de la tierra en la región y la actividad política de las agremiaciones campesinas que buscaban la titulación de tierras baldías. Es decir, las movilizaciones campesinas, como trabajo de masas alentado o tolerado por el ELN, era funcional a su proyecto político, por lo cual granjeó enemistadas con elites propietarias de grandes extensiones de tierras. A esto, es necesario sumarle las constantes extorsiones, secuestros y robo de ganado. Este fue el primer sector que propició la entrada de los grupos de autodefensas. Con posterioridad a 1998, llegaron a la región narcotraficantes interesados en la compra de la pasta de coca, y posteriormente en su cultivo, lo que lleva a que a los tradicionales hacendados se sumen los narcotraficantes en la reacción contra el ELN<sup>165</sup>.

<sup>164</sup> La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **condenó a 30 años de prisión al expresidente de la Cámara de Representantes, César Pérez García** por su responsabilidad en la masacre de Segovia registrada en noviembre de 1988.

La Corte comprobó que la masacre fue el castigo impuesto por Pérez por el triunfo de la UP en las primeras elecciones populares de Alcalde en Segovia, donde había mandado por años y donde, tras el crimen, siguió siendo barón electoral. Los paramilitares, bajo el mando de Alonso de Jesús Baquero, el temido 'negro Vladimir', entraron al pueblo con complicidad de la Fuerza Pública y con lista en mano fueron sacando de sus casas a las víctimas. Para la época de los hechos, Pérez García era presidente de la Cámara. En la acusación contra Pérez, quien fue capturado en julio del año 2010 en Medellín, la Corte señaló que la matanza fue parte de "un plan sistemático, organizado y generalizado de exterminio contra la UP, que se prolongó por varios años y que atentó no solo contra sus integrantes, sino contra simpatizantes y seguidores". Periódico El Tiempo. Condena a César Pérez por masacre de Segovia tardó 25 años. 15 de mayo de 2013. En: [http://www.eltiempo.com/justicia/condenan-a-cesar-perez-por-masacre-de-segovia\\_12801023-4](http://www.eltiempo.com/justicia/condenan-a-cesar-perez-por-masacre-de-segovia_12801023-4). Fecha de consulta: 17 de mayo de 2013.

<sup>165</sup> Las declaraciones hechas por el alcalde de Santa Rosa del Sur, Isidoro Galvis, al periódico Vanguardia Liberal, 22 de julio de 1997, pág. 4B



200. En segundo lugar, el aspecto que confluye en esta entrada de las AUC fue las elecciones regionales de octubre de 1997 en las que, principalmente el ELN, y en segundo plano las FARC, exigieron a pesar de la actividad política que desarrollaban y las labores de movilización campesina, la abstención electoral<sup>166</sup>. Una contradicción política vista desde el presente. Las organizaciones guerrilleras, concretamente el ELN hace trabajo político, participando en la organización de juntas campesinas, ligas y en general organizaciones sociales, pero paradójicamente les impide su participación en la vida electoral de sus regiones, lo que creó un malestar, incluso en las organizaciones que el ELN veía como bases.

201. Para ese mismo periodo, varios de los líderes campesinos deciden desarrollar actividades proselitistas junto con las elites políticas tradicionales. Los comicios son torpedeados por el ELN quien además de impedirlos y sabotearlos, dejan posesionar a los nuevos funcionarios electos para después secuestrarlos. Esto es interpretado por las elites locales y las bases campesinas como una agresión y el fin de las relaciones con el ELN.

202. En tercer lugar, la expansión de las ACCU en el sur de Bolívar, ante la posibilidad de que aquella región fuera usada como espacio para la negociación con el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Desde inicios del periodo presidencial de 1998, el ELN venía haciendo acercamientos para desarrollar una Convención Nacional en varios municipios del Sur de Bolívar. Con el ánimo de presionar el despeje de la región secuestró un avión de pasajeros y lo hizo aterrizar de manera clandestina entre Simiti y San Pablo.

203. Esta acción causó: i) una ruptura de las relaciones, hasta ese momento consensuadas entre las FARC y el ELN, ya que, según la información aportada

---

<sup>166</sup> Cfr. "La guerrilla intervendría en elecciones" en Vanguardia liberal 21 de mayo de 1997, Pág. 4B



en audiencia, el Ejército de Liberación Nacional no consultó la acción con la otra organización subversiva. El distanciamiento, causó aun una mayor debilidad militar de las fuerzas subversivas frente al reto impuesto por el frente sur de Bolívar, ii) las fuerzas armadas, en busca de las 41 personas secuestradas, entre pasajeros y tripulación, inició, durante más de tres meses (abril, mayo y junio) de 1999, la “Operación Anaconda”<sup>167</sup>, maniobra que implicó la persecución a los grupos guerrilleros por parte de la fuerza pública y las AUC.

204. En desarrollo de esta operación, organismos de control del Estado recibieron varias quejas y denuncias por parte de organizaciones de campesinos del Sur de Bolívar. Como consecuencia del secuestro del avión de Avianca, el conflicto en la región se acentúa, ya sea por la persecución del Ejército Nacional, o por el desarrollo y expansión del frente sur de Bolívar. Los excesos, y la complicidad de miembros de la fuerza pública – Batallón contra guerrilla No. 45<sup>168</sup>- con miembros de la estructura paramilitar, permitió que de la mano de la operación Anaconda, creciera la influencia de las AUC y lograran sabotear, torpedear las condiciones que fueran necesarias para los acercamientos y mostrar que el ELN no tenía el control territorial que se suponía ostentaba, era un obstáculo para la entrega de los municipios del sur del departamento para la Convención nacional.

205. No obstante, paralelo al ingreso al sur de Bolívar de las ACCU, el país vivía un debate nacional, relacionado con la solicitud de la guerrilla del ELN del despeje de cinco municipios del cono del departamento de Bolívar, para adelantar una gran convención nacional, en la que participaran delegados de la población civil, gremios económicos etc. Desde la década de los ochenta era

---

<sup>167</sup> Audiencia de control formal y material de cargos de 24 de mayo y 8 de agosto de 2012.

<sup>168</sup> Miembros del BCB señalaron a un teniente de apellido Murcia y a un soldado profesional como aliados de las AUC durante la operación Anaconda. Audiencia de control formal y material de cargos contra RODRIGO PEREZ ALZATE, sesión de 24 de mayo de 2012.





bien conocida la posición de los grupos paramilitares frente a las negociaciones con las estructuras alzadas en armas.

206. Como muestra de la ruptura entre las élites locales y el ELN, en Santa Rosa del Sur surge una organización que se manifestaba contra el posible despeje; se trata de “Asocipaz”, que encontró en la propuesta de seguridad de las Autodefensas una alternativa. Tras Santa Rosa del Sur, se suma la elite local de Simití; al año siguiente, en 1999, la de San Pablo y Morales.

207. Sí en 1996 las marchas campesinas se pronunciaban a favor de la inversión social y daban muestra del equilibrio entre movimientos locales y el ELN en la región, las marchas de 1999 y 2001, se manifestaron claramente contra la presencia guerrillera. El escenario político y social es descrito por el investigador Omar Gutiérrez:

*“buena parte de las motivaciones de la oposición a las negociaciones entre el gobierno y el ELN fue resultado del reconocimiento y la expresión de los intereses de las nacientes elites locales y, al mismo tiempo, fue consecuencia de un proceso de deterioro paulatino de las relaciones entre la población civil y los insurgentes, asunto escenificado en las elecciones de 1997 y en las marchas campesinas de 1996 y 1998. En este contexto, las acciones militares de las AUC encontraron cierta justificación ideológica; fundamentalmente entre algunos de los sectores que se beneficiaban de la producción y comercialización de pasta de coca o entre los grupos más afectados por el secuestro...”*<sup>169</sup>.

208. Los reiterados anuncios de despejar algunos municipios del Magdalena Medio, causó airadas protestas en departamentos como Cesar, Antioquia,

---

<sup>169</sup> GUTIERREZ LEMUS, Omar, La Oposición regional a las negociaciones con el ELN, en Revista Análisis político No. 52, Universidad Nacional de Colombia, IEPRI, 2004, pág. 37



Santander que en el transcurso de febrero de 2000 a marzo de 2001, en repetidas ocasiones originaron la incomunicación terrestre del nororiente del país.

209. Las AUC consideraron que la expulsión parcial del ELN del sur de Bolívar, había costado una inversión enorme en material bélico y hombres, y que el reconocimiento u otorgamiento de una zona de despeje, equivalía a, en su visión, echar a perder sus avances miliares. Se pedía, implícitamente por parte de los voceros de ASOCIPAZ, pero explícitamente por parte de los comandantes (Iván Roberto Duque) de las AUC, que se reconocieran los avances territoriales de los paramilitares.

210. Paralelo a la organización ASOCIPAZ, surgió el “movimiento no al despeje”, a través del cual, el naciente Bloque Central Bolívar, junto con los líderes regionales que no querían figurar y guardar un bajo perfil dentro de ASOCIPAZ, coordinaban la toma a carreteras y a cabeceras municipales, como las de San Pablo, Santa Rosa, Simití y Morales. El postulado Rodrigo Pérez Alzate señaló, como dentro de las marchas del no al despeje, el naciente BCB se encargó de aportar a las manifestaciones la alimentación, el transporte, así como “la seguridad”. La primera marcha se realizó en el mes de febrero de 2000, cuando durante 13 días campesinos bloquearon las carreteras que comunican a Bogotá. La petición al gobierno nacional, en aquellas primeras marchas, se concretaba en solicitar, que se planease un despeje de los municipios, las comunidades fueran consultadas.

211. El gobierno nacional buscó acercamientos con Carlos Castaño, con el fin de consensuar la realización de la Convención Nacional. El comandante de las AUC, a través de Humberto Agredo, alias, Mario H, sostuvo reuniones con el canciller de la época con el fin de exponer la inconveniencia de la convención. Se llegó a proponer que se compartía el despeje de dos municipios, siempre que



las negociaciones tuvieran el carácter tripartito, y las AUC fueran una parte dentro de la negociación; el tercer actor – proyecto político de Castaño- con el reconocimiento político que esto implicaba. Si recordamos toda la historia de las ACCU desde finales de la década de los ochenta, en la que los grupos paramilitares eran tenidos como brazos irregulares del Estado, el reconocimiento como un tercer actor, era un capital político, de enormes proporciones<sup>170</sup>.

212. La decisión de realizar la Convención Nacional del ELN tuvo hondas consecuencias en la historia del BCB; desde el desarrollo de una operación que en principio pretendía atacar el paramilitarismo en el sur de Bolívar: la “Operación Bolívar”, que buscaba que el gobierno nacional cumpliera su compromiso de atacar a los grupos de autodefensa. Lo cierto es que la Convención nacional no se realizó y llevó al fortalecimiento del BCB, que a la larga impidió militar (incursión y copamiento de los municipios del sur de Bolívar) y políticamente (las marchas del no al despeje) los diálogos de paz<sup>171</sup>.

### **6.1.2. Surgimiento del Bloque Central Bolívar**

213. Antes de la creación del Bloque Central Bolívar y dar impulso a los representantes al Senado que le darían identidad política y facilitarían la descentralización de las Autodefensas, sin crear división en su interior, para el mes de abril del año 2000 Carlos Castaño<sup>172</sup> convocó a varios comandantes del Magdalena Medio y de las agrupaciones de autodefensas existentes en el departamento de Santander y del Sur del Cesar AUSAC<sup>173</sup>.

<sup>170</sup> . Sentencia contra el postulado Rodrigo Pérez Alzate. MP: Uldi Teresa Jiménez López, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 30 de agosto de 2013. Radicación: 110016000253200680012. p 280

<sup>171</sup> Ibidem

<sup>172</sup> Carlos Castaño no asiste a la reunión pese a estar invitado, por cuanto según manifiesta él mismo, en un escrito enviado vía fax al comandante JULIÁN BOLÍVAR del Sur de Bolívar, “interpretó equivocadamente el lugar de encuentro. Informe presentado por el Fiscal en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 20 de agosto de 2013.

<sup>173</sup> esta reunión concurren de: Cesar: Julio, Rogelio, Juancho Prada Martín; Santander: Niño, Nicolás, Felipe, Mario Del Norte De Santander. Magdalena Medio: Jonatán militar Berrio, Maguiver de Ramón Isaza, Salomón Puerto Berrio, Cesar militar de Boyacá, Botalón de Puerto Boyacá, Roque Ramón (Isaza), Miguel de Dorada Caldas, Ramón Isaza, Ernesto Lucho de Boyacá; Sur de Bolívar: Julián Sur De Bolívar y Santander, Iván Roberto, Dairon del Sur de Bolívar; Sandoval de Cundinamarca-oriental, Gota ó jota un ganadero, Gerardo de Caldas y Risaralda, Diego de Cundinamarca. Informe presentado por el fiscal, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 20 de agosto de 2013.



214. En esa reunión fue aprobada la creación del Bloque Central Colombiano, cuya comandancia fue asignada a Rodrigo Pérez Alzate alias “Julián Bolívar” y como segundo comandante Arnubio Triana Mahecha alias “Botalón”, estructura armada que aspiraba a tener injerencia en cinco (5) regiones, conformada por 200 hombres, aportados por los diferentes comandantes, al igual que la financiación<sup>174</sup>. No obstante el proyecto nunca se llevó a cabo debido a que cada comandante tenía sus propios intereses e independencia<sup>175</sup>.

215. Ante el fracaso del Bloque Central Colombiano y una vez consolidadas las autodefensas en el Sur de Bolívar y Santander, en reunión celebrada a mediados del año 2000 en el corregimiento de San Blas (Municipio de Simití), el estado mayor de las denominadas AUC, ordenó fusionar en un solo Bloque todos los frentes de autodefensas que comandaban Rodrigo Pérez Alzate y Carlos Mario Jiménez Naranjo, con injerencia en los territorios del Sur de Bolívar, Santander y Antioquia (Puerto Berrio, Yondó, Bajo Cauca: Región de Piamonte). A estas se uniría el grupo comandado por GUILLERMO PÉREZ ALZATE en el Departamento de Nariño; es así como entre septiembre y octubre del año 2000 nace la estructura que se denominó Bloque Central Bolívar; sin embargo el informe de policía judicial SIA 134 del 10 de abril 2011 refiere que el acta de constitución del Bloque Central Bolívar tiene como fecha del 14 de octubre del año 2000<sup>176</sup>.

---

<sup>174</sup> En esta reunión de autodefensas, se aprueba la creación de un nuevo Bloque, el cual se denomina inicialmente como Bloque Central Colombiano; siendo asignado como comandante Julian (Sur de Bolívar) y como segundo comandante Botalon (Puerto Boyacá); designándose cinco (5) regiones distribuidas así: 1. Ricardo y rogelio 2. José y alejandro 3. Juancho y Mario 4. Nicolás y Salomón 5. Miguel Y Rocky. El bloque se pretende conformar con 200 hombres, aportados por los diferentes comandantes, así: Julián 50 hombres. Salomón 20 hombres. Botalón 20 hombres. Ramón 50 hombres. Ricardo 20 hombres. Juancho Prada 20 hombres. Tolima 10 hombres. Águila 10 hombres. Igualmente se crea un fondo extra, para el cual los comandantes aportan la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000). Se establece que la oficina del Bloque será en el sur de Bolívar. *Ibíd.*

<sup>175</sup> Versión libre de Rodrigo Pérez Alzate del 24 de enero de 2011.

<sup>176</sup> Informe de policía judicial Sección de información y análisis (SIA) 134 del 10 de abril 2001



216. Conforman entonces el Bloque Central Bolívar entre septiembre y octubre de 2000, las autodefensas presentes en el sur del departamento de Bolívar, divididas por razones geográficas en tres grupos que se denominaron:

- i. Frente Libertadores del Río Magdalena en la región más al sur bajo su control, San Blas y Monterrey;
- ii. Frente Vencedores del Sur, con asiento en el municipio de Morales en el centro occidente de la región sur de Bolívar y el frente Combatientes de la Serranía de San Lucas en el corregimiento de Pueblito Mejía, ubicado en las estribaciones de la Serranía en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba.
- iii. El frente Walter Sánchez en las zonas rurales de Sabana de Torres, el bajo Rionegro y Puerto Wilches, con un centro de comando en la Meseta de San Rafael, desde donde se coordinó el ingreso a la ciudad de Barrancabermeja donde consolidaron el frente Fidel Castaño Gil.

217. Para la época los hombres de Rodrigo Pérez, por orden de Carlos Castaño, ya habían consolidado la provincia de Mares en Santander, zona de injerencia del fallecido Camilo Morantes.

218. Carlos Mario Jiménez Naranjo, suma a la creación del bloque Central Bolívar los territorios consolidados en el bajo Cauca antioqueño, desde la margen oriental del Río Cauca hacia los municipios de “El Bagre”, corregimiento de Puerto López donde llega el 14 de junio de 2000 en operación conjunta con tropas de alias Danilo Guajiro asentado en el municipio de “El Bagre”; igualmente consolidó territorios hacia el municipio de Zaragoza, logrando control de la región de Vegas de Segovia y el corregimiento del Pato en esa localidad, constituyendo así una nueva zona de injerencia para el naciente bloque. Por otro lado, se vincula el grupo de GUILLERMO PÉREZ ALZATE en el departamento

de Nariño sumando, un tercer grupo de injerencia al Bloque, como se verá más adelante.

219. Para efectos de suplir los espacios vacantes del trabajo político, enviaron un delegado a la región del Nordeste Antioqueño a entrevistarse con Iván Roberto Duque alias “Ernesto Báez”, quien dirigía los cursos de instrucción política en la escuela de formación del extinto Bloque Metro de las Autodefensas. La misión consistió sencillamente en invitar a Báez al Sur de Bolívar, para vincularlo al trabajo político desde la dirección de la página Web, la coordinación y publicación de la revista del BCB, la formación de comisarios en las escuelas de instrucción política, la publicación de editoriales, artículos, comunicados públicos, ensayos, la realización de foros y talleres comunitarios y finalmente la elaboración, formulación y divulgación de una propuesta nacional sobre un nuevo modelo de Estado y Sociedad.<sup>177</sup>

### **6.1.3. Políticas y objetivos de la macro- estructura BCB.**

220. De acuerdo con lo señalado por Iván Roberto Duque alias “Ernesto Báez”, el BCB nació con la intención de arrebatar los territorios a las guerrillas para imponer un nuevo orden en las regiones; de igual manera capturar al Estado participando en elecciones para convertirse en un actor político con capacidad de negociación. Al respecto Iván Roberto Duque alias Ernesto Báez<sup>178</sup> ha manifestado:

*(...) “en cuanto a la agenda militar el objetivo principal del Bloque Central Bolívar fue arrebatar territorios a las guerrillas Marxistas, no para que esos territorios fuesen entregados al Estado, sino para que en esos territorios funcionara un*

---

<sup>177</sup> Versión libre de Rodrigo Pérez Alzate 12 de junio de 2007

<sup>178</sup> Versión Conjunta postulados Iván Roberto Duque y Rodrigo Pérez Alzate, realizada el 27 de junio de 2013. Informe presentado por la fiscal 27 en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 20 de agosto de 2013.



*Estado paramilitar similar al estado guerrillero que habíamos nosotros derrotado”.*

*(...) estas mismas autodefensas montaron su propio estado paramilitar, un estado que administró justicia, un estado que ejercía autoridad, un estado que controló territorios, un estado que monopolizó el uso de las armas, un estado que dictó leyes de convivencia, un estado que cobró impuestos y contribuciones impositivas a las comunidades, todo lo que es la esencia de un Estado lo hizo el Bloque Central Bolívar después de haber derrotado al estado guerrillero que encontró en estas regiones. La actividad política del Bloque se concentró fundamentalmente en intervenir los procesos democráticos, es decir los debates electorales, nosotros no teníamos audiencia en el Gobierno Nacional, el doctor Andrés Pastrana no había dado manifestación alguna de querer convocar a lo que llamábamos el tercer actor del conflicto que eran las autodefensas, para una negociación de paz, entonces en vista de la situación compleja de acceder a un gobierno que no permitía ninguna propuesta que proviniera de los paramilitares, en ese sentido entonces trazamos la otra estrategia, vamos a intervenir el Congreso de la República, nos vamos a hacer escuchar a través del Congreso de la República, pero para que se nos escuche a través del Congreso de la República es necesario que al Congreso de la República lleguen representantes de las regiones dominadas por los grupos paramilitares, para que esas personas en el Congreso de la República, defiendan el modelo de negociación que pretendimos nosotros plantearle al gobierno Nacional, entonces finalmente eso lo logramos señor Fiscal, se trataba sencillamente no de invitar al establecimiento, se trataba de intervenir en el establecimiento, meterlos de lleno en el establecimiento, y para meterlos de lleno en el establecimiento que mejor que tener Alcaldes, Concejales, Diputados, Representantes y Senadores, eso fue lo que hicimos nosotros y por eso este Bloque a diferencia de los demás que conformaron las autodefensas unidas de Colombia, este grupo fue el más*



*político, fue el Bloque que más presencia tuvo en los organismos de poder del Estado y fue el Bloque que mayor actividad proselitista desplegó en procura, como ya lo expresé, de hacernos a la voz misma de las instituciones participando en las mismas instituciones”.*

221. Más allá de la simple captura del Estado, el propósito del BCB tuvo como consecuencia la aparición de una nueva élite regional y local con sus propios aparatos de coerción que desafiaba la hegemonía del Estado y configuraba un conflicto entre lo regional versus lo nacional político.

222. En teoría el BCB estuvo orientado por un manual de funciones expedido en abril de 2001, precedido por las dificultades y malentendidos surgidos entre comandantes de la reciente organización. Las discordias se daban fundamentalmente por asuntos relacionados con el cruce y paralelismo de funciones y competencias entre personas con jerarquía de mando. En vista de ello, Carlos Mario Naranjo alias “Macaco” como comandante general del BCB, dispuso formalizar de manera escrita en abril de 2001, el manual que contenía las funciones y tareas de los distintos estamentos de la organización; así en dicho documento se delimitó la funcionalidad militar, política y financiera del Boque Central Bolívar.

223. El 10 de abril de 2002, fue promulgado formalmente el primer régimen completo de disciplina, que además era reglamentario de las disposiciones estatutarias aprobadas por el Pleno Nacional de Autodefensas Unidas de Colombia. En este manual se regularon las funciones y competencias de los distintos estamentos, deberes y derechos de los combatientes, responsabilidades militar, política y financiera, obligaciones y deberes con la población civil, sujeción a la normas del D.I.H, requisitos de incorporación de aspirantes, régimen de estímulos y sanciones.





224. Dos meses después de haber entrado en vigencia este régimen estatutario, se realiza una reunión del Bloque Central Bolívar, convocada de manera extraordinaria para reformar el régimen disciplinario y adoptar nuevamente el manual de funciones acordado en abril de 2001. Ello obedeció a la determinación del Bloque Central Bolívar de optar por el retiro definitivo de las AUC, organización con la cual se presentaron serias discrepancias desde un año atrás, concretamente con Carlos Castaño.

225. Los estatutos asumidos por el BCB en el 2002, reafirmaron la delimitación de las funciones y tareas en el campo militar, político, financiero<sup>179</sup> y enfatizó sobre el conocimiento y el deber de cumplimiento de la normatividad del Derecho Internacional Humanitario. Además precisó los requisitos de ingreso a la organización, entre los cuales figuraba la exigencia de la mayoría de edad debidamente acreditada. También reguló todo lo referente al retiro y al régimen de ascensos, traslados y promociones, definió la estructura del Bloque Central Bolívar, fijando igualmente las funciones, deberes y derechos de comandantes y patrulleros. Conservó la distribución geoestratégica en zonas delimitadas, mantuvo el régimen de estímulos y sanciones, y finalmente, definió los términos de incorporación de los denominados frentes y bloques adjuntos<sup>180</sup>. La vigencia de estos estatutos, se extendió hasta la desmovilización total del BCB, a finales de 2005 y comienzos del año 2006 y específicamente para el Bloque Libertadores del Sur, hasta el 30 de julio de 2005 cuando se realiza su desmovilización<sup>181</sup>.

<sup>179</sup> Ver anexo régimen disciplinario interno, manual de funciones. folios 287 y siguientes, estatutos y régimen disciplinario del BCB, cuaderno denominado "Historia del Bloque Central Bolívar".

<sup>180</sup> El pensamiento filosófico tendiente a lograr los objetivos de las Autodefensas del Bloque Libertadores del Sur es conforme a los planteamientos del BCB, el cual se evidenció en los documentos entregados por el Postulado GUILLERMO PEREZ ALZATE, Comandante del Grupo armado ilegal en documento escrito donde se relaciona el Estatuto de constitución y Régimen Disciplinario y en su capítulo primero: definición, principios, territorialidad operativa y misión estratégica en sus Artículos 1 y 2. Documento entregado en carpeta en Versión Libre Postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 24 de marzo de 2009, Audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. Informe ejecutivo Fiscal 4º. Pág. 46.

<sup>181</sup> Véase folios 287 y siguientes, estatutos y régimen disciplinario del BCB, cuaderno denominado "Historia del Bloque Central Bolívar".

226. Como identificación, el BCB utilizó logos, emblemas, banderas, himno y oración (ver anexo estatutos); así mismo utilizó como medios de difusión una revista informativa del BCB, emisoras y un portal web que fue utilizado para replicar información publicada en la página principal ColombiaLibre.org, de la Casa Castaño. El portal constaba de secciones con información sobre la organización, comunicados, noticias, cartas, memorias, imágenes y caricaturas, que indicaban que su lucha era antsubversiva por la falta de presencia del Estado. Durante los cinco años en que el portal estuvo al aire, la página incluyó los links de los portales y de las subestructuras que delinquieron en otras zonas del país. Como resultado de las editoriales plasmadas en la web, en julio del 2005 el BCB publicó el libro “Pensamiento Social y Político del Bloque Central Bolívar de las AUC” Un aporte reflexivo en el arduo camino hacia la paz; como autores figuran Javier Montañez, Julián Bolívar, Pablo Sevillano y Ernesto Báez de la Serna,<sup>182</sup> aunque quedó claro que la autoría exclusiva fue de este último.

6.1.4. Estructura del BCB de las AUC entre el año 2000 al 2002

227. Para el año 2000 el Bloque Central Bolívar tenía injerencia en el Sur de Bolívar con tres frente: Vencedores del Sur, Libertadores del Río Magdalena y Combatientes de la Serranía de San Lucas; en Santander con los frentes Fidel Castaño y Alfredo Socorrás; en el nordeste antioqueño con tres frentes: Héroes de Zaragoza, Frente Conquistadores de Yondó y Frente Pablo Emilio Guarín y en Nariño Frente Libertadores del Sur.

Zonas y Frentes del BCB al año 2000

| Zona           | Frente                                   |
|----------------|------------------------------------------|
| Sur de Bolívar | Vencedores del Sur                       |
|                | Libertadores del Río Magdalena           |
|                | Combatientes de la Serranía de San Lucas |
| Santander      | Fidel Castaño                            |
|                | Alfredo Socorrás                         |

<sup>182</sup> Señora fiscal hace usted mención de un L libro que hace unos 8 años o 10 publicamos, en el que aparecen varios editoriales, publicados por el Bloque Central Bolívar en una página web, que para la época anterior a la desmovilización tenía el citado Bloque como órgano de divulgación. Versión Conjunta postulados Iván Roberto Duque y Rodrigo Pérez Alzate, realizada el 27 de junio de 2013. Informe presentado por la fiscal 27 en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 20 de agosto de 2013.

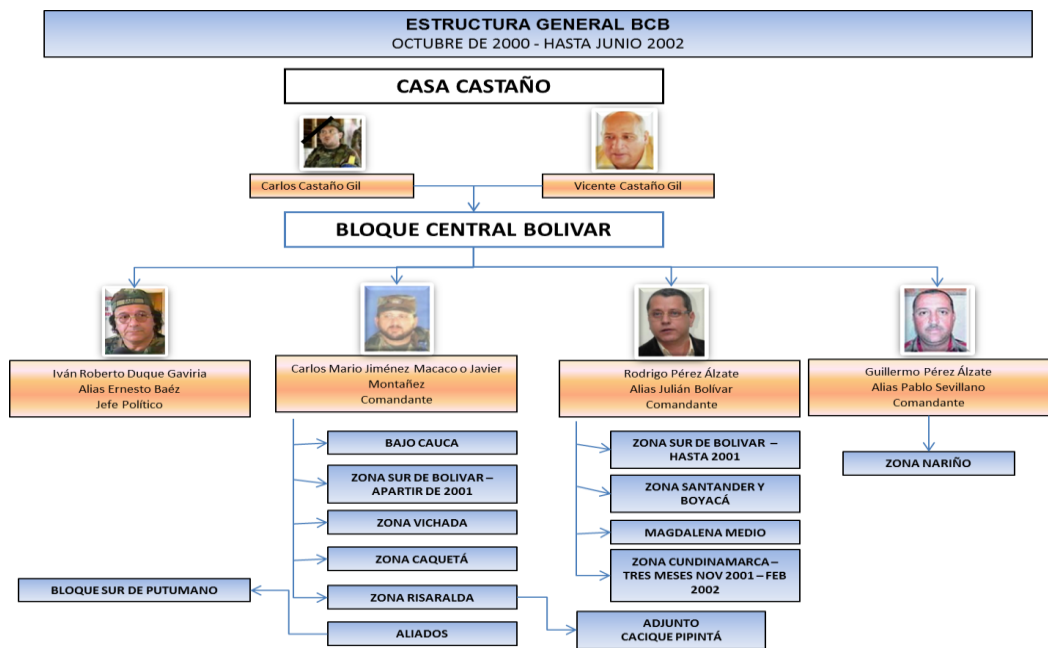
|                     |                            |
|---------------------|----------------------------|
| Nordeste antioqueño | Héroes de Zaragoza         |
|                     | Conquistadores de Yondó    |
|                     | Frente Pablo Emilio Guarín |
| Nariño              | Libertadores del Sur       |

228. Durante el año 2001, el BCB consolidó una nueva zona de injerencia en el centro del país, se estableció en los departamentos de Risaralda y Caldas, creando once nuevos frentes distribuidos así: en el eje cafetero con la creación del frente Héroes y Mártires de Guática y la anexión del frente Cacique Pipintá; en la zona norte con la expansión hacia la región oriental del departamento de Santander tras la creación de tres nuevos frentes: Lanceros de Vélez y Boyacá, Patriotas de Málaga y Comunero Cacique Guanentá, subordinó en esa misma región los frentes Isidro Carreño y el Alfredo Socarrás; En el Magdalena Medio antioqueño el Frente Pablo Emilio Guarín; en la zona del departamento del Caquetá con la creación del frente Sur de los Andaquíes y en la zona de Nariño se crean los frentes Lorenzo Aldana y las Brigadas Campesinas Antonio Nariño, fortaleciendo así la zona sur de injerencia.

Zonas y frentes del BCB al año 2001

| Zona                             | Frente o Bloque                           |
|----------------------------------|-------------------------------------------|
| Risaralda                        | Frente Héroes y Mártires de Guática       |
|                                  | Frente Caique Pipintá                     |
| Santander                        | Frente Lanceros de Vélez y Boyacá         |
|                                  | Frente Patriotas de Málaga                |
|                                  | Frente Comunero Cacique Guanentá          |
|                                  | Frente Isidro Carreño (subordinó)         |
|                                  | Frente Alfredo Socarrás (subordinó)       |
| En el Magdalena Medio antioqueño | Frente Pablo Emilio Guarín                |
| Caquetá                          | Bloque Sur de los Andaquíes               |
| Nariño                           | Frente Lorenzo Aldana                     |
|                                  | Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño |

229. Una vez establecida la agenda estratégica de acción y definido el proyecto político, el manual de funciones y la distribución zonal de responsabilidades; se conformó la estructura del Bloque Central Bolívar para efectos de representación ante la Organización Nacional de las Autodefensas, la opinión pública y los medios de comunicación, entre otros, quedando de la siguiente manera:



Versión libre Rodrigo Pérez Alzate alias Julian Bolívar – 24/01/2011 entrevista Rodrigo Pérez Alzate 1/03/2010

230. El Bloque tuvo una estructura política en cabeza de Iván Roberto Duque<sup>183</sup> que se consolidó en el tiempo a través de cursos<sup>184</sup> de fundamentación ideológica y doctrina política<sup>185</sup> ofrecida a comisarios políticos<sup>186</sup>. Cada subestructura contó con comisarios políticos quienes tenían un equipo en las regiones con el propósito de infiltrarse en los gobiernos regionales y locales para hacer política y acercarse a personas de la vida pública; de igual manera el

<sup>183</sup> Iván Roberto Duque alias “Ernesto Báez”, dirigía los cursos de instrucción política en la escuela de formación del desaparecido Bloque Metro de las Autodefensas. La misión consistió sencillamente en invitar a Báez al Sur de Bolívar, para vincularlo al trabajo político desde la dirección de la página Web, la coordinación y publicación de la revista del BCB, la formación de comisarios en las escuelas de instrucción política, la publicación de editoriales, artículos, comunicados públicos, ensayos, la realización de foros y talleres comunitarios y finalmente la elaboración, formulación y divulgación de una propuesta nacional sobre un nuevo modelo de Estado y Sociedad. Versión libre de Rodrigo Pérez Alzate 12 de junio de 2007

<sup>184</sup> (...) el curso se dirigía era a prepararlos políticamente para que intervinieran ante las comunidades, de hecho no hubiéramos sido tan exitosos en la política, lo fuimos, y me excusa la palabra exitoso, que de ninguna manera con ánimo de vanidad que detesto, sino que quiero definir por qué candidatos a Alcaldías, a Concejos, a Gobernación, al Senado, a la Cámara, resultaron ser elegidos con los votos de las comunidades que tenían asiento en territorios dominados por las autodefensas, eso se debió a un trabajo muy importante que hicieron los comisarios políticos, ellos manejaban los temas de las Juntas de Acción Comunal, creaban fundaciones, creaban corporaciones, promovían el deporte, promovían campañas para dotar de computadores las escuelas, le ayudan al Cura del pueblo, participaban en reinados, es decir, realizaban una cantidad de acciones tendientes a acercar a la población civil, a que la población civil nos apoyara y mirara en las autodefensas casi una institución; en el tema de las tropas vuelvo a insistir el trabajo de ellas era fundamentalmente la relaciones con la población civil, el respeto a los derechos humanos y el respeto al Derecho Internacional Humanitario, ese era el trabajo que se les encomendó a los señores miembros del comisariado político. Versión Conjunta postulados Iván Roberto Duque y Rodrigo Pérez Alzate, realizada el 27 de junio de 2013. Informe presentado por la fiscal 27 en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 20 de agosto de 2013.

<sup>185</sup> La escuela de formación política más importante fue la “Escuela Superior de Estudios Políticos Fidel Castaño” creada en el año de 1998 por el Bloque Metro en el año de 1998, en el corregimiento de San Blas, Simití, en el Sur de Bolívar; desde el año 2000 fue dirigida por Iván Roberto Duque Alias ‘Ernesto Báez’; comandante político del BCB. Informe presentado por el Fiscal 27 en audiencia Concentrada de Formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 26 de agosto de 2013.

<sup>186</sup> Personas que los mismos comandantes delegaban para que fueran a eso cursos y que además cumplieran con ciertos requisitos: tener educación formal al menos hasta Décimo grado, no podía tener orden de captura, porque entonces no podían realizar todas las interacciones con la comunidad; ellos tenían que renunciar a la parte militar, como comisarios políticos no podían pertenecer a la parte militar; tenían que ser mayores de edad; tenían que aprobar el curso porque era evaluado y; tenían que comprometerse ante las tropas en el tema fundamental del trato a la población civil, ese era fundamentalmente el trabajo de ellos frente a las tropas. Versión Conjunta postulados Iván Roberto Duque y Rodrigo Pérez Alzate, realizada el 27 de junio de 2013. Informe presentado por la fiscal 27 en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 20 de agosto de 2013.



comisario político era el que hacía las reuniones con la población civil; mas adelante en cada subestructura se señalará el respectivo comisario político con sus respectivos integrantes.

### **Independencia del BCB y estructura desde el año 2002 hasta su desmovilización**

231. En junio de 2002 el BCB, se independiza de las AUC-Autodefensas Unidas de Colombia; se aprueba un nuevo estatuto en abril de ese año, que tuvo vigencia dos meses después; en los primeros días de junio se separaron en forma definitiva de las AUC y el nuevo régimen estatutario rigió hasta la fecha de la desmovilización de esa organización.

232. Se delimitaron las zonas y se dividieron responsabilidades, conservando la nueva estructura como venía y simplemente desconociendo el mando de las AUC comandadas por Carlos Castaño. Esto se evidencia en la introducción del nuevo estatuto donde el comandante general del BCB proclama lo siguiente:

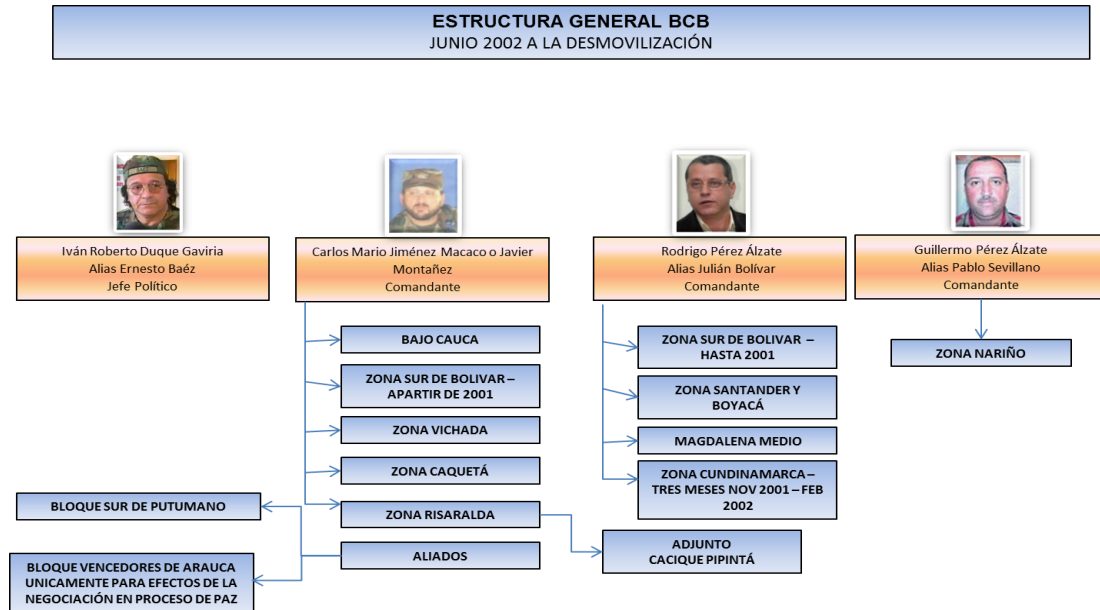
**A TODOS LOS COMBATIENTES DEL B.C.B.**

COMO COMANDANTE GENERAL DEL BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, ME PERMITO HACERLES LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- EL BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, ES UNA ORGANIZACIÓN MILITAR Y POLÍTICA, QUE SIEMPRE HA VELADO POR MANTENER LA UNIDAD DENTRO DEL MOVIMIENTO NACIONAL DE AUTODEFENSAS.
- EL BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, TIENE PLENA CONCIENCIA QUE PARA MANTENER LA UNIDAD, ES NECESARIO, COMO MÍNIMO, QUE HALLA RESPETO, FRATERNIDAD Y COMPAÑERISMO.
- EL BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, TIENE MUY CLARO QUE MIENTRAS NO EXISTAN LOS ANTERIORES VALORES, DE NADA VALDRÁ QUE TENGAMOS IDENTIDAD POLÍTICA O IDEOLÓGICA.
- EL BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, TAMBIÉN CONSIDERA QUE EL ÉXITO DE LA UNIDAD RESIDE, EN EL CARÁCTER PROFUNDAMENTE DEMOCRÁTICO, QUE LOS MANDOS SUPERIORES TRANSMITEN A TODAS LAS ESTRUCTURAS QUE HACEN PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE AUTODEFENSAS A NIVEL NACIONAL.
- EL BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, CONSIDERA QUE LOS VALORES DEL RESPETO, SOLIDARIDAD, FRATERNIDAD Y DEMOCRACIA, DESAPARECIERON COMO ELEMENTOS INTEGRADORES, EN LAS AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE COLOMBIA.
- EL BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, CONDENA Y DENUNCIA LAS ACTITUDES DICTATORIALES DEL SEÑOR CARLOS CASTAÑO.
- EL BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE RETIRA DEFINITIVAMENTE DE LAS AUC. EN CONSECUENCIA PROCEDEMOS, DE INMEDIATO, A REFORMAR LOS ESTATUTOS, APROBADOS EL 10 DE ABRIL DE 2002, CON EL AVAL DE LAS AUC Y DEL SEÑOR CARLOS CASTAÑO.

JAVIER MONTAÑEZ  
Junio 20 de 2002

233. Desde ese momento y hasta la desmovilización la estructura quedo de la siguiente manera:



Versión libre Rodrigo Pérez Alzate alias Julian Bolívar – – 24/01/2011 –entrevita Rodrigor Perez Alzate  
1/03/2010

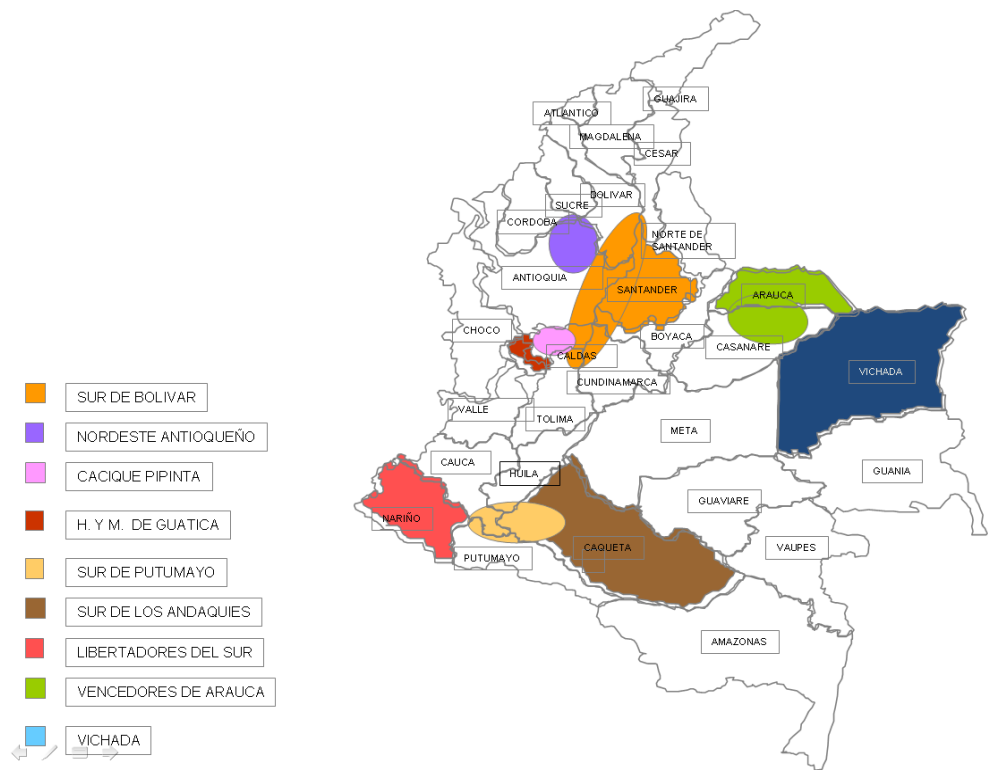
234. En mayo de 2002, se anexa a la zona sur del país, el Bloque Sur del Putumayo; crea en la zona norte, en Santander, el Frente Fidel Castaño y en noviembre de 2002, se despliega a la zona oriental del país hacia el departamento del Vichada donde consolidó finalmente el Frente Vichada del BCB.

235. Producto de la confrontación armada sostenida por el Bloque Central Bolívar, contra el Bloque Metro, consolida durante el año 2003 el frente Gustavo Alarcón en el nordeste antioqueño y posteriormente, durante 2004, tras la eliminación del Frente Isidro Carreño de las huestes del BCB, se crea el frente Juan Carlos Hernández.



236. Ante todo el Bloque Central Bolívar, creado entre septiembre y octubre del año 2000 con nueve frentes distribuidos en los departamentos de Santander, Antioquia, Bolívar y Nariño; supera en doble durante el año 2001, con 11 frentes, su presencia y capacidad operativa, expandiéndose a la zona centro o eje cafetero, Risaralda y Caldas; se anexa en la zona sur, el departamento de Caquetá y expande con dos nuevos frentes en Nariño. Amplía su presencia en Antioquia y se extiende hacia la zona oriental de Santander. Durante el 2002 fortalece la zona sur con el departamento de Putumayo, se consolida en Bucaramanga y explora el oriente hacia el Vichada. En 2003, producto de su confrontación con el bloque Metro, crea un nuevo frente en Antioquia y para 2004 crea su último frente en Barrancabermeja.

237. Así mismo el Bloque Central Bolívar tuvo injerencia en nueve departamentos e influencia en seis más, con 26 estructuras que concentró y desmovilizó en razón de su ubicación geográfica en siete grupos que denominó: Bloque Libertadores del Sur en Taminango Nariño, el 30 de julio de 2005, el Frente Vichada del BCB en Cumaribo Vichada el 24 de septiembre de 2005, el Frente Nordeste, Bajo Cauca y Magdalena Medio que concentró tropas de Santander y Antioquia y se desmovilizó en Remedios el 12 de diciembre de 2005, Frente Héroes y Mártires de Guática en Santuario Risaralda el 15 de diciembre de 2005, Bloque Sur o Santa Rosa del Sur que concentró tropas de Bolívar y se desmovilizó entre el 25 y 31 de enero de 2006 en Santa Rosa del Sur, los frentes Próceres del Caguán, Héroes de los Andaquíes y Héroes de Florencia que desmovilizó el Bloque Sur de los Andaquíes el 15 de febrero de 2006 en Valparaíso Caquetá y el Bloque Sur de Putumayo, desmovilizado en Puerto Asís Putumayo el 1 de marzo de 2006.



Integrantes del BCB según la desmovilización

| Frete o Bloque                                           | Fecha Desmovilización | Lugar Desmovilización        | Numero de Desmovilizados |
|----------------------------------------------------------|-----------------------|------------------------------|--------------------------|
| Bloque Libertadores del Sur                              | 30/07/2005            | Taminango - Nariño           | 689                      |
| Frete Vichada                                            | 24/09/2005            | Cumaribo - Vichada           | 325                      |
| Frentes: Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca Magdalena Medio | 12/12/2005            | Remedios - Antioquia         | 1922                     |
| Frete Mártires de Guática                                | 15/12/2005            | Santuario - Risaralda        | 552                      |
| Frete Santa Rosa del Sur                                 | 31/01/2006            | Santa Rosa del Sur - Bolívar | 2519                     |
| Bloque Sur de los Andaquíes                              | 15/02/2006            | Valparaíso - Caquetá         | 552                      |
| Bloque Sur Putumayo                                      | 01/03/2006            | Puerto Asís - Putumayo       | 504                      |

Nota: Es importante aclarar que en el Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio se desmovilizaron todos los integrantes del BCB que delinquieran en el departamento de Antioquia, y en Santa Rosa del Sur todos los integrantes de los Frentes que actuaban en Santander y Sur de Bolívar.

238. Ahora bien es necesario reiterar lo indicado por esta Sala en la decisión contra Rodrigo Pérez Alzate en el sentido que el BCB llegó a funcionar más como una coalición de frentes, que como una estructura ideada para tener las dimensiones que alcanzó; fue fruto de la casualidad, y como solución, un poco espontánea a crisis de la coyuntura al interior de las AUC<sup>187</sup>, que el Bloque Central Bolívar, creció hasta el tamaño que hoy conocemos. No se trató de una

<sup>187</sup> Todos los comandantes que se sintieron señalados o acusados por Carlos Castaño de ser narcotraficantes, se alindaron con el BCB. Véase: Sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate. MP: Uldi Teresa Jiménez López, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 30 de agosto de 2013. Radicación: 110016000253200680012. Pág. 270





decisión militar de largo aliento, sino de una alianza puntual para enfrentar retos momentáneos. Que la organización autodenominada Frente Cacique Pipintá, llegue a ser parte del BCB, fue un hecho accidental o accesorio; que el Bloque Vencedores de Arauca se presente como “aliado” del BCB, se debió al señalamiento que se dio en la mesa de negociación a comandantes paramilitares que previamente eran narcotraficantes; que el frente Putumayo, al mando de alias “Rafa Putumayo”, Antonio Londoño Jaramillo, se presente como parte del BCB se debió al homicidio de su comandante en la ciudad de Medellín a inicios de las negociaciones.

239. Como se mostraba anteriormente, el núcleo del Bloque Central, fueron las estructuras del Magdalena medio, Santander, Sur de Bolívar, Bajo Cauca Antioqueño y Nariño. La extensión en regiones como Caquetá, Vichada, Caldas y Risaralda, se debió más, a asuntos de coyuntura.

240. Dando cumplimiento al compromiso adquirido por esta Sala en la decisión contra Rodrigo Pérez Alzate, se avanzará en la presentación general de las estructuras que durante los años 2001 y 2002 tuvieron filiación con el BCB; luego en el segundo apartado se profundizará en la región de Nariño, territorio donde tuvo responsabilidad el postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE.

#### **6.1.5.1. Expansión del BCB durante el 2001: Risaralda, Caldas y Caquetá**

##### **6.1.5.1.1. Risaralda: el Frente Héroes y Mártires de Guática**

241. Este departamento hace parte de una zona de alto valor estratégico para la economía nacional, debido a su posición céntrica, que permite comunicar a la Capital con el norte, sur y occidente del país, además de estar relativamente cerca a los mayores polos de desarrollo, como lo son Cali, Medellín y Bogotá. Esta posición privilegiada ha sido uno de los factores que ha llamado la atención



de los grupos armados para mantener el control del corredor Pacífico que sirve como ruta de salida de armas y drogas y conservar el control de territorios con potenciales minero energético.

242. De igual manera en la década del 80, los actores armados sacaron provecho de la situación precaria de muchas familias por la crisis del café e hicieron presencia en la región;<sup>188</sup> así mismo las guerrillas encontraron un ambiente propicio para su expansión en los departamentos que conforman el eje cafetero, particularmente a partir de 1990, cuando la coordinadora guerrillera Simón Bolívar anunció que se tomaría la región cafetera de Colombia como rechazo a la ruptura del pacto mundial del café.

243. Por consiguiente las FARC-EP han concentrado su accionar en Pueblo Rico y Mistrató, municipios fundamentales para “facilitar la salida de los productos a través del megaproyecto del Puerto de Tribugá;<sup>189</sup> de igual manera en el municipio de Quinchía, zona que concentra la reserva aurífera más grande del Departamento. El ELN por su parte actúa a través de los frentes Cacique Calarcá, Ernesto Che Guevara y el núcleo urbano Marta Elena Barón (cuya presencia es destacada en Pereira, Pueblo Rico, Mistrató y Belén de Umbría). Por otro lado, el EPL, tras su desmovilización parcial en 1990, opera a través de la disidencia del frente Oscar William Calvo en los límites del Viejo Caldas y Antioquia<sup>190</sup>.

<sup>188</sup> En esta región han hecho presencia las FARC-EP, el ELN, el EPL, el ERG<sup>188</sup> y estructuras de paramilitares pertenecientes al BCB, específicamente el Frente Cacique Pipintá y el Frente Mártires de Guática (Colectivo de Derechos Humanos Jaime Pardo Leal y Federación de Estudiantes Universitarios FEU- Colombia 2008).

<sup>189</sup> El futuro puerto de Tribugá está localizado en la ensenada de Tribugá, en el municipio de Nuquí, en el departamento del Chocó, a 230 kilómetros de Buenaventura. El gobierno nacional en noviembre de 1993 aprobó la realización de estudios a fondo de Tribugá y lo declaró zona portuaria del Pacífico. El objetivo de este proyecto es operar un nuevo puerto en el océano Pacífico, que le dé alternativas a Colombia de interconexión con otras ciudades del mundo. Adicional a la construcción del puerto está la terminación de la carretera al mar por el Chocó hasta el puerto de Tribugá, pues sólo faltan 53 kilómetros para ello. Medellín sería la ciudad más beneficiada con esta construcción, pues quedaría a 300 kilómetros de un puerto que le proporcionaría una nueva salida comercial al Pacífico. Este también prestaría servicio directo al llamado triángulo de oro comprendido por las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali. Véase: [http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/P/puerto\\_de\\_tribuga/puerto\\_de\\_tribuga.asp](http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/P/puerto_de_tribuga/puerto_de_tribuga.asp). Consultado el 2 de mayo de 2014.

<sup>190</sup> Véase: Observatorio de Derechos Humanos. Algunos indicadores sobre la situación de Derechos Humanos en el departamento de Risaralda. 2005, p. 2.



244. En consecuencia el escalamiento del conflicto armado producido en medio de la crisis cafetera, hizo que medianos y grandes productores de café que no lograban responder a las exigencias de los grupos guerrilleros, participaran en la conformación de autodefensas campesinas. La presencia de estos grupos armados desde los años ochenta se dio en Guática, Belén de Umbría, Pereira, Dos Quebradas, La Virginia, Mistrató, Pueblo Rico, Quinchía y Santa Rosa de Cabal en Risaralda,<sup>191</sup> municipios que coinciden posteriormente, a finales de los años 90 con la creación de las Convivir.<sup>192</sup> De modo que estos grupos de seguridad privada se fortalecieron en la Zona del Eje Cafetero, a partir de su decisión de financiar su proyecto militar con recursos provenientes del narcotráfico, a través de su alianza establecida con los narcotráficos del Cartel del Norte del Valle para brindarles seguridad y protección frente a las acciones de la guerrilla<sup>193</sup>.

245. Vale la pena aclarar que la Sala en el marco de esta sentencia hará una breve presentación de la llegada, la organización, la expansión y la desmovilización del Bloque Central Bolívar en la zona, sin pretender agotar la documentación sobre estos aspectos y las formas de accionar puesto que en posteriores diligencias judiciales se podrá documentar con mayor detalle la estructura armada que operó en Risaralda.

246. Así pues las investigaciones de organismos del Estado, evidencian que el BCB incursionó en la Zona en el año 2000 como una estrategia de expansión a través del Frente Cacique Pipintá que actuaba principalmente en el norte de Caldas<sup>194</sup> y el Frente Héroes y Mártires de Guática con presencia en el norte del

<sup>191</sup> Véase: Programa Presidencial de Derechos Humanos. Panorama actual del Viejo Caldas. 2000. Pág. 7

<sup>192</sup> Las Convivir o cooperativas de seguridad rural fueron impulsadas durante el gobierno Samper (1994-1998) y posteriormente desintegrados. Uno de los factores que más pesó en la abolición de estos grupos, fue la forma artificiosa como las utodefensas proscritas buscaron legitimarse utilizando a las cooperativas de seguridad auspiciadas por el Estado como fachada de su acción criminal. *Ibidem*. Pág. 6.

<sup>193</sup> Véase: Observatorio de Derechos Humanos. Algunos indicadores sobre la situación de Derechos Humanos en el departamento de Risaralda. 2005, p. 3.

<sup>194</sup> En 1999, en el municipio de La Merced, Caldas, donde fue alcalde en 1987 Iván Roberto Duque, nació el Frente Cacique Pipintá. Aunque inicialmente solo tuvo 10 hombres, rápidamente fue creciendo en presencia al norte de ese departamento. Inicialmente el Pipintá dependía

Departamento y en Chocó. Este último, como resultado de las negociaciones con el Gobierno, se desmovilizó el 15 de diciembre de 2005 en el municipio de Santuario. Por su parte, el Frente Cacique Pipintá, no se acogió al proceso de negociación, sin embargo la Fuerza Pública consiguió su desarticulación durante el año 2007<sup>195</sup>.

247. De acuerdo con las investigaciones realizadas por el Fiscal 42 delegado para la Justicia y la Paz, el Frente Héroes y Mártires de Guática, estuvo de manera general organizada con una comandancia general en cabeza de Carlos Mario Jiménez alias “Macaco”; Iván Roberto Duque Gaviria alias “Ernesto Báez”, comandante político; Héctor Edinson Duque Ceballos alias “Monoteto”, enlace financiero; como primer comandante de Zona Mauricio Leal Herrea alias “Juancho” o “el Sargento” y Jhon Freddy Vega Reyes alias “Tiburón” como comandante militar.

Gráfico 1: Organigrama el Frente Héroes y Mártires de Guática 2001- diciembre

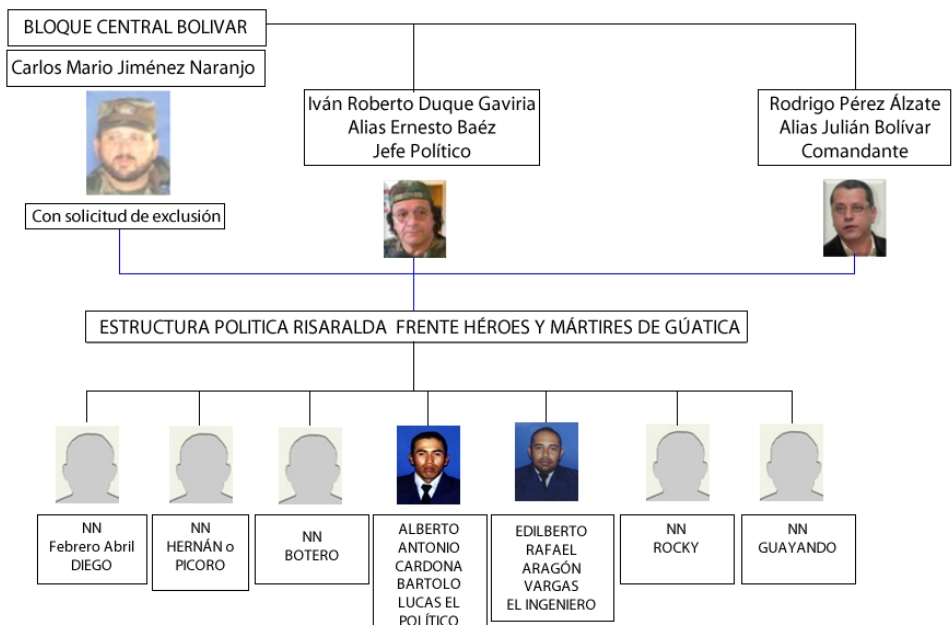


Dossier Fiscalía general de la Nación

del bloque Metro, aunque luego pasó a ser parte del bloque Central Bolívar, al mando del propio Iván Roberto Duque, alias “Ernesto Báez”. Véase: El Espectador. Radiografía de dos décadas de violencia encarnadas en “Ernesto Báez”. <http://m.elespectador.com/impreso/articuloimpreso135348-radiografia-de-dos-decadas-de-violencia-encarnadas-ernesto-baez>. Consultado el 12 de mayo de 2014.

<sup>195</sup> Véase: Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Diagnóstico regional de Risaralda. 2007, Pág. 2

248. La estructura política estuvo liderada por siete representantes de Iván Roberto Duque en la región,<sup>196</sup> como se visualiza en el siguiente gráfico:



249. A propósito de los lugares de influencia, el Frente Héroes y Mártires de Guática, para el año 2000, hacía presencia constante y tenía influencia en siete municipios de Risaralda: Guática, Belén de Umbría, Apia, Santuario, Pereira, La Virginia y Dosquebradas. Según la Fiscalía General de la Nación, a partir del año 2001 el Frente Héroes y Mártires de Guática se expandió a los 14 municipios de Risaralda, cuatro de Caldas y el municipio de El Águila, ubicado en el departamento del Valle del Cauca. Los cuatro municipios de Caldas (Anserma, Risaralda, San José y Belalcazar) quedaron bajo influencia del el Frente Héroes y Mártires de Guática debido a su ubicación sobre la vía Cerritos-Anserma.

250. De acuerdo con el ente Fiscal las finanzas<sup>197</sup> del grupo se consolidan inicialmente con aportes de narcotraficantes,<sup>198</sup> posteriormente con el hurto de

<sup>196</sup> Informe presentada por el fiscal 27 en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 20 de agostos de 2013.  
<sup>197</sup> Informe de policía Judicial del 21-03-2014, fiscal 27 delegada para la justicia y la paz



hidrocarburos del poliducto Sebastopol Cartago, con la instalación de dos válvulas en “enchimbre<sup>199</sup>” ubicados en las localidades de Irra y Cerritos; de igual manera el grupo adquirió recursos provenientes de la minería en Caldas y de exacciones y hurtos<sup>200</sup>.

251. Finalmente por medio de la Resolución 124 de 2005 Carlos Mario Jiménez fue designado como miembro representante del proceso de desmovilización del Frente Héroes y Mártires de Guática. Así mismo, a través de la Resolución 328 de 2005 la Presidencia de la República definió la vereda La Esperanza, del municipio de Santuario (Risaralda) como Zona de Ubicación Temporal (ZUT) del Frente. El 15 de Diciembre de 2005 se llevó a cabo la desmovilización del Frente Héroes y Mártires de Guática. Según la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de esta estructura se desmovilizaron 552 personas el día 15 de diciembre de 2005, de las cuales 498 eran hombres y 54 mujeres<sup>201</sup>.

#### **6.1.5.1.2. Caldas: Frente Cacique Pipintá**

<sup>198</sup> “para el 22 de diciembre de 2000 se hizo una nueva reunión en el restaurante Cabo Verde que está entre Belén de Umbría y Anserma (Caldas), en esta nueva reunión participó además el señor RODRIGO ESCOBAR, quien era la persona que tenía un pequeño grupo de hombres armados en el municipio de Belén de Umbría pero estos no hacían parte de las autodefensas del Bloque Central Bolívar. En esta ocasión las personas influyentes de la zona tomaron el acuerdo de que en la parte urbana se podían tener aproximadamente de diez (10) a quince (15) urbanos de las

Autodefensas; pero estos tendrían su asentamiento en el municipio de Belén de Umbría, así entonces se empezaron a realizar las conversaciones y posteriormente empezaron a hacer los aportes en dinero para la creación del grupo que ingresaría a la zona. Dichos aportes los harían las personas influyentes del narcotráfico; inicialmente recogieron cinco mil millones de pesos (\$5.000. 000.000.00) entre MONOTETO, Patemuro, El Nato, Don Gildardo, Jhony Cano Y Mecato, quien representaría el resto de narcotraficantes menos influyentes del departamento de Risaralda”. Dichos aportes los harían las personas influyentes del narcotráfico; inicialmente recogieron cinco mil millones de pesos (\$5.000'000.000.00) entre Monoteto, Patemuro, El Nato, Don Gildardo, Jhony Cano Y Mecato, quien representaría el resto de narcotraficantes menos influyentes del departamento de Risaralda;”. En esta reunión se acordó que alias Mono Teto iba a dirigir el nuevo grupo y por lo tanto, se encargaría de administrar los dineros necesarios. Versión libre de John Fredy Vega Reyes, ex postulado encargado por la comandancia del BCB para la consolidación del Frente

<sup>199</sup> “En agosto y septiembre de 2001 se nos informó por parte de Juancho, que en la región pasaba tubería de Ecopetrol, así que yo empecé a realizar un trabajo de averiguar cómo se podía sustraer el liquido del poliducto de la zona; de Puerto Boyaca fueron traídas dos personas uno llamado William y otro Julian alias “El Cabezón” los cuales se encargarían de perforar e instalar los respectivos “ENCHIMBRES” y conectar las llaves para la sustracción de la gasolina; Juancho los hizo venir desde Puerto Boyaca, desde ese momento en que llegaron se vinculan como miembros del frente HMG, a mi me colocaron para abastecerlos a ellos de los elementos necesarios para realizar esa labor, se instalaron las dos valvulas, una se instaló en Irra y otra se instaló en Cerritos (Risaralda);, eso se hizo desde agosto en adelante (...). Para ese combustible se consiguió dos carro tanques por intermedio del Nato. Entrevista realizada con el ex postulado John Fredy Vega Reyes alias Tiburon, ratificado en versión libre realizada el día 20 de junio de 2012

<sup>200</sup> Informe presentado por el fiscal 27 en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. Realizada el 26 de agosto de 2013.

<sup>201</sup> Véase: Alto Comisionado para la Paz. Proceso de Paz con las Autodefensas. Memoria Documental. Tomo II 2005-2007. Págs. 88 y 264-269.



252. La dinámica de los grupos armados irregulares en el departamento guarda una estrecha relación con los departamentos vecinos o cercanos, principalmente Antioquia, Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca. Desde la década los ochenta en la región occidente del departamento hicieron presencia el EPL y el M-19. Por otra parte las FARC actuaron en la región desde la década de los 90, a través del frente 9, 47 y el Aurelio Rodríguez. En lo que se refiere al frente 47 -el de mayor actividad en el departamento- éste se conformó en el Oriente antioqueño, y se desplazó al oriente caldense, principalmente hacia Samaná, desde donde se movía hacia el norte, utilizando el corredor de Aguadas, Pácora y Salamina. El frente 9 también proviene del Oriente antioqueño y se movilizaba en el oriente y en el norte de Caldas. Finalmente, el Frente Aurelio Rodríguez con presencia en el occidente, en límites con Risaralda, las FARC es la agrupación que más movilidad y actividad armada tiene en el nororiente y el norte, principalmente<sup>202</sup>.

253. Por otro lado, el Frente Cacique Calarcá del ELN, con presencia en Risaralda y Caldas, surgió aproximadamente en 1992 y desde ese entonces se fue expandiendo lentamente en el centro y suroccidente. Posteriormente, aparece también el Frente Ernesto Che Guevara como una prolongación de su accionar en el suroeste antioqueño y Chocó, al tiempo que el Carlos Alirio Buitrago, con asiento en el Oriente antioqueño. De igual manera la disidencia del EPL en Caldas surgió a finales de los ochenta y después de la desmovilización de esta agrupación en 1990, emerge una estructura al mando de *Francisco Caraballo*; el frente Oscar William Calvo, con asiento en Riosucio y Anserma, en el occidente del departamento, municipios que rodean el municipio de Quinchía en Risaralda<sup>203</sup>.

---

<sup>202</sup> Véase: Programa Presidencial de Derechos Humanos. Panorama actual de Caldas. 2007. Pág. 2

<sup>203</sup> *Ibidem*.



254. De modo distinto los paramilitares en el Departamento actuaron desde los años ochenta; la organización Muerte a Secuestradores (MAS) confluía en los departamentos de Antioquía, Caldas, Boyacá y Cundinamarca. En los años noventa en el Oriente de Caldas surgieron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), bajo el mando de Ramón Isaza. Desde el año 2000 las ACMM se expandieron hacia la cordillera central, en zonas de altitud media y alta, donde actuaba el Frente 47 de las FARC-EP, lo cual generó un aumento en las disputas entre estos dos grupos desde el 2000 hasta el 2005<sup>204</sup>.

255. Como se mencionaba en el apartado anterior, en Caldas tuvo incidencia el Frente Cacique Pipintá del Bloque Central Bolívar, agrupación cuya naturaleza estuvo asociada al narcotráfico y que incidió en la política local, regional y nacional, particularmente en el norte del departamento, especialmente en Aguadas. Desde finales de los noventa, Ernesto Báez adquiere influencia en el norte del Departamento y en el año 2000, la organización obtiene identidad propia como frente Cacique Pipintá, adscrito al Bloque Central Bolívar. Su influencia se extiende a lo largo del cañón del río Cauca, un antiguo corredor del narcotráfico, estratégico porque se establecen conexiones entre Antioquia, el Eje Cafetero y el norte del Valle. Su radio de acción ha involucrado el Norte, parte del Occidente y del Centro sur, incluida la capital, Manizales.

256. En versiones libres ante el Fiscal 42 de Justicia y Paz en el año 2007, de parte de los postulados Nelson Enrique Toro Arcila alias “Fabio”, integrante del FCP desde la fundación de esta estructura armada y Ernesto Báez, señalaron que el Frente Cacique Pinpintá surgió en el año 1999, en el municipio de La Merced (Caldas) y establece que, inicialmente, esta estructura armada se

---

<sup>204</sup> Las ACMM se fortalecieron a través del narcotráfico, principalmente en el municipio de La Dorada “donde varios narcotraficantes se asentaron y compraron tierras” Véase: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2006. Página 14





denominó “Frente Caldas” y dependía del Bloque Metro nombre que fue modificado en el año 2000 por Frente Cacique Pipintá.

257. De acuerdo con el ente fiscal, entre 1999 y el año 2001, el Frente Cacique Pipintá estuvo organizado con una comandancia general, en cabeza de Carlos Mauricio García Fernández, alias “Rodrigo Doble Cero”; Néstor (o Ernesto) William Cano Melo alias “Mi Rey” o “Gerardo”, comandante del Frente Caldas (Bloque Metro) y Nelson Enrique Toro Arcila alias “Fabio” como comandante de grupo.

258. De acuerdo con la información presentada por el ente fiscal, el Frente de Guerra Cacique Pipintá se financió con el producido del hurto de combustible del poliducto Medellín – Cartago, como la principal fuente de ingresos; de manera adicional se sostuvo financieramente de cobros obligatorios a ganaderos, agricultores, transportadores y comerciantes; de exigencias a los mineros en los municipios como Quinchía, Mistrató, Pueblo Rico, Apia, Marmato y Supía caldas zonas de reserva minera en Caldas<sup>205</sup>.

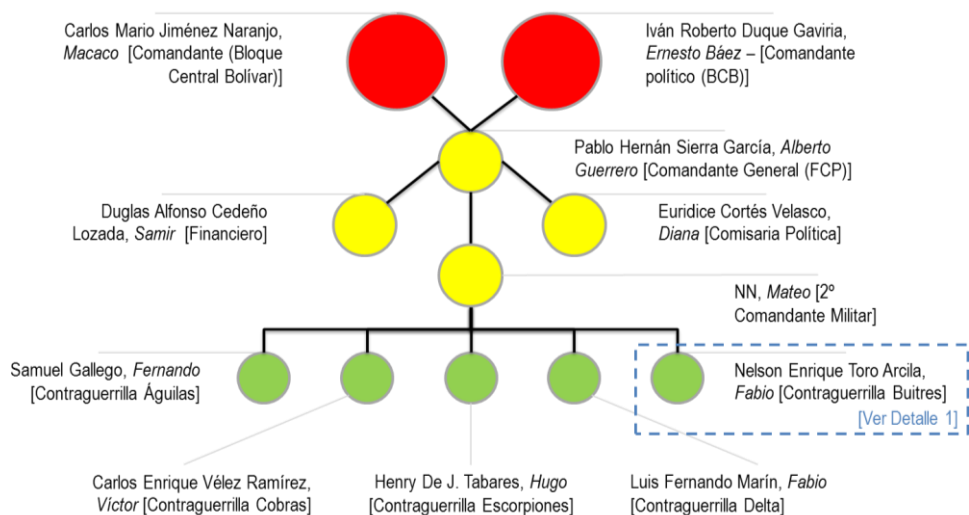
259. En 2001 hay un cambio en la línea de mando, originado por el traslado de la estructura armada del Bloque Metro al Bloque Central Bolívar. A partir de esta circunstancia Carlos Mario Jiménez, *Macaco*, adquiere la comandancia militar. También se adiciona la figura de Iván Roberto Duque, “*Ernesto Báez*”, quien estuvo a cargo de la comandancia política del Frente Cacique Pipintá; Pablo Hernán Sierra García alias “Alberto Guerrero”, comandante general del Frente; Douglas Alfonso Cedeño Lozada alias “Samir”, enlace financiero; Euridice Cortés Velasco alias “Diana”, como comisaria política; como segundo comandante militar alias Mateo y como comandantes de cinco contraguerrillas: Samuel

---

<sup>205</sup> Informe presentado por el fiscal 27 en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. Realizada el 26 de agosto de 2013.

Gallego alias “Fernando”, contraguerrilla las Águilas; Carlos Enrique Vélez Ramírez alias “Víctor”; Henry Tabares Alias “Hugo”, Contraguerrilla Escorpiones; Luis Fernando Marín alias “Fabio”, contraguerrilla delta; Nelson Enrique Toro Arcila alias “Fabio”, contraguerrilla los Buitres. (Ver gráfico 4).

Gráfico 4: Organigrama Frente Cacique Pipintá: agosto 2001- diciembre 2003



Fuente: Dossier Fiscalía General de la Nación

260. Con el fin de sacar provecho de las condiciones geoestratégicas de la región, para el tráfico de drogas y la relevancia social y económica del latifundio, la compra de tierras por narcotraficantes y la extracción de recursos mineros en la región, el Frente Cacique Pipintá operó, en primer lugar, en los municipios de Aguadas, Pácora, Marmato, Supía, Riosucio, La Merced, Salamina, Filadelfia, Aránzazu, Neira, Manizales, Palestina, Chinchiná, Villamaría;<sup>206</sup> en segundo lugar los municipios de La Merced, Filadelfia, Aránzazu, Neira, Palestina y Chinchiná, caracterizados por la actividad económica ganadera, platanera y cañera, principalmente asociadas a latifundios<sup>207</sup>. En tercer lugar el norte del Departamento en: Marmato, Riosucio y Neira, municipios con potenciales

<sup>206</sup> Este conjunto de municipios resultan estratégicos en cuanto se encuentran cercanos al valle del río Cauca y forman un corredor que comunica el norte del país, con el eje cafetero, el Valle del Cauca y la salida al mar pacífico. Asimismo, fueron zonas claves para el negocio del narcotráfico, en varios de ellos existían cultivo y laboratorios de procesamiento de estupefacientes.

<sup>207</sup> Estos municipios, se caracterizaron por la compra de tierras por narcotraficantes Véase: Reyes Alejandro. “Compra de tierras por narcotraficantes en Colombia” En: Thouri, Francisco (ed) Drogas Ilícitas en Colombia, Bogotá, Ariel, 1997.



mineros, razón por la cual la zona tiene un valor estratégico para los actores armados en términos económicos, políticos y sociales.

261. Es necesario resaltar que la Sala no entrará a explicar las razones de por qué el Frente Cacique Pipintá no se sumó al proceso de desmovilización colectiva pactado entre los paramilitares y el Gobierno; este apartado tendrá que esclarecerse en el marco de posteriores diligencias judiciales. Sin embargo si se puede mencionar que la estructura armada ilegal continuó operando hasta mediados de 2008, época en la cual el grupo quedó desarticulado, pues sus principales mandos fueron detenidos o se entregaron y la mayoría de sus integrantes de base hicieron lo mismo<sup>208</sup>.

#### **6.1.5.1.3. Caquetá: Bloque Sur de los Andaquíes**

262. Como lo señaló esta Corporación en decisión anterior, proferida contra miembros del Bloque Tolima<sup>209</sup>, las organizaciones de autodefensas liberales y comunistas, ubicadas en los departamentos de Tolima y Huila, fueron los nichos a partir de los cuales surgieron las FARC, que luego de trasladarse en “columnas en marcha” a las zonas de autodefensa en el Pato, Riochiquito, Guayabero y Marquetalia y como consecuencia de las recuperaciones militares de Riochiquito, Cauca, en 1964, y El Pato, Caquetá en 1965, tuvo como consecuencia el desplazamiento forzoso de pobladores de Neiva y sus municipios vecinos hacia las regiones de Caquetá y Meta, e incluso hacia Cali y Bogotá. De ahí que en la región se arraigue una base social que facilita la consolidación de la guerrilla en el sur del país. Por su parte, la presencia de los grupos armados irregulares en Caquetá se ha asociado al narcotráfico, los

---

<sup>208</sup> Véase: Dinámica de las bandas asociadas al narcotráfico después de la desmovilización de las autodefensas 2005-mediados de 2008 del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. En: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/LibroBandasArmadoWEB.pdf>. Consultada el 13 de mayo de 2014

<sup>209</sup> Véase: Sentencia contra Jhon Fredy Rubio Sierra y otros. MP: Uldi Teresa Jiménez López, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. 19 de mayo de 2014. Radicación: 270 110016000253 - 200883167



cultivos ilícitos, la existencia de la infraestructura necesaria para procesarlos y su ubicación geoestratégica.

263. En el Caquetá las FARC-EP hacen presencia desde los años setenta a través de los Frentes 3, 14, 15 y 49, la columna móvil Teófilo Forero y de manera esporádica los frentes 13, 32, 48, 60 y 61, provenientes de los departamentos de Huila, Putumayo y Nariño”. Desde comienzos de la década de los ochenta, la guerrilla de las Farc empezó a ejercer un dominio militar y social sobre las zonas de cultivos ilícitos que se encuentran en el departamento, estableciendo una especie de acuerdo tácito con los narcotraficantes, que más tarde se rompería debido a los abusos de las Farc con el pago de impuestos y cuotas exigidos por ellos<sup>210</sup>. Por ende se ubicaron los frentes 13,14 y 15 surgidos entre 1981 y 1982,” y, a partir de estos, se conformarían las estructuras del putumayo, como el Frente 32 en 1987<sup>211</sup>.

264. En 1993 se crea la unidad de elite de las FARC sobre el flanco de la cordillera, y entre 1994 y 1995 se conforma el Frente 49; a partir de los frentes que operan en el Caquetá, en 1999 se creó el Frente 63 o Amazónico en el departamento del Amazonas; es de señalar que para las FARC, Caquetá es un importante territorio desde el punto de vista financiero y político; así, durante la Séptima Conferencia en 1982, el Secretariado de esta organización reconoció el valor estratégico del territorio, al formular como objetivo de largo plazo, el establecimiento de un cerco a Bogotá desde las zonas de colonización en el sur, entre ellas Caquetá<sup>212</sup>.

<sup>210</sup> Véase: Programa Presidencial de Derechos Humanos. Panorama actual de Caquetá. 2003 - 2007 Pág. 2

<sup>211</sup> Véase: LEAL, Nelson. “Bloque Sur”. En: Carlos Medina Gallego, et al (2011). FARC-EP Flujos y reflujos: La guerra en las regiones, pp 231-261 Bogotá; Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina (UNIJUS). Pág. 237.

<sup>212</sup> Ibídem



265. A raíz de la confrontación armada, quienes controlaban el tráfico de droga fortalecieron su aparato de seguridad, con el fin de contrarrestar el accionar de la guerrilla y desarticular sus bases en la región. Lo anterior propició la incursión de grupos de autodefensas a finales de los años 80, tales como los grupos creados por los narcotraficantes Leonidas Vargas y el Mexicano; en los años 90 el cartel de Cali que habría buscado alianzas políticas con Luis Fernando Almario en la región y más tarde, entre el año de 1997 al 2001, hace presencia el Frente Caquetá de Carlos Castaño, que se asentó en Florencia, Morelia y Valparaíso<sup>213</sup>.

266. De acuerdo con el ente fiscal,<sup>214</sup> las ACCU dan su inicio en el Departamento del Caquetá para el mes de octubre de 1997 como Frente Caquetá, bajo el mando y Comandancia de Rafael Antonio Londoño Jaramillo Alias “Rafa Putumayo” y como Coordinador de Zona a Lino Ramón Arias Paternina Alias “José María”<sup>215</sup>, quienes arriban con un aproximado de 34 a 35 personas, procedentes en su mayoría del departamento de Córdoba, con el fin de defender los intereses de la Población Civil, especialmente de los ganaderos y comerciantes de la región, quienes habían solicitado su presencia y cuyo repliegue permitiría la consolidación de aquellas zonas donde operaba de manera masiva y permanente las FARC.

213 Véase: Programa Presidencial de Derechos Humanos. Panorama actual de Caquetá. 2003 - 2007 Pág. 2

214 Versión Libre del Postulado Luis Alberto Medina Salazar Alias “Negro Julio”, de fecha Julio 7 de 2011. Informe presentado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 28 de agosto de 2013.

215 El ingreso de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá al Departamento del Caquetá, labor que es encomendada a Rafael Antonio Londoño Jaramillo alias “Rafa” y posteriormente como Comandante y a Lino Ramon Arias Paternina Alias “José María” como Coordinador de Zona, para que empezaran a ejercer su autonomía en la Región como objetivo principal de la Casa Castaño y junto a ellos un personal de 34 personas del Departamento de Córdoba, quienes se asentaron alrededor de unos 3 a 4 días en una Finca de Jaime Vanegas Alias “Yiyo” ubicada vía Florencia a Morelia. Posteriormente se trasladan para la Finca de Luis Francisco Cuellar (Ganadero de la región), ubicada a 15 minutos de Florencia Caquetá, otro grupo de 30 hombres fueron asentados en la Vereda Macaqual jurisdicción de Florencia y en la Vereda la Raya jurisdicción de Morelia, al igual que un grupo de hombres al municipio de Florencia para la consecución de un grupo de urbanos. Es en este mismo año se establece una estructura bajo el Mando General de alias “Rafa”, Segundo Comandante de alias “Noño”, como Coordinador de Zona alias “Jose Maria”, Comandante Militar alias “Harrison”, Recolector de Finanzas alias “Cristo Malo”, Comandante de Urbanos alias “Jhon Jairo o Pitufó” y como Comandante de escuadra alias Hitler; entre los urbanos se destacan alias “Camila”, “Paisa” y Carepalo, entre los patrulleros alias “Guayabo” y “Moña” y es así que el Frente Caquetá de las ACCU inicia su injerencia hacia los municipios de Morelia, Valparaíso, San José de Fragua, Belén de los Andaquíes, Albania, Curillo, Solita y las inspecciones de Santiago de la Selva, La Mono, Sabaleta; con ingresos esporádicos a las jurisdicciones de los municipios de La Montañita, Paujil, Doncello y San Vicente del Caguán y Florencia. La Casa Castaño con el fin de dar aplicabilidad a sus objetivos ideológicos envió hombres debidamente entrenados de la Región del Urabá (Escuela la Acuarela) al Caquetá, para evitar de manera drástica el reclutamiento de personal de la región y de la filtración de milicianos e informantes a la organización. Versiones libres de: Arley Hoyos Artunduagua Alias “Guio”, realizada el 8 de Julio de 2011; Álvaro Mazo Román, realizada el 24 de abril del 2009; Joan Arias Paternina Alias “Maicol o Rafa”, realizada el 12 de Julio de 2011.



267. A inicios del año de 1998, por problemas con Carlos Castaño (por no desempeñar bien su labor), Rafael Antonio Londoño Jaramillo Alias “Rafa” fue trasladado al Putumayo (Desde este momento recibe esta chapa de “Rafa Putumayo”); por tanto, Lino Ramón Arias Paternina Alias “José María” asume el mando del Frente e ingresa otro grupo de hombres hasta completar un grupo cercano a los 100 integrantes, de suerte que, operativamente el Frente se consolida en subestructuras urbanas y rurales integradas por 40 y 42 hombres aproximadamente. Para la fecha, el grupo hace presencia en el Kilómetro 20 de la vía que conduce a Morelia, en el municipio de Belén de los Andaquíes, San José del Fragua, Valparaíso y sus alrededores, Macagual, Morelia, Florencia, Vía Montañita, Doncello, Paujil.<sup>216</sup>

268. Hasta el momento, el ente fiscal no ha logrado esclarecer cuáles fueron las razones, los propósitos y las estrategias utilizadas por Carlos Castaño y Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco” que llevaron al cambio de mando, aspecto que tendrá que documentarse en posteriores diligencias contra miembros del Bloque Sur de los Andaquíes. A pesar de esto, sí es claro para la Sala que desde marzo del 2001 los hombres de ‘Macaco’ empezaron a ingresar a Caquetá<sup>217</sup>, de igual manera en junio de ese año, se habían asentado en el sur de este departamento, zona en la que tuvieron su mayor injerencia hasta su desmovilización en febrero del 2006.

269. Para mayo del año 2001, asume el mando total de la zona Carlos Alberto Piedrahita Zabala alias “David”, hombre destinado por el BCB, y es a partir de este momento que el Frente Caquetá de las ACCU pasa a llamarse Frente Sur

<sup>216</sup> Versión Libre Postulado Luis Alberto Medina Salazar Alias “Negro Julio”, el día 07 de julio de 2011

<sup>217</sup> A partir del año 2001 empiezan a llegar personas de confianza de ‘Macaco’, entre los cuales se encontraban Amiro Ramírez, alias ‘Rambo’, primer comandante de la estructura y quien murió en marzo de 2001 en el barrio las Acacias de Florencia. En mayo de 2001, tras la muerte de ‘Rambo’, ingresan a la zona Carlos Alberto Piedrahita Sabala, alias ‘David’, comandante del Bloque y Everardo Bolaños Galindo, alias ‘Jhon’, comandante militar. Carlos Fernando Mateus, alias ‘Paquita’ y Jefferson Perea Mena, alias ‘Serpiente’. Los comandantes de compañía eran: alias ‘Marañón’, ‘Andrés’, Raimundo Rueda Leal, alias ‘Ivan’; y Arturo Stan Martínez, alias ‘Camilo’. Versión de Carlos Fernando Morales alias “paquita”. Informe presentado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 28 de agosto de 2013.



Andaquíes del BCB<sup>218</sup>; se reubican en el primer Campamento, en el kilómetro 4 de la vía que une los municipios de Albania y Curillo. En este nuevo frente quedaron algunos integrantes urbanos (Miembros de la Casa Castaño) que hacían presencia en Florencia y, que a partir de esta fecha, fueron adscritos al Bloque Central Bolívar, ellos eran: alias “pantera” el “calvo o Jorge”, Jaime Esquiva Acosta alias “Carepa”, el “burro” y el “mosco”.<sup>219</sup> El nuevo Frente continúa con las mismas labores y zonas de injerencia de las ACCU, desplegándose inclusive a los municipios de Milán y Montañita en el Caquetá y Pitalito en el departamento del Huila como veremos más adelante.

270. La filosofía<sup>220</sup> tendiente a lograr los objetivos del Frente Sur Andaquíes estuvo acorde a los planteamientos de los estatutos del BCB, en los aspectos de constitución y régimen disciplinario en su capítulo primero, definición, principios, territorialidad operativa y misión estratégica en sus artículos 1 y 2; sin embargo se convirtieron en letra muerta, ni siquiera fueron tenidos en cuenta en la parte disciplinaria; esta sala no profundizará este aspecto, debido a que más adelante se desarrollan los estatutos en el Bloque Libertadores del Sur, liderado por GUILLERMO PÉREZ ALZATE.

271. Es necesario resaltar que en la estrategia por expandir el control territorial, integrantes del Bloque terminaron realizando prácticas sistemáticas<sup>221</sup> y generalizadas que generaron terror en las poblaciones como la denominada «Limpieza Social»; esta práctica se generó inclusive por solicitud de la misma

<sup>218</sup> Después de negociaciones realizadas entre Vicente Castaño Gil Alias “El Profe” y Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Javier Montañez o Macaco”, el Frente Caquetá pasó a llamarse Frente Sur Andaquíes de la estructura del Bloque Central Bolívar a partir del 16 de mayo del 2001. Más adelante Versión Libre del Postulado José Germán Sena Pico Alias “Nico”, de fecha 13 de Julio de 2011, Minuto 11:22:37

<sup>219</sup> Versión Postulado Joan Arias Paternina alias “Maicol o Rafa”, realizada el 8 de Julio de 2011.

<sup>220</sup> En la confrontación contrainsurgente se determinó que para contrarrestar los efectos de la guerrilla, tenía que luchar paralelamente utilizando las mismas formas de lucha de la guerrilla y para eso se constituyeron tres estamentos: Estamento Militar con la función de: determinar confrontación directa e indirecta a cubierta o descubierta en contra de la guerrilla (FARC, ELN, EPL). Estamento Político con la función de: contrarrestar de la misma forma del Estamento Militar ésta misma misión. Estamento Financiero con la función de: cuartear todas las formas de finanzas de las (FARC, ELN, EPL), para que estas finanzas pasaran al recaudo del Frente Sur Andaquíes. Versión Libre Postulado José Germán Sena Pico Alias “Nico” 13 de Julio de 2011 Minuto 03:05:45

<sup>221</sup> Versión Postulado José Germán Sena Pico Alias “Nico”, Julio 13 y 14 de 2011; Versión Postulado Luis Alberto Medina Salazar Alias “Negro Julio”, Julio 7 de 2011; Versión Postulado Arley Hoyos Artunduáguá Alias “Guio”, Julio 8 de 2011.



población civil, cuyas víctimas en general eran personas acusadas de ser ladrones, viciosos e infiltrados de la subversión.

272. Así mismo, en la disputa por el territorio y con el fin de ejercer control social, el Bloque utilizó varios repertorios de violencia que condujeron a sembrar terror en las comunidades como la desaparición forzada<sup>222</sup> (con el tiempo fue eliminada por generar operaciones por parte de la Fuerza Pública en contra de la organización); la tortura<sup>223</sup> (con fines de obtención de información y manera de reducir al enemigo, no fue una política pero si una práctica generalizada); la utilización de la mujer como arma de guerra (Violencia contra la mujer<sup>224</sup>); el desplazamiento forzado<sup>225</sup> (No era política del Frente, pero se dio de manera permanente a raíz del conflicto generado por la guerrilla y los mismos paramilitares e inclusive por la misma presencia de la organización en la región que generaba el temor de la población por posibles confrontaciones); el control a los conflictos de la población civil (resolución de conflictos); el secuestro<sup>226</sup> como práctica para la obtención de ingresos a la organización.

273. De acuerdo con el ente Fiscal, con la llegada del Bloque Central Bolívar, los paramilitares se fortalecieron en el suroccidente del departamento de Caquetá con acciones en los municipios de San José del Fragua, Belén de los Andaquíes, Albania, Solita, Valparaíso Morelia, Florencia y Montañita. En el 2001 ingresan a los municipios de Milán y Montañita y Pitalito, Huila. En el año 2002, además de tener una fuerte presencia en el suroccidente, el Bloque aumenta su zona de operaciones en el centro del departamento, incursionando

<sup>222</sup> Arrojar a los cuerpos a los ríos, después de ser mutilados, desmembrados o después de haber sido abierto su abdomen (Utilizando medios de muerte como las armas blancas y armas corto-punzantes (destornilladores) y utilización de fosas comunes. Ibidem

<sup>223</sup> Como mecanismos utilizaron: tortura: Golpes en las uñas de las manos con un martillo, Tratar de ahorcar a las víctimas, utilización de una bolsa con detergente (asfixiar). Ibidem

<sup>224</sup> Por presión del comandante de (zona – escuadra – contraguerrillas etc) por obligar a las mujeres de la tropa y de la población civil a tener relaciones sentimentales. (mujeres utilizadas como arma de guerra)

<sup>225</sup> Usado como medio generador de temor a la población civil o por ser familiar de un miliciano o por haber pertenecido a la subversión. Amenazas a los familiares de los milicianos, el reclutamiento de menores a la organización por medio de engaños y amenazas.

<sup>226</sup> Se secuestraba a personas que tenían información clara sobre los movimientos de la guerrilla. Para llevar a cabo actividades extorsivas (aquellas que le colaboran a la guerrilla y no le colaboraban a las autodefensas, cuando estas personas no cumplían se retenían) -Aquellas personas (comisionistas o narcotraficantes) que no pagaban el Impuesto al gramaje, eran retenidas. Ibidem se hacía extensiva a comisionistas por el no pago de gramaje o por aquellas actividades de tipo extorsivas.





en los municipios de El Paujil y El Doncello; además de ingresar al norte en el municipio de San Vicente del Caguán, zona de histórica presencia de las FARC-EP. En este mismo año el Bloque llega a los municipios de Pitalito y Neiva en el Huila y se conformaron bases fijas en Puerto Torres, Puerto Londoño, La Esperanza Kilómetro 20, Playa Rica, Liberia y Curbinata<sup>227</sup>.

274. Una vez miembros del grupo armado hacían presencia en la comunidad, el comandante político del Bloque convocaba de manera obligatoria a la población civil a través de la Junta de Acción Comunal para informar sobre el nuevo orden social que representaban, sus propósitos y advertencias sobre comportamientos permitidos y prohibidos. Como consecuencia de estas reuniones algunos pobladores eran desplazados porque aparecían señalados por el grupo como colaboradores del a subversión<sup>228</sup>.

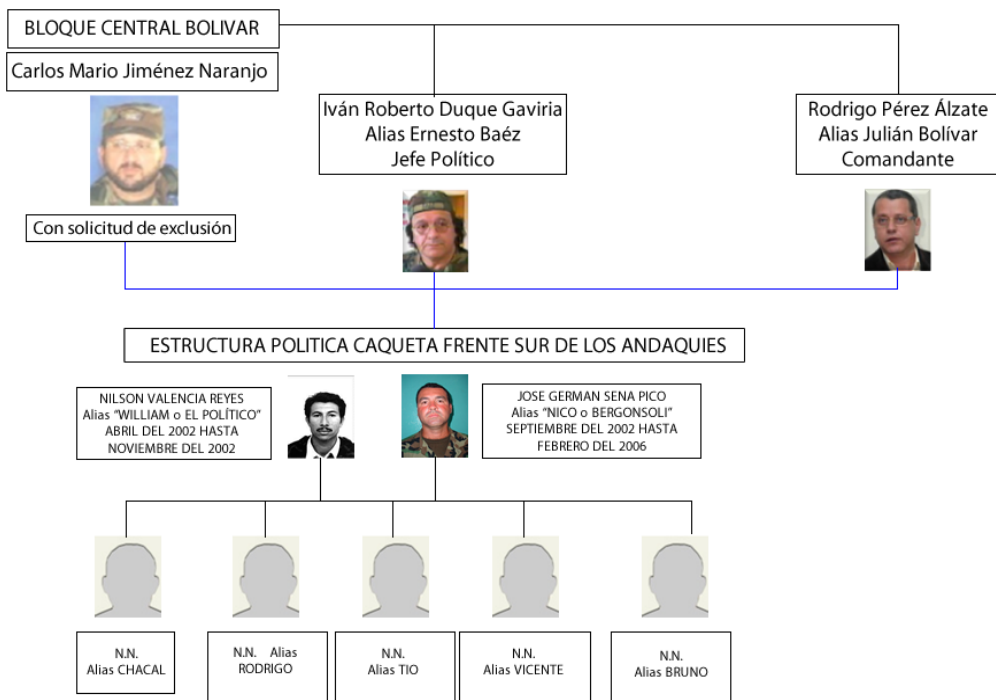
**275. Estructura y funcionalidad:** funcional y operativamente el Bloque Sur de los Andaquíes se organizó con una comandancia general en cabeza de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco” a quien de manera directa respondía el primer comandante del Bloque y que se encargaba, entre otras cosas, de planear, controlar y organizar las actuaciones armadas del grupo en la región; además de un comandante político, militar y financiero. Actuaron como comandantes: Carlos Alberto Piedrahita alias “David, hasta el 2003, Carlos Fernando Mateus, alias ‘Paquita’ hasta el 2004, William Armando Mendoza, alias ‘Asdrúbal’ alias ‘Peruano’ o ‘120’ hasta junio de 2005, Jacinto Nicolás Fuentes,

<sup>227</sup> Territorios de las FARC ganados por las Autodefensas Antes del 2002 Zonas Injerencia Autodefensas Zonas Ganadas por las Autodefensas: -Morelia -Límites con el Cauca -Belén -Piamonte Cauca -Valparaíso -Yurayaco \* En el municipio de Florencia siempre hubo personal Urbano del Frente Sur Andaquíes. Año 2002, Zonas Ganadas por las Autodefensas: -Municipios de San José del Fragua (área rural y urbana) -Curillo -Albania -Solita. Año 2003 en adelante, Zonas Ganadas por las Autodefensas: -Milán -Montañitas Urbanas: Puerto Rico, Doncello y Paujil \*Para los municipios de Milán, Solita, Curillo y San José del Fragua (Existe una presencia mucho mas activa y permanente del Frente, tanto en el área rural como en el área urbana) en Milán (Presencia Permanente), en Puerto Rico, Doncello y Paujil era solo personal urbano.

<sup>228</sup> El Frente Sur Andaquíes le decía a las comunidades que no gustaba le gustaba los milicianos (Que a los milicianos se les daba bala). -Se le informaba a la población que los iban a liberar de la guerrilla y cuál era su Filosofía antisubversiva. -Se realizaban advertencias a los familiares de los milicianos. -En ocasiones se desplazaba a personas de la comunidad e inclusive algunas personas se desplazaron por temor (miedo). Prohibiciones a la Población Civil - A las personas que tuvieran vínculos con la guerrilla se les decía que se fueran de la zona (Aquellos colaboradores, simpatizantes, milicianos etc.). Versión Libre del Postulado Edilberto Zambrano Alias “Chepe Listo” Agosto 11 de 2011

alias ‘Leo’, hasta 2005, Julio Miguel Lobo, alias ‘Uriel Henao’ o ‘El Cantante’ hasta enero de 2006 previo a la concentración cuando se simplificó la estructura del Bloque y se cambió el comandante general nombrando a ‘José Germán Sena Pico’; a ‘Javier’ como comándante financiero y a alias ‘Mateo’ o ‘Panamá’ como segundo comandante militar; se mantuvo la estructura de cuatro compañías.

276. La estructura política estuvo liderada por siete representantes de Iván Roberto Duque en la región,<sup>229</sup> como se ve en el siguiente gráfico:



277. El Bloque por antonomasia, vinculó personal de los departamentos de Córdoba, Antioquia, Magdalena Medio, Sur de Bolívar y Sur del César; estas personas provenían de las estructuras armadas de “Macaco” en el Sur de Bolívar y el Bajo Cauca antioqueño. La estrategia se implementó porque el alto nivel de desconfianza en la población por el posicionamiento histórico y el apoyo

<sup>229</sup> Informe presentada por el fiscal 27 en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 20 de agostos de 2013.



de las bases sociales a las FARC, era sustancial; ahora bien, el Frente no fue ajeno a la vinculación de menores y de personas que bajo engaños en otras zonas del país ingresaron a la región; de acuerdo con el ente fiscal alrededor de 32 menores de edad hicieron parte de este Frente.

278. Una vez ingresaban las personas a la región, integrantes del Bloque verificaban su pertenencia al BCB, hacían valoración médica (se establecían las condiciones físicas y mentales del aspirante), la cual era practicada por un médico o enfermero del grupo; realizaban un estudio de seguridad (a través de análisis de inteligencia, el cual permitía establecer perfiles y su procedencia); evaluaban el grado de escolaridad de los aspirantes, para así mismo, ubicarlos en la organización. Cumplida la verificación de los requisitos, el frente pasaba a realizar el registro de los nuevos integrantes en una base de datos<sup>230</sup> la que incluía: datos personales, identificación, edad, teléfono fijo o celular (de un familiar), ubicación del integrante (se llevaba un registro de novedades administrativas – un control permanente), de los cambios de Frente, Contraguerrilla y Compañía.

279. **Escuelas de entrenamiento:** el Bloque contó con tres escuelas de entrenamiento ubicadas en el Kilómetro 4 Vía Albania Curillo, Finca la Palomera;<sup>231</sup> otros en el corregimiento Puerto Torres, jurisdicción del Municipio de Belén de los Andaquíes<sup>232</sup> y la tercera en la Vereda la Liberia, jurisdicción del municipio de Valparaíso<sup>233</sup>. En dichos espacios la instrucción fue militar<sup>234</sup>, de

<sup>230</sup> Este registro era manejado por el Comandante militar operativo, el régimen y el caletero

<sup>231</sup> Nota: En esta escuela Móvil se creó una Pista de Entrenamiento, ubicada a 300 metros de la finca, sobre la vía al margen derecho.

<sup>232</sup> Nota: En esta escuela Móvil también se creó una Pista de Entrenamiento.

<sup>233</sup> Nota: En esta Escuela de Entrenamiento también se creó una Pista de Entrenamiento, la cual se ubicó detrás de la Escuela del Paraíso, a unos 5 o 10 minutos caminando, al margen izquierdo de la vía que conduce de la vereda la Liberia al Paraíso. Coordenadas: N 01° - 14.071 y W 075° -38.196

<sup>234</sup> Un día de instrucción iniciaba a las 4:00 am y terminaba a las 7:00 pm. A las 04:00 a 05:00 a.m. Entrenamiento Físico (Gimnasia Americana Básica sin arma – Consiste: Ejercicio para Fortalecimiento Físico – Entrenamiento Individual y Colectivo para cada unidad de Contraguerrillas. 05:00 a 05:15 a.m. Descanso 05:15 a 06:15 a.m. Entrenamiento Físico (Gimnasia Americana Básica con armas. 06:15 a 07:15 a.m. Ducha 07:15 a 08:00 a.m. Desayuno. 08:00 a.m. a 14:00 p.m. Entrenamiento en General. 14:00 a 15:00 p.m. Almuerzo. 15:00 a 17:00 p.m. Charlas políticas (Consiste: Plataforma Ideológica y Filosófica de la organización) 17:00 a 19:00 p.m. Arme y desarme de Armamento \*Durante todo el mes era esta misma rutina. \*Después de los 25 días de entrenamiento se les instruía en Polígono (5 tiros para la Diana y 3 tiros de precisión 03:01:00). \*Durante el segundo mes la rutina cambia y se recibe instrucción de reentrenamiento. Se realiza el paso de pista de Infantería, que tiene que ver con el cruce de obstáculos, la telaraña y el túnel. Para cada combatiente existe un límite de



reentrenamiento, preparación física, movimientos tácticos de combate, concientización Ideológica, adecuación al terreno, inteligencia y evasión a las infiltraciones. De acuerdo con el ente fiscal ejercieron el rol de entrenadores: Everardo Bolaños Galindo Alias “Jhon”, Pony o Doble Cero; Everardo Bolaños Galindo quien tuvo como auxiliares a Alias “Canú” y Alias “Cachily”, Alias “Milicia”; alias “el Paisa” proveniente del Sur de Bolívar; alias “Cachily”, alias “Policía”, José Germán Sena Pico alias “Nico” quien brindaba instrucción política e ideológica.

**280. Capacidad logística y operativa:** los comandantes del Bloque tuvieron plena autonomía para la toma de decisiones; sin embargo, debían tener en cuenta las directrices trazadas por el comandante superior alias “Macaco”. Hubo pautas permanentes como mantener la soberanía de la zona (supremacía de todo lo que se manejaba en la región), sostener comunicación permanente con la población civil en especial (Líderes de las Juntas de Acción Comunal), patrullajes en determinadas zonas, planear operaciones militares, lograr objetivos directos e indirectos.

281. También existían órdenes temporales, que se impartían al interior de las diferentes unidades de operación (contraaguerrillas, escuadras, grupo móviles etc.) a fin de controlar un río o una vía (retén), llevar registro de actividades de la población dentro de la región, inspeccionar el ingreso o tránsito de personal ajeno a la población, detectar operaciones de monitoreo del enemigo<sup>235</sup>.

---

tiempo para evaluar su estado físico) Requisito: Antes del Paso de la Pista, debe existir un entrenamiento de Gimnasia Americana con y sin arma y un trote mínimo de 1 hora Instrucción del Reentrenamiento: Consistía básicamente en el paso de la Pista de infantería. Movimiento Táctico: -Emboscada y Contraemboscada -Evacuación de Heridos en Fuego y Movimiento. 08:00 a 09:00 a.m. Paso Pista de Infantería. 09:00 a 10:00 a.m. Ducha. 10:00 a 12:00 p.m. Orden Cerrado (Disciplina Interna) 02:58:56 12:00 a 13:00 p.m. Almuerzo. 13:00 a 18:00 p.m. - Paso de Pista-Evacuación de heridos -Fuego y Movimiento -Toma de Objetivos -Arme y Desarme de Armamento-Como maniobrar el campo minado (Movimientos Tácticos). Fuente: Versión del Postulado José Germán Sena Pico Alias “Nico”, Julio 13 de 2011

<sup>235</sup>Este tipo de órdenes se realizaban en forma verbal personalmente, por medio Radio de Comunicaciones y Celulares, utilizándose chapas o claves IOC (Idioma Operacional de Comunicaciones) Ejemplo: hacer una vuelta, asesinar, despachar, darle los viáticos, celebrarle los cumpleaños. Versión Libre Postulado Edilberto Zambrano Alias “Chepe Listo”, Agosto 11 de 2011



282. Los informes<sup>236</sup> de reporte de cumplimiento de las órdenes<sup>237</sup> eran monitoreadas por el comandante inmediato; de ser relevantes, éste a su vez, reportaba a su comandante superior, en forma escrita y/o en modalidad de reunión (ante el Comandante de Zona); las de tipo financiero, su ejecución y recaudo era recopilado en reportes y eran anexadas a un balance general y allegados posteriormente al comandante general del Frente.

283. Como medios de acceso a transporte terrestre utilizaron camiones, volquetas, camperos, automóviles, motocicletas y camionetas; de igual manera medios fluviales como canoas con capacidad para 40 personas y lanchas rápidas; que eran adquiridos a través del decomiso a miembros de las FARC, a la población civil, mediante alguna multa o contribución impositiva y la compra de vehículos hurtados a comisionistas en Cali, Valle.

284. El acceso a combustible<sup>238</sup> se dio a través del tanqueo que era sufragado por el Frente; la exigencia de “pimpinas” (un galón con capacidad de 5 galones cada una) en retenes a propietarios de automóviles; imposiciones a las Alcaldías de Morelia, Valparaíso y Florencia para el año 2005; requerimiento a las estaciones de servicio no solo de gasolina y diésel, sino también de aceites y lubricantes; estaciones que fueron de su propiedad (2 estaciones de gasolina ubicadas en el municipio de Albania y en el Kilómetro 20, entre Morelia y Valparaíso), que permitía el abastecimiento de 2 tanques: uno de 10.000 galones y otro de 8.000 galones; finalmente el obtenido por el decomiso de botes que transportaban gasolina para la guerrilla.

---

<sup>236</sup> El contenido de los informes y reportes al comandante del Frente relacionaban el actuar de la Tropa, las novedades y muertes de personal presentadas en pro o en contra de la actividad que se realizaba al interior del grupo, el recaudo financiero, la recuperación de armas y de munición. No todas las órdenes cumplidas eran reportadas, porque en algunos municipios donde había presencia integrantes del frente era difícil la comunicación y porque en ocasiones algunas órdenes no eran relevantes.

<sup>237</sup> Forma de Comunicación (Orden Cumplida): tipo personal, tipo vía telefónico (Cuando la comunicación lo permitía)

<sup>238</sup> Información aportada por el Postulado Carlos Fernando Mateus Morales Alias Paquita. Diligencia de Versión libre del 8 de mayo de 2012. Minuto: 11:37:29. Información aportada por el Postulado José Germán Sena Pico Alias Nico. Diligencia de Versión libre del 8 de mayo de 201. Minuto: 11:38:31



285. Los suministros de alimentos y agua potable fueron suministrados por el Bloque y ascendían en un valor aproximado a \$175.000 mensuales por combatiente; sin embargo en algunas ocasiones dichas provisiones fueron adquiridas a partir del decomiso de algunos vehículos que transportaban víveres. Por otra parte, los uniformes fueron adquiridos a comisionistas que pertenecían a la Fuerza Pública y civiles que tenían contactos con miembros del ejército. Esto se dio para los años 2001 al 2003 aproximadamente, mientras que en 2004 y 2005 el encargado fue Alias “Pacho Montoya”, comprador de material de Intendencia y de Guerra, quien obtuvo los uniformes en el mercado negro en Bogotá (centro comercial de San Andresito) e inclusive en la Brigada Trece de Bogotá<sup>239</sup>.

286. El Bloque contó con 7 bases de comunicaciones ubicadas en los siguientes lugares: - Kilómetro 4 de la vía que de Albania conduce a Curillo. - Finca la Coquera, entre las veredas El Carbón y Chapinero, municipio de Belén de los Andaquíes.- Corregimiento de Puerto Torres, jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes. - Vereda la Liberia, jurisdicción del municipio de Valparaíso. - Kilómetro 20 de la vía que de Morelia conduce a Valparaíso. - Finca la Bonita, ubicada en la vereda Liberia. - Finca la Pesquera, situada entre el Kilómetro 20 y la vereda Pueblitos.

287. Para transmitir y recibir información interna en el área rural y urbana, la estructura armada ilegal instaló Repetidoras de Comunicación<sup>240</sup> con el fin de lograr un mayor alcance para los Radios 2 metros; estas antenas se encontraban ubicadas en la parte alta de San José de Fragua, Vereda Platanillo; Puerto Torres, Vereda Agua Dulce, jurisdicción del municipio de Belén de los

<sup>239</sup> Fuente: Versión Libre Postulado José Germán Sena Pico Alias “Nico” Julio 13 y 14 de 2011 y Versión Libre Postulado Everardo Bolaños Alias “Jhon” Minuto 11:54:05 Mayo 8 de 2012.

<sup>240</sup> Diligencia de versión libre Mayo 8 de 2012. Postulados: Everardo Bolaños Alias “Jhon”, Carlos Fernando Mateus Morales Alias “Paquita”, José German Sena Pico Alias “Nico” y Martin Alonso Hoyos Gutierrez Alias “Cardan”



Andaquíes; Vereda la Esperanza en el Kilómetro 20, jurisdicción del municipio de Valparaíso; Veredas Bolivia y la Cándida.

288. El Bloque Sur de los Andaquíes no utilizó emisiones públicas, ni propagandas para auto-representarse, solo al interior del frente alias “Cinco”, creó una cuenta de correo electrónico; de igual manera nunca usó la plataforma virtual creada por el BCB.

289. La agrupación utilizó como distintivos un logo representado por la imagen de “El último Andaquí” (monumento que existe en el municipio de Belén de los Andaquíes en honor al pueblo Andaquí), sobre el mapa del departamento del Caquetá y rodeado por el nombre Frente Sur Andaquíes y sobre las letras BCB, como se puede observar en la siguiente imagen:



290. A partir de mayo de 2001, el Frente Sur Andaquíes empezó a usar brazaletes con las letras B.C.B, hecho en cuero (color negro con letras amarillas) que decían B.C.B. Bloque Sur Andaquíes, como se observa en el siguiente gráfico.



291. De acuerdo con el ente Fiscal, el armamento del Bloque provino del Bajo Cauca, Sur de Bolívar, Urabá antioqueño y Buenaventura; la procedencia de las armas fue de Europa y Rumania; en general, el frente adquirió fusiles AK 5.56 y 7.62, Galil 5.56, G3, FAL, M16, R15; Armas cortas Tipo pistolas Prieto Beretta 9mm, Colt 9mm, Glot 9mm, Águila del Desierto, Jericó 10mm y 9mm, revólver calibre 38 y 3.57; de igual manera tuvo armas de apoyo como ametralladoras M60 estándar y M60 tipo comando, mortero de 60mm, lanzagranadas M79 de 40mm, lanzagranadas MGL de 40mm, minas hechizas (8 a 6 libras). Total de armas fueron: 780 fusiles (armamento en mano y en caletas), cohetes RPG7 (conocidos como bastones chinos / 10 aprox.). Las armas eran portadas por todo el personal del Bloque<sup>241</sup>, excepto aquellos que cumplían funciones administrativas, personas enfermas, radio operadores y auxiliares (campaneros) en zonas donde no se requería de armamento.

292. **Fuentes de financiación:** en el marco de las estrategias establecidas por el grupo armado ilegal para el financiamiento de sus actividades y con la finalidad de abastecerse económicamente, impuso tributos a la población, siendo el gremio de los ganaderos el primer sector económico al que el grupo comenzó a exigir (la cancelación de este impuesto)<sup>242</sup>; posteriormente se estableció el

<sup>241</sup> Lo patrulleros rurales tenían fusiles AK 5.56, Fusiles AK 7.62, fusiles Galil 5.56, fusiles Galil 7.62, Fusiles G3, fusiles FAL, fusiles M16, Fusiles R15. Armas de apoyo ametralladores M60 estándar y ametralladoras M60 tipo comando, mortero de 60mm, lanzagranadas M79 de 40mm, lanzagranadas MGL de 40mm, minas hechizas (8 a 6 libras). *Total armas: 780 fusiles (armamento en mano y en caletas), cohetes RPG7 (conocidos como bastones chinos / 10 aprox.)* Para el personal de (urbanos), se les dotaba con el siguiente material: pistolas Prieto Beretta 9mm, pistolas Coll 9mm, pistola Glot 9mm, Pistolas Águila del Desierto Jericó 10mm y 9mm, revólver calibre 38 y 3.57. En el Frente Sur Andaquíes existía un explosivista quien era el encargado de hacer las bombas, entre ellos se destacan: Alias Calimán (2002). Alias Urabá Alias Pozo Azul \*Este personal era enviado del Sur de Bolívar. Versión Libre Postulado José Germán Sena Pico Alias "Nico" Minuto 11:26:11 /14/07/11

<sup>242</sup> El ganado que se transportaba en zonas donde no tenían influencia el Frente como en (San Vicente del Caguán) se retenía. Además se realizaba un control de ganado entre La Montañita y El Paujil, el cual cobraban \$20.000 por cabeza de ganado.





cobro de exacciones a diferentes sectores de la economía: comerciantes,<sup>243</sup> contratistas, empresas de obras civiles (Ingenieros y Arquitectos), clínicas, funerarias, empresas de transportes: fluviales y terrestres, finqueros y hacendados, personas naturales, propietarios de depósitos de cerveza<sup>244</sup>. Una constante también como fuente de financiación fue el hurto de ganado.

293. El método utilizado por el Bloque Sur Andaquíes para recaudar dichos impuestos, consistía en un escrito, previamente diseñado, en donde requería a los propietarios, administradores, gerentes, contratistas y demás personas naturales (a quienes se les iba a exigir el impuesto) a comparecer a una reunión en la que a partir de un estudio económico se determinaría el monto de la bonificación o aporte que entregarían por imposición. A modo de ejemplo el ente fiscal presentó un facsímil de la forma en cómo funcionaba el dispositivo obligatorio y que se reproduce así:



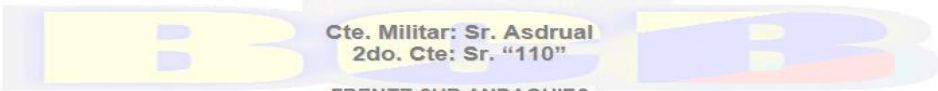
**PARA : ALBARO BRIÑEZ (F: LA ESMERALDA)**  
**DE : Frente Sur Andaquíes**  
**ASUNTO : BONO DE SEGURIDAD ANTISUBVERSIÓN**

Nos permitimos Informarle que el Frente Sur Andaquíes ha dispuesto hacer efectivo el Bono de Seguridad de tierras y Antisubversión en toda el área de operación y en la cual se encuentra ubicada su finca y sus bienes. El anterior bono corresponde a su aporte como apoyo a la logística requerida en el cumplimiento de este objetivo.

Sobra manifestarle que nuestra presencia en este territorio da plenas garantías para que usted desarrolle con absoluta tranquilidad su actividad económica a través de sus tierras.

De acuerdo al estudio económico realizado,  
su aporte anual corresponde a **\$10'000.000** de pesos

**NOTA: PUEDE REALIZAR LAS AVERIGUACIONES A QUE DIERE LUGAR CON EL FIN DE ESTABLECER LA VERACIDAD DEL PRESENTE BONO.**



**Cte. Militar: Sr. Asdrual**  
**2do. Cte: Sr. "110"**

**FRENTE SUR ANDAQUIES**  
**BLOQUE CENTRAL BOLIVAR**

<sup>243</sup> Establecimientos Públicos (Heladerías, Bares, Discotecas, Moteles, Hoteles), distribuidores de abarrotes, empresas de gaseosas, almacenes de Cadena y Mercantiles, estaciones de Servicio y Madereros, casas de Juegos y Gimnasios, empresas de Comunicaciones (Cable y Comunicaciones), almacenes de Agro, compraventas, droguerías, avícolas, Carnes Frías, panaderías, lavaderos de automóviles, entre otros.. Informe presentado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 28 de agosto de 2013.

<sup>244</sup> En Valparaíso cobran a los depósitos de Canastas de Cerveza \$1.000 (Mil pesos c/u)



294. En otras oportunidades, cuando la persona o representante del establecimiento comercial no cumplía con las citas que le programaban, le enviaban un comunicado citándolo a comparecer y conminándolo sobre la presencia del grupo en la zona y la obligación que tenía para con ellos:

**BCB** **AUC**

**PARA** : DIST. RON VIEJO DE CALDAS  
**DE** : Frente Sur Andaquies  
**ASUNTO** : Comparecencia  
**FECHA** : Septiembre 01 de 2003

**Nuevamente** le estamos invitando a comparecer a nuestro bloque, en el término de la distancia, con el fin de tratar asuntos relacionados con su actividad en la región, No se equivoque si pretende ignorar nuestra presencia anti-subversiva en el Caquetá.

**OBSERVACIONES:**

PUEDE REALIZAR LAS AVERIGUACIONES A QUE DIERE LUGAR CON EL FIN DE ESTABLECER NUESTRA AREA DE OPERACIÓN EN EL SUR DEL DEPARTAMENTO Y LA VERACIDAD DE LA PRESENTE.

**FRENTE SUR ANDAQUIES**  
**BLOQUE CENTRAL BOLIVAR**

295. El Bloque Sur Andaquíes también tenía diseñados una especie de recibos o vales que eran entregados a las personas como constancia de pago, luego de haber cancelado los respectivos aportes. Estos vales, básicamente, contenían los siguientes datos:

**AUC**

FECHA \_\_\_\_\_ No. 113

NOMBRE \_\_\_\_\_

CONCEPTO \_\_\_\_\_

VALOR \_\_\_\_\_

**FRENTE SUR ANDAQUIES**

**BCB**

VALOR \$ \_\_\_\_\_

No. 113

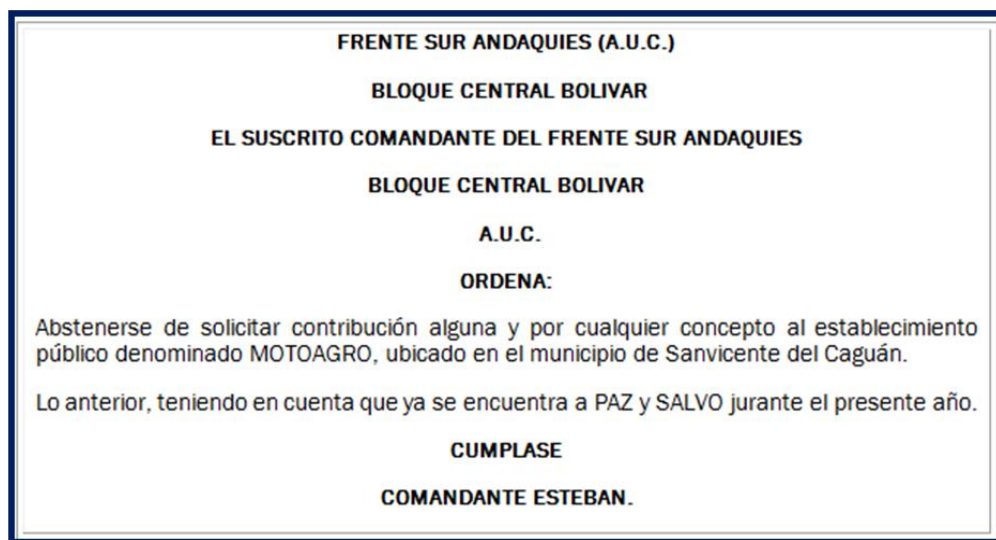
**FRENTE SUR ANDAQUIES**

**BCB** FIRMA **AUC**

FECHA \_\_\_\_\_



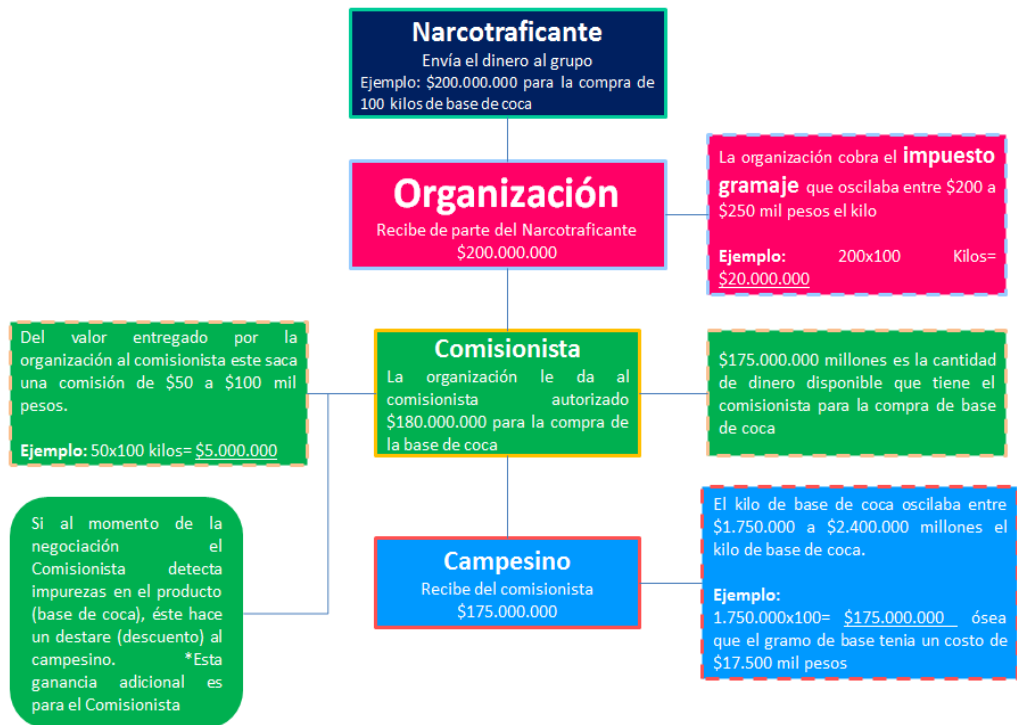
296. Así mismo, cuando la persona o el establecimiento de comercio aportaba la contribución que le era exigida, los integrantes del grupo armado ilegal expedían un **paz y salvo**, con el siguiente texto:



297. A cambio de las exigencias económicas que la organización efectuaba a la población civil, comerciantes y demás actores sociales y económicos, en sus disímiles métodos, quienes cancelaban se veían beneficiados con control de la seguridad; distintos de quienes no pagaban el impuesto, pues eran detenidos, les decomisaban los vehículos, confiscaban la mercancía de los negocios hasta que generaran el pago.

298. Otra fuente de financiación la constituyó el impuesto al gramaje, establecido en la región desde el año de 1998 por el comandante de las ACCU Lino Ramón Arias Paternina alias “José María”; este tributo fue una exigencia a las personas dedicadas a la compra y comercialización de base de coca donde tenía injerencia la organización y consistía en que quien pretendía adquirir base de coca o cristal en la zona, anunciaba cuantos kilos deseaba comprar y con base en ese dato, antes de comenzar a comprar la mercancía, llevaba el dinero para

cancelar la suma a favor de la organización por concepto de impuesto al gramaje, que para esa época estaba establecido entre \$250.000 a \$450.000.<sup>245</sup>



299. De acuerdo con el ente fiscal, luego de la transición de ACCU a BCB, el Bloque Sur Andaquíes implementó una “Matricula”<sup>246</sup>, que consistía en una inscripción o autorización cuyo costo era de diez millones de pesos (\$10.000.000); este control fue una exigencia para todo aquel que comercializara la base de coca en la región donde hacía presencia el Bloque; fue una especie de pasaporte que legitimaba al narcotraficante para ingresar a la región y evitar ser sindicados como financiador de la guerrilla; además si el grupo armado ilegal comprobaba que los firmantes del pasaporte estaban incumpliendo los

<sup>245</sup> A los Cultivadores no se les cobraba impuestos porque eran campesinos, pero se les obligaba a vender a una sola persona y al precio que ellos definieran. Compradores: Eran los Narcotraficantes y/o otros. Comisionistas: Eran las personas autorizados por el Frente Sur Andaquíes para comprar base de coca en cada municipio, para luego entregársela a los compradores. Informe presentado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 28 de agosto de 2013.

<sup>246</sup> La cual tan sólo tuvo una vigencia de escasos tres meses, pues, no dio los resultados esperados, toda vez que esta estrategia desfavorecía a los pequeños compradores, quienes recurrieron entonces a comprarle a la guerrilla porque no les cobraban el impuesto adicional de suscripción. Informe presentado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 28 de agosto de 2013.



compromisos adquiridos<sup>247</sup>, procederían a imponer las siguientes sanciones: cobro de multa, decomiso del dinero destinado para la compra de mercancía, confiscación de la mercancía adquirida, Incautación de los bienes de propiedad del comerciante de coca, ser declarado objetivo militar.

300. Por concepto de cobro de impuesto al gramaje, el Bloque Sur Andaquíes percibía<sup>248</sup> un promedio mensual de \$375.000.000 (trescientos setenta y cinco millones de pesos) y en un año entre \$ 5.000.000.000 y 6.000.000.000<sup>249</sup>. Los encargados de recibir el dinero producto del gramaje en el grupo; hasta junio del año 2004 fue Carlos Fernando Mateus Morales alias “Paquita” comandante Financiero del Bloque; a partir de julio del 2004 hasta la desmovilización los encargados fueron alias “Cantante” y alias “Topacio”<sup>250</sup>.

301. A partir del 2004, el Bloque custodiaba la base de coca desde la recepción con los comisionistas hasta que se le entregaba a los dueños de la mercancía en los vehículos con caletas<sup>251</sup>. El tiempo desde la compra por parte de los comisionistas (recepción, custodia y envío) podría durar entre 8 y 10 días. Según información de los postulados José German Senna Pico y Carlos Fernando Mateus Morales, las rutas más utilizadas para el tráfico de estupefacientes vía terrestre eran: departamento del Caquetá a Pereira, departamento del Caquetá a Medellín, departamento del Caquetá a Cali, departamento del Caquetá a los Llanos Orientales, departamento del Caquetá al Magdalena Medio, Sur del Bolívar y Bajo Cauca<sup>252</sup>.

<sup>247</sup> Prohibición de trabajar, pagar impuesto y tener cualquier especie de vínculo o relación con la subversión. Informe presentado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 28 de agosto de 2013.

<sup>248</sup> Información aportada por el postulado José Germán Senna Pico alias “Nico” en diligencia de entrevista de fecha marzo 15 de 2013...Existía un promedio mensual de 1.200 a 1.500 kilos por mes, lo que le generaría al Frente un ingreso por el impuesto del gramaje de \$250.000(Doscientos mil pesos) por kilo.

<sup>249</sup> Información aportada por el postulado Carlos Fernando Mateus Morales alias “Paquita” en diligencia de entrevista de fecha abril 4 de 2013.

<sup>250</sup> Información aportada por el postulado Jose Germán Senna Pico alias “Nico” en diligencia de entrevista de fecha marzo 15 de 2013

<sup>251</sup> Información aportada por el postulado Jose German Senna Pico alias “Nico”, en diligencia de entrevista de fecha 15 de marzo de 2013

<sup>252</sup> Información aportada por el postulado Carlos Fernando Mateus Morales alias “Paquita” en diligencia de entrevista de fecha 4 de abril de 2013



302. Para administrar los dineros recaudados, el Bloque contó con financieros delegados por el comandante general de la región, así para el año 2001 ejercieron Alias “Walter”, Gabriel Jaimes Esquivia Alias “Carepa” y Nilson Valencia Reyes alias “Político o William”; durante el año 2002: Jefferson Perea Mena Alias “Eduar o Serpiente”, lo apoyaba Jhon Jader Calderón alias “El mocho o 19”, y alias “Simpson”, alias “German” en Doncello Caquetá. Entre el año 2003 hasta Junio de 2004: Alias “24 o Meridiano”, Alias “Danilo”, Alias “Nico” José Germán Sena Pico; entre Junio de 2004 hasta desmovilización estuvieron: Alias “Topacio”, “Casanare”, alias Javier y Alias “Meridiano” (auxiliar de finanzas en el Departamento del Huila).

303. Además el Bloque tuvo unos centros de acopio del recaudo financiero, en donde los delegados entregaban las finanzas recaudadas y donde se diseñaban las medidas financieras a implementar en la región, que estuvieron ubicados en el kilómetro 4 (puesto de mando) (vía Albania a Curillo), Albania, Puerto Torres, kilómetro 20 (Morelia – Valparaíso), kilómetro 17 (Vía Morelia – Valparaíso los llevaba directamente a la zona y en Florencia, kilómetro 26 (vereda la Liberia – vereda Cándida), Montañita, Vereda la Mono, Doncello, Santiago de la Selva, Curillo, Valparaíso, (finca la coquera vereda el Carbón – Belén de los Andaquíes), San Vicente del Caguán; Neiva y Pitalito Huila.

304. La inversión de las Finanzas fueron especialmente realizadas en compra y mantenimiento de materiales de guerra e intendencia, gastos de transporte, viáticos y/o fletes; gastos de entrenamiento e Instrucción militar, compra de combustible, pago de alimentación y compra de víveres, pago de arrendamientos, pagos de honorarios, compra y mantenimiento de automotores y equipos de comunicación, gastos extras o de oficina como papelería y acondicionamientos locativos, pago de informantes y de dádivas, donaciones, compra de medicinas y pagos de servicios médicos, pago de nómina, préstamos



y avances, bonificaciones para presos, gastos funerarios, botiquines de guerra, agasajos, entre otros<sup>253</sup>.

305. Es necesario resaltar que las cuentas financieras no son suficientemente claras; la Sala a partir de los informes y documentos presentados por el ente fiscal en diversas diligencias judiciales, reconstruyó lo que corresponde al promedio de gastos del Bloque de la siguiente manera:

Estimativo de gastos en entrenamiento y dotación de patrulleros y comandantes

| Rubro                                                                | Valor unitario |
|----------------------------------------------------------------------|----------------|
| Entrenamiento de un patrullero <sup>254</sup>                        | 4.310.000      |
| Dotación de un patrullero <sup>255</sup>                             | 918002         |
| Entrenamiento y dotación de un comandante <sup>256</sup>             | 10.728.002     |
| Entrenamiento y dotación de un comandante de escuadra <sup>257</sup> | 5.928.000      |

Proyección del gasto en las áreas militar, administrativa y política

| CONCEPTO                                                                                                                                                                                                                                             | JULIO DE 2001 A<br>ENERO DE 2002 | ENERO A<br>NOVIEMBRE DE<br>2002 | DICIEMBRE<br>2002 A JUNIO<br>DE 2004 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|
| Asistencia médica, odontológica, servicios clínicos, compra de medicamentos, adquisición de prótesis y auxilio por incapacidades físicas y psíquicas.                                                                                                | 182.000.000                      | 426.231.173                     | 1.321´620.437                        |
| Gastos funerarios de combatientes; bonificaciones para presos políticos (incluye auxilios a sus familias), asistencia jurídica y profesional.                                                                                                        | 168´000.000                      | 393´444.764                     | 1.219´957.327                        |
| Adquisición, reposición y mantenimiento de armamento, compra de material de intendencia, de guerra y de comunicaciones, funcionamiento de escuelas de entrenamiento e instrucción militar, desarrollo de operaciones estratégicas y de inteligencia. | 280´000.000                      | 655´741.127                     | 2.056´842.111                        |

<sup>253</sup> La ganancia del cobro del gramaje y de las mismas extorsiones, no alcanzaban para el sostenimiento de la guerra en el Caquetá, de modo que el estado mayor del **Bloque Central Bolívar**, en varias ocasiones desembolsaron recursos extras para la compra de material de guerra y armamento. Informe presentado por el fiscal 27 delegado para la justicia y la paz. Narcotráfico en el Frene Sur de Andaquíes, julio de 2013. Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos.

<sup>254</sup> Incluye: preparación militar por un periodo de tres meses: 2.000.000; compra de granadas: 510.000; Compra de cartuchos, 300 unidades por cada hombre a \$4.000 c/u: 1.200.000; compra de proveedores, 4 unidades por cada hombre a \$150.000: 600.000.

<sup>255</sup> Entrega de botas: se entregaban 2 pares a \$60.000 c/u, unas de material de caucho y otras de cuero, valor \$120.000; entrega de camuflados: 2 uniformes completos por combatiente a \$ 150.000, valor \$ 300.000. Compra de material de intendencia: Equipo de campaña: chaleco, gorra, camiseta, brazalete, hamaca, sintela, riatas y medias, valor \$ 460.000. Compra útiles de aseso y vajilla \$38.000. La Dotación de Intendencia para los patrulleros: - Dos (2) Uniformes camuflados.

- Dos (2) Uniformes tipo militar color negro- Cuatro o Seis (4) o (6) Ropa interior- Dos (2) Lycras- Cuatro (4) Pares de medias- Un par (1) Botas de combate en cuero-Un par (1) Botas de caucho. Esta dotación se les daba cada 4 o 6 meses

<sup>256</sup> El valor del entrenamiento es igual al de un patrullero 4.310.000, mas el valor de dotación, que es igual al de un patrullero estimado en \$ 918.002, mas \$4.000.000 por el costo de una Pistola, mas \$800.000 que el valor de un GPS y \$700.000 correspondiente al valor de un Radio de Comunicaciones. Total: 10.728.002

<sup>257</sup> El valor del entrenamiento es igual al de un patrullero 4.310.000, mas el valor de dotación, que es igual al de un patrullero estimado en \$ 918.002, mas \$700.000 correspondiente al valor de un Radio de Comunicaciones. Total: 5.928.000

Relación de nómina Frente Sur Andaquíes de Enero a Noviembre de 2002 con un total de 450 hombres:

|                                              |           |     |               |
|----------------------------------------------|-----------|-----|---------------|
| COMANDANTE DE FRENTE                         | 3.000.000 | 1   | 3.000.000     |
| COMANDANTE MILITAR DE FRENTE                 | 2.000.000 | 1   | 2.000.000     |
| COORDINADOR YCOMANDANTE FINANCIERO DE FRENTE | 2.000.000 | 1   | 2.000.000     |
| COMANDANTE OPERATIVO                         | 1.000.000 | 1   | 1.000.000     |
| COMANDANTE DE CONTRAGUERRILLA                | 800.000   | 10  | 8.000.000     |
| COMANDANTE DE ESCUADRA                       | 500.000   | 40  | 20.000.000    |
| COMANDANTE DE URBANOS                        | 800.000   | 6   | 4.800.000     |
| ARMAS DE APOYO                               | 400.000   | 20  | 8.000.000     |
| COMBATIENTE                                  | 350.000   | 290 | 101.500.000   |
| COMISARIO POLÍTICO                           | 1.000.000 | 1   | 1.000.000     |
| PERSONAL FINANCIERO                          | 600.000   | 10  | 6.000.000     |
| PERSONAL DE LOGISTICA                        | 600.000   | 10  | 6.000.000     |
| PUESTOS DE SEGURIDAD Y URBANOS               | 600.000   | 57  | 34.200.000    |
| MEDICOS                                      | 3.000.000 | 1   | 3.000.000     |
| ENFERMEROS                                   | 600.000   | 1   | 600.000       |
| ABOGADOS                                     | 3.000.000 | 1   | 3.000.000     |
| ALIMENTACION                                 | 175.000   | 451 | 78.925.000    |
|                                              |           |     | 283.025.000   |
| 283.025.000 X 10                             |           |     | 2.830.250.000 |

306. Finalmente, por medio de la Resolución 124 de 2005, Carlos Mario Jiménez fue designado como miembro representante del proceso de desmovilización del Bloque Sur de los Andaquíes. Con Resolución 025 de 2006 la Presidencia de la República definió la vereda Liberia del municipio de Valparaíso Caquetá como Zona de Ubicación Temporal (ZUT) del Bloque. El 15 de febrero de 2006 se llevó a cabo la desmovilización del Bloque Sur de los Andaquíes, se desmovilizaron 552 integrantes<sup>258</sup>.

6.1.5.2. Expansión del BCB durante el 2002: Putumayo y Vichada

6.1.5.2.1. Bloque sur Putumayo

307. La situación de violencia y la confrontación armada en el departamento del Putumayo ha estado ligada, por una parte, a la presencia de grupos armados

<sup>258</sup> Véase: Alto Comisionado para la Paz. Proceso de Paz. Proceso de paz con las Autodefensas, Informe Ejecutivo. En: <http://www.cooperacioninternacional.com/descargas/informefinaldesmovilizaciones.pdf>. Consultado el 13 de mayo de 2014. página 75.





irregulares, especialmente de las FARC, grupos de autodefensa y de narcotráfico y por otra parte, tiene directa relación con la existencia de recursos naturales, petróleo, así como cultivo de hoja de coca<sup>259</sup>.

308. La presencia de grupos armados en la zona data desde principios de la década de los 80; las FARC han sido el actor armado irregular que mayor presencia histórica ha tenido en la región y se remonta a la primera mitad de los años ochenta, siendo el frente 32<sup>260</sup> el de mayor tradición y cuyo desarrollo ha estado relacionado con la economía petrolera, la colonización y la localización fronteriza con el Ecuador; no obstante, su expansión ha estado muy ligada al desarrollo de la economía de la coca. Este frente actúa en el medio y bajo Putumayo. De igual manera, hace presencia el frente 48, en particular en el bajo Putumayo. En cuanto al frente 2, delinque en límites con el departamento de Nariño y la frontera con Ecuador<sup>261</sup>.

309. Por su parte el M-19 en 1981 incursionó en la región a partir de la toma a la población de Mocoa y posteriores bombardeos en la zona de puerto Caicedo, cerca de puerto Asís, así mismo en 1993 luego de que M-19 se retira de la zona, el EPL abrió el frente “Ademar Londoño”<sup>262</sup> ocupando hasta el año de 1991 el Valle del Guamuez y Orito, año en que dicho grupo se desmovilizó<sup>263</sup> y el territorio fue ocupado por las FARC.

310. En otra dirección, las autodefensas desde 1987 se asentaron en inmediaciones del río San Miguel y crearon una base de operaciones en el lugar

<sup>259</sup> Véase: Programa Presidencial de Derechos Humanos. Panorama actual de Putumayo. 2003 - 2008 Pág. 2

<sup>260</sup> Véase: Comisión Andina de Juristas. Seccional colombiana. (1993) Putumayo Serie informes regionales de derechos humanos. Bogotá. Pág.26.

<sup>261</sup> Véase: Programa Presidencial de Derechos Humanos. Panorama actual de Putumayo. 2003 - 2008 Pág. 2

<sup>262</sup> A principios de 1991, el EPL firmó un acuerdo de desmovilización y entrega de armas con el gobierno. (...) Aunque el EPL desapreció como fuerza guerrillera en el Putumayo varios de sus combatientes que no se incorporaron a los planes de desmovilización y entrega de armas se sumaron a una fracción que continuó combatiendo y que está bajo el mando de Francisco Caraballo. Hata junio de 1992, esa fracción hizo parte de la Coordinadora Guerrillera “Simón Bolívar”. Véase: Comisión Andina de Juristas. Seccional colombiana. (1993) Putumayo Serie informes regionales de derechos humanos. Bogotá. Página 102.

<sup>263</sup> Ibídem. Página 102



denominado “El Azul”, en terrenos del conocido narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, que adecuaron para el procesamiento y la exportación de coca y también como lugar de entrenamiento de integrantes de estas organizaciones para desarrollar acciones ofensivas en diferentes sitios del país.

311. Desde “El Azul” actuaron con especial fuerza en los municipios de Puerto Asís, Orito y Valle del Guamuez (San Miguel era parte de este último en la época) asesinando campesinos, colonos e integrantes de movimientos políticos de izquierda y golpeando los que consideraban apoyos de las FARC y del entonces grupo guerrillero EPL. A juicio de la entonces Comisión Andina de Juristas, la organización tenía un componente rural denominado “Los Combos”, que actuaba como fuerza territorial con control sobre la zona rural a partir de patrullajes y un grupo más ofensivo, que operaba principalmente en los cascos urbanos, reconocido como “los Masetos”<sup>264</sup>.

312. En la segunda mitad de 1991 y a principios de 1992 el poder de las autodefensas disminuyó considerablemente en el Putumayo; los golpes sufridos por los grupos de narcotraficantes que les daban apoyo, entre los que se destaca el hecho que Gonzalo Rodríguez fue dado de baja, explican, en parte, lo sucedido. Además, las FARC atacaron militarmente la base de El Azul y pusieron bombas en el casco urbano de Puerto Asís<sup>265</sup>.

313. El poder de las autodefensas mermó entre 1992 y 1996, pero las presiones a la sociedad civil por parte de grupos ilegales diferentes de las guerrillas no cesaron del todo; en 1997 se inicia una nueva etapa de las autodefensas

---

<sup>264</sup> Una visión sobre las autodefensas en Putumayo entre 1987 y 1991 aparece en Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombia. Serie Informes Regionales de Derechos Humanos. Putumayo. Bogotá, 1993.

<sup>265</sup> Panorama del Putumayo. Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, Vicepresidencia de la República. Imprenta Nacional. Bogotá, septiembre de 2000. En: [http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2010/Estu\\_Regionales/04\\_03\\_regiones/putumayo/autodefensas.htm](http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/putumayo/autodefensas.htm). Consultado el 13 de mayo de 2014.



organizadas con El Bloque Sur Putumayo de las AUC<sup>266</sup> que fue creado por los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil, en el marco de la Tercera Cumbre Nacional del Movimiento de Autodefensas de Colombia, realizada el 17 de diciembre de 1996.<sup>267</sup> Para esta época el departamento del Putumayo estaba dominado por grupos insurgentes, requiriéndose con urgencia la presencia para ganar el espacio que habían alcanzado los grupos subversivos al Estado; es por ello que la cúpula de la Casa Castaño designa a Rafael Antonio Londoño Jaramillo alias “Rafa Putumayo,”<sup>268</sup> quien a partir del año de 1998, inicia labores con un grupo de 20 hombres que patrullaban el área urbana y rural de Puerto Asís<sup>269</sup>.

314. En 1999 el grupo hizo presencia en la vereda la Danta, Kilómetro 5, La ladrillera, Fincas la Bola y Villa Sandra (donde fijaron la primer escuela de entrenamiento y capacitación militar); patrullaban en las veredas el Águila y Kirili, en cercanía al municipio de Puerto Asís. También en este año se destaca la incursión realizada el 9 de enero de 1999 a la Inspección del Tigre y el 7 de Noviembre de 1999 a las poblaciones del Placer y la Dorada<sup>270</sup>.

315. En diligencia judicial<sup>271</sup> el Centro Nacional de Memoria Histórica señaló que en el Putumayo, las AUC ingresan en el año de 1999, con el propósito de ampliar su control territorial, apropiarse del negocio del narcotráfico y

<sup>266</sup> El proyecto de unificación de los diferentes grupos paramilitares en un único movimiento nacional, AUC, se expuso en la cumbre de finales de 1996 pero solo se constituyó en abril de 1997.

<sup>267</sup> Informe presentado por la fiscalía 27 en audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. 28 de agosto de 2013.

<sup>268</sup> El Bloque Sur del Putumayo fue creado por los hermanos CASTAÑO GIL (Casa castaño) a raíz de la Tercer Cumbre Nacional de las Autodefensas (17 de Diciembre de 1996), pero se inició en el año 1998 a raíz de la designación a su comandante RAFAEL ANTONIO LONDOÑO JARAMILLO “alias Rafa Putumayo”, el cual se desempeñaba como comandante de las autodefensas en el Caquetá, siendo el municipio “la Solita” donde efectuó su última acción el 25 de Diciembre de 1997; así su Origen se da por parte de las A.C.C.U. Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba. Informe presentado por la fiscalía 27 en audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. 28 de agosto de 2013.

<sup>269</sup> En 1998 el Bloque Sur Putumayo de las AUC irrumpe en el Putumayo, asentando como base un pequeño grupo de Urbanos en Puerto Asís, con sede en la vereda “La Danta” a unos 300 metros del Batallón (Brigada Móvil Nro 13) de Puerto Asís; se conoció la llegada de las Autodefensas (en tono amenazante hacia miembros de la subversión y redes de colaboradores y simpatizantes, el cual se amplió posteriormente a las regiones de El Placer, la Dorada, El Tigre, San Miguel, La Hormiga del Valle del Guamuez, Puerto Caicedo, Villa Garzón y Orito, llevando una lucha armada contra los Frentes 32 y 48 de las FARC por el control territorial. Ibidem

<sup>270</sup> Informe presentado por la fiscalía 27 en audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. 28 de agosto de 2013.

<sup>271</sup> Informe Presentado por el Centro Nacional de Memoria Histórica. en audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 6 de febrero de 2014.



“exterminar” a la guerrilla de las FARC, que hacían presencia en Puerto Asís, el Valle del Guamuez y San Miguel, inician una “ruta del terror”, signada por masacres<sup>272</sup> hasta el año 2002.

316. El Bloque Sur Putumayo, a diferencia de otros bloques y frentes paramilitares, estuvo comandado a distancia por ‘Rafa Putumayo’, ‘Daniel’ y ‘Camilo’, quienes permanecían en Medellín;<sup>273</sup> al respecto alias ‘Tomate’ manifiesta que:

*“los comandantes generales manejaron esto a control remoto, ellos bajaban a la zona cada cinco o seis meses. Entonces como ellos no tenían casi contacto con la población civil ellos le creían todo lo que el comandante inmediato en ese entonces le diría, entonces por eso no se tomaban medidas”<sup>274</sup>.*

317. Esto significó que los comandantes de menor rango, que hacían presencia directa en el Departamento, actuaran con gran autonomía:

*“Las políticas en la organización nunca fueron aplicadas de la misma manera porque fueron aplicadas a criterio de cada comandante, así fueron aplicadas. Había personas que iban de Urabá, por ejemplo, y aplicaban las políticas como*

---

<sup>272</sup> La masacre de El Tigre marcó el inicio de la ruta del terror. Durante la noche del 9 de enero de 1999, los paramilitares incursionaron en la inspección de El Tigre, municipio del Valle del Guamuez, asesinando a 28 hombres, y se calcula un número superior a 14 desaparecidos, que fueron lanzados al río Guamuez. Al día siguiente de la masacre, los paramilitares salieron de la inspección y regresaron en junio de 2001, para quedarse hasta el año de su desmovilización. Sobre este hecho es importante resaltar que la brigada 24 del Ejército Nacional estableció un retén militar en el punto de Santana, impidiendo el paso vehicular hacia el Valle del Guamuez. Otra masacre fue La segunda incursión fue el 7 de noviembre de 1999, con las masacres de El Placer y La Dorada, en las que fueron asesinadas once y seis víctimas, respectivamente. Esta segunda incursión también se caracterizó por la complicidad de la Fuerza Pública. El 21 de septiembre de 2000 se llevó a cabo una segunda incursión en La Dorada. Esta masacre marcó el inicio del asentamiento paramilitar en ese municipio. En esta oportunidad, el frente 48 de las farc atacó a los paramilitares, quienes recibieron ayuda del Ejército al día siguiente, de lo que resultaron tres días de combates que tuvieron lugar a un kilómetro del casco urbano de La Dorada. En respuesta a la entrada definitiva de los paramilitares a San Miguel (La Dorada), las farc realizaron un paro armado que se prolongó del 24 de septiembre al 28 de noviembre de ese año. Para diciembre de 2000, los paramilitares ya habían consolidado el corredor entre el Puente Internacional, La Dorada, La Hormiga y El Placer, y procedieron a tomarse el casco urbano de Puerto Caicedo. De esta manera, lograron establecer su dominio en el eje de la carretera entre Puerto Asís-Puerto Caicedo y Santana-La Hormiga-San Miguel. En el 2001, entraron a Orito, en el bajo Putumayo, y a Villagarzón, en el medio Putumayo, consolidando su presencia en los cascos urbanos. Véase: CNMH (2012). El Placer, Mujeres, Coca y Guerra en el Bajo Putumayo. D'vini S.A. Bogotá. Páginas 48 – 51.

<sup>273</sup> Versión libre, postulado Arnolfo Santa María Galindo alias ‘Pipa’, 20 de diciembre de 2010, Bogotá. Unidad de Justicia y Paz.

<sup>274</sup> Versión libre, postulado Carlos Mario Ospina Bedoya alias ‘Tomate’, 19 de enero de 2010, Bogotá. Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía. Informe Presentado por el Centro Nacional de Memoria Histórica. en audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 6 de febrero de 2014.



*se aplicaban en Urabá. Otros llegaban de otras regiones y las aplicaban de otra manera*<sup>275</sup>

318. En el 2002 el Bloque Sur Putumayo pasó a ser parte del Bloque Central Bolívar como resultado de las discrepancias que existieron entre alias ‘Rafa Putumayo’ y Carlos Castaño, quien lo declaró objetivo militar y éste buscó apoyo de Carlos Mario Jiménez alias ‘Macaco’, quien intercedió ante Carlos Castaño por ‘Rafa Putumayo’. Esto se concreta en el terreno, con la entrega que hace ‘Rafa Putumayo’ a sus subalternos de brazaletes con las iniciales BCB<sup>276</sup>.

319. El cambio de la estructura ACCU a la del BCB generó reformas a las políticas, especialmente la de la desaparición forzada, la cual fue mucho más marcada en la época en que el Bloque Sur Putumayo de las AUC; igualmente la adhesión al BCB incrementó y fortaleció las estrategias de financiación de Bloque. Para el 2002 tenía área de injerencia urbana en Puerto Asís, Puerto Caicedo, Villa Garzón, Santana, La Hormiga, La Dorada, Orito y el Tigre. En el área rural, radio de acción estaba en Puerto Caicedo, La Dorada, el Placer y el Tigre<sup>277</sup>.

320. Ante combates con la guerrilla e inconvenientes administrativos que hacen disminuir considerablemente el número de hombres en el área rural, para el año 2003, el Bloque Sur Putumayo cambia de estrategia y decide reunir todo el personal militar y conformar compañías móviles que patrullarían los municipios de El Placer, La Dorada y San Miguel. Respecto del área rural de Puerto Asís a Puerto Caicedo es importante resaltar que quedo sin cubrimiento militar<sup>278</sup>.

---

<sup>275</sup> Versión libre, postulado Carlos Mario Ospina Bedoya alias ‘Tomate’, 19 de enero de 2010, Bogotá. Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía. Informe Presentado por el Centro Nacional de Memoria Histórica. en audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 6 de febrero de 2014.

<sup>276</sup> Versión libre postulado Amolfo Santa María Galindo alias ‘Pipa’, 20 de diciembre de 2010, Bogotá. Unidad de Justicia y Paz.

<sup>277</sup> Informe Presentado por el Centro Nacional de Memoria Histórica. en audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 6 de febrero de 2014.

<sup>278</sup> Informe presentado por la fiscalía 27 en audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. 28 de agosto de 2013.



321. Con relación al área urbana, las zonas de injerencia se dividen en dos garantizando así mayor control en las operaciones tácticas y financieras. La coordinación del territorio que va de Orito a San Miguel fue otorgada a alias el Paisa, mientras que la de Puerto Asís a Villa Garzón se dio a alias La Fiera<sup>279</sup>.

322. Para el 7 de diciembre del año 2004 ocurre un hecho de especial trascendencia para el Bloque: el asesinato de su máximo comandante alias “Rafa Putumayo” a manos de su hombre de confianza alias “Tato”. Este acontecimiento conlleva a que en el año 2005 la persona que siempre fue segundo al mando, William Danilo Carvajal Gómez, alias “Daniel” asumiera como comandante general del Bloque. La coordinación militar para este año queda a cargo de Arnolfo Santamaría Galindo alias Pipa y la estructura con injerencia en lo rural se concentra en el Placer a fin de esperar y preparar el momento de la desmovilización<sup>280</sup>.

323. Respecto de la injerencia en el área urbana se destaca para el 2005 que se pierde presencia en el municipio de Villa Garzón; además fue nombrado como coordinador de urbanos a Carlos Mario Ospina Bedoya alias Tomate. En este mismo año el Bloque Central Bolívar establece como política el cese unilateral de hostilidades, situación a partir de la cual ningún integrante del Bloque podía realizar actividades de agresión en contra del enemigo; sin embargo el secuestro de Plutarco Sosa<sup>281</sup> y el paro cívico que hubo por su liberación hizo que alias Daniel cambiara de parecer y ordenara eliminar “todo aquello que se considerara piedra en el zapato”, orden que inicia con la muerte de Hipólito Hurtado,

---

<sup>279</sup> *Ibidem*

<sup>280</sup> *Ibidem*

<sup>281</sup> Un hecho que ha marcado la vida de la comunidad es el registrado el 26 de enero de 2005, cuando fue retenido por presuntos miembros de las AUC el señor Plutarco Sosa Semanate, comerciante reconocido del municipio. Al siguiente día, 27 de enero, presuntos miembros del grupo armado asesinaron a seis campesinos de nacionalidad ecuatoriana en diferentes lugares del municipio. Estos hechos provocaron el repudio de la comunidad, particularmente de los comerciantes, los cuales impulsaron una campaña por la paz y en contra de las actuaciones de las AUC. [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_1465.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_1465.pdf?view=1) Consultado el 07/07/2014



sindicalista de la región que organizó la protesta por la liberación del señor Sosa<sup>282</sup>.

324. El periodo comprendido entre el 2003 y 2006 fue un tiempo que se caracterizó por el control social y dominio en los cascos urbanos para posicionarse el grupo como autoridad;<sup>283</sup> la violencia cambió de sentido, con fuertes repertorios; de acuerdo a los datos presentados por el ente fiscal, alrededor de 2.910 víctimas se le han atribuido al Bloque Sur Putumayo<sup>284</sup>.

325. Así mismo el Centro Nacional de Memoria Histórica presentó en audiencia judicial<sup>285</sup> diversas formas de violencia sexual que hicieron parte del repertorio de castigos desplegados por los paramilitares contra mujeres señaladas de ser ‘colaboradoras’ o militantes de las FARC. Violencias orientadas a romper los supuestos vínculos con la subversión, punir las relaciones con combatientes guerrilleros o emitir mensajes desmoralizantes al enemigo, marcaron la vida y los cuerpos de las mujeres. En ese sentido, Memoria Histórica detectó cuatro castigos ejercidos por miembros del Bloque Sur Putumayo contra mujeres tildadas de enemigas, de la siguiente manera:

326. Primero, las amenazas de muerte y el destierro fueron un mecanismo utilizado para romper y prevenir el supuesto contacto de las pobladoras con las FARC. A través de este dispositivo los paramilitares eliminaron, sacaron de los pueblos a madres, novias o esposas de presuntos guerrilleros quienes, en la lógica contrainsurgente, eran concebidas como canales de comunicación del enemigo. Por medio del destierro castigaron a las mujeres por sus lazos de

---

<sup>282</sup> *Ibidem*

<sup>283</sup> Informe Presentado por el Centro Nacional de Memoria Histórica. en audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 6 de febrero de 2014.

<sup>284</sup> *Ibidem*

<sup>285</sup> Informe presentado por el Centro Nacional de Memoria Histórica en Audiencia de formulación y aceptación de cargos contra Guillermo Pérez Alzate, realizada el 06 de febrero de 2014.



consanguinidad y quebrantaron cualquier tipo de relación familiar o afectiva que, supuestamente, pudiera servir para suplir información a la guerrilla.

327. En segundo lugar las tareas tradicional y culturalmente asignadas a lo femenino fueron utilizadas por los paramilitares para sancionar a las mujeres y de paso suplir sus necesidades cotidianas. Estos castigos se impartieron, principalmente, contra mujeres detenidas en los retenes, acusadas de portar un atributo que las calificaba como ‘guerrilleras’ o ‘desconocidas’. Pobladoras que carecían de cédula, que no podían decir el número de identificación al revés, que portaban ropa o signos corporales que las marcaban como ‘enemigas’, fueron amenazadas y obligadas a recoger basura, cocinar y lavar uniformes para los armados; así mismo en este sentido el Centro de Memoria consignó el siguiente relato:

*“Al respecto recuerda una habitante de El Placer quien fue retenida en un retén paramilitar, “Uno de esos señores dijo: “a esas dos viejas pásenmelas para acá para ponerlas a cocinar. Necesito que me haga el almuerzo”. En este tipo de sanciones, la estigmatización operó como excusa para retener mujeres y hacerse a mano de obra femenina que supliera los quehaceres diarios de los patrulleros”.*

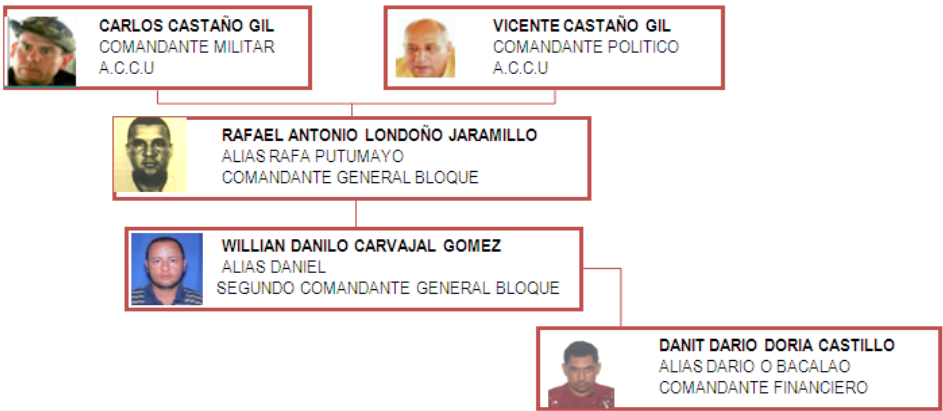
328. En tercer lugar, Memoria Histórica identificó que integrantes del Bloque Sur Putumayo de las AUC ejercieron la violación sexual como castigo contra mujeres señaladas de pertenecer a las filas guerrilleras o de haber sostenido relaciones afectivas y sexuales con miembros de las FARC. La violación sexual también fue utilizada como condena contra mujeres detenidas en los retenes, catalogadas de ‘desconocidas’ y ‘guerrilleras’. Habitar en una zona donde las FARC tenían presencia o no lograr atestiguar vínculos con el pueblo, significó el abuso sexual a manos de paramilitares. La violación tuvo un carácter punitivo: se orientó a



castigar la supuesta identidad de las víctimas, su presunta pertenencia a la subversión.

329. Finalmente, los hechos de violencia sexual no sólo involucraron mujeres de la población civil. Múltiples entrevistas, conversaciones y talleres realizados por Memoria Histórica mostraron violencias desplegadas por los paramilitares sobre mujeres de las FARC capturadas en combate. En ese marco, la mutilación de órganos sexuales, el cercenamiento de los senos, el empalamiento y la violación sexual fueron dispositivos de terror empleados para escarmentar a las combatientes y enviar mensajes desmoralizantes al enemigo. Sobre el cuerpo de las guerrilleras, los integrantes del grupo armado ilegal continuaron la batalla.

330. **Estructura y funcionalidad:** funcional y operativamente desde el año de 1998 al 2002, la estructura del Bloque Sur Putumayo estuvo encabeza por Carlos y Vicente Castaño; como comandante general del Bloque Rafael Antonio Londoño Jaramillo, alias “Rafa Putumayo”, como segundo al mando William Danilo Carvajal Gómez, alias “Daniel” y como financiero Danit Darío Doria Castillo, Alias “Darío” o “Bacalao”,<sup>286</sup> como se aprecia en el siguiente gráfico:



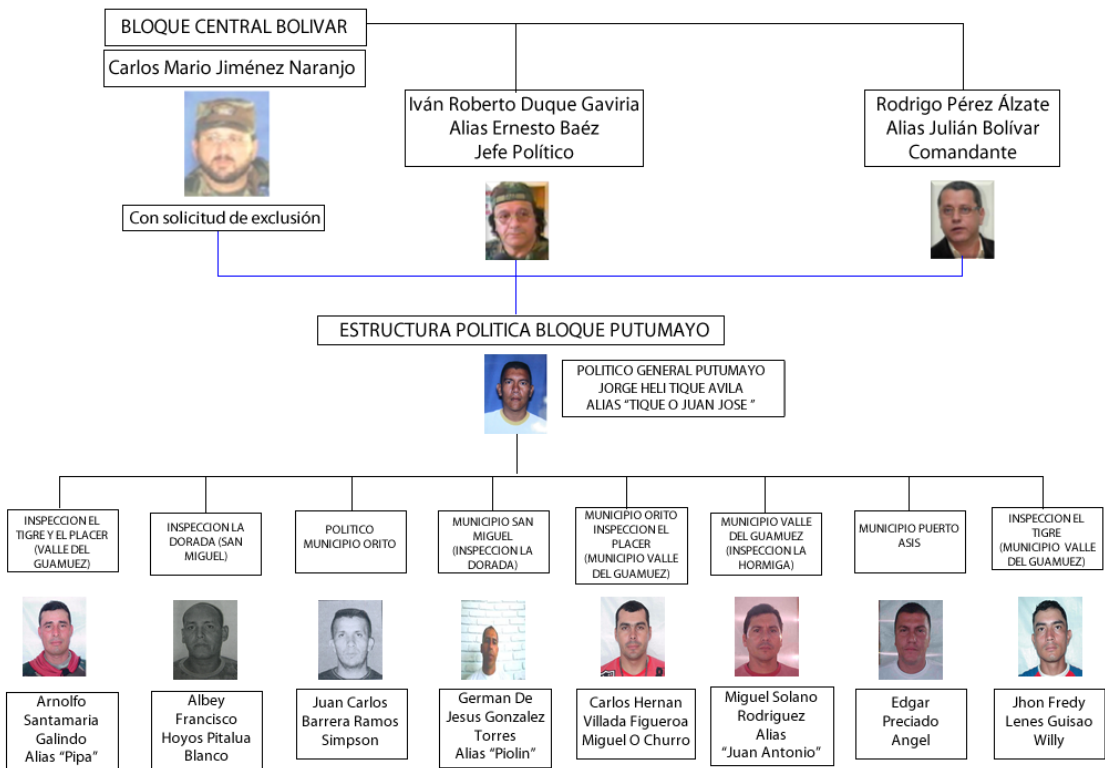
<sup>286</sup> Versión libre Postulado Diego Hernan Vera Roldan Alias “Águila” 29/07/10 09:45 a.m. Versión libre Postulado Edwin Alberto Romero Cano Alias “Médico”

331. Del 2002 al 2006, la estructura del Bloque Sur Putumayo cambia de mando para quedar en encabeza de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco” o “Javier Montañez”; continuó como comandante general del Bloque Rafael Antonio Londoño Jaramillo, alias “Rafa Putumayo” hasta diciembre del 2004, cuando asume William Danilo Carvajal Gómez alias “Daniel” hasta la desmovilización; de igual manera la estructura contó con un comandante financiero y creó la figura del comandante político,<sup>287</sup> como se observa a continuación.



332. La estructura política estuvo liderada por nueve representantes de Iván Roberto Duque, en la región,<sup>288</sup> así:

<sup>287</sup> Versión Postulado Arnolfo Santamaría Galindo Alias “Pipa” 31/01/11 10:45 a.m.  
<sup>288</sup> Informe presentada por el fiscal 27 en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 20 de agosto de 2013.



333. El Bloque estaba constituido por una sección militar operativa<sup>289</sup> y una milicia urbana<sup>290</sup>. La diferencia entre los dos consistía en que los primeros se vestían de camuflado, llevaban primero brazaletes con la insignia de las AUC y luego del Bloque Central Bolívar (BCB), y se encontraban fuertemente armados; mientras que los segundos no portaban armas visibles, se vestían de civil y se confundían con la población de los cascos urbanos<sup>291</sup>.

334. Una de las estrategias de la Casa Castaño fue enviar al Putumayo hombres reclutados y entrenados en la región de Urabá, en su gran mayoría comandantes y patrulleros de la escuela La Acuarela; por tanto los integrantes del Bloque

<sup>289</sup> Para octubre de 1999, el Bloque Sur Putumayo de las AUC contaba con setenta hombres organizados en siete u ocho escuadras, y en el 2000 se contaban ciento veinte combatientes organizados en cuatro grupos de treinta hombres cada uno y doce escuadras. Según alias ‘Pipa’, “allá [refiriéndose al Putumayo] llegaron a haber 650 hombres en todo lo que fue el grupo armado” Versiones libres de: Carlos Mario Ospina Bedoya alias ‘Tomate’, 19 de enero de 2010, Bogotá. Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía. Arnolfo Santa María Galindo alias ‘Pipa’, 20 de diciembre de 2010, Bogotá. Unidad de Justicia y Paz. Entrevista a postulado Arnolfo Santa María Galindo alias ‘Pipa’, diciembre 16 de 2011. Bogotá

<sup>290</sup> De acuerdo con el ente fiscal el Bloque tuvo de 1998 al 2006 estructuras urbanas en: El placer, El tigre, La dorada, La hormiga, Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, San Miguel, Santa Ana, Sibundoy, Villa Garzón y Pitalito Huila. Informe presentado por la fiscalía 27 en audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. 28 de agosto de 2013.

<sup>291</sup> Informe Presentado por el Centro Nacional de Memoria Histórica. en audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 6 de febrero de 2014.



antes del año 2002 provenían de la costa atlántica y de la zona del Urabá antioqueño. Posterior al 2002 cambio el método de reclutamiento para el Bloque Sur del Putumayo y acordaron que en lo posible debía ser reservista o tener instrucción en cuanto al manejo de armamento y que debían someterse a una valoración médica.<sup>292</sup> Aunque la militancia de menores de edad en la organización no hacía parte de las políticas del grupo, el ente fiscal logró constatar que al menos 29 menores hicieron parte de las filas de la organización ilegal.

335. En teoría los requisitos para ingresar al Bloque Sur del Putumayo fueron: Ser mayor de edad, tener hoja de vida<sup>293</sup> que debía contener información como dirección, nombres de los familiares, lugar de residencia, antecedentes y motivo de ingreso a la organización<sup>294</sup>. Si el integrante era residente de la zona, se le solicitaba recomendación de alguien que lo conociera, podía ser algún integrante del grupo o de la población civil.

336. **Escuelas de entrenamiento:** de acuerdo con la información reportada por el ente fiscal, el Bloque contó con 4 escuelas de entrenamiento en Puesto Asís, sector de Villa Sandra, Puerto Caicedo en la Pedregosa; el Placer, sector de Puerto de Amor y el Tigre, como se aprecia en la siguiente tabla:

**Escuelas de entrenamiento y relación de instructores por año**

<sup>292</sup> Certificar que el aspirante no sufriera de enfermedades como hernias, várices, problemas de oído y de visión entre otras; cuando los integrantes venían de instrucción de alguna escuela no se les exigía valoración médica. Versión Edwin Alberto Romero Cano alias "Médico"

<sup>293</sup> Todos aquellos que eran reclutados por alias el "Médico" se les realizaba la hoja de vida y eran llevados al putumayo, donde eran registrados en la base de datos del Bloque Sur del Putumayo cuyo encargado de llevar a cabo este registro era el secretario y logístico, de alias el "Policia".

<sup>294</sup> Las que tuvieron en cuenta los reclutadores para pertenecer al Bloque Sur del Putumayo fueron: Por dificultades económicas. Por estatus de poder. Por venganza contra los grupos subversivos. Porque familiares y amigos pertenecían a la organización. Información aportada por Analista de Reclutamiento de Menores de la Unidad de Justicia y Paz. Versión Libre del Postulado Oscar Armando Hernández Rosero Alias "Pichiro"

| ESCUELAS                      | 1999          | 2000                   | 2001                                                                    | 2002                                  | 2003                                                                 | 2004                              | 2005                    | 2006                            |
|-------------------------------|---------------|------------------------|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-------------------------|---------------------------------|
| Puerto Asís - Villa Sandra    | Yair Yasair o | Yair Yasair, el Médico | N/A                                                                     | N/A                                   | N/A                                                                  | N/A                               | N/A                     | N/A                             |
| Puerto Caicedo - La Pedregoza | N/A           | N/A                    | El Gringo, Antonio o el Profe                                           | El Gringo, Maluco, Chasquion, Lorenzo | El Gringo, el Indio, Maluco, Cobra, Mario Emboscada, El Zarco y Miso | Bayson, Maluco                    | Bayson, Maluco          | N/A                             |
| El Placer - Puerto Amor       | N/A           | Yair Yasair, el Médico | Yasair, el Gringo, el Médico, Antonio o el Profe, Cobra, Tayson y Rambo | Bayson, Hno de Bayson y el Paisa      | Bayson                                                               | Bayson, el Gringo, Maluco y Cobra | Bayson, el Paisa y Miso | Bayson, Maluco, el Paisa y Miso |
| El Tigre                      | N/A           | N/A                    | El Heleno, Profe Antonio, R-15                                          | El Heleno, Profe Antonio, R-15        | N/A                                                                  | N/A                               | N/A                     | N/A                             |

Informe presentado por la fiscalía 27 en audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. 28 de agosto de 2013.

337. **Logística:** el Bloque tuvo varios puntos de radio en la región, en la Hormiga a cargo de “matasiete” o “mata ocho”; en Puerto Caicedo, a cargo de alias “Nacho” o “el cabezón” y “cuarenta y ocho”; el placer coordinado por alias “a pichiro”; Puerto Asís- Mocoa; la Dorada a cargo de “Niche o Chispas”. De igual manera en el sistema de comunicaciones el Bloque contaba con un espacio en la página Web del BCB, en donde publicaban sus políticas a través de una editorial, las subestructuras armadas y sus zonas de injerencia y registraban los hechos cometidos por las FARC en la región, como se puede ver en la siguiente imagen:



338. Como estrategia de posicionamiento y legitimación social en las comunidades, cada una de las subestructuras diseñó un logotipo, por lo general exhibían los potenciales subregionales en términos sociales, ambientales, económicos y culturales que sugerían la necesaria presencia del grupo armado ilegal, como se puede observar a continuación:

Cuadro: Nombres, emblemas y escudos del Bloque Sur Putumayo<sup>295</sup>

| Nombres y emblemas                                                                                                            | Escudo                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Orito Frente: Orito<br>                     | La Dorada Frente: Castro Guanica<br>       |
| El Tigre Frente: Luis Mosquera Caicedo<br> | Puerto Caicedo Frente: Puerto Caicedo<br> |
| El Placer Frente: José Jaime Soto<br>      |                                                                                                                                |

339. **Fuentes de financiación:** dentro de las estrategias establecidas por la organización armada para el financiamiento de sus actividades, estableció una serie de contribuciones pecuniarias y pactos con el comercio;<sup>296</sup> los procesos de

<sup>295</sup> Informe presentado por la fiscalía 27 en audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. 28 de agosto de 2013.

<sup>296</sup> Versión del Postulado Carlos Mario Ospina Bedoya Alias "Tomate" 24/01/11



contratación estatal, la construcción de obras civiles,<sup>297</sup> los hospitales y la gasolina.

340. En relación con el comercio estableció un monto<sup>298</sup> a través de la realización de un avalúo a cada empresa o negocio; cuando el grupo incrementaba el impuesto, citaba de manera obligada a todos los comerciantes. Este impuesto fue cobrado a empresas como Coca Cola, Bavaria, Postobón, Servientrega, Agroganaderos, Servicio Inmediato Nacional, Transportes, Gasolineras; de igual manera al comercio locales Comerciales, Supermercados, Misceláneas, Ferreterías, Hoteles, Billares, Whiskerías, Bares, Discotecas, Carnicerías entre otros.

341. Frente a los hospitales la contribución exigida fueron medicamentos para la organización y un convenio con el Hospital de Puerto Asís, denominada DARF (Convenio para el ingreso de medicamentos a la organización). Ésta empresa fue creada por el Bloque Sur del Putumayo para contratar con entidades públicas o privadas.<sup>299</sup>

342. En cuanto al impuesto de la Gasolina (ACPM), éste fue exigido a quienes transportaban combustible de contrabando<sup>300</sup> por la zona y el obtenido por la población civil de manera ilegal de los pozos de Acpm. Otras formas de financiación fueron los dineros recaudados del presupuesto municipal,<sup>301</sup> el

<sup>297</sup> Este impuesto se les exigía a los contratistas hasta por un 5% y un 10% del valor total del contrato. Esta información era aportada en muchas ocasiones por los mismos alcaldes, e inclusive se cobraba el impuesto a contrato con ecopetrol en la zona.

<sup>298</sup> El valor cobrado en Puerto Asís, la Hormiga, La Dorada y Puerto Caicedo oscilaba entre \$100.000 y \$300.000 mil pesos mensuales. Excepciones: En el Municipio de **Puerto Asís** habían impuestos que fluctuaban entre \$500.000, \$1.000.000 hasta 30 y 40 millones mensuales. (Estos montos correspondían a Supermercado el Líder, Supermercado su casa y a Bombas de Gasolina). En la **Hormiga** a los Gremios de Carniceros se les llegó a cobrar hasta \$500.000 pesos mensuales y (18) en el **Placer** y el **Tigre** el impuesto era de un promedio de \$50.000 a \$250.000 pesos mensuales. Versiones de: Carlos Mario Ospina Bedoya Alias "Tomate" 24/01/11 y Arnolfo Santamaría Galindo Alias "Pipa" 31/01/2011.

<sup>299</sup> Versión del Postulado Carlos Mario Ospina Bedoya Alias "Tomate" 24/01/11. Minuto 03:57:25

<sup>300</sup> Esta gasolina salía en carrotaques que pasaban por Orito y el Placer y el impuesto era de \$300.000 a \$350.000 pesos y por el transporte de cada garrafa o pimpina (20 galones c/u) era de \$20.000. Por este lugar pasaban aproximadamente diario unos 30 a 40 vehículos cargados de gasolina. Versión del Postulado Arnolfo Santamaría Galindo Alias Pipa 31/01/2011 Minuto 03:13:39

<sup>301</sup> De acuerdo al presupuesto establecido para cada Alcaldía, el grupo buscaba beneficiarse. El valor exigido era equivalente al valor entregado al municipio. Versión del Postulado Carlos Mario Ospina Bedoya Alias "Tomate" 24/01/11. Minuto 04:01:46



secuestro<sup>302</sup> contra personas señaladas de ser testaferros de la guerrilla; retenes ilegales a todos los vehículos que transportaban Acpm, Gas propano, alimentos para que pagaran el impuesto.<sup>303</sup> Los comerciantes que no cumplían con los tributos establecidos eran retenidos y les decomisaban las provisiones hasta que generaran los respectivos pagos.

343. Para el Bloque, estos mecanismos de financiación no fueron suficientes por lo que optaron por exigir un impuesto al gramaje por tráfico de estupefacientes,<sup>304</sup> convirtiéndose éste en el mecanismo más efectivo y rentable en cuanto a utilidades para la organización. El cobro fue exigido a las personas dedicadas a la compra y comercialización de base de coca donde tenía injerencia el grupo armado ilegal<sup>305</sup> y consistía en que la persona que pretendía adquirir base de coca o cristal en la zona, anunciaba cuantos kilos deseaba comprar. Con base en ese dato, antes de comenzar a comprar el alcaloide, llevaba el dinero para cancelar la suma a favor de la organización por concepto de impuesto al gramaje, que para esa época estaba establecido en \$300.000 mil pesos por kilo de coca o cristal a comprar; posterior al año 2002 este valor bajó a \$250.000; además de este cobro realizado a los narcotraficantes se introdujo un impuesto a comisionistas<sup>306</sup> e inclusive a los mismos campesinos; a continuación se muestra el dispositivo puesto en marcha por el Bloque para el recaudo.

<sup>302</sup> Quienes no pagaban, el financiero daba la orden a los urbanos para que los capturaran. Este grupo lo conformó Alias Rafa Putumayo con Alias Solano y lo componían 8 personas entre ellos Carroloco, Messenger, la Flaca, el Parche, Tigre sonso y otros. El monto era definido por Rafa, las víctimas que iban a secuestrar eran seleccionadas por Solano. Versión del Postulado Arnolfo Santamaría Galindo Alias Pipa 31/01/2011 Minuto 03:03:03

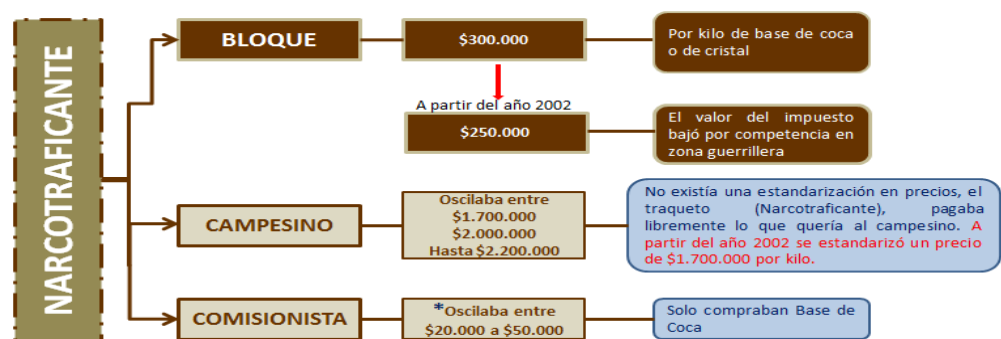
<sup>303</sup> \$ 500 pesos por cada pipa de gas, \$10.000 pesos por pimpina x 20 galones de Acpm, \$100.000 pesos cada carro lleno y \$100.000 pesos a todos los carros ecuatorianos que transitaran por la zona. *Ibidem*

<sup>304</sup> Información aportada por el Postulado Carlos Mario Ospina Bedoya Alias "Tomate" Marzo 16 de 2010.

<sup>305</sup> Entrevista al Postulado Carlos Mario Ospina Bedoya Alias "Tomate" Abril 02 de 2013... "Para el año 2002 se dio una centralización para el cobro del gramaje, para el cual llegaron al Putumayo a Puerto Asís desde Medellín, alias Tato y alias Leo, quienes se convirtieron en los encargados de recibir las platas de los traquetos y repartirla a los comisionistas y estandarizar los precios para ese entonces quedó a \$1.700.000 el kilo de base más impuesto al gramaje y el pago al comisionista oscilaba entre \$20.000 y \$50.000. Esto funcionó en Puerto Asís, Puerto Caicedo (Delegan a don Oscar encargado de esta misma actividad, Santana, Orito, Villa Garzón, Hormiga, Tigre, La Dorada y el Placer"...

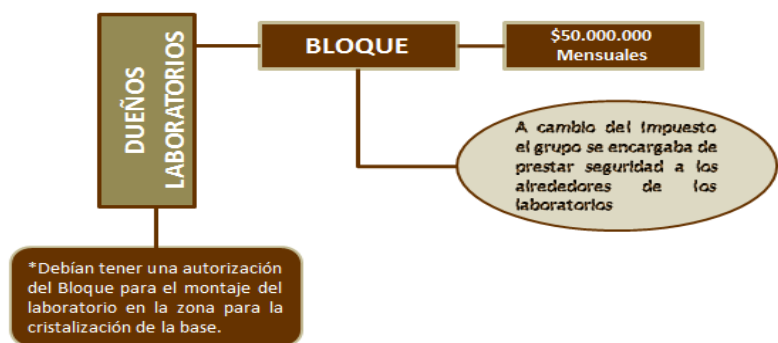
<sup>306</sup> El comisionista era la persona que recogía la droga en el campo o en el mismo pueblo a cierto patrón y en el Putumayo eran alias Gallina, patagrande, majapo, muñeca, zapata Versión Postulado Arnolfo Santamaría Galindo Alias Pipa 31/01/2011





Fuente: Informe sobre narcotráfico, Bloque Sur Putumayo, fiscalía 27 de Justicia y Paz. Julio de 2013.

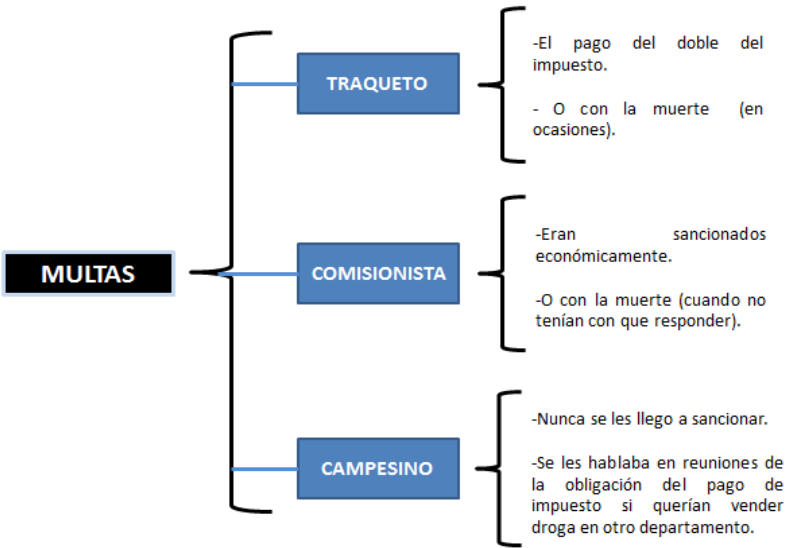
344. El Bloque le cobraba impuesto al campesino cuando vendía su producción en otros departamentos, y este era de \$200.000 (Doscientos mil pesos) por kilo de base de coca, al comisionista le cobraban un impuesto de \$100.000 a \$200.000 mil pesos mensuales así no trabajaran y a los dueños de laboratorios o cocinas también les cobraban un impuesto por la ubicación de estos laboratorios en la zona de su injerencia.



345. Por concepto de cobro de impuesto al gramaje, el Bloque Sur del Putumayo percibía un promedio mensual de \$700.000.000 aproximadamente en toda la zona. En los primeros años (2000-2001) recolectaron un promedio de \$2.000.000.000 pesos y para el resto de años (2002-2006) entre \$800.000.000 a \$1.000.000.000; en vez de aumentar, disminuyó notablemente por las fumigaciones a los cultivos ilícitos por parte del Estado.

346. A cambio de las exigencias económicas que la organización efectuaba a través de distintos métodos, quienes sufragaban recibían seguridad y protección; en el caso de los narcotraficantes el grupo los protegía de robos del enemigo (la guerrilla) o la delincuencia común y allanamientos de la fuerza pública a los laboratorios, centros de acopio y transporte del alcaloide.<sup>307</sup>

347. De modo distinto la persona que había comprado base de coca sin pagar el respectivo impuesto o que la había adquirido en zona guerrillera, le decomisaban el alcaloide;<sup>308</sup> una vez se verificaba que no tenía vínculo alguno con la guerrilla, si era la primera vez que cometía la falta se le cobraba una multa, la cual se valoraba dependiendo de las circunstancias que rodearan la falta. Muchas veces se cobraba el doble del valor del impuesto a cobrar, otras veces un simple porcentaje, eran dineros que fueron obligados a cancelar.



<sup>307</sup> Esta seguridad se realizaba en los 4 puntos cardinales del sitio de la ubicación del laboratorio a más o menos a 1 kilómetro de distancia. También se prestaba Seguridad a los narcotraficantes (Cocinas – oxidadero) Se instalaban cerca del pueblo, custodiaba donde se encontraba la droga, era incluido en el cobro del gramaje, también se custodiaba el traslado de la droga, era transportada en furgón, en carros ecuatorianos hasta la orilla del río. Versión del Postulado Amolfo Santamaría Galindo Alias Pipa 31/01/2011 Minuto 02:58:22

<sup>308</sup> Antes de proceder a esta confiscación se hacían las respectivas averiguaciones, contactando al propietario de dicha droga, la cual quedaba decomisada hasta que su dueño se presentara y pagara de nuevo el valor de la misma.

348. De estos dineros cancelados tanto por el impuesto al gramaje como de las multas, eran entregados a los financieros de cada pueblo y éstos eran utilizados para sufragar el sostenimiento de la organización como la compra material de guerra e intendencia, alimentación, transporte, salarios entre otros; el ente fiscal logró determinar que un 70% de las finanzas del Bloque fueron determinadas por el impuesto al gramaje; así mismo alrededor de 9 laboratorios<sup>309</sup> fueron encontrados en la zona de injerencia del Bloque Sur Putumayo y las rutas utilizadas para el traslado por vía terrestre del alcaloide fueron<sup>310</sup>: Putumayo – Tumaco, Putumayo – Buenaventura, Putumayo - vía al Ecuador (Santodomingo) Departamento del Putumayo a Pitalito<sup>311</sup>.

349. El Bloque diseñó un aplicativo contable para administrar sus fianzas, que este fue un mecanismo que les permitía de manera ordenada sistematizar los distintos rubros de ingresos y de egresos, así:



<sup>309</sup> Laboratorio cerca al río Guamuez, vereda la Germania para el años 2000 y mediados del 2001. Laboratorio cerca al río San Juan, vereda Platanillo (Puerto Caicedo) para los años 2001, 2002 y parte del 2003. El Placer para el año 1999, Veredas Brisas y Esmeralda para los años 1999, 2000 al 2003, 2004 y 2005. Laboratorio en Santana para el año 2003. Laboratorios a base de coca en Puerto Asís finalizando año 2003. Laboratorio para la transformación de base de coca a cocaína Puerto Asís año 2003. Laboratorio a para la transformación de base de coca a cocaína Puerto Asís año 2004 (al lado de Puerto Vega). Declaración de Hiller de Jesús Paniagua Vargas de fecha 11/05/2009 en folios 129 al 142. Cuadernillo No.16, Radicado No.67708 Unidad Nacional contra el Terrorismo de Bogotá. Informe Investigador de Campo No.11-6563 de fecha 20/05/2013 suscrito por el Investigador Hector Gustavo Mayorga Rojas.

<sup>310</sup> Según información de lo que escuchaba el postulado Carlos Mario Ospina Bedoya

<sup>311</sup> Declaración de Hiller de Jesús Paniagua Vargas de fecha 11/05/2009 en folios 129 al 142. Cuadernillo No.16, Radicado No.67708 Unidad Nacional contra el Terrorismo de Bogotá. Informe Investigador de Campo No.11-6563 de fecha 20/05/2013 suscrito por el Investigador Hector Gustavo Mayorga Rojas.



350. El estimativo de ingresos durante un año fue de \$11.791.086.333; de egresos \$6.889.737.574 y utilidades obtenidas por el Bloque de \$4.901.348.759<sup>312</sup>. De igual manera el concepto por el cual la estructura sufragaba mayor valor fue la nómina que en un año alcanzaba alrededor de \$1.918.770.000, como se evidencia en el siguiente cuadro:

| Concepto                              | Ingresos         | Egresos          | Utilidad        |
|---------------------------------------|------------------|------------------|-----------------|
| Entradas <sup>313</sup>               | \$11.791.086.333 |                  |                 |
| Gastos de alimentación                |                  | \$1.258.870.000  |                 |
| Nómina                                |                  | \$1.918.770.000  |                 |
| Transportes y viáticos                |                  | \$ 414.894.920   |                 |
| Vacaciones negociables <sup>314</sup> |                  | \$38.700.000     |                 |
| Material de guerra                    |                  | \$654.644.600    |                 |
| Material de intendencia               |                  | \$ 289.754.850   |                 |
| Gastos fijos <sup>315</sup>           |                  | \$812.199.704    |                 |
| Gastos extras <sup>316</sup>          |                  | \$837.703.500    |                 |
| Otros Gastos <sup>317</sup>           |                  | \$664.200.000    |                 |
| TOTALES                               | \$11.791.086.333 | \$ 6.889.737.574 | \$4.901.348.759 |

351. Por su parte el estimativo de salarios de los integrantes del Bloque Sur del Putumayo según su rango<sup>318</sup>, se dio de la siguiente manera:

<sup>312</sup> Inspección Realizada al Proceso de Radicado 6105 Fiscalía Segunda Especializada de Puerto Asís

<sup>313</sup> Aquellos dineros obtenidos por las actividades ilegales de financiación efectuadas por el Bloque. (Impuesto al comercio, Impuesto a contratos municipales y a obras civiles, Impuesto a Hospitales, Impuesto a la Gasolina, Cobro de Gramaje, Retenes Ilegales, Secuestro entre otros)

<sup>314</sup> Gastos generados por acuerdos realizados entre aquellos integrantes que no disfrutaron de su periodo de permiso o de vacaciones con el Comandante Financiero de la zona.

<sup>315</sup> corresponden al pago de arrendamiento, caja menor, medicamentos, servicios médicos, pagos por servicios públicos, mantenimiento automotriz entre otros.

<sup>316</sup> Se relacionan aquellos gastos esporádicos como lo son la compra de pólvora, implementos de cocina, gastos de hotel, tarjetas prepago entre otros.

<sup>317</sup> Aquellos gastos como el pago de informantes, apoyos a otras zonas, donaciones, mantenimiento de medios de comunicación etc.

| COMANDANTES                | SALARIO     | DESCUENTOS | ADICIONALES | TOTAL RECIBIDO | CONCEPTO                          |
|----------------------------|-------------|------------|-------------|----------------|-----------------------------------|
| Comandante Militar         | \$2.000.000 | 0          | 0           | \$2.000.000    | -                                 |
| Segundo Comandante Militar | \$1.500.000 | 0          | 0           | \$1.500.000    | -                                 |
| Comandante Grupo           | \$1.000.000 | \$40.000   | 0           | \$960.000      | Presos Políticos                  |
| Segundo Comandante Grupo   | \$500.000   | 0          | 0           | \$500.000      | -                                 |
| Comandante Zona            | \$900.000   | 0          | 0           | \$900.000      | -                                 |
| Comandante Escuadra        | \$400.000   | \$20.000   | 0           | \$380.000      | Presos Políticos                  |
| Comandante Compañía        | \$1.200.000 | \$40.000   | 0           | \$1.160.000    | Presos Políticos                  |
| Comandante Urbano          | \$1.000.000 | 0          | \$200.000   | \$1.200.000    | Alimentación                      |
| Segundo Comandante Urbano  | \$500.000   | 0          | \$200.000   | \$700.000      | Alimentación y Mantenimiento Moto |
|                            |             |            |             |                |                                   |
| Político                   | \$800.000   | 0          | \$175.000   | \$975.000      | Alimentación                      |
| Financiero                 | \$1.000.000 |            | \$300.000   | \$1.300.000    | Caja Menor                        |

| PATRULLEROS              | SALARIO     | DESCUENTOS | ADICIONALES | TOTAL RECIBIDO | CONCEPTO                     |
|--------------------------|-------------|------------|-------------|----------------|------------------------------|
| Patrullero               | \$350.000   | 0          | 0           | \$350.000      | -                            |
| Operador (Arma de Apoyo) | \$400.000   | 0          | 0           | \$400.000      | -                            |
| Operador (Ametralladora) | \$450.000   | 0          | 0           | \$450.000      | -                            |
| Operador (Mortero)       | \$400.000   | 0          | 0           | \$400.000      | -                            |
| Operador (MGL)           | \$450.000   | 0          | 0           | \$450.000      | -                            |
| Operador (Truflay)       | \$400.000   | 0          | 0           | \$400.000      | -                            |
|                          |             |            |             |                |                              |
| OTROS                    | SALARIO     | DESCUENTOS | ADICIONALES | TOTAL RECIBIDO | CONCEPTO                     |
| Urbano                   | \$400.000   | 0          | \$200.000   | \$600.000      | Alimentación y Gastos Varios |
| Radio Chispa             | \$600.000   | 0          | \$200.000   | \$800.000      | Alimentación                 |
| Armero                   | \$1.000.000 | 0          | 0           | \$1.000.000    | -                            |
| Explosivista             | \$700.000   | 0          |             | \$700.000      | -                            |
| Enfermero                | \$800.000   | 0          | \$200.000   | \$1.000.000    | Alimentación                 |
| Enfermero Área           | \$450.000   | 0          | 0           | \$450.000      | -                            |
| Administrador Logístico  | \$500.000   | 0          | 0           | \$500.000      | -                            |
| Escolta                  | \$350.000   | 0          | 0           | \$350.000      | -                            |

352. Así mismo las cinco zonas de donde más ingresos adquiriría el Bloque fueron puerto Asís, el Placer, la Hormiga, la Dorada y Puerto Caicedo, como lo muestra la siguiente tabla:

Estimativo de entradas, Salidas y Utilidades obtenidas por el Bloque Sur del Putumayo durante un año<sup>319</sup> por zonas de injerencia

| Zona           | Entradas         | Salidas         | Utilidades      |
|----------------|------------------|-----------------|-----------------|
| El Placer      | 2.934.100.000    | 1.361.778.000   | 1.572.322.000   |
| La Hormiga     | 2.300.923.333    | 1.067.020.500   | 1.233.902.833   |
| Puerto Asís    | 3.830.120.000    | 1.462.057.220   | 2.368.062.780   |
| La Dorada      | 922.960.000      | 1.376.838.004   | -453.878.004    |
| San Miguel     | 68.500.000       | 69.348.000      | -848.000        |
| Puerto Caicedo | 676.583.000      | 666.025.150     | 10.557.850      |
| Orito          | 209.700.000      | 132.925.700     | 76.774.300      |
| Villa Garzón   | 532.710.000      | 245.836.000     | 286.874.000     |
| El Tigre       | 315.490.000      | 507.909.000     | -192.419.000    |
| Total          | \$11.791.086.333 | \$6.889.737.574 | \$4.901.348.759 |

<sup>318</sup> Versiones de: Carlos Mario Ospina Bedoya Alias "Tomate" 24/01/11; Arnolfo Santamaría Galindo Alias Pipa 31/01/11 y Edwin Alberto Romero Cano "Alias el Médico" 02/02

<sup>319</sup> Inspección Realizada al Proceso de Radicado 6105 Fiscalía Segunda Especializada de Puerto Asís



353. Aunque en la desmovilización el Bloque solo hizo entrega de un vehículo tipo Camión, el ente fiscal ha logrado identificar alrededor de 13 predios rurales, 2 establecimientos comerciales y 2 apartamentos con vocación de reparación<sup>320</sup>.

354. El Bloque Sur Putumayo del BCB se desmovilizó el 1 de marzo de 2006 en la vereda La Esperanza, corregimiento de Santa Ana en el municipio de Puerto Asís. Según el acta de desmovilización, emitida por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, del grupo se desmovilizaron 504 personas (487 hombres y 17 mujeres) al mando de Carlos Mario Jiménez alias Macaco, quien figura en dicha acta como miembro representante; se entregaron 292 armas, entre ellas fusiles, escopetas, carabinas, pistolas, revólveres, ametralladoras y lanzagranadas, además de 421 granadas y 33.592 municiones. En este mismo acto el grupo entregó un vehículo para la reparación a las víctimas, referido en el párrafo anterior.

355. Es de resaltar que alias Daniel, máximo comandante del Bloque Sur Putumayo, y el político Juan José Tique Ávila se desmovilizaron con el Frente Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio del BCB, dejando como encargado logístico de este evento a Arnolfo Santamaría alias “Pipa”.

#### **6.1.5.2.2. Frente Vichada**

356. Factores como la lejanía del departamento frente a los centros de poder estatal, la débil presencia del Estado, la composición de la población en su mayoría (indígena) y sus altos niveles de pobreza, la ubicación en la frontera con Venezuela y las condiciones hidrográficas y selváticas de la Amazonía, han

---

<sup>320</sup> Informe presentado por la fiscalía 27 en audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. 28 de agosto de 2013.



hecho de este territorio una zona propicia para el establecimiento de grupos armados ilegales, cultivos ilícitos y tráfico de armas y municiones provenientes de los países vecinos<sup>321</sup>.

357. Desde inicios de la década de los 80s distintos actores armados se han disputado el territorio por su potencial para el desarrollo del negocio del narcotráfico.<sup>322</sup> Después de la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “el Mexicano” en 1989, los grupos que se encontraban bajo la influencia de Víctor Carranza, empezaron su expansión hacia el occidente del país, primero en el sur del Cesar, Santander, Cundinamarca y en el occidente Boyacense. Posteriormente, en la segunda mitad de la década del noventa, los denominados “carranceros” se consolidaron en algunas zonas cocaleras del Alto Ariari en el Meta, extendiéndose hasta el Vichada<sup>323</sup>.

358. Las FARC, con el Frente 16, hacen presencia en el Vichada desde principios de la década de 1990, cuando construyó una red para el procesamiento de la droga con centro en Barrancominas (Guainía). Tras la muerte del comandante de este frente, alias Esteban González, en 1999, el “Negro Acacio” asumió su dirección y a raíz de este hecho, se presentó un incremento de 86% de los cultivos de coca entre 2000 y 2001, especialmente en los corregimientos de Puerto Príncipe, Chupave, Güerima, El Guaco, Manajuaire, El Sejal y San José de Ocune, en el municipio de Cumaribo, según datos que provienen del Censo de Cultivos de coca para Colombia, en 2006<sup>324</sup>.

359. En la segunda mitad de los noventa, incursiona en el departamento el bloque Centauros (BC) de las AUC, con el objetivo de disputar a las FARC las

<sup>321</sup> Véase: Programa Presidencial de Derechos Humanos. Panorama actual del Vichada. 2003 – 2008. Pág. 2

<sup>322</sup> Gonzalo Rodríguez Gacha y Carlos Ledher, fueron los primeros narcotraficantes que ejercieron dominio sobre territorio para el cultivo de hoja de coca en esta región y en el departamento del Meta. Estos escenarios de violencia propiciarían la creación de ejércitos privados, base para la fundación de lo que en otro tiempo serían los Carranceros, los Buitragueños y el Bloque Centauros. (Medina Gallego, 2011, pag 171).

<sup>323</sup> Véase: Programa Presidencial de Derechos Humanos. Panorama actual del Vichada. 2003 – 2008. Pág. 2

<sup>324</sup> *Ibidem*



zonas de cultivos de coca, respetando las zonas de influencia de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV); sin embargo, éstas terminan absorbidas por las estructuras del BC, quienes se apoderan de buena parte de los cultivos ilícitos en Cumaribo, hacia el sur del río Vichada. Por otra parte, el Bloque Centauros entre el año 2003 al 2004 entró en una cruenta guerra contra las autodefensas Campesinas del Casanare, al mando de “Martín Llanos” por el control del narcotráfico, las rentas del petróleo y el control de zonas y hombres.

360. Frente a la llegada del BCB al departamento del Vichada, la Sala señala que en la sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate, se había indicado que dicha estructura había surgido en la región en el año 2004<sup>325</sup>, como consecuencia de la puesta en marcha de la estrategia del BCB para buscar fuentes de provisión de armamento en Venezuela<sup>326</sup> y el fallido proyecto de Jhon Francis Arrieta alias “Gustavo Alarcón”<sup>327</sup> quien tenía la idea de formar el Frente Internacional José Antonio Páez en Venezuela. Sin embargo a partir de la información suministrada en diligencia judicial,<sup>328</sup> la Fiscalía logró evidenciar que la llegada de miembros del BCB, al mando de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias “Macaco” en la Región, se dio a principios del año 2003, cuando unidades del BCB hacen presencia en la Inspección de Planas, de Puerto Gaitán Meta, con el propósito

<sup>325</sup> Versión Libre del señor Carlos Mario Jiménez Naranjo, miércoles 13 de junio de 2007. Medellín.

<sup>326</sup> A finales del año 2002 Gustavo Alarcón, fue transferido por unos pocos días a Santander, como jefe militar de esa zona. En ejercicio del mando, a principios del 2003 viajó a Venezuela, con el fin de hacer contactos para la adquisición de armas y municiones para la provisión de los hombres. Este tipo de transacciones, le fue facilitando la relación interpersonal con importantes traficantes del mercado negro de armas en ese país. Conoció, además, el compromiso e identidad de algunas autoridades venezolanas con las FARC y ELN de Colombia. Como consecuencia de ello regresó al país con la idea de formar un frente de autodefensas en Venezuela para intervenir militarmente los nexos entre las autoridades de ese país y las guerrillas, para luego penetrar de lleno en el mercado de armas. El frente Internacional que se pretendió crear, fue designado con el nombre de José Antonio Páez y así aparecería en la estructura general del Bloque Central Bolívar. Alias Gustavo Alarcón se desplazó hasta Venezuela; el proyecto avanzó hasta el 18 de abril de 2003, cuando fue asesinado en cumplimiento de una cita en Puerto la Cruz jurisdicción del Estado de Anzoátegui. Allí acudió en compañía de dos personas más, a conocer al mayor traficante del cartel, con quien ultimaría la que supuestamente iría ser la más importante negociación de armas realizada hasta ese momento. p. 301

<sup>327</sup> Jhon Francis Arrieta alias “Gustavo Alarcón” fue miembro del Bloque Central Bolívar, una de las pocas informaciones sobre el, es su participación en la masacre de Cerro Burgos, un corregimiento de Simití (Bolívar) el 11 de junio de 1998. Esta fue una de las primeras incursiones en el sur de Bolívar y se referencia como el inicio de esta estructura paramilitar en la zona. Ver. <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/3455-las-masacres-de-julian-bolivar-en-simiti>. También se desempeñó como comandante en el departamento de Santander hasta principios de 2003. Ver: Informe No. 004. OFICIO No. 2289. Policía Judicial. Fiscalía General de la Nación. Página 3.

<sup>328</sup> Informe de Policía judicial del 12 de enero de 2012, presentado por el fiscal 27 en Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 26 de agosto de 2013



de apoyar la confrontación que sostenía el Bloque Centauros y las Autodefensas Campesinas del Casanare<sup>329</sup>.

361. Por lo anterior, el BCB se asentó en el municipio de Cumaribo, con el fin de avanzar hacia el norte del departamento, atravesando los ríos Vichada y Tomo<sup>330</sup>, hasta Santa Rosalía, territorios en donde hacían presencia las ACMV al mando de Baldomero Linares alias “Guillermo Torres”<sup>331</sup>; no obstante, el BCB redujo a las ACMV tras la cooptación de parte de sus integrantes, el apoderamiento de sus negocios ilícitos en la zona, las rutas fluviales y el control de territorios con potencial valor estratégico, en el marco de los proyectos productivos de cultivo de palma y extracción de materiales para biocombustibles.<sup>332</sup> De acuerdo con el ente fiscal la ruta de expansión del Frente Vichada fue de la siguiente manera<sup>333</sup>.

| Año                            | Lugar                                                                                                                             | Municipio          | Departamento |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|--------------|
| Finales 2002 - principios 2003 | Planas                                                                                                                            | Puerto Gaitán      | Meta         |
| 2003                           | Rio Vichada                                                                                                                       | Cumaribo           | Vichada      |
|                                | Rio Planas – Rio Guarrojo – Casco Urbano Puerto Gaitan                                                                            | Puerto Gaitán      | Meta         |
|                                | Casco Urbano Puerto López.                                                                                                        | Puerto López       | Meta         |
|                                | Casco Urbano Villavicencio                                                                                                        | Villavicencio      | Meta         |
|                                | Leonas                                                                                                                            | Puerto López       | Meta         |
| 2004                           | Puente Arimena                                                                                                                    | Puerto Gaitán      | Meta         |
|                                | Guacacias                                                                                                                         | Santa Rosalia      | Vichada      |
|                                | Casco Urbano La Primavera – San Teodoro                                                                                           | La Primavera       | Vichada      |
| 2005                           | Rio Tomo – El Placer (EL TUPARRO) – Casco Urbano Cumaribo – La 14 – Gaviotas – Tres Matas – Guanape – Sunape – San José de Ocune. | Cumaribo           | Vichada      |
|                                | Puerto Ayacucho (Frente a la inspección de Casuarito – Puerto Carreño - vichada)                                                  | Estado de amazonas | Venezuela    |

<sup>329</sup> A mediados del 2003 son enviados más de 300 hombres del Bloque Sur de Bolívar del BCB, hacia los llanos orientales con el fin de apoyar a Miguel Arroyave Ruiz, quien comandaba el Bloque Centauros y sostenía una confrontación armada con las autodefensas campesinas del casanare comandadas por alias “Martín Llanos”, este apoyo se dio hasta el 2004 cuando se produjo la muerte de Miguel Arroyave Ruiz. (Versión de José Delfín Villalobos Jiménez Alias Alfa Uno Comandante Militar A.C.M.V.). Informe de Policía judicial del 12 de enero de 2012, presentado por el fiscal 27 en Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 26 de agosto de 2013

<sup>330</sup> El movimiento en los ríos mencionados también facilitó que la estructura permaneciera en el municipio de Cumaribo especialmente en la parte noroccidental en donde se encuentra la mayoría de los centros poblados. A su vez, estos movimientos facilitaron la adquisición de tierras de parte de Carlos Mario Jiménez en la región y las acciones contraguerrilleras contra el frente 16 de las FARC.

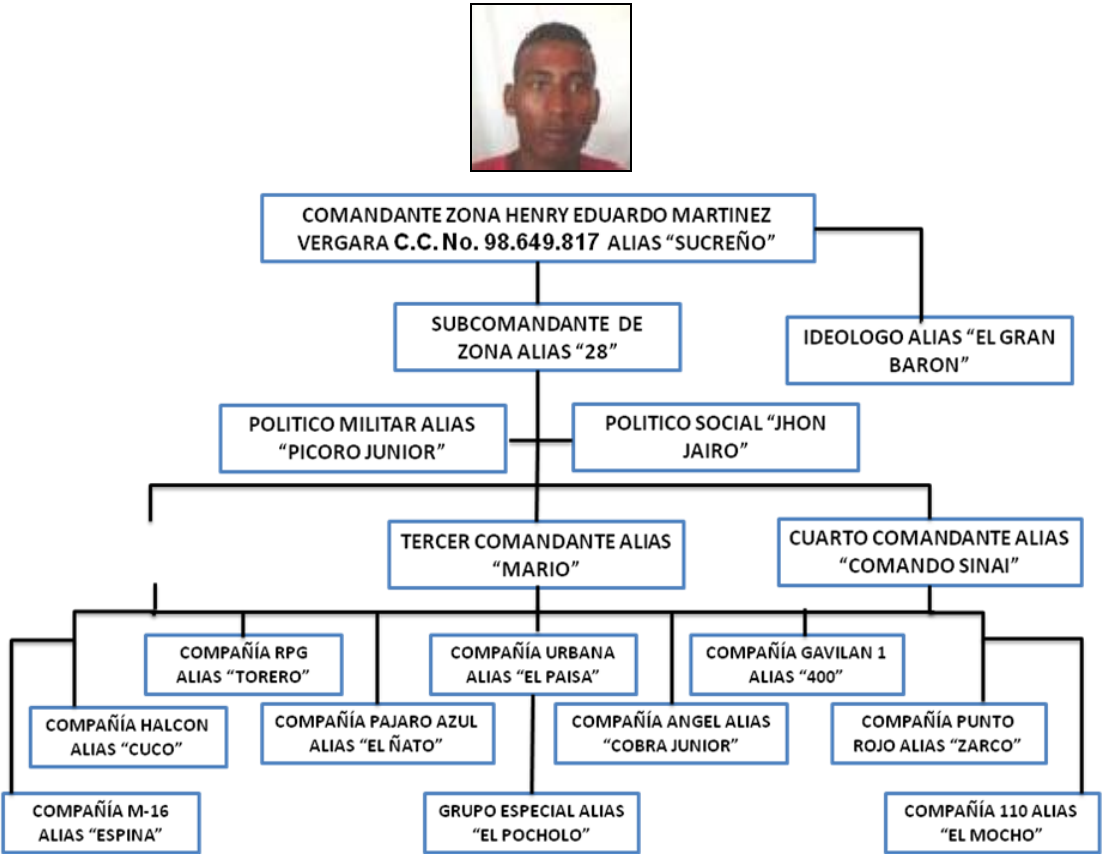
<sup>331</sup> “el grupo del BCB fue recibido por el mismo alias Guillermo Torres y se prestó el apoyo al Bloque Centauros”. Versión de Rodrigo Pérez Alzate. Informe de Policía judicial del 12 de enero de 2012, presentado por el fiscal 27 en Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 26 de agosto de 2013

<sup>332</sup> Véase: Programa Presidencial de Derechos Humanos. Panorama actual del Vichada 2003 – 2008. Pág. 2

<sup>333</sup> En su expansión el Frente Vichada del BCB, inicia la siguiente ruta de acuerdo a lo manifestado por el señor Teodoro Rincón Cely, quien ha sido la única fuente en expresar el recorrido del Frente Vichada del BCB. Informe de Policía judicial del 12 de enero de 2012, presentado por el fiscal 27 en Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 26 de agosto de 2013

362. La principal zona de control fue la inspección de policía de Planas, del municipio de Puerto Gaitán, sin embargo para la poca de su desmovilización estructura armada ilegal concentraba su actuar en El Placer (El Tuparro) y San Teodoro del municipio de Cumaribo, éste último convirtiéndose en un lugar de toma de provisiones y radiocomunicaciones.

363. La estructura operacional del Frente Vichada se organizó miliariamente a través de una comandancia jerárquica integrada por un comandante de frente, un subcomandante, dos políticos, un ideólogo, un tercero y cuarto comandante y 10 compañías, así:



Fuente: Informe de Policía judicial del 12 de enero de 2012, presentado por el fiscal 27 en Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 26 de agosto de 2013.



364. La financiación del Frente Vichada<sup>334</sup> provino de los dineros obtenidos del narcotráfico<sup>335</sup>, (cultivo, proceso y comercialización, cobro de “vacuna”) y exacciones a los pobladores y ganaderos.

365. Finalmente, por medio de la Resolución 124 y 171 de 2005 Carlos Mario Jiménez y Rodrigo Pérez Alzate fueron designados como miembros representantes del proceso de desmovilización del Frente Vichada. Así mismo, a través de la Resolución 025 de 2006, la Presidencia de la República definió la inspección de policía el Placer, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada como Zona de Ubicación Temporal (ZUT) del Frente. El 24 de septiembre de 2005, 352 integrantes se desmovilizaron<sup>336</sup>.

#### **6.1.6. Fuentes de financiación del BCB**

366. Las principales fuentes de financiación del BCB fueron:

- i. Exacciones o contribuciones arbitrarias<sup>337</sup>a los finqueros, contratistas y comerciantes de las zonas donde tenían injerencia y así quedó claro en la sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate<sup>338</sup>
- ii. El narcotráfico<sup>339</sup> como fuente de financiación; todas sus estructuras fueron vinculadas en el propósito de sostenerse financieramente y aportar al fortalecimiento de la macro- estructura, afirmación que se explica con los

<sup>334</sup> La información presentada por el ente fiscal sobre las fuentes de financiación la obtuvo del informe No. 3332 – DIV4 – BR28 – B2 – INT – 252 del 13 de junio de 2002. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 26 de agosto de 2013

<sup>335</sup> Otra información sobre la financiación es la obtenida en la entrevista realizada al señor Teodoro Rincón Cely, el cual manifiesta en el minuto 1:21:56: “paso de mercancías ... en San Teodoro ... en todas las partes en que se operaba, se les cobraba por carga, por toneladas, por bultos ... tengo entendido que se le cobraba por cabeza de ganado ... por droga si pagaban impuestos ... sé que pagaban pero no sé cuánto ... por cabeza de ganado ... eso era poquito era como \$10.000 ...”. Según lo manifestado por el señor Rincón Cely, las fuentes de financiación provenían del cobro de impuesto del narcotráfico, remesa y ganado. Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 26 de agosto de 2013

<sup>336</sup> Véase: Alto Comisionado para la Paz. Proceso de Paz. Proceso de paz con las Autodefensas, Informe Ejecutivo. En: <http://www.cooperacioninternacional.com/descargas/informefinaldesmovilizaciones.pdf>. Consultado el 13 de mayo de 2014. página 53.

<sup>337</sup> Audiencia de control formal y material de cargos realizada el 31 de julio de 2012. Escrito de acusación folio 81

<sup>338</sup> Véase: Sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate del 30 de agosto de 2013, Radicación: 110016000253200680012, Tribunal superior de Justicia y paz de Bogotá; MP. Uldi Teresa Jiménez López. Páginas 368 a 363

<sup>339</sup> Informe presentado por la Fiscal 27, presentado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 22 de agosto de 2013.



aspectos que emergen de cada una de las subestructuras estudiadas en esta decisión, así:

- a) El hallazgo y destrucción de un alto número de laboratorios para la elaboración de clorhidrato de cocaína, procesamiento de base de coca y elaboración de permanganato, en las zonas de injerencia del BCB.
  - b) La incautación e inmovilización de considerables cantidades de insumos químicos sólidos, líquidos, aeronaves y pistas clandestinas, lo que permite determinar un notable aumento de comercialización de insumos para la elaboración de pasta de coca en zonas de injerencia del BCB, cuyo comportamiento se acrecentó en el periodo comprendido entre los años 2002 al 2005 y una infraestructura para su movilización y transporte.
  - c) Se establece que se utilizaban los departamentos de Antioquia y Nariño como centros de acopio y salida de los narcóticos hacia Centro América, utilizando medios de transporte marítimo, fluvial y aéreo.
  - d) En las áreas de dominio del Bloque Central Bolívar, fue influenciada la población con el fin de incentivar la extensión de cultivos de hoja de coca.
  - e) La disputa por territorio con otros actores que actúan al margen de la ley, se veía enmarcada por el control de suministros y compra de insumos para el procesamiento de base de coca y la construcción de laboratorios clandestinos de procesamiento.
  - f) Las zonas de injerencia del “BCB”, se constituyeron en un circuito para el negocio de la coca a través de contribuciones obligatorias “impuesto al gramaje”, para la movilización y comercialización de la pasta de coca.
  - g) A partir de la desmovilización del “BCB”, el narcotráfico entró en una etapa de fragmentación; el vacío de poder que derivó la desmovilización, fue colmado rápidamente por las bandas emergentes encabezadas por miembros del BCB desmovilizados y no desmovilizados.
- iii. Los recursos provenientes de la explotación ilícita de minerales, de acuerdo con el ente fiscal esta fuente de ingresos se dio especialmente en el Sur de



Bolívar,<sup>340</sup> en el nordeste de Antioquia,<sup>341</sup> Risaralda<sup>342</sup> y Caldas<sup>343</sup>, zonas donde el BCB ejerció control sobre minas, especialmente sobre la población que dependía de dicha economía a través de exacciones mensuales bien fuera exigiendo una parte de la producción bruta de la mina o una cuota por cada máquina que dispusiera el minero<sup>344</sup>.

367. En este sentido, el ente fiscal ha documentado que el BCB por su injerencia en el Nordeste antioqueño y como un legado del Bloque Metro tras ser derrotado, se financió de la minería, especialmente con el impuesto sobre la explotación aurífera,<sup>345</sup> no intervinieron en la extracción del oro, pero sí tuvieron el control total sobre la producción, venta y comercialización del mismo, cobrando un impuesto sobre el producido, desde la persona que extraía el oro

<sup>340</sup> La actividad aurífera en el sur de Bolívar se ha dado en los municipios de: Santa Rosa, Simití, San Pablo, San Jacinto de Achí, San Martín de Loba, Barranco de Loba, Río Viejo, Montecristo, Pinillos y Tiquisio. Véase: Defensoría del Pueblo (2010). La minería de Hecho en Colombia. Imprenta Nacional, Bogotá. Pág. 56.

<sup>341</sup> El distrito minero del nordeste de Antioquia está constituido por los municipios de Amalfi, Anorí, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Nechí, Maceo, Remedios, San Roque, Segovia, Tarazá y Zaragoza, situado en el nororiente del territorio del departamento de Antioquia y abarca las subregiones conocidas como nordeste antioqueño y bajo Cauca. Véase: Defensoría del Pueblo (2010). La minería de Hecho en Colombia. Imprenta Nacional, Bogotá. Pág. 173. Informe de Policía Judicial 1489 del 12 de agosto de 2013 presentado por el Fiscal 27 en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra Guillermo Pérez Alzate, realizada el 26 de agosto de 2013.

<sup>342</sup> El distrito minero de Risaralda está conformado por cinco municipios: Apía, La Virginia, Mistrató, Pueblo Rico y Quinchía. *Ibidem*.

<sup>343</sup> El distrito minero de Marmato está integrado por los municipios de Marmato y Supía en el departamento de Caldas y el municipio de Quinchía en Risaralda, injerencia del frente Cacique Pipintá. Es el único distrito que tiene áreas en dos departamentos. Tiene una extensión de 308 km<sup>2</sup> y está localizado en las estribaciones de la cordillera occidental, en el cañón del río Cauca, en una depresión estructural producto de dos sistemas de fallas: el de Romeral al este y el Cauca-Patía al oeste. Véase: Defensoría del Pueblo (2010). La minería de Hecho en Colombia. Imprenta Nacional, Bogotá. Pág. 169.

<sup>344</sup> La actividad minera ha estado presente sobre todo en el Sur de Bolívar y Bajo Cauca; cuando ingresan los grupos paramilitares, se puede ver dos épocas diferentes: la primera el 11 de junio del 98 cuando ingresan por orden de Carlos Castaño y el ingreso de Rodrigo Pérez. Entre octubre y noviembre del 98 también hay injerencia de Ramón Mojana y comandancia de Mancuso. La segunda etapa se inicia con la creación del BCB el 14 de octubre de 2000, liderada ya por MACACO y cuando se hace cargo a partir del 2001. Comienza a ejercer control en las minas. Para el 2002, raspachines encontraron una veta de piedra con minerales auríferos, y esta fue la mina GLORIA. Los habitantes de la región se olvidaron de la coca y se fueron a la mina. Las AUC dejó la coca y siguió con la compra de oro. Las primeras referencias están en junio de 2003, en Pueblito Mejía en Barranco de Loba. Cuando los comandantes alias "Sucreño" y alias "Alfonso" que era el financiero, se desplazan a la zona minera con una escuadra de hombres e invitan a los mineros a una misa oficiada por el obispo de Magangué y cuando termina la misa los reúnen a los mineros y les dicen que la explotación se suspende por orden del Patrón hasta nueva orden, lo que generó la protesta de los mineros, quienes acordaron con los paramilitares que podían trabajar 4 días más. Pero luego "Sucreño" llegó con más de 40 hombres y les impidió a los trabajadores seguir con la explotación; les quitan el oro, el dinero y hasta sus herramientas de trabajo. Informe presentado por la Fiscal 27, presentado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 22 de agosto de 2013.

<sup>345</sup> El periódico el Tiempo en publicación del 5 de abril de 2004, en el artículo denominado "LA MINA DE ORO DE LOS PARAS", señalando que: "el Bloque Central Bolívar encontró en la zona minera del nordeste antioqueño una guaca tan lucrativa como la coca y el robo de gasolina en algunas regiones aledañas" indicando que esta facción de las autodefensas obtuvo ingresos superiores a "3000 millones de pesos mensuales por cuenta del impuesto que le cobraban a 7000 u 8000 mineros ilegales, como contraprestación por facilitar y dejar trabajar los informales" con un cobro de entre el 40 y 50 por ciento de su producción, según indicó el General Edgar Ceballos en su momento, revelando que "la fuerza del BCB en la región es de unos 300 hombres, comandados por Julián. El Bloque Central Bolívar sí ejerce influencia y canaliza recursos con los ilegales, porque a los legales no les cobran". El control se ejercía a la salida de los socavones, donde se exigía la contribución en especie, dividiendo en dos el producido, práctica recurrente de los GAOML en la zona desde que hicieron presencia el ELN, las FARC y el Bloque Metro, sustituido por el Bloque Central Bolívar. Según el diario el Tiempo, "La crisis de la empresa Frontino Gold Mines, fundada desde 1852 y que se encuentra en concordato desde hace 23 años atrás, es la propietaria de la mayor parte de los predios explotados ilegalmente, y a pesar de que hace una explotación tecnificada, su producción en las minas Providencia, Sandra K y El Silencio apenas alcanza los 3.000 millones de pesos, la mitad de lo que estarían extrayendo los ilegales"; obedece a "la ineficiencia de sus procesos, la violencia de la zona y la minería ilegal" señala el diario que "Mientras algunos responsabilizan a las autoridades municipales por su falta de voluntad para ponerle coto a la invasión, otros señalan como imposible hacer algo, porque los paras apoyan a los ilegales". <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1575491>, consultado el 07/07 de 2014

de manera artesanal, hasta quienes tenían maquinaria sofisticada; además controlaban la compra y venta del oro, fijando precios y restringiendo la venta; de igual manera ejerció control sobre las regalías que ingresaban a las arcas de los municipios donde habían distritos mineros.

368. Así mismo el ente fiscal teniendo en cuenta referencias hechas por varios postulados en versiones libres<sup>346</sup> ha documentado que el Bloque Central Bolívar, o por lo menos su comandante general alias “Macaco”, tuvo minas ilegales de su propiedad en la subregión Nordeste de Antioquia; de igual manera no logró establecer que se construyeron empresas fachadas o legales para que el BCB manejara el tema de minería en las zonas; sin embargo, la lista Clinton,<sup>347</sup> señala

<sup>346</sup> Teniendo en cuenta referencias hechas por el postulado Richard Manuel Payares Coronado, cuando dice del señor Víctor García que: "POSTULADO: Exactamente doctor, pero para ese tiempo, no, pues no tenía ningún vínculo con la organización y ya se vino a asociar, a tener vínculos con la organización cuando se fue para el municipio de Segovia Doctor. FISCAL: Los vínculos se traducían en qué, en financiar. POSTULADO: Él era el que manejaba las minas de oro de los municipios de Segovia y Remedios doctor, de, se puede decir de las que tenía el comandante Montañés por esos sectores, y él era el encargado de recolectar las finanzas también para el frente allá doctor, FISCAL: él tenía relación directa con CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO alias MACACO: POSTULADO: Directamente con CARLOS MARIO JIMÉNEZ MACACO y con el comandante JOTA, él como comandante de Frente, yo fui comandante de frente, conmigo no se entendía para nada, él solamente estaba encargado y delegado para manejar las minas del Nordeste doctor y todo lo cuadraba con el comandante JOTA y el comandante MACACO doctor". De igual forma, la declaración rendida por Tatiana Brito Rivera es clara al afirmar que: "En el frente Gustavo Alarcón, la organización tenía la mina Corazones en la finca Bella vista propiedad de la organización, en la vereda de OTU, La mina de la Parmichala, carretera de Remedios denominada La variante, La mina de La Yurani vía Remedios a OTU, y tenía un puesto en la mina el Silencio en Segovia. En la mina Corazones (Finca Bellavista) era propiedad de la organización, lo que se sacaba de la mina se cuadraba con los entables cualesquiera que tenían que pagar a la organización por extorsión en el municipio de remedios, ellos tenían que pagar con dinero en efectivo la vacuna tenían que dejar de moler el material extraído de la mina para sacar el oro, la mayoría del dinero de se sacaba de la mina se utilizaba para pagar los viveres, la dotación para todo. El personal que era encargado de la vigilancia para que no se fuera a robar la mina, eran dos o tres de la organización, que realizaban todo el proceso, además había personal del pueblo que llegaba a pedir trabajo y explotaban la mina, se le pagaba con el mismo producido de ella, dependía de lo que sacaban de ella, ellos sacaban el material y pasaban a los entables y le tenían que dar un porcentaje a la organización, el producido era de oro". Por otro lado y como ejemplo de la forma de adquisición de las minas, se tiene resumen de la declaración vertida por el señor DIEGO SALAZAR CRIOLLO, que hace referencia a la mina Los Indios: "En el año de 1990 se fueron a vivir a la finca La Colombina, hasta el año de 1995 que se separó su padre DIEGO SALAZAR de LILIANA CRIOLLO, quedándose LILIANA CRIOLLO con la finca el FIQUE, donde se fue a vivir con sus hijos, posteriormente el señor DIEGO SALAZAR le cambia la finca EL FIQUE por la finca LAS PALMAS, donde se van a vivir. Después DIEGO SALAZAR le dice a LILIANA que se vaya a vivir a la finca La Colombina para tener más cerca a sus hijos, tiempo después DIEGO SALAZAR decide vender la finca La Unión y El fique al señor TIBERIO JARAMILLO, quedándose con la Finca La Colombina y en el año de 1998, decide irse para Medellín. En el año de 2003, los paramilitares asesinan a su mamá LILIANA CRIOLLO, yéndose sus hermanos para Medellín y el sigue estudiando en el Sena. En este mismo año encuentran una mina de oro en el sector Los Indios y ponen a un trabajador de ellos a recoger los arriendos de la mina de apellidos RODAS. Cuando fue a recoger uno de esos arriendos, las autodefensas les quitan el oro y golpeando a RODAS y que lo hacían porque no les habían informado de la existencia de la mina y porque no habían pagado la vacuna o arriendo, por lo que envían gente para ocupar la mina, días después lo mandan a llamar con RODAS, para que se presente en Santa Isabel, estando allí dialoga con MAXIMILIANO JARABA<sup>17</sup>, quien le dice que el patrón de él, de apellido GARCÍA, tenía deseos de comprar la finca. Se da un encuentro en la mina entre DIEGO SALAZAR CRIOLLO y el señor GARCÍA, donde observa un campamento como más de 200 bultos de mina, cambuches e implementos para lavar la mina, estando allí le presentaron a GARCÍA, que le ofreció por la finca 50 millones de pesos, por lo que le dice que si le podía dar 70 millones de pesos, recibiendo la misma propuesta de 50 millones de pesos. Por lo que se va con MAXIMILIANO JARABA para Segovia, donde le entrega 48 millones de pesos, entre ellos una moto CXT Yamaha y que los otros dos millones de pesos se los daría en un mes, cuando hicieran las escrituras. Se fue para Medellín, donde reparte el dinero entre sus hermanos y le informa a su padre DIEGO SALAZAR. Su padre pone en conocimiento de la Fiscalía e INCODER. Aporta que JARABA lo llamó hasta principios de 2005 y otras personas para hacer las escrituras, comprometiéndose a pagar los dos millones. Fuente: Informe de Policía Judicial No. 0011 de 30-05-2011 P. 6

<sup>347</sup> La Lista Clinton es una base de datos, o "lista negra" llamada oficialmente: Specially Designated Narcotics Traffickers o SDNT list, es una lista donde se agrupan empresas o personas de todo el mundo que para los Estados Unidos de Norteamérica, han tenido nexos con dineros del narcotráfico, han sido narcotraficantes o han estado inmersos en delitos de lavado de activos. Esta lista es redactada por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos, y se creó en el año 1995 durante el mandato del presidente Bill Clinton, de allí toma su nombre común: "lista Clinton", como parte de una guerra contra el narcotráfico, una herramienta que bloquea a un grupo de personas dentro de un mundo



la participación de la señora Rosa Edelmira Luna Córdoba<sup>348</sup>(compañera sentimental de Macaco), con la Sociedad Anónima Sociedad Minera Grifos S.A. con sede en la ciudad de Medellín.

369. No cabe duda que la minería ilegal, no obstante encontrarse focalizada en los distritos mineros del país, no tuvo la suficiente atención del Estado, por tratarse de una actividad de reciente interés, situación que permitió y representó en su momento, una enorme fuente de recursos para el Bloque Central Bolívar, que valiéndose de su capacidad militar sobre el nordeste antioqueño, tras someter al Bloque Metro, no tuvo inconvenientes para cerrar el mercado del oro desde su extracción, hasta su fundición, obteniendo ganancias millonarias. De una u otra forma, puede afirmarse que donde hizo presencia con sus frentes, promovió la creación de mafias dedicadas a la actividad ilegal de la región.

370. Puede observarse que en aquellas regiones donde la actividad principal fue el narcotráfico, tejió las redes necesarias a su control en la producción y comercialización; donde las riquezas dependieron de poliductos de Ecopetrol, surgieron mafias dedicadas a la comercialización del hidrocarburo hurtado, en aquellas regiones dependientes de la agricultura y la ganadería, proliferó la exacción y la extorsión. La región minera del nordeste y bajo cauca no fue la excepción y aunque tardó en su llegada (año 2003), no fue óbice para que en el transcurso de los dos años siguientes se hiciera con el control de un mercado que raya en la clandestinidad. Esta actividad ilegal fue utilizada extensivamente por todos los grupos armados ilegales, en la actualidad por las Bandas Criminales, las cuales, aprovechando su flexibilidad para las actividades ilegales, que determinó su rumbo dentro del paramilitarismo, permitiendo que se

---

financiero, prohibiendo también que ejerzan negociaciones con empresas Estadounidenses. Dentro de su país estas empresas o personas, no incurrir en delito, pero las empresas gringas que contraten con ellas si cometen un delito penado en el país del Norte.

<sup>348</sup> OFFICE OF FOREIGN ASSETS CONTROL Specially Designated Nationals and Blocked Persons List, P. 299, Consultado en Agosto 6 de 2013

absorbieran múltiples actividades mafiosas en el país, se han insertado de lleno en esta actividad ilegal<sup>349</sup>.

## 6.2. Elementos contextuales del BLS

### 6.2.1. El departamento de Nariño y el conflicto armado

371. Nariño como Departamento, fue declarado en la Constitución Política de 1886, creado jurídicamente mediante la Ley primera del 6 agosto de 1904; su historia de conformación ha estado ligada a los procesos de colonización española, las resistencias de las comunidades indígenas originarias en estos territorios por la tenencia de la tierra y los procesos de construcción del Estado-Nación<sup>350</sup>. Nariño tiene una extensión de 32.268 Km<sup>2</sup>, distribuidos en 64 municipios, donde viven, según proyección del Dane, un total de 1.775.973; limita al norte con el departamento del Cauca, al oriente con el departamento del Putumayo, al sur con la vecina República de Ecuador<sup>351</sup> y al occidente con el Mar Pacífico<sup>352</sup>; los ríos del departamento de Nariño conforman dos vertientes: la primera ubicada en el Pacífico, que incluye los ríos Patía, Guaitara, Mayo, Juanambú, Pasto, Iscuandé, Mira y Mataje; la segunda situada en el Amazonas formada por los ríos Guamuez, Churuyaco, San Miguel, Patascoy, Afiladores y Lora. La región se caracteriza por tener una posición geoestratégica

<sup>349</sup> Informe de Policía Judicial 1489 del 12 de agosto de 2013 presentado por el Fiscal 27 en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra Guillermo Pérez Alzate, realizada el 26 de agosto de 2013.

<sup>350</sup> En la época precolombina su territorio se encontraba habitado por varios pueblos indígenas, y durante la colonización se implementó la esclavitud africana, lo que ha dado como resultado múltiples luchas por la tierra y el reconocimiento de derechos. Véase: PLAN DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL "NARIÑO MEJOR" 2012 – 2015. Páginas 39-42. En: <http://educon.javeriana.edu.co/ofi/documentos/regionalizacion/Planes%20Desarrollo%20H-Z/Departamentos%20-%20Planes%20de%20desarrollo/NARI%C3%91O%20-%20Nari%C3%B1o%20mejor,%20Plan%20Desarrollo,%20Ordenanza%20-%202012-2015.pdf>. Consultado el 20/05 de 2014

<sup>351</sup> El hecho de que este departamento colinde con Ecuador es un tema fundamental para los actores armados, puesto que este país se ha convertido en una ruta de salida de la droga y de entrada de armas y constituye una zona de difícil control, lo que ha provocado que el desarrollo de la confrontación armada en Nariño produzca efectos negativos en el país vecino<sup>4</sup>. Es así como por ejemplo, en ocasiones, la zona fronteriza ha sido utilizada como zona de retaguardia por parte de las FARC, existe desplazamiento de colombianos hacia ese país y se ha evidenciado la afectación de civiles ecuatorianos por acciones de los grupos armados y en algunos casos, de la Fuerza Pública, en el caso de las fumigaciones aéreas, que han afectado cultivos lícitos al otro lado de la frontera. Véase: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, Vicepresidencia de la República. Panorama Actual de Nariño, 2003 al 2009. Pág. 3

<sup>352</sup> Geográficamente la costa de Nariño tiene una extensión de 370 kilómetros.





privilegiada<sup>353</sup> que convierte el territorio en potencial para el posicionamiento de actores armados irregulares en la zona.

372. El Departamento se caracteriza por tener una alta concentración de la población en el área rural, de acuerdo con los censos del Estado: en 1964 tenía el 70% de su población en el sector rural, frente al 48% del total nacional. En 2005 más de la mitad de la población de Nariño (53%) vivía en zonas rurales, sólo superado por el departamento del Cauca (59%), mientras en el total nacional esa participación se había reducido al 24%. La región tiene 21 municipios con población igual o inferior a 10 mil habitantes y apenas tres municipios con más de 100 mil (Pasto, Tumaco e Ipiales). Esta situación demográfica evidencia la condición de ruralidad del Departamento así como su dependencia con el sector primario de la economía<sup>354</sup>.

373. Desde el punto de vista demográfico la región se caracteriza por su diversidad étnica; según el DANE, en el año 2005 la población auto reconocida como indígena representaba el 10,8% y la población afro descendiente un 18,8%, lo que significa que se trata de un departamento con casi cuatro veces más indígenas y dos veces más afrodescendientes que el promedio nacional<sup>355</sup>. La población indígena de Nariño es de 155 mil personas, asentadas en su mayoría en 67 resguardos que tienen una extensión de 467 mil hectáreas, los cuales se encuentran en jurisdicción de 24 municipios. Los pueblos indígenas son los Pastos, Inga, Awá, Eperara Siapidara, Kofán y Quillacingas. El principal conflicto de los indígenas es la recuperación de sus tierras, concentrándose en la zona andina en los municipios de Guachucal, Cumbal y Túquerres, lugares de

<sup>353</sup> Nariño, tiene una excelente ubicación geoestratégica; en él confluyen el Pacífico biogeográfico (que ocupa el 52% del territorio), la Amazonía (que ocupa el 2%), los Andes (que ocupa el 46%) y la frontera internacional de Colombia con Suramérica; la subregión más poblada es la Andina. "El Chocó Biogeográfico", del cual formparte el Pacífico nariñense, es reconocido como una de las regiones de mayor producción de biodiversidad, de agua y oxígeno en el mundo; la Amazonía constituye la gran reserva ambiental del planeta y los Andes, la cuna de la identidad cultural de una gran arte de los pueblos latinoamericanos. Véase: Plan de Desarrollo "Adelante Nariño" 2008-2011.

<sup>354</sup> Véase: Viloria de la Hoz, Joaquín (2007). Economía del Departamento de Nariño: ruralidad y aislamiento geográfico. Banco de la República, Documentos de trabajo sobre economía regional N° 87, Bogotá. Págs. 19-20.

<sup>355</sup> CEPAL (s.f). Departamento de Nariño, Colombia Perfil sociodemográfico básico. Página 1. En: [http://www.eclac.cl/celade/noticias/paginas/2/40392/2\\_Narino.pdf](http://www.eclac.cl/celade/noticias/paginas/2/40392/2_Narino.pdf). Consultado el 20 de mayo de 2014



asentamiento de los Pastos; este conflicto se agravó debido a la presencia del narcotráfico y el involucramiento de otras comunidades indígenas en la producción de narcóticos; la presión de narcotraficantes para acceder a tierras, la presencia de fuerzas guerrilleras especialmente en la comunidad Awá y los conflictos entre la comunidad Embera y los afro descendientes alrededor del control del territorio y la propiedad de la tierra<sup>356</sup>.

374. La población afro descendiente asciende a 270 mil personas, las cuales se han asentado en once municipios: Barbacoas, El Charco, La Tola, Magüí, Payán, Mosquera, Olaya Herrera (Bocas de Satinga), Francisco Pizarro, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco. En esta última población se concentra el 65% de los habitantes de la subregión; es así como los negros y mulatos representan el 93% de la población del Pacífico, los indígenas el 6% y los blancos y mestizos el 1%. De igual manera los indígenas Eperara Sapidara comparten su territorio con comunidades negras, mulatas y mestizas, con el agravante de que en este territorio de la Costa Pacífica desde la década de los 90's vienen haciendo presencia grupos armados ilegales<sup>357</sup>.

375. En términos de pobreza, el 43,8% de la población tiene Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), valor que se incrementa a 59,3% en las zonas rurales;<sup>358</sup> así mismo el nivel de ingresos, indica que la población por debajo de la línea de pobreza en el Departamento para el 2010 era de 18,7%, mostrando una tendencia reduccionista en la última década. Sin embargo, una de las más

<sup>356</sup> Véase Vargas R (2003). Drogas, conflicto armado y desarrollo alternativo: una perspectiva desde el sur de Colombia. Bogotá, Acción Andina. Páginas: 155-116

<sup>357</sup> En los años noventa aparecen en la zona los cultivos ilícitos, implementados en principio por personas ajenas a la región y luego acogido por los nativos como mecanismo de subsistencia por las precarias condiciones de vida de los pueblos afro descendientes, consecuentemente la guerrilla (FARC Y ELN) hace presencia en la zona, invadiendo tierras para el cultivo y ejerciendo control político y social sobre varias poblaciones de la región, posteriormente por intereses sobre el control de la economía cocalera y conocedores de la posición estratégica de la región llegan los paramilitares. Véase: Misión de observación a la situación de las comunidades afrodescendientes en Colombia: Desplazamiento forzado interno, violaciones al derecho internacional humanitario y situación de personas afrocolombianas en las cárceles. Informe. Resumen Ejecutivo, Alemania, Nadir.org, [s.f.].

Consultado en: <http://www.nadir.org/nadir/initiatiav/agp/free/colombia/txt/2002/afrocolombians.htm> Fecha de consulta: 05/06/2014. pág. 107. También ver: Gobernación de Nariño, Plan Departamental de Desarrollo 2004-2007, La Fuerza del Cambio Continúa, San Juan de Pasto, 2004. <http://www.ipitimes.com/plan1362.htm>. Consultado el 20 de mayo de 2014

<sup>358</sup> Perfil DANE Nariño, 2005



recientes metodologías de medición de pobreza, mostró que el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), reportada para el año 2005, alcanzó un valor de 69,9% de población en situación de pobreza<sup>359</sup>. Nariño tiene tres zonas prioritarias en las cuales se evidencian los niveles más altos de abandono, presencia de grupos al margen de la ley, desplazamientos forzados, homicidios, cultivos de uso ilícito, niveles de NBI, etc. Estas zonas son: El Pacífico nariñense (municipios de Barbacoas, Magüí-Payan en la zona Telembí; Iscuande, La Tola, El Charco, Olaya Herrera y Mosquera en la zona Zanquianga y Tumaco). Los municipios cordilleranos de Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Taminango, Los Andes (Sotomayor). Le siguen en importancia con relación a la pobreza los municipios ubicados en el piedemonte costero como Samaniego, Ricaurte, Mallama. Ipiales y Nariño.

376. Teniendo en cuenta aspectos administrativos y geográficos, el departamento se ha organizado en cinco subregiones. La primera denominada Centro, conformada por 12 municipios, siendo Pasto el más importante, es la zona con mayor población en la región. Geográficamente se caracteriza por el Nudo de los Pastos, del cual se desprenden la Cordillera Occidental y Central; así mismo, allí se ubican los altiplanos de Túquerres y Sibundoy (Putumayo) y el Valle de Atriz<sup>360</sup>. Las actividades económicas más dinámicas de esta zona han sido la agricultura minifundista, la ganadería y la minería. No obstante la producción agrícola se ha visto afectada por diversas causas, entre ellas la apertura económica que ha incidido a través de la importación de cereales y papa desde Ecuador y Canadá<sup>361</sup>.

<sup>359</sup>Véase: Programa de las Naciones Unidas Para El Desarrollo-PNUD (2011). Nariño: informe sobre el estado de avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Estado de avances 2011. Pág. 25. En: [http://www.pnud.org.co/2012/odm2012/odm\\_narino.pdf](http://www.pnud.org.co/2012/odm2012/odm_narino.pdf). Consultado el 20 de mayo de 2014.

<sup>360</sup> Véase Vargas R (2003). Drogas, conflicto armado y desarrollo alternativo: una perspectiva desde el sur de Colombia. Bogotá, Acción Andina. Pág. 113

<sup>361</sup>Véase: Vásquez Teofilo, Vargas Andrés R, Restrepo Jorge A (2011). Una vieja guerra en un nuevo contexto, conflicto y territorialidad en el sur de Colombia. Universidad Javeriana, Cinep, Cerac, Odecofi, Colciencias. Pág. 236



377. En perspectiva departamental es la subregión que está más articulada a las dinámicas nacionales, como lo muestra su infraestructura vial más desarrollada y directamente articulada con Popayán y Quito a través de la Vía Panamericana<sup>362</sup>. Por lo que respecta a presencia de grupos armados, la ubicación topográfica de la subregión ha sido aprovechada desde finales de los 90 por los actores armados irregulares para escalar el conflicto, construir un corredor funcional a la economía de la coca y fortalecer sus intereses militares entre el Bajo Putumayo y el pacífico nariñense<sup>363</sup>.

378. La segunda subregión, Sur, está conformada por 16 municipios, algunos de los cuales limitan con la República de Ecuador entre ellos Ipiales, que se destaca por ser el centro económico de la zona y el tercer municipio con mayor población en el Departamento. Geográficamente se extiende desde el piedemonte amazónico de la cordillera de los Andes hasta la vertiente occidental de la misma y abarca parte del altiplano nariñense donde se concentran todos los centros poblados de la subregión.

379. El sur de Nariño es después de Tierradentro, la segunda subregión con mayor proporción de población indígena<sup>364</sup>, según el censo de 2005 (41%)<sup>365</sup>. Sus principales actividades económicas son la agricultura minifundista, la ganadería lechera y el comercio fronterizo. En relación con el conflicto armado, esta zona ha desempeñado una función militar y política secundaria en la región; la presencia de grupos armados irregulares data desde finales de los años 80, específicamente en Ipiales, con el propósito de incidir en el paso fronterizo y la

<sup>362</sup> Véase: Viloria de la Hoz, Joaquín (2007). Economía del Departamento de Nariño: ruralidad y aislamiento geográfico. Banco de la República, Documentos de trabajo sobre economía regional N° 87, Bogotá. Págs. 13.

<sup>363</sup> Véase: Vásquez Teófilo, Vargas Andrés R, Restrepo Jorge A (2011). Una vieja guerra en un nuevo contexto, conflicto y territorialidad en el sur de Colombia. Universidad Javeriana, Cinep, Cerac, Odecofi, Colciencias. Pág. 235

<sup>364</sup> La población indígena ha sido fundamental para el movimiento social subregional. A finales de la década de 1980, se inició un proceso de movilización social indígena, inspirado en el ejemplo de los paeces y guambianos del Cauca, que llevó a muchos de los campesinos de la subregión a declararse herederos de las identidades indígenas de los pastos y quillacingas. Véase: Rojas, J.M y Sevilla, E. (1994). "El Campesinado en la formación territorial del Suroccidente colombiano". En: Silva R (ed). Territorios, regiones y sociedades. Cali, Universidad del Valle, Cerec. Págs. 153-179.

<sup>365</sup> Véase Vargas R (2003). Drogas, conflicto armado y desarrollo alternativo: una perspectiva desde el sur de Colombia. Bogotá, Acción Andina. Pág. 247



presencia de la principal vía de la región (vía Panamericana) que cruza por este municipio conectando a Colombia con el Ecuador.

380. En tercer lugar se encuentra la subregión Norte, que tiene 17 municipios, varios de ellos limítrofes con el departamento del Cauca, entre ellos se destaca Taminango; su economía ha girado en torno a los cultivos de café, producción de panela y ganadería; no obstante la construcción de la Vía Panamericana incidió en el modelo de desarrollo económico de esta zona, convirtiendo la pequeña propiedad, en extensas haciendas ganaderas, hecho que afectó la población negra nativa y trajo nuevas problemáticas sociales<sup>366</sup>. Desde el punto de vista geoestratégico, este territorio se ha constituido en un corredor de movilidad que permite el desplazamiento de norte a sur o viceversa, conectando a Popayán con Pasto y en sentido oriente-occidente, o viceversa, pues hace parte del corredor de movilidad que conecta al Putumayo, la región Centro y la costa pacífica Nariñense.

381. A partir de la década de los 80's aparecieron los cultivos de uso ilícito, teniendo su mayor desarrollo entre el 2001 y 2008 en los municipios de Policarpa, El Rosario, Cumbitara y Argelia<sup>367</sup>. La presencia de grupos armados, desde inicios de la década de los 90's las FARC fueron dominantes en la subregión a través de los frentes 8 y 60<sup>368</sup>. El ELN por su parte ha tenido presencia a través del Frente Manuel Vásquez Castaño<sup>369</sup>. El dominio guerrillero en esta zona fue indisputado durante mucho tiempo, hasta que se vio desafiado

<sup>366</sup> Véase: Zuluaga F (1993) Guerrillas y sociedad en el Patía. Cali Universidad del Valle, Colciencias. Páginas 139-159. También ver: Rojas y Sevilla (1994). "El campesinado en la formación territorial del suroccidente colombiano". En: Kalulambi, M (ed). *Perspectivas comparadas de mercados de violencia*. Bogotá, Universidad Nacional, Alfaomega. Página 176)

<sup>367</sup> Véase: Vargas R (2003). Drogas, conflicto armado y desarrollo alternativo: una perspectiva desde el sur de Colombia. Bogotá, Acción Andina. Pág. 125.

<sup>368</sup> Véase Vicepresidencia de la Republica (2004). Panorama Actual del Cauca. Bogotá. Observatorio del Programa presindeical de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario. Vicepreidencia dela república. Disponible en [http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio\\_de\\_DDHH/separatasgeográficas.asp](http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio_de_DDHH/separatasgeográficas.asp), pág. 7

<sup>369</sup> Ibidem, pag. 8

a finales de los años 90 por la incursión del BLS con su propósito de tener el control del corredor de movilidad que caracteriza este territorio<sup>370</sup>.

382. En cuarto lugar la Costa Pacífica con 11 municipios, siendo Tumaco y Barbacoas los más importantes, con preponderante actividad económica derivada del cultivo de palma africana, la actividad forestal, la pesca y el turismo.<sup>371</sup> La subregión está habitada por población afro descendiente<sup>372</sup> (en proporción mayor al 90%) quienes poblaron la zona de acuerdo con el curso de los ríos; también por indígenas quienes se ubicaron en las zonas más apartadas y periféricas, distantes del dominio de los blancos;<sup>373</sup> de ahí que en esta zona existe una territorialidad colectiva y organización de afrocolombianos<sup>374</sup> e indígenas que surgió de los procesos organizativos y autónomos impulsados desde la Constitución de 1991 y la Ley 70 de 1993<sup>375</sup>.

383. Esta subregión geográficamente se caracteriza por tener dos áreas muy diferenciadas: la zona de mangle y la llanura de bosque húmedo que se extiende

<sup>370</sup> el Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, con su componente urbano, alcanzó a tener un fuerte control en municipios como El Rosario, Policarpa, Los Andes (Sotomayor), La Llanada, Taminango, Samaniego y El Tambo, donde llegaron a tener un fuerte control de la vida política y las administraciones locales. Véase: Vásquez Teófilo, Vargas Andrés R, Restrepo Jorge A (2011). Una vieja guerra en un nuevo contexto, conflicto y territorialidad en el sur de Colombia. Universidad Javeriana, Cinep, Cerac, Odecofi, Colciencias. Pág. 173

<sup>371</sup> Es necesario anotar que en Tumaco se produce el 100% de la palma africana, el 92% del cacao y el 51% del coco de Nariño, y también se concentra gran parte de la oferta hotelera del departamento. Tumaco es el principal municipio exportador de Nariño, con 70.000 toneladas anuales de aceite de palma, seguido por Túquerres, desde donde se exportan anualmente cerca de 15.000 toneladas de papa. Las exportaciones de aceite de palma se dirigen mayoritariamente a Inglaterra y España (80%), Perú, México y República Dominicana (20%). Esta actividad es intensiva en mano de obra, generando unos 6.000 empleos directos e indirectos. Véase: Viloria de la Hoz, Joaquín (2007). *Economía del Departamento de Nariño: ruralidad y aislamiento geográfico*. Banco de la República, Documentos de trabajo sobre economía regional #87, Bogotá. Colombia. Pág. 58 y 62

<sup>372</sup> La ocupación del territorio por la población afrodescendiente data del siglo XVII, como efecto del proceso de reemplazo de la mano de obra indígena por la mano de obra esclava para la explotación aurífera. Véase: Rojas, J.M y Sevilla, E. (1994). "El Campesinado en la formación territorial del Suroccidente colombiano". En: Silva R (ed). *Territorios, regiones y sociedades*. Cali, Universidad del Valle, Cerec. Págs. 162.

<sup>373</sup> Houghton, J.C. y Villa, W. (2005). *Violencia Política contra los pueblos indígenas en Colombia 1974-2004*. Bogotá. CECOIN, IWGIA, OIA. Pág. 125.

<sup>374</sup> Su organización política se da a través de tres instancias de coordinación, con las que determinan las políticas de acción en el territorio ancestral: Palenque Regional Nariño, asociación e consejos comunitarios y organizaciones etno-territoriales de las zonas norte y centro de la costa Pacífica nariñense (Asocoetnar) y el Consejo Comunitario para el Desarrollo de las Comunidades Negras de la Cordillera Occidental de Nariño (Copdiconc). Cuentan con organismos de consulta y decisión denominados Comisión Consultiva Departamental (Decreto 2248 de 1995), representados a través de 30 delegados elegidos por las comunidades vinculadas al proceso organizativo, facultado por la Ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Véase Vargas R (2003). *Drogas, conflicto armado y desarrollo alternativo: una perspectiva desde el sur de Colombia*. Bogotá, Acción Andina. Pág. 116

<sup>375</sup> En los municipios de Nariño se ha desarrollado un fuerte proceso organizativo de las comunidades afrodescendientes, que cuenta con 32 organizaciones territoriales y 46 concejos comunitarios, de los cuales 11 han resuelto la propiedad colectiva de sus tierras en desarrollo de su Ley 70. sin embargo, el proceso organizativo de las comunidades negras no ha estado exento de tensiones y contradicciones internas. Véase: Vásquez Teófilo, Vargas Andrés R, Restrepo Jorge A (2011). Una vieja guerra en un nuevo contexto, conflicto y territorialidad en el sur de Colombia. Universidad Javeriana, Cinep, Cerac, Odecofi, Colciencias. Pág. 282

hasta las estribaciones de la Cordillera Occidental;<sup>376</sup> ante todo la zona de manglares posee una rica gama de ríos esteros<sup>377</sup> (alrededor de 17<sup>378</sup>) que se convierten en lugares estratégicos para realizar actividades de narcotráfico y que se han constituido en objeto de disputa de los grupos armados pues representan ventajas para el acopio, transformación y trasiego de estupefacientes;<sup>379</sup> por otro parte, en estas zonas se han venido creado fincas ganaderas como estrategia para el lavado de activos de los ingentes recursos obtenidos del narcotráfico a través del uso de la ruta de exportación que posibilita el pacífico nariñense<sup>380</sup>.

384. Por tanto el carácter valioso de la región para los grupos armados no estatales que buscan salidas al océano pacífico, aunado a la expansión del narcotráfico y la crisis social que dicha expansión ha provocado, han hecho que la subregión haya dejado de ser una zona de paz, moldeada según los procesos organizativos de los movimientos étnicos, para convertirse actualmente en una de las zonas más violentas del país<sup>381</sup>.

385. En quinto lugar se encuentra la subregión Centro-occidental, conformada por 9 municipios en el que Túquerres es el epicentro; se encuentra ubicada en el costado de la cordillera que da a la llanura del Pacífico nariñense. Económicamente, la mayor proporción de las tierras se destinan a la agricultura

---

<sup>376</sup> Véase Vargas R (2003). Drogas, conflicto armado y desarrollo alternativo: una perspectiva desde el sur de Colombia. Bogotá, Acción Andina. Pág. 103

<sup>377</sup> Un estero es una extensión de litoral delimitada por el nivel máximo de la pleamar y el nivel mínimo de la bajamar. Cuando un estero se erosiona, constituye la plataforma de abrasión; cuando el estero se forma por acumulación de sedimentos, se forma una playa; cuando es pantanoso, formado por lodos y arenas, se llama marisma. Véase IGAC, diccionario de topónimos y Términos costeros de Colombia, 1998, Bogotá.

<sup>378</sup> Aguaclara: al sureste de la cabecera municipal de Tumaco; Barco: estero formado por el océano pacífico en el municipio de Charco; Cargatal: en el suroeste de la cabecera municipal de Tumaco; Curupí: en el municipio de Santa Bárbara. Comunica al río Iscuandé con el Océano Pacífico y el estero la Rotura; El desgraciado: ubicado en el municipio de Santa Bárbara, al norte de la cabecera municipal. Guadarojo: al este de la cabecera municipal de Tumaco. Guadual: al oeste de la cabecera de Tumaco. Hojal: al sur de la cabecera de Tumaco. Paval: al oeste de la cabecera municipal de Mosquera. La rotura: ubicado en Santa Bárbara, al norte de la cabecera municipal. Salango: al sur de la cabecera municipal de Mosquera, comunica al río Sanquianga con el océano Pacífico. San Juan: al noreste de la cabecera municipal de Tumaco. Sanquianga: ubicado al noreste de la cabecera municipal de Mosquera. Santodomingo: al suroeste de la cabecera municipal de Tumaco. Tapaje: al noreste de la cabecera municipal de El Charco. Trapiche: al suroeste de la cabecera de Tumaco. Trujillo: al sureste de la cabecera de Tumaco. IGAC, *Ibidem*.

<sup>379</sup> Vargas R (2003). Drogas, conflicto armado y desarrollo alternativo: una perspectiva desde el sur de Colombia. Bogotá, Acción Andina. Pág. 136

<sup>380</sup> Véase Vargas R (2003). Drogas, conflicto armado y desarrollo alternativo: una perspectiva desde el sur de Colombia. Bogotá, Acción Andina. Pág. 130.

<sup>381</sup> Véase: Vásquez Teófilo, Vargas Andrés R, Restrepo Jorge A (2011). Una vieja guerra en un nuevo contexto, conflicto y territorialidad en el sur de Colombia. Universidad Javeriana, Cinep, Cerac, Odecofi, Colciencias. Pág. 282



tradicional, mientras una porción minoritaria a la ganadería intensiva. En términos de conflicto armado en la zona, desde finales de los 80 hace presencia determinante el ELN con el Frente comuneros del Sur con especial fortaleza en el municipio de Samaniego. Desde allí se despliega hacia el municipio de Ricaurte en el sur, donde realiza acciones de sabotaje del oleoducto Trasandino<sup>382</sup> y la carretera que conduce de Tumaco a Pasto y aprovecha las ventajas estratégicas de la frontera con Ecuador, país cuyo territorio usa, entre otros como zona de aprovisionamiento y descanso<sup>383</sup>.

### Contexto general del conflicto armado en Nariño

386. Adicional a los factores geográficos y de pobreza que contextualmente ha tenido la región, la presencia de actores armados irregulares ha estado relacionada con circunstancias socio-políticas derivadas de la posición estratégica y potencial del territorio para la generación de proyectos productivos ligados a la extracción de recursos minerales y ambientales, sobre el cual el Estado colombiano y diferentes empresas del orden nacional y extranjero han dirigido la mirada en las últimas décadas<sup>384</sup>.

387. La ejecución de megaproyectos<sup>385</sup>, tales como el “Corredor Intermodal Tumaco-Puerto Asís-Belem do Pará” y la extensión de cultivos de palma

---

<sup>382</sup> Desde los años 60 Tumaco es puerto Terminal del Oleoducto Transandino que transporta petróleo crudo desde los pozos ubicados en el Departamento del Putumayo; en este sentido, un tramo de este oleoducto correspondiente a los últimos 92 kilómetros atraviesan el territorio municipal paralelo a la vía Pasto – Tumaco, pasando por poblaciones importantes tales como La Guayacana, Llorente, Espriella, Tangareal y Bucheli. Véase: Informe de Legalización. Fiscalía Cuarta de Justicia y Paz. Julio 1 de 2013. Audiencia Concentrada de Formulación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. Pág. 23

<sup>383</sup> *Ibidem*, Pág. 284

<sup>384</sup> Véase: CONPES 3491 (2007). Política de Estado para el Pacífico Colombiano.

<sup>385</sup> Con el fin de romper ese aislamiento, el gobierno departamental se ha propuesto adecuar los aeropuertos, ampliar el puerto de Tumaco y mejorar el sistema de carreteras; es así como se ha propuesto la construcción de la carretera Pasto-Mocoa, como parte del “Proyecto Supervía para Tres Países”, que comunicará por vía terrestre Quito-Bogotá-Caracas. Con esta carretera se disminuiría la distancia entre Pasto y Bogotá en 200 kilómetros, permitiría una mayor integración de los departamentos de Nariño, Putumayo, Huila y Caquetá, y vincularía la economía de Brasil al océano Pacífico, a través de la vía Belem do Pará-Tumaco. Ver: Gobernación de Nariño, Informe de Gestión 2004, Pasto, 2005, Información disponible en Internet. Además, se planea la implementación de varios megaproyectos como: Carretera binacional Espriella- río Mataje, construcción de hidroeléctrica en Bocas de Satinga, Proyecto estatal del “Plan de Acción Forestal para Colombia y Explotación Industrial del Recurso Forestal, Minero, Pesquero y Palma Africana, por parte de Compañías Nacionales y Extranjeras”. Véase: Misión de observación a la situación de las comunidades afrodescendientes en Colombia: Desplazamiento forzado interno, violaciones al derecho internacional humanitario y situación de personas afrocolombianas en las cárceles. Informe. Resumen Ejecutivo, Alemania, Nadir.org, [s.f.].

Consultado en: <http://www.nadir.org/nadir/initiativ/agp/free/colombia/txt/2002/afrocolombians.htm> Fecha de consulta: 05/06/2014. pág. 108





aceitera, han traído consigo procesos violentos de apropiación y concentración de la tierra, que acompañados de la lucha por el control de los cultivos ilícitos, la producción y las rutas de transporte del narcotráfico, han generado un panorama de multiplicidad de actores armados enfrentados entre sí y un sinnúmero de afectaciones a la población civil<sup>386</sup>.

388. El departamento de Nariño ha sido, sostenidamente, el mayor productor de coca en el país desde finales de los años 90;<sup>387</sup> para 2012 contaba con 10.733 hectáreas sembradas con la planta, las cuales constituyen el 22% del total que se produce a nivel nacional. Vale la pena destacar, que solo en el municipio de Tumaco, hay cerca de la mitad de los cultivos de coca del departamento y es el municipio con mayor producción a nivel nacional, con el 10,6% de hectáreas. Sin embargo, este mismo año, fue el primero en que se ha presentado una significativa reducción de los cultivos de coca, la cual estuvo alrededor del -38% con respecto al año anterior<sup>388</sup>

389. Una aproximación a las causas que dieron origen a la expansión de cultivos ilícitos en esta región fueron: el traslado de los cultivos del Bajo y Medio Putumayo producido por las fumigaciones del Plan Colombia y la intensificación de la disputa entre guerrilleros y paramilitares en esa región a finales de los años 90; la conversión de la subregión, desde finales de los 80, en una zona de reserva del narcotráfico asentado en el departamento del Valle del Cauca; desde el año 2000, la costa pacífica de Nariño se convirtió en un polo de atracción de otras regiones con experiencia en los cultivos ilegales

<sup>386</sup> Véase: Ávila Martínez, Ariel (2009). Reconfiguración del poder regional de los actores armados. Corporación Nuevo Arco Iris, Bogotá: 2009.

<sup>387</sup> En cuanto al cultivo de la hoja de coca en Nariño, fue detectado por primera vez en el año de 1999, con cerca de 3.959 hectáreas, que aumento a más de 5.000 hectáreas en el año 2000. El cultivo de hoja de coca siguió en aumento de ahí en adelante en un 14% anual, esto a pesar de la intensa campaña de aspersión realizada a partir del año 2001 en la zona por parte del gobierno, los municipios donde se detectó los primeros cultivos ilícitos en Nariño para el año de 1999, fueron Barbacoas, San José Roberto Payán y Tumaco. Este creciente aumento de los cultivos ilícitos de hoja de coca se debió a que los cultivos asperjados en Nariño fueron nuevamente sembrados y se establecieron nuevas siembras, como también a la intensa campaña de aspersión realizada en el departamento de Putumayo, que habría llevado a los jornaleros sin tierra a que se desplazaran al departamento de Nariño con nuevos cultivos. Véase: Informe de Legalización. Fiscalía Cuarta de Justicia y Paz. Julio 1 de 2013. Audiencia Concentrada de Formulación de cargos contra Rodrigo Pérez Alzate. Pág. 17

<sup>388</sup> Véase: Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (Unodc) (2013). *Censo de cultivos de coca 2012*.



(principalmente de la zona putumayense); la configuración de las redes clientelares en la subregión abrió la posibilidad de articular sectores económica y políticamente poderosos con la economía del narcotráfico (red clientelar que, en ese sentido, ha contribuido decisivamente a la privatización de la seguridad) y, finalmente, las ventajas geográficas de la región (tanto para el cultivo como para el tráfico)<sup>389</sup>.

390. Desde la década de los 80, en Nariño, hacen presencia diversos actores armados (FARC-EP, ELN, EPL, a finales del década de los 90 los paramilitares), quienes se establecieron en el territorio ejerciendo control social sobre los pobladores a partir del dominio territorial basado en la economía de la coca, pues la región es considerada como un corredor de movilidad potencial para el comercio ilegal y las operaciones militares.

391. A pesar de que las FARC y el ELN aparecieron en la región en la década del ochenta, las acciones guerrilleras adquirieron trascendencia nacional en los años noventa, momento en el cual el Departamento deja de ser sitio de refugio y se convierte en escenario de la confrontación armada. La dinámica del conflicto armado ha hecho que el territorio nariñense se haya dividido por líneas invisibles trazadas por los protagonistas del conflicto: las FARC se han extendido sobre el piedemonte, en el curso de los ríos más importantes y los cultivos de coca; el ELN en algunas zonas amapoleras sobre la cordillera, y los paramilitares incidieron sobre una ancha franja costera donde se han ubicado los laboratorios para el procesamiento de coca y los puertos de salida al exterior de estupefacientes.

---

<sup>389</sup> Véase: Vásquez Teofilo, Vargas Andrés R, Restrepo Jorge A (2011). Una vieja guerra en un nuevo contexto, conflicto y territorialidad en el sur de Colombia. Universidad Javeriana, Cinep, Cerac, Odecofi, Colciencias. Pág. 274



392. De igual manera narcotraficantes del Valle del Cauca iniciaron en los años noventa compra de tierras en Nariño, particularmente en los municipios de Barbacoas, Ipiales y Tumaco. La estructura agraria predominantemente minifundista, densamente ocupada y explotada por la economía campesina, ha impedido que sus habitantes ofrezcan en venta sus tierras. La adquisición de tierras en Ipiales y Tumaco obedece a necesidades estratégicas del comercio de materias primas para el negocio de la cocaína; el primer municipio en la frontera con el Ecuador y el segundo puerto sobre el Pacífico. La ampliación del dominio territorial del narcotráfico en el departamento ha agudizado el principal conflicto que enfrentan las comunidades indígenas originado en la tenencia de la tierra.

393. Hacia comienzos de los noventa, los paramilitares se ubicaron principalmente en los municipios donde se registró la compra de tierras por narcotraficantes; en el presente bandas emergentes han mantenido un fuerte vínculo con las estructuras mafiosas del Valle.<sup>390</sup> En Cumbal, Guachucal, Ipiales, Cuaspud y Túquerres han sido frecuentes las invasiones de predios, protestas y solicitudes de tierras por parte de comunidades indígenas, lo que ha generado conflictos entre algunas de ellas y también entre ellas y las comunidades afro.

394. La expansión de los grupos paramilitares obedeció al propósito de disputarle a la guerrilla el control sobre las principales vías: la carretera al mar que une a Tumaco con la cabecera del municipio de Túquerres y con la capital del Departamento, y la carretera Panamericana, que comunica a la República del Ecuador con el resto del país. Al mismo tiempo se han enfrentado con la guerrilla al desplegar su presencia sobre la zona productora de coca, en el sur occidente de Nariño, desde Tumaco hasta El Diviso, en jurisdicción de Ricaurte y

---

<sup>390</sup>(9 Reyes, Alejandro. "La compra de tierras por narcotraficantes". En: Drogas ilícitas en Colombia. Ministerio de Justicia-Pnud. Bogotá, Planeta, 1997.)



desde allí hasta Barbacoas para tener el control del Río Patía hacia el Pacífico, pasando por los municipios de Roberto Payán y Francisco Pizarro.

395. Así mismo el corredor clave de la economía coquera regional en el suroccidente, es la carretera al mar con epicentro en el corregimiento de Llorente; hacia el noroccidente, la producción y procesamiento de coca ha aumentado al amparo de la presencia preponderante de las FARC. No obstante en el municipio del Charco se concentra la mayor área de producción; allí las comunidades han ejercido resistencia y demandado la presencia de las autoridades para impedir los abusos de los grupos armados al margen de la Ley contra la población.

### **Las FARC y escalamiento del conflicto armado<sup>391</sup>**

396. Las FARC se establecieron en Nariño a partir de 1985, con el Frente 29, resultado del desdoblamiento del Frente 8 que había operado desde los años sesenta en el departamento del Cauca. Este Frente ejerció una presencia continua y exclusiva durante más de 15 años, logrando una gran incidencia en las alcaldías y concejos locales. La zona de influencia tradicional del Frente 29 corresponde a los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara y Barbacoas. Más recientemente se ha extendido al Valle del Río Guitara y El Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná, Tumaco y Mercaderes. Además el Frente 2, Mariscal Sucre, se ha ubicado en el oriente del Departamento; extiende su acción desde la Bota caucana hasta el alto Putumayo, pasando por los municipios de la meseta del Sibundoy, la zona rural de Pasto y páramos de la Cocha; de igual manera el Frente 13, ha tenido una presencia esporádica en la zona rural de los municipios de la Unión,

---

<sup>391</sup> Información recopilada del informe presentado por el Fiscal 4 en Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.



Buesaco, San Pablo y La Cruz; también el Frente 32 con presencia histórica en Putumayo, ha operado en los municipios de Puerres y Potosí.

397. El escalamiento del conflicto armado en Nariño se ha entendido por la decisión de las FARC de extender su presencia hacia la Costa Pacífica como escenario estratégico de movilidad, para lo cual dieron prioridad a los ataques a las poblaciones y la destrucción de los puestos de Policía; no obstante este grupo ha enfrentado el dilema de cómo consolidar su presencia, sin hacerse militarmente vulnerable frente a la Fuerza Pública y los grupos de paramilitares que se convirtieron en obstáculo para el logro de sus objetivos.

398. Por lo anterior el conflicto armado se comenzó a manifestar a partir del inicio de los años noventa, registrando su punto más elevado en 1992, en razón a que el Frente 29 de las FARC produjo en este momento un número elevado de voladuras al Oleoducto Trasandino. La tendencia descendente en la actividad armada observada entre 1993 y 1995, se modifica en 1996 a partir del momento en que las FARC tienden una emboscada a la patrulla del ejército en el municipio de Puerres, donde murieron 35 soldados; esta acción respondió al propósito de controlar las rutas de tráfico de armas, drogas e insumos hacia el Bajo Putumayo y se convirtió en el primer signo inequívoco respecto al inicio de la agudización del conflicto armado en el departamento.

399. Un año más tarde la tendencia ascendente del accionar armado se confirmó con la destrucción del puesto de vigilancia y la torre de comunicaciones del Ejército en el volcán Patascoy. Esta acción, junto con otras realizadas en el suroriente colombiano entre 1996 y 1998, respondió al propósito de tomar como rehenes a un número elevado de miembros de la fuerza pública para presionar el canje por guerrilleros privados de la libertad en las cárceles.



400. Posteriormente a finales de los 90 el conflicto armado llega a una nueva, caracterizada por los ataques de las FARC a los municipios, la desestabilización institucional y el enfrentamiento directo entre guerrillas con grupos paramilitares y que de acuerdo con el ente fiscal, en términos generales se dio de la siguiente manera:

- i. En 1996 las FARC tendieron una emboscada a una patrulla del ejército que le costó la vida a 35 de sus integrantes.
- ii. En Junio de 1997 las FARC incursionaron en Barbacoas, destruyen las instalaciones del puesto de Policía y asesinaron a cuatro agentes.
- iii. En diciembre de 1998 las FARC se toman el municipio de San Pablo, destruyeron el puesto de Policía, incineraron las instalaciones de la Casa Cural y la Caja Agraria.
- iv. En 1999 se producen dos nuevos ataques: en agosto en el municipio de Albán, donde fue destruido el puesto de policía y saqueada la sede del Banco Agrario; en noviembre en el municipio de La Cruz, donde después de ocasionar daños materiales a las instalaciones del Banco Agrario y las viviendas aledañas, la Policía repelió el ataque.
- v. A partir del año de 1999, a raíz de la persecución de la fuerza pública en asocio con los paramilitares se incrementó el accionar de las FARC y el ELN. En particular las FARC recurren a ubicar retenes en las carreteras del Departamento, incendiar vehículos, a utilizar la piratería terrestre, amenazas constantes contra alcaldes y el sabotaje contra el sistema de conducción eléctrica y atentar contra el oleoducto Trasandino que, a partir de 2000, fue dinamitado en siete oportunidades, especialmente en la jurisdicción de Puerres.
- vi. Para el año 2000 los ataques se intensificaron concentrándose en el extremo nororiental del Departamento, en límites con el Cauca; es así como en julio, en el perímetro urbano de San Pablo, integrantes del Frente 13 de las FARC



atacaron con armas largas y cargas explosivas el puesto de Policía, en el cual prestaban servicio once agentes, de los cuales uno resultó asesinado; en septiembre en el corregimiento El Encanto, municipio de Pasto, fueron destruidos con cilindros de gas, cargas explosivas y morteros; la estación de policía, la casa cural y varias viviendas aledañas; en diciembre, en el perímetro urbano de Albán, con armas de fuego y cargas explosivas fueron destruidas la estación de Policía y el Banco Agrario, resultando muertos un agente de la policía y dos civiles; en este mismo mes, en Buesaco atacaron con armas de fuego y cargas explosivas la estación de Policía, la Fiscalía, la alcaldía, el colegio Rafael Uribe Uribe y el Banco Agrario que fue saqueado.

vii. Durante 2001 se producen nuevos ataques: en marzo, cuando integrantes de los Frentes 13 y 63 atacaron la estación de Policía de San Pablo, acción en la que perdieron la vida siete miembros de la institución. En el mismo mes, en el municipio de Olaya Herrera, en el litoral Pacífico, fue destruido en un 40% la estación de policía por integrantes del Frente 29 que dieron muerte a cuatro personas, entre ellos al secretario de educación y al director de desarrollo comunitario. En mayo en el municipio de La Cruz; la estación de policía fue atacada por miembros del Frente 13, quienes incursionaron en la localidad y destruyeron la estación de Policía, el Banco Agrario y las residencias aledañas. En el mismo mes en la vereda Purbuntud del municipio de Potosí, se produjo un enfrentamiento entre el Ejército y miembros del Frente 2 de las FARC en el que fueron dados de baja seis insurgentes.

viii. Entre enero y julio de 2002 la ofensiva contra los municipios de la zona andina se intensifica: en enero se inician los ataques en Albán, donde integrantes de los Frentes Arturo Medina, Martín Gutiérrez y Jacobo Arenas de las FARC, vuelven a destruir la estación de Policía, mediante la detonación de cargas explosivas que afectaron también los inmuebles aledaños y los sistemas de energía y comunicaciones. En el mismo mes, en el corregimiento Santa Bárbara, unidades del Ejército se enfrentaron con



integrantes del Frente 2 de las FARC, resultando muertos un soldado y cinco insurgentes. En febrero, en el perímetro urbano de Funes, mueren dos civiles, al ser atacada con armas de fuego y cargas explosivas; la estación de Policía, el templo parroquial, el Banco Agrario y las viviendas aledañas resultaron afectadas.

401. Posteriormente, en marzo, las FARC atacaron Policarpa, destruyendo la estación de Policía y las viviendas vecinas. La intervención del cura párroco impidió que los agentes fueran secuestrados. En abril las FARC vuelven a golpear el municipio de La Cruz, lanzando cilindros de gas cargados con explosivos; logran afectar la estructura de la estación de Policía, el templo y viviendas circunvecinas. En este mismo mes un Subintendente de la Policía perdió la vida en un nuevo ataque con explosivos contra la estación de Policía de Colón. En junio el Frente 2 de las FARC atacó la estación de Policía de Potosí, causando daños materiales a las instalaciones de la alcaldía, la iglesia y viviendas aledañas; en la huida por la vía a Ipiales, en los corregimientos La Victoria y Las Lajas, dinamitaron los puentes, la Virgen y Puente Viejo; dejaron varios vehículos acondicionados con explosivos impidiendo el paso.

402. En una nueva acción protagonizada por el Frente 2 de las FARC, en julio, en el municipio de Cuaspud, la estación de policía fue atacada con explosivos y armas de fuego, resultando muertos un agente y secuestrado el esposo de la Alcaldesa; la pronta reacción del Ejército dejó como resultado la muerte de ocho de los insurgentes. Durante el mismo mes, en el litoral Pacífico, fue atacado el municipio de la Tola, donde las FARC destruyeron el puesto de la Policía, murieron dos civiles y resultaron afectadas varias viviendas; también, unidades del Ejército lograron interceptar una columna de las FARC entre Carlosama y Cumbal librando un combate que les permitió dar de baja a ocho guerrilleros e incautar abundante material de guerra. En diciembre, en la inspección Las



Mesas de El Tablón, en enfrentamiento entre unidades del Ejército y miembros de las FARC, fueron muertos tres insurgentes.

403. Finalmente el escalamiento del conflicto en la región y la ruptura de las conversaciones en San Vicente del Caguán entre el gobierno y las FARC, llevó a que en el año 2002, la región sufriera un cierto proceso de desestabilización política y administrativa, todos los alcaldes de la región, incluido el Gobernador fueron amenazados por los grupos armados, de los cuales 41 gobernaron desde la capital.

404. Por otra parte los enfrentamientos directos entre la guerrilla y los grupos de paramilitares, tuvieron un marcado énfasis en el piedemonte occidental de la cordillera hacia la Costa Pacífica en municipios productores de coca y/o que eran escenario de disputa armada entre estos dos actores por su elevado valor estratégico. De acuerdo con la Fiscalía 4 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el BLS afrontó alrededor de 46 combates contra grupos de guerrilla de las FARC, de estos aproximadamente 24 fueron apoyados por la Fuerza Pública. Vale la pena señalar que las acciones que se presentan a continuación fueron significativas en términos de resultados y efectos generados tanto para los actores armados como para las comunidades en términos humanitarios.

Acciones bélicas relevantes

| Fecha                   | Lugar                                          | Contra quienes                                     | Resultados                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------|------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21 de agosto de 2001    | Corregimiento de Llorente, municipio de Tumaco | FARC                                               | 2 integrantes del BLS heridos, 30 personas retenidas, de los cuales 10 civiles fueron asesinados por los paramilitares por ser presuntos auxiliares de las FARC                                                                                                                                                                            |
| Marzo de 2002           | En San José Roberto Payán                      | columna Daniel Aldana y Mariscal Sucre de las FARC | Toma del municipio, asesinados 5 combatientes con actos de barbarie y heridos 4 integrantes del BLS. Existió apoyo del Ejército con el avión fantasma y cuatro helicópteros artillados.                                                                                                                                                    |
| Julio de 2002           | San José sector de Coscorrón                   | Frente 29 de las FARC                              | Asesinados nueve integrantes del BLS El combate fue contra el frente 29 de las FARC.                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 09 de noviembre de 2002 | Vereda Tajumbina en el municipio de la Cruz    | Frente 63 FARC                                     | 6 integrantes de las FARC asesinados entre ellos el comandante Bolívar, 1 un civil ultimado, 5 fusiles AK-47 con sus proveedores, 2 pistolas calibre 9 mm, material explosivo, de intendencia y comunicaciones incautados por miembros del BLS. Fue una operación conjunta entre Ejército de los batallones Boyacá y Macheteros del Cauca. |
| 06 de Febrero de        | Vereda Plan de                                 | Frente 29 de las FARC                              | 1 integrante del BLS pierde la vida, Teófilo Chávez Hoyos alias                                                                                                                                                                                                                                                                            |

| Fecha               | Lugar                                                                                 | Contra quienes                                    | Resultados                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2003                | Cumbitara, municipio del Rosario                                                      |                                                   | "Gabriel", una subametralladora 9 mm incautada por las FARC; 2 guerrilleros muertos; incautados 2 fusiles AK-47 y un mortero Artesanal. Existió apoyo de la estación de Policía.                                                                                                                                                                                                           |
| Febrero de 2003     | El Pailón, corregimiento de Junín                                                     | FARC                                              | 3 hombres asesinados y 3 heridos pertenecientes del BLS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 30 de Marzo de 2003 | corregimiento de Madrigales municipio de Policarpa                                    | Frente 29 de las FARC                             | 1 integrante de las FARC asesinado y 1 hombre herido (el comandante de finanzas de las FARC en la zona); 1 menor edad de la población civil herida. Operación coordinada con tropas del Batallón de la zona.                                                                                                                                                                               |
| Agosto de 2003      | veredas Santa Lucia y La Balvanera corregimiento de Madrigales municipio de Policarpa | frentes 29 de las FARC por espacio de 8 días      | 1 integrante del BLS asesinado, 6 integrantes del batallón Boyacá heridos. Fue una operación conjunta planeada por la tercera Brigada de Cali.                                                                                                                                                                                                                                             |
| Agosto de 2003.     | Sector de Ricaurte río Patía                                                          | FARC                                              | 3 hombres asesinados, 6 capturados por las FARC. Por este hecho desertan del mando militar el comandante Niño Escobar lo mismo alias el Cabezón comandante de contra guerrilla.                                                                                                                                                                                                            |
| Noviembre de 2003   | veredas Balvanera e Independencia, municipio de Policarpa                             | frente 29 de las FARC                             | 1 hombre herido del BLS, 2 hombres del as FARC asesinados; incautados por el BLS dos fusiles Galil calibre 5.56, 10 proveedores, 500 cartuchos. Fue una operación conjunta con tropas del batallón Boyacá.                                                                                                                                                                                 |
| Enero de 2004       | Vereda Chimbuza del municipio de Roberto Payan                                        | FARC                                              | 3 integrantes de las FARC asesinados, incautados por el BLS 2 fusiles AK-47, 1 fusil Galil, munición y tres radios de comunicaciones.                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Mayo 7 de 2004      | vereda la Florida, corregimiento Palmar, municipio de Leiva                           | frentes 8, 29 y columna Daniel Aldana de las FARC | Combate contra escoltas de "Simón Trinidad" que iba con destino al Ecuador, 1 hombre asesinado y uno herido del BLS. Operación apoyada por la Fuerza Aérea y tropas de los Batallones Boyacá y macheteros del Cauca.                                                                                                                                                                       |
| 01 de junio de 2004 | corregimiento Madrigales municipio de Policarpa                                       | Frente 29 de las FARC                             | Varios heridos de las FARC (no se tiene el número aproximado), 1 integrante del BLS herido; incautado 1 fusil Fall, 5 proveedores, 500 cartuchos; 5 secuestrados liberados, varios de ellos sufrieron heridas por esquirlas y armas de fuego en el cruce de disparos.                                                                                                                      |
| Febrero de 2005     | veredas San Roque, Santa Elena y Santa Rosa del municipio de Policarpa                | FARC por espacio de una semana                    | Desplazamiento de la población civil de las veredas hacia el casco urbano del municipio de Policarpa, siendo ubicados en el polideportivo municipal por parte de la alcaldía; en Santa Rosa fue asesinado un civil a quienes acusaron de ser miliciano, su cadáver dejado en el cementerio local.                                                                                          |
| Febrero de 2005     | San Roque del municipio de Policarpa                                                  | FARC por espacio de dos días                      | Varios integrantes del Ejercito Batallón Boyacá heridos (sin número aproximado), fue una operación conjunta.                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Junio de 2005       | Vereda San Roque, municipio de Policarpa                                              | FARC                                              | Alias "Juan Carlos" comandante militar del Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño y alias "Brando", experto en explosivos a bordo de un helicóptero que había sido retenido ilegalmente en el Ejido, bombardearon con explosivos de fabricación casera un grupo de guerrilleros apostados en la parte alta del caserío, nos e tiene el dato aproximado de hombres heridos o asesinados. |

El ELN y el escalamiento del conflicto en Nariño<sup>392</sup>

405. Como se mencionaba anteriormente el ELN desde la década de los ochenta hace presencia en el Departamento a través del Frente Comuneros del Sur; su área de influencia tradicional corresponde a los municipios Samaniego, Ricaurte y Mallama; también ejerce incidencia hacia el occidente sobre la llanura pacífica y hace uso del río San Juan y del Río Mira como corredores de movilidad entre la costa pacífica y la vertiente externa de la Cordillera Occidental, donde se ubica. De igual forma esta unidad guerrillera opera hacia el

<sup>392 392</sup> Información recopilada del informe presentado por el Fiscal 4 en Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. 302



norte y noroccidente de Samaniego, registrando alguna actividad sobre los municipios del suroccidente de la Zona Norte, del occidente del Sur de Nariño y ocasionalmente del sur del Patía<sup>393</sup>.

406. Su actividad se ha centrado, en el sabotaje al oleoducto Trasandino, la vía que comunica a Tumaco con Pasto y la vía Panamericana que conduce a la frontera con Ecuador para aprovisionamiento y descanso. También su accionar político-militar se ha acentuado en la construcción de poder local a través de la presión y control político de alcaldes y funcionarios públicos<sup>394</sup> y el apoyo a las movilizaciones de la población en sus áreas de influencia.

407. A partir del año de 1999, a raíz del esfuerzo de la fuerza pública por recuperar el control de las cabeceras municipales se ve incrementado del accionar el ELN es así como en mayo de 2001, en las veredas Casanare y Cartagena, de Samaniego, unidades del Ejército se enfrentaron con integrantes del ELN, cinco subversivos fueron muertos. En septiembre del mismo año, en la vereda San Agustín, de Samaniego, unidades del Ejército se enfrentaron a integrantes del Frente Comuneros del Sur del ELN, dando de baja a cuatro de sus integrantes.

408. En marzo de 2002 en la vereda San Gabriel de Yacuanquer, unidades del Ejército se enfrentaron con subversivos de la compañía Guerreros del Sindagua del ELN, siendo asesinados cuatro de sus integrantes y produciendo la captura

---

<sup>393</sup> El Frente Comuneros del Sur del ELN, se encontraba replegado sobre el área general del municipio de Samaniego, La Llanada; Barbacoas. Sectores conocidos como el Decio, Buenavista, San Diego, San Juan, Betania, Maizal, El Salto, La Conga, El Carmen del Municipio de Samaniego, El Remate, Canuco, Sali, Guinulte, Bocas de Uli, La cucarachera, Nambi la Mina, río Seco, río Telembí, río Guelnambi, Pambana, Teraimbe, y cargazón del Municipio de Barbacoas, el Zarzal, la oscurana, el Paraíso, el Sabalo del Municipio de Santa Cruz de Guachavez y las veredas las Planadas, San Isidro, Píalapi, Providencia, Pueblo Viejo, jurisdicción de los municipios de Mallama y Ricaurte. Véase: información del Departamento de Policía Nariño, Seccional de Policía Judicial SIJIN en respuesta al oficio 0188-2012 USF JP.

<sup>394</sup> Por estos hechos el departamento de Nariño se vio abocado a un cierto proceso de desestabilización política y administrativa, fundamentalmente en lo que tiene que ver con lo local, agravado este hecho con la amenaza colectiva de mandatarios. En el año 2002 y a raíz de la ruptura de las conversaciones entre el Gobierno y las FARC en el Caguán, todos los Alcaldes de los 64 municipios de Nariño fueron amenazados; de ellos 41 fueron autorizados para gobernar desde la ciudad capital, lo cual representaba el 64% de los mandatarios, situación que hoy se presenta diferente, a partir de las nuevas elecciones y el regreso de la fuerza pública a las cabeceras municipales. Véase: Informe de Legalización. Fiscalía Cuarta de Justicia y Paz. Julio 1 de 2013. Audiencia Concentrada de Formulación de cargos contra Rodrigo Pérez Alzate. Pág. 21

de dos más. En mayo del mismo año Samaniego en el sitio Santa Rosa en la vía a Túquerres, en momentos en que guerrilleros del ELN instalaron un retén ilegal y fueron sorprendidos por integrantes del BLS; este incidente desencadenó choques en la vía a Linares, en las veredas Piedras Blancas y El Salado, con lo cual se evidencia el interés de los paramilitares por golpear las zonas de presencia del ELN.

409. Según lo documentó la Fiscalía 4 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, el BLS afrontó alrededor de 6 combates contra grupos de guerrilla del ELN, así:

| Acciones bélicas relevantes <sup>395</sup> |                                                             |                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha                                      | Lugar                                                       | Contra quienes             | Resultados                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Mayo de 2004                               | En el municipio de Barbacoas                                | ELN                        | 2 hombres heridos del BLS, 4 pobladores asesinados entre ellos una mujer embarazada.                                                                                                                                                                                                 |
| Septiembre de 2004                         | Patía Viejo Barbacoas sector de Champana                    | ELN                        | 2 hombres del ELN asesinados; 2 integrantes del BLS muertos y una integrante del Bloque herida; integrantes del BLS saquearon una tienda y posteriormente fue quemada supuestamente por ser propiedad de un guerrillero.                                                             |
| Octubre 17 de 2004                         | vereda la Hoz corregimiento de Ejido municipio de Policarpa | ELN                        | 1 miembro del BLS asesinado, 2 hombres del ELN asesinados; incautados 2 fusiles, 2 pistolas 9mm, proveedores, granadas, munición, material de intendencia, documentos alusivos al ELN, uniformes, morrales de campaña y dos vehículos tipo campero por parte de integrantes del BLS. |
| Febrero de 2005                            | vereda Táviles del municipio de Cumbitara                   | ELN por espacio de un día  | El BLS incauta 10.000 cartuchos de diferentes calibres, se desconoce el número de bajas de la guerrilla.                                                                                                                                                                             |
| Marzo de 2005                              | sitio Las Cruces, Vereda Táviles del municipio de Cumbitara | ELN por espacio de 4 horas | En la retirada los guerrilleros minan un camino, un civil que huía de los combates piso una mina antipersonal resultando herido.                                                                                                                                                     |
| Mediados de 2005                           | en la vereda Quendan, municipio de Barbacoas                | ELN                        | 4 guerrilleros del ELN asesinados en un retén del BLS sobre la vía de Junín a Barbacoas; el BLS incauta dos fusiles AK-47, munición de diferente calibre y 4 granadas de mano.                                                                                                       |

410. El crecimiento de los cultivos ilegales ha sido la casusa principal que ha desencadenado el protagonismo armado adquirido por los actores del conflicto, a partir de la primera mitad de la década del noventa en la región. Los Frentes guerrilleros que comenzaron a promover la siembra de amapola fueron el 29 y el 8 de las FARC y el Comuneros de Sur del ELN que desde los inicios de la bonanza impulsaron el cultivo entre los pequeños campesinos e impidieron la entrada de grandes productores. El incremento del cultivo de ilícitos, que se

<sup>395</sup> Informe presentado por el ente discal en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 02 de julio de 2013.

304



produce simultáneamente con la expansión guerrillera sobre el departamento, se ha visto favorecido por el relieve y las condiciones climáticas. Así mismo, las organizaciones armadas ilegales se han convertido en un contrapoder, supliendo al Estado y cumpliendo una función justicialista, en un contexto donde reina la anarquía, y, en el caso de los grupos paramilitares, amparando la expansión territorial del narcotráfico.

### **La acción de la fuerza pública contra el BLS**

411. La acción de la Fuerza Pública no sólo recayó sobre las guerrillas, sino que logró asestar duros golpes a los paramilitares y a los intereses del narcotráfico, que estas organizaciones amparan. A partir de octubre de 2002, se logró retomar el control sobre Bocas de Satínga, en la costa de Nariño, donde los grupos de paramilitares brindaban seguridad a los laboratorios para el procesamiento de coca. Este resultado positivo se explica por la acción persistente de la Infantería de Marina que desde junio de 2001 enfrentó al Bloque Libertadores del Sur, primero en Tumaco y luego en Olaya Herrera, logrando capturas y muertes de integrantes del Bloque y el desmantelamiento de campamentos e infraestructura para el procesamiento de droga.

412. La Fiscalía 4, logró establecer que el BLS tuvo enfrentamientos con autoridades militares, policiales y organismos de investigación. En relación con el ejército, sólo se presentó un combate registrado en diciembre de 2004 en el corregimiento de Santa Lucia, municipio de Leiva, contra tropas del Batallón Boyacá acantonadas en ese municipio, siendo muerto un soldado campesino, igualmente fue herido un integrante del grupo paramilitar y el ejército recuperó un radio, una pistola y elementos de campaña. Sumado a lo anterior, el BLS atentaba contra miembros de la fuerza pública considerados por ellos objetivo militar, ya fuera porque brindaban informaciones o colaboraban con la



subversión o porque les hurtaban dinero que les entregaban para la consecución de material de guerra o intendencia.<sup>396</sup>

413. Por otra parte el BLS registró 5 enfrentamientos con la Policía Nacional: el primero sostenido en el año 2003 en la vereda la Planada del municipio de Leiva contra unidades procedentes de Popayán, como resultado fueron incautados por la Policía, dos camiones tipo NPR y una camioneta Toyota 4.5 de color verde. De igual manera tres durante el año 2004, el 15 de junio de 2004 en la Vereda El Vado, municipio de Mercaderes Cauca, contra miembros de la policía EMCAR, quienes fueron apoyados por patrulleros la Estación del Estrecho Cauca; allí resultó asesinado el agente Bernardo Macías Imbachy y herido el agente Rolando Mario Osorio Patiño; igualmente los paramilitares hurtaron un fusil, 5 proveedores, un radio de comunicación y averiaron una moto y una camioneta de la policía.

414. El segundo el 28 de octubre de 2004, contra agentes adscritos a la estación Remolinos, en el sitio denominado Crucero, vía que conduce de Remolinos a Taminango, municipios de Rosario y Policarpa, Como resultado fueron asesinados dos integrantes de la Policía y hurtados dos fusiles con su dotación por parte de integrantes del BLS. El tercero en diciembre de 2004, en el sitio el Crucero vía que del municipio de Rosario conduce a Leiva, se presenta combate con unidades de la Policía Nacional adscritas a la policía de Pasto sin que se presentaran pérdidas humanas y materiales. Finalmente uno en el 2005, en el mes de junio, en la vereda la Vega, municipio de Policarpa, contra unidades al departamento de Nariño EMCAR, donde fueron capturados dos integrantes del BLS e incautados dos vehículos y un radio de comunicaciones por parte de la Policía.

---

<sup>396</sup> la fiscalía ha documentado los casos de JIMMY CUESVAS MONTILLA, cabo del batallón Boyacá que sufrió un atentado en diciembre de 2002; CLAUDIO CARDOZO DUEÑAS sargento viceprimero de inteligencia militar adscrito a la RIME 4, asesinado por considerarse infiltrado en la organización; También un suboficial de batallón Boyacá que sufrió un atentado por hurtarle dinero a los paramilitares que le habían entregado para la compra de material de guerra y que la fiscalía está documentando.



415. Así mismo el BLS durante su accionar en el Departamento, tuvo alrededor de 8 confrontaciones con la Infantería de Marina: la primera se dio en el marco de la denominada “Operación Tumaco III”, llevada a cabo los días 1, 2, 3, y 4 de Junio de 2002, en el estero Guabal, área de Cabo Manglares, por unidades de la base de entrenamiento de infantería de marina N°2, quienes encontraron 4200 kilos de cocaína con las marcas "888", "Delfín", "Estrella", "JL Y 28", "KM", "Dentro de Octago" "Marlboro"; igualmente las unidades de infantería destruyeron un laboratorio para el procesamiento de estupefacientes con capacidad para producir 5000 kilos mensuales y además hallaron armamento de largo alcance, munición y una central de comunicaciones<sup>397</sup>.

416. La segunda confrontación se dio en el marco de la denominada “Operación Candelilla”, efectuada el día 15 de Julio del 2002, en el sector del estero Guabal, Congal y Terán, en donde unidades de la infantería de marina incautan algunas lanchas y motores (no se tuvo dato preciso).

417. La tercera acción de combate se dio en el marco de la operación “Tumaco IV”, adelantada el 07 de Septiembre de 2002, en el Caserío de Terán, donde unidades de infantería de marina incautan un total de 420 bidones de químicos e insumos entre los cuales se encontraban alcohol, éter, acetona<sup>398</sup>

418. La cuarta acción se dio en el marco de la “Operación Congal I”<sup>399</sup>, realizada el 11 y 12 de Septiembre de 2002, en Cabo Manglares, corregimiento de

---

<sup>397</sup> Versión libre Agosto 24 de 2013. GUILLERMO PÉREZ ALZATE. “ ... Con respecto a la primera operación es decir la de Junio de 2002, en Cabo Manglares, eso era un laboratorio que nos pagaba impuesto, de los otros no tengo precisión, porque de ahí de esa incautación, cierro la orden de abrir más laboratorios, debido a que las personas que manejan estos laboratorios, son desorganizados en cuestión de logística y eso podía afectar la salida de las lanchas al exterior que era la mayor fuente de financiación.”

<sup>398</sup> Carlos Humberto Orozco Sánchez fue condenado y actualmente está prófugo de la justicia. En diligencia de versión libre de fecha Agosto 24 de 2012 el postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE, refirió que no conoció al señor Carlos Humberto Orozco Arias. De igual manera confirmó en versión libre de fecha Abril 10 de 2013 que efectivamente allí había un cristalizadero y pagaba “impuesto” a la organización.

<sup>399</sup> Al postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE en versión de fecha Abril 10 de 2013 la Fiscalía le indagó si este operativo fue el mismo que causó su extradición a Estados Unidos, y afirmó que según la resolución de acusación del gobierno de Estados Unidos y la cantidad de sustancia incautada en la operación CONGAL se trata de la misma.



Chontal, donde unidades de la base de entrenamiento de la Infantería de Marina No 9, incautan una lancha con 2136 Kilos de Clorhidrato de Cocaína, distribuida en 79 pacas de aproximadamente, 40 kilos cada una; igualmente 13 costales con 60 paquetes, marcados con el logotipo de "FORD" y "CARTIER", así como 15 prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, 01 culatín para fusil AK-47 y 04 Blondas con las letras "AUC BLS"<sup>400</sup>.

419. La quinta acción de combate se dio en el marco de la "Operación Papayal", adelantada el 24 de Noviembre de 2002, en el área denominada "Lagartera", donde la infantería ubicó un laboratorio o "cristalizadero" custodiado por miembros del BLS y confirmó que allí se empacaban los estupefacientes para ser enviados al exterior por vía marítima, fue capturado un hombre con 20 arrobas de clorhidrato de cocaína, 800 canecas con insumos químicos para el procesamiento de cocaína, 2 toneladas de insumos sólidos; en el lugar tenía tres alojamientos con capacidad de albergar 64 personas. Igualmente fue incautado material de guerra, como dos fusiles AK 47 y municiones. El complejo cocalero estaba en capacidad de producir 10 toneladas de clorhidrato de cocaína mensuales.

420. El sexto combate fue realizado a través de la denominada "Operación Guabal", efectuada el 25 de Noviembre de 2002, en el sector del mismo nombre de la operación, allí la infantería incautó gran cantidad de cocaína (sin cantidad aproximada).

421. Por otra parte la séptima confrontación se dio en la llamada "Operación Memphis", el 27 de marzo de 2005, en el sector de Cabo Manglares por parte de la Armada Nacional, donde tropas pertenecientes al BAFLIM70, ubicaron un

---

<sup>400</sup> Proceso No 1593 cuaderno No 59, folios 134 y siguientes. Informe Policía DIJIN No 0376 de fecha Marzo 22 de 2005.





laboratorio<sup>401</sup> e incautaron 2 amplificadores de radio de comunicación y 1 campamento.

422. Finalmente, la octava acción se dio en el marco de la “Operación Mangosta”, adelantada el 13 de mayo de 2005, en la vereda Milagros, San Jacinto, donde tropas orgánicas de BAFLIM 70 de la Armada Nacional en desarrollo de la operación encontraron 1 persona capturada e incautaron 2660 galones de acetona, 25 galones de ácido sulfúrico, 1 kilo de base de coca, 3 radios UH, 2 baterías para radio, 179 cartuchos Colt 38 MM, 15000 Kilos de cocaína, 1900 galones de disolvente, 9 fusiles AK-47, 6 hornos microondas, 10 lanchas, 5 motores F/B de 200 y 75 HP, 13 proveedores, 1 Revolver Colt 38 MM, 160 galones de thinner.

423. Colofón de todo lo anterior, es factible afirmar que una de las causas principales que ha propiciado el conflicto armado en la región de Nariño, es la relacionada con la fragilidad del Estado evidenciada en el débil control territorial, la baja capacidad administrativa para satisfacer necesidades básicas de sus ciudadanos y regular las relaciones sociales que hacen que la institucionalidad pierda su legitimidad y el territorio, se vuelva funcional al surgimiento de los grupos armados irregulares.

---

<sup>401</sup> En versión libre de fecha Agosto 14 de 2007 el postulado GUILLERMO PEREZ ALZATE, declaró que en el sector de CABO MANGLARES, TUMACO, funcionaron varios laboratorios a los que la guerrilla de las FARC les cobraba un impuesto por kilo de cocaína producido. Con la llegada de las Autodefensas BLS se les permitió continuar en la zona, cobrándoseles inicialmente un impuesto de \$50.000 por cada kilo producido. Posteriormente, se incrementó el valor del impuesto a \$100.000 por unidad, o simplemente, pagaban una tarifa básica de \$25'000.000 mensuales, sin importar la cantidad que produjeran. En diligencias de versión libre la Fiscalía preguntó al postulado GUILLERMO PEREZ ALZATE, por los propietarios de estos laboratorios ubicados en el sector de Cabo Manglares, y respondió que no recordaba quienes eran los dueños ya que a la zona ingresaban solo “comisionistas” o pequeños narcotraficantes delegados de los narcotraficantes que pagaban los “impuestos”, y estos comisionistas ingresaban a la zona utilizando “apodos”. Refirió únicamente a Wenceslao Caicedo Mosquera, alias W. De igual manera la presidencia de la Republica da fe de lo anterior de la siguiente forma: “...La acción de la Fuerza Pública no sólo ha recaído sobre las guerrillas, sino que ha logrado asestar duros golpes a las autodefensas y a los intereses del narcotráfico, que estas organizaciones amparan. A partir de octubre de 2002, se logró retomar el control sobre Bocas de Satinga, en la costa de Nariño, donde los grupos de autodefensa brindaban seguridad a los laboratorios para el procesamiento de coca. Este resultado positivo se explica por la acción persistente de la Infantería de Marina que desde junio de 2001 está enfrentando al bloque Libertadores del Sur de las AUC, primero en Tumaco y luego en Olaya Herrera, ha producido bajas, capturas y el desmantelamiento de campamentos y la infraestructura para el procesamiento de droga...” Observatorio del programa Presidencial de Derechos Humanos 2002 (Base de Datos de la Presidencia de la República y Boletines Diarios del DAS, procesado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, Vicepresidencia de la República.)



424. Por esta razón, el Tribunal considera necesario como medida de satisfacción hacer un llamado a la institucionalidad del nivel central, por lo que se exhortará al Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia para que de manera coordinada realicen una presentación, de las Secciones denominadas “Elementos Contextuales del Bloque Libertadores del Sur” y la parte Resolutiva del presente Fallo, con representantes de las Altas Consejerías, Ministerios, y organismos en general del Estado a nivel central, con el fin de diseñar y promover políticas públicas incluyentes tendientes a fortalecer la capacidad estatal y garantizar importantes bienes sociales (educación, salud, vías, empleo, seguridad, acceso a la justicia, entre otras) en la región como garantía de no repetición.

### **6.2.2. Surgimiento del BLS, objetivos y evolución espacio temporal**

425. El surgimiento del grupo armado en la región estuvo asociado a varios aspectos contextuales e histórico espaciales como lo fue el asedio extorsivo y el secuestro por parte de la guerrilla y la delincuencia común<sup>402</sup> contra palmicultores<sup>403</sup>, hacendados<sup>404</sup>, agroindustriales y comerciantes quienes solicitaron a la casa Castaño la presencia del grupo armado en la región.

---

<sup>402</sup> Distintas versiones de postulados señalan que la llegada y la expansión en la región se dio porque fue solicitada por hacendados, porcicultores y comerciantes un ejemplo concreto fue la presentación del ente fiscal cuando en diligencia judicial explicó: “No hay que desconocer la historia de la sabana de Túquerres y e Ipilaes, lucha colonos e indígenas, esa lucha, acompañada de los movimientos armados ilegales fue aprovechada por los actores armados, antes de la presencia de los paramilitares en la región, hay que aclarar que la zona es rica en papa y ganado y fue muy influenciada por la guerrilla sobre todo el ELN hasta finales de los años 98 cuando incursionan las FARC. En esta zona fueron evidentes los secuestros de ganaderos, por esa razón, muchos de ellos optaron solicitar la presencia de paramilitares como mecanismo y de hubo lucha antisubversiva en la zona. Audiencia de control Formal y Material Contra Rodrigo Pérez Alazate, realizada 18 de julio de 2013. Intervención del Fiscal (Audio b: 36:49 hasta 23:25). De igual manera. Otra forma de solicitud de presencia de los paramilitares fue la que estuvo asociada a los conflictos de tenencia de la tierra entre indígenas y hacendados. Audiencia de control Formal y Material Contra Rodrigo Pérez Alazate, realizada 16 de agosto de 2013. Intervención del Fiscal (Audio b:1: 39: 20).

<sup>403</sup> según una investigación realizada por la Diócesis de Quibdó y la organización no gubernamental Human Rights Everywhere (HREV): “El modelo de plantaciones en Tumaco ha supuesto la tala de bosques y el drenaje de los suelos (para sembrar 546 hectáreas de palma africana se hicieron 86 kilómetros de drenajes y 11 kilómetros de carreteras); el desplazamiento de campesinos hacia el área urbana de Tumaco; la utilización de sicarios para presionar a los campesinos para que vendieran sus tierras, y una serie de violaciones a los derechos laborales y de asociación” Véase Corponariño (2008, marzo). Informe. Revista Hechos del Callejón, 33. Página. 18. Consultado el 05/06/2014 en <http://www.pnud.org.co/hechosdepaz/echos/pdf/33.pdf>

<sup>404</sup> “En el municipio de Tumaco, en el año 1994, el 91.3% de los predios eran minifundios. En la actualidad se han reducido a 21.7% puesto que los predios de minifundios fueron negociados para la siembra de palma africana y cría de camarón en cautiverio”. Véase Corponariño (2008, marzo). Informe. Revista Hechos del Callejón, 33.



426. De igual manera la solicitud de hacendados que históricamente sostenían conflictos con cabildos indígenas por la tenencia de la tierra y la necesidad de la fuerza pública de retomar el control de los municipios que habían sido despojados a la fuerza por grupos guerrilleros<sup>405</sup>y, finalmente los propósitos<sup>406</sup> macro de las AUC quienes pretendían contrarrestar la expansión de la guerrilla en el sur del país,<sup>407</sup> que se había afincado en la zona aprovechándose de los múltiples conflictos sociales y políticos históricos no resueltos por el Estado para imponer su modelo de sociedad y vincularse a la economía de la coca como estrategia para obtener recursos y financiar el crecimiento numérico de sus ejércitos y la mejora sustancial de su infraestructura militar. Por tanto los objetivos trazados por las AUC en la región consistían en copar, debilitar y desalojar los grupos subversivos que hacían presencia en el territorio.

427. Conforme con lo expuesto por la Fiscalía 4 delegada para la Justicia y la Paz, la creación del BLS, se dio en el año de 1999 por orden de Vicente Castaño alias el “Profe”, quien delegó a Diego Fernando Murillo Bejarano alias “Don Berna” comisario político de las AUC y a Carlos Mario Jiménez Naranjo Alias “Macaco”, para conformar y estructurar el grupo; sin embargo este encomienda<sup>408</sup> la función en GUILLERMO PÉREZ ALZATE Alias “Pablo

<sup>405</sup> Antes de 1999 un alto número de municipios no tenían presencia de estaciones de policía y autoridades civiles, a medida que llegaban los paramilitares a las cabeceras urbanas, fue retornando la institucionalidad que se había desplazado por las tomas guerrilleras. Es así como la policía recuperó a Pupiales en 1999, en el año 2000 los municipios de: Puerres (masacres soldados incinerados), Guachucal, San Pablo, Córdoba, Iles; en el 2002 Barbacoas luego de intensos combates (la operación tsunami); en el 2003 Potosí, la Cruz, Berruecos; en el 2005 Chiles y Ospina. Fue después de la presencia que fueron llegando de manera paulatina. Audicena de Control Formal y Material contra Guillermo Pérez Alzate. 22 de julio de 2013. Intervención del Fiscal (Audio b: 30:00 hasta 40:53)

<sup>406</sup> Realizar oposición política y militar a las organizaciones subversivas, sus colaboradores e informantes, estrangular las formas de financiación de las guerrillas, sus informantes y apoyo social, Expandir el control territorial, combatir las bandas de delincuencia común y remplazar incluso a la justicia en las zonas de la población pobre y a largo plazo obtener el poder político en los diferentes estamentos Departamental y local. Versión libre conjunta abril 24 de 2013 – abril 11 de 2012. SOPORTES\34 Versión libre abril 24 de 2013.

<sup>407</sup> Los hermanos CASTAÑO, con conocimiento de causa, y con el objetivo de contener el poderoso flujo de finanzas y armamento, que venían desde NARIÑO y se despachaban hacia la zona de distensión del Secretariado de las FARC en San Vicente Del Caguán, y desde allí se enviaban hacia el resto del territorio nacional; ordenaron a todos los comandantes que intervenían en zonas de dominio guerrillero y el copamiento de la mayor extensión posible de los territorios estratégicos de donde el enemigo se proveía de finanzas. Versión libre Abril 8 de 2013. GUILLERMO PÉREZ ALZATE

<sup>408</sup> Versión libre Carlos Mario Jiménez Naranjo- 12 de junio de 2007: “...A mediados del año de 1999, Vicente Castaño me había dado la orden de abrir una nueva zona de autodefensas en Nariño. Para esos efectos designé al Comandante Pablo Sevillano, como responsable de la operación de ingreso. Este procedió a planear y organizar todo lo relacionado con la selección del personal y logística. Después de poner en marcha el proyecto se radicó definitivamente en Nariño, como Comandante de zona designado por mí...” “...Al comandante Pablo Sevillano (GUILLERMO PÉREZ ALZATE), quien se había constituido en hombre clave dentro del Bloque Central Bolívar, asumió con gran competencia la comandancia de las Autodefensas que operaban en el departamento de Nariño, adscritos a la zona Sur...”- GUILLERMO PÉREZ ALZATE agosto 15 de 2007- Horacio de Jesús Mejía Cuello febrero 4 de 2011.



Sevillano”<sup>409</sup>, con quien había trabajado en las autodefensas en el Bajo Cauca antioqueño, para el año de 1997, como encargado de conseguir armamento en Panamá y a quien le confió poner en marcha la selección de personal, reentrenamiento, implementación, logística y demás aspectos relacionados con la financiación, armamento y designación de estructuras de mando entre otros.

428. A mediados del año de 1999, Horacio de Jesús Mejía Cuello alias “Caldo Frío” o “Gustavo”, recibe la suma de diez millones de pesos por parte de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco”, con el fin reclutar a las personas que ingresarían con él en la primera avanzada en Nariño; al mismo tiempo por orden de Diego Murillo Bejarano alias “Don Berna” llega al de Pasto<sup>410</sup> llega Harvey Ordóñez Galindez (ya fallecido) como comandante, en compañía de Roberto Carlos Delgado alias “Negro Pacho” mientras que Guillermo Pérez se estableció en Cali por 3 meses<sup>411</sup>.

429. El naciente BLS pasó en octubre del año 2000 a hacer parte de las subestructuras nucleares<sup>412</sup> del Bloque Central Bolívar hasta el año 2005, bajo el mando jerárquico de Carlos Mario Jiménez Naranjo alias “Macaco”, pero bajo la supervisión de la Casa Castaño con las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.<sup>413</sup> Así mismo ese mismo año hace presencia en Tumaco Guillermo Pérez<sup>414</sup>; donde inicia junto con Horacio de Jesús Mejía labores de reclutamiento

<sup>409</sup> “El Comandante Vicente Castaño, dispuso la creación de una nueva organización de Autodefensas en el Sur del país, concretamente en el departamento de Nariño. Para estos efectos encargó al Comandante Javier Montañez, quien a su vez me asignó la misión de poner en marcha el proceso de selección de personal, reentrenamiento, implementación logística y demás aspectos relacionados con la financiación, armamento y designación de estructuras de mando, entre otros”. Versión libre Agosto 14 de 2007 de GUILLERMO PÉREZ ALZATE.

<sup>410</sup> La labor inicial consistió en buscar financiamiento a través de la puesta en marcha de la venta de cuota moderadora en la clínica Maridiaz, como fachada para contactar personas en la ciudad de Pasto, que pudieran simpatizar y apoyar financieramente el grupo o ubicar miembros de la guerrilla que posteriormente eran asesinadas.

<sup>411</sup> Eescogieron esta ciudad porque era una ciudad grande, donde se podía mover, se contactó con Luis Álvaro Orozco Sánchez, del Bloque Putumayo, ya fue asesinado. Esta persona contacta con Franio Alberto Beltrán Muños, alias FRAN, taxista que se comunicó con la causa porque había sido víctima de la subversión. Pérez Alzate vivió durante unos meses en la casa de Franio. Pérez Alzate le encarga de ubicar centros médicos para la atención de heridos y el recaudo de impuestos de guerra por narcotráfico. El dinero era manejado a través de cuentas y consignaciones. Lograron conseguir la clínica Blanca en Cali, el doctor William Jiménez Wilches fue quien se comprometió a atenderlos. Audiencia de Control Formal y Material de Cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. 02 de julio de 2013.

<sup>412</sup> Se refiere a las estructura armadas con las cuales nació en Bloque Central Bolívar.

<sup>413</sup> Versión libre GUILLERMO PÉREZ ALZATE agosto 15 2007 - CARLOS MARIO JIMENEZ NARANJO junio 12 2007 :

<sup>414</sup> El señor Guillermo Pérez una vez llega a Tumaco Nariño, se instala en una casa en la avenida la playa junto con alias don Alberto y desde allí dirigen las operaciones para la toma progresiva de los territorios ocupados por la guerrilla. Versión libre GUILLERMO PÉREZ ALZATE – Agosto 15 de 2007-Horacio de Jesús Mejía Cuello. Febrero 4 de 2011



y consecución de finanzas para el naciente grupo y una campaña de desalojo de la guerrilla y de “pacificación” de la franja costera a través de la identificación y eliminación de las bases sociales que apoyaban a las guerrillas en la zona<sup>415</sup> con acciones de “limpieza social” que involucraron a organizaciones de sicarios pues inicialmente la mayoría de integrantes del BLS, provenían de bandas sicariales de la ciudad de Medellín; de igual manera tuvieron como propósito conseguir armas en el mercado negro y financiación a través de la cooptación de la institucionalidad municipal, el sector del comercio y la capitanía del puerto<sup>416</sup>. A partir del control alcanzado en el casco urbano, paulatinamente se fueron desplegando hacia la zona rural, especialmente a las zonas adyacentes al río Mira, donde además de la expansión del narcotráfico, se habían registra cultivos de palma africana<sup>417</sup>.

430. Horacio de Jesús Mejía se retira del Bloque Libertadores del Sur, a finales de abril de 2001, como comandante urbano, entregándole a alias “Calimán” el mando y aproximadamente 20 hombres urbanos de la naciente organización paramilitar. De otra parte en la ciudad de Cali se establecían alias “Pitufu” junto con Franio Beltrán quienes se encargan desde ese momento de la recepción de impuestos de guerra que pagaban los narcotraficantes, los cuales eran invertidos en la manutención del Bloque<sup>418</sup>.

<sup>415</sup> Según versión del señor Horacio de Jesús Mejía Cuello alias “Caldo Frio” o “Gustavo”: “estas labores se realizaron por espacio de tres meses y arrojaron como resultado la identificación de milicias urbanas y grupos de delincuencia común al servicio del ELN y las FARC como lo era la banda de los “Bamban”, quienes realizaban actividades de reclutamiento, cobro de vacunas y secuestros, estos grupos delincuenciales fueron los que el grupo paramilitar recién llegado golpeo quitándole la vida algunos de sus miembros”. Véase: Informe de Legalización. Fiscalía Cuarta de Justicia y Paz. Julio 1 de 2013. Audiencia Concentrada de Formulación de cargos contra Rodrigo Pérez Alzate. Pág.

<sup>416</sup> El señor Jesús Mejía Cuello alias “Caldo Frio” o “Gustavo” por intermedio de Antonio Londoño Jaramillo alias “Rafa Putumayo”, conoció a alias el “Diablo” (sin identificar) quien le presentó a alias “Muelas” (sin identificar), persona que les ayudó a conseguir la logística para los hombres que llegaron con el señor Horacio Mejía Cuello. Posteriormente alias “Caldo Frio” o “Gustavo” se entrevista con el alcalde de Tumaco Newton Valencia a quien le manifiesta que si el colaboraba a la guerrilla tenía que colaborarle a las AUC, porque habían llegado a Tumaco, por lo que se acordó que aportaría 20 millones a la organización criminal; también contactó al señor Lucio Burbano quien trabajaba en la capitanía del puerto de Tumaco, fue presentado por el señor Victorio Rojas, el señor Burbano aportó armamento corto como pistolas y revólveres lo cuales fueron solicitados por Horacio de Jesús, quien remitió unos formularios para compra de armas ante la brigada a nombre; este señor también enviaba comida o mercados para los integrantes, motocicletas y wiski que posteriormente era enviado a GUILLERMO PÉREZ ALZATE cuando se radicó en Tumaco, otra persona que colaboró en un comienzo con la organización criminal fue el señor Horacio dueño de una compraventa, quien tenía que aportar diez millones los cuales los recogía el financiero, quien para esa época era alias Carlos, otra persona que aportó fue un señor al que le decían Pacho Ventê, quien regalo tres pistolas sin documentos, estas personas sabían que los aportes eran para las recién llegadas autodefensas a Tumaco. Versión Libre Horacio de Jesús Mejía Cuello julio 8 de 2008 - 4 de febrero de 2011.

<sup>417</sup> Véase: Garzón, J. C. (2006). *Desmovilización del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar*. Bogotá: Fundación Seguridad y Democracia. PDF

<sup>418</sup> Versión libre GUILLERMO PEREZ ALZATE – Agosto 15 de 2007-HORACIO DE JESUS MEJIA CUELLO FEBRERO 4 DE 2011



431. A raíz de actos de indisciplina e incumplimiento de los estatutos de la organización, Harvey Ordóñez Galindez alias “Harvey” es relevado del cargo de comandante general del grupo de Pasto y queda como patrullero bajo el mando de Roberto Carlos; de igual manera por orden directa de Carlos Castaño, los hombres de la ciudad de Pasto en cabeza de Roberto Carlos Delgado quedan bajo la subordinación de GUILLERMO PÉREZ ALZATE, quien se encontraba en Tumaco, esto sucede a partir de finales de enero de 2000, cuando Roberto Carlos Delgado viaja desde la ciudad de Ipiales llevando varias armas largas y cortas para ser entregadas al ahora comandante suyo GUILLERMO PÉREZ ALZATE<sup>419</sup>.

432. Con las órdenes claras, Roberto Carlos Delgado alias “Negro Pacho” incorpora en la ciudad de Pasto a alias “Motosierra”, “El Tuso”, “La Abeja”, “El Canoso”, “El Suegro” o “Informante”, “Izquierdo” o “Cejas”, “Alex” y un exsoldado alias “escopeto”, este último los presentó con integrantes del ejército quienes le consiguen arrendamiento temporal en una casa fiscal del grupo cabal y después de un tiempo se van a vivir a la urbanización Miramar de Ipiales – Nariño, junto con alias “Breques” enviado por alias “Pitufo” desde Cali y “Escopeto”; para reforzar este grupo alias “Pitufo” envía desde la ciudad de Cali Valle, a varias personas entre ellos, alias “Breques”, “Jirafa” y “la Mosca”<sup>420</sup>.

433. En el Andén pacífico las dinámicas propias del conflicto conllevaron a que el Bloque Libertadores del Sur se desplegara inicialmente en Cabo Manglares, con asiento en Terán y el sitio denominado Congal; luego pasaron a Bocas de Satínga, al municipio del Charco y a Barbacoas; estos lugares fueron

---

<sup>419</sup>Versión libre Postulados Roberto Carlos Delgado y Guillermo Pérez Alzate abril 9 de 2013 11:15.SOPORTES\13 VERSION ABRIL 9 DE 2013 - CONJUNTA.docx

<sup>420</sup>. Versión libre Roberto Carlos Delgado marzo 2008.



estratégicos porque les permitía tener dominio y control sobre la costa pacífica y conexión con el río Patía como eje de navegación.

434. A inicios del año 2002 el Bloque incursiona en el municipio de San José (Roberto Payán) lugar que se convierte en retaguardia y base principal,<sup>421</sup> desde allí organizan incursiones hacia los pueblos de la orilla del río Patía y logran tener el control sobre corredor de drogas ilícitas y de aprovisionamientos de los grupos subversivos; para ese año el grupo controla las vías Junín-Barbacoas<sup>422</sup> y la zonas Cuchirrao, Piedras verdes, Peje, Buenavista, Magüí Payán, Bocas de Telembi, San José Roberto Payan y Chimbuza.

435. En septiembre de 2002 en BLS incursiona en la zona norte del departamento, en el corregimiento del Remolino, municipio de Taminango,<sup>423</sup> GUILLERMO PÉREZ ALZATE toma la decisión de dividir la zona en dos grupos con comandantes autónomos e independientes; por un lado, en la zona norte se crea una subestructura rural comandada por William Darío Restrepo Sierra alias “Miguel” quien a la vez queda encargado de Pasto y los municipios aledaños; por otro lado a través de Guillermo León Marín Pulgarín el Bloque establece una subestructura en Ipiales y municipios vecinos.

436. En mayo del 2003, PÉREZ ALZATE envía a Rodolfo Useda Castaño alias “Don Julio”, para que realice una inspección a las subestructuras que funcionaban en la región; resultado de dicha verificación fue ajusticiado alias “Samir” comandante del Frente Lorenzo Aldana; así Useda Castaño asume el mando de este Frente durante los años 2004 y 2005, tiempo en el que no

---

<sup>421</sup> En esta base se crea mas adelante el Frente Lorenzo Aldana

<sup>422</sup> El corregimiento de Buenavista que era la vía de acceso principal a las demás poblaciones y adicionalmente al desplazar a la guerrilla del recorrido del río Patía, estos se quedaron sin control en la zona.

<sup>423</sup> Versión libre GUILLERMO LEON MARIN octubre 25 2007



avanza a nuevas zonas, se traslada al sector las Mercedes Chimbuza y por combates con las FACR pierde el control de San José (Roberto Payán)<sup>424</sup>.

**437. Escuelas de entrenamiento:** Inicialmente el BLS estuvo ubicado en el corregimiento de Terán, territorio estratégico para controlar corredores de los grupos guerrilleros y de difícil acceso para las autoridades. El centro de entrenamiento estaba situado en la cancha de fútbol del caserío y los recién incorporados se hospedaban en el centro educativo. La escuela de Terán se trasladó a finales de 2001 a San José Roberto Payán, posteriormente al corregimiento de Buenavista, municipio de Barbacoas y, finalmente funcionó en Bocas de Magüí, corregimiento de Roberto Payán. Vale la pena señalar que en la zona norte, el Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, no tuvo escuela de entrenamiento permanente, ya que la instrucción se realizaba en sitios de paso o provisionales debido a la movilidad de la subestructura en la subregión; no obstante a finales del año 2002, el Frente realizó entrenamientos permanentes en el corregimiento de Remolinos, municipio de Taminango.

438. Vale decir, que la escuela y el campo deportivo de la vereda Terán, municipio de Tumaco, fueron escenarios utilizados por integrantes del Bloque Libertadores del Sur del BCB como lugares de entrenamiento, instrucción y retaguardia; estos espacios fundamentales para la vida socio-cultural de la población negra, además fueron transformados en campos de control social e imposición de un orden, con el fin de generar terror para materializar sus propósitos en la región; las comunidades tuvieron que presenciar de manera obligadas los entrenamientos, las formas de control y coerción; así mismo la comunidad educativa (niños, docentes y padres de familia) tuvieron que cohabitar obligadamente con los combatientes en sus instalaciones desde mediados del año 2000 hasta finales del 2001.

---

<sup>424</sup> Luego de combates con las FARC el BLS se desplaza para el sector de las Mercedes Chimbuza;





439. Las técnicas que se impartieron en cuanto a preparación militar estuvieron dirigidas por instructores retirados de la policía o del ejército, en general, el entrenamiento militar consistió en enseñar aspectos políticos y militares<sup>425</sup>. Así pues el contenido de la formación política incluía: historia de Colombia, constitución de 1991 y derechos fundamentales, derecho internacional humanitario, teoría de los derechos humanos, historia de las grandes guerras, historia de las grandes revoluciones, regímenes políticos de los siglos XVIII, XIX y XX, mecanismos de participación ciudadana, construcción de estructuras de poder local y regional, procesos de construcción de organización social<sup>426</sup>. En relación con el componente militar el contenido versó sobre: himno y oraciones militares, orden cerrado, armamento: Partes de fusil o arma corta, arme y desarme, principios básicos de tiro, céreo de los fusiles, polígono; técnicas de combate de contraguerrilla: emboscada y contraemboscada, golpes de mano, arrastre bajo, mimetismo, toma de cerros, embarque y desembarque, terrestre y fluvial, técnicas de patrullaje (escuadra, sección y pelotón en línea o vertical), maniobras de fuego y movimiento, infiltración diurna y nocturna; entrenamiento físico.

440. Dado lo anterior, este juez colegiado exhortará al Centro Nacional de Memoria Histórica y a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, para que previo proceso de concertación con la comunidad, lleve a cabo una medida de reparación simbólica, que debe estar enfocada a evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el corregimiento Terán, municipio de Tumaco. La ejecución estará a cargo del Municipio de Tumaco y la Gobernación de Nariño. El tiempo dentro del cual se cumplirá dicha medida, será el plazo razonable necesario que requieran los procesos de consulta a la población, para su inicio e implementación, una vez cobre

---

<sup>425</sup> Versión libre conjunta abril 11 de 2012- Postulado Aníbal de Jesús Gómez

<sup>426</sup> Versión libre conjunta 15 de marzo de 2012



ejecutoria la presente sentencia. De esta medida se rendirán informes trimestrales al juzgado de ejecución de sentencias de esta especialidad.

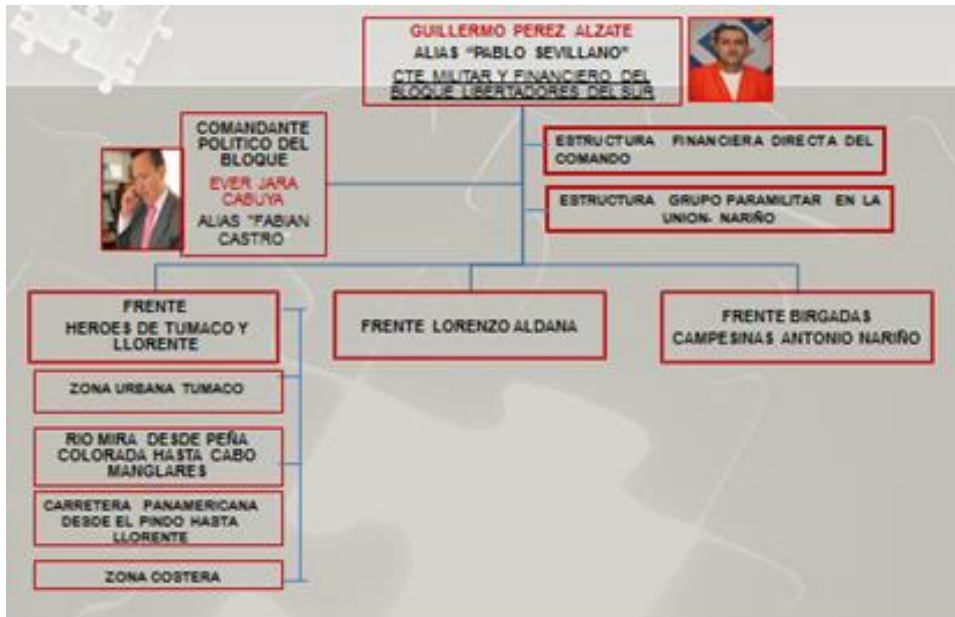
441. Como elemento necesario para que tal propósito se cumpla, se hace indispensable un acto de instalación, mismo que deberá contar con la asistencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, así como de otras dependencias del Estado; en el mismo evento se hará un reconocimiento público de los abusos cometidos por el Bloque Libertadores del Sur del BCB, y las afectaciones en los imaginarios socio-culturales del corregimiento de Terán del municipio de Tumaco; ésta medida será coordinada por el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas quienes, una vez realizado el citado acto, rendirán un informe, al juez de ejecución de sentencias.

#### **6.2.2.1. Subestructuras y territorios de injerencia**

442. Una vez se consolida la expansión en el territorio de Nariño, el BLS en su macroestructura se conformó de la siguiente manera: Comandante Militar y financiero en cabeza de GUILLERMO PÉREZ ALZATE; comandante político representado por Ever Jara Cabuya alias “Fabían Castro” desde 1999- 2004 y David Hernández López alias Diego Rivera: 2004 – 2005; una subestructura financiera que dependía directamente del comando. En la estructura militar el BLS estuvo constituido por tres frentes y una subestructura así:

- i. El Frente Héroes de Tumaco y Llorente, constituido por 4 subestructuras: urbana de Tumaco, río Mira desde Peña Colorada hasta Cabo Manglares, estructura por la carretera panamericana desde el Pindo hasta Llorente y en la zona costera.

- ii. El Frente Lorenzo Aldana,
- iii. El Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño
- iv. Subestructura en La Unión- Nariño.



443. El Frente Héroes de Tumaco y Llorente tuvo como zonas de influencia de los urbanos de Tumaco fueron: municipio de Tumaco y los corregimientos de Espriella, Bucheli, vereda de San Isidro, Bajo Chilvi, Robles, Chilvicito, Cajapi, Imbili y Peñas coloradas. La zona de la estructura paramilitar y financiera por el río Mira desde Peña colorada hasta Cabo Manglares era: caseríos de: Peñas Coloradas, Boca Toma, Cacagual, Guabal, Terán, Cabo Manglares, Milagros y Congal.

444. Como comandantes militares este Frente fue liderado por Horacio de Jesús Mejía Cuello Alias caldo frio o Gustavo, quien ejerció como comandante militar desde 1999 hasta el año 2001; posteriormente estuvo Orlando Contreras Díaz Alias “Calimán”<sup>427</sup>, quien dirigió al grupo desde enero de 2001 hasta agosto de 2001; luego asumió la comandancia William Darío Restrepo Sierra Alias

<sup>427</sup> Su verdadera identidad era Camilo Andrés Jaramillo Villegas, tal y como se explica en el Hecho No. 12.



“Miguel” desde agosto 2001 hasta a mayo 2002; luego asumió el liderazgo Jorge Enrique Ríos Córdoba Alias “Sarmiento” desde mayo de 2002 hasta agosto de 2004 y finalmente lideró el frente Albeiro Guerra Días Alias “Palustre” desde agosto de 2004 hasta la desmovilización. De igual manera esta subestructura tuvo como comisarios políticos a: Ever Jara Cabuya alias Fabián Castro desde 1999- 2004, David Hernández López alias Diego Rivera: 2004 – 2005.

445. La estructura paramilitar y financiera por la carretera panamericana desde el Pindo hasta Llorente tuvo como zona de influencia: salida municipio de Tumaco Bucheli, San Isidro, Bajo chilvi, Robles, Chilvicito, Cajapi, Inbili y la Espriella. Finalmente la estructura paramilitar y financiera en la zona costera desde marzo de 2003 a diciembre de 2004, hizo presencia en los Municipios de Salahonda, Mosquera, El Charco, Iscuandé, Inspección de Policía de Chimbuza, corregimiento Bocas de Guandipa, San José del Tapaje, Pueblo Nuevo, Caserío San Pedro del Vino, Camaje, Firme, El Pital y San Juan de la Costa (Área de influencia diciembre de 2004 hasta la desmovilización 30 julio 2005). Municipios de Salahonda, Corregimiento Bocas De Guandipa, Caserios San Juan Nuevo, La Punta, Playitas, La Bocana De San Juan, Sicrillal, Guandipa y Pital.

446. Este Frente que tenía su centro de operaciones en Tumaco, se sostuvo financieramente de los “impuestos de guerra” asignados al narcotráfico;<sup>428</sup> el comandante de finanzas de manera directa fue GUILLERMO PÉREZ ALZATE, quien se encargaba de hacer llegar el dinero al Comandante del Frente para sufragar todo lo relacionado con suministros y organización de logística para el funcionamiento de la estructura armada<sup>429</sup>.

---

<sup>428</sup> “por ejemplo un traquete iba a montar un cocinero de mercancía en NARIÑO, por los lados de TUMACO, entonces tenía que arreglar un impuesto que pagaba por kilo cristalizado en la región, ese dinero lo cuadraba con DIEGO...” declaración de Carlos Alberto Olaya Usuga, alias “El Tocayo”, hermano de Tobías Olaya Usuga, alias “Don Diego”, encontrada dentro del radicado No 70083 de la Unidad Nacional de Antinarcóticos e Interdicción Marítima (UNAIM): Proceso No 70083 cuaderno No 10 folios 154 al 159.

<sup>429</sup> Versión Libre Agosto 23 de 2012 de GUILLERMO PÉREZ ALZATE



447. Además tenía bajo su dirección un grupo de hombres encargados del cobro de “impuesto” a las embarcaciones que conducían cargamentos de coca sobre el corredor de movilidad<sup>430</sup> que iba desde Peña Colorada hasta el corregimiento de Cabo Manglares;<sup>431</sup> este grupo financiero que liderado por Alias “Alberto” de la Casa Castaño, hasta el año 2000; luego por Alias “El Cabo”, delegado de GUILLERMO PÉREZ quien estuvo desde enero de 2001 hasta la desmovilización del BLS, quien no sólo fue financiero sino comandante militar en la zona de Terán, Cagual y Congal y era quien se comunicaba con alias “Frank” en la ciudad de Cali, para confirmar si efectivamente el narcotraficante había realizado el pago<sup>432</sup> del impuesto<sup>433</sup>. El Frente de manera adicional tuvo un emisario financiero<sup>434</sup> en Bocas de Satínga (Giover Samuel Lara Ordoñez alias “El Zarco”)<sup>435</sup>.

448. Los comandantes mencionados anteriormente tuvieron a su cargo 20 patrulleros; escoltaban la cocaína hasta Cabo Manglares, donde los narcotraficantes la “encaletaban” o en algunas oportunidades le pedían al comandante que les guardara la “mercancía” porque no tenían donde almacenarla o porque les habían avisado de autoridades en altamar, lo que les representaba un pago por “impuesto” adicional<sup>436</sup>.

<sup>430</sup> El corredor comprendía los siguientes caseríos: Peña Colorada, Boca Toma, Cacagual, Guabal, Terán, Milagros y El Congal.

<sup>431</sup> Cerca al municipio de Tumaco, había un corregimiento conocido como Peña Colorada, pequeño caserío ubicado a orillas del río Mira, que servía como un importantísimo centro de acopio de cocaína. Allí llegaba la droga desde el interior del país y el municipio de Llorente, para ser enviada posteriormente por vía fluvial a Cabo Manglares, un caserío ubicado en la desembocadura al mar del río Mira. Desde este sitio los cargamentos eran finalmente embarcados en lanchas rápidas al exterior” Versión libre de GUILLERMO PÉREZ ALZATE Agosto 14 de 2007. También GUILLERMO PÉREZ ALZATE, manifestó que la coca era transportada hasta Peña Colorada en pequeños camiones, y desde Peña Colorada por todo el río MIRA hasta Cabo Manglares en embarcaciones de madera, conocidas con el nombre de “METRERAS”. “Por lo general esa mercancía que iba hacia el exterior pasa por ese proceso que ya hemos comentado en versiones libres que entraban comisionistas a la zona, compraban y tenían los laboratorios ahí mismo en la zona, luego lo montaban en camiones pequeños como eso estaba pegado a TUMACO, LORENTE estaba a 65 kilómetros, pero no llegaba directamente a TUMACO, sino a PEÑAS COLORADAS, Cómo a 25 kilómetros de TUMACO, lo bajaban en camiones pequeños ahí a orillas del río MIRA, mucho narcotraficante mandaba droga de otras partes, llegaban también en tractomulas, ahí descargaban lo ponían a orillas del RÍO MIRA, y esta mercancía la bajaban en embarcaciones de madera, hacia la orilla del mar.” Versión libre Junio 20 de 2013. GUILLERMO PÉREZ ALZATE.

<sup>432</sup> Al respecto GUILLERMO PÉREZ ALZATE, refiere que los narcotraficantes trasportaban el dinero en camiones y lo entregaban a una persona de las AUC en la ciudad de Cali o Medellín.

<sup>433</sup> Versión libre Agosto 22 de 2012 de GUILLERMO PÉREZ ALZATE.

<sup>434</sup> Delegados financieros directos del comandante: personas encargadas en las zonas de injerencia de los distintos frene por parte de Guillermo Pérez Alzate para identificar y exigir a productores de alcaloide evasores las contribuciones impuestas. Guillermo Pérez Alzate Versiones del 25 abril y 22 de agosto de 2012. Guillermo Pérez Alzate

<sup>435</sup> Proceso No 1593 Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, cuaderno No 117 Resolución de fecha Mayo 5 de 2006 por medio de la cual se resolvió se vinculó al señor Giover Samuel Lara, por el delito de Concierto para Delinquir con fines de Narcotráfico, folio 148 y siguientes.

<sup>436</sup> Versión libre 22 de Agosto de 2012 GUILLERMO PÉREZ ALZATE.

449. El Frente Lorenzo Aldana tuvo como zonas de influencia los municipios de Mosquera, Magüí Payán, San José (Roberto Payán), Barbacoas, Ricaurte, Charco y Olaya herrera; las veredas Carcuel, Peje, Yacula, Almorzadero, Piedras Verdes, Coscorrón (Barbacoas), Lomalinda (r.p), y corregimientos de Junín, municipio de Buenavista, el Diviso (Barbacoas), Guayacana (Tumaco).

450. Estuvo comandado militarmente por Eduver Eruel Ortiz Galarcio Alias "Gabriel", quien lideró la subestructura entre enero del 2000 hasta marzo de 2001, con tres contraguerrillas ubicadas en San José y Terán con 120 hombres. De manera posterior entre marzo de 2001 a julio de 2003, ejerció la comandancia Juan Carlos Pérez Petro alias "Samir", quien dirigía cinco contraguerrillas en número aproximado de 2000 hombres. Luego del ajusticiamiento de "Samir", asume la comandancia entre mayo de 2003 hasta la desmovilización, Rodolfo Useda Castaño alias "Julio Castaño".

451. Desde su creación hasta su desmovilización, contó con una subestructura financiera<sup>437</sup> que se encargaba de administrar los asuntos <sup>438</sup> relacionados con pagos de nómina, deudas, gastos, préstamos, caja menor, retenes, impuestos de hoja de coca, laboratorio, gasolina, venta de "cosos", recuperación de "merca" y decomisos de insumos.<sup>439</sup> Así mismo USED A CASTAÑO en versiones

<sup>437</sup> Mientras estuvo en la comandancia militar del Frente Lorenzo Aldana Juan Carlos Pérez Petro alias "Samir" o "Cerveza", fungieron como comandantes financieros Jhon Gilberto Marín Álvarez Alias "Memo Contador", Alias "Víctor" (sin identificar), Jorge Enrique Geles Franco Alias "Veintemil", Alias "Colita" (sin identificar), primo de alias "Samir". Por otro parte bajo el mando de Rodolfo Useda Castaño, alias "Julio Castaño" estuvieron: Manuel Trinidad Portillo Castaño, alias "Trini"; Pablo Cesar Fajardo Castaño alias "virus" y Fernando Neil Cabrales Hernández alias "Sebastián".

<sup>438</sup> Fernando Neil Cabrales Hernández y Pablo Cesar Fajardo Castaño fueron capturados el 24 de Agosto de 2004, en la vía que conduce de Remolino a Policarpa, en el departamento de Nariño. En la diligencia de captura les fue incautado un computador en donde reposa información relacionada con las finanzas de las AUC del BLS. La captura se judicializó dentro del proceso No 109444. En este radicado obra el resultado del estudio técnico realizado al computador portátil marca PRESARIO 1200, en donde se encontraron archivos que contienen la relación de gastos de algunos meses del año 2004 en Policarpa, Nariño. Su lectura permite observar que se trata de una contabilidad donde se relaciona sumas recaudadas por retenes y por impuestos de hoja, laboratorio, gasolina, venta de "cosos", recuperación de "merca" y decomisos de insumos. Se destacan anotaciones donde se consigna dinero dado a Bruno para nómina, arriendo de una casa para visita de JULIO en mayo 10 de 2004, pago de viáticos entregados a alias "Virus" para el envío de informes, compra de munición, equipos de comunicación, transporte de material de intendencia. En este proceso alias "Virus" y "Sebastián" fueron condenados el 31 de Marzo de 2005 a cuatro años y cuatro meses de prisión por haber sido encontrados culpables por el delito de concierto para delinquir. Proceso No 1593 Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH cuaderno No 120 folio 49 y siguientes.

<sup>439</sup> Proceso No 1593, cuaderno 76 informe de Policía DIJIN de fecha Mayo 26 de 2005.



libres manifestó que tenía emisarios financieros que le rendían cuentas financieras en sectores donde el Frente hacía retenes<sup>440</sup>

452. El Frente Brigadas Campesinas (FBC) Antonio Nariño tuvo como zona de influencia los municipios de Ipiales: corregimientos de Remolinos, Granada y Tablón; municipio de Leiva: corregimientos de las Delicias, Santa Lucía y el Palmar; municipio de Rosario: corregimientos de Martín Pérez, el Rincón, la Sierra y Esmeraldas; municipio de Policarpa: corregimiento de Restrepo, San Pablo, Ejido, Madrigales y Santa Cruz; municipio de Cumbitara: corregimiento de Pizanda; municipio de Sotomayor: corregimiento de Tabiles; municipio de Pasto: Consaca, el Tambo, Tangua, Ipiales, Túquerres, Puerres, Guachucal, Gualmatán, Córdoba, Potosí y Samaniego.

453. Este Frente fue comandando inicialmente por Harvey Ordóñez Galindez, alias “Harbey”, comandante desde la llegada en noviembre de 1999 hasta enero de 2000; posteriormente asumió la dirección Roberto Carlos Delgado alias “Negro Pacho” desde febrero de 2000 – hasta 21 marzo de 2001; luego Rodrigo Vásquez Agudelo alias “Canoso” desde marzo de 2001 – abril de 2001; posteriormente asumió la comandancia Guillermo Marín Pulgarín alias “Alex”, desde abril 2001 a julio de 2005. Se aclara que William Darío Restrepo Sierra alias “Miguel” recibe la zona norte desde enero 2002 – septiembre 2002 y nuevamente la entrega a alias “Alex” quien vuelve a ser el comandante general de la zona norte.

454. Los financieros que tuvo este Frente fueron alias “Shakira” (sin identificar), en Ipiales, bajo el mando de Roberto Carlos Delgado; alias “Samir” bajo el

---

<sup>440</sup> Frenio Beltrán Sánchez Alias “Andrés”, comandante financiero en Junín; desde el 2004 hasta la desmovilización; Alias “Marcela” (sin identificar), acompañaba a alias “Andrés” a “cobrar las finanzas en Junín y Cuchirrabo; Gabriel Quintero Valencia Alias “Federico”, recogía las finanzas por la carretera que conduce a Tumaco; Alias “Cobra” (sin identificar), en el sector de Loma Linda; Manuel Antonio Duarte Vallejo Alias “Ratón”; Wilfredo Malaver Plata alias “Piolin”, identificado como, ex agente de la SIJIN, quien fue asesinado en el año 2009 en el sur de Bolívar, fue el encargado de recoger los informes de Brigadas Campesinas, y los impuestos de Ipiales y trasladarse a la zona de Lorenzo Aldana, para ser entregados a Rodolfo Useda Castaño, quien se encargaba de enviarlos a GUILLERMO PÉREZ ALZATE.

versión libre de Abril 11 de 2013 el postulado Rodolfo Useda Castaño



mando de Jaime Bonilla Canizales;<sup>441</sup> en el año 2000 Jorge Emilio Mesa Rojas alias “Maicol”, quien le reportaba William Darío Restrepo Sierra alias “Miguel” y posteriormente Rodrigo Vásquez Agudelo a alias “Canoso”; finalmente Guillermo León Marín Pulgarín, desde finales de 2002 hasta finales del 2003 se ocupó de la sistematización de las finanzas<sup>442</sup>.

455. El FCB, no tuvo ninguna escuela de entrenamiento fija ya que siempre estas se instalaban en sitios de paso o provisionales; sin embargo por la connotación y organización del entrenamiento<sup>443</sup>, vale la pena reseñar el tipo de formación que impartía el Frente el cual incluía aspectos políticos, conocimiento básico del enemigo, estatutos y régimen disciplinario y, adiestramiento militar y de combate. La instrucción política del FBC tenía una duración de 10 días, buscaba en teoría formar derechos humanos y el DIH.

456. El entrenamiento político e ideológico se basaba en las siguientes áreas: estudio de la guerra de los mil días, breve reseña histórica de los partidos políticos y sus luchas por mantenerse en el poder, gestación de la violencia bipartidista y las masacres cometidas por los partidos en su afán por mantenerse poder, el pacto de los partidos con el surgimiento del Frente Nacional; nacimiento de movimientos guerrilleros: historia y razones que gestaron el nacimiento de los primeros grupos guerrilleros en Colombia, su ideología, los planes trazados para la toma del poder, la penetración de la ideología socialista a los movimientos revolucionarios, el surgimiento del narcotráfico y la narcotización de los grupos armados para la financiación de la guerra, las

<sup>441</sup> Manifestó que alias “Samir”, cobraba impuesto a los “cristalizaderos”, entre veinte y veinticinco millones, igualmente se cobraba a las personas que ingresaban insumos, como ácidos, gasolina y todo lo utilizado para el procesamiento de la cocaína. El dinero recaudado del impuesto se utilizaba para pagar las bonificaciones, comprar armamento. Versión libre de fecha Mayo 21 de 2013 el postulado Jaime Bonilla Canizales.

<sup>442</sup> Contó a un grupo de emisarios financieros que le rendían cuentas de la recaudación de dineros provenientes del “impuesto a la droga”, en la zona de Pasto, y otros municipios cercanos; su secretario fue Carlos David Jaramillo alias “Carlos”; luego alias Manuel Antonio Duarte Vallejo alias “Ratón” quine estuvo acompañado por el expolicia Wilfredo Malaver Plata, alias “Piolín”. Por otra parte en la zona de La Unión fungió como financiero alias “Mechas” (sin identificar), bajo el mando de José Fernando Royero Teuta, alias “Carlos”. Versión libre Abril 11 de 2013. Guillermo León Marín Pulgarín

<sup>443</sup> Información recopilada del informe presentado por el Fiscal 4 en Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.





tácticas de la guerra contra el estado; nacimiento grupos de autodefensas: historia del nacimiento de los primeros grupos de Autodefensas, su posterior desmovilización y el incumplimiento de los acuerdos y el asesinato de sus líderes por parte del Estado y de los grupos rearmados; el nacimiento de la segunda generación de Autodefensas, sus líderes, tácticas y planes estratégicos para derrotar los grupos guerrilleros y la ideología de la organización.

457. La instrucción del FBC sobre conocimiento básico del enemigo, con una duración de 10 días y tenía como contenido: (i) organismos de seguridad del Estado: función de los organismos de seguridad del Estado, su misión Frente a los grupos armados ilegales y la forma de no entrar en conflicto con ellos o de defenderse en caso de ser necesario. (ii) Grupos Guerrilleros: los grupos guerrilleros existentes en el país, especialmente los que operaba en la zona de influencia del bloque, sus tácticas y estrategias para propinar golpes a los paramilitares (Frentes 2,8, 29, 48, 60, 63 y Columnas Móviles Daniel Aldana y Mariscal Sucre, Jacobo Arenas de las FARC y Frentes Manuel Vásquez Castaño, Comuneros del Sur, Camilo Cien Fuegos y Héroes y Mártires de Barbacoas del ELN), se hacía especial énfasis en las labores para detectar los infiltrados enemigos dentro de la organización de autodefensas. (iii) Estrategias de guerra utilizadas por el enemigo: todo lo concerniente a los planes del enemigo, las maniobras de infiltración, penetración y señuelos. Se cuentan historias por parte de ex guerrilleros, ex militares y demás que tengan experiencia o que conozcan las maniobras usadas por el enemigo para distraer la atención de los combatientes y poder así darlos de baja. (iv) En el aspecto de estatutos y régimen disciplinario el combatiente era instruido en el conocimiento de los estatutos que regían la organización, sus máximos comandantes tanto a nivel nacional como de Frente y en general todo lo relacionado a las normas que regían a la organización criminal y de las sanciones para quien las incumpla.



458. El entrenamiento militar y de combate partía del orden cerrado, el cual buscaba que el combatiente aprendiera a ejecutar maniobras o ejercicios con y sin armamento; de igual manera llevar a cabo marchas, honores a la bandera y oraciones militares para ir moldeando su espíritu militar; con ello se busca el mínimo de disciplina que le serviría para desarrollar destrezas de combate. Así mismo instrucción en armamento y tiro para enseñarle al recién incorporado el manejo de las armas, la destreza del tiro, puntería y ahorro de munición a través de la táctica “tiro cazado”, que consiste que cada disparo debe dar efectivamente en el blanco enemigo.

459. En la instrucción militar además realizaban un pequeño curso de explosivos, comunicaciones y primeros auxilios, donde el combatiente debía aprender los mínimos cuidados con el almacenamiento, transporte y manejo de material explosivo entre ellos granadas de mano, Fusil, Mgl, Mortero, Rocket, Bastón Chino y Minas Antipersonales; los cuidados en el campo de combate con los campos minados enemigos, su posible ubicación, detección y cuidado al ser localizados. En las comunicaciones les enseñaban el manejo básico de los medios de comunicación, la importancia de ellos y el no brindar información indirecta al enemigo por dichos medios.

460. Además en el entrenamiento militar tuvo un componente denominado guerra de guerrillas, contraguerrillas y toma de objetivos militares consistente en:

- i. Paso de Pistas: el combatiente debía sortear obstáculos naturales y artificiales (fabricados) a través de pistas para arrastre bajo, túneles, zanjas de arrastre, trincheras, lazos en el aire, paso de ríos y caños. Desde el punto de vista físico esta era la etapa más ardua del entrenamiento y se realizaba durante el día y la noche.



- ii. Desplazamiento: les enseñaban la manera de infiltrarse de día o de noche en el terreno enemigo tratando de dejar el mínimo rastro y hacer el más mínimo ruido; Igualmente entrenaban para reaccionar en combates de encuentro, las posiciones a ocupar de cada uno, la ubicación del enemigo y las maniobras a realizar a órdenes del comandante.
- iii. Combate urbano: Este entrenamiento consistente en hacer simulacros de retenes de control y tácticas de evasión y escape.
- iv. Combate en campo abierto o rural: se practicaba todo lo aprendido durante las primeras fases del entrenamiento, con tácticas de fuego y movimiento, emboscadas, contra emboscadas, maniobras ofensivas y defensivas de envolvimiento y copia miento de unidades enemigas. También enseñaban maniobras de engaño al enemigo, señuelos utilizados para atraer al enemigo a emboscadas o campos minados o a una zona preparada con antelación para un combate victorioso, así mismo se ponían en práctica maniobras engañosas de retirada de la zona de combate simulando una derrota, lo que genera confianza en el enemigo para contraatacar.
- v. Toma de objetivos: en esta fase se practicaba la toma de campamentos, retenes y demás sitios donde el enemigo permanecía, para este tipo de situaciones se debía tener en cuenta una inteligencia previa del sitio que se escoge como objetivo. Igualmente dependiendo de tipo de objetivo si es rural o urbano, preparaban a los combatientes cada uno con una misión a realizar para que se cumpliera el plan trazado.

461. Finalmente la subestructura que operó en la Unión Nariño operó desde agosto de 2002 hasta septiembre de 2003 en los municipios de la Unión, San Bernardo, San Pedro de Cartago, San José De Alban, Génova, San Pablo, La Cruz y Tablón de Gómez; estuvo comandada por José Fernando Royero Teuta alias “Caliche” o “Carlos” y tuvo como segundo al mando a Richard Lossa Rengifo alias “James”, esta estructura estuvo conformada por 15 patrulleros;



sobre escuelas de instrucción y formas de financiación de esta subestructura el ente fiscal aun ha logrado documentar.

#### **6.2.2.2. Políticas y objetivos del BLS**

462. El BLS desde su nacimiento se acogió inicialmente a los postulados ideológicos de las ACCU<sup>444</sup> lideradas por Carlos Castaño; por tanto los lineamientos iniciales se fundamentaron en lo acordado durante “La Segunda Conferencia Nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia”, convocada durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 1998. No obstante para septiembre del año 2000 la estructura armada asumió los propósitos del Bloque Central Bolívar (BCB) de las Autodefensas Unidas de Colombia hasta el año 2002, cuando se formalizó el retiro definitivo de la confederación de AUC y el régimen estatutario y disciplinario fue reformado, logrando tener vigencia al menos en teoría hasta la desmovilización del BLS.

463. Entre las políticas que estableció y materializó el BLS en Nariño se destacaron<sup>445</sup>:

- i. Realizar oposición política y militar a las organizaciones subversivas, sus colaboradores e informantes.
- ii. Estrangular las formas de financiación de las guerrillas, sus informantes y apoyo social.
- iii. Expandir el control territorial del Bloque en todo el territorio del Departamento de Nariño.

---

<sup>444</sup> Somos un movimiento político militar de carácter civil antisubversivo, respetuoso de las instituciones legales. Luchamos por alcanzar un verdadero estado social de derecho. En mi concepto, la realidad es que somos una asociación de grupos con orígenes e intereses disímiles, que bajo un liderazgo, unen sus fuerzas transitoriamente contra un sólo objetivo: la subversión" (p. 304). "La guerrilla nunca imaginó que le naciera un enemigo irregular, en forma de resistencia civil armada. De igual tamaño y con sus mismos métodos irregulares para enfrentarlos. El Ejército siempre llevaba las de perder, porque representaba lo legal, ¡pero nosotros actuábamos como ilegales!" (p. 87). Libro "MI CONFESION" (Bogotá, Oveja Negra, 2001) entrevistas directas de Carlos Castaño al periodista Mauricio Aranguren. Estará legitimada esta fuente?

<sup>445</sup> Versión conjunta abril 11 de 2012. SOPORTES\35 Versión del 11 de abril de 2012.docx



- iv. Controlar la mayor cantidad de rutas de movilidad en la región.
- v. Resolver todo tipo de conflictos.
- vi. Atentar contra la vida de quienes consideran informantes de la subversión y personas de la delincuencia común y el bajo mundo (la mal llamada limpieza social).
- vii. Combatir las bandas de delincuencia común y reemplazar incluso a la justicia en las zonas de la población más vulnerable.
- viii. A largo plazo, obtener el poder político en los diferentes estamentos Departamental y local<sup>446</sup>.

### 6.2.2.3. Identidad del BLS

464. A pesar de que los estatutos del BCB tenían diseñada una estrategia publicitaria, el BLS construyó sus propias formas de identificación a través de escudos, emblemas y el nombre de la organización. Con respecto a este último fue dado por el señor Roberto Carlos Delgado alias “Negro Pacho”, al dar parte al comandante GUILLERMO PÉREZ ALZATE alias “Pablo Sevillano” de una “operación” adelantada en la ciudad de Pasto el 14 de octubre de 2000, que tuvo como consecuencia el asesinato de Cornelio Motato y Adriana Benítez Perugache y la distribución de panfletos con el nombre de Bloque Libertadores del Sur. También el nombre se enmarcó en la intención inicial de creación del Bloque: *“liberar el sur del país, de las guerrillas”*.

465. Los integrantes del naciente Bloque utilizaban uniformes camuflados de las fuerzas militares con brazaletes<sup>447</sup> con las siglas AUC que posteriormente, tras el nacimiento del Bloque Central Bolívar cambió por las siglas BCB -BLS, como se

<sup>446</sup> Versión libre conjunta abril 24 de 2013 – abril 11 de 2012. SOPORTES\34 Versión libre abril 24 de 2013.docx

<sup>447</sup> Un brazalete está fabricado en Hule Negro, las letras AUC-B.L.S. en hule color blanco con la Bandera de Colombia en hule color amarillo, azul y roja.

puede observar en la fotografía de uno de los integrantes, en el acto de desmovilización:



466. David Hernández alias “Diego Rivera”, comandante político del Bloque Libertadores del Sur, uniformado con camuflado y brazalete el día de la ceremonia de desmovilización, 30 de julio de 2005.

Nombres, emblemas y escudos de los frentes del BLS<sup>448</sup>

| Nombres y emblemas                                                                                                                                                                                                                          | Escudo                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| De acuerdo con el ente fiscal el nombre del Frente Héroes de Tumaco y Llorente fue propuesto por Orlando Contreras Díaz alias “Calimán” <sup>449</sup> , mientras que las insignias y emblemas fueron asignadas por GUILLERMO PÉREZ ALZATE. |  |
| En cuanto al nombre “Frente Lorenzo de Aldana”, se debe según reconoció el postulado y comandante del Frente Rodolfo Useda Castaño a un militante de las AUC que murió en combates y el nombre estaba desde antes que llegara a esta zona.  |  |

<sup>448</sup> Estos escudos fueron aportados por la comandancia del Bloque Libertadores del Sur, sin que hasta el momento se conozca su origen y significado.

<sup>449</sup> Ha de aclararse que a propósito de su deceso, se logró establecer mediante Informe Investigador de Laboratorio No. 2324 de 6 de abril de 2011, por el Grupo de PJ de Lofoscopia CTI Pasto, que su identidad plena corresponde al nombre de Camilo Andrés Jaramillo Villegas, y no al de Orlando José Contreras Díaz, como se creía.



|                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Inicialmente se llamó Compañía Andrés Felipe Pérez<sup>450</sup>, luego Guillermo Pérez lo nombra como Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño<sup>451</sup>, en honor al precursor de la independencia.</p> |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|

467. De acuerdo con el ente Fiscal, en general los miembros del BLS coinciden en manifestar que su filiación política es de ultra derecha y la razón principal que los condujo a vincularse con el Grupo Armado Ilegal se fundamentó en combatir a la guerrilla y a cualquier grupo de izquierda<sup>452</sup>. En este aspecto, los miembros del grupo pensaban que a diferencia de las fuerzas militares, ellos si podían actuar con justicia y demostrarle a la población civil que los podían defender de cualquier organización que estuviera perturbando el normal desarrollo de la comunidad; se consideraban un Estado dentro del Estado<sup>453</sup>

468. Así mismo no tuvieron preferencia por ninguna religión en especial; había libertad de culto, aunque la mayoría profesaban la religión católica. Desde el punto de vista económico los integrantes del Bloque Libertadores del Sur en su gran mayoría provenían de familias humildes de estratos medio, exceptuando algunos comandantes que gozaban de estabilidad económica antes de hacer parte de la organización. Todos coinciden en afirmar que el grupo constituía una “Empresa de Guerra” que se autofinanciaba para ganar poderío militar y ganar la guerra a las guerrillas de la zona; el dinero que se recolectaba se respetaba y se daba buena cuenta a los comandantes correspondientes, cualquier desfalco era castigado con la muerte<sup>454</sup>.

<sup>450</sup> El señor Aníbal de Jesús Gómez Holguín entre Junio y diciembre de 2002, lo llamo Compañía Andrés Felipe Pérez, nombre que fue escogido en honor al menor hijo del cabo de la policía José Norberto Pérez Ruiz que estuvo secuestrado y que murió en poder las FARC Frente 42, este menor solicitaba la liberación de su padre para poder tener un tratamiento médico contra el cáncer y requería la presencia de su padre, el niño murió de cáncer sin lograr que su papa fuera liberado Véase: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1317434>: Asesinado el padre del pequeño Andrés Felipe.

<sup>451</sup> Versión de 24, 25 y 26 de marzo de 2009, de GUILLERMO PEREZ ALZATE

<sup>452</sup> Versión libre conjunta abril 25 de 2013.

<sup>453</sup> Ibidem

<sup>454</sup> Versión libre conjunta abril 25 de 2013.SOPORTES\33 Versión libre conjunta 25 abril 2013.docx



469. Vale la pena señalar que los estatutos del BCB no tuvieron un efecto real en las filas, a pesar de que ellos incluían derechos y deberes;<sup>455</sup> nunca fueron llevados a la práctica pues el régimen sancionatorio dependía de quien fuera el infractor, quien el comandante y el contexto en el cual se realizaban las faltas.

#### 6.2.2.4. Reconocimientos

470. En el BLS fueron recurrentes los ascensos e incentivos realizados por el Comandante del Frente y por el comandante Militar, quienes lo hacían teniendo en cuenta el perfil de cada integrante, como haberse destacado en sus labores como combatiente, ser disciplinado y cumplidor de sus deberes, entre otros. Los reconocimientos consistieron en otorgar medallas de mérito, ascensos, incentivos económicos, reconocimientos en público ante la formación de la tropa, permisos, licencias, bonificaciones y aguinaldos navideños. A este respecto distintos postulados en versiones libres manifestaron:

*“...Se les mandó hacer unas medallitas de oro para darles una condecoración a los comandantes de contraguerrillas y escuadras...”<sup>456</sup> (...) había desde ascender de grado es decir por ejemplo si era patrullero era comandante de escuadra, había incentivos económicos en cuanto a bonificaciones que era fuera de la bonificación mensual, habían incentivos por ejemplo a quien recuperara un fusil en un combate, incentivo económico, habían incentivos de felicitaciones en*

<sup>455</sup> El soporte normativo básico que estableció los derechos y deberes de los integrantes en Bloque partió de los estatutos militar y político que conforman el Bloque Central Bolívar, en el Capítulo I: definición, principios, territorialidad operativa y misión estratégica; Capítulo II: línea de mando, funciones, deberes y derechos y el Capítulo III: régimen sancionatorio y de control disciplinario interno. Derechos: a recibir capacitación en las áreas del conocimiento político ideológico técnico y cultural adiestramiento físico e instrucción militar, a recibir un trato digno y fraternal, a presentar iniciativa, emitir opiniones, hacer críticas y autocríticas constructivas, a recibir instrucciones claras y precisas para el cumplimiento de las tareas y misiones encomendadas, a formular observaciones en materia de seguridad y procedimientos que, a su juicio, ponen en situación de peligro su integridad o la de la unidad a la que pertenece, a ser elegido o promovido a cargo técnico o de dirección y a recibir distinciones, a la defensa dentro de un proceso disciplinario interno, a solicitar concesiones especiales, préstamos o permisos extraordinarios; por fuerza mayor evidente o calamidad doméstica debidamente comprobada. Los demás derechos reconocidos por las normas generales. Deberes: acatar, respetar y cumplir las órdenes de los organismos superiores y mandos jerárquicos de la organización; respetar y cumplir las disposiciones estatutarias y el reglamento disciplinario interno de la Organización; hacer buen uso de los bienes y recursos de la organización, cumplir la misión encomendada bajo los principios rectores de Responsabilidad, Obediencia, eficiencia, valor, disciplina, lealtad entre otros; otorgar un trato de respeto, consideración y cortesía a la población civil, propender permanente por la formación política, cultural y militar; exhibir una excelente conducta ante el grupo; las demás consagradas en los estatutos generales y disposiciones reglamentarias. Documento entregado en carpeta en versión libre de Guillermo Pérez Alzate, realizada el 24 de marzo de 2009.

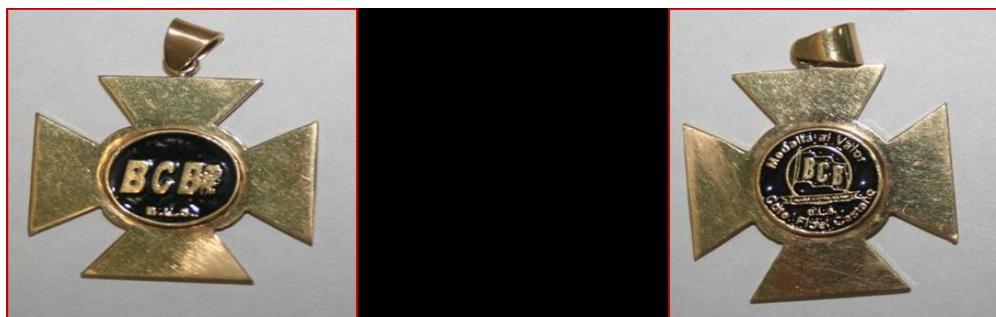
<sup>456</sup> Versión marzo 15 2012 Guillermo León Marín.





*público ante la formación de la tropa, habían condecoraciones como las que comentó don GUILLERMO que se contemplaban en los estatutos también y se impartían a cualquier persona o patrullero o comandante que sobresalía en el combate... ese espíritu que mantenía alto se lo hacía era a través de los permisos, las licencias, las bonificaciones extras los sueldos, las condecoraciones, las felicitaciones, el aguinaldo navideño etc.”<sup>457</sup>*

471. A manera de ejemplo estas fueron las medallas entregadas de acuerdo con la versión del postulado Aníbal Gómez Holguín.



#### 6.2.2.4. Régimen disciplinario

472. Aunque los estatutos planteaban un régimen disciplinario, en la práctica el BLS estableció sus propias sanciones; se consideraron faltas graves las conductas dirigidas al maltrato a la población civil, hurto de bienes de la organización o la población civil siempre y cuando fuera de mayor cuantía; prestar mal el servicio de guardia siempre que de ello derivara detrimento en el material de guerra o de vidas humanas de los integrantes de la patrulla (quedarse dormido en el puesto de control, evadir el puesto de guardia); cometer abuso sexual contra las mujeres de la población civil o integrantes del grupo, permitir el ingreso de mujeres o extraños a la tropa, la insubordinación (desacato de órdenes del superior), pérdida injustificada de material de guerra e

<sup>457</sup> Versión marzo 15 2012 Aníbal Gómez Holguín



intendencia, traición a la organización (brindar información al enemigo), generar escándalos en la comunidad portando el uniforme, atentar contra la vida de los compañeros o de un superior; para las mujeres estaba prohibido embarazarse en el primer año<sup>458</sup>. Estos comportamientos se sancionaban de acuerdo a la gravedad con trabajo forzado, pérdida obligada del embarazo, degradación, detención<sup>459</sup> (amarrado a un árbol), la expulsión o como última instancia la muerte<sup>460</sup> previo consejo de guerra<sup>461</sup>.

473. Por otra parte, los integrantes entendieron como faltas menos graves las cometidas contra el servicio (consumir bebidas alcohólicas y alucinógenos), reincidencia en el horario (llegada tarde), maltrato al material de Intendencia y guerra, mala presentación personal, maltrato a los compañeros, portar armas del Frente en permisos y promiscuidad entre las mujeres de la tropa, que se sancionaban con un llamado de atención privado<sup>462</sup> o en la formación militar o en una reunión cuando eran cometidas por integrantes de la zona urbana, suspensión de la bonificación o descuento de ella en nómina, suspensión del permiso para visitar a la familia, cocinar 5 días, 10 días, un mes o permanentemente; trabajos forzosos (arreglar carreteras y caminos, consecución de leña, pintar escuelas, hacer trincheras)<sup>463</sup>.

<sup>458</sup> Versión libre conjunta abril 11 de 2012- Postulado Aníbal de Jesús Gómez Holguín

<sup>459</sup> En el Bloque Libertadores del Sur no existieron lugares de retención permanente.

<sup>460</sup> Versión libre conjunta abril 11 de 2012- Postulado Aníbal de Jesús Gómez Holguín

<sup>461</sup> El BLS utilizó los consejos de guerra como una de las máximas sanciones aplicadas a los miembros de la organización por conductas graves como: pérdida de material de guerra, brindar información directa o indirectamente al enemigo teniendo como consecuencia dejar en riesgo a la organización, hurto de bienes de la población civil que fueran considerablemente costosos; cobardía demostrada en combate con el enemigo, siempre que ello haya significado la pérdida de vidas de integrantes de la organización, omisión de apoyo a integrantes de la organización u otras patrullas que se encontraran en grave peligro, amenazas o atentados contra la vida de los integrantes de la organización o sus familias, que se haya probado que es infiltrado del enemigo, etc. Fue una modalidad de juicio oral que se realizaba con la reunión de un número no menor de 30 integrantes de la organización que hayan conocido al sindicado, de entre ellos hace las veces de acusador el comandante que haya permanecido por más tiempo con el sindicado y que conozca sus faltas, además hace las veces de defensor otro comandante que esté presente y que conozca el sindicado y que pueda dar fe de las buenas acciones realizadas por el sindicado. Una vez leídos los cargos en contra y las buenas acciones a favor, se hace una especie de ponderación de cuál de las conductas ha sido cometida con mayor frecuencia, si las faltas sobrepasan significativamente las buenas acciones, el consejo de guerra votara la sanción final, que puede ser expulsión de la organización, cobro de multas o trabajos forzados en beneficio de la población civil y en última medida será votada la pena de muerte.

<sup>462</sup> Consistió en llamar la atención de manera personal y en privado al patrullero o comandante por faltas leves contempladas en el reglamento, entre ellas, mal trato físico o verbal, incumplimiento de una orden, falta de mantenimiento del material de guerra e intendencia, entre otras.

<sup>463</sup> "...En cuanto al control interno disciplinario de la organización se regía por los estatutos del Bloque Central Bolívar, contempladas en una serie de normas sanciones para los miembros de bloque central bolívar, pero también había lógicamente unas normas internas de cada Frente o bloque, iba desde por ejemplo la sanción mínima era un llamado de atención o amonestaciones, que se le hacía a la persona que ya le dio la muerte a un débil, posterior si era frecuente se hacía un llamado de atención en público, es decir, una formación militar o en una reunión cuando eran urbanos, después de eso a quien convenía seguir cumpliendo una clase de, se le sancionaba con la bonificación, se le

474. La desvinculación definitiva de miembros del grupo armado se dio por el retiro voluntario y forzoso, la expulsión,<sup>464</sup> la desertión, la muerte en combate o consejo de guerra. El primero estaba sujeto a las condiciones de manifestar la voluntad de retiro ante el superior, haber pertenecido al menos 6 meses a la estructura armada, no tener asuntos pendiente con la organización armada ilegal; Sin embargo en caso extremo cuando el integrante era muy allegado al comandante y este observaba bajo rendimiento, autorizaba su retiro antes del tiempo establecido.

475. El segundo (retiro forzoso) se daba por plena incapacidad física o mental. La expulsión, cuando la persona presentaba actos de indisciplina en repetidas ocasiones (generalmente con el alcohol y drogas) e irrespeto a la población civil. La desertión, como se mencionaba anteriormente, se sancionaba con la muerte debido a que el grupo consideraba que el desertor se vinculaba al grupo enemigo o la fuerza pública para atacar al BLS.

#### **6.2.2.5. Funcionamiento de la estructura armada**

476. El BLS era comandado por GUILLERMO PÉREZ ALZATE, quien fungía como jefe militar y financiero; sin embargo en la práctica no fue así, pues comandó por vía celular desde Puerto Berrio Antioquia, esto hizo que cada comandante de frente fuera autónomo en la región asignada y solo le debía obediencia en línea de mando al Comandante del Bloque con quien coordinaba las acciones y a quien se le rendían los informes mensuales de las actividades.

---

suspendía la bonificación o se descontaba parte de ella, o se le podía suspender por dos, tres, cuatro, cinco meses, en la tropa existían sanciones como por ejemplo suspender la licencia o el permiso para ir a visitar a la familia, castigo como el de cocinar 5 días, 10 días, un mes, estar cocinando permanentemente, arreglar la carretera, pintar, escuelas, hacer trincheras todo eso eran sanciones disciplinarias. Versión libre conjunta abril 11 de 2012- Postulado Aníbal de Jesús Gómez Holguín.

<sup>464</sup> Expulsión de la organización: se procedía a aplicarla cuando la información suministrada para el ingreso a la organización fuese fraudulenta, por faltas leves o graves de manera repetitiva, siempre y cuando no se coloque en grave riesgo la seguridad de la organización. Cuando sin causa justificada no se proceda con valor y arrojo en el campo de combate y que ello ponga en grave riesgo la vida y seguridad de los miembros de la organización, por el consumo de sucesivo de alcohol y sustancias alucinógenas, siempre que ello no haya ocasionado perjuicios graves a la organización o a la población civil. Etc.



477. La representación del BLS se dio a través de la creación de la fundación denominada “Educación para la Democracia, la Paz y la Justicia Social” (EDUPAZ)<sup>465</sup>, fundación que de acuerdo con el ente fiscal buscaba fortalecer lasos de confianza en las comunidades para incursionar en los escenarios de gobernabilidad local (concejo y alcaldía de Tumaco).

478. El BLS utilizó como mecanismos de acceso a combustible la exacción a estaciones de combustible de las localidades donde ejercían injerencia, también bajo coacción o beneplácito en algunos municipios las administraciones destinaban una cuenta abierta a los distribuidores de combustibles para que se entregara al Grupo Armado Ilegal. Otra forma utilizada fue el decomiso de “pimpinas” en retenes como forma de control y pago de “impuesto” y finalmente el abastecimiento directo: pago del combustible de manera normal.

479. Así mismo para aprovisionarse de alimentos el BLS destinaba de su presupuesto \$150.000 (Ciento cincuenta y cinco mil pesos) por cada uno de los combatientes rurales mientras que para el personal de urbanos destinó una bonificación de \$300.000 con el fin de sufragar alimentación, arrendamiento, combustible y tarjetas de telefonía celular. También el Bloque en algunas ocasiones se benefició con el decomiso de algunos vehículos que transportaban víveres, ya fuera vendiendo el decomiso o distribuyéndolo entre las contraguerrillas. Por otra parte el BLS utilizó para movilizarse en la región camionetas, automóviles, camperos, motocicletas y en las zonas costeras lanchas. (Muchos de estos vehículos fueron entregados el día de la desmovilización). De igual manera utilizaron vehículos donados por

---

<sup>465</sup> La representación del BLS se dio a través de la creación de la fundación denominada “Educación para la Democracia, la Paz y la Justicia Social” (EDUPAZ), constituida mediante acta número 04 del 21 de julio de 2001; número de RUT 840,000,623; ubicada en la calle Mosquera número 1-35 de Tumaco, representada y coordinada por Ever Jara Cabuya, alias “Fabián Castro”<sup>466</sup>, con las siguientes labores: trabajar por las comunidades urbanas y rurales cuyos potenciales de desarrollo económico y social se encuentren afectados por el modelo del desarrollo rural; adelantar programas de asistencia social a las comunidades más vulnerables; generar beneficio para la mujer, la niñez, la juventud, la tercera edad y los discapacitados, entre otros.



colaboradores, por personas coaccionadas y los que se adquirían resultado del hurto a sus legítimos tenedores o propietarios.

480. La atención médica del BLS fue sectorizada, el Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño estuvo dirigida por alias “Médico” o “Aguja”, quien atendía a los integrantes de las AUC de manera inicial y brindaba los primeros auxilios y cuando las heridas o enfermedades se complicaban se remitían a Pasto a los Hospitales regionales de donde eran sacados para que convalecieran a una casa en la ciudad de Pasto coordinada por alias “Pocahontas”<sup>466</sup>. Algo semejante sucedía con el Frente Héroes de Tumaco y Llorente, los integrantes del Frente que resultaran heridos, eran llevados al hospital de Tumaco donde había convenio para atención médica, en caso de ser muy grave las herida eran remitidos a Pasto o a la ciudad de Cali – Valle. Para el caso del Frente Lorenzo Aldana, la atención médica de sus integrantes fue suministrada en los centros médicos de los municipios que tenían bajo su influencia, por acuerdos también establecidos con los alcaldes.

481. En relación con la dotación al personal, los uniformes eran adquiridos a comisionistas que pertenecían a la Fuerza Pública incluyendo a miembros del ejército, y otros eran civiles que tenían sus contactos con miembros del ejército y estos hacían la función de comisionistas, quienes traían la mercancía. De la misma manera se instalaron dos sastrerías del Bloque, una en el sector del municipio de Mercaderes del departamento del Cauca, la cual abastecía los requerimientos del Frente Brigadas campesinas Antonio Nariño y la otra se ubicó contigua a la base militar del corregimiento de Buenavista del municipio de Barbacoas la cual abastecía a los Frentes Lorenzo de Aldana y Héroes de

---

<sup>466</sup> Asesinado pocos días después de la desmovilización cerca al Batallón Boyacá de Pasto cuando se movilizaba en un vehículo Chevrolet Sprint en compañía de un hombre que también murió.



Tumaco y Llorente. Finalmente los útiles de aseo estuvieron contemplados dentro de la bonificación pagada a cada miembro del grupo ilegal.

482. En relación con los equipos utilizados para comunicación el BLS, usó teléfonos celulares adquiridos en ocasiones de manera ilegal y por intermedio de terceros en diferentes operadores, para la época Bellsouth - Comcel y aunque eran de carácter personal fueron asignados únicamente a comandantes, los gastos fueron asumidos por el Frente. También se utilizó un celular satelital Global Star. Así mismo Radios Handy 2 Metros y Radios HF<sup>467</sup>, asignados a los comandantes de escuadra, urbanos, compañía y contraguerrillas, algunos integrantes que portaban las armas de acompañamiento y en la base de comunicaciones lo portaban los conductores. Las marcas usadas fueron: ICOM, Motorola, Kenwood entre otros.

483. Algo semejante ocurre con computadores portátiles, que tenían adecuados con módems de conexión a internet, cuyo operador para aquella época era la compañía Bellsouth. Además contaban con Scanner como medio para interceptar comunicaciones, estos elementos que venían acompañados con sus respectivos accesorios: antenas, antenas telescópicas, antenas de largo alcance, bobinas para incrementar el alcance, baterías recargables, cargadores, contenedores de alimentación para baterías comerciables, reguladores de energía y cable coaxial.

484. Para transmitir y recibir información interna el Bloque Libertadores del Sur tanto en el área rural como en la urbana instalaron repetidoras<sup>468</sup> de comunicación con el fin de lograr un mayor alcance para los Radios 2 metros

<sup>467</sup> Estos equipos eran conseguidos en el mercado negro de Bogotá o en las fronteras del Ecuador o Perú y que no es difícil su consecución, los encargados de las reparaciones eran alias "zarco", "mosquito" y "misterio".

<sup>468</sup> Una Repetidora se compone de: (2) Radios bases (Yaessu), Cable Coaxial, (1) Radio Receptor y (1) Radio Emisor (Debidamente programados, uno con frecuencia alta y el otro con frecuencia baja), (1) Antena Tubular (Físicamente entre 2 y medio – 3 metros de altura). Este tubo va emplazado en un tubo metálico o en una vara de madera para obtener la mayor amplitud de onda (Se requiere que esté ubicada en lo más alto posible y en un punto estratégico, que pueda garantizar la seguridad de los elementos y donde no sea saboteadas las comunicaciones).



(equipos más prácticos para la comunicación táctica, de más fácil manejo y transporte), se encontraban ubicadas en El volcán Galeras en Pasto, Cerro plan del Oso en Leyva, corregimiento de Altamira Policarpa y corregimiento de Buenavista, municipio de Barbacoas.

485. Las comunicaciones radiales para brindar reportes fueron recurrentes<sup>469</sup> y se hacían en orden jerárquico, los comandantes de escuadra se comunicaban con su comandante de compañía, el comandante de compañía se comunicaba con el comandante de contraguerrilla, el comandante de contraguerrilla se comunica con el comandante del Frente y éste se comunicaba con todos de acuerdo al caso.

486. El BLS durante su existencia alcanzó a tener dos emisoras en Nariño, la primera creada por el Frente Antonio Nariño, se instaló a finales del 2002 y estuvo en funcionamiento hasta el 23 de julio de 2005. La segunda por el Frente Lorenzo Aldana, se instaló en diciembre de 2003 hasta diciembre de 2004. Las frecuencias radiales fueron 99.1 Y 102.5 en FM. La programación radial se emitía desde las 8 am hasta las 6 pm, con el siguiente contenido: 8 am a 10 am: apertura, himno nacional y de las AUC, música romántica; 10 a 12 m: música variada moderna; 12 a 14 pm: retransmisión noticias con Todelar radio; 14 a 16 pm: tarde vallenata, programada por los oyentes; 16 A 18 pm: de regreso a casa, música popular; se cerraba la transmisión con el himno nacional y el de las AUC. Ante todo cada dos canciones los locutores de turno se dirigirán a la población civil y las tropas guerrilleras con discursos previamente preparados y las propagandas eran alusivas a la organización paramilitar y en contra de los grupos guerrilleros.

---

<sup>469</sup> El Comandante Militar realizaba a diario tres (3) programas radiales, se realizaban programas radiales entre unidades subordinadas y cada dos (2) horas los Comandantes de Escuadras, Contraguerrillas etc., debían reportarse.



487. De acuerdo con el ente Fiscal, las armas utilizadas por le BLS provienen de distintas fuentes en primer lugar del apoyo de comerciantes de la región<sup>470</sup>, en segundo lugar las enviadas por Carlos Mario Jiménez alias “Macaco” y en tercer lugar las adquiridas en el mercado negro (siendo la fuente más relevante) procedente de la frontera con Ecuador. Sin embargo de los informes presentados por la Fiscalía, no se logró tener un estimativo sobre arsenal que alcanzó a tener el Bloque para su funcionamiento desde el año de 1999 al 2005, solamente se presentó el número de armas y municiones entregadas en la desmovilización que para la fecha era 553 discriminadas así: 11 ametralladoras, 9 subametralladoras, 1 carabina, 18 escopetas, 419 fusiles<sup>471</sup>, 70 pistolas y 25 revólveres. De igual manera El BLS, entregó 122.170 cartuchos de munición y 10 cohetes RPG-7 conocidos como los bastones chinos; la munición provenía de diversos países como Estados Unidos, Israel, Yugoslavia, Venezuela, Ecuador, Portugal, Rusia, China, Indonesia y Colombia entre otros, en particular la munición calibre 7.62x39 mm en su mayoría presentaba punta hueca de fabricación original Rusa.

488. Por otra parte el armamento fue distribuido según los roles de los integrantes, a los patrulleros rurales les asignaban: fusiles: Ak-556 y 762; fusiles galil-556 y 762; fusiles G3, M16 y R15; igualmente los integrantes rurales recibían armas de apoyo como ametralladoras M-60 estándar y ametralladora M-60 tipo comando, mortero de 60ml, lanzagranadas M-79 de 40ml, lanzagranadas

---

<sup>470</sup> De acuerdo con el postulado Horacio de Jesús Mejía Cuello, el dice “llegamos a Tumaco no teníamos armas y el señor Lucio Burbano (era un reconocido comerciante de la zona que colaboraba con las autodefensas de NARIÑO, les regaló motos, armas, alimentos, a cambio de que “cuidaran el pueblo por intermedio de el viejo Victorio, que es el señor Victorio Rojas que también fue asesinado, nos consiguieron unas armas que las sacaron con salvo conducto y de manera legal, las tramitaron ante las fuerzas militares” y evidentemente, recordemos su señoría en esta historia que se hablo de la banda de los Bam-Bam que fue conformada efectivamente por el señor Victorio Rojas, por el señor Jaider Sevillano alias el teniente, bueno esos personajes iniciales y entonces resulta que haciendo el seguimiento y cuando son entregadas las armas, dos de esas armas cortas que están en el informe número 716329 del 26 de septiembre del 2012 de policía judicial del CTI del informe balístico del que hacemos referencia en esta presentación encontramos que dos armas fueron legalmente adquiridas por el señor Jaider Sevillano que también posteriormente fue asesinado por el grupo alias el teniente en Tumaco, entonces esas son las primeras armas que pasaron en Tumaco a las filas de las autodefensas. Por otra parte De igual manera en Pasto la comerciante Guillermina Galeano para la misma época suministró dinero destinado a la compra de armas cortas esas no fueron legales, las compraron en el mercado negro en el Ecuador. Intervención del Fiscal 4º, Audiencia Concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. Audiencia del 17 de julio de 2013. Audio 4: 2:02:35 hasta 2:05:50.

<sup>471</sup> Teniendo en cuenta que el fusil es el arma predominante dentro de la Organización 75.1% (419 Unidades), la inspección encontró que 141 fusiles son de origen Búlgaro, le siguen con 109 Corea del Norte, 61 Bélgica y 57 Rusia.





MGL de 40m, minas hechizas de 8 a 6 libras. Además el personal urbano fuer dotado de armas cortas como: pistolas Prieto Bereta 9mm, pistolas Colt, pistolas Glob, pistolas Águila del Desierto, Jericó 19mm y 9mm, revolver calibre 38 y 3.57. En general la distribución y la custodia del armamento estuvieron a cargo del caletero quien de manera frecuente rendía informes al comandante militar.

489. Como forma de reclutamiento el BLS utilizó la estrategia de incorporar hombres provenientes de otras partes del país, especialmente de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Magdalena Medio, Sur de Bolívar y Sur del César, Valle del Cauca y Santander; esta forma se implementó según los postulados a raíz de que Nariño estaba muy influenciado por la Guerrilla y era mejor traer personal conocido y de confianza de los comandantes, aun así una vez se consolidan e influyen en las bases sociales de la región<sup>472</sup>.

490. EL Bloque optó por vincular a personas especialmente quienes eran recomendados por algún miembro de las AUC en el país o que hubiese sido exmilitares, expolicías o exguerrilleros; también optaron por vincular hombres provenientes de Antioquia y el Valle bajo la consigna de que era gente echada para adelante<sup>473</sup>. En relación con los comandantes, integrantes del Bloque acudieron a vincular hombres que hubiesen sido de los lugares donde nacieron las AUC o se hubiesen formado en las escuelas de formación 05 o 07 donde formaban mandos<sup>474</sup>.

491. Los comandantes preferían recibir a personas recomendadas por integrantes, no interesaban antecedentes judiciales, les hacían una hoja de vida<sup>475</sup> con datos que posteriormente se verificaban como teléfonos de contacto

---

<sup>472</sup> *Ibíd*em

<sup>473</sup> Versión libre Conjunta abril 25 de 2013- Rodolfo Useda Castaño.

<sup>474</sup> Versión libre Conjunta abril 25 de 2013- Aníbal de Jesús Gómez Holguín.

<sup>475</sup> Registro de los Integrantes en el cual se consignaba la siguiente información: datos personales, identificación, edad, teléfono Fijo o Celular (de un familiar como contacto para alguna eventualidad), ubicación del integrante (se llevaba un registro de novedades administrativas – un



para alguna eventualidad, les realizaban una pequeña entrevista. Ante todo los comandantes de Frente estaban en la obligación de constatar los datos e informaciones de los aspirantes y rechazar tajantemente si la persona no cumplía con los requisitos enunciados. Era tal la importancia de este tema, que si no era cierta la información consignada en los documentos de ingreso a la organización, se consideraba una falta grave por parte de los miembros del Bloque<sup>476</sup>.

492. El tema financiero para el Bloque fue un asunto de alto valor e importancia<sup>477</sup>, esto se debió al fin mismo con el cual había surgido en la zona, por tanto GUILLERMO PÉREZ ALZATE diseñó y puso en marcha todo un dispositivo financiero que le permitiera controlar y administrar las finanzas, consistente en que cada frente designaba un comandante financiero y, éste a su vez, nombraba en cada municipio un encargado de la recolección de “impuestos”; <sup>478</sup> así mensualmente<sup>479</sup> el financiero con la ayuda de un secretario sistematizaba el recaudo y entregaba informes al comandante de frente quien le reportaban al comandante del Bloque. Los financieros de cada frente cobraban “impuesto de guerra” al narcotráfico, específicamente a los compradores, a dueño o encargados de los laboratorios de producción, a los distribuidores de precursores químicos como gasolina y cemento. <sup>480</sup>A los financieros entregaban recibos en donde constaba el pago del impuesto, o llevaban una planilla donde se consignaba la información del pago<sup>481</sup>.

---

control permanente) de los cambios de Frente, Contraguerrilla y Compañía (Información que se ingresaba al Archivo) Versión libre GUILLERMO PÉREZ ALZATE 24 De Marzo DE 2009.

<sup>476</sup> *Ibidem*

<sup>477</sup> El tema de las finanzas fue un asunto muy delicado dentro de la organización, ya que por el concepto de impuestos de guerra a las actividades de narcotráfico ingresaba mucho dinero, por ello se necesitaban hombres de confianza, para evitar hurtos. Versión Libre realizada el 21 de mayo de 2013. GUILLERMO PÉREZ ALZATE.

<sup>478</sup> En diligencia de versión de Abril 11 de 2013, el postulado Guillermo León Marín Pulgarín, explica que en cada municipio había un encargado de la recolección del “impuesto” quien le reportaba al financiero del frente.

<sup>479</sup> Cada frente era independiente en el manejo de las “finanzas”, sin embargo el Comandante del frente debía enviar un reporte mensual al señor GUILLERMO PÉREZ ALZATE, quien una vez leído su contenido lo destruía. Si hacían falta recursos para manutención del grupo o para el pago de bonificaciones, estos eran enviados por el señor GUILLERMO PÉREZ ALZATE, Comandante del Bloque. Versión conjunta Junio 13 de 2012. GUILLERMO PÉREZ ALZATE

<sup>480</sup> Versión conjunta Abril 24 de 2012.

<sup>481</sup> Versión libre Mayo 21 de 2013. GUSTAVO MORALES LEON: “Dra yo que recuerde habían unos recibos, como una Valera que llevaba la firma del comandante del retén, el recibo me parece traía un sellito, los recibos eran de diferentes colores según lo que cobraba el impuesto, carros grandes, carros pequeños. JUAN LARRINSON CASTRO: Lo que se usaba mucho era una Valera, le colocaban el sello, si uno hacía



493. Por otra parte los narcotraficantes que ingresaban a las zonas de injerencia del BLS eran llamados “comisionistas”, estos tenían que informar a los financieros el lugar donde se llevaría a cabo la compra venta del alcaloide, con el fin de evitar que se presentaran “fraudes”, por lo que se conocía como “envenenamiento de las pesas”; igualmente el financiero se encargaba de fijar el precio de venta de la base de cocaína, ejerciendo de esta manera un control sobre el precio<sup>482</sup>.

494. También a los comisionistas les hicieran “encargos” de alcaloide, por ejemplo un pedido de 7000 kilos, en tres meses, debía ser informado al financiero, y el “comisionista” no podía sacar de la zona de injerencia del Bloque la droga que ya estaba comprometida en el negocio; de ocurrir, el comisionista era multado; de igual manera si los comisionistas de la zona, sin autorización

---

un retén y le decomisaban alguna cosa, entonces le mostraban la Valera, yo le pague al comandante SAMIR, y entonces uno no se lo decomisaba. Yo me refiero a la base de coca, si un señor traía 10 kilos en el sello debía traer diez kilos porque si traía 10 y nosotros le encontrábamos 11 esa mercancía se decomisaba, porque estaba goleando, entonces para eso era el sello... LUIS ALEXANDER GUTIERREZ. En la zona de LEIVA donde nosotros recaudábamos el arrobaje, en principio se dio unos recibos, difícilmente ahora después de diez años me acuerdo de cómo era el sello o el logotipo que se utilizaba, después en el momento en que se empezó a recaudar se llevaban cuadernos con esos nombres y la cantidad de arrobas que podía tener un finquero, se abolieron los recibos pero al principio si se hicieron. ANIBAL DE JESUS GOMEZ. El frente ANTONIO NARIÑO implementó los recibos de caja menor como una Valera y ahí plasmaban el valor de lo que pagaba cada persona, los retenes creo que no utilizaban sellos, pero el financiero cuando recibía ya impuestos bastantes creo que tenía un sello, que ellos manejaban que no decían nada de la organización pero que él los identificaba, y eso lo cambiaban creo que cada mes. JAIME BONILLA CANIZALES. Habían dos tipos de finanzas, él que se recogía del pago de estas cocinas, de la gasolina, cemento, etc, como era una sola persona encargada de recoger el impuesto o sea el retén nadie más estaba autorizado para parar carros ni nada de esa cuestión, de pronto que se sospechara algo, se llamaba por radio para que lo pararan, pero no cobrando impuesto, el retén estaba ubicado en REMOLINOS, sitio estratégico para coger para LA SIERRA, EL ROSARIO, era paso obligado, había una sola persona encargada de eso, ellos no daban recibo pero tenían una planilla donde tenían las placas de los carros, se les cobraba cien mil pesos mensuales si la memoria no me falla, y entonces ese comandante de ese retén simplemente chuleaba el pago y él ya sabía que le había pagado, si llevaba cemento, cerveza, él simplemente le cobraba a lo que llevara ahí y lo apuntaba y por la noche lo reportaba, pero por eso no le daban recibo porque a él nadie más lo iba a parar en el camino, es decir, nadie estaba autorizado para cobrar impuesto, ni yo como comandante porque yo no sabía si había pagado o no, para eso había un retén encargado de eso, y por la noche esa persona pasaba el reporte a la persona que en el computador llevaba eso para que lo pasara. En la frontera la misma situación, el financiero SAMIR, él llevaba su listado y sabía quién le había pagado y quien no le había pagado, por eso le explicaba yo, al señor procurador, que cuando alguien no le pagaba, por ejemplo un laboratorio, o un cristallizador, él me decía a mí, yo llamaba al que estuviera en la zona y le pedía que estuviera pendiente, este pendiente de fulano de tal que no ha pagado el impuesto, y no para que lo cobrara si no era para que si la veía la parara y le dijera que se comunicara con SAMIR o con JEISON para el pago, ellos eran los que llevaban ese control. ...”

<sup>482</sup> Carlos Alberto Olaya Usuga, ex miembro de las autodefensas, conocido con el alias “El Tocayo”, quien con respecto al narcotráfico señaló: “Los vínculos de las autodefensas con el narcotráfico son de impuestos por gramaje. A usted le sacan trescientos mil pesos por kilo de base de cocaína, eso lo cobra el financiero del frente que esté en el momento allí. Vea lo que pasa es que en una zona que sea de influencia de las autodefensas usted no puede comprar un kilo sin permiso de las autodefensas. Eso se controla por la parte militar y con los retenes y con las personas que hacen inteligencia de civil en el pueblo. Entonces lo que pasa es que uno antes de llegar a la zona tuvo que hacer contacto con alguno de los financieros de las autodefensas, para nuestro caso sería con Diego o con Carlos o Fernando, para obtener el permiso, después de ese permiso uno puede pagar el impuesto allí mismo y en ese caso lo autorizan para ingresar a la zona a comprar la cantidad de mercancía por la cual pagué el impuesto; la otra opción es que el financiero le recoja la mercancía, en ese caso el financiero me entrega posteriormente la mercancía. En Nariño funciona de las dos formas. Muchas veces el dueño de la mercancía va el mismo porque él la compra de mayor calidad, mientras que el financiero la compra de cualquier calidad. El otro impuesto, el de la salida, es decir los cincuenta dólares se pagan para que los hombres de las autodefensas permitan y aseguren la salida de la cocaína hasta el barco por ejemplo. Ese impuesto que se cobra es por salida del cristal o lo que llaman cocaína, por los puertos. En el caso del bloque es en Tumaco, allí se paga un impuesto diferente que es de cincuenta dólares por kilo y lo cobra el mismo financiero que esté en la zona, el encargado que esté en ese momento. Proceso No 70083 cuaderno 11 folios 45 y siguientes.



sacaban “mercancía” de la zona de influencia del Bloque y la vendían en zona dominada por la guerrilla, esto era objeto de “multa” porque estaban “goleando” las finanzas de las autodefensas; cuando los comisionistas reincidían en esta conducta eran asesinados<sup>483</sup>.

495. Cada comandante de Frente tuvo autonomía en la designación del financiaron y del personal que requiriera para “el manejo de cuentas;” sin embargo, GUILLERMO PÉREZ ALZATE de manera directa designó a un grupo de delegados en las zonas donde operaban los distintos frentes<sup>484</sup> quienes funcionalmente les entregaban cuentas directas de recursos recaudados derivados de actividades de narcotráfico que no habían sido cobrados por los financieros de cada frente o que eran evadidos, especialmente en aquellos lugares donde transportaban insumos líquidos para laboratorios ubicados en zonas de injerencia de la guerrilla<sup>485</sup>.

### **6.2.3. Accionar del Bloque Libertadores del Sur**

#### **6.2.3.1. Cooptación de la institucionalidad**

496. El control territorial adquirido por el BLS le permitió en la región el ascenso social, económico y político que le permitieron llevar a cabo estrategias de captura de la institucionalidad y de cooptación de la representación política local y regional<sup>486</sup>. Por consiguiente en Nariño el nivel de penetración e influencia del Bloque en la escasa institucionalidad no tuvo límites, diversas autoridades,

<sup>483</sup> Versión Libre Abril 8 de 2013. ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN

<sup>484</sup> Versión libre Abril 24 de 2012.

<sup>485</sup> Versión libre mayo 20 de 2013 GUILLERMO PÉREZ ALZATE

<sup>486</sup> GUILLERMO PÉREZ ALZATE en versión libre manifestó que se impusieron como una nueva organización social, por tanto los políticos, terratenientes, narcotraficantes, empresarios y personas del común, se relacionaron de diferentes formas con este nuevo poder, todo porque era una forma de protegerse frente al accionar de la subversión y los grupos de delincuencia común, haciendo que la mayoría de la población se ajustara a las condiciones de este nuevo orden y se aprovechara de alguna situaciones que ofrecía esta organización paramilitar. Audiencia concentrada de formulación de imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. Informe Ejecutivo presentado por el Fiscal 4. Julio de 2013 Pág. 234.



actores políticos, miembros de los cuerpos de seguridad<sup>487</sup> del Estado (Ejército y Policía), la rama judicial, entre otros<sup>488</sup>, se involucraron en el accionar criminal de la estructura armada ilegal, como se verá a continuación.

497. En lo atinente a las relaciones del BLS con la fuerza pública, distintos hechos evidencian que en las zonas de injerencia de la organización criminal, existieron vínculos de colaboración de miembros de la Policía y del Ejército que contribuyeron al despliegue y accionar del Grupo Armado Ilegal sin que esto se convirtiera en política de la institución; de acuerdo con el ente fiscal esta colaboración se dio como mecanismo de inmunidad para que las autoridades militares<sup>489</sup> y de policía<sup>490</sup> no actuaran en contra de ellos; también para apoyarse mutuamente en combates contra la guerrilla y posicionarse en las zonas de disputa por el dominio territorial, esto implicaba favorecimientos por parte de la autoridad como complicidad en el asesinato de población civil (mal llamados falsos positivos), negociar información de inteligencia, realizar acciones armadas en contra de la población civil, entre otros.

498. Por otro parte el ente fiscal ha documentado que las relaciones de integrantes del BLS con miembros de la fuerza pública en especial con el Batallón Boyacá, la Policía Nacional y la fuerza aérea,<sup>491</sup> fue más allá de

<sup>487</sup> En cuanto a los cuerpos de seguridad del Estado, en Nariño tiene presencia el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación CTI, con sedes en Tumaco, Ipiales, Pasto, la Unión, Samaniego, Túquerres, Barbacoas. También existió el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, con sedes en Ipiales, Tumaco y Pasto.

<sup>488</sup> Por otra parte la Armada nacional hace presencia a través de la fuerza naval del pacífico con sede en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, la brigada de infantería de marina No. 2, la fuerza de tarea contra el narcotráfico, batallón de infantería de Marina No. 4 y 40 con sedes en el municipio de Tumaco – Nariño.

<sup>489</sup> el Ejército hace presencia en la región a través la Tercera División con sede en la ciudad de Popayán, la Brigada 23 y el Batallón de servicios No 23 'General Ramón Espina' con sede en San Juan de Pasto. Así mismo existe el Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá; en Ipiales hace presencia el Grupo de Caballería No. 3 Gr. José María Cabal; en Chapalito Pasto está el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 23; en Gualtal Nariño el Batallón de Selva No 53 "Coronel Francisco José González".

<sup>490</sup> la Policía Nacional hace presencia en el región a través de 6 distritos, el 1 ubicado en Pasto con 14 Centros de Atención Inmediata CAI, estaciones en Yacuanquer, Tangua, Nariño, Buesaco, Chachagui, Tablón de Gómez Aeroportuaria; el Encanto, Catambuco y Galeras. El 2 de policía de Ipiales con estaciones en Aldana, Pupiales, Carlosama, Cordoba, Cumbal, Guachuca, Funes, Potosí, Puerres, Iles, Gualmatan, las Lajas, Pedregal, Corregimiento de Contadero y Chiles. El 3 ubicado en la Unión, con estaciones en los municipios de San Lorenzo, san Pedro de Cartago, San Pablo, San José, la Cruz, Taminango, Leiva, Rosario, Policarpa, Remolino, Genova, San Bernardo, Berruecos y Belén. El 4 establecido en Tumaco, con estaciones en los municipios de Barbacoas, Salahonda, Charco, Mosquera, Bocas de Satinga, Roberto Payán, la Tola y corregimiento de Lorente Tumaco. El 5 ubicado en Sandoná, con estaciones en los municipios de Sandoná, Cumbitara, el Peñol, el Tambo, la Florida, Consacá, Ancuya y Linares. El Distrito 6 de Túquerres, con estaciones de policía en los municipios de Túquerres, Samaniego, Guaitarilla, Ricaurte, Piedrancha, Imues, Sotomayor, Ospina, Sapuyes, Providencia y Guachavez.

<sup>491</sup> "Las personas que yo voy a delatar señor fiscal, que no le voy a mentir y no voy a aumentarle, si yo me pongo a hablarle del batallón Boyacá en el departamento de Nariño y si la fiscalía actúa y la procuraduría actúa, seguramente ustedes van a desvertebrar el 80 por ciento



acciones conjuntas contra grupos guerrilleros en la región e implicó otras actividades como pactos de no agresión e intercambio de información de inteligencia,<sup>492</sup> suministro de armas, munición y material de intendencia, búsqueda de comerciantes, simpatizantes y militares que apoyaran la causa contrainsurgente en la región, incluso algunos de miembros hicieron parte de las filas del Bloque como en los caso de Rafael García Moscote alias “Gallo”, sub oficial de la armada nacional que se desmovilizó con BLS y el capitán de la policía de la estación del municipio de Llorente, Juan Carlos Valderrama Angaria. En esta misma lógica el Bloque penetró el DAS en la región para buscar apoyo en la zona de Tumaco<sup>493</sup>.

499. Así mismo la fuerza pública con el fin de mostrar resultados operacionales contra los grupos de paramilitares y desvirtuar los vínculos con la organización, utilizó como estrategia mediática la presentación de una serie de supuestos combates y sus respectivos resultados en términos de asesinatos de miembros

---

del batallón Boyacá en ese tiempo y el 50 por ciento de la policía nacional departamento de policía Nariño porque con todos señor fiscal se trabajaban, a mí incluso a medida que vayamos tocando los casos le voy a ir contando cuando se toque cada caso, incluso apoyos de la fuerza aérea colombiana, yo dirigía los aviones militares y los helicópteros con mi brújula con mi GPS y con mi radio de comunicaciones, varias veces dirigí el avión fantasma, pero entonces ya la fiscalía lo ha escuchado varias veces, de que uno menciona un general de la república o menciona equis doctor de la política y entonces ya somos unos mentirosos nosotros, pero es que aquí vamos a decir la verdad y yo sé mucha gente no dice la verdad señor fiscal precisamente porque es que somos seres humanos y le tememos a las represalias que van a venir, la gente que en su tiempo eran mayores y coroneles del ejército y la policía, hoy día son generales de la república y tienen las armas del estado para agredirnos a nosotros dentro de las cárceles o afuera de ellas cuando salgamos, varios militares incluso han tratado de contactarme a mí vía telefónica, de que quieren hablar conmigo y el muchacho que me dijo que día que había un señor del ejército que me quería hablar le dije yo no tengo absolutamente nada que hablar con él, porque es que yo voy a contar todo lo que se, es la única manera que espulguen la política y espulguen el ejército y la policía”. Versión libre del 3 de mayo de 2010 de Aníbal de Jesús Gómez Holguín.

<sup>492</sup>Un ejemplo fue el denominado Pacto de Chapalito, realizado en noviembre de 2002 entre miembros del BLS e integrantes del Ejército en la Base militar de Chapalito, municipio de San Juan de Pasto; este pacto consistió en intercambiar de información, realizar operaciones conjuntas, identificación de comerciantes de Ipiales que luego empezaron a colaborar. También los miembros del ejército transmitían información a integrantes del BLS sobre operativos o desplazamientos de la fuerza pública en las zonas. Esta información periódicamente fue remunerada. GUILLERMO PÉREZ ALZATE, Rodolfo Useda Castaño y Guillermo León Marín Pulgarín como financieros del grupo armado ilegal, hacen referencia a los pagos efectuados en el año 2004 a personas que aunque identificados de manera cifrada se sabe son miembros de la fuerza armada, así: “dinero dado a los primos verdes y rayaditos de Rosario -7.000.000-, liga primo verde calamidad doméstica Nivas -50.000-, nómina primos verdes de Policarpa -5.000.000-, dinero entregado a Bruno para pago deuda atrasada con los primos verde de Leiva -10.000.000-, pago a los primos verdes en Leyva mes de marzo 15.000.000- viáticos para un policía permiso -60.000- liga primos verdes del Rosario (2 sargentos) -400.000-, nómina primos verdes de Policarpa -6.000.000-, valor nómina primos verdes del Rosario -3.500.000-, valor nómina primos pintados de Leiva -4.000.000, colaboración a los primos del rosario -ponal- -480.000-, liga para los primos pintados del Rosario - 300.000-, pago liga primos de Remolinos (Poli) -3.800.000-, liga primo verde de Rosario -220.000”. Informe ejecutivo del BLS presentado por el fiscal 4, Audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. Julio 27 de 2013. Página, 235.

<sup>493</sup> El mayor Suarez (Roberto Suarez Jaimes, c.c. 2.173.440) del DAS con el que nos entrevistamos con el coronel Ureña. Versión del 30 de septiembre de 2009- Aníbal de Jesús Gómez Holguín: Melvin Domingo Melgarejo Romaña... con la colaboración de dos agentes de inteligencia del DAS que mostraron a los sujetos (Marcos José y Luis Antonio Ortiz Carlos Ama), homicidio plazoleta Santander, frente al CAI Veinte De Julio - Pasto. Versión conjunta 07 05 13. Rodolfo Useda Castaño. 10:28:25: Jefe y agentes del puesto del DAS Tumaco, para finales de 2004 solicitaron más presencia de las AUC en alrededores de Tumaco, colaboración mutua con información y seguridad. Informe ejecutivo del BLS presentado por el fiscal 4, Audiencia concentrada de Formulación e imputación de cargos contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. Julio 27 de 2013. Página, 242



del BLS, es así como el ente fiscal logró registrar las siguientes acciones, con sus respectivos resultados:

- i. En agosto de 2002, vereda Plan de Cumbitára, municipio de Rosario, se presentó un falso combate entre unidades del ejército e integrantes del Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, donde presuntamente fueron asesinados 2 integrantes del BLS e incautadas 2 armas por parte de unidades del Ejército adscritas al batallón Boyacá.
- ii. El 26 de septiembre de 2002, Vereda el Vado, municipio de Mercaderes Cauca, se presenta un falso combate entre integrantes del Ejército e integrantes del BLS, donde resultó asesinada una mujer que días antes había sido retenida en la vereda Buenavista, municipio de Policarpa y presuntamente la compañera sentimental del comandante alias “Japonés” de las FARC, allí mismo mueren 2 personas más; los cadáveres fueron llevados al Batallón Boyacá y presentados como integrantes de la autodefensa muertos en combate.
- iii. El 6 de febrero de 2003, en el corregimiento de la Sierra, municipio de Policarpa, se presenta un combate entre guerrilleros de las FARC y tropas del BLS, allí es muerto un guerrillero, entregado por alias Juan Carlos a tropas del Ejército que llegaron al lugar a apoyar a los paramilitares; ese mismo día el cadáver fue presentado en el municipio del Rosario como positivo del Ejército en combate.
- iv. El 15 de abril de 2003, en el corregimiento el Rincón, municipio de Rosario Nariño integrantes del BLS retienen a Juanito Ordóñez Galíndez quien fue sindicado de ser integrante de una banda de asaltantes, es llevado al municipio de Leiva, al día siguiente, es uniformado y se presentado como resultado en el falso combate entre el Ejército del batallón Boyacá, acantonado en este municipio y unidades del Bloque, allí es asesinado dicha



persona y su cadáver presentado como presunto guerrillero de las FARC dado de baja en combate.

- v. En junio de 2003, en la vereda La Victoria, municipio de Tablón de Gómez mientras se realizaba una operación conjunta entre unidades del Ejército e integrantes del BLS contra guerrilleros de las FARC, como resultado de la acción un vehículo en el que se transportaban los paramilitares rodó a un abismo, resultando muerto un patrullero del Bloque, quien luego fue entregado a la patrulla militar, que simula un combate e impacta al cadáver en varias ocasiones con tiros de fusil y lo presenta como un miembro de la guerrilla muerto en combate.
- vi. En noviembre de 2003, veredas Balvanera e Independencia, municipio de Policarpa, se presentan combates con guerrilleros del frente 29 de las FARC, fueron muertos 2 guerrilleros, los cuerpos fueron entregados al Ejército, quien los condujo al casco urbano de municipio de Policarpa y los presentó como resultados del combate.
- vii. En junio de 2004, vereda Canoas, corregimiento de Restrepo, municipio de Policarpa, se presenta un falso combate entre integrantes del Batallón Boyacá acantonados en el municipio de Policarpa, allí es muerto un hombre ex guerrillero de las FARC que se había entregado días antes a los paramilitares, quienes consideraron que era infiltrado y por ello lo asesinaron y entregaron su cuerpo al Ejército, que luego lo presentó como dado muerto en combate con el 29 Frente de las FARC.
- viii. En septiembre de 2004, corregimiento Santa Cruz, San Roque y Santa Rosa del municipio de Policarpa, se presentó un combate entre integrantes del BLS con guerrilleros de las FARC, como resultado aparecen 3 guerrilleros asesinados, los cadáveres fueron entregados a militares que luego los llevan al municipio de Policarpa donde son presentados por el Batallón Boyacá como muertos en Combate.



500. De las relaciones de la fuerza pública con miembros del BLS el ente fiscal ha logrado identificar los siguientes militares y agentes policiales:

Miembros del ejército presuntamente involucrados con el BLS

| Nombre                               | Grado                 | Unidad militar           | Situación militar actual | Situación Jurídica                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------|-----------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Luis Alberto Cuellar Rojas           | Coronel               | Batallón Boyacá de Pasto | Retirado                 | Cursa un proceso en el juzgado segundo especializado por concierto para delinquir.                                                                                        |
| Yeison Moreno González               | Capitán               | Batallón Boyacá de Pasto | Retirado                 | Fue condenado a 90 meses de prisión por sedición, a través de fallo juzgado primero penal del circuito especializado de Nariño del 30 de septiembre de 2011.              |
| José Luis Gallo Rodríguez            | Capitán               | Batallón Boyacá de Pasto | Retirado                 | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                                         |
| Yamit Mauricio Forero Castro         | Sub teniente          | Batallón Boyacá de Pasto | Activo                   | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                                         |
| Higinio Ildelfonso Camacho Cabezas   | Sargento segundo      | Batallón Boyacá de Pasto | Activo                   | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                                         |
| Telmo Jesús Narváez Erazo            | Sargento vice primero | Batallón Boyacá de Pasto | Activo                   | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                                         |
| Francisco de Jesús Álvarez Contreras | Sargento              | Batallón Boyacá de Pasto | Retirado                 | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                                         |
| William Giraldo Henáo                | Sargento              | Batallón Boyacá de Pasto | Retirado                 | La procuraduría provincial de Pasto inició investigación disciplinaria y se inhibió de apertura de investigación.                                                         |
| Fredy Marino Bolaños Cerón           | Cabo primero          | Batallón Boyacá de Pasto | Activo                   | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                                         |
| Félix Alberto Osorio García          | Cabo                  | Batallón Boyacá de Pasto | Activo                   | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                                         |
| Miller Beltrán Sánchez               | Cabo                  | Batallón Boyacá de Pasto | Activo                   | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                                         |
| Claudio Cardozo Dueñas               | Jefe de inteligencia  | Batallón Boyacá de Pasto | Retirado                 | Asesinado en el 2003 junto con su compañera sentimental perpetrado por el BLS.                                                                                            |
| Héctor Rojas Barrera                 | Soldado profesional   | Batallón Boyacá de Pasto | No se conoce situación.  | No se conoce situación.                                                                                                                                                   |
| Hermington Calamba Rivera            | Soldado profesional   | Batallón Boyacá de Pasto | No se conoce situación.  | No se conoce situación.                                                                                                                                                   |
| Leonel Castillo Cerón                | Soldado voluntario    | Batallón Boyacá de Pasto | Retirado                 | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                                         |
| Jaime Rosero Quiñones                | Soldado voluntario    | Batallón Boyacá de Pasto | Retirado                 | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                                         |
| Alexander Larrahondo                 | Soldado voluntario    | Batallón Boyacá de Pasto | Retirado                 | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                                         |
| Juan Carlos Dueñas Mejía             | Capitán               | Grupo Cabal 3 de Ipiales | Retirado                 | Tiene resolución de acusación como autor por homicidio en persona protegida, cohecho en juzgado especializado del municipio de Tumaco. Actualmente prófugo de la justicia |
| Nicolás Raúl Valderrama Ramírez      | Sargento              | Grupo Cabal 3 de Ipiales | Retirado                 | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                                         |
| Angenor Garrido                      | Soldado profesional   | soldado batallón cauca   | No se conoce situación.  | No se conoce situación                                                                                                                                                    |

Miembros de la Policía mencionados por los postulados como involucrados con el BLS

| Nombre                          | Grado   | Unidad militar | Situación militar actual | Situación Jurídica                                |
|---------------------------------|---------|----------------|--------------------------|---------------------------------------------------|
| Fredy de Jesús Pacheco Escobar  | Coronel | No se conoce   | Retirado                 | No tiene procesos en curso, han compulsado copias |
| Elias Alonso Herrera Villalobos | Capitán | Ipiales        | Retirado                 | No tiene procesos en curso, han compulsado copias |



|                                         |                          |                  |                                   |                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------|--------------------------|------------------|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juan Carlos Valderrama Angarita         | Capitán                  | Llorente         | Retirado                          | Capturado en la operación Yolanda, efectuada el 2 diciembre de 2004, condenado por sedición agravada. Confirmada la decisión en segunda instancia en el 2006. |
| Raúl Pico Poveda                        | Capitán                  | No se conoce     | Activo, actualmente Coronel       | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                             |
| Julio Cesar Rosales                     | Policía                  | SIJIN de Ipiales | Retirado                          | Asesinado en diciembre de 2005                                                                                                                                |
| Segundo Mariano Riascos                 | Policía                  | SIJIN de Ipiales | Retirado                          | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                             |
| Mercedes Martínez Leyton                | Intendente de la policía | No se conoce     | Retirada                          | Asesinada el 17 febrero de 2006                                                                                                                               |
| Joaquín Rolando Toro Coronel            | Subintendente            | No se conoce     | Activo                            | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                             |
| Angelo Andrés Burbano Ordoñez           | sub intendente           | No se conoce     | Activo, actualmente intendente    | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                             |
| Henry Camacho Forero alias "Aquimín"    | Patrullero               | No se conoce     | Activo, actualmente subintendente | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                             |
| Alirio Cifuentes Cardona                | Patrullero               | No se conoce     | Retirado                          | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                             |
| Manuel Galva.                           | Patrullero               | No se conoce     | Retirado                          | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                             |
| Manuel Calpa Asa,                       | Patrullero               | No se conoce     | Retirado                          | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                             |
| Silvio Alberto Melo                     | Patrullero               | No se conoce     | Retirado                          | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                             |
| Francisco Guillermo Rodríguez Benavidez | Patrullero               | No se conoce     | Retirado                          | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                             |
| Teodulfo Zambrano                       | Patrullero               | No se conoce     | Retirado                          | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                             |
| Jesús Libardo Mayana Benavides          | Agente                   | No se conoce     | Retirado                          | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                             |
| Franco Alberto Cabrera Román            | Agente                   | No se conoce     | Retirado                          | Asesinado el 31 diciembre de 2003                                                                                                                             |
| José Anual Gamboa                       | Agente                   | No se conoce     | Retirado                          | No tiene procesos en curso, han compulsado copias                                                                                                             |

501. La presencia constante de actores armados en la región hizo que en las zonas de injerencia del BLS, la institucionalidad funcionara bajo su supervisión,<sup>494</sup> es así como desde el año 2000 al 2005 el Bloque cooptó alrededor de 15 alcaldías en Nariño<sup>495</sup>; de igual manera participaron en las elecciones locales e incidieron en las comunidades<sup>496</sup> en las contiendas electorales, todo esto con el fin de adquirir ventaja territorial, legitimación en las poblaciones y consecución de recursos financieros a través de la contratación pública, la puesta del servicio de salud a su disposición<sup>497</sup> y el favorecimiento y

<sup>494</sup> Los alcaldes y políticos se veían en la forzosa necesidad de convivir con el grupo armado ilegal. Un ejemplo concreto fue en el municipio del Rosario, allí había un estigma sobre el dominio de la guerrilla quien ponía horarios, impuestos y demás y los alcaldes tenían que relacionarse con ellos. Ya existía la cultura de la entrega de dineros a los grupos armados que dominara esa zona, más allá de quien fuera. En el caso de Juan Carlos Quiñonez, servía tanto a las autodefensas como a la guerrilla. Audiencia Control Formal y Material contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. 22 de julio de 2014. (13:50)

<sup>495</sup> La citas de los alcaldes era obligatoria y quien no asistiera a ellas no podía transitar libremente por la zona, ya que estaban bajo total influencia de las tropas, además en muchas ocasiones me saludé con cada uno de ellos de los candidatos y mandatarios en las carreteras los municipios ya que eran controladas por mis tropas y paso obligado para ellos". (...) Versión de Guillermo León Marín Pulgarín. Informe ejecutivo BLS presentado por el Fiscal 4 en audiencia de Control Formal y Material contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE, 22 de julio de 2014.

<sup>496</sup> "En las temporadas de elecciones se hacían reuniones con la población civil de cada uno de los municipios bajo nuestro control" Ibidem.

<sup>497</sup> Los gastos médicos de los heridos estaban a cargo de las alcaldías. Estas contribuciones fueron obligatorias y se acordaron desde las campañas. Audiencia Control Formal y Material contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. 22 de julio de 2014

apoyo de la fuerza pública, entre otros. De acuerdo con información presentada por el ente Fiscal las alcaldías en donde más influyó en BLS fueron:

| Municipios                          | Alcalde                                      | Vínculo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------|----------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Pasto                               | Eduardo Alvarado Santander (2002 al 2003)    | Financiación estimada en 20 millones de pesos a alias “el Canoso” <sup>498</sup>                                                                                                                                                                                                                                             |
| Barbacoas                           | Juan Carlos Quiñonez (2002 al 2003)          | Asegurar a 130 integrantes del BLS en el SISBEN, entrega de una placa de reconocimiento al Comandante alias “Julio Castaño y financiación para provisión de alimentos y apoyo logístico de un Helicóptero. <sup>499</sup> El BLS financió arreglos en las instalaciones del Hospital y del templo parroquial. <sup>500</sup> |
| Barbacoas                           | Juan Carlos Rueda Cortés (2004 al 2007)      | Colaboraba con alimentación y transporte, regalo unas motos usadas a los patrulleros de las AUC. Entrega una placa conmemorativa en compañía del presidente del concejo.                                                                                                                                                     |
| Belén                               | Libardo Ortega Bolaños (200 al 2003)         | El secretario de Gobierno y el tesorero bajo órdenes del alcalde solicitan la presencia permanente del BLS para que presten seguridad a cambio de financiación y apoyo logístico <sup>501</sup> .                                                                                                                            |
| El Rosario                          | José Javier España (2000 al 2003)            | Financiación de cien millones de pesos representados en una camioneta Toyota Hai Lux, de igual manera apoyo en combustibles y medicamentos mensuales. Estas contribuciones fueron exigidas <sup>502</sup>                                                                                                                    |
| El Rosario                          | Eli Montoya (2004 al 2007)                   | Solicitó apoyo con la población civil para los votos. Apoyó al Bloque con medicinas y combustibles, y el entierro de los muertos, fue obligado por el comandante de la zona a hacer mantenimiento a las vías <sup>503</sup> .                                                                                                |
| Ipiales                             | Alfredo Bayardo Almeida<br>Alcalde 2000-2003 | Apoyo en financiero estimado en 13 millones de pesos, ayuda para establecer acuerdos con el jefe de la Policía de Ipiales con el fin de no dejar muertos en el casco urbano <sup>504</sup> .                                                                                                                                 |
| Leiva                               | Hermes Sánchez Adrada (2004 al 2007)         | Apoyo logístico: gasolina, medicina, entre otros <sup>505</sup>                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Olaya Herrera<br>(Bocas de Satínga) | Elpidio Sócrates Minolta (2004 - 2007)       | Solicitó presencia del BLS en el municipio, existe una presunta vinculación del alcalde con la policía para asesinar a ciudadanos supuestamente auxiliares de las FARC <sup>506</sup> .                                                                                                                                      |
| Policarpa                           | Luis Alfredo Jaramillo Moreno (200 al 2003)  | Aportes estimados en un millón de pesos en Combustible, financiar los sepelios (costeaban los alcaldes, es decir el cofre y el traslado al pueblo de origen para entregárselo a la familia, igual con los heridos), suministrar medicinas <sup>507</sup> .                                                                   |
| San Bernardo                        | Paulino Erazo (2002 al 2003)                 | Apoyo logístico y financiero: se recibió gasolina y droga farmacéutica <sup>508</sup> .                                                                                                                                                                                                                                      |
| Santa cruz                          | Eusebio Marín Pinto (2002 al 2003)           | Apoyo financiero por parte del Alcalde estimado en diez millones al BLS <sup>509</sup> .                                                                                                                                                                                                                                     |
| Tumaco                              | Aspirantes a la Alcaldía año 2000            | Apoyo a la campaña de Guillermo Gaviria Zapata saco como 1000 votos en el municipio de Tumaco. 11.24.32.                                                                                                                                                                                                                     |
| Tumaco                              | Newton Valencia (2000 al 2003)               | Apoyo financiero al BLS por parte del alcalde estimado en 20 millones, apoyo con el DAS y la policía <sup>510</sup> .                                                                                                                                                                                                        |

<sup>498</sup> Versión conjunta realizada el 09 de mayo de 2013 - (15:24 ), Despacho 4, Roberto Carlos Delgado

<sup>499</sup> Versión conjunta realizada el 7 de mayo de 2013, en Itagüí Antioquia, Rodolfo Useda Castaño

<sup>500</sup> Ibidem

<sup>501</sup> El secretario de gobierno de belén, venía a hablar con migo, esto fue como en marzo o abril de 2003, que lleo a buscarme a santa rosa y me pedio que le hicieran presencia permanente en belén porque ahí había mucho atraco y hurto de ganado, el me ofreció combustible y droga farmacéutica, efectivamente me dio gasolina en la bomba del pueblo, a veces me deban era la plata ahí en la bomba de gasolina, el secretario dijo que venía con autorización del acalde; con el secretario de gobierno se coordinó una reunión con el comercio, pero ese día se reunió fue con todo el pueblo ahí fue donde conocí al tesorero de belén; en esa reunión se le pidió colaboración a los asistentes, duro como 40 minutos. Versión de Marcel de Jesús Berrio Mercado, 28 de julio de 2010.

<sup>502</sup> Versión conjunta realizada el 7 de mayo de 2013, en Itagüí Antioquia, Rodolfo Useda Castaño, 15:02:34 –

<sup>503</sup> Versión de Anibal de Jesús Gómez Holguín del realizada el 04/05/2010

<sup>504</sup> Versión Conjunta realizada el 8 de mayo de 2013, 15:00

<sup>505</sup> versión conjunta realizada el 7 de mayo de 2013 en Itagüí, Guillermo León Marín Pulgarín

<sup>506</sup> versión conjunta realizada el 08 05 2013 - Rodolfo Useda Castaño

<sup>507</sup> Versión de Anibal de Jesús Gómez Holguín, realizada el 05/05/2010

<sup>508</sup> Versión de Marcel Berrio, del 28 de julio de 2010

<sup>509</sup> Versión conjunta de fecha 7 de mayo de 2013, Guillermo León Marín Pulgarín.

<sup>510</sup> Versión conjunta de fecha 8 de mayo de 2013, Horacio de Jesús Mejía Cuello



| Municipios    | Alcalde                                                                        | Vínculo                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tumaco        | Jaiero Meza Angulo (candidato a la alcaldía de Tumaco para el año 2004 - 2007) | En el 2004. Luego de la crisis institucional por los Escrucería, el Bloque apoyó a JAIRO MESA, elecciones se perdieron. <sup>511</sup> El Bloque aportó 150 millones a la campaña <sup>512</sup>                                                                                                   |
| Magüí Payán   | Domingo Quiñonez (2000 - 2003)                                                 | Apoyo al BLS con medicamentos, gasolina, plata para suministro de alimentos de los integrantes urbanos. A cambio el BLS prestaba seguridad al alcalde, a los concejales, a la policía y el ejército, al sacerdote, especialmente cuando se tenían que transportar a la zona rural <sup>513</sup> . |
| Magüí Payan   | Alejandro Juvenal Quiñonez (2004 - 2007)                                       | Apoyo logístico y financiero a cambio de seguridad en el municipio. Hubo empalme con el alcalde anterior en donde se entregó la colaboración al BLS <sup>514</sup> .                                                                                                                               |
| Roberto Payán | Franco Hoverman Quiñonez (2004 - 2007)                                         | Colaboración al BLS con suministro de alimentos, combustibles, medicamentos, transporte a cambio de seguridad. <sup>515</sup>                                                                                                                                                                      |

502. Finalmente según información del ente fiscal alrededor de 30 compulsas de copias han sido realizadas contra los alcaldes de 19 municipios de Nariño entre ellos están: Barbacoas, Belén, Buesaco, Charco, Colón Génova, Córdoba, El tablón, Ipiales, Magüí Payan, Olaya Herrera - Bocas de Satínga, Pasto, Policarpa, Rosario, San Bernardo, San José Roberto Payán, San Pablo, Santacruz Guachavez, Tumaco, Túquerres.

503. De modo similar el BLS intervino en la dinámica política de Tumaco marcada desde la década de los 60 por un tradicionalismo político en cabeza de la familia Escrucería; sin embargo a partir del año de 1988, con la elección de alcaldes emerge una nueva pugna entre sectores independientes y representantes del grupo tradicional por el poder político local; pese a esto, la alcaldía de ha estado cooptada por los Escrucería quienes a través del sostenimiento de estructuras parentales y clientelares, ha logrado conservar el control del poder político, restringiendo en las comunidades negras en el ejercicio de derechos políticos y de participación en las decisiones locales.

504. A este contexto político se le sumó desde el año de 1999, el BLS, quien en su propósito de capturar las instituciones políticas, se hizo parte en la pugna

<sup>511</sup> Versión de David Hernández López de fecha 08/01/2008. 11:18:30  
<sup>512</sup> Versión conjunta 08 05 2013 - Rodolfo Useda Castaño  
<sup>513</sup> Versión conjunta 08 05 2013 - Rodolfo Useda Castaño (09:24:15)  
<sup>514</sup> Ibidem  
<sup>515</sup> Versión conjunta 08 05 2013 - Rodolfo Useda Castaño



política, condicionando a diferentes gobiernos con el fin de buscar protección, fuentes de ingresos y legitimación social y política. Es así como en el año de 1999, integrantes del BLS le exigen al alcalde Newton Valencia<sup>516</sup> colaborar financieramente<sup>517</sup>.

505. Por otra parte entre los años 2000 al 2004, el municipio de Tumaco entró en una inestabilidad política, económica y social derivada del nombramiento inusitado de varios alcaldes<sup>518</sup> convirtiéndose la alcaldía en una administración a la deriva, sin autoridad permanente y agenda programática, sin control sobre: la crisis humanitaria que vivía la zona y el interés privado que llevaba a la expropiación y acumulación violenta de la tierra. Es así como el BLS a partir de su presencia y ascenso social logrado a través de EDUPAZ, para las elecciones del 2004, apoyó al candidato por el movimiento “Sí Colombia”, el señor Jairo Mesa Angulo<sup>519</sup>, quien de igual manera había sido candidato a la alcaldía en el año 2000 por el movimiento convergencia popular cívica. El apoyo tuvo como efecto lograr que el candidato quedara en segundo lugar, de nueve aspirantes que se habían lanzado.

<sup>516</sup> Fue secretario de Agricultura del Gobierno de Teófilo Oberman Quiñones quien había sido el primer alcalde afrodescendiente en Tumaco para el periodo 1992-1994 por el partido poder del pueblo coalición; fue la primera victoria electoral de un Movimiento alternativo por fuera del Partido Liberal. Newton Valencia fue alcalde en el periodo 1997 al 2000, elegido por el partido movimiento cívico, movimiento alterno al escrucería.

<sup>517</sup> **Horacio de Jesús Mejía Cuello**, llega a Tumaco a finales de 1999, más ó menos en noviembre El antes mencionado se entrevista con el alcalde de Tumaco Newton Valencia a quien le manifestó que si el colaboraba a la guerrilla tenía que colaborarle a las AUC, porque habían llegado a Tumaco, por lo que se acordó que aportara 20 millones a la organización criminal los cuales entrego efectivamente. Informe presentado por el fiscal 4. Audiencia Concentrada de Control Formal y Material contra Guillermo Pérez Alzate realizada el 19 de julio de 2013.

<sup>518</sup> En Agosto de 2001, Jaime Fernando Escrucería, primo de Samuel Escrucería Manzi, resultó electo como alcalde de Tumaco, representando al Movimiento Líder. No obstante, desde su posesión no ejerció el cargo de manera constante por una licencia de enfermedad que lo obligó a designar, desde Pasto, a más de diez alcaldes encargados, que a su vez encargaron a otros, provocando una inestabilidad institucional al interior del municipio que permanecía sin cabeza visible e incapaz de responder a las múltiples y crecientes demandas sociales. Por esta razón, en el año 2003, el gobernador de Nariño Parmenio Cuellar, designó, a través de un decreto, a Víctor Aguirre como alcalde de Tumaco. Sin embargo, este acto administrativo fue impugnado por el Movimiento Líder en cabeza de su director Samuel Alberto Escrucería, quien interpuso tres tutelas. La decisión favoreció al Movimiento Líder que designó como nuevo alcalde a Carlos Eli Barrios, quien en 20 días ejecutó el 90% del presupuesto que tenía disponible el municipio para el pago de acreencias acordadas en el marco del acuerdo de la Ley 550 suscrita con la nación (Rodríguez 2004, 94). El gobernador objetó el fallo y veinticuatro días después nombró a Guillermo Rodríguez. Durante su administración, Rodríguez se acogió a la Ley 550 o ley de quiebras, puesto que la deuda municipal era exorbitante e impagable. Véase: Rodríguez, Stella. «Movimiento étnico afrocolombiano en el quehacer político de Tumaco» *Análisis político*, No. 52, 2004.

<sup>519</sup> Tumaco tuvo una situación crítica, por la situación política de corrupción fue, un municipio que ganaron las elecciones los Escrucería, supuestamente debía subir Beto Escrucería no pudo, subió el hermano luego vinieron una serie de alcaldes, en el año 2004, ellos dos Jairo Mesa y Perlaza le insistieron mucho a “Pablo Sevillano” para que se lanzara a la alcaldía de Tumaco un candidato nuestro y se determinó que fuera Jairo Mesa, las elecciones se perdieron. Versión de David Hernández López, realizada el 08/01/2008.



506. Del mismo modo el BLS capturó al concejo de Tumaco, para el año el año 2003, creó un directorio político, con un equipo de trabajo integrado por representantes de 20 precandidatos al concejo<sup>520</sup>, con el fin utilizar una estrategia de persuasión a los comerciantes y simpatizantes del BLS en la zona para lograr la financiación y largo plazo obtener el control político del municipio.

507. Por otra parte se destaca la relación que tuvo el Bloque con Concejales del Municipio de Barbacoas en la vereda Buena Vista, el 21 de mayo de 2005 el cuerpo colegiado le entregó a Rodolfo Useda Castaño una placa conmemorativa<sup>521</sup>; esta condecoración fue otorgada por haber realizado un puesto de Salud dotado en la vereda de Carcuel en Buenavista, el mejoramiento del templo parroquial, el colegio y una escuela en la vereda El Peje.

508. Así mismo según información presentada por el ente fiscal, varios postulados refirieron que el empresario Salvador Escobar, quien para la época era el dueño de la empresa “Lácteos Andinos de Nariño”, bajo su solicitud y financiación, el BLS apoyó en el año 2001 la campaña del candidato, hoy senador, Álvaro Uribe Vélez a la presidencia de la república,<sup>522</sup> este apoyo se materializó en prestar seguridad en dos reuniones políticas<sup>523</sup>: una en Ipiales,

<sup>520</sup>Los 20 precandidatos fueron: Gladis Angulo (funcionaria de la fundación Edupaz); Jhon Eduardo Mesa (concheras); José Vicente Quiñonez, líder del Betismo, Nancy Mesa Líder del Betismo, Luz Dary Torres, Carlos Rodríguez (cuentero), Rafael Vivas, Ever Ledezma (concheras); Julio Asferio Quiñones (jóvenes), Mary Luz González, Bayron Quiñonez Caicedo, Andrés Castillo, Jesús Perlaza, Antonio Angulo, Adalberto Cortez, Jorge Edison Bastidas, Regulo Amobio Arnedo, Alvaro Plinio Castillo, Santos Martínez. Cuaderno 29 folios 142 y ss. Radicado 1593 F-13 DH y DIH. Informe presentado por el Fiscal 4. Audiencia de Control Formal y Material contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. 22 de julio de 2013. Página 269

<sup>521</sup> una placa con fecha 21 de mayo de 2005 ( Junta de Acción Comunal de la Vereda Buena Vista) donde estaba siendo condecorado por el señor Alcalde, la Junta comunal de Buenavista y el consejo del municipio de Barbacoas e incluyendo al presidente del consejo; Esta condecoración fue por haber realizado un puesto de Salud dotado en la vereda de Carcuel en Buenavista, también se construyó una capilla dotada, un colegio y una escuela en la vereda El Peje, se realizaba brigadas de salud, fiestas infantiles para los niños. Versión del 22 de enero de 2009: 15:26:48 a 15:57:22. Rodolfo Useda Castaño

<sup>522</sup> Guillermo Marín Pulgarín, Luis Alexander Gutiérrez Castro y Aníbal de Jesús Gómez Holguín, por medio del señor Salvador Escobar, quien era el dueño actual de Lácteos Andinos de Nariño, ubicada en el Km 8, sobre la vía Pasto - Ipiales. Intervino para solicitar que el BLS prestara seguridad en las plazas donde haría Álvaro Uribe reuniones políticas. Salvador Escobar entregó un dinero para la logística. Informe presentado por el fiscal 4 delegado de Justicia y Paz. Audiencia concentrada de Control Formal y Material Contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. 22 de julio de 2013. (54:00 hasta 55:47)

<sup>523</sup> El jefe de seguridad para la campaña presidencial de Álvaro Uribe, fue el mayor Henry Rubio Conde, identificado con cédula 93.369.649 de Ibagué. En versión de 6 de agosto de 2013, el postulado alias el “Capi”, antes de ser miembro del BLS, había sido integrante de la policía, manifestó que fue compañero de este jefe de seguridad y que fue con él con quien se reunió para planificar las manifestaciones en la plaza de Guachucal y Pasto Nariño. Durante toda la campaña presidencial de URIBE, este señor fue jefe de seguridad. Como presidente URIBE, este señor fue jefe de interpol del DAS, luego fue retirado del servicio, porque por manifestaciones de la embajada americana, estaban siendo interceptados. Ya le compulsaron las copias porque MANCUSO también lo mencionó. Está pendiente por la compulsa que va a hacer esta fiscalía. Informe presentado por el fiscal 4 delegado de Justicia y Paz. Audiencia concentrada de Control Formal y Material Contra GUILLERMO PÉREZ ALZATE. 16 de agosto de 2013.



sector sabana de Túquerres, Guachucal y otra en la ciudad de Pasto. Actualmente el ente fiscal ha compulsado copias copias al señor Salvador Escobar y personas que hacen parte de la agremiación SAGAN.

509. Finalmente Frente a las relaciones del BLS con actores sociales y gremios económicos, el ente fiscal, ha logrado identificar las relaciones con miembros de Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN. No obstante es necesario exhortar a la fiscalía para identificar qué relaciones tuvieron integrantes del Bloque con otros gremios económicos y actores sociales como palmicultores, comerciantes, camaroneros, entre otros.

#### **6.2.3.2. Formas de legitimación en las comunidades**

510. Las condiciones adversas de la región en términos de pobreza, el alto índice de necesidades básicas insatisfechas NBI, la escasa presencia del Estado en la región, el débil desarrollo local, la existencia del conflicto armado antes de la llegada del BLS, entre otros, fueron aspectos aprovechados por miembros del Bloque para buscar legitimidad, reconocimiento social en las comunidades y sustituir los vacíos que dejaba la institucionalidad. Es así como la organización armada ilegal se constituyó en un contrapoder en las zonas de injerencia, sustituyó a la policía, realizó control político a los alcaldes frente al cumplimiento de los planes de desarrollo<sup>524</sup>, realizó donaciones de equipos, mejoras a escuelas y puestos de salud, adelantaba en las comunidades brigadas de salud, celebraciones especiales (día de los niños) entre otros. El grado de legitimidad estaba tan cimentado que los pobladores y algunas veces autoridades locales acudieron al grupo para controlar y solucionar conflictos comunales y personales. Frente al grado de legitimidad y ascenso social logrado por los

---

<sup>524</sup> exigía a los alcaldes el cumplimiento, en algunas ocasiones eran citados obligatoriamente por la organización para pedirles cuentas sobre el programa de gobierno que ellos habían, habían desplegado en las candidaturas, y se les requería pues precisamente el cumplimiento en el arreglo de las vías, en el arreglo de las escuelas etc., mejor dicho se hacía que se cumpliera el programa de gobierno. Versión conjunta mayo 7 del 2013 en Itagüí, Rodolfo Useda Castaño , 15:02:34 – Jaime Bonilla Cañizar Es, Guiller Mo León Marín Pulgarín, Aníbal Gómez Holguín

integrantes del Bloque, las comunidades les daban agradecimientos a través de menciones o reconocimientos públicos”,<sup>525</sup> como ya se dijo atrás:

- i. La placa ofrecida el 21 de mayo de 2005 por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Buena Vista, el alcalde y el concejo municipal de Barbacoas, condecoración que recibió Rodolfo Useda Castaño; esta condecoración entregada por haber realizado un puesto de Salud dotado en la vereda de Carcuel en Buenavista, una capilla dotada, un colegio y una escuela en la vereda El Peje; también por haber realizado brigadas de salud, fiestas infantiles para los niños.
- ii. La placa entregada el 18 de junio de 2005 por el Alcalde JUAN CARLOS RUEDA CORTEZ y el presidente del Concejo El Concejo Municipal de Barbacoas en reconocimiento por su colaboración en acciones sociales en favor a de niñez y la clase desprotegida de dicho municipio.

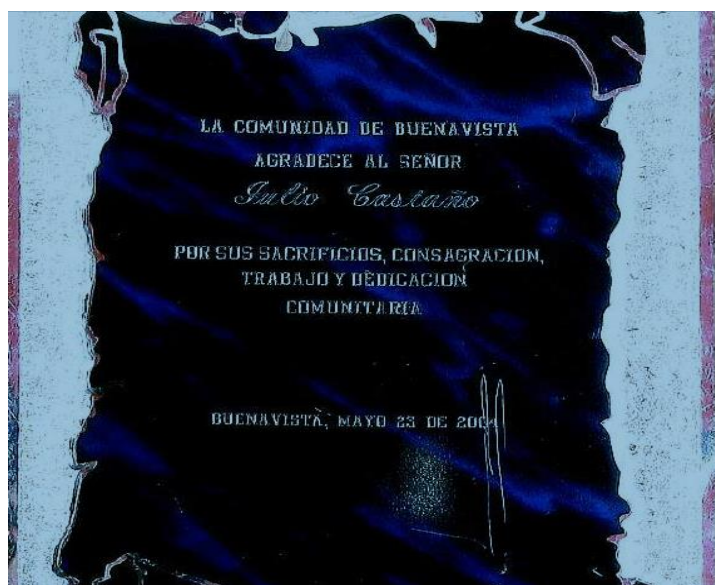


- iii. Un tercer reconocimiento fue entregado el 23 de mayo de 2003 en Buenavista, por la comunidad, en gratitud al señor “JULIO CASTAÑO” por sus sacrificios, consagración, trabajo y dedicación comunitaria.

---

<sup>525</sup> “...la misma comunidad también nos dio participación y agradecimiento con placas conmemorativas de parte de la misma comunidad como de las mismas alcaldías y o consejos municipales agradeciendo a ese Frente o a ese Bloque las gestiones dadas y las ayudas de las Autodefensas hacia la población civil. Versión libre marzo 15 de 2012 Rodolfo Useda Castaño.





- iv. El 21 de mayo de 2005, la Junta de Acción Comunal de la Vereda Buena Vista, le otorgó un reconocimiento público a “Julio Castaño” porque a partir de su llegada se había respetado el derecho a la vida, a la dignidad de cada uno de los habitantes de la región y en gratitud por las obras realizadas en el municipio.



511. Otra forma de legitimación fue la llevada a cabo en Tumaco, en el tiempo de surgimiento del Bloque a través de la creación de la ONG “Fundación para



la educación, la democracia, la paz y la justicia social”<sup>526</sup> (EDUPAZ)<sup>527</sup>, con el objeto de canalizar recursos de la organización para trabajar por el bienestar comunitario en los aspectos sociales, culturales, deportivos, artísticos y ecológicos de la zona y así lograr un posicionamiento político, mientras que se seguían con las operaciones en contra de los grupos guerrilleros del ELN y FARC, o delincuentes comunes al servicio de las guerrillas.

### 6.2.3.3. Formas de financiación

512. De acuerdo con los informes financieros presentados por el ente fiscal, El BLS para poder sostener su accionar en la región, se valió de tres importantes fuentes de financiación: contribuciones voluntarias, impuesto de Guerra por Exacciones y Contribuciones arbitrarias e Impuesto de Guerra por Actividades de Narcotráfico.

513. La primera estuvo relacionada con la lógica de llegada del Bloque a la región y es que comerciantes, ganaderos (Especialmente de la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN)<sup>528</sup>, palmicultores, agroindustriales, entre otros colaboraban de manera voluntaria efectiva y directa con el grupo armado ilegal a cambio de “Seguridad” en sus zonas de residencia o trabajo; de esto dieron cuenta varios postulados en diversas versiones libres rendidas ante el despacho cuarto de Justicia y Paz, donde vincularon a las siguientes personas: Lucio Burbano Portilla, conocido con el alias el “Señor”, en el año

<sup>526</sup> Constituida mediante acta No.04 del 21 de julio de 2001, con número de RUT: 840.000.623, ubicada en la Calle Mosquera No. 1-35.

<sup>527</sup> Una vez se establece el señor Guillermo Pérez en Tumaco, se da cuenta de la extrema pobreza que vive este municipio, con los reducidos niveles de educación, empleo, salud y bajos salarios, lo que hacía que muchas residentes se vincularan a grupos armados de la guerrilla o del narcotráfico. Version Libre GUILLERMO PÉREZ ALZATE, realizada el 14 de agosto de 2007: La situación socio-económica de Tumaco es y ha sido de las más críticas del país. A pesar de los inmensos recursos naturales y posibilidades turísticas, los habitantes, la gran mayoría descendientes afro-colombianos, se debaten en medio de la más vergonzosa miseria y marginación.

<sup>528</sup> A continuación se nombran a personas que de acuerdo a lo mencionado por los Postulados colaboraron en especie y/o dinero en la sabana de Túquerres e Ipiales: Mirian Alicia Paredes Aguirre c.c. 30.710.789 y su hermano Luis Gonzalo Paredes Aguirre c.c. 12.987.521, Edaurdo Benavides Melo, c.c. 1.864.383, Eduardo Enríquez Maya c.c. 12.958.801, José Leonardo Sansón Guerrero c.c. 19.189.694, Ivan Francisco Caviedes Bucheli c.c. 5.202.229, Salvador Del Cristo Escobar Miranda c.c. 6.808.330 y otras personas sin identificar plenamente como son Salvador Ewscobar, Pablo y Carlos Alvarez Leon, Edmundo Burbano, Gloria y Rafael Meneses, todos miembros de la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN. Versión conjunta 20 de junio 2013, postulados Guillermo Marín Pulgarín, Jimmy Antony Insuasti y GUILLERMO PÉREZ ALZATE.



2000 fue empleado civil de la Dirección Marítima y Portuaria de Tumaco, con el grado de Especialista Primero. Fue el primero en colaborar con el grupo entregando armas, municiones y material de logística.<sup>529</sup>

514. Guillermina Galeano Muñoz, comerciante, financió y entregó armas a los primeros paramilitares que llegaron a la ciudad de Ipiales al mando del comandante Roberto Carlos Delgado alias “Negro Pacho”, fue asesinada en Pasto el 29 de marzo de 2006. Bernardo Galeano Muñoz, hermano de la señora Galeano Muñoz, igualmente benefactor del BLS, es dueño desde la época de la presencia de los paramilitares de negocios de venta de ropa, específicamente del establecimiento comercial denominado “El Castillo de la Ropa” que tiene sucursales en la ciudad de Pasto e Ipiales. Fabio Vásquez Mosquera, en la época de presencia de los paramilitares esta persona tenía negocios de apuestas en la ciudad de Ipiales y de acuerdo a lo expuesto por el señor Roberto Carlos Delgado alias comandante “Pacho” les colaboró de manera efectiva tanto en dinero como en información.

515. Pedro Francisco Muriel Bucheli, propietario de terrenos en el sector de la sabana de Túquerres e Ipiales y quien conjuntamente con su hermano Francisco Eduardo fueron los principales financistas del grupo armado ilegal y contribuyeron en dinero y especie para su mantenimiento y logística.<sup>530</sup> Francisco Eduardo Muriel Bucheli, de la misma manera que el antes nombrado, su hermano Pedro Francisco, colaboró de manera efectiva y propendió por la

---

<sup>529</sup> Lucio Burbano Portilla, no pagó impuesto por salida de cocaína al exterior a la organización. Declaró que lo conoció como comerciante en Tumaco, y simpatizante del grupo, les colaboró con pistolas, y mercado. (...) este señor, nunca lo reconocí como narcotraficante, nunca me llegó a pagar a mi impuesto por salida de drogas, no lo puedo decir, porque si lo hubiera detectado que salía sin pagar, hubiera procedido a decomisarle mercancías, y no se presentó esa situación con él.- Versión libre Abril 12 de 2013. GUILLERMO PÉREZ ALZATE. De igual manera En versión libre de fecha Abril 8 de 2013 el postulado Jorge Enrique Ríos Córdoba, declaró que Lucio Burbano Portilla, tenía en Tumaco, negocios donde vendía carne serrana y chorizos, era un reconocido comerciante de la zona que colaboraba con las autodefensas de Nariño, les regaló motos, armas, alimentos, a cambio de que “cuidaran el pueblo” Versión libre Abril 8 de 2013. Jorge Enrique Ríos Córdoba

<sup>530</sup> Versión conjunta 20 de junio 2013, postulados Guillermo Marín Pulgarín, Jimmy Antony Insuasti y GUILLERMO PÉREZ ALZATE.

estadía y mantenimiento del grupo ilegal en el sector de la Sabana de Túquerres e Ipiales<sup>531</sup>.

516. La segunda fuente de financiación se derivó de la puesta en marcha del dispositivo denominado “Impuesto de Guerra”<sup>532</sup>, exacción impuesta por los miembros del BLS comerciantes, transportadores, entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, hoteleros, almacenes agrícolas, restaurantes, narcotraficante, “raspachines”, entre otros. De igual manera a agricultores o ganaderos, atendiendo si era dueño del predio, un promedio de impuesto por la cosecha del cultivo o de acuerdo a los semovientes que tuvieran. En general los dineros recaudados de las actividades anteriormente relacionadas se destinaban al sostenimiento de la de la misma estructura ilegal, como era el pago de las bonificaciones establecidas por ellos a sus integrantes, la compra de material de intendencia, armamento, munición, alimentación, medicamentos, hospitalización, gastos funerarios, combustible y viáticos.<sup>533</sup>

517. La tercera fuente de financiación, la más relevante<sup>534</sup>, se desprendió del denominado “impuesto de guerra por actividades de narcotráfico”<sup>535</sup> consistente

---

<sup>531</sup> Ibidem

<sup>532</sup> Por cada canasta de cerveza 1.000 pesos, por cada bulto de cemento 1.000 pesos, por cada caja de ron 1.000 pesos, por cada bulto de abono 1.300 pesos, por cada cilindro de gas 1.000 pesos, por cada cabeza de ganado 1.000 pesos, por cada bulto de cal 500 pesos, por cada bulto de bicarbonato 1.000 pesos, por cada camión en la zona 100.000 a 200.000 pesos mensuales, a cada empresa de gas propano 1.500.000 mensuales, por cada caja de veneno 1.900 pesos, a cada empresa transporte pasajeros 4.000.000 mensuales, a cada restaurante 50.000 pesos mensuales, a cada lavadero de carros 30.000 pesos mensuales, a cada supermercado entre 30.000 a 60.000 pesos, por cada galón de gasolina 1.000 pesos. Información obtenida del Rad. 109444 Fiscalía 5 Especializada de Pasto, Seguida en contra de Fernando Neil Cabrales Hernández, identificado con cédula número 5.793.857 de Barrancabermeja y el señor Pablo César Fajardo Castaño, cédula de ciudadanía número 91.505.550 de Bucaramanga reconocidos por los postulados como financieros del grupo y que fueran capturados el 24 de agosto de 2004 en la carretera que del corregimiento de Remolinos municipio de Taminango conduce al Municipio de Policarpa. La información anterior se obtuvo de la inspección realizada a un computador portátil que los mencionados portaban en el momento de su captura. Con fecha 31 marzo 2005, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto resuelve la viabilidad de dictar sentencia anticipada dentro del proceso 2005-00018, en contra de los procesados Fernando Neil Cabrales Hernández y Pablo César Fajardo Castaño por el delito de concierto para delinquir en vista de la aceptación de cargos formulada por la Fiscalía.

<sup>533</sup> (Versión de Aníbal de Jesús Gómez Holguín 3 y 4 de mayo de 2010 – Versión Guillermo León Marín Pulgarín 28 octubre 2007)

<sup>534</sup> La empresa de las drogas ilícitas, generaba a las guerrillas y las autodefensas considerables dividendos tributarios, por concepto de impuestos de guerra, que para nuestro caso, constituyeron nuestra principal fuente de financiación. Versión Libre realizada el 14 de agosto de 2007, GUILLERMO PÉREZ ALZATE.

<sup>535</sup> “...” Se cobraba impuesto a toda actividad del narcotráfico. Producción, recolección de la hoja de coca, de la pasta de coca. Se les decía a los tripulantes de las embarcaciones que iba “Pablo Sevillano” para atemorizarlos para que no se robaran la mercancía. Las comunicaciones era si se había pagado los impuestos. Acepto los cargos de Cabo Manglares, por conspiración para narcotráfico, ya que es eslabón del narcotráfico. Llegamos a Nariño, las guerrillas tenían dominio, el narcotráfico se mudó del Putumayo a Nariño, por las fumigaciones que se venían presentando, dinámica donde participaban todos del narcotráfico, sociedades con los narcotraficantes, desde la recolección, cultivo, envío y hasta la exportación, Carlos Castaño, quería destruir este dominio o esta entrada del narcotráfico a la organización. Cuando tomo los territorios de Nariño, la orden era devolver el manejo del narcotráfico a los narcotraficantes, la única condición era el pago del impuesto, no la participación de los negocios, ni nos importaba para donde iba, solo el pago de impuesto, por eso era el control en las zonas costeras,



una carga impositiva a quienes se vincularan en la economía de la coca y los derivados de la misma, es así como integrantes del BLS cobraban determinada cantidad de dinero por cada kilo del alcaloide comercializado, al igual que por cada laboratorio de procesamiento de narcóticos existente en la zona de su influencia; el tráfico de sustancias y para el caso específico del departamento de Nariño la cocaína, coincidió con el surgimiento, expansión y desmovilización del Bloque,<sup>536</sup> en 49 de los 64 municipios de la región existían cultivos ilícitos.

518. Como se mencionaba en el apartado del contexto general del conflicto en Nariño, la llegada de los cultivos ilícitos a la región no fue paralelo al surgimiento del BLS<sup>537</sup>, este fenómeno social obedeció a múltiples causas ligadas al contexto nacional y macro regional<sup>538</sup>, sin embargo el Bloque se adhirió a la dinámica coyuntural de la zona teniendo en cuenta diversos aspectos: provocar un estrangulamiento sistemático de las más importantes fuentes de recursos de la guerrilla; devolverle a los narcotraficantes el manejo y control de su negocio y, volver a causar los impuestos cobrados a éstos hacia las AUC, de los cuales mensualmente se reservaban la mitad de los recaudos impositivos para ser girados a Vicente Castaño, así la Casa Castaño le había solicitado a GUILLERMO PÉREZ ALZATE crear el Bloque en el Sur del País con uno de los propósitos principales: estrangular las finanzas de la guerrilla que para la época de finales de los 90 y principios del 2000 se habían fortalecido militar y

---

controlando lo que salía, y a los laboratorios, pero en ningún momento nos montamos en las vueltas, no como las guerrillas que estaban envueltos en el engranaje del narcotráfico." Versión libre Agosto 22 de 2012. GUILLERMO PÉREZ ALZATE

<sup>536</sup> La Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional sobre la cantidad de cultivos ilícitos detectados, de la cual se obtuvo el siguiente consolidado en hectáreas de hoja de coca sembrada entre el año de 1994 al 2005: 1999, 3.959; 2000, 9.343; 2001, 7.494; 2002, 15.131; 2003, 17.628; 2004, 14.154; 2005, 13.875.

<sup>537</sup> "Las Plantaciones de coca ya estaban hacían mucho tiempo en el departamento de Nariño, desde antes que llegara el BLS, es más, yo creo que las plantaciones de coca en la región datan del año 85 o del año 87. Cuando nosotros llegamos allá, ya habían plantaciones de coca y los famosos "chongos", picaderos de hoja de coca para el procesamiento de base de coca, no eran de las autodefensas, señora fiscal, eso quede claro, eran de los campesinos que estaban en sus regiones. Versión libre, realizada el 15 de marzo de 2013. Aníbal de Jesús Gómez Holguín.

<sup>538</sup> El traslado de los cultivos del Bajo y Medio Putumayo producido por las fumigaciones del Plan Colombia y la intensificación de la disputa entre guerrilleros y paramilitares en esa región a finales de los años 90; la conversión de la subregión, desde finales de los 80, en una zona de reserva del narcotráfico asentado en el departamento del Valle del Cauca; desde el año 2000, la costa pacífica de Nariño se convirtió en un polo de atracción de otras regiones con experiencia en los cultivos ilegales (principalmente de la zona putumayense); la configuración de las redes clientelares en la subregión abrió la posibilidad de articularon entre sectores económica y políticamente poderosos con la economía del narcotráfico (red clientelar que, en ese sentido, ha contribuido decisivamente a la privatización de la seguridad) y, finalmente, las ventajas geográficas de la región (tanto para el cultivo como para el tráfico). Véase: Vásquez Teófilo, Vargas Andrés R, Restrepo Jorge A (2011). Una vieja guerra en un nuevo contexto, conflicto y territorialidad en el sur de Colombia. Universidad Javeriana, Cinep, Cerac, Odecofi, Colciencias. Pág. 274



económicamente, por tanto ese poderío era el resultado del dominio del negocio del narcotráfico<sup>539</sup>.

519. Para poner en marcha el mencionado plan, Vicente Castaño, a través de perentorios mensajes enviados a los jefes de los carteles del narcotráfico, los conminó a que pusieran punto final a la alianza narco-guerrillera, y de paso, les informó sobre su objetivo de proponerse devolver a los narcotraficantes el monopolio y control total sobre el negocio de la droga, a cambio de que éstos le pagaran a las AUC, los distintos “impuestos de guerra” originados en las diferentes fases de producción, transporte, almacenaje y despacho de cocaína. Desde luego, que en contraprestación al pago de las contribuciones impositivas, la organización, ordenaba Vicente, se comprometía a ofrecer la implementación de todas las medidas de seguridad, sobre todo por las inevitables retaliaciones militares provenientes de la guerrilla.

520. El mensaje de Vicente Castaño, obtuvo una acogedora respuesta por parte de un sector de los carteles de la droga, los cuales impartieron instrucciones precisas a sus delegados y representantes en el sur del país. Otros grupos de narcotraficantes no se acogieron a los términos del mensaje de Vicente Castaño, lo que de hecho los condujo a ser objetivos militares de las Autodefensas<sup>540</sup>. La política diseñada fue tan efectiva que GUILLERMO PÉREZ ALZATE enviaba el 50% de los dineros recaudados a través del control militar que ejercían sobre los sitios estratégicos donde salía la cocaína al exterior. A este respecto Pérez Alzate Manifestó:

---

<sup>539</sup> “Para mediados del año 1999, el sur del país se encontraba bajo el dominio de las FARC, no existían antecedentes de una dinámica de expansionismo militar de las FARC, semejante a la que se vivía en esa época en los departamentos del Sur, donde prácticamente la guerrilla llegó a dominar y controlar todos esos territorios. No es temerario afirmar que el Estado institucional fue literalmente expulsado más allá de los 45.000 kilómetros que el Gobierno les cedió a las FARC, como área de distensión. Durante este periodo en el sur del País no hubo otra autoridad distinta a la guerrilla de las FARC, ella administraba justicia, cobraba tributos, ejercía el monopolio de las armas y desde luego,

tenía el gobierno de municipios y corregimientos. Versión libre rendida por el postulado Guillermo Perez Alzate de Noviembre 20 de 2007.

<sup>540</sup> Para el sur del país Vicente Castaño creó una “nueva organización de Autodefensas en el departamento de NARIÑO....”. Versión libre Agosto 14 de 2007 de GUILLERMO PÉREZ ALZATE. De igual manera en entrevista a Vicente Castaño Gil revista Semana Junio 5 de 2005: “...En ese entonces la política era terminar de cubrir todos los territorios a nivel nacional y sólo estaban descubiertos cuatro Nariño, Arauca, Guaviare y Caquetá. De allí fue que salió el Bloque Libertadores del Sur, que se encargó de Nariño, y que lo cogió 'Don Berna' en compañía del Bloque Central Bolívar (BCB)...” consultado el 02/06/2014 de: <http://www.semana.com/portada/articulo/habla-vicente-castano/72964-3>



*“Primero la actividad del narcotráfico, la cual fundamentalmente nos tributaba significativos ingresos a través del control militar que ejercían sobre los sitios estratégicos donde salía la cocaína al exterior, la posición territorial y el consiguiente manejo de los puertos, nos permitió llevar una relación: 290 despachos con un promedio de 1700 kilos por cada uno, lo que significa un total de 493.000 kilos, por cada kilogramo se cobraba un monto de 85 dólares lo que en promedio arroja la suma de cuarenta y un millones novecientos cinco mil (41.905.000) dólares aproximadamente que a precio de cambio de moneda colombiana de acuerdo con el valor de la divisa equivaldrían a un total de ochenta y tres billones millones ochocientos diez mil millones pesos (\$83.810.000.000), el cincuenta por ciento cuarenta y un mil novecientos cinco mil millones de pesos ( \$41.905.000.000) fue remitido a Vicente Castaño, y en muchas ocasiones recibió la parte correspondiente directamente de los dueños de los cargamentos, que se disponía para cubrir gran parte de los gastos de la guerra....”<sup>541</sup>*

521. Así el proceso de federación de los paramilitares buscó competir por la hegemonía en el dominio de zonas de producción de narcóticos contra las FARC, objetivo que condujo a la vinculación de narcotraficantes en la empresa paramilitar. Pero además las AUC sirvieron a los narcotraficantes como vehículo para alcanzar el reconocimiento social y político al que nunca habían renunciado. Por lo anterior se evidencia que uno de los roles que cumplió el BLS dentro de la macroestructura paramilitar fue servir de intermediario para hacer efectivos los vínculos de entre los representantes del paramilitarismo y la élite de narcotraficantes.

---

<sup>541</sup> Versión conjunta Abril 24 de 2012.

522. Los recursos recaudados por la estructura financiera provinieron de las contribuciones impositivas a la población civil y a los narcotraficantes que se involucraban en la cadena productiva de la coca (producción, compra, venta y salida de estupefacientes al exterior). Así el grupo impuso tributos a los campesinos por la hoja de coca cosechada<sup>542</sup> y por la venta de base de coca<sup>543</sup> que salía de los chongos;<sup>544</sup> a través de “retenes”<sup>545</sup> exigió pagos a los proveedores de insumos químicos, gasolina y cemento utilizados para la producción del alcaloide;<sup>546</sup> a los propietarios de los laboratorios<sup>547</sup> o “cristalizaderos” para el refinamiento de la pasta de coca<sup>548</sup> y a los delegados de los narcotraficantes en la región para exigir un impuesto de US 70 dólares por kilo de cocaína que saliera hacia el exterior, adicionalmente, cobraron US 30 dólares a quien solicitara “encaletar” cargamentos de droga por un tiempo determinado<sup>549</sup>. Finalmente es importante mencionar que de acuerdo con la información reportada por el ente fiscal alrededor de 84 laboratorios de base de coca fueron destruidos en la zona de injerencia del BLS, como se muestra en el siguiente cuadro.

| Fecha hecho | Unidad que realiza la operación | Georeferenciación |                          | Cantidad bienes | Posible injerencia del bloque |
|-------------|---------------------------------|-------------------|--------------------------|-----------------|-------------------------------|
| 28/01/2004  | C.O.E.S.C. TUMACO               | NARIÑO            | ROBERTO PAYAN (SAN JOSE) | 1               | BLS                           |
| 30/01/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL PENOL                 | 4               | BLS                           |
| 14/02/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | LOS ANDES (SOTOMAYOR)    | 1               | BLS                           |
| 16/03/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | SAMANIEGO                | 1               | BLS                           |

<sup>542</sup> Se cobraba al campesino productor de dos mil a cinco mil pesos pro arroba de hoja de coca cosechada. Versión libre, realizada el 15 de marzo de 2013. Aníbal de Jesús Gómez Holguín.

<sup>543</sup> Se cobraba a comercializadores apostados en zonas de influencia del BLS. EL comprador debía pagar 200 mil pesos por cada kilo de pasta, dinero que era recaudado por el comandante financiero de los frentes, quien a su vez, pasaba el reporte al responsable del frente para que éste destinara los recursos para atender el pago de bonificaciones, medicamentos y compra de materiales de guerra e intendencia. Versión libre realizada el 21 de mayo de 2013. GUILLERMO PÉREZ ALZATE

<sup>544</sup> Un chongo es un espacio cerca del cultivo de coca, constituido por cuatro tablas, como un cajón, donde con una guadañadora el campesino corta la hoja, entonces el mismo la raspa, la pica, le echa cemento y saca la base de coca. No se cobraba impuesto a los chongos sino a la base de coca que salía de ellos. Versión Libre realizada el 21 de mayo de 2013. GUILLERMO PÉREZ ALZATE.

<sup>545</sup> Existían retenes móviles y retenes fijos (Buena vista, Rosario, Remolinos, Policarpa, entre otros); los primeros por parte de los frenes en las zonas bajo control, en estos retenes se cobraba peaje a los vehículos de servicio público tanto de transporte de pasajeros como de carga, allí mismo se cobraba un porcentaje de impuestos a los insumos tradicionales que se utilizaban para el procesamiento de la hoja de coca, entre estos el cemento, la gasolina, etc. Ibidem.

<sup>546</sup> A los establecimientos que vendían insumos para el procesamiento de la cocaína se les cobraba de 200 a 300 mil pesos mensuales. A los mayoristas si se les cobraba por unidad. Versión Conjunta realizada el 13 de junio de 2012.

<sup>547</sup> Son un complejo con características de producción industrial donde se lleva a cabo el proceso más importante desde el punto de vista químico; está constituido por un área de refinamiento, almacén de materia prima, área de destilación, área de secado y planta eléctrica.

<sup>548</sup> El impuesto oscilaba entre 25 a 30 millones de pesos mensuales, los cuales, él fijaba, dependiendo del “producido” del laboratorio, si los narcotraficantes explicaban que no podían pagar esa suma, entonces se les reducía el impuesto a 20 millones. Versión Libre realizada el 12 de junio de 2012. Guillermo León Marín Pulgarín.

<sup>549</sup> Versión Libre realizada el 08 de abril de 2013. GUILLERMO PÉREZ ALZATE.



| Fecha hecho | Unidad que realiza la operación | Georeferenciación |                       | Cantidad bienes | Posible injerencia del bloque |
|-------------|---------------------------------|-------------------|-----------------------|-----------------|-------------------------------|
| 06/04/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL PEÑOL              | 2               | BLS                           |
| 27/04/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | PASTO (CT)            | 1               | BLS                           |
| 15/05/2004  | C.O.E.S.C. TUMACO               | NARIÑO            | BARBACOAS             | 1               | BLS                           |
| 07/06/2004  | C.O.E.S.C. TUMACO               | NARIÑO            | BARBACOAS             | 1               | BLS                           |
| 24/07/2004  | C.O.E.S.C. TUMACO               | NARIÑO            | TUMACO                | 1               | BLS                           |
| 15/08/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | BARBACOAS             | 3               | BLS                           |
| 10/09/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL PEÑOL              | 4               | BLS                           |
| 08/10/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL PEÑOL              | 3               | BLS                           |
| 22/10/2004  | C.O.E.S.C. TUMACO               | NARIÑO            | BARBACOAS             | 1               | BLS                           |
| 28/10/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | TAMINANGO             | 1               | BLS                           |
| 10/11/2004  | C.O.E.S.C. TUMACO               | NARIÑO            | BARBACOAS             | 1               | BLS                           |
| 12/11/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | TUMACO                | 2               | BLS                           |
| 12/11/2004  | C.O.E.S.C. TUMACO               | NARIÑO            | TUMACO                | 2               | BLS                           |
| 18/11/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL TAMBO              | 1               | BLS                           |
| 19/11/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | TAMINANGO             | 1               | BLS                           |
| 20/11/2004  | C.O.E.S.C. TUMACO               | NARIÑO            | TUMACO                | 1               | BLS                           |
| 29/11/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL PEÑOL              | 1               | BLS                           |
| 12/12/2004  | C.O.E.S.C. TUMACO               | NARIÑO            | TUMACO                | 2               | BLS                           |
| 14/12/2004  | C.O.E.S.C. TUMACO               | NARIÑO            | BARBACOAS             | 5               | BLS                           |
| 15/12/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | COLON (GENOVA)        | 2               | BLS                           |
| 17/12/2004  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | TUMACO                | 1               | BLS                           |
| 22/12/2004  | C.O.E.S.C. TUMACO               | NARIÑO            | BARBACOAS             | 1               | BLS                           |
| 24/12/2004  | C.O.E.S.C. TUMACO               | NARIÑO            | TUMACO                | 4               | BLS                           |
| 18/01/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | TUMACO                | 1               | BLS                           |
| 28/01/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | TAMINANGO             | 1               | BLS                           |
| 12/02/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL PEÑOL              | 1               | BLS                           |
| 17/02/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL ROSARIO            | 1               | BLS                           |
| 27/02/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | MOSQUERA              | 1               | BLS                           |
| 28/02/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | TAMINANGO             | 1               | BLS                           |
| 23/03/2005  | C.O.E.S.C. TUMACO               | NARIÑO            | TUMACO                | 1               | BLS                           |
| 07/04/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | POLICARPA             | 1               | BLS                           |
| 16/04/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | LOS ANDES (SOTOMAYOR) | 1               | BLS                           |
| 20/04/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | LA UNION              | 1               | BLS                           |
| 03/05/2005  | C.O.E.S.C. TUMACO               | NARIÑO            | TUMACO                | 1               | BLS                           |
| 11/05/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | LEIVA                 | 1               | BLS                           |
| 12/05/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL PEÑOL              | 1               | BLS                           |
| 16/05/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | LEIVA                 | 2               | BLS                           |
| 17/05/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL ROSARIO            | 1               | BLS                           |
| 25/05/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | POLICARPA             | 2               | BLS                           |
| 09/06/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | POLICARPA             | 2               | BLS                           |
| 17/06/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL ROSARIO            | 1               | BLS                           |
| 21/06/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL PEÑOL              | 3               | BLS                           |
| 24/06/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL PEÑOL              | 1               | BLS                           |
| 25/06/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL ROSARIO            | 1               | BLS                           |
| 10/07/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | LEIVA                 | 2               | BLS                           |
| 16/07/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | TUMACO                | 2               | BLS                           |
| 21/07/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | EL ROSARIO            | 1               | BLS                           |
| 29/07/2005  | ANTINARCOTICOS                  | NARIÑO            | LEIVA                 | 4               | BLS                           |

523. Es necesario señalar que respecto al estimativo de ingresos del Bloque no se ha logrado establecer un consolidado aproximado debido a la carencia y poca fiabilidad de las fuentes de información en el aspecto contable (postulados, víctimas, registros contables; fuentes de ingreso inestables: temporada, factores climáticos; medios de transporte; cantidad y calidad de carga etc.), los hallazgos contables encontrados en diligencias judiciales no han logrado confrontarse debido a que las fuentes directas desaparecieron (víctimas directas e integrantes

del Bloque). No obstante se presenta un breve resumen de lo que el ente fiscal ha logrado organizar con base en diversas versiones de postulados.

Relación ingresos y gastos<sup>550</sup>BLS – resumen

| Zona       | Ingresos          | Gastos            | Diferencia       |
|------------|-------------------|-------------------|------------------|
| Tumaco     | 41.905.000.000,00 |                   |                  |
| Zona Norte | 14.623.121.933,00 |                   |                  |
| Zona Sur   | 6.219.490.062,00  | 68.848.000.000,00 |                  |
| Subtotal   | 62.747.611.995,00 | 68.848.000.000,00 | 6.100.388.005,00 |

NOTA: En este cuadro no incluye zonas como: Pasto, Túquerres e información del Frente Lorenzo de Aldana que incluye municipios como Barbacoas, Satinga, Charco, etc., que son zonas de relevancia financiera, lo anterior en razón que no se dispone de información contable.

524. En la fecha 20 de noviembre de 2007 el Postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE presenta en versión documento escrito, donde se especifican los gastos del Boque Libertadores del Sur de la siguiente manera:

| Periodo comprendido entre enero y marzo 2000                                                           |                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| Bonificación asignada para un comandante de Frente                                                     | \$1.500.000 c/u.         |
| Bonificación asignada para el subcomandante de Frente                                                  | \$1.000.000 c/u.         |
| Bonificación asignada para el comandante de contraguerrilla                                            | \$ 700.000 c/u           |
| Bonificación para cuatro comandantes de escuadra a razón de                                            | \$ 400.000 c/u.          |
| Bonificaciones para cuarenta y tres combatientes                                                       | \$ 350.000.              |
| Bonificación adicional para combatientes que portaban arma de apoyo                                    | \$50.000                 |
| Alimentación para 60 hombres, incluido personal médico logística y comisario político                  | \$ 150.000 c/u           |
| Bonificación personal de sanidad: medico a razón de                                                    | 2.000.000                |
| tres enfermeros:                                                                                       | \$600.000.c/u            |
| Bonificación personal de logística                                                                     | \$600.000 por 6 personas |
| Gastos en medicamentos y cuentas hospitalarias                                                         | \$9.000.000              |
| Gastos funerarios: de personal caído en combate                                                        | \$9.000.000              |
| Gastos en combustible para la movilización de lanchas, vehículos, motos y mantenimiento de los mismos: | \$ 18.000.000            |
| Gastos varios y viáticos                                                                               | \$60.000.000             |
| Total gastos por mes                                                                                   | \$132.450.000            |
| Total gastos por tres meses de este periodo:                                                           | \$397.350.000            |

| Periodo comprendido entre abril y noviembre 2000                                                       |                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Bonificación asignada para un comandante de Frente                                                     | \$1.500.000 c/u. |
| Bonificación asignada para el subcomandante de Frente                                                  | \$1.000.000 c/u. |
| Bonificación asignada para tres comandantes de contraguerrilla                                         | \$ 700.000 c/u   |
| Bonificación para doce comandantes de escuadra a razón de                                              | \$ 400.000 c/u.  |
| Bonificaciones para ciento treinta y tres combatientes                                                 | \$ 350.000.      |
| Bonificación adicional para 12 combatientes que portaban arma de apoyo:                                | \$50.000         |
| Alimentación para 164 hombres:                                                                         | \$ 150.000 c/u   |
| Gastos funerarios: de personal caído en combate:                                                       | \$ 49.200.000    |
| Gastos en combustible para la movilización de lanchas, vehículos, motos y mantenimiento de los mismos: | \$ 49.200.000    |
| Gastos varios y viáticos:                                                                              | \$164.000.000.   |
| Total de gastos por mes:                                                                               | \$378.550.000    |
| Por ocho meses de este periodo                                                                         | \$3.028.400.000  |

\* Número de combatientes: 150 hombres y 14 más con funciones de logística.

| Periodo comprendido entre diciembre 2000 a junio de 2001        |                |
|-----------------------------------------------------------------|----------------|
| Bonificación asignada para un comandante de Frente              | 1.500.000 c/u. |
| Bonificación asignada para el subcomandante de Frente           | 1.000.000 c/u. |
| Bonificación asignada para cinco comandantes de contraguerrilla | 700.000 c/u    |
| Bonificación para veinte comandantes de escuadra a razón de     | 400.000 c/u.   |

<sup>550</sup> Informe de Policía Judicial 110016000253200680450. Realizad el 01 Noviembre de 2013. Páginas 106 -111.

|                                                                                                       |                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| Bonificaciones para ciento setenta y tres combatientes                                                | 350.000.                      |
| Bonificación adicional para veinte combatientes que portaban arma de apoyo                            | 50.000                        |
| Alimentación para 218 hombres                                                                         | 150.000 c/u                   |
| Bonificación personal de sanidad: medico a razón de                                                   | 2.000.000                     |
| cuatro enfermeros                                                                                     | \$600.000. c/u                |
| Bonificación personal de logística                                                                    | \$600.000 por trece personas. |
| Gastos en medicamentos y cuentas hospitalarias                                                        | 32.700.000.                   |
| Gastos funerarios: de personal caído en combate                                                       | 32.700.000.                   |
| Gastos en combustible para la movilización de lanchas, vehículos, motos y mantenimiento de los mismos | 60.000.000.                   |
| Gastos varios y viáticos                                                                              | 200.000.000                   |
| <b>Total Gastos por mes:</b>                                                                          | <b>\$445.850.000</b>          |
| <b>Por siete meses del periodo</b>                                                                    | <b>\$3.120.950.000</b>        |

\*Número de combatientes: 200 hombres y 18 más con funciones de logística.

| Periodo comprendido entre julio 2001 a julio de 2002                                                  |                                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Bonificación asignada para un comandante de Frente                                                    | 1.500.000 c/u.                   |
| Bonificación asignada para el subcomandante de Frente                                                 | \$1.000.000 c/u                  |
| Bonificación asignada para nueve comandantes de contraguerrilla                                       | 700.000 c/u                      |
| Bonificación para treinta y seis comandantes de escuadra a razón de                                   | 400.000 c/u.                     |
| Bonificaciones para doscientos noventa y nueve combatientes                                           | 350.000.                         |
| Bonificación adicional para veinte combatientes que portaban arma de apoyo                            | 50.000                           |
| Alimentación para 381 hombres                                                                         | 150.000 c/u                      |
| Bonificación personal de sanidad: medico a razón de                                                   | 2.000.000                        |
| cinco enfermeros                                                                                      | \$600.000 c/u                    |
| Bonificación personal de logística                                                                    | 600.000 por veinticinco personas |
| Gastos en medicamentos y cuentas hospitalarias                                                        | 57.150.000.                      |
| Gastos funerarios: de personal caído en combate                                                       | 57.150.000                       |
| Gastos en combustible para la movilización de lanchas, vehículos, motos y mantenimiento de los mismos | 114.300.000.                     |
| Gastos varios y viáticos                                                                              | 381.000.000.                     |
| <b>Total Gastos del mes:</b>                                                                          | <b>\$821.400.000</b>             |
| <b>Por trece meses del periodo:</b>                                                                   | <b>\$10.678.200.000</b>          |

\*Número de combatientes: 350 hombres y 31 más con funciones de logística.

| Periodo Comprendido entre Julio 2002 a marzo de 2004                                                  |                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Bonificación asignada para un comandante de Frente                                                    | 1.500.000 c/u.          |
| Bonificación asignada para el subcomandante de Frente                                                 | 1.000.000 c/u.          |
| Bonificación asignada para cinco comandantes de contraguerrilla                                       | 700.000 c/u             |
| Bonificación para 56 comandantes de escuadra a razón de                                               | 400.000 c/u.            |
| Bonificaciones para ciento setenta y tres combatientes                                                | 350.000.                |
| Bonificación adicional para veinte combatientes que portaban arma de apoyo                            | 50.000                  |
| Alimentación para 603 hombres                                                                         | 150.000 c/u             |
| Bonificación personal de sanidad: medico a razón de                                                   | 2.000.000               |
| nueve enfermeros                                                                                      | 600.000 c/u             |
| Bonificación personal de logística                                                                    | 600.000 por 44 personas |
| Gastos en medicamentos y cuentas hospitalarias                                                        | 90.450.000.             |
| Gastos funerarios: de personal caído en combate                                                       | 90.450.000.             |
| Gastos en combustible para la movilización de lanchas, vehículos, motos y mantenimiento de los mismos | 180.900.000.            |
| Gastos varios y viáticos                                                                              | 603.000.000.            |
| <b>Total Gastos por mes</b>                                                                           | <b>\$1.297.150.000</b>  |
| <b>Por veintiún meses del periodo</b>                                                                 | <b>\$27.240.150.000</b> |

\*Número de combatientes: 550 hombres y 53 más con funciones de logística.

| Periodo comprendido entre marzo de 2004 a julio de 2005                |                |
|------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Bonificación asignada para un comandante de Frente                     | 1.500.000 c/u  |
| Bonificación asignada para el subcomandante de Frente                  | 1.000.000 c/u. |
| Bonificación asignada para cinco comandantes de contraguerrilla        | 700.000 c/u    |
| Bonificación para 64 comandantes de escuadra a razón de                | 400.000 c/u.   |
| Bonificaciones para quinientos treinta y tres combatientes             | 350.000.       |
| Bonificación adicional para 64 combatientes que portaban arma de apoyo | 50.000         |
| Alimentación para 680 hombres                                          | 150.000 c/u    |
| Bonificación personal de sanidad: medico a razón de                    | 2.000.000      |

|                                                                                                       |                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| diez enfermeros:                                                                                      | \$600.000 c/u              |
| Bonificación personal de logística                                                                    | \$600.000 por 50 personas. |
| Gastos en medicamentos y cuentas hospitalarias                                                        | 102.000.000                |
| Gastos funerarios: de personal caído en combate                                                       | 102.000.000.               |
| Gastos en combustible para la movilización de lanchas, vehículos, motos y mantenimiento de los mismos | 204.000.000                |
| Gastos varios y viáticos                                                                              | 680.000.000.               |
| Total Gastos por mes                                                                                  | 1.462.050.000              |
| Por 17 meses de este mes                                                                              | \$24.854.850.000           |

\*Número de combatientes: 619 hombres y 61 más con funciones de logística.

**Total Gastos: consolidad enero 2000 a julio de 2005 del BLS**

| Periodo | Total             |
|---------|-------------------|
| 1       | 397.350.000       |
| 2       | 3.028.400.000     |
| 3       | 3.120.950.000     |
| 4       | 10.678.200.000    |
| 5       | 27.240.150.000    |
| 6       | 24.854.850.000    |
| TOTAL   | \$ 69.319.900.000 |

**7. DELITOS COMETIDOS POR EL BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR**

525. El acto legislativo 01 de 2012<sup>551</sup>, cuya exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-579 de agosto 28 de 2013<sup>552</sup>, prevé como elementos esenciales de la justicia transicional la priorización y la selección, en virtud de los cuales la Fiscalía General de la Nación puede ejercer la acción penal centrando los esfuerzos de la investigación en los máximos responsables de los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, de genocidio y de guerra cometidos de manera sistemática, así como en la gravedad y representatividad de los casos.

526. Ahora bien, la Sala advierte en primer lugar que la Fiscalía General de la Nación en cabeza de la delegada para el presente asunto, no presentó la solicitud de legalización y aceptación de cargos de los postulados del Bloque Libertadores del Sur como un caso priorizado y las menciones que hizo sobre patrones al terminar, fueron apenas una aproximación.

<sup>551</sup> “por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

<sup>552</sup> Fecha anterior a la expedición del Decreto 3011 de 2013 en el que se define en los artículos 16 y 17 el concepto de patrón de macrocriminalidad y se establecen los requisitos para su estructuración.



527. Se arriba a la anterior conclusión, de una parte, por cuanto las diligencias de estos postulados presentados por el ente acusador fueron asignados a la Sala para fijar audiencia de legalización y aceptación de cargos entre los meses de mayo de 2011 y junio de 2012; fechas anteriores a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2012, la cual data de julio 31 de esa misma anualidad, así como de la Directiva 01 de 2012, que fue adoptada por el Despacho del Fiscal General el 4 de octubre siguiente.

528. En el mismo sentido, valga aclarar que a pesar de que en la audiencia de formulación y aceptación de cargos iniciada el 2 de agosto de 2013 la Fiscalía hizo referencia a los denominados patrones de macrocriminalidad, con la finalidad de presentar las conductas delictivas atribuibles al Bloque Libertadores del Sur, el trámite procesal no se adelantó en virtud de los mencionados criterios de priorización, selección o de patrones de macrocriminalidad referidos en el acto legislativo, la Directiva de la Fiscalía o el Decreto Reglamentario 3011 de 2013.

529. En consecuencia, de lo afirmado hasta aquí se colige que no estamos en presencia de un caso priorizado o con aplicación de los criterios de patrones de macrocriminalidad, pues no se acreditó el cumplimiento de los requisitos fijados en las normas reseñadas; situación afianzada en el hecho de que el primer proceso priorizado por la Fiscalía sólo fue asignado a la Sala hasta el 22 de octubre siguiente. Por lo tanto, la Corporación advierte que las presentes diligencias apenas presentaban un somero análisis desde los puntos de vista objeto de estudio, esto es, que en punto de los mismos se encontraba en construcción.



530. De conformidad con lo expuesto y, con la finalidad de poner en evidencia la omisión de la Fiscalía, la cual impide adecuar los hechos presentados al sistema de patrones de macrocriminalidad, como pretendió hacerlo una vez iniciada la audiencia de legalización, se insiste, la Sala hará un breve pronunciamiento sobre los elementos constitutivos de las categorías mencionadas con la finalidad de sustentar la decisión adoptada.

531. En desarrollo de dicho cometido, resulta necesario advertir, en primer lugar, que en medio de un conflicto es frecuente que los funcionarios judiciales se enfrenten a una criminalidad muy particular. Se trata de hechos atroces no aislados sino articulados a actores colectivos en un contexto determinado. Debido a sus particularidades, la judicialización de estos delitos desafía el entendimiento y la aplicación regular del derecho. En primer lugar, por cuanto los crímenes se caracterizan generalmente por corresponder al desarrollo de las políticas del grupo que las ejecuta, en cuya comisión se requiere de una división de labores entre quienes dirigen la organización criminal y los ejecutores de los delitos.

532. Tales condiciones hacen difícil establecer las conexiones entre los primeros y los segundos con respecto a la pregunta sobre la autoría y la participación de los individuos involucrados, porque en ocasiones no media la orden de aquellos y la comisión de cada uno de los hechos se muestra como el resultado de la puesta en marcha de las directrices trazadas por la organización. Por lo tanto, la labor se complica aún más, por el hecho de que normalmente afectan a un gran número de víctimas y estos asuntos de escala y de contexto hacen que las investigaciones sean más complejas que las de crímenes ordinarios.<sup>553</sup>

---

<sup>553</sup> En este aspecto, Mark Osiel señala que el derecho internacional ha avanzado considerablemente en la identificación y el reconocimiento del carácter colectivo de las víctimas de crímenes de sistema, mientras que el avance en la identificación, el reconocimiento y la sanción del carácter colectivo de los victimarios en este tipo de crímenes ha sido mucho más precario y difícil. Véase: OSIEL, Mark, "The Banality of Good: Aligning Incentives against Mass Atrocity", *Columbia Law Review*, Vol. 105, No. 6 (Oct. 2005), pp. 1752 y ss. Tomado de Centro de Memoria Histórica, Modelos de Imputación y tipos penales para crímenes de sistema: De la justicia de imputación a la justicia de representación



533. Así pues, el objetivo de los procesos judiciales que se inician alrededor de la comisión de estos crímenes no es sólo establecer cuáles fueron las circunstancias fácticas de hechos separados, sino determinar cuál es la relación entre los mismos, en términos de actores y políticas de sistematicidad. La investigación y el juzgamiento de los crímenes deben contar con la capacidad necesaria y la habilidad técnica suficiente para establecer cómo funcionan las estructuras de poder detrás de la comisión de estos crímenes, pero además, cuál es el contexto en que se producen las atrocidades. Los funcionarios judiciales encargados están obligados a reconocer su complejidad y la necesidad de adoptar enfoques especializados e interdisciplinarios que les permitan narrar su lógica y las estructuras que los respaldan.<sup>554</sup>

534. Para hacer esto no sólo se necesita un acervo probatorio suficiente, sino que es imprescindible analizar el proceso de manera adecuada para dar cuenta de las particularidades que lo componen, así como de las razones y contextos históricos alrededor de los hechos.

535. El campo de la investigación y juzgamiento de este tipo de crímenes está constituido por las relaciones entre derecho, política y sociedad. Esto significa que el papel de quienes participan dentro de un proceso en donde se debate sobre este tipo de delitos, consiste en entender cómo funciona el derecho, sus efectos políticos, culturales, históricos y sociales en un contexto determinado, sus potencialidades y limitaciones para comprender la atrocidad masiva, prevenir su ocurrencia y, allí donde fue incontenible, garantizar su no repetición.<sup>555</sup>

536. La identificación y estudio de esa forma de criminalidad constituye una

---

<sup>554</sup> Centro de Memoria Histórica, Modelos de Imputación y tipos penales para crímenes de sistema: De la justicia de imputación a la justicia de representación

<sup>555</sup> *Ibidem*.



exigencia de carácter legal dentro de los procesos de Justicia y Paz, en aras del esclarecimiento de la verdad. En efecto, dentro del procedimiento establecido en la Ley 1592 de 2012, que modificó la 975 de 2005, señaló el legislador que los servidores públicos deben disponer lo necesario para asegurar el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y poder develar los contextos, las causas y los motivos que lo generaron<sup>556</sup>.

537. Para ello, los procesos de investigación y juzgamiento de cada uno de los casos debe tener en cuenta el contexto, la gravedad y representatividad de los hechos, el grado de afectación a los distintos bienes jurídicos, así como de responsabilidad y la configuración de un patrón de macro-criminalidad<sup>557</sup>.

538. El artículo 16 del Decreto 3011 de 2013, define el patrón de macro-criminalidad como *“el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos”*.

539. De conformidad con la definición reseñada, la Sala advierte la presencia de los siguientes elementos:

- i. Un conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal.
- ii. Su comisión debe ser de manera reiterada en un espacio geográfico y durante un periodo de tiempo determinado.

---

<sup>556</sup> Artículo 10 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 15 de la Ley 975 de 2005.

<sup>557</sup> Artículo 4° del Decreto 3011 de 2013





- iii. Las conductas y la forma en que se cometen, deben responder a unas políticas y planes señalados por el grupo armado organizado al margen de la ley.

540. Los mencionados elementos fueron consignados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en la sentencia proferida en el caso *“Ireland Vs The United Kingdom”* en el año 1978, en la cual se dijo respecto del patrón que *“Una práctica incompatible con el Convenio consiste en la acumulación de infracciones de idéntica o análoga naturaleza, bastante numerosas y relacionadas entre sí para no reducirse a incidentes aislados o a excepciones, y para formar un patrón o sistema”*<sup>558</sup>.

541. De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a pesar de no haber definido el concepto de “patrón”, si ha señalado en su jurisprudencia que las ejecuciones extrajudiciales selectivas llevadas a cabo en un territorio y periodo de tiempo determinados, como una práctica sistemática y reiterada de violaciones al derecho a la vida constituyen un patrón. Así lo dejó consignado al señalar lo siguiente:

*“134.10. A partir de la segunda mitad de la década de los 80 y hasta la finalización formal del conflicto armado en 1996, se realizaron en Guatemala ejecuciones extrajudiciales selectivas con un propósito de “limpieza social” para “aniquilar a quienes [el Estado] consideraba enemigos”, es decir todos aquellos individuos, grupos u organizaciones que, supuestamente, trataban de romper el orden establecido*<sup>559</sup>. *A través de la práctica sistemática de la ejecución arbitraria, “agentes del Estado eliminaron físicamente a sus opositores,*

<sup>558</sup> European Court of Human Rights, *Ireland v. the United Kingdom*, 18.1.1978, pár 159. Ver igualmente, European Commission on Human Rights, *The Greek case*, Anuary of the Conveant, 1969

<sup>559</sup> Cfr. peritajes de Mónica Pinto, Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, “Guatemala, memoria del silencio”, tomo II, páginas 339, 317 a 368 y tomo I, páginas 193 a 201; e Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, “Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror”, tomo II, páginas 1 a 47.



*buscando a la vez reprimir, silenciar y controlar a la población en su conjunto, a través del terror, tanto en las áreas urbanas como en las rurales*<sup>560</sup>;

134.11. *Las ejecuciones arbitrarias selectivas, por lo general, eran operaciones realizadas por los organismos de inteligencia del Estado y tenían características y patrones comunes. En primer lugar, se identificaba el sujeto o los sujetos que serían objeto de la acción de inteligencia. Posteriormente, se recopilaba información detallada sobre la persona, se controlaban las comunicaciones de la persona, y se realizaban seguimientos con el objeto de determinar sus rutinas diarias. La información obtenida era evaluada e interpretada, con el objeto de planificar la operación. Se definía el personal que participaría, sus funciones, quién sería el responsable, los vehículos y las armas por utilizar, y se determinaba si la operación era pública o clandestina. Las órdenes eran verbales y no se llevaban registros escritos ni de la decisión ni de la planificación, con el fin de garantizar que la operación fuera encubierta*<sup>561</sup>;

(...)

139. *La Corte considera que, conforme a lo establecido en el capítulo de hechos probados, el Estado es responsable por la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang cometida a través de acciones de sus agentes, en cumplimiento de órdenes impartidas por el alto mando del Estado Mayor Presidencial, lo que constituye una violación del derecho a la vida. Esta circunstancia se ve agravada porque en la época de los hechos existía en Guatemala un patrón de ejecuciones extrajudiciales selectivas impulsadas por el*

---

<sup>560</sup> Cfr. informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, "Guatemala, memoria del silencio", tomo II, página 356; testimonios de Helen Mack Chang y Lucrecia Hernández Mack rendidos ante la Corte los días 18 y 19 de febrero de 2003; y peritajes de Mónica Pinto, Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003.

<sup>561</sup> Cfr. peritajes de Mónica Pinto, Iduvina Hernández y Katharine Doyle rendidos ante la Corte el 19 de febrero de 2003; informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, "Guatemala, memoria del silencio", tomo II, páginas 337 a 339; Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, "Guatemala: Nunca Más: los mecanismos del horror", tomo II, páginas 189 a 190.



*Estado, el cual estaba dirigido a aquellos individuos considerados como “enemigos internos”<sup>562</sup>.*

542. Con fundamento en las decisiones judiciales de carácter internacional reseñadas y la definición de los términos actividad, práctica y modo<sup>563</sup>, queda claro que un patrón de macrocriminalidad es el conjunto de acciones criminales que se desarrollan con un fin determinado, de manera continuada, respondiendo a unas reglas y a un procedimiento establecido que marca una forma de hacerlas o ejecutarlas. Todo ello como resultado de unas políticas y planes implementados por el grupo que los comete.

543. El artículo 17 del Decreto 3011 de 2013 ha determinado como requisito de configuración los siguientes elementos:

- i. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número;
- ii. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley;
- iii. La identificación y análisis del *modus operandi* del grupo armado organizado al margen de la ley;
- iv. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la ---- victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras;
- v. La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley;
- vi. La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de

<sup>562</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang v. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Párr. 134.

<sup>563</sup> Es.thefreedictionary.com



- delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley;
- vii. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macro-criminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.
- viii. La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.
- ix. La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.

544. Ahora bien, de conformidad con el régimen estatutario único de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, al cual se acogió el Bloque Libertadores del Sur, el fin primordial de éste último fue el de combatir a la guerrilla y a cualquier grupo de izquierda<sup>564</sup>, mediante el desarrollo de una estrategia que se mostraba como el resultado de unos objetivos básicos: i) el principal, era copar la totalidad del Departamento de Nariño para sacar a la Guerrilla; ii) quitarle las finanzas, los informantes y milicianos al enemigo; iii) combatir las bandas de delincuencia común; iv) reemplazar, incluso, a la justicia en las zonas de la población pobre; y v) a largo plazo obtener el poder político a nivel municipal y departamental.

545. Con fundamento en tales fines, la comandancia del Bloque Libertadores del Sur impartió la orden de hacer presencia permanente en el Departamento de Nariño, mediante el desarrollo de las siguientes actividades o practicas<sup>565</sup>:

- i. Oposición política y militar a las organizaciones subversivas, sus colaboradores e informantes, así como estrangular las formas de financiación

<sup>564</sup> Versión libre conjunta realizada el 25 de abril de 2013.

<sup>565</sup> Informe presentado por la Fiscalía en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 24 de julio de 2013.



de los grupos guerrilleros.

- ii. Expandir el control territorial del Bloque Libertadores del Sur a todo el Departamento de Nariño.
- iii. Asumir el control social por vías de hecho, mediante el desarrollo de labores como: i) restringir la circulación humana y vehicular y, ii) resolución de todo tipo de conflictos<sup>566</sup>

546. Para el efecto, gracias al poder militar y económico, tal como se pudo determinar dentro del contexto, los miembros del Bloque Libertadores del Sur desplegaron de forma permanente una serie de actividades criminales para dar cumplimiento a sus políticas. Dentro de ellos se destacan los siguientes:

- i. Homicidios selectivos cometidos contra personas de la población civil, en cuyo fin recibían información de la misma comunidad, de miembros de la organización que habían sido militantes de la subversión o de autoridades civiles y militares. Luego de ubicar el lugar donde vivía, trabajaba o por donde transitaba la víctima, se desplazaban a pie o en vehículo, tipo motocicleta o automóvil; posteriormente la asesinaban con arma corto punzante o de fuego y, algunas veces, transportaban a las víctimas a lugares desolados, donde luego de asesinarlas, procedían a desaparecer su cuerpo.
- ii. La Tortura fue otra conducta delictiva que se convirtió en el mecanismo utilizado por los miembros del Bloque Libertadores del Sur para obtener información del enemigo. Para ello, la persona era retenida, llevada a sitios donde ellos permanecían o vigilaban; allí, la víctima era interrogada de forma violenta y después asesinada; en algunos casos, sus cuerpos eran enterrados en fosas comunes o lanzados al río.
- iii. Desplazamiento Forzado. La presencia del Bloque Libertadores del Sur en las regiones generó el desplazamiento de varias personas, por miedo o como

---

<sup>566</sup> Versión conjunta rendida el 11 de abril de 2012



consecuencia de amenazas mediante panfletos o el asesinato de familiares.

- iv. Desaparición Forzada. Fue una conducta arbitraria que en forma repetitiva llevó a cabo la organización delictiva, la cual tuvo como móviles evitar ser capturados por las autoridades que hacían presencia temporal en las localidades. Al respecto, la Fiscalía informó que era usual que las víctimas fueran enterradas fuera del perímetro urbano del municipio de Tumaco, en la zona conocida como El tigre, para no llamar la atención de las autoridades<sup>567</sup>. En estos casos, la persona era retenida, interrogada, asesinada con arma corto punzante o de fuego y después, su cuerpo enterrado en una fosa común o lanzado al río.
- v. Otra de las actividades criminales era el secuestro. Este acto ilícito se convirtió en un medio de financiación de la organización delincuencia, igualmente fue el delito medio para cometer homicidios. La persona era retenida, desplazada a pie o en vehículo automotor al lugar donde iba a ser asesinada; en algunos casos les exigían dinero para ser dejada en libertad.
- vi. Exacciones y contribuciones arbitrarias: fue una exigencia o conminación que se hizo a empresarios, comerciantes, ganaderos, agricultores, y personas que se dedicaban al comercio de sustancias prohibidas; los dineros recaudados, que hacían parte de los impuestos de guerra, servían para la financiación de la organización ilícita. Para la ejecución de tales acciones, se establecía la labor realizada por la persona; posteriormente, efectuada la ubicación de la residencia o del domicilio laboral o profesional de la víctima, se dirigían a cualquiera de ellos, lo amenazaban y le imponían un valor a pagar.

547. No obstante, a pesar de que en el presente asunto se pudieron identificar algunos de los elementos enlistados, no resulta posible definir tales conductas como constitutivas de patrones de macrocriminalidad, en primer lugar, por

---

<sup>567</sup> Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 24 de julio de 2013.



cuanto la presente actuación no forma parte del Plan de Priorización presentado por la Fiscalía, pero además, porque dichas conductas no fueron caracterizadas como patrones por el ente investigador y sin que resulte viable a la Corporación su determinación.

548. En este sentido, valga aclarar que es a la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegadas, a quien le corresponde la función de presentar los patrones de macrocriminalidad en virtud de las disposiciones consagradas en el acto legislativo 01 de 2012, la Directiva 01 de 2012 de la Fiscalía General de la Nación, la ley 1592 del 2012 y el Decreto 3011 de 2013, no sólo en razón a la necesidad de satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas, sino con la finalidad de que en el futuro puedan ser presentadas las solicitudes de sentencia anticipada de las personas que quieran acogerse a la jurisdicción y estén vinculadas a las actividades criminales constitutivas de patrón de macrocriminalidad.

549. En efecto, como se dijo al inicio del presente acápite, el acto legislativo 01 de 2012<sup>568</sup> estableció que en ejercicio de los criterios de priorización y selección en justicia transicional, la Fiscalía General de la Nación puede ejercer la acción penal centrando los esfuerzos de la investigación en los máximos responsables de los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, de genocidio y de guerra cometidos de manera sistemática, así como en la gravedad y representatividad de los casos.

550. De igual modo, la Fiscalía General de la Nación expidió la Directiva 01 de octubre 4 de 2012, *“por medio de cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de*

---

<sup>568</sup> “por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”



*gestión de aquéllos en la Fiscalía General de la Nación*". En este documento, se definieron políticas, criterios y fines de priorización, y se establecieron los conceptos de máximos responsables, patrón de macrocriminalidad, de priorización, regla, situación y test de priorización, entre otros, para dar aplicación a los criterios contenidos en el acto legislativo mencionado.

551. Por otra parte, el artículo 10 de la ley 1592 de diciembre 3 de 2012, que modificó el artículo 15 de la 975 de 2005, establece como elemento imprescindible para el esclarecimiento de la verdad, la determinación clara del patrón de macrocriminalidad, el cual deberá ser delimitado a partir de la aplicación de los criterios de priorización, tal como lo determina el inciso 2o del artículo 13 ibídem que en su tenor literal reza: *"los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables..."*. Asimismo, establece que los referidos criterios de priorización, *"con el fin de garantizar los derechos de las víctimas"*, le corresponde determinarlos a la Fiscalía General de la Nación, los cuales tendrán *"carácter vinculante y serán de público conocimiento"*.

552. Finalmente, en el párrafo del artículo 18 de la mencionada ley 1592 de 2012, se establece que *"cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macro-criminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso"*. Lo anterior implica, recapitulando, que el criterio del patrón de macrocriminalidad aplicable en el





marco de los criterios de priorización, ha de ser presentado, en virtud de la competencia, por la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegadas.

553. Así las cosas, es importante tener en cuenta los estudios y conclusiones del ente acusador en la medida que permiten establecer la forma como se materializaron las políticas generales del grupo armado organizado al margen de la ley en los diferentes territorios donde hizo presencia, particularmente en el departamento de Nariño, sin embargo, sin que puedan ser tenidos como patrones, se insiste, pues como lo mencionó el Procurador Delegado, dicho criterio aún se encontraba en construcción.

554. Por lo expuesto, la información presentada hasta el momento será tomada en cuenta con la finalidad de:

1. Visibilizar las prácticas ejecutadas por el Bloque Libertadores del Sur en los diferentes delitos.
2. Establecer las características de las personas más vulnerables de acuerdo a su edad, género y calidad.
3. Localizar las zonas de injerencia e influencia del Bloque Libertadores del Sur en las que se evidencia el patrón de macrocriminalidad.
4. Determinar el periodo de tiempo en el que se desarrolló.
5. Identificar la conducta criminal y los medios logísticos utilizados por el Bloque Libertadores del Sur para la ejecución del patrón criminal.
6. Develar la motivación para la realización de cada una de las prácticas.
7. Describir los diferentes modos utilizados para la ejecución del patrón criminal.
8. Establecer los delitos conexos cometidos con ocasión de cada uno de los patrones destacados.



## 7.1. Delitos de homicidio y otras formas de violencia<sup>569</sup>.

### Marco normativo del homicidio y homicidio en persona protegida

555. El matar intencionalmente a una persona protegida en un conflicto armado no internacional es punible en los términos señalados por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el inciso a) del artículo 4.2 del Protocolo II de 1977.

556. Las personas sobre las que recae el comportamiento delictivo deben ser aquellas a las que el Derecho Internacional Humanitario, convencional o consuetudinario, ofrece particulares garantías de protección, en aplicación directa del principio de distinción<sup>570</sup>. En consecuencia, son las personas que en el momento de la comisión del crimen no participan directamente en las hostilidades. Se trata de civiles o ex combatientes que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.<sup>571</sup>

557. Otras normas de derecho internacional como el Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>572</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>573</sup>, y la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos<sup>574</sup> consideran que son crímenes de guerra en relación con los conflictos armados no internacionales, las violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de

<sup>569</sup> Como se dijo en el presente acápite, a pesar de que los postulados han negado la comisión de delitos contra integrantes de organizaciones sindicales y gremiales, así como contra periodistas y defensores de derechos humanos en razón de tales calidades y, aunque en la presente decisión sólo se aceptaron en mínima medida, por ejemplo un homicidio contra un periodista, el cual no deja de ser representativo, la Sala advierte la existencia de un patrón macrocriminal respecto a dicha parte la población, el cual se ve reflejado en las sentencias dictadas contra los máximos responsables del Bloque Central Bolívar en los que se registra un número importante de crímenes.

<sup>570</sup> El principio de Distinción se encuentra expresamente consagrado en el artículo 48 del Protocolo I en los siguientes términos: "A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil, las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatiente, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares."

<sup>571</sup> Según el Customary International Humanitarian Law, es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en relación con las personas civiles o fuera de combate, la siguiente: "Norma 89. Queda prohibido el homicidio". Véase International Committee of The Red Cross, Customary International Humanitarian Law, vol. I, Rules, página 311 a 314.

<sup>572</sup> art. 8.2. (c) (i).

<sup>573</sup> Artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>574</sup> Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



1949. En este sentido existe similitud entre los derechos humanos y el derecho humanitario en cuanto a la inderogabilidad del derecho a la vida<sup>575</sup>.

558. En el ámbito nacional, los artículos 103 y 135<sup>576</sup> de la Ley 599 de 2000, tipifican el homicidio y homicidio en persona protegida respectivamente y la última de las normas enunciadas, señala como sujeto de protección –entre otros– los integrantes de la población civil.

559. Una de las actividades criminales más usuales del Bloque Libertadores del Sur en el Departamento de Nariño está constituida por el homicidio, lo cual resulta evidente en el período comprendido entre los años 1999 a 2005, tal como fue expuesto por la Fiscalía, en donde se presentaron un total de 2271 casos de los que fueron judicializados sólo 274.

560. Con la finalidad de establecer las formas particulares en que se consumaba este delito y especificar si esos modos se convirtieron en prácticas generalizadas por los diferentes grupos que formaron parte del BLS, la Fiscalía elaboró una matriz con el registro de datos que presenta las siguientes variables: edad, género, ubicación, enfoque diferencial, ocupación, lugar de ocurrencia, fecha, tipo de homicidio, utilización de armas, medios de transporte, personal uniformado o civil, número de participantes, autoridades involucradas, móvil, delitos conexos, etc. Los resultados fueron los siguientes:

- i. El 90.5% (248) de los homicidios fue de personas con edades comprendidas entre 21 y 40 años; el 8.02% (22) entre 16 y 20 años; y el 1.98% (4) entre 0 y 5 años.

---

<sup>575</sup> VALENCIA VILLA, Alejandro, ob. cit

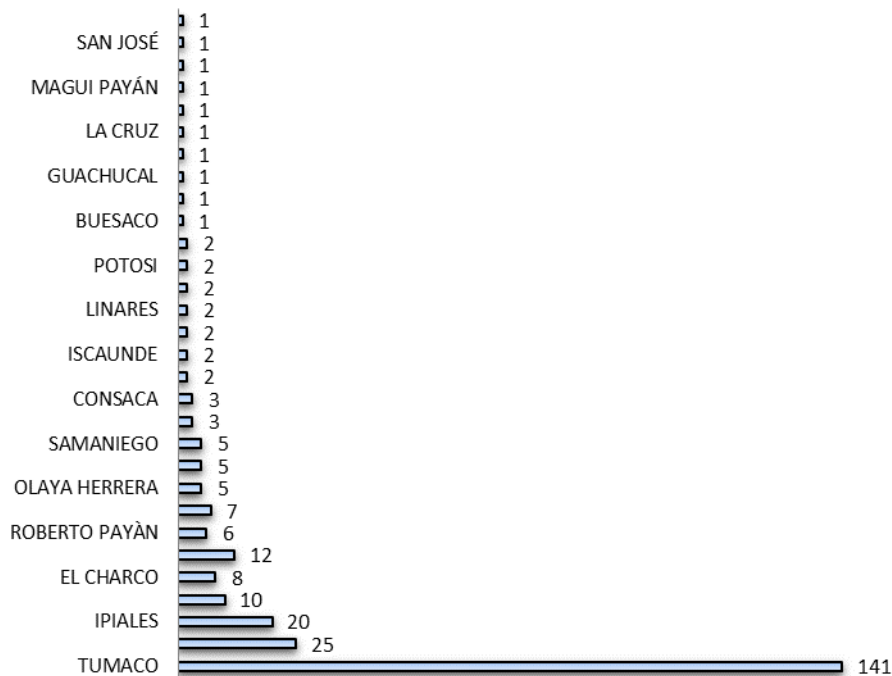
<sup>576</sup> ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.



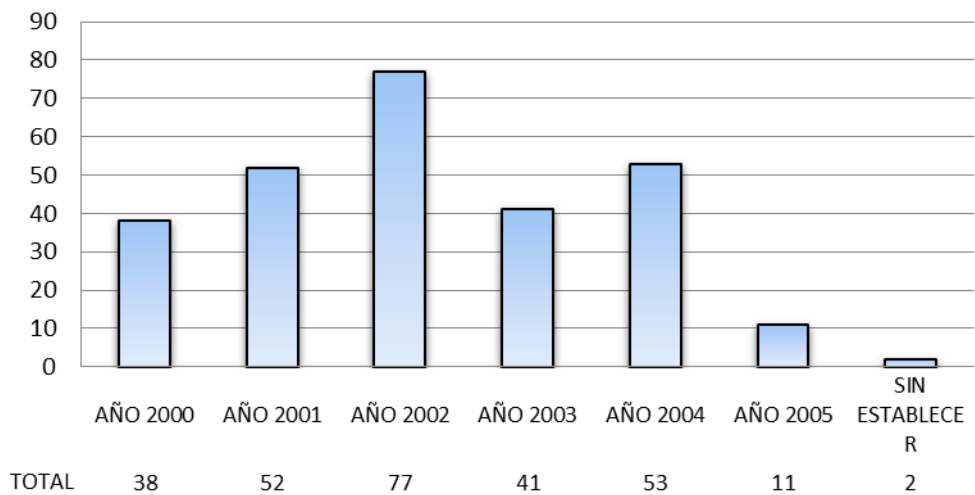
- ii. El 92 % (252) de las víctimas eran hombres; el 8 % (22) mujeres.
- iii. El 66% de las víctimas (183) eran oriundas de la zona del hecho violento; el 28.7% (183) de otras regiones; el 4.7% (12) sin establecer y el 0.6% (1) extranjeros.
- iv. El 82.1% (225) eran particulares; el 5.4% (15) integrantes de las AUC; el 3.6% sin establecer; el 2.5% (7) servidor público; el 2.1% (6) ex integrante de las AUC; el 2.1% (6) cabeza de familia; el 0.72% (2) opositor ideológico; el 0.72% (2) miembro de las fuerzas armadas y el 0.36% defensor de derechos humanos.
- v. El 98% (269) fueron cometidos en el departamento de Nariño; el 2% (5) en el departamento del Cauca.
- vi. Teniendo en cuenta la zona donde se cometieron los hechos, 223 fueron consumados en áreas urbanas; 5 en zonas rurales y 17 sin especificar.
- vii. De acuerdo al municipio de ocurrencia del hecho se tiene la siguiente información



- viii. 43 de las víctimas no desarrollaban una actividad determinada; 42 eran agricultores; 27 comerciantes, 12 conductores; 10 estudiantes; 10

desarrollaban actividades de oficios varios y los demás realizaban otras actividades.

ix. Clasificados por años, la Fiscalía presentó el siguiente cuadro



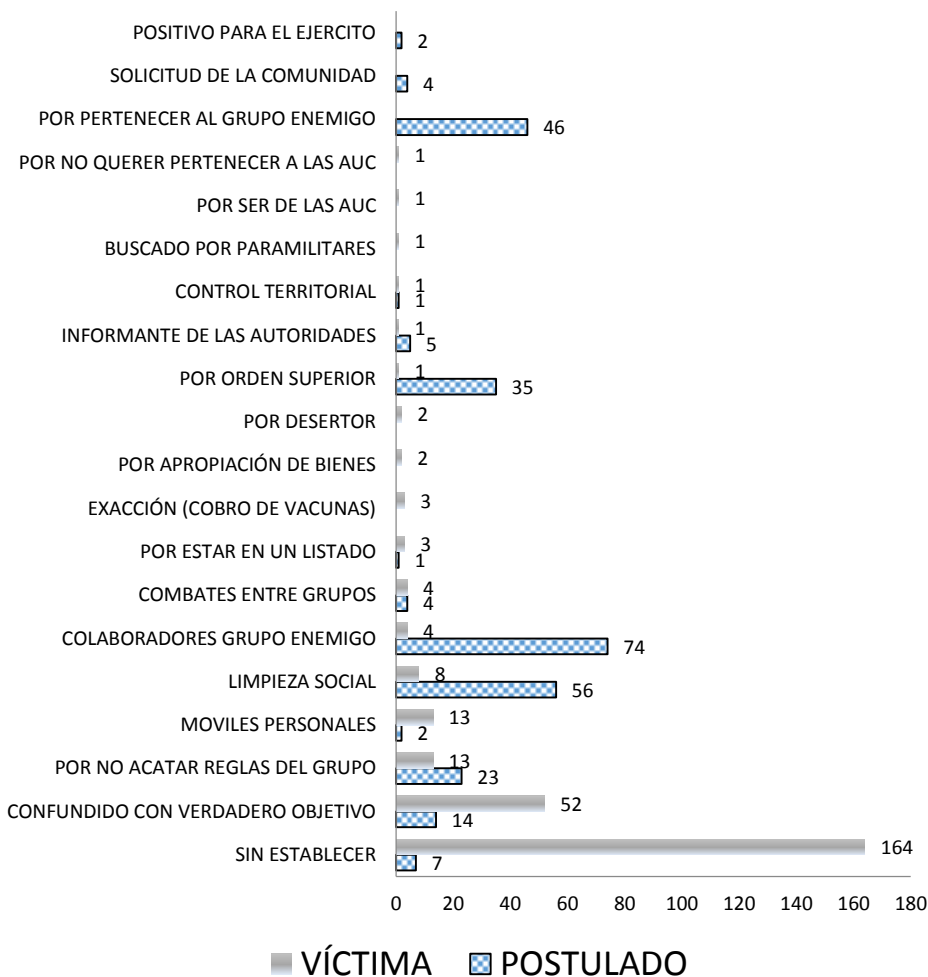
x. Durante el periodo comprendido entre el 2000 y 2004, el promedio de homicidios se mantuvo por encima del 13%, siendo el dígito más alto el reportado en el año 2002 (28%); El porcentaje de homicidios decreció a partir del año 2005.

xi. De acuerdo al tipo de homicidio, el 50% fue contra persona protegida, el 48% homicidio agravado, y el 2% homicidio simple.

xii. Atendiendo a la forma en que se desarrolló la conducta, 27 fueron homicidios múltiples; 232 selectivos; 3 falsos positivos; y 12 sin establecer.

xiii. De acuerdo al grupo que cometió el hecho se pudo acreditar que 265 fueron asesinados por las AUC; 1 por la Policía; 7 por el ejército; y 1 por el DAS.

xiv. Según el móvil, la Fiscalía aportó el siguiente cuadro



xv. La Fiscalía adujo que el 84% de los homicidios no tuvo delitos conexos.

- xvi. Clasificados de acuerdo con el tipo de arma utilizada 237 homicidios fueron cometidos con arma de fuego corta; 30 con arma de fuego larga; 4 sin establecer; 2 con arma blanca; y 1 con cuerdas. Teniendo en cuenta el medio en que se transportaba el victimario, 117 homicidios fueron cometidos utilizando una motocicleta; 86 automóvil; 36 sin establecer; 22 a pie; 6 transporte público; 6 en medio acuático; y 1 en bicicleta.
- xvii. El 46.7% (128) de los homicidios fueron cometidos por el Frente Héroes de Tumaco; el 35.7% (98) por el Bloque Central Antonio Nariño; el 16.78% por el Lorenzo Aldana; y el 0.72% (2) sin establecer.
- xviii. En el 97% (265) de los casos, el cuerpo fue encontrado.



561. Los hechos objeto del presente proceso, como se pudo documentar en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, se pueden enmarcar dentro de la política desarrollada por el Bloque Libertadores del Sur encaminada a:

- i. Combatir a la subversión mediante la realización de homicidios de presuntos miembros o auxiliares de la guerrilla;
- ii. Bajo el argumento de librar a la sociedad de personas que le causaban daño o atentaban contra los valores morales de la colectividad se cometieron homicidios selectivos de presuntos miembros de bandas delincuenciales, expendedores y consumidores de sustancias alucinógenas.
- iii. Exterminar a personas que perteneciendo a organizaciones sindicales o gremiales, o siendo periodistas o defensores de derechos humanos, eran considerados simpatizantes de los grupos guerrilleros o de izquierda, a pesar de no pertenecer a estos últimos. Es decir, que a pesar de que los postulados no aceptaron la ejecución de tales personas por razón de las condiciones señaladas, resulta claro que esta política de exterminio se adelantó bajo el entendimiento que tales personas si eran partidarios de los ideales subversivos o de izquierda.
- iv. Asesinato de funcionarios de las diferentes entidades del Estado o de personas que contribuyeran en el desarrollo de actividades que facilitarían la captura de algunos de sus miembros o impidiera su accionar delictivo.
- v. Asesinato a los miembros de la misma organización señalados de incurrir en una falta disciplinaria, calificada por el comandante, como grave.

562. En cumplimiento de la ejecución de la referida política, los miembros del Bloque Libertadores del Sur violaron el derecho a la vida, mediante una serie de actividades criminales que fueron identificadas en el trámite de la audiencia



concentrada de formulación y aceptación de cargos, dentro de las que se pueden destacar las siguientes:

- i. Los homicidios consumados en diferentes zonas de los municipios del departamento de Nariño, a veces muy distantes las unas de las otras, y perpetrados por diferentes personas, empero, en los que la forma de ejecución, sus móviles y finalidades, se muestran acordes con las políticas de la organización comandada por el postulado GUILLERMO PEREZ ALZATE.
- ii. El perfil de las víctimas resulta coincidente en algunos de los casos objeto de juzgamiento. A partir de él, se logra evidenciar que los líderes gremiales, sociales o aquéllos que denunciaban los abusos cometidos por los miembros de las autodefensas se convirtieron en objetivo del Bloque Libertadores del Sur.
- iii. Se estableció igualmente que un alto porcentaje de las víctimas eran hombres y mujeres jóvenes pues solo ellos respondían al perfil de quienes eran señalados como guerrilleros o auxiliadores de los grupos insurgentes.
- iv. La identificación de las futuras víctimas se realizaba por los señalamientos de los informantes, en ocasiones ex militantes de los grupos subversivos o miembros de la misma comunidad, que los tildaban como integrantes de los grupos subversivos.
- v. También se trataba de campesinos o habitantes de zonas rurales o urbanas, por lo general ubicadas en regiones apartadas o donde la presencia de la fuerza pública era precaria o nula.
- vi. A menudo las víctimas pertenecían a familias de escasos recursos económicos, marginados sociales, consumidores de sustancias psicoactivas, o personas señaladas de cometer delitos o pertenecer a bandas delincuenciales; acciones que para la organización criminal revestían el carácter de *“limpieza social”*.





vii. También se trataba de integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley, quienes eran asesinados por desarrollar actividades criminales a motu proprio, adjudicándolas a nombre de la organización.

563. Conforme a lo anterior, los hechos que constituyen homicidio, serán clasificados con fundamento en diferentes aspectos: características personales de las víctimas, roles desempeñados dentro de la comunidad, condiciones socioeconómicas, entre otros, con el objeto de tener conocimiento de la criminalidad desarrollada por el Bloque Libertadores del Sur y sus formas de operar, pero además y, especialmente, para destacar que el accionar del mencionado grupo armado organizado al margen de la ley, afectó a la comunidad en general, particularmente a las organizaciones gremiales, comunicadores sociales, y a las personas que se encontraban en especiales circunstancias de vulnerabilidad y marginalidad social, ello con el fin de visualizar el fenómeno de criminalidad, así:

#### **7.1.1. Hechos cometidos contra personas señaladas de ser auxiliadores o colaboradores de la guerrilla**

##### **Hecho tres<sup>577</sup>**

**Formulado a NEIL MARQUEZ CUARTAS, ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ,  
JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE.**

**Homicidio en persona protegida<sup>578</sup>**

**Víctima: Jairo Miguel López Ortiz<sup>579</sup>**

<sup>577</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 2 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 8 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate

<sup>578</sup> La materialidad del hecho se encuentra acreditada con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777430 del año 2001, expedido por la Notaria Única del Círculo de Tumaco, así como con el acta de inspección a cadáver No. 195 de septiembre 12 de 2001, suscrito por la Fiscalía 40 Local de Tumaco.

<sup>579</sup> Natural de Tumaco, identificado con C.C. 12.915.053, Técnico Agrónomo y ocasionalmente albañil; para la ocurrencia de los hechos era promotor de salud, en la Dirección de Salud de Tumaco. Se constata que si bien en algún momento se tuvo que la víctima pertenecía a la etnia AWA, según información suministrada por las autoridades indígenas, comunicaron que aquél no perteneció a su comunidad.



564. El 12 de septiembre de 2001, el señor Jairo Miguel López Ortiz<sup>580</sup>, se encontraba en la panadería “Pan de Cali” ubicada cerca a la Estación de Policía del municipio de Tumaco, lugar donde fue abordado por dos sujetos perteneciente al Bloque Libertadores del Sur, que se movilizaban en una motocicleta y dispararon en contra de su humanidad, a quien se le atribuía tener vínculos con la subversión<sup>581</sup>.

565. El hecho fue perpetrado por NEIL MARQUEZ CUARTAS alias “Pateguama” y ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre” quien conducía la motocicleta, en cumplimiento de la orden impartida por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”. Así mismos se le atribuye responsabilidad al postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE, en su calidad de Comandante del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar de las AUC.

566. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho seis<sup>582</sup>**

**Formulado a JULIO CESAR POSADA ORREGO, ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida<sup>583</sup>**

<sup>580</sup> Vale la pena citar, que acorde con lo relacionado en audiencia de Legalización Cargos, se expuso por parte de la Fiscalía, que Jairo Miguel López, mantenía amistad con María Andrade Realpe y Gilberto Zabala Pai.

<sup>581</sup> Según información que había suministrado Everto Argelio del Castillo alias “paraquito”, miembro del grupo paramilitar, no postulado a la Ley 975 de 2005, influyente en muchos de los crímenes cometidos por el Bloque Libertadores del Sur, quien fue asesinado en junio 9 de 2005. Sin embargo, en el curso de la audiencia se pudo establecer que gracias a las labores desarrolladas por la Fiscalía, se tuvo conocimiento que la víctima se dedicaba a labores del campo y la albañilería (*Según entrevista rendida al interior del Registro de Hechos atribuibles a GOALM, realizada el 12 de septiembre 2001, por la hermana de la víctima*), situación que fue ratificada en el curso del incidente de identificación de las afectaciones causadas (*Intervención realizada en el curso del incidente de las afectaciones causadas, realizado el 29 de enero de 2014 en el municipio de Tumaco Nariño*), lo que indica que la verdad judicial, no ha sido construida de manera exclusiva con el dicho de los postulados, sino que se ha brindado la oportunidad a las víctimas para que contribuyan con su esclarecimiento, lo que dista a lo esbozado por el delegado del Ministerio Público, en punto a no haberse profundizado en la investigación del hecho.

<sup>582</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 3 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 10 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.



**Víctima: Julio Cesar Arcos Castillo<sup>584</sup>**

567. El 4 de octubre de 2001, en la calle Sucre de Tumaco, el señor Julio Cesar Arcos Castillo se encontraba acompañado de su amigo Walberto Armando Cortés, dado que iba a retirar un giro que esperaba, momento en el que un sujeto que se encontraba de parrillero en una motocicleta, descendió de la misma y le disparó, causándole la muerte.

568. Como motivo del crimen, se tiene que Everto Argelio del Castillo, alias “Paraquito”, señaló al señor Arcos Castillo como miembro del ELN, razón por la que se ordenó su asesinato. A más de lo anterior, se consigna que antes del deceso, la víctima había estado privado de la libertad luego de enfrentar una investigación penal por la presunta comisión del punible de rebelión, motivo por el que estuvo detenido por espacio de 3 meses.

569. En la comisión del hecho participaron, JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin”, quien luego de la acción, huye del lugar en una motocicleta conducida por ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, crimen que fuera ordenado por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, y el postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE, en su calidad de Comandante del Bloque Libertadores del Sur de las AUC, en razón a las directrices que había dado sobre la lucha en contra de grupos subversivos o simpatizantes.

570. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida, tal y como lo formulara la Fiscalía General de la Nación. Atendiendo a la fecha de

<sup>583</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777443, así como con el Protocolo de Necropsia No. 213-2001, de octubre 11 de 2001, suscrito por el INML,

<sup>584</sup> Identificado con C.C. 87.431.738, oriundo del municipio Barbacoas - Nariño, quien desempeñaba el oficio de transportador de habitantes y de combustible en lancha, a las poblaciones circunvecinas de Tumaco y Llorente.



ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho siete<sup>585</sup>**

#### **Formulado a JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

#### **Homicidio en persona protegida<sup>586</sup>**

#### **Víctima: Fredy Julián Pasquel Valverde<sup>587</sup>**

571. El 21 de junio de 2001, en las inmediaciones del Parque Nariño del municipio de Tumaco, el señor Fredy Julián Pasquel Valverde, desarrollaba su labor de comerciante de mariscos, fue abordado por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta, quienes le dispararon en repetidas ocasiones, causándole la muerte.

572. Se dice que Everto Argelio del Castillo alias “Paraquito”, informó a la comandancia de la red urbana del Bloque Libertadores del Sur en Tumaco, que Pasquel Valverde, pertenecía al Frente Comuneros del sur del ELN, lo que motivó su asesinato<sup>588</sup>.

573. En el acto participaron directamente JOHN BENITEZ MEJÍA alias “Cuzumbo”<sup>589</sup>, así como JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, quien condujo la motocicleta, atendiendo órdenes de ORLANDO CONTRERAS

<sup>585</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 3 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 9 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>586</sup> La materialidad del hecho se encuentra acreditada con el Registro Civil de Nacimiento No. 03777224, así como con el acta de inspección judicial a cadáver No. 116A, de junio 21 de 2001, elaborado por la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco.

<sup>587</sup> Identificado con C.C. 13.018.251, natural de Tumaco, quien desarrollaba el oficio de vendedor de mariscos, desempeñando también labores de agricultura.

<sup>588</sup> Pese a que el delegado del Ministerio Público, adujo no haberse profundizado en la investigación del hecho, en el curso de la audiencia se pudo establecer que gracias a las labores desarrolladas por la Fiscalía, se tuvo conocimiento que la víctima se dedicaba a la labores de agricultura (tal y como se desprende del formato de Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, en donde se consigna entrevista rendida el 28-08-08 por la hermana de la víctima, Alicia Milena Pasquela Valverde) lo que indica que la verdad judicial, no ha sido construida de manera exclusiva con el dicho de los postulados, sino que se ha brindado la oportunidad a las víctimas para que contribuyan con su esclarecimiento.

<sup>589</sup> Integrante del Bloque Libertadores del Sur, que no es postulado a la Ley de Justicia y Paz, que cuando estuvo privado de la libertad, Guillermo Pérez Alzate lo visitó en prisión, invitándolo a desmovilizarse, quien hizo caso omiso a ello.



alias “Calimán”<sup>590</sup>; igualmente GUILLERMO PÉREZ ALZATE en su calidad de Comandante del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

574. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida, según lo formuló el ente acusador.

575. Para la fecha de ocurrencia de los hechos, se hallaba en vigencia el Decreto 100 de 1980 (modificado por la ley 40 de 1993), y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior, para efectos de la dosificación de pena, por virtud del principio de favorabilidad, será determinada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho ocho<sup>591</sup>**

**Formulado a NEIL MARQUEZ CUARTAS y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida<sup>592</sup>**

**Víctima: Jhon Jairo Ramos Cortés<sup>593</sup> y John Carlos Zambrano Lombana<sup>594</sup>.**

576. El 5 de enero de 2001, por el sector de la Capitanía de Puerto, en la vía que de Tumaco conduce a la Isla del Morro, dos individuos que se movilizaban en una motocicleta, le dispararon a Jhon Jairo Ramos Cortés, quien falleció. En el hecho resultó herido John Carlos Zambrano Lombana, quien perdió la vida cuando era trasladado al hospital de San Andrés de Tumaco.

<sup>590</sup> Su identidad real, Camilo Andrés Jaramillo Villegas.

<sup>591</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 6 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 16 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>592</sup> La materialidad del hecho se halla acredita con los Registros Civiles de Nacimiento No. 03777007 y No. 03777177, así como con el Protocolo de Necropsia No. 001-2001, de enero 29 de 2001 y No. 002-2001, de enero 29 de 2001, respectivamente. Igualmente, se adjunta inspección judicial a cadáver de cada una de las víctimas, con No. 001 y 002, de enero 5 de 2001.

<sup>593</sup> Natural de Tumaco, identificado con C.C. 13.055.668, desarrollaba la actividad de agricultor, cultivando caña de azúcar. Para la época contaba con 26 años.

<sup>594</sup> Oriundo de Tumaco, C.C. 13.057.168, quien era estudiante, recién graduado de estudios de secundaria, quien estaba optando para ingresar a la Universidad.



577. Miembros del Bloque Libertadores del Sur, tuvieron conocimiento que Jhon Jairo Ramos Cortés, era integrante del grupo insurgente ELN, motivo por el cual se ordenó su asesinato. Para el momento de los hechos, la víctima disfrutaba de un periodo de vacaciones, coincidiendo que en años no tenía contacto con Ramos Cortés quien había sido su compañero de infancia y vecino, motivo por el que daban un paseo para celebrar su rencuentro; por accidente, fue blanco del atentado sufrido por su amigo.

578. En el hecho participaron NEIL MARQUEZ CUARTAS alias “Pateguama”, quien se movilizaba en una motocicleta con alias “Desplazado”, siendo este último quien dispara, por orden de Horacio de Jesús Mejía Cuello alias “Caldo Frio” o “Gustavo”. Se atribuye así el mismo a GUILLERMO PÉREZ ALZATE en su calidad de Comandante del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

579. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, tal y como lo expusiera la Fiscalía delegada, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo.

580. Para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos, se hallaba en vigencia el Decreto 100 de 1980 (modificado por la ley 40 de 1993), y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior, para efectos de la dosificación de pena, por virtud del principio de favorabilidad, será determinada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho nueve<sup>595</sup>**

---

<sup>595</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, celebrada el 8 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 22 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.



**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE.**

**Homicidio y tentativa de homicidio en persona protegida<sup>596</sup>**

**Víctimas: Benny Oberman Betancourt Ocampo<sup>597</sup>, William Alvaran López<sup>598</sup>  
y Misael Angulo<sup>599</sup>**

581. El 24 de Septiembre de 2001, aproximadamente a las 12:30 del mediodía, Benny Oberman Betancourt Ocampo, William Alvaran López y Misael Angulo, se encontraban en el establecimiento “Carnes El Rancho”, ubicado en el Muelle de los Palos, en la Calle del Comercio de la municipalidad de Tumaco, momento en el que fueron objeto de disparos por parte de dos sujetos que descendieron de una motocicleta, mientras otro individuo los esperaba en otro rodante. Como consecuencia, el primero de los nombrados, perdió la vida, mientras que William Alvaran López y Misael Angulo sufrieron lesiones en su humanidad.

582. Según información entregada por Everto Argelio del Castillo alias “Paraquito”, a la comandancia de la red urbana del Bloque Libertadores del Sur en Tumaco, Benny Betancourt Ocampo, en compañía de otro sujeto que recientemente había llegado a la región, estaban suministrando víveres a la insurgencia de las FARC, lo que motivo su asesinato.

583. En el hecho participaron Ledinder Márquez Cuartas alias “Masacre” y Alexander Ríos alias “Tayson”, mientras ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias

<sup>596</sup> La materialidad del hecho se encuentra acreditada con el Protocolo de Necropsia No. 205-2001 de calenda septiembre 25 de 2001; con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777461; con la Inspección Judicial de Cadáver No. 202, de septiembre 24 de 2001, realizada por la Fiscalía 17 Local de Tumaco; con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, rendida por el padre de la víctima José Betancourt identificado con C.C. No. 1.897.52, en lo que respecta al occiso Benny Betancourt. Frente a los dos supervivientes, se halla Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales No. 2009C-06030300676 realizado a Misael Angulo, como también entrevista realizada por parte de policía judicial el 28 de agosto de 2008, en donde aquél relata la situación vivida. En lo que atiene a William Alvaran, se registra entrevista efectuada por funcionarios de policía judicial el 10 de junio de 2009, así como Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, en donde se constatan las lesiones sufridas.

<sup>597</sup> Natural de Tumaco, quien estaba indocumentado, se tiene que Betancourt Ocampo gozaba de unos días de vacaciones en la población de Tumaco, en donde aprovechaba para adelantar unos trámites que requería para la escuela de fútbol a la cual se hallaba inscrito, en la ciudad de Bogotá, sitio de su residencia para la ocurrencia de los hechos, para subsistir realizaba ventas ambulantes.

<sup>598</sup> Natural de Versalles - Valle, identificado con C.C. 16.785.525, lugareño del corregimiento de Guayacana – Tumaco, quien desarrollaba actividades de comercio, dado que contaba con una tienda de abarrotes.

<sup>599</sup> Oriundo de Tumaco, identificado con C.C. 12.900.506, se dedicaba a desarrollar oficios varios.



“Palustre” esperaba en la segunda de las motocicletas a escasos metros, dada la orden impartida por JORGE ENRIQUE RÍOS CORDOBA alias “Sarmiento”. Igualmente, se atribuye al mismo a GUILLERMO PÉREZ ALZATE dada su calidad de Comandante del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

584. Con base en los argumentos previamente expuestos y acorde con la formulación realizada por la Fiscalía General de la Nación, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en el grado de consumado y tentado. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

#### **Hecho diez<sup>600</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y apropiación de  
bienes protegidos<sup>601</sup>**

**Víctima: José Dolores Riascos Molina<sup>602</sup>**

585. El 15 de octubre de 2002, desapareció el señor José Dolores Riascos Molina, quien era conductor de taxi. Luego de que la esposa y el hermano lo buscaran en hostales y hospitales, se dirigieron a la Policía Nacional para denunciar lo ocurrido, momento en que fueron abordados por un sujeto de raza negra, que les dijo que no acudieran a las autoridades, puesto que la persona

<sup>600</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 23 de mayo de 2012. Aparece signado con el número 34 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>601</sup> La materialidad del hecho se encuentra acreditada con la denuncia elevada por desaparición de la víctima por parte de su esposa Fanny del Carmen Nichoy Riascos, el 22 de octubre de 2002, ante el Departamento de Policía Nariño – SIJIN; con la decisión proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, el 31 de mayo de 2013, en donde se resolvió declarar la muerte presunta por desaparecimiento de la víctima, al interior del radicado No. 2010-00257.

<sup>602</sup> Natural de Pasto - Nariño, identificado con C.C. 12.968.697, quien se dedicaba al oficio de conductor de taxi. Se constató que en su juventud había hecho parte del sindicato SINTRACEMENTERIO, poniendo de presete la esposa del occiso, según entrevista que se realizara por parte de funcionario de policía judicial, le gustaban las ideas revolucionarias, motivo por el cual dedicaba su tiempo libre a leer libros de posiciones políticas de izquierda.





por la que averiguaban, ya estaba muerta y les suministró información del lugar donde se encontraba el taxi del interfecto.

586. La esposa y el hermano de la víctima, viajaron hasta un lugar llamado Bella Vista, donde encontraron el vehículo; al acercarse para abrir el mismo, otro hombre apareció y les comentó que la muerte de Riascos Molina obedecía a su oposición con la organización paramilitar y que tenía en su poder los documentos del taxi, motivo por el que les solicitaba la suma de \$1'000.000, además, \$500.000 por la placa y parqueadero del automotor<sup>603</sup>.

587. Se pudo establecer que la víctima fue conducida a la Isla el Guano, donde fue ejecutada y posteriormente enterrada por miembros del Bloque Libertadores del Sur, sin que hasta la fecha se haya podido dar con el paradero de sus restos mortales. La motivación del asesinato y desaparición de Riascos Molina, según explicación de la Fiscalía, atendió a su presunta colaboración con la guerrilla que delinquía en la municipalidad de Llorente, en labores de informante.

588. En el hecho participaron alias “Jota”, acompañado de dos patrulleros. También recibió colaboración de ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ<sup>604</sup> alias “Palustre” en el transporte del taxista al lugar a donde fue perpetrado el homicidio, por orden de JORGE ENRIQUE RIOS CÓRDOBA<sup>605</sup> alias “Sarmiento”. Igualmente, se atribuye el mismo a GUILLERMO PÉREZ ALZATE dada su calidad de Comandante del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

589. Con base en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso

<sup>603</sup> Por ello, mediante decisión de 31 de mayo de 2013, del Juzgado Cuarto de Familia resolvió declarar la muerte presunta por desaparecimiento de Jose Dolores Riascos Molina, tomando como fecha para el efecto, el 16 de octubre de 2004.

<sup>604</sup> Según diligencia de Versión Libre de septiembre 4 de 2007, rendida por el postulado.

<sup>605</sup> Según diligencias de Versión Libre de junio 6 de 2007 y de 22 de octubre de 2009, rendidas por el postulado. Aparece signado con el número 32 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.



heterogéneo con desaparición forzada, contrario a lo expresado por el doctor Fernando Artavia Lizarazo, defensor de los postulados, puesto que si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición.<sup>606</sup>

590. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

591. No se legalizará el cargo de destrucción y apropiación bienes protegidos, toda vez que no se advierte que los sujetos agentes se hubiesen apropiado o destruido el automotor de propiedad de la víctima, pues como se desprende de la descripción fáctica, el mismo fue encontrado por los familiares en un parqueadero, donde a cambio de un dinero entregado a un sujeto que no fue identificado, pudieron recuperar el rodante junto con sus documentos y la placa del mismo.

592. El cargo formulado por el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias fue retirado por la Fiscalía General de la Nación para su legalización, motivo por el que no habrá pronunciamiento alguno al respecto.

### **Hecho once<sup>607</sup>**

---

<sup>606</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, auto del 3 de agosto de 2011, radicado 36563

<sup>607</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 9 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 32 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.



**Formulado a JORGE ENRIQUE RIOS CÓRDOBA, JULIO CESAR POSADA  
ORREGO, ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, NEIL MARQUEZ CUARTAS y  
GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida, secuestro simple y desplazamiento  
forzado de población civil<sup>608</sup>**

**Víctimas: Claudia Patricia Valencia Valencia<sup>609</sup> y Euvencio Eligio Cabezas  
Solís<sup>610</sup>**

593. El 21 de octubre de 2001, en el corregimiento Tanageral del municipio de Tumaco, cerca al balneario “Los Cerezos”, sobre la vía Panamericana, Claudia Patricia Valencia Valencia y Euvencio Eligio Cabezas Solís fueron interceptados por miembros del Bloque Libertadores del Sur, quienes consiguieron huir, motivo por el que fueron perseguidos por sujetos que se transportaban en dos motocicletas; Patricia Valencia buscó refugio en una casa del sector, lugar de donde fue sacada y llevada a una plantación de palma, en donde después de ser interrogada, fue asesinada; por su parte, Euvencio Cabezas logró escapar y salió desplazado a la ciudad de Cali, para salvaguardar su vida.

594. El hecho estuvo motivado porque Claudia Patricia Valencia y Euvencio Eligio Cabezas Solís, eran considerados milicianos de los grupos guerrilleros<sup>611</sup>.

595. En el acto participaron JORGE ENRIQUE RIOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias

---

<sup>608</sup> Frente a la muerte de Claudia Valencia, el hecho se encuentra acreditado con el Protocolo de Necropsia No. 223-2001, de octubre 29 de 2001; con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777484; con la Inspección Técnica a Cadáver No. 217, de data 21 de octubre de 2001, realizada por la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco. En lo que concierne al desplazamiento sufrido por Euvencio Cabezas, se halla la declaración Juramentada rendida el 24 de noviembre de 2011, por la madre de aquél, Ligia Solís de Cabezas identificada con C.C. No. 59.540.036, en donde pone de presente la situación que tuvo que vivir su descendiente a raíz del crimen cometido en la humanidad de Claudia Valencia, expresando la misma situación, a través de entrevista otorgada a miembros de Policía Judicial el día 4 de junio de 2009.

<sup>609</sup> Oriunda de la ciudad de Cali, identificada con C.C. 29.435.251, quien se empleaba en realizar lectura de cartas.

<sup>610</sup> Natural de Tumaco - Nariño, identificado con C.C.98.431.260, quien desarrollaba la labor de vigilante.

<sup>611</sup> Sin embargo se tiene que el vínculo que atribuían con la insurgencia a Euvencio Cabezas, era su asistencia a un campamento guerrillero, con el fin que le devolvieran un arma que le habían incautado en un retén, y que con ésta la que desempeñaba sus faenas de guarda de seguridad.



“Pateguama”. Quien ordenó el operativo fue el comandante “Miguel”. Igualmente, se atribuye a GUILLERMO PÉREZ ALZATE dada su calidad de Comandante del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

596. Con base en los sustentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo con secuestro simple (*calificación que se muestra como el resultado de la variación que la fiscalía hizo del delito de privación ilegal del debido proceso por secuestro*)<sup>612</sup>, ya que acorde con los hechos narrados, al ser alcanzada Claudia Patricia Valencia por los perpetradores, fue retenida, siendo así trasladada a una plantación de palma, que previo interrogatorio sobre sus presuntos nexos con la insurgencia, fue asesinada, motivo por el que no se aceptará la petición realizada por el doctor Fernando Artavia Lizarazo, en el sentido de no legalizar el delito de secuestro simple, pues es claro que existió una retención antepuesta a su deceso lo que configura dicho punible de secuestro. Así mismo, en lo que respecta al delito de desplazamiento forzado de población civil, el mismo será legalizado, ya que, se itera, como consecuencia de la citada persecución, Euvencio Cabezas debió trasladarse a la ciudad de Cali.

597. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135, 168 y 159 de la Ley 599 de 2000. Los cargos formulados por los delitos de detención ilegal y privación del debido proceso, violación en habitación ajena y tortura en persona protegida, fueron retirados por la Fiscalía General de la Nación.

### Hecho doce<sup>613</sup>

<sup>612</sup> Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada el 26 de julio de 2013

<sup>613</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 7 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 19 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.



**Formulado a JULIO CESAR POSADA ORREGO, JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA, NEIL MARQUEZ CUARTAS y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida<sup>614</sup>**

**Víctimas: Iván Antidio Benavides Chalacan<sup>615</sup>, William Helmut Santacruz Salazar<sup>616</sup>, Jairo Armando Cortés Santacruz<sup>617</sup>, Yoned Parra Omen<sup>618</sup>, Iván Castillo Delgado<sup>619</sup>, Milton Quiñones Bernaza<sup>620</sup>, Harvey Gómez<sup>621</sup>, Roger Didimo Hoyos Chilito<sup>622</sup>, Camilo Andrés Jaramillo Villegas<sup>623</sup> y un N.N.<sup>624</sup>.**

598. El 25 de agosto de 2001, en el corregimiento de Llorente municipio de Tumaco, incursionaron aproximadamente 10 miembros del Bloque Libertadores del Sur, vestidos de civil, en poder de armas largas y cortas de uso privativo de las fuerzas armadas y cometieron una serie de homicidios durante la noche.

<sup>614</sup> La materialidad del presente hecho se encuentra acreditado para cada uno de ellos de la siguiente manera: Para Iván Antidio Benavides Chalacan con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777313, así como con el certificado de defunción expedido por el DANE; con las entrevistas efectuadas por funcionarios de Policía Judicial a los señores Rómulo Benavides Arias con C.C. No. 13.004.021 y María Narváez Argote con C.C. No. 27.167.102, padre y docente, del interfecto. Para William Helmut Santacruz Salazar con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777374; con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, tomado a Tírsa Salazar Santacruz identificada con C.C. No. 27.128.005, madre del occiso. Para Jairo Armando Cortés Santacruz con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777341; con el Protocolo de Necropsia No. 186-2001 de 31 de agosto de 2001, suscrito por el INML. Para Yoned Parra Omen con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML tomado el 30 de mayo de 2007, a Mabel Parra Ome, identificada con C.C. No. 26.553.534; con el Informe de Investigación de Campo No. 52-18524 de enero 17 de 2013, suscrito por Servidor de PJ adscrito a la Unidad de J y P, de la FGN, en donde se da por cierta la desaparición. Para Iván Castillo Delgado con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 06121128; con el Informe Pericial Necropsia Medico-legal No. 2010010100000000363 de octubre 8 de 2010, en donde se da cuenta de diligencia de exhumación de restos de la víctima en el cementerio central de Llorente, realizada por el INML. Para Milton Quiñones Bernaza con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 004, realizada en el barrio La Balsa y con el Registro de Hechos Atribuibles a GOAML tomado a Evangelina Bernaza identificada con C.C. No. 27.121.022, madre de la víctima. Para Harvey Gómez con el Informe de Investigación de Campo No. 52-18524 de enero 17 de 2013, suscrito por Servidor de PJ adscrito a la Unidad de J y P, de la FGN, en donde se da por cierta la desaparición, una vez agotadas las labores investigativas. Para Roger Didimo Hoyos Chilito con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 185 de fecha 28 de agosto de 2001 y con la Denuncia No. 033 del día 12 de septiembre de 2001, instaurada ante la Fiscalía 1ª Seccional de Bolívar – Cauca, por Samuel Medina Anacona, ya que el día domingo 9 de septiembre de ese año, comunicaron de lo ocurrido en el corregimiento de Llorente. Para Camilo Andrés Jaramillo Villegas con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777304; con el Protocolo de Necropsia No. 185-2001 de fecha 26 de agosto de 2001; con el Informe Investigativo No. 678 de agosto 27 de 2001, realizado por funcionarios del CTI de Tumaco, en donde se establece la plena identificación del cadáver con el de la víctima. Para el N.N., se encuentra Protocolo de Necropsia No. 191-2001 de fecha 12 de septiembre de 2001, realizado por el INML; y con el Informe Investigativo No. 684 de agosto 28 de 2001, realizado por funcionarios del CTI de Tumaco, donde plasman las características del cuerpo encontrado en las inmediaciones del Río mira.

<sup>615</sup> Oriundo del municipio de Córdoba – Nariño, identificado con la C.C. 5.268.565, quien para la época de los hechos era estudiante de último año de bachillerato. 21 años de edad.

<sup>616</sup> Identificado con C.C. 5.219.929, oriundo de Barbacoas – Nariño. Al momento de los hechos contaba con 45 años de edad, y desarrollaba actividades de comerciante.

<sup>617</sup> Nacido en Pasto – Nariño, identificado con C.C. 12.996.375, edad 30 años., quien se dedicaba a la construcción de casas de madera.

<sup>618</sup> Identificado con C.C. 83.161.389, oriundo de Palestina – Huila, trabajaba en una compraventa de vehículos.

<sup>619</sup> Natural de Tumaco – Nariño, identificado con Registro Civil de Nacimiento 18317287, se dedicaba a la agricultura, contaba con 21 años para la ocurrencia de los hechos.

<sup>620</sup> Natural de Barbacoas – Nariño, indocumentado, se desconoce su ocupación.

<sup>621</sup> Nativo de Algeciras – Huila, indocumentado, se desconoce cual era su actividad.

<sup>622</sup> Natural de Bolívar – Cauca, identificado con C.C. 76.221.341., quien se desempeñaba en labores de agricultura, contando con 32 años al momento de su muerte.

<sup>623</sup> Oriundo de Cauca – Antioquia, identificado con C.C. 98.615.248, quien era conocido con el alias de “Calimán”. 27 años de edad. Ha de aclararse que a propósito de su deceso, se logró establecer mediante Informe Investigador de Laboratorio No. 2324 de 6 de abril de 2011, por el Grupo de PJ de Lofoscopia CTI Pasto, que su identidad plena corresponde al nombre de Camilo Andrés Jaramillo Villegas, y no al de Orlando José Contreras Díaz, como se creía.

<sup>624</sup> De sexo masculino, contaba con una edad aproximada de 30 a 35 años, siendo encontrado su cadaver en las aguas del río Mira. Como características particulares presentaba tatuaje con las letras ADH y una Cruz; en el dorso de la mano izquierda parte superior un tatuaje de 2 centímetros del Bien y el Mal.



Para cumplir su objetivo, escindieron el grupo en dos; uno que fue conducido hacia el interior del poblado, y otro, a sus afueras con el fin de apostar un retén, a la espera de un rodante vino tinto señalado como bien de la insurgencia.

599. La facción que se encaminó hacia al casco urbano, se movilizaba en un automotor que inicialmente se dirigió a una casa de lenocinio, en donde detectaron a los ciudadanos Iván Castillo Delgado y Milton Quiñonez Bernaza que salían del lugar, quienes pretendieron huir en direcciones diferentes al percatarse de la presencia de aquellos. El primero de éstos recibió un impacto de arma de fuego en su cadera quedando herido en el acto, mientras que el segundo, fue alcanzado en el barrio La Balsa y ultimado con un disparo a la altura del cuello.

600. Posteriormente, se encaminaron al barrio San Martín, al establecimiento de recreación Billar Bola Roja, en donde ultimaron a tres personas que se encontraban en el andén del sitio, mismos que fueron identificados como Iván Antidio Benavides Chacalan, Jairo Amando Cortés Santacruz y un N.N. Simultáneamente, cuatro sujetos ingresaron a una casa ubicada diagonal al citado Billar, donde asesinaron a Roger Didimo Hoyos Chilito que reposaba en una hamaca, después sacaron a la calle a Yoned Parra Omen desde el patio interno de la vivienda y allí, cegada su vida. Harvey Gómez se encontraba en la sala de la vivienda, lugar de donde fue tomado y acribillado al frente de la misma.

601. Frente de la escena homicida, pasó una camioneta color vino tinto que fue confundida con la que se esperaba fuera de la insurgencia, motivo por el que fue interceptada. De la misma se hizo bajar al señor William Helmut Sánchez Santacruz Salazar, quien fue despojado del rodante y luego asesinado.



602. Cometidos los crímenes, los miembros del Bloque Libertadores del Sur tomaron una camioneta de color gris de propiedad de Harvey Gómez, en la que ubicaron unos cuerpos, mientras que Camilo Andrés Jaramillo Villegas alias “Calimán”, tomó la camioneta color vino tinto y colocó otros cadáveres en la misma, luego se dirigió al retén que se encontraba a la salida del corregimiento de Llorente, lugar donde fue atacado por sus propios compañeros de fechorías que estaban desarrollando el operativo a las afueras del poblado, que al ver que se acercaba un automotor de color similar al de su objetivo, abrieron fuego contra este, sin saber que en la misma se transportaba su comandante inmediato, alias “Calimán”, quien falleció en el hecho.

603. Los cuerpos de las víctimas fueron trasladados hasta el corregimiento de Imbilí y lanzados al río Mira, a excepción del cadáver de Jairo Armando Cortés Santacruz, quien fue hallado al interior del vehículo color vino tinto, a una margen de la carretera que de Llorente conduce a Tumaco. Los cuerpos de Harvey Gómez y Yoned Parra Omen, nunca fueron encontrados.

604. En el hecho participaron JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilín”, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, NEIL MARQUEZ CUARTAS alias “Pateguama”, también alias “Cuzumbo” y LEDINDER MARQUEZ CUARTAS alias “Masacre”, por orden de CAMILO ANDRÉS JARAMILLO VILLEGAS alias “Calimán”; así como otros miembros de la organización que se ubicaron en distintos puntos del lugar, dado que alias “Calimán” contaba con información de personas que hacían parte de la insurgencia en Llorente, que se transportaban en una camioneta de color vino tinto<sup>625</sup>. Igualmente, se atribuye el mismo a GUILLERMO PÉREZ ALZATE dada su calidad de Comandante del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

---

<sup>625</sup> De acuerdo a la Versión Libre rendida el 10 de febrero de 2010, por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, en dicho rodante se transportaba armamento, personal y equipo de comunicación de la guerrilla.



605. Con base en los sustentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, acorde con la formulación de cargos realizada por el ente acusador. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Huelga acotar que el cargo formulado por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, fue retirado por la Fiscalía General de la Nación.

606. Ahora bien, en lo que respecta al cargo de homicidio agravado presentado por la Fiscalía por la muerte de Camilo Andrés Jaramillo Villegas alias “Calimán”, el mismo será legalizado pero como homicidio simple, ya que de la situación fáctica presentada, no es factible configuración alguna de causal descrita en el artículo 104 de la ley sustancia penal de 2000.

607. Ha de acotarse por parte de esta Corporación, que al revisar los anexos que soportan el hecho, se descubre que en dicha ocasión existió otra persona asesinada y que no fue objeto de formulación por parte de la agencia de la Fiscalía delegada, de nombre Erminso William Viveros Acosta identificado con C.C. No. 18.102.806, de quien se cuenta con Acta de Levantamiento a Cadáver No. 187 de agosto 30 de 2001, Informe Investigativo No. 687 de agosto 30 de 2001, practicado y suscrito por la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco, motivo por el que se hace necesario exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que recabe en el crimen cometido contra dicha víctima, y así llegar a determinar, si el mismo tiene alguna relación con la situación fáctica narrada.

### **Hecho veintisiete<sup>626</sup>**

---

<sup>626</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 23 de mayo de 2012. Aparece signado con el número 35 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.





**Formulado a JULIO CESAR POSADA ORREGO, JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo<sup>627</sup>**

**Víctima: José Javier Espinares Márquez<sup>628</sup> y Alberto Montaña Valencia<sup>629</sup>**

608. El 9 de julio de 2001, en el kilómetro 26 de la autopista que de Tumaco conduce a la ciudad de Pasto, en la entrada de Astorga que lleva a la vereda de Juan Domingo, José Javier Espinares Márquez y Alberto Montaña Valencia fueron interceptados por miembros del Bloque Libertadores del Sur, situación que motivó un cruce de disparos y como consecuencia de ello la muerte de José Javier Espinares Márquez. Las heridas causadas a Alberto Montaña Valencia, motivaron su traslado al Hospital San Andrés de Tumaco, quien fue asesinado dos días después del suceso, dentro del centro asistencial con arma de fuego con silenciador. Espinares Márquez tenía en la camilla un arma de fuego, de la que fue despojado por los victimarios.

609. El doble homicidio fue cometido porque había información que las víctimas extorsionaban a la comunidad como presuntos integrantes del Frente 29 de las FARC, motivo por el que siguiendo los lineamientos de lucha contra los grupos insurgentes de las AUC, se llevó a cabo la operación.

610. En el hecho participaron JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin”, JOSÉ MANUEL LANDAZURI alias “Manuel”, alias “Cuzumbo”, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, quien da la orden<sup>630</sup>, así, como GUILLERMO PÉREZ ALZATE en su calidad de máximo comandante del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

<sup>627</sup> La materialidad del hecho se sustenta con las Actas de Levantamiento a Cadáver No. 137 (de julio 11 de 2001) y 140 (de julio 10 de 2001), efectuadas por la Fiscalía 40 Local de Tumaco; con los Protocolos de Necropsia No. 140-2001 (de julio 17 de 2001) y 143-2001 (de julio 16 de 2001); y con los Registros Civiles de Defunción con Serial No. 03777394 y 03777253, respectivamente.

<sup>628</sup> Identificado con C.C. 14.895.737, natural de Tumaco, quien se dedicaba al comercio informal.

<sup>629</sup> Oriundo de Tumaco, identificado con C.C.12.919.641, fue soldado, estuvo trabajando en la empresa Palmichera Astorga, así como también en el Ferri de la municipalidad.

<sup>630</sup> Según versión libre rendida por el postulado alias “Sarmiento”, el 6 de junio de 2007, y el 31 de abril de 2008.



611. Con relación a Alberto Montaña Valencia, la Fiscalía consideró que se trataba de un concurso real entre homicidio en persona protegida en las modalidades de tentado y consumado, motivo por el que se hace necesario señalar que no le asiste razón en su enunciación, pues lo que realmente ocurre allí, es un concurso aparente de delitos, ya que la acción desarrollada pareciese enmarcarse al interior de varios tipos penales, cuando lo cierto técnicamente hablando es, que sólo una norma y su modalidad es aplicable como resultado del deceso de la aludida víctima, teniendo que la gravedad del hecho mayor (homicidio), torna justo de no valoración el injusto menor (lesiones), ya que son plausibles de delimitar en un solo tipo penal<sup>631</sup>. Por lo anterior, el cargo de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa no será legalizado.

612. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de legalización del cargo de hurto calificado y agravado como consecuencia del apoderamiento del arma de fuego que una de las víctimas portaba al momento del hecho, debe indicarse que no existe elemento probatorio alguno que indique su preexistencia y consecuentemente, si había sido obtenida lícitamente, motivo por el cual, el aludido cargo no será legalizado, al no hallarse debidamente fundada su materialidad. De esta manera, se acoge la solicitud realizada por el doctor Fernando Artavia Lizarazo, abogado defensor de los postulados.

613. Acorde a los sustentos anteriormente señalados, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, tal y como lo formuló la Fiscalía Delegada.

---

<sup>631</sup> Se hace menester citar el siguiente aparte jurisprudencial, que claramente refiere al respecto lo siguiente: “*El concurso de leyes o aparente de tipos penales, no es en realidad un concurso, sino un problema de aparente conflicto de normas penales que se soluciona con la exclusión de una de ellas para aplicar la que tenga un mayor contenido de injusto. Se trata de la aplicación de una única ley por el desplazamiento de la otra que aparentemente concurre, a través de los principios de especialidad, subsidiaridad y consunción*”. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, decisión con radicado No. 30.148 de abril 7 de 2010.



614. Sin embargo, atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la norma aplicable para el momento resulta ser el Decreto 100 de 1980 (modificado por la ley 40 de 1993), que tipificaba el punible como homicidio agravado sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior, para efectos de dosificación de la pena, por virtud del principio de favorabilidad, la sanción punitiva será determinada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho veintinueve<sup>632</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida<sup>633</sup>**

**Víctimas: Santiago Hortencio Banguera Valencia<sup>634</sup>, Alvaro Iván Minota Ceballos<sup>635</sup> y José Ramón Sánchez Montes<sup>636</sup>.**

615. El 23 de abril de 2003, en inmediaciones de la calle Bolívar frente al supermercado El Diamante del municipio de Tumaco, fueron ultimados los señores Santiago Hortensio Banguera Valencia, Álvaro Iván Minota Ceballos y José Ramón Sánchez Montes, por miembros del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

616. Como motivación del múltiple homicidio, según los postulados, se tiene que las víctimas colaboraban con grupos guerrilleros, pues se dedicaban al hurto de automotores para entregarlos a la insurgencia<sup>637</sup>.

<sup>632</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 3 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 7 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>633</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada en las Actas de Levantamiento a Cadáver No. 68, 69 y 70, de fecha 23 de abril de 2003, realizadas por la Fiscalía 31 Seccional; y con los Registros Civiles de Defunción No. 03778506, 03778396 y 03778559, respectivamente.

<sup>634</sup> Identificado con la C.C. 12.916.413, oriundo de Tumaco, se dedicaba a labores de construcción.

<sup>635</sup> Oriundo de Tumaco, indocumentado, con Reconocimiento de Víctima Registro No. 254689, quien era vendedor de pandebonos.

<sup>636</sup> Natural de Bolívar - Valle, identificado con la C.C. 94.451.161, desarrollaba actividades de comercio de manera independiente.

<sup>637</sup> Sin embargo, en entrevista rendida en noviembre de 2011, por parte de Audon Minota Ceballos, hermano de Álvaro Minota Ceballos, se indicó que al parecer, las personas que murieron con su hermano tenían mala reputación, ya que se dedicaban a actividades de hurto de motos y vehículos, así como a actividades de sicariato, por lo que con ello se permite inferir que la verdad judicial, no ha sido construida de manera exclusiva con el dicho de los postulados, sino que se ha brindado la oportunidad a las víctimas para que contribuyan con su esclarecimiento, lo que refulega contrario a lo esbozado por el agente del Ministerio en punto a la carencia de profundización en los móviles que motivaron el hecho.



617. En el hecho participaron, ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, EDINSON MANUEL PASOS ACOSTA ALIAS “Correcaminos”, por orden de ENRIQUE MOLINA alias “Cesar” (Ya que alias “Sarmiento” estaba de *licencia*), estando también presente en el acto LUIS CORNELIO RIVAS alias “Panameño” y NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ alias “Rafa”, siendo atribuible el mismo, a GUILLERMO PÉREZ ALZATE por línea de mando.

618. Con base en los argumentos previamente expuestos y como lo formulara la Fiscalía General de la Nación, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho treinta y dos<sup>638</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo sucesivo y  
heterogéneo con destrucción y apropiación de bienes protegidos<sup>639</sup>**

**Víctima: Fausto Enrique Enríquez Suárez<sup>640</sup> y José Esmer Hernández  
Jiménez<sup>641</sup>**

619. El 14 de mayo de 2003, Fausto Enrique Enríquez Suárez y José Esmer Hernández Jiménez, se movilizaban en motocicleta por el sector El Tigre del municipio de Tumaco, momento en que fueron interceptados por miembros

<sup>638</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 8 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 26 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>639</sup> La materialidad del hecho se encuentra sustentada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 090 y 091 de mayo 14 de 2003, realizada por la fiscalía 27 Seccional de Tumaco; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03778410 y 06592767, respectivamente. Finalmente, en cuanto a la propiedad de la motocicleta propiedad de José Hernández, se halla comunicación suscrita por el Jefe de la Unidad Especial de Tránsito de Tumaco, en la que reporta al occiso como propietario del rodante de Placas JZW-36A, marca Yamaha RXS-115, modelo 2000, color marrón, con número de motor y chasis 3HB-236031.

<sup>640</sup> Identificado con C.C. 12.748.665, oriundo de Pasto - Nariño, quien se dedicaba a vender plantas eléctricas.

<sup>641</sup> Natural de Quichía - Risaralda, identificado con C.C. 79.968.981, quien desarrollaba actividades de comercio en una oficina de operador celular. 01



motorizados del Bloque Libertadores del Sur, quienes accionaron sus armas de fuego en contra de su humanidad, causándoles la muerte. De igual forma se apoderaron del motociclo, propiedad de una de las víctimas.

620. Según lo explicado por la Fiscalía, el doble homicidio estuvo motivado por el señalamiento de ser auxiliares de la insurgencia, rotulados como las personas que se dedicaban a instalar antenas para que los teléfonos móviles de la guerrilla de las FARC en Llorente, tuvieran señal<sup>642</sup>.

621. En el hecho participaron ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre” fue quien disparó, y EVERTO ARGELIO DEL CASTILLO alias “Paraquito” conducía la motocicleta en que se movilizaban, la operación fue por disposición de JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, siendo responsable de la misma GUILLERMO PÉREZ ALZATE en calidad de máximo mando del Bloque Libertadores del Sur, de las AUC.

622. Con base en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, tal y como el ente acusador lo formuló. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho treinta y cuatro<sup>643</sup>**

**Formulado a NEIL MARQUEZ CUARTAS, ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ,  
JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida<sup>644</sup>**

---

<sup>642</sup> Versión libre, rendida por el postulado JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, el 1 de agosto de 2007.

<sup>643</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 7 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 18 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.



**Víctima: Nicolasa Quiñones<sup>645</sup>**

623. El 13 de agosto de 2001, en el muelle de la distribuidora Bavaria, ubicada en la vereda Chajal, del municipio de Tumaco, la señora Nicolasa Quiñones se dirigía a realizar un pago de servicio de energía, momento en que fue interceptada por miembros del Bloque Libertadores del Sur que se movilizaban en una motocicleta, quienes la ultimaron con disparos de arma de fuego.

624. Como razón del homicidio, se tiene que NICOLASA QUIÑONES era tildada de ser auxiliadora de la guerrilla, ya que le compraba víveres y material logístico al Frente 29 de las FARC, según información de Everto del Castillo alias “Paraquito”, sin embargo, acorde con entrevista realizada por la Fiscalía General de la Nación, se extrae que existieron motivos sentimentales por parte del mentado alias “Paraquito”, para señalar de colaboradora de la insurgencia a la obitada, ya que había sido rechazado por la misma<sup>646</sup>.

625. Participaron en el hecho, NEIL MARQUEZ CUARTAS alias “Pateguama” quien dispara, siendo ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre” el que conducía la motocicleta, mismos que reciben la orden por parte de JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, por información suministrada por EVERTO DEL CASTILLO alias “Paraquito”; igualmente se atribuye responsabilidad a GUILLERMO PÉREZ ALZATE como comandante del BLS de las autodefensas unidas de Colombia.

626. Con base en los argumentos previamente expuestos y conforme a la formulación realizada por la Fiscalía Delegada, la situación fáctica descrita será

<sup>644</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 167 de 13 de agosto de 2001, suscrita por la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco; con el Protocolo de Necropsia No. 170-2001, realizada el 15 de agosto de 2001 por el INML; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777340.

<sup>645</sup> Natural de Tumaco, identificada con C.C. 59.672.229, quien desarrollaba actividades agrícolas y de comercio.

<sup>646</sup> Como consecuencia del rechazo, en entrevista recibida el 18 de agosto de 2009, por parte de la Fiscalía General de la Nación a Virginia Rincón identificada con C.C. 31.857.446, amiga de la occisa, en el año 1999, Everto del Castillo, había ocasionado atentado contra la vida de la víctima, asestándole un disparo de escopeta en la espalda.



legalizada como homicidio en persona protegida. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

**Hecho treinta y cinco<sup>647</sup>**

**Formulado a JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA y JULIO CESAR POSADA  
ORREGO**

**Homicidio en persona protegida<sup>648</sup>**

**Víctimas: Arnoldo Prado Guadil<sup>649</sup>**

627. El 5 de julio de 2001, a eso de las 6:30 de la tarde, el señor Arnoldo Prado Guadil se encontraba dialogando con una persona, en el sector de la Avenida de la Playa, junto al edificio Miramar de la municipalidad de Tumaco, cuando un sujeto perteneciente al Bloque Libertadores del Sur, arribó al lugar y accionó un arma de fuego contra su humanidad, cegándole la vida.

628. Las razones que acompañan el homicidio, versan en punto a que según información de la organización criminal, Arnoldo Prado Gaudil era informante de la insurgencia, no obstante en versión libre conjunta rendida por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, indica que seguramente ocurrió una confusión, toda vez que la víctima era miembro del ejército nacional.

629. En el hecho participaron JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, quien dio la orden, y JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin”, último que materializa la acción.

---

<sup>647</sup> Aparece signado con el número 30 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>648</sup> La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Inspección a Cadáver No. 134, practicada por la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco; con el Protocolo de Necropsia No. 134-2001 de data 10 de julio de 2001, realizado por el INML; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777197.

<sup>649</sup> Natural de Tumaco, identificado con C.C. No. 5.358.043, quien se desempeñaba como conductor del Batallón de Infantería de Marina de Tumaco, sin embargo, ha de aclararse, que una vez realizadas las consultas, la fuerza castrense afirmó que la víctima no era servidor de la institución. Tenía 58 años al momento de los hechos.



630. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida, tal y como lo formuló la Fiscalía General de la Nación.

631. Ha de decirse sin embargo, que atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la norma aplicable para el momento resulta ser el Decreto 100 de 1980 (modificado por la ley 40 de 1993), que tipificaba el punible como homicidio agravado sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior, para efectos de dosificación de la pena, por virtud del principio de favorabilidad, la sanción punitiva será determinada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000.

**Hecho treinta y siete<sup>650</sup>**

**Formulado a NALFER GUERRA DÍAZ, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA,  
JULIO CESAR POSADA ORREGO y LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS  
Homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes  
protegidos y secuestro simple<sup>651</sup>**

**Víctima: Lilia Marleny Preciado Coquinche<sup>652</sup>**

632. El 29 de octubre de 2003, la señora Lilia Marleny Preciado Coquinche en compañía de otra persona se desplazaba en una motocicleta con destino a la vereda Chilvi, con el fin de visitar a una familiar; a la altura de la entrada Astorga, en la vía que de Tumaco conduce a Pasto, se encontraban miembros del Bloque Libertadores del Sur, quienes hicieron descender del vehículo a los ocupantes y permitieron que la copiloto se fuera del lugar. Preciado Coquinche fue retenida e interrogada para establecer si tenía nexos con grupos insurgentes; al día

<sup>650</sup> Aparece signado con el número 38 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>651</sup> La materialidad del hecho se encuentra sustentada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 198 de data octubre 31 de 2009; Con el Informe Investigativo de Campo suscrito por funcionarios de PJ No. 174 del 23 de Septiembre de 2010, y con el registro de hechos Atribuibles a GOAML.

<sup>652</sup> Se dedicaba a labores del hogar. El levantamiento de su cadáver se logró hacer sólo dos días después del suceso, ya que al ser alertada la Fiscalía, se desplazó a altas horas de la tarde del 30 de octubre, que al carecer de iluminación el sitio, debió suspenderse, y realizar la diligencia de levantamiento el día 31 de octubre de 2003.





siguiente fue hallado su cadáver con varios impactos de arma de fuego. La moto en la que se movilizaba la aludida víctima fue puesta al servicio de la organización.

633. El hecho fue cometido por NALFER GUERRA DÍAZ alias “Rafa” y alias “Wilson”, por orden que impartiera JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, mientras JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin” y LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS alias “Panameño” participaron en el traslado de la víctima al lugar donde estuvo retenida; como motivación del homicidio perpetrado, se atribuyen presuntos nexos con grupos guerrilleros de Lidia Marleny Preciado Coquinche.

634. No será legalizado el cargo de tortura en persona protegida, pues de los elementos de juicio presentados por la Fiscalía para sustentar el presente caso, no se desprende que se haya materializado el mencionado punible. Vale recordar que en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, se expuso que el cadáver de la víctima fue hallado en zona rural con heridas causadas con arma de fuego, pero no se advirtieron señales de haber sido expuesto a lesiones que tuviesen como finalidad castigarla u obtener información de la misma.

635. Con base en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos y secuestro simple<sup>653</sup>, tal y como lo formuló la Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>653</sup> Punible que sufrió variación en la calificación jurídica por parte de la Fiscalía delegada, pues en la formulación de cargos se había hecho por toma de rehenes, y ahora se hace por secuestro simple. Audiencia de Legalización de los cargos formulados, octubre 17 de 2013.



636. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135, 154 y 168 de la Ley 599 de 2000. Se retira el cargo por parte de detención ilegal y privación del debido proceso, por parte del ente acusador

**Hecho treinta y ocho<sup>654</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ y JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**

**Homicidio en persona protegida<sup>655</sup>**

**Víctima: Breyner Daladier Lemos Córdoba<sup>656</sup>**

637. El 8 de agosto de 2004, aproximadamente a las 3:30 de la tarde, el señor Breyner Daladier Lemos Córdoba, se encontraba en la vereda Pambil del municipio de Tumaco, momento en que llegaron tres sujetos en dos motocicletas, y sin mediar palabra, procedieron asesinarlo con disparos de arma de fuego. Luego se apoderaron de una moto que era utilizada por el occiso.

638. Como motivo que acompañó el ilícito, según lo dicho por los postulados, se tiene que Breyner Lemos en días anteriores a su deceso, había prestado la motocicleta y la misma fue utilizada por personas que asesinaron a un miembro del Bloque Libertadores del Sur, razón por la que era considerado enemigo de la organización. Así mismo, era señalado de tener contactos con milicianos de la insurgencia. Sin embargo, acorde con la narración efectuada por un familiar de la víctima<sup>657</sup>, se obtuvo que aquél había aprendido con vecinos de la comunidad a desarrollar actividades de lavado de autos, lo que lo había direccionado a

<sup>654</sup> Aparece signado con el número 39 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>655</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 662 de agosto 10 de 2004; con el Protocolo de Necropsia No. 2004P-00165 suscrito por el INML; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03778950.

<sup>656</sup> Identificado con C.C. No. 87.943.534, natural de Tumaco, quien era conductor de taxi.

<sup>657</sup> Narración dispuesta en una de las sesiones del incidente de identificación de las afectaciones causadas, llevada a cabo en la municipalidad de Tumaco en enero de 2014.



desempeñarse como conductor de taxi, poniéndose así de presente que era inexistente relación alguna entre Lemos Córdoba y la insurgencia.

639. En el hecho participaron ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, fue quien accionó directamente el arma, participando en el acto también NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ alias “Rafa”, por orden dimanada de JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”.

640. No será legalizado el cargo de destrucción y apropiación de bienes protegidos, toda vez que no se encuentra debidamente acreditada la preexistencia del mencionado bien, puesto que la Fiscalía informó que al realizar las averiguaciones correspondientes ante las entidades de tránsito, con la identificación del interfecto, no apareció registro alguno de automotor bajo su nombre.

641. Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

642. De acuerdo a la exposición del hecho legalizado, se tiene que ese mismo día perdió la vida el ciudadano Darwin Manuel Segura, motivo por el que se hace necesario Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que documente e investigue el asesinato de la mentada víctima.

### **Hecho treinta y nueve<sup>658</sup>**

**Formulado a LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS y JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA**

---

<sup>658</sup> Aparece signado con el número 36 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.



### **Homicidio en persona protegida y secuestro simple<sup>659</sup>**

**Víctima: Jeisson Javier Mendoza<sup>660</sup> y Gustavo Polanco Alarcón<sup>661</sup>**

643. El 16 de agosto de 2002, aproximadamente a las 2:00 de la mañana, en el sitio conocido como la Isla el Morro de la municipalidad de Tumaco, Jeisson Javier Mendoza y Gustavo Polanco Alarcón fueron abordados por miembros del Bloque Libertadores del Sur, quienes los ultimaron con arma de fuego.

644. El homicidio estuvo motivado en los señalamientos que milicianos de las AUC hacían de las víctimas, por ser colaboradores del Frente 29 de las FARC y considerar como fachada la actividad comercial que desplegaban (venta de muebles y electrodomésticos). En el hecho participaron LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS alias “Panameño” y JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”.

645. En el curso de la audiencia, la Fiscalía adicionó la calificación jurídica con los delitos de detención ilegal y privación del debido proceso y destrucción y apropiación de bienes protegidos, y tortura en persona protegida.

646. La Sala quiere hacer claridad que no existe prueba de la preexistencia del vehículo que se aduce era de propiedad de una de las víctimas en la medida que no se aportó documento que así lo acreditara. En lo que respecta al punible de tortura, no se advierte de la situación fáctica descrita, que se hubiesen cometido actos concretos tendientes a infligir tratos crueles a las víctimas con la finalidad de interrogarlos o castigarlos, motivo por el que no se legalizarán los cargos de destrucción y apropiación de bienes protegidos y tortura en persona protegida.

---

<sup>659</sup> La materialidad del hecho se encuentra sustentada con las Actas de Levantamiento a Cadáver No. 142 y 143, de agosto 16 de 2002, realizada por la Fiscalía 32 seccional de Tumaco; Con los Protocolos de Necropsia No. 146-2002 y 147-2002, suscritas por el INML; y con los Registros Civiles de defunción con Serial No. 03778011 y 03778012.

<sup>660</sup> Identificado con C.C. No. 12.196.232, quien se dedicaba a la comercialización de muebles y electrodomésticos.

<sup>661</sup> Identificado con C.C. No. 80.741.759, se consagraba a la comercialización de multi muebles y electrodomésticos.



647. En cuanto al delito de detención ilegal y privación del debido proceso, el tipo penal descrito por el artículo 149 de la Ley 599 de 2000 está compuesto por tres elementos: i) un sujeto activo que está determinado por el que interviene o participa en desarrollo del conflicto armado; ii) la conducta, limitada a privar a otro de su libertad ilegalmente; y iii) el propósito de la privación ilegal de la libertad en el sujeto activo, será sustraerla del sistema judicial constitucional, lo que se traduce en una privación del debido proceso.

648. La Corte Constitucional ha señalado<sup>662</sup> que en los artículos 28 y 29, por un lado, se contempla la reserva legal según la cual la privación de la libertad sólo puede ocurrir por motivos previamente establecidos por leyes preexistentes, con cumplimiento de las formas procesales, la aplicación del principio de presunción de inocencia y en general, con el cumplimiento de las garantías que integran el derecho de defensa y el debido proceso. Pero también en los artículos 28, 30 y 32 se determina el principio de reserva judicial con el que también se procura asegurar que las limitaciones de la libertad personal sólo puedan operar conforme la estricta legalidad que semejante limitación implica. En este sentido, tras la declaración abierta y expresa de que toda persona es libre, se reconoce la posibilidad de que esta condición pueda ser afectada por la orden de prisión, arresto o detención, siempre y cuando la misma sea determinada por un juez competente. En el mismo sentido, se garantiza la inviolabilidad del domicilio la cual podrá ser restringida cuando así lo determine el juez, con todas las formalidades de ley.

649. Igualmente, la Constitución admite la posibilidad de la detención preventiva que, conforme al artículo 28 constitucional, fuerza en todo caso a que la persona detenida sea puesta a disposición del juez competente, dentro de las 36 horas

---

<sup>662</sup> Sentencia C – 239 de 2012, Corte Constitucional



siguientes, para que éste adopte la decisión que corresponda en el término establecido por la ley. Además, en el artículo 345 de la ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004, se permite que en flagrancia el delincuente sea aprehendido por cualquier persona, caso en el cual debe ser llevado inmediatamente ante la autoridad judicial. En este caso se autoriza la persecución del delincuente por la autoridad, incluida la posibilidad de ingresar en el domicilio de aquel, con el propósito de lograr la aprehensión. Y junto con lo anterior, en el evento en que una persona estime estar privada de la libertad de manera ilegal, puede ejercer la garantía judicial por excelencia del Estado de derecho, el habeas corpus, que se deberá tramitar en el término no superior de 36 horas desde que fuese interpuesto.

650. De tal manera, que el delito de detención ilegal y privación del debido proceso se comete cuando el sujeto activo, que participa activamente en el desarrollo del conflicto armado, como integrante de una de las partes involucradas, priva de la libertad de manera ilegal a una persona para someterla a juicios falsos, con la finalidad específica de hacer justicia por su propia mano<sup>663</sup>.

651. El móvil del homicidio indica que se llevó a cabo por la presunta militancia de las víctimas en el Frente 29 de las FARC, lo que significa que fue producto del conflicto armado en el que participaban el Bloque Libertadores del Sur y los grupos insurgentes de la región, más no para someter a juicio alguno a la víctima, aspecto que indicaría que se estaría haciendo justicia por su propia mano<sup>664</sup>, motivo por el que tampoco será legalizado el cargo de detención ilegal y privación del debido proceso.

---

<sup>663</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto de segunda instancia del 14 de agosto de 2013 dentro del proceso seguido contra Ramón María Isaza Arango y otros

<sup>664</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto de segunda instancia del 14 de agosto de 2013 dentro del proceso seguido contra Ramón María Isaza Arango y otros



652. Con base en los sustentos anteriormente presentados, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con el delito de secuestro simple, dada la retención que los postulados efectuaran, previamente a dar muerte a las víctimas. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

**Hecho cuarenta y dos<sup>665</sup>**

**Formulado a NEIL MARQUEZ CUARTAS, JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA, ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ y JULIO CESAR POSADA  
ORREGO**

**Homicidio en persona protegida consumado y tentado, desplazamiento  
forzado<sup>666</sup>**

**Víctimas: Sergio Humberto Mosquera Escobar<sup>667</sup> e Ivonne Torres Angulo**

653. El día domingo 29 de octubre de 2001, en el balneario conocido como “Los Cerezos”, en la vía que de Tumaco conduce a Llorente, a eso de las 11:40 de la noche, fue asesinado el ciudadano Sergio Mosquera Escobar, resultando herida al huir del lugar Ivonne Torres Angulo, luego de lo cual es llevada a un centro médico por los miembros del BLS, para que sea atendida. Se tiene que, una vez fue asesinado el mentado señor, su cuerpo fue amarrado con alambre de púas a la camioneta en la que se movilizaban los perpetradores, siendo arrastrado el mismo 200 metros, para posteriormente, ser abandonado su cadáver a la vera del camino.

<sup>665</sup> Aparece signado con el número 6 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>666</sup> La materialidad del hecho en cuanto al homicidio, se encuentra soportada con el Protocolo de Necropsia No. 236-2001, efectuado por el INML; con el Formato de Hechos Atribuibles a GOAML. Frente a la tentativa de homicidio con la entrevista rendida por la víctima a la Fiscalía General de la Nación; y con el Formato de Hechos Atribuibles a GOAML. Común a los dos, se encuentra el informe de Investigador de Campo, del 23 de diciembre de 2010, por funcionarios de Policía Judicial.

<sup>667</sup> Identificado con C.C. No. 18.111.109 de Puerto Asís - Putumayo, quien se dedicaba a reparar motocicletas, motivo por el cual laboraba en un taller.



654. La Fiscalía informó que la razón que acompañó el acto delictual, fue la deserción de la víctima masculina de las filas de las Autodefensas Unidas de Colombia, además, de los presuntos nexos que ya había tejido con la insurgencia del sector, lo que llevó a la organización criminal a atentar contra su vida<sup>668</sup>.

655. En el hecho participaron NEIL MARQUEZ CUARTAS alias “Pateguama”, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre” y JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin”, por orden dispuesta por el comandante de entonces, WILLIAM RESTREPO SIERRA alias “Miguel”.

656. Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida consumado y tentado, en concurso heterogéneo con el punible de deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil (en lo que atiende a Ivón Torres Angulo, pues una vez recuperada de las heridas, salió de la región), la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135 y 159 de la Ley 599 de 2000.

657. No será legalizado el cargo formulado de irrespeto a cadáver, pues, se tiene que el bien jurídico susceptible de tutela que nos concierne es el respeto a los difuntos, entendido como la guarda debida del cuerpo humano una vez carece de naturaleza viva, lo que signa, que así un hombre haya perdido su vida, es decir, por qué no, su elemento espiritual, merece un trato moral, para el reposo de sus despojos; todo acto contrario a lo descrito, recaerá en menosprecio a la condición humana que ostentaba, V. gr., pisar el cadáver,

---

<sup>668</sup> Pese a que el delegado del Ministerio Público, dijo que no se profundizó en la investigación del hecho, en el curso de la audiencia se pudo establecer, gracias a las versiones rendidas por las señoras Ivón Torres Angulo (víctima de tentativa de homicidio) y Elizabeth Mosquera Escobar, que el señor Sergio Humberto Mosquera Escobar, trabajaba en un taller como mecánico de motos, lo que significa que la verdad, ha sido construida teniendo en cuenta lo dicho por las víctimas y sus afirmaciones han sido objeto de debate en el curso de la vista pública.





arrojarle desechos, jugar con su físico, extraerle piezas dentales, acceder a sus cavidades, entre otras acciones.

658. Así, descendiendo a nuestro caso en concreto, se tiene que el acto *post mortem* ejecutado por los miembros del Bloque Libertadores del Sur, como lo fue, el envolver el cuerpo inerte con alambre de púas, y sujetarlo a un rodante, para luego arrastrarlo a la distancia de 200 metros, permite colegir que la finalidad del acto avieso sobre los despojos de Sergio Humberto Mosquera Escobar, fue retirar el cadáver del balneario en donde se había cometido el crimen o si se quiere, generar pánico entre los pobladores en uso de ostentación de poder criminal, más nunca, realizar acciones de saña que estuvieran encaminadas a menospreciar el cuerpo sin vida de la víctima, motivo por el cual, se itera, no será legalizado el cargo formulado.

#### **Hecho cuarenta y cuatro<sup>669</sup>**

**Formulado a NEIL MARQUEZ CUARTAS, JULIO CESAR POSADA ORREGO,  
JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA y ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ**

**Homicidio en persona protegida consumado y tentado, destrucción y  
apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado<sup>670</sup>**

**Víctima: Marco Antonio Salazar Guerrero<sup>671</sup>, Paola Roció García Sáenz<sup>672</sup>,  
Jarvin Antonio Revelo Moriano<sup>673</sup> y Orlando Revelo Moriano.**

<sup>669</sup> Aparece signado con el número 21 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>670</sup> La materialidad del hecho se encuentra sustentada frente al homicidio de Paula García, con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03988120, y el de su hija menor fallecida, Milagros Vanegas García, con Serial No. 06820280. Frente a Jarvey Antonio Revelo, con el Formato de Hechos Atribuibles a GOAML, mediante entrevista que se realizara a su hermano Fernando Eduardo Revelo; y con el Informe de Investigador de Campo No. 196 de septiembre 23 de 2010, suscrito por funcionarios de Policía Judicial. En los casos de las dos tentativas así: Para Orlando Revelo Moriano Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales, realizado el 6 de abril de 2011, por el INML bajo el radicado No. 2011C-060405504413; y para Marcos Antonio Salazar con el Informe de Investigador de Campo No. 196 de septiembre 23 de 2010, suscrito por funcionarios de Policía Judicial.

<sup>671</sup> Natural de Tumaco, identificado con la C.C. No. 5.357.576, quien se dedicaba a realizar labores con madera; para el momento de los hechos, hacía parte de la Junta Comunal del corregimiento.

<sup>672</sup> Identificada con al C.C. No. 35.421.119 de Zipaquirá - Cundinamarca, quien se dedicaba a administrar una discoteca de su propiedad ubicada en el corregimiento de la Espriella.

<sup>673</sup> Se dedicaba a labores de agricultura.



659. Por la vía que de Tumaco conduce a la ciudad Pasto, a la altura del kilómetro 45 aproximadamente, se ubica el corregimiento de la Espriella, sitio en donde el 13 de agosto de 2001, miembros del Bloque Libertadores del Sur, ubicaron un retén en la vía, con el objetivo de dar con la captura de auxiliares o simpatizantes de la insurgencia, movilizándose en motocicletas y automóviles.

660. Un primer grupo se dirigió a la casa de la víctima Marcos Antonio Salazar Guerrero, quien al avistar la presencia de los mismos, se desplazó al segundo piso de su vivienda, mientras que los perpetradores irrumpieron en la habitación buscándolo, motivo por el cual en uso de un arma de fuego, se suscitó un cruce de disparos, logrando posteriormente escapar por la parte trasera de su casa, perdiéndose así en medio de los cultivos de palma africana hasta llegar a la carretera, en donde a la espera del amanecer, consiguió transportarse a la municipalidad de Tumaco, que gracias a la ayuda de la religiosa Yolanda Cerón y del padre Guillermo Correa de la Pastoral Social, se obtuvieron pasajes aéreos rumbo a la ciudad de Bogotá, para salvaguardar su vida. Como consecuencia del hecho, su familia debió partir de la zona, por temor a represalias; su morada, quedó totalmente destrozada, al igual que sus enseres.

661. Mientras lo anterior sucedía, en el lugar en el que se encontraba el retén apostado, se acercaba un taxi que al interior trasladaba a una mujer embarazada que respondía al nombre de Paula Rocío García Sáenz, quien iba acompañada de una amiga y un par de menores, que al verse más próximos al puesto de los agentes paramilitares, el conductor del automóvil aceleró pasando a toda velocidad, momento en el que abren fuego en contra del rodante, resultando por ello la aludida García Sáenz con un disparo en la cabeza, siendo llevada de inmediato al Hospital de San Andrés de Tumaco, donde después de practicársele una cirugía para salvar la vida del ser que estaba por nacer, muere;



misma suerte corrió un mes después la recién nacida llamada Milagros Vanegas García.

662. Finalmente, en la misma incursión, otro grupo de hombres, después de destruir el aserradero y vivienda del señor Salazar Guerrero, se trasladaron al parque del corregimiento, donde lo rodearon, disparando indiscriminadamente contra la población, siendo Jarvin Antonio Revelo Moriano asesinado con 5 disparos en la cabeza, y resultando herido Orlando Revelo Rubiano.

663. Así, como se citara al inicio de este hecho, el objetivo primordial de la irrupción era aniquilar individuos o simpatizantes de los grupos insurgentes, empero, no existe antecedente alguno indicativo de relaciones de las víctimas con la guerrilla.

664. En la comisión del hecho participaron NEIL MARQUEZ CUARTAS alias “Pateguama”, JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin”, según ordenes dispuestas por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento” y por ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”.

665. Por estos hechos, al interior del radicado 2009 – 00026, se profirió sentencia condenatoria el 11 de mayo de 2010, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco – Nariño, en donde se condenó a JULIO CESAR POSADA ORREGO, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA y ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, a la pena de 190 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, consumado en la humanidad de Paula Rocío García Sáenz, y tentado en la persona de Marcos Salazar Guerrero, decisión en la que, valga acotar, no se reconoció indemnización de perjuicios a las víctimas indirectas.



666. Acorde a los sustentos anteriormente señalados, la situación fáctica descrita será legalizada de la siguiente manera:

667. Para NEIL MARQUEZ CUARTAS, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA y ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ como homicidio en persona protegida en la modalidad de tentado (Marcos Antonio Salazar Guerrero y Orlando Revelo Rubiano) y consumado (Paula Rocío García Sáenz y Jarvey Antonio Revelo Moriano), en concurso heterogéneo con los delitos de deportación, expulsión o desplazamiento forzado de población civil (de Salazar Guerrero y su núcleo familiar) y, de destrucción y apropiación de bienes protegidos (En lo que respecta a los bienes de la víctima Marcos Antonio Salazar Guerrero).

668. Para JULIO CESAR POSADA ORREGO y ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, dado que ya fueron condenados por el homicidio agravado, consumado en la humanidad de Paula Rocío García Sáenz, y tentado en la persona de Marcos Salazar Guerrero, serán legalizados los cargos de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentado (Orlando Revelo Rubiano) y consumado (Jarvey Antonio Revelo Moriano), en concurso heterogéneo con los delitos de deportación, expulsión o desplazamiento forzado de población civil (de Salazar Guerrero y su núcleo familiar) y, de destrucción y apropiación de bienes protegidos (En lo que respecta a los bienes de la víctima Marcos Antonio Salazar Guerrero)

669. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135, 154 y 159 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho cuarenta y cinco<sup>674</sup>**

---

<sup>674</sup> Aparece signado con el número 3 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.



**Formulado a JULIO CESAR POSADA ORREGO, ALBEIRO JOSÉ GUERRA  
DÍAZ y JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**

**Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes  
protegidos<sup>675</sup>**

**Víctima: Virgilio Claros Pena<sup>676</sup>**

670. El día 11 de julio de 2001, en inmediaciones de la calle del comercio, sector del mercado, en el municipio de Tumaco, mientras la víctima caminaba por el lugar, fue abordado por miembros del Bloque Libertadores del Sur, quienes le cegaron su vida con 4 impactos de arma de fuego, llevándose consigo un maletín que portaba el occiso. Al momento de realizar el levantamiento del cadáver, se halló que atado a sus piernas tenía una suma onerosa por cuantía de \$15'000.000<sup>677</sup>.

671. Como razón del homicidio se establece que Virgilio Claros era el encargado de comprar la remesa para la guerrilla de las FARC, motivo por el cual al verlo con el maletín, consideraron que allí se encontraba el dinero para su fin, no obstante se dice por parte de los postulado que lo que se encontró fue propaganda alusiva a las FARC.

672. El hecho fue perpetrado por JULIO CESAR POSADA ORREGO alias "Tribilin" y ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias "Palustre", por orden dispuesta por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias "Sarmiento", gracias a la información que sobre el efecto entregara alias EVERTO DEL CASTILLO alias "Paraquito".

---

<sup>675</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 522 de julio 13 de 2001; con el Protocolo de Necropsia No. 141-2001, realizado el 16 de julio de 2001, efectuada por el INML; y con el Informe de Investigador No. 128 de junio 4 de 2009, realizado por funcionarios de Policía Judicial.

<sup>676</sup> Identificado con C.C. No. 2.491.020, quien se dedicaba al comercio de combustible, quien contaba con un negocio de venta de gasolina en la vereda el Chajal. Contaba con 73 años, al momento de su deceso.

<sup>677</sup> Según información suministrada por la Fiscal delegada del caso, dicho dinero se encuentra consignado en un depósito judicial.



673. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el punible de destrucción y apropiación de bienes, tal y como lo formuló la Fiscalía General de la Nación.

674. Sin embargo, atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la norma aplicable para el momento resulta ser el Decreto 100 de 1980 (modificado por la ley 40 de 1993), que tipificaba los punibles de homicidio agravado y hurto eran sancionados por los artículos 324 y 350. Pese a lo anterior, para efectos de dosificación de la pena, por virtud del principio de favorabilidad, la sanción punitiva será determinada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 artículo 104 y 239 de la Ley 599 de 2000.

**Hecho cuarenta y seis<sup>678</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DIAZ y JORGE ENRIQUE RÍOS**

**CÓRDOBA**

**Homicidio en persona protegida<sup>679</sup>**

**Víctima: Manuel de Jesús Enríquez<sup>680</sup>**

675. El día 10 de agosto de 2004, siendo las 4 de la tarde, en cercanías del puente de Venecia en Tumaco, en instantes en que la víctima se encontraba reparando una motobomba, arribaron al sitio miembros del Bloque Libertadores del Sur, quienes procedieron a ultimarle en el acto, al considerar que su oficio resultaba utilizado como fachada, cuando a los ojos de la organización realmente era miliciano de la insurgencia.

<sup>678</sup> Aparece signado con el número 25 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>679</sup> La materialidad se encuentra sustentada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 185 de data 10 de agosto de 2004; con el Protocolo de Necropsia No. 2004P-00168, practicado por el INML; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03778994.

<sup>680</sup> Identificado con C.C. No. 98.428.663, quien se dedicaba a la reparación mecánica de motobombas.



676. En el hecho participaron ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre” y EDINSON MANUEL PASOS ACOSTA alias “Correcaminos”, por orden dispuesta por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRODBA alias “Sarmiento”.

677. Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia y como lo formulara la Fiscalía General de la Nación, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

**Hecho cuarenta y siete<sup>681</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ y JORGE ENRIQUER RÍOS  
CÓRDOBA**

**Homicidio en persona protegida y secuestro simple<sup>682</sup>**

**Víctima: José Humberto Obando Quiñonez<sup>683</sup>**

678. El día 5 de abril de 2002, la víctima se encontraba reposando en casa de una familiar recuperándose de unas heridas sufridas, cuando llegaron hombres pertenecientes a las autodefensas unidas de Colombia, dirigiéndolo al sector conocido como El Tigre, ubicado en el kilómetro 14 de la vía que de Tumaco conduce a Pasto, en donde procedieron a ultimarlos, para posteriormente arrojar su cuerpo al interior de una alcantarilla, siendo sólo encontrados sus despojos el 9 de abril de ese año.

679. La motivación que acompañó el hecho censurable, circunda en punto a la presunta participación de la víctima en grupos insurgentes de la región, al

<sup>681</sup> Aparece signado con el número 19 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>682</sup> La materialidad de encuentra fundada con el Protocolo de Necropsia No. 0057, practicado por el INML; con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 055, realizada por la Fiscalía 32 Seccional de Tumaco; con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777811.

<sup>683</sup> Identificado con C.C. No. 5.302.715, de quien se desconoce oficio.



concluir que si estaba herido en su morada, era como consecuencia de secuelas de algún combate.

680. En el hecho participaron ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre” y JOSÉ MANUEL LANDAZURÍ alias “Manuel” (ya fallecido), por orden dimanada de JORGE ENRIQUER RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”.

681. Con base en los argumentos expuestos en precedencia y como lo formulara la Fiscalía General de la Nación, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con la conducta de secuestro simple. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

#### **Hecho cuarenta y ocho<sup>684</sup>**

**Formulado a LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS y JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA**

**Homicidio en persona protegida, secuestro simple y desplazamiento  
forzado de población civil<sup>685</sup>**

**Víctima: Jacson Preciado Caicedo<sup>686</sup> y Yorman Anderson Preciado  
Coquinche<sup>687</sup>**

682. El día 6 de mayo de 2003, mientras Yorman Preciado Coquinche caminaba por una calle de Tumaco, fue abordado por miembros del BLS, quienes al someterlo y golpearlo en el suelo, le obligaron a informar en donde moraba su amigo Jacson Preciado Caicedo, que al hacer lo propio, los subieron a los dos

---

<sup>684</sup> Aparece signado con el número 35 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>685</sup> Se acredita la materialidad del hecho en lo que respecta al homicidio, con el Acta de Levantamiento a Cadáver No.089 de data mayo 7 de 2003, practicado por la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco; con el Registro Civil de Defunción con Serial No.03778340. En lo que respecta a la tentativa, la entrevista realizada a la madre de Yorman Preciado, en donde informa de que manera escapó su hijo del atentado.

<sup>686</sup> Se desconoce identidad.

<sup>687</sup> Identificado con C.C. No. 1.010.163.028, se desconoce oficio. Posteriormente, en hechos aislados, perdió la vida, el 12 de diciembre de 2006, en el departamento del Huila.





en un taxi, con destino al sector conocido como El Tigre, resultando que al momento de transitar por la vía de la ciudadela, Yorman Preciado logra escaparse y sobrevivir, a pesar de los disparos que le hacen por la espalda; distinta suerte corrió Jacson Preciado, toda vez que, al llegar al sitio referido, fue ultimado con varios impactos de arma de fuego.

683. Las razones de la acción delictual, se centra en la participación que con grupos insurgentes habían tenido las víctimas, ya que eran reinsertados a la vida civil después de haber participado en las filas de las FARC- EP, información que suministrara EVERTO DEL CASTILLO alias “Paraquito”, situación que posteriormente reconociera la víctima que sobrevivió al hecho.

684. En el acto participaron LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS alias “Panameño”, ABRAHAM ACOSTA RODRÍGUEZ alias “Escorpión”, EDINSON MANUEL PASOS ACOSTA alias “Correcaminos”, alias “Wilson” y ALEXANDER RÍOS alias “Tayson”, ENRIQUE MOLINA alias “Cesar”, por orden dispuesta por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”.

685. Con base en los argumentos expuestos en precedencia y como lo formulara la Fiscalía General de la Nación, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida de Jacson Preciado Caicedo en modalidad consumado, y tentado en la persona de Yorman Preciado Coquínche, en concurso heterogéneo con el punible de secuestro simple y desplazamiento forzado (ya que la víctima sobreviviente debió salir del municipio por estos hechos). Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

686. No será legalizado el cargo de tortura en persona protegida, pues de la situación traída por parte de la Fiscalía delegada para el presente caso, no se



desprende que se haya materializado tal conducta que permita con acierto a la Sala determinar la existencia de la misma.

**Hecho cuarenta y nueve<sup>688</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS  
y JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**

**Homicidio en persona protegida<sup>689</sup>**

**Víctima: Andis Hinojosa Castro<sup>690</sup>**

687. Ese día, 21 de octubre de 2003, siendo aproximadamente las 4:45 de la tarde, la víctima recibió en su morada una llamada telefónica, luego de lo cual salió con destino al sector contiguo de la cancha de fútbol del barrio ciudadela del municipio de Tumaco, momento en el cual, aparecieron varios sujetos disparando en repetidas ocasiones sobre su humanidad, lo que ocasionó su muerte a pesar de haber intentado repeler el ataque con un arma que portaba, misma que fue sustraída por los perpetradores.

688. Lo que propició el acto, se sustenta en los comentarios recibidos por la organización criminal, en torno a la presunta militancia civil de la víctima con grupos guerrilleros dedicándose así a extorsionar a los comerciantes, sin embargo, se sabe de su dedicación al oficio de la pesca.

689. Participaron en el hecho ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS alias “Panameño” y EDINSON MANUEL PASOS ACOSTA alias “Correcaminos”, por orden de JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”.

<sup>688</sup> Aparece signado con el número 11 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>689</sup> La materialidad se encuentra soportada con el Acta de Inspección a Cadáver No. 191, de octubre 21 de 2003, llevada a cabo por la Fiscalía 29 Seccional de Tumaco; con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03778612.

<sup>690</sup> Identificada con C.C. No. 87.941.973, se dedicaba a labores de pesca.



690. Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

691. No será legalizado el cargo formulado por hurto calificado, por la apropiación cometida del arma de fuego que portaba la víctima, pues no se encuentra debidamente acreditado al interior del plenario que la misma fuera de propiedad de aquél, motivo por el cual al carecer de mínimos probatorios para obtener tal certeza, se adoptará por parte de la Sala la aludida decisión.

**Hecho cincuenta y tres<sup>691</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ y JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA**

**Homicidio en persona protegida<sup>692</sup>**

**Víctima: Víctor Mauricio Arboleda Segura<sup>693</sup>**

692. En el sector conocido como la Platanera, en cercanías de la avenida los estudiantes, el 2 de noviembre de 2001, a eso de las 2:30 de la tarde, la víctima fue abordado por miembros del Bloque Libertadores del Sur, quienes le cegaron su vida con arma de fuego.

693. Como motivación del homicidio, se tildó por parte de la organización criminal a Víctor Arboleda de ser miliciano de la insurgencia, ya que al parecer le hacía compra al por mayor de material de intendencia (botas) a la guerrilla, afirmaciones que no cuentan con soportes concisos; de otro lado, según

<sup>691</sup> Aparece signado con el número 16 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>692</sup> La materialidad del hecho se encuentra acreditado con el Protocolo de Necropsia No. 240-2001, de noviembre de 2001; con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 232 de noviembre 21 de 2001; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777555.

<sup>693</sup> Identificado con C.C. No. 12.918.379, quien contaba con 32 años de edad al momento de su deceso. Se dedicaba a la venta de coco y comercialización de palma africana; ocasionalmente ejercía la profesión de motorista.



información entregada por la familia, el señor Víctor Arboleda se dedicaba a la comercialización de palma africana y coco.

694. En el hecho participó ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre” y ALEXANDER RÍOS alias “Tayson”, por orden dispuesta por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA.

695. Con base en los argumentos descritos en precedencia y como lo formulara el ente acusador, la situación fáctica reseñada será legalizada como homicidio en persona protegida. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

#### **7.1.2 Hechos contra sindicalistas o líderes gremiales<sup>694</sup>**

##### **Hecho dos<sup>695</sup>**

##### **Formulado a JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

##### **Homicidio en persona protegida<sup>696</sup>**

##### **Víctimas: Ángela María Andrade Realpe<sup>697</sup> y Juan Gilberto Zabala Pai<sup>698</sup>**

696. El 6 de agosto de 2001, aproximadamente a las 7:00 de la noche, los ciudadanos Ángela María Andrade Realpe y Gilberto Zabala Pai, se dirigían en un vehículo de placas ALH 249 modelo Renault 12, por el sector del Tigre del municipio de Tumaco, cuando fueron interceptados por dos sujetos que se

<sup>694</sup> Esta fue otra de las conductas desplegadas por el grupo armado al margen de la ley revestida de un carácter sistemático o macro-criminal, pues se insiste que a pesar de que los postulados no admiten como política el exterminio de tales personas en razón de la calidad referida, en el desarrollo de las audiencias quedó en evidencia que el homicidio de tales personas finalmente estaba determinado por las calidades reseñadas, de quienes decían pertenecer como miembros, ora como auxiliares, a los grupos subversivos. Tal conclusión se afirma con sustento en las demás sentencias proferidas hasta el momento por esta jurisdicción.

<sup>695</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 2 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 1 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>696</sup> La materialidad del hecho se encuentra acreditada con los registros civiles de defunción No. 03777297 y No. 03777298, de calenda agosto 6 de 2001, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como con el Protocolo de Necropsia 162-2001 y 163-2001, de data agosto 14 de 2001, suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (En adelante INML).

<sup>697</sup> Natural de Tumaco, identificada con C.C. 59673.696, quien fungía entre los pobladores de la municipalidad como madre comunitaria, vinculada al ICBF.

<sup>698</sup> Natural del Corregimiento de Guayacana, jurisdicción del municipio de Tumaco, identificado con C.C. 5.363.355, conductor de volqueta, y comerciante de frutas de la citada municipalidad.



transportaban en una motocicleta, quienes los asesinaron por su presunta militancia en el grupo insurgente ELN. Sin embargo, los soportes probatorios aportados por la Fiscalía delegada, aquellas razones del crimen no pasan de ser conjeturas, siendo si lo cierto su condición de dirigentes que ostentaban del Movimiento Popular Multiétnico de la Vertiente del Pacífico Nariñense, tal y como se evidencia en la misiva de data agosto 10 de 2001, que el Coordinador del Movimiento dirigiera al entonces Director Programa de Protección del Ministerio del Interior, doctor Rafael Bustamante Pérez.

697. El hecho fue cometido directamente por JOHN JAIRO MEZA RESTREPO alias “Juan Carlos” y en el mismo participaron JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento” quien conducía la motocicleta en la que se movilizaban, y el postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE, en su calidad de Comandante del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar de las AUC, en razón a las directrices que había dado sobre la lucha en contra de grupos subversivos.

698. El 25 de junio de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco – Nariño condenó a JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA a la pena de 225 meses de prisión, dentro del proceso radicado con el No. 2009-00028, luego de hallarlo coautor del punible de homicidio en persona protegida en concurso homogéneo.

699. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita, será legalizada como homicidio en persona protegida de Ángela María Andrade Realpe y Gilberto Zabala Pai en concurso homogéneo y sucesivo, frente a GUILLERMO PEREZ ALZATE. Respecto de JORGE ENRIQUE RIOS CORDOBA, será tenido en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena

aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

#### **Hecho cuatro<sup>699</sup>**

**Formulado a JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, JULIO CESAR POSADA  
ORREGO y GUILLERMO PÉREZ ALZATE.**

**Homicidio en persona protegida<sup>700</sup>**

**Víctima: Yolanda Cerón Delgado<sup>701</sup>**

700. El 19 de septiembre de 2001, en el casco urbano de Tumaco, mientras la religiosa Yolanda Cerón Delgado, pasaba frente a la iglesia del poblado, dos sujetos le propinaron varios disparos con arma de fuego, ocasionándole la muerte.

701. Se tiene que la motivación que acompañó el suceso delictivo, se fundó en la denuncia que la víctima hiciera acerca de los distintos actos que los grupos de autodefensas venían consumando en la región, lo que generó que se convirtiera en un objetivo por parte de aquellos. Así mismo, se atribuye que por atacar constantemente las actuaciones de los miembros del Bloque Libertadores del Sur, y no escucharse de su parte censura alguna hacía las acciones que cometía la insurgencia, era considerada como simpatizante de la guerrilla del ELN que operaba en el lugar.

---

<sup>699</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 8 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 23 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>700</sup> La materialidad del hecho se encuentra acreditada con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777386, así como con su certificado expedido por el Notario Único del Circulo de Tumaco. Igualmente, se halla el Protocolo de Necropsia No. 204-2001, suscrito por el INML y el registro de hechos atribuibles presentado por la hermana de la devota, María Lupercia Cerón De Narváez.

<sup>701</sup> Yolanda Cerón Delgado, natural de la ciudad de Berruecos - Nariño, identificada con CC 27.114.634, se desempeñaba como Directora de la Pastoral Social de Tumaco, ejerciendo su oficio como religiosa en ese municipio desde el año de 1992, acentuando su trabajo con comunidades negras e indígenas del pacífico nariñense, además de la realización de algunas actividades ambientales en procura de su conservación. Al momento de su deceso contaba con 43 años de edad.



702. No obstante lo anterior, observa la Sala que el móvil descrito y presentado por parte de la agencia de la Fiscalía<sup>702</sup>, dista de la realidad y el contexto en el que se desarrolló el crimen, como se verá a continuación.

703. Ha de decirse que gracias a la documentación y presentación realizada por la representante de víctimas en el presente caso<sup>703</sup>, se brindan elementos que permiten avizorar hipótesis distintas del asesinato de la religiosa, como lo fue, la lucha por la restitución de tierras a favor de las comunidades negras e indígenas del pacífico, lo que en efecto daba al lastre con actividades de cultivos ilícitos de propiedad de los terratenientes de la región, que eran amparados por la fuerza armada de las autodefensas unidas de Colombia.

704. Como antecedente, si se quiere reciente, se tiene que como consecuencia de la promulgación del nuevo texto constitucional de 1991, en uno de sus apartes transitorios, para ser exactos, su artículo 55, se privilegiaba en el papel a las comunidades ribereñas de los ríos de la cuenca del pacífico<sup>704</sup>, con el fin de reconocer sus derechos a la propiedad colectiva, atendiendo a su condición de inequidad y abandono histórico, disponiendo para ello el Constituyente Primario a través de precepto de primer orden, la promulgación de una ley para establecer los mecanismos que concretaran el querer de la Asamblea Nacional<sup>705</sup>, como lo fue la protección “*de la identidad cultural y*” sus derechos, “*para el fomento de su desarrollo económico y social*” de dicha población.

705. Con el anterior reconocimiento, ha de decirse, que por parte de Agentes de Pastoral del Litoral Pacífico, el 31 de marzo de 1992<sup>706</sup>, se realizó el primer encuentro de la comunidad cristiana, en donde dejaban sentadas las reflexiones

---

<sup>702</sup> Las únicas actuaciones adelantadas sin recabar en ellas, fueron las realizadas por los Servidores de Policía Judicial de Nariño Franco Rodrigo Bastidas Ibarra y Miguel Ángel Guepud - Informe No. 027 de enero 30 de 2012.

<sup>703</sup> Abogada Laura Alejandra Chaparro.

<sup>704</sup> Atiéndase a la descripción realizada en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 70 de 1993.

<sup>705</sup> Entiéndase Constituyente.

<sup>706</sup> BOTERO VILLEGAS Luis Fernando – Vida, Misión y Legado de Yolanda Cerón, Pág 74.



respecto de las necesidades insatisfechas que venían viviendo las comunidades negra y aborígen del pacífico colombiano, poniendo de relieve, la importancia en el desarrollo de los postulados propuestos en el aludido artículo 55 transitorio, logrando así una concertación de mesas de trabajo, sucesivas para la elaboración de un borrador del proyecto de ley, y realizar con ello las gestiones correspondientes en busca de su objetivo.

706. Como consecuencia de lo anterior, el 17 de junio de 1993, se promulgó la Ley 70 de 1993, mediante la que se cumplía con el aludido mandato constitucional, misma que entregaba una herramienta para las comunidades negras<sup>707</sup> de la región para la conservación de su componente identitario, de la mano de un desarrollo económico sostenible, en debida relación con el medio ambiente; a propósito de la esperada noticia, el Boletín Informativo No. 58 del Vicariato Apostólico de Tumaco, refería lo siguiente:

*“La Ley 70 de 1993 será la carta de ciudadanía para todas las iniciativas que tratan de favorecer y desarrollar todos los aspectos de las comunidades negras, principalmente lo relacionado con la titulación de las tierras que las comunidades negras ocupan en las márgenes de los ríos de la Costa Pacífica. A pesar de las fuertes presiones que tuvo el estudio de la ley y los intentos de no pocas organizaciones y entidades para su mutilación y alteración, sin embargo la Ley logró sacar aspectos bastante importantes en beneficio de las comunidades negras. Se dejan muchos vacíos sobre el futuro de las comunidades indígenas y con la inmigración de mestizos y blancos. También hay frases no claras sobre baldíos y posibilidad de contratos con empresas explotadoras de recursos. Sin embargo, se puede decir que la Ley 70 es un gran logro para todo el pueblo negro de Colombia. El Vicariato hará una gran actividad este año y en el año*

---

<sup>707</sup> Numeral 5, del artículo 2 de la Ley 70 de 1993, que al respecto reza: “Es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.





entrante para lograr la difusión y explicación de la Ley a los habitantes de la región.<sup>708</sup> (Subraya el Tribunal).

707. Por lo anterior, es que al contar las comunidades del litoral pacífico con un compendio de disposiciones que fungían como gran aporte a su desarrollo, se erigía ante ellos el camino para empezar a concretar el impulso que la región olvidada requería, motivo por el que a partir del año de 1994, agentes de la Pastoral Social de Tumaco, realizaron diversos talleres con el fin de poner de presente a la colectividad ribereña los puntos tangenciales de la aludida Ley 70, encuentros en los que ya participaba la religiosa Yolanda Cerón.

708. Así, en la perseverancia de la *hermana* por la igualdad de derechos, se agregó que personas del centro del país con el eslogan Plan Pacífico<sup>709</sup>, empezaron a trasladarse a la región para la explotación de recursos naturales, tales como la minería, así como la plantación de palma africana, que si bien existió un aprovechamiento de los mismos, y ello generaba fuentes de empleo, se olvidaba del mejoramiento en la calidad de vida del hombre costero, como lo fue la inobservancia a sus derechos fundamentales, mismos por los que se preocupaba la devota<sup>710</sup>.

709. Ya para el año 2000, dada la aguda situación de violencia que se presentaba en el puerto de Tumaco y demás corregimientos circunvecinos (en donde era evidente la omisión de labores por parte de las fuerzas militares para el cese de las mismas), empezaron a verse afectados principalmente miembros de organizaciones nativas, como es el caso del Movimiento Popular Multiétnico de la Vertiente del Pacífico Nariñense, quienes a finales de noviembre de ese

<sup>708</sup> Tomado del citado libro de Botero Villegas, pag 80.

<sup>709</sup> Estudio promovido en el año de 1993, por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, Noemí Sanín, mediante el cual se buscaba la implementación de innovaciones tecnológicas, así como el diseño, promoción y ejecución de proyectos productivos, mismo que generó un ambiente de discordia entre los distintos sectores de la comunidad, ya que se olvidaba, se dejaba de lado al hombre de la región. *Ibidem*, pag 79.

<sup>710</sup> *Ibidem*, pag 85.



año, realizaron una protesta por la situación que se vivía en el municipio, logrando así el bloqueo por espacio de un mes de la carretera que de allí se extiende hacia Pasto, lo que valió que se convirtiera en objetivo de los grupos paramilitares<sup>711</sup>.

710. Por ello, Yolanda Cerón en calidad de Directora de la Pastoral Social de la Diócesis de la municipalidad, empezó a realizar una serie de denuncias, que trajo como consecuencia el pronunciamiento del entonces Embajador de Colombia en el Reino Unido<sup>712</sup>, quien dirigió una misiva de fecha 22 de diciembre de 2000<sup>713</sup>, al vicepresidente de Colombia así como al Alto Consejero para los Derechos Humanos, expresando su admiración por la falta de acción por parte de las fuerzas de seguridad del Estado ante el desconocimiento de garantías de primer orden por parte de grupos paramilitares a la población civil, lo que en su considerar arrojaba un contubernio entre dichos cuerpos armados.

711. Corolario de lo anterior, se tiene que el Capitán de Fragata de la Infantería de Marina y Comandante de la Base de Entrenamiento No. 2, Nicolás Montenegro Montenegro, oficio a la Dirección de Pastoral Social solicitando la información de los posible nexos entre subalternos suyos, y los grupos paramilitares, a lo cual fue reafirmada la posición por parte de su directora, por lo que destacó el silencio cómplice que las autoridades militares guardaban ante actos de terror.

---

<sup>711</sup> Dicha situación valió, para que la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de la Agencia de la ONU para los Refugiados – ACNUR, rindiera un informe de extractos referentes a grupos paramilitares de autodefensa para Colombia, año 2001, indicando lo siguiente: “El 20 de agosto de 2001, la Relatora Especial mandó un llamamiento urgente según el cual los miembros del Movimiento Popular Multiétnico de la Vertiente del Pacífico Nariñense, organización no gubernamental para la protección de las minorías étnicas en la región de Nariño, habrían sido amenazados y agredido por grupos paramilitares. Se informa que el 6 de agosto de 2001, dos miembros de dicha organización, Pepe Zabala y Ángela Andrade, habrían sido matados en el barrio de Aguacalara dentro de la municipalidad de Tumaco presuntamente por grupos paramilitares. De acuerdo con las informaciones recibidas, los grupos paramilitares, supuestamente apoyados de manera clandestina por las fuerzas de seguridad, habrían empezado sus operaciones contra las poblaciones civiles en Tumaco desde el mes de septiembre del año 2000, matando y amenazando a civiles y comunidades indígenas, acusándoles de colaborar con los grupos guerrilleros. Por consiguiente, miembros del Movimiento Popular Multiétnico habrían pedido protección al Ministerio del Interior. Este Ministerio habría suministrado a los miembros del Movimiento Popular Multiétnico con teléfonos móviles para que puedan informar al gobierno en caso de ataque por los paramilitares. Sin embargo, el gobierno no habría tomado medidas concretas para capturar, detener y dismantelar a dichos grupos paramilitares. A pesar de la fuerte presencia militar del ejército colombiano en la región de Tumaco, los grupos paramilitares seguirían manteniendo su presencia en esta región. La Relatora Especial expresó su preocupación por el peligro que corren tales poblaciones amenazadas, y especialmente miembros del Movimiento Popular Multiétnico de la Vertiente del Pacífico Nariñense.”

<sup>712</sup> Dr. Víctor G. Ricardo.

<sup>713</sup> Tomado del fragmento publicado en el texto escrito por Botero Villegas Luis Fernando, pag 96.



712. Como hecho diciente de la creciente situación de violencia, se halla que el día 30 de abril de 2001, en el municipio de Tumaco, se instaló un Consejo Extraordinario de Seguridad en donde participaron distintas autoridades políticas, judiciales y militares, siendo invitada para dicho evento, la Pastoral Social, asistiendo en su representación el padre Guillermo León Correa, quien fue testigo de la imprecación que el Capitán de Fragata Juan David Múnera hiciera frente a la reivindicación de derechos de los habitantes de la costa pacífica, afirmando que el documento presentado *“pareciera ser escrito por subversivos”*<sup>714</sup>, lo que se tomó como un señalamiento directo a la labor que desempeñara la religiosa de la mano de comunidades ancestrales, negras y aborígenes, por la incansable concreción de sus derechos históricamente desconocidos.

713. Cuatro meses y unos días después, fue cegada la vida de la religiosa Yolanda Cerón Delgado, lo que arrojó procesos judiciales con sentencias condenatorias dictadas en contra de tres integrantes del Bloque Libertadores del Sur, sin que se llegase a concretar las sanciones penales, ni mucho menos, al esclarecimiento de la verdad frente a su magnicidio.

714. Expuesto lo precedente, es notable por la labor de la religiosa, que con el crimen cometido no se estaba dando al lastre con una sencilla tarea parroquial o con una posición subjetiva frente al conflicto vivido, sino como se presentó, con un trabajo comunal a gran escala<sup>715</sup>, con esmero en la recuperación de valores

---

<sup>714</sup> “Yolanda fue intransigente y clara en la denuncia. En los últimos meses de su vida, actuando como Directora de la Pastoral Social, le envió un documento al comandante local de la Infantería de Marina, Capitán de Fragata Nicolás Montenegro, en el cual relataba muchos crímenes y señalaba el silencio cómplice de todas las autoridades frente a las atrocidades perpetradas por los paramilitares, así como la connivencia de la fuerza pública con ellos. Un Consejo de Seguridad llevado a cabo en Tumaco el 30 de abril de 2001, al cual fueron invitados todos los organismos de seguridad, está, sin lugar a dudas, en los antecedentes de su muerte. Allí se analizó el documento de denuncia de la Hermana Yolanda Cerón y en el acta se dejó constancia de que el Capitán de Fragata de la Infantería de Marina, Juan David Múnera, había expresado que dicho documento *“parecía escrito por subversivos”*. Ha sido rutinario, no sólo en los medios castrenses sino en las instancias del poder político, calificar como expresiones de la insurgencia toda reivindicación legítima de derechos reprimidos y toda denuncia de la represión, con el fin de poder acallarlas por métodos violentos que se reivindican como *“contrainsurgencia”*.” GIRALDO Javier. *Aquella Muertes que Hicieron Resplandecer la Vida*. Editorial Desde los márgenes. Versión digital. Pág. 259. Año 2012.

<sup>715</sup> Muestra de ello, es la *“Semana por la Paz”* que la Diócesis de Tumaco lidera cada 19 de septiembre desde la muerte de la religiosa, como oportunidad para recordar, no sólo su legado, sino la desaparición física de las víctimas del puerto, generando una especie de *“Santuario”*, para que las víctimas puedan tener allí un reconocimiento, tal y como lo pusiera de presente monseñor Gustavo Girón Higueta, Obispo de la



morales colectivos, y el arrojo de enaltecer la raza que acompañaba las riberas de esa fracción de la costa pacífica en pro de titular sus tierras, de sobreponerse a su legitimación y legalizarlas, gracias a una visión romántica que en 1985 inundó la vocación de la *hermana* cuando era estudiante de teología, y visitó la cabecera municipal de Francisco Pizarro - Salahonda y más, para saber en medio de chalupas y balandras que, esa, que ya era su gente, debía tener unas condiciones de reconocimiento, dignas de su historia negra.

715. Para dimensionar la afectación causada con la muerte de la víctima, refulge oportuno citar las percepciones que pobladores de los municipios circunvecinos de Tumaco, guardan de la religiosa:

*“Me recuerdo muy bien, cuando conocí a la Hermana Yolanda Cerón: Era el 17 de diciembre de 1984. Ella y yo íbamos en la canoa por primera vez a Salahonda, municipio de Francisco Pizarro. Ella era en esta época postulante de la Compañía de María. Iba a Salahonda para pasar la novena de Navidad. La Compañía de María tenía un equipo misionero en La Playa, que es como un barrio grande de Salahonda. Para mí era el comienzo de un trabajo en Salahonda.... (Misionera)”*

*“Ella era docente de la escuela de La Playa que la dirigían las hermanas de la Compañía de María y fuimos muchos años, más de 10 años, compañeras de trabajo. Tuve la dicha de compartir también con ella en el proceso etnoeducativo. Aún en otras partes no se hablaba en estas épocas de la etnoeducación y en La Playa ya estábamos trabajando en ese cuento. (Profesora)”*



*“Y ella, desde que llegó, no llegó con indiferencia - llegó de una a la comunidad a demostrar a lo que había venido: A estar con nosotros, a luchar con nosotros. Y ya ella vio la necesidad de que nosotros aquí necesitamos una organización. (Mujer líder de La Playa)”*

*“El año de 1991 fue definitivo para ella y para la Costa Pacífica Nariñense. (Hna. Compañía de María)”*

*“Como directora de Pastoral Social consolidó aspectos muy importantes: El enfoque hacia la organización comunitaria y los derechos humanos. -La animación de la Diócesis para que se involucrara en el trabajo de la Ley 70 de 1993, ley que permitió la organización de los Consejos Comunitarios y la titulación colectiva de los territorios afro. (Hna. Compañía de María)”*

*“Estando yo en Llorente, ella me acompañaba algunas veces a reuniones con las comunidades negras en el Río Mira para promover la organización de estas comunidades, primero alrededor del Artículo Transitorio 55 y más tarde de la Ley 70. Me parece muy positivo del trabajo con ella, que ella siempre estaba dispuesta a acompañarme aún en condiciones difíciles, como por ejemplo, caminando por horas por caminos pésimos y con poca respuesta de la gente. No se dejaba desanimar cuando solo unas pocas personas aparecían a las reuniones. Al contrario, ella me animaba diciendo: “Es la vida misionera”. (Sacerdote misionero)”*

*“Junto con ella había otras Diócesis y otros Vicariatos Apostólicos, como los de la Costa Pacífica y que le colaboraban a ella. Ella colaboraba en ese proceso de fortalecimiento, en conjunto con los de Quibdó, los de Guapi y los de Buenaventura, que compartían ciertos proyectos que hasta ahora se comparten. (Líder afro)”*



*“Entonces nosotros empezamos a formar un equipo de jóvenes en el Palenque Regional Nariño de Tumaco, Proceso Comunidades Negras, en el 1998. Y conjuntamente el Palenque y la Pastoral Social, a esos jóvenes nos dictaban talleres. Éramos como 30 jóvenes. Nos ayudaban en las capacitaciones conjuntamente. Ahí conocimos a Yolanda todo ese grupo de jóvenes que éramos de diferentes comunidades, de diferentes ríos. (Lideresa afro)”*

*“... Por otro lado, el acompañamiento a las comunidades negras se estaba haciendo muy difícil por la labor que los actores armados ilegales estaban haciendo en las comunidades ribereñas y de la carretera. (Sacerdote Misionero)”*

*“Yolanda era una persona que intervenía en el conflicto, trataba de mediar. Y cuando alguien trataba de atropellar al pequeño, entonces trataba de atenderlo. A mí me gustó la actitud de ella en la parte de cuestionar a las autoridades, porque aquí en Tumaco se venían dando muchas cosas. (Líder afro, Alto Mira y Frontera)”*

*“Ella daba abrazos cuando ganábamos una pequeña batalla; ya sea cuando se enviaba denuncias sobre las violaciones a los Derechos Humanos; cuando se lograba sacar con vida a una persona amenazada de muerte o cuando tenía la oportunidad de decir verdades de frente a los cómplices de los criminales que tenían sitiado a Tumaco y gran parte de la Costa de Nariño. (Compañera de trabajo)”<sup>716</sup>*

*“Si me preguntan por el día de su muerte (sic): Yo ni me quiero acordar. Horrible. Estábamos, (conmovida), perdóneme pero esto duele mucho – estábamos aquí*

---

<sup>716</sup> Sea pertinente reseñar el auxilio prestado por parte de la Pastoral Social al ciudadano Marcos Antonio Salazar Guerrero, líder comunal del corregimiento de la Espriella, quien al haber escapado de sus victimarios, logró escapar de Tumaco, gracias a la ayuda que la hermana Yolanda Cerón, le prestó.



*en la casa, cuando la noticia por la radio, que había muerto Yolanda Cerón, a las doce del día. Que la habían asesinado. Para nosotros aquí fue terrible. A mí me dolió tanto, tanto que uno como que no alcanza a decir lo que uno siente. Y le duele a uno no solo por ser un ser humano, sino de ver, que la gente quiere callar la verdad. (Mujer líder de La Playa)”*

*“Lo que nos enseñó: A ver más allá. Que uno no solo debe ver hasta aquí sino que proyectarse hacia el futuro. Y eso era la organización. Proyectarse hacia allá, a no dejar que nos vengán a quitar nuestras tierras, porque son nuestras. Si ella no hubiera hecho esto, yo creo que no tuviéramos estas tierras tituladas. Y por eso el gobierno ahora tiene muchos problemas. Tiene dificultades, porque él ahora ya no puede hacer como antes, que mande aquí una industria, una fábrica, váyale bien a la comunidad o váyale mal – o a la parte ecológica: Aquí ahora ya hay limitaciones para el Gobierno. (Mujer líder de La Playa)”*

*“...Es importante que se pueda socializar, que pueda llegar a los niños, que podamos también nosotros, los que conocimos a la hermana, expresar lo que vivimos con ella, lo que sentimos con ella y recordarla como alguien que tiene que seguir viva y perdurar por los siglos de los siglos en la memoria de todo negro que crea en la población africana del Pacífico Colombiano. (Líder afro ACAPA<sup>717</sup>)”<sup>718</sup>*

716. Reseñado lo anterior, diáfano emerge que como consecución del asesinato de la víctima, se generó un impacto social, y un golpe a la labor colectiva que desarrolló la devota en la región, que llegó incluso hasta el campo de la defensa de los derechos humanos, lo que generó ante el crimen, que la comunidad

---

<sup>717</sup> “Asociación Campesina del Patía”, organización en la zona rural del municipio de Francisco Pizarro, que ya existía antes de la conformación oficial del ‘Gran Consejo del Río Patía Grande, sus brazos y la ensenada de Tumaco’ (o más corto ‘Consejo Comunitario ACAPA’) el cual abarca todas las comunidades rurales afro de Francisco Pizarro, 5 comunidades afro del municipio de Mosquera y 7 comunidades afro de la ensenada del municipio de Tumaco. Fue constituido como Consejo Comunitario en 1997.

<sup>718</sup> Diócesis de Tumaco – Yolanda Cerón Delgado “*Sigan Adelante, que el Trabajo Apenas Empieza...*”, Cartilla de donde se extrajeron los relatos citados. 2001.



internacional se pronunciara al respecto, como lo fue en el caso del Parlamento Europeo<sup>719</sup> y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>720</sup>, siendo evidente como hipótesis, que no sólo se buscaba callar su voz por sospechas frente a las denuncias realizadas contra los grupos paramilitares, sino el retraso en la organización de las comunidades del litoral pacífico, con el fin de paralizar procesos históricos de titulación de tierras, que a través del tiempo, había sido utilizado por los pobladores y que en ese momento, dado el auge del narcotráfico, se mostraban atractivas para lugartenientes de la región, lo que pasó inadvertido por las autoridades municipales de la época.

717. En el hecho participaron GUILLERMO PÉREZ ALZATE, quien dio la orden directa. Por su parte todas las labores preparativas para cometer el crimen fueron realizadas por CAMILO ANDRÉS JARAMILLO VILLEGAS, alias “Calimán”, quien solicitó que el acto fuera efectuado por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin”, JOHN JAIRO MEZA RESTREPO alias “Juan Carlos” y alias “Capulina”<sup>721</sup>, último quien disparó contra la religiosa.

718. Por los hechos descritos, en contra de GUILLERMO PEREZ ALZATE se adelantaba el proceso No. 2008-00022<sup>722</sup> en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto. Mediante proveído de mayo 17 de

<sup>719</sup> Según Resolución del Parlamento Europeo sobre Colombia, producido en Sesión de octubre 3 de 2001, en donde se expresaba lo siguiente: “El Parlamento Europeo, – Vistas sus resoluciones anteriores sobre la situación en Colombia, – Vista la declaración de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 17 de abril del 2001 sobre Colombia...” se expresa “Profundamente consternado por el asesinato ...a manos de paramilitares de la activista de derechos humanos y directora de la oficina Pastoral Social de Tumaco Yolanda Cerón, el pasado día 19 de septiembre”, afirmando que “1. Condena todas y cada una de las violaciones de los derechos humanos perpetradas en Colombia; 2. Expresa su pesar a las familias de las víctimas, la activista de derechos humanos y directora de la oficina Pastoral Social de Tumaco Yolanda Cerón...”. Tomado de la Página web del Parlamento Europeo.

<sup>720</sup> En donde dicho organismo pone de presente las consecuencias de la muerte de la devota: “El 28 de septiembre de 2001 la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de los miembros de la Corporación SEMBRAR. Dicha organización fue objeto de una serie de amenazas y actos intimidatorios tras el asesinato de la religiosa Yolanda Cerón, quien laboraba en la Pastoral Social de la Diócesis de Tumaco y desarrollaba una labor de documentación y denuncia sobre graves violaciones a los derechos humanos en coordinación con la Corporación Sembrar. Consecuentemente, la Comisión solicitó al Gobierno colombiano contactar de manera urgente a los peticionarios con el fin de acordar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de SEMBRAR, investigar los orígenes de las amenazas y actos intimidatorios, y juzgar a los responsables. Tras la respuesta del Estado las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares.”. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001- OEA.

<sup>721</sup> No se establece su identificación, sólo su alias.

<sup>722</sup> Folio 158 y s.s., del Cuaderno No. 3 de la audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento.





2011, se suspendió la investigación, motivo por el que será tenido en cuenta para efectos de acumulación de procesos.

719. JULIO CESAR POSADA ORREGO fue condenado al interior del proceso penal con radicado No. 2009 – 00006, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto, mediante sentencia proferida el 22 de octubre de 2010; no obstante lo anterior, la misma no cobró ejecutoria, toda vez que el 25 de octubre de ese mismo año, se allegó al mentado despacho solicitud de suspensión por parte de Magistrado de Control de Garantía de esta Corporación. En consecuencia, la actuación será objeto de acumulación de procesos.

720. Finalmente, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, al interior del radicado No. 2006-00049, mediante sentencia del 11 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto, fue condenado a la pena de 26 años y 8 meses de prisión, en calidad de autor por la comisión de los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado, por el homicidio de la citada YOLANDA CERÓN DELGADO, determinación que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Lo antedicho, será tenido en cuenta para acumulación jurídica de penas.

721. Acorde a los argumentos expuestos ampliamente en precedencia, frente a los postulados GUILLERMO PEREZ ALZATE y JULIO CESAR POSADA ORREGO, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida, mientras que respecto de JORGE ENRIQUE RIOS CORDOBA, por encontrarse condenado, sólo producirá efectos de verdad. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable será determinada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.



722. No se accederá a la solicitud presentada por la defensora de víctimas y el procurador delegado para este asunto, en el sentido de no legalizar el presente cargo, pues la Sala considera, que existen elementos suficientes para determinar los verdaderos móviles que acompañaron el hecho, lo que aporta indudablemente al componente de verdad.

723. Lo anterior, habilita a esta Sala a exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que realice las investigaciones de rigor, frente a la posible participación o no, de las Fuerzas de Policía o del Ejército Nacional, en la muerte de Yolanda Cerón Delgado, con el fin de recabar en la factible connivencia entre éstas, como estrategia sistemática de dar al lastre con el proceso de titulación de tierras desarrollado por los pobladores ribereños, en el afán de beneficiar a grandes poseedores de terrenos que requerían de aquéllas (ya tituladas), con el objeto de ser utilizadas en actividades de narcotráfico.

724. Frente al cargo formulado por el delito de amenaza, se acepta el retiro realizado por la Fiscalía delegada.

### **7.1.3. Hechos cometidos contra personas en estado de marginalidad, vulnerabilidad o por causas sociales**

#### **Hecho quince<sup>723</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

#### **Homicidio en persona protegida<sup>724</sup>**

<sup>723</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 8 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 24 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>724</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada en las Actas de Levantamiento a Cadáver No. 216 y 217 de diciembre 2 de 2003, realizados por la Policía Nacional; con los Protocolos de Necropsia No. 219-03 y 220-03 de diciembre 2 de 2003 realizados por el INML, así como con los Registros Civiles de Defunción Con Seriales No. 03778690 y 5707485, respectivamente.



**Víctimas: Fernando Adalberto Quiñones Quiñones<sup>725</sup> y José Damián Quiroz<sup>726</sup>**

725. El 2 de diciembre de 2003, Fernando Adalberto Quiñones y José Damián Quiroz, se desplazaban en un automotor marca Renault 6 de color rojo de propiedad de Fernando Quiñones, prestando el servicio pirata de taxi, cuando una persona perteneciente al Bloque Libertadores del Sur, les solicitó ser llevado al centro de salud llamado El Candamo. En momentos que cruzaban por el sector de la Ciudadela de la municipalidad de Tumaco, Fernando Adalberto Quiñones se percató que eran seguidos por un par de motocicletas, razón por la que frenó y salió corriendo del automóvil, instante en el que fue alcanzado por disparos que le causaron la muerte. José Damián Quiroz se escondió debajo del rodante, pese a ello, también fue impactado con arma de fuego.

726. La comunidad del municipio de Tumaco, mencionan los postulados, había puesto en conocimiento de JORGE ENRIQUE RÍOS CORDOBA alias “Sarmiento”, que los occisos se dedicaban a cometer hurtos en el servicio público, motivo por el que se les llamó la atención y al haber hecho caso omiso a las advertencias, fue ordenado su asesinato. José Damián Quiroz, a más de lo anterior, había formado parte de la insurgencia.

727. En el hecho, participaron ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre” y LUIS CORNELIO RIVAS alias “Panameño” quienes accionaron directamente sus armas sobre las víctimas, así como ABRAHAM ACOSTA RODRÍGUEZ alias “Escorpión”, por orden de JORGE ENRIQUE RÍOS CORDOBA alias “Sarmiento”, teniendo responsabilidad igualmente GUILLERMO PÉREZ ALZATE como máximo comandante del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

<sup>725</sup> Identificado con C.C. 5.290.421, natural del municipio de Maguí - Payan - Nariño, se desempeñaba como vendedor de quesos, quien ostentaba la calidad profesional de boxeador adscrito a la Liga de Boxeo de Nariño, a tal punto, que un día antes de su deceso, había llegado de la ciudad de Cartagena de participar en los juegos nacionales olímpicos.

<sup>726</sup> Oriundo de Tumaco, identificado con C.C. 87.942.149, quien desarrollaba los oficios de panadero y constructor.

728. Con base en los sustentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, en los términos solicitados por la Fiscalía. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

**Hecho dieciséis<sup>727</sup>**

**Formulado a JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, NEIL MARQUEZ  
CUARTAS y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida<sup>728</sup>**

**Víctimas: La menor Yesica Tatiana Solís García<sup>729</sup>, John Alexander  
Montaño Banguera<sup>730</sup>, el menor Segundo Ramiro Quiñones Angulo<sup>731</sup>,  
Harlin Angulo Quiñonez<sup>732</sup>, Elver Jener Valencia Quiñonez<sup>733</sup> y Carlos Jair  
Angulo Quiñonez<sup>734</sup>.**

729. En horas de la noche del 14 de agosto de 2001, hombres pertenecientes al Bloque Libertadores del Sur, ingresaron a la vivienda de la señora María Paula

<sup>727</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 2 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 2 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>728</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportado de la siguiente manera: Para la menor Yesica Tatiana Solís García con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 174 de agosto 15 de 2001, realizada por la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco; con el Protocolo de Necropsia No. 177-2001 de agosto 21 de ese año, realizado por el INML; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777398. Para John Alexander Montaño Banguera con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 170 de agosto 15 de 2001, suscrita por la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco; con el Protocolo de Necropsia No. 175-2001 de agosto 15 de ese año; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777399. Para Segundo Ramiro Quiñones Angulo con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 169 de agosto 15 de 2001, efectuada por la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco; con el Protocolo de Necropsia No. 176-2001 de agosto 20 de 2001, suscrito por el INML; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777329. Para los hermanos Harlin Angulo Quiñonez, Elver Jener Valencia Quiñonez y Carlos Jair Angulo Quiñonez, se cuenta con certificación suscrita por parte de la Personería municipal de Tumaco, en donde refiere que con fundamento en las Actas de Inspección a Cadáver expedidos por la Fiscalía 31 Seccional de la población, así como por los Registros Civiles de Defunción, constata que los aludido señores murieron de manera violenta; la misma se expidió el 18 de octubre de 2001. Se cuenta con certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Tumaco, en su condición de presidente del Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres, refiriendo el crimen cometido en la humanidad de los citados señores, de data 15 de marzo de 2002. Finalmente se constata el hecho con el formato de Registro de Hechos Atribuibles a GOAML, de fecha 31 de mayo de 2007, en la que la madre de las víctimas, pone de presente se drama.

<sup>729</sup> Hija de Yaqueline Concepción García Cortés, nacida el 23 de noviembre de 1996, quien contaba con 4 años de edad al momento de su asesinato, quien fue alcanzada por una bala perdida.

<sup>730</sup> Nacido el 11 de junio de 1983, en el municipio de Tumaco, quien desarrollaba el oficio de pescador, y ocasionalmente el de vendedor de fruta. RCN No. 10251900.

<sup>731</sup> Hijo de Alba María Quiñonez, quien padecía alto grado de discapacidad desde su nacimiento, era mudo, tenía afectada una pierna y un brazo; era menor de edad al momento de su deceso.

<sup>732</sup> Identificado con C.C. 13.054.495, oriundo de Tumaco, quien desarrollaba labores de construcción.

<sup>733</sup> Natural de Tumaco, identificado con C.C. 87.942.957, se dedicaba a la labor de albañil.

<sup>734</sup> Identificado con C.C. 16.496.134, natural de Tumaco, se tiene que tenía antecedentes por tráfico de estupefacientes.



Quiñonez, ubicada en el barrio las Américas, por el Puente del Medio, diagonal al Hospital San Andrés de Tumaco, con el fin de realizar una pesquisa, ya que se tenía información que allí se expendían sustancias alucinógenas. Al momento de ingresar accionaron las armas de fuego en contra de Harlin Angulo Quiñonez, Elver Jener Valencia Quiñonez y Carlos Jair Angulo Quiñonez.

730. Posteriormente se dirigieron al barrio Anzoátegui, sector de La Playa, irrumpieron en la casa de la señora Alba Quiñonez y asesinaron a Segundo Ramírez Quiñonez y un amigo de este llamado John Alexander Montaña Banguera; en el hecho resultó herida la menor Yesica Tatiana Solís García. El múltiple homicidio, estuvo motivado, según explicación de la Fiscalía, porque se tenía noticia que en varias casas del barrio, también conocido como “La olla del cuncho oscuro”, se expendían sustancias estupefacientes y al haber hecho advertencias en el pasado, decidieron hacer la incursión. Se afirma que los residentes de la zona eran maltratados por los encargados del microtráfico.

731. La orden fue impartida por CAMILO ANDRÉS VILLEGAS JARAMILLO alias “Calimán”, disposición que fue cumplida por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, en compañía de NEIL MARQUEZ CUARTAS alias “Pateguama” y JOSÉ MANUEL LANDAZURI alias “Manuel”, extendiéndose la responsabilidad a GUILLERMO PÉREZ ALZATE, como comandante máximo del Bloque Libertadores del Sur.

732. Con base en los sustentos anteriormente presentados, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo, tal y como lo formuló el ente acusador. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Vale anotar, que los cargos



formulados por el punible de violación en habitación ajena, fue retirado por la Fiscalía General de la Nación.

**Hecho diecisiete<sup>735</sup>**

**Formulado a JULIO CESAR POSADA ORREGO, JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida<sup>736</sup>**

**Víctima: Victorio Rojas<sup>737</sup>**

733. El 14 de mayo de 2001, a eso de las 7:30 de la noche, dos miembros del Bloque Libertadores del Sur, arribaron a la casa de Victorio Rojas, ubicada en el barrio Exporcol de Tumaco, lugar donde lo asesinaron y lo despojaron de sus pertenencias.

734. La razón que acompañó el hecho delictual, circunda en punto a señalamientos de que Victorio Rojas era miembro de la banda criminal los “Ban Ban”, la cual presuntamente estaba al servicio de la insurgencia<sup>738</sup>.

735. En la comisión de la conducta participaron directamente JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin”, JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ DURANGO alias “Coco” y, el postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE, en su calidad de Comandante del

---

<sup>735</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 2 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 3 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>736</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 097 de mayo 14 de 2001, efectuada por la Fiscalía 28 seccional de Tumaco; con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777105, y según certificación expedida por el Notario Único del Círculo de Tumaco, el 2 de junio de 2001; con el Protocolo de Necropsia No. 098-2001, realizado el 23 de julio de 2001, por el INML.

<sup>737</sup> Identificado con C.C. 12.097.607, natural del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, quien desarrollaba actividades de comerciante.

<sup>738</sup> Pese a que el delegado del Ministerio Público, afirmó no haberse profundizado en la investigación del hecho, en el curso de la audiencia se pudo establecer que gracias a las labores de investigación desarrolladas por la agencia de la Fiscalía, se tuvo conocimiento que Victorio Rojas, miembro de la banda los Ban Ban, fue la persona a través de la que se hizo contacto con Lucio Burbano, de la capitania de puerto, para colaborar con armamento, comida, licor y otros elementos al interior de la citada banda, cuando el Bloque Libertadores del Sur ingresó a Tumaco, lo que indica que la verdad judicial, es el resultado de un análisis integral de los elementos aportados y discutidos en audiencia pública.



Bloque Libertadores del Sur de las AUC, en razón a las directrices que había dado sobre la lucha en contra de grupos subversivos o simpatizantes.

736. Acorde a los sustentos anteriormente señalados, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida, tal y como lo formuló la Fiscal delegada para el presente caso.

737. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, para el momento se hallaba en vigencia el Decreto 100 de 1980 (modificado por la ley 40 de 1993), y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior, para efectos de la dosificación de pena, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho dieciocho<sup>739</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida<sup>740</sup>**

**Víctima: Larry Ezequiel Calzada Angulo<sup>741</sup> y Segundo Leandro Rivas**

**Magallanes<sup>742</sup>**

738. El 18 de septiembre de 2002, en horas de la mañana, los señores Larry Ezequiel Calzada Angulo y Segundo Leandro Rivas Magallanes se dirigieron al sector de Viento Libre para sostener una reunión con JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”. Una vez en el lugar, fueron aprehendidos por

---

<sup>739</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 8 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 25 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>740</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada en las Actas de Levantamiento a Cadáver No. 171 y 172 del 19 de septiembre de 2002, realizada por la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco; con los Protocolos de Necropsia No. 175-2002 (de marzo 11 de 2003) y 176-2002 (de abril 4 de 2003), suscrito por el INML; con los Registros Civiles de Defunción con Serial No. 03778026 y 06592996, respectivamente.

<sup>741</sup> Identificado con C.C. 87.942.493, natural de Tumaco – Nariño, quien cursaba 10 grado en secundaria, y también laboraba, sin saberse su oficio.

<sup>742</sup> Oriundo de Tumaco - Nariño, identificado con RCN 25696263, de quien dicen se desempeñaba como comerciante independiente.



miembros del Bloque Libertadores del Sur, quienes procedieron a quitarles la vida.

739. Como razón del doble homicidio, se tiene que Larry Ezequiel Calzada Angulo y Segundo Leandro Rivas Magallanes, hacían parte de la banda criminal los “Ban Ban”, quienes presuntamente estaban detrás de reorganizar la misma.

740. En el hecho participaron ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, y ALEXANDER RÍOS alias “Tayson”. Se atribuye el mismo a GUILLERMO PÉREZ ALZATE dada su calidad de Comandante del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

741. Con base en los sustentos anteriormente presentados, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Cabe anotar, que los cargos formulados por los punibles de detención ilegal y privación del debido proceso, así como el de tortura en persona protegida, fueron retirados por la Fiscalía General de la Nación.

### **Hecho diecinueve<sup>743</sup>**

**Formulado a NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ, ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA y GUILLERMO PEREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida y desaparición forzada<sup>744</sup>**

**Víctima: Oscar Antonio Camacho<sup>745</sup>**

<sup>743</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 7 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 17 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>744</sup> La materialidad del hecho se encuentra demostrada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 194 de 21 de agosto de 2004, en donde se describe, la fosa en la que fue encontrado el cuerpo desaparecido del occiso, realizado por la Policía Nacional; con el Protocolo de Necropsia No. 177-04, de fecha 21 de agosto de 2004, practicado por el INML; con el Registro Civil de Defunción No. 03778977.

<sup>745</sup> Identificado con la C.C. 12.916.935, oriundo de Tumaco – Nariño, era conocido con el alias de “Pipón”, quien se dedicaba al comercio de carnes.





742. El 17 de agosto de 2004, Oscar Antonio Camacho transitaba en motocicleta por el sector del Tigre del municipio de Tumaco, cuando miembros del Bloque Libertadores del Sur simulaban necesitar ayuda para atraer su atención y en el momento de acercarse, fue asesinado con disparos de arma de fuego; posteriormente, sus despojos mortales fueron trasladados a la Finca la Esmeralda, ubicada en la vereda la Reforma de Chilvi, en donde su cuerpo fue desmembrado y enterrado. Luego fueron encontrados los restos por la familia. La motocicleta en que se movilizaba el occiso, fue incinerada para borrar sus rastros.

743. La razón que acompañó el hecho se inscribe en que la víctima hacía parte de la banda delincencial los “Ban Ban”, de quienes se dice eran auxiliares de la insurgencia, y cometían una serie de actividades que azotaban a los habitantes del municipio de Tumaco.

744. En el hecho participaron JORGE ENRIQUE RIOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, quien ultimó con arma de fuego a la víctima, siendo desmembrado el cuerpo por ARNOBI MANUEL PAEZ MENESES alias “sucréñito”<sup>746</sup>, correspondiendo a ABRAHAM ACOSTA alias “Escorpión” cavar la fosa para luego ser enterrado por ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”; también participó NALFER MANUEL GUERRA DIAZ alias “Rafa”. Así mismo, se atribuye el mismo a GUILLERMO PÉREZ ALZATE dada su calidad de Comandante del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

745. Con base en los sustentos anteriormente presentados, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de desaparición forzada, puesto que si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no

---

<sup>746</sup> Asesinado el 03 de junio de 2006.



genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio<sup>747</sup>, como se advirtió anteriormente.

746. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho veinte<sup>748</sup>**

**Formulado a JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, JULIO CESAR POSADA  
ORREGO y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida consumado y tentado<sup>749</sup>**

**Víctimas: Luis Alberto Tenorio Quiñones<sup>750</sup>, Luz Victoria Tenorio**

**Quiñones<sup>751</sup> y la menor Vivian Alexa Angulo Quiñones<sup>752</sup>**

747. El 19 de agosto de 2001, en el sector Avenida Férrea del municipio de Tumaco, Luis Alberto Tenorio se encontraba sentado en un andén cerca a su casa, al advertir la presencia de un hombre armado, se levantó y salió corriendo por un callejón que conducía a su casa, siendo ultimado en el acto. En el hecho resultaron heridas la señora Luz Victoria Tenorio Quiñones y la menor Vivian Alexa Angulo Quiñones.

<sup>747</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, auto del 3 de agosto de 2011, radicado 36563

<sup>748</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 6 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 11 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>749</sup> La materialidad del hecho se encuentra sustentada así: Para Luis Alberto Tenorio Quiñones con el acta de Levantamiento a Cadáver No. 176 de agosto 20 de 2001, realizado por la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco; con el Protocolo de Necropsia No. 181-2001 de agosto 30 de 2001, efectuado por el INML; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777368. Para Luz Victoria Tenorio Quiñones con la Historia Clínica No. 140301, formulada por el Hospital san Andrés de Tumaco – ESE; con el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales practicado por el INML a la víctima, el día 16 de septiembre de 2009, según consta en el radicado No. 2009C-06040511821; y con Historia Clínica No. 270581, suscrita por la Fundación Hospital San Pedro de la ciudad de San Juan de Pasto, a donde fuera remitida la paciente, desde Tumaco. Para la menor Vivian Alexa Angulo Quiñones con la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, por la madre de la víctima el 25 de junio de 2009, según consta en el formato Único de Noticia Criminal; con el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales practicado por el INML a la víctima, el día 16 de junio de 2009, según consta en el radicado No. 2009C-06000300490.

<sup>750</sup> Identificado con la C.C. 13.056.906, oriundo de Tumaco, de quien se dice se dedicaba a la venta de pescado.

<sup>751</sup> Identificada con C.C. 31.960.434, natural de Cali - Valle, quien como consecuencia de las heridas ocasionadas, fue remitida a la ciudad de Pasto, en donde dado a los impactos que recibió en su cabeza, vio afectada su motricidad, debiendo utilizar caminador para movilizarse, ello sin mencionar, que debe contar con ayuda de terceros para realizar la totalidad de sus actividades.

<sup>752</sup> Natural de Tumaco, identificada con tarjeta de identidad No. 940618-27816, quien para la época era estudiante de primaria. Su madre Ana Milena Quiñones identificada con C.C. 59.675.552, refiere que como consecuencia de la lesión que sufrió su hija, la menor perdió su año escolar, segundo de primaria.



748. Según lo informado por la Fiscalía, Luís Alberto Tenorio Quiñonez se dedicaba a cometer actividades ilícitas y la población había puesto de presente dicha situación a los miembros del grupo paramilitar, lo que trajo como consecuencia su asesinato.

749. En el hecho participaron JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento” y JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin”, siendo atribuible el hecho así mismo a GUILLERMO PÉREZ ALZATE como comandante del Bloque Libertadores del sur de las autodefensas unidas de Colombia.

750. Con base en los argumentos expuestos en precedencia y acorde con la formulación realizada por la Fiscalía delegada del caso, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en el grado de consumado frente a Luis Alberto Tenorio y tentado con relación a Luz Victoria Tenorio Quiñones y la menor Vivian Alexa Angulo Quiñones. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

#### **Hecho veintiuno<sup>753</sup>**

**Formulado a JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, ALBEIRO JOSÉ GUERRA  
DÍAZ, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida<sup>754</sup>**

**Víctima: Paterson Caicedo Hurtado<sup>755</sup>**

<sup>753</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 6 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 12 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>754</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 023 de febrero 3 de 2003, realizada por la Fiscalía 40 Local de Tumaco; con el Protocolo de Necropsia No. 023-2003, de marzo 11 de 2003, practicado por el INML; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03778244.

<sup>755</sup> Oriundo de Tumaco – Nariño, identificado con C.C. 98.394.766, oficio indeterminado. Cuenta con antecedentes por el delito de hurto calificado.



751. El 2 de febrero de 2002, a las cuatro de la tarde aproximadamente, en el sector de la ciudadela, barrio El Jardín del municipio de Tumaco, se encontraba Paterson Caicedo Hurtado frente a una peluquería, momento en que se percató de la presencia de dos miembros del Bloque Libertadores del Sur, motivo por el que accionó su arma de fuego en contra de los mismos, quienes igualmente respondieron el ataque y lo asesinaron en el baño de una de las casas. La víctima fue despojada del arma que portaba y le fue entregada al comandante de la red urbana<sup>756</sup>.

752. El delito fue cometido por la información referente a las actividades ilícitas que la víctima desarrollaba en el municipio, a tal punto, que aproximadamente 7 meses antes de su deceso, ya había sido llevado en una camioneta negra por parte de miembros del Bloque Libertadores del Sur, ocasión en la que pudo escapar, gracias a la presencia de un retén militar<sup>757</sup>.

753. En el hecho participaron JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, LUIS CORNELIO RIVAS alias “Panameño”, así como GUILLERMO PÉREZ ALZATE en calidad de comandante del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

754. Con base en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida, tal y como lo formuló el ente acusador. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

---

<sup>756</sup> Versión libre del postulado JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, de fecha junio 7 de 2010.

<sup>757</sup> Pese a que el delegado del Ministerio Público, adujo no haberse profundizado en la investigación del hecho, en el curso de la audiencia se pudo establecer que gracias a las labores de investigación desarrolladas por la Fiscalía, se tuvo conocimiento que la víctima contaba con antecedentes penales por hurto calificado, lo que indica que la verdad judicial, se ha construido gracias al debate y análisis de todos los elementos de juicio allegados a la audiencia pública.



**Hecho veintidós<sup>758</sup>**

**Formulado a JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA y GUILLERMO PÉREZ  
ALZATE**

**Homicidio en persona protegida<sup>759</sup>**

**Víctima: York Yeison Benavides Velásquez<sup>760</sup>**

755. El día 13 de marzo de 2002, el señor York Yeison Benavides Velásquez, salió de su casa, ubicada en cercanías de la Alcaldía del municipio de Tumaco, momento en que fue sorprendido por hombres pertenecientes al Bloque Libertadores del sur, que lo asesinaron.

756. La Fiscalía advirtió que York Benavides se hacía pasar como miembro de la organización ilegal y aprovechaba tal circunstancia para extorsionar a los propietarios de los establecimientos de comercio de la municipalidad de Tumaco<sup>761</sup>.

757. En el acto participaron ALEXANDER RÍOS alias “Tayson” quien accionó el arma de fuego, por orden que impartiera JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “sarmiento”. Así mismo, se endilga responsabilidad a GUILLERMO PÉREZ ALZATE como máximo jefe del BLS de las autodefensas unidas de Colombia.

758. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

---

<sup>758</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 6 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 13 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>759</sup> La materialidad del hecho se encuentra sustentada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 048 de 31 de marzo de 2002, realizada por la Fiscalía 17 Local; con el Protocolo de Necropsia No. 0049/2002, de abril 1 de 2002, practicada por el INML; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 04558212.

<sup>760</sup> Identificado con C.C. 13.057.389, oriundo del municipio de Tumaco, quien se desempeñaba en el oficio de comerciante, y ocasionalmente como reparador de refrigeradores. Era también conocido con el mote de “Panai”.

<sup>761</sup> Versión libre del postulado JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, rendida el 5 de julio de 2010.



759. Se advierte por parte de esta Corporación que de los anexos entregados por parte del ente investigativo en lo que corresponde a este puntual hecho, reposa entrevista adelantada por Policía Judicial el 28 de abril de 2010, a Juan Francisco Benavides Velásquez, hermano de la víctima, quien refiere que como consecuencia del homicidio tuvo que salir desplazado, situación que fue omitida por parte del ente acusador, motivo por el que se exhortará a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las labores de investigación correspondientes con el fin de documentar el caso, y en futura oportunidad, imputarlo y formularlo a los responsables.

#### **Hecho veintitrés<sup>762</sup>**

**Formulado a JORGE ENRIQUE RIOS CÓRDOBA, ALBEIRO JOSÉ GUERRA**

**DÍAZ y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida en las modalidades de tentado y**

**consumado<sup>763</sup>**

**Víctimas: Argelio Emperador Escobar<sup>764</sup> y Guillermo Germán Chávez<sup>765</sup>**

760. El 22 de junio de 2004, el señor Argelio Emperador Escobar se encontraba en su residencia ubicada en el barrio La Ciudadela, sector nuevo horizonte del municipio de Tumaco. Al lugar llegaron miembros del Bloque Libertadores del Sur que se movilizaban en una motocicleta, personas con las que se suscitó una discusión y al intentar salir corriendo fue asesinado. En el hecho resultó herido por una bala perdida Guillermo Germán Chávez, quien pasaba por el lugar.

<sup>762</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 6 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 15 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>763</sup> La materialidad del crimen se encuentra sustentada así: Para Argelio Emperador Escobar con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 144 de junio 22 de 2004, practicada por la Policía Nacional; con el Protocolo de Necropsia No. 127-04, del 23 de junio de 2004, realizado por el INML; y con el Registro Civil de Defunción No. 03778963. Para Guillermo Germán Chávez con el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales practicado por el INML a la víctima, el día 31 de julio de 2008, según consta en el radicado No. 2008C-06030300630; con la Historia Clínica No. 5356486, suscrita por el Hospital San Andrés de Tumaco II Nivel – ESE, y con el Registro de Hechos Atribuibles a GAOML, diligenciado el 28 de julio de 2008, por la Fiscalía general de la Nación.

<sup>764</sup> Oriundo de Tumaco, identificado con C.C. 12.917.993, que según declaración de quien era su esposa, aquél comerciaba con armas, y era conocido con el alias de "Tayson", distinto de aquel que tenía el mismo mote al interior de la organización.

<sup>765</sup> Natural de Tumaco, identificado con CC 5.356.482, siendo su ocupación conductor de lancha. Fue herido en rodilla derecha.



761. Como móvil del crimen se tiene, que Emperador Escobar hurtaba automotores que posteriormente entregaba a las milicias urbanas de la insurgencia que operaban en el lugar<sup>766</sup>.

762. En el hecho participaron JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento” y ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, mismo que es endilgado a GUILLERMO PÉREZ ALZATE en calidad de comandante del BLS de las autodefensas unidas de Colombia.

763. Con base en los argumentos previamente expuestos y acorde con el cargo formulado por la Fiscalía General de la Nación, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en el grado de consumado de Argelio Emperador Escobar y tentado en la persona de Guillermo Germán Chávez. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

#### **Hecho veinticuatro<sup>767</sup>**

#### **Formulado a GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

#### **Homicidio en persona protegida y secuestro simple<sup>768</sup>**

#### **Víctima: Alberto Leonidas del Castillo Cortés<sup>769</sup>**

764. El 29 de diciembre de 2000, el señor Alberto Leonidas Del Castillo Cortés se encontraba en el sector conocido como La Cevichería, del municipio de Tumaco, cuando integrantes del Bloque Libertadores del Sur lo obligaron a subir

<sup>766</sup> Versión libre rendida por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, el 5 de junio de 2007.

<sup>767</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 9 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 31 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>768</sup> Se encuentra acreditada la materialidad con el Protocolo de Necropsia No. 210-2000, de enero 5 de 2000, realizado por el INML; y por el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777053.

<sup>769</sup> Identificado con la C.C. 12.041.217, oriundo de Tumaco – Nariño, quien había sido durante 15 años Sub Oficial de la Armada Nacional, quien para la fecha de los hechos estaba retirado, ya que había sido llamado a calificar servicios.



al taxi en el que se movilizaban; fue asesinado instantes después, cuando intentó bajarse del automotor.

765. El homicidio, estuvo motivado por la presunta actividad extorsiva que desarrollaba a nombre de la organización de las autodefensas unidas de Colombia.

766. Participaron en el hecho alias “Toño”<sup>770</sup>, así como GUILLERMO PÉREZ ALZATE, dada su calidad de comandante máximo del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

767. Con base en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con secuestro simple<sup>771</sup>, dada la privación arbitraria del derecho a la libertad del señor Alberto Leonidas del Castillo Cortez. Cabe advertir que no hay razón para considerar que de manera voluntaria hubiese acompañado a los victimarios, pues de la descripción fáctica realizada por la Fiscalía se tiene claro que fue obligado a subir a un taxi mediante engaños y que su asesinato, se consumó, cuando la víctima intentó bajarse del automotor, motivos de más para no acoger la petición del doctor Fernando Artavia Lizarazo, de no legalizar este delito.

768. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, para el momento se hallaba en vigencia el Decreto 100 de 1980 (modificado por la ley 40 de 1993), y el punible de homicidio estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior, para efectos de la dosificación de pena, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104.7 de

---

<sup>770</sup> Según versión libre rendida el 26 de marzo de 2009, por Horacio de Jesús Mejía Cuello.

<sup>771</sup> Dado que el cargo inicialmente formulado y aceptado por el Postulado había sido detención ilegal y privación del debido proceso, en audiencia de legalización de cargos celebrada el 29 de julio de 2013 (01:36:10), se sustituyó el mentado delito por el de secuestro simple, variación que fue aceptada por el procesado GUILLERMO PÉREZ ALZATE.





la Ley 599 de 2000, y en lo tocante al punible concursal de secuestro simple, sí se tomará el guarismo de castigo establecido en el Decreto 100 de 1980.

**Hecho veinticinco<sup>772</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA y GUILLERMO PEREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida<sup>773</sup>**

**Víctima: Carlos Arturo Rengifo Idárraga<sup>774</sup>**

769. El 21 de febrero de 2004, a eso de las 7 de la noche, Carlos Arturo Rengifo Idárraga se encontraba en el barrio la Unión Victoria de la municipalidad de Tumaco, cuando fue abordado por miembros del Bloque Libertadores del Sur, quienes procedieron a amarrarlo y asesinarlo con disparos de arma de fuego.

770. El hecho estuvo motivado, según el argumento presentado por la Fiscalía, por las actividades de extorsión que la víctima realizaba a nombre de las Autodefensas Unidas de Colombia, con el fin de obtener un beneficio personal.

771. Participaron ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre” y NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ alias “Rafa”, por orden dispuesta por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, endilgándose dicho crimen igualmente a GUILLERMO PEREZ ALZATE como comandante del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

772. Con base en los argumentos previamente expuestos y acorde con el cargo formulado por la Fiscalía General de la Nación, la situación fáctica descrita será

---

<sup>772</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 9 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 28 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>773</sup> Se acredita el hecho con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 043 de febrero 21 de 2004, realizada por la Policía Nacional; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03778804.

<sup>774</sup> Identificado con C.C. 16.221.154, natural del municipio Cartago – Valle, quien era conocido con el Alias de “el gomelo” o “el paisita”. Se desconoce oficio. Acorde con las labores investigativas desarrolladas por el ente de la Fiscalía, se tiene que fue condenado por el delito de acceso carnal violento, y por el delito de hurto calificado y agravado.



legalizada como homicidio en persona protegida. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000. Valga anotar, que el cargo formulado por el delito de detención ilegal y privación del debido proceso, fue retirado por la delegada de la Fiscalía.

773. El tipo penal de tortura en persona protegida (descrito por el artículo 137 de la Ley 599 de 2000) exige para su configuración, que la víctima haya sido sometida a dolores o sufrimientos síquicos o físicos, *“con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospecha ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación”*<sup>775</sup>, y en el caso concreto, las pruebas allegadas, así como la argumentación presentada por la Fiscalía no permiten advertir, los mencionados ingredientes del tipo.

774. Así, en el caso en concreto, se tiene del acta de levantamiento a cadáver del ciudadano Carlos Rengifo Idarraga, que la víctima presentó heridas con arma de fuego - *mismas que le ocasionaron la muerte* -, sin que se logre evidenciar signos adicionales de sufrimientos infligidos previo a su deceso<sup>776</sup>, siendo cierto que fue amarrado para su inmovilización, pero sin establecer que dicho comportamiento hubiese tenido como fines el de castigarlo o interrogarlo como lo establece el tipo penal de tortura en persona protegida. En consecuencia, no será legalizado el cargo de tortura en persona protegida en los términos solicitados por el doctor Fernando Artavia Lizarazo, defensor de los postulados.

### Hecho veintiséis<sup>777</sup>

<sup>775</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - sentencia con radicado 40252 de agosto 14 de 2013.

<sup>776</sup> Tal y como también se puede advertir de las fotografías del lugar de los hechos, y de cómo fue encontrado el cadáver de RENGIFO IDÁRRAGA, allegadas al plenario

<sup>777</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 23 de mayo de 2012. Aparece signado con el número 33 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.



## **Formulado a JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA y GUILLERMO PEREZ**

### **ALZATE**

#### **Homicidio en persona protegida<sup>778</sup>**

#### **Víctima: Albeiro Ocampo Torres<sup>779</sup>**

775. En la madrugada del 15 de agosto de 2004, en el sector del puente del medio, de la municipalidad de Tumaco, la víctima transitaba en una motocicleta, momento en el que fue estrellado por un vehículo que venía en contravía, al reclamar por el accidente fue asesinado con disparos de arma de fuego.

776. El postulado JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, adujo que Albeiro Ocampo Torres, era colaborador de una banda delincuencial que operaba en el sector, sin embargo, acorde con los elementos materiales probatorios allegados, se encuentran certificaciones<sup>780</sup> que acreditan que la víctima desarrollaba la actividad de comerciante en el municipio de Tumaco.

777. En el hecho participaron directamente JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, así como GUILLERMO PEREZ ALZATE en su calidad de comandante del Bloque Libertadores del Sur.

778. Con base en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida, tal y como lo formuló la Fiscalía General de la Nación. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

---

<sup>778</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada en el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 189 de fecha 15 de agosto de 2004, efectuada por la Fiscalía 16 Local de Tumaco; con el Protocolo de Necropsia No. 2004P-00172, realizada por el INML; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03778967.

<sup>779</sup> Natural de Génova - Quindío, identificado con C.C. 18.412.756, se dedicaba a actividades de comercio en el municipio.

<sup>780</sup> Tales como, Certificado de la Cámara de Comercio de Tumaco, Certificación de cuentas bancarias, así como RUT.



**Hecho veintiocho<sup>781</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA,**

**JULIO CESAR POSADA ORREGO y GUILLERMO PEREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida y desaparición forzada<sup>782</sup>**

**Víctimas: José Boya<sup>783</sup>**

779. El 27 de octubre de 2001, miembros del Bloque Libertadores del Sur, llegaron a la vivienda de José Boya, quienes lo condujeron en un taxi hasta el barrio la paz del municipio de Tumaco, posteriormente en canoa hasta la isla El Guano, en donde lo amarraron, le dieron muerte y lo sepultaron. El cadáver fue hallado por las autoridades el 20 de noviembre del mismo año.

780. Dentro de la argumentación del hecho se precisó que José Boya, vendía rifas y lotería, sin que hiciera entrega a los compradores de los premios<sup>784</sup>, no obstante sus familiares indicaron que aquél nunca tuvo problemas por la actividad comercial que desempeñaba.

781. Participaron en el hecho ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, JOSÉ MANUEL LANDAZURI alias “Manuel”, JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin”, así como GUILLERMO PÉREZ ALZATE, en su calidad de máximo dirigente del BLS de las autodefensas unidas de Colombia.

---

<sup>781</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 9 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 27 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>782</sup> Acreditado se encuentra el hecho con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 243 de noviembre 20 de 2001, suscrita por la Fiscalía 17 Local de Tumaco; con el Protocolo de Necropsia No. 251-2001 de 10 de diciembre de 2001, realizado por el INML; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777592.

<sup>783</sup> Natural de Tumaco, identificado con C.C. 5.355.766, quien desarrollaba actividades de comercio, según certificado de cámara y comercio del municipio.

<sup>784</sup> En versión libre rendida por el postulado JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, en febrero 10 de 2010, indicó que ya había tenido un encuentro previo con la víctima a quien se le había instado que cumpliera con la entrega de los premios, que al haber hecho caso omiso, se ordenó su asesinato.



782. Con base en los sustentos anteriormente presentados, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de desaparición forzada, tal y como lo formuló el ente acusador, puesto que si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio.<sup>785</sup>

783. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000. Valga anotar que el cargo formulado por el delito de detención ilegal y privación del debido proceso, fue retirado por la Fiscalía General de la Nación.

### **Hecho treinta y seis<sup>786</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DIAZ y JULIO CESAR POSADA  
ORREGO**

**Homicidio en persona protegida y destrucción y apropiación de bienes<sup>787</sup>**

**Víctima: Haiden Enrique Sevillano Angulo<sup>788</sup>**

784. El 9 de octubre de 2004, cuando el señor Haiden Enrique Sevillano Angulo se encontraba frente al Instituto Técnico Nacional de Tumaco, miembros del Bloque Libertadores del Sur que se movilizaban en una motocicleta, lo asesinaron con disparos de arma de fuego y lo despojaron de un revólver que portaba la víctima.

<sup>785</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, auto del 3 de agosto de 2011, radicado 36563

<sup>786</sup> Aparece signado con el número 32 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>787</sup> La acreditación se encuentra fundamentada con la constancia del INML No. 189-2009 de agosto 5 de 2009, en donde se expresa las razones por las que en el momento de lo hechos no se realizaba necropsias; con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 5081049.

<sup>788</sup> Identificado con C. C. 12.911.195, natural de Tumaco, quien se desempeñaba como docente de un instituto de la municipalidad; también se ocupaba como voluntario del cuerpo de bomberos, desarrollando ocasionalmente labores de locutor.



785. Los motivos que acompañaron el hecho, se limitan a la presunta relación de la víctima con una banda delincriminal conocida como los Ban Ban, la cual había sido declarada objetivo militar de las autodefensas que operaban en la región.

786. Participó ALBEIRO JOSÉ GUERRA DIAZ alias “Palustre” dando la orden de la ejecución del asesinato, siendo JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin” quien efectuó la ejecución, y ABRAHAM ACOSTA RODRÍGUEZ alias “Escorpión” quien manejaba la motocicleta.

787. Con base en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos, ya que como lo expresara la Fiscalía, el arma contaba con salvoconducto y registro bajo el nombre de la víctima. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135 y 154 de la Ley 599 de 2000.

#### **Hecho cuarenta<sup>789</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS  
y JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**

**Homicidio en persona protegida<sup>790</sup>**

**Víctima: Leonardo Carlos Benítez Samaniego<sup>791</sup>**

788. El 22 de enero de 2004, siendo la 1:30 de la tarde, en el barrio Panamá del municipio de Tumaco, en momentos que Leonardo Carlos Benítez Samaniego estaba recibiendo servicio de peluquería, aparecieron dos individuos

<sup>789</sup> Aparece signado con el número 34 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>790</sup> Se acredita la materialidad del hecho con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 024 de fecha 23 de enero de 2004; con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03778909.

<sup>791</sup> Se dedicaba a labores de pesca, quien no contaba con antecedentes penales en su contra.



motorizados pertenecientes al Bloque Libertadores del Sur, descendió el parrillero de la motocicleta y le propinó sendos disparos en su cuerpo, que le causaron la muerte.

789. Se estableció que el móvil del hecho estuvo motivado porque la comunidad lo tildaba como el responsable de varios hurtos, queja que llegó hasta la comandancia del grupo delincencial, sin embargo, los familiares de la víctima, afirman que su tiempo lo dedicaba a desarrollar actividades de pesca.

790. Quien ejecutó directamente el acto homicida fue el postulados ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, siendo manejada la motocicleta por LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS alias “Panameño”, por orden impartida por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”.

791. Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida, tal y como lo formuló la Fiscalía General de la Nación. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho cuarenta y tres<sup>792</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ y JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA**

**Homicidio en persona protegida<sup>793</sup>**

**Víctima: Alberto Cortés<sup>794</sup>**

<sup>792</sup> Aparece signado con el número 22 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>793</sup> La materialidad del hecho se sustenta con el Protocolo de Necropsia No. 198 de 2002, realizado por el INML; y con el Acta de Levantamiento a Cadáver, realizada el 30 de octubre de 2002.

<sup>794</sup> Indocumentado, conocido con el alias de “Pasacintas”, desconociéndose su oficio.



792. Se tiene que el 30 de octubre de 2002, en inmediaciones del sector de la calle estrecha, en la vía férrea de Tumaco, siendo las 11:15 AM, en el momento en que la víctima salía de un expendio de sustancias prohibidas, recibió varios impactos de arma de fuego por parte de tres sujetos del Bloque Libertadores del Sur.

793. La razón por la cual fue asesinado Alberto Cortés, explicó la Fiscalía, es la queja constante de la comunidad por los hurtos que cometía, específicamente de radios frontales de los automóviles particulares y taxis; que no obstante ser advertido por hombres de las AUC para que cesara su actuar delictual, continuó con el mismo, lo que causó su vil asesinato, cuando contaba 18 años de edad.

794. En el hecho participaron accionando sus armas ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, alias “Piojo” y “Jota” (ya fallecidos), por orden de JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”.

795. Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida, tal y como lo formulara el ente acusador. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en los artículos 135 de la Ley 599 de 2000.

**Hecho cincuenta y dos<sup>795</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ y JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA**

**Homicidio en persona protegida<sup>796</sup>**

**Víctima: Lindo Jhon Cuero Cortés<sup>797</sup>**

<sup>795</sup> Aparece signado con el número 14 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>796</sup> Se acredita la acción criminal con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 034 d febrero 1 de 2004; y con el Informe de Investigador de Campo No. 185 de septiembre 23 de 2010, suscrito por el CTI de la FGN.





796. El día 1° de febrero de 2004, en inmediaciones de la Plaza “El Bajito”, se encontraba la víctima, cuando fue abordado por un miembro del Bloque Libertadores del Sur, quien descargó varios disparos con arma de fuego sobre su humanidad, liquidándolo en el acto.

797. Como razón del homicidio se tiene que, a pesar de que 4 meses antes del hecho LINDO CUERO había abandonado las estructuras del grupo ilegal, seguía delinquiendo, motivo por el cual al hacer caso omiso a las advertencias realizadas por parte de su antigua organización, fue asesinado. El acto fue perpetrado por ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, por orden de JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA.

798. Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia y tal como lo formuló la Fiscalía General de la Nación, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida, toda vez que la víctima ya no hacía parte de las estructuras de las autodefensas unidas de Colombia. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

#### **7.1.4. Hechos contra periodistas y defensores de Derechos Humanos<sup>798</sup>**

##### **Hecho cinco<sup>799</sup>**

##### **Formulado a GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

##### **Homicidio en persona protegida<sup>800</sup>**

##### **Víctima: Flavio Iván Bedoya Sarria<sup>801</sup>**

<sup>797</sup> Identificado con C.C. 13.054.971, natural de Tumaco, quien era ex integrante de la organización.

<sup>798</sup> En este punto resulta necesario advertir, que a pesar de que se trata del único evento registrado en el presente asunto contra un periodista o defensor de derechos humanos, el mismo reviste un carácter representativo y comporta además, un claro ejemplo de que los homicidios contra este tipo de personas hacía parte de un plan macrocriminal.

<sup>799</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 8 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 20 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>800</sup> La acreditación del hecho, se encuentra sustentada con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777148, así como con su certificación, expedida por el DANE.



799. El 27 de abril de 2001, frente a la Casa de la Cultura del municipio de Tumaco, fue ultimado con arma de fuego el periodista Flavio Iván Bedoya Sarria, por miembros del Bloque Libertadores del Sur, tras endilgarse la presunta participación como informante de la Columna “Daniel Aldana” de las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, supuestamente, por suministrar datos de ubicación y movimientos de los hombres de las autodefensas que operaban en la región. Lo cierto es, que dada la labor periodística, el 4 de abril de 2001, fue publicado en el semanario Voz una entrevista efectuada al Comandante “Marcos”, perteneciente al mencionado grupo insurgente, motivo por el que fue amenazado por las autodefensas para no divulgarla nuevamente. Sin embargo, al publicarla en el periódico El Tiempo, fue asesinado, teniéndose esta última hipótesis como la causa del asesinato.

800. En la comisión del hecho participaron ENRIQUE MOLINA alias “Cesar”, quien huyó luego de la acción en una motocicleta conducida por JOSÉ MANUEL LANDAZURI alias “Manuel”, homicidio que ejecutaron por orden de CAMILO ANDRÉS JARAMILLO VILLEGAS alias “Calimán”<sup>802</sup>, dadas las directrices dispuestas por el postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE, en su calidad de Comandante del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar de las AUC.

801. La Fiscalía informó que el 3 de octubre de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto, profirió sentencia condenatoria en contra de JORGE ENRIQUE RIOS CÓRDOBA, e impuso una pena de 10 años 10 meses de prisión, por haber sido hallado responsable por la comisión del delito de homicidio agravado por el hecho arriba referido, motivo por el que

<sup>801</sup> Identificado con C.C. No. 12.954.114, comunicador social de profesión, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como periodista del Centro de Comunicaciones DATEL, en el municipio de Tumaco.

<sup>802</sup> Quien también era conocido con el nombre de Orlando Contreras Díaz. Información ampliada en el Hecho No. 12.



será tomada en cuenta para efectos de acumulación jurídica de penas del mencionado postulado.

802. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida, respecto de GUILLERMO PÉREZ ALZATE. Frente al cargo formulado por los delitos de represalias y actos de terrorismo, se acepta el retiro que la Fiscalía hizo de los mismos.

803. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, para el momento se hallaba en vigencia el Decreto 100 de 1980 (modificado por la ley 40 de 1993), y el punible mencionado estaba sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior, para efectos de la dosificación de pena, por virtud del principio de favorabilidad, la pena será determinada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104.7 de la Ley 599 de 2000.

#### **7.1.5. Hechos ocurridos en desarrollo de las hostilidades o contra miembros de la misma organización<sup>803</sup>**

804. El Derecho Internacional Humanitario define a las personas protegidas en los conflictos internacionales y no internacionales de forma negativa. Esto quiere decir que para identificarlas es necesario determinar previamente los individuos desprovistos de protección, pudiendo por tanto ser objeto de ataque directo por el enemigo<sup>804</sup>. Ahora bien, en el contexto de los conflictos internacionales, el Protocolo Adicional I indica, de forma general, que son los miembros de las

---

<sup>803</sup> Este fue uno más de los patrones de macrocriminalidad evidenciados en las actividades criminales desarrolladas por el Bloque Libertadores del Sur y, en general, del Bloque Central Bolívar de las AUC. No obstante, valga aclarar que pese a que no estuvo dispuesta como una política concreta, pues las causas de “ajusticiamiento” de los miembros de la organización por sus superiores resultan ambiguas, confusas o equivocadas, las cuales dependían de los motivos que pudieran llegar a originarlas, lo cierto es que resultó al interior de la organización una política conexa o dependiente del conflicto interno.

<sup>804</sup> Trabajo realizado en el marco de la Clínica Jurídica de Derecho Internacional Penal y Humanitario de la Universidad del Rosario, bajo la supervisión del Profesor Héctor Olásolo Alonso.

Fuerzas Armadas parte del conflicto<sup>805</sup>, los participantes de una *Levéé en masse*<sup>806</sup> y los miembros de grupos armados irregulares<sup>807</sup>.

805. En los conflictos armados no internacionales, en principio, son protegidas todas aquellas personas que no son parte de las fuerzas armadas del Estado<sup>808</sup>. Sin embargo, cuando estas deciden intervenir en el conflicto armado, integrándose en un grupo armado organizado pierden automáticamente la protección mientras sean miembros del mismo<sup>809</sup>, o cuando de manera voluntaria decide participar directamente en las hostilidades.

806. Como regla general, los Artículos 51.3 del Protocolo Adicional I y 13. 3 del Protocolo Adicional II establecen que las personas protegidas mantienen su protección a menos que participen directamente en las hostilidades y por el tiempo durante el que dure dicha participación<sup>810</sup>. De ahí que sea tan relevante distinguir el concepto de “participación directa en las hostilidades”, del concepto de participación indirecta, la cual no amerita la pérdida de la protección<sup>811</sup>. El análisis de esta distinción es precisamente el objeto de la siguiente sección del presente trabajo.

---

<sup>805</sup> Según la *Guía Interpretativa del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la Noción de Participación Directa en la Hostilidades conforme al Derecho Internacional Humanitario*: “Los miembros de las fuerzas armadas de las partes en conflicto no gozan de protección durante el tiempo que permanecen como miembros de las mismas, y ello con independencia de la función específica que desarrollen dentro de estas, incluso cuando se encuentren temporalmente de permiso. Tampoco gozan de protección los reservistas en servicio o en entrenamiento, al ser también considerados como miembros de las fuerzas armadas”.

<sup>806</sup> De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 4 (A)(6) del Convenio de Ginebra III, Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, del 12 de Agosto 1949 son los habitantes de un territorio no ocupado que, ante la proximidad del enemigo, toman espontáneamente las armas para resistir a las fuerzas invasoras (debido a que carecen de una organización suficiente quedan fuera de la categoría de fuerzas armadas).

<sup>807</sup> Según la *Guía Interpretativa del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la Noción de Participación Directa en la Hostilidades conforme al Derecho Internacional Humanitario*, Se trata de aquellos que, a pesar de que según el derecho interno de una Parte en conflicto no son miembros de sus fuerzas armadas: (i) lleven a cabo operaciones militares; (ii) en favor de dicha Parte en conflicto (criterio de pertenencia); (iii) con un grado de organización militar suficiente. De las tres categorías de personas que no gozan de protección (miembros de las fuerzas armadas, participantes en una *levée en masse* y miembros de grupos armados irregulares), sólo los integrantes de las dos primeras gozan de los siguientes derechos: (i) a utilizar las armas frente a agentes del enemigo, (ii) a no ser juzgados por actos de guerra lícitos según el DIH; y (iii) a ser tratados como prisioneros de guerra si caen en poder del adversario. Los integrantes de los grupos armados irregulares, al no tener el derecho a utilizar la fuerza contra agentes del enemigo, pueden ser juzgados por el mero hecho de recurrir a la fuerza armada contra los mismos. (Véase el CG.III)

<sup>808</sup> *Guía Interpretativa del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la Noción de Participación Directa en la Hostilidades conforme al Derecho Internacional Humanitario* p. 1004.

<sup>809</sup> Art. 1(1) PA.II

<sup>810</sup> “Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación” (Art. 51(3) del PA.I); “Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación” (Art. 13(3) del PA.II).

<sup>811</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Participación directa en las hostilidades: preguntas y respuestas*, disponible en el sitio web del CICR.



807. La participación de personas protegidas en los conflictos armados actuales es una constante que se ha incrementado en el siglo XXI<sup>812</sup>. Esto se debe a que representan un recurso útil para los actores armados, que las requieren como contratistas privados, informantes, o colaboradores en la ejecución de operaciones militares. En este contexto, resulta problemático determinar en la práctica quiénes pueden ser atacados legítimamente al haber perdido su protección, fruto de su participación directa en las hostilidades, y quiénes gozan de protección conforme al DIH porque su participación sólo puede calificarse como indirecta.

808. Según la GPDH, la costumbre internacional y la jurisprudencia internacional no ofrecen una definición jurídica del concepto “participación directa en las hostilidades”<sup>813</sup>. Por lo tanto, con base en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, este concepto debe ser interpretado de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto en que aparece y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado en que se recoge. De ahí que su interpretación deba partir del numeral 1) del Artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que se refiere a “las personas que no participen directamente en las hostilidades”, expresión de la cual se deriva el concepto “participación directa en las hostilidades”.

809. Valga hacer una precisión sobre el alcance de los términos participación “directa” y participación “activa” en las hostilidades cuando se trabaja en el idioma inglés, pues en los textos de las Convenciones de Ginebra, sus

---

<sup>812</sup> Sobre la participación de los civiles en las guerras del siglo XXI, ver: Schmitt, Michael. *The Interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities: A Critical Analysis*, Harvard National Security Journal, Volume 1, March 5, 2010; Williamson, Jamie A. *Challenges Of Twenty-First Century Conflicts: A Look at Direct Participation in Hostilities*, Duke Journal of Comparative and International Law, Volume 20, 2009-2010; Schmitt, Michael. *Direct Participation in Hostilities and the 21st Century Armed Conflict*, p. 519-520. Disponible en: [http://www.uio.no/studier/emner/jus/humanrights/HUMR5503/h09/undervisningsmateriale/schmitt\\_direct\\_participation\\_in\\_hostilities.pdf](http://www.uio.no/studier/emner/jus/humanrights/HUMR5503/h09/undervisningsmateriale/schmitt_direct_participation_in_hostilities.pdf).

<sup>813</sup> GPDH, p. 1012; Aunque en el caso *Strugar* existían razones para plantear una noción de participación directa y aplicarla al caso concreto, el Tribunal realizó tan sólo un análisis normativo, sin definir un concepto concreto que pudiese ser aplicado en casos posteriores (ICTY, *Prosecutor vs. Pavle Strugar*, Case No. IT-01-42-A, Judgment, 17 July 2008, para. 173-175).



Protocolos Adicionales y el Artículo 3 Común<sup>814</sup> redactados en dicha lengua, los adjetivos “active” y “direct” son usados de manera indiscriminada fomentando confusiones sobre el alcance que tendría cada uno de ellos en el contexto de la participación en hostilidades. La GPDH afirma que “active” y “direct” son un mismo valor y grado de participación individual en las hostilidades, es decir que “active participation” y “direct participation” son sinónimos<sup>815</sup>. A esta conclusión se llega, dado que en los textos mencionados, redactados en francés, se utiliza constantemente “*participent directement*” (participen directamente). Situación que ocurre igualmente en los textos en español, en donde se utiliza el adjetivo “directamente”.

810. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda se refirió a este tema en su decisión del 2 de septiembre de 1998, de la siguiente manera:

*“(…) [El] Artículo 3 Común es para la protección de “personas que no tomen active part en las hostilidades” (Artículo 3 Común (1)), y el Artículo 4 del Protocolo Adicional II es para la protección de “todas las personas que no tomen direct part o quienes hayan cesado de tomar parte en las hostilidades”. Estas frases son tan similares que, para los propósitos de la Sala, pueden ser tratados como sinónimos.”*<sup>816</sup>

811. Por otro lado, la Corte Penal Internacional en la decisión de primera instancia del caso Lubanga<sup>817</sup>, distingue entre participación directa y participación activa en el ámbito de la utilización de los menores de 15 años en hostilidades. Por la primera se refiere únicamente a la participación en el combate, mientras que la segunda tiene un significado más amplio y comprende

<sup>814</sup> El texto en inglés del Artículo 3 Común dice: “Persons taking no active part in the hostilities”; mientras que el mismo texto en español plantea: “Las personas que no participen directamente en las hostilidades”.

<sup>815</sup> GPDH, p.1014.

<sup>816</sup> TPIR, *Fiscalía c. Akayesu*, Caso No. ICTR-96-4-T, decisión del 2 de septiembre de 1998, para. 629.

<sup>817</sup> Corte Penal Internacional, *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, Caso No. ICC-01/04-01/06, decisión del 14 de marzo de 2012, para. 619 a 628.



todo tipo de actividades vinculadas con el combate (tales como el sabotaje, el espionaje, servicios de guardaespaldas, el resguardo de objetivos militares hostilidades u otras actividades que incluyan papeles de soporte en la ejecución de operaciones militares.) que contribuyan efectivamente en las hostilidades. Según esta jurisprudencia, por participación activa en el marco del uso de niños menores de 15 años en hostilidades, comprendería tanto la participación directa, como ciertas acciones u omisiones consideradas, dentro de la clásica distinción entre participación directa e indirecta, como actividades de “participación indirecta”.

812. A este respecto, es importante destacar, que la jurisprudencia de la Corte Penal no ha extendido este tercer género de “participación activa” más allá de la definición del delito de uso activo de menores de 15 años en las hostilidades. En otras palabras, la Corte Penal no se ha pronunciado sobre cuál sería el impacto de esta nueva categoría en relación con la pérdida o no de la protección. A lo que hay que añadir, que el resto de tribunales penales internacionales, así como la GPDH sólo admiten la distinción entre participación directa e indirecta a los efectos de deslindar los supuestos de pérdida de protección (participación directa) de los supuestos que no conllevan esa pérdida de protección (participación indirecta)<sup>818</sup>. Ahora bien, el concepto de “participación directa en las hostilidades” está compuesto de tres elementos: a) umbral de daño requerido resultante del acto (umbral de daño), b) relación de causalidad directa entre el acto y el daño, y, 3) nexo beligerante entre el acto y las hostilidades entre las partes en un conflicto armado<sup>819</sup>.

<sup>818</sup> GPHD P. 1014 note 84 “...distinction between the terms “active” and “direct” in the context of the recruitment of children when it explained that: “The words ‘using’ and ‘participate’ have been adopted in order to cover both direct participation in combat and also active participation in military activities linked to combat” (emphases added). Strictly speaking, however, the Committee made a distinction between “combat” and “military activities linked to combat”, not between “active” and “direct” participation.”

<sup>819</sup> GPDH, p. 1016.



813. En aplicación de los elementos enunciados, la GPDH afirma que cualquier persona protegida que realice actuaciones que constituyan una parte integral de una operación militar específica con el objetivo de dañar al adversario y beneficiar así a una de las partes del conflicto<sup>820</sup>, se entenderá que ha “participado directamente en las hostilidades”, y ello aun cuando no se encuentre personalmente en el campo de batalla<sup>821</sup>.

814. De acuerdo con lo anterior, las contribuciones realizadas por personas protegidas a la logística general de apoyo al esfuerzo bélico de una de las partes en el conflicto, no constituyen participación directa en las hostilidades<sup>822</sup>. Este será particularmente el caso de los contratistas y empleados civiles de las fuerzas armadas y de los grupos armados organizados, que serán personas protegidas a no ser que asuman funciones continuas de combate (lo que les daría la membresía en el grupo armado de que se trate) o participen directamente en operaciones militares específicas<sup>823</sup>.

815. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, se resolverá la calificación jurídica de las situaciones fácticas que a continuación se describen.

#### **Hecho catorce<sup>824</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JULIO CESAR POSADA  
ORREGO, NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ y GUILLERMO PÉREZ  
ALZATE.**

#### **Homicidio agravado<sup>825</sup>**

<sup>820</sup> Schmitt, Michael. *Direct Participation in Hostilities and the 21st Century Armed Conflict*, p. 519-520 (Ver supra nota 43).

<sup>821</sup> Tal es el caso de los operadores de misiles, quienes pueden encontrarse a kilómetros de distancia del objetivo militar, pero cuya actividad es crucial para la ejecución de la operación (McDonald, Avril. *The Challenges to International Humanitarian Law and the Principles of Distinction and Protection from the Increased Participation of Civilians in Hostilities*, April 2004. Consultado en: [http://www.asser.nl/default.aspx?site\\_id=9&level1=13337&level2=13379#\\_Toc158269147](http://www.asser.nl/default.aspx?site_id=9&level1=13337&level2=13379#_Toc158269147)).

<sup>822</sup> Williamson, Jamie A. *Challenges Of Twenty-First Century Conflicts: A Look at Direct Participation in Hostilities*, Duke Journal of Comparative and International law, Volume 20, 2009-2010, p.463.

<sup>823</sup> No obstante, por la naturaleza de sus actividades, estos individuos están expuestos a muerte incidental o perjuicio (GPDH, p.1010).

<sup>824</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 8 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 21 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.





**Víctima: Nelson Javier Pai Castillo<sup>826</sup>**

816. El 11 de octubre de 2004, varios miembros del Bloque Libertadores del Sur, llegaron en canoas motorizadas al sector conocido como la Isla Bocagrande en el municipio de Tumaco; de allí se trasladaron a la vivienda de Nelson Javier Pai Castillo, quien fue sacado de una habitación y asesinado. Del lugar se llevaron el armamento que la víctima tenía en su poder y dos fardos de sustancia ilícita e incendiaron el inmueble.

817. Pai Castillo luego de haber captado la confianza de sus superiores, se alejó de las directrices de las AUC, erigiendo para su provecho, un laboratorio para el procesamiento de estupefacientes, razón por la que ganó la enemistad de la organización de la que hacía parte, por esta razón fue ordenado su asesinato.

818. En el hecho participaron ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, quien accionó directamente en contra de la víctima, siendo acompañado en el operativo por JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin”, EDINSON PAZ ACOSTA alias “Correcaminos”, ABRAHAM ACOSTA RODRÍGUEZ alias “Escorpión”, alias el “Cabo”, ARNOBI MANUEL PAEZ MENESES alias “Sucreñito”, NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ alias “Rafa”, alias “Guerrillo”, alias “Ardilla”, alias “El Loco”, alias “Pedro Machín”, estando a cargo la preparación del acto por parte de RUBEN DARÍO VANEGAS alias “Jonas”, acorde con la orden impartida directamente por GUILLERMO PÉREZ ALZATE.

819. En el caso objeto de estudio, se tiene que Pai Castillo, ostentaba inicialmente una especial protección por las normas del DIH, por cuanto de la

<sup>825</sup> La materialidad del hecho se encuentra sustentada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 248 de octubre 11 de 2004, realizado por la Fiscalía 27 Seccional del puerto de Tumaco; con el Protocolo de Necropsia No. 2004P-00231 de 11 de octubre de 2004 efectuado por el INML y, con el Certificado del Registro Civil de Defunción, expedido el 20 de noviembre de 2004, por el Notario Único del Circulo de Tumaco.

<sup>826</sup> Identificado con C.C. 12.919.780, hacía parte de la estructura financiera del BLS, quien guardaba para sí, la confianza de los comandantes de la organización, no obstante la familia del interfecto indicó que presuntamente se dedicaba a trabajar madera, afirmándose que era de su propiedad una gasolinera.



descripción del hecho se logra colegir que hacía parte de la población civil en sus distintas variantes. No obstante, como lo pudo advertir el ente acusador, participó en el grupo armado organizado al margen de la ley<sup>827</sup>, pues como se expresó en las distintas versiones libres rendidas por los postulados<sup>828</sup>, aquél era el encargado de las finanzas del Frente Héroes de Llorente y Tumaco del Bloque Libertadores del Sur, que al desatender la directrices del mando delictual, fue cegada su vida.

820. Se recalca, que tal y como se ha plasmado en anteriores decisiones emitidas por esta Corporación<sup>829</sup>, el concepto de participación directa atiende a los actos específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de las hostilidades entre los actores en un conflicto armado.

821. En el caso específico puede afirmarse que, acorde con la labor desarrollada por la víctima en la organización - manejo de las finanzas del Frente -, arroja indefectiblemente que para la fecha de ocurrencia de los hechos, el grupo al que pertenecía se beneficiaba de sus labores de administración económica acorde con las necesidades y que así no se encontrara personalmente en los distintos campos de acción, su labor se reflejaba en el recaudo de los impuestos exigidos por el BLS. En síntesis, esta víctima no ostentaba la condición de persona protegida para la fecha de su deceso, pues nunca dejó de pertenecer al grupo armado ilegal, razón por la que la conducta no podrá ser calificada en los términos señalados por el artículo 135 de la ley sustancial penal, como lo formulara la Fiscalía.

---

<sup>827</sup> “En la práctica, la participación de las personas civiles en las hostilidades puede adquirir diferentes formas grados y tener lugar en una amplia variedad de contextos geográficos, culturales, políticos y militares. Por consiguiente, para determinar si una conducta particular constituye una participación directa en hostilidades, hay que considerar debidamente las circunstancias que prevalecen en el momento y en el lugar en que esa ocurre. Sin embargo, la importancia en las circunstancias propias de cada caso no deberían hacer perder de vista el hecho de que la participación directa en las hostilidades sigue siendo un concepto jurídico de flexibilidad limitada, que debe ser interpretado de un modo coherente y racional desde el punto de vista teórico, que refleje los principios fundamentales del DIH”. Pag 42, Guía de Participación Directa de Hostilidades Según el DIH - CICR.

<sup>828</sup> Entre otros, Guillermo Pérez Alzate, versión libre rendida el 26 de marzo de 2009; JULIO CESAR POSADA ORREGO, versión libre rendida el 29 de septiembre de 2007.

<sup>829</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencias proferidas al interior de los radicados 110016000253200680012, de agosto 30 de 2013, y 110016000253 - 200782862 y 200680082, de diciembre 6 de 2013.



822. Con fundamento en los sustentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio agravado. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000. Valga anotar, que los cargos formulados por los delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fueron retirados por la Fiscal delegada en el presente asunto.

**Hecho cincuenta<sup>830</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS  
y JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**

**Homicidio agravado<sup>831</sup>**

**Víctima: Ángel Enrique Ordoñez<sup>832</sup>**

823. En el barrio La Paz, sector de la vía férrea con puente del medio del municipio de Tumaco, el día 14 de octubre de 2003, cuando la víctima, se encontraba sentado sobre su moto, un par de sujetos en una motocicleta se acercaron, desde donde le dispararon con arma de fuego, causándole la muerte.

824. Se tiene que Angelo Ordoñez conocido con el alias de “Kike”, hacía parte de la organización paramilitar, quien en provecho de su condición armada, irrumpía en desmanes, mismos que la comunidad puso de presente ante la comandancia del BLS, motivo por el cual, al haber hecho caso omiso a los llamados de atención, se ordenó su muerte.

<sup>830</sup> Aparece signado con el número 9 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>831</sup> La materialidad del hecho se encuentra sustentada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 185 de octubre 15 de 2003, practicada por la Fiscalía 30 Seccional del puerto de Tumaco; con el Protocolo de Necropsia No. 163-03, realizado por el INML y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 06593253.

<sup>832</sup> Se desconoce identidad; se dice hacía parte del grupo organizado al margen de la ley.



825. En el hecho participaron directamente ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre” y LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS alias “Panameño”, por orden de JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”.

826. Con fundamento en los sustentos previamente expuestos, y atendiendo, que de la situación fáctica descrita se desprende que la víctima era miembro activo de la organización<sup>833</sup>, la conducta será legalizada como homicidio agravado. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el numeral 7° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000.

**Hecho cincuenta y uno<sup>834</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, NALFER MANUEL GUERRA**

**DÍAZ y JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**

**Homicidio agravado y desaparición forzada<sup>835</sup>**

**Víctima: Francisco Fernando Balanguera Rúa<sup>836</sup>**

827. El día 27 de julio de 2004, mientras la víctima se movilizaba en un automotor, por vías de la vereda Vigueral, fue interceptado por miembros del Bloque Libertadores del Sur, quienes procedieron a llevárselo a inmediaciones del río Cajapi, donde después de quitarle la vida, lo desmembraron y lo arrojaron al afluente, siendo encontradas partes de su cuerpo tres días después del acto.

828. El señor Balanguera Rúa era conocido con el mote de “Tucho”, quien había incursionado con las autodefensas en la municipalidad de Tumaco, y que al reportarse quejas por su comportamiento, fue enviado a la zona rural, donde

<sup>833</sup> Tal y como lo expresara en entrevista rendida el tío de la Víctima, Wilfredo Preciado, al admitir que su sobrino era conocido con el mote de “Kike”; así mismo, como se consignara en versión libre rendida el día 3 de marzo de 2009, por Luis Cornelio Rivas alias “Panameño”.

<sup>834</sup> Aparece signado con el número 26 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>835</sup> La materialidad del hecho se encuentra sustentada con la entrevista que rindiera a funcionarios de Policía Judicial la compañera permanente del occiso; Vale recalcar que dado el estado en que fue encontrado el cuerpo, no fue posible realizar Inspección Judicial ni Protocolo de Necropsia al mismo, sólo fue sepultado, una vez fue encontrado el fragmento de su humanidad sobre el río.

<sup>836</sup> Identificado con C.C. No. 98.431.637, quien era integrante de la organización.



continuó con ultrajes a la comunidad, así como con una vida licenciosa; se informó por parte de los habitantes a la comandancia del Bloque de dicha situación, además del presunto asesinato de una persona con el arma que la organización le había entregado, motivo por el cual se ordenó la comisión del hecho, por cuestión de disciplina para los demás miembros.

829. En el acto participaron ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre” y NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ alias “Rafa”, por orden de JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”.

830. Dado lo anterior, con fundamento en los sustentos previamente expuestos, y atendiendo, que de la situación fáctica descrita se desprende que la víctima era miembro activo de la organización<sup>837</sup>, la conducta será legalizada como homicidio agravado en concurso heterogéneo con desaparición forzada, puesto que si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio.<sup>838</sup>

831. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el numeral 7° del artículo 104 y 165 de la Ley 599 de 2000.

### Otros móviles

---

<sup>837</sup> Tal y como lo expresara en el registro único de hechos atribuibles al ente de acusación, la compañera permanente de la víctima, María Alejandra Rojas Cortés.

<sup>838</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, auto del 3 de agosto de 2011, radicado 36563

**Hecho trece<sup>839</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida<sup>840</sup>**

**Víctima: Alfonso Cabanzo Hernández<sup>841</sup>**

832. El 30 de agosto de 2002, Alfonso Cabanzo Hernández caminaba por la calle Mosquera, a la altura de la Catedral de Tumaco, cuando recibió varios impactos con arma de fuego, provenientes de sujetos que pertenecían al Bloque Libertadores del Sur, quienes se movilizaban en una motocicleta.

833. El hecho estuvo motivado presuntamente porque la víctima era informante de la columna guerrillera Daniel Aldana de las FARC. Sin embargo, de lo manifestado por la familia de aquella<sup>842</sup> en el incidente de reparación y de la documentación arrojada, se colige que el homicidio pudo estar motivado por otra razón, en lo específico, el interés de una familia de la región de arrebatarle el predio denominado La Iberia, el cual a pesar de ser propiedad de la víctima, está ubicado dentro de uno de mayor extensión de propiedad de la Nación, administrado por la Dirección General Marítima de Tumaco, y que fue dado a título de concesión de manera irregular a terceros<sup>843</sup>, generando no sólo el inicio

---

<sup>839</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 6 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 14 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>840</sup> La materialidad del hecho se encuentra sustentada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 156 de agosto 30 de 2002, efectuada por la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco; con el Protocolo de Necropsia No. 160-2002, de febrero 6 de 2003, realizado por el INML; y con el Registro Civil de Defunción No. 03778008.

<sup>841</sup> Identificado con CC. 5.743.864, natural de Guadalupe - Santander, quien se dedicaba al comercio de productos de carne, desarrollando también, actividades gerenciales con una empresa de transporte.

<sup>842</sup> Indicó en entrevista tomada por miembros de policía judicial de 12 y 31 de enero de 2012, que una vez fue asesinado Cabanzo Hernández, el predio fue objeto de posesión por dos personas distintas.

<sup>843</sup> Resolución No. 1361 de agosto 28 de 1988, lo que volvió a ocurrir mediante resolución No. 0380 de noviembre 2 de 1999. Como consecuencia de lo anterior se obtuvo pronunciamiento en primera instancia el 8 de noviembre de 2007, por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, que decidió denegar las pretensiones del apoderado de la Viuda de Cabanzo, que al ser recurrida, el Tribunal Administrativo de Nariño, el 29 de agosto de 2008, emite decisión inhibitoria por indebida escogencia de la acción (ya que procedía la de nulidad y restablecimiento del derecho, y no la reparación directa), aclarando allí mismo, que dado que habían transcurrido más de 4 meses desde el momento en que se expidió el acto administrativo que entregaba la concesión (susceptible de refutación), la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado. Huelga resaltar que ya desde el año de 1995 (octubre 23) mediante escrito dirigido a un periódico del municipio (La Ola), se comunicó por parte de la víctima la situación legal del predio. Finalmente, se encuentra registrado un acto de violencia que se presentó el 18 de septiembre de 2000, contra un empleado del predio en controversia, en donde arribaron unos desconocidos a bordo de motocicletas, que después de asesinar a un can con arma de fuego, procedieron a fijar un plazo de 15 días para que se abandonara el terreno, so pena atentar contra la vida tanto del colaborador, como el propietario Cabanzo, situación que fue comunicada por aquél a la Fiscalía General de la Nación, el 25 de septiembre de ese año.



de un proceso judicial para determinar la verdadera titularidad del bien, sino amenazas contra su vida<sup>844</sup>.

834. En la comisión del punible participaron ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, quien acciona directamente el arma, huyendo en una motocicleta conducida por VÍCTOR ADOLFO TRUJILLO alias “Poli”<sup>845</sup>, en cumplimiento a la orden impartida por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, atribuyéndose también responsabilidad a GUILLERMO PÉREZ ALZATE en su calidad de Comandante del Bloque Libertadores del Sur de las AUC.

835. Con base en los sustentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, tal y como lo formuló la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

836. Por todo lo anterior, resulta indispensable exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue bajo qué condiciones se entregaron los bienes de uso público por parte de la Dirección General Marítima, a la familia Benítez Ordoñez bajo la figura de concesión, acorde con la información que reposa en los documentos adjuntos entregados al presente hecho, y si en efecto en el año 2001 y 2002, el mismo fue ocupado por fuerzas paramilitares del Bloque Libertadores del Sur y rendir informe a la Sala en un plazo razonable, así como a la familia de la víctima.

---

<sup>844</sup> De tal manera, que la inconformidad esbozada por el representante del Ministerio Público, en el sentido de no haberse investigado de manera suficiente la motivación del hecho, no es acertada, especialmente, porque como se advirtió en precedentes oportunidades, las víctimas participaron directamente en la audiencia pública y sus dichos han sido incorporados a la actuación para establecer la verdad del hecho.

<sup>845</sup> Identificación que se desprende de proveído de declaración de prescripción de la acción penal, y preclusión de la investigación, emitida el 1 de febrero de 2010, por la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco – Nariño.

**Hecho treinta<sup>846</sup>**

**Formulado a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA y GUILLERMO PÉREZ ALZATE.**

**Homicidio en persona protegida<sup>847</sup>**

**Víctima: Yady Pilar Sánchez Chang<sup>848</sup>**

837. El 18 de mayo de 2002, a las 12 horas aproximadamente, Yady Sánchez salió de su casa con su menor hija de 4 años en una motocicleta; a la altura de la avenida de los Estudiantes, en el sitio conocido como la “Y” en el municipio de Tumaco, fue interceptada por dos sujetos que se movilizaban también en motocicleta y la asesinaron con disparos de arma de fuego. Luego del hecho capturaron a uno de ellos, conocido con el alias de “Masacre”.

838. Como razón del homicidio, manifestó la Fiscalía, se tiene que la víctima era informante de la Armada Nacional con centro de operaciones en Tumaco, quien les indicaba con detalle, la ubicación y movimientos de los integrantes del Bloque Libertadores del Sur, lo que acarrió que al estar identificada su estructura, la organización ilegal sufriera muchas bajas y fuertes golpes, todo gracias a que en el pasado, Sánchez Chang, había sostenido una relación sentimental con un integrante de esa agrupación, lo que le permitió conocer de buena fuente lo aludido<sup>849</sup>.

839. En el hecho participaron directamente ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre” quien condujo la motocicleta, y LEDINDER MARQUEZ CUARTAS alias “Masacre” quien accionó el arma de fuego, por disposición de JORGE

---

<sup>846</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 3 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 5 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>847</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 086 de agosto 18 de 2002, realizada por la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco; con el Protocolo de Necropsia No. 0090/2002, de mayo 18 de 2002, practicado por el INML; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777855.

<sup>848</sup> Identificada con C.C. 52.423.170, natural de Tumaco – Nariño, quien era estudiante universitaria y madre de una menor de 4 años.

<sup>849</sup> Versión libre rendida por el postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE, el 22 de enero de 2007.





ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, como efecto de la orden dada por GUILLERMO PÉREZ ALZATE.

840. Con base en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida, tal y como lo formuló la Fiscalía General de la Nación. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

841. Teniendo en cuenta los móviles y las circunstancias que rodearon el hecho, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue sobre los presuntos nexos que al interior de la Armada Nacional en Tumaco, se mantuvieron con miembros de las autodefensas unidas de Colombia, pues acorde con la situación fáctica, al parecer, personal de la misma institución, delató las labores de inteligencia que venía desarrollando la víctima.

### **Hecho treinta y uno<sup>850</sup>**

**Formulado a JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA y GUILLERMO PÉREZ  
ALZATE**

**Homicidio en persona protegida<sup>851</sup>**

**Víctima: Alfredo Calderón Forero<sup>852</sup>**

842. El 3 de mayo de 2002 en horas de la noche, Alfredo Calderón Forero se dirigía con su esposa a su lugar de residencia ubicada en el barrio La Ciudadela, cuando fueron abordados por dos sujetos del Bloque Libertadores del Sur,

---

<sup>850</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 3 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 4 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>851</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 075 de mayo 3 de 2002, formalizada por la Fiscalía 29 Seccional de Tumaco; con el Protocolo de Necropsia No. 0079/2002 de mayo 4 de 2002, suscrito por el INML; y con el Certificado de Defunción expedido por el DANE No. 1068212.

<sup>852</sup> Natural de Bogotá, identificado con C.C. 19.077.234, Administrador de Empresas de profesión, quien se desempeñaba como Gerente Regional de Avianca, en la ciudad portuaria de Tumaco.



quienes al indagar si la persona de sexo masculino respondía al nombre Alfredo Calderón Forero, procedieron a asesinarlo.

843. Como motivación que acompañó el crimen, se tiene que desde la labor que desempeñaba como Gerente Regional de Avianca, la víctima informaba a las autoridades de la identidad de los miembros del Bloque Libertadores del Sur que realizaban viajes, situación que permitió su captura al momento de tomar los vuelos; así mismo, fue tildado de sostener reuniones con miembros del Frente 29 de las FARC, quienes a cambio de su contribución, le pagaban sumas de dinero<sup>853</sup>. Sin embargo, de las labores investigativas desarrolladas por parte de la Fiscalía General de la Nación, se colige que no existieron capturas en flagrancia durante el tiempo en que la víctima desempeñó su cargo, siendo un único suceso, el no haber permitido el abordaje a dos sujetos que iban heridos a una aeronave<sup>854</sup>, lo que permite inferir que fue esta la verdadera razón del asesinato.

844. En el hecho participaron LEDINDER MARQUEZ CUARTAS alias “Masacre” y alias “Mechas”, por disposición dada por JORGE ENRIQUE RIOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, dando cumplimiento a la orden directa por GUILLERMO PÉREZ ALZATE alias “Pablo Sevillano”, quien fungía como comandante del Bloque Libertadores del sur de las Autodefensas Unidas de Colombia.

845. Tal y como lo formuló la Fiscalía General de la Nación, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable para el momento será la consignada en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

---

<sup>853</sup> Versión libre del postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE, de marzo 25 de 2009.

<sup>854</sup> Record 00:37:00 - Segunda sesión de la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 2 de agosto de 2013, al interior del presente asunto.

**Hecho treinta y tres<sup>855</sup>**  
**Formulado a GUILLERMO PEREZ ALZATE**

**Homicidio en persona protegida en las modalidades de consumado y  
tentado<sup>856</sup>**

**Víctimas: Wilson Vallecilla Portocarrero<sup>857</sup>, José Alfredo Estacio Morales<sup>858</sup>,  
Segundo Jesús Cortés Palacios<sup>859</sup>, Álvaro Andrés Angulo Acosta<sup>860</sup>, Juan  
Hernando Quiñones Mosquera<sup>861</sup>, Arturo Montaña Ceballos<sup>862</sup>, Diana Lucía  
Quiñones Palacios<sup>863</sup>, Alberto Palacios Montaña<sup>864</sup>, Francisco Palacios  
Cortés<sup>865</sup> y Neris Moreno<sup>866</sup>.**

846. El 11 de octubre del año 2000, a eso de las 7:30 de la noche, en el kilómetro 28 de la vía que de Tumaco conduce a Pasto, en las afueras de la casa del señor Francisco Palacios, se encontraba un grupo de personas jugando dominó, cuando llegaron dos camionetas con miembros del Bloque Libertadores

<sup>855</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 9 de febrero de 2012. Aparece signado con el número 30 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Guillermo Pérez Alzate.

<sup>856</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada para aquellos que perdieron su vida, así: Wilson Vallecilla Portocarrero con el Protocolo de Necropsia No. 164-2000, de 19 de octubre de 2000, realizado por el INML; y con el Registro Civil de Defunción No. 03777084; Para José Alfredo Estacio Morales con el Protocolo de Necropsia No. 167-2000, de 19 de octubre de 2000, realizado por el INML; y con el Registro Civil de Defunción No. 03777010; Para Segundo Jesús Cortés Palacios con el Protocolo de Necropsia No. 166-2000, de 19 de octubre de 2000, realizado por el INML; y con el Registro Civil de Defunción No. 03777090; Para Álvaro Andrés Angulo Acosta con el Protocolo de Necropsia No. 168-2000, de 19 de octubre de 2000, realizado por el INML y con el Registro Civil de Defunción No. 03777809.

Ahora bien, frente aquellos que sufrieron heridas, se cuenta con los siguientes sustentos: Para Arturo Montaña Ceballos con la Historia Clínica No. 98025027, suscrita en el Hospital de San Andrés de Tumaco; con el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales practicado por el INML a la víctima, el día 6 de septiembre de 2009, según consta en el radicado No. 2009C-06030300741; y con la denuncia radicada ante la FGN de Tumaco, el 8 de septiembre de 2009; Para Juan Hernando Quiñones Mosquera con el Informe Investigativo No. 749 UI-CTI de data 19 de octubre de 2000; y con las declaraciones rendidas al interior del proceso con radicado No. 27807, ante la Fiscalía 8 Especializada de Pasto – Unidad contra el Terrorismo; Para Diana Lucía Quiñones Palacios con la Historia Clínica No. 42997, suscrita por el Hospital de San Andrés de Tumaco, el 12 de noviembre de 2000; con el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales practicado por el INML a la víctima, el día 15 de septiembre de 2009, según consta en el radicado No. 2009C-06030300770; y con la denuncia radicada ante la FGN de Tumaco, el 16 de septiembre de 2009; Para Alberto Palacios Montaña con la Historia Clínica No. 5367521, suscrita el 12 de octubre de 2000, en el Hospital de San Andrés de Tumaco; con el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales practicado por el INML a la víctima, el día 15 de septiembre de 2009, según consta en el radicado No. 2009C-06030300783; y con la denuncia radicada ante la FGN, el 16 de septiembre de 2009; Para Francisco Palacios Cortés con la denuncia presentada por la víctima el 16 de septiembre de 2009, ante la oficina de asignaciones de la FGN de Tumaco; informe por parte de la Clínica Miramar explicando las razones por las cuales no fue posible encontrar la Historia Clínica del paciente; y para Neris Moreno con el Formato de Hechos Atribuibles a GOAML; con el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales practicado por el INML a la víctima, el día 2 de marzo de 2011, según consta en el radicado No. 2011C-06030300158; con la denuncia presentada por la víctima el 7 de marzo de 2011, ante la oficina de asignaciones de la FGN de Tumaco.

<sup>857</sup> Identificado con C.C. 12.918.760, natural de Tumaco, era trabajador de la empresa Palmichera Santafé.

<sup>858</sup> Natural de Tumaco, identificado con RCN 21270381, cursaba el 4° año de primaria al momento de su deceso, quien contaba con 13 años de edad.

<sup>859</sup> Oriundo de Tumaco, identificado con C.C.12.908.921, quien desarrollaba actividades agrícolas.

<sup>860</sup> Poblador de Tumaco, identificado RCN 13373476, cursaba el 6° año de secundaria al momento de su deceso, quien contaba con 16 años de edad.

<sup>861</sup> Natural de Tumaco, identificado con C.C. 12.919.354, se ocupaba en oficios varios. A raíz del atentado contra su vida, se encuentra exiliado en Suiza.

<sup>862</sup> Identificado con C.C. 98.025.027, poblador de Tumaco, desarrollaba actividades de agricultura.

<sup>863</sup> Natural de Tumaco, identificada con C.C. 59.681.970, quien trabaja en casas de familias.

<sup>864</sup> Oriundo de Tumaco, identificado con C.C. 5.367.521, se ocupaba en labores de agricultura.

<sup>865</sup> Identificado con C.C. 12.915.084, oriundo de Tumaco, desarrollaba actividades de agricultura.

<sup>866</sup> Natural de Uribe Uribe - Tumaco, identificado con la C.C. 1.899.389, quien desempeña labores de agricultura.



del Sur, quienes ordenaron a los que departían que se acostaran en el suelo y procedieron a accionar armas de fuego en su contra. Luego, simulaban retirarse del sector, momento en el que concurrieron a la escena familiares y allegados de las primeras víctimas, instante en el que reaparecieron los perpetradores y dispararon nuevamente contra la multitud, lo que generó el incremento de las personas heridas.

847. El móvil de la masacre, explicó la Fiscalía, atiende a la confusión de los miembros del Bloque Libertadores del Sur, al considerar que las víctimas eran integrantes de una banda de delincuencia común que operaba en el sector llamada “Los Tasqueros”, que se dedicaba a hurtar en el servicio de transporte público, además de cometer actos sexuales contra las mujeres menores de edad de la municipalidad.

848. En el hecho perdieron la vida Wilson Vallecilla Portocarrero, José Alfredo Estacio Morales, Segundo Jesús Cortés Palacios y Álvaro Andrés Angúlo Acosta; resultaron heridos, Juan Hernando Quiñonez Mosquera, Arturo Montaña Ceballos, Diana Lucía Quiñonez Palacios, Alberto Palacios Montaña, Francisco Palacios Cortés y Neris Moreno.

849. El acto fue coordinado por alias “Toño”, con 10 de sus hombres, en cumplimiento a la orden impartida por GUILLERMO PÉREZ ALZATE, como máximo comandante del Bloque Libertadores de Sur.

850. No se legalizará los actos de barbarie, dado que la acción de rematar a los heridos no se configura, pues la segunda operación, fue dirigida contra los habitantes que averiguaban por sus familiares o amigos para auxiliarlos, más no contra las víctimas de la primera incursión.



851. Acorde a los sustentos anteriormente señalados, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida en las modalidades de tentado (Juan Hernando Quiñonez Mosquera, Arturo Montaña Ceballos, Diana Lucía Quiñonez Palacios, Alberto Palacios Montaña, Francisco Palacios Cortés y Neris Moreno) y consumado (Wilson Vallecilla Portocarrero, José Alfredo Estacio Morales, Segundo Jesús Cortés Palacios y Álvaro Andrés Angúlo Acosta).

852. Atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos, la norma aplicable para el momento resulta ser el Decreto 100 de 1980 (modificado por la ley 40 de 1993), que tipificaba el punible como homicidio agravado sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior, para efectos de dosificación de la pena, por virtud del principio de favorabilidad, será determinada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000.

### **Hecho cuarenta y uno<sup>867</sup>**

**Formulado a JULIO CESAR POSADA ORREGO y JORGE ENRIQUE RÍOS  
CÓRDOBA**

**Homicidio en persona protegida tentado y consumado<sup>868</sup>**

**Víctimas: Jacinto Quibano Cedeño<sup>869</sup> y Raúl Antonio Chamorro<sup>870</sup>**

853. El 29 de mayo de 2001, cuando las víctimas se encontraban al interior de un vehículo, al frente de las instalaciones de TELECOM del municipio de Tumaco, fueron abordados por cuatro sujetos que se movilizaban en dos motocicletas, recibiendo así sendos disparos con arma de fuego, perdiendo la

<sup>867</sup> Aparece signado con el número 29 en el escrito de acusación presentado contra el Postulado Albeiro José Guerra Díaz y otros.

<sup>868</sup> La materialidad del hecho se encuentra sustentada frente al homicidio con el Acta de Levantamiento a Cadáver No. 105 realizada el 29 de mayo de 2001, por la Fiscalía 40 Local; con el Protocolo de Necropsia No. 106-2001, efectuado por el INML; y con el Registro Civil de Defunción con Serial No. 03777133. Frente a la tentativa, Acta de Junta Laboral No. 21443, emitida por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

<sup>869</sup> Natural del municipio de Victoria – Valle, identificado con la C.C. No. 6.532.405, Sargento Segundo del Ejército Nacional, quien era adscrito al Batallón de Caballería de Ipiales Nariño.

<sup>870</sup> Identificado con C.C. No. 87.550.960, quien era para el momento de los hechos soldado profesional del Batallón Boyacá. Tal y como lo informara la Fiscalía General de la Nación, falleció el 16 de julio de 2010, en la ciudad de Pasto.



vida en el instante Jacinto Quibano Cedeño, mientras que Raúl Antonio Chamorro quedó gravemente herido, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital de San Andrés de Tumaco, donde le salvaron la vida.

854. El motivo del crimen, según lo esbozado por los postulados, era que acorde con la información suministrada por la red de cooperantes del BLS, en el vehículo que se encontraban las víctimas, supuestamente se movilizaban integrantes de la guerrilla, razón por la cual, ante la identificación del rodante, procedieron a desplegar el operativo, con el fin de cumplir con las directrices del grupo, como era combatir a fuerzas insurgentes, sin saber, que quienes se movilizaban en el mismo, eran integrantes del ejército nacional, ya que al haber librado un combate militar, habían logrado recuperar el automóvil, de propiedad de un tercero.

855. En el hecho participaron manejando los motocicletos, JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin” y alias “Cesar”, siendo perpetrado el acto materialmente por alias “Manuel” y alias “Capulina”, por orden de JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, todos ellos miembros del Bloque Libertadores del Sur.

856. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, la situación fáctica descrita será legalizada como homicidio en persona protegida, tentado y consumado, tal y como lo formuló el ente investigativo de la Fiscalía.

857. Sin embargo, atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la norma aplicable para el momento resulta ser el Decreto 100 de 1980 (modificado por la ley 40 de 1993), que tipificaba el punible como homicidio agravado sancionado por el artículo 324. Pese a lo anterior, para efectos de dosificación de la pena,



por virtud del principio de favorabilidad, la sanción punitiva será determinada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 numeral 7 de la Ley 599 de 2000.

## **7.2. Desaparición forzada y conductas cometidas en conexidad**

### **Marco normativo de la desaparición forzada**

858. La desaparición forzada de personas, es una realidad que no constituye una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a lograr no sólo la desaparición momentánea o permanente de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente<sup>871</sup>.

859. En el plano universal se encuentran documentos<sup>872</sup>, que abordan la problemática de los desaparecidos a partir de los derechos reconocidos para los individuos por instrumentos internacionales<sup>873</sup> y otros, según los cuales se configura la desaparición forzada cuando concurren los siguientes elementos: la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento, y la negativa a revelar su suerte o paradero o a reconocer que ella está privada de la libertad sustrayéndola así a toda protección legal<sup>874</sup>.

860. Para el sistema de las Naciones Unidas, la desaparición forzada es concebida como un típico crimen de Estado, cuando éste actúa a través de sus agentes o de particulares que obran en su nombre o con su apoyo directo e

---

<sup>871</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-317 del 2 de mayo de 2002

<sup>872</sup> Resolución 33/173 de 1978 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

<sup>873</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 1966; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

<sup>874</sup> Resolución 47/133 de 1992 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ONU.



indirecto, sin introducir distinción alguna entre la privación de la libertad de naturaleza legítima o arbitraria<sup>875</sup>.

861. De manera similar, en el sistema interamericano la desaparición forzada puede cometerla cualquier persona siempre que actúe “con la autorización, el apoyo y la aquiescencia del Estado”, tal como lo tiene previsto el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada<sup>876</sup>: *“Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y demás garantías procesales pertinentes”*.

862. En Colombia, la prohibición de desaparición forzada está consagrada por el artículo 12 de la Carta Política<sup>877</sup> y en el ordenamiento Penal desde la promulgación de la Ley 589 del 6 de junio de 2000, que adicionó el artículo 268 del Decreto Ley 100 de 1980, posteriormente incluida en el proyecto que se convirtió en Ley 599 de 2000, que en el artículo 165 tipifica el delito de desaparición forzada de personas, conservando la misma descripción prevista por la ley 589 y de manera similar a la definición contenida en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y con el Texto de la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>878</sup>.

---

<sup>875</sup> Corte Constitucional, *Ibíd*em

<sup>876</sup> Suscrita el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará

<sup>877</sup> Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>878</sup> Corte Constitucional, *Ibíd*em





863. El mencionado artículo 165, fue demandado ante la Corte Constitucional<sup>879</sup>, que al momento de pronunciarse al respecto, declaró inexecutable la expresión: “*perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley*”, al considerar que no era necesario que el sujeto activo perteneciera a un grupo armado ilegal porque excluía a otros actores que podían cometer ese delito. Al respecto precisó: “En efecto, el sujeto activo allí determinado excluye a otros que potencialmente también pueden realizar el supuesto fáctico penalizado en la norma, a saber:

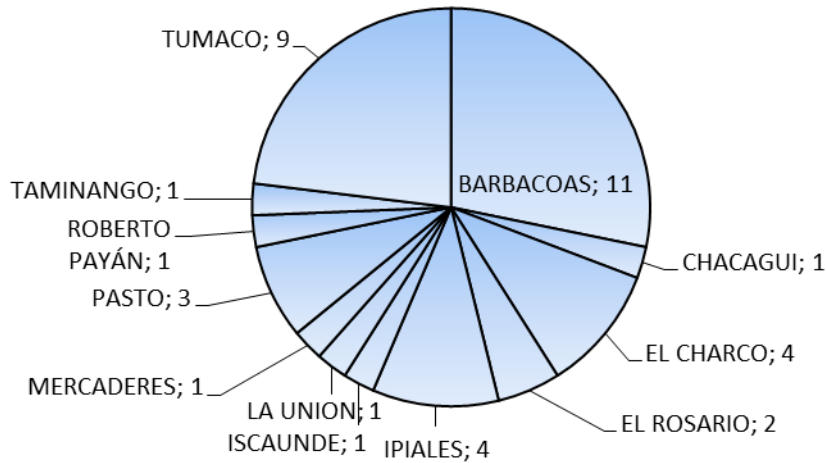
- a- El particular que no pertenezca a ningún grupo. Es decir, quien realiza el hecho punible individualmente o *motu proprio*.
- b- El particular que pertenezca a un grupo pero que éste no sea armado
- c- El particular que pertenezca a un grupo armado pero que no se encuentre al margen de la ley.”

864. La desaparición forzada atribuida al Bloque Libertadores del Sur, corresponde al período de tiempo comprendido entre el año 2000 y 2005. Para el efecto se priorizaron 39 hechos. Los resultados fueron los siguientes:

- i. Clasificados por sexo, 36 eran hombres y 3 mujeres
- ii. El 40% de los desaparecidos tenían entre 20 y 30 años; el 33% entre 30 y 40 años; y el 27% de diferentes edades.
- iii. Los desaparecidos desarrollaban diferentes actividades. Se destacan Los agricultores con un 22%; los comerciantes y transportadores con un 25%; vendedores con 10% y el 43% diferentes actividades.
- iv. Teniendo en cuenta el municipio donde ocurrieron los hechos, la Fiscalía presentó el siguiente cuadro:

---

<sup>879</sup> Corte constitucional Ibídem



- v. Las desapariciones que se presentaron en los municipios de Tumaco y Barbacoas representa el 52% del total; Ipiales, El Charco y Pasto representan el 28%. Las desapariciones se concentraron en la parte costera y occidental del departamento de Nariño.
- vi. Analizados los reporte de desapariciones por año se pudo establecer que más del 41% de las desapariciones se concentraron en el año 2002. Entre los años 2001 y 2002 se presentó un incremento del 81% en desapariciones en los años 2003 y 2004 se mantuvo el promedio de desapariciones en un 25%.
- vii. Analizadas las causas o motivos del hecho se pudo establecer que 26 desapariciones fueron cometidas sobre presuntos miembros o colaboradores de grupos enemigos; 5 por limpieza social; 3 por desacatar reglas del grupo; 4 por el cobro de vacunas; y 01 sin establecer.

865. Los cargos objeto de la presente sentencia, fueron descritos en los hechos 10, 19, 28 y 51 y constituyen el 10.25% de los priorizados por la Fiscalía, una muestra muy reducida, pero que permite establecer que efectivamente, los miembros del Bloque Libertadores del Sur, tenían como política del grupo, la desaparición forzada.



### **7.3. Desplazamiento forzado de población civil y conductas cometidas en conexidad**

#### **Marco jurídico**

866. Se trata de una infracción grave a los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Protocolo Adicional II y se basa en el concepto jurídico del artículo 49.2 del Protocolo IV de los Convenios de Ginebra. También está contenida la prohibición en el artículo 8.2 e) y viii) del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En el ámbito nacional, el artículo 159 del Código Penal, sanciona a quien en desarrollo de conflicto armado, con ocasión del mismo y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil.

867. El punible de desplazamiento forzado comporta el ejercicio de violencia o coacción arbitraria sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia. En ese orden, los medios de coacción utilizados deben ser dirigidos contra un sector de la población produciendo el sometimiento de su voluntad, obligando o compeliendo al cambio de residencia.<sup>880</sup>

868. Tal como ha precisado la Corte Constitucional<sup>881</sup>, la condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que se presenta cuando se ha ejercido cualquier forma de coacción para imponer el abandono del sitio habitual de morada o de trabajo, obligando a movilizarse a otro lugar, dentro de las fronteras del Estado. Dicha situación conlleva una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, pues tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que

---

<sup>880</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38450 del 20 de junio de 2012

<sup>881</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-321 de 2008



observan para su vida e integridad personal, peligro derivado de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción generada por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

869. El desplazamiento forzado de la población civil atribuido al Bloque Libertadores del Sur, corresponde a 62 hechos de los 380 reportados en el departamento de Nariño atribuibles al BLS. Los resultados fueron los siguientes:

- i. Clasificadas por sexo, 81 hombres y 19 mujeres figuran como víctimas del delito de desplazamiento forzado de población civil.
- ii. De acuerdo a la calidad de la víctima, 48 particulares fueron víctimas del delito; 11 docentes y 3 concejales.
- iii. Los municipios más afectados fueron El Rosario con 45 hechos, Taminango con 9 y Leiva con 8. La zona más afectada fue la urbana con 34 hechos y la rural con 28.
- iv. Según el móvil, se pudo acreditar a partir de lo dicho por las víctimas, que 55 de los hechos fueron cometidos por ser colaboradores del grupo enemigo; 5 por ser simpatizante o integrante de la UP y 2 sin establecer.
- v. Respecto de la modalidad utilizada para la comisión del hecho, se pudo establecer que 54 hechos se consumaron mediante la utilización de panfletos y 8 con amenazas.

870. Los cargos objeto de la presente sentencia, fueron descritos en los hechos 42, 44 y 48 y constituyen el 4.83% de los priorizados por la Fiscalía, una muestra muy reducida, pero que permite establecer que efectivamente, los miembros del Bloque Libertadores del sur, tenían como política del grupo, el desplazamiento forzado de la población civil.



#### **7.4. Reclutamiento ilícito de menores y conductas cometidas en conexidad**

871. La Comisión Interamericana de Derecho Humanos y órganos del sistema de Naciones Unidas han señalado que en contextos de conflictos armados, debido a la gran cantidad de violaciones a derechos fundamentales de miles o incluso millones de personas - como es el caso de nuestro conflicto armado -, conlleva que muchos de estos casos de agresión se pierden ante lo masivo de los hechos. *“Uno de los efectos más graves e inmediatos de la violencia a gran escala de los conflictos armados internos consiste en lo que muchos, definen como la “invisibilización” de las víctimas”*<sup>882</sup>.

872. Para dimensionar los alcances y gravedad del delito de reclutamiento ilícito, la Sala mencionará los principales instrumentos de derecho interno y derecho internacional que prohíben la participación de los menores en hostilidades militares, y que guían los procesos de liberación, reinserción y reparación de los mismos, tal como se ha realizado en otras decisiones proferidas por esta Sala<sup>883</sup>. En primer lugar nos referiremos a los documentos de derechos internacional público y declaraciones de entidades internacionales, que sin tener el carácter de tratados derecho internacional, son criterios relevantes para establecer el contenido del derecho convencional<sup>884</sup>.

873. Luego. Se mencionará la legislación interna vigente sobre este delito, así, como los pronunciamientos de la Corte Constitucional y las políticas gubernamentales encaminadas a prevenir futuras victimizaciones y las encaminadas a reinsertar y rehabilitar a los menores ya afectados.

<sup>882</sup> informe de la CIDH sobre el proceso de desmovilización de la AUC en Colombia en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/colombia04sp/informe2.htm>

<sup>883</sup> Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, radicaos: 110016000253200782701, del 16 de diciembre de 2011; 110016000253 – 200883167, del 19 de mayo de 2014

<sup>884</sup> La Corte Constitucional en diversas providencia ha reconocido importancia al derecho internacional “blando” Cfr. C-257 de 2008



## Marco Jurídico internacional

874. En el informe de 2010, el Secretario General de las Naciones Unidas, señaló cuales son los instrumentos de derecho internacional aplicable a los derechos y la protección de los niños en conflictos armados, en particular los Convenios de Ginebra de 1949 y las obligaciones aplicables en virtud de sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, su Protocolo facultativo de 25 de mayo de 2000 y el Protocolo II; el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997, y la Convención sobre Municiones en Racimo de 2008.”<sup>885</sup>

875. Los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, establecen desde 1949 la prohibición para que las partes de un conflicto armado, interno o internacional, recluten menores de 15 años. En el caso de la Convención de Ginebra, relativa a la protección de civiles en el marco de guerras consagra en el artículo 24 la obligación de protección a los menores de 15 años que se involucren en el desarrollo de hostilidades. En el caso de los Protocolos Adicionales –el 1° en el artículo 77.2 y el 2° artículo 4.3– prevén que *“los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades”*.

876. El estándar internacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se encuentra en la Convención Internacional sobre derechos del niño de 1989, que reitera la obligación internacional de los Estados parte frente a la prohibición de reclutar en la fuerza pública niños menores de 15 años, pero

---

<sup>885</sup> Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, a la Asamblea General A/65/820 S/2011/250, en igual sentido “Principios de París” párrafo 6.4



agrega el deber de *“adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado”*, y en el artículo 39 refuerza esta protección al establecer que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”*. Es decir, además del compromiso internacional en evitar el reclutamiento de menores, amplía el estándar de protección al incluir la *“recuperación física y psicológica y la reintegración social de todas persona menor de edad víctima”*<sup>886</sup>.

877. Al momento de suscribir este instrumento, el Estado Colombiano presentó una reserva ampliando la protección de 15 años a 18 años<sup>887</sup>.

878. La Convención, igualmente, pone de presente la *“interdependencia”* o *“integralidad”*<sup>888</sup> de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, en el sentido que la violación de uno de los derechos consagrados en el instrumento, implicara la violación de las restantes libertades y garantías.

879. La Convención sobre los Derechos del Niño, finalmente dispone en su artículo 3.1 que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las*

---

<sup>886</sup> COALICO, CCJ, El delito invisible criterios para la investigación del delito de reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia, Bogotá, 2009, pág. 36

<sup>887</sup> *“En el momento de la firma”*: El Gobierno de Colombia considera que, si bien la edad mínima de 15 años para participar en conflictos armados, establecida en el artículo 38 de la Convención, es el resultado de serias negociaciones que reflejan diversos sistemas jurídicos, políticos y culturales del mundo, hubiera sido preferible fijar esa edad en los 18 años de conformidad con los principios y normas vigentes en varias regiones y países, incluida Colombia, por lo cual el Gobierno de Colombia, a los efectos del artículo 38 de la Convención, considerará que la edad de que se trata son los 18 años. Cfr. Tribunal de Justicia y Paz, Sala de Bogotá, Auto de Control de Legalidad de 23 de septiembre de 2011. F.J. 329

<sup>888</sup> Sobre este último punto, cf. N. Cantwell, “The Origins, Development and Significance of the United Nations Convention on the Rights of the Child”, in *The United Nations Convention on the Rights of the Child - A Guide to the ‘Travaux Préparatoires’* (ed. Sh. Detrick), Dordrecht, Nijhoff, 1992, p. 27



*autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; y el artículo 3.2, establece que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.*

880. Todas estas normas convencionales, tanto de derecho internacional de los derechos humanos, como de derecho internacional humanitario, fueron recogidos por el Tratado de Roma, constitutivo de la Corte Penal Internacional de 1998, que en el art. 8.2 b) xxvi) tipifica la conducta de reclutamiento de niños menores de quince años, en casos de confrontaciones internacionales; en el caso de conflictos armados interno la norma aplicable es el art. 8.2 e) vii) que prevé que las “*violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, tales como “Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades”.*

881. Posterior a la Firma del Tratado de Roma, la Convención de los derechos del Niño fue complementada por el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados de 25 de mayo de 2000, el cual prevé en su artículo 1° que “*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.*” Igualmente se establece que “*Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años*”, es decir,





se prohíbe todo tipo de reclutamiento –voluntario y obligatorio– de menores de 18 años<sup>889</sup>.

882. El Protocolo II igualmente amplía y explicita la obligación internacional de protección, restablecimiento de derecho y reparación integral de los menores que hayan participado en el desarrollo de actividades armadas ya que el artículo 6 Numeral 3° dispone que los Estados prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

883. De igual manera, en el Convenio 182 de la Organización del Trabajo referente a las peores formas de trabajo infantil, se considera que un niño es una persona menor de 18 años. El artículo 3° de este instrumento señala como una de los “peores tipos de trabajo” las *“formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados”*

884. Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas desde el año 1999 se han preocupado por la problemática del reclutamiento ilegal de menores. La primera que aborda el tema como objetivo central, es la resolución 1261 de 1999 en la que el Consejo de Seguridad menciona, que a partir del Derecho Convencional vigente para el momento, recuerda a los Estados y los actores de conflictos armados internos e internacionales sus obligaciones frente a los menores; señala que las partes de un conflicto armado deben cumplir estrictamente sus obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular

---

<sup>889</sup> Vale la pena señalar que tratados internacionales de sistemas regionales de derechos humanos, también han reconocido, que la edad mínima para enlistarse por una fuerza legal o un grupo ilegal, son los 18 años. La Carta Africana de Derechos y Bienestar de la Infancia



las dimanadas de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las aplicables en virtud de sus Protocolos Adicionales de 1977 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, y destaca la obligación de todos los Estados de poner fin a la impunidad y enjuiciar a los responsables de violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; respetar los compromisos concretos que se han contraído para asegurar la protección de los niños en situaciones de conflicto armado; adoptar medidas especiales para proteger a los niños, y en particular a las niñas, de la violación y otras formas de abuso sexual y de la violencia basada en el género en situaciones de conflicto armado y a tener presentes las necesidades especiales de las niñas durante esos conflictos y después de ellos, en particular en la prestación de asistencia humanitaria; facilitar el desarme, la desmovilización, la rehabilitación y la reintegración de los niños utilizados como soldados en violación del derecho internacional.

885. La Resolución 1314 de 11 de agosto de 2000, posterior a la aprobación por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas del Protocolo Facultativo II de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados el 25 de mayo de 2000, demanda de los Estados y de las Partes de los Conflictos armados, que además de respetar las normas del derecho internacional humanitario, el Convenio 182 de la OIT, y el Estatuto de la CPI, cumplan y apliquen cabalmente las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referidas al derecho internacional, en particular el derecho internacional humanitario, el derecho internacional relativo a los derechos humanos y a los refugiados.

886. La resolución exige a los Estados que persigan, investiguen y sancionen a los responsables de genocidios, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra; denuncia, igualmente, que el aumento de tráfico ilegal de armas, en



especial las pequeñas, ligeras y económicas contribuye a *“prolongar esos conflictos e intensificar sus repercusiones para los niños”*, es decir, a quienes permitan y faciliten el tráfico de armamento ligero, generalmente usados y entregados a menores reclutados ilegalmente, es posible imputarles alguna forma de responsabilidad por el reclutamiento de menores. El Consejo de Seguridad pide a las partes de los conflictos armados que incluyan en las negociaciones de paz y en los acuerdos de paz, disposiciones sobre la protección de los niños, especialmente con respecto al desarme, la desmovilización y la reintegración de los niños combatientes, en las negociaciones de paz y los acuerdos de paz y que en la medida de lo posible tengan en cuenta la participación de los niños en esos procesos; Reconoce que los conflictos armado producen efectos diferentes en los menores conforme a su identidad sexual, por lo cual releva y recuerda la importancia de tener en cuenta las necesidades y vulnerabilidades especiales de las niñas afectadas por los conflictos armados, incluidas las que son cabeza de familia, las huérfanas, las víctimas de explotación sexual y las utilizadas como combatientes, y solicita que los Estados desarrollen políticas y programas, incluidos los relacionados con la prevención, el desarme, la desmovilización y la reintegración, que tengan en cuenta sus derechos humanos, su protección y su bienestar; reitera la importancia de asegurar que los niños sigan teniendo acceso a servicios básicos durante los conflictos y el período posterior a los conflictos, incluidos, entre otros, los servicios de educación y salud.

887. Las Resoluciones 1379 de 2001 y 1460 de 2003, en general reiteran las obligaciones de los temas arriba mencionados, tales como la obligación de todas las partes de un conflicto en respetar el Derecho Internacional Humanitario; el rol del tráfico de armas, especialmente ligeras, en el aumento del reclutamiento de menores; las obligaciones de los Estados frente a prevención, investigación y sanción del crimen de guerra de reclutamiento ilícito; el deber de la comunidad



internacional y de los Estados en mitigar los efectos de los conflictos armados en los niños; la obligación de las partes de garantizar durante y posterior a las confrontaciones armadas, el servicio de salud a los menores y ayuda humanitaria, en especial las niñas.

888. Pero añaden dos criterios de interpretación relevantes; i) la posibilidad de adoptar medidas contra las *empresas, los particulares y las entidades dentro de la jurisdicción de un Estado que participen en el comercio ilícito de recursos naturales y de armas pequeñas, en violación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Carta de las Naciones Unidas, esto como, factor que facilita el reclutamiento de menores*; y ii) explicita la necesidad de adoptar medidas para apoyo psicosocial, en educación y oportunidades profesionales, teniendo presente una adecuada orientación frente al ejercicio de los derechos sexuales de los menores, en especial de la niñas, y el tratamiento enfermedades como el VIH/SIDA.

889. Reitera la necesidad de dedicar parte de su asistencia a los programas de rehabilitación y reinserción ejecutados conjuntamente por los organismos, fondos, programas y Estados partes en conflictos que hayan adoptado medidas eficaces para observar sus obligaciones de proteger a los niños en situaciones de conflicto armado, incluidas la desmovilización y la reinserción de niños soldados, en particular los que hayan sido usados en conflictos armados en contravención del derecho internacional.

890. Por su parte, las resoluciones 1612 de 26 de julio de 2005 y 1539 de 22 de abril de 2004, proponen y finalmente desarrollan un sistema de monitoreo a los Estados de las políticas de atención a los menores afectados por el conflicto armado interno, en especial sobre prevención, protección y rehabilitación de los menores víctimas del reclutamiento ilegal, esto, dentro de una amplio



compromiso internacional para la prevención de este delito. Específicamente la resolución 1612, con base en varias previsiones de la resolución 1539 de 2004, innova, en el sentido de crear un mecanismo de monitoreo al cumplimiento de la obligaciones internacionales, a través de la presentación de informes periódicos de los Estados sobre el reclutamiento ilegal de menores.

891. La última resolución aprobada sobre el tema, no hace otra cosa que reiterar la resolución 1882 de 4 de agosto de 2009 y el compromiso de las Naciones Unidas en la protección de los niños en los conflictos armados y su rol como elemento trascendental de cualquier estrategia general para resolver un conflicto.

892. Señala que los conflictos armados internos son escenarios de masivas violaciones a los derechos humanos, en especial de los niños y niñas, ya que siguen constituyendo un número considerable de las víctimas de muerte y mutilación, incluso a consecuencia de ataques deliberados dirigidos contra ellos, del uso indiscriminado y excesivo de la fuerza, del uso indiscriminado de minas terrestres, municiones en racimo y otras armas, y de la utilización de niños como escudos humanos, y *profundamente preocupado asimismo* por la alta incidencia y los terribles niveles de brutalidad de los casos de violación y otras formas de violencia sexual cometidos contra los niños en contextos de conflicto armado y en situaciones conexas.

893. Lo que resulta claro, a título de conclusión preliminar, es que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ha revelado violaciones conexas al simple reclutamiento de menores, tales como violencia sexual contra niñas, mujeres cabeza de familia y huérfanas; contagio de enfermedades como VIH; posibles lesiones físicas incapacitantes permanentes; el rol que cumplen actores económicos privados -empresas- en el tráfico de armas ligeras, y su



responsabilidad en propiciar condiciones para el reclutamiento de menores. Igualmente resulta claro, que el Estado está en la obligación de diseñar políticas de reinserción y rehabilitación psicosocial, educacional y en salud para los menores reclutados.

894. En el Derecho Internacional Público las declaraciones o conjunto de principios, compilan los estándares internacionales sobre temas específicos, motivo por el cual resulta relevante su estudio, ya que a pesar de no ser instrumentos vinculantes para los Estados, a la luz de ellos y sus reglas más detalladas, se da contenido a las amplias fórmulas de los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, incluso, muchos de los desarrollos de los conjuntos de principios abren el camino para la reforma a los tratados internacionales.

895. Sobre el reclutamiento forzado de menores el sistema universal ha producido dos de estas “compilación”; se trata del conjunto de “Principios y Directrices Sobre Niñez Vinculada Con Fuerzas O Grupos Armados” o Declaración de París de febrero de 2007.

896. UNICEF durante el proceso de reelaboración de la compilación de reglas condujo al acuerdo sobre la necesidad de producir dos documentos: el primero de ellos, de carácter corto y conciso –Los Compromisos de París para la protección de la Niñez de reclutamiento o utilización ilegal por Fuerzas o Grupos Armados- (“Los Compromisos de París”), y Los Principios y Guías sobre Niñez vinculada a Grupos y Fuerzas Armadas (“Los Principios de París”), que ofrecen una orientación más detallada para quienes están implementando programas.

897. En general los principios y guía de París describen, a partir de una serie de experiencias de reinserción y reparación de menores en conflictos armados a lo



largo de un estudio con expertos en la década que va de 1997 – fecha de aprobación de los principios de ciudad del cabo- hasta 2007 – momento en el que UNICEF revisa el primer instrumento e incorpora las experiencias acumuladas-.

898. La liberación según la definición del documento (separación del menor del grupo o fuerza armada e inicio a la vida como civil), la reinserción y la reparación, es descrita como un proceso de largo plazo y no como un solo momento, en el que se detallan cada etapa, sus objetivos y metas frente a los ex menores combatientes.

899. El documento, consonante con la legislación internacional, define menor como todo “Niño o niña” menor de 18 años de edad de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño; menor vinculado a grupo armado o fuerza armada como cualquier persona menor de 18 años que esté o haya sido reclutada o utilizada por un grupo<sup>890</sup> o fuerza armada en cualquier condición, incluyendo pero no limitándose a niños, niñas usadas como combatientes, cocineras, vigías, mensajeras, espías o para propósitos sexuales.

900. Los principios prevén una etapa posterior a la liberación de los menores, denominada como “reinserción infantil”, procedimiento en el que se da la transición de niños y niñas a la vida civil y éstos adquieren roles e identidades de importancia como civiles que son aceptados por sus familias y comunidades en un contexto de reconciliación local y nacional. *“La reinserción sostenible se alcanza cuando se han asegurado las condiciones políticas, legales, económicas y sociales requeridas para que estos niños y niñas mantengan sus vidas, su sostenimiento y dignidad”*. Este proceso apunta a asegurar que la infancia pueda

---

<sup>890</sup> **Fuerzas Armadas**”, se refiere a las fuerzas armadas de un Estado; **“Grupos Armados”**, se refiere a grupos diferentes de las fuerzas armadas tal como se definen en el Artículo 4° del Protocolo Opcional a la Convención de los Derechos del Niño sobre la participación de los niños en los conflictos armados



tener acceso a sus derechos, incluyendo la educación formal y no formal, la unificación familiar, una vida con dignidad y seguridad frente al peligro.

901. El Documento, igualmente, hace explícito el deber de los Estados frente a las menores que hayan tenido bebés; invita a que se “tomen medidas propositivas para asegurar la plena participación e inclusión de las niñas en todos los aspectos de la prevención del reclutamiento, liberación y reinserción, y los servicios deberán responder siempre a sus necesidades especiales de protección y asistencia”. Se requiere una sensibilidad extrema cuando se busque identificar y ayudar a las niñas para no aumentar el estigma ligado a su participación y hacer que su situación empeore. Es clave en los programas de intervención que se preste atención a las necesidades particulares de protección y apoyo tanto a las niñas que son madres como a las hijas e hijos de ellas como resultado de su reclutamiento por grupos o fuerzas armadas.

902. Quienes sean sospechosos de cometer delitos en contra de niños o niñas de acuerdo con la legislación internacional, deberán recibir una atención particular en los mecanismos de post-conflicto o justicia transicional. No podrá otorgarse ningún tipo de amnistía en cualquier acuerdo de paz o de cese el fuego, por delitos contemplados en el derecho internacional, incluso aquellos que se cometieran contra niños y niñas.

903. Los niños o niñas acusados de delitos según el derecho internacional supuestamente cometidos mientras estaban vinculados con grupos o fuerzas armadas deberán ser considerados en primer lugar como víctimas de delitos contra el derecho internacional; no solamente como perpetradores. Por tanto, deberán ser tratados de acuerdo con las normas internacionales en un marco de justicia restaurativa y rehabilitación social, en concordancia con el derecho





internacional que ofrece a la infancia una protección especial a través de numerosos acuerdos y principios.

904. Todas las etapas de actividades programáticas de valoración, planeación, implementación y evaluación para prevenir que la infancia se asocie a grupos o fuerzas armadas que aseguren su liberación, ofrezcan protección y les reintegre a la vida civil, deberán incluir la participación activa de las comunidades concernidas, incluyendo a niños y niñas. Se deberá buscar siempre tomar en cuenta los puntos de vista de la niñez en especial, al igual que de sus familiares y de las comunidades a las cuales estos niños y niñas regresan.

905. La reintegración de los niños y niñas a la vida civil es la meta final del proceso de aseguramiento de su libertad de fuerzas o grupos armados. La planeación encaminada a la reintegración deberá dar cuenta de todas las etapas del proceso y comenzar en la etapa más inicial posible.

906. Las estrategias y programas deberán tener como fundamento un análisis comprehensivo del contexto político, social, económico y cultural, con informes que contengan análisis de género. Dicho análisis comprehensivo deberá incluir amenazas, carencias y debilidades, así como oportunidades, capacidades y recursos. Dicho análisis deberá describir las razones por las cuales los niños y niñas se han vinculado o pueden llegar a vincularse a fuerzas o grupos armados, e identificar las formas de abordarlas.

907. El conjunto de principios considera que deberá incorporarse un enfoque regional o subregional, sobre todo donde quiera que los conflictos se vierten a través de fronteras internacionales, para evitar el reclutamiento ilegal de niños y niñas, y su nuevo reclutamiento por fuerzas o grupos armados en países vecinos, o conflictos, y otras formas de violaciones de los derechos de la infancia



en las fronteras. Esta previsión, sin duda es relevante para el caso de la región del Urabá antioqueño y chocoano, que históricamente, ha sido vista por los actores del conflicto como una zona de expansión y por lo mismo de reclutamiento.

908. Considera el instrumento, en su regla 3.25, que son necesarias medidas para mejorar, hasta donde ello sea posible, las consecuencias negativas que trae para la infancia haber estado vinculada con fuerzas o grupos armados, sean estos físicos, del desarrollo, emocionales, mentales o espirituales. *“La reintegración es un proceso de largo aliento que requiere un compromiso correspondiente de parte de los Estados, apoyados o asistidos por actores que protegen la infancia, así como donantes.”*

909. Casi siempre existe un número importante de niñas entre la niñez vinculada a fuerzas o grupos armados. Por una variedad de razones, sin embargo, esas niñas rara vez reciben asistencia. A pesar de haber aspectos comunes entre las circunstancias y las experiencias que tienen niñas y niños, la situación de éstas pueden ser muy distintas con relación a las razones y maneras en que ellas se vinculan a fuerzas o grupos armados; al potencial para su liberación; a los efectos que la experiencia de estar en una fuerza armada o un grupo armado tiene en su bienestar físico, social y emocional; y, las consecuencias que esto puede tener para su capacidad de adaptarse con éxito a la vida civil o reintegrarse en la vida familiar y comunitaria después de su liberación.

910. El instrumento recuerda, en su regla 4.1 *los actores deberán reconocer que las niñas están en riesgo de pasar “invisibles” y tomarán las medidas para asegurarse de que ellas sean incluidas y que los temas de importancia se aborden en todas las etapas del proceso.* Es importante que se entiendan y tomen en cuenta las diferencias entre las experiencias de las niñas y los niños



por parte de todos los actores y que la programación para la niñez que está o ha estado vinculada con fuerzas o grupos armados refleje de modo explícito la situación particular tanto de las niñas como de los niños.

911. Sobre la garantías de no repetición, los Principios de París prevén que los niños y niñas se vinculan con grupos o fuerzas armadas por numerosas razones. Muchos de ellos son reclutados a la fuerza; otros se ofrecen “voluntariamente” a causa de las circunstancias que les rodean. En tanto que la guerra en sí misma es el principal factor determinante, los niños y niñas pueden alistarse por ser su mejor opción para su propia supervivencia, la de sus familias o comunidades, en contextos de extrema pobreza, violencia, inequidad social o injusticia. *Las inequidades de género, la discriminación y la violencia con frecuencia se exacerban en tiempos de conflicto interno.* Las niñas y niños pueden estar buscando escapar de violencia fundada en el género u otras formas de discriminación. *Los programas eficaces de prevención abordarán las causas subyacentes del reclutamiento, y se harán esfuerzos para ofrecer alternativas a los peligros inherentes a la vinculación a grupos o fuerzas armadas.* Igualmente relevantes es la previsión del párrafo 7.58 que establece que se deberá suministrar un seguimiento en la marcha, y cuando sea preciso, la intervención para asegurarse de “*que la cadena de mando entre el niño o niña y las fuerzas o grupos armados se rompa*” y estos no sean vulnerables a un nuevo reclutamiento.

912. La guía para el trabajo con menores reclutados, regla 6.3, en consonancia con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas arriba mencionadas, reitera la obligación de los Estados en que en el diseño y desarrollo de las políticas de reinserción se garantice “la participación comunitaria, involucrar a los niños y niñas y las comunidades a las cuales retorna, construirse con base en los recursos existentes y dar cuenta de los



derechos y aspiraciones de la infancia, en armonía con las prioridades y valores comunitarios.”

913. En la regla 7.14 establece que los procesos de asistencia y apoyo a las personas víctimas del reclutamiento ilegal “deberán ser diseñados para asegurarse de que todo niño o niña que lo desee, pueda beneficiarse de los programas formales. Las agencias concernidas deberán por tanto: 7.14.0 Diseñar y emprender una campaña de información de modo que los niños, y en especial las niñas, que estén en el momento vinculados con grupos o fuerzas armadas, estén conscientes de su derecho a ser liberados y las opciones disponibles para ellos y ellas; 7.14.1 *Hacer conexión con las familias y las comunidades de los niños y niñas reclutados de modo que, en donde sea posible, ellas puedan informar a los niños y niñas sobre sus derechos y opciones;* 7.14.2 Abogar con los grupos o fuerzas armadas para tener acceso a la niñez a fin de explicarles sus derechos y opciones.”

914. Los Principios de París prevé varias reglas pertinentes para el proceso de reparación de los menores víctimas del reclutamiento ilegal. Establece en la regla 7.33 que la ayuda material o cuantificable en dinero, no es automática por la simple condición de ser o haber sido un menor soldado.

915. Esta regla considera como aconsejable que la liberación – desvinculación del grupo armado- y la reinserción debe procurar empoderar a los niños y niñas para que dejen un grupo o fuerza armada a fin de asumir un lugar en el seno de sus comunidades y un nivel de vida comparable al de otros niños o niñas de su misma edad.

916. En estos casos, *Las circunstancias varían, y no se debe asumir que todos los niños y niñas que hayan estado asociados con una fuerza armada o un grupo*



*armado necesiten asistencia material directa para reinserirse. Aunque algunos niños, niñas y adolescentes, como aquellos que sufren discapacidades, quienes adquirieron dependencia a sustancias alucinógenas, o las niñas madres, pueden necesitar asistencia material y una atención especial, una asistencia inapropiada puede impedir la reinserción, especialmente si se percibe como una recompensa para los niños y niñas que han cometido actos perjudiciales para la comunidad. Los beneficios en materia de servicios deben estructurarse y ofrecerse de manera que no estigmaticen o proporcionen privilegios inapropiados a los niños y niñas, las familias y las comunidades. Por ejemplo, se puede proporcionar asistencia a las escuelas para que puedan incorporar este número adicional de niños y niñas.”*

917. Inequívoca es la regla 7.35 *“Como lo indica repetidamente la experiencia, los beneficios en dinero en efectivo, otorgados directamente a los niños y niñas liberados o reinseridos, no son una forma apropiada de asistencia”*.

918. El documento reconoce como uno de los problemas más difíciles de superar es la estigmatización de la infancia vinculada con grupos o fuerzas armadas es una de las barreras más grandes para la reintegración y las niñas pueden ser especialmente aisladas. Las niñas y niños son con frecuencia percibidos inicialmente como personas que crean problemas, proclives a conductas agresivas y actividades delincuenciales. La preparación de las comunidades y el apoyo cotidiano a las comunidades requieren abordar estas percepciones y ayudarles a las comunidades a comprender que los niños y niñas son antes que nada, víctimas.

919. El instrumento reconoce un evento que constató la Sala durante el desarrollo del incidente de reparación, y es que “para algunos niños y niñas, puede haber aspectos positivos al vincularse con grupos o fuerzas armadas. Es



posible que estos niños no deseen dejar nuevas libertades halladas, el poder, el estatus aumentado y el respeto, en especial de sus pares, la remuneración, tener un papel productivo y las oportunidades de aprender destrezas.”<sup>891</sup>

920. Es por esto que se recomienda, en el principio 7.47, que dichas emociones y opiniones frente a la permanencia en el grupo armado, no sea ignorado, sino que sea re significado y “que los programas reconozcan y fortalezcan las destrezas y confianza que las niñas y niños pueden haber aprendido mientras estuvieron vinculados con grupos o fuerzas armadas. Esto implicará la creación de alternativas y opciones para ellos, de modo que no sean canalizadas en opciones de vida inadecuadas o de una capacitación que les despoje de dichas destrezas.”

921. El otro documento que surgió de la revisión a los principios de ciudad del Cabo, fue “Los Compromisos de París”, declaración de los ministros y delegados de varios países reunidos en París, entre el 5 y 6 de febrero de 2007<sup>892</sup>, “reconoce que los Estados detentan la responsabilidad primordial de proporcionar seguridad y garantizar protección a todos los niños y niñas dentro de su jurisdicción, que la reinserción de los niños y niñas en la vida civil es el objetivo definitivo del proceso destinado a asegurar su liberación de las fuerzas o grupos armados, y que la planificación para la reinserción debe estar presente en todas las etapas del proceso”.

922. Resaltan dentro de estas declaraciones y compromisos el No. 2 que prevé que los Estados se comprometen a realizar todos los esfuerzos encaminados a apoyar y aplicar los principios de París (“Los principios y directrices sobre los niños y niñas asociados con fuerzas armadas y grupos armados”), a “Luchar

---

<sup>891</sup> Declaración de principios de París.

<sup>892</sup> Funcionarios del Estado Colombiano estuvieron presentes y participaron en la reunión ministerial del 5 y 6 de febrero de 2007 realizada en la ciudad de París, en la que se discutió y aprobó los principios de París y los Compromisos de París.



contra la impunidad y a enjuiciar eficazmente a aquellas personas que hayan reclutado ilícitamente a niños y niñas en fuerzas o grupos armados, o les hayan utilizado para que participen activamente en las hostilidades, teniendo en cuenta que los acuerdos de paz o de otro tipo destinados a poner fin a las hostilidades no deben incluir ninguna disposición de amnistía para los responsables de crímenes bajo la ley internacional, entre ellos los cometidos contra la infancia.”

923. Finalmente, resulta relevante el documento de la UNESCO titulado “Guía del Protocolo Facultativo sobre la Participación de niños y niñas en conflictos armados”<sup>893</sup>, que presenta una interpretación del protocolo II adicional a la convención recomendando *“Asegurar que los programas para la desmovilización y la reintegración de los niños soldados abordan las necesidades y derechos específicos de las niñas, entre ellos el apoyo psicosocial, la educación, la enseñanza de aptitudes para una vida práctica y la formación profesional.”*

924. Y concluye: *“Recopilar lecciones aprendidas de otros países sobre programas de desarme, desmovilización y reintegración de niños y niñas soldados y compartir esta información con otros organismos de protección de la infancia para la creación de nuevos programas.”*

925. En el Sistema interamericano resultan importantes varios pronunciamientos de la Corte Interamericana en las que ha tratado temas cercanos a los del presente caso. Nos referimos al caso Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala y a la Opinión Consultiva No. 17 de 2002.

926. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva No. 17 del año 2002, se pronuncia sobre el estatus jurídico de los niños en el continente americano. La Corte IDH explica que en el caso de conflictos

---

<sup>893</sup> <http://www.unicef.org/spanish/publications/files/SPANISHnw.pdf>



armados los niños, niñas y adolescentes, sufren graves violaciones a derechos humanos con consecuencias para ellos que resultan aún más intensas y traumáticas que para los adultos. Asimismo, los conflictos generan más pobreza al destinarse a estos fines mayores recursos; sucede también que aumenta la malnutrición ante la escasa producción de alimentos, así como aumentan los obstáculos para acceder a los servicios; los niños deben enfrentarse muchas veces al desplazamiento y separación de sus familias, privándolos de un entorno seguro.

927. La Corte reconoce que el delito de reclutamiento de menores de edad y la inexistencia de disposiciones para facilitar la desmovilización de los niños actualmente reclutados, impidiéndoles a estos últimos el acceso a la educación, la reunificación familiar o la alimentación y albergue necesarios para su reintegración social<sup>894</sup>.

928. En el caso Vargas Areco Vs. Paraguay, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve el caso de un menor de 15 años reclutado por el Ejército paraguayo. El menor Gerardo Vargas Areco fue asesinado por un sargento durante su estadía en una unidad militar, debido a que no regresó tras un permiso para las fiestas de navidad.

929. La Corte encuentra probado que el menor Gerardo Vargas fue víctima de tratos crueles e inhumanos durante los dos meses que estuvo reclutado por el Ejército, toda vez que en varias ocasiones cometió faltas disciplinarias, relacionadas con su deseo de estar con su familia. Las consecuencias físicas de estas correcciones militares se tradujeron en:

---

<sup>894</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002 DE 28 DE AGOSTO DE 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.





*“Lesiones bollosas en la región olecráneo derecho interesando el brazo y el antebrazo, en algunas partes con pérdida de la epidermis, sugestivos de quemaduras de segundo grado por liquido en ebullición. El globo ocular izquierdo estaba prácticamente fuera de órbita. Enfisema subcutáneo interesando el parietal izquierdo y la región retroauricular, con algunas lesiones bollosas destacando la epidermis, en algunas partes con pérdida de la piel, la piel estaba oscurecida como si hubiese sido quemada por objeto combustible en llamas, lesiones semejantes se notaban en las fases lateral del cuello y del hombro izquierdo, también como en la parte del tronco y dorso, en la región infraescapular vertebral.”<sup>895</sup>*

930. La Corte encuentra que el reclutamiento de menores es una conducta proscrita por el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, en la que la niñez es socializada a espacios adultos que acarrea graves consecuencias físicas y emocionales. Encuentra la corte que son comunes los casos de lesiones físicas por los esfuerzos y entrenamientos exagerados, junto con los casos de maltratos por la aplicación de sanciones disciplinarias.

931. Se presenta una doble vulnerabilidad para los menores: los accidentes propios de la vida militar y los castigos exagerados a menores reclutas. Explica la Corte a manera de conclusión: “Además, se menciona que en las fuerzas armadas del Estado se han aplicado castigos físicos y psicológicos, así como ejercicios físicos que exceden la resistencia de los conscriptos, causando en muchos casos secuelas irreversibles, tanto físicas como psíquicas. Estos apremios son utilizados como método para infundir respeto a las órdenes de los

---

<sup>895</sup> Cfr. Corte interamericana de derechos humanos, caso Vargas Areco vs. Paraguay, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 71.9



superiores y castigo de actos de desobediencia o inadecuado cumplimiento de las instrucciones de éstos”<sup>896</sup>.

932. Debido a que la fecha de la ejecución extrajudicial del menor fue en 1989, y el Estado del Paraguay reconoce la competencia de la Corte en 1993, la sentencia solo se refiere a condenas por violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

933. Resulta relevante para los hechos que estudia la Sala las formas de reparación que ordena el Tribunal de Costa Rica: a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; b) Placa en memoria de Gerardo Vargas Areco y acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, disculpa pública y desagravio; c) Tratamiento médico y psicológico; d) Educación en derechos humanos; e) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia; f) Adecuación de la legislación interna a la Convención Americana.

934. En el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en diversos documentos e informes ha señalado la importancia que el hemisferio inicie trabajos para eliminar la práctica de reclutamiento de niños soldados. En 1999 en su informe anual de actividades la Comisión explicó que La Declaración y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen que todo niño tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales sin discriminación alguna, y a las medidas consecuentes que su condición de menor requiere, tanto de parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Concordantemente, la Carta de Garantías Sociales de la OEA prohíbe la ocupación de menores de 14 años en ninguna clase de trabajo, y de los menores de 18 años en labores peligrosas.

---

<sup>896</sup> Ibid. párr. 131



935. *In extenso* la Comisión afirma: “Verificaciones efectuadas por la Comisión y trabajos presentados en la citada conferencia en Montevideo, muestran que si bien en la región americana este fenómeno es menos grave que en otras regiones del mundo, aun miles de niños y adolescentes continúan participando en conflictos armados en algunos países de la región. En algunos casos esa participación cuenta con el acuerdo de las propias familias, que se resignan a someter a sus hijos a esa situación como una forma de supervivencia frente a la miseria que aflige a la región, donde el trabajo infantil involucra entre el 15 al 19% de los niños de 10 a 14 años. Pese a que la mayoría de los países miembros establece en su legislación un mínimo de 18 años para el reclutamiento militar obligatorio, *subsisten en este aspecto prácticas violatorias de los derechos humanos de los niños que la Comisión considera pura y simplemente situaciones similares a la esclavitud y de servidumbre forzada*; 4. Establecer políticas, mecanismos e instituciones especiales para la recuperación, reeducación y preparación para reinsertar en la vida social a los niños y adolescentes que hayan participado como miembros de organizaciones armadas, sea estatales o no gubernamentales; 6. Establecer políticas para reparar e indemnizar a los niños y adolescentes heridos o incapacitados por los conflictos armados, proveerles tratamiento adecuado físico y psicológico, y educación compensatoria; 7. Establecer mecanismos para compensar los efectos negativos sobrevivientes del conflicto armado sobre niños y adolescentes de familias desplazadas internas y refugiadas.”<sup>897</sup>

## Marco Jurídico nacional

---

<sup>897</sup> Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, RECOMENDACIÓN SOBRE LA ERRADICACIÓN DEL RECLUTAMIENTO Y LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS en <http://www.cidh.org/annualrep/99span/capitulo6b.htm>



936. En el Derecho Interno Colombiano, resultan relevantes, disposiciones de rango constitucional, varias leyes sobre políticas de reinserción, desmovilización y de reparación de víctimas, así como la tipificación del delito en el Código Penal, los Documentos Conpes y sentencias de constitucionalidad.

937. La Constitución Política de 1991 prevé en su artículo 44 un marco amplio de protección a la niñez, al prever un doble catálogo de derechos fundamentales, punto que ha servido a la Corte Constitucional para señalar que los menores gozan de una garantía reforzada dentro del marco constitucional, y que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, traducido en la obligación del Estado y todos sus funcionarios en preservar el *bienestar integral de los menores – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos*<sup>898</sup>.

938. En desarrollo de estos principios de garantía reforzada y prevalencia de los derechos de los niños, el legislador ha expedido diversas leyes que buscan efectivizar estos derechos fundamentales y la protección especial sobre esta población, en especial en contextos de conflicto armado y mayor grado de vulnerabilidad por el mismo.

939. El Estado Colombiano, consciente de la marginalidad de los menores, y su situación de riesgo frente a los actores del conflicto armado, ha aprobado varias leyes para penalizar su reclutamiento. En 1997 aprobó la ley 418, que en su artículo 14 establecía “*Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en*

---

<sup>898</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencia C- 203 de 2005



*ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años. PARÁGRAFO. Los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley, que incorporen a las mismas, menores de dieciocho (18), no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.”*

940. A su vez, la ley 599 de 2000 o Código Penal, prevé en su artículo 162 que: *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

941. Por su parte, la ley 890 de 2004 modificó esta pena para dejarla entre ocho y quince años<sup>899</sup>.

942. Es así, que en el caso de Colombia, desde 1998, incluso varios años antes por normas internacionales existe la obligación para todos los actores del conflicto armado de no reclutar a menores de 18 años.

943. La anterior normatividad fue estudiada por la Corte Constitucional en sentencia C-240 de 2009 y en ella concluyó que las normas están ajustadas a la Carta política de 1991, en atención a que reproducen, a nivel legal, la obligación internacional frente a la prevención del reclutamiento de menores y la investigación y sanción de los responsables. Vale la pena señalar que ésta sentencia radica en cabeza del Estado Colombiano la obligación de prevenir el reclutamiento de los menores, al exponer que:

---

<sup>899</sup> ARTÍCULO 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o. de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley



*“En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional se establecen directrices que constituyen un importante marco normativo a nivel internacional que prohíbe el reclutamiento y vinculación de niños y niñas tanto en los grupos armados irregulares como en la fuerza pública de los Estados. Para el caso de Colombia, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados y el Convenio 182 de la OIT relativo a las peores formas de trabajo infantil (Ley 704 de 2001) resultan ser instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país, que forman parte del Derecho Interno y que incorporan obligaciones para los Estados Parte relacionadas con asegurar la protección de los menores en situación de conflicto armado.*

*Estos instrumentos que forman parte del bloque de constitucionalidad, son disposiciones que garantizan la aplicación de medidas de protección a los niños y niñas menores de 18 años vinculados a los conflictos armados y la adopción por parte del Estado, de disposiciones internas que aseguren el cumplimiento de los compromisos adquiridos en esas normas internacionales vinculantes, en las que se consagra la obligación para los Estados de: (i) Abstenerse de reclutar obligatoriamente en las fuerzas armadas a menores de 18 años salvo el caso del reclutamiento voluntario de personas por debajo de esa edad en el caso de las fuerzas armadas del Estado, bajo la premisa de la presentación de salvaguardias debidas; (ii) prohíbe sin excepción a los grupos armados irregulares, reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años y se propone a los Estados adoptar para el efecto, las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, incluyendo la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas; (iii) consagra como una de las peores formas de trabajo infantil, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños*



*para utilizarlos en conflictos armados, por lo que se estimula a los Estados, a tomar acciones prioritarias para el efecto (Convenio 182 OIT)”.*

944. Por otra parte, en la Sentencia C-203 de 2005, la Corte Constitucional asume el estudio del artículo 50 de la ley 418 modificado por el artículo 19 de la ley 782 de 2002. Allí se debate si los menores reclutados ilegalmente son victimarios por su militancia en un grupo armado ilegal. La Corte encuentra, que más allá de si han participado en la comisión de graves delitos o violaciones a las normas del derecho internacional humanitario, lo cierto es que antes de eso, son víctimas del reclutamiento forzado, el cual jamás puede verse como voluntario e informado. Por el contrario, dice que un menor siempre es manipulado y su voluntariedad al entrar a un grupo armado ilegal siempre es aparente, ya que a pesar de expresar un “sí”, su inmadurez psicológica y emocional, así como el desconocimiento que del mundo de la guerra tiene, impide que su consentimiento sea realmente libre e informado. Al respecto mencionó:

*“Es incuestionable que por el hecho de haber sido reclutados a las filas de los grupos armados ilegales –muchos de ellos de manera forzosa o de forma aparentemente “voluntaria”-, los niños y adolescentes combatientes son víctimas del delito de reclutamiento ilícito de menores, y en tal calidad tienen derecho a una asistencia y protección especial por parte del Estado, así como a que se haga efectiva la responsabilidad penal de quienes les llevaron a ingresar al conflicto armado. Pero al mismo tiempo, resulta igualmente incuestionable que en el curso de las confrontaciones, estos menores pueden llegar a cometer hechos ilícitos de la mayor gravedad, los cuales a su vez generan víctimas – y estas víctimas, en la medida en que sobrevivan o bien sus familiares, también tienen derechos de raigambre constitucional e internacional que han de ser*



*necesariamente respetados (a saber, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación respecto de las infracciones a las leyes penales).*<sup>900</sup>

945. En el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, que declaró un estado de cosas inconstitucional, la Corte expidió el Auto 251 de 2008 en el cual desarrolla una importante doctrina frente a la obligación del Estado de actuar sobre las causas del reclutamiento forzado de menores, como mecanismo de prevención y evitar la repetición de esa violación<sup>901</sup> a las normas internacionales de los conflictos armados. Igualmente explica que el reclutamiento de menores por parte de los actores ilegales, es una conducta que encierra distintas violaciones a los derechos humanos, tales como la utilización de las amenazas de alistamiento, como mecanismo para presionar el desplazamiento forzado de personas, o la reiterada violación a los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, jóvenes y mujeres enroladas.

946. Sobre el segundo asunto señaló la Corte:

*“Reclutamiento forzado de menores como causa directa de desplazamiento forzado. El reclutamiento forzoso de niños, niñas y adolescentes por los grupos armados ilegales es una de las causas principales de desplazamiento en el país, a través de cuatro mecanismos causales distintos: (i) el desplazamiento forzado de familias y comunidades enteras, ante el riesgo de que sus niños, niñas y adolescentes sean vinculados al conflicto armado, bien sea por amenazas recibidas directamente contra la vida de los menores o de sus familias, por el peligro generalizado existente en una región determinada, o porque uno o más*

<sup>900</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005 F.J. 6.4.1 Esto fue reiterado en el auto 251 de 2008 en la que la Corte fue aún mas explícita al afirmar. “El ingreso de los niños, niñas y adolescentes del campo y las zonas marginales colombianas a las guerrillas y los grupos paramilitares es el resultado de la manipulación perversa y engañosa, por parte de los miembros de estas estructuras criminales, de diversos y complejos factores de vulnerabilidad y presión materiales y psicológicos a los que tales menores de edad están sujetos. Por ello, el reclutamiento de un menor para incorporarlo al conflicto armado siempre será un acto de carácter coercitivo, en el cual el menor de edad reclutado es la víctima de una forma criminal de manipulación psicológica y social en una etapa de su desarrollo en la cual está mayormente expuesto a toda suerte de engaños.”

<sup>901</sup> Desde el auto de seguimiento No. 171 de 2007, la Corte había constatado que a pesar de la gravedad de la conducta de reclutamiento ilegal de menores, las cifras no descendían y no se conocían casos de investigación o acusación a los responsables.





*miembros de la familia o la comunidad ya han sido reclutados y se quiere evitar que otros también lo sean; (ii) el desplazamiento forzado de las familias de los menores de edad efectivamente reclutados, puesto que el reclutamiento de un niño, niña o adolescente implica una presión y persecución para sus parientes, por parte de los actores armados enfrentados; (iii) el desplazamiento forzado de las familias de los menores de edad que han sido reclutados pero han desertado, para proteger sus vidas; y (iv) el desplazamiento forzado únicamente de los niños, niñas o adolescentes en riesgo, que son enviados o se trasladan a otros lugares para preservarlos o preservarse del peligro de reclutamiento.*

*En relación con cualquiera de estos cuatro tipos de procesos, es claro que el enfoque diferencial estricto de prevención del desplazamiento forzado debe abordar como tema de primera prioridad el de la supresión del reclutamiento forzado mediante la prevención de los factores que lo causan y la atención a sus víctimas”<sup>902</sup>.*

947. En el Auto 092 de 2008 la Corte Constitucional describió la situación de las niñas y adolescentes reclutadas forzosamente por los grupos armados ilegales así: “La violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas forzosamente por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada –a través de distintos medios, pero principalmente mediante la colocación de dispositivos intrauterinos y el uso de otros métodos anticonceptivos, en contra de su voluntad y sin información sobre las consecuencias de su implantación, en tanto “orden” de obligatorio cumplimiento-, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones

---

<sup>902</sup> Cfr. Auto de seguimiento No. 251 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda F.J. No. 3.2.2



*de transmisión sexual. Se ha reportado por numerosas entidades nacionales e internacionales, de manera consistente y reiterada, que los miembros tanto de las guerrillas –de las FARC y el ELN- como de los grupos paramilitares – desmovilizados y en proceso de reconfiguración- que operan a todo lo largo del territorio nacional llevan a cabo este tipo de actos en forma sistemática en el curso de sus actividades criminales.”<sup>903</sup>*

948. Sumado a esto, la Corte señala que los menores reclutados son constantemente víctimas de varias conductas violatorias de sus derechos fundamentales: i) de minas antipersonal (MAP) y municiones abandonadas sin explotar (MUSE); ii) están en permanente riesgo de ser incorporados a los comercios ilícitos que sustentan a los grupos armados ilegales: tráfico de drogas y trata de menores; iii) viven bajo la amenaza de ser víctimas de persecución por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas implementadas por los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional.

949. Es decir, en criterio de la Corte, el reclutamiento ilícito de menores, es una conducta que implica, además de la violación del derecho a la libertad personal, la vulneración, al menos como tendencia, de otros derechos, como la integridad sexual – especialmente en el caso de niñas y mujeres-; la integridad física – por lo tratos crueles y degradantes- y la libertad de trabajo – al ser sometidos a una de las peores formas de trabajo-.

950. En el mismo auto la Corte enumera una serie de factores que sirven de catalizador para que los grupos armados ilegales encuentren terreno fértil para el reclutamiento de menores. Señala como causas de riesgo: i) ser parte de una comunidad o grupo social en extrema vulnerabilidad o marginalidad; ii) la

---

<sup>903</sup> Cfr. Corte Constitucional Auto de seguimiento No. 092 de 2008



desprotección de los menores por ausencia de los padres, madres o cuidadores; iii) la pobreza de las familias de los menores y la ausencia de oportunidades laborales; iv) la violencia intrafamiliar contra la niñez, especialmente la violencia sexual contra las niñas; v) la cercanía con dinámicas de violencia y conflicto armado; vi) la existencia de un clima social y cultural de idealización de la guerra y de los valores bélicos constituye otro factor catalizador del ingreso de los menores de edad al conflicto armado.

951. Finalmente considera la Corte Constitucional que el Estado colombiano está, *“en mora de cumplir con su obligación de adoptar un programa claro y sólido de prevención del reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes”* por parte de los grupos armados ilegales que operan en el territorio nacional y reclama en dicho auto que la prevención del reclutamiento forzado se dé atacando las causas del mismo, más que a través de campañas publicitarias que busquen que los menores digan “No” al reclutamiento, bajo el errado entendido que éste nunca es voluntario.

952. El legislador consciente de estas obligaciones internacionales y Constitucionales aprobó la ley 1098 de 2006 en la que desarrolla entre otros el art. 44 de la constitución y concretiza las demás obligaciones internacionales. Frente al reclutamiento de menores vale la pena mencionar el art. 6 que prevé una norma hermenéutica relevante de la discusión que aborda la Sala y que establece que *“las normas contenidas en la constitución política y tratados o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, harán parte integrante de este Código y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”*



953. Es claro que una política de protección integral requiere la participación de los tres niveles de la administración pública. En esa medida, en la parte resolutive de esta providencia, la Sala exhortará a todas las entidades territoriales en las que hizo presencia el Bloque Elmer Cárdenas – cinco departamentos y cuarenta y dos municipios -, para que desarrollen de manera conjunta y coordinada, políticas de prevención del reclutamiento forzado.

954. La misma Ley 1098 de 2006 establece que (artículo 175) en aquellas situaciones en que los menores han sido victimarios dentro del contexto del conflicto armado interno que vive el país, el Fiscal General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en los que adolescentes fueron reclutados ilegalmente y en esta victimización fue causa eficiente o sus condiciones sociales, o la situación de marginación social. La aplicación del principio de oportunidad no procederá cuando se presentan graves violaciones al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad, o el delito de genocidio.

955. El Decreto 4690 de 2007 creó la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por grupos organizados al margen de la ley.

956. Esta encargada de articular y orientar la ejecución de las acciones para prevenir el reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes y jóvenes por grupos organizados al margen de la ley cuyo objeto será promover la garantía y cumplimiento de sus derechos y el diseño y ejecución de políticas públicas de protección integral y fortalecimiento institucional, social y familiar para reducir los factores de riesgo que dan lugar al reclutamiento y utilización de esta población.



957. Esta comisión la integran el Vicepresidente de la República, quien lo presidirá, el Ministro del Interior y de Justicia, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa, el Ministro de la Protección Social, el Ministro de Educación Nacional, el Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, el Alto Consejero para la Reintegración Social y Económica, el Director del Programa Presidencial Colombia Joven, el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y tiene como funciones coordinar y orientar la identificación y definición de los municipios y distritos en los que se desarrollará el objeto del presente decreto, de acuerdo con las líneas de acción de cada entidad integrante de la Comisión; recomendar la adopción del marco de política nacional para la prevención del reclutamiento y utilización de niños y niñas por grupos organizados al margen de la ley; orientar la ejecución del Plan de Acción para el desarrollo de las políticas y programas de protección integral a la niñez, adolescencia y juventud para prevenir su reclutamiento y utilización; identificar los programas de gobierno que deberán ser promovidos o fortalecidos en los departamentos y municipios que sean definidos como prioritarios por la Comisión; aprobar los programas que desarrollan organizaciones sociales internacionales y nacionales, que trabajan para la niñez en Colombia que puedan ser promovidos en los departamentos y municipios priorizados que permitan fortalecer la acción del Estado en materia de protección integral a la niñez, adolescencia y juventud.

958. En el año 2006, mediante Decreto 3043, el gobierno nacional creó la Alta consejería presidencial para la reintegración social (ACR), entidad encargada de implementar una política que concretara la atención en los procesos de reintegración. Dicho decreto impuso a la ACR la función de asesorar al ICBF en la definición de estrategias y políticas para prevenir el reclutamiento de niños y niñas.



959. Este decreto prevé que la Alta Consejería asesorará al Presidente de la República y será el vocero del Gobierno Nacional respecto al desarrollo de las medidas de reintegración a la vida civil de personas o grupos armados organizados al margen de la ley, que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva; diseñará, ejecutará y evaluará la política de Estado dirigida a la reintegración social y económica de las personas o grupos armados al margen de la ley, que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Tendrá que acompañar y asesorar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la definición de reglas y estrategias relacionadas con la prevención del reclutamiento, la desvinculación y reintegración de los menores de edad a grupos armados organizados al margen de la ley; coordinar, hacer seguimiento y evaluar la acción de las entidades estatales, que de acuerdo a su competencia, desarrollen actividades o funciones tendientes a facilitar los procesos de reintegración de los menores desvinculados del conflicto y de los adultos que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva; asesorar, acompañar y definir conjuntamente con el Alto Comisionado para la Paz, los temas que sobre los beneficios, sociales y económicos se dialoguen y acuerden en las mesas de negociación de paz con los grupos organizados al margen de la ley que se desmovilicen voluntariamente; adicionalmente, ejecutar y evaluar los beneficios que allí se pacten y que estén relacionados con la reintegración de la población beneficiaria.

960. Tras los diálogos que adelantaron los grupos paramilitares y el gobierno nacional, el Ejecutivo asumió la obligación de entregar a los desmovilizados una ayuda humanitaria de emergencia equivalente a trescientos cincuenta y ocho mil pesos (358.000) m/cte. para cada uno de ellos durante los 18 meses posteriores



a la desmovilización. Este compromiso se concretizó en el decreto 3360 de 2003.

961. En caso que la desvinculación de miembros menores de edad de los grupos armados ilegales, la primera etapa de reinserción se encuentra a cargo del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, a través del programa de atención a niñas, niños y adolescentes desvinculados de los grupos armados organizados al margen de la ley. Una vez el joven llegue a la mayoría de edad, y cumpla el proceso de restablecimiento de derechos el equipo psicosocial del ICBF presenta el defensor de familia un informe con el fin de gestionar la recepción de los desvinculados a la Alta Consejería hoy Agencia Colombiana para la Reinserción.

962. Los beneficios que se conceden dentro del desarrollo del proceso de reintegración tienen como objetivo la generación de una actividad que le permita sostenerse económicamente y generar un proyecto de vida alejado de la violencia.

963. Conforme al decreto 128 de 2003 y la resolución 163 de 2011, la ruta de las personas desmovilizadas que participan dentro del proceso de reintegración que lideraba la Alta Consejería ahora, Agencia Colombiana para la reinserción, se compone de beneficios sociales y económicos consistentes en:

1. Atención psicosocial: para facilitarle el regreso a su familia y a la sociedad; aquí las personas desmovilizadas reciben un acompañamiento psicosocial a través de talleres periódicos, asesorías, visitas y actividades familiares y comunitarias.
2. Educación: Dependiendo del nivel de escolaridad de la persona desmovilizada, la ACR gestiona cupos para nuestros participantes y núcleo



familiar con el ministerio de Educación para alfabetización, básica, primaria, y secundaria.

3. Salud: La ACR gestiona la afiliación de las personas que ha dejado la armada y la de su núcleo familiar al Régimen Subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud.
4. Formación para el trabajo: Consistente en el desarrollo de una ruta de reintegración, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos para cada persona desmovilizada, podrán acceder a los programas de formación en las modalidades de semi calificado, técnico laboral, técnico profesional y tecnológico.
5. Generación de Ingresos: Una vez la persona desmovilizada se haya formado en un oficio específico, puede acceder a las ofertas laborales de acuerdo con los convenios que la ACR, ha realizado con entidades públicas y privadas o puede optar la opción de estructurar su propio plan de negocio.

964. En el caso de la segunda alternativa – estructurar su propio plan de negocios –, la persona que cumple con los requisitos previstos en el plan o ruta de negocio, recibe un capital semilla, equivalente a dos millones de pesos (\$2'000.000), que la ACR desembolsa, no al desmovilizados, sino a los proveedores del mismo.

965. CONPES 3673 de 2010 Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley y de los grupos delictivos, en general contiene el marco jurídico aplicable para los casos de reclutamiento. Reproduce, a grandes rasgos lo ya dicho en esta providencia. Vale la pena señalar de este documento las propuestas para la prevención y ataque a las causas del reclutamiento ilegal de menores, que en su mayoría han sido aplicados por diferentes entidades,





siendo la más implicada el Instituto de Bienestar Familiar, como articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

966. El Conpes incluye como entidades relacionadas con la prevención del reclutamiento a el Departamento Nacional de Planeación, DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, la Agencia Colombiana para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación. El Conpes recomienda a las siguientes entidades:

967. A la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por Grupos Organizados al Margen de la Ley:

1. Evaluar y *priorizar anualmente los municipios con riesgo* de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes por grupos armados organizados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, de acuerdo a los criterios definidos por la Comisión Intersectorial (Decreto 4690 de 2007).

968. Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF:



1. Implementar la Estrategia de Promoción de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de Prevención de su Victimización por acción de grupos armados al margen de la ley.
2. Difundir en todos los programas de prevención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, *la Ruta de Prevención Urgente contra el reclutamiento y/o utilización de niños, niñas y adolescentes* para su apropiación e implementación.
3. Atender de manera diferenciada, con enfoque de género y étnico, a niños, niñas y adolescentes de las zonas que reportan riesgo de reclutamiento y utilización por grupos armados organizados al margen de la ley y grupos delictivos organizados a través del Programa de Clubes Pre-Juveniles y Juveniles.
4. *Fortalecer las estrategias*, en el marco de los servicios misionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para brindar protección integral a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en riesgo o vinculados al trabajo infantil y las peores formas de trabajo infantil, atendiendo particularmente a situaciones de vulneración de sus derechos tales como: trata, servidumbre, servicios de inteligencia, oferta para explotación sexual y economías ilícitas, entre otros.
5. Desarrollar el Modelo de Promoción de Comportamientos Pro-Sociales para Familias con Niños y Niñas de 3 a 6 años en los municipios en riesgo de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes.
6. Implementar la Estrategia de Promoción de Derechos Sexuales y Reproductivos, en los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en *municipios en riesgo de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes*.
7. Brindar asistencia técnica para que dentro de los *planes departamentales de Construcción de Paz y Convivencia Familiar (Haz Paz)* se incluyan *estrategias de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y*



adolescentes por parte de grupos armados organizados al margen de la ley y de grupos delictivos organizados.

969. Al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA:

1. Brindar acciones de orientación profesional a adolescentes en riesgo de reclutamiento y utilización.
2. Brindar cupos de formación profesional a adolescentes en riesgo de reclutamiento y utilización.

970. Al Ministerio de Educación Nacional, MEN:

1. Orientar y acompañar a las Secretarías de Educación de entidades territoriales certificadas en los municipios con riesgo de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en la implementación de programas que desarrollen competencias ciudadanas y transformen prácticas pedagógicas en las instituciones educativas, con el fin de fortalecer una institución educativa incluyente y protectora, donde todos puedan aprender, desarrollar las competencias básicas y convivir pacíficamente.
2. Ampliar, de acuerdo a la política del Ministerio de Educación Nacional, sus acciones y focalización establecidas previamente, *la cobertura educativa en zonas urbano-marginales que reportan riesgo de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes*, a través del proyecto de construcción, dotación y concesión educativa.

971. Al Ministerio de Cultura:



1. Capacitar a Organizaciones de la sociedad civil e Instituciones (públicas y privadas) en Enfoque Diferencial y Acción sin Daño, orientado a los niños, niñas y adolescentes.

972. Al Ministerio del Interior y de Justicia:

1. Promover *a nivel territorial* la incorporación de la Política de Prevención del Reclutamiento y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes por parte de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley y de Grupos Delictivos Organizados *a través de la asistencia técnica a los departamentos a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia para la incorporación del tema en los Planes de Desarrollo Territoriales.*

973. Al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, TIC

1. Ampliar el objeto de la Estrategia de Internet Sano - Buen Uso del Internet con el fin de incluir otras amenazas y riesgos de posibles vulneraciones a los derechos a los niños, niñas y adolescentes.
2. Diseñar y producir anualmente programas y mensajes radiales para la promoción de derechos y la prevención de violencias y explotación contra niños, niñas y adolescentes.
3. Gestionar la emisión de los programas y mensajes radiales producidos en las emisoras comunitarias y de interés público para la prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes.

974. A la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración:

1. Implementar la Estrategia de Prevención de la Alta Consejería para la Reintegración, en los municipios en los que se encuentran sus centros de



servicios, para fortalecer acciones institucionales y comunitarias que mitiguen riesgos de reclutamiento.

975. Al Programa Presidencial de Derechos Humanos:

1. Asistir técnicamente, apoyados en la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial (Decreto 4690 de 2007), a los dieciséis (16) departamentos para la formulación y ejecución de planes de prevención de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes, en el marco de la descentralización de la política pública de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la política intersectorial de prevención.
2. Definir un plan estratégico para la recolección de información de calidad sobre el reclutamiento y la utilización de niños, niñas y adolescentes

976. A la Defensoría del Pueblo:

1. Advertir situaciones de riesgo de reclutamiento y/o utilización de niños, niñas y adolescentes, focalizándolas territorialmente.
2. Producir un informe defensorial sobre el seguimiento a las recomendaciones del documento Caracterización de los Niños, Niñas y Adolescentes Desvinculados de los Grupos Armados Ilegales: Inserción Social y Productiva desde un Enfoque de Derechos Humanos.
3. Producir un informe defensorial sobre el seguimiento a las situaciones de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, con énfasis en el componente de prevención.

977. A la Fiscalía General de la Nación:



1. Definir la ruta jurídica interinstitucional como estrategia para fortalecer la investigación judicial del delito de reclutamiento y otras conductas análogas y hacer seguimiento en lo relativo a la Fiscalía General de la Nación.

978. Ley 1448 de 2011 frente a los niños y niñas víctimas de la violencia que vive el país, prevé varias disposiciones entre las cuales resaltan los auxilios humanitarios consistentes en servicios de salud, educación y vivienda. Expresamente sobre la reparación e indemnización a las víctimas establece en el capítulo VII de la ley un mecanismo de reparación vía administrativa.

979. El artículo 132 prevé que “El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

980. De otra parte esta ley consagra, frente a la indemnización un trámite especial y diferente al previsto en la ley 975 de 2005, de carácter específicamente administrativo. Es decir, la Sala considera que lo previsto en esta reciente ley, relacionado con indemnizaciones es aplicable a las reparaciones administrativas, pero no a las reparaciones judiciales que continúan reglándose conforme a las previsiones de la ley 975 o de justicia y



paz. Aclarado esto, la Sala explicita que, en su criterio el artículo 184 de la ley 1448 de 2011 no está llamado a gobernar esta decisión. Dicha disposición prevé:

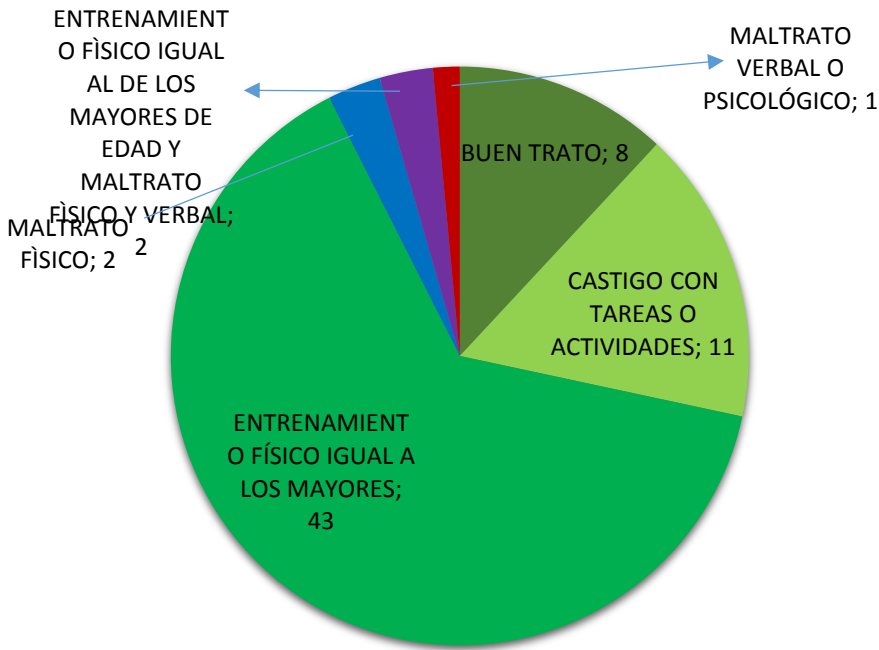
*“Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho. Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido víctimas del reclutamiento ilícito, deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización.”*

981. De cara a lo expuesto en el tema de “marco jurídico aplicable” sobre reclutamiento, la Sala llega a varias conclusiones: i) que la comunidad internacional y el Estado Colombiano, son conscientes de la gravedad del uso de niños soldados, y que han desarrollado, a partir de 1989 en el caso del derecho internacional, y en el derecho interno desde 1997, un importante cuerpo jurídico para enfrentar este crimen de guerra, ii) que la decisión en los presentes hechos, necesariamente, deberá tener en cuenta toda la legislación nacional e internacional, armonizarla y articularla, no solo con el fin de aplicar y cumplir la obligaciones fruto de tratados internacionales, sino como mecanismo para llegar a una decisión que satisfaga, de manera necesaria y, sobre todo pertinente los derechos de las personas victimizadas.

982. El reclutamiento ilícito de menores atribuido al Bloque Libertadores del Sur, que hoy hacen parte de esta sentencia, corresponde a 58 hechos, con el siguiente análisis que hace la Fiscalía:

1. 49 hombres y 9 mujeres fueron víctimas del reclutamiento ilícito.

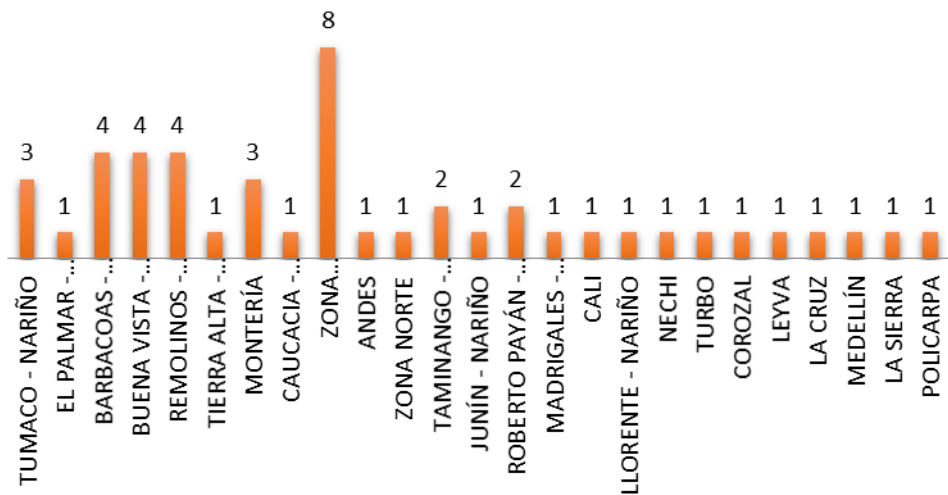
2. En cuadro presentado por la Fiscalía se informó sobre el entrenamiento recibido por los menores y el tratamiento dado durante su permanencia en el Bloque.



3. Al momento del reclutamiento, las víctimas tenían diferentes edades: 1 de 13 años; 5 de 14; 12 de 15; 16 de 16; y 25 de 17. 35 de los menores no desarrollaban actividad alguna, 10 eran estudiantes y 13 trabajaban. La Fiscalía reportó que dentro del bloque desarrollaron diferentes actividades: 49 como patrulleros, 1 enfermero, 2 cocineros2 colaboradores, 2 radio operadores, 1 lanchero y 1 urbano. 52 de ellos utilizaron arma corta y larga, 4 arma de acompañamiento, 1 arma de acompañamiento y explosivos y 1 sin armas.

4. Municipios donde se ejecutaron los reclutamientos.





983. Los cargos objeto de la presente sentencia, que fueron formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz como reclutamiento ilícito, fueron descritos en el hecho 55 y constituyen el 75.86% de los casos priorizados por la Fiscalía.

**Hecho cincuenta y cinco**  
**Formulado a GUILLERMO PEREZ ALZATE**  
**Reclutamiento ilícito de menores<sup>904</sup>**

984. GUILLERMO PÉREZ ALZATE, en su calidad de comandante del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar, permitió la participación directa de menores de edad en el grupo de autodefensa que comandaba, pese a la prohibición que, no sólo nuestro ordenamiento interno, sino el concierto internacional en la materia prescribe. Una vez eran incorporadas las víctimas a sus filas, cumplían diferentes labores<sup>905</sup>, sin que existiera una diferencia marcada, entre aquellos integrantes adultos y los que eran menores de edad, pues incluso, eran enviados a combate con la tropa.

<sup>904</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 25 de mayo de 2012.  
<sup>905</sup> Cocinar, manejar lanchas dadas las condiciones geográficas del territorio, prestar guardia (que podía ser para protección de los comandantes), patrullar.



985. Como común denominador entre los distintos Bloques de las autodefensas<sup>906</sup>, se tiene que, si bien los estatutos de la organización (para ser precisos su artículo 26), consagraba como sanción disciplinaria acciones de reclutamiento de menores, lo cierto es que dicha disposición no se cumplía al interior del Bloque Libertadores del Sur.

986. Al respecto, la Fiscalía aportó elementos de juicio que fueron discutidos en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, con el fin de acreditar la materialidad de la conducta, con los que, se pudo identificar a cada una de las víctimas, lográndose establecer las edades de vinculación, desmovilización o entrega, así como la estructura en la que militaron, además de sus razones de incorporación.

987. La Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en principio imputó 62 casos de reclutamiento ilícito de menores, pero en el curso de la audiencia concentrada<sup>907</sup>, formuló 48 cargos y retiró 4: Katerine Acosta Hernández, José Luís Cabezas Góngora, Francisco Díaz Carmona y Karen Yineth Castillo Correa, por considerar que no estaba debidamente soportada la materialidad de los hechos. En consecuencia, solicitó la legalización de los siguientes:

| FECHA DE ENTREGA     | NOMBRES DEL MENOR                                   | FECHA DE NACIMIENTO | DATOS RESPECTO AL INGRESO O VINCULACIÓN AL GRUPO ARMADO |                        |                                                   |                |
|----------------------|-----------------------------------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------|------------------------|---------------------------------------------------|----------------|
|                      |                                                     |                     | FECHA DE INGRESO                                        | EDAD AL INGRESO (AÑOS) | EDAD A LA DESMOVILIZACIÓN O DESVINCULACIÓN (AÑOS) | FRENTE         |
| 1. Julio 26 de 2005. | JEIDY MARYURI CHALARCA JIMÉNEZ<br>CC. 1.038.799.285 | Oct. 6 de 1986      | Julio de 2003                                           | 16 años                | 18 años                                           | Lorenzo Aldana |

<sup>906</sup> Entre otros, tal y como lo confesara el comandante del Bloque Sur de Bolívar, Rodrigo Pérez Alzate, en versión libre rendida el 27 de agosto de 2008.

<sup>907</sup> Cesión de agosto 16 de 2012.

|                       |                                                                   |                      |                         |         |         |                                    |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------|---------|---------|------------------------------------|
| 2. Julio 29 de 2005.  | LUZ ADRIANA TOBÓN AMADOR<br>CC. 1.134.789.040                     | Jul. 19 de 1987      | Julio 24 de 2004        | 17 años | 18 años | Lorenzo Aldana                     |
| 3. Julio 26 de 2005.  | CESAR VICENTE CAICEDO QUIÑONES<br>CC. 1.085.888.914               | Marzo 7 de 1987      | Marzo de 2004           | 17 años | 18 años | Lorenzo Aldana                     |
| 4. Julio 28 de 2005.  | ALONSO PIÑERES MORENO<br>CC.1.085.686.924                         | Jul. 8 de 1988       | Julio de 2002           | 15 años | 18 años | Lorenzo Aldana                     |
| 5. Julio 25 de 2005.  | CARLOS EDUARDO BOLAÑOS NARVAEZ<br>CC. 1.134.789.000               | Feb. 28 de 1987      | Febrero de 2005         | 17 años | 18 años | Brigadas Campesinas Antonio Nariño |
| 6. Julio 25 de 2005.  | JAIRO DE JESÚS DUEÑAS GÓMEZ<br>CC. 1.064.881.081                  | Agosto 11 de 1986    | Julio de 2000           | 13 años | 18 años | Lorenzo Aldana                     |
| 7. Julio 28 de 2005.  | YEISON DAVID GUTIÉRREZ CERMENIO<br>C.C. 1.085.686.908             | Abril 15 de 1987     | Julio de 2003           | 16 años | 18 años | Lorenzo Aldana                     |
| 8. Julio 27 de 2005.  | GLORIA MARGARITA MORA CORTÉS<br>CC. 1.134.789.013                 | Feb. 27 de 1987      | Junio de 2004           | 17 años | 18 años | Brigadas Campesinas Antonio Nariño |
| 9. Julio 24 de 2005.  | MAURICIO ALBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ<br>(Fallecido)<br>CC.1.020.406.483 | Feb. 7 de 1985       | Año 2001 <sup>908</sup> | 15 años | 18 años | Brigadas Campesinas Antonio Nariño |
| 10. Julio 25 de 2005. | WILMER DUVAN ENRIQUEZ ARAUJO<br>CC. 1.134.789.002                 | Marzo 26 de 1987     | Julio de 2004           | 17 años | 18 años | Brigadas Campesinas Antonio Nariño |
| 11. Julio 28 de 2005. | JANER PRADO VERA<br>CC. 1.134.789.034                             | Julio 16 de 1987     | Diciembre de 2004       | 17 años | 18 años | Lorenzo Aldana                     |
| 12. Julio 28 de 2005. | LEONIDAS FEDERICO GUTIÉRREZ QUIÑONES<br>C.C. 1.085.686.916        | Julio 17 de 1987     | Julio de 2003           | 16 años | 18 años | Lorenzo Aldana                     |
| 13. Julio 25 de 2005. | JOSÉ ALIRIO GUISAO CEBALLOS<br>CC.1.134.789.003                   | Jun. 8 de 1987       | Enero de 2005           | 17 años | 18 años | Brigadas Campesinas Antonio Nariño |
| 14. Julio 28 de 2005. | WILLIAM ALEXANDER TOVAR SÁNCHEZ<br>CC. 1.085.686.918              | Diciembre 28 de 1986 | Julio de 2004           | 17 años | 18 años | Lorenzo Aldana                     |
| 15. Julio 28 de 2005. | WILLIAM ALEXANDER TOBAR DÍAZ<br>CC. 1.085.686.918                 | Diciembre 28 de 1986 | Julio de 2004           | 17 años | 18 años | Lorenzo Aldana                     |
| 16. Julio 28 de 2005. | NORBAY ANCIZAR ORDOÑEZ ARBOLEDA<br>CC. 1.134.789.027              | Sept. 12 de 1986     | Julio de 2002           | 15 años | 18 años | Lorenzo Aldana                     |
| 17. Julio 28 de 2005. | LUIS HERNEY ZULUAGA ROJAS<br>CC. 1.134.789.033                    | Marzo 25 de 1987     | Julio de 2004           | 17 años | 18 años | Lorenzo Aldana                     |
| 18. Julio 27 de 2005  | JAMER DAVID CABEZAS GONZÁLEZ<br>C.C. 1.082.687.044                | Abril 27 de 1987     | Julio de 2004           | 17 años | 18 años | Lorenzo Aldana                     |
| 19. Julio 25 de 2005. | CARLOS ANDRÉS RODAS RESTREPO<br>CC. 1.054.541.833                 | Julio 24 de 1984     | Julio de 2001           | 17 años | 21 años | Brigadas Campesinas Antonio Nariño |
| 20. Julio 26 de 2005. | DIOGENES GRACIANO GUISAO<br>CC.71.257.015                         | Abril 19 de 1984     | Julio de 1999           | 15 años | 21 años | Lorenzo Aldana                     |
| 21. Julio 28 de 2005. | JHON JAIRO CUERO ARBOLEDA<br>CC. 1.085.686.911                    | Abril 19 de 1984     | Enero de 2003           | 17 años | 19 años | Lorenzo Aldana                     |
| 22. Julio 28 de 2005  | JHONNY MAURICIO NUÑEZ PAVA<br>CC. 1.134.789.024                   | Enero 9 de 1986      | Julio de 2003           | 17 años | 19 años | Lorenzo Aldana                     |

<sup>908</sup> No obstante en la base de datos de la Fiscalía se reportara desde el año 2003, gracias a datos entregados por las víctimas indirectas, se constató que su ingreso fue en el año 2001.

|                        |                                                       |                                             |                                               |                 |                  |                                    |
|------------------------|-------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------|------------------|------------------------------------|
| 21. Julio 25 de 2005.  | JOSÉ MAURICIO VALENCIA GUERRERO CC. 87.950.738        | Nov. 09 de 1985                             | Julio de 2003                                 | 17 años         | 19 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 22. Julio 25 de 2005.  | JOSÉ LUIS PADILLA ZABALETA C.C. 1.085.038.244         | Nov. 9 de 1985                              | Julio de 2002                                 | 16 años         | 19 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 23. Julio 27 de 2005.  | FRANCISCO JAVIER SOLAR PAEZ CC. 1.085.686.892         | Abril 4 de 1984                             | Julio de 1999                                 | 15 años         | 21 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 24. Julio 28 de 2005.  | ÁLVARO BARÓN GIRALDO CC. 6.200.684                    | Nov. 10 de 1985                             | Julio de 2001                                 | 15 años         | 19 años          | Brigadas Campesinas Antonio Nariño |
| 25. Julio 28 de 2005.  | LEONARDO FABIO CORTÉS CASTRO CC. 1.134.789.022        | Julio 30 de 1985                            | Julio de 2001                                 | 15 años         | 19 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 26. Julio 28 de 2005.  | RAMÓN ANTONIO CASTRO SUÁREZ CC. 1.085.686.892         | Oct. 27 de 1985                             | Julio de 2003                                 | 17 años         | 19 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 27. Julio 25 de 2005.  | ARBHEY STIVEN PAZ MAJIN (Fallecido) CC. 1.134.789.008 | Nov. 10 de 1986                             | Enero de 2003                                 | 16 años         | 18 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 28. Julio 25 de 2005.  | WILFRED SADITH VÁSQUEZ JULIO CC. 1.085.686.892        | Junio 23 de 1986                            | Julio de 2002                                 | 16 años         | 19 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 29. Julio 28 de 2005.  | GEOVANNY CEBALLOS GRANJA CC. 1.085.686.905            | Marzo 26 de 1986                            | Julio de 2000                                 | 14 años         | 19 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 30. Julio 28 de 2005.  | ARLEY ANTONIO OQUENDO BORJA CC. 1.134.789.026         | Feb. 17 de 1986                             | Febrero de 2004                               | 17 años         | 19 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 31. Julio 26 de 2005.  | YORMAN HANDUR PÉREZ SÁNCHEZ CC. 8.438.019             | Junio 25 de 1984                            | Julio de 1999                                 | 15 años         | 21 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 32. Julio 26 de 2005.  | JHON FREDY AGUIRRE AGREDO CC. 1.130.591.747           | Oct. 29 de 1985                             | Julio de 2003                                 | 17 años         | 19 años          | Brigadas Campesinas Antonio Nariño |
| 33. Julio 26 de 2005.  | HÉCTOR MARINO REYES LÓPEZ CC. 1.114.813.305           | Enero 30 de 1986                            | Año 2001                                      | 15 años         | 19 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 34. Julio 26 de 2005.  | EDISON MANUEL ACOSTA CAUSIL CC. 1.134.789.011         | Nov. 24 de 1985                             | Año 2002                                      | 16 años         | 19 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 35. Julio 26 de 2005.  | CARLOS DANIEL LOZANO ZAPATA CC. 1.085.686.895         | Abril 5 de 1985                             | Año 2001                                      | 16 años         | 20 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 36. Julio 25 de 2005.  | DEYTON CARLOS ANGÚLO ANGÚLO CC. 1.089.509.345         | Abril 6 de 1986                             | Año 2000                                      | 15 años         | 19 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 37. Julio 28 de 2005.  | CARMEN PATRICIA CORTÉS QUIÑONES CC. 1.085.686.907     | Julio 28 de 1986                            | Enero de 2003                                 | 16 años         | 19 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 38. Julio 28 de 2005.  | ADALBERTO JOSÉ PÉREZ POLO CC. 1.134.789.030           | Agosto 1° de 1985                           | Año de 1998 <sup>909</sup>                    | 13 años         | 20 años          | Lorenzo Aldana                     |
| 39. Abril 9 de 2002.   | RICARDO ENRIQUE SEGURA MENDOZA CC. 78.033.816         | No hay certeza de la fecha de su nacimiento | No se tiene certeza de la fecha de su ingreso | -               | -                | -                                  |
| 40. Julio 10 de 2002.  | JAIDER RAMÓN VILLAREAL MEZA R.C.20842139              | Oct. 6 de 1984                              | Nov. de 2001                                  | 17 años 1 mes   | 17 años 8 meses  | Héroes de Tumaco y Llorente        |
| 41. Febrero 2 de 2004. | YOAN DARIO RODRÍGUEZ VARGAS C.C. 1.038.098.973        | Marzo 17 de 1987                            | Oct. de 2003                                  | 16 años 7 meses | 16 años 11 meses | Lorenzo Aldana                     |
| 42. Junio 11 de 2003.  | KAREN YINETH CASTILLO CORREA CC. 1.018.402.410        | Enero 26 de 1986                            | Julio de 2000                                 | 15 años         | 17 años          | Lorenzo Aldana                     |

<sup>909</sup> Valga resaltar, que su primer ingreso fue en las estructuras paramilitares del Sur de Bolívar, llegando finalmente en el año de 2001, al departamento de Nariño.

|                                      |                                                                 |                  |             |         |       |                                    |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------------|-------------|---------|-------|------------------------------------|
| 43. No hay fecha de desmovilización. | MARIO FERNANDO VEGA PRIETO <sup>910</sup><br>C.C. 1.036.631.807 | Enero 1° de 1983 | Año de 1999 | 15 años | -     | Lorenzo Aldana                     |
| 44.                                  | WILMER MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ (Fallecido)<br>CC. 1.064.976.474   | Sept. 9 de 1987  | Año 2003    | 16 años | ----- | Brigadas Campesinas Antonio Nariño |

988. Por lo anterior, considera esta Corporación que existe evidencia suficiente para afirmar que GUILLERMO PÉREZ ALZATE, reclutó a 44 menores en el Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar<sup>911</sup>, conducta que configura así los verbos rectores de reclutamiento, enlistamiento o utilización del menor, así haya sido por voluntad de éste el ingreso a la organización<sup>912</sup>, aspecto que fue resaltado por la Corte Constitucional cuando señaló que “*en ninguna circunstancia (los grupos armados) pueden reclutar o utilizar menores de 18 años en las hostilidades, lo que supone que incluso ante la eventual voluntariedad del niño o adolescente de incorporarse a esas filas, su reclutamiento o utilización estaría proscrito*”<sup>913</sup>. Por ende, la voluntad del menor no afecta el perfeccionamiento del delito, pudiéndose así configurar la conducta ya sea cuando se recluta, se enlista o se utiliza a un menor de edad en un grupo armado.

989. Con fundamento en lo expuesto en precedencia, ha de afirmarse que lo que atiende al cargo formulado al postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE por reclutamiento ilícito de menores por parte de la Fiscalía General de la Nación y aceptado por aquél, la Sala define:

<sup>910</sup> Se logró obtener por las entrevistas rendidas por la víctima, que su ingreso inicial fue a las filas de la guerrilla de las FARC, que al haberse escapado de su yugo, se entregó a un Batallón Militar, mismo en el que por intermedio de integrantes del B2 de las fuerzas del Estado, tuvo contacto con integrantes de las AUC de Nariño en 1999, fecha en la que ingresó, llegando a hacer parte de la guardia personal de Guillermo Pérez Alzate.

<sup>911</sup> Solamente se está tomando el número de menores que hacen parte de esta decisión de legalización de cargos.

<sup>912</sup> *Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo*, SCP I. Decisión sobre la Confirmación de Cargos. ICC-01/04-01/06, 29 enero 2007. para. 308. Y Comité Internacional de la Cruz Roja. *Comentario sobre los Protocolos Adicionales de 1977*. Ginebra, Sandoz, Swinark y Zimmermann editores, 1986. P. 1404, para 4557.

<sup>913</sup> Corte Constitucional - Sentencia C - 240 de 2009.



1. Aceptar el retiro que la Fiscalía realizó del cargo, en relación con las víctimas Katerine Acosta Hernández, José Luis Cabezas Góngora, Francisco Díaz Carmona y Karen Yineth Castillo Correa, tal y como se consideró.
2. Calificar como reclutamiento ilícito, la vinculación de los 44 menores relacionados anteriormente, al Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar.

990. Todos los hechos descritos y previamente analizados con antelación (homicidios en personas protegidas, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, y reclutamiento forzado de menores), además de constituir graves atentados contra el Derecho Internacional Humanitario, también configura crímenes de Lesa Humanidad (a excepción del reclutamiento ilícito de menores), puesto que se desarrollaron un sinnúmero de actos delictivos de alta magnitud (*V. gr. Desplazamiento o masacres a gran escala*), con cierto nivel de proyección y estructura criminal, lo que deja marginada la presencia del azar o la coincidencia en la comisión de los mismos y permite advertir el carácter organizado de los actos de violencia, situación que de paso, pone en evidencia, que el Bloque Libertadores del Sur, también tenía como política atacar a la población civil.

991. Ello pudo evidenciarse a partir de elementos contextuales presentados por la fiscalía en cada uno de los hechos y a partir de los que se pudo establecer que el accionar del Bloque Libertadores del Sur dejó un gran número de víctimas, conclusión que estuvo soportada con el registro del Sistema Integrado de Justicia y Paz SIJYP.

992. En el departamento de Nariño se han reconocido 3474 víctimas, que por la época y lugar en que ocurrieron los hechos, pueden ser atribuidas al Bloque Libertadores del Sur. Para el efecto, la Fiscalía presentó un registro de los



municipios del departamento de Nariño en donde se desarrolló con mayor intensidad el conflicto armado durante el periodo comprendido entre 1999 y 2005, motivo por el que allí se registra el mayor número de víctimas: Tumaco, 1.128; Barbacoas, 255; Pasto, 233; El Rosario, 211; Policarpa, 192; El Charco, 168; Leliva, 160; Taminango, 158; Ipiales, 96; Roberto Payan, 95; La Unión, 91; Bocas de Satinga, 71.

993. Teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por el Bloque Libertadores del Sur en el departamento de Nariño, se enfocaron en mantener un control político, económico, social y territorial, mediante el desarrollo de repertorios de violencia, a través de actos específicos de violencia entre los pobladores, como masacres (como la ocurrida en el corregimiento de Llorente), muertes selectivas, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados de población civil, para infundir terror entre la comunidad (como en el caso de Yolanda Cerón), fácil es concluir que se generó un contexto, a partir del que se puede evidenciar un accionar sistemático y generalizado, que atentó contra la humanidad inerte de los habitantes del departamento de Nariño.

#### **7.5. Concierto para delinquir y otras conductas criminales consideradas delitos comunes.**

##### **Hecho uno<sup>914</sup>**

##### **Concierto para delinquir**

994. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consignado que el *delito político* tiene ocurrencia cuando se atenta contra el régimen constitucional y legal vigente en búsqueda de un nuevo orden, resultando un imposible jurídico predicar de tales conductas su adecuación al delito de *concierto para delinquir*.<sup>915</sup> Al respecto indicó la Corporación:

<sup>914</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos realizada el 30 de noviembre de 2010.

<sup>915</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26945 del 11 de julio de 2007



*“Siempre que la agrupación alzada en armas contra el régimen constitucional tenga como objetivo instaurar un nuevo orden, sus integrantes serán delincuentes políticos en la medida en que las conductas que realicen tengan relación con su pertenencia al grupo, sin que sea admisible que respecto de una especie de ellas, por estar aparentemente distantes de los fines altruistas que se persiguen, se predique el concierto para delinquir, y con relación a las otras, que se cumplen dentro del cometido propuesto, se afirme la existencia del delito político.*

*Dicho en otros términos, si los miembros de un grupo subversivo realizan acciones contra algún sector de la población en desarrollo de directrices erróneas, censurables o distorsionadas, impartidas por sus líderes, los actos atroces que realicen no podrán desdibujar el delito de rebelión, sino que habrán de concurrir con éste en la medida en que tipifiquen ilícitos que, entonces, serán catalogados como delitos comunes”<sup>916</sup>.*

995. Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto *delito político*.

996. Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron ejecutados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares, pretender que una norma identifique como *delito político* conductas claramente señaladas

---

<sup>916</sup> Colisión de competencias de 26 de noviembre de 2003, radicación 21639.





como *delitos comunes* resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de doctrina nacional y extranjera.

997. De lo dicho se sigue que quienes hayan estado vinculados a los grupos paramilitares o de autodefensa, cualquiera sea el grado de participación en la organización y en los delitos cometidos por cuenta de la misma, no pueden ser beneficiarios de amnistía, indulto, su extradición está permitida y, por regla general, no podrán acceder al servicio público y si llegasen a ser elegidos a alguna corporación pública se encontrarán en causal de pérdida de la investidura por subsistir la inhabilidad derivada del antecedente penal que surge de la comisión de un delito que apareja pena de prisión.

998. Es bien sabido que toda ley debe también **guardar afinidad** sustancial con el acervo de valores, principios, derechos y deberes que consagra la Carta Política, la cual junto con el Código Penal, la Jurisprudencia y la Doctrina nacionales y comparadas, diferencian al delincuente **político** del **común**<sup>917</sup>, de donde se desprende que al darle a la Ley 975 de 2005 tratamiento punitivo similar, ataca valores superiores como la justicia, el orden justo, la seguridad ciudadana y jurídica, los fines de la pena, la resocialización del delincuente y la igualdad (por equipar a los que natural y jurídicamente son completamente distintos).<sup>918</sup>

999. En consecuencia, no es posible cambiar la calificación jurídica a los cargos formulados como concierto para delinquir, por la de sedición, como lo pretende el doctor Fernando Artavia Lizarazo, abogado defensor de los postulados. A partir de lo anterior, la Sala se pronunciará frente a las situaciones fácticas descritas por la Fiscalía como constitutivas de concierto para delinquir.

<sup>917</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *Auto colisión de competencia*, 26 de noviembre de 2003, radicación 21639.

<sup>918</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 26945 del 11 de julio de 2007



## **GUILLERMO PEREZ ALZATE**

1000. GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano” o “Don Pablo” inició su militancia en el grupo de autodefensas en el primer semestre del año 1997, cuando en inmediaciones del Bajo Cauca, junto con su hermano Rodrigo Pérez Alzate tuvieron el primer encuentro con Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias “Javier Montañez” o “Macaco”, que unidos por la preocupación de diversos temas de coyuntura nacional, expresaron su interés por vincularse a la fuerza de autodefensas para combatir las guerrillas marxistas, por lo que decidieron hacer parte de este cuerpo armado; en el caso de GUILLERMO PÉREZ ALZATE, inicialmente desempeñó tareas de estafeta y asistente de aquél.

1001. Como referente de ese periodo, exactamente abril de 1997, se tiene que por disposición de Carlos y Vicente Castaño, se agruparon las distintas facciones de autodefensas del bajo cauca y norte de Antioquia, en lo que se conoció como las ACCU, las mismas actuaron bajo las órdenes de los hermanos Castaño Gil. Para ese mismo mes, la conocida “Casa Castaño”, convocó a una reunión denominada *Primera Conferencia Nacional de Dirigentes y Comandantes de Autodefensas Campesinas*. A la misma asistieron Guillermo y Rodrigo Pérez Alzate a nombre de Carlos Castaño, situación que se tornó emblemática, pues allí se daría fundación a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, con el fin de integrar en el futuro una mesa de negociación de paz con el Gobierno Nacional.

1002. En su itinerario se encuentra que, a finales de 1997, ante el fortalecimiento de la insurgencia de izquierda y el poco haber armamentístico de las AUC, GUILLERMO PÉREZ pone de presente al comandante “JAVIER MONTAÑEZ”, las posibilidades de concretar la adquisición de material de guerra en



Centroamérica, razón por la que se organizó el traslado del postulado junto con IBOR BLANCO, quien tenía los contactos para el tráfico de fusiles vía Nicaragua-Panamá-Colombia, y con el señor PEDRO DE ÁVILA (*considerado éste último cabeza visible del comercio de armas en el Caribe*), en varias ocasiones para realizar compra de armamento, dada la responsabilidad que PÉREZ ALZATE tenía en la obtención de las mismas con destino al grupo armado, comandado por CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO.

1003. A finales del segundo semestre de 1999, por observación de VICENTE CASTAÑO frente al creciente fortalecimiento de las FARC en el sur del país, encargó a CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO para hacer presencia en el departamento de Nariño, por lo que a su vez éste encargo de la aludida misión a GUILLERMO PÉREZ ALZATE, designándolo en la comandancia del Bloque Libertadores del Sur (apéndice del Bloque Central Bolívar), posición que mantuvo hasta el 30 de julio de 2005, por delegación del citado alias “Javier Montañez”. De esta manera realizó actividades delictivas en el departamento de Nariño, por los municipios de Pasto y Tumaco principalmente, así como en otras municipalidades y corregimientos circunvecinos.

1004. A comienzos del año 2003, GUILLERMO PÉREZ ALZATE al encontrarse en la municipalidad de Tumaco, debido a una persecución por parte de las autoridades judiciales, en punto a la existencia de una orden de captura con fines de extradición, según Resolución de Acusación No. 8:02 CR-482T-27EAJ, dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida – Tampa, por el punible de “*concierto para importa cocaína a los Estados Unidos...*”<sup>919</sup>, decide trasladarse con destino a Puerto Berrio – Antioquia.

---

<sup>919</sup> Vale acotar, que mediante Resolución de fecha 14 de noviembre de 2003, la Fiscalía General de la Nación, decretó la captura con fines de extradición al postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE, quien es finalmente extraditado el 13 de mayo de 2008.



1005. La organización delincencial del Bloque Libertadores del Sur estaba conformada por el Frente Lorenzo Aldana, Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño y Frente Héroes de Tumaco y Llorente, estructuras que estaban comandadas por personas de entera confianza de GUILLERMO PÉREZ ALZATE. El primero a cargo de Rodolfo Useda Castaño, alias “Julio Castaño”; el segundo por Guillermo León Marín Pulgarín, alias “Alex” o “el Doctor”; y el tercero, por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, al igual que por ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”.

1006. Corolario de lo anterior, se tiene que el citado PÉREZ ALZATE, propugnó por los claros objetivos propuestos por los grupos amados organizados al margen de la ley a los que perteneció, teniendo un papel preponderante en la comisión de punibles tales como homicidio en persona protegida, homicidio agravado, reclutamiento ilícito, porte de armas de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares, entre otros.

1007. Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, se considera que el postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE perteneció al Bloque Libertadores del Sur hasta el día de su desmovilización<sup>920</sup>, coligiéndose que de los elementos materiales probatorios recaudados, se tiene que la situación fáctica previamente descrita, será calificada como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, cometido durante el periodo comprendido entre el año de 1997 hasta el 30 de julio de 2005, fecha de su desmovilización.

## **JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**

---

<sup>920</sup> Diciembre 12 de 2005, municipio de Remedios – Antioquia, cuando se desmovilizó el Bloque Nordeste Antioqueño, acreditado con el Carnet No. 12-00689, como jefe máximo del Bloque Libertadores del Sur. Ha de aclararse, que su acto de reinserción estaba previsto para el día 30 de julio de 2005, con el Bloque Central Bolívar, sin que pudiera asistir, motivo por el cual el acto se retrasó 6 meses aproximadamente. Lo anterior, según recuento histórico realizado por la Fiscalía General de la Nación, y dossier de desmovilización.



1008. JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, después de haber llegado de una región minera conocida como Corales Negros, ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia aproximadamente en febrero de 1999, y formó parte de un grupo que se ubicaba en el municipio de El Bagre Antioquia a través de un señor de conocido en Caucaasia como “El Mocho”. Luego de recibir entrenamiento fue designado como patrullero y colaboró en las incursiones realizadas en las poblaciones de El Bagre, Puerto Colombia, Claver, Charcón, así como por las veredas y corregimientos circunvecinos, bajo la comandancia de alias “Danilo” que era el comandante general; se tiene que este operaba como una estructura político-militar a órdenes de alias “Cristian”, comandante urbano de El Bagre. Posteriormente fue escolta de Camilo Andrés Jaramillo Villegas alias “Calimán”, comandante de las estructuras situadas en Caucaasia – Antioquia. Para el año 2000, CARLOS CASTAÑO decide unificar las distintas fracciones que existían, por lo que se agrupan en cabeza de CARLOS MARÍO JIMÉNEZ NARANJO alias “Macaco”, fragmento de autodefensas pasa a hacer parte del Bloque Central Bolívar.

1009. En el año 2001, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA fue enviado al municipio de Tumaco junto con alias JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin” y ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”, por CAMILO ANDRÉS JARAMILLO VILLEGAS<sup>921</sup> alias, “Calimán” (*destinado como Comandante del frente Héroes de Tumaco y Llorente*), para desarrollar labores de patrullaje con el Bloque Libertadores del Sur.

1010. El 25 de agosto de 2001, tras el asesinato accidental de alias “Calimán”, se designó por algunos meses en la comandancia urbana a alias “Miguel” (*hasta finales de 2001*), para posteriormente asumir la misma RÍOS CÓRDOBA en mayo de 2002, posición que desempeñó hasta agosto 26 de 2004 cuando fue

---

<sup>921</sup> Quien también se identificaba con el nombre de Orlando José Contreras, situación que en el hecho No. 12, se aclarara.



capturado. En noviembre de 2005, tras obtener su libertad, logró contacto con GUILLERMO PÉREZ ALZATE, quien le indicó se dirigiera a la zona de concentración de Puerto Berrio, con el fin de estar al tanto del proceso de Justicia y Paz, por lo que se desmovilizó el 12 de diciembre de 2005, con el Bloque Nordeste Antioqueño.

1011. El 12 de junio de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto, condenó a JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, dentro del radicado No. 2008-00021-01<sup>922</sup>, a la pena de 26 años 8 meses, luego de hallarlo autor responsable de los delitos de homicidio y concierto para delinquir agravado, como consecuencia del asesinato de la religiosa Yolanda Cerón Delgado, ocurrido el 19 de septiembre de 2001. En lo que atiende a la conducta de concierto para delinquir, ha de decirse que no se encuentra especificación del periodo de comisión de la conducta, por lo que se entenderá que la misma comprende desde la fecha en que inició su militancia y participación en la organización armada, hasta la ocurrencia del crimen. La aludida decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, el 27 de mayo de 2010.

1012. Corolario de lo anterior, la situación fáctica señalada, será calificada como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos en el artículo 340 de la ley sustancial penal, cometido durante el periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2001 y el 30 de julio de 2005, fecha de su desmovilización<sup>923</sup>, puesto que la sentencia aludida tuvo en cuenta el punible cometido entre la fecha de vinculación y el 19 de septiembre de 2001.

---

<sup>922</sup> Tal y como se desprende de la consulta realizada en la página web de la rama judicial.

<sup>923</sup> Llevada a cabo en la Inspección de Policía El Tablón, municipio de Taminango – Nariño, el 12 de diciembre de 2005, según la aprobación dispuesta para el acto de reinserción por la Presidencia de la República mediante Resolución No. 189 de diciembre 19 de 2005, jornada de desmovilización en la que participaron los restantes postulados objeto de esta decisión, a excepción de NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ. Memoria Documental y Fotográfica, proceso de Paz con las Autodefensas Tomo II.



## **ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ**

1013. ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, se vinculó al Bloque Central Bolívar a finales de 1999, luego de ser reclutado por Camilo Andrés Jaramillo Villegas alias “Calimán” quien era su primo, motivo por el que fue enviado por el lapso de 3 meses a una escuela de entrenamiento ubicada en las cercanías del corregimiento Piamonte, municipio de Cáceres Subregión del Bajo Cauca Antioqueño, a órdenes de alias “Salazar”, siendo comandantes de la estructura alias “Giovanni” y “Jota”.

1014. Una vez culminada la instrucción militar, fue asignado como patrullero en el corregimiento El Pando y Piamonte, posteriormente pasó al corregimiento de Puerto López municipio de El Bagre - Antioquia, al mando de “L2”. A principios del año 2001, CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO, alias “Macaco”, le ordenó trasladarse junto con JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento” a Tumaco - Nariño para seguir con su labor de patrullero hasta el 2003, cuando fue designado como segundo al mando de la red urbana, tras la muerte de alias “Calimán” acaecida en el año 2001. Luego asumió como cabeza principal de la red urbana, en agosto de 2004, tras la captura de alias “Sarmiento”, posición que desempeñó hasta el 30 de julio de 2005, fecha de su desmovilización<sup>924</sup>.

1015. En consecuencia, la situación fáctica aludida, se calificará como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos en el artículo 340 del Código Penal, cometido durante el periodo comprendido entre el año de 1999 y el 30 de julio de 2005, fecha última de su desmovilización.

## **JULIO CESAR POSADA ORREGO**

---

<sup>924</sup> Valga tener en cuenta la cita realizada en el numeral anterior.



1016. JULIO CESAR POSADA ORREGO, ingresó a las filas del Bloque Central Bolívar en 1999, a la edad de 27 años, en las inmediaciones del corregimiento Piamonte, del municipio de Cáceres, en el Bajo Cauca Antioqueño por invitación de JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, quedando a disposición de alias “JJ”. Al poco tiempo, fue trasladado en helicóptero a la municipalidad de San Blas, departamento de Bolívar, con el fin de desempeñarse como patrullero bajo las órdenes de alias “Tayson”, donde permaneció hasta finales del año 2000 cuando solicitó ser cambiado de estructura, dado el contacto que había sostenido con alias “Sarmiento”

1017. Como consecuencia, a principios del año 2001 fue enviado a la población de Tumaco, para trabajar en la red urbana del Bloque Libertadores del Sur a disposición de Camilo Andrés Jaramillo Villegas alias “Calimán”, donde se desempeñó como patrullero, hasta su desmovilización el 30 de julio de 2005.

1018. En ese orden de ideas, la situación fáctica referida, será calificada como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos en el artículo 340 de la ley sustancial penal, cometido durante el periodo comprendido entre el año de 1999 y el 30 de julio de 2005, fecha última de su desmovilización.

### **NEIL MÁRQUEZ CUARTAS**

1019. NEIL MÁRQUEZ CUARTAS, llegó la ciudad de Santiago de Cali a finales de 1999, tras una fuga de las filas de la guerrilla de las FARC. Allí tuvo contacto con su hermano Yesid Márquez alias “Brakets” a inicios del año 2000, quien lo vinculó entre febrero y marzo de 2001, a las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en dicha capital a órdenes de alias “Araña”. Posteriormente le entregaron unos tiquetes con rumbo a la municipalidad de Tumaco, donde fue recibido por alias “Chapa”, quien lo puso a disposición del segundo al mando de





la red urbana del Bloque Libertadores del Sur del momento, alias “Gustavo”, para desarrollar labores de patrullaje en la zona urbana.

1020. Posteriormente, a finales de 2001, fue enviado a la ciudad de Pasto como miembro urbano con alias “Miguel”, al mando de Guillermo León Marín Pulgarín alias “Alex”. En agosto de 2002, fue trasladado al corregimiento de Remolinos, municipio de Taminango, donde fue recibido por Jaime Bonilla Cañizales alias “BJ”, quien a mediados de 2003 lo envió a la población de Samaniego, para posteriormente regresar a la capital de Nariño, donde fue capturado el 17 de agosto de 2003, por la presunta participación en la muerte de un ciudadano español.

1021. Por ello, la situación fáctica reseñada, será calificada como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, cometido durante el periodo comprendido entre el año 1999 y el 30 de julio de 2005, fecha de su desmovilización.

### **NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ**

1022. NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ, ingresó por intermedio de su hermano ALBEIRO GUERRA DÍAZ a las filas del Bloque Central Bolívar en el año 2000 a la edad de 24 años, en el corregimiento de Puerto López municipio de El Bagre, donde recibió entrenamiento por espacio de un mes. Culminada su instrucción, fue enviado por alias “Malicia” al corregimiento de Piamonte municipio de Cáceres por espacio de 8 meses, para desempeñarse como patrullero bajo la comandancia de alias “Jota”,

1023. En el año 2001, solicitó autorización para su retiro a alias “Sargento”, motivo por el que se ocupó en labores de restaurante y bar. En enero de 2003,



ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre” lo invitó nuevamente a ingresar a las Autodefensas Unidas de Colombia en Tumaco, motivo por el que trasladó a dicha municipalidad a órdenes de alias “Sarmiento”. Allí se dedicó al arreglo de motos, así como a la logística de la organización y participó en la comisión de hechos delictivos. En el año 2004, se dirigió a la zona de Santa Fe de Ralito, donde se reunió con su hermano NEIL y se desmovilizó el 12 de diciembre de 2005, con las autodefensas del Bajo Cauca Antioqueño.

1024. Por lo anterior, la situación aludida, se calificará como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos en el artículo 340 del Código Penal aplicable, cometido durante el periodo comprendido entre finales del año 2000 y principios de 2001 y desde enero de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2005, fecha de su desmovilización.

### **LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS**

1025. LUIS CORNELIO RIVAS inició sus actividades con el Bloque Libertadores del Sur en noviembre de 2001, luego de ser reclutado por JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”. Al llegar al departamento de Nariño, formó parte del Frente Héroes de Tumaco y Llorente, donde cumplió funciones de guardaespaldas de alias “Sarmiento” hasta el año 2003, cuando fue ascendido a segundo comandante. En 2004, después de haber participado en varios hechos delictivos, solicitó su desvinculación y una vez concedida, se trasladó al departamento de Choco a desarrollar actividades de prestamista.

1026. El 2 de diciembre de 2005, fue capturado por la comisión del punible de concierto para delinquir agravado, y en el año 2007 fue dejado en libertad, al interior del proceso con radicado No. 52001310700120070000401, luego de que en la sentencia proferida el 16 de enero de 2007, por el Juzgado Primero Penal



del Circuito Especializado de Pasto, fuera variada la calificación jurídica por el delito de sedición y tuvo en cuenta la militancia de LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS en las autodefensas del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia, desde su vinculación –en noviembre de 2001–, hasta el año 2004, cuando se retiró de manera voluntaria del grupo armado.

1027. En consecuencia, no se impartirá legalidad al delito de concierto para delinquir agravado, puesto que una decisión en dicho sentido vulneraría el principio del *non bis in ídem*, actuación que no impide a la Sala pronunciarse frente a los demás cargos formulados al postulado, puesto que la pertenencia al Bloque Libertadores del Sur, elemento fundante para que el punible de concierto para delinquir se constituya en la base de la formulación de cargos, se encuentra acreditada con la sentencia proferida en su contra, así se le hubiese dado dentro de la misma una denominación jurídica equivocada.

1028. Por esta razón, se exhortará a la Fiscalía para que tramite la correspondiente demanda ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y se logre corregir el yerro cometido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto.

### **JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY**

1029. JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY se incorporó al grupo armado organizado al margen de la ley, Bloque Libertadores del Sur, Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño, a finales del año 2002, en la ciudad de Pasto Nariño, siendo subordinado de GUILLERMO LEÓN MARÍN PULGARÍN alias “Alex” o el “Doctor”. El nombrado ZAMBRANO INSUASTY se dedicaba al comercio de autos y finca raíz, desde donde apoyaba la labor del grupo de autodefensas, en donde incurrió en actos de testaferrato, motivo por el cual fue



detenido el 5 de agosto de 2004, por el secuestro perpetrado en la humanidad de Alba Lilia Guevara Pantoja y su esposo Roberto Ovidio Gaviria Guerrero. El miembro paramilitar se desmovilizó cuando se hallaba privado de la libertad, en julio 30 de 2005.

1030. Huelga acotar, que por el citado hecho en el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Pasto, cursó la causa bajo el radicado No. 520013107002200500112-00, que se encontraba pendiente para adoptar decisión, ya que el procesado se había acogido a sentencia anticipada por los delitos endilgados de secuestro extorsivo y concierto para delinquir; sin embargo mediante decisión adoptada por este Tribunal en sede de garantías el 23 de abril de 2009, se dispuso la suspensión del mismo.

1031. Por lo precedente, la situación de facto aludida, se calificará como concierto para delinquir agravado, en los términos previstos en el artículo 340 del Código Penal aplicable, cometido durante el periodo comprendido entre el año 2002 y el 30 de julio de 2005, fecha última de su desmovilización, como se señaló.

### **Hecho cincuenta y cuatro<sup>925</sup>**

**Formulado a JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY**

**Secuestro extorsivo agravado y testaferrato<sup>926</sup>**

**Víctimas: Alba Lilia Guevara Pantoja<sup>927</sup> y Roberto Ovidio Gaviria**

**Guerrero<sup>928</sup>**

<sup>925</sup> Audiencia de formulación y aceptación de cargos, realizada el 3 de Julio de 2009, sólo al postulado Jimmy Zambrano Insuasty. Aparece signado con el número 1 en el escrito de acusación presentado contra el citado Postulado.

<sup>926</sup> La materialidad del hecho se encuentra soportada con la denuncia penal que la víctima Alba Guevara elevó ante la FGN seccional de Pasto, el día 24 de abril de 2003; con la escritura pública No. 350 otorgada por la Notaría Primera del Circulo de Pasto, de fecha 26 de febrero de 2003, suscrita entre la víctima y el aquí postulado ZAMBRANO INSUASTY, como consecuencia del secuestro perpetrado sobre su humanidad; y con el sometimiento a sentencia anticipada ante el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado, al interior del radicado No. 2005-00111.

<sup>927</sup> Se dedicaba a actividades de comercio, siendo asesinada por sicarios en su propia residencia ubicada en la municipalidad de Santa Ana Candelaria – Valle del Cauca, el 9 de diciembre de 2007. No se aportó su identidad.

<sup>928</sup> Asesinado en la capital de Nariño el día 6 de julio de 2006, en el barrio "Las Lunas". No se aportó su identidad.



1032. El 22 de febrero de 2003, en el barrio conocido como Julián Buchely, de la ciudad de Pasto – Nariño, a eso de las 8 de la noche, arribaron tres sujetos pertenecientes al Bloque Libertadores del Sur a la vivienda de los esposos Alba Lilia Guevara Pantoja y Roberto Ovidio Gaviria Guerrero, quienes procedieron a retenerlas y trasladarlas a una casa vieja del sector conocido como “Remolinos”, donde les exigieron la suma de \$ 300’000.000, por su presunto comercio con sustancia prohibida (cocaína), sin cancelar el impuesto debido (gramaje) a la organización.

1033. Ante dicha situación, el señor Gaviria Pantoja es liberado con el fin de recoger el dinero requerido por los captores, mientras su esposa permanecía retenida. Por ello, realizó el traspaso de una finca cafetera por valor de \$ 200’000.000, un microbús por \$ 60’000.000, y un camión marca Ford por \$ 30’000.000 a nombre de alias “Jimmy”. Se tiene que al momento de adelantar ritualidades ante la Notaria 1ª de Pasto, una persona que laboraba en ella, se desplazó hasta el sitio de cautiverio para tomar la firma de la señora Guevara Pantoja, y así, quedar perfeccionada la ambigua transacción que permitió que quedaran en libertad el 27 de febrero de ese año, los aludidos esposos.

1034. En el hecho participó JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “Jimmy”, a nombre de quien quedaron los citados bienes, por orden del comandante “Alex”, siendo atribuible el mismo por línea de mando, a GUILLERMO PÉREZ ALZATE<sup>929</sup>.

1035. Por lo anterior, la situación fáctica descrita, tal y como lo formuló la Fiscalía General de la Nación, será legalizada como secuestro extorsivo agravado (numeral 6 y 8 artículo 170). Ha de decirse que del acto censurable se

---

<sup>929</sup> Aceptado por el postulado el 19 de abril de 2011.



desprende que, con la privación de derechos fundamentales<sup>930</sup> de las víctimas a través del secuestro perpetuado, se ejerció presión, amenazas sobre sus vidas para la entrega de lo pedido (No. 6), obteniendo con ello la utilidad y finalidad de la actividad ilícita, como lo fue, el traspaso de los bienes de los propietarios a nombre de un tercero (No. 8), situación última, que permite la configuración del delito de testaferrato endilgable a ZAMBRANO INSUASTY, pues a pesar de tener conocimiento de los medios ilícitos mediante los cuales se estaba despojando a las víctimas de sus bienes (secuestro extorsivo), accedió a prestar su identidad para que los mismos se registraran a su nombre.

1036. El delito de testaferrato, descrito por el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, se configura con tres elementos o condiciones: i) quien preste su nombre a sabiendas; ii) para adquirir bienes; y iii) con dineros provenientes de narcotráfico y conexos, del secuestro extorsivo o de la extorsión o conexos. Si los dineros no provienen de tales delitos no hay delito de testaferrato.

1037. El delito de enriquecimiento ilícito descrito en el artículo 327 de la Ley 599 de 2000, se relaciona con el incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma, de actividades delictivas, obtenido de manera directa o por interpuesta persona. En consecuencia, la acción típica del delito de enriquecimiento ilícito consiste en obtener un incremento patrimonial no justificado.

1038. El análisis conjunto de estos dos tipos penales tiene una razón de ser y es diferenciar el uno del otro.

1039. Elemento estructural del testaferrato es la obtención para sí o para otro de incremento patrimonial injustificado, se trata de un delito de ejecución

---

<sup>930</sup> Entre otros, dignidad humana y libertad de locomoción.



instantánea, pero de efectos permanentes. En el enriquecimiento ilícito también en un momento se obtiene el acrecimiento patrimonial, y el incremento permanece en su patrimonio bien como activo, ora como gasto cubriendo pasivo, etc.

1040. Significa lo anterior que, cuando el sujeto agente obtiene para sí incremento patrimonial, sea que actúe de manera directa, sea que lo haga por interpuesta persona, el patrimonio que se aumenta va a ser el del sujeto activo, no el del tercero; en ambos casos, el engrosamiento patrimonial se presentará siempre en cabeza del sujeto agente del reato de enriquecimiento ilícito, pues esa tercera persona nunca incrementará su patrimonio, en tanto sólo sirve de puente o tránsito de los bienes al autor del punible.

1041. El incremento patrimonial injustificado, sirve para diferenciar el enriquecimiento ilícito del reato de testaferrato, porque en este caso el patrimonio que se incrementa es el del testaferrato que presta su nombre al sujeto agente del punible para la adquisición de los bienes; en este delito se trata de diferentes patrimonios: de un lado, el de la persona sujeto agente del enriquecimiento, y de otro, el patrimonio del testaferrato, el cual, se incrementa sólo en apariencia, pues tal incremento pertenece al sujeto agente del enriquecimiento ilícito.<sup>931</sup>

1042. Por esta razón, no será legalizado el cargo de enriquecimiento ilícito de particulares, formulado por la Fiscalía 4ª, pues de la situación fáctica presentada no es factible plantear la comisión de dicho punible, ya que en momento alguno se halla probado que el postulado JIMMY INSUASTY hubiera sacado un provecho de los bienes a su nombre (v. gr. negociado la cosecha de la finca, o

---

<sup>931</sup> ARBOLEDA VALLEJO, Mario y RUIZ SALAZAR, José Armando, Manual de Derecho penal, partes General y Especial, cuarta edición, Editorial Leyer.



haberla parcelado para venderla por fragmentos), por lo que no es probable la concreción de tal conducta.

1043. Finalmente, ha de expresarse que existe proceso con radicado No. 2005-00112-00, que cursa por estos hechos en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, por los delitos de concierto para delinquir y secuestro extorsivo, siendo la última actuación, el acogimiento a sentencia anticipada por parte del postulado ZAMBRANO INSUASTY alias “Jimmy”; sin embargo, el procedimiento fue suspendido por comunicación dispuesta por parte de este Tribunal en sede de Control de Garantías el 23 de abril de 2009; lo anterior, para efecto de acumulación del proceso a la actuación.

1044. Así, atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, la pena aplicable será la consignada en los artículos 170 e inciso segundo del 326 de la Ley 599 de 2000, que fuera adicionado por el artículo 7 de la ley 733 de 2002.

## **8. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS**

1045. Las conductas delictivas sancionadas por el Derecho Internacional, por lo general, requieren de la participación de una pluralidad de personas, entidades o estructuras de poder, que de forma ineluctable desemboca en la comisión de delitos perpetrados por aparatos y grupos criminales que cometen graves y masivas violaciones de los derechos humanos, y por ende, del Derecho Internacional Humanitario.<sup>932</sup>

1046. Dichas acciones, que atienden al conjunto de actividades, prácticas, modos y representaciones delictivas, son consideradas y nominadas como actos de macro criminalidad, o también llamada criminalidad colectiva, generalmente

---

<sup>932</sup> HERNANDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario.





entendido como comportamiento desarrollado de manera frecuente en circunstancias coexistentes de espacio (territorio determinado) y tiempo (periodo identificable), de donde se pueden deducir los planes y políticas implementadas, por el grupo armado organizado al margen de la ley <sup>933</sup>, en los términos señalados previamente.

1047. Ahora bien, de lo dicho hasta aquí no se colige que no pueda ser definida la participación individual de cada miembro de la organización criminal y, por ende, la responsabilidad penal. Sin embargo, en caso de pretender establecer la responsabilidad penal de cada uno de los miembros de los grupos armados ilegales, deberá acreditarse entonces la forma de intervención en la comisión del hecho punible, así no se trate del perpetrador directo del hecho de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 29 y 30 de la Ley 599 de 2000<sup>934</sup>.

1048. Así, en consonancia con lo precedente, los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, pueden endilgarse a título de autor, autor mediato y coautor, como se explicará a continuación.

### **8.1. Autoría y autoría mediata**

1049. En lo que atiende al concepto de autor y de autor mediato en el concierto de naciones, la Sala advierte en primer lugar, que aquel encuentra su fuente en el artículo 59 del Código Lieber<sup>935</sup>, el cual fue reproducido, incluso, en los estatutos de Núremberg y Tokio (artículo 6 b), en cuyos juicios fue utilizado una

<sup>933</sup> Tal y como se consignara en decisión reciente por esta Sala de Conocimiento, al interior del radicado No. 2008 – 83167, de mayo 19 de 2014.

<sup>934</sup> *“Quien por acción u omisión, ejecute por sí mismo los elementos típicos de un delito, puede ser objeto de reproche penal. En aquellos casos en donde ha realizado el comportamiento típico de manera directa, puede ser tenido como autor; en aquellos, donde se acreditó la concurrencia de los requisitos objetivos (un co-dominio funcional del hecho, y un aporte significativo durante la ejecución del hecho) y subjetivos (la planificación o acuerdo conjunto en la consumación del ilícito y que cada uno de los comuneros sienta que formando parte de una colectividad con mayor propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global) es claro que se estructura una coautoría; cuando se presta una cooperación dolosa en la perpetración de un delito doloso ejecutado por otro, mediante la ejecución de actos no necesarios para la consumación del punible, de manera que no pueden ser considerados como propios de la coautoría dada su menor entidad, se presenta la complicidad; y en donde un sujeto incita a otro, quien tiene a su vez el dominio del hecho, a la realización de determinada conducta penalmente típica, se estructura la inducción o instigación y orden.”* Aparte consigando en decisión de agosto 30 de 2013, con radicado No. 2006 – 80012, emitida por esta Sala de Decisión.

<sup>935</sup> Primer antecedente de codificación de las leyes de la costumbre de la guerra en 1863, destinada solamente a las fuerzas americanas. Tomado del caso Kónonov c. Letonia, TEDH.



vez culminada la segunda guerra mundial, pero además, que se constituyó en regla tácita durante los Tribunales Ad hoc, que con posterioridad fueron instituidos, en especial, el de la República de la Antigua Yugoslavia, entre otros.

1050. Respecto al derecho interno, de conformidad con el artículo 29 de la ley 599 de 2000, la figura de la autoría consiste en el impulso propio de la voluntad de un sujeto en la comisión de una conducta punible, o en su defecto, en la utilización de otro individuo como instrumento para la concreción del ilícito dispuesto, lo que es conocido así mismo como autoría mediata.

1051. La última de las instituciones reseñadas fue estudiada por esta Corporación en sentencia de diciembre 16 de 2010 en el proceso con radicado No. 2007-82701. En dicha decisión se advirtió que: *“...surge la atribución de autor mediato, para identificar al que realiza el comportamiento utilizando a otro como instrumento, también denominado “el hombre de atrás” o el que “mueve los hilos”. Tradicionalmente considerado por la Jurisprudencia, como “la persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta punible, a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena”, constituye una interpretación que hacía imposible aplicar esta forma de autoría a las personas que formaban parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos por la guerrilla y autodefensas, quienes eran considerados como autores o coautores, pero dicha postura fue modificada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, corporación que aceptó la responsabilidad del autor mediato por dominio de la voluntad.”.*

1052. Así las cosas, en el caso objeto de análisis, en lo que corresponde a la figura de autoría mediata respecto de GUILLERMO PÉREZ ALZATE alias “El



Patrón” o “Pablo Sevillano” desde el surgimiento del Bloque Libertadores del Sur, tal y como se expusiera en el aparte del contexto (*y en la reseña del punible de concierto para delinquir a él endilgada*), es claro que éste último ejerció la comandancia de la estructura de manera no presencial, siendo por ello intermitente su figura en el territorio geográfico de injerencia, lo que propició por un amplio lapso la dirección del grupo desde la ciudad de Santiago de Cali<sup>936</sup>, y con posterioridad desde el municipio de Puerto Berrio, Antioquia<sup>937</sup>. En consecuencia, se colige que la gran cantidad de ilícitos cometidos por miembros del Bloque obedecieron a las directrices generales impartidas por la organización, las cuales se establecieron como política, sin que para ello resultara indispensable la participación material de PÉREZ ALZATE en los crímenes cometidos por los hombres a su mando.

1053. En el mismo sentido y, en aplicación de los conceptos enunciados en precedencia, resulta evidente en primer lugar, que GUILLERMO PÉREZ ALZATE, ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, JULIO CESAR POSADA ORREGO, NEIL MARQUEZ CUARTAS, NALFER GUERRA DÍAZ y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY, son responsables, a título de coautores, del punible de concierto para delinquir agravado; cargo formulado por la Fiscalía 4 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz y descrito en el hecho uno (1), en razón a que de manera directa ejecutaron la conducta descrita por el mencionado tipo penal.

1054. De igual modo, en segundo lugar, que las circunstancias en que fueron cometidos los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 55, fueron cometidos en razón de las órdenes proferidas por PÉREZ ALZATE, razón por la cual su

---

<sup>936</sup> Así como se expone en el capítulo *Surgimiento del Bloque Libertadores del Sur*, página 310 del presente fallo.

<sup>937</sup> Debido que a mediados del año 2003, Guillermo Pérez Alzate, tuvo conocimiento de orden de captura con fines de extradición que la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, División de Tampa, había emitido en su contra.



intervención es atribuible a título de autor mediato, de conformidad con las precisiones conceptuales expuestas.

## 8.2. Coautoría

1055. En lo que respecta a la coautoría, a diferencia de la simple autoría, es de advertir que la misma consiste en la ejecución por parte de una pluralidad de sujetos que, mediante acuerdo común, ejecutan una conducta delictual con división de acción, en donde cada uno de aquellos efectuó un aporte individual para la consecución del fin criminal buscado de acuerdo con la importancia de la contribución en el hecho<sup>938</sup>.

1056. De conformidad con lo anterior, para la acreditación de la coautoría debe comprobarse la concurrencia de los componentes objetivos y subjetivos para su estructuración. En los primeros debe existir un co-dominio funcional de los supuestos de hecho y un aporte significativo en la comisión del mismo; en los segundos, la planificación o acuerdo en la consumación del hecho reprochable, en el cual, cada uno de los individuos asumen como propio el hecho<sup>939</sup>.

1057. En consonancia con lo anterior y, acudiendo al derecho comparado, valga citar cómo en el caso seguido contra Juan María Bordaberry Arocena<sup>940</sup>, el Tribunal Penal de la República del Uruguay en sentencia de febrero 9 de 2010, respecto a la coautoría, resaltó el concepto planteado por el pensador alemán Hans Welsel de la siguiente manera:

*“La coautoría es autoría requiriendo que posea el coautor las cualidades personales - objetivas y subjetivas - del autor. Además debe ser coportador del*

---

<sup>938</sup> Artículo 29 Código Penal Colombiano.

<sup>939</sup> Tal y como se estudiara en decisión de Control Formal y Material de Cargos al interior del radicado No. 2008-83612, adoptada por esta Sala de conocimiento, el 4 de septiembre de 2012.

<sup>940</sup> Ex presidente del Uruguay 1972 – 1976.



*dominio final del hecho. Señala que cada coautor ha de ser, subjetivamente, coportador de la decisión común al hecho, esto es, tener junto al resto, la voluntad incondicionada de realización, y, objetivamente, completar con su aportación al hecho los aportes (sic) los demás, configurando un hecho unitario. Siempre es coautor quien - en posesión de las cualidades personales del autor - efectúa una acción de ejecución en sentido técnico sobre las bases de un plan común en relación al hecho, pues en la acción de ejecución por medio de un actuar final voluntario se expresa de manera más clara la incondicionada voluntad propia de realización. Pero también es coautor el que objetivamente sólo realiza actos preparatorios de ayuda, cuando es coportador de la decisión común al hecho...”<sup>941</sup>.*

1058. Analizadas las pruebas allegadas por la Fiscalía 4ª Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y, teniendo en cuenta que los postulados participaron en la comisión de varios delitos, respondiendo a una clara división del trabajo criminal, pueden tenerse como coautores en los siguientes hechos:

- ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, en los hechos 3, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 23, 25, 28, 29, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52 y 53.
- JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, en los hechos 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.
- JULIO CESAR POSADA ORREGO, en los hechos, 4, 6, 11, 12, 14, 17, 20, 27, 28, 35, 36, 37, 41, 42, 44 y 45.

<sup>941</sup> Sentencia del Tribunal Penal de la República del Uruguay de febrero 9 de 2010. Valga aclarar que esta cita corresponde a la referida realizada por el catedrático Héctor Olásolo Alonso, en su compendio, Ensayos de Derecho Penal y Procesal Internacional. Pág. 292-293.



- LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, en los hechos, 15, 21, 29, 37, 39, 40, 48, 49 y 50.
- NEIL MARQUEZ CUARTAS, en los hechos, 3, 8, 11, 12, 16, 34, 42 y 44.
- NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ, en los hechos, 14, 19, 25, 29, 37, 38 y 51.
- JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY, en el hecho 54.

1059. Esa unidad de fines entonces, entendida como el dominio final del hecho, que fueron compartidos por ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, JULIO CESAR POSADA ORREGO, NEIL MARQUEZ CUARTAS, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY, y los demás miembros de la organización criminal, a excepción del nombrado PÉREZ ALZATE, es la que los define como verdaderos coautores. Dada la naturaleza colectiva de la influencia ejercida sobre el ánimo defensivo de las víctimas y los bienes jurídicos protegidos, resulta inaceptable desligar su comportamiento para convertirlo en tarea accesoria o en autores mediatos, pues la intervención de cada uno de ellos, así no hayan ejecutado materialmente la acción, resultó tan esencial como la de quienes lo realizaron de manera directa en cumplimiento de lo que previamente habían acordado.

1060. En estos términos, de autoría mediata y coautoría, queda definida la responsabilidad de los postulados GUILLERMO PÉREZ ALZATE, ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, JULIO CESAR POSADA ORREGO, NEIL MARQUEZ CUARTAS, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY, desmovilizados del Bloque Libertadores del Sur de las autodefensas unidas de Colombia - AUC.

## 9. DOSIFICACION PUNITIVA

1061. Una vez determinada la responsabilidad de cada uno de los postulados en la comisión de los hechos formulados para su legalización, es menester realizar por parte de la Sala el procedimiento de individualización de la pena, acorde con lo previsto en los artículos 60 y 61 de la ley sustancial penal (Ley 599 de 2000), en aplicación estricta del principio de legalidad, por lo que la calificación jurídica de los distintos tipos penales presentados se hará con plena vigencia al instante de la comisión de la infracción, así como de la sanción que se describa allí, o en su defecto, la que resulte más favorable a los intereses de los procesados.

1062. Sea pertinente rememorar la importancia que guarda la necesidad de efectuarse por parte del operador judicial, el debido juicio de reproche de la conducta punible desplegada en lo que respecta a la intensidad con la que se comete la acción; la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a propósito adujo:

*“En un Derecho Penal orientado hacia la protección de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el colombiano, la naturaleza graduable del injusto se refleja no sólo en las distintas consecuencias punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible y algunas formas de participación (delito consumado y tentado; delito doloso y culposo; autor; cómplice y sujeto activo no calificado), sino además en el reproche que, en virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se pretende amparar, debe ser valorado por el juez como criterio para fundamentar la pena en cada situación en particular”<sup>942</sup>*  
(Subrayas ajenas al original).

---

<sup>942</sup> Radicado No. 23.734, de noviembre 1 de 2007.



1063. Es así, que a diferencia de los parámetros que consignara el anterior código penal (Decreto 100 de 1980)<sup>943</sup> al hoy vigente, existe una fundamentación palpable dispuesta por el legislador para ponderar la pena a imponer, en donde se deja marginada toda posibilidad de arbitrariedad o tasación sin sustento, por parte del juzgador.

1064. Por lo anterior, es razonable que la pena a tasar al interior del presente asunto para cada uno de los procesados, corresponda y sea coherente con los punibles formulados, hoy objeto de legalización. Huelga acotar que las acciones endilgadas no contenían circunstancias de agravación diferentes a las citadas de manera concreta en cada uno de las conductas punibles enrostradas a GUILLERMO PÉREZ ALZATE, JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, JULIO CESAR POSADA ORREGO, NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ, NEIL MARQUEZ CUARTAS, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY, por lo que en consecuencia la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, dado que se causó un daño real, no sólo a aquellos individuos que lo sufrieron de manera directa, sino a sus familiares, y en algunos emblemáticos casos, a la comunidad en general, escenarios que agregados a la necesidad de la pena y a la labor resocializadora que debe pregonar la misma, torna factible fijar una decisión en tal sentido.

1065. Ahora bien, acorde con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en aquellos eventos donde se constate la figura del concurso de conductas punibles, la sanción punitiva se incrementará hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética del universo de conductas reprochadas, claro está, debidamente dosificadas cada una de ellas.

---

<sup>943</sup> En sentencia con radicado No. 22478, de 28 de febrero de 2006, la Sala de Casación Penal de la CSJ, indicó: "Contrariamente al sistema previsto en el decreto 100 de 1980 que otorgaba amplia discrecionalidad al juez en la dosificación de la pena que muchas veces condujo a excesos o defectos, a partir de la ley 599 de 2000 se establecen criterios y reglas para la determinación de ella de obligatoria observancia que garantizan que su imposición obedezca a principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, estos últimos elevados a norma rectora -artículo 3º- cuya fuerza normativa prevalece sobre las demás e irradia al universo jurídico en su interpretación".



1066. Así, sea suficiente lo esbozado para procederse por parte de la Colegiatura a establecer la pena para cada una de las acciones punibles formuladas por la agencia de la Fiscalía a los aludidos postulados.

9.1. GUILLERMO PÉREZ ALZATE

9.1.1. Concierto para delinquir

1067. El concierto para delinquir, formulado en el hecho 1 de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, tiene prevista una pena que se sitúa entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro extorsivo, entre otros, la pena de prisión es de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que se tendrá en cuenta en el caso concreto, dado que el postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE se desempeñó como máximo comandante del Bloque Libertadores del Sur que operaba en el departamento de Nariño.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 108             | 135       | 162        | 189       | 216 |

| Pena de multa |           |            |           |       |
|---------------|-----------|------------|-----------|-------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |       |
| 3000          | 9750      | 16500      | 23250     | 30000 |



1068. Por lo anterior, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, y multa equivalente a nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes

### 9.1.2. Homicidio en persona protegida

1069. Diversas de las conductas calificadas como homicidio en persona protegida, fueron cometidas en vigencia del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993 (hechos 5, 7, 8, 17, 24, 27 y 33), motivo por el que la pena debería determinarse con fundamento en lo previsto por el artículo 324, no obstante ello, en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar la pena señalada por el artículo 104 de la ley 599 de 2000 que impone sanción en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años. La misma pena será tomada en cuenta para los hechos 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32 y 34, dada su comisión en vigencia de la norma penal de 2000.

| 1er cuarto | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
|------------|-----------|------------|-----------|
| 300        | 345       | 390        | 435       |
|            |           |            | 480       |

1070. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, pero por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa en ciento treinta y cinco (135) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

1071. Ha de referirse que si bien la descripción del presente tipo penal (artículo 135 de la Ley 599 de 2000), consagra pena de multa, así como accesoria, lo



cierto es que, atendiendo al mandato de favorabilidad aplicado (artículo 104 ibídem) para efectos de la pena, no se procederá a determinar dicha sanción dado que el enunciado favorable no lo dispone.

### 9.1.3. Homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa

1072. En el hecho 33 se presentó el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, motivo por el que para determinar los mínimos y máximos aplicables, el despacho tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 27 del Código Penal, por tanto, la pena a imponer fluctuará entre la mitad del mínimo y las tres cuartas partes del máximo de la pena descrita en el artículo, esto es, de treinta (30) a cuarenta (40) años, es decir, entre ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) meses de prisión, multa de mil (1000) a tres mil setecientos cincuenta (3750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa (90) a ciento ochenta (180) meses.

| Pena de prisión |           |            |           |
|-----------------|-----------|------------|-----------|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
| 180             | 225       | 270        | 315       |
|                 |           |            | 360       |

| Pena de multa |           |            |           |
|---------------|-----------|------------|-----------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
| 1000          | 1687.5    | 2375       | 3062.5    |
|               |           |            | 3750      |

1073. Seleccionado el máximo del primer cuarto, la pena que corresponde imponer por este delito es de doscientos veinticinco (225) meses de prisión, mil seiscientos ochenta y siete punto cinco (1687.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas correspondiente al mismo guarismo de la pena principal.

9.1.4. Desaparición forzada

1074. El punible de desaparición forzada constituye un delito de ejecución permanente<sup>944</sup>, que empezó a efectuarse en distintas ocasiones; en octubre de 2001 (*hecho 28*), así como en agosto de 2004 (*hecho 19*), en vigencia del artículo 165 de la ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que oscila entre veinte (20) y treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 240             | 270       | 300        | 330       | 360 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 1000          | 1500      | 2000       | 2500      | 3000 |

1075. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de tiempo equivalente a doscientos cuarenta (240) meses, sin que sea posible tasar la misma acorde con la pena principal impuesta, ya que sobrepasaría los 20 años permitidos por el artículo 51 de la ley sustancial penal.

1076. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en cuarenta (40) meses de prisión y doscientos (200) salarios mínimos legales

<sup>944</sup> Por otra parte, este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanecen hasta que no se conozca el paradero de la víctima. (...). Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por lo tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia. Corte Constitucional, C-580 de 2002.



mensuales vigentes, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de trescientos diez (310) meses de prisión, multa de mil setecientos (1700) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos cuarenta (240) meses<sup>945</sup>.

### 9.1.5. Desplazamiento forzado

1077. El hecho 11, calificado como desplazamiento forzado de población civil, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 159. En tales condiciones, la pena fluctuará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

| Pena de prisión |           |            |           |
|-----------------|-----------|------------|-----------|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
| 120             | 150       | 180        | 210       |
|                 |           |            | 240       |

| Pena de multa |           |            |           |
|---------------|-----------|------------|-----------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
| 1000          | 1250      | 1500       | 1750      |
|               |           |            | 2000      |

1078. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de mil doscientos cincuenta (1250)

<sup>945</sup> Ha de referirse que si bien la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas puede ser igual al de la pena principal (inciso 3 artículo 52 Ley 599 de 2000), lo cierto es que aquella no debe exceder el máximo fijado por el Código Penal, esto es, 20 años (Inciso 1 artículo 51 lb.), por lo que para el presente caso, resulta pertinente fijar la misma en el aludido tope.

salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses<sup>946</sup>.

9.1.6. Secuestro simple agravado

1079. El hecho 24 tuvo ocurrencia en vigencia del artículo 269 del Decreto 100 de 1980, motivo por el que en aplicación del principio de favorabilidad, la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000<sup>947</sup>, que prevé pena de prisión que oscila entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada de una tercera parte a la mitad en los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem; situación que se ve reflejada así mismo en el hecho 11, que fue cometido en vigencia de la Ley 599 de 2000.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 160             | 210       | 260        | 310       | 360 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 700           | 900       | 1100       | 1300      | 1500 |

1080. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es doscientos diez (210) meses de prisión y multa de novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1081. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en cincuenta (50) meses y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales

<sup>946</sup> Acorde con lo previsto, en el inciso 3 del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.  
<sup>947</sup> Guarismo fijado sin la modificación prevista por la Ley 733 de 2002, que opera para los dos hechos objeto de dosificación, pues los aludidos tiene ocurrencia antes del año 2002.



vigentes, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena total de doscientos sesenta (260) meses de prisión y multa de novecientos cincuenta (950) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 9.1.7. Homicidio agravado

1082. El hecho 14 calificado como homicidio agravado, fue cometido en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en su artículo 104. Así las cosas, la pena fluctuará entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión.

| Pena de prisión |           |            |           |
|-----------------|-----------|------------|-----------|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
| 300             | 345       | 390        | 435       |
|                 |           |            | 480       |

1083. Con fundamento en los criterios aplicados anteriormente, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.

### 9.1.8. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

1084. El hecho 32 calificado como destrucción y apropiación de bienes protegidos, fue cometido en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 154. En tales condiciones, la pena oscilara entre cinco (5) y diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 60              | 75        | 90         | 105       | 120 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 500           | 625       | 750        | 875       | 1000 |

1085. Corolario lo anterior, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.1.9 Reclutamiento ilícito de menores

1086. El hecho 55 calificado como reclutamiento ilícito de menores, fue cometido en vigencia del artículo 162 de la ley 599 de 2000, que tiene señalada una pena que se comprende entre seis (6) y diez (10) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 72              | 84        | 96         | 108       | 120 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 600           | 700       | 800        | 900       | 1000 |

1087. Así, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

General Punitivo





1088. Consecuencia de todo lo anterior, ha de afirmarse que los hechos formulados por la Fiscalía General de la Nación constituye un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el quantum punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión<sup>948</sup>, procedimiento que ya realizó la Sala.

1089. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no puede ser incrementado.

1090. Efectuado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de concierto para delinquir, esto es, nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en mil setecientos (1700) salarios por la desaparición forzada; mil seiscientos ochenta y siete punto cinco (1687.5) por el homicidio en persona protegida en modalidad tentada; mil doscientos cincuenta (1250) por el desplazamiento forzado de población civil; novecientos cincuenta (950) por el punible de secuestro simple; setecientos (700) por el reclutamiento ilícito; y seiscientos veinticinco (625) por la destrucción y apropiación de bienes protegidos.

---

<sup>948</sup> Esto, sin la modificación implementada por la Ley 890 de 2004, ya que al no haberse cometido ninguno de los delitos aquí legalizados en vigencia de la mentada norma (posterior al 01 de enero de 2005), resulta improcedente su aplicación; misma situación se presenta con los demás postulados.



1091. La sanción más grave para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es la impuesta para el delito de desaparición forzada, esto es doscientos cuarenta (240) meses; considera inane la Sala pasar a realizar los respectivos aumentos por las sumas establecidas frente a los demás delitos, ya que de conformidad en lo descrito en el inciso 3 del artículo 52 del código Penal de 2000, este guarismo no debe aumentar de 20 años, es decir, 240 meses.

1092. Corolario de los anteriores argumentos, el postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “El Patrón” o “Pablo Sevillano”, quedará sometido en definitiva a una pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (16.662.5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31, el numeral 1º del artículo 39, y el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

## 9.2. JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA

### 9.2.1. Concierto para delinquir

1093. El punible de concierto para delinquir, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, tiene prevista una pena que varía entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro extorsivo, entre otros, la pena de prisión se establece de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir,



incremento que se tendrá en cuenta para el postulado JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, puesto que se desempeñó como patrullero y comandante urbano, hasta el día que fue privado de la libertad.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 108             | 135       | 162        | 189       | 216 |

| Pena de multa |           |            |           |       |
|---------------|-----------|------------|-----------|-------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |       |
| 3000          | 9750      | 16500      | 23250     | 30000 |

1094. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, ciento treinta y cinco (135) meses de prisión y multa equivalente a nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 9.2.2. Homicidio en persona protegida

1095. Muchas de las acciones punibles calificadas como homicidio en persona protegida, fueron cometidas en vigencia del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993 (hechos 7, 17, 27, 35, 41 y 45), motivo por el que la pena debería determinarse con fundamento en lo previsto por el artículo 324, no obstante ello, en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar la pena señalada por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, que impone sanción en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años. Por lo precedente, la pena indicada igualmente será tomada en cuenta para los hechos 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 52 y 53, dada su comisión en vigencia de la norma penal de 2000.

|            |           |            |           |
|------------|-----------|------------|-----------|
| 1er cuarto | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
| 300        | 345       | 390        | 435       |
|            |           |            | 480       |

1096. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, pero por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa en ciento treinta y cinco (135) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

1097. Ha de referirse que si bien la descripción del presente tipo penal (artículo 135 de la Ley 599 de 2000), consagra pena de multa, así como accesoria, lo cierto es que, atendiendo al mandato de favorabilidad aplicado (artículo 104 ibídem) para efectos de la pena, no se procederá a determinar dicha sanción dado que el enunciado favorable no lo dispone.

9.2.3. Desaparición forzada

1098. Como se indicara en precedencia, el punible de desaparición forzada constituye un delito de ejecución permanente, que empezó a presentarse en varias oportunidades; en octubre de 2001 (*hecho 28*); así como en julio de 2004 (*hecho 51*), y en agosto de 2004 (*hecho 19*), en vigencia del artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que oscila entre veinte (20) y treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

|                 |           |            |           |
|-----------------|-----------|------------|-----------|
| Pena de prisión |           |            |           |
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |



|               |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 240           | 270       | 300        | 330       | 360  |
| Pena de multa |           |            |           |      |
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 1000          | 1500      | 2000       | 2500      | 3000 |

1099. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de tiempo equivalente a doscientos cuarenta (240) meses, sin que sea posible tasar la misma acorde con la pena principal impuesta, ya que sobrepasaría los 20 años permitidos por el artículo 51 de la ley sustancial penal.

1100. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en sesenta (60) meses de prisión y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de trescientos treinta (330) meses de prisión, multa de mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos cuarenta (240) meses<sup>949</sup>.

9.2.4. Desplazamiento forzado

1101. Los hechos 11, 44 y 48 calificados como desplazamiento forzado de población civil, fue cometido en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 159. En estas condiciones, la pena variará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e

<sup>949</sup> Ha de referirse que si bien la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas puede ser igual al de la pena principal (inciso 3 artículo 52 Ley 599 de 2000), lo cierto es que aquella no debe exceder el máximo fijado por el Código Penal, esto es, 20 años (Inciso 1 artículo 51 lb.), por lo que para el presente caso, resulta pertinente fijar la misma en el aludido tope.

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 120             | 150       | 180        | 210       | 240 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 1000          | 1250      | 1500       | 1750      | 2000 |

1102. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses<sup>950</sup>. Por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa la pena en setenta y cinco (75) meses de prisión, trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y setenta y cinco (75) de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1103. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de doscientos veinticinco (225) meses de prisión, multa equivalente a mil trescientos veinticinco (1325) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos veinticinco (225) meses.

9.2.5. Secuestro simple agravado

<sup>950</sup> Acorde con lo previsto, en el inciso 3 del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.



1104. Los hechos 11, 37, 47 y 48 tuvieron ocurrencia en vigencia de la Ley 599 de 2000, porque la pena se determinará con fundamento en lo dispuesto en su artículo 168<sup>951</sup>, que prevé pena de prisión que oscila entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aumentada de una tercera parte a la mitad en los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 160             | 210       | 260        | 310       | 360 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 700           | 900       | 1100       | 1300      | 1500 |

1105. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, doscientos diez (210) meses de prisión y multa de novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en cien (100) meses y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena total de trescientos treinta y cinco (310) meses de prisión y multa de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 9.2.6. Homicidio agravado

1106. Los hechos 50 y 51 calificados como homicidio agravado, fueron cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se

<sup>951</sup> Guarnismo fijado sin la modificación prevista por la Ley 733 de 2002, que opera para los hechos 3, 7 y 11 objeto de dosificación, pues los aludidos tiene ocurrencia antes del año 2002, lo que no ocurre en los No. 47 y 78.

adecúa a lo dispuesto en su artículo 104. Así las cosas, la pena oscilará entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 300             | 345       | 390        | 435       | 480 |

1107. Con fundamento en los criterios aplicados anteriormente, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión. Por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa la pena en cincuenta (50) meses de prisión. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de trescientos noventa y cinco (395) meses de prisión.

9.2.7. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

1108. El hecho 45 fue cometido en vigencia del Decreto 100 de 1980, motivo por el que la conducta encaminada al apoderamiento de una suma de dinero, se adecúa a lo dispuesto en los artículos 350 y 351. En tales condiciones, la pena fluctuará entre dos (2) y ocho (8) años de prisión, incrementada de una sexta parte a la mitad.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 28              | 57        | 86         | 115       | 144 |

1109. Así, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es cincuenta y siete (57) meses de prisión.





1110. Los hechos 32, 37 y 44 fueron cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 154. En tales condiciones, la pena fluctuará entre cinco (5) y diez (10) años de prisión, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 60              | 75        | 90         | 105       | 120 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 500           | 625       | 750        | 875       | 1000 |

1111. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, setenta y cinco (75) meses de prisión, multa equivalente a seiscientos (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementará la pena en treinta (30) meses de prisión, y ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Corolario de lo antedicho, la pena acorde con lo dispuesto por la Ley 599 de 2000, se sitúa en ciento quince (105) meses de prisión, y setecientos cinco (705) s.m.l.m.v.

1112. En consecuencia, por el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos se debe imponer una pena total de ciento sesenta y dos (162) meses de prisión, y multa equivalente a setecientos cinco (705) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### General Punitivo

1113. Visto lo anterior, ha de afirmarse que los hechos formulados por la agencia de la Fiscalía, constituye un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por



esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el total punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

1114. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada, no puede ser incrementado.

1115. Realizado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de concierto para delinquir, esto es, nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en mil ochocientos (1800) salarios por la desaparición forzada; mil trescientos veinticinco (1325) por el desplazamiento forzado de población civil; mil (1000) por el punible de secuestro simple; y setecientos cinco (705) por la destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1116. La sanción más grave para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es la impuesta para el delito de desaparición forzada, esto es doscientos cuarenta (240) meses; considera inane la Sala pasar a realizar los respectivos aumentos por las sumas establecidas frente a los demás delitos, ya que de conformidad en lo descrito en el inciso 3 del artículo 52 del código Penal de 2000, este guarismo no debe aumentar de 20 años, es decir, 240 meses.

1117. Consecuencia de los anteriores argumentos, el postulado JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, quedará sometido en definitiva a

una pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA (14580) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31, el numeral 1º del artículo 39, y el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

9.3. ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ

9.3.1. Concierto para delinquir

1118. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, la conducta de concierto para delinquir, tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro extorsivo, entre otros, la pena de prisión se establece de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que se tendrá en cuenta para el postulado ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, puesto que se desempeñó como patrullero y comandante urbano, última condición que ostentó una vez alias “Sarmiento”, fue privado de la libertad.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2º cuarto | 3er cuarto | 4º cuarto |     |
| 108             | 135       | 162        | 189       | 216 |
| Pena de multa   |           |            |           |     |

| 1er cuarto | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
|------------|-----------|------------|-----------|
| 3000       | 9750      | 16500      | 23250     |
|            |           |            | 30000     |

1119. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, ciento treinta y cinco (135) meses de prisión y multa equivalente a nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.3.2. Homicidio en persona protegida

1120. Para el caso del presente postulado, una de las acciones punibles calificadas como homicidio en persona protegida, fue cometida en vigencia del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993 (hechos 45), motivo por el que la pena debería determinarse con fundamento en lo previsto por el artículo 324, no obstante ello, en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar la pena señalada por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, que impone sanción en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años. La pena indicada igualmente será tomada en cuenta para los hechos 3, 6, 9, 10, 11, 13, 15, 18, 19, 21, 23, 25, 28, 29, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 43, 44, 46, 47, 49, 52 y 53, dada su comisión en vigencia de la norma penal de 2000.

| Pena de prisión |           |            |           |
|-----------------|-----------|------------|-----------|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
| 300             | 345       | 390        | 435       |
|                 |           |            | 480       |

1121. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, pero por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa en ciento treinta y cinco (135) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos



debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

1122. Ha de referirse que si bien la descripción del presente tipo penal (artículo 135 de la Ley 599 de 2000), consagra pena de multa, así como accesoria, lo cierto es que, atendiendo al mandato de favorabilidad aplicado (artículo 104 ibídem) para efectos de la pena, no se procederá a determinar dicha sanción dado que el enunciado favorable no lo dispone.

### 9.3.3. Desaparición forzada

1123. Como se expusiera, el punible de desaparición forzada constituye un delito de ejecución permanente, que empezó a presentarse en varias oportunidades: en octubre de 2001 (*hecho 28*); abril de 2002 (*hecho 47*); julio de 2004 (*hecho 51*) y, hasta agosto de 2004 (*hecho 19*), en vigencia del artículo 165 de la Ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que oscila entre veinte (20) y treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 240             | 270       | 300        | 330       | 360 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 1000          | 1500      | 2000       | 2500      | 3000 |

1124. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por



un periodo de tiempo equivalente a doscientos cuarenta (240) meses, sin que sea posible tasar la misma acorde con la pena principal impuesta, ya que sobrepasaría los 20 años permitidos por el artículo 51 de la ley sustancial penal. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en ochenta (80) meses de prisión y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de trescientos cincuenta (350) meses de prisión, multa de mil novecientos (1900) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos cuarenta (240) meses<sup>952</sup>.

### 9.3.4. Desplazamiento forzado

1125. Los hechos 11 y 44 calificados como desplazamiento forzado de población civil, fueron cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 159. En estas condiciones, la pena variará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 120             | 150       | 180        | 210       | 240 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 1000          | 1250      | 1500       | 1750      | 2000 |

<sup>952</sup> Ha de referirse que si bien la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas puede ser igual al de la pena principal (inciso 3 artículo 52 Ley 599 de 2000), lo cierto es que aquella no debe exceder el máximo fijado por el Código Penal, esto es, 20 años (Inciso 1 artículo 51 lb.), por lo que para el presente caso, resulta pertinente fijar la misma en el aludido tope.

1126. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses<sup>953</sup>. Por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa la pena en cincuenta (50) meses de prisión, doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cincuenta (50) de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1127. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de doscientos (200) meses de prisión, multa equivalente a mil trescientos (1300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos (200) meses.

9.3.5. Secuestro simple agravado

1128. El hecho 11 tuvo ocurrencia en vigencia de la Ley 599 de 2000, que según lo descrito por el artículo 168, prevé pena de prisión que oscila entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, misma que puede ser aumentada de una tercera parte a la mitad en los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 160             | 210       | 260        | 310       | 360 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 700           | 900       | 1100       | 1300      | 1500 |

<sup>953</sup> Acorde con lo previsto, en el inciso 3 del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

1129. Así, consecuencia de lo anterior, la pena a imponer se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, doscientos diez (210) meses de prisión y multa de novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.3.6. Homicidio agravado

1130. Los hechos 14, 50 y 51 calificados como homicidio agravado, fueron cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en su artículo 104. Así las cosas, la pena oscilará entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión.

| Pena de prisión |           |            |           |
|-----------------|-----------|------------|-----------|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
| 300             | 345       | 390        | 435       |
|                 |           |            | 480       |

1131. Con fundamento en los criterios aplicados anteriormente, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión. Por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa la pena en setenta y cinco (75) meses de prisión. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena total de cuatrocientos veinte (420) meses de prisión.

9.3.7. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

1132. El hecho 45 fue cometido en vigencia del Decreto 100 de 1980, motivo por el que la conducta encaminada al apoderamiento de una suma de dinero, se adecúa a lo dispuesto en los artículos 350 y 351. En tales condiciones, la pena fluctuará entre dos (2) y ocho (8) años de prisión, incrementada de una sexta parte a la mitad.



| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 28              | 57        | 86         | 115       | 144 |

1133. Así, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, cincuenta y siete (57) meses de prisión.

1134. Los hechos 32, 36 y 44 fueron cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 154. En tales condiciones, la pena oscilará entre cinco (5) y diez (10) años de prisión, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 60              | 75        | 90         | 105       | 120 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 500           | 625       | 750        | 875       | 1000 |

1135. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, setenta y cinco (75) meses de prisión, multa equivalente a seiscientos (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementará la pena en treinta (30) meses de prisión, y ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Corolario de lo antedicho, la pena acorde con lo dispuesto por la Ley 599 de 2000, se sitúa en ciento quince (105) meses de prisión, y setecientos cinco (705) s.m.l.m.v.

1136. En consecuencia, por el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos se debe imponer una pena total de ciento sesenta y dos (162) meses



de prisión, y multa equivalente a setecientos cinco (705) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **General Punitivo**

1137. En armonía con lo anterior, ha de afirmarse que los hechos formulados por la agencia de la Fiscalía, constituye un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de determinar de manera definitiva el total punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

1138. En el caso concreto, la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, guarismo punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada, no puede ser incrementado.

1139. Desarrollado el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de concierto para delinquir, esto es, nueve mil setecientos cincuenta (9750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en mil novecientos (1900) salarios por la desaparición forzada; mil trescientos (1300) por el desplazamiento forzado de población civil; novecientos (900) por el punible de secuestro simple; y setecientos cinco (705) por la destrucción y apropiación de bienes protegidos.



1140. La sanción más grave para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es la impuesta para el delito de desaparición forzada, esto es doscientos cuarenta (240) meses; considera inane la Sala pasar a realizar los respectivos aumentos por las sumas establecidas frente a los demás delitos, ya que de conformidad en lo descrito en el inciso 3 del artículo 52 del código Penal de 2000, este guarismo no debe aumentar de 20 años, es decir, 240 meses.

1141. Consecuencia de los anteriores argumentos, el postulado ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, quedará sometido en definitiva a una pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (14555) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

#### **9.4. JULIO CESAR POSADA ORREGO**

##### **9.4.1. Concierto para delinquir**

1142. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, la conducta de concierto para delinquir, tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado de población civil, homicidio, secuestro extorsivo, entre otros, la pena de prisión se establece de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o



la asociación para delinquir, incremento que no se tendrá en cuenta para el postulado JULIO CESAR POSADA ORREGO, puesto que se desempeñó como patrullero, hasta el día de su desmovilización.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 72              | 90        | 108        | 126       | 144 |

| Pena de multa |           |            |           |       |
|---------------|-----------|------------|-----------|-------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |       |
| 2000          | 6500      | 11000      | 15500     | 20000 |

1143. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, noventa (90) meses de prisión y multa equivalente a seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.4.2. Homicidio en persona protegida

1144. Para el presente caso, varias de las acciones punibles calificadas como homicidio en persona protegida, fue cometida en vigencia del Decreto 100 de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993 (hechos 17, 27, 41 y 45), motivo por el que la pena debería determinarse con fundamento en lo previsto por el artículo 324, no obstante ello, en virtud del principio de favorabilidad, es procedente aplicar la pena señalada por el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, que impone sanción en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años. La pena indicada igualmente será tomada en cuenta para los hechos 4, 6, 11, 12, 20, 28, 35, 36, 37 y 44, dada su comisión en vigencia del Código Penal de 2000.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 300             | 345       | 390        | 435       | 480 |

1145. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, pero por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa en ciento treinta y cinco (135) meses, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

1146. Ha de referirse que si bien la descripción del presente tipo penal (artículo 135 de la Ley 599 de 2000), consagra pena de multa, así como accesoria, lo cierto es que, atendiendo al mandato de favorabilidad aplicado (artículo 104 ibídem) para efectos de la pena, no se procederá a determinar dicha sanción dado que el enunciado favorable no lo dispone.

**9.4.3. Desaparición forzada**

1147. La conducta de desaparición forzada constituye un delito de ejecución permanente, cometido por el aquí postulado en una oportunidad, en octubre de 2001 (*hecho 28*), en vigencia del artículo 165 de la ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que oscila entre veinte (20) y treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 240             | 270       | 300        | 330       | 360 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 1000          | 1500      | 2000       | 2500      | 3000 |



1148. La pena a imponer se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de tiempo equivalente a doscientos cuarenta (240) meses, sin que sea posible tasar esta última acorde con la pena principal impuesta, ya que sobrepasaría los 20 años permitidos por el artículo 51 de la ley sustancial penal.

#### 9.4.4. Desplazamiento forzado

1149. Los hechos 11 y 44 calificados como desplazamiento forzado de población civil, fueron cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 159. En estas condiciones, la pena oscilará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 120             | 150       | 180        | 210       | 240 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 1000          | 1250      | 1500       | 1750      | 2000 |

1150. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses. Por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa la pena en cincuenta (50)



meses de prisión, doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cincuenta (50) de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1151. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de doscientos (200) meses de prisión, multa equivalente a mil trescientos (1300) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos (200) meses.

#### 9.4.5. Secuestro simple agravado

1152. Los hechos 11 y 37 tuvieron ocurrencia en vigencia de la Ley 599 de 2000, que según lo descrito por el artículo 168, prevé pena de prisión que oscila entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, misma que puede ser aumentada de una tercera parte a la mitad en los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem.

| Pena de prisión |           |            |           |
|-----------------|-----------|------------|-----------|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
| 160             | 210       | 260        | 310       |
|                 |           |            | 360       |
| Pena de multa   |           |            |           |
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
| 700             | 900       | 1100       | 1300      |
|                 |           |            | 1500      |

1153. Así, consecuencia de lo anterior, la pena a imponer se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, doscientos diez (210) meses de prisión y multa de novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1154. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en cincuenta (50) meses y cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes,



quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena total de doscientos sesenta (260) meses de prisión y multa de novecientos cincuenta (950) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### 9.4.6. Homicidio agravado

1155. El hecho 14, fue cometido en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en su artículo 104. Así las cosas, la pena fluctuará entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión.

| Pena de prisión |           |            |           |
|-----------------|-----------|------------|-----------|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
| 300             | 345       | 390        | 435       |
|                 |           |            | 480       |

1156. Con fundamento en los criterios aplicados anteriormente, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.

#### 9.4.7. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

1157. El hecho 45 fue cometido en vigencia del Decreto 100 de 1980, motivo por el que la conducta encaminada al apoderamiento de una suma de dinero, se adecúa a lo dispuesto en los artículos 350 y 351. En tales condiciones, la pena fluctuará entre dos (2) y ocho (8) años de prisión, incrementada de una sexta parte a la mitad.

Pena de prisión



| 1er cuarto | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
|------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 28         | 57        | 86         | 115       | 144 |

1158. Así, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, cincuenta y siete (57) meses de prisión.

1159. Los hechos 36, 37 y 44 fueron cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 154. En tales condiciones, la pena oscilará entre cinco (5) y diez (10) años de prisión, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 60              | 75        | 90         | 105       | 120 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 500           | 625       | 750        | 875       | 1000 |

1160. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, setenta y cinco (75) meses de prisión, multa equivalente a seiscientos (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementará la pena en treinta (30) meses de prisión, y ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Corolario de lo antedicho, la pena acorde con lo dispuesto por la Ley 599 de 2000, se sitúa en ciento quince (105) meses de prisión, y setecientos cinco (705) s.m.l.m.v. En consecuencia, por el punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos se debe imponer una pena total de ciento sesenta y dos (162) meses de prisión, y multa equivalente a setecientos cinco (705) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## **General Punitivo**

1161. Acorde con lo anterior, ha de aducirse que los hechos formulados por la agencia de la Fiscalía, configuran un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de fijar de manera definitiva el total punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

1162. En el presente caso, la pena más grave es la reseñada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, guarismo punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada, no puede ser incrementado.

1163. Tomando el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de concierto para delinquir, esto es, seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en mil quinientos (1500) salarios por la desaparición forzada; mil trescientos (1300) por el desplazamiento forzado de población civil; novecientos cincuenta (950) por el punible de secuestro simple; y setecientos cinco (705) por la destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1164. La sanción más grave para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es la impuesta para el delito de desaparición forzada, esto es doscientos cuarenta (240) meses; considera inane la Sala pasar a realizar los respectivos aumentos por las sumas establecidas frente a los demás delitos, ya



que de conformidad en lo descrito en el inciso 3 del artículo 52 del código Penal de 2000, este guarismo no debe aumentar de 20 años, es decir, 240 meses.

1165. Corolario de lo precedente, el postulado JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin”, quedará sometido en definitiva a una pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE ONCE MIL (11000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31, el numeral 1º del artículo 39, y el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

## 9.5. NEIL MARQUEZ CUARTAS

### 9.5.1. Concierto para delinquir

1166. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, la conducta de concierto para delinquir, tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado de población civil, homicidio, secuestro extorsivo, entre otros, la pena de prisión se establece de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que no se tendrá en cuenta para el postulado NEIL MARQUEZ CUARTAS, puesto que se desempeñó como urbano de la organización.

Pena de prisión

|               |           |            |           |       |
|---------------|-----------|------------|-----------|-------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |       |
| 72            | 90        | 108        | 126       | 144   |
| Pena de multa |           |            |           |       |
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |       |
| 2000          | 6500      | 11000      | 15500     | 20000 |

1167. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, noventa (90) meses de prisión y multa equivalente a seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.5.2. Homicidio en persona protegida

1168. Los hechos 11, 12, 16, 34, 42 y 44 calificados como homicidio en persona protegida, fueron cometidos en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 135. En tales condiciones, la pena variará entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

| Pena de prisión |           |            |           |      |
|-----------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 360             | 390       | 420        | 450       | 480  |
| Pena de multa   |           |            |           |      |
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 2000            | 2750      | 3500       | 4250      | 5000 |

1169. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de



derechos y funciones públicas por espacio de doscientos cuarenta (240) meses<sup>954</sup>.

1170. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en noventa (90) meses de prisión y novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de tres mil seiscientos cincuenta (3650) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos cuarenta (240) meses.

### 9.5.3. Desplazamiento forzado

1171. Los hechos 11, 42 y 44 calificados como desplazamiento forzado de población civil, fue cometido en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 159. En estas condiciones, la pena variará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 120             | 150       | 180        | 210       | 240 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 1000          | 1250      | 1500       | 1750      | 2000 |

<sup>954</sup> En consonancia con lo dispuesto por el artículo 51 de la ley 599 de 2000.



1172. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses<sup>955</sup>. Por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa la pena en setenta y cinco (75) meses de prisión, trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y setenta y cinco (75) de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1173. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de doscientos veinticinco (225) meses de prisión, multa equivalente a mil trescientos veinticinco (1325) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos veinticinco (225) meses.

#### 9.5.4. Secuestro simple agravado

1174. El hecho 11 tuvo ocurrencia en vigencia de la Ley 599 de 2000, que según lo descrito por el artículo 168, prevé pena de prisión que oscila entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, misma que puede ser aumentada de una tercera parte a la mitad en los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem.

| Pena de prisión |           |            |           |
|-----------------|-----------|------------|-----------|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
| 160             | 210       | 260        | 310       |
|                 |           |            | 360       |
| Pena de multa   |           |            |           |
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |
|                 |           |            |           |

<sup>955</sup> Acorde con lo previsto, en el inciso 3 del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.



700                                      900                                      1100                                      1300                                      1500

1175. Así, consecuencia de lo anterior, la pena a imponer se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, doscientos diez (210) meses de prisión y multa de novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.5.5. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

1176. El hecho 44 calificado como destrucción y apropiación de bienes protegidos, fue cometido en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 154. En tales condiciones, la pena oscilara entre cinco (5) y diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 60              | 75        | 90         | 105       | 120 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 500           | 625       | 750        | 875       | 1000 |

1177. Corolario lo anterior, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

General Punitivo

1178. Acorde con lo consignado en precedencia, ha de aducirse que los hechos formulados por la agencia de la Fiscalía, configuran un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de fijar de manera definitiva el



total punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

1179. En el presente caso, la pena más grave es la reseñada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, guarismo punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada, no puede ser incrementado.

1180. Tomando el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de concierto para delinquir, esto es, seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en tres mil seiscientos cincuenta (3650) salarios por el homicidio en persona protegida; mil trescientos veinticinco (1325) por el desplazamiento forzado de población civil; novecientos (900) por el punible de secuestro simple; y seiscientos veinticinco (625) por la destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1181. La sanción más grave para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es la impuesta para el delito de desaparición forzada, esto es doscientos cuarenta (240) meses; considera inane la Sala pasar a realizar los respectivos aumentos por las sumas establecidas frente a los demás delitos, ya que de conformidad en lo descrito en el inciso 3 del artículo 52 del código Penal de 2000, este guarismo no debe aumentar de 20 años, es decir, 240 meses.

1182. Corolario de lo precedente, el postulado NEIL MARQUEZ CUARTAS alias “Pateguama”, quedará sometido en definitiva a una pena de **CUATROCIENTOS**





**OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL (13000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES,** montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

**9.6. NALFER MANUEL GUERRA DIAZ**

**9.6.1. Concierto para delinquir**

1183. Acorde con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, la conducta de concierto para delinquir, tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado de población civil, homicidio, secuestro extorsivo, entre otros, la pena de prisión se establece de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que no se tendrá en cuenta para el postulado NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ, puesto que se desempeñó como patrullero de la organización.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 72              | 90        | 108        | 126       | 144 |

| Pena de multa |           |            |           |       |
|---------------|-----------|------------|-----------|-------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |       |
| 2000          | 6500      | 11000      | 15500     | 20000 |

1184. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, noventa (90) meses de prisión y multa equivalente a seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.6.2. Homicidio en persona protegida

1185. Los hechos 19, 25, 29 y 37 calificados como homicidio en persona protegida, fueron cometidos en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 135. En tales condiciones, la pena variará entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 360             | 390       | 420        | 450       | 480 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 2000          | 2750      | 3500       | 4250      | 5000 |

1186. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos cuarenta (240) meses<sup>956</sup>.

<sup>956</sup> En consonancia con lo dispuesto por el artículo 51 de la ley 599 de 2000.



1187. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en sesenta (60) meses de prisión y seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, multa de tres mil trescientos cincuenta (3350) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos cuarenta (240) meses.

### 9.6.3. Desaparición forzada

1188. Para el presente estudio, se tiene que por parte del postulado la conducta se efectuó en distintas ocasiones; en julio (hecho 51) y agosto de 2004 (*hecho 19*), en vigencia del artículo 165 de la ley 599 de 2000, que señala una pena de prisión que oscila entre veinte (20) y treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 240             | 270       | 300        | 330       | 360 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 1000          | 1500      | 2000       | 2500      | 3000 |

1189. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es doscientos setenta (270) meses de prisión, multa de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de tiempo equivalente a doscientos cuarenta (240) meses, sin que

sea posible tasar la misma acorde con la pena principal impuesta, ya que sobrepasaría los 20 años permitidos por el artículo 51 de la ley sustancial penal.

1190. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en cuarenta (40) meses de prisión y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de trescientos diez (310) meses de prisión, multa de mil setecientos (1700) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos cuarenta (240) meses<sup>957</sup>.

9.6.4. Secuestro simple agravado

1191. El hecho 37 tuvo ocurrencia en vigencia de la Ley 599 de 2000, que según lo descrito por el artículo 168, prevé pena de prisión que oscila entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, misma que puede ser aumentada de una tercera parte a la mitad en los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 160             | 210       | 260        | 310       | 360 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 700           | 900       | 1100       | 1300      | 1500 |

<sup>957</sup> Ha de referirse que si bien la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas puede ser igual al de la pena principal (inciso 3 artículo 52 Ley 599 de 2000), lo cierto es que aquella no debe exceder el máximo fijado por el Código Penal, esto es, 20 años (Inciso 1 artículo 51 lb.), por lo que para el presente caso, resulta pertinente fijar la misma en el aludido tope.



1192. Así, consecuencia de lo anterior, la pena a imponer se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, doscientos diez (210) meses de prisión y multa de novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 9.6.5. Homicidio agravado

1193. Los hechos 14 y 51 calificados como homicidio agravado, fueron cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en su artículo 104. Así las cosas, la pena oscilará entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 300             | 345       | 390        | 435       | 480 |

1194. Con fundamento en los criterios aplicados anteriormente, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión. Por tratarse de un concurso homogéneo, se incrementa la pena en setenta y cinco (75) meses de prisión. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena total de cuatrocientos veinte (420) meses de prisión.

### 9.6.6. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

1195. El hecho 37 calificado como destrucción y apropiación de bienes protegidos, fue cometido en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 154. En tales condiciones, la pena oscilara entre cinco (5) y diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 60              | 75        | 90         | 105       | 120 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 500           | 625       | 750        | 875       | 1000 |

1196. Corolario lo anterior, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### General Punitivo

1197. Ha de aducirse, acorde con lo consignado en precedencia, que los hechos formulados por la agencia de la Fiscalía, configuran un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de fijar de manera definitiva el total punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

1198. En el presente caso, la pena más grave es la reseñada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, guarismo punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada, no puede ser incrementado.



1199. Tomando el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de concierto para delinquir, esto es, seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementados en tres mil trescientos cincuenta (3350) salarios por el homicidio en persona protegida; mil setecientos (1700) por la conducta de desaparición forzada; novecientos (900) por el punible de secuestro simple; y seiscientos veinticinco (625) por la destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1200. La sanción más grave para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es la impuesta para el delito de desaparición forzada, esto es doscientos cuarenta (240) meses; considera inane la Sala pasar a realizar los respectivos aumentos por las sumas establecidas frente a los demás delitos, ya que de conformidad en lo descrito en el inciso 3 del artículo 52 del código Penal de 2000, este guarismo no debe aumentar de 20 años, es decir, 240 meses.

1201. Corolario de lo precedente, el postulado NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ alias “Rafa”, quedará sometido en definitiva a una pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL SETENTA Y CINCO (13075) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31, el numeral 1º del artículo 39, y el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

## 9.7. LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS

### 9.7.1. Homicidio en persona protegida



1202. Los hechos 15, 21, 29, 37, 39, 40, 48 y 49 calificados como homicidio en persona protegida, fueron cometidos en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 135. En tales condiciones, la pena variará entre treinta (30) y cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 360             | 390       | 420        | 450       | 480 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 2000          | 2750      | 3500       | 4250      | 5000 |

1203. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos noventa (390) meses de prisión, multa de dos mil setecientos cincuenta (2750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos cuarenta (240) meses<sup>958</sup>.

1204. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en noventa (90) meses de prisión y novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de tres mil seiscientos cincuenta (3650) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de doscientos cuarenta (240) meses.

<sup>958</sup> En consonancia con lo dispuesto por el artículo 51 de la ley 599 de 2000.



### 9.7.2. Desplazamiento forzado

1205. El hecho 48, calificado como desplazamiento forzado de población civil, fue cometido en vigencia de la ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 159. En tales condiciones, la pena fluctuará entre diez (10) y veinte (20) años de prisión, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 120             | 150       | 180        | 210       | 240 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 1000          | 1250      | 1500       | 1750      | 2000 |

1206. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de ciento cincuenta (150) meses<sup>959</sup>.

### 9.7.3. Secuestro simple agravado

1207. Los hechos 37 y 48 tuvieron ocurrencia en vigencia de la Ley 599 de 2000, que según lo descrito por el artículo 168, prevé pena de prisión que oscila entre diez (10) y veinte (20) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, misma que puede ser aumentada

<sup>959</sup> Acorde con lo previsto, en el inciso 3 del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.



de una tercera parte a la mitad en los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 160             | 210       | 260        | 310       | 360 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 700           | 900       | 1100       | 1300      | 1500 |

1208. Así, consecuencia de lo anterior, la pena a imponer se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, doscientos diez (210) meses de prisión y multa de novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1209. Como se trata de un concurso homogéneo, la pena se incrementa en cincuenta (50) meses y cien (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena total de doscientos sesenta (260) meses de prisión y multa de novecientos cincuenta (950) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### 9.7.4. Homicidio agravado

1210. El hecho 50, también enrostrado al postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE y a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, fue cometido en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en su artículo 104. Así las cosas, la pena fluctuará entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 300             | 345       | 390        | 435       | 480 |

1211. Con fundamento en los criterios aplicados anteriormente, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión.

9.7.5. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

1212. El hecho 37 calificado como destrucción y apropiación de bienes protegidos, también endilgado a los ex miembros NALFER MANUEL GUERRA DIAZ y JULIO CESAR POSADA ORREGO, fue cometido en vigencia de la Ley 599 de 2000, motivo por el que la conducta se adecúa a lo dispuesto en el artículo 154. En tales condiciones, la pena oscilara entre cinco (5) y diez (10) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 60              | 75        | 90         | 105       | 120 |

| Pena de multa |           |            |           |      |
|---------------|-----------|------------|-----------|------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |      |
| 500           | 625       | 750        | 875       | 1000 |

1213. Corolario lo anterior, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es setenta y cinco (75) meses de prisión y multa de seiscientos veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

General punitivo



1214. Valga acotar, que acorde con lo consignado en precedencia, los hechos formulados por la agencia de la Fiscalía, configuran un concurso homogéneo y heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de fijar de manera definitiva el total punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

1215. En el presente caso, la pena más grave es la reseñada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, guarismo punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada, no puede ser incrementado.

1216. Tomando el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, esto es, tres mil seiscientos cincuenta (3650) salarios; incrementados en mil doscientos cincuenta (1250) por la conducta de desplazamiento forzado de población civil; novecientos cincuenta (950) por el punible de secuestro simple; y seiscientos veinticinco (625) por la destrucción y apropiación de bienes protegidos.

1217. La sanción más grave para la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es la impuesta para el delito de desaparición forzada, esto es doscientos cuarenta (240) meses; considera inane la Sala pasar a realizar los respectivos aumentos por las sumas establecidas frente a los demás delitos, ya que de conformidad en lo descrito en el inciso 3 del artículo 52 del código Penal de 2000, este guarismo no debe aumentar de 20 años, es decir, 240 meses.



1218. Corolario de lo precedente, el postulado LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS alias “Panameño”, quedará sometido en definitiva a una pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (6475) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31, el numeral 1º del artículo 39, y el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000.

## 9.8. JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY

### 9.8.1. Concierto para delinquir

1219. Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, la conducta de concierto para delinquir, tiene prevista una pena que oscila entre tres (3) y seis (6) años de prisión. Como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado de población civil, homicidio, secuestro extorsivo, entre otros, la pena de prisión se establece de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad, para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, incremento que no se tendrá en cuenta para el postulado JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY, puesto que perteneció a la red de apoyo.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2º cuarto | 3er cuarto | 4º cuarto |     |
| 72              | 90        | 108        | 126       | 144 |
| Pena de multa   |           |            |           |     |

| 1er cuarto | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |       |
|------------|-----------|------------|-----------|-------|
| 2000       | 6500      | 11000      | 15500     | 20000 |

1220. La pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, noventa (90) meses de prisión y multa equivalente a seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.8.2. Secuestro extorsivo agravado

1221. El hecho 54 fue cometido en vigencia de la Ley 599 de 2000, que según lo descrito por el artículo 169, prevé pena de prisión que oscila entre veinte (20) y veintiocho (28) años de prisión y multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que al ser catalogada como agravada la conducta según los términos dispuestos por el artículo 170 ibídem<sup>960</sup>, la pena a imponer variará entre 28 y 40 años, y multa de 5000 a 50000 s.m.l.m.v.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 336             | 372       | 408        | 444       | 480 |

| Pena de multa |           |            |           |       |
|---------------|-----------|------------|-----------|-------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |       |
| 5000          | 16250     | 27500      | 38750     | 50000 |

1222. En armonía con lo expuesto en precedencia, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, ciento trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa equivalente a dieciséis mil doscientos cincuenta (16250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>960</sup> Con la modificación que la Ley 733 de 2002, introdujo, acorde con la fecha de ocurrencia de los hechos.

### 9.8.3. Testaferrato

1223. El hecho 54 calificado como testaferrato fue cometido en vigencia del Código Penal del año 2000, que en su artículo 326, predica una pena de prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que acorde con la modificación aplicable por la Ley 733 de 2002, cuando la conducta se realice como resultado del secuestro extorsivo, la pena multa oscilará entre cinco mil (5000) y cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

| Pena de prisión |           |            |           |     |
|-----------------|-----------|------------|-----------|-----|
| 1er cuarto      | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |     |
| 72              | 99        | 126        | 153       | 180 |

| Pena de multa |           |            |           |       |
|---------------|-----------|------------|-----------|-------|
| 1er cuarto    | 2° cuarto | 3er cuarto | 4° cuarto |       |
| 5000          | 16250     | 27500      | 38750     | 50000 |

1224. Por lo anterior, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, esto es, setenta y dos (72) meses de prisión y multa equivalente a dieciséis mil doscientos cincuenta (16250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### General punitivo

1225. Finalmente, valga acotar que acorde con lo consignado en precedencia, los hechos formulados por la agencia de la Fiscalía, configuran un concurso heterogéneo de delitos, por esta razón y en aras de fijar de manera definitiva el total punitivo, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las



que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento que ya realizó la Sala.

1226. En el presente caso, la pena más grave es la reseñada para el delito de secuestro extorsivo, esto es, trescientos setenta y dos (372) meses de prisión, guarismo punitivo al que le será aumentado sesenta (60) meses por el delito de testaferrato, y cuarenta y ocho (48) meses por el delito de concierto para delinquir, para una pena total de 480 meses de prisión.

1227. Tomando el mismo procedimiento para la multa, la más grave es la señalada para el delito de secuestro extorsivo, esto es, dieciséis mil doscientos cincuenta (16250) salarios mínimos legales mensuales vigentes; incrementados en dieciséis mil doscientos cincuenta (16250) salarios por la conducta de testaferrato; y nueve mil setecientos cincuenta (9750) por el punible de concierto para delinquir.

1228. Consecuencia de lo antedicho, el postulado JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “Jimmy”, quedará sometido en definitiva a una pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (42250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

## **10. ACUMULACION DE PROCESOS Y JURÍDICA DE PENAS**





## 10.1. Acumulación de procesos

1229. La Ley 975 y sus decretos reglamentarios preceptúan dos formas de acumulación, una para procesos en curso y otra de penas (artículo 20 Ley 975 de 2005 y artículo 25 del Decreto 3011 de 2013)<sup>961</sup>.

1230. La hipótesis planteada en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 975 de 2005, tiene como finalidad evitar una doble investigación por los mismos hechos y por tanto, un desgaste innecesario de la administración de justicia, por esta razón el artículo 16 faculta a la Fiscalía para conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo organizado al margen de la ley.

1231. En consecuencia, es procedente la acumulación de las investigaciones adelantadas por la justicia permanente, siempre que los hechos allí investigados, formen parte de la formulación de cargos objeto del presente proceso y previamente se hubiese dispuesto por parte del Magistrado con Función de Control de Garantías su suspensión.

1232. En desarrollo de la Audiencia, la Fiscalía puso en conocimiento del Magistrado con Función de Control de Garantías, la existencia de investigaciones en la justicia permanente con ocasión de los hechos

---

<sup>961</sup> ARTICULO 20. ACUMULACION DE PROCESOS Y PENAS. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley."

Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.

ARTICULO 25. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 975 de 2005, para efectos procesales, se acumularán todos los procesos que se hallen en curso y las penas contenidas en sentencias ejecutoriadas por hechos delictivos cometidos, durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas antes o después de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Admitida la aceptación de los cargos por la Sala en la sentencia, las actuaciones procesales suspendidas se acumularán definitivamente al proceso, penal especial de justicia y paz, respecto del postulado. Mientras el proceso judicial ordinario se encuentre suspendido no correrán los términos de prescripción de la acción penal. En caso de que el imputado no acepte los cargos o se retracte de los admitidos, inmediatamente se avisará al funcionario judicial competente para la reanudación del proceso suspendido.



involucrados dentro de la presente actuación, situación que motivó la suspensión de los siguientes procesos:

## **GUILLERMO PÉREZ ALZATE**

1. En el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto, curso la causa No. 2008-00022<sup>962</sup> en contra de GUILLERMO PÉREZ ALZATE, por el homicidio de la religiosa Yolanda Cerón. Mediante proveído de mayo 17 de 2011 se suspendió la investigación. (hecho 4)
2. Investigación Previa con radicado No. 701, adelantada por la Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, en la que profirió resolución inhibitoria el 29 de abril de 2002, por el homicidio cometido en la humanidad de Fredy Julián Pasquel Valverde (Hecho 7).
3. Investigación Previa con radicado No. 620, adelantada por la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, por el delito de homicidio agravado, cometido en la humanidad de Jhon Jairo Ramos Cortes y Jhon Carlo Zambrano Lombana (Hecho 8). La misma se precluyó mediante proveído de febrero 9 de 2005.
4. Investigación adelantada por la Fiscalía 41 de la Unidad de Derechos Humanos de Cali – Valle, al interior del radicado No. 2274, por la desaparición y posterior muerte de José Dolores Riascos (Hecho 10), siendo suspendida la actuación el 31 de marzo de 2013, por parte de Magistrado de Control de Garantías de esta Sala especializada.
5. Investigación con radicado No. 879, adelantada por la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, por el delito de homicidio y tentativa de homicidio en persona protegida, misma que fue suspendida el 17 de mayo de 2002. Las víctimas del acto son Benny Oberman Betancourt, Misael Angúlo y William Albarán López (Hecho 9).

---

<sup>962</sup> Folio 158 y s.s., del Cuaderno No. 3 de la audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento.



6. Investigación con radicado No. 116559-4, adelantada por la Fiscalía 7 Especializada de la ciudad de Pasto, siendo que mediante Resolución de 21 noviembre 2005, se declaró la suspensión de la investigación preliminar. El 30 noviembre 2005, se decretó su archivo (Hecho 12).
7. La Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, con radicado No. 752 inició la investigación por el homicidio de la ciudadana Claudia Patricia Valencia (Hecho 11), misma que fue suspendida el 23 de mayo de 2002, por la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco.
8. Investigación con radicado No. 1610 adelantada por la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, por el delito de homicidio en persona protegida que fuera víctima Alfonso Cabanzo Hernández (hecho 13), misma que fue suspendida mediante proveído de marzo 21 de 2003.
9. Investigación Previa efectuada por la Fiscalía 27 Seccional, al interior del radicado No. 1290, por el homicidio de Nelson Javier Pai Castillo (Hecho 14), misma que el 20 de junio 2005, profirió resolución inhibitoria.
10. Investigación Previa con radicado No. 1164 adelantada por la Fiscalía 29 Seccional por el homicidio de Fernando Adalberto Quiñonez y José Damián Quiroz (Hecho 15), que mediante proveído de octubre 14 de 2005, suspendió la investigación.
11. Por el delito de homicidio que fueron víctimas Yesica Tatiana Solís García y otros (Hecho 16), existen dos investigaciones. De una parte, la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, en averiguación previa con radicado No. 870, dictó resolución inhibitoria el 28 de junio de 2002. De otro lado, la Fiscalía 5 Especializada de Pasto, bajo el radicado 4778, llevó a cabo la investigación previa correspondiente, sin que se tenga noticia sobre el estado de la misma.
12. La Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, con radicado de investigación previa No. 789, por el delito de homicidio agravado, profirió resolución inhibitoria, decretando la suspensión de la misma en abril de 2002, por el hecho perpetrado contra la víctima Victorio Rojas (Hecho 17).



13. La Fiscalía 28 Seccional de Tumaco, con radicado No. 880 efectuó investigación previa por el delito de homicidio en persona protegida y otros, que fueran víctimas Larry Ezequiel Calzada Angúlo y Segundo Leandro Rivas Magallanes (Hecho 18), sin que se tenga información del estado del asunto.
14. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, investigó el homicidio de Oscar Antonio Camacho (hecho 19), con número de radicado No. 1236, la cual cuenta con resolución inhibitoria de fecha 25 de septiembre de 2005.
15. Con investigación previa bajo el radicado No. 724, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, conoció de la noticia criminal del homicidio en persona protegida tentado y consumado, perpetrado en la humanidad de Luis Alberto Tenorio Quiñones y otros (Hecho 20), suspendida la misma el 30 de julio de 2003.
16. La Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, bajo el radicado No. 1004, desplegó investigación por el homicidio de Paterson Segura Hurtado (Hecho 21), misma que se encuentra suspendida desde el 25 de agosto de 2003.
17. La investigación previa con radicado No. 771, adelantada por la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco, por el homicidio de York Yeison Benavides Velásquez (hecho 22), se encuentra suspendida desde el 22 de octubre de 2002.
18. Con radicado No. 1255, la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio en persona protegida (consumado y tentado) de que fueran víctimas Argelio Emperador Escobar y Guillermo German Chávez (Hecho 23), misma que fue suspendida el 27 de abril de 2005.
19. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, conoció de la investigación con radicado No. 636, por el delito de homicidio Alberto del Castillo Cortes (Hecho 24), misma de la que se dispuso su suspensión el 29 de noviembre de 2004.
20. La Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, conoció de la investigación con radicado No. 1213, ocasionada por el homicidio de Carlos Arturo Rengifo



Idarraga (hecho 25), teniéndose que con resolución del 22 de noviembre de 2004, se suspendió la misma.

21. Mediante resolución de fecha 23 de septiembre de 2005, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No.1237, seguida por el homicidio de Albeiro Ocampo Torres (hecho 26).
22. Por el delito de homicidio en persona protegida consumado y tentado en la humanidad de José Javier Espinares Márquez y Alberto Montaña Valencia (Hecho 27), se adelantaron las investigaciones No. 859 por parte de la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, y No. 705 por la Fiscalía 29 Seccional, obteniendo la primera de ellas resolución inhibitoria el 13 de marzo de 2002, y la segunda, resolución ordenando la suspensión de fecha 30 de abril de 2002.
23. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, al interior de la investigación con radicado No. 2450, adelantada por el homicidio del ciudadano José Boya (Hecho 28), como última actuación se cuenta con auto de reapertura de la misma, en el año 2009.
24. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, conoció de la investigación con radicado No. 958, por el delito de homicidio en la humanidad de Santiago Banguera Valencia y otros (Hecho 29), misma de la que se emitió resolución inhibitoria de 2 de diciembre de 2003, pero por la Fiscalía homologa 29.
25. Con resolución de fecha 18 de noviembre de 2002, la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 952, seguida por el homicidio de Alfredo Calderón Forero (hecho 31).
26. Mediante resolución de fecha 23 de abril de 2004, la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No.1033, seguida por el homicidio de Fausto Enrique Enríquez y otro (hecho 32).
27. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, conoció de la investigación con radicado No. 124-330, por las lesiones sufridas por Alberto Palacios Montaña (Hecho 33); así como la investigación con radicado No. 27807, adelantada



por la Fiscalía 8 Especializada de Pasto, por el homicidio de Wilson Vallecilla Portocarrero y otros, sin que se conozca el estado de las aludidas investigaciones.

28. Con radicado No. 728, la Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio en persona protegida de que fuera víctima Nicolasa Quiñones (Hecho 34), sin que se tenga noticia del estado de la misma.

### **JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**

1. Investigación adelantada por la Fiscalía 41 de la Unidad de Derechos Humanos de Cali – Valle, al interior del radicado No. 2274, por la desaparición y posterior muerte de José Dolores Riascos (Hecho 10), siendo suspendida la actuación el 31 de marzo de 2013, por parte de Magistrado de Control de Garantías de esta Sala especializada.
2. Investigación Previa con radicado No. 701, adelantada por la Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, en la que profirió resolución inhibitoria el 29 de abril de 2002, por el homicidio cometido en la humanidad de Fredy Julián Pasquel Valverde (Hecho 7).
3. investigación con radicado No. 879, adelantada por la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, por el delito de homicidio y tentativa de homicidio en persona protegida, misma que fue suspendida el 17 de mayo de 2002. Las víctimas del acto son Benny Oberman Betancourt, Misael Angúlo y William Albarán López (Hecho 9).
4. La Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, con radicado No. 752 inició la investigación por el homicidio de la ciudadana Claudia Patricia Valencia (Hecho 11), misma que fue suspendida el 23 de mayo de 2002, por la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco.



5. Investigación con radicado No. 116559-4, adelantada por la Fiscalía 7 Especializada de la ciudad de Pasto, siendo que mediante Resolución de 21 noviembre 2005, se declaró la suspensión de la investigación preliminar. El 30 noviembre 2005, se decretó su archivo (Hecho 12).
6. Investigación con radicado No. 1610 adelantada por la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, por el delito de homicidio en persona protegida que fuera víctima Alfonso Cabanzo Hernández (hecho 13), misma que fue suspendida mediante proveído de marzo 21 de 2003.
7. Investigación Previa con radicado No. 1164 adelantada por la Fiscalía 29 Seccional por el homicidio de Fernando Adalberto Quiñonez y José Damián Quiroz (Hecho 15), que mediante proveído de octubre 14 de 2005, suspendió la investigación.
8. Por el delito de homicidio que fueron víctimas Yesica Tatiana Solís García y otros (Hecho 16), existen dos investigaciones. De una parte, la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, en averiguación previa con radicado No. 870, dictó resolución inhibitoria el 28 de junio de 2002. De otro lado, la Fiscalía 5 Especializada de Pasto, bajo el radicado 4778, llevó a cabo la investigación previa correspondiente, sin que se tenga noticia sobre el estado de la misma.
9. La Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, con radicado de investigación previa No. 789, por el delito de homicidio agravado, profirió resolución inhibitoria, decretando la suspensión de la misma en abril de 2002, por el hecho perpetrado contra la víctima Victorio Rojas (Hecho 17).
10. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, investigó el homicidio de Oscar Antonio Camacho (hecho 19), con número de radicado No. 1236, la cual cuenta con resolución inhibitoria de fecha 25 de septiembre de 2005.
11. Con investigación previa bajo el radicado No. 724, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, conoció de la noticia criminal del homicidio en persona protegida tentado y consumado, perpetrado en la humanidad de Luis Alberto Tenorio Quiñones y otros (Hecho 20), suspendida la misma el 30 de julio de 2003.



12. La Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, bajo el radicado No. 1004, desplegó investigación por el homicidio de Paterson Segura Hurtado (Hecho 21), misma que se encuentra suspendida desde el 25 de agosto de 2003.
13. La investigación previa con radicado No. 771, adelantada por la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco, por el homicidio de York Yeison Benavides Velásquez (hecho 22), se encuentra suspendida desde el 22 de octubre de 2002.
14. Con radicado No. 1255, la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio en persona protegida (consumado y tentado) de que fueran víctimas Argelio Emperador Escobar y Guillermo German Chávez (Hecho 23), misma que fue suspendida el 27 de abril de 2005.
15. La Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, conoció de la investigación con radicado No. 1213, ocasionada por el homicidio de Carlos Arturo Rengifo Idarraga (hecho 25), teniéndose que con resolución del 22 de noviembre de 2004, se suspendió la misma.
16. Mediante resolución de fecha 23 de septiembre de 2005, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 1237, seguida por el homicidio de Albeiro Ocampo Torres (hecho 26).
17. Por el delito de homicidio en persona protegida consumado y tentado en la humanidad de José Javier Espinares Márquez y Alberto Montaña Valencia (Hecho 27), se adelantaron las investigaciones No. 859 por parte de la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, y No. 705 por la Fiscalía 29 Seccional, obteniendo la primera de ellas resolución inhibitoria el 13 de marzo de 2002, y la segunda, resolución ordenando la suspensión de fecha 30 de abril de 2002.
18. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, al interior de la investigación con radicado No. 2450, adelantada por el homicidio del ciudadano José Boya (Hecho 28), como última actuación se cuenta con auto de reapertura de la misma, en el año 2009.





19. Mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2002, la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 952, seguida por el homicidio de Alfredo Calderón Forero (hecho 31).
20. Mediante resolución de fecha 23 de abril de 2004, la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 1033, seguida por el homicidio de Fausto Enrique Enríquez y otro (hecho 32).
21. Con radicado No. 728, la Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio en persona protegida de que fuera víctima Nicolasa Quiñones (Hecho 34), sin que se tenga noticia del estado de la misma.
22. La investigación previa con radicado No. 730, adelantada por la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco, por el homicidio de Arnoldo Prado Guadil (hecho 35), fue suspendida mediante resolución de febrero 21 de 2002.
23. La Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, conoció de la investigación con radicado No. 1141, con ocasión del homicidio de Lida Marleny Preciado Coquinche (hecho 37), teniéndose que con resolución del 30 de noviembre de 2004, se suspendió la misma.
24. Investigación Previa con radicado No. 1237, adelantada por la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, en la que profirió resolución que suspende la actuación, de fecha 20 de junio de 2005, por el homicidio cometido en la humanidad de Breyner Deladier Lemos Córdoba (Hecho 38).
25. Mediante resolución de fecha 4 de abril de 2003, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 873, seguida por el homicidio de Jeison Javier Mendoza y Gustavo Polanco Alarcón (hecho 39).
26. Con radicado No. 1109, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio en persona protegida de que fuera víctima Leonardo Carlos Benítez Samaniego (Hecho 40), misma que fue suspendida mediante resolución de fecha mayo 20 de 2005.



27. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, al interior de la investigación con radicado No. 750, adelantada por el homicidio en persona protegida consumado y tentado de los ciudadanos Jacinto Quibano Cedeño y Raúl Antonio Chamorro (Hecho 41), siendo la misma remitida el 31 de marzo de 2003 a la Fiscalía 2 Especializada de Pasto.
28. La Fiscalía 32 Seccional de Tumaco, adelantó la investigación con radicado No. 717, seguida por el homicidio de Sergio Humberto Mosquera Escobar y otro (hecho 42), sin embargo mediante resolución mayo 29 de 2002, la actuación fue suspendida por la Coordinación de Fiscalías de Tumaco.
29. La investigación previa con radicado No. 984, adelantada por la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, por el homicidio de Alberto Cortés (hecho 43), fue suspendida mediante resolución de junio 17 de 2003.
30. Mediante resolución de fecha 16 de abril de 2002, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 697, seguida por el homicidio de Virgilio Claros Peña (hecho 45).
31. Con radicado No. 1235, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio que fuera víctima Manuel de Jesús Caicedo Enríquez (Hecho 46), misma que fue suspendida mediante resolución de fecha septiembre 26 de 2005.
32. La Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, al interior de la investigación con radicado No. 814, adelantada por el homicidio del ciudadano José Humberto Obando Quiñonez (Hecho 47), fue suspendida mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2002.
33. Al interior de los radicados No. 973 y No. 83012, la Fiscalía 8 Seccional de Tumaco, adelantó investigaciones previa por el delito de homicidio en persona protegida consumado y tentado de que fueran víctimas Jacson Vidal Caicedo y Yorman Anderson Preciado (Hecho 48), obteniendo las mismas decreto de resolución inhibitoria el 17 de febrero de 2004.



34. Mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2004, la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 116, seguida por el homicidio de Andis Hinojosa Castro (hecho 49).
35. La investigación previa con radicado No. 1055, adelantada por la Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, por el homicidio de Ángel Enrique Ordoñez Cortes (hecho 50), fue suspendida mediante resolución de junio 30 de 2004.
36. Ante la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, se registra la noticia criminal bajo el radicado No. 52-835-600-0538-2008-0359, misma que fue asignada a su homóloga 29 seccional del mismo puerto, teniendo sólo que se encuentra pendiente de realizar diligencia de exhumación, dadas las circunstancias del homicidio perpetrado sobre la humanidad de Francisco Fernando Balanguera Rúa (hecho 51).
37. Con radicado No. 1113, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio que fuera víctima Lindo Cuero Cortes (Hecho 52), misma que fue suspendida mediante resolución de fecha octubre 13 de 2004.
38. Finalmente, con consecutivo No. 01-S32-P720, la Fiscalía 32 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio que fuera víctima Víctor Mauricio Arboleda Segura (Hecho 53), misma que fue suspendida mediante resolución de fecha mayo 29 de 2002.

## **JULIO CESAR POSADA ORREGO**

1. JULIO CESAR POSADA ORREGO fue condenado al interior del proceso penal con radicado No. 2009 – 00006, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto, mediante sentencia proferida el 22 de octubre de 2010; no obstante, la misma no cobró ejecutoria, toda vez que el 25 de octubre de ese mismo año, se allegó al mentado despacho solicitud de suspensión por parte de Magistrado de Control de Garantías.



2. Investigación adelantada por parte de la Fiscalía 13 de la Unidad de Derechos Humanos al interior del radicado No. 1593, misma que fue precluída mediante Resolución No. 27 de agosto 14 de 2006, en lo que respecta a la presunta comisión del delito de concierto para delinquir y, con Resolución No. 10 de mayo 25 de 2011, en lo tocante al punible de lavado de activos.
3. La Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, con radicado No. 752 inició la investigación por el homicidio de la ciudadana Claudia Patricia Valencia (Hecho 11), misma que fue suspendida el 23 de mayo de 2002, por la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco.
4. Investigación con radicado No. 116559-4, adelantada por la Fiscalía 7 Especializada de la ciudad de Pasto, siendo que mediante Resolución de 21 noviembre 2005, se declaró la suspensión de la investigación preliminar. El 30 noviembre 2005, se decretó su archivo (Hecho 12).
5. Investigación Previa efectuada por la Fiscalía 27 Seccional, al interior del radicado No. 1290, por el homicidio de Nelson Javier Pai Castillo (Hecho 14), misma que el 20 de junio 2005, profirió resolución inhibitoria.
6. La Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, con radicado de investigación previa No. 789, por el delito de homicidio agravado, profirió resolución inhibitoria, decretando la suspensión de la misma en abril de 2002, por el hecho perpetrado contra la víctima Victorio Rojas (Hecho 17).
7. Con investigación previa bajo el radicado No. 724, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, conoció de la noticia criminal del homicidio en persona protegida tentado y consumado, perpetrado en la humanidad de Luis Alberto Tenorio Quiñones y otros (20), suspendida la misma el 30 de julio de 2003.
8. Por el delito de homicidio en persona protegida consumado y tentado en la humanidad de José Javier Espinares Márquez y Alberto Montaña valencia (Hecho 27), se adelantaron las investigaciones No. 859 por parte de la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, y No. 705 por la Fiscalía 29 Seccional,



obteniendo la primera de ellas resolución inhibitoria el 13 de marzo de 2002, y la segunda, resolución ordenando la suspensión de fecha 30 de abril de 2002.

9. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, al interior de la investigación con radicado No. 2450, adelantada por el homicidio del ciudadano José Boya (Hecho 28), como última actuación se cuenta con auto de reapertura de la misma, en el año 2009.
10. La investigación previa con radicado No. 730, adelantada por la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco, por el homicidio de Arnoldo Prado Guadil (hecho 35), fue suspendida mediante resolución de febrero 21 de 2002.
11. Mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 2005 la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 1284, seguida por el homicidio de Haiden Enrique Sevillano Angúlo (hecho 36).
12. La Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, conoció de la investigación con radicado No. 1141, con ocasión del homicidio de Lida Marleny Preciado Coquinche (hecho 37), teniéndose que con resolución del 30 de noviembre de 2004, se suspendió la misma.
13. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, al interior de la investigación con radicado No. 750, adelantada por el homicidio en persona protegida consumado y tentado de los ciudadanos Jacinto Quibano Cedeño y Raúl Antonio Chamorro (Hecho 41), siendo la misma remitida el 31 de marzo de 2003 a la Fiscalía 2 Especializada de Pasto.
14. La Fiscalía 32 Seccional de Tumaco, adelantó la investigación con radicado No. 717, seguida por el homicidio de Sergio Humberto Mosquera Escobar y otro (hecho 42), sin embargo mediante resolución mayo 29 de 2002, la actuación fue suspendida por la Coordinación de Fiscalías de Tumaco.



15. Mediante resolución de fecha 16 de abril de 2002, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 697, seguida por el homicidio de Virgilio Claros Peña (hecho 45).

### **ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ**

1. Investigación adelantada por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir, por parte de la Fiscalía 13 de la Unidad de Derechos Humanos al interior del radicado No. 1593, misma que fue precluída mediante Resolución No. 46 de diciembre 7 de 2006.
2. Investigación adelantada por la Fiscalía 41 de la Unidad de Derechos Humanos al interior del radicado No. 2274, por la desaparición y posterior muerte de José Dolores Riascos (Hecho 10), siendo suspendida la actuación el 31 de marzo de 2013, por parte de Magistrado de Control de Garantías de esta Sala especializada.
3. Investigación con radicado No. 879, adelantada por la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, por el delito de homicidio y tentativa de homicidio en persona protegida, misma que fue suspendida el 17 de mayo de 2002. Las víctimas del acto son Benny Oberman Betancourt, Misael Angúlo y William Albarán López (Hecho 9).
4. Investigación adelantada por la Fiscalía 41 de la Unidad de Derechos Humanos de Cali – Valle, al interior del radicado No. 2274, por la desaparición y posterior muerte de José Dolores Riascos (Hecho 10), siendo suspendida la actuación el 31 de marzo de 2013, por parte de Magistrado de Control de Garantías de esta Sala especializada.
5. La Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, con radicado No. 752 inició la investigación por el homicidio de la ciudadana Claudia Patricia Valencia (Hecho 11), misma que fue suspendida el 23 de mayo de 2002, por la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco.



6. Investigación con radicado No. 1610 adelantada por la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, por el delito de homicidio en persona protegida que fuera víctima Alfonso Cabanzo Hernández (hecho 13), misma que fue suspendida mediante proveído de marzo 21 de 2003.
7. Investigación Previa efectuada por la Fiscalía 27 Seccional, al interior del radicado No. 1290, por el homicidio de Nelson Javier Pai Castillo (Hecho 14), misma que el 20 de junio 2005, profirió resolución inhibitoria.
8. Investigación Previa con radicado No. 1164 adelantada por la Fiscalía 29 Seccional por el homicidio de Fernando Adalberto Quiñonez y José Damián Quiroz (Hecho 15), que mediante proveído de octubre 14 de 2005, suspendió la investigación.
9. La Fiscalía 28 Seccional de Tumaco, con radicado No. 880 efectuó investigación previa por el delito de homicidio en persona protegida y otros, que fueran víctimas Larry Ezequiel Calzada Angúlo y Segundo Leandro Rivas Magallanes (Hecho 18), sin que se tenga información del estado del asunto.
10. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, investigó el homicidio de Oscar Antonio Camacho (hecho 19), con número de radicado No. 1236, la cual cuenta con resolución inhibitoria de fecha 25 de septiembre de 2005.
11. La Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, bajo el radicado No. 1004, desplegó investigación por el homicidio de Paterson Segura Hurtado (Hecho 21), misma que se encuentra suspendida desde el 25 de agosto de 2003.
12. Con radicado No. 1255, la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio en persona protegida (consumado y tentado) de que fueran víctimas Argelio Emperador Escobar y Guillermo German Chávez (Hecho 23), misma que fue suspendida el 27 de abril de 2005.
13. La Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, conoció de la investigación con radicado No. 1213, ocasionada por el homicidio de Carlos Arturo Rengifo



Idarraga (hecho 25), teniéndose que con resolución del 22 de noviembre de 2004, se suspendió la misma.

14. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, al interior de la investigación con radicado No. 2450, adelantada por el homicidio del ciudadano José Boya (Hecho 28), como última actuación se cuenta con auto de reapertura de la misma, en el año 2009.
15. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, conoció de la investigación con radicado No. 958, por el delito de homicidio en la humanidad de Santiago Banguera Valencia y otros (Hecho 29), misma de la que se emitió resolución inhibitoria de 2 de diciembre de 2003, pero por la Fiscalía homologa 29.
16. Mediante resolución de fecha 23 de abril de 2004, la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 1033, seguida por el homicidio de Fausto Enrique Enríquez y otro (hecho 32).
17. Con radicado No. 728, la Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio en persona protegida de que fuera víctima Nicolasa Quiñones (Hecho 34), sin que se tenga noticia del estado de la misma.
18. Mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 2005 la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 1284, seguida por el homicidio de Hayden Enrique Sevillano Angúlo (hecho 36).
19. Investigación Previa con radicado No. 1237, adelantada por la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, en la que profirió resolución que suspende la actuación, de fecha 20 de junio de 2005, por el homicidio cometido en la humanidad de Breyner Deladier Lemos Córdoba (Hecho 38).
20. Con radicado No. 1109, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio en persona protegida de que fuera víctima Leonardo Carlos Benítez Samaniego (Hecho 40), misma que fue suspendida mediante resolución de fecha mayo 20 de 2005.





21. La Fiscalía 32 Seccional de Tumaco, adelantó la investigación con radicado No. 717, seguida por el homicidio de Sergio Humberto Mosquera Escobar y otro (hecho 42), sin embargo mediante resolución mayo 29 de 2002, la actuación fue suspendida por la Coordinación de Fiscalías de Tumaco.
22. La investigación previa con radicado No. 984, adelantada por la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, por el homicidio de Alberto Cortés (hecho 43), fue suspendida mediante resolución de junio 17 de 2003.
23. Mediante resolución de fecha 16 de abril de 2002, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 697, seguida por el homicidio de Virgilio Claros Peña (hecho 45).
24. Con radicado No. 1235, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio que fuera víctima Manuel de Jesús Caicedo Enríquez (Hecho 46), misma que fue suspendida mediante resolución de fecha septiembre 26 de 2005.
25. La Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, al interior de la investigación con radicado No. 814, adelantada por el homicidio del ciudadano José Humberto Obando Quiñonez (Hecho 47), fue suspendida mediante resolución de fecha 18 de octubre de 2002.
26. Mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2004, la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 116, seguida por el homicidio de Andis Hinojosa Castro (hecho 49).
27. La investigación previa con radicado No. 1055, adelantada por la Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, por el homicidio de Ángel Enrique Ordoñez Cortes (hecho 50), fue suspendida mediante resolución de junio 30 de 2004.
28. Ante la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, se registra la noticia criminal bajo el radicado No. 52-835-600-0538-2008-0359, misma que fue asignada a su homóloga 29 seccional del mismo puerto, teniendo sólo que se encuentra pendiente de realizar diligencia de exhumación, dadas las circunstancias del



homicidio perpetrado sobre la humanidad de Francisco Fernando Balanguera Rúa (hecho 51).

29. Con radicado No. 1113, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio que fuera víctima Lindo Cuero Cortes (Hecho 52), misma que fue suspendida mediante resolución de fecha octubre 13 de 2004.

30. Finalmente, con consecutivo No. 01-S32-P720, la Fiscalía 32 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio que fuera víctima Víctor Mauricio Arboleda Segura (Hecho 53), misma que fue suspendida mediante resolución de fecha mayo 29 de 2002.

### **NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ**

1. Investigación con radicado No. 1593, adelantada por la Fiscalía 13 de la Unidad de Derechos Humanos por la presunta comisión del punible de concierto para delinquir, misma que fue precluída mediante Resolución No. 7 de febrero 15 de 2007.
2. Investigación Previa efectuada por la Fiscalía 27 Seccional, al interior del radicado No. 1290, por el homicidio de Nelson Javier Pai Castillo (Hecho 14), misma que el 20 de junio 2005, profirió resolución inhibitoria.
3. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, investigó el homicidio de Oscar Antonio Camacho (hecho 19), con número de radicado No. 1236, la cual cuenta con resolución inhibitoria de fecha 25 de septiembre de 2005.
4. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, conoció de la investigación con radicado No. 958, por el delito de homicidio en la humanidad de Santiago Banguera Valencia y otros (Hecho 29), misma de la que se emitió resolución inhibitoria de 2 de diciembre de 2003, pero por la Fiscalía homologa 29.
5. La Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, conoció de la investigación con radicado No. 1141, con ocasión del homicidio de Lida Marleny Preciado



Coquinche (hecho 37), teniéndose que con resolución del 30 de noviembre de 2004, se suspendió la misma.

6. Investigación Previa con radicado No. 1237, adelantada por la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, en la que profirió resolución que suspende la actuación, de fecha 20 de junio de 2005, por el homicidio cometido en la humanidad de Breyner Deladier Lemos Córdoba (Hecho 38).
7. Ante la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, se registra la noticia criminal bajo el radicado No. 52-835-600-0538-2008-0359, misma que fue asignada a su homóloga 29 seccional del mismo puerto, teniendo sólo que se encuentra pendiente de realizar diligencia de exhumación, dadas las circunstancias del homicidio perpetrado sobre la humanidad de Francisco Fernando Balanguera Rúa (hecho 51).

#### **NEIL MARQUEZ CUARTAS**

1. El proceso penal adelantado en el Juzgado 4 Penal del Circuito de Pasto, con radicado No. 2011 – 00131, se encuentra en curso sin decisión de suspensión (según informa la Fiscalía delegada), teniendo como última actuación la audiencia de juzgamiento efectuada en mayo de 2012, por el delito de uso en documento falso.
2. Investigación Previa con radicado No. 620, adelantada por la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, por el delito de homicidio agravado, cometido en la humanidad de Jhon Jairo Ramos Cortes y Jhon Carlo Zambrano Lombana (Hecho 8). La misma se precluyó mediante proveído de febrero 9 de 2005.
3. La Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, con radicado No. 752 inició la investigación por el homicidio de la ciudadana Claudia Patricia Valencia (Hecho 11), misma que fue suspendida el 23 de mayo de 2002, por la Fiscalía 28 Seccional de Tumaco.



4. Investigación con radicado No. 116559-4, adelantada por la Fiscalía 7 Especializada de la ciudad de Pasto, siendo que mediante Resolución de 21 noviembre 2005, se declaró la suspensión de la investigación preliminar. El 30 noviembre 2005, se decretó su archivo (Hecho 12).
5. Por el delito de homicidio que fueron víctimas Yesica Tatiana Solís García y otros (Hecho 16), existen dos investigaciones. De una parte, la Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, en averiguación previa con radicado No. 870, dictó resolución inhibitoria el 28 de junio de 2002. De otro lado, la Fiscalía 5 Especializada de Pasto, bajo el radicado 4778, llevó a cabo la investigación previa correspondiente, sin que se tenga noticia sobre el estado de la misma.
6. Con radicado No. 728, la Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio en persona protegida de que fuera víctima Nicolasa Quiñones (Hecho 34), sin que se tenga noticia del estado de la misma.
7. La Fiscalía 32 Seccional de Tumaco, adelantó la investigación con radicado No. 717, seguida por el homicidio de Sergio Humberto Mosquera Escobar y otro (hecho 42), sin embargo mediante resolución mayo 29 de 2002, la actuación fue suspendida por la Coordinación de Fiscalías de Tumaco.

### **LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS**

1. Investigación Previa con radicado No. 1164 adelantada por la Fiscalía 29 Seccional por el homicidio de Fernando Adalberto Quiñonez y José Damián Quiroz (Hecho 15), que mediante proveído de octubre 14 de 2005, suspendió la investigación.
2. La Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, bajo el radicado No. 1004, desplegó investigación por el homicidio de Paterson Segura Hurtado (Hecho 21), misma que se encuentra suspendida desde el 25 de agosto de 2003.



3. La Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, conoció de la investigación con radicado No. 958, por el delito de homicidio en la humanidad de Santiago Banguera Valencia y otros (Hecho 29), misma de la que se emitió resolución inhibitoria de 2 de diciembre de 2003, pero por la Fiscalía homologa 29.
4. La Fiscalía 31 Seccional de Tumaco, conoció de la investigación con radicado No. 1141, con ocasión del homicidio de Lida Marleny Preciado Coquinche (hecho 37), teniéndose que con resolución del 30 de noviembre de 2004, se suspendió la misma.
5. Mediante resolución de fecha 4 de abril de 2003, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 873, seguida por el homicidio de Jeison Javier Mendoza y Gustavo Polanco Alarcón (hecho 39).
6. Con radicado No. 1109, la Fiscalía 30 Seccional de Tumaco, adelantó investigación previa por el delito de homicidio en persona protegida de que fuera víctima Leonardo Carlos Benítez Samaniego (Hecho 40), misma que fue suspendida mediante resolución de fecha mayo 20 de 2005.
7. Al interior de los radicados No. 973 y No. 83012, la Fiscalía 8 Seccional de Tumaco, adelantó investigaciones previa por el delito de homicidio en persona protegida consumado y tentado de que fueran víctimas Jacson Vidal Caicedo y Yorman Anderson Preciado (Hecho 48), obteniendo las mismas decreto de resolución inhibitoria el 17 de febrero de 2004.
8. Mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2004, la Fiscalía 27 Seccional de Tumaco, decidió suspender la investigación con radicado No. 116, seguida por el homicidio de Andis Hinojosa Castro (hecho 49).
9. La investigación previa con radicado No. 1055, adelantada por la Fiscalía 29 Seccional de Tumaco, por el homicidio de Ángel Enrique Ordoñez Cortes (hecho 50), fue suspendida mediante resolución de junio 30 de 2004.

**JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY**



1. En el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Pasto, cursó la causa bajo el radicado No. 520013107002200500112-00, contra JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY. Se encontraba pendiente para adoptar decisión, ya que el procesado se había acogido a sentencia anticipada por los delitos endilgados de secuestro extorsivo y concierto para delinquir; sin embargo mediante decisión adoptada por el Magistrado con Función de Control de Garantías, el 23 de abril de 2009, dispuso la suspensión del mismo.

1233. Con fundamento en los procesos relacionados anteriormente y teniendo en cuenta que se logró acreditar: i) que las actuaciones suspendidas se relacionan con conductas punibles objeto del presente trámite; ii) que las mismas fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados al Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia; y iii) que los postulados cumplen con los requisitos establecidos para obtener los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, procede la acumulación.

1234. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se oficiará a las mencionadas autoridades, para que las actuaciones allí surtidas con ocasión de los delitos aquí juzgados, previa anotación en los respectivos libros de registro sean remitidas de manera inmediata a este despacho para ser acumuladas.

## **10.2. Acumulación Jurídica de penas**

1235. La acumulación jurídica de penas tiene por finalidad efectuar una redosificación punitiva que favorece los intereses del postulado. Bajo esta suposición, en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia debe resolverse dentro de la sentencia.



1236. Para la acumulación jurídica de penas se debe tener en cuenta que la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la justicia y la Paz, informó sobre la existencia de sentencias ejecutoriadas, proferidas en contra de varios de los postulados por la comisión de hechos cometidos con ocasión y en desarrollo de su pertenencia al Bloque Libertadores del Sur. Son ellas las siguientes:

### **JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA**

1. El 11 de junio de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, al interior del radicado No. 2008-00021, profirió sentencia condenatoria por el delito de homicidio agravado y concierto para delinquir, imponiendo una pena de 26 años 8 meses, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, el 27 de mayo de 2010. (Hechos 1 y 4).
2. El 11 de mayo de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco, al interior del radicado No. 2009-00026, pronunció sentencia condenatoria por el punible de homicidio agravado en la modalidad de consumado y tentado, por lo que determinó una pena de 190 meses de prisión. (Hecho 44).
3. Al interior del radicado No. 2009 – 00019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, el 3 de octubre de 2009, emitió decisión en la que encontró responsable al postulado de la comisión del delito de homicidio agravado, por lo que en consecuencia asignó una sanción de 10 años 10 meses de prisión. (Hecho 5).
4. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Tumaco, mediante decisión adoptada el 25 de junio de 2010, al interior del radicado No. 2009 – 00028, halló responsable al postulado de la ejecución de la



conducta de homicidio en persona protegida, siendo condenado a la pena de 225 meses de prisión. (Hecho 2).

### **ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ**

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Tumaco, el día 26 de abril de 2010, al interior del radicado No. 2009 – 00015, impuso una condena de 13 años de prisión, al haber sido hallado responsable del delito de homicidio agravado.
2. El 11 de mayo de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco – Nariño, al interior del radicado No. 2009 – 00034, condenó a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ a la pena de 190 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, consumado en la humanidad de Paula Rocío García Sáenz, y tentado en la persona de Marcos Salazar Guerrero. (Hecho 44).

### **NEIL MARQUEZ CUARTAS**

1. Mediante sentencia de septiembre 23 de 2004, con radicado No. 2004 – 00029, el Juzgado 4 Penal del Circuito de Pasto condenó a la pena de 30 años de prisión al postulado, por el delito de homicidio agravado, lesiones personales y porte ilegal de armas de fuego, decisión que el 30 de noviembre 2004, fue reformada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, elevando la sanción a 35 años 4 meses. Estos hechos no fueron objeto de formulación en la presente determinación.
2. El 31 de octubre de 2006, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, al interior del radicado No. 2006 – 00055, lo condenó a la pena de 26 años de prisión, por el delito de homicidio agravado y concierto para delinquir, siendo la víctima Rodrigo Vásquez Agudelo, valga





decir, hecho que no fue objeto de formulación por parte de la Fiscalía delegada, en este asunto.

3. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto, mediante sentencia con radicado No. 2011 – 00090, de junio 8 de 2011, impuso 12 meses de prisión al desmovilizado, por la comisión del delito de homicidio agravado, en donde Luis Omar Castillo Muñoz y Juan Bautista Ceballos Rosero son las víctimas. Vale decir, hecho que no fue objeto de formulación por parte de la Fiscalía delegada, en este asunto.
4. El 24 de junio de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Túquerres - Nariño, al interior del radicado No. 2011 – 00005, impuso una pena de 168.75 meses de prisión al postulado, por la comisión del punible de homicidio agravado, en la modalidad de tentado y consumado, siendo las víctimas Pedro Mesías Cordero Córdoba y otros, hecho que no fue objeto de formulación en el presente asunto.

### **LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS**

1. En decisión de enero 16 de 2007, con radicado No. 2007 – 20004, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, se encontró responsable de la conducta de concierto para delinquir al postulado.

### **JULIO CESAR POSADA ORREGO**

1. Con decisión del 11 de mayo de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco – Nariño, al interior del radicado No. 2009 – 00034, condenó a JULIO CESAR POSADA ORREGO, a la pena de 190 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado, consumado en la humanidad de Paula Rocío García Sáenz, y tentado en la persona de Marcos Salazar Guerrero.



1237. Para determinar el quantum punitivo que le corresponde a cada uno de los postulados con ocasión de la acumulación jurídica de penas, se deben aplicar las estipulaciones señaladas para los casos de concurso de conductas punibles, partiendo de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo tiene previsto el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión.

1238. En los casos de JORGE ENRIQUE RIOS CORDOBA, ALBEIRO JOSE GUERRA DIAZ, NEIL MARQUEZ CUARTAS, LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS y JULIO CESAR POSADA ORREGO, la pena más grave es la señalada en la presente sentencia, esto es, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no pudo ser incrementado. Por esta razón, se dispondrá la acumulación jurídica de las penas previamente relacionadas, pero el monto de la misma quedará limitada a la impuesta en la presente decisión.

## **11. DE LA PENA ALTERNATIVA**

1239. La alternatividad penal es un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa. A ella pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición<sup>963</sup>.

---

<sup>963</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006



1240. El mencionado beneficio debe estar precedido de la determinación de la pena ordinaria con fundamento en lo dispuesto por el Código Penal, circunstancia que sumada a la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos por la ley 975 de 2005, se convierte en el fundamento para sustituir aquella por una alternativa, también determinable por la calidad, cantidad de delitos y el quantum punitivo de los mismos.

1241. Dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal que para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el caso concreto, quedó sometida a la más grave, según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto. De esta manera, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada. Por esta razón, la Sala no puede sustituirla por una alternativa inferior a ocho (8) años, puesto que los postulados cometieron graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad y delitos ordinarios, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso, pero que por prohibiciones de orden legal, no fue posible hacerlo.

1242. En tales condiciones, concluye la Sala que GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, desmovilizados del Bloque Libertadores del Sur del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, se hacen merecedores de la suspensión de la pena, por una alternativa de ocho (8) años.



1243. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, los sentenciados deberán suscribir actas en la que se comprometan a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron, en los términos señalados por los artículos 3, 24, 29 y 44 de la ley 975 de 2005, y el 25 de la ley 1592 de 2012.

1244. Así mismo, se les hará saber, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido y en consecuencia, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012.

1245. De igual manera, se les advertirá que si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

## **12. DE LA EXTINCION DE DOMINIO**

1246. Nada se opone para que en atención a las especialísimas particularidades del proceso de justicia transicional contenido en la Ley 975 de 2005, que prevé una forma de extinción de dominio, con las debidas garantías y teniendo como fundamento la responsabilidad civil solidaria de los grupos armados ilegales en relación con la



reparación a las víctimas, se determine su procedencia dentro de la presente sentencia.

1247. Una decisión en dicho sentido, está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Establecer que los bienes entregados por parte del grupo armado organizado al margen de la ley que se desmovilizó o por uno de sus miembros, con el fin de reparar a las víctimas, tienen vocación reparadora a tenor de lo señalado por el artículo 7° de la Ley 1592 de 2012; ii) en consonancia con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, debe existir medida cautelar de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes inmuebles y muebles como títulos valores y sus rendimientos, así como la existencia de orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; y iii) inexistencia de solicitud de restitución presentada ante el Tribunal, Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas o la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas o litigios que limiten la vocación de reparación del bien.

1248. En desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, la doctora Lilia Yanet Hernández Ramírez, Fiscal 38 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, presentó una relación de los bienes entregados por diferentes integrantes del Bloque Libertadores del Sur para la reparación de las víctimas, e identificó 15, respecto de los que se podía declarar la extinción de dominio.

1249. Verificados los requisitos enunciados en cada uno de los bienes entregados por varios miembros del Bloque Libertadores del Sur, se torna necesario decretar la extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre dichos bienes, así como sobre sus frutos y rendimientos a favor del Fondo de Reparación de Víctimas.

1250. En consecuencia, se declara la extinción del dominio de los bienes que se relacionan a continuación a favor del Fondo de Reparación para las Víctimas, con el fin de ser monetizados o en su defecto, asignarlos a una persona natural o jurídica determinada en cumplimiento de la obligación que le asiste para reparar individual o colectivamente a las víctimas, así:

| Bienes respecto de los que se puede declarar la extinción de dominio                                    |                                                                                                                     |                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOMBRE DEL PREDIO                                                                                       | IDENTIFICACION                                                                                                      | UBICACIÓN                                                                                                                                           | ESTADO ACTUAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Lancha de material de fibra de vidrio, marca y color indeterminado, con capacidad para 40 pasajeros     | No presenta identificación                                                                                          | Recepcionada por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social), mediante acta No. 26 del 9 de mayo de 2008.             | La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, constituyó un TES clase B No. 52994 de junio 9 de 2009, por el valor nominal de cuatro millones seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos noventa y siete mil pesos (4.685.897.000), en razón a que todos estos bienes fueron subastados donde resulto favorecido el señor Fredy Enrico Cifuentes Zambrano., el 11 de diciembre el señor Magistrado con Función de Control de Garantías impuso medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el dinero. |
| Lancha de material de fibra de vidrio, con capacidad de 30 pasajeros                                    | No presenta identificación                                                                                          | Recepcionada por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social), mediante acta No. 26 del 9 de mayo de 2008.             | Explicación anterior                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| Automotor camioneta cabinada, Toyota land cruiser, color blanco, modelo 1982, capacidad de 10 pasajeros | Placa LYA – 579 chasis FJ 60-055461, motor 2F – 681875                                                              | Recepcionada por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) mediante acta de mayo 9 de 2008.                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Motocicleta                                                                                             | Marca Yamaha, color negro, modelo 1991, capacidad para dos pasajeros, sin placa, chasis 9FKKBO04V4, motor 5VA207695 | Recepcionada por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) mediante acta de mayo 9 de 2008.                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Motocicleta                                                                                             | Marca Yamaha, color negro, modelo 1991, capacidad para dos pasajeros, No. de chasis 1YXOO0698, motor 1yxooo698      | El día 9 de mayo de 2008, mediante acta No. 026 se recepción por parte de la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social) |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Motocicleta                                                                                             | Marca Yamaha, color blanca, modelo 1991, capacidad dos pasajeros, sin placa, chasis 3TL-067372, motor 3tl-067372    | Mediante acta No. 026 del 9 de mayo de 2008, fue recepcionado por la Agencia presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social)         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Motor cabeza de fuerza                                                                                  | de marca y serial indeterminados                                                                                    | Mediante acta No. 026 de mayo 9 de 2008, fue recepcionado por la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional (Acción Social)             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

|                                                       |                                                                                                                                                                                               |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 400 semovientes                                       |                                                                                                                                                                                               |  | El fondo de Reparación para la Víctimas informa como fue invertido el dinero producto de la venta de los semovientes el 30 de mayo de 2008, se constituyó el TES No. 51934 por el valor de 141.377.510, con un valor por intereses de \$58.992.733.                                                                                |
| 600 semovientes                                       |                                                                                                                                                                                               |  | El Fondo de Reparación para las Víctimas constituyó el día 30 de mayo de 2008 el TES No. 51933, por un valor de 158.880.354 y el TES No. 52994 por el valor de 195.873.499, con un valor de intereses de 79.338.547 y 65.241458 respectivamente.                                                                                   |
| 7 millones de pesos                                   |                                                                                                                                                                                               |  | La unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas, constituyó el título TES Clase B No. 53531 de julio 12 de 2012 ente el Banco Agrario.                                                                                                                                                                                   |
| 5 millones de pesos                                   |                                                                                                                                                                                               |  | La Unidad de Atención y Reparación de Víctimas, constituyó el título TES clase B No. 53531 de julio 12 de 2012 ante el Banco Agrario.                                                                                                                                                                                              |
| Arma, con proveedor con capacidad para 9 proyectiles- | Marca RUGER serie No. 30848576 calibre 9 mm, color plateado con cacha color negro, tiene salvoconducto. Manifiestan que con dicha arma no se ha cometido actividades delictivas.              |  | La Fiscalía General de la Nación está adelantando los trámites a efectos venderla, en razón a que el UNDUMIL realizó estudio y el arma no se encuentra involucrada en ningún ilícito, por lo tanto tiene vocación de reparación.                                                                                                   |
| Un millón doscientos mil pesos (1.200.000)            |                                                                                                                                                                                               |  | Se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales con el No. A 3616469, fue incautado al momento de la captura del postulado Jorge Enrique Ríos Córdoba.                                                                                                                                                                           |
| Motocicleta                                           | Marca honda eco 100. Modelo 2006, color azul, placa AQL- 59 B No, de motor 05F07E02844 No. de chasis MB4HA11E59FO3071                                                                         |  | El bien fue ofrecido por el postulado Jaime Bonilla Canisales, en diligencia de versión libre el día 20 de abril de 2010, el día 17 de noviembre de 2011, el H Magistrado con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, Sal de Justicia y Paz, impuso medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien. |
| Automóvil                                             | Chevrolet swift de placa CEA- 433, modelo 1995, color azul metalizado, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Cali- Valle, No, de motor G16A844393 y chasis No. SP95160445. |  | El bien fue adquirido por el postulado Jaime Bonilla Canisales, pendiente por verificar la información suministrada por la señora Martha Lucia Vélez Gutiérrez, sobre los recursos con los cuales indica adquirió el automóvil.                                                                                                    |

1251. Para el cumplimiento de la decisión adoptada, una vez en firme la sentencia, se comunicará de ello a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas – Fondo Para la Reparación de Víctimas.

13. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

1252. En el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la doctora Gladys Esther Robledo Rodríguez, en nombre de todos los



defensores públicos que aquí actúan<sup>964</sup>, pidió realizar un control de convencionalidad y en consecuencia, inaplicar los artículos 23 y 25 de la Ley 1592 de 2012, puesto que las normas mencionadas desconocen los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la indemnización integral a las víctimas. Como sustento de la petición solicitó tener en cuenta lo expuesto por el doctor Oscar Julián Guerrero<sup>965</sup>, en donde se consignó que en el trámite del proceso se hace necesario realizar un análisis y una cuantificación individual conforme a las afectaciones de la víctima, sus expectativas, su proyecto de vida, sus objetivos sociales de paz y reconciliación y las reparaciones efectuadas en países de la región que son superiores a lo que se pretende brindar en nuestro país.

1253. Sería del caso abordar el análisis de los puntos planteados por los defensores de víctimas, pero mediante sentencia C - 180 del 27 de marzo de 2014, fecha para la cual sólo se expidió el comunicado de prensa, y el texto completo en el mes de mayo, se declaró la inexequibilidad de las expresiones *“las cuales en ningún caso serán tasadas”*, del inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el apartado *“y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar”* del inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012<sup>966</sup>, situación que fue ratificada en la sentencia C-286 del 20 de mayo de 2014, Corporación que encontró necesaria la reincorporación de los artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 que regula el incidente de reparación

---

<sup>964</sup> Estos son los doctores María Sonia Acevedo, Luis Arturo Méndez, Luis Domingo Ríos, Martín Arenas Espinosa y Consuelo Vargas Bautista.

<sup>965</sup> Tal y como se puede observar en el párrafo 68 y subsiguientes, de esta decisión.

<sup>966</sup> Corte Constitucional, comunicado de prensa No. 19, marzo 26 y 27 de 2014.





integral, así como de los artículos 7 (derecho a la verdad), 8 (derecho a la reparación), 42 (deber general de reparar), 43 (orden de reparación en la sentencia), 45 (solicitud de reparación), 47 (rehabilitación), 48 (medidas de satisfacción y garantías de no repetición), y 49 (programa de reparación colectiva), todos de la ley 975 de 2005, motivo por el que resulta irrelevante agotar su estudio.

1254. En consecuencia, el incidente se resolverá, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, teniendo en cuenta que se dispuso de un término adicional para que los abogados de víctimas complementaran la información de aquellas personas, respecto de las que se formularon peticiones en materia de reparación individual y/o colectiva, y que fueron presentadas en la audiencia pública, a pesar de la obligación que tenían de allegar los elementos de prueba necesarios para decidir en los términos solicitados. Es claro, que si la finalidad perseguida era obtener una decisión conforme a lo señalado por la Ley 975 de 2005, en aplicación del control de convencionalidad, era necesario aportar los elementos de juicio para que esta Corporación se pronunciara en dicho sentido, motivo por el que no hay inconveniente, para que la Sala pueda adoptar medidas en materia de reparación.

1255. Huelga referir, que para la data en que culminara la etapa de incidente de identificación de las afectaciones causadas, esto es 7 de febrero de 2014, aun no se había declarado la inexecutable de los artículos 23 y 24 de la Ley 1592 de 2012; que una vez enterada esta Sala (*mediante comunicado de prensa de marzo 26 y 27 hogaño*) de la emisión de la sentencia C – 180 de 2014, por parte de la Corte Constitucional, se procedió a otorgar un término prudencial<sup>967</sup>, como se dijo, para que las víctimas y sus apoderados, si a bien lo tenían,

---

<sup>967</sup> Mediante Auto de 9 de abril de 2014.



complementaran sus pretensiones indemnizatorias así como la información allegada, en refuerzo a lo expresado durante la etapa surtida en el mentado incidente de afectaciones, como en efecto ocurrió.

1256. No resulta de bulto señalar que, si bien el trámite del incidente de identificación de las afectaciones causadas (*adelantado bajo los lineamientos de la Ley 1592 de 2012*), en principio se distancia de la diligencia de incidente de reparación integral señalado en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005<sup>968</sup>, lo cierto es, que al interior del presente caso se desplegaron distintas actuaciones en pro de garantizar plenamente el derecho de las víctimas. Sea pertinente señalar que en sesiones de audiencias celebradas en la municipalidad de Tumaco<sup>969</sup>, fueron escuchadas las personas perjudicadas por el actuar delictual del BLS. Adicionalmente, en lo que atiende a sus pretensiones frente a los perjuicios sufridos, cada una de ellas cuenta con la debida representación gracias al sistema de defensoría pública y algunos defensores de confianza, quienes allegaron la documentación que acredita y permite realizar la tasación de los perjuicios, acorde con el daño sufrido.

1257. Frente a la acreditación de los perjuicios ocasionados por el BLS, sea preciso reseñar que el reconocimiento de víctimas y la tasación de sus perjuicios, caso a caso contó con el respaldo y verificación de la base de datos que la Fiscalía General de la Nación suministró contando con el registro SIJYP<sup>970</sup>, así como de los distintos informes y labores investigativas que funcionarios de policía judicial desarrollaron.

<sup>968</sup> Diferencia fundamental resultaba a quien correspondía la tasación de los perjuicios a las víctimas, labor que fue asignada nuevamente a las Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del país, acorde con las últimas determinación del Tribunal Constitucional.

<sup>969</sup> Enero 28 y 29 de 2014.

<sup>970</sup> Sistema de Información de Justicia y Paz. Módulo de registro de víctimas, bajo la dirección principal de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subunidad de Registro, Atención Integral y Orientación a Víctimas de GAOML (Res. 0-2608 de octubre 3 de 2011).



1258. Así las cosas, en gracia de discusión se podría llegar a plantear la necesidad de convocar a una nueva jornada de audiencia en la que se nominara como de *incidente de reparación integral*, sin embargo, considera esta Colegiatura que al interior del presente trámite procesal si bien no existe la rotulación de eventos procesales como lo dispone la Ley 975 de 2005, sino bajo los lineamientos de la Ley 1592 de 2012, lo cierto es que lo ya adelantado, no transgrede derechos de relevancia constitucional a las víctimas<sup>971</sup>, y acertado se torna dar cabida a la preponderancia del contenido descrito en el artículo 228 de la Carta Política, sobre poniendo a las actuaciones procesales el derecho sustancial. Soporte armónico de lo anterior, se tiene que los principios consagrados en la Ley 975 de 2005<sup>972</sup>, en la Ley 1448 de 2011<sup>973</sup>, así como lo dispuesto por la Ley 906 de 2004<sup>974</sup>, encuentran vivo reflejo en lo actuado al interior de este procedimiento<sup>975</sup>.

1259. Adicional a lo anterior, no debe pasarse por alto que en la multicitada etapa de identificación de las afectaciones, una vez culminaron la formulación de las pretensiones por parte de los defensores de víctimas, le fue puesto de presente al postulado GUILLERMO PÉREZ ALZATE<sup>976</sup>, si estaba de acuerdo con lo requerido, pretendido y manifestado por las víctimas, así como por sus apoderados, a lo que indicó aceptar los niveles de afectación que generó el actuar de la organización al margen de la ley, a través de los hechos perpetrados a la comunidad nariñense, principalmente en Tumaco<sup>977</sup>, por lo que diáfano refulge, el reconocimiento expreso de los perjuicios causados por parte de aquél.

---

<sup>971</sup> Estando ello en armonía con lo planteado en sentencia C – 370 de 2007, de la Corte Constitucional.

<sup>972</sup> Artículo 6, 7 y 8.

<sup>973</sup> Artículo 4 y 5, preferentemente.

<sup>974</sup> Aplicable gracias al principio de complementariedad, artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

<sup>975</sup> En consonancia así mismo con el artículo 11 de la Convención Américana sobre Derechos Humanos.

<sup>976</sup> Sesión llevada a cabo el 7 de febrero de 2014.

<sup>977</sup> Record (00:54:15), en donde expresa "En cuanto a los daños que se han generado a las comunidades, a las personas, lógicamente estoy de acuerdo, porque al sufrir la muerte de familiares individualmente, y la población en sí, lógicamente que hay unos daños irreparables...".



1260. Corolario de lo anterior, para este juez colegiado resultan ajustadas y no trasgresoras de derechos fundamentales las etapas hasta ahora adelantadas, por lo que, en atención a lo expuesto en precedencia, se procederá a tasar los perjuicios de las víctimas que acudieron a reclamar sus prerrogativas durante el decurso de este proceso, quedando así en salvaguarda y tutela los pilares transicionales de verdad y reparación.

#### 14. GENERALIDADES DEL DERECHO A LA REPARACIÓN

1261. El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo presenta una dimensión individual<sup>978</sup> y otra colectiva<sup>979</sup>. Desde aquella, abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima<sup>980</sup>, mientras que en esta, involucra medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas<sup>981</sup>.

1262. Esto significa que *“Toda violación de los derechos humanos hace nacer un derecho a la reparación en favor de la víctima, de sus parientes o compañeros que implica, por parte del Estado, el deber de reparar y la facultad de dirigirse*

<sup>978</sup> El daño individual corresponde al soportado por una persona natural o jurídica, el cual, para ser objeto de indemnización, precisa ser antijurídico y cierto. Corte Suprema de Justicia, radicado 34547 del 27 de abril de 2011

<sup>979</sup> Corte Constitucional C- 370 del 18 de mayo de 2006. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34634 del 19 de enero de 2011.

<sup>980</sup> En la dimensión individual comprende la adopción de medida relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción, y (v) garantía de no repetición.

<sup>981</sup> Para el asunto a decidir, resultan relevantes las decisiones de la Corte Constitucional frente a la conformación de sujetos colectivos titulares de especial protección en sus derechos fundamentales: “La protección de la nueva Constitución Política implica el reconocimiento de la diversidad cultural, lo que a su vez, implica la aceptación de formas de vida social diferentes y la reproducción cultural de los sujetos colectivos. Estos no son simplemente una colección de individuos, sino un grupo que dispone de unidad de sentido que emerge de las diferentes experiencias comunitarias.” Sentencia T-380 de 1993.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en los que la agresión a los derechos reconocidos por la convención americana, claramente supera la suma de individuos de una comunidad para convertirse en la agresión a una comunidad; dice la Corte que los sujetos colectivos – en este caso comunidades étnicas-: “ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en un sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derechos de sus miembros individualmente considerados, sino se radican en la comunidad misma, dotada de singularidad propia”

Otros autores ha señalado que un colectivo, titular de una reparación colectiva, es “un grupo que dispone de unidad de sentido, diferente de la mera suma de los individuos que conforman el grupo, con un proyecto colectivo identitario. Cuando el sujeto antecede las violaciones de los derechos humanos de que se trata justamente por su carácter de sujeto colectivo podría pensarse que experimenta daños de naturaleza colectiva”. DIAZ Catalina, “La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada” en Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, Catalina Díaz Gómez, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny Yepes, ICTJ, DeJusticia, 2009, Bogotá, pág. 161. Tomado de la sentencia de primera instancia proferida contra Fredy Rendón Herrera, proferida el 16 de diciembre de 2011.



contra el autor”<sup>982</sup> y debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima; éstos comprenden, de una parte, las medidas individuales relativas al derecho a restitución, a indemnización y a readaptación y, de otra parte, las medidas de satisfacción de sentido general, tales como las previstas por el conjunto de principios y directivas fundamentales concernientes al derecho a reparación<sup>983</sup>.

1263. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 63-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza el derecho a la reparación integral de quien resulte lesionado por una de estas violaciones y recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general<sup>984</sup>, motivo por el que la reparación se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>985</sup>. También ha señalado que la reparación integral implica entonces todas las medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>986</sup>.

1264. Por su parte, la ley 975 de 2005 consagra la reparación como uno de sus principios<sup>987</sup> y como derecho de las víctimas<sup>988</sup>; que en su perspectiva individual,

---

<sup>982</sup> Artículo 33 del conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Joinet, Louis, ONU, comisión de Derechos Humanos, 49º periodo de sesiones, Informe final revisado acerca de las cuestiones de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por Louis Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, Doc. E/CN.4/sub.2/1997/20/Rev.1, anexo II.

<sup>983</sup> Artículo 33 del conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

<sup>984</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia del 20 de enero de 1999. Serie C No. 44. Párrafo 40.

<sup>985</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Blake. Reparaciones. Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C No. 48. Párrafo 32.

<sup>986</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caracazo. Reparaciones. Sentencia del 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95. Párrafo 78; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párrafo 237.

<sup>987</sup> Artículo 4. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

<sup>988</sup> Artículo 8. Derecho a la reparación. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.



comprende las acciones encaminadas a: i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción; y v) garantía de no repetición.

1265. En igual sentido la Ley 1448 de 2011, desarrolla el derecho fundamental a la reparación que tienen las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*<sup>989</sup>.

1266. Queda claro que el derecho a la reparación integral, se desarrolla en al menos cinco categorías<sup>990</sup> con la finalidad de garantizar no sólo la dimensión económica de la indemnización del daño, sino la pretensión de *restitutio in integrum*, la cual consiste en el restablecimiento a la situación anterior a la violación<sup>991</sup>, lo que significa que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o a tratar de compensar los efectos de las violaciones cometidas.

---

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

<sup>989</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 25

<sup>990</sup> Rehabilitación, indemnización, rehabilitación, satisfacción o compensación moral y garantías de no repetición.

<sup>991</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso comunidad Moiwana vs. Suriname, sentencia del 15 de junio de 2005, párrafo 170.



1267. A fin de adoptar las medidas de reparación, la Sala se pronunciará frente a cada una de ellas, en los aspectos generales y realizará ciertas precisiones en casos como el reclutamiento ilícito, donde es necesario decidir sobre aspectos muy puntuales.

#### 14.1. ¿Quién es víctima dentro del proceso de Justicia y Paz?

1268. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en el ámbito del derecho penal, tienen el carácter de víctima las personas respecto de las cuales se materializa la conducta típica.<sup>992</sup> Para la Corte Constitucional<sup>993</sup>, “[e]n un Estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1, CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes. Por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima. Así, el numeral 4 del artículo 250 Superior, señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’.” En la Sentencia C-914 de 2010, la Corte expresó que, “(...) al igual que acontece con la condición de personas víctimas del desplazamiento forzado, la condición de víctima de la violencia política es una situación fáctica<sup>994</sup> soportada en el padecimiento de hechos como atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, masacres, homicidios, esto es, de una serie de actos que en el marco del conflicto armado interno afectan derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personal”<sup>995</sup>.

1269. En el ámbito internacional, en el documento “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”,

<sup>992</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2002.

<sup>993</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012.

<sup>994</sup> Ídem. Cita original de la Sentencia C-914 de 2010, que alude a la Sentencia T-188 de 2007.

<sup>995</sup> Sentencia T-017 de 2010.



adoptado Mediante Resolución por la Asamblea de las Naciones Unidas en el año 2005, se expresa que “(...) se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.”<sup>996</sup>

1270. A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), se entiende por víctimas, para los efectos allí previstos, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. Añade la disposición que la condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

1271. En ese sentido, el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, lo que hace es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que individual o colectivamente haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión “Para los efectos de la presente ley (...)”,

---

<sup>996</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.” 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. 2005





*“giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley”<sup>997</sup>.*

1272. Así para delimitar su ámbito de acción, la ley acude al criterio del parentesco hasta el *“primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa”* y requirieron que *“a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”*.

1273. De la restricción que se hace en la norma no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como consecuencia de acciones que transgredieron la legislación penal, realizadas por miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas, como el alivio en la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2º y 5º del artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

1274. Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006 en la que se pronunció sobre la exequibilidad de varias disposiciones de la ley 975 de 2005 y que resultaría relevante en el caso concreto en cuanto en ella se declaró condicionalmente exequible el inciso 2º del artículo 5º de esa preceptiva, de contenido similar al del inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1592 de 2012.

1275. El parecido de las dos normas – artículo 5º de la ley 975 de 2005 y el artículo 2º de la ley 1592 de 2012 – consiste en que ambas hacen parte de la

---

<sup>997</sup> Corte constitucional, sentencia C-253 A del 29 de marzo de 2012



definición del concepto de víctima para efectos de las mencionadas leyes, y en que con este propósito, ambas limitaron el parentesco a tener en cuenta hasta el “*primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa*” y requirieron que “*a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida*”.

1276. Tales expresiones fueron objeto de estudio y análisis por parte de la mencionada Corporación que al respecto concluyó: “*si bien, las exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2º y 5º del artículo 5º de la Ley 975 de 2005, en consecuencia, “declaró exequibles los incisos segundo y quinto del artículo 5º, en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley”*<sup>998</sup>.

1277. De lo brevemente expuesto se concluye que por virtud de lo señalado en el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, las personas que hayan sido afectadas con el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, tienen una carga probatoria inferior, cuando acrediten la condición de cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar “*en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida*”.

1278. En consecuencia, el universo de víctimas, distintas a las señaladas por el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, que hubiesen sido afectadas o perjudicadas por un delito, pueden ser reconocidas como tal, lo que sucede en la práctica, es, que las presunciones aplicadas para éstas, no pueden utilizarse

---

<sup>998</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006



para aquellas, quienes por esta razón deberán desarrollar una actividad probatoria más exigente, como por ejemplo: acreditar el daño con elementos de juicio diferentes a las meras presunciones o los juramentos estimatorios.

1279. Con fundamento en lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, se tendrán como víctimas a todas las personas que hubiesen logrado probar que individual o colectivamente sufrieron daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. De la misma manera se tendrán por tales y se les reconocerá las afectaciones a quienes hayan acreditado su parentesco con aquellas y la existencia del perjuicio, mediante pruebas diferentes a la sumaria o las meras presunciones, siempre que hubiesen sido aportadas en el trámite del incidente respectivo.

1280. En el caso de las personas que hayan demostrado su condición de cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviese desaparecida, como lo precisa el inciso 2º de la misma norma, se aplicará la presunción de la condición de víctima y bastará con la prueba sumaria para probar la existencia de las afectaciones alegadas.

## **14.2. Fundamentos probatorios del daño**

1281. La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que existe la obligación de fallar en derecho todo lo relacionado con la reparación del daño causado a la víctima<sup>999</sup>. De esta manera, el punto de partida es la existencia de un daño, esto es, que sea real, concreto y no simplemente eventual o hipotético;

---

<sup>999</sup> *Ibidem*



así lo consideró la Corte Constitucional<sup>1000</sup> cuando señaló la necesidad de acreditar un daño concreto por parte de quien pretende ser reconocido como tal, aún si solo persigue la verdad y justicia, con mayor razón, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios.

1282. Ello tiene sentido porque el daño es la causa de la reparación y ésta, es la finalidad última de la responsabilidad civil; por esta razón, de acuerdo a las normas de procedimiento civil, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en este sentido, la Corte Suprema precisó lo siguiente: *“...para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe demostrarse: a) su existencia y b) su cuantía, mientras en el de carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como la tristeza, dolor o aflicción*<sup>1001</sup>.

1283. Lo anterior, en la medida que la indemnización del perjuicio debe dejar a la persona como si el daño no hubiere ocurrido, o al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso. Dicho de otra manera, se puede afirmar que *“se debe indemnizar el daño, solo el daño y nada más que el daño”*, o en palabras de la Corte Constitucional, que *“el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite”*<sup>1002</sup>. La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: *“si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un*

<sup>1000</sup> Corte Constitucional, sentencias C-228 de 2002 y C-516 de 2007

<sup>1001</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011

<sup>1002</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-197 del 20 de mayo de 1993



*empobrecimiento sin justa causa para la víctima*". Es así el daño la medida del resarcimiento.<sup>1003</sup>

1284. Precisamente por ello y teniendo en cuenta que el artículo 94 del estatuto punitivo contempla solamente el deber de reparar los daños materiales y morales, será también imperativo del juzgador penal reconocer aquellos que se producen a la vida de relación, siempre y cuando aparezcan demostrados en el proceso<sup>1004</sup>.

1285. Ahora bien, de presentarse dificultad probatoria deberá acudir a criterios de ponderación y flexibilización de las reglas para su apreciación. En tales casos, resulta útil acudir a los presupuestos legales para determinar los hechos notorios que no requieren de prueba, el juramento estimatorio reglado por las normas procesales de carácter civil, los modelos baremo o diferenciados, las presunciones y las reglas de la experiencia<sup>1005</sup>.

1286. Finalmente, como parámetro adicional se tendrá en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>1006</sup>, en virtud de la cual en materia de indemnización de perjuicios se excluirán como sujetos de indemnización aquellas personas respecto de las cuales se encuentre acreditado que no sufrieron daño con ocasión de los hechos punibles objeto de este proceso, bien porque no tienen la condición de víctima o aún no habían nacido al momento del hecho, entre otros factores.

### 14.3. Medidas de Indemnización

<sup>1003</sup> HENAO, Juan Carlos, El Daño, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 1998.

<sup>1004</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011

<sup>1005</sup> Ibidem

<sup>1006</sup> En la sentencia de noviembre 10 de 2004. Rad. 21726, la Sala expuso sobre la materia: "En torno a la temática planteada por el recurrente, la Corte tanto en vigencia del Decreto 2700 de 1991 como en la de la Ley 600 de 2000 tiene definido, por mayoría, que la prohibición constitucional y legal de la no reformatio in pejus, es ajena a la obligación civil indemnizatoria" En igual sentido providencias de septiembre 23 de 2003. Rad. 14003 y marzo 16 de 2005. Rad. 21595.



1287. En consonancia con lo dispuesto con los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni<sup>1007</sup>, los Estados tienen la obligación de indemnizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en forma apropiada y proporcional a la violación y a las circunstancias de cada caso y a los perjuicios económicos derivados de la vulneración de que se trate, motivo por el que corresponde a la Sala pronunciarse al respecto, en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-180 del 27 de marzo de 2014 y la C-286 del 20 de mayo de 2014, como se dijera en precedencia.

## **15. MODALIDADES DE REPARACIÓN DEL DAÑO Y CRITERIOS PARA SU DETERMINACIÓN**

1288. De acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia<sup>1008</sup>, la obligación de reparar los perjuicios injustamente ocasionados deriva del artículo 2341 del Código Civil<sup>1009</sup>, piedra angular de la responsabilidad civil extracontractual y se clasifican en materiales<sup>1010</sup> e inmateriales<sup>1011</sup>.

### **15.1. Daño material.**

1289. Los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, tienen previsto que los daños materiales están constituidos por el daño emergente<sup>1012</sup> y el lucro cesante<sup>1013</sup>, último que puede ser actual o futuro, según haya tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen

<sup>1007</sup> Principio 22 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU,2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni.G

<sup>1008</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011

<sup>1009</sup> Art. 2341. el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido.

<sup>1010</sup> Constituyen el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar.

<sup>1011</sup> Corresponde a aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad.

<sup>1012</sup> Representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc.

<sup>1013</sup> Corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.



incierto, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, y para ello se puede acudir a los cálculos actuariales<sup>1014</sup>, mediante la aplicación de las fórmulas utilizadas por el Consejo de Estado, que permiten actualizar la renta<sup>1015</sup>, determinar el valor de la indemnización debida, consolidada o vencida<sup>1016</sup> y la futura<sup>1017</sup>.

1290. Frente a estos marcos de reparación, algunos de los representantes de víctimas presentaron una estimación de los daños materiales sufridos por algunas de las víctimas directas e indirectas de cada uno de los hechos formulados dentro del presente proceso a partir de la presunción de que en el caso de un trabajador del que no se conozca la realidad de sus entradas se presumirá el ingreso mínimo<sup>1018</sup>, dentro ellos, algunos de los menores víctimas de reclutamiento ilícito.

1291. A partir de esta presunción, presentaron con base en las ecuaciones aritméticas, los posibles daños materiales sufridos por las víctimas, dentro de ellos, los menores reclutados tomando el tiempo que estuvieron dentro del Bloque Libertadores del Sur. Es decir, si un menor, conforme a la presunción debía recibir un salario mínimo legal, éste se multiplica por el número de meses que estuvo en la estructura.

<sup>1014</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011

<sup>1015</sup>  $Ra = R \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$

Ra. Renta actualizada, lo que se busca

R. Renta histórica

Índice final. Índice de precios al consumidor para fecha de la sentencia

Índice inicial. Índice de Precios al consumidor para la fecha de los hechos

<sup>1016</sup>  $S = Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

S. suma buscada de la indemnización debida

Ra. Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado que la víctima dejó de percibir por concepto de la producción de la finca

i. interés legal

n. número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

<sup>1017</sup>  $S = Ra \cdot \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$

S. indemnización futura o consolidada

Ra. Renta actualizada

n. número de meses entre la sentencia y el de vida probable, con descuento del periodo indemnizado

i. interés legal

<sup>1018</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sentencia de 7 de febrero de 2002, Rad. 21266



1292. Frente a lo anterior la Sala hace las siguientes consideraciones:

1293. La presunción del Consejo de Estado en casos en los que no se pueda conocer el valor de los ingresos de una persona agredida, es eso, una presunción legal, que admite prueba en contrario. No se trata de una presunción de Derecho, a la que inevitablemente este sometida el fallador.

1294. Recordemos simplemente que las presunciones son de dos tipos: la presunción de derecho o aquella que tiene tanta fuerza que no se admite prueba en contrario, esta presunción se denomina “*iuris et de iure*” – de derecho y por derecho-; mientras que la presunción legal o “*iuris tantum*”, es en la que un hecho se entiende por probado “en tanto” no se pruebe lo contrario<sup>1019</sup>.

1295. En este caso es claro que las víctimas en general, por lo dicho en audiencia y por el contexto de pobreza y exclusión que caracteriza a los municipios del departamento de Nariño<sup>1020</sup>, especialmente del municipio de Tumaco, donde se perpetró el mayor número de hechos, no percibían un salario mínimo legal vigente.

1296. Entonces, está probado que en el caso de las víctimas de reclutamiento de menores, trabajando de manera informal dentro de sus círculos más cercanos no alcanzaban a recibir un salario mínimo legal mensual vigente. Es por esto, que la presunción frente al daño material, en este caso es desvirtuada por la evidencia, esto es, que en aquellos casos, donde se probó el ingreso de la víctima, claramente no percibían, un salario mínimo.

<sup>1019</sup> CABANELLAS y ALCALÁ-ZAMORA, Diccionario enciclopédico de derecho Usual, Tomo VI, pág. 391, CARRARA Francesco, Programa de Derecho Criminal, Volumen II, pág. 457, ROCHA ALVIRA Antonio, De la prueba en derecho, pág. 206.

<sup>1020</sup> Tal y como se consignara en el aparte Elementos Contextuales del Bloque Libertadores del Sur – *El Departamento de Nariño y el Conflicto Armado*; párrafo 373 y ss; pudiendo ser catalogada esta apreciación, como una presunción legal.





1297. Esto por cuanto presumir que un menor, legalmente, puede acceder a un salario mínimo completo, es un error. Un menor entre los 15 y 18 años no puede trabajar las ocho horas diarias, ni las cuarenta y ocho horas semanales de una jornada laboral, en los términos señalados por el Código Sustantivo del Trabajo, sino, toda vez que por disposición de la ley 1098 de 2006, el permiso de trabajo al menor solo podrá otorgarse hasta por un máximo de catorce horas semanales<sup>1021</sup>.

1298. Así, partir de la presunción propuesta por los representantes de víctimas es ilegal, ya que incluso, implicaría reconocer que los menores de 18 años trabajan la misma jornada de un adulto y desconocer que, al trabajar máximo catorce horas, aun en condiciones ideales, solo podría presumirse que sus ingresos equivalían a catorce horas de un salario mínimo a la semana. Es decir, un poco más de un tercio del salario mínimo, sería la presunción razonable.

1299. Finalmente, surge otro argumento de distancia entre lo propuesto por los defensores de víctimas y las consideraciones de la Sala. Si presumimos que los menores sujetos de este pronunciamiento, pudieron haber iniciado su vida laboral a partir de los 14 años y solo cuantificamos los salarios mínimos dejados de percibir desde los catorce años, la Sala cometería la peor de las inequidades, pues desconocería que de hecho hubo niños y niñas reclutadas, incluso desde los 12 años, quienes al haber sido reclutados a más tierna edad, se ven perjudicados.

---

<sup>1021</sup> En este sentido, el artículo 35 del código de infancia y adolescencia prevé que: *"La edad mínima de admisión al trabajo es de quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código. Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral. PARÁGRAFO. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales."*

En igual sentido se lee el artículo 41. Núm. 32 que establece como obligación del Estado frente a los menores *"Deberá erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de 15 años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar y garantizar su acceso y permanencia en el sistema educativo"*.



1300. En conclusión, la Sala no comparte la presunción propuesta, en la medida que se ha logrado determinar que ninguno de los menores, tenía ingresos de un salario mínimo Frente al daño material.

1301. Adicionalmente, con fundamento en recomendaciones realizadas dentro de otra actuación<sup>1022</sup>, expertas en reclutamiento ilícito, consideraron que la reparación no puede verse como un momento, sino como un proceso<sup>1023</sup>, puesto que entregar sumas de dinero a título de indemnización económica a los menores, implica distorsionar el imaginario de los habitantes de los municipios en los que éstos fueron reclutados, en especial en los casos en los que los grupos armados ilegales cometieron graves violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, por un doble motivo: i) la comunidad puede entender la indemnización económica como un premio a los menores que hicieron daño a las localidades y comunidades; y ii) implica que los demás menores de la región vean en el reclutamiento un mecanismo de ascenso social, ya que, quienes se vincularon con los grupos armados organizados al margen de la ley, además de ser temidos en sus esferas de interacción – cosa que los menores entienden como respeto-, son premiados por el Estado.

1302. Esas recomendaciones, coinciden con las previsiones contenidas en los principios de París que refieren el proceso de liberación, reinserción y reparación de los menores, como un conjunto de procedimientos en los que deben concurrir diversas instituciones tanto públicas como privadas, en las que paso a paso, el menor debe entender que el trabajo personal, es el único medio legal para acceder a la riqueza. En este sentido, la regla 3.18 del Conjunto de París, prevé que: *“Las estrategias y programas deberán tener como fundamento un análisis*

---

<sup>1022</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia proferida dentro del radicado 110016000253200782701, del 16 de diciembre de 2011.

<sup>1023</sup> Intervenciones de Dra. Nina Winkler, Dra. Rocio Rubio Serrano, Dr. Mario Zuescun, M.D. Josue Falla y MD. Andrés Davila.



*comprehensivo del contexto político, social, económico y cultural... Dicho análisis comprehensivo deberá incluir amenazas, carencias y debilidades, así como oportunidades, capacidades y recursos.... Del mismo modo, se deberá emprender un análisis exhaustivo para comprender las motivaciones e incentivos usados por quienes reclutan o utilizan a los niños y niñas.”.*

1303. De igual manera, la regla 7.35 establece: *“Como lo indica repetidamente la experiencia, los beneficios en dinero en efectivo, otorgados directamente a los niños y niñas liberados o reinsertados, no son una forma apropiada de asistencia”.*

1304. Lo anterior, impone a la Sala, la obligación de contextualizar las medidas de indemnización, puesto que no puede decretar aquellas que afecten los imaginarios de los demás menores y futuras generaciones de la región, que puedan ver su participación en la guerra, una alternativa que posteriormente, pueda llegar a ser retribuida.

1305. Por último, si las víctimas reconocidas como tal dentro de la presente sentencia, le es reconocida indemnización económica, fruto de un fallo judicial o administrativo, podrá elegir si reclamar la prevista en dicho pronunciamiento o la reconocida en esta providencia. En todo caso, ninguna víctima podrá recibir doble indemnización.

## **15.2. Daño moral**

1306. La liquidación de los perjuicios inmateriales, conforme a las últimas posturas jurisprudenciales<sup>1024</sup>, entrañan dos vertientes: daño moral, constituido

---

<sup>1024</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011



por dos modalidades: daño moral subjetivado<sup>1025</sup> y daño moral objetivado<sup>1026</sup>; y daño a la vida en relación<sup>1027</sup>; adicionalmente, como lo destacó la Corte Suprema de Justicia<sup>1028</sup>, en la jurisprudencia internacional figura el daño al proyecto de vida<sup>1029</sup>, también denominado pérdida de oportunidades<sup>1030</sup>.

1307. En términos de la Corte Suprema de Justicia<sup>1031</sup>, existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima<sup>1032</sup>, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional.<sup>1033</sup>

1308. La misma Corporación<sup>1034</sup> señaló que el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 prevé un límite máximo de 1.000 salarios mínimos legales mensuales en tratándose de perjuicios morales subjetivados<sup>1035</sup>, pero lo cierto es que la tasación debe hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la magnitud del daño causado y su cuantía dependerá de lo acreditado<sup>1036</sup>. Así, en los casos de homicidios, la Sala tasará los daños inmateriales con el mismo criterio utilizado por la Corte Suprema de Justicia en los fallos del 27 de abril de 2011 radicado 34547 y del 6 de junio de 2012 radicado 35637, esto es, un monto

<sup>1025</sup> Consiste en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano.

<sup>1026</sup> Manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle. Esta clase de perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002.

<sup>1027</sup> Alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.

<sup>1028</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011

<sup>1029</sup> Corresponde a aquellas aspiraciones, propósitos, potencialidades y expectativas de las personas que no pueden llevarse a feliz término en razón de la afrenta a sus derechos, como ocurre cuando alguien se ve compelido a retirarse de sus estudios con ocasión del daño causado, o cuando una lesión a su integridad lo priva de participar en una competencia deportiva de alto nivel para la cual se venía preparando con destacado desempeño.

<sup>1030</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34574 del 27 de abril de 2011

<sup>1031</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637 del 6 de junio de 2012

<sup>1032</sup> El Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 42 de Carta Política, ha señalado cómo la acreditación del parentesco con los registros civiles de nacimiento permite presumir que la esposa e hijos sufren perjuicio moral con la muerte del esposo y padre, así como el probable sufrimiento de quienes acompañaban diariamente a la víctima directa Consejo de Estado, sentencia del 13 de agosto de 2008. Rad. 17042. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637 del 6 de junio de 2012

<sup>1033</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370 de mayo 18 de 2006.

<sup>1034</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 35637, op. cit.

<sup>1035</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-916 de 2002.

<sup>1036</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 9 de marzo de 2011. Rad. 17175



igual a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el cónyuge o compañero permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad, y un valor equivalente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para los familiares en segundo grado, mientras que para aquellas personas que sufrieron atentados contra su vida y como consecuencia, lesiones en su humanidad, la indemnización será determinada con fundamento en la gravedad de la lesión, las secuelas y la incapacidad padecida, en tanto que para el cónyuge o compañero(a) permanente, parientes en primero y segundo grado de consanguinidad se fijará un monto proporcional con el reconocido a la víctima directa.

1309. La indemnización del daño moral derivado del secuestro se fija en una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.

1310. El daño moral originado por el hecho del desplazamiento es incontrovertible, pues abandonar abruptamente el sitio de residencia o domicilio dejando abandonadas parcela, casa y pertenencias, como única forma de huir del peligro y salvaguardar la vida ante amenazas injustas e ilegales de grupos armados al margen de la ley, causa dolor, miedo, terror, tristeza y desazón. Por ello, la indemnización apenas constituye un estímulo para mitigar sus efectos, en tanto no compensa el padecimiento sufrido.



1311. Sobre este tópico y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia<sup>1037</sup> y el Consejo de Estado<sup>1038</sup> en los casos de desplazamiento forzado, se fijará una suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes como indemnización.

1312. En el caso de los niños y las niñas reclutados ilegalmente, como regla general, en momentos de intenso temor, como los de combate, o de dejar a compañeros heridos o muertos en el campo del combate, o incluso cuando ellos mismos son lo abandonados; cuando deben atentar contra la vida e integridad de otras personas por primera vez etc. todos estos eventos traumático afectan su desarrollo en la vida adulta, y se traducen en dolor y angustia cada vez que son revividos.

1313. Dado que los entrenamientos físicos y militares, eran excesivamente duros, que se presentaban constantes agresiones verbales, lesiones personales, e incluso, tortura y que a pesar de ingresar a la organización bajo una aparente voluntariedad, sufrían por extrañar a sus madres, hermanos, hermanas y demás familiares, ante la imposibilidad de visitarlos, está probado que los niños y niñas fueron víctimas de un daño o sufrimiento moral.

1314. Cuantificar este daño, es siempre debatible, pero la Sala considera, teniendo en cuenta que en situaciones de separaciones de por vida, o pérdida de seres queridos cercanos al primer círculo familiar, el Consejo de Estado, en casos similares ha reconocido la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de sufrimiento o daño moral y siguiendo ese parámetro plasmado dentro una sentencia donde la Sala se pronunció frente a

---

<sup>1037</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34547 del 27 de abril de 2011

<sup>1038</sup> Las sentencias hasta ahora emitidas por el Consejo de Estado sobre el tema de indemnización a desplazados son las siguientes: 15 de agosto de 2007. Rad. 2002-0004-01; 26 de enero de 2006. Rad. 2001-00213-01, ambas de la Sección Tercera.



casos similares<sup>1039</sup>, por la separación temporal de los menores de su familia, se optará por un máximo de veinticinco (25) SMLMV, para quienes ingresaron a edades más cortas –menores de 12 años–; veinte (20) SMLMV a quienes fueron reclutados entre los 12 y 14 años; quince (15) SMLMV a quienes fueron reclutados entre los 15 y 16. Para quienes fueron reclutados teniendo más de 17 años, e incluso en casos, en los que faltaban días para cumplir 18 años, la Sala tasa, los perjuicios morales en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1315. Las niñas que fueron reclutadas también sufrieron daños emocionales, en la medida que vivían y construían su identidad sexual y personal en un entorno sumamente patriarcal y jerarquizado, tal como lo es una estructura armada. Espacio en el que sin lugar a dudas fueron víctimas de conductas que conforme a la ley 1257 de 2008<sup>1040</sup> son catalogadas como formas de violencia basada en género, es decir por el hecho de ser mujer. Es evidente que una estructura armada, en la que se estiman y promueven valores machistas como la fuerza, la violencia, las jerarquías, la valentía, la bravura, no es un ambiente para que una niña forme su identidad psicológica y sexual.

1316. La Sala concluye que los espacios fuertemente jerarquizados, tales como los grupos armados irregulares, reproducen valores y éticas “viriles”, “valientes” y “arrojadas”, en las que se justifican y se ven como normales, castigos disciplinantes a quienes no respondan a esta normatividad. Esto tiene una doble implicación; primero para los menores quienes dentro de su proceso de desarrollo asumen roles y responsabilidades de adultos; y segundo para las

<sup>1039</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia proferida dentro del radicado 110016000253200782701, del 16 de diciembre de 2011.

<sup>1040</sup> Art. 2 “Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial **por su condición de mujer**, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.” En el caso de las formas de violencia contra las mujeres, las niñas objeto de esta providencia, sufrieron daños o daños diferenciados, por ser niñas, tales como el matrimonio forzado, la violación sexual, la agresión y sufrimiento del entrenamiento físico y militar tan fuerte.



niñas, quienes se ven agredidas por costumbres masculinas en las que se justifican actos que objetivizan a las mujeres.

1317. En general la doctrina internacional y constitucional tiene claro, que el conflicto armado interno afecta de manera diferenciada a las mujeres, debido, entre otros motivos a que reúnen o portan formas de discriminación históricas que las hace más vulnerables a ciertos delitos.

1318. La Comisión interamericana de Derechos Humanos de la OEA ha señalado que la violencia contra la mujer en contexto de un conflicto armado, tiene efectos diferenciados; sus causas y consecuencias, dice que *“las mujeres en el conflicto colombiano están mayormente expuestas a ser víctimas de diversas formas de violencia física, psicológica y sexual, las cuales se concretan principalmente en abuso sexual, reclutamiento forzado, prostitución forzada y embarazos tempranos”*<sup>1041</sup>.

1319. Lo anterior lleva a la Sala a concluir que las niñas reclutadas ilegalmente, sufrieron un daño moral diferente y en muchos casos más agudo que las puso en situación de potencial agresión, o acoso por parte de otros combatientes o comandantes razones suficientes para establecer que, sin importar la edad, la indemnización por daño moral se traduce en veinte (20) SMLMV. La Sala explicita que estas indemnizaciones morales son, exclusivamente, por el daño moral del reclutamiento forzado de las niñas y su gravedad diferenciada.

1320. Frente a los daños morales sufridos por los familiares de los menores, se decretará de manera personal y conforme a la siguiente gradación: Para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño

---

<sup>1041</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las Mujeres frente a la violencia y a la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67





moral y vieron partir a sus hijos o hijas con menos de 12 años de edad, se decretarán veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos entre los 12 y 14 años cumplidos se decretará una daño moral de veinte (20) salarios mínimos; para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos entre los 15 y 16 años cumplidos se decretará una daño moral de quince (15) salarios mínimos; y para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos con 17 años cumplidos se decretará una daño moral de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

1321. En el caso de los hermanos y hermanas, el valor del daño moral será el equivalente a la mitad del reconocido a los padres. Es decir en los casos en que la separación se dio antes de los 12 años del menor reclutado, se concederán doce y medio (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; si se dio entre los 12 y 14 años se decretarán diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; si la separación se dio entre los 15 y 16 años de la víctima reclutada se decretarán siete y medio (7.5) salarios mínimos mensuales vigentes, y si la separación se dio a los 17 años cumplidos del menor víctima la Sala decretará dos y medio (2.5) salarios mínimos mensuales vigentes.

1322. Con fundamento en los argumentos previamente expuestos, procede la Sala a reconocer la condición de víctima de las personas que se relacionan a continuación y liquidar la indemnización a que haya lugar conforme las formulas señaladas por el Consejo de Estado y los parámetros señalados previamente.

| · ٠ ٠ ٠ | Nombre Víctima | Daño Material |               | Daño inmaterial | Total |
|---------|----------------|---------------|---------------|-----------------|-------|
|         |                | Daño          | Lucro Cesante |                 |       |

|    |                                                             | emergente | Indemnizació<br>n debida | Indemnizació<br>n futura | Daño<br>moral<br>subjetivad<br>o | Daño<br>moral<br>objetivad<br>o |                            |
|----|-------------------------------------------------------------|-----------|--------------------------|--------------------------|----------------------------------|---------------------------------|----------------------------|
| 16 | PAULA<br>QUIÑONES<br>ESPAÑA                                 | 2.498.650 | 0                        | 0                        | 300<br>SMMLV                     | 0                               | 2.498.650 <sup>1042</sup>  |
| 16 | MODESTO<br>RENAN<br>VALENCIA<br>QUIÑONES                    | 1.547.802 | 0                        | 0                        | 150<br>SMMLV                     | 0                               | 1.547.801 <sup>1043</sup>  |
| 16 | MARISOL<br>CEBALLOS <sup>1044</sup>                         | 0         | 0                        | 0                        | 0                                | 0                               | 0                          |
| 16 | JESSICA<br>TATIANA<br>QUIÑONEZ<br>CEBALLOS                  | 0         | 87.087.578               | 2.823.238..              | 100<br>SMMLV                     | 0                               | 89.910.816 <sup>1045</sup> |
| 16 | JUSTINA<br>BANGUERA<br>GRUESO                               | 5.234.847 | 0                        | 0                        | 100<br>SMMLV                     | 0                               | 5.234.847 <sup>1046</sup>  |
| 16 | JAQUELINE<br>CONCEPCIÓN<br>GARCIA<br>CORTES <sup>1047</sup> | 0         | 0                        | 0                        | 100<br>SMMLV                     | 0                               | 0                          |
| 16 | ALBA MARIA<br>QUIÑONES<br>ANGULO                            | 1.583.651 | 0                        | 0                        | 100<br>SMMLV                     | 0                               | 1.583.651 <sup>1048</sup>  |
| 16 | LAURA<br>JACKELINE<br>SOLIS GARCIA<br><sup>1049</sup>       | 0         | 0                        | 0                        | 50 SMMLV                         | 0                               | 0                          |
| 2  | JUAN CARLOS<br>ZABALA<br>ANDRADE                            | 0         | 11.267.641               | 0                        | 100<br>SMMLV                     | 0                               | 11.267.641 <sup>1050</sup> |
| 2  | GILBERTO<br>ALEJANDRO                                       | 0         | 11.267.641               | 0                        | 100<br>SMMLV                     | 0                               | 11.267.641 <sup>1051</sup> |

<sup>1042</sup> Se reconoció por daño material la pretensión solicitada por la víctima. El valor reconocido por daño moral corresponde al determinado por el Consejo de Estado y que en el presente caso corresponde al valor generado por la muerte de 3 hijos como se determinó en la solicitud de la víctima.

<sup>1043</sup> Se reconoció por daño material la pretensión solicitada por la víctima. El valor reconocido por daño moral corresponde al determinado por el Consejo de Estado y que en el presente asunto corresponde al valor generado por la muerte de 3 hermanos como se determinó en la solicitud de la víctima.

<sup>1044</sup> En este evento no es factible entrar a liquidar lucro cesante y daño emergente en razón a que la víctima no demostró el parentesco ni la dependencia económica.

<sup>1045</sup> La víctima solicitó reparación por concepto de daño material, en lo específico, por lucro cesante la suma de \$66'780.794, la cual le fue reconocida de conformidad con la aplicación de los valores establecidos por el Consejo de Estado y, en especial, de acuerdo con la pretensión formulada. De igual modo, se reconoció por daño moral el determinado por la misma Corporación en razón a que se trató de la muerte de su padre.

<sup>1046</sup> La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los conceptos referidos. Sin embargo, se le reconoció por concepto de daño emergente la suma reseñada en razón a que aportó prueba del valor de los gastos funerarios en que incurrió. El valor reconocido por daño moral corresponde al determinado por el Consejo de Estado, que en el presente caso corresponde al valor generado por la muerte de uno de sus hijos.

<sup>1047</sup> La víctima solicitó \$109'260.427 por razón de daño material. Sin embargo, no se reconoció indemnización por dicho concepto debido a que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado por tratarse de la madre de la víctima directa.

<sup>1048</sup> La víctima solicitó \$109'260.427 por razón de daño material. Sin embargo, sólo se reconoció el daño emergente en la suma señalada, porque fue la que se probó con la documentación aportada, pero además, por cuanto no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado por tratarse de la madre de la víctima directa.

<sup>1049</sup> Con respecto al lucro cesante la Sala de abstiene de indemnizar, en razón a que la víctima directa para la fecha de los hechos apenas contaba con cuatro (4) años de edad. Por lo tanto, sólo se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado por tratarse de la hija de la víctima directa.

<sup>1050</sup> La víctima solicita indemnización por el lucro cesante en cuantía de \$22'535.282 originado en la muerte de los dos progenitores. No obstante, para efectos de la liquidación la Corporación hace un reconocimiento discriminado ordenando el reconocimiento en nombre de cada uno de aquellos. En esta oportunidad entonces, se hará el reconocimiento por la muerte del padre con fundamento en los valores reconocidos por el Consejo de Estado en la suma reseñada. Finalmente, el perjuicio moral fue establecido de acuerdo con la condición de parentesco referida, pero además, porque se trató de la muerte de uno de los dos padres. Se advierte por último, excusada sea la redundancia, que la indemnización por la muerte de la madre se realizará posteriormente.

<sup>1051</sup> Ibidem.

| No. Hecho | Nombre Víctima                              | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                      |
|-----------|---------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------|
|           |                                             | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                            |
|           |                                             |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                            |
|           | ZABALA ANDRADE                              |                |                      |                      |                        |                       |                            |
| 2         | LAURA SILENA ZABALA ANDRADE                 | 0              | 11.267.641           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 11.267.641 <sup>1052</sup> |
| 2         | JOSE MIGUEL ZABALA ANDRADE                  | 0              | 11.267.641           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 11.267.641 <sup>1053</sup> |
| 2         | ANGIE PAOLA ZABALA ANDRADE                  | 0              | 11.267.641           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 11.267.641 <sup>1054</sup> |
| 2         | BRAYAN ARTURO ZABALA ANDRADE                | 0              | 11.267.641           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 11.267.641 <sup>1055</sup> |
| 2         | MARIA ISABEL PAI <sup>1056</sup>            | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 2         | YESSICA ALEXANDRA PAI                       | 0              | 11.267.641           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 11.267.641 <sup>1057</sup> |
| 2         | MARIA ROSARIO ZABALA PAI                    | 10.733.636     | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 10.733.636 <sup>1058</sup> |
| 2         | MARIA SUSANA REALPE <sup>1059</sup>         | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 2         | JOSE LEONIDAS ANDRADE PRADO <sup>1060</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |

<sup>1052</sup> La víctima solicita indemnización por el lucro cesante en cuantía de \$40'627.246 originado en la muerte de los dos progenitores. No obstante, para efectos de la liquidación la Corporación hace un reconocimiento discriminado ordenando el reconocimiento en nombre de cada uno de aquellos. En esta oportunidad entonces, se hará el reconocimiento por la muerte del padre con fundamento en los valores reconocidos por el Consejo de Estado en la suma reseñada. Finalmente, el perjuicio moral fue establecido de acuerdo con la condición de parentesco referida, pero además, porque se trató de la muerte de uno de los dos padres. Se advierte por último, excusada sea la redundancia, que la indemnización por la muerte de la madre se realizará posteriormente.

<sup>1053</sup> La víctima solicita indemnización por el lucro cesante en cuantía de \$31'150.503. originado en la muerte de los dos progenitores. No obstante, para efectos de la liquidación la Corporación hace un reconocimiento discriminado ordenando el reconocimiento en nombre de cada uno de aquellos. En esta oportunidad entonces, se hará el reconocimiento por la muerte del padre con fundamento en los valores reconocidos por el Consejo de Estado en la suma reseñada. Finalmente, el perjuicio moral fue establecido de acuerdo con la condición de parentesco referida, pero además, porque se trató de la muerte de uno de los dos padres. Se advierte por último, excusada sea la redundancia, que la indemnización por la muerte de la madre se realizará posteriormente.

<sup>1054</sup> La víctima solicita indemnización por el lucro cesante en cuantía de \$40'627.246 originado en la muerte de los dos progenitores. No obstante, para efectos de la liquidación la Corporación hace un reconocimiento discriminado ordenando el reconocimiento en nombre de cada uno de aquellos. En esta oportunidad entonces, se hará el reconocimiento por la muerte del padre con fundamento en los valores reconocidos por el Consejo de Estado en la suma reseñada. Finalmente, el perjuicio moral fue establecido de acuerdo con la condición de parentesco referida, pero además, porque se trató de la muerte de uno de los dos padres. Se advierte por último, excusada sea la redundancia, que la indemnización por la muerte de la madre se realizará posteriormente.

<sup>1055</sup> La víctima solicita indemnización por el lucro cesante en cuantía de \$19'950.715 originado en la muerte de los dos progenitores. No obstante, para efectos de la liquidación la Corporación hace un reconocimiento discriminado ordenando el reconocimiento en nombre de cada uno de aquellos. En esta oportunidad entonces, se hará el reconocimiento por la muerte del padre con fundamento en los valores reconocidos por el Consejo de Estado en la suma reseñada. Finalmente, el perjuicio moral fue establecido de acuerdo con la condición de parentesco referida, pero además, porque se trató de la muerte de uno de los dos padres. Se advierte por último, excusada sea la redundancia, que la indemnización por la muerte de la madre se realizará posteriormente.

<sup>1056</sup> La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los conceptos referidos. Sin embargo, se reconoció indemnización por concepto de daño moral pues acreditó ser la compañera permanente de la víctima directa.

<sup>1057</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$25'119.848. No obstante, la indemnización se reconoció en un monto menor de acuerdo con los valores reconocidos por el Consejo de Estado en calidad de hija de la víctima directa. Finalmente, el perjuicio moral fue establecido de acuerdo con la condición de parentesco referida, pero además, porque se trató de la muerte del padre.

<sup>1058</sup> La víctima solicitó indemnización por conceptos de daño emergente la suma de \$5'380.813, el cual fue reconocido con la actualización correspondiente. De manera adicional, se reconoció por concepto de daño moral el determinado por el Consejo de Estado, en calidad de hermana de la víctima directa.

<sup>1059</sup> La víctima solicitó \$116'959.727 por razón de daño material. Sin embargo, no se reconoció indemnización debido a que no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconocieron perjuicios morales de conformidad con los valores establecidos por el Consejo de Estado, pues se trata de la madre de la víctima directa.

| No. Hecho | Nombre Víctima                             | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                      |
|-----------|--------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------|
|           |                                            | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                            |
|           |                                            |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                            |
| 2         | JUAN CARLOS ZABALA ANDRADE                 | 0              | 11.267.641           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 11.267.641 <sup>1061</sup> |
| 2         | GILBERTO ALEJANDRO ZABALA ANDRADE          | 0              | 11.267.641           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 11.267.641 <sup>1062</sup> |
| 2         | LAURA SILENA ZABALA ANDRADE                | 0              | 11.267.641           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 11.267.641 <sup>1063</sup> |
| 2         | JOSE MIGUEL ZABALA ANDRADE                 | 0              | 11.267.641           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 11.267.641 <sup>1064</sup> |
| 2         | ANGIE PAOLA ZABALA ANDRADE                 | 0              | 11.267.641           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 11.267.641 <sup>1065</sup> |
| 2         | BRAYAN ARTURO ZABALA ANDRADE               | 0              | 11.267.641           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 11.267.641 <sup>1066</sup> |
| 17        | MARIA DEL CARMEN PAZ MARQUEZ               | 3.374.652      | 54.625.522           | 29.600.684           | 100 SMMLV              | 0                     | 87.600.858 <sup>1067</sup> |
| 17        | VICTORIO ROJAS PAZ                         | 0              | 35.888.797           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 35.888.797 <sup>1068</sup> |
| 17        | VICTOR HUGO ROJAS QUIÑONES <sup>1069</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |

<sup>1060</sup> La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los conceptos referidos. Sin embargo, se le reconoció por concepto de daño moral la suma reseñada por tratarse del padre de la víctima directa.

<sup>1061</sup> Como se advirtió a partir de la cita 9, esta víctima solicitó indemnización por la muerte de su padre y de su madre. Por lo tanto, por concepto de lucro cesante solicitó la suma equivalente a \$22'535.282 que fue el mismo valor presentado en la solicitud anterior. No obstante, al hacer un reconocimiento discriminado, la Corporación ordenó el pago por el padre y en este evento reconoció por el de la madre la suma reseñada, así como por concepto de daño moral, el cual se determinó con fundamento en el valor establecido por el Consejo de Estado.

<sup>1062</sup> Como se advirtió a partir de la cita 10, esta víctima solicitó indemnización por la muerte de su padre y de su madre. Por lo tanto, por concepto de lucro cesante solicitó la suma equivalente a \$15'643.105 que fue el mismo valor presentado en la solicitud anterior. No obstante, al hacer un reconocimiento discriminado, la Corporación ordenó el pago por el padre y en este evento reconoció por el de la madre la suma reseñada, así como por concepto de daño moral, el cual se determinó con fundamento en el valor establecido por el Consejo de Estado.

<sup>1063</sup> Como se advirtió a partir de la cita 11, esta víctima solicitó indemnización por la muerte de su padre y de su madre. Por lo tanto, por concepto de lucro cesante solicitó la suma equivalente a \$40'627.246. que fue el mismo valor presentado en la solicitud anterior. No obstante, al hacer un reconocimiento discriminado, la Corporación ordenó el pago por el padre y en este evento reconoció por el de la madre la suma reseñada, así como por concepto de daño moral, el cual se determinó con fundamento en el valor establecido por el Consejo de Estado.

<sup>1064</sup> Como se advirtió a partir de la cita 12, esta víctima solicitó indemnización por la muerte de su padre y de su madre. Por lo tanto, por concepto de lucro cesante solicitó la suma equivalente a \$31'150.503 que fue el mismo valor presentado en la solicitud anterior. No obstante, al hacer un reconocimiento discriminado, la Corporación ordenó el pago por el padre y en este evento reconoció por el de la madre la suma reseñada, así como por concepto de daño moral, el cual se determinó con fundamento en el valor establecido por el Consejo de Estado.

<sup>1065</sup> Como se advirtió a partir de la cita 13, esta víctima solicitó indemnización por la muerte de su padre y de su madre. Por lo tanto, por concepto de lucro cesante solicitó la suma equivalente a \$40'627.246. que fue el mismo valor presentado en la solicitud anterior. No obstante, al hacer un reconocimiento discriminado, la Corporación ordenó el pago por el padre y en este evento reconoció por el de la madre la suma reseñada, así como por concepto de daño moral, el cual se determinó con fundamento en el valor establecido por el Consejo de Estado.

<sup>1066</sup> Como se advirtió a partir de la cita 14, esta víctima solicitó indemnización por la muerte de su padre y de su madre. Por lo tanto, por concepto de lucro cesante solicitó la suma equivalente a \$19'950.715. que fue el mismo valor presentado en la solicitud anterior. No obstante, al hacer un reconocimiento discriminado, la Corporación ordenó el pago por el padre y en este evento reconoció por el de la madre la suma reseñada, así como por concepto de daño moral, el cual se determinó con fundamento en el valor establecido por el Consejo de Estado.

<sup>1067</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$103'414.445 en calidad de compañera permanente de Víctorio Rojas, la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. De igual modo, se reconoció por daño emergente la suma reseñada, a pesar de no haber sido solicitada de manera concreta pues si lo fue de forma abstracta y en el expediente se encuentra demostrada la erogación ocasionada. Finalmente, se le reconoció la suma de 100 salarios por concepto de daño moral.

<sup>1068</sup> La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$35'888.797. en calidad de hijo de la víctima directa la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Finalmente, se le reconoció la suma de 100 salarios por concepto de daño moral.

| No. Hecho | Nombre Víctima                             | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                       |
|-----------|--------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|-----------------------------|
|           |                                            | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                             |
|           |                                            |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                             |
| 31        | SOLEDAD MIDEROS TASCÓN                     | 6.510.641      | 270.516.086          | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 277.026.727 <sup>1070</sup> |
| 31        | DANIEL CALDERÓN MIDEROS <sup>1071</sup>    | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                           |
| 30        | ALICIA CHANG PERLAZA                       | 3.022.794      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 3.022.794 <sup>1072</sup>   |
| 30        | MARIA PAULA HERNÁNDEZ SANCHEZ              | 0              | 102.510.364          | 6.077.752            | 100 SMMLV              | 0                     | 108.588.504 <sup>1073</sup> |
| 29        | JULIETH ANGUCHO <sup>1074</sup>            | 0              | 44.719.462           | 41.017.733           | 100 SMMLV              | 0                     | 85.737.195 <sup>1075</sup>  |
| 29        | JOHAN DAVID SANCHEZ ANGUCHO                | 0              | 44.719.462           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 44.719.462 <sup>1076</sup>  |
| 29        | LUZ MARY MONTES DE SANCHEZ <sup>1077</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                           |
| 29        | LUZ MARY MONTES SANCHEZ <sup>1078</sup>    | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                           |
| 29        | DILIA MONTAÑO CORTES                       | 0              | 127.064.646          | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 127.064.646 <sup>1079</sup> |
| 29        | BLANCA CAROLINA BANGUERA MONTAÑO           | 0              | 24.197.002           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 24.197.002 <sup>1080</sup>  |

<sup>1069</sup> La víctima solicitó indemnización por concepto de daño material en la suma de \$28'252.315. No obstante, no se ordenó la liquidación debido a que no se acreditó la dependencia económica. Por lo tanto, sólo se concedió la reparación del daño moral en el valor establecido teniendo en cuenta que se trata de un hermano de la víctima directa, tal como lo indica el Consejo de Estado.

<sup>1070</sup> La víctima en su condición de compañera permanente solicitó por concepto de daño emergente \$3'900.000. Sin embargo, la Sala reconoció el valor actualizado correspondiente a la suma reseñada ut supra. De igual modo, solicitó por lucro cesante el valor de \$270'516.086 la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Finalmente, se estableció el daño moral en la suma reseñada por la relación conyugal.

<sup>1071</sup> La víctima solicitó por lucro cesante la suma de \$121'596.982. No obstante, la Corporación se abstuvo de reconocer un valor por dicho concepto debido a que no se demostró la dependencia económica de la víctima directa. Finalmente, por la relación filial se reconoció el tope máximo establecido por el Consejo de Estado por daño moral.

<sup>1072</sup> La víctima solicitó como daño emergente la suma de 3'022.794 a la que accedió la Corporación por haberse demostrado la erogación. Adicionalmente, se reconoció tal como fuera solicitada de manera abstracta la indemnización por daño moral en la cuantía determinada por tratarse de la madre de la víctima directa.

<sup>1073</sup> La víctima solicita como lucro cesante el reconocimiento del monto equivalente a \$124'183.111. No obstante, se reconoció un valor inferior debido a la aplicación de los valores aplicados por el Consejo de Estado. Asimismo, se indemnizó por concepto de daño moral al estar acreditada la condición hija.

<sup>1074</sup> La víctima solicitó indemnización por lucro cesante la suma de \$126'509.447. No obstante, la Corporación reconoce una suma inferior debido a la aplicación de los valores reconocidos por el Consejo de Estado. Finalmente, se concedió la reparación por concepto de daño moral.

<sup>1075</sup> Para efectos de cancelar las sumas de dinero aquí reconocidas se tendrá en cuenta el pago efectuado por la Agencia Internacional para la Cooperación Internacional (Acción Social), según lo manifestado por la víctima

<sup>1076</sup> La víctima solicitó indemnización por lucro cesante la suma de \$57'369.175. No obstante, la Corporación reconoce una suma inferior debido a la aplicación de los valores reconocidos por el Consejo de Estado. Finalmente, se concedió de oficio la reparación por concepto de daño moral.

<sup>1077</sup> La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los conceptos referidos. No obstante, en la condición de madre de la víctima directa se reconoció de oficio el valor equivalente a 100 smlmv.

<sup>1078</sup> La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los conceptos referidos. No obstante, en la condición de hermana de la víctima directa se reconoció el valor equivalente a 50 smlmv.

<sup>1079</sup> La víctima solicitó el reconocimiento del daño material, en lo específico por lucro cesante, por valor de \$127'064.646, la cual fue reconocida en aplicación de los criterios establecidos por el Consejo de Estado se reconoció una suma superior. De manera adicional se reconoció otra suma por concepto de daño moral. Finalmente, la Sala advierte que la víctima recibió por la Agencia Internacional para la Cooperación Internacional (Acción Social) la suma de \$13'000.000

<sup>1080</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma \$24'197.002, la cual fue reconocida en aplicación de los criterios adoptados por el Consejo de Estado. De manera adicional, se reconoció una suma por concepto de daño moral en calidad de hija de la víctima directa.

| No. Hecho | Nombre Víctima                                       | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                      |
|-----------|------------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------|
|           |                                                      | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                            |
|           |                                                      |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                            |
| 29        | JENNIFER KATHERINE BANGUERA MONTAÑO                  | 0              | 17.226.182           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 17.226.182 <sup>1081</sup> |
| 29        | SONIA YICEL BANGUERA VALENCIA                        | 0              | 15.483.477           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 15.483.477 <sup>1082</sup> |
| 29        | BLANCA AURORA VALENCIA DE BANGUERA                   | 3.886.605      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 3.886.605 <sup>1083</sup>  |
| 29        | LUCRECIA STELLA BANGUERA DE MOSQUERA <sup>1084</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 29        | JOSE FERNANDO BANGUERA VALENCIA <sup>1085</sup>      | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 29        | FABIOLA BANGUERA VALENCIA <sup>1086</sup>            | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 29        | FABIOLA CRUZ VALENCIA <sup>1087</sup>                | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 29        | BLANCA RUBY BANGUERA VALENCIA <sup>1088</sup>        | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 29        | PABLO ERI MINOTA CEBALLOS <sup>1089</sup>            | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 29        | CARMEN HELENA CUNDUMI OROBIO                         | 1.712.846      | 46.564.037           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 48.276.883 <sup>1090</sup> |
| 29        | JUAN DAVID CEBALLOS CUNDUMI                          | 0              | 25.752.750           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 25.752.750 <sup>1091</sup> |
| 29        | LINA MARCELA CUNDUMI OROBIO <sup>1092</sup>          | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |

<sup>1081</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma \$17'226.182, la cual fue reconocida en aplicación de los criterios adoptados por el Consejo de Estado. De manera adicional, se reconoció una suma por concepto de daño moral en calidad de hija de la víctima directa.

<sup>1082</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma \$15'483.477, la cual fue reconocida en aplicación de los criterios adoptados por el Consejo de Estado. De manera adicional, se reconoció una suma por concepto de daño moral en calidad de hija de la víctima directa.

<sup>1083</sup> La víctima solicitó por concepto de daño emergente la suma de \$2'496.000. Sin embargo, la suma fue reconocida empero, de manera actualizada. Adicionalmente, se reconoció el daño moral en cuantía de 100 smlmv.

<sup>1084</sup> La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los valores reseñados. No obstante, la Corporación reconoció por concepto de daño moral la suma referida.

<sup>1085</sup> Ibidem

<sup>1086</sup> Ibidem

<sup>1087</sup> Ibidem

<sup>1088</sup> Ibidem

<sup>1089</sup> La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los valores reseñados. No obstante, la Corporación reconoció por concepto de daño moral la suma referida.

<sup>1090</sup> La víctima formuló como única pretensión, por concepto de lucro cesante, la suma de \$46'564.037, la cual fue reconocida de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo de Estado. De manera adicional, se reconoció por daño emergente el valor reseñado debido a que se probó con la documentación aportada y, finalmente, la suma establecida por daño moral corresponde al tope fijado por el Consejo de Estado tratándose de un hermano de la víctima directa.

<sup>1091</sup> La víctima solicitó reconocimiento de perjuicios por lucro cesante por valor de \$25'752.750, la cual fue reconocida en aplicación de los valores reconocidos por el Consejo de Estado. Asimismo, se reconoció por concepto de daño moral la cifra referida por tratarse de un hijo dela víctima directa.



| No. Hecho | Nombre Víctima                                  | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                      |
|-----------|-------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------|
|           |                                                 | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                            |
|           |                                                 |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                            |
| 29        | FLOR NARCISA QUINTERO HURTADO <sup>1093</sup>   | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |
| 29        | AUDON MINOTA CEBALLOS <sup>1094</sup>           | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 8         | MARIA ALEJANDRA ZAMBRANO SAENZ                  | 0              | 82.743.143           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 82.743.143 <sup>1095</sup> |
| 8         | MIGUEL ANGEL ZAMBRANO SAYA <sup>1096</sup>      | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |
| 8         | MIGUEL ANGEL ZAMBRANO NARVAEZ                   | 1.670.114      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 1.670.114 <sup>1097</sup>  |
| 8         | ISAURA MERY LOMBANA DE ZAMBRANO <sup>1098</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 8         | FLOR MARIELA ZAMBRANO LOMBANA <sup>1099</sup>   | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 8         | OSCAR EDUARDO ZAMBRANO LOMBANA <sup>1100</sup>  | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 8         | RUDEY AEL RAMOS CASAS                           | 835.057        | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 838.057 <sup>1101</sup>    |
| 23        | GUILLERMO GERMAN CHAVEZ <sup>1102</sup>         | 0              | 0                    | 0                    | 20 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 23        | DOMINGA ESCOBAR GUERRERO                        | 4.282.987      | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 4.282.987 <sup>1103</sup>  |
| 13        | HIMELDA                                         | 8.950.446      | 48.490.404           | 31.274.633           | 100                    | 0                     | 88.715.483 <sup>1104</sup> |

<sup>1092</sup> No allegó documento alguno para acreditar parentesco ni dependencia económica, por lo tanto no es factible entrar a liquidar lucro cesante y daño emergente.

<sup>1093</sup> No es factible entrar a liquidar perjuicios en razón a que no probó el parentesco (convivió con la víctima directa por el término de un año)

<sup>1094</sup> La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los conceptos referidos. No obstante, la Sala reconoció por concepto de daño moral el valor referido debido a que se trata de un hermano de la víctima directa.

<sup>1095</sup> Solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$139'232.477. No obstante, en aplicación de los criterios establecidos por el Consejo de Estado se reconoció el valor referido. Asimismo, se reconoció el daño moral con base en el parentesco demostrado.

<sup>1096</sup> No allegó documento alguno para acreditar parentesco ni dependencia económica, por lo tanto no es factible entrar a liquidar lucro cesante y daño emergente.

<sup>1097</sup> La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los criterios reseñados, No obstante, la Sala encontró demostrado el daño emergente por lo cual se reconoció. Ahora bien, ante la demostración del parentesco se ordenó el reconocimiento del daño moral de acuerdo con los criterios del Consejo de Estado.

<sup>1098</sup> La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los criterios reseñados, No obstante, la Sala encontró demostrado el parentesco, razón por la cual se ordenó el pago por daño moral.

<sup>1099</sup> La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los criterios reseñados, No obstante, la Sala encontró demostrado el parentesco, razón por la cual se ordenó el pago por daño moral.

<sup>1100</sup> La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los criterios reseñados, No obstante, la Sala encontró demostrado el parentesco, razón por la cual se ordenó el pago por daño moral. Ahora bien, a pesar de que esta víctima allegó declaración extrajudicial informándola dependencia económica de la víctima directa, no aportó prueba que permita verificar la realidad de los hechos alegados.

<sup>1101</sup> La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los conceptos referidos. No obstante, la Sala reconoció perjuicios por daño emergente al encontrar demostrada la erogación. Asimismo, por razón del parentesco se reconoció el daño moral de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Estado.

<sup>1102</sup> No allegó documento alguno con el que acredite lo que dejó de percibir durante el tiempo de la incapacidad sufrida como consecuencia del hecho. No obstante, se reconoció de oficio el perjuicio moral irrogado.

<sup>1103</sup> La víctima no solicitó indemnización por ninguno de los criterios referidos. No obstante, la Sala encontró demostrado el daño emergente por razón del cual se le reconoció la suma reseñada. Asimismo, se le reconoció el daño moral por razón del parentesco con la víctima directa.

<sup>1104</sup> La víctima solicitó por año emergente las sumas de \$2'398.950 y \$3'120.535, las cuales fueron reconocidas por la Sala de manera actualizada. De igual modo, por concepto de lucro cesante solicitó el reconocimiento de la suma de \$5.519'485.982. Sin embargo, la Sala

| No. Hecho | Nombre Víctima                                             | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                      |
|-----------|------------------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------|
|           |                                                            | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                            |
|           |                                                            |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                            |
|           | CECILIA PANTOJA DE CABANZO                                 |                |                      |                      | SMMLV                  |                       |                            |
| 13        | GIOVANNI ALFONSO CABANZO PANTOJA <sup>1105</sup>           | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 13        | CAROLE CECILIA CABANZO PANTOJA <sup>1106</sup>             | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 13        | MERY FERNANDA CABANZO PANTOJA                              | 0              | 48.490.404           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 48.490.404 <sup>1107</sup> |
| 13        | LINDA LORENA CABANZO PANTOJA <sup>1108</sup>               | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 22        | ANA MARLEN DEL SOCORRO VELASQUEZ <sup>1109</sup>           | 2.499.693      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 22        | FRANCIA JANETH BENAVIDES VELASQUEZ <sup>1110</sup>         | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 22        | JUAN FRANCISCO GERARDO BENAVIDES VELASQUEZ <sup>1111</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 22        | MARLENI LORENA BENAVIDES VELASQUEZ <sup>1112</sup>         | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 21        | SEGUNDO JUAN                                               | 3.182.913      | 0                    | 0                    | 100                    | 0                     | 3.182.913 <sup>1113</sup>  |

reconoció una suma inferior debido a que no se aportó al expediente la documentación necesaria para determinar el valor que acrediten los ingresos de la víctima directa y que permitan sustentarlas pretensiones. Finalmente, se reconoció de oficio el lucro cesante de acuerdo con los documentos aportados al expediente y el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado.

<sup>1105</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$599'737.527. No obstante, la Sala advierte que en el presente asunto no resulta procedente la liquidación, pues no se aportaron los documentos que demuestren la dependencia económica. No obstante, se demostró el parentesco razón por la cual se reconoció el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado.

<sup>1106</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$599'737.527. No obstante, la Sala advierte que en el presente asunto no resulta procedente la liquidación, pues no se aportaron los documentos que demuestren la dependencia económica. No obstante, se demostró el parentesco razón por la cual se reconoció el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado.

<sup>1107</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$599'737.527. No obstante, la Sala reconoce una suma inferior debido a que en su liquidación se tuvieron en cuenta los criterios del Consejo de Estado, pero además, ante lo demostrado con la documentación aportada. Finalmente, se reconoció el daño moral.

<sup>1108</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$599'737.527. No obstante, la Sala advierte que en el presente asunto no resulta procedente la liquidación, pues no se aportaron los documentos que demuestren la dependencia económica. No obstante, se demostró el parentesco razón por la cual se reconoció el daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado.

<sup>1109</sup> La víctima no solicitó indemnización por los conceptos referidos. No obstante, por encontrarse demostrado, la Sala reconoció el daño emergente en la cuantía reseñada. De igual modo, por estar probado el parentesco se concedió el reconocimiento del daño moral.

<sup>1110</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$28'760.568. No obstante, por no demostrar dependencia económica no fue reconocido el daño material. Finalmente, en razón del parentesco se reconoció el daño moral de conformidad con el criterio del Consejo de Estado.

<sup>1111</sup> La víctima no solicitó indemnización por los conceptos referidos. Sin embargo, por encontrarse acreditado el parentesco se reconoció el daño moral.

<sup>1112</sup> La víctima no solicitó indemnización por los conceptos referidos. Sin embargo, por encontrarse acreditado el parentesco se reconoció el daño moral.

<sup>1113</sup> La víctima no solicitó indemnización por los conceptos referidos. No obstante, por encontrarse demostrado, la Sala reconoció el daño emergente en la cuantía reseñada. De igual modo, por estar probado el parentesco se concedió el reconocimiento del daño moral.



| No. Hecho | Nombre Víctima                               | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                      |
|-----------|----------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------|
|           |                                              | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                            |
|           |                                              |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                            |
|           | JOSE CAICEDO SEGURA                          |                |                      |                      | SMMLV                  |                       |                            |
| 20        | ZOYLA ANTONIA QUIÑONES <sup>1114</sup>       | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 20        | VIVIAN ALEXA ANGULO QUIÑONES <sup>1115</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 10 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 6         | CARMEN EDITH ESQUIVEL LIÑAN                  | 2.292.253      | 64.607.196           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 66.899.449 <sup>1116</sup> |
| 6         | LUIS ALFREDO ARCOS ESQUIVEL                  | 0              | 13.032.918           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 13.032.918 <sup>1117</sup> |
| 6         | JULIO CESAR ARCOS ESQUIVEL                   | 0              | 13.032.918           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 13.032.918 <sup>1118</sup> |
| 6         | HEIDY XIOMARA ARCOS ESQUIVEL                 | 0              | 13.032.918           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 13.032.918 <sup>1119</sup> |
| 7         | ELSOMINA AGUAS CORTES                        | 1.589.425      | 55.113.075           | 41.740.956           | 100 SMLV               | 0                     | 98.433.477 <sup>1120</sup> |
| 7         | ANGIE MELISSA PASQUEL AGUAS                  | 0              | 7.877.314            | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 7.877.314 <sup>1121</sup>  |
| 7         | ONEIDER PASQUEL AGUAS                        | 0              | 7.877.314            | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 7.877.314 <sup>1122</sup>  |
| 7         | MARIA JOSE PASQUEL AGUAS                     | 0              | 7.877.314            | 0                    | 100SMMLV               | 0                     | 7.877.314 <sup>1123</sup>  |
| 7         | JHON FREDY PASQUEL AGUAS                     | 0              | 7.877.314            | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 7.877.314 <sup>1124</sup>  |
| 7         | ALICIA MILENA                                | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |

<sup>1114</sup> La víctima no aportó ningún documento o medio de prueba que sustente cada uno de los perjuicios solicitados, por lo tanto la Sala solamente reconoció daños morales de conformidad con los criterios del Consejo de Estado.

<sup>1115</sup> Las víctimas no aportaron historia clínica, por lo tanto, no se logra establecer la incapacidad sufrida por la lesión, motivo por el cual sólo se reconocieron perjuicios morales de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado.

<sup>1116</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$64'607.196, la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se reconoció la indemnización por el daño emergente tal como se solicitó. Finalmente, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación.

<sup>1117</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$15'063.561. Sin embargo, en aplicación de los criterios del Consejo de Estado se reconoció la suma referida. Asimismo, se reconoció el perjuicio moral de conformidad con el criterio del Consejo de Estado.

<sup>1118</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$15'908.030. Sin embargo, en aplicación de los criterios del Consejo de Estado se reconoció la suma referida. Asimismo, se reconoció el perjuicio moral de conformidad con el criterio del Consejo de Estado.

<sup>1119</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$18'441.437. Sin embargo, en aplicación de los criterios del Consejo de Estado se reconoció la suma referida. Asimismo, se reconoció el perjuicio moral de conformidad con el criterio del Consejo de Estado.

<sup>1120</sup> La víctima solicita por concepto de lucro cesante la suma de \$125'453.743. Sin embargo, en aplicación de los criterios del Consejo de Estado se reconoció la suma referida. Asimismo, se reconoció el perjuicio moral de conformidad con el criterio del Consejo de Estado.

<sup>1121</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$7'877.314, la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se reconoció la indemnización por el daño moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación.

<sup>1122</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$7'877.314, la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se reconoció la indemnización por el daño moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación.

<sup>1123</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$7'877.314, la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se reconoció la indemnización por el daño moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación.

<sup>1124</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$7'877.314, la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se reconoció la indemnización por el daño moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación.

| No. Hecho | Nombre Víctima                               | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                       |
|-----------|----------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|-----------------------------|
|           |                                              | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                             |
|           |                                              |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                             |
|           | PASQUEL LAVERDE <sup>1125</sup>              |                |                      |                      |                        |                       |                             |
| 3         | BETTY PATRICIA LOPEZ ORTIZ <sup>1126</sup>   | 2.629.864      | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 2.629.864                   |
| 4         | PEDRO ANTONIO CERÓN <sup>1127</sup>          | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                           |
| 4         | MARIA LUZMILA CERÓN DELGADO <sup>1128</sup>  | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                           |
| 4         | MARIA LUPERCIA CERÓN DELGADO <sup>1129</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                           |
| 4         | MYRIAM CERON DELGADO <sup>1130</sup>         | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                           |
| 4         | LOURDES LUCÍA CERÓN DELGADO <sup>1131</sup>  | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                           |
| 4         | JUAN CARLOS CERON ARGOTY <sup>1132</sup>     | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                           |
| 53        | MARIA EUGENIA CASTRO ARBOLEDA                | 1.573.172      | 57.062.961           | 41.876.287           | 100 SMMLV              | 0                     | 100.512.420 <sup>1133</sup> |
| 53        | CARLOS MAURICIO ARBOLEDA CASTRO              | 0              | 57.062.961           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 57.062.961 <sup>1134</sup>  |

<sup>1125</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral.

<sup>1126</sup> La víctima no formuló pretensión concreta por los conceptos referidos. Sin embargo, por encontrarse acreditado el daño emergente se le reconoció la suma referida. Adicionalmente, por encontrarse demostrado el parentesco se reconoció el daño moral conforme a las tablas adoptadas por el Consejo de Estado.

<sup>1127</sup> Si bien es cierto la representación de víctimas tasó los perjuicios materiales de la víctima en \$131'785.279, lo cierto es que para la Sala no existen elementos materiales suficientes que en grado de certeza indiquen que como consecuencia del hecho victimizante, se haya generado, se itera, un daño material. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral subjetivado, más no así por daño en la vida en relación (que es aquel que debe comportar cambios en la forma de relacionarse de las víctimas como consecuencia del hecho, lo que no se establece y comprueba al interior del plenario, a guisa de ejemplo: *que la comunidad marginara la familia de la religiosa por su muerte*, etc.) y daño moral extrapatrimonial, ya que para este último, se hace toda una argumentación que sólo conduce a sustentos que pueden acompañar una pretensión de indemnización por vía admisnitrativa, lo cual escapa a la órbita de competencia de esta Sala. Finalmente, debe indicar este juez colegiado, que al interior del plenario se encuentran soportes clínicos de una recaída en su salud presentada por el perjudicado, lo que no permite inferir, que sea una patología como consecuencia de la muerte de su ser querido, o por lo menos no esta demostrado.

<sup>1128</sup> Misma situación se presenta con esta hermana de la religiosa, por lo que los argumentos por los cuales no se reconoce daño material y ni los morales pretendidos, serán los mismos. Ahora bien, dada la situación de discapacidad que se argumenta presenta la víctima Luzmila Cerón, con base en las medidas genéricas que se imparte, la misma podrá acceder a tratamiento integral a que tiene derecho. Finlamente, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral subjetivado.

<sup>1129</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral.

<sup>1130</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral.

<sup>1131</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral.

<sup>1132</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos y tampoco demostró dependencia económica.

<sup>1133</sup> La víctima no formuló pretensión en concreto. No obstante, en aplicación de los criterios establecidos por el Consejo de Estado se conoció el valor referido por razón de daño material y moral, por haber demostrado convivencia con el interfecto, en su calidad compañera permanente.

<sup>1134</sup> La víctima no formuló pretensión en concreto. No obstante, en aplicación de los criterios establecidos por el Consejo de Estado se reconoció el valor referido por razón de daño material y moral, al ser hijo de la víctima directa.

| No. Hecho | Nombre Víctima                                                                  | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                     |
|-----------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|---------------------------|
|           |                                                                                 | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                           |
|           |                                                                                 |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                           |
| 53        | BALDUNIO ARBOLEDA CAICEDO <sup>1135</sup>                                       | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                         |
| 53        | JULIO CELIMO ARBOLEDA SEGURA <sup>1136</sup>                                    | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                         |
| 53        | TEODORO AROLEDA SEGURA <sup>1137</sup>                                          | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                         |
| 53        | DIGNA EMERITA ARBOLEDA SEGURA <sup>1138</sup>                                   | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                         |
| 19        | MARTHA DEL CARMEN CAMACHO <sup>1139</sup>                                       | 2.397.677      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                         |
| 19        | CARMEN ALICIA ORTIZ MENESES <sup>1140</sup><br>SANDRA PATRICIA REINEY RODRIGUEZ | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                         |
| 19        | IVAN JOSE CAMACHO ORTIZ                                                         | 0              | 6.561.802            | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 6.561.802 <sup>1141</sup> |
| 19        | FRANCISCO RAFAEL CAMACHO ORTIZ                                                  | 0              | 6.561.802            | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 6.561.802 <sup>1142</sup> |
| 19        | OSCAR HUMBERTO CAMACHO ORTIZ                                                    | 0              | 6.561.802            | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 6.561.802 <sup>1143</sup> |
| 19        | IVETH PATRICIA CAMACHO REYNEL                                                   | 0              | 6.561.802            | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 6.561.802 <sup>1144</sup> |

<sup>1135</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de progenitor de la víctima.

<sup>1136</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano de la víctima.

<sup>1137</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano de la víctima.

<sup>1138</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano de la víctima.

<sup>1139</sup> La víctima solicitó perjuicios por concepto de daño emergente, el cual fue reconocido en el valor reseñado. Adicionalmente, de conformidad con el criterio del Consejo de Estado se le reconoció el daño moral luego de demostrarse la calidad de progenitora de la víctima directa.

<sup>1140</sup> Las víctimas solicitaron \$19'685.486 cada una por concepto de lucro cesante. No obstante, no resulta factible entrar a liquidar perjuicios a favor de las nombradas víctimas, pues la Sala no encuentra certeza en cuanto a quien fue la compañera permanente.

<sup>1141</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$6'561.802, la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación por tratarse de un hijo de la víctima directa.

<sup>1142</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$6'561.802, la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación por tratarse de un hijo de la víctima directa.

<sup>1143</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$6'561.802, la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación por tratarse de un hijo de la víctima directa.

<sup>1144</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$6'561.802, la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación por tratarse de un hijo de la víctima directa.

| No. Hecho | Nombre Víctima                                   | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                      |
|-----------|--------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------|
|           |                                                  | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                            |
|           |                                                  |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                            |
| 19        | DIEGO ARMANDO CAMACHO BURITICA                   | 0              | 6.561.802            | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 6.561.802 <sup>1145</sup>  |
| 19        | FRANCISCO HUMBERTO GOMEZ CAMACHO <sup>1146</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |
| 19        | MARYULIS MARCELA CAMACHO BURBANO                 | 0              | 10.271.972           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 10.271.972 <sup>1147</sup> |
| 5         | LUZ FANNY ORTIZ                                  | 1.596.947      | 57.616.991           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 59.213.938 <sup>1148</sup> |
| 5         | GINA MARCELA BEDOYA ORTIZ <sup>1149</sup>        | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 5         | MARIA CATALINA PRADA BEDOYA <sup>1150</sup>      | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |
| 12        | MABEL PARRA OMEN <sup>1151</sup>                 | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 12        | KATHERINE PARRA CRUZ                             | 0              | 54.580.105           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 54.580.105 <sup>1152</sup> |
| 12        | DARINSON YOEL PARRA CRUZ <sup>1153</sup>         | 0              | 58.997.036           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 58.947.604                 |
| 12        | JUAN AQUILINO QUIÑONES BERNAZA <sup>1154</sup>   | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 12        | EVANGELINA BERNAZA <sup>1155</sup>               | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |

<sup>1145</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$6'561.802, la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación por tratarse de un hijo de la víctima directa.

<sup>1146</sup> No se liquidara daño emergente y lucro cesante, pues no acreditó la dependencia económica.

<sup>1147</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$6'561.802, la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación por tratarse de un hijo de la víctima directa.

<sup>1148</sup> La víctima solicitó el reconocimiento de indemnización por concepto de lucro cesante por valor de \$57'616.991, el cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se reconoció la indemnización por el daño emergente tal como se solicitó. Finalmente, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación.

<sup>1149</sup> La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$54'580.105. No obstante la Sala se abstiene de hacer el reconocimiento solicitado debido a que no se acreditó la dependencia económica respecto de la víctima directa.

<sup>1150</sup> No es factible entrar a liquidar perjuicios a favor de la víctima como quiera que para la fecha de los hechos aún no había nacido y según la documentación allegada es la nieta de la víctima directa.

<sup>1151</sup> La víctima no demostró la dependencia económica respecto de la víctima directa, por lo tanto, la Corporación se abstiene de liquidar perjuicios materiales, en lo específico, por concepto de lucro cesante. En consecuencia, al acreditarse el parentesco la Sala ordena el reconocimiento de perjuicios morales de acuerdo con el criterio del Consejo de Estado.

<sup>1152</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$54'580.105 la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación por tratarse de una hija de la víctima directa.

<sup>1153</sup> En la modalidad de daño emergente, ningún emolumento demostraron los peticionarios haber sufragado como consecuencia del hecho por lo que no hay lugar al reconocimiento alguno por este concepto.

<sup>1154</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano de la víctima.

<sup>1155</sup> La víctima solicitó por concepto de daño material la suma de \$109'160.209. No obstante, la Sala se abstiene de reconocer indemnización por dicho concepto debido a que no se demostró la dependencia económica. Sin embargo, por encontrarse probado el parentesco se ordenó el reconocimiento del daño moral.

| No. Hecho | Nombre Víctima                                 | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                      |
|-----------|------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------|
|           |                                                | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                            |
|           |                                                |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                            |
| 12        | AURA DILIA QUIÑONES QUIJANO <sup>1156</sup>    | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 12        | DELFA AMERICA QUIÑONES BERNAZA <sup>1157</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 12        | LUZ MARY QUIÑONES BERNAZA <sup>1158</sup>      | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 12        | LUIS ALBERTO QUIÑONES BERNAZA <sup>1159</sup>  | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 12        | LIDIA MARIA QUIÑONES BERNAZA <sup>1160</sup>   | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 12        | JOSE ESMELO CASTILLO                           | 4.869.513      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 4.869.513 <sup>1161</sup>  |
| 12        | LUZ ATALA DELGADO <sup>1162</sup>              | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 12        | LUPE SANTACRUZ DE CORTES <sup>1163</sup>       | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 12        | STEVEN ALEXIS CORTES                           | 0              | 13.645.026           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 13.645.026 <sup>1164</sup> |
| 12        | OSCAR ARMANDO CORTES GRANDA <sup>1165</sup>    | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 12        | PATRICA CRIOLLO <sup>1166</sup>                | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |
| 12        | ANGIE YINETH                                   | 0              | 13.645.026           | 0                    | 100                    | 0                     | 13.645.026 <sup>1167</sup> |

<sup>1156</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano de la víctima.

<sup>1157</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano de la víctima.

<sup>1158</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano de la víctima.

<sup>1159</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano de la víctima.

<sup>1160</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano de la víctima.

<sup>1161</sup> La víctima solicitó por concepto de daño emergente \$4'922.121 y por lucro cesante \$54'580.105. No obstante, sólo se reconoció el valor reseñado por concepto de daño emergente por ser lo acreditado en el proceso. En cuanto al lucro cesante la Corporación se abstiene de liquidar perjuicios debido a que no fueron demostrados. Se reconoció el daño moral en la condición de padre de la víctima directa.

<sup>1162</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$54'580.105. No obstante, la Corporación se abstiene de liquidar perjuicios por concepto de lucro cesante debido a que no fueron demostrados. Se reconoció el daño moral en la condición de madre de la víctima directa.

<sup>1163</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de madre de la víctima.

<sup>1164</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$13'645.026 la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación por tratarse de un hijo de la víctima directa.

<sup>1165</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de padre de la víctima.

<sup>1166</sup> La víctima solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de lucro cesante en la suma de \$27'290.052. No obstante, no es factible liquidar tales rubros pues no acredita la dependencia económica respecto de la víctima directa.

<sup>1167</sup> La víctima solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de lucro cesante la suma de \$13'645.026 la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación por tratarse de una hija de la víctima directa.

| No. Hecho | Nombre Víctima                             | Daño Material             |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                      |
|-----------|--------------------------------------------|---------------------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------|
|           |                                            | Daño emergente            | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                            |
|           |                                            |                           | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                            |
|           | CORTES CRIOLLO                             |                           |                      |                      | SMMLV                  |                       |                            |
| 12        | SANDRA PATRICIA CORTES MAIGUAL             | 0                         | 13.645.026           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 13.645.026 <sup>1168</sup> |
| 12        | MARIBEL MAIGUAL JOJOA <sup>1169</sup>      | 0                         | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |
| 12        | JHON JAIRO CORTES MAIGUAL                  | 0                         | 13.645.026           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 13.645.026 <sup>1170</sup> |
| 12        | DIANA MARCELA VIVEROS MELO <sup>1171</sup> | 0                         | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |
| 12        | BRAYAN ANDRES VIVEROS MELO <sup>1172</sup> | 0                         | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |
| 12        | OLGA CAROLINA MELO ROSERO <sup>1173</sup>  | 0                         | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |
| 18        | MAXIMINA RIVAS MAGALLANES                  | 3.931.695 <sup>1174</sup> | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 3.931.695                  |
| 18        | JOSE DEL CARMEN RIVAS <sup>1175</sup>      | 0                         | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 18        | CLAUDIA CECILIA CARDENAS HURTADO           | 18.116.395                | 62.993.555           | 0                    | 0                      | 0                     | 81.109.955 <sup>1176</sup> |
| 14        | JOBA LEONOR CASTILLO REINA <sup>1177</sup> | 0                         | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |

<sup>1168</sup> La víctima solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de lucro cesante la suma de \$13'645.026 la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación por tratarse de una hija de la víctima directa.

<sup>1169</sup> La víctima solicita indemnización de perjuicios por valor de \$27'290.052. No obstante, la Sala se abstiene de liquidarlos, pues no acredita la dependencia económica respecto de la víctima directa.

<sup>1170</sup> La víctima solicita el reconocimiento de indemnización por concepto de lucro cesante la suma de \$13'645.026 la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación por tratarse de un hijo de la víctima directa.

<sup>1171</sup> La víctima solicitó indemnización de perjuicios por valor de \$27'290.052. No obstante, la Sala se abstiene de liquidar los perjuicios mencionados teniendo en cuenta que el homicidio de Ermison William Viveros Acosta no fue formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación, tal como se argumenta en los exhortos del hecho No. 12, relativos a la masacre de Llorente.

<sup>1172</sup> ibidem

<sup>1173</sup> La víctima solicitó indemnización de perjuicios por valor de \$54'580.105. No obstante, la Sala se abstiene de liquidar los perjuicios mencionados teniendo en cuenta que el homicidio de Ermison William Viveros Acosta no fue formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación, tal como se argumenta en los exhortos del hecho No. 12, relativos a la masacre de Llorente.

<sup>1174</sup> La víctima no solicitó indemnización en concreto por concepto de daño emergente, sin embargo, por encontrarse acreditado en la carpeta y de conformidad con la solicitud en abstracto elevada por la víctima para ser liquidada por la Sala se reconoce en el monto reseñado, teniendo en cuenta además, la factura No. 0137 de septiembre 19 de 2002 correspondiente a la funeraria "El Recuerdo" de Tumaco Nariño. De igual modo, por encontrarse demostrado el parentesco se reconoció el perjuicio moral en calidad de hermana de la víctima directa.

<sup>1175</sup> La víctima no solicita indemnización por daño material. No obstante, por encontrarse acreditado el parentesco, de conformidad con la declaración juramentada rendida por la señora María Eufemia Montaña Bermúdez, se reconoce el daño moral.

<sup>1176</sup> La víctima solicitó indemnización por concepto de daño emergente la suma de \$18'116.395 y por lucro cesante \$62'993.555, las cuales fueron reconocidas por la Sala al encontrarse acreditada.

| No. Hecho | Nombre Víctima                               | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                      |
|-----------|----------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------|
|           |                                              | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                            |
|           |                                              |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                            |
| 14        | CARMEN ADRIANA PAI CASTILLO <sup>1178</sup>  | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 9         | NINFA OCAMPO <sup>1179</sup>                 | 5.127.458      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 5.127.458                  |
| 9         | JORGE OVERMAN BETANCOURT <sup>1180</sup>     | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 9         | JORGE LUIS BETANCOURT OCAMPO <sup>1181</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 9         | ELISABETH BETANCOURT OCAMPO <sup>1182</sup>  | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 9         | TATIANA BETANCOURT OCAMPO <sup>1183</sup>    | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 18        | LILIA ESTER ANGULO SEVILLANO <sup>1184</sup> | 1.927.406      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 1.927.406                  |
| 18        | YIDI LIZANA CALZADA ANGULO <sup>1185</sup>   | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 15        | PATRICIA QUIROZ AGUIÑO                       | 1.813.597      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 1.813.597 <sup>1186</sup>  |
| 34        | CLAUDIA QUIÑONES                             | 0              | 13.502.680           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 13.502.680 <sup>1187</sup> |
| 34        | LEIDER                                       | 0              | 36.550.665           | 0                    | 100                    | 0                     | 36.550.665 <sup>1188</sup> |

<sup>1177</sup> La víctima solicitó indemnización por concepto de lucro cesante la suma de \$76'899.053. No obstante, la Sala se abstiene de liquidar tales perjuicios debido a que no se acreditó dependencia económica respecto de la víctima directa. Finalmente, se reconoció el perjuicio moral en razón al parentesco con aquél.

<sup>1178</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermana de la víctima.

<sup>1179</sup> La víctima solicita por concepto de daño emergente \$2'924.557 y por lucro cesante \$53'974.337. No obstante, la Sala sólo reconoce el valor del daño emergente por estar probado en el expediente, mientras que el lucro cesante no será liquidado en virtud a que no se demostró la dependencia económica. Finalmente se reconoció el valor por perjuicio moral al encontrarse acreditado el parentesco con la víctima directa.

<sup>1180</sup> La víctima solicita por concepto de daño emergente la suma de 2'924.557 y por lucro cesante \$53'974.337. No obstante, la Sala se abstiene de liquidar el daño emergente debido a que se reconoció en cabeza de la madre de la víctima directa. Tampoco se reconoce indemnización por lucro cesante debido a que no se probó la dependencia económica respecto de la víctima directa. No obstante, se reconoció el perjuicio por daños morales en virtud al parentesco de conformidad con el concepto del Consejo de Estado.

<sup>1181</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermano de la víctima.

<sup>1182</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermana de la víctima.

<sup>1183</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermana de la víctima.

<sup>1184</sup> La víctima solicita por concepto de daño emergente la suma de \$1'703.438 la cual le fue reconocida en valor presente. De igual modo, se reconoció el perjuicio moral de conformidad con el criterio del Consejo de Estado. Finalmente, la Sala advierte que para efectos de cancelar las sumas de dinero aquí reconocidas se tendrá en cuenta el pago efectuado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), según lo manifestado por la víctima (\$13.000.000).

<sup>1185</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hermana de la víctima.

<sup>1186</sup> La víctima solicitó por daño emergente la suma de \$1'224.968 y por lucro cesante \$83'936.515. No obstante, sólo se reconoció el daño emergente de manera actualizada, pues no se probó la dependencia económica respecto de la víctima directa. Finalmente, se reconoció el perjuicio moral de conformidad con el criterio del Consejo de Estado.

<sup>1187</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$109'628.308 en razón a que presenta solicitud en nombre propio y de sus hermanos menores. Por lo tanto, la Sala hará el reconocimiento en cabeza de cada uno de ellos, razón por la cual, en aplicación de los criterios del Consejo de Estado se reconoce la suma referida en cabeza de ésta víctima. Asimismo, se reconoció el perjuicio moral de conformidad con el criterio del Consejo de Estado.



| No. Hecho | Nombre Víctima                             | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                       |
|-----------|--------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|-----------------------------|
|           |                                            | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                             |
|           |                                            |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                             |
|           | QUIÑONES                                   |                |                      |                      | SMMLV                  |                       |                             |
| 34        | ROBINSON QUIÑONES                          | 0              | 22.244.403           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 22.244.403 <sup>1189</sup>  |
| 12        | ROMULO BENAVIDES ARIAS <sup>1190</sup>     | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                           |
| 12        | BLANCA LENY CHALACAN RUANO <sup>1191</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                           |
| 12        | WILLIAM FERNANDO SANTACRUZ PAI             | 0              | 13.645.026           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 13.645.026 <sup>1192</sup>  |
| 12        | JUAN MANUEL SANTACRUZ PAI                  | 0              | 13.645.026           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 13.645.026 <sup>1193</sup>  |
| 12        | CELIA MATILDE PAI GARCIA                   | 7.267.199      | 54.580.105           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 61.837.304. <sup>1194</sup> |
| 12        | JAVID ANDRES SANTACRUZ PAI                 | 0              | 13.645.026           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 13.645.026 <sup>1195</sup>  |
| 12        | HENRY FABIAN SANTACRUZ PAI                 | 0              | 13.645.026           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 13.645.026 <sup>1196</sup>  |
| 15        | ANA JULIA TORRES CORTES                    | 3.845.548      | 42.160.350           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 46.005.898 <sup>1197</sup>  |
| 15        | SEGUNDO FERNANDO QUIÑONES TORRES           | 0              | 21.080.175           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 21.080.175 <sup>1198</sup>  |
| 15        | BRAYAN ALBERTO MINA                        | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                           |

<sup>1188</sup> En aplicación del criterio anterior y, con fundamento en las tablas aplicadas por el Consejo de Estado y la pretensión formulada por la representante de la víctima, se reconoció la suma reseñada. Adicionalmente, se reconoce el perjuicio moral por estar acreditado el parentesco con la víctima directa.

<sup>1189</sup> En aplicación del criterio de la cita 146 y, con fundamento en las tablas aplicadas por el Consejo de Estado y la pretensión formulada por la representante de la víctima, se reconoció la suma reseñada. Adicionalmente, se reconoce el perjuicio moral por estar acreditado el parentesco con la víctima directa.

<sup>1190</sup> La víctima solicitó indemnización por concepto de lucro cesante la suma de \$48'801.131. No obstante, la Sala se abstiene de liquidar tales perjuicios debido a que no se acreditó dependencia económica respecto de la víctima directa. Finalmente, se reconoció el perjuicio moral en razón al parentesco con ésta última por tratarse del padre.

<sup>1191</sup> La víctima solicitó indemnización por concepto de lucro cesante la suma de \$48'801.131. No obstante, la Sala se abstiene de liquidar tales perjuicios debido a que no se acreditó dependencia económica respecto de la víctima directa. Finalmente, se reconoció el perjuicio moral en razón al parentesco con ésta última por tratarse de la madre.

<sup>1192</sup> La víctima solicita por concepto de lucro cesante la suma de \$13'645.026, la cual le fue reconocida en valor presente. De igual modo, se reconoció el perjuicio moral de conformidad con el criterio del Consejo de Estado por tratarse de un hijo de la víctima directa.

<sup>1193</sup> La víctima solicita por concepto de lucro cesante la suma de \$13'645.026, la cual le fue reconocida en valor presente. De igual modo, se reconoció el perjuicio moral de conformidad con el criterio del Consejo de Estado por tratarse de un hijo de la víctima directa.

<sup>1194</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$54'580.105 así como el daño emergente en abstracto. Por lo tanto, por encontrarse demostrado, se hizo el reconocimiento solicitado y se ordenó el pago por el daño moral en calidad de compañera permanente de la víctima directa.

<sup>1195</sup> La víctima solicita por concepto de lucro cesante la suma de \$13'645.026, la cual le fue reconocida en valor presente. De igual modo, se reconoció el perjuicio moral de conformidad con el criterio del Consejo de Estado por tratarse de un hijo de la víctima directa.

<sup>1196</sup> La víctima solicita por concepto de lucro cesante la suma de \$13'645.026, la cual le fue reconocida en valor presente. De igual modo, se reconoció el perjuicio moral de conformidad con el criterio del Consejo de Estado por tratarse de un hijo de la víctima directa.

<sup>1197</sup> La víctima solicita por concepto de daño emergente la suma de \$3'845.548 y por lucro cesante \$42'160.350, los cuales les fueron reconocidos por estar demostrados dentro del expediente, pero además, por estar acorde con los valores aplicables por el Consejo de Estado. Finalmente, se reconoció el daño moral por la condición de parentesco con la víctima directa.

<sup>1198</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$21'080.175, la cual le fue reconocida de conformidad con los valores aplicables por el Consejo de Estado y, en especial, con la pretensión formulada. De igual modo, se reconoció el perjuicio moral de conformidad con el criterio del Consejo de Estado por tratarse de un hijo de la víctima directa.



| No. Hecho   | Nombre Víctima                                  | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                     |
|-------------|-------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|---------------------------|
|             |                                                 | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                           |
|             |                                                 |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                           |
|             | TORRES <sup>1199</sup>                          |                |                      |                      |                        |                       |                           |
| 9           | MISAE ANGULO <sup>1200</sup>                    | 0              | 0                    | 0                    | 30 SMMLV               | 0                     | 0                         |
| 9           | WILLIAM ALVARAN LOPEZ <sup>1201</sup>           | 0              | 0                    | 0                    | 15 SMMLV               | 0                     | 0                         |
| 9           | DARIO FERNANDO ALVARAN <sup>1202</sup>          | 0              | 0                    | 0                    | 5 SMMLV                | 0                     | 0                         |
| 44          | HERNANDO VANEGAS RIASCOS                        | 3.586.322      | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 3.586.322 <sup>1203</sup> |
| 44          | LINA MARIA PRADO CHURTA <sup>1204</sup>         | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                         |
| 11          | LIGIA SOLIS DE CABEZAS <sup>1205</sup>          | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                         |
| 37 Reclut . | CARMEN PATRICIA CORTES QUIÑONES <sup>1206</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 20 SMMLV               | 0                     | 0                         |
| 19 Reclut . | MARIA ORFILIA RODAS RESTREPO <sup>1207</sup>    | 0              | 0                    | 0                    | 5 SMMLV                | 0                     | 0                         |
| 22 Reclut . | JOSE LUIS PADILLA ZABALETA <sup>1208</sup>      | 0              | 0                    | 0                    | 20 SMMLV               | 0                     | 0                         |
| 22 Reclut . | SANDRA MILENA BARONA GIL <sup>1209</sup>        | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                         |
| 22          | LEIDY MILENA                                    | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                         |

<sup>1199</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$21'080.175. No obstante, no resulta posible liquidar daño emergente y lucro cesante, pues la víctima no acreditó el parentesco ni la dependencia económica respecto de la víctima directa.

<sup>1200</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$566'164.375. No obstante, no resulta posible liquidar daño emergente y lucro cesante, pues la víctima no acreditó la erogación solicitada. Sin embargo, se reconoció daño moral de conformidad con los criterios del Consejo de Estado.

<sup>1201</sup> La víctima solicita por concepto de daño emergente la suma de \$3'519.322. No obstante, no resulta posible efectuar la liquidación deprecada en razón a que no allega documentación relacionada con los gastos sufragados como consecuencia del hecho. En tal virtud, sólo se ordenará el reconocimiento por los daños morales ocasionados.

<sup>1202</sup> La víctima no solicitó indemnización por los criterios referidos. Sin embargo, por estar probado el parentesco se reconoció el valor por daño moral en calidad de hijo de la víctima de conformidad con el criterio del Consejo de Estado.

<sup>1203</sup> No se le reconocerá lucro cesante ni daños morales pues no se acreditó la dependencia económica ni prueba que indique que la unión marital se encontraba vigente. Sólo se reconoció lo atinente al daño emergente, por los gastos funerales de Paula Rocío García y Milagros del Rocio Vanegas García.

<sup>1204</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró parentesco ni dependencia económica respecto de la víctima directa.

<sup>1205</sup> No se encuentra probada la dependencia económica, ni se allega soporte alguno de los gastos o erogaciones que el desplazamiento hubiere causado a la madre de la víctima; no resulta de bulto, indicar que el titular directo de los derechos, no elevó reclamación alguna.

<sup>1206</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que se trata de un menor de edad tal y como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de víctima directa del delito de reclutamiento ilícito, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia con radicado 207-822701 contra Fredy Rendón Herrera.

<sup>1207</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que se trata de la progenitora de un menor de edad víctima de reclutamiento ilícito, tal y como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición filial reseñada, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia con radicado 207-822701 contra Fredy Rendón Herrera.

<sup>1208</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que se trata de un menor de edad tal y como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de víctima directa del delito de reclutamiento ilícito, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia con radicado 207-822701 contra Fredy Rendón Herrera.

<sup>1209</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró parentesco ni dependencia económica respecto de la víctima directa.

| No. Hecho   | Nombre Víctima                                 | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total     |
|-------------|------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|-----------|
|             |                                                | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |           |
|             |                                                |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |           |
| Reclut .    | BARONA GIL <sup>1210</sup>                     |                |                      |                      |                        |                       |           |
| 22 Reclut . | KATERINE MARCELA BARONA GIL <sup>1211</sup>    | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0         |
| 33          | MARIA ISIDORA MORALES MOSQUERA <sup>1212</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0         |
| 27          | FELIZA VALENCIA ANGULO <sup>1213</sup>         | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0         |
| 27          | GIMANESA PIEDAD TORRES ALOMIA <sup>1214</sup>  | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0         |
| 3 Reclut .  | CESAR VICENTE CAICEDO QUIÑONES <sup>1215</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 15 SMMLV               | 0                     | 0         |
| 38          | IVAN DALADIER LEMOS CASTILLO <sup>1216</sup>   | 2.923.541      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 2.923.541 |
| 38          | MARLENY CORDOBA                                | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0         |
| 24 Reclut . | ALVARO BARON GIRALDO <sup>1217</sup>           | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0         |
| 24 Reclut . | VIVIANA ANDREA FRANCIO <sup>1218</sup>         | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0         |
| 24 Reclut . | KAREN SOFIA BARON FRANCO <sup>1219</sup>       | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0         |

<sup>1210</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró parentesco ni dependencia económica respecto de la víctima directa.

<sup>1211</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró parentesco ni dependencia económica respecto de la víctima directa.

<sup>1212</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa, pero además, por cuanto sólo indicó que en declaración extra juicio que la víctima le colaboraba de manera económica.

<sup>1213</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de progenitora de aquél.

<sup>1214</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró la unión marital de hecho, en lo específico, la convivencia con la víctima directa.

<sup>1215</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que se trata de un menor de edad tal y como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de víctima directa del delito de reclutamiento ilícito, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia con radicado 207-822701 contra Fredy Rendón Herrera.

<sup>1216</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, la Sala reconoce el daño emergente en la cuantía reseñada por estar probado dentro de la carpeta, no así el lucro cesante por cuanto no se demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de progenitor de aquél.

<sup>1217</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Ahora bien, tampoco resulta posible liquidar los perjuicios solicitados debido a que se trata de una víctima directa del delito de reclutamiento ilícito, pero además, por cuanto no allegó documentos que sustenten la pretensión, salvo la fotocopia del formato único de noticia criminal No. 768346000187201102872, de octubre 20 de 2011 por el delito de secuestro simple del que adujo ser víctima, la cual fue interpuesta por Viviana Andrea Franco Gómez.

<sup>1218</sup> No especifica desde que momento convivía con la víctima directa, por lo tanto no es factible liquidar los daños materiales ni la dependencia económica

<sup>1219</sup> No había nacido al momento de los hechos, reclutamiento ilícito, motivo por el cual no es factible entrar a liquidar perjuicios.

| No. Hecho  | Nombre Víctima                                  | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                      |
|------------|-------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------|
|            |                                                 | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                            |
|            |                                                 |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                            |
| 24 Reclut. | ALVARO DAVID BARON FRANCO <sup>1220</sup>       | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |
| 11         | MARÍA MARLENE VALENCIA VALENCIA <sup>1221</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 11         | JOSE ANCIZAR VALENCIA <sup>1222</sup>           | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 26         | MARÍA LILIA TORRES DE OCAMPO                    | 4.378.003      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 4.378.003 <sup>1223</sup>  |
| 26         | LUZ AMPARO OCAMPO TORRES <sup>1224</sup>        | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 26         | YULIETH OCAMPO TORRES <sup>1225</sup>           | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 27         | ZULI DEL ROSARIO MARQUEZ <sup>1226</sup>        | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |
| 27         | SILVIA ESTER MARQUEZ QUIÑONES                   | 1.587.737      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 1.587.737 <sup>1227</sup>  |
| 24         | NORMA DEL CARMEN BENITEZ MEJIA <sup>1228</sup>  | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |
| 24         | LAURA ANDREA DEL CASTILLO BENITEZ               | 0              | 80.134.907           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 80.134.907 <sup>1229</sup> |
| 24         | ALBERTO ANDRES DEL                              | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |

<sup>1220</sup> No había nacido para el momento de ocurrencia de los hechos, esto es el delito de reclutamiento ilícito, por lo tanto no es factible entrar a liquidar perjuicios.

<sup>1221</sup> No se encuentra probada la dependencia económica por lo tanto la Sala, solo liquidará daños morales, teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales.

<sup>1222</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de progenitor de aquél.

<sup>1223</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, la Sala reconoce el daño emergente en la cuantía reseñada por estar probado dentro de la carpeta, no así el lucro cesante por cuanto no se demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermana de aquél.

<sup>1224</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermana de aquél.

<sup>1225</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermana de aquél.

<sup>1226</sup> No hay lugar a entrar a liquidar lucro cesante y daño emergente en razón a que no aportó prueba que acredite parentesco y/o dependencia económica. – Sentencia radicada con el número 2014-536 de abril 5 de 2014 –Corte Suprema de Justicia. No obstante, se reconoce el daño moral debido a que se trata de la hija de la víctima directa.

<sup>1227</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, la Sala reconoce el daño emergente en la cuantía reseñada por estar probado dentro de la carpeta, no así el lucro cesante por cuanto no se demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de progenitora de aquél.

<sup>1228</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no están demostrados, pues no se acreditó la dependencia económica respecto de la víctima directa.

<sup>1229</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, por haberse solicitado de manera genérica y, de conformidad con los criterios trazados por el Consejo de Estado, se estableció el lucro cesante en la suma reseñada. De manera adicional, se reconoció el daño moral en calidad de hija de la víctima directa.

| No. Hecho | Nombre Víctima                                    | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total      |
|-----------|---------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|------------|
|           |                                                   | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |            |
|           |                                                   |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |            |
|           | CASTILLO BENITEZ <sup>1230</sup>                  |                |                      |                      |                        |                       |            |
| 24        | SONIA MIREYA DEL CASTILLO CORTES <sup>1231</sup>  | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0          |
| 32        | GLORIA DENYS HERNANDEZ JIMENEZ <sup>1232</sup>    | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0          |
| 32        | MARTA UBENY HERNANDEZ JIMENEZ <sup>1233</sup>     | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0          |
| 32        | LUCELLY HERNANDEZ JIMENEZ <sup>1234</sup>         | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0          |
| 32        | JOSE OSIEL HERNANDEZ OSORIO <sup>1235</sup>       | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0          |
| 32        | VICTOR MARIO HERNANDEZ JIMENEZ <sup>1236</sup>    | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0          |
| 32        | CESAR AUGUSTO HERNANDEZ JIMENEZ <sup>1237</sup>   | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0          |
| 32        | EDIER ALONSO HERNANDEZ JIMENEZ <sup>1238</sup>    | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0          |
| 32        | MARIA AURORA JIMENEZ DE HERNANDEZ <sup>1239</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0          |
| 33        | NARCY VALENCIA SEGURA <sup>1240</sup>             | 2.458.107      | 58.143.454           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 60.601.561 |

<sup>1230</sup>En este caso la Sala se abstendrá de efectuar la liquidación debido a que no allegó documento alguno que demuestre el parentesco o la dependencia económica.

<sup>1231</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermana de aquél.

<sup>1232</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermana de aquél.

<sup>1233</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermana de aquél.

<sup>1234</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermana de aquél.

<sup>1235</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de progenitor de aquél.

<sup>1236</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermano de aquél.

<sup>1237</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermano de aquél.

<sup>1238</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermano de aquél.

<sup>1239</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de progenitora de aquél.

| No. Hecho   | Nombre Víctima                               | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                      |
|-------------|----------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------|
|             |                                              | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                            |
|             |                                              |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                            |
| 33          | DUVAN HERNANDO VALLECILLA VALENCIA           | 0              | 33.056.420           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 33.056.420 <sup>1241</sup> |
| 28          | ANGEL ALBERTO BOYA TORRES <sup>1242</sup>    | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 28          | RUBIELA BOYA TORRES <sup>1243</sup>          | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 28          | GRACIA ADILA TORRES DE BOYA                  | 2.627.212      | 51.645.729           | 32.049.878           | 100 SMMLV              | 0                     | 86.372.819 <sup>1244</sup> |
| 28          | GUSTAVO BOYA TORRES <sup>1245</sup>          | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 28          | MARIA YANETH BOYA TORRES <sup>1246</sup>     | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 10 Reclut . | WILMER DUVAN ENRIQUEZ ARAUJO <sup>1247</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 5 SMMLV                | 0                     | 0                          |
| 10 Reclut . | MARIA ODILIA GARZON ARAUJO <sup>1248</sup>   | 0              | 0                    | 0                    | 5 SMMLV                | 0                     | 0                          |
| 10 Reclut . | HERMES ARLEY ENRIQUEZ RUIZ <sup>1249</sup>   | 0              | 0                    | 0                    | 5 SMMLV                | 0                     | 0                          |
| 32          | MARIA ODILIA                                 | 1.704.626      | 0                    | 0                    | 100                    | 0                     | 1.704.626 <sup>1250</sup>  |

<sup>1240</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, por haberse solicitado de manera genérica y, de conformidad con los criterios trazados por el Consejo de Estado, se estableció el daño emergente y el lucro cesante en las sumas reseñadas. De manera adicional, se reconoció el daño moral en calidad de esposa de la víctima directa. Finalmente, para efectos de cancelar las sumas de dinero aquí reconocidas se tendrá en cuenta el pago efectuado por la Agencia Internacional para la Cooperación Internacional (Acción Social), según lo manifestado por la víctima.

<sup>1241</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, por haberse solicitado de manera genérica y, de conformidad con los criterios trazados por el Consejo de Estado, se estableció el lucro cesante en la suma reseñada. De manera adicional, se reconoció el daño moral en calidad de hijo de la víctima directa.

<sup>1242</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, de conformidad con lo demostrado en el expediente así como en los criterios establecidos por el Consejo de Estado, se reconoció el daño moral en la cantidad referida por tratarse de un hermano de la víctima directa.

<sup>1243</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, de conformidad con lo demostrado en el expediente así como en los criterios establecidos por el Consejo de Estado, se reconoció el daño moral en la cantidad referida por tratarse de un hermano de la víctima directa.

<sup>1244</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, de conformidad con lo demostrado en el expediente así como en los criterios establecidos por el Consejo de Estado, se reconoció por daño emergente la suma actualizada de \$2.627.212 y por lucro cesante \$83'695.607. Finalmente, por daño moral la cantidad referida por tratarse de la esposa de la víctima directa.

<sup>1245</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no están demostrados, pues no se acreditó la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hijo de aquél.

<sup>1246</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no están demostrados, pues no se acreditó la dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hijo de aquél.

<sup>1247</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que se trata de un menor de edad tal y como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de víctima directa, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia con radicado 207-822701 contra Fredy Rendón Herrera.

<sup>1248</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que la víctima directa es un menor de edad, tal como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de progenitora de aquél, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia con radicado 207-822701 contra Fredy Rendón Herrera.

<sup>1249</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que la víctima directa es un menor de edad, tal como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de progenitora de aquél, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia con radicado 207-822701 contra Fredy Rendón Herrera.

| No. Hecho | Nombre Víctima                                   | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                      |
|-----------|--------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------|
|           |                                                  | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                            |
|           |                                                  |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                            |
|           | SUAREZ BERNAL                                    |                |                      |                      | SMMLV                  |                       |                            |
| 32        | ALEXIS ALDEMAR ENRIQUEZ MENESES                  | 0              | 88.098.855           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 88.098.855 <sup>1251</sup> |
| 33        | MARIA LUISA QUIÑONES ANGULO <sup>1252</sup>      | 0              | 50.188.384           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 50.188.384                 |
| 33        | FELISA CORTES QUIÑONES <sup>1253</sup>           | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 36        | HUGO FRANKLIN SEVILLANO ANGULO <sup>1254</sup>   | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 36        | FRANCIS JOHANA SEVILLANO ESTACIO <sup>1255</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 36        | ZOILA MARIELA SEVILLANO ANGULO <sup>1256</sup>   | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 36        | OLVER MARCELINO SEVILLANO ANGULO <sup>1257</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 36        | HEITI NIDIA SEVILLANO ANGULO <sup>1258</sup>     | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 36        | ANA ZOILA SEVILLANO                              | 1.749.065      | 27.669.021           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 29.418.086 <sup>1259</sup> |

<sup>1250</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, por encontrarse demostrado dentro del expediente, se le reconoció el daño emergente en la cuantía referida. Asimismo, se liquidó el daño moral en calidad de progenitora de la víctima directa.

<sup>1251</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, por haberse solicitado de manera genérica y, de conformidad con los criterios trazados por el Consejo de Estado, se estableció el lucro cesante en la suma reseñada. De manera adicional, se reconoció el daño moral en calidad de hijo de la víctima directa.

<sup>1252</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, por haberse solicitado de manera genérica y, de conformidad con los criterios trazados por el Consejo de Estado, se estableció el lucro cesante en la suma reseñada. De manera adicional, se reconoció el daño moral en calidad de compañera permanente de la víctima directa.

<sup>1253</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hija de aquél.

<sup>1254</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermano de aquél.

<sup>1255</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hija de aquél.

<sup>1256</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermana de aquél.

<sup>1257</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermano de aquél.

<sup>1258</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermana de aquél.

<sup>1259</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, por haberse solicitado de manera genérica y, de conformidad con los criterios trazados por el Consejo de Estado, se estableció el daño emergente y el lucro cesante en las sumas reseñadas. De manera adicional, se reconoció el daño moral en calidad de hija de la víctima directa.

| No. Hecho   | Nombre Víctima                                   | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total                      |
|-------------|--------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|----------------------------|
|             |                                                  | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |                            |
|             |                                                  |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |                            |
|             | SANDOVAL                                         |                |                      |                      |                        |                       |                            |
| 36          | BETSY ODELIA ULLOA SANCHEZ <sup>1260</sup>       | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |
| 36          | HAIDEN JAIR SEVILLANO ULLOA                      | 0              | 27.669.021           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 27.669.021 <sup>1261</sup> |
| 10          | FANNY DEL CARMEN NICHÓY DE RIASCOS               | 0              | 63.536.644           | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 63.536.644 <sup>1262</sup> |
| 10          | DAFNA ANDREA RIASCOS NICHÓY <sup>1263</sup>      | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 10          | RAQUEL ELIZABLETH RIASCOS NICHÓY <sup>1264</sup> | 0              | 4.675.254            | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 4.675.254                  |
| 10          | OSCAR DARIO RIASCOS NICHÓY <sup>1265</sup>       | 0              | 19.356.068           | 0                    | 100 SMLMV              | 0                     | 19.356.068                 |
| 35          | OLGA EDELMIRA VARGAS RODRIGUEZ                   | 2.699.153      | 53.546.041           | 34.708.296.          | 100 SMMLV              | 0                     | 90.953.490                 |
| 35          | JOHN DIEGO PRADO VARGAS                          | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 35          | YAMIL ARBEY PRADO VARGAS                         | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0                          |
| 25          | DIANA KARINA CUERO BANGUERA <sup>1266</sup>      | 0              | 0                    | 0                    | 0                      | 0                     | 0                          |
| 18 Reclut . | JAMER DAVID CABEZAS GONZALEZ                     | 0              | 0                    | 0                    | 20 SMMLV               | 0                     | 0                          |
| 30 Reclut   | ARLEY ANTONIO                                    | 0              | 0                    | 0                    | 5 SMMLV                | 0                     | 0                          |

<sup>1260</sup> No es factible entrar a liquidar perjuicios como quiera que la víctima no aportó ningún documento que acredite ni el parentesco ni la dependencia económica. Sentencia No. 2014-42534 Corte Suprema de Justicia.

<sup>1261</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, por haberse solicitado de manera genérica y, de conformidad con los criterios trazados por el Consejo de Estado, se estableció el lucro cesante en la suma reseñada. De manera adicional, se reconoció el daño moral en calidad de hijo de la víctima directa.

<sup>1262</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, por haberse solicitado de manera genérica y, de conformidad con los criterios trazados por el Consejo de Estado, se estableció el lucro cesante en la suma reseñada. De manera adicional, se reconoció el daño moral en calidad de esposa de la víctima directa.

<sup>1263</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hija de aquél.

<sup>1264</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, por haberse solicitado de manera genérica y, de conformidad con los criterios trazados por el Consejo de Estado, se estableció el lucro cesante en la suma reseñada. De manera adicional, se reconoció el daño moral en calidad de esposa de la víctima directa.

<sup>1265</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, por haberse solicitado de manera genérica y, de conformidad con los criterios trazados por el Consejo de Estado, se estableció el lucro cesante en la suma reseñada. De manera adicional, se reconoció el daño moral en calidad de esposa de la víctima directa.

<sup>1266</sup> No es factible entrar a liquidar perjuicios como quiera que la víctima no aportó ningún documento que acredite ni el parentesco ni la dependencia económica. Sentencia No. 2014-42534 Corte Suprema de Justicia.



| No. Hecho  | Nombre Víctima                            | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial           |                       | Total                     |
|------------|-------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|---------------------------|-----------------------|---------------------------|
|            |                                           | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado    | Daño moral objetivado |                           |
|            |                                           |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                           |                       |                           |
| .          | OQUENDO BORJA <sup>1267</sup>             |                |                      |                      |                           |                       |                           |
| 33         | SIXTO FERNANDO ESTACIO MORALES            | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV                 | 0                     | 0                         |
| 33         | GUADALUPE MORALES MOSQUERA                | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV                 | 0                     | 0                         |
| 33         | NERIS MORENO                              | 0              | 0                    | 0                    | 15 SMMLV <sup>1268</sup>  | 0                     | 0                         |
| 33         | HERMINDA ACOSTA CUASALUSAN                | 1.512.065      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV                 | 0                     | 1.512.065 <sup>1269</sup> |
| 33         | ARTURO MONTAÑO                            | 0              | 0                    | 0                    | 20 SMMLV <sup>1270</sup>  | 0                     | 0                         |
| 37         | ELENA COQUINCHE NOTENO <sup>1271</sup>    | 0              | 0                    | 0                    | 0                         | 0                     | 0                         |
| 33         | ALBERTO PALACIO MONTAÑO                   | 0              | 0                    | 0                    | 15 SMMLV <sup>1272</sup>  | 0                     | 0                         |
| 39         | JUAN ANGEL MENDOZA GARCIA <sup>1273</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 0                         | 0                     | 0                         |
| 12 Reclut. | LEONIDAS FEDERICO GUTIERREZ QUIÑONES      | 0              | 0                    | 0                    | 25 SMMLV <sup>1274</sup>  | 0                     | 0                         |
| 44         | FERNANDO EDUARDO REVELO MORIANO           | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV <sup>1275</sup> | 0                     | 0                         |
| 44         | HERLINDA MOREANO HURTADO                  | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV <sup>1276</sup> | 0                     | 0                         |
| 44         | LUZ CIELO REVELO MORIANO                  | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1277</sup>  | 0                     | 0                         |
| 44         | GLORIA SANDRA                             | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1278</sup>  | 0                     | 0                         |

<sup>1267</sup> La víctima ingreso a la organización ilegal a los 17 años, razón por la que la indemnización de perjuicios se realizó acorde a los parámetros establecidos en la sentencia con radicado 207-822701 contra Fredy Rendón Herrera.

<sup>1268</sup> La víctima no allegó documento alguno (*historia clínica, recibos de pagos, entre otros*), que acrediten los gastos sufragados como consecuencia del hecho, razón por la cual se liquidó únicamente perjuicios morales.

<sup>1269</sup> Dado que no se encuentra probada la dependencia económica, la Sala sólo liquidará daños morales y daño emergente (gastos funerarios), teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales.

<sup>1270</sup> La víctima no allegó documento alguno (*historia clínica, recibos de pagos, entre otros*), que acrediten los gastos sufragados como consecuencia del hecho, razón por la cual se liquidó únicamente perjuicios morales.

<sup>1271</sup> No es factible entrar a liquidar lucro cesante y daño emergente, en razón a que no se allegó documento alguno que acredite parentesco (registro civil de nacimiento) y/o dependencia económica.

<sup>1272</sup> La víctima no allegó documento alguno para demostrar los gastos sufragados con ocasión al hecho dañino por lo que no hay lugar a reconocimiento alguno por tal concepto.

<sup>1273</sup> No es factible entrar a liquidar daño emergente y lucro cesante, pues no se acredita ni el parentesco (registro civil de nacimiento) ni la dependencia económica.

<sup>1274</sup> La víctima cuando ingreso a la organización ilegal contaba con apenas 13 años, razón por la que la indemnización de perjuicios se realizó acorde a los parámetros establecidos en la sentencia con radicado No.200782701 contra el postulado Freddy Rendón Herrera.

<sup>1275</sup> Sólo fueron reconocidos sus daños morales, y no los materiales, ya que no se encuentra soporte alguno que permita sustentar grado alguno de dependencia de la víctima indirecta con el occiso.

<sup>1276</sup> Ibidem.

<sup>1277</sup> Ibidem.



| No. Hecho  | Nombre Víctima                        | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial           |                       | Total                     |
|------------|---------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|---------------------------|-----------------------|---------------------------|
|            |                                       | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado    | Daño moral objetivado |                           |
|            |                                       |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                           |                       |                           |
|            | REVELO MORIANO                        |                |                      |                      |                           |                       |                           |
| 44         | HENRY REVELO MOREANO                  | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1279</sup>  | 0                     | 0                         |
| 44         | CONSUELO ORTIZ MORIANO                | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1280</sup>  | 0                     | 0                         |
| 44         | ORLANDO REVELO MORIANO                | 0              | 0                    | 0                    | 10 SMMLV <sup>1281</sup>  | 0                     | 0                         |
| 44         | EDER SANDERSON MORIANO CORTES         | 0              | 0                    | 0                    | 3 SMMLV <sup>1282</sup>   | 0                     | 0                         |
| 44         | MANUEL DUVAN MORIANO CORTES           | 0              | 0                    | 0                    | 3 SMMLV <sup>1283</sup>   | 0                     | 0                         |
| 44         | GLORIA MARCELA MORIANO CORTES         | 0              | 0                    | 0                    | 3 SMMLV <sup>1284</sup>   | 0                     | 0                         |
| 52         | CLIMACO CUERO CORTES                  | 4.657.387      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV                 | 0                     | 4.657.387 <sup>1285</sup> |
| 52         | MAGNOLIA CUERO CORTES                 | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1286</sup>  | 0                     | 0                         |
| 52         | OLEISA CUERO CORTES                   | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1287</sup>  | 0                     | 0                         |
| 52         | TEOTISTA RUIZ HURTADO <sup>1288</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 0                         | 0                     | 0                         |
| 14 Reclut. | WILLIAM ALEXANDER TOVAR SANCHEZ       | 0              | 0                    | 0                    | 15 SMMLV <sup>1289</sup>  | 0                     | 0                         |
| 46         | ALBA MARIA ENRIQUEZ JACOME            | 5.716.197      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV                 | 0                     | 5.716.197 <sup>1290</sup> |
| 43         | MARGARITA CORTES                      | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV <sup>1291</sup> | 0                     | 0                         |
| 33         | FRANCISCO PALACIOS                    | 0              | 0                    | 0                    | 10 SMMLV <sup>1292</sup>  | 0                     | 0                         |

<sup>1278</sup> Ibidem.  
<sup>1279</sup> Ibidem.  
<sup>1280</sup> Ibidem.  
<sup>1281</sup> No se allega documento que acredite los gastos sufragados como consecuencia del hecho, ni la historia clínica, por lo tanto no es factible liquidar lucro cesante, reconociéndose sólo perjuicios morales, situación que se hace extensiva a su núcleo familiar.  
<sup>1282</sup> Ibidem.  
<sup>1283</sup> Ibidem.  
<sup>1284</sup> Ibidem.  
<sup>1285</sup> Dado que no se encuentra probada la dependencia económica, la Sala sólo liquidará daños morales y daño emergente (gastos funerarios), teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales.  
<sup>1286</sup> Ya que se encuentra acreditado el parentesco, fueron reconocidos perjuicios morales.  
<sup>1287</sup> Ibidem.  
<sup>1288</sup> No es factible entrar a liquidar daño emergente y lucro cesante, en razón a que no acreditó ni el parentesco ni la dependencia económica.  
<sup>1289</sup> La víctima ingreso a la organización ilegal cuanto contaba con 15 años, razón por la que la indemnización de perjuicios se realizó acorde a los parámetros establecidos en la sentencia con radicado 2007-82701 contra Fredy Rendón Rendón alias "EL ALEMAN".  
<sup>1290</sup> Dado que no se encuentra probada la dependencia económica, la Sala sólo liquidará daños morales y daño emergente (gastos funerarios), teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales.  
<sup>1291</sup> Ya que se encuentra acreditado el parentesco, fueron reconocidos perjuicios morales

| No. Hecho   | Nombre Víctima                                | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial        |                       | Total |
|-------------|-----------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|------------------------|-----------------------|-------|
|             |                                               | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado | Daño moral objetivado |       |
|             |                                               |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                        |                       |       |
|             | CORTES                                        |                |                      |                      |                        |                       |       |
| 13 Reclut . | JOSE ALIRIO GUISAO CEBALLOS <sup>1293</sup>   | 0              | 0                    | 0                    | 15 SMMLV               | 0                     | 0     |
| 32 Reclut . | JHON FREDY AGUIRE AGREDO <sup>1294</sup>      | 0              | 0                    | 0                    | 15 SMMLV               | 0                     | 0     |
| 41 Reclut . | YOAN DARIO RODRIGUEZ VARGAS <sup>1295</sup>   | 0              | 0                    | 0                    | 15 SMMLV               | 0                     | 0     |
| 33          | DIANA LUCIA QUIÑONES PALACIO <sup>1296</sup>  | 0              | 0                    | 0                    | 10 SMMLV               | 0                     | 0     |
| 33          | CELMIRA PALACIOS CAICEDO <sup>1297</sup>      | 0              | 0                    | 0                    | 4 SMMLV                | 0                     | 0     |
| 39          | MARTHA LUCIA RICO MENDOZA <sup>1298</sup>     | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0     |
| 39          | JOSE WILLIAM RICO MENDOZA <sup>1299</sup>     | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0     |
| 39          | YESSICA ANDREA MENDOZA GARCIA <sup>1300</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0     |
| 39          | MYRIAM RICO MENDOZA <sup>1301</sup>           | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV               | 0                     | 0     |
| 39          | MARIA VITELIA MENDOZA GARCIA <sup>1302</sup>  | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV              | 0                     | 0     |

<sup>1292</sup> No oporto la historia clínica, por lo tanto no se logró establecer cuantos fueron los días de incapacidad sufrida por la lesión, de otra parte los familiares no probaron la dependencia económica. En cuanto al daño moral se efectuara la indemnización atendiendo a los criterios jurisprudenciales.

<sup>1293</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que la víctima directa es un menor de edad, tal como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de víctima directa por el delito de reclutamiento ilícito, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia con radicado 207-822701 contra Fredy Rendón Herrera.

<sup>1294</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que la víctima directa es un menor de edad, tal como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de víctima directa por el delito de reclutamiento ilícito, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia con radicado 207-822701 contra Fredy Rendón Herrera.

<sup>1295</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que la víctima directa es un menor de edad, tal como se consagró en la parte motiva de la sentencia. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de víctima directa por el delito de reclutamiento ilícito, de conformidad con los parámetros fijados en la sentencia con radicado 207-822701 contra Fredy Rendón Herrera.

<sup>1296</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no fueron demostrados. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de víctima directa de tentativa de homicidio.

<sup>1297</sup> Se trata de la progenitora de la víctima de tentativa de homicidio. Sin embargo, la Sala se abstiene de liquidar perjuicios materiales debido a que no acreditó ninguna erogación. Por lo tanto, sólo se reconocen perjuicios morales en la condición filial reseñada.

<sup>1298</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermana de aquél.

<sup>1299</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermano de aquél.

<sup>1300</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermana de aquél.

<sup>1301</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermana de aquél.

| No. Hecho | Nombre Víctima                             | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial           |                       | Total                      |
|-----------|--------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|---------------------------|-----------------------|----------------------------|
|           |                                            | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado    | Daño moral objetivado |                            |
|           |                                            |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                           |                       |                            |
| 39        | ANA YISELA ZULUAGA MENDOZA <sup>1303</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 25 SMMLV                  | 0                     | 0                          |
| 39        | YURI MARCELA MENDOZA CORDOBA               | 0              | 47.316.014           | 0                    | 100 SMMLV                 | 0                     | 47.316.014 <sup>1304</sup> |
| 39        | JHOAN ANDERSON MENDOZA CORDOBA             | 0              | 69.264.442           | 0                    | 100 SMMLV                 | 0                     | 69.264.442 <sup>1305</sup> |
| 47        | ERLINDA SALAZAR RODRIGUEZ                  | 0              | 35.089.773           | 37.955.556           | 100 SMMLV                 | 0                     | 73.045.329 <sup>1306</sup> |
| 47        | HELEN MERCEDES OBANDO SALAZAR              | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV <sup>1307</sup> | 0                     | 0                          |
| 47        | CARLOS DANIER OBANDO SALAZAR               | 0              | 8.814.252            | 0                    | 100 SMMLV                 | 0                     | 8.814.252 <sup>1308</sup>  |
| 47        | SILVIA MARÍA OBANDO SALAZAR                | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV <sup>1309</sup> | 0                     | 0                          |
| 47        | NETTY BANESA OBANDO SALAZAR                | 0              | 11.351.929           | 0                    | 100 SMMLV                 | 0                     | 11.351.929 <sup>1310</sup> |
| 47        | MARLON GINERSON OBANDO SALAZAR             | 0              | 14.331.226           | 0                    | 100 SMMLV                 | 0                     | 14.331.226 <sup>1311</sup> |
| 47        | ANNI YULIE                                 | 0              | 16.102.379           | 785.025              | 100                       | 0                     | 16.887.404 <sup>1312</sup> |

<sup>1302</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de progenitora de aquél.

<sup>1303</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, tampoco se reconocen debido a que no demostró dependencia económica respecto de la víctima directa. Por lo tanto, sólo se reconoce el daño moral en la condición de hermana de aquél.

<sup>1304</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, por haberse solicitado de manera genérica y, de conformidad con los criterios trazados por el Consejo de Estado, se estableció el lucro cesante en la suma reseñada. De manera adicional, se reconoció el daño moral en calidad de hija de la víctima directa.

<sup>1305</sup> La víctima no solicitó indemnización concreta por los criterios referidos, esto es, por daño emergente y lucro cesante. No obstante, por haberse solicitado de manera genérica y, de conformidad con los criterios trazados por el Consejo de Estado, se estableció el lucro cesante en la suma reseñada. De manera adicional, se reconoció el daño moral en calidad de hijo de la víctima directa.

<sup>1306</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$101'404.013, sin embargo, en aplicación de los criterios del Consejo de Estado se reconoció la suma reflejada en el total. Asimismo, se liquidó el perjuicio moral de conformidad con la postura de la citada Corporación.

<sup>1307</sup> Sólo fueron reconocidos sus daños morales, y no los materiales, ya que para la fecha de ocurrencia de los hechos, ya había adquirido la mayoría de edad.

<sup>1308</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$8.814.252, la cual fue reconocida por la Sala de conformidad con la aplicación de los criterios del Consejo de Estado y en atención a la pretensión formulada. Asimismo, se reconoció la indemnización por el daño emergente tal como se solicitó. Finalmente, se concedió el perjuicio moral de acuerdo con los topes de la misma Corporación.

<sup>1309</sup> Sólo fueron reconocidos sus daños morales, y no los materiales, ya que para la fecha de ocurrencia de los hechos, ya había adquirido la mayoría de edad.

<sup>1310</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$11'668.281, sin embargo, en aplicación de los criterios del Consejo de Estado se reconoció la suma reflejada en el total. Asimismo, se liquidó el perjuicio moral de conformidad con la postura de la citada Corporación.

<sup>1311</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$17'376.337, sin embargo, en aplicación de los criterios del Consejo de Estado se reconoció la suma reflejada en el total. Asimismo, se liquidó el perjuicio moral de conformidad con la postura de la citada Corporación.

| No. Hecho | Nombre Víctima                      | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial           |                       | Total |
|-----------|-------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|---------------------------|-----------------------|-------|
|           |                                     | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado    | Daño moral objetivado |       |
|           |                                     |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                           |                       |       |
|           | OBANDO SALAZAR                      |                |                      |                      | SMMLV                     |                       |       |
| 41        | JOHANA CHACÓN CORZO                 | 0              | 0                    | 0                    | 5 SMMLV <sup>1313</sup>   | 0                     | 0     |
| 41        | VERONICA CHAMORRO CHACON            | 0              | 0                    | 0                    | 5 SMMLV <sup>1314</sup>   | 0                     | 0     |
| 41        | RICARDO STIVEN CHACON CORZO         | 0              | 0                    | 0                    | 5 SMMLV <sup>1315</sup>   | 0                     | 0     |
| 41        | SOCORRO CHAMORRO CHAMORRO           | 0              | 0                    | 0                    | 5 SMMLV <sup>1316</sup>   | 0                     | 0     |
| 48        | GRACIELA GENOVEVA PRECIADO CASTILLO | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV <sup>1317</sup> | 0                     | 0     |
| 48        | LUIS VIDAL PRECIADO                 | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV <sup>1318</sup> | 0                     | 0     |
| 48        | ALBA DALILA PRECIADO CASTILLO       | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1319</sup>  | 0                     | 0     |
| 48        | ADELA SOCORRO PRECIADO CASTILLO     | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1320</sup>  | 0                     | 0     |
| 48        | ROBINSON PRECIADO PRECIADO          | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1321</sup>  | 0                     | 0     |
| 49        | TEODORA CASTRO HINESTROZA           | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV <sup>1322</sup> | 0                     | 0     |
| 49        | EUSTAQUIO HINOJOSA                  | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV <sup>1323</sup> | 0                     | 0     |
| 49        | ALEJANDRO HINOJOSA CASTRO           | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1324</sup>  | 0                     | 0     |
| 49        | DORIAN HINOJOSA                     | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1325</sup>  | 0                     | 0     |

<sup>1312</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$20'230.365, sin embargo, en aplicación de los criterios del Consejo de Estado se reconoció la suma reflejada en el total. Asimismo, se liquidó el perjuicio moral de conformidad con la postura de la citada Corporación.

<sup>1313</sup> Valga anotar que las víctimas indirectas por la tentativa de homicidio de Raúl Chamorro, no aportaron historia clínica, por lo que no se logra establecer cuántos fueron los días de incapacidad sufrida por la lesión, motivo por el cual sólo se liquidarán perjuicios morales. Sea del caso señalar que las pretensiones elaboradas como medidas de reparación, se encuentran equivocadas pues se habla de personas víctimas de homicidio en persona protegida y secuestro, cuando de la situación fáctica se desprende que lo que existió, fue una tentativa.

<sup>1314</sup> Ibidem.

<sup>1315</sup> Ibidem.

<sup>1316</sup> Ibidem.

<sup>1317</sup> Sólo fueron reconocidos sus daños morales, y no los materiales, ya que no se encuentra soporte alguno que permita sustentar grado alguno de dependencia de las víctimas indirectas con el occiso.

<sup>1318</sup> Ibidem.

<sup>1319</sup> Ibidem.

<sup>1320</sup> Ibidem.

<sup>1321</sup> Ibidem.

<sup>1322</sup> No es factible entrar a liquidar daño emergente y lucro cesante, pues ninguno de los familiares acredita la dependencia, a tal punto que se desconoce la actividad económica de la víctima directa. En consecuencia, sólo fueron reconocidos daños morales a sus beneficiarios.

<sup>1323</sup> Ibidem.

<sup>1324</sup> Ibidem.

| No. Hecho | Nombre Víctima                    | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial           |                       | Total                       |
|-----------|-----------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|---------------------------|-----------------------|-----------------------------|
|           |                                   | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado    | Daño moral objetivado |                             |
|           |                                   |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                           |                       |                             |
|           | CASTRO                            |                |                      |                      |                           |                       |                             |
| 49        | JANER HINOJOSA CASTRO             | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1326</sup>  | 0                     | 0                           |
| 49        | JOSE OLVER HINOJOSA CASTRO        | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1327</sup>  | 0                     | 0                           |
| 42        | BRAYAN HUMBERTO MOSQUERA VALENCIA | 1.574.830      | 107.207.480          | 0                    | 100 SMMLV                 | 0                     | 108.782.310 <sup>1328</sup> |
| 42        | ELIZABETH MOSQUERA ESCOBAR        | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1329</sup>  | 0                     | 0                           |
| 42        | MERY MOSQUERA ESCOBAR             | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1330</sup>  | 0                     | 0                           |
| 42        | HAROLD WILSON MOSQUERA ESCOBAR    | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1331</sup>  | 0                     | 0                           |
| 42        | IVONNE TORRES ANGULO              | 0              | 0                    | 0                    | 20 SMMLV <sup>1332</sup>  | 0                     | 0                           |
| 50        | DIONISIO ORDOÑEZ                  | 1.713.270      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV                 | 0                     | 1.713.270 <sup>1333</sup>   |
| 50        | BETTI ADIELA CORTES ORDOÑEZ       | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV <sup>1334</sup> | 0                     | 0                           |
| 40        | ARCANGEL BENITEZ GONZALEZ         | 2.955.254      | 0                    | 0                    | 100 SMMLV                 | 0                     | 2.955.254 <sup>1335</sup>   |
| 40        | MARTHA ELENA SAMANIEGO            | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV <sup>1336</sup> | 0                     | 0                           |
| 45        | JOSE IGNACIO CLAROS VACA          | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV <sup>1337</sup> | 0                     | 0                           |

<sup>1325</sup> Ibidem.

<sup>1326</sup> Ibidem.

<sup>1327</sup> Ibidem.

<sup>1328</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$158'572.050, sin embargo, en aplicación de los criterios del Consejo de Estado se reconoció la suma reflejada en el total. Asimismo, se liquidó el perjuicio moral de conformidad con la postura de la citada Corporación.

<sup>1329</sup> A pesar que no fue formulada pretensión alguna, se procedió a liquidar perjuicios morales.

<sup>1330</sup> Ibidem.

<sup>1331</sup> Ibidem.

<sup>1332</sup> La víctima no allegó documento alguno que dotara a la Sala, de conocimiento certero en punto a los gastos sufragados como consecuencia de su incapacidad de 90 días (no obstante aportara historia clínica), razón por la cual se le liquidará únicamente perjuicios morales.

<sup>1333</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$41'983.112, sin embargo, en aplicación de los criterios del Consejo de Estado se reconoció la suma reflejada en el total (valga indicar, que no se probó dependencia económica de los padres con la víctima). Asimismo, se liquidó el perjuicio moral de conformidad con la postura de la citada Corporación.

<sup>1334</sup> Sólo fueron reconocidos sus daños morales, y no los materiales, ya que no se encuentra soporte alguno que permita sustentar grado alguno de dependencia de la víctima indirecta con el occiso. Huelga anotar, que lo atinente al daño emergente (gastos funerarios), fue reconocido al progenitor del interfecto en su totalidad.

<sup>1335</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$44'382.213, sin embargo, en aplicación de los criterios del Consejo de Estado se reconoció la suma reflejada en el total (valga indicar, que no se probó dependencia económica de los padres con la víctima, a excepción del daño emergente). Asimismo, se liquidó el perjuicio moral de conformidad con la postura de la citada Corporación.

<sup>1336</sup> Sólo fueron reconocidos sus daños morales, y no los materiales, ya que no se encuentra soporte alguno que permita sustentar grado alguno de dependencia de la víctima indirecta con el occiso. Huelga anotar, que lo atinente al daño emergente (gastos funerarios), fue reconocido al progenitor del interfecto en su totalidad.

<sup>1337</sup> La Sala no liquida daño emergente, ni lucro cesante para el hijo, pues para la fecha de los hechos ya era mayor de edad, y no se acreditó dependencia económica ni los gastos en los que hayan incurrido por el deceso de la víctima.

| No. Hecho | Nombre Víctima                                    | Daño Material  |                      |                      | Daño inmaterial           |                       | Total                      |
|-----------|---------------------------------------------------|----------------|----------------------|----------------------|---------------------------|-----------------------|----------------------------|
|           |                                                   | Daño emergente | Lucro Cesante        |                      | Daño moral subjetivado    | Daño moral objetivado |                            |
|           |                                                   |                | Indemnización debida | Indemnización futura |                           |                       |                            |
| 45        | JOSE OVIDIO CLAROS PEÑA                           | 0              | 0                    | 0                    | 50 SMMLV <sup>1338</sup>  | 0                     | 0                          |
| 51        | MARIA ALEJANDRA ROJAS CORTES                      | 2.192.716      | 0                    | 0                    | 0                         | 0                     | 2.192.716 <sup>1339</sup>  |
| 51        | FERNANDA DANIELA ROJAS CORTES <sup>1340</sup>     | 0              | 0                    | 0                    | 0                         | 0                     | 0                          |
| 41        | ANA LUCIA CEBALLOS RAMÍREZ                        | 0              | 55.050.941           | 41.325.569           | 100 SMMLV                 | 0                     | 96.376.510 <sup>1341</sup> |
| 41        | JUSTA CEDEÑO                                      | 0              | 0                    | 0                    | 100 SMMLV <sup>1342</sup> | 0                     | 0                          |
| 41        | ANA MARIA QUIVANO CEBALLOS                        | 0              | 55.050.941           | 0                    | 0                         | 0                     | 55.050.941 <sup>1343</sup> |
| 37        | ELENA COQUINCHE NOTENO                            | 0              | 0                    | 0                    | 5 SMMLV <sup>1344</sup>   | 0                     | 0                          |
| 37        | ALFREDO PRECIADO CABEZAS                          | 0              | 0                    | 0                    | 5 SMMLV <sup>1345</sup>   | 0                     | 0                          |
| 37        | MARIA ELENA PRECIADO COQUINCHE                    | 0              | 0                    | 0                    | 5 SMMLV <sup>1346</sup>   | 0                     | 0                          |
| 54        | ANGY LIZETH GAVIRIA GUEVARA                       | 0              | 0                    | 0                    | 30 SMMLV <sup>1347</sup>  | 0                     | 0                          |
| 54        | ADELID DEL CARMEN PANTOJA GUEVARA <sup>1348</sup> | 0              | 0                    | 0                    | 0                         | 0                     | 0                          |
| 54        | LAURA VANESSA GUEVARA PANTOJA <sup>1349</sup>     | 0              | 0                    | 0                    | 0                         | 0                     | 0                          |

<sup>1338</sup> Sólo fueron reconocidos sus daños morales, y no los materiales, ya que no se encuentra soporte alguno que permita sustentar grado alguno de dependencia de la víctima indirecta con el occiso.

<sup>1339</sup> La víctima solicita por concepto de daño emergente \$2'192.716 y por lucro cesante \$106'994.499. No obstante, la Sala sólo reconoce el valor del daño emergente por estar probado en el expediente, mientras que el lucro cesante no será liquidado en virtud a que no se demostró suficientemente la existencia de la unión marital de hecho. Finalmente, tampoco se reconoció el valor por perjuicio moral al no encontrarse acreditado el vínculo con la víctima directa.

<sup>1340</sup> No aportó documento que acredite el parentesco, por tanto no se liquidó los perjuicios.

<sup>1341</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$243'744.134, sin embargo, en aplicación de los criterios del Consejo de Estado se reconoció la suma reflejada en el total. Asimismo, se liquidó el perjuicio moral de conformidad con la postura de la citada Corporación.

<sup>1342</sup> Se le reconoció el monto por daños morales, al estar acreditado el parentesco con la víctima directa.

<sup>1343</sup> La víctima solicitó por concepto de lucro cesante la suma de \$130.326.392, sin embargo, en aplicación de los criterios del Consejo de Estado se reconoció la suma reflejada en el total. Asimismo, se liquidó el perjuicio moral de conformidad con la postura de la citada Corporación.

<sup>1344</sup> Sólo fueron reconocidos daños morales, dado que el objeto de la indemnización radica en las lesiones de las que fue objeto la víctima directa, sin que se encuentre acreditadas las pretensiones el lucro cesante, como consecuencia de las citadas lesiones.

<sup>1345</sup> Ibidem.

<sup>1346</sup> Sólo fueron reconocidos daños morales, dado que el objeto de la indemnización radica en las lesiones de las que fue objeto la víctima directa.

<sup>1347</sup> Valga anotar, que sólo fueron reconocidos daños morales a la menor hija de la víctima directa, como consecuencia del secuestro extorsivo de que sufrió su madre, acorde con lo establecido en la parte motiva *tasación de daño moral*.

<sup>1348</sup> No es factible entrar a liquidar daño emergente y lucro cesante en razón a que la víctima no probó la dependencia económica.

<sup>1349</sup> La víctima no allegó documento alguno para acreditar dependencia económica, por lo tanto no se liquidaran perjuicios.



1323. Los montos cancelados hasta la fecha y las que a futuro sean entregadas a cada una de las víctimas por concepto de reparación administrativa, se tendrán como parte de las indemnizaciones aquí reconocidas, esto en virtud a la prohibición de doble reparación.

1324. Para garantizar el derecho a la indemnización de quienes fueron reconocidos como víctimas dentro del presente proceso y que aún son menores de edad, se ordena la constitución de un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada con sede en el municipio donde se encuentren ubicados.

1325. En firme la presente decisión, se remitirá la actuación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, realice las gestiones pertinentes, encaminadas al pago de la reparación integral.

1326. Corolario todo lo anterior, sea necesario acotar que el pago de las indemnizaciones tasada como consecuencia de los perjuicios causados a las víctimas (ya referidas en el cuadro superior), deberán ser satisfechos por los postulados aquí procesados, así como por la totalidad del Bloque Libertadores del Sur, siendo exigibles en forma solidaria al Bloque Central Bolívar, y subsidiariamente al Estado colombiano<sup>1350</sup>.

---

<sup>1350</sup> Ello con sustento en lo descrito por el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, que reza lo siguiente: “Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes...”. Así como por lo dispuesto, por la sentencia C – 370 de 2006, de la Corte Constitucional que reza: “como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz.”



1327. Finalmente, debe resaltarse del cuadro superior de tasaciones, que aquellos valores consignados en la columna “total”, obedecen a aquellos guarismos que se encuentran liquidados monetariamente, lo que torna indispensable adicionar al universo indemnizatorio lo contemplado en la columna daño inmaterial - daño moral subjetivado -, dado que el cálculo de los mismos se efectúa en salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1351</sup>, ello necesario para que su cancelación sea en valor actual.

## 16. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

1328. De acuerdo a los planteamientos esbozados por los defensores de víctimas, quienes después de solicitar de manera genérica, así como particular, distintas medidas de rehabilitación que consideraron de capital importancia para las víctimas<sup>1352</sup>, ajustaron las mismas a lo descrito por el artículo 47 de la Ley 975 de 2005, motivo que obliga a esta Sala a adoptar las siguientes medidas<sup>1353</sup>:

### Medidas Generales

1. Exhortar al Ministerio de Salud, la Secretaría de Salud del departamento de Nariño y de los diferentes municipios del país donde se encuentren ubicadas las víctimas directas e indirectas de este proceso, para que se garantice el diagnóstico y tratamiento médico y psicológico necesario para su recuperación, que deben ser brindados por personal especializado en violencia derivada del conflicto.
2. Exhortar al Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación del departamento de Nariño y los municipios no sólo de Nariño, sino del lugar

<sup>1351</sup> Acorde con lo dispuesto en decisiones ya referidas del Consejo de Estado, lo que permite que al momento de ser beneficiadas las víctimas con los montos reconocidos, los mismos se puedan cancelar con el valor actualizado.

<sup>1352</sup> Tal y como se observa en el párrafo 36 y ss. de la presente decisión, en donde se consignó lo pretendido por los representantes de víctimas.

<sup>1353</sup> De acuerdo a lo dispuesto por los Principios de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni, en donde especial atención constituye el cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de las violaciones sufridas.





donde se encuentren las víctimas, para que se garantice el acceso gratuito a la formación en educación básica y secundaria a cada una de las víctimas directas e indirectas reconocidas en los hechos objeto del presente proceso, en los establecimientos públicos educativos ubicados en el departamento de Nariño o del lugar de ubicación de la víctima.

3. Exhortar a la seccional del SENA ubicada en el departamento de Nariño o donde esté ubicada la víctima, para que se brinde la posibilidad de acceder a los programas de formación técnica y profesional que tenga a disposición en cada una de sus sedes, en aras del restablecimiento de la capacidad laboral de cada una de las víctimas directas e indirectas de este proceso
4. Exhortar al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Social y Territorial, para que se garantice y dé prioridad a cada una de las víctimas directas e indirectas de este proceso, en el acceso a los planes y subsidios de vivienda rural y urbana, desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, Departamental y Municipal.
5. Ordenar a todas las entidades que administran o participan dentro del sistema de seguridad social en salud, prestar los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas reconocidas dentro del presente proceso, tales como prótesis, cirugías reconstructivas, tratamientos farmacológicos y que no estén cubiertos por el régimen subsidiado en salud al que se encuentran afiliados a través del Ministerio de Salud, o quien haga sus veces. Los costos de estos procedimientos estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

### **Medidas Reclutamiento Ilícito de Menores**

1329. Intencionalmente quiera la Sala dedicar este acápite de manera especial, poniendo de relieve ciertas medidas de rehabilitación para llegar a superar, de



manera mancomunada con las distintas entidades estatales, el flagelo del reclutamiento ilícito de menores, de modo particular en el departamento de Nariño, motivo por el que se adoptaran las siguientes:

1. Con el fin de implementar programas de atención psicológica individualizada, continua y personalizada a cada una de las 44 víctimas de reclutamiento ilícito de menores, se ordena a la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces, para que junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como con el apoyo presupuestal de la Secretaría de Salud del departamento de Nariño, establezca y ponga en marcha de forma articulada los aludidos programas de atención psicológica teniendo en cuenta para el efecto, que se deberán realizar diagnósticos y tratamientos conforme a criterios de identidad, construcción sexual, edad, discapacidad o lesión física, etnia, origen y proyecto de vida. Además, se garantizará que las personas beneficiarias del mismo tengan espacios de participación y decisión sobre sus tratamientos y se sigan en los temas pertinentes, la guía y directrices de París de febrero de 2007. Este proceso de diagnóstico y tratamiento individual tendrá que iniciarse antes de cuatro meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
2. Para dar cumplimiento a la medida antes adoptada, se requiere la preparación de profesionales en distintas especialidades psicológicas y psicosociales, con énfasis en víctimas de conflicto armado; motivo por el cual se exhorta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que de manera coordinada con la Secretaría de Salud del departamento de Nariño desarrollen dicho programa.
3. Exhortar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Secretaría de Salud del departamento de Nariño, coordinados por la Mesa Intersectorial para la



prevención del reclutamiento infantil, para que se implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de los menores reconocidos dentro de esta sentencia, con el fin de sensibilizar y re-significar el paso de los niños y niñas por el grupo armado ilegal y así transformar comportamientos y modelos de socialización ilegales. Este programa deberá permitir la participación de los familiares de las víctimas.

4. Exhortar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Agencia Colombiana para la Reinserción o quien haga sus veces, para que fortalezcan las medidas de seguimiento de los menores que iniciaron su proceso de reinserción con aquella (ICBF) y que ahora pasan a los programas de esta (ACR).

### **Medidas Particulares de Rehabilitación**

1330. Adicionalmente a lo dispuesto de manera general, se hace necesario adoptar por parte del Tribunal algunas medidas de manera especial, que estén encaminadas a contribuir en el restablecimiento de la integridad y dignidad de las personas afectados, como consecuencias del sufrimiento padecido con ocasión de los hechos victimizantes, que son objeto de estudio de la presente decisión. Éstas, las siguientes:

1. De manera especial, exhortar al Ministerio de Defensa Nacional, para que acorde con la situación fáctica presentada en el hecho 41 por el deceso de Jacinto Quibano Cedeño<sup>1354</sup>, reexamine si la prestación pensional por el asesinato de esta persona, responde a muerte en combate o muerte en misión del servicio como en efecto fue calificada<sup>1355</sup>, para lo cual, de ser

<sup>1354</sup> Sargento Segundo del Ejército Nacional quien se encontraba adscrito al Batallón de Caballería de Ipiales – Nariño.

<sup>1355</sup> Acorde con los contenidos del Decreto 1211 de 1990.



necesario, deberá desarchivarse el caso, y ajustar el reconocimiento económico a los resultados de este estudio, teniendo para ello un plazo de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

2. Exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que gestione a través de las distintas entidades educativas del Estado, una beca con el fin de que la víctima indirecta Ana María Quibano Ceballos (Hija de Jacinto Quibano Cedeño -hecho 41), una vez cumplidos los requisitos mínimos para ser beneficiada, pueda continuar sus estudios superiores de artes escénicas, en un centro académico cercano al lugar de su domicilio.
3. Exhortar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en coordinación con la Secretaría de Salud de la Municipalidad en donde se encuentre el domicilio de la afectada, así como con la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, se brinde atención médica integral a la víctima Diana Lucía Quiñones Palacio (Hecho 33), en especial en lo que corresponde a tratamiento ortopédico, dada la afección sufrida en su rodilla izquierda, que, de ser necesario, se deberá intervenir quirúrgicamente.
4. Exhortar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en coordinación con la Secretaría de Salud de la Municipalidad en donde se encuentre el domicilio de los afectados, así como con la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, para que brinde atención integral médica a los menores Victorio Rojas Paz y María Jennifer Paz, hijos de la señora María del Carmen Paz ( Víctima directa Victorio Rojas - hecho 17), pues a más de padecer indirectamente el hecho criminal cuando se encontraban en su primera edad (4 y 5 años aproximadamente), el primero de ellos requiere tratamiento derivado de la extirpación de uno de sus riñones por patología presentada, ya que subsiste sólo con uno, lo que hace poco halagüeña su existencia. En lo que respecta a la segunda de los menores, es menester prestar especial



cuidado médico para tratar su discapacidad derivada de la pérdida o falta de desarrollo de capacidad auditiva y vocal (sordomudez).

5. Ordenar la Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas – Octava Brigada – Batallón de Infantería No. 22 Ayacucho, para que atendiendo a la calidad de víctima indirecta que ostenta el joven William Fernando Santacruz Pai (Hijo de William Helmut Santacruz Salazar - hecho 12), se proceda a desacuartelar al citado perjudicado, según lo descrito en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011. Además de lo precedente, deberá prestarse por parte de la dependencia competente del Ejército Nacional, ajustada orientación frente a todos los trámites tendientes a obtener la respectiva libreta militar, sin ningún cobro.
6. Exhortar al Ministerio de Cultura, para que en articulación con Coldeportes y la Oficina de Recreación y Deportes - o quien haga sus veces - de la alcaldía municipal en donde se encuentre el domicilio del afectado ((Hijo de William Helmut Santacruz Salazar - hecho 12), gestionen de manera prioritaria la inclusión de Juan Manuel Santacruz Pai como beneficiario de beca para ingreso en escuela deportiva de Fútbol.

## **17. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

1331. Acorde con los hechos aquí documentados, así como con lo estudiado en la parte contextual del Bloque Libertadores del Sur, se logró determinar a lo largo de las distintas diligencias, la masiva violación de los derechos humanos que sufrieron las distintas comunidades nariñenses, motivo por el que los apoderados de víctimas abogaron por que el Estado y las instituciones públicas adopten medidas efectivas para no revivir actos similares a los que tanto daño han causado a la sociedad.



1332. En consonancia con lo anterior, concretamente debe decirse que las garantías de no repetición, hacen parte del componente global de reparación integral a que tienen derecho las víctimas, en donde se considera una obligación por parte del Estado proveer partidas efectivas a los perjudicados, así como la adopción de comedimientos que eviten que las mismas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus garantías fundamentales, tornando de mayor relevancia, su dignidad humana<sup>1356</sup>.

### **Medidas Generales**

1. Exhortar al gobernador y alcaldes de los diferentes municipios del departamento de Nariño, así como al Gobierno Nacional, para que intervengan en el fortalecimiento de la producción de riqueza y el auto sostenimiento de la región, a través de programas agrícolas de economía campesinas, en donde se permita la sustitución de cultivos ilícitos con subsidios otorgados por el Estado; ello en los planes de desarrollo y en los presupuestos anuales en donde deberá incluirse rubro, que previamente no existiera (sin desmejorar las inversiones ya previstas), con el fin de proponer nuevas intervenciones económicas en el departamento de Nariño y los municipios que lo integran. Dicha intervención, además de buscar la salida de la pobreza de la región, debe permitir la participación de las víctimas.
2. Exhortar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que destine presupuesto que posibilite la implementación de comisarías de Familia y demás profesionales encargados de decidir sobre las denuncias de violencia intrafamiliar, sexual o explotación infantil y en general, atender los requerimientos de los niños, niñas y adolescentes de los municipios del departamento de Nariño.

---

<sup>1356</sup> Corte Constitucional, C – 370 de 2006.



3. La Unidad Administrativa Especial para la consolidación Social del Territorio, creada mediante decreto 4161 de 2011, de manera prioritaria, y previo estudio de necesidades y pertinencia de los requerimientos de la economía del departamento de Nariño, implementará y coordinará con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la comunidad con el fin de fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores.
4. Exhortar al Ministerio de Defensa, para que a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, se solucione la situación militar de las víctimas directas e indirectas del presente proceso que lo requieran, sin necesidad de prestar el servicio militar, sin generar cobro alguno.
5. Exhortar al Ministerio del Interior, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que de manera coordinada diseñen e implementen planes, programas y proyectos que garanticen de manera eficaz a los postulados, una vez cumplan con la pena alternativa, un retorno seguro a la vida civil que les permita seguir con la obligación de aportar a la verdad, la reparación de las víctimas y las comunidades; un acompañamiento integral a la terminación del proceso de reintegración social; apoyo a las iniciativas de paz y reconciliación que se propongan con el fin de prevenir el riesgo de la reincidencia.
6. Exhortar al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que de manera coordinada, realicen una presentación de las Secciones denominadas “Elementos Contextuales del Bloque Libertadores del Sur” así como la parte Resolutiva del presente fallo, con representantes de las Altas Consejerías, Ministerios, y organismos en general del Estado a nivel central, con el fin de diseñar y promover políticas públicas incluyentes tendientes a fortalecer la capacidad estatal y garantizar importantes



bienes sociales (*educación, salud, vías, empleo, seguridad, acceso a la justicia, entre otras*) en la región como garantía de no repetición, acorde con lo plasmado en el párrafo 424, de la presente decisión.

### **Medidas Reclutamiento Ilícito de Menores**

1. Exhortar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que priorice todos los municipios del departamento de Nariño, dentro de su estrategia de prevención del reclutamiento ilícito, conforme a lo previsto en el documento Conpes 3673 de 2010.
2. Exhortar a la Agencia Colombiana para la Reinserción o la institución que haga sus veces, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Mesa Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento Forzado, para que se desarrollen campañas de sensibilización encaminadas a concientizar a las comunidades de los municipios donde hizo presencia el Bloque Libertadores del Sur, sobre la importancia de proteger a sus menores, ya que la comunidad, es un importante entorno protector de ellos.
3. Exhortar a los Ministerios del Interior y de Justicia, a la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito, para que articule una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, con el fin de posibilitar su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación, como mínimo, de los Principios de París<sup>1357</sup>.

---

<sup>1357</sup> Acorde con lo desarrollado y plasmado, en sentencia con radicado No. 2007-82701, de 16 de diciembre de 2011, dictada contra Fredy Rendón Herrera, por el Tribunal Superior de Bogotá.





4. El Ministerio del Interior y de Justicia, la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito de menores, articularán una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, que posibilite su reinserción, rehabilitación física y psicológica, educación, capacitación y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación de los Principios y guía sobre la niñez vinculada fuerzas o grupos armados.

## **18. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

1333. Para la Sala, como medida de satisfacción se contempla la reparación simbólica, consistente en toda prestación o acto tendiente a restablecer la dignidad de las víctimas o de la colectividad en general, así como también aquellas que propendan a asegurar la preservación de la memoria histórica, lo que aporte así mismo a la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos y la solicitud de perdón público<sup>1358</sup>; por esta razón, y teniendo en cuenta que tanto el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011 como el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, contempla distintos eventos de contribución a la reparación, la Sala dispondrá el cumplimiento de una serie de medidas - muchas de ellas solicitadas por los defensores de víctimas -, en donde refulge necesario para su ejecución, la previa concertación con las comunidades depositarias de las mismas<sup>1359</sup>. Estas las siguientes:

### **Medida Particular**

<sup>1358</sup> Principio 24 de los Principios y directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU 2004), originado en los trabajos de Theo Van Boven y M. Cherif Bassiouni G.

<sup>1359</sup> Huelga referir que para la concreción de las medidas aquí dispuestas, deberá contarse con la aceptación de las víctimas para el desarrollo de las mismas, dependiendo de ello en todo caso su cumplimiento.



1. Exhortar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que previa concertación con la familia de las víctimas Jacinto Quibano Cedeño y Raúl Antonio Chamorro (Hecho 41), se realice acto simbólico, donde se reconozca que la orden mediante la cual se dispuso el traslado de un automotor de la insurgencia por parte de los citados, atendió a error atribuible a la fuerza castrense, lo que desencadenó el insuceso. Lo propio deberá efectuar dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

### **Medidas Generales**

1. Como petición general de parte de los señores defensores de víctimas, está el ofrecimiento de perdón que deben hacer los postulados aquí condenados a los habitantes del departamento de Nariño, a la comunidad Nacional, pero de manera especial a quienes debieron padecer física y psicológicamente con su actuar durante todo el tiempo de injerencia. Entendida esta medida como producto de un proceso, previa sensibilización sobre el contenido del perdón tanto para victimarios como para víctimas, en perspectiva de reconciliación y dejando claro que la concesión de éste debe ser eminentemente voluntario, se Exhorta a la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas, para que previa concertación con ellas y en el marco de una conmemoración en el municipio de Tumaco, con la participación de las autoridades locales y Regionales, los comandantes del Bloque Central Bolívar y Libertadores del Sur, incluyendo los aquí postulados, ofrezcan disculpas públicas y pidan perdón a las personas afectadas por cada uno de los hechos objeto de este proceso, así como por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en el departamento de Nariño, sin disminuir ni justificar su actuar. Estas manifestaciones de perdón deberán ser



publicadas en un diario de circulación Nacional y Regional, a cargo de los postulados, dentro de un plazo razonable y luego de culminado el trabajo de acompañamiento arriba referido. El periódico que contenga estas manifestaciones, deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia en la fecha de la conmemoración que se hará en Tumaco.

2. Atendiendo los postulados del artículo 145 de la Ley 1448 de 2011 y partiendo del hecho de que frente a la comunidad de Tumaco ya existe un principio de organización frente al tema de Memoria, según lo pudo constatar esta Sala<sup>1360</sup>, se EXHORTA al Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH, para que preste asesoría técnica en el tema de documentación para la preservación de la memoria, aclarando que los gastos generados por este exhorto estarán a cargo de la Gobernación de Nariño y la alcaldía de Tumaco, bajo la coordinación de la Unidad Nacional para la Reparación a las Víctimas.
3. Bajo los mismos parámetros del numeral anterior, EXHORTAR al Centro Nacional de Memoria Histórica - CNMH, para que proceda al acopio de los 42 testimonios de víctimas que fueron relatados durante la jornada de audiencia realizada en el municipio de TUMACO (que hacen parte del párrafo 20 de esta decisión), para integrarlos al tema de memoria como patrimonio público.
4. Previa concertación con las víctimas y con el fin de visibilizar el conflicto derivado de la presencia del Bloque Libertadores del Sur en la región de Nariño, particularmente en Tumaco, a través de una práctica cultural y artística como la observada por la Sala al momento de dar inicio formal a la audiencia del incidente de reparación integral en el municipio de TUMACO, se Exhorta al Ministerio de Cultura y a la Alcaldía Municipal de Tumaco para que patrocine, la presentación de la obra de teatro "EL OLVIDO ESTÁ

---

<sup>1360</sup> En diligencias adelantadas en la ciudad de Tumaco, los días 28 y 29 de enero de 2014.



LLENO DE MEMORIA" que tiene como actores a las víctimas del conflicto, en un canal televisivo Regional y Nacional, así como en diferentes casas de la Cultura a lo largo y ancho del País.

5. Toda vez que la población de Tumaco cuenta con una casa de la Memoria por iniciativa de la Iglesia Católica, pero que sus recursos económicos son escasos para ampliar y mejorar todos los proyectos incluyendo exposición museística, se Exhorta a la Gobernación de Nariño y a la Alcaldía De Tumaco así como al Ministerio de la Cultura para que contribuyan con el mantenimiento, continuidad y demás gastos que genere la Casa Museo, en el entendido que se trata de una forma de preservar la memoria de las violaciones a los derechos humanos y garantizar su NO REPETICION.
6. Como parte de las medidas de satisfacción y de conformidad con el literal k, artículo 139 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo el clamor de las víctimas de TUMACO y a lo evidenciado por la Sala a lo largo de la presentación de los hechos objeto de legalización donde el común denominador fue la impunidad y a partir de esto la falta de credibilidad en la justicia, se Exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que de no existir, cree una comisión de fiscales especializados que documenten, investiguen y acusen si es el caso, las violaciones a los derechos humanos e infracciones al D. I. H. cometidos por la fuerza pública, paramilitares y guerrilla, con la colaboración de autoridades de distinto orden, en los Municipios de Tumaco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, Francisco Pizarro, El Charco, Barbacoas, Magüí Payán y Roberto Payán durante el periodo de injerencia del Bloque Libertadores del Sur en el Departamento de Nariño -de mediados del año 1999 hasta 30 de julio de 2005-, comenzando con el radicado 1593<sup>1361</sup>, adelantado por la Fiscalía 13 de la Unidad de Derecho Humanos de la ciudad de Cali, que dio inicio a la investigación con un informe rendido de data 20 de febrero de 2002, en

---

<sup>1361</sup> Mismo que se alimentó, entre otros, del radicado 1190, dentro del cual, se llevó a cabo la investigación por el caso de la muerte Yolanda Cerón Delgado, casos que se veían aislado, pero gracias al radicado 1593, se despejó dicha presunción.



donde ya daba cuenta de las conductas desplegadas por el Bloque Libertadores del Sur<sup>1362</sup>. Es de resaltar que gracias a dicha faena logró someterse a varios miembros del citado Bloque a sentencias anticipadas y obtener algunas condenas<sup>1363</sup>. En punto a los niveles de cooptación, merece señalarse que el Bloque Libertadores del Sur contaba con una red de apoyo urbana<sup>1364</sup> (*gracias a información aportada por la Fiscalía delegada*), encontrando dentro de ella al señor Henri Triviño Cortés<sup>1365</sup>, abogado de los sectores de autodefensa, así como de un margen de narcotraficantes de la zona, quien a través de aviesas dádivas, aproximadamente desde el año 2000, empezó a permear con dineros provenientes de actividades ilícitas a las distintas Fiscalías del puerto, fijándose un límite sólo hasta el año 2003, momento en que las autoridades de Fiscalía y CTI de Cali, despliegan la operación “Titán” en diciembre de 2004, obteniendo así más de 100 allanamientos y 100 capturas en Pasto y Tumaco, intervención producida desde la citada ciudad de Cali, ante la ineficacia por parte de las autoridades del puerto ante los ya referidos actos de terror.

7. Complemento de la anterior medida, se Exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que una vez constituida la comisión de fiscales especializados, su plan de trabajo sea presentado a las víctimas del conflicto armado de la Región, a organizaciones defensoras de derechos humanos, sociales, étnico territoriales y autoridades gubernamentales, en un evento público. Igualmente, se divulgará ampliamente por distintos medios de comunicación en el Pacífico Nariñense los resultados de la investigación y judicialización de los responsables, con el fin de que las víctimas conozcan casos concretos de aplicación de justicia y otras víctimas se animen a denunciar nuevos hechos victimizantes.

<sup>1362</sup> Audiencia de legalización de cargos; sesión del 15 de octubre de 2013.

<sup>1363</sup> Es el caso, entre otros, de JOSE FERNANDO ROYERO TEUTA quien organizó la parte militar y cumplía funciones de financiero entre agosto de 2002 y 2003, según información aportada en audiencia por la Fiscalía General de la Nación.

<sup>1364</sup> Dentro de la que se cuenta al entonces Coordinador de Fiscalías Seccionales de Tumaco, Jaime Mera Hernández.

<sup>1365</sup> Asesinado en el año 2007, en la ciudad de Cali.



8. Exhortar a la Gobernación de Nariño y a las alcaldías de los distintos municipios de injerencia del BLS, para que constituyan una Veeduría Ciudadana conformada por víctimas, organizaciones de víctimas, organizaciones sociales, étnico territoriales, instituciones de justicia del nivel departamental y nacional, Defensoría del Pueblo, Personerías, Procuraduría, academia, Oficina de derechos humanos de las Naciones Unidas y CINEP y embajadas si lo aceptan, para hacer seguimiento a los avances de los procesos judiciales en casos de víctimas y hechos victimizantes individuales y colectivos.
9. En armonía con el numeral anterior, y teniendo en cuenta que en Tumaco se creó un observatorio de derechos humanos, paz y convivencia de manera conjunta con la Alcaldía, el CINEP, universidad Javeriana y Diócesis de Tumaco, financiado por USAID, se Exhorta a la alcaldía de Tumaco, a la Gobernación de Nariño y al Ministerio del Interior, para que contribuya con la continuidad del observatorio, una vez los recursos de la entidad financiadora se agoten.
10. Previa consulta con las víctimas, organizaciones de víctimas, organizaciones sociales, étnico territoriales y defensoras de derechos humanos, se Exhorta a la Unidad para la Reparación a las Víctimas con el acompañamiento del Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH, para la implementación de medidas de reparación simbólica en los Municipios de Tumaco, La Tola, El Charco, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Mosquera, Barbacoas, Magüí Payán, San José Roberto Payán y el corregimiento de Terán, con el fin de prevenir la repetición de hechos lesivos a la población civil, acorde a lo plasmado en los párrafos 440 y 441 de esta decisión.
11. Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que previo estudio, evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en el departamento de Nariño.



12. Exhortar al Ministerio de Educación y a las Universidades públicas del departamento de Nariño, para que garanticen el acceso a cupos de manera prioritaria a las víctimas directas e indirectas del conflicto armado, una vez reúnan los requisitos académicos exigidos para adelantar estudios profesionales, lo anterior claro está, en respeto al principio constitucional de la Autonomía Universitaria.
13. Exhortar al Ministerio de Educación Nacional para que en articulación con el ICETEX así como con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fomenta a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas directas o indirectas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos exigidos, quieran acceder a estudios técnicos, tecnológicos o profesionales

### **Frente a los Postulados**

1334. Considera la Sala necesario dedicar el siguiente acápite a medidas concretas de satisfacción que conciernen específicamente a los postulados, todo en aras de generar una metodología más clara en punto a las determinaciones que se requieren adoptar. Estas las siguientes:

1. GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, desmovilizados del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia, deberán continuar prestando colaboración veraz y efectiva que contribuya a la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de



los cadáveres de quienes fueron asesinados, en especial lo que corresponde a la ubicación de fosas comunes, así como la ayuda para recuperarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

2. GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, desmovilizados del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, deberán asumir el compromiso de no volver a formar parte de grupos armados organizados al margen de la ley y asistirán a una formación en Derechos Humanos dentro del establecimiento carcelario donde se encuentran privados de la libertad por espacio de doscientas (200) horas. Para el efecto, se oficiará a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Director del Centro de Reclusión donde se encuentran privados de la libertad.
3. GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, desmovilizados del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, deberán asumir el compromiso de verificar los demás hechos que en el futuro les sean formulados por la Fiscalía General de la Nación, así como a revelar públicamente la verdad completa, en la medida que esa actuación no provoque más daño o amenace a la seguridad y los





intereses de las víctimas, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudarla o impedir que se produzcan nuevas violaciones.

4. Los postulados aquí condenados, deberán seguir contribuyendo con la reconstrucción en detalle de la forma como se procedió al reclutamiento de menores, tal como se ha venido realizando por parte de postulados de otros bloques<sup>1366</sup>, con el acompañamiento del Centro Nacional de Memoria Histórica - CNMH. Lo anterior con el fin de lograr un documento que enriquezca la verdad frente a uno de los delitos más graves que cometieron estas organizaciones de autodefensa y así contribuir a la NO REPETICION.

### **Frente al hecho victimizante de la ex religiosa Yolanda Cerón**

1335. Sin desconocer la trascendencia por el dolor y el daño ocasionado con todas y cada una de las conductas que hoy son objeto de sentencia, a la familia de las víctimas y a la sociedad en general, la Sala quiere resaltar el hecho de la señora Yolanda Cerón Delgado, y cómo su asesinato generó daños de carácter individual y colectivo. Es así que se ordenarán medidas de satisfacción desde estas dos dimensiones<sup>1367</sup>, comenzando por las medidas de satisfacción de carácter individual así:

### **Particulares**

1. Previa concertación y consentimiento de la familia de la hermana Yolanda Cerón Delgado y de la Diócesis de Tumaco, se Exhorta al Centro Nacional de Memoria Histórica - CNMH, para que se proceda a la

---

<sup>1366</sup> Como ocurre en los casos ya trabajados con los postulados Fredy Rendón Herrera, ex comandante del Bloque Elemer Cárdenas y, con el ex comandante Ramón María Isaza Arango, de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

<sup>1367</sup> Ha de decirse que las medidas colectivas, se verán reflejadas en el acápite correspondiente al *daño al sujeto colectivo*.



reconstrucción en una historia de vida emblemática de la señora Cerón Delgado, con los siguientes objetivos:

- a. El esclarecimiento, desde la voz de las víctimas, de los hechos que victimizaron a esta Religiosa.
- b. Fortalecer el tejido social a través de la recuperación de la memoria.
- c. Redignificación de la señora YOLANDA CERON, de su familia y de la comunidad Pastoral a la que perteneció, así como de toda la población de TUMACO que fue beneficiada con el trabajo de esta víctima.
- d. Generar recomendaciones de políticas públicas local y regional que permitan visibilizar los procesos de resistencia pacífica de las víctimas, en medio del conflicto armado, con el fin de evitar que se repitan sucesos como el aquí acaecido.

1336. En los términos señalados por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, la libertad a prueba de los aquí condenados estará sujeta a los actos de contribución a la reparación integral que se hayan ordenado dentro de la presente sentencia.

## **19. DAÑO A SUJETO COLECTIVO**

1337. Sumado al daño individual, se encuentran el daño colectivo y el daño plural. Aquél, mencionado en el artículo 15 de la ley 975 de 2005, es padecido por una comunidad con ocasión del quebranto de un derecho, interés o bien jurídico de carácter comunitario, de modo que las reclamaciones indemnizatorias tienen lugar únicamente en cuanto las personas pertenezcan al conglomerado que soportó el daño<sup>1368</sup>.

---

<sup>1368</sup> Ibidem



1338. En los términos previstos por la ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 son sujetos de reparación colectiva:

1. Las comunidades.
2. Las organizaciones sociales y políticas.
3. Los grupos sociales y políticos

1339. En aquellos casos, en que el sujeto colectivo está integrado por comunidades étnicas, el proceso de reparación colectiva se rige por los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

1340. En desarrollo del incidente de reparación a las víctimas, el doctor Samuel Serrano Galvis, representante del Ministerio Público adujo la existencia de un daño colectivo. Señaló varios aspectos en los que consideró, se puede evidenciar la existencia del mismo, tal y como se consignó en el párrafo 27 y ss., de la presente decisión.

1341. Así, la Procuraduría manifestó que tal daño colectivo debe repararse a partir de la implementación de programas de atención psicosocial en cada una de las zonas afectadas, en donde se creen e implementen políticas para la recuperación del tejido social, programas que tiendan por la recuperación del medio ambiente y hacer real la presencia del Estado en las zonas afectadas por el accionar del BLS<sup>1369</sup>.

1342. Por su parte, la doctora Laura Chaparro, abogada de las víctimas de la religiosa Yolanda Cerón Delgado, indicó que los actos de terror en la región no han cesado, a tal punto que las Bandas Criminales dejan en la actualidad por año hasta 200 y 300 víctimas, por lo que necesario resulta brindar por parte del

---

<sup>1369</sup> Para observar el cumulo de peticiones fueron consignadas en el acápite de peticiones elevadas por los delegados del Ministerio público; párrafo 34.



Estado mecanismos que contribuyan a la resocialización de los postulados, para el restablecer y evitar nuevamente la transgresión de valores colectivos. Señaló asimismo, que la memoria se encuentra como elemento reparador y significador de las personas afectadas, por lo que importante surge el apoyo estatal al papel que viene desarrollando la Pastoral Social, al celebrar año tras año la “semana por la paz”, siendo necesario relieves el legado de la religiosa asesinada, y por qué, llegar a declarar un día cívico en su nombre<sup>1370</sup>.

1343. De igual manera, al inicio de la audiencia de identificación de las afectaciones causadas celebrada en la municipalidad de Tumaco, Monseñor Gustavo Higueta, miembro de la Pastoral Social y Obispo de la Diócesis de Tumaco, a pesar de no ostentar la condición de sujeto procesal, consideró que se debían adoptar una serie de medidas encaminadas a su reparación. Dentro de ellas las siguientes: i) fortalecimiento del Estado de Derecho; ii) presencia activa del Estado, mediante la creación de fuentes de empleo y creación de industria; iii) articulación real entre las entidades del Estado; iv) presencia permanente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral y la Unidad de Restitución de Tierras; v) adoptar medidas para combatir la marginalidad; vi) creación de programas de atención psicosocial; vii) desarrollar un proyecto integral de memoria y reparación simbólica; viii) fomentar programas agrícolas sostenibles de economía campesina; programas de rehabilitación para los postulados; ix) investigar las estructuras criminales conformadas tras la desmovilización.

1344. Para resolver los planteamientos expuestos, es importante, tener en cuenta que así como las víctimas individuales, las colectivas también son titulares de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación y la no

---

<sup>1370</sup> Sea del caso, remitirse al párrafo 52 y ss, donde se expone en su totalidad lo pretendido por la profesional del derecho.



repetición<sup>1371</sup>. En este sentido la Corte Constitucional, estableció que la sociedad, los grupos políticos y los movimientos sociales y culturales tienen derecho a conocer la verdad sobre los delitos cometidos por los grupos armados al margen de la ley y el paradero de las víctimas y desaparecidos<sup>1372</sup>.

1345. No obstante, determinar el daño colectivo es particularmente difícil, debido a que frecuentemente se confunde la sumatoria de individuos de una localidad o municipio, con un sujeto colectivo. Un grupo plural de sujetos, se puede considerar como titular de reparación colectiva, cuando *“dispone de unidad de sentido, diferente de la mera suma de los individuos que conforman el grupo, con un proyecto colectivo identitario. Cuando el sujeto antecede las violaciones de los derechos humanos de que se trata justamente por su carácter de sujeto colectivo podría pensarse que experimenta daños de naturaleza colectiva”*<sup>1373</sup>.

1346. Al margen del problema terminológico y la confusión en relación con la definición de los derechos o intereses difusos o colectivos, se entiende por daño colectivo la lesión inferida a este tipo de derechos respecto de los cuales todos los miembros de una determinada comunidad son titulares<sup>1374</sup>; así, daño colectivo es una afectación a un derecho que por definición no admite una titularidad particular o individual, y cuyo ejercicio, por el contrario, corresponde a todos los integrantes de un determinado grupo o de la sociedad.<sup>1375</sup>

1347. Quiere decir lo anterior, que un sujeto colectivo titular de derechos de la misma índole, está constituido por un grupo de personas que conservan las

---

<sup>1371</sup> Desde la Resolución 13 de 1989, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU se ha establecido que “Las personas”, “Los grupos” y “Las comunidades” son titulares del derecho a la reparación en tratándose de graves violaciones a derechos humanos.

<sup>1372</sup> Corte Constitucional Sentencia C-575 de 2006

<sup>1373</sup> DIAZ Catalina, *“La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada”* en Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, Catalina Díaz Gómez, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny Yepes, ICTJ, DeJusticia, 2009, Bogotá, pág. 161

<sup>1374</sup> STILGLITZ, Gabriel A., El daño al medio ambiente en la Constitución Nacional, en responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor doctor Atilio Alterini, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, p. 317.

<sup>1375</sup> GONZALEZ M. Diego, PERDONO Jorge F, MARIÑO R. Cielo, Reparación Judicial, principio de oportunidad e infancia en la Ley de Justicia y Paz, gtz, 2009.



mismas condiciones sociales, culturales y económicas que los distinga de otros sectores, como ocurre con las comunidades indígenas y las minorías étnicas, en los términos consignados por el artículo 1º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que define a los pueblos y comunidades en casos en los que el sujeto colectivo es titular de derechos: *“a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”*

1348. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que en casos de agresión de los derechos reconocidos por la Convención Americana, el daño colectivo supera la sumatoria de perjuicios causados a un número plural de individuos para convertirse en la agresión a una comunidad; además, es precisa al considerar que los sujetos colectivos deben *“ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en un sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derecho de sus miembros individualmente considerados, sino que se radican en la comunidad misma, dotada de singularidad propia”*<sup>1376</sup>.

1349. Por vía de ejemplo, en el caso *Comunidad Mayagna* se reconoció que dicha comunidad indígena era titular de derechos sobre bienes que había poseído de tiempo atrás y que constituían tanto la fuente de “subsistencia material” de la comunidad como elementos relevantes para su cultura y en este

---

<sup>1376</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Párr. 83



sentido, necesarios para la integración, persistencia y trascendencia de aquélla, es decir, para la “subsistencia espiritual” del grupo. En dicho fallo estableció la Corte:

*“Dado que la vida personal de los integrantes de la comunidad indígena se halla entrañablemente ligada a la de esta misma, tanto en aspectos materiales como espirituales, la suma de los derechos de esos integrantes se conforma tanto con las facultades, libertades o prerrogativas que poseen independientemente de la comunidad misma –derecho a la vida, derecho a la integridad física, por ejemplo– como por los derechos que surgen precisamente de su pertenencia a la comunidad, que se explican y ejercen en función de ésta, y que en tal circunstancia adquieren su mejor sentido y contenido – derecho a participar en el uso y goce de ciertos bienes, derecho a recibir, preservar y transmitir los dones de una cultura específica.”<sup>1377</sup>*

1350. En países donde se han desarrollado y aplicado las políticas de reparación colectiva, se ha tenido en cuenta que de manera previa a la vulneración de los derechos, ya existían los sujetos sociales y que los mismos reunían una serie de características definitorias que les entregaba identidad frente al resto de las poblaciones afectadas. Un ejemplo de ello, es el caso del Perú y la propuesta de reparación integral presentada en el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación<sup>1378</sup>, que posteriormente fue acogido dentro del cuerpo normativo de la Ley 28592 y el Decreto Supremo 015-2005<sup>1379</sup>.

<sup>1377</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso comunidad Mayagna vs Nicaragua, 31 de agosto de 2001.

<sup>1378</sup> La comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) fue creada el año 2001 durante el gobierno de transición de Valentín Paniagua mediante Decreto Supremo DS065-2001-PCM.

<sup>1379</sup> El informe la CVR declara que el objetivo de su plan integral de reparación (PIR) tiene como objetivo general “Reparar y compensar la violación de los derechos humanos así como las pérdidas o daños sociales, morales y materiales sufridos por las víctimas como resultado del conflicto armado interno”. En este plan, por su carácter complejo e integral deben participar todos los actores de la sociedad peruana, tanto los partidos políticos, la iglesia, las FFAA, El gobierno nacional, los gremios, los sindicatos, y el sector privado. Esta propuesta de reparación se concreto en varias invitaciones al Estado; i) lo primero que sugirió la CVR fue establecer un universo de víctimas que reconociera a todas las personas que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, es decir sin distinción del agente agresor, o de la conducta previa de la persona agredida; ii) la reparación integral debía contribuir a la recuperación moral, mental y física de las víctimas sobrevivientes de las violaciones de derechos humanos cometidas en el Perú en el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000 así como de los familiares de las personas muertas y desaparecidas como producto del conflicto armado interno; y iii) finalmente reparar los daños económicos y sociales a las personas, las familias y las comunidades más afectadas, causados por el conflicto armado interno.



1351. El mencionado plan de reparación colectiva, combinaba elementos tan importantes como la fuerte e histórica identidad de algunas comunidades indígenas, con métodos en los que se evidenciaba, a partir de varios indicadores, cómo una práctica de agresión contra diversos individuos de una población, tenían tal entidad o alcance, puesto que buscaba arrasar con la comunidad, generalmente campesina.

1352. Esta metodología, incluía indicadores como agresiones a herramientas de trabajo, acceso a fuentes de agua, hurto de semovientes, etc., todos ellos en conjunto, permitían mostrar una agresión que superaba la sumatoria de agresiones a individuos y facilitaba identificar como sujetos de agresiones colectivas, a poblaciones que sin tener un vínculo histórico muy fuerte, si era objeto de tácticas de arrasamiento.

---

Así, el universo de "beneficiados" del PIR está dado por el mandato de la CVR en cuento al periodo (1980-2000) como al tipo de violación<sup>1379</sup>, así, son beneficiarios las víctimas directas de las agresiones, como afectados directos; sus familiares y los grupos humanos que por la concentración de violaciones masivas en su seno padecieron un daño de conjunto y la violación de sus derechos colectivos. Para los efectos de su propuesta en materia de reparaciones, la CVR entiende por familiares, al cónyuge o conviviente, a los hijos e hijas, sean estos matrimoniales o extra-matrimoniales, y a los padres de la víctima desaparecida o muerta. Por la diversidad de los núcleos familiares peruanos, en especial, los grupos más afectados por el conflicto armado (campesinos indígenas) la CVR considera que el reconocimiento de familiares de las víctimas debe armonizarse con las reglas de derecho consuetudinario indígenas: "No se toma en cuenta necesariamente las relaciones de consanguinidad o afinidad para hablar de familia y en las comunidades se acepta la validez de diversas filiaciones. Asimismo, a raíz de la violencia se puede haber distorsionado la configuración de la relación familiar, resultando en relaciones de dependencia reales y válidas pero distintas a las del núcleo familiar reconocido por el derecho interno.". Así en el caso de familias indígenas, o de cosmovisiones diferentes a las occidentales mestizas, deben adoptarse conceptos más amplios de víctimas. Finalmente, en cuanto al concepto de víctima colectiva la CVR, recomienda que se reconozcan como comunidades víctimas a las indígenas, campesinas y centros afectados por el conflicto; para su identificación considera que el Estado deberá combinar una serie de indicadores que como Concentración de violaciones individuales; Arrasamiento; Desplazamiento forzoso; el Quiebre o resquebrajamiento de la institucionalidad comunal, utilizando los siguientes criterios: número de autoridades muertas, desplazadas y/o desaparecidas, debilitamiento de las asambleas, juntas y otras modalidades de gobierno local y pérdida de infraestructura familiar, utilizando los siguientes criterios. A su vez la determinación de la pérdida de infraestructura familiar se determina por: detrimento de tierras y herramientas de trabajo, menoscabo de ganado, pérdida de vivienda y de medios de transporte. La pérdida de infraestructura comunal, utilizando los siguientes criterios: pérdida de locales comunales, de infraestructura productiva comunal, de infraestructura de comunicaciones (puentes, caminos, radios comunales), de infraestructura de servicios básicos (agua, energía, saneamiento, etc.)

Un segundo grupo de comunidades víctimas son los grupos organizados de desplazados no retornantes provenientes de las comunidades afectadas, en sus lugares de inserción. Esta recomendación de la CVR, sin duda, representa una metodología de suma importancia para la identificación de grupos afectados por la violencia, ya que permite, a través de la combinación de una serie de factores calculables cuantitativamente, y otros cualitativos **determinar donde hubo mayor agresión, no contra un número alto de individuos, sino contra la comunidad.**

La ley 28.592 de 2006 del congreso peruano implementa varias de las recomendaciones de la CVR, entre ellas el universo de víctimas y las políticas de reparación. El artículo 1 reza: "La presente Ley tiene por objeto establecer el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones - PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

En lo restante la ley reproduce varias de las conclusiones de la CVR, verbigracia, en lo que se refiere a comunidades sujeto de reparación colectiva (art. 7): a) Las comunidades campesinas, nativas y otros centros poblados afectados por la violencia, que presenten determinadas características como: concentración de violaciones individuales, arrasamiento, desplazamiento forzoso, quiebre o resquebrajamiento de la institucionalidad comunal, pérdida de infraestructura familiar y/o pérdida de infraestructura comunal; b) Los grupos organizados de desplazados no retornantes, provenientes de las comunidades afectadas en sus lugares de inserción.





1353. Aunque la información necesaria para determinar la ocurrencia del daño al sujeto colectivo no fue aportada en el curso de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, como tampoco se allegaron elementos de prueba distintos a los que sirvieron de fundamento para demostrar la ocurrencia de cada uno de los hechos delictivos cometidos de manera individual a varias de las personas que habitaban en el municipio de Tumaco, si queda claro que, según lo expuesto por la Fiscalía en el tema de contexto, lo narrado por las víctimas en la población de Tumaco, incluyendo la presentación que hizo Pastoral Social, se generó un daño colectivo (*Como lo resaltó el doctor Samuel Serrano, representante de la Procuraduría*) incluso con la consumación de un asesinato individual pero con repercusiones a nivel de la comunidad de Tumaco y Nariño. Nos referimos al caso de la ejecución extrajudicial de la hermana Yolanda Cerón.

1354. Recalca la Sala que no hay impedimento para acreditar la ocurrencia del daño, especialmente, porque en tratándose de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se entiende que se produce un daño colectivo cuando la acción viola los derechos y bienes de las comunidades como sujetos étnicos colectivos en los términos del artículo 3º del Decreto Ley 4635 de 2011. También se produce un daño colectivo cuando se vulneran masiva y sistemáticamente los derechos individuales de los miembros de la colectividad.

1355. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas, aunque este se presume cuando hay una violación masiva y sistemática de derechos individuales de los miembros de una comunidad por el hecho de ser parte de la misma.<sup>1380</sup>

---

<sup>1380</sup> Decreto Ley 4635 de 2011, artículo 6º.



1356. Con ello se quiere destacar, que a pesar de no poder presumir la existencia del daño colectivo, a partir de la sumatoria del daño ocasionado a un número plural de personas asentadas en un mismo lugar, si se puede concluir en dicho sentido, cuando del análisis individual de cada caso en particular, se observa que hay un perjuicio al interior de un sujeto colectivo, que puede ser identificado a partir de la existencia de un grupo de personas que conservan las mismas condiciones sociales, culturales y económicas que los distinga de otros sectores, como ocurre con las comunidades negras y los pueblos indígenas<sup>1381</sup>, caso en el que es necesaria la protección constitucional, que en términos de la Corte Constitucional *“... implica el reconocimiento de la diversidad cultural, lo que a su vez, implica la aceptación de formas de vida social diferentes y la reproducción cultural de los sujetos colectivos. Estos no son simplemente una colección de individuos, sino un grupo que dispone de unidad de sentido que emerge de las diferentes experiencias comunitarias.”*<sup>1382</sup> En consecuencia se deben adoptar medidas que tiendan por el reconocimiento de la diversidad cultural y la protección o restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados.

1357. Agotado el análisis de cada uno de los hechos, así como del contexto en el que los mismos tuvieron ocurrencia, se pudo determinar la existencia de un daño causado a un número plural de personas, asentadas en un mismo lugar: departamento de Nariño, especialmente en el municipio de Tumaco, pertenecientes a una minoría étnica, en este caso la comunidad negra, que cuenta con una historia, un proyecto de vida, un conjunto de valores y tradiciones, que fueron afectados con ocasión de las formas de violencia desarrolladas por el Bloque Libertadores del Sur. Esa es la información que tiene esta Corporación, a partir de las versiones de diferentes víctimas que

---

<sup>1381</sup> Aspectos tenido en cuenta para la reparación de víctimas en los casos ocurridos en el Perú

<sup>1382</sup> Corte Constitucional Sentencia T-380 de 1993



participaron en el incidente de reparación, quienes hicieron claridad que *“En la comunidad de Tumaco funcionaba la ideología de la convivencia y la concertación, del respeto por el vecino, del respeto por nosotros”*<sup>1383</sup>, imaginario que fue variado con la incursión de los grupos de autodefensa en los municipios del departamento de Nariño, especialmente, Tumaco, aspectos que sin lugar a dudas constituye un daño colectivo.

1358. Este tipo de daño, se puede advertir, no sólo porque en las zonas en donde se cometieron los hechos, se encuentran asentadas comunidades negras, que como lo resalto el doctor Diego Alvarado, representante del Ministerio Público, representan el 18.83% de la población del departamento de Nariño, sino, porque como se pudo documentar, la presencia del Bloque Libertadores del Sur, además de responder a una lucha contrainsurgente, se mostró como el resultado de la concentración de tierras, los cultivos de palma y la explotación minera, situación que desencadenó en la comisión de homicidios, desapariciones y desplazamientos masivos de la población civil, perteneciente a las comunidades negras.

1359. Estas apreciaciones se muestran acordes con el informe del Proyecto Protección de Tierras y Patrimonio de la población desplazada de Acción Social, en el que registra que durante el periodo 2001-2006, en el 52% de los 150 municipios más afectados del país por el abandono y el despojo de tierras (78 municipios), existen territorios colectivos de las comunidades negras y de los pueblos indígenas<sup>1384</sup>; y del total de población étnica desplazada en estos municipios que corresponde al 23.7% del total de población desplazada del país, el 66.01% pertenece a la población afrocolombiana. De acuerdo con el mismo informe, 2001, presentó una notoria desaceleración de los procesos de titulación

<sup>1383</sup> Intervención de una víctima en el curso del incidente de reparación, en sesión realizada en la ciudad de Tumaco el 29 de enero de 2014.

<sup>1384</sup> Acción Social. Unidades agrícolas Familiares, tenencia y abandono forzado de tierras en Colombia, Bogotá: Proyecto Protección de tierras y Patrimonio de la Población Desplazada, 2010, pág. 94. Tomado de Giz, comunidades negras y procesos de justicia y paz en el contexto del estado de cosas inconstitucionales, Alvi Impresores Ltda, Primera Edición, Bogotá 2011.



colectiva de los territorios, es decir, el periodo de mayor despojo y desplazamiento coincide con una mayor desprotección de los derechos territoriales de dichas comunidades<sup>1385</sup>.

1360. Dicho fenómeno, no fue ajeno al municipio de Tumaco, en donde como lo resalto el doctor Diego Alvarado, Representante del Ministerio Público, para 1994 el 91.3% de los predios eran minifundios y en la actualidad, se han reducido a un 21.7%, puesto que las tierras se ha concentrado para la siembra de palma africana y cría de camarones en cautiverio, fenómeno motivado por el desplazamiento de campesinos hacia la zona urbana de Tumaco.

1361. Así se logra advertir, al revisar de manera particular algunos de los casos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz a los postulados. Uno de ellos, es el homicidio del señor Alfonso Cabanzo (hecho 13), en el que gracias a las pruebas allegadas por la Fiscalía y la participación de las víctimas indirectas<sup>1386</sup>, se pudo plantear como móvil del asesinato, el interés que existía por parte de una familia de la región para poseer el predio conocido como la Iberia (*propiedad del occiso*), que hacía parte de uno de mayor extensión que pertenecía a la Nación, y que al tener potestad sobre éste la Dirección General Marítima de Puerto de Tumaco, entregó a título de concesión, no sólo el de mayor extensión, sino el de propiedad del señor Cabanzo Hernández mediante sendas resoluciones<sup>1387</sup>, lo que generó una inconformidad por más de 10 años, en las que estuvieron de por medio amenazas contra su vida.

<sup>1385</sup> Giz, comunidades negras y procesos de justicia y paz en el contexto del estado de cosas inconstitucionales, Alvi Impresores Ltda, Primera Edición, Bogotá 2011.

<sup>1386</sup> Intervención de las víctimas realizada en el incidente de reparación, en sesión realizada en la ciudad de Tumaco el 29 de enero de 2014.

<sup>1387</sup> Resolución No. 1361 de agosto 28 de 1988, lo que volvió a ocurrir mediante resolución No. 0380 de noviembre 2 de 1999. Como consecuencia de lo anterior se obtuvo pronunciamiento en primera instancia el 8 de noviembre de 2007, por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, que decidió denegar las pretensiones del apoderado de la Viuda de Cabanzo, que al ser recurrida, el Tribunal Administrativo de Nariño, el 29 de agosto de 2008, emite decisión inhibitoria por indebida escogencia de la acción (ya que procedía la de nulidad y restablecimiento del derecho, y no la reparación directa), aclarando, que dado que habían transcurrido más de 4 meses desde el momento en que se expidió el acto administrativo que entregaba la concesión (susceptible de refutación), la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado. Huelga resaltar que ya desde el año de 1995 (octubre 23) mediante escrito dirigido a un periódico del municipio (La Ola), se comunicó por parte de la víctima la situación legal del predio. Finalmente, se encuentra registrado un acto de violencia que se presentó el 18 de septiembre de 2000, contra un empleado del predio en controversia, en donde arribaron unos desconocidos a bordo de motocicletas, que después de asesinar a un can con arma de fuego, procedieron a fijar un plazo de 15 días para



1362. De igual manera, al abordar la discusión y análisis del hecho en que fue asesinada la religiosa Yolanda Cerón Delgado, Directora de Pastoral Social de la Diócesis de Tumaco, se puso en evidencia, como ya se mencionó, que con el crimen no se estaba dando al lastre con una sencilla tarea parroquial o con una posición subjetiva frente al conflicto vivido, sino con un trabajo comunal a gran escala<sup>1388</sup>, con esmero en la recuperación de valores morales colectivos, y el arrojo de enaltecer la raza que acompañaba las riberas de esa fracción de la costa pacífica en pro de titular sus tierras, de sobreponerse a su legitimación y legalizarlas.

1363. Por esta razón y teniendo en cuenta que la protección de los derechos étnicos de las comunidades negras en el marco de la ley de justicia y paz requiere el reconocimiento, respeto y garantía de los derechos fundamentales propios, otorgados por la Constitución y las leyes, y que la protección reforzada otorgada a partir de la Constitución de 1991, como lo ha indicado la Corte Constitucional, implica un tratamiento diferenciado acorde con sus costumbres, usos y tradiciones, debiendo adoptar medidas que tiendan por su reparación. En este sentido, de manera precisa, la mencionada Corporación dijo lo siguiente:

*“El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las comunidades afro descendientes. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de la población afro colombiana víctima de desplazamiento forzado, especiales deberes de prevención, atención y salvaguarda de sus derechos individuales y colectivos, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter*

---

que se abandonara el terrero, so pena atentar contra la vida tanto del colaborador, como el propietario Cabanzo, situación que fue comunicada por aquél a la Fiscalía General de la Nación, el 25 de septiembre de ese año.

<sup>1388</sup> Muestra de ello, es la “Semana por la Paz” que la Diócesis de Tumaco lidera cada 19 de septiembre desde la muerte de la religiosa, como oportunidad para rememorar, no sólo su legado, sino la desaparición física de las víctimas del puerto, generando una especie de “Santuario”, para que las víctimas puedan tener allí un reconocimiento, tal y como lo pusiera de presente monseñor Gustavo Girón Higueta, Obispo de la Diócesis de Tumaco, en audiencia de identificación de las afectaciones causadas, realizada el 28 de enero de 2014, en la aludida municipalidad.



*de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, la adopción de medidas de diferenciación positiva, que atienda a sus condiciones de especial vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos*<sup>1389</sup>.

1364. En aras de garantizar los derechos de la comunidad negra habitante del departamento de Nariño, así como el daño a su colectividad generado con la muerte de Yolanda Cerón Delgado, ocasionado con el accionar del Bloque Libertadores del Sur, se dispone adoptar las siguientes medidas de reparación colectiva, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 4635 de 2011:

1. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el fenómeno del despojo de tierras en el departamento de Nariño y su incidencia en los derechos de las comunidades negras e indígenas, y que de ser necesario, articule sus hallazgos con la Unidad de Restitución de Tierras así como con la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, en aras de adoptar medidas conducentes a la recuperación de territorios y a su consecuente titulación, de conformidad con las disposiciones legales, entre otras, Ley 70 de 1993, acorde con lo requerido por el representante del ministerio público Serrano Galvis.
2. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a través del Plan Integral de Reparación Colectiva (en adelante PIRC) consagrado en el artículo 17 y ss. del Decreto 4635 de 2011, deberá desarrollar planes que contribuyan de manera transformadora a la recuperación de las condiciones, capacidades y oportunidades de desarrollo personal y colectivo perdidas como consecuencia del conflicto armado.

---

<sup>1389</sup> Corte Constitucional, Auto 005 de 2009 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.



3. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a través del PIRC, deberá implementar medidas para la protección efectiva de la diversidad étnica y cultural de las comunidades afectadas con el accionar del BLS.
4. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a través del PIRC, deberá desarrollar planes que contribuyan de manera transformadora a la pervivencia física y la permanencia cultural de las comunidades negras e indígenas.
5. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a través del PIRC, deberá diseñar e implementar medidas de reparación integral tendientes a garantizar la atención preferencial frente al universo de víctimas a las personas de especial protección constitucional, especialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia, huérfanos y personas en situación de discapacidad, con fundamento en lo descrito en el artículo 11 del aludido Decreto.
6. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, garantizará que el programa de acompañamiento para promover la inversión adecuada de los recursos recibidos a título de indemnización incorpore un módulo de capacitación especial, en el manejo de recursos destinados a asesorar en la materia a los miembros de la comunidad.
7. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a través del PIRC, en asocio con las entidades del orden nacional, departamental y municipal deberá diseñar e implementar mecanismos permanentes para hacer seguimiento a cada caso concreto de rehabilitación física, psicosocial, social y de acompañamiento jurídico, con el fin de restablecer la autonomía de las víctimas afectadas para desempeñarse en el entorno familiar, cultural, productivo y social y ejercer sus derechos constitucionales.



8. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a través del PIRC, en asocio con las entidades del orden nacional, departamental y municipal deberán promover el fortalecimiento de las autoridades, organizaciones, profesionales y expertos negros, afrocolombianos, palenqueros y raizales, para la prestación de los servicios sociales del Estado que se requieran.
9. Exhortar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 4635 de 2011, establezca un protocolo que garantice la puesta en marcha de modelos de rehabilitación que conduzcan a la acción de los sistemas de salud tradicional en articulación con entidades prestadoras de salud.
10. Para la implementación de los programas de rehabilitación se deberá disponer de intérpretes y traductores de las lenguas nativas de las víctimas. Para el efecto, en desarrollo del artículo 21 de la Ley 1381 de 2010, se exhortará al Ministerio de Cultura para que en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional se realice un programa de formación de intérpretes y traductores, en aquellas poblaciones en donde persistan lenguas originarias.
11. En los términos previstos por el Decreto Ley 4635 de 2011, se exhortará al Ministerio de Defensa Nacional, para que a través de la Dirección Nacional de Reclutamiento, salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere el presente proceso y que estén obligadas a prestar el servicio militar sean exoneradas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar, para lo cual tendrán un plazo de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Las víctimas de que trata la presente sentencia, estarán exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar.
12. Exhortar al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que en asocio de Pastoral Social de la Diócesis de Tumaco, elabore un archivo con





documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente sentencia, para que hagan parte integral de la Casa de la Memoria, de la citada diócesis.

13. Exhortar a las autoridades del Puerto de Tumaco, esto es, a la Alcaldía Local y Consejo municipal, para que acorde con sus facultades legales, se declare un día cívico en conmemoración de las víctimas del accionar del Bloque Libertadores del Sur, en especial, de la labor desempeñada por la religiosa Yolanda Cerón Delgado, dado el legado y su significado al interior de las luchas de reivindicación por la tierras de la población aborígen y negra, históricamente desposeídos de las mismas, tal y como lo reflejara la abogada Laura Chaparro en sus intervenciones. Para su cumplimiento, tendrán las autoridades el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.
14. Como medida final, atendiendo a la presentación realizada por el delegado de la Procuraduría – Apoyo a Víctimas, en donde se visibilizaron los daños ambientales causados como consecuencia de las operaciones del Bloque Libertadores del Sur, principalmente por el cultivo de plantaciones de hoja de coca<sup>1390</sup>, se hace necesario Exhortar al Ministerio del Medio Ambiente, para que en articulación con la Corporación Autónoma Regional de Nariño y con la dependencia de Saneamiento Ambiental de la Alcaldía de Tumaco, diseñen políticas que conduzcan a la preservación y recuperación del medio ambiente en las zonas afectadas, que permitan la preservación de las cuencas hidrográficas, siendo necesario así mismo, adoptar mecanismos menos nocivos en la erradicación de cultivos ilícitos en el departamento, lo cual deberá cumplirse en el lapso de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

---

<sup>1390</sup> Lo que trajo como consecuencia aspersiones a los cultivos por parte del Estado, así como la efusión de desechos químicos como consecuencia del alcaloide conocido como cocaína.

## 20. ASPECTOS FINALES

1365. 1. Resulta necesario referir sucinta pero suficientemente, cómo al interior de nuestro ordenamiento legal penal, ha sido inexistente la implementación de un conjunto de normas por parte del legislador, que establezcan y regulen aquellas conductas reconocidas en el concurso internacional como *de lesa humanidad*; aspecto indispensable al momento de calificar de forma concreta determinadas conductas, por parte del operador judicial.

1366. Ahora bien, el 17 de julio de 1998 la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que dicho sea de paso, entró en vigor para Colombia el 11 de noviembre de 2009<sup>1391</sup>.

1367. Por esta razón, se hace necesario que exista un grupo de normas que dé cumplimiento a las obligaciones adquiridas por Colombia en esta materia y que regule todo lo relacionado con los crímenes de lesa humanidad, motivo por el que se invitará al Congreso de la República para que legisle al respecto.

1368. 2. Importante para este juez colegiado se torna reseñar, que en lo que corresponde a la situación particular de la señora Luz Victoria Tenorio Quiñones (hecho 20), debe indicarse que si bien es cierto no se presentó documentación alguna en donde se sustenten sus peticiones (lo que no permite llegar a constatar los perjuicios pretendidos), también lo es que por esa circunstancia, le asiste la oportunidad a la víctima que en futura ocasión en donde se presenten hechos atribuibles al Bloque Libertadores del Sur, pueda hacer valer sus derechos otorgando poder a un profesional del derecho; huelga anotar, que si

---

<sup>1391</sup> Pese a que mediante Ley 742 de 2002, se dispuso la vigencia del Estatuto de Roma a partir del 1º de noviembre de 2001, el 5 de agosto de 2002, el Estado colombiano se acogió a la reserva prevista por el artículo 124 del Estatuto de Roma y por tanto, decidió no aceptar la competencia de la Corte Penal Internacional para juzgar los crímenes de guerra cometidos por ciudadanos colombianos o en territorio nacional, durante siete años, circunstancia que hizo posible que solo hasta el 11 de noviembre de 2009, entrara en vigor para Colombia.



bien reporta en el procedimiento documentos que permiten evidenciar las lesiones sufridas por ésta, inadecuado resultaría hacer estimaciones oficiosas frente al daño por ella sufrido.

1369. **3.** En lo que respecta a la pretensión elevada por parte de doctor Luis Domingo Ríos, apoderado de confianza de las víctimas indirectas del insuceso que ocasionó el homicidio de Víctor Mauricio Arboleda (Hecho 53), referido a la condonación de una deuda por crédito hipotecario, con fundamento en el artículo 121-2 de la Ley 1448 de 2011; al respecto observa la Sala que no hay documento que indique el momento de la obligación y que ésta haya sido adquirida como consecuencia del hecho victimizante, para concluir que es viable conceder este beneficio. La citada ley de víctimas, hace referencia a aquellas deudas “*existentes al momento de los hechos...*”, que al revisar el caso en concreto, se encuentra que dicho compromiso económico, fue adquirido con posterioridad a la ocurrencia del mismo, luego no es factible dar aplicación a la norma, ni acceder a esta pretensión.

1370. **4.** De otro lado, la Sala quiere referir que dentro de los hechos presentados por la Fiscalía, no se documentó ninguna acción en contra de miembros de la comunidad estudiantil, docente o de sindicalistas de la Universidad de Nariño, como lo informa el representante del Ministerio Público Serrano Galvis en lo referente a su exposición de los perjuicios causados a personadas vinculadas con el *alma mater*, sin embargo, vale aprovechar la oportunidad, para Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que en futuras ocasiones en las que se esté en presencia de hechos contra dicha comunidad académica, se investiguen estos hechos con el rigor y la relevancia que los mismos merecen.



1371. **5.** Igualmente, dentro de las pretensiones formuladas por parte del delegado del Ministerio Público, existe una solicitud como medida de reparación al sujeto colectivo, consistente en la restricción voluntaria por parte de los postulados en todos los municipios de injerencia y operatividad del Bloque Libertadores del Sur.

1372. Al respecto pone de presente esta Magistrada, que dicho tipo de medidas no aporta al fin único que guarda este especial procedimiento, que acorde con lo descrito en el artículo 1° de la Ley 975 de 2005, es la reincorporación a la vida civil de los miembros de grupos armados al margen de la ley, es decir, que al encontrarnos en escenarios de post-conflicto, el ideal se ubica en la aceptación de aquellas personas en sociedad, por lo que adoptarse una medida en tal sentido, sería tanto como ir en desmedro de la reconciliación nacional, lo que desnaturalizaría el objetivo único, se itera, de esta jurisdicción<sup>1392</sup>.

1373. No obstante lo anterior, y por tratarse de una medida de carácter voluntaria, se Exhorta a los postulados para que, voluntariamente, accedan a cumplir lo pretendido por el delegado de la Procuraduría General de la Nación.

1374. **6.** Finalmente, se ordena a la Unidad para la Reparación de las Víctimas, que proceda a la inscripción de todos los afectados con el actuar de los aquí postulados, y que hacen parte de las personas reconocidas como víctimas, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

1375. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>1392</sup> Ello sin detenerse, en la posible afectación a derechos fundamentales que acarrearía la restricción de la libertad de movilidad de los desmovilizados.



1376. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 21. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del Bloque Libertadores del Sur perteneciente al Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuyos integrantes actuaron en calidad de miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, con participación activa en el contexto del conflicto armado interno colombiano. De igual modo, que la comisión de los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación, fueron dirigidos contra otras organizaciones armadas y miembros de la población civil de las zonas de influencia de la mencionada organización criminal, motivo por el que se cometieron crímenes de guerra y de lesa humanidad.

**SEGUNDO:** Analizados los requisitos de elegibilidad de la ley 975 de 2005 previstos en los casos de desmovilización colectiva, la Sala concluye que los mismos fueron acreditados respecto de los postulados GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, integrantes del Bloque Libertadores del Sur. Lo anterior, sin perjuicio de que los mismos puedan variar como consecuencia de la información que a futuro pueda aportar la Fiscalía dentro de otras investigaciones.



**TERCERO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”, por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34); homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa (hecho 33); homicidio agravado (hecho 14); secuestro simple agravado (hechos 11, 24); desplazamiento forzado de población civil (hecho 11); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 32); desaparición forzada (hechos 19, 28); concierto para delinquir (hecho 1), secuestro extorsivo (hecho 54), testaferrato (hecho 54), reclutamiento ilícito, (hecho 55), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JORGE ENRIQUE RIOS CORDOBA, alias “Sarmiento”, por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 53); secuestro simple agravado (hechos 11, 37, 47, 48); desplazamiento forzado de población civil (hecho 11, 44, 48); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 32, 37, 44, 45); desaparición forzada (hechos 19, 28, 51); concierto para delinquir (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”, por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 3, 6, 9, 10, 11, 13, 15, 18, 19, 21, 23, 25, 28, 29, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 52, 53); homicidio agravado (hechos 14, 50



y 51); secuestro simple agravado (hecho 11); desplazamiento forzado de población civil (hecho 11, 42, 44); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 32, 36, 44, 45); desaparición forzada (hechos 19, 28, 47, 51); concierto para delinquir (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**SEXTO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilín”, por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 4, 6, 11, 12, 17, 20, 27, 28, 35, 36, 37, 41, 42, 44, 45); secuestro simple agravado (hechos 11, 37); desplazamiento forzado de población civil (hecho 11, 42, 44); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 36, 37, 44, 45); desaparición forzada (hecho 28); concierto para delinquir (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**SÉPTIMO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”, por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 3, 8, 11, 12, 16, 34, 42 y 44,); secuestro simple agravado (hecho 11); desplazamiento forzado de población civil (hecho 11, 42, 44); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 44), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**OCTAVO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”, por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 15, 21, 29, 37, 39, 40, 48, 49); homicidio agravado (hecho 50); secuestro simple agravado (hechos 37 y 48); desplazamiento



forzado de población civil (hecho 48); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 37), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**NOVENO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de NALFER GUERRA DIAZ, alias “Rafa”, por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (hechos 19, 25, 29, 37, 38); homicidio agravado (hechos 14 y 51); secuestro simple agravado (hecho 37); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 37); desaparición forzada (hechos 19, 51); concierto para delinquir (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**DÉCIMO: LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY, alias “Jimmy” o “Lengua de Trapo”, por la comisión de los siguientes delitos: secuestro extorsivo (hecho 54); testaferrato (hecho 54); concierto para delinquir (hecho 1), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**DÉCIMO PRIMERO: NO LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de GUILLERMO PEREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”, por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa (hecho 27); homicidio agravado (hecho 12); tortura en persona protegida (hechos 25 y 39); hurto calificado y agravado (hecho 27); destrucción y apropiación de bienes (hechos 10 y 39); actos de barbarie (hecho 33); detención ilegal y privación del debido proceso (hecho 39); enriquecimiento ilícito (hecho 54).





**DÉCIMO SEGUNDO: NO LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JORGE ENRIQUE RIOS CORDOBA, alias “Sarmiento”, por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa (hecho 27); homicidio agravado (hecho 12); tortura en persona protegida (hechos 25, 37 y 48); hurto calificado y agravado (hecho 27 y 49); destrucción y apropiación de bienes (hechos 10 y 38).

**DÉCIMO TERCERO: NO LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de ALBEIRO JOSE GUERRA DIAZ, alias “Palustre”, por la comisión de los siguientes delitos: tortura en persona protegida (hechos 25); destrucción y apropiación de bienes (hechos 10 y 38); hurto calificado y agravado (hecho 49).

**DÉCIMO CUARTO: NO LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilín”, por la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa (hecho 27); homicidio agravado (hecho 12); tortura en persona protegida (hecho 37); hurto calificado y agravado (hecho 27).

**DÉCIMO QUINTO: NO LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”, por la comisión de los siguientes delitos: homicidio agravado (hecho 12); irrespeto a cadáveres (hecho 42).

**DÉCIMO SEXTO: NO LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”, por la comisión de los siguientes delitos: tortura en



persona protegida (hechos 37, 39 y 48); hurto calificado y agravado (hecho 49); destrucción y apropiación de bienes (hecho 39), concierto para delinquir (hecho 1); detención ilegal o privación del debido proceso (hecho 39).

**DÉCIMO SÉPTIMO: NO LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de NALFER GUERRA DIAZ, alias “Rafa”, por la comisión de los siguientes delitos: tortura en persona protegida (hecho 37); destrucción y apropiación de bienes (hecho 38).

**DÉCIMO OCTAVO: NO LEGALIZAR** los cargos formulados por la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY, alias “Jimmy”, por la comisión del delito de enriquecimiento ilícito (hecho 54).

**DÉCIMO NOVENO: ACEPTAR** el retiro que la Fiscalía 4ª de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz hizo de los siguientes cargos: Represalia (hecho 5), actos de terrorismo (hecho 5), exacciones o contribuciones arbitrarias (hecho 10), tortura en persona protegida (hechos 11 y 18), destrucción y apropiación de bienes protegidos (hechos 12 y 14), detención ilegal o privación del debido proceso (hechos 11, 18, 25 y 28), violación de habitación ajena (hecho 11), tráfico de estupefacientes (hecho 14), amenaza (hecho 4) y reclutamiento ilícito (hecho 55) en relación con Katerine Acosta Hernández, José Luis Cabezas Góngora, Francisco Díaz Carmona y Karen Yineth Castillo Correa.

**VIGÉSIMO: CONDENAR** a GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “El Patrón” o “Pablo Sevillano”, a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (16.662.5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y**

***FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA***

***(240) MESES***, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31, el numeral 1º del artículo 39, y el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (hecho 1): autor mediato de homicidio en persona protegida (hechos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34); homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa (hecho 33); homicidio agravado (hecho 14); secuestro simple agravado (hechos 11, 24); desplazamiento forzado de población civil (hecho 11); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 32); desaparición forzada (hechos 19, 28); concierto para delinquir (hecho 1), secuestro extorsivo (hecho 54), testaferrato (hecho 54), reclutamiento ilícito, (hecho 55), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**VIGÉSIMO PRIMERO: CONDENAR** a JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA alias “Sarmiento”, a la pena de ***CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA (14580) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES***, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31, el numeral 1º del artículo 39, y el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (hecho 1) y coautor de los delitos de homicidio en persona protegida (hechos 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 53); homicidio agravado (hechos 50 y 51); secuestro simple agravado (hechos 11, 37, 47, 48); desplazamiento forzado de población civil (hecho 11, 44, 48);



destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 32, 37, 44, 45); desaparición forzada (hechos 19, 28, 51), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: CONDENAR** a ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ alias “Palustre”, a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (14555) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (hecho 1) y coautor de los delitos de homicidio en persona protegida (hechos 3, 6, 9, 10, 11, 13, 15, 18, 19, 21, 23, 25, 28, 29, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 52, 53); homicidio agravado (hechos 14, 50 y 51); secuestro simple agravado (hecho 11); desplazamiento forzado de población civil (hecho 11, 44); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 32, 36, 44, 45); desaparición forzada (hechos 19, 28, 47, 51); en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**VIGÉSIMO TERCERO: CONDENAR** a JULIO CESAR POSADA ORREGO alias “Tribilin”, a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE ONCE MIL (11000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión



del delito de concierto para delinquir agravado (hecho 1) y coautor de los delitos de homicidio en persona protegida (hechos 4, 6, 11, 12, 17, 20, 27, 28, 35, 36, 37, 41, 42, 44, 45); secuestro simple agravado (hechos 11, 37); desplazamiento forzado de población civil (hecho 11, 44); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 36, 37, 44, 45); desaparición forzada (hecho 28); en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**VIGÉSIMO CUARTO: CONDENAR** a NEIL MARQUEZ CUARTAS alias “Pateguama”, a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL (13000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31, el numeral 1º del artículo 39, y el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (hecho 1) y coautor de los delitos de homicidio en persona protegida (hechos 3, 8, 11, 12, 16, 34, 42, 44); secuestro simple agravado (hecho 11); desplazamiento forzado de población civil (hecho 11, 42, 44); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 44), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**VIGÉSIMO QUINTO: CONDENAR** a LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS alias “Panameño”, a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (6475) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2º del artículo 31, el numeral



1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado coautor responsable de los delitos de homicidio en persona protegida (hechos 15, 21, 29, 37, 39, 40, 48, 49); homicidio agravado (hechos y 50); secuestro simple agravado (hecho 37); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 37); en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**VIGÉSIMO SEXTO: CONDENAR** a NALFER MANUEL GUERRA DÍAZ alias “Rafa”, a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE TRECE MIL SETENTA Y CINCO (13075) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES**, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31, el numeral 1° del artículo 39, y el inciso 3° del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable de la comisión del delito de concierto para delinquir agravado (hecho 1) y coautor de los delitos de homicidio en persona protegida (hechos 19, 25, 29, 37 y 38); homicidio agravado (hechos 14 y 51); secuestro simple agravado (hecho 37); destrucción y apropiación de bienes protegidos (hecho 37); desaparición forzada (hechos 19, 51); en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: CONDENAR** a JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “Jimmy”, quedará sometido en definitiva a una pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (42250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, montos que no sobrepasan lo previsto por el inciso 2° del artículo 31 y el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 599 de 2000, luego de haber sido hallado autor responsable del delito de



concierto para delinquir (hecho 1) y coautor de los punibles de secuestro extorsivo (hecho 54); testaferrato (hecho 54), en los términos y condiciones consignados en la parte motiva de la presente decisión.

**VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** la acumulación de los procesos que se encuentran en curso, relacionadas en la parte motiva de la presente decisión, adelantadas en contra de GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”. Ejecutoriada la presente decisión, se oficiará a las mencionadas autoridades, para que las actuaciones allí surtidas con ocasión de los delitos aquí juzgados, previa anotación en los respectivos libros de registro, sean remitidas de manera inmediata a esta especialidad para ser acumuladas.

**VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** la acumulación jurídica de las penas proferidas por las diferentes autoridades judiciales relacionadas en la parte motiva de la presente decisión, en contra de ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; y LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”.

**TRIGÉSIMO: SUSPENDER** a los condenados GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS,



alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, la ejecución de la pena principal de prisión, y en su lugar imponer, la pena alternativa equivalente a ocho (8) años de prisión que se les hará efectiva en el centro de reclusión en los términos y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia ocasionará la revocatoria del beneficio concedido y, en consecuencia, deberán cumplir la sanción principal y las accesorias que les fueron impuestas.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas los sentenciados GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, deberán **SUSCRIBIR** acta de compromiso de resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual pertenecieron, en los términos señalados por los artículos 3, 24, 29 y 44 de la ley 975 de 2005, y el 25 de la ley 1592 de 2012.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la condena ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”;





JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012.

**TRIGÉSIMO CUARTO: DECLARAR** la extinción de dominio de los bienes señalados en el acápite correspondiente de conformidad con las condiciones previstas en la parte motiva de la presente sentencia.

**TRIGÉSIMO QUINTO: ABSTENERSE** de realizar el control de convencionalidad de los artículos 23, 24, 25 y 40 de la Ley 1592 de 2012 en los términos solicitados por los abogados de víctimas de la defensoría pública, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

**TRIGÉSIMO SEXTO: RECONOCER** que las personas acreditadas como víctimas acorde con la documentación allegada para tal fin y a quienes se les liquidó el monto de la indemnización en los términos consignados en el acápite del incidente de reparación integral, ostentan dicha calidad, motivo por el cual, se **EXHORTA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectúe la inscripción de todos los afectados con el actuar de los aquí postulados, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO: CONDENAR** a los postulados GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias



“Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilin”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo” de manera solidaria con los demás ex integrantes del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia, al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con los punibles que fueron objeto de sentencia dentro del presente proceso, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la providencia.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR** la constitución de un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada con sede en Tumaco, con el producto de la indemnización material e inmaterial reconocida a los menores, en los términos señalados en la parte motiva de la presente sentencia.

**TRIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** que las reparaciones administrativas canceladas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y las que a futuro se entreguen a quienes figuran como perjudicados dentro del presente proceso, sean tenidas en cuenta como parte de las sumas aquí reconocidas por concepto de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, esto en virtud a la prohibición de doble reparación.

**CUADRAGÉSIMO: EXHORTAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del departamento de Nariño y de los diferentes municipios del país donde se encuentren ubicadas las víctimas directas e indirectas de este proceso, para que se garantice el diagnóstico y tratamiento médico y psicológico necesario para su recuperación, que deben ser brindados por personal especializado en violencia derivada del conflicto.



**CUADRAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR** al Ministerio de Educación y a las Secretarías de Educación del departamento de Nariño y a los diferentes municipios del país donde se encuentren las víctimas, para que se garantice el acceso gratuito a la formación en educación básica y secundaria a cada una de las víctimas directas e indirectas reconocidas en los hechos objeto del presente proceso, en los establecimientos públicos educativos.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR** a la seccional del SENA ubicada en el departamento de Nariño o aquellas donde estén ubicadas las víctimas, para que se brinde la posibilidad de acceder a los programas de formación técnica y profesional que tenga a disposición en cada una de sus sedes, en aras del restablecimiento de la capacidad laboral de aquellas, ya sean directas o indirectas.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que garantice y dé prioridad a cada una de las víctimas directas e indirectas de este proceso, en el acceso a los planes y subsidios de vivienda rural y urbana, desarrollados por el Gobierno a nivel Nacional, Departamental y Municipal.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR** a todas las entidades que administran o participan dentro del sistema de seguridad social en salud, prestar los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psiquiátricas de las víctimas reconocidas dentro del presente proceso, tales como prótesis, cirugías reconstructivas, tratamientos farmacológicos y que no estén cubiertos por el régimen subsidiado en salud al que se encuentran afiliados a través del Ministerio de Salud, o quien haga sus veces. Los costos de estos procedimientos estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías - FOSYGA.



**CUADRAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR** a la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces, para que junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como con el apoyo presupuestal de la Secretaría de Salud del departamento de Nariño, establezca y ponga en marcha de forma articulada los programas de atención psicológica individualizada, continua y personalizada a las víctimas del delito de reclutamiento ilícito aquí reconocidas, teniendo en cuenta para el efecto, que se deberán realizar diagnósticos y tratamientos conforme a criterios de identidad, construcción sexual, edad, discapacidad o lesión física, etnia, origen y proyecto de vida, de conformidad con la guía y directrices de París de febrero de 2007. Este proceso de diagnóstico y tratamiento individual tendrá que iniciarse antes de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Para dar cumplimiento a la medida anterior, se requiere la preparación de profesionales en distintas especialidades psicológicas y psicosociales, con énfasis en víctimas de conflicto armado; motivo por el cual se **EXHORTA** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que de manera coordinada con la Secretaría de Salud del departamento de Nariño, desarrollen dicho programa.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Agencia Colombiana para la Reintegración - o quien haga sus veces - y la Secretaría de Salud del departamento de Nariño, coordinados por la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento infantil, para que se implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de los menores reconocidos dentro de esta sentencia, con el fin de sensibilizar y re-significar el paso de los niños y niñas por el grupo armado ilegal; lo anterior con la finalidad de transformar



modelos de comportamiento ilegales. Así mismo, el referido programa deberá permitir la participación de los familiares de las víctimas.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Agencia Colombiana para la Reinserción o quien haga sus veces, para que fortalezcan las medidas de seguimiento de los menores que iniciaron su proceso de reinserción con el primero de los mencionados y que deberán pasar a la segunda institución.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** De manera especial, **EXHORTAR** al Ministerio de Defensa Nacional, para que acorde con la situación fáctica presentada en el hecho 41 por el deceso de Jacinto Quibano Cedeño, reexamine si la prestación pensional por el asesinato de esta persona, responde a muerte en combate o muerte en misión del servicio como en efecto fue calificada, para lo cual, de ser necesario, deberá desarchivarse el caso, y ajustar el reconocimiento económico a los resultados de este estudio, teniendo para ello un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**QUINCUAGÉSIMO: EXHORTAR** al Ministerio de Educación para que gestione a través de las distintas entidades educativas del Estado, una beca con el fin de que la víctima indirecta Ana María Quibano Ceballos (Hija de Jacinto Quibano Cedeño -hecho 41), una vez cumpla los requisitos mínimos para ser beneficiada, pueda continuar sus estudios superiores de artes escénicas, en un centro académico cercano al lugar de su domicilio.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en coordinación con la Secretaría de Salud de la Municipalidad en donde se encuentre el domicilio de la afectada, así como con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se



brinde atención médica integral a la víctima Diana Lucía Quiñones Palacio (Hecho 33), en especial en lo que corresponde a tratamiento ortopédico, dada la afección sufrida en su rodilla izquierda, que, de ser necesario, se deberá intervenir quirúrgicamente.

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, para que en coordinación con la Secretaría de Salud de la Municipalidad en donde se encuentre el domicilio de los afectados, así como con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brinde atención integral médica a los menores Victorio Rojas Paz y María Jennifer Paz, hijos de la señora María del Carmen Paz ( Víctima directa Victorio Rojas - hecho 17), pues a más de padecer indirectamente el hecho criminal cuando se encontraban en su primera edad (4 y 5 años aproximadamente), el primero de ellos requiere tratamiento derivado de la extirpación de uno de sus riñones por patología presentada, ya que subsiste sólo con uno, lo que hace poco favorable su existencia. En lo que respecta a la segunda de los menores, es menester prestar especial cuidado médico para tratar su discapacidad derivada de la pérdida o falta de desarrollo de capacidad auditiva y vocal (sordomudez).

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR** la Ministerio de Defensa Nacional, al Ejército Nacional, a la Jefatura de Reclutamiento y Control de Reservas, a la Octava Brigada y al Batallón de Infantería No. 22 Ayacucho, para que atendiendo a la calidad de víctima indirecta que ostenta el joven William Fernando Santacruz Pai (Hijo de William Helmut Santacruz Salazar - hecho 12), procedan a desacuartelar al citado perjudicado, según lo descrito en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011. Además de lo precedente, deberá prestarse por parte de la dependencia competente del Ejército Nacional, ajustada orientación



frente a todos los trámites tendientes a obtener la respectiva libreta militar, sin ningún cobro.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR** al Ministerio de Cultura, para que en articulación con Coldeportes y la Oficina de Recreación y Deportes - o quien haga sus veces - de la alcaldía municipal en donde se encuentre el domicilio del afectado (Hijo de William Helmut Santacruz Salazar - hecho 12), gestionen de manera prioritaria la inclusión de Juan Manuel Santacruz Pai como beneficiario de beca para ingreso en escuela deportiva de Fútbol.

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR** al gobernador y alcaldes de los diferentes municipios del departamento de Nariño, así como al Gobierno Nacional, para que intervengan en el fortalecimiento de la producción de riqueza y el auto sostenimiento de la región, a través de programas agrícolas de economía campesinas, en donde se permita la sustitución de cultivos ilícitos con subsidios otorgados por el Estado; ello en los planes de desarrollo y en los presupuestos anuales en donde deberá incluirse rubro, que previamente no existiera (sin desmejorar las inversiones ya previstas), con el fin de proponer nuevas intervenciones económicas en el departamento de Nariño y los municipios que lo integran. Dicha intervención, además de buscar la salida de la pobreza de la región, debe permitir la participación de las víctimas.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que destine presupuesto que posibilite la implementación de comisarias de Familia y demás profesionales encargados de decidir sobre las denuncias de violencia intrafamiliar, sexual o explotación infantil y en general, atender los requerimientos de los niños, niñas y adolescentes de los municipios del departamento de Nariño.



**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR** a La Unidad Administrativa Especial para la consolidación Social del Territorio, creada mediante decreto 4161 de 2011, que de manera prioritaria y, previo estudio de necesidades y pertinencia de los requerimientos de la economía del departamento de Nariño, implemente y coordine con las entidades encargadas de la ejecución, una política destinada al trabajo con la comunidad para fortalecer las organizaciones comunitarias como entorno protector de los menores.

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR** al Ministerio de Defensa, para que a través de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, se solucione la situación militar de las víctimas directas e indirectas del presente proceso que lo requieran, sin necesidad de prestar el servicio militar, y sin generar cobro alguno.

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR** al Ministerio del Interior, a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR), al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que de manera coordinada diseñen e implementen planes, programas y proyectos que garanticen de manera eficaz a los postulados, una vez cumplan con la pena alternativa, un retorno seguro a la vida civil que les permita seguir con la obligación de aportar a la verdad, la reparación de las víctimas y las comunidades; un acompañamiento integral a la terminación del proceso de reintegración social; apoyo a las iniciativas de paz y reconciliación que se propongan con el fin de prevenir el riesgo de reincidir en sus actividades ilícitas.

**SEXAGÉSIMO: EXHORTAR** al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia y del Derecho, para que de manera coordinada realicen una presentación de las Secciones denominadas “Elementos Contextuales del Bloque Libertadores del Sur” así como la parte Resolutiva del presente fallo, con representantes de las





Altas Consejerías, Ministerios y demás organismos del Estado del nivel central. De igual modo, para que diseñen y promuevan políticas públicas incluyentes tendientes a fortalecer la capacidad estatal y garantizar importantes bienes sociales (*educación, salud, vías, empleo, seguridad, acceso a la justicia, entre otras*) en la región como garantía de no repetición, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que dentro de la estrategia de prevención de reclutamiento ilícito de menores, priorice a todos los municipios del departamento de Nariño, conforme a lo previsto en el documento Conpes 3673 de 2010.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR** a la Agencia Colombiana para la Reinserción - o a la institución que haga sus veces -, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Mesa Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento Forzado, para que se desarrollen campañas de sensibilización encaminadas a concientizar a las comunidades de los municipios donde hizo presencia el Bloque Libertadores del Sur, sobre la importancia de proteger a sus menores, ya que la comunidad, es un importante entorno protector de ellos.

**SEXAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR** al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Agencia Colombiana para la Reintegración o quien haga sus veces y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la concurrencia de la Mesa Intersectorial para la prevención del reclutamiento ilícito, con el fin de articular una política pública integral nacional y territorial para los jóvenes que hayan sido reclutados ilegalmente por alguno de los grupos armados que operan en el país, y de esta forma posibilitar su reinserción, rehabilitación física y psicológica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas, en aplicación, como mínimo, de los Principios de París.



**SEXAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR** al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional, para que previa concertación con la familia de las víctimas, Jacinto Quibano Cedeño y Raúl Antonio Chamorro (Hecho 41), se realice acto simbólico, donde se reconozca que la orden mediante la cual se dispuso el traslado de un automotor de la insurgencia por parte de los citados, atendió a error atribuible a la fuerza castrense, lo que desencadenó el insuceso. Lo propio deberá efectuar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**SEXAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, para que por intermedio suyo, previa concertación con las víctimas, en el marco de una conmemoración en el municipio de Tumaco, con la participación de las autoridades locales y regionales, los comandantes del Bloque Central Bolívar y Libertadores del Sur, incluyendo los aquí postulados, ofrezcan disculpas públicas y pidan perdón a las personas afectadas por cada uno de los hechos objeto de este proceso, así como por las agresiones y violaciones a los derechos humanos cometidos en el departamento de Nariño, sin disminuir ni justificar su actuar. Estas manifestaciones de perdón deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional y regional, a cargo de los postulados, dentro de un plazo razonable y luego de culminado el trabajo de acompañamiento arriba referido. El periódico que contenga estas manifestaciones, deberá ser entregado a cada una de las familias víctimas reconocidas en esta sentencia en la fecha de la conmemoración que se hará en el municipio de Tumaco.

**SEXAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH, para que preste asesoría técnica en el tema de documentación para la preservación de la memoria, aclarando que los gastos generados por este



exhorto estarán a cargo de la Gobernación de Nariño y la alcaldía de Tumaco, bajo la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y de conformidad con el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica - CNMH, para que proceda al acopio de los 42 testimonios de víctimas que fueron relatados durante la jornada de audiencia realizada en el municipio de TUMACO (que hacen parte del párrafo 20 de esta decisión), para integrarlos al tema de memoria como patrimonio público.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR** al Ministerio de Cultura y a la Alcaldía Municipal de Tumaco para que auspicie la presentación de la obra de teatro "EL OLVIDO ESTÁ LLENO DE MEMORIA" que tiene como actores a las víctimas del conflicto, en un canal televisivo regional y nacional, así como en diferentes casas de la Cultura a lo largo y ancho del País, tal y como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEXAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR** a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía de Tumaco y al Ministerio de la Cultura, para que contribuyan con el mantenimiento, continuidad y demás gastos que genere la Casa Museo del municipio, en el entendido que se trata de una forma de preservar la memoria de las violaciones a los derechos humanos y garantizar su NO REPETICION.

**SEPTUAGÉSIMO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que de no existir, cree una comisión de fiscales especializados que documenten, investiguen y acusen si es el caso, las violaciones a los derechos humanos e infracciones al D. I. H. cometidos por la fuerza pública, paramilitares y guerrilla, con la colaboración de autoridades de distinto orden, en los Municipios de



Tumaco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, Francisco Pizarro, El Charco, Barbacoas, Magui Payán y Roberto Payán durante el periodo de injerencia del Bloque Libertadores del Sur en el Departamento de Nariño -de mediados del año 1999 hasta 30 de julio de 2005-, comenzando con el radicado 1593, adelantado por la Fiscalía 13 de la Unidad de Derecho Humanos de la ciudad de Cali, acorde con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que una vez constituida la comisión de fiscales especializados, su plan de trabajo sea presentado a las víctimas del conflicto armado de la región, a organizaciones defensoras de derechos humanos, sociales, étnico territoriales y autoridades gubernamentales, en un evento público. Igualmente, que divulgue ampliamente por distintos medios de comunicación en el Pacífico Nariñense los resultados de la investigación y judicialización de los responsables para que las víctimas conozcan casos concretos de aplicación de justicia y, de esta forma, otras víctimas se animen a denunciar nuevos hechos victimizantes.

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR** a la Gobernación de Nariño y a las alcaldías de los distintos municipios de injerencia del BLS, para que constituyan una Veeduría Ciudadana conformada por víctimas, organizaciones de víctimas, organizaciones sociales, étnico territoriales, instituciones de justicia del nivel departamental y nacional, Defensoría del Pueblo, Personerías, Procuraduría, academia, Oficina de derechos humanos de las Naciones Unidas, Centro de Investigación y Educación Popular - CINEP, y embajadas si lo aceptan, para hacer seguimiento a los avances de los procesos judiciales en casos de víctimas y hechos victimizantes individuales y colectivos.

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR** a la alcaldía de Tumaco, a la Gobernación de Nariño y al Ministerio del Interior, para que garanticen la



continuidad del observatorio de derechos humanos, paz y convivencia creado de manera conjunta por la referida alcaldía, el CINEP, la Universidad Javeriana y la Diócesis de Tumaco, con financiación de la USAID, una vez los recursos de la entidad financiadora se hayan agotado.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Centro Nacional de Memoria Histórica – CNMH, para que previa consulta con las víctimas, organizaciones de víctimas, organizaciones sociales, étnico territoriales y defensoras de derechos humanos, se implementen las medidas de reparación simbólica en los Municipios de Tumaco, La Tola, El Charco, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Mosquera, Barbacoas, Magüí Payán, San José Roberto Payán y el corregimiento de Terán. Lo anterior con el objetivo de prevenir la repetición de hechos lesivos a la población civil, acorde a lo plasmado en los párrafos 440 y 441 de esta decisión.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, para que previo estudio, evalúe la necesidad y pertinencia de implementar programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en el departamento de Nariño.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR** al Ministerio de Educación y a las Universidades públicas del departamento de Nariño, para que garanticen el acceso a cupos de manera prioritaria a las víctimas directas e indirectas del conflicto armado, una vez reúnan los requisitos académicos exigidos para adelantar estudios profesionales; lo anterior, con observancia del principio constitucional de la Autonomía Universitaria.



**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR** al Ministerio de Educación Nacional para que en coordinación con el ICETEX y con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fomenten a través de líneas de crédito, ya sean reembolsables o condonables, el acceso a la educación superior para las víctimas directas o indirectas del conflicto armado interno, que reuniendo los requisitos exigidos, quieran acceder a estudios técnicos, tecnológicos o profesionales.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR** a GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano”; ALBEIRO JOSÉ GUERRA DÍAZ, alias “Palustre”; NALFER GUERRA DÍAZ, alias “Rafa”; JULIO CESAR POSADA ORREGO, alias “Tribilín”; JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias “Sarmiento”; NEIL MARQUEZ CUARTAS, alias “Pateguama”; LUIS CORNELIO RIVAS RIVAS, alias “Panameño”; y JIMMY ANTONIO ZAMBRANO INSUASTY alias “JIMMY” o “Lengua de Trapo”, desmovilizados del Bloque Libertadores del Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia, para que continúen prestando colaboración veraz y efectiva que contribuya a la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de los cadáveres de quienes fueron asesinados, en especial lo que corresponde a la ubicación de fosas comunes, así como la ayuda para recuperarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** a los citados postulados que asuman el compromiso de no volver a formar parte de grupos armados organizados al margen de la ley, por lo que deberán asistir a una formación en Derechos Humanos dentro del establecimiento carcelario donde estén privados de la libertad, por un lapso no inferior a doscientas (200) horas. Para el efecto, se oficiará a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al



Director del Centro de Reclusión donde se encuentren bajo medida de aseguramiento.

**OCTAGÉSIMO: EXHORTAR** a los aquí postulados, para que asuman el compromiso de aportar información precisa y veraz de los demás hechos que en el futuro les sean formulados por la Fiscalía General de la Nación, así como revelar públicamente la verdad completa, en la medida que esa actuación no provoque más daño o amenace a la seguridad y los intereses de las víctimas, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudarla o impedir que se produzcan nuevas violaciones de derechos humanos.

**OCTAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR** a los postulados aquí condenados, para que sigan contribuyendo con la reconstrucción en detalle de la forma como se procedió al reclutamiento de menores - *tal como se ha venido realizando por parte de postulados de otros bloques* -, con el acompañamiento del Centro Nacional de Memoria Histórica - CNMH. Lo anterior con el fin de lograr un documento que enriquezca la verdad frente a uno de los delitos más graves que cometieron estas organizaciones de autodefensa y así contribuir a la NO REPETICION.

**OCTAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica - CNMH, para que proceda a la reconstrucción en una historia de vida emblemática de la religiosa Yolanda Cerón Delgado, previa concertación y consentimiento de la familia de la nombrada y de la Diócesis de Tumaco, acorde con los objetivos plasmado en la parte motiva de la decisión.

**OCTAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el fenómeno del despojo de tierras en el departamento de Nariño y su incidencia en los derechos de las comunidades negras e indígenas y, de



resultar necesario, articule sus hallazgos con la Unidad de Restitución de Tierras así como con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en aras de adoptar medidas conducentes a la recuperación de territorios y a su consecuente titulación, de conformidad con las disposiciones legales, entre otras, Ley 70 de 1993.

**OCTAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que a través del Plan Integral de Reparación Colectiva consagrado en el artículo 17 y ss., del Decreto 4635 de 2011, desarrolle planes que contribuyan de manera transformadora a la recuperación de las condiciones, capacidades y oportunidades de desarrollo personal y colectivo perdidas como consecuencia del conflicto armado.

**OCTAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través del referido Plan, implente medidas para la protección efectiva de la diversidad étnica y cultural de las comunidades afectadas con el accionar del BLS.

**OCTAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través del referido Plan, desarrolle programas que contribuyan de manera transformadora a la pervivencia física y la permanencia cultural de las comunidades negras e indígenas.

**OCTAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través del mencionado Plan, diseñe e implemente medidas tendientes a garantizar la atención preferencial frente al universo de víctimas objeto de especial protección constitucional, en lo específico, a las viudas, mujeres cabeza de familia,





huérfanos y personas en situación de discapacidad, con fundamento en lo descrito en el artículo 11 del aludido Decreto.

**OCTAGÉSIMO OCTAVO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que garantice la incorporación de un módulo de capacitación especial en el manejo de recursos dentro del programa de acompañamiento de promoción a la inversión adecuada de los recursos recibidos a título de indemnización, a las víctimas indemnizadas.

**OCTAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través del mencionado Plan y, en asocio con las entidades del orden nacional, departamental y municipal, diseñen e implementen mecanismos permanentes de seguimiento a cada caso concreto de rehabilitación física, psicosocial, social y de acompañamiento jurídico, con el fin de restablecer la autonomía de las víctimas afectadas para desempeñarse en el entorno familiar, cultural, productivo y social y ejercer sus derechos constitucionales.

**NONAGÉSIMO: EXHORTAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través del reseñado Plan y, en asocio con las entidades del orden nacional, departamental y municipal promuevan el fortalecimiento de las autoridades, organizaciones, profesionales y expertos negros, afrocolombianos, palenqueros y raizales, para la prestación de los servicios sociales del Estado requeridos.

**NONAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 4635 de 2011, establezca un protocolo que garantice la puesta en marcha de



modelos de rehabilitación que conduzcan a la acción de los sistemas de salud tradicional en articulación con entidades prestadoras de salud.

**NONAGÉSIMO SEGUNDO: EXHORTAR** al Ministerio de Cultura para que en coordinación con el Ministerio de Educación, diseñen e implementen un programa de formación de intérpretes y traductores, en aquellas poblaciones en donde persistan lenguas originarias, acorde con lo descrito en el artículo 21 de la Ley 1381 de 2010.

**NONAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR** al Ministerio de Defensa, para que a través de la Dirección Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere el presente proceso y que estén obligadas a prestar el servicio militar sean exoneradas del referido deber, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar, para lo cual tendrán un plazo de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Además, serán exoneradas de cualquier tipo de pago de compensación militar.

**NONAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica - CNMH, para que en asocio de la Pastoral Social de la Diócesis de Tumaco, elabore un archivo con documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente sentencia, y así, hagan parte integral de la Casa de la Memoria, de la citada diócesis.

**NONAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR** a las autoridades del Puerto de Tumaco, esto es, a la Alcaldía Local y Concejo municipal, para que acorde con sus facultades legales, se declare un día cívico en conmemoración de las víctimas del accionar del Bloque Libertadores del Sur, en especial, de la labor



desempeñada por la religiosa Yolanda Cerón Delgado, dado el legado y su significado al interior de las luchas de reivindicación por la tierras de la población aborígen y negra, históricamente desposeídos de las mismas. Para su cumplimiento, tendrán las autoridades el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**NONAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR** al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño y a la dependencia de Saneamiento Ambiental de la Alcaldía de Tumaco, para que en el lapso de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, diseñen e implementen políticas destinadas a la preservación y recuperación del medio ambiente de las zonas afectadas, a través de las cuales se garantice la supervivencia de las cuencas hidrográficas. De igual modo, para que se adopten mecanismos de erradicación de cultivos ilícitos que no afecten la vida e integridad personal de los habitantes, y en general, la existencia del ecosistema.

**NONAGÉSIMO SÉPTIMO: INVITAR** al Congreso Nacional para que legisle frente al tema relacionado con los crímenes de lesa humanidad, tal y como se expuso.

**NONAGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR** en lo que corresponde al caso de la señora Luz Victoria Tenorio Quiñones, que a pesar de no haberse acreditado los perjuicios pretendidos, le asiste la oportunidad a la víctima para que en futura ocasión en donde se presenten hechos atribuibles al Bloque Libertadores del Sur, haga valer sus derechos otorgando poder a un profesional del derecho.

**NONAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que en futuras ocasiones en las que se esté en presencia de hechos contra la



comunidad estudiantil, docente o sindicalista de la Universidad de Nariño, se investiguen estos hechos con el rigor y la relevancia que los mismos merecen.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**  
**Magistrada**

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
**Magistrada**  
Con salvamento de voto

**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**  
**Magistrado**